**FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA Nº 1836**

En la Ciudad de Mendoza, a los 22 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza Nº 1, integrado por los señores Jueces de Cámara Daniel Alberto Cisneros, Alejandro Waldo Piña y Gretel Diamante, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de plasmar los fundamentos del veredicto dictado el pasado 20 de septiembre en los autos **Nº 14000125/2006/TO1**, caratulados: **"MENÉNDEZ SÁNCHEZ, Luciano B. y Otros s/ Inf. Art. 144 bis inc. 1 C.P."** y sus acumulados **Nº 14000171/ 2004/ TO1, 14000214/ 2007/ TO1, 14000656/ 2010/ TO1, 14000800/ 2012/ TO2, 14000793/ 2012/ TO1, 36455/ 2014/ TO1, 14000095/ 2016/ TO1, 14000177/ 2007/ TO2, 14000778/ 2012/ TO2, 14000021/ 2004/ TO1, 14000800/ 2012/ TO4**, incoados contra: **LUIS JOSÉ MIROTTA PASQUINI, MARCELO LEÓN MARCHIONI, CARLOS RICO TEJEIRO, ARMANDO OSVALDO FERNÁNDEZ MIRANDA, PABLO JOSÉ GUTIÉRREZ ARAYA, CARLOS EDUARDO LEDESMA LUNA, ARMANDO OLIMPIO CARELLI ALLENDE, ALCIDES PARIS FRANCISCA BECCARIA, DARDO MIGNO PIPAON, RAMÓN ÁNGEL PUEBLA ROMERO, DIEGO FERNANDO MORALES PASTRÁN, CARLOS ALBERTO LUCIANI MARÍN, RICARDO BENJAMÍN MIRANDA GENARO, MARIO ALFREDO LAPORTA CHIELLI**, **MIGUEL ÁNGEL SALINAS VENTURA, CARLOS FAUSTINO ÁLVAREZ LUCERO, MIGUEL ÁNGEL TELLO AMAYA, ROBERTO JUAN USINGER SERRANI** y **JUAN CARLOS ALBERTO SANTA MARÍA BLASÓN,** de demás condiciones personales consignadas en su totalidad en el encabezamiento del referido veredicto.

Se deja constancia, además, que intervinieron en el debate en representación del Ministerio Público Fiscal de la Nación, el señor Fiscal General subrogante, titular de la Oficina de Asistencia en causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de estado en Mendoza, doctor Dante Marcelo Vega, la señora Fiscal General subrogante, doctora Patricia Nélida Santoni y el señor Fiscal "Ad Hoc", doctor Daniel Rodríguez Infante; por las partes querellantes: la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el doctor Fernando Peñaloza, por el Gobierno de la Provincia de Mendoza a través de la Subsecretaría de Justicia y Relaciones Institucionales, los doctores Marcelo Alejandro D' Agostino Dillon y Francisco Losada, por la Dirección de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Mendoza, la señora Luz Amanda Faingold, por el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos y por sus representados, los doctores Pablo Salinas, Carlos Varela, Diego Lavado y Viviana Beigel; los representantes del Ministerio Público de la Defensa: por la defensa de Álvarez Lucero Carlos Faustino, Carelli Allende Armando Olimpio, Fernández Miranda Armando Osvaldo, Francisca Beccaria Alcides Paris, Furió Etcheverri

Paulino Enrique, Gutiérrez Araya Pablo José, Laporta Chielli Mario Alfredo, Ledesma Luna Carlos Eduardo, León Marchioni Marcelo, Luciani Marín Carlos Alberto, Migno Pipaon Dardo, Miranda Genaro Ricardo Benjamín, Mirotta Pasquini Luis José, Morales Pastrán Diego Fernando, Puebla Romero Ramón Ángel, Salinas Ventura Miguel Ángel, Tello Amaya Miguel Ángel, Rico Tejeiro Carlos y Usinger Serrani Roberto Juan, el señor Defensor Público Oficial, doctor Ramiro Dillon y el señor Defensor Público Oficial "Ad Hoc" doctor Leonardo Pérez Videla; por la defensa de Santamaría Blasón Juan Carlos Alberto, el señor Defensor particular doctor Carlos Daniel Benavidez Bocca; todo, ante la señora Secretaria de este Tribunal Oral, doctora María Natalia Suárez.

Al solo efecto de lograr una mayor claridad en la exposición de todos los puntos a fundamentar, se procederá a escindir la presente sentencia en tres partes.

## PARTE PRIMERA
## HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS MATERIA DE LA ACUSACIÓN

### REQUERIMIENTOS FISCALES DE ELEVACIÓN A JUICIO

Los hechos presuntamente delictivos que abren la instancia de juicio oral ante este Tribunal, son los definidos por el Ministerio Público Fiscal en los requerimientos de elevación a juicio de los autos N° FMZ 14000125/2006/TO1, FMZ 14000171/2004/TO1, FMZ 14000214/2007/TO1, FMZ 14000656/2010/TO1, FMZ 14000800/2012/TO2, FMZ 14000793/2012/TO1, FMZ 36455/2014/TO1, FMZ 14000095/2016/TO1, FMZ 14000177/2007/TO2, FMZ 14000778/2012/TO2, FMZ 14000021/2004/TO1 y FMZ 14000800/2012/TO4.

Para mayor precisión acerca de estos hechos traídos a juicio, los mismos serán transcriptos en su parte pertinente conforme las requisitorias fiscales.

Sin embargo resulta necesario aclarar que, previo al tratamiento individual de cada uno de los casos que constituyen el objeto de sus requisitorias, en cada una de las piezas procesales que se transcribirán, el titular del Ministerio Público Fiscal hace una referencia introductiva tendiente a explicar por qué los hechos delictivos traídos a conocimiento y decisión de este Tribunal deben enmarcarse en el terrorismo de Estado desatado durante la última dictadura militar que tuvo lugar en nuestro país, caracterizado por un plan sistemático de exterminio.

Así dedica las primeras líneas de cada solicitud de elevación de causas a juicio a explicar el contexto histórico en el que tuvieron lugar los hechos

que conforman el objeto procesal del presente juicio, haciendo referencia a su carácter notorio de conformidad con la jurisprudencia en la materia y en concordancia con lo señalado por la Cámara Nacional de Casación Penal mediante Acordada N° 1/12. Luego, hace una breve mención a la estructura general que tuvo el accionar represivo en el territorio nacional y se aboca a la forma en que dicho aparato estatal se organizó para la represión en la Provincia de Mendoza.

Después de ello se refiere al modo en que los imputados se insertaron en el aparato estatal que llevó a cabo los hechos que constituyen el objeto de estas requisitorias, enunciando a tal efecto la composición general de dicha estructura represiva.

A todas aquellas referencias, *brevitatis causae* corresponde remitirse, teniéndolas por enteramente reproducidas en la presente sentencia.

Veamos entonces cuales son los hechos que habilitaron nuestra jurisdicción:

**Autos N° FMZ 14000125/2006/TO1**

Corrida la vista del art. 346 del C.P.P.N., a fs. 804 de estos autos se presenta el titular del Ministerio Público Fiscal y al respecto se remite al requerimiento de elevación a juicio masivo obrante en los autos 112-C (ex 003-F y acumulados).

Aclara que, por razones de economía procesal se ha presentado por cuerda separada un único requerimiento de elevación a juicio, el cual debe entenderse comprensivo tanto de esta causa como de los demás expedientes que involucra la mencionada pieza acusatoria.

En su parte pertinente, la pieza procesal a la que el Fiscal se remite, refiere:

*"CAUSA 125-F. Luis María Vázquez Ahualli.*

*Luis María Vázquez fue Secretario Gremial del Sindicato de Obreros y Empleados Públicos de Mendoza (S.O.E.P.) desde el mes de mayo de 1972 hasta la disolución de su gremio en enero de 1974. Según su testimonial prestada ante el TOF Nº 1 en el juicio oral y público que tuvo lugar en los autos 001-M, este sindicato era combativo, y tanto Vázquez como sus compañeros de trabajo, tuvieron una militancia gremial "muy fuerte" en la provincia.*

*Durante el año 1975 Vázquez trabajó en el Ministerio de Educación y Cultura del Gobierno de la Provincia -Depósitos de Suministro-,*

*ubicado en calle Bandera de los Andes casi Cañadita Alegre del departamento de Guaymallén (cf. surge de su testimonial de fs. 57/59; de la declaración prestada en el juicio oral ante el TOF Nº 1 en As. 001-M antes mencionada y del informe de la Dirección General de Escuelas de fs. 521/547).*

*El día 1º de diciembre de 1975 aproximadamente a las 09:00 horas se presentaron en su lugar de trabajo dos personas con uniforme del ejército y requirieron a su jefe -de apellido Reynoso- la presencia de Vázquez; luego procedieron a detenerlo (v. declaración de fs. 57/59 y declaración prestada en el juicio oral ante el TOF Nº 1 en As. 001-M). Al salir a la calle, observó que en la puerta había camiones del Ejército, una camioneta y una ambulancia a los que se sumaba un círculo de soldados armados apuntando hacia el lugar donde él se encontraba. Estos le ordenaron subir al camión; una vez en su interior observó que en el suelo había una chaqueta militar que cubría un arma larga, por lo que se desplazó del lugar en el que estaba, alejándose del arma. Este movimiento provocó que lo insultaran y le ordenaran que se ubicara nuevamente al lado del arma, cosa que no hizo. Luego, le ordenaron bajar del camión y lo metieron en una camioneta; le vendaron los ojos, le ataron las manos en la espalda, lo tiraron al piso e iniciaron la marcha.*

*Conforme surge de su relato, fue trasladado a la Compañía de Comunicaciones de Montaña Nº 8, en calle Boulogne Sur Mer. Una vez allí le ordenaron que se colocara contra la pared y fue víctima de un simulacro de fusilamiento. Posteriormente, comenzaron a golpearlo entre varias personas, mientras lo insultaban y lo acusaban de terrorista y subversivo hasta que llegó otra persona que les dijo que dejaran de golpearlo "porque estaban por llegar quienes se iban a encargar de él". Mientras permaneció en esa dependencia militar, Vázquez sufrió tres simulacros de fusilamiento y fue torturado en reiteradas oportunidades con picana, golpes, submarino y demás modos de tortura; además de estar por varios períodos encapuchado y atado con alambre, padecimientos que detalló en su declaración prestada ante el TOF nº 1. También señaló que cada tanto les daban de comer y éste era el único momento en que le sacaban la capucha. De las personas que estaban a cargo de los detenidos, únicamente pudo recordar a Migno que, siempre según Vázquez, era quien dirigía todos los operativos.*

*Vázquez recordó haber estado detenido en ese lugar junto con José Lozano, Oscar Eduardo Koltes y José Moriña. Con relación a estos tres, dijo que en una oportunidad que fueron llevados a Campo Los Andes donde fueron torturados. A partir de este momento Vázquez no volvió a tener noticias de Moriña. Este acontecimiento, también ha sido relatado por Oscar E. Koltes en su informe ante la CONADEP que obra en los ex-autos 108-F y Ac. 107-F hoy autos 003-F y Ac. (fs. 19326 y ss.).*

*El día 19 de diciembre de 1975 Luis María Vázquez fue trasladado en un camión del ejército a la Penitenciaría Provincial (cf. sus declaraciones testimoniales ya mencionadas; su prontuario penitenciario Nº 56114 –obrante como prueba documental en esta causa- y los datos extraídos de la compulsa del Prontuario nº 56114, correspondiente a Luis María Vázquez Ahualli cuya constancia obra a fs. 324/325; a su vez, a fs. 84 obra un certificado emitido por la Penitenciaría Provincial que indica que Luis M. Vázquez ingresó a ese establecimiento el día 20 de diciembre de 1975 "a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto tres mil novecientos setenta y tres barra setenta y cinco…" –al respecto cabe aclarar que si bien en este certificado se indica que la fecha de ingreso fue el día 20 de diciembre, en la portada del prontuario y en sus primeras fojas figura como fecha de ingreso el día 19 de diciembre de 1975).*

*Según surge de fojas 3 del prontuario mencionado, fue el Oficial Inspector Orlando Carlos Rosas de la Policía de Mendoza y personal a sus órdenes quienes trasladaron a Luis María Vázquez; a Fernando Carón; a José Heriberto Lozano; a Juan Carlos Montaña; a Elisa Laura Botella y a Samuel Rubinstein hacia ese establecimiento penitenciario.*

*Ha declarado que en este lugar le sacaron la venda de los ojos por primera vez y que fue alojado primero en el Pabellón nº 6 -hasta el golpe de estado- y luego en el Pabellón nº 11. Luis María Vázquez ha coincidido con todos sus compañeros de cautiverio en cuanto a que a partir del golpe del 24 de marzo de 1976 y con el cambio de autoridades respectivo el trato recrudeció, con castigos y sesiones de tortura en la "peluquería" del penal. Vázquez también afirmó haber sido testigo presencial de las torturas impartidas a Nerio Neirotti.*

*En su testimonial prestada ante el TOF nº 1 de Mendoza, recordó haber sido sancionado producto de una requisa efectuada en el mes de enero de 1976 por el Teniente Pelegero. Que en esa oportunidad y por haber manifestado*

*que "ya les iba a tocar a ellos" lo llevaron a "los chanchos", como se llamaba el lugar de castigo (sobre este aspecto, ver nota obrante a fs. 6 de su legajo penitenciario en la que se resuelve la sanción de siete días de castigo en celda de aislamiento). Asimismo, mencionó que era común que personal del Ejército ingresara al penal a efectuar requisas.*

*También recordó haber solicitado al Director de la Penitenciaría tener visitas de sus hijos, junto con Atilio Luis Arra, petición denegada en un primer momento (v. fs. 12 y vta. del Prontuario Penitenciario -denegación firmada por Tamer Yapur) y luego concedida.*

*En la Penitenciaría, Luis M. Vázquez recordó haber estado detenido con Raúl Aquaviva, Ángel Bustelo, Guillermo Martínez Agüero, José Heriberto Lozano, Oscar Eduardo Koltes, Gerónimo Morgante, Oscar Guidone, Roberto Vélez, Héctor Chávez y Pablo Seydell entre otros. Dijo que la represión contra los internos del penal era llevada a cabo por los penitenciarios Bianchi, Bonafede y Barrios (v. declaraciones testimoniales mencionadas precedentemente).*

*Cabe señalar también, que a fs. 14 del prontuario penitenciario de Vázquez consta un pedido de opción para salir del país con fecha 5 de marzo de 1976 el cual fue remitido al Gral. de Brigada Jorge Alberto Maradona -Comandante de la VIIIva. Brigada de Infantería de Montaña- quien contestó que habían quedado sin efecto todas las solicitudes presentadas por el uso de esta opción (v. fs. 15 y 16).*

*Conforme surge del ya citado certificado emitido por la Penitenciaría Provincial, obrante a fs. 84 de estos autos, Luis M. Vázquez fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata el día 27 de septiembre de 1976, resultando ello acreditado también por su prontuario penitenciario (fs. 19). Ha relatado Vázquez que en ese lugar el trato fue riguroso, con muchos golpes. En su testimonio, recordó que allí mataron a Marcos Ibáñez y que se encontraba con él cuando lo llevaron a la celda de castigo por un motivo banal (declarac. cit.).*

*Asimismo, ha señalado que mientras se encontraba allí detenido, cierto día aparecieron unos oficiales que se presentaron como miembros de la Policía de Mendoza que intentaron obligarlo a firmar unos papeles. En su relato, indicó que le iniciaron una causa por la participación en la muerte del agente Cuello de la seccional Primera en febrero de 1976, fecha en la cual él ya estaba*

*detenido. Señala que posteriormente, le iniciaron una causa con relación al E.R.P. (declarac. cit.).*

*Ahora bien, conforme señalaremos, estas causas mencionadas por Luis María Vázquez corresponden al trámite de los autos nº37.893-B "Fiscal c/ Sarrode, Claudio Alberto y otros sobre averiguación infracción ley 20.840" iniciado el 25 de agosto de 1977 (reservado como prueba documental en estos autos). De dicho expediente, surge que el sumario de prevención original fue instruido por la Sección Auditoría del Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña. A fs. 1/2 obra un acta que da cuenta que el día 14 de junio de 1977 se efectuó un allanamiento en calle Independencia, lote 3, manzana "C" de Godoy Cruz, donde se habría encontrado enterrado en el patio un bulto con diversos elementos. Luego del allanamiento, surge del sumario que el día 22 de junio de 1977 los oficiales instructores se trasladaron a la ciudad de La Plata para tomar declaración a los presuntos responsables de ese material: Claudio Sarrode, Luis María Vázquez, Oscar Eduardo Koltes, José Heriberto Lozano, Atilio Luis Arra, Alberto Jorge Ochoa, Juan Carlos Montaña.*

*Puede fácilmente comprobarse que el expediente mencionado se inició mientras las personas a quienes se sindican como responsables se encontraban detenidos en la unidad carcelaria de La Plata. En esta causa nº37.893-B a fs. 70 (06/02/1978) Luis María Vázquez Ahualli negó la firma inserta en la declaración de fs. 7/9 -declaración tomada por los oficiales instructores mendocinos cuando viajaron a La Plata-, en la cual se lo acusaba de integrar "una banda de delincuentes del ejército revolucionario del pueblo, bajo las órdenes de María Florencia Santamaría, alias Teresa; y de haber participado de un ataque al destacamento de El Algarrobal". Es importante destacar que la mayoría de los detenidos sindicados en esta causa también negaron la autoría de las firmas que figuran en sus "indagatorias".*

*Los autos 37.893-B concluyeron con sentencia de fecha 21 de junio de 1979 (v. fs. 483/493) por la que se absolvió de culpa y cargo a Sarrode, Vázquez, Arra, Lozano, Montaña y Koltes.*

*Finalmente, conforme surge de su relato, Vázquez fue trasladado entre abril y mayo de 1979 a la Cárcel de Caseros en la Provincia de Buenos Aires desde donde sería finalmente liberado el día 25 de diciembre de 1980. El día anterior a su liberación, lo llevaron a Coordinación Federal y le manifestaron que*

*en cinco días debía presentarse en el Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña. Al quinto día se presentó en la entidad mencionada y fue atendido por un policía de apellido Góngora, quien le manifestó que tenía que presentarse cada treinta días informando su lugar de trabajo, residencia y sus movimiento (cf. las declaraciones testimoniales antes mencionadas).*

*En cuanto a las gestiones realizadas por sus familiares a fin de conocer su paradero, en su declaración ante el TOF nro. 1 de Mendoza, Vázquez manifestó que su madre presentó una acción de hábeas corpus "nro. 28.425" ante el 4to. Juzgado de Instrucción, cuyo titular era el Juez Carrizo y otros recursos similares ante la Justicia Federal, además de realizar gestiones ante la Iglesia."*

**Autos N° FMZ 14000171/2004/TO1:**

Corrida la vista del art. 346 del código adjetivo, el agente fiscal se presenta (fs. 2133) y, nuevamente, se remite al requerimiento de elevación a juicio masivo obrante en los autos 112-C (ex 003-F y acumulados), aclarando que por razones de economía procesal se ha presentado por cuerda separada un único requerimiento de elevación a juicio, el cual debe entenderse comprensivo tanto de esta causa como de los demás expedientes que involucra la mencionada pieza acusatoria.

En su parte pertinente refiere:

"*…Introducción. Recordemos que esta causa N° 171-F, caratulada "Fs. s/ Av. Delito (ref. Las Lajas)", se inició con la denuncia y querella presentada por la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación. Como producto de diversas investigaciones desarrolladas por Organismos de Derechos Humanos -principalmente por el Movimiento Ecuménico de Derechos Humanos (en adelante "MEDH")- a los que se sumaron periodistas y familiares de desaparecidos y de presos políticos de la última dictadura, pudo hallarse este centro clandestino de detención (y muy posiblemente de eliminación o exterminio) dependiente de la IV Brigada de la Fuerza Aérea. Un centro que había permanecido oculto hasta el año 2004, fundamentalmente por dos motivos: las pocas personas que sobrevivieron al paso por este lugar y la estrategia general de intentar desvincular a la Fuerza Aérea del aparato represor local.*

*El lugar donde funcionó este centro clandestino se encuentra ubicado dentro del Campo Las Lajas situado en el departamento de Las Heras; un*

*predio que, como dijimos, operó bajo la órbita de poder de la IV Brigada de la Fuerza Aérea. El sitio se ubica cerca de un aeropuerto y aún hoy se encuentra bastante aislado del égido suburbano. El centro clandestino ocupó apenas dos construcciones próximas: una casucha de chapa y otra de material, ubicada en una hondonada rodeada de montes. En una palabra: poseía todas las características que convenían a un centro de detención y posible exterminio: aislamiento, soledad y un inmenso territorio virgen para lograr su objetivo final: la eliminación física de los prisioneros allí cautivos. +*

*Los diversos testimonios brindados por sobrevivientes de ese centro clandestino -Horacio Ferraris, Emilio Luque Bracchi, Vivian Acquaviva y Mario Venditti-, permitieron conocer la suerte de otros detenidos que continúan hasta la fecha desaparecidos, tal el caso de Mauricio López, de Osvaldo Zuin, de Virginia Suarez, de María del Carmen Marin, de Armando Marín Camps y de Juan Ramón Fernández. Otros testimonios reunidos hasta el presente, tanto de personal de la IV Brigada Aérea como familiares de un cabo muerto en la zona –a las que más adelante haremos referencia- confirman la existencia de "Las Lajas" como centro clandestino de detención y posible exterminio.*

*Asimismo, la existencia material del lugar está acreditada por la abundante prueba instrumental acompañada, planos, croquis, fotografías aéreas, títulos de propiedad. Así, el Comodoro Marcelo Ernesto Puig -jefe de la IV Brigada durante el año 2004 en que se iniciaron estas actuaciones-, elevó informe (obrante a fs. 56/57) en el que se indica que el campo las lajas es un campo de tiro cuya superficie total asciende a 1.149 has. 4250,76 m2, está compuesto de dos fracciones, una adquirida en el año 1940 por la expropiación, y la otra en 1982 por donación. Señala dicho informe que el destino dado al campo ha sido para práctica de tiro aéreo (así lo refieren también los diversos testimonios del personal de la IV Brigada Aérea) e indica asimismo que se dejó de usar desde el año 1976 hasta el año 1983 debido a un accidente ocurrido en el lugar, volviendo a ser utilizado en el año 2003 como campo de tiro terrestre y adiestramiento de tropa -hasta ser intervenido por el Juzgado-.*

*Indica también dicho informe que la autoridad de mando inmediato sobre dicho predio es el Jefe de la IV Brigada (individualizando a los distintos Jefes desde el año 1976 en adelante) y que no existen registros en la IV Brigada de medidas de custodia, vigilancia y control sobre dicho predio en el período que*

*corre desde el año 1976 a 1986. Desde el año 1986 se instaló un suboficial de apellido Sosa junto a su familia que permaneció hasta el año 2000. Desde el 2003 se designó a los Suboficiales Juan Alberto Guerra y Ángel Ruggeri como encargados y custodios del lugar, a raíz de la sustracción de un generador de propiedad de Edemsa.*

*En la actualidad el lugar está custodiado por personal de Gendarmería, en el marco de la presente causa y por disposición del Juzgado Federal N° 1, y continúan viviendo en el lugar los suboficiales mencionados precedentemente.*

*2. Horacio Oscar Ferraris. Conforme surge de las declaraciones testimoniales brindadas en el marco de esta causa ante el Juzgado Federal N° 1, las que obran a fs. 51/52 y vta. y 218 y vta. de los autos 171-F, Horacio Ferraris, de 24 años de edad a la época de los hechos, militante de la juventud peronista, fue secuestrado el día 24 de junio del año 1977 entre las seis y media y siete de la mañana en la esquina de Pedernera y General Paz, a dos cuadras de su domicilio sito en calle Pedernera e Hipólito Irigoyen de la Ciudad de San Luis, en momentos en que se dirigía a su trabajo. El operativo lo realizaron entre seis o siete personas vestidas de civil que portaban armas cortas, actuaban a cara descubierta y se movían en dos vehículos particulares, en uno de los cuales Ferraris fue trasladado a Mendoza.*

*Relata en su declaración testimonial de fs. 53/55 que fue encapuchado, atado de manos, golpeado y tirado al suelo de la parte trasera del auto. Desde allí supone que lo llevaron a la ruta porque transcurrieron entre 10 y 15 minutos hasta que lo pasaron al baúl del auto, lo ataron mejor y le vendaron la boca. Después de tres o cuatro horas refiere que ingresó a un lugar totalmente desconocido con acceso de tierra o pavimento roto donde lo dejaron sentado en una silla por media o una hora. Luego le sacaron la capucha y a través de la venda alcanzó a ver el piso de tierra: concluyó que se trataba de una carpa en la que había una mesa grande. Luego ingresaron cuatro o cinco hombres que lo hicieron desvestir y lo acostaron y ataron en la mesa. Entonces, según señala, comenzó el interrogatorio con golpes y picana. Ferraris cree que tenían un generador y por eso no podían darle mucha potencia a la picana. Refiere que lo interrogaron durante todo el día y ya de noche lo dejaron tirado en la mesa. Después fue desatado, esposado y engrillado por otros hombres; le pusieron ropa que no era la suya y lo*

*llevaron caminando a otro lugar, distante unos diez o quince metros donde se encontraba lo que cree era otra carpa, más grande que la primera y donde el piso también era de tierra. Allí lo tiraron al suelo y le dejaron un colchón, ropa y una manta.*

*Conforme surge de su relato, recuerda que estaba sólo en ese lugar, que hacía mucho frío y como no tenían más mantas lo taparon con un colchón. Señala que le llevó comida otra persona que también estaba detenida en el lugar. Indicó también que al día siguiente fue torturado nuevamente en la otra carpa y posteriormente lo dejaron en la carpa más grande por espacio aproximado de un mes, en que solo era sacado al baño al que se accedía por fuera de una construcción de material -a la que haremos referencia en los párrafos subsiguientes-. Durante este tiempo permaneció vendado, esposado y engrillado. Señaló también que se escuchaban demasiado cerca motores de avión.*

*Mencionó que había una construcción de material y otra de chapa que se encontraba "pegadita". Que en esta última había tres detenidos más y él mismo fue trasladado posteriormente ahí. Indicó que la "carpa de tortura" estaba a unos treinta metros de esta construcción. Especificó que una de las personas que estaba detenida en ese lugar era Mauricio López, quien le dijo su nombre cuando fue alojado en esa construcción de chapa, mientras que otra era un hombre que tenía su pierna enyesada y había sido secuestrado en Córdoba.*

*Refirió que a fines de julio o principios de agosto hubo un operativo: "me sacan de la carpa y me trasladan a la construcción de chapa, cierran todo y quedamos adentro con una custodia y se escucha entrar y salir autos, gritos de torturas, y a las 4 o 5 horas se van todos y no dejan a nadie". Señala que desde entonces y hasta que fue trasladado al centro clandestino de detención La Perla en Córdoba, su cautiverio continuó en las circunstancias antes apuntadas: vendado, esposado y engrillado y junto a los otros tres detenidos. Estas otras tres personas no estaban vendadas, y tenían mayor circulación, al punto de hacer las tareas domésticas. Ferrari en cambio era llevado al baño y no le permitían hablar mucho.*

*Señala que en este período empezó a observar el lugar, al que describió como una zona pedregosa, con piedras, montañas, poca vegetación, cuyo límite era la montaña. Además, indicó, el terreno presentaba "como una ondulación". Los otros detenidos le comentaron que cerca había cabras y que los*

*dueños se habían quejado porque les habían matado algunas. Recuerda que en un momento llevaron a todos los detenidos a un lugar del terreno donde había una mesa con unos bancos de material, contrapiso, una parrilla y cree que un mástil o poste.*

*Manifiesta que la guardia cambiaba cada cuarenta y ocho horas; que estaban siempre vestidos de civil y se llamaban por nombres. Indica que, según comentaban los otros detenidos, estas personas solamente eran guardias y no torturadores: "se quedaban custodiando mientras otros torturaban".*

*Horacio Ferraris permaneció secuestrado en este lugar hasta fines de agosto de 1977, oportunidad en que lo trasladaron junto a otra persona que estaba en el lugar hacía pocos días. Recuerda Ferraris que este detenido llegó en un operativo junto a una chica. "A fines de agosto hubo otro operativo, cayó más gente al centro, un muchacho y una chica, hubo un revuelo grande, se metieron dos guardias con nosotros y primero los llevan a la sala de torturas y en un momento dado la chica se suicida tomando la pastilla, no alcanzaron ni a torturarla porque estaban torturando al chico, nosotros escuchábamos lo que decían los torturadores. Siguen torturando al chico, y en ese lapso sale uno de los coches y vuelven con el padre de la chica y luego se lo llevan". (v. fs. 52 de su declaración citada)*

*Señala que luego se llevaron a este detenido y al propio Ferraris en un auto por un camino irregular y pedregoso, por el que anduvo por espacio de unos veinte minutos; los subieron en una avioneta y los trasladaron. Ferrari fue dejado en el centro clandestino "La Perla" donde estuvo secuestrado alrededor de un mes más, entre septiembre y octubre de 1977. Luego fue trasladado a San Vicente (destacamento de Gendarmería) por espacio aproximado de quince días y, por último, a la Penitenciaria de San Martín de Buenos Aires, lugar desde el cual recuperó su libertad, no pudiendo precisar la fecha exacta.*

*En síntesis, con relación a los demás prisioneros que habría visto, especifica: "los tres de la casucha de chapa, otro que no vi pero que lo trajeron y lo llevaron luego, la chica que se suicidó y el muchacho que trasladaron conmigo." (v. fs.52 vta.)*

*Al momento de prestar declaración en el Juzgado Federal nro. 1 de Mendoza el día 08 de junio del 2004 Ferraris elaboró un croquis en el que señaló todos los lugares a los cuales hizo referencia (v. fs. 50). Inmediatamente el Juzgado ordenó una inspección ocular junto con el testigo: su resultado obra a fs. 53/55.*

*Surge del acta que Ferraris reconoció las mesadas y lo que pudieron ser los bancos de material y el contrapiso, como asimismo los tanques de agua y su ubicación, el desnivel que se encontraba en ese momento y que al momento de la inspección se hallaba en la puerta de una galería nueva y advirtió la construcción actual que reemplaza a la antigua de chapa.*

*Ángel Rodolfo Ruggeri, suboficial de la Fuerza Aérea encargado del campo Las Lajas desde el año 2003 a la actualidad, a fs. 1146/1147 al ampliar su declaración testimonial afirmó: "que cuando se presentó en el lugar Horacio Ferraris, yo inmediatamente me di cuenta de que él había estado en ese lugar por la precisión con la que señalaba los distintos lugares que conforman el puesto Las Lajas y como estaban antiguamente, por ejemplo, se dio cuenta de que se había clausurado una puerta, que la cocina había sido dividida, la ubicación del baño, él dijo que se entraba por afuera y esto es cierto porque antiguamente se entraba por afuera. Nosotros la clausuramos y efectuamos una abertura para ingresar por el interior".*

*Confirmaron también la existencia de este centro clandestino los testimonios de Carlos Atilio Rosales Reinoso (fs. 881/882 y vta.), Emilio Luque Bracchi (fs.75/78, 79/80), Alberto Flores Tejeda (fs. 59 y vta.), una denuncia anónima ante la CONADEP presentada en el año 1984 que tramitó ante el JIM 82 y que la Cámara Federal de Apelaciones archivo definitivamente (v. autos 49.084-D-3233, agregada a fs. 1050/1083), el testimonio de Viviana Acquaviva (ver testimonial de fs. 2064/2067 y constancias de autos 300-F y) y la reciente denuncia de Mario Venditti elevada al Tribunal para su conocimiento e investigación (ver fojas. 2123/2126 y vta.).*

*Asimismo, y según lo adelantamos en el acápite introductorio a esta causa, las múltiples declaraciones prestadas como consecuencia de la muerte en circunstancias dudosas de José Vicente Di Módica -un soldado conscripto en la IV Brigada Aérea-, permiten acreditar también que para el año 1979 este centro clandestino de detención y muy posiblemente de exterminio permanecía en funcionamiento. En efecto, así surge de la denuncia de la madre de José Vicente Di Módica, Juana Margarita Gibanto (fs. 937/938) y de las testimoniales prestadas por sus primos Domingo Gili (fs. 993), Juan Manuel García Gibanto (fs. 994), Jesús José Gili Gibanto (fs. 995/996), Lucia Victoria García (fs. 1044); y por su novia Norma Edith Prado (fs. 998). Según tales testimonios, durante el año 1979 los*

*soldados conscriptos realizaban guardias en el predio. Surge de estas declaraciones que el Cabo José Vicente Di Módica realizó guardias en el lugar, que a veces comían asados en esas noches junto a sus primos y su novia, y que también salía de caza por el campo junto a un puestero de la zona, él relató a sus primos que había visto unos pozos con chapas y escuchó gritos. La noche de su muerte, tenía que hacer guardia allí, su novia y otras personas más lo iban a acompañar y comerían un asado. Finalmente esto no ocurrió, por el presunto accidente que le costó la vida a Di Módica.*

*3. Mauricio Amilcar López. Según surge de la querella presentada por Carlos López a fs. 12, Mauricio Amilcar López fue un reconocido intelectual de amplia trayectoria en el ámbito académico y eclesiástico. Egresado de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo, cursó estudios superiores en la Escuela Práctica de Altos Estudios de la Sorbona en París. Fue secretario del Departamento de Iglesias y Sociedad en el Consejo Ecuménico de Iglesias en Ginebra, Suiza, y miembro directivo del Consejo Mundial de Iglesias. Co- fundador de la Fundación Ecuménica de Cuyo junto a ex curas tercermundistas, al momento del golpe de estado se encontraba en San Luis ocupando el cargo de Rector de la Universidad Nacional de esa Provincia. Desde el 24 de marzo de 1976 el Coronel Miguel Ángel Fernández Gez, Jefe del Comando de Artillería 141, y del Área militar 333, máximo responsable militar de la Provincia de San Luis, le aplicó arresto domiciliario por tres días y posteriormente autorizó su regreso a Mendoza. En esta ciudad ocupó su cátedra titular en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Cuyo, pero unos días después fue cesanteado. En diciembre del año 1976 fue designado profesor adjunto en el Instituto Superior Evangélico de Estudios Teológicos, cargo que no alcanzó a ocupar debido a su secuestro. Retomó su actividad en el Consejo Mundial de Iglesias y con tal motivo hasta esa fecha realizó algunos viajes al exterior. El 06 de enero de 1977 tenía pasajes para viajar a Costa Rica, según relata la parte querellante.*

*Conforme surge del escrito de querella y de los diversos testimonios brindados en el marco de la causa 004- F, el 31 de diciembre de 1976 estuvo cenando en casa de unos amigos junto con su familia, lugar donde permaneció hasta las tres de la mañana aproximadamente. Luego retornó a su hogar, ubicado en calle Olegario V. Andrade 345. Cerca de dos horas después irrumpió una patota en su domicilio, a cara cubierta, algunos con borceguíes y*



#8754851#222251495#20181122124931885

*semi disfrazados que se desplazaron con soltura por toda la casa. Luego de identificar a los moradores le ordenaron a Mauricio López que se vistiera y lo introdujeron en el asiento de atrás de un Peugeot 504 de color claro y sin patente, mientras que en el baúl del vehículo introdujeron una maleta y objetos que sustrajeron del lugar. La noche del secuestro se encontraban en el domicilio su madre Elida Menichelli y sus hermanos, Marta Raquel y Raúl Osvaldo López. Carlos Alberto López, querellante en estos autos, no estuvo presente. También pudo observar el operativo un sobrino de Mauricio López de nombre Norberto Estrach que se escapó a la terraza de la casa (v. declaraciones testimoniales de Raúl Osvaldo López, Marta Raquel López y Norberto Eduardo Estrach de fs. 155/156, 177/178, 179/180 respectivamente, de los autos N° 004-F, caratulados "Fs. s/av. Delito referido a López Mauricio Amilcar, los que se encuentran acumulados a los presente por cuerda separada).*

*Conforme surge del escrito de querella, así como las constancias de la causa 004-F, el día 07 de enero de 1977 el General Maradona citó a la familia López a los efectos de mostrarles un radiograma del General Videla en que requería se localizara al Profesor López, esto a raíz de la presión internacional de las Iglesias Protestantes y los gobiernos de diversos países que reclamaban ante las autoridades militares por su paradero. En los primeros días del mes de agosto Patricia Derian, representante especial en materia de derechos humanos del gobierno del Presidente de los Estados Unidos James Carter no obtuvo ninguna información satisfactoria a sus reclamos por la desaparición de López (v. constancias de recortes periodísticos acompañados al expediente 74.538-A del Juzgado de Instrucción Militar N° 83, fs.290/321, incorporados en la causa 04-F).*

*El mismo día que los familiares fueron citados por Maradona, recibieron una carta no datada, escrita de puño y letra por Mauricio López cuyo remitente escrito por otra persona versaba "AA de AL", siglas de la Asociación Anticomunista de América Latina (conforme relata la parte querellante y surge del expediente 74.538-A del Juzgado de Instrucción Militar N° 83, incorporados en la causa 04-F). La fecha de envío era 04 de enero y el lugar de despacho Chile. En la misiva López escribía que se encontraba ausente, que era bien tratado y que lo alimentaban bien. A fs. 565 y ss. se agrega informe de la pericia caligráfica practicada sólo respecto de la firma que contiene la carta, la que cotejada con otras insertas por Mauricio López en otros documentos arrojó resultado negativo.*

*Sin embargo la familia reconoce la letra como perteneciente a él, conforme surge del escrito de querella ya citado.*

*El hermano de Mauricio, Raúl Osvaldo López presentó una acción de hábeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de la provincia de Mendoza el 06 de enero de 1977, que tramitó bajo el número 69.904-D, caratulado "Habeas corpus a favor de Mauricio López", que fue rechazado con costas al presentante por el Juez Federal Gabriel Guzzo. El mismo se encuentra agregado como prueba en la Causa 004-F, acumulada a la presente. A fs. 250 la querella acompañó copia simple de la sentencia recaída en los mencionados autos, así como la conversión de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento de Mauricio Amílcar López por desaparición forzada en los autos N° 61.351 del Octavo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la primera circunscripción judicial de la Provincia de Mendoza.*

*Como vimos, Horacio Ferraris, detenido en el centro clandestino de detención Las Lajas mencionó que durante los meses de junio, julio y agosto de 1977 compartió cautiverio allí junto a Mauricio López (v. fs. 51). También Ferraris destacó en el croquis mencionado el lugar en que Mauricio López estaba alojado físicamente.*

*Cabe mencionar que a fs. 315/320 obra copia de la partida de defunción en la cual se inscribe la ausencia con presunción de fallecimiento de Mauricio Amilcar López, como así mismo copia de oficio y sentencia que así lo ordena.*

*4. Héctor Osvaldo Zuin. Héctor Osvaldo Zuin, de apodo "Horacio", oriundo del departamento de Maipú de la provincia de Mendoza, militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores RT, ex seminarista y actor de teatro fue secuestrado en Córdoba en el mes de mayo del año 1977, siendo detenido en el centro clandestino ubicado en dicha ciudad y conocido como "La perla" y más tarde trasladado a "Las Lajas". A la fecha, se encuentra desaparecido (v. declaraciones testimoniales de María Rosario Carreras, Norberto Ramón Sallei Mellado, Horacio Ferraris, María Celeste Seydell y Guillermo Hernández, ver fs. 252/253, 209, 218, 51/52 y vta., 621 y vta. 1380, respectivamente).*

*Debe señalarse que la persecución en su contra había empezado tiempo antes de su detención. En efecto, de la declaración testimonial de Nolberto*

*Ramón Sallei Mellado (obrante a fs. 209), cuñado de Héctor Osvaldo Zuin, surge que en 1976 o 1977 (no recuerda con precisión) un comando militar ingresó a la casa de sus suegros buscando a Osvaldo, que los ataron y les robaron las pertenencias, pero no lo encontraron ya que él ya no residía allí. Agregó que Zuin había vuelto a Mendoza desde Buenos Aires, ciudad esta última en la cual -a principios o mediados de abril de 1975- había estudiado teatro junto a Mariú Carrera. Señaló en su declaración que Zuin fue amigo de Mariú, de su hermano Marcelo Carrera y de la esposa de éste, Adriana Bonoldi (estos dos últimos desaparecidos). Indicó que Osvaldo Zuin entre los diez y doce años de edad había estado en el seminario La Clara de la Provincia de Córdoba. Hizo también referencias a su pertenencia política al ERP y lo reconoció en las fotografías de fs. 145/148 aportadas por la querella.*

*Por su lado, María Rosario Carrera, en su declaración de fs. 252/253, ratificó haber estudiado teatro en Buenos Aires junto a Osvaldo Zuin –de quien a su vez corroboró que se apodaba Horacio y que militaba en el PRT-. Señaló que se establecieron en Mendoza en el año 1975 formando el grupo de Teatro "La Pulga". Indicó que su grupo alquiló una casa al hermano de Osvaldo de nombre Aldo Zuin en Dorrego, donde vivían todos juntos, lugar que también fue allanado. Confirmó que en el año 1976 habían allanado la casa de los padres de Zuin sin lograr dar con él. Señaló también que Zuin se escondió en la casa de Blanca Santamaría quien, según indicaremos, fue secuestrada y desaparecida.*

*En efecto, debemos recordar que numerosos militantes del PRT fueron secuestrados en mayo de 1976 en Mendoza, en un operativo importante que duró varios días. Así, según lo relatado por María Carrera, el día 15 de mayo fuerzas represoras secuestraron de su domicilio a Blanca Gabriela Santamaría, quién aún permanece desaparecida (autos 31-F). Osvaldo Zuin era compañero de militancia de Blanca y se encontraba, según dijimos, en su domicilio el día del operativo de secuestro, pero logró salir por una ventana y escapó por la casa de un vecino (v. declaración testimonial de María Rosario Carrera, obrante a fs. 252/253). A Fs. 1250 la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación remite el legajo CONADEP de Blanca Graciela Santamaría (fs. 1124/1226), del mismo surge que Blanca Santamaría fue secuestrada de su domicilio en fecha 15 de mayo de 1976 mediante un gran operativo de las fuerzas de seguridad.*

*Tras dichos sucesos, Zuin se mantuvo refugiado en varias casas de personas amigas hasta que en los últimos días de diciembre de 1976 o primeros días de enero de 1977 logró huir a Córdoba; allí, los primeros días de enero se encontró con María Celeste Seydell, a quién le comentó que habían allanado el domicilio de sus padres buscándolo y que había logrado escapar al operativo donde fuera secuestrada Santamaría (ver testimonial de Nolberto Ramón Sallei de fs. 209 y ss., a la que luego hacemos referencia y declaración de María Celeste Seydell, obrante a fs. 621 y vta.). También le dijo Zuin a Seydell que "los milicos lo estaban buscando por todas partes". Le pidió ayuda y que lo conectara con alguien del PRT. En su declaración Seydell corroboró además que el apodo de Zuin era "Horacio" (ella lo conocía con este nombre) y que incluso él le había dicho su verdadero nombre durante su encuentro en Córdoba. Esto ocurrió en febrero de 1977: unos días después del encuentro Celeste Seydell fue secuestrada y no lo vio más (v. testimonial de Celeste Seydell fs. 621y vta.).*

*Según relata la querella, algunos ex compañeros expresaron que Osvaldo Zuin fue apresado en Córdoba en oportunidad en que "volanteaba" frente a una fábrica, siendo herido en una pierna al intentar escapar. En mayo de 1977 fue visto en el centro clandestino conocido como "La Perla" -ubicado en Córdoba- por Teresa Meschiatti (fs. 152) y por Piero Di Monte (de este último no tenemos la constancia de su declaración), sobrevivientes de dicho centro y más tarde denunciantes de la situación que allí se vivió –quienes también aportaron información sobre los nombres de prisioneros y de represores-. Ellos lo mencionan por el seudónimo de "Horacio" e indican que era un "ex seminarista, oriundo de Mendoza", recordando también su herida en la pierna. Expresan que no fue atendido en el Hospital Militar de Córdoba y que lo trasladaron a Mendoza.*

*Luego de su estadía en La Perla, Zuin fue trasladado presumiblemente en un avión a Mendoza, según se deduce de diversos testimonios, entre ellos el de José Alberto Flores. En efecto, este último, un ex soldado conscripto que prestó servicios en la IV Brigada Aérea, Compañía de Policía Militar, declaró ante el Juzgado Federal N° 1 el 10 de junio del 2004, que en una oportunidad en que se encontraba realizando una guardia móvil fue llamado con urgencia al aeropuerto porque estaba llegando un avión Douglas o Fokker. Indicó que en esa ocasión pudo observar que: "…del avión descendieron entre diez y doce personas vendadas, custodiadas por personal civil armado con metralletas. De los que descendieron uno venía en camilla tapado con una sábana y vendado y a esa*

*persona se la llevaron en ambulancia de la IV Brigada, creo que era un hombre. Del avión descendieron Carelli y Santamaría…" (Ver testimonial de fs. 59). Flores hace referencia a que el Suboficial Armando Olimpo Carelli era de inteligencia, y el Capitán Santamaría era el jefe del Destacamento de Inteligencia y por ende de Carelli.*

*Se encuentra acreditado que en Mendoza, Osvaldo Zuin compartió cautiverio con Horacio Ferrari, Mauricio López y una tercera persona en el centro clandestino de detención "Campo Las Lajas". En este sentido, Ferraris declaró que uno de los detenidos que se encontraba con él "venía de la Perla y que tenía un tiro en la pierna" (v. fs. 218). Asimismo, Ferraris señaló que al trasladado a La Perla, ese joven herido en la pierna le pidió -al despedirse- que transmitiera sus saludos a una prisionera de aquel campo, de la cual no recordó su nombre (fs. 53/55). En su declaración de fs. 218/219 Ferraris indicó que las fotografías de fs. 145/148 podrían corresponder al chico que estuvo en Las Lajas con él.*

*Otro testimonio que corrobora que Osvaldo Zuin fue capturado, herido y torturado es el de Guillermo Alberto Denaro Hernández, quien en octubre de 2008, relató al Juzgado Federal que en el mes de abril de 1978 llegó a su domicilio un amigo suyo de la infancia de nombre Miguel Ballestrieri, que estaba con su hermano de nombre Blanco y que este último quería hablar con él. Blanco le dijo: "que me venía a buscar porque tenía la información de que yo había pertenecido al ERP, yo le dije que no, y ahí establecimos una conversación, me dijo que Osvaldo Zuin había sido capturado, herido y que lo habían torturado y que él había muerto" (ver fs. 1380).*

*5. Emilio Alberto Luque. Conforme la declaración testimonial ante la Legislatura Provincial y ante el Juzgado Federal N° 1 de la provincia de Mendoza en el marco de la causa 171-F (v. fs. 75/78, 79/80 respectivamente), al momento de los hechos que aquí se investigan, Emilio Luque tenía 20 años, era estudiante de la facultad de Ciencias Físico-Matemáticas y Naturales de la Universidad Nacional de San Luis y, mientras vivió allí, compartía habitación con Santana Alcaraz, oriundo de La Toma, departamento de Pringles de San Luis, también estudiante de Física y Matemática en esa casa de estudios y quien, a la fecha, se encuentra desaparecido (v. copia de expediente N° 373-A-1976, caratulados Habeas Corpus a favor de Santana Alcaraz" originarios del Juzgado Federal N° 1 de San Luis la que obra a fs. 2012/2024; en la copia de la*

*interposición de la acción, el Sr. Tiburcio Alcaraz, padre de la víctima, menciona que Emilio Luque Bracchi compartía habitación con su hijo -desaparecido desde el 22 de septiembre del año 1976- y que ambos eran estudiantes de la Universidad Nacional de San Luis).*

*En el año 1976 Emilio Luque regresó a la casa de sus padres en la provincia de Mendoza, dado que había sido expulsado de la Facultad por las nuevas autoridades en base a la ley N° 21.276 y la resolución 390/76 del Rectorado de la U.N.S.L (a fs. 139/141 obra la citada resolución, que establece la no admisión, suspensión y expulsión de los alumnos que estuvieren incursos en el artículo 7 de la ley 21.276; y la resolución N°271/76 del Decano de la Facultad de Ciencias Físico -Matemáticas y Naturales que resuelve dar de baja desde el 20 de octubre de 1976 a los alumnos Santana Alcaraz, y Emilio Alberto Luque Bracchi).*

*Surge de su declaración ante la Cámara de Diputados de la Legislatura Provincial (fs. 75/58) como así también de su testimonio brindado en el marco de la presente causa (fs. 79/80) que Luque fue secuestrado el veintiocho de octubre del año 1976 alrededor de las doce horas cuando se encontraba en su domicilio en calle Maza 485 de Las Heras. Refirió que unas horas antes fue visitado por dos personas que dijeron estar realizando un "censo estudiantil" y que le hicieron diversas preguntas sobre sus estudios y su deserción de la Facultad.*

*Agregó Luque que dos horas después esas mismas personas, a las que se sumaron otras dos más a cara descubierta le exhibieron sus armas y lo obligaron a "acompañarlos a la policía" según dijeron. Una vez en el vehículo en el que se transportaban, lo obligaron a tirarse al piso y le taparon la cabeza. Relató que sus vecinos identificaron a quienes lo secuestraron como el Sargento García y el Teniente Fox, el auto era un Torino chapa M-013.377 que iba acompañado por otro vehículo.*

*Por las maniobras del auto y el conocimiento que Luque tenía de Las Heras pudo saber que iban por un "cauce seco cercano a la zona de la Finca González Videla con dirección al barrio Municipal para desviarse luego a lo que se llama campo "Las Lajas" al pie del cerro. En ese lugar solo pude observar una vez vendado y atado de pies y manos, las cerranías del piedemonte hasta ser llevado a un local común, notaba mucho movimiento de gente secuestrada." (v. fs. 124)*

*Relató que cuando el vehículo se detuvo, lo bajaron tapado y lo pusieron en una pieza. Según dijimos, recordó que en este lugar había mucho*



#8754851#222251495#20181122124931885

*movimiento y gente y que esa noche pudo comprobar que había muchas personas secuestradas, a los que no vio pero sí escuchó. Que de a ratos buscaban a uno u otro para ser interrogados. Recordó a una persona que lloraba mucho y que decía que lo iban a matar porque había intervenido en la muerte del policía Cuello. Luque fue llevado a otro lugar para ser interrogado: recuerda que era una carpa grande, como un toldo; que había un tablón frente a él con cinco personas (según sus dichos). Estaba vendado y atado de pies y manos. Fue sometido a torturas mediante golpes y picana eléctrica en una camilla o algo similar. Señaló que le preguntaron mucho por Santana Alcaraz, su compañero de habitación en San Luis. Agregó que estaban muy ensañados con él y que por eso inventó "fábulas de nombres" y que de esa manera –supone- el interrogatorio cedió. Lo regresaron a la pieza en que había otros prisioneros, donde pasaron la noche sin comer nada. Al otro día –agregó- lo torturaban psicológicamente diciéndole que lo crucificarían por mentiroso.*

*Continúa relatando Emilio Luque que en esos días "hubo un operativo grande en Las Lajas", en la tarde del 28 o mañana del 29 de octubre de 1976 escuchaba aviones que pasaban. Indica que la noche del 29 fue trasladado a San Luis en la baulera de un Fiat 125, lo que dedujo por el tiempo de viaje y porque pasaron por las ondeadas del camino que se encontraban luego del Arco del Desaguadero. Que cada tanto lo golpeaban por sus quejas de falta de aire.*

*Siempre según su relato, Luque permaneció secuestrado en San Luis en la granja "La Amelia", centro de tortura ubicado en dicha Provincia, por alrededor de cincuenta días en condiciones infrahumanas, atado en una cama de pies y manos y sometido constantemente a torturas físicas y psicológicas, alimentado de restos y sin posibilidades de concurrir al baño. Que en este lugar adelgazó alrededor de 30 kilos. El 18 de diciembre fue liberado en la localidad de Chaján en la Provincia de Córdoba, lejos de la ruta.*

*Menciona en su declaración testimonial que su familia presentó una acción de hábeas corpus ante la Justicia Federal, formuló denuncia en la Comisaría 16 y envió una carta al Gobernador Sixto Fernández. Cree que en el trámite de hábeas corpus se citó a las dos personas que lo llevaron detenido, gracias al reconocimiento que hicieron los vecinos.*

*Cabe mencionar que en la copia certificada del legajo SDH 28222 acompañado por el MEDH, a pedido del Juzgado Federal N° 1 (obrante a fs.*

*124/141) consta, además de la declaración de Luque en la Legislatura de Mendoza supra citada, una carta enviada por Luque Bracchi al presidente Carlos Saúl Menem solicitándole interfiriera en la tramitación de su indemnización. También obra a fs. 135, aviso de recepción de carta dirigida por su madre, Nella Bracchi de Luque al Ministerio del Interior datada en fecha 08/11/1976. A su vez, a fs. 136 corre anexada la respuesta del secretario privado del Gobernador de la Provincia de Mendoza, Ricardo Melchor, a la carta remitida por la Sra. Nella Elia Bracchi de Luque por medio de la cual solicitaba audiencia para exponer "la situación que se le habría originado por la desaparición de su hijo"-por toda respuesta se le indica que en lo sucesivo se dirija al Ministerio de Gobierno a donde se remitieron sus antecedentes-.*

*6. María del Carmen Marín Almazán, Carlos Armando Marín y Juan Ramón Fernández. Conforme surge del escrito de ampliación de querella presentado por el M. E.D.H. (ver fs. 574/583) María del Carmen Marín Almazán fue secuestrada en la vía pública -se presume que cerca de su domicilio- junto a Juan Ramón Fernández (de quien no tenemos mayores precisiones), ambos compañeros de militancia, en la madrugada del 28 de julio de 1977. Marín militaba en la Juventud Peronista y en la organización Montoneros y al momento del secuestro tenía 23 años. Días antes María del Carmen había regresado de Buenos Aires a pedido de su padre, preocupado por su seguridad al igual que toda su familia. Por entonces vivían en la calle Belgrano N° 1094, 3° A, de Ciudad, cercana a la estación de trenes.*

*El día 26 de julio, cuando Marín ya estaba en Mendoza la visitaron tres compañeros, en el domicilio de calle Belgrano -dos hombres y una mujer- quienes le comentaron (conforme surge de la ampliación de la querella fs. 574/583) que venían del sur y eran docentes. Al día siguiente llegó otra persona de nombre Ramón, quien mencionó que era tucumano y le solicitó a María del Carmen Marín que regresara a Buenos Aires. La familia se opuso y ellos salieron de la casa para conversar solos. Este tal tucumano le comentó a la madre de María del Carmen que tenía dos pastillas de cianuro; según se dijo, ambos fueron secuestrados en la vía pública (conforme el testimonio brindada por la hermana María Celina Marín ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza el 06/03/2006, v. fs. 761).*

*Horas más tarde, según surge también de lo relatado por María Celina Marín (v. denuncia CONADEP agregada a fs. 572/578 y testimonial de fs.*



#8754851#222251495#20181122124931885

*761) alrededor de las seis de la mañana secuestraron al padre de María del Carmen, Carlos Armando Marín, quien vivía en esa época en la casa de su hermana, en calle Pelegrini 713 de San José. Un grupo armado entró violentamente en el domicilio, rompieron diversas cosas y robaron todas las cosas de valor. Incluso golpearon fuertemente a una hermana del Sr. Marín que se encuentra actualmente fallecida.*

*En particular, de la denuncia formulada por María Celina Marín (hermana e hija de las víctimas) ante la CONADEP a raíz de la desaparición de María Celina Marín y Carlos Armando Marins Camp (obrante a fs. 572/578), como así también de su declaración supra citada ante el Juzgado Federal (obrante a fs. 761), surge específicamente lo siguiente: "denuncia la desaparición forzada de su hermana María del Carmen Marín Almazán en fecha 28 de julio de 1977 y a partir del momento que había salido de su domicilio, sito en calle Belgrano 1094 3°A de la ciudad de Mendoza, siendo aproximadamente las 00:30 hs., presumiblemente de la vía pública y en compañía de una persona masculina de quien se desconocen todos los datos personales, así como del Sr. Carlos Armando Marin Camps, padre de la denunciante, argentino, comerciante, de 51 años a la fecha de su desaparición forzada, la que acaeciera el mismo día 28 de junio de 1977 pero desde su domicilio sito en calle Pellegrini 713 de San José, Guaymallén, siendo aproximadamente las 06:00 de la mañana de aquel día. Un grupo numeroso de personas de sexo masculino, aquel día se introdujeron con violencia al domicilio rompiendo todo a su paso y llevándose todos los objetos de valor que se encontraban se llevaron a su padre, habiendo golpeado fuertemente, con una de las armas a una tía de la denunciante" (fs. 572)*

*Tanto María Celina Marín como su padre y esta persona de Tucumán, fueron conducidos al campo "Las Lajas". Así surge del relato de Horacio Ferraris, quien indicó lo siguiente: "los llevan a la sala de torturas y en un momento dado la chica se suicida tomando la pastilla, no alcanzaron ni a torturarla porque estaban torturando al chico, nosotros escuchábamos lo que decían los torturadores. Siguen torturando al chico, y en ese lapso sale uno de los coches y vuelven con el padre de la chica y luego se lo llevan". (v. testimonio de Ferraris de fs. 52). Agrega Ferraris que la insultaban y pateaban estando ella ya muerta (fs. 218). Este Ministerio Público tiene por probado que ese muchacho, esa chica y el padre de la misma a los que hace referencia Horacio Ferraris en su testimonio son*



#8754851#222251495#20181122124931885

*María del Carmen Marín, Juan Ramón Fernández y Carlos Armando Marín. Todos actualmente desaparecidos.*

*A Juan Ramón Fernández lo torturaron toda la noche luego de que María del Carmen se tomara la pastilla de cianuro. Ddespués lo colgaron en el mástil ubicado frente a las construcciones en el campo "Las Lajas". Al otro día nuevamente lo torturaron hasta que en horas de la noche lo dejaron en la otra carpa que había en ese centro clandestino (v. testimonio de Horacio Ferraris a fs. 51/52). A los tres días, fue trasladado junto a Horacio Ferraris en una avioneta y fue visto por última vez en el centro clandestino de detención conocido como "El Vesubio" en la localidad La Tablada, departamento La Matanza, Provincia de Buenos Aires. Allí le relató a Ricardo Cabello, sobreviviente de ese campo, que había caído en la estación de Mendoza junto a una compañera mendocina que se había muerto tras tomarse la pastilla de cianuro (conforme ampliación de denuncia formulada por la querella que manifiesta que estos datos fueron aportados por Equipo Argentino de Antropología Forense -EAAF-; v. fs. 579/583).*

*Por último, cabe señalar que la Sra. María del Carmen Almazán de Marín presentó acción de hábeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de la provincia de Mendoza que tramitó bajo el N° 37.901-B, caratulado "Habeas Corpus a favor de María del Carmen Marín y Carlos Marín" el cual fue rechazado con costas por el Juez Federal Guzzo (sólo se cuenta con la copia de la notificación respectiva, obrante a fs. 578)…*".

**Autos N° FMZ 14000214/2007/TO1**

A fs. 788/812 de estos autos obra el requerimiento de elevación a juicio que, en su parte pertinente, refiere:

"*…La presente requisitoria tiene por objeto los delitos padecidos por Olga Inés Roncelli, hechos cuya instrucción se encuentra completa con relación a los imputados supra citados.*

*Describiremos y examinaremos in extenso esta plataforma fáctica al referirnos a su existencia material en el acápite correspondiente a los fundamentos de esta requisitoria fiscal.*

*Ahora bien, según se verá, de las constancias reunidas en el expediente surge con claridad que estos hechos delictivos se enmarcan en el*

*terrorismo de Estado desatado durante la última dictadura militar que tuvo lugar nuestro país, caracterizado por un plan sistemático de exterminio cuyas características son ya de dominio público.*

*Olga Roncelli, quien para la época de los hechos tenía 27 años de edad, estaba casada con Alfredo Saieg y era representante del Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación (S.U.T.E.), fue secuestrada luego de las 19:10 horas del día 13 de septiembre del año 1977, tras retirarse de la Escuela Superior del Magisterio donde dictaba clases de matemática, física y cosmografía. La víctima se desempeñaba también como profesora en la Escuela Técnico Agraria BT 15 de Costa de Araujo, tenía vinculación con un grupo religioso con sede en la escuela Nuestra Señora del Rosario del departamento de Lavalle y durante su época de estudiante había realizado distintas actividades sociales junto al Padre Llorens en el Barrio San Martín.*

*Lo relatado precedentemente surge de la denuncia efectuada ante la CONADEP -fs. 127/128, 169, 380/381-, de los avisos publicados por el Diario Los Andes y el Diario Mendoza -fs.140-, de la copia simple del expediente Nº 31.204 caratulado "Habeas Corpus en favor de Olga Inés Roncelli de Saieg -fs. 380/384-, de las constancias del expediente caratulado compulsa en autos Nº 1273-D caratulados "Habeas Corpus a favor de Roncelli de Saieg Olga Inés, por el Suplemento Orden del Día donde consta la averiguación paradero de Olga Roncelli -574/577-, de la declaración de Juan Roncelli –padre de la víctima-, a fs. 47/48, de la testimonial de Juan Tomás Romá -192 y vta.-, de la testimonial de Alfredo Saieg prestada ante la Cámara Federal de Mendoza el día 13/6/85 y ante esta Oficina Fiscal el día 22/06/11 -fs. 56/60 y 648/649 respectivamente-, del escrito presentado por la Embajada de Italia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto -fs.1- y d el escrito presentado por los padres de la víctima ante la Comisión de Derechos y Garantías –fs. 124/125-.*

*En efecto, conforme las pruebas citadas, luego de salir del mencionado establecimiento educativo, la víctima se dirigió a buscar su automóvil Fiat 128 que se encontraba estacionado entre las calles Belgrano y Sobremonte de la Ciudad de Mendoza con la intención de trasladarse hacia la calle Sarmiento, entre Nueve de julio y San Martín –donde se ubicaba el domicilio laboral de su esposo-, siendo esta la última noticia que se tiene de ella (y también de su automóvil; valga reseñar que tiempo después, la Compañía de seguro del*

*automotor repararía a Saieg por el robo del vehículo). Ante esta situación se formuló la correspondiente denuncia en la Seccional Séptima de Godoy Cruz donde con posterioridad tanto los padres de Olga Roncelli como su marido Alfredo Saieg realizaron todo tipo de presentaciones a fin de dar con el paradero de la misma sin obtener resultados positivos (v. testimonial de Alfredo Saieg prestada ante esta Unidad Fiscal el día 22/06/11 -fs. 648/649-).*

*Alfredo Saieg relató que ya aproximadamente uno o dos meses antes de la desaparición de su mujer, ésta fue seguida por distintos vehículos que pudieron identificar como un Fiat 128 dominio C-562.411 de color celeste grisáceo, un Renault 4 blanco dominio M-36.869, un Ford Falcon rojo dominio C-516.411, un Peugeot 404 negro dominio C-614.913, un Fiat 600 dominio C-718.026 color beige y un Ford Taunus naranja con techo vinílico color negro dominio C-705.141 (v. denuncia presentada por Alfredo Saig ante la CONADEP Nº 5220 -fs. 169-). Asimismo, ha señalado a este respecto: "estimo que entre 2 y 3 meses antes de su desaparición, a mí señora comienzan a seguirla automóviles, a veces con uno, dos hasta cuatro ocupantes eran varios autos, de los cuales en su momento se tomó identificación de los mismos. Aparte del seguimiento de los autos, fuimos alertados por vecinos de que habría gente en automóvil vigilando la casa desde unos ciento cincuenta metros" (declaración obrante a fs. 56/60). En el mismo sentido puede verse la declaración de Josefa Rosario López -madre de Olga Roncelli- (fs. 49/50).*

*Incluso, Alfredo Saeig indicó que en una oportunidad en que su esposa se dirigía a retirar a su hijo de una guardería situada en calle Luzuriaga entre Olascoaga y Martínez de Rosas de Ciudad, ésta advirtió, que la seguía un vehículo Ford Taunus. Ante esta situación, se presentaron juntos en el Palacio Policial a efectos de denunciar este hecho, siendo allí atendidos por el propio Aldo Patrocinio Bruno quien se ofreció a escoltarlos en su vehículo particular hasta la guardería que quedaba a pocas cuadras de ese lugar. Refirió Saieg que cuando regresaron a la guardería el automóvil que los perseguía ya no se encontraba, que luego el propio Aldo Bruno los acompañó hasta su domicilio conyugal y que a partir de ese momento no se produjeron más acontecimientos de este tipo (fs. 56/60).*

*También se encuentra acreditado que, tras su secuestro, Olga Roncelli estuvo alojada en los calabozos del D2, donde fue sometida a tormentos y a las condiciones deplorables de detención que primaban en ese lugar. Así surge de*

*lo relatado por Orlando Burgoa, Carlos Rossi, Alfredo Ghilardi y Gabriel Carrasco quienes estuvieron en ese centro de detención para la época de los hechos que aquí nos ocupan.*

*En tal sentido, el para entonces senador provincial Alfredo Ghilardi manifestó haber sido detenido el día 14 de septiembre de 1977 y trasladado al Palacio Policial donde desde su celda pudo escuchar la voz de una mujer llamada Olga Roncelli que entre sollozos clamaba ayuda para realizar una llamada telefónica y que el número teléfonico mencionado por ella le resulta imposible recordarlo (v. fs.69). Dijo además, que cuando fue sacada de su celda los gritos desgarradores de ella se escuchaban a través de los muros, y que estos eran gritos y gemidos similares a los de una persona que está siendo víctima de apremios ilegales los que fueron subiendo en intensidad hasta que abruptamente se cortaron. Por otra parte manifestó que se le grabó el apellido de la víctima porque conocía a un muchacho Roncelli que trabajaba en la Casa de Gobierno (v. fs. 106/vta., 215 y vta.). Lo mismo expresó Ghilardi varios años después ante el Juzgado Federal Nº1: "Yo ingreso en el D-2 el 12 0 13 de septiembre de 1977, que eran aproximadamente las 12 de la noche…y había una mujer que estaba en otra celda que se quejaba mucho, y la misma dijo que era profesora de matemática…esa misma noche esa mujer dejó de quejarse, no volvió a hablar, luego escuchamos que abrían la celda de la misma y los guardias realizaron un movimiento como si estuvieran sacando algo, para mí se la llevaron a ella y la misma ya no estaba con vida" (v. declaración obrante a fs.387 y vta.). Cabe agregar que incluso Ghilardi, luego de hacer un recorrido por los calabozos del D-2, reconoció su celda de detención y también aquellas donde habrían estado detenidos distintos compañeros de cautiverio, entre ellos Olga Roncelli (v. 215).*

*Por su parte, Orlando Burgoa refirió que "esta chica se quejaba mucho porque estaba muy golpeada y la sacaron y luego la volvieron a traer pero se quejaba mucho y cada vez que le preguntábamos que le pasaba y cosas así, no nos contestaba, pero estaba muy golpeada. Luego no se quejó más y no supimos más nada de ella", mientras que Carlos Rossi manifestó que "sentía gritar a una mujer, que dijo su nombre, dirección, etc. Pero no recuerdo de quien se trataba (v. declaraciones vertidas por Orlando Burgoa y Carlos Rossi ante la Cámara Federal de Apelaciones, fs. 223/225).*

*Fecha de firma: 22/11/2018*
*Alta en sistema: 29/11/2018*
*Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara*
*Firmado por: GRETEL DIAMANTE, Juez de Cámara Subrogante*
*Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara Subrogante*
*Firmado(ante mi) por: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal*

#8754851#222251495#20181122124931885

*A la vez, Gabriel Carrasco indicó que "el día anterior a que yo llegara, o sea el 13 de septiembre de 1977, habían sacado a una chica que se la había pasado gritando todo el día, incluso había dado la dirección….el señor Antonacci, junto con el señor Burgoa me empiezan a comentar si estaría muerta… me cuentan que allí había estado una chica, que durante dos días se la había pasado gritando, que cada dos horas la llevaban y la volvían a traer" (v. declaración obrante a fs. 235 y vta.).*

*Además de los testimonios reseñados, cabe agregar que su esposo Alfredo Saieg declaró también que una persona identificada como Juan Tomás Romá tuvo contacto con personas de los servicios de inteligencia quienes le habrían dicho que Olga Roncelli se encontraba detenida (declaración de fs. 56/60), lo cual fue luego confirmado por el propio Romá quien indicó haber obtenido esa información tras realizar diversas consultas en el marco de sus labores como proveedor de mercaderías de las fuerzas armadas y de seguridad (v. declaración de fs. 192).*

*Por su parte, otra de las testigos en estos autos, Nilda Haydeé Cecconato, señaló que una empleada doméstica de su madre llamada Argentina Vda. de Managua, que tenía dos hijos trabajando en la Policía de Mendoza decía saber dónde estaba detenida Olga Roncelli, razón por la cual tanto ella como la familia Roncelli proveían a esta señora de jabones, yerba y distintos artículos comestibles para que se los hiciese llegar a Olga (ver declaración de fs.99), lo cual resulta corroborado con los dichos de Josefa Rosario López- madre de Olga Roncelli- (fs. 49/50) y de Dionisia Barrera de Videla (fs.61/vta.).*

*Finalmente, cabe aquí señalar que Olga Roncellli fue garante del Sr. Ricardo D' Amico en un contrato de locación de un inmueble ubicado en calle Malvinas Argentinas, Manzana "A" casa "2" de Guaymallén en el cual tendría lugar nada menos que el procedimiento que culminó con la detención de varias de las víctimas de la denominada "causa Mochi (autos N° 34.281-B y su Ac. 34.524-B", caratulados "Fiscal contra Oscar Prudencio Mochi y Ots. por inf. a la ley 20.840"), llegando incluso Olga Roncelli a declarar como testigo en dicha causa (v. declaración de Alfredo Saieg de fs. 56/60 y constancias pertinentes de los autos N° 34.281-B y su Ac. 34.524-B –en particular la declaración testimonial prestada en dicha causa por Olga Inés Roncelli [incorporada además a fs. 621/622 de los presentes], el acta de procedimiento obrante a fs. 167 de aquella causa y la copia*

*del contrato de locación obrante a fs. 168 de aquél expedientes-). Tales hechos, originalmente investigados en los ex autos 609-F forman actualmente del objeto de instrucción de los autos FMZ 14000800/2012…".*

**Autos n° 14000656/2010/TO1 y 14000793/2012/TO1**

A fs. 3104/3114 de los autos n° 14000656 y a fs. 457/467 de los autos 14000793 lucen idénticas requisitorias fiscales, por haberse solicitado la elevación a juicio de ambas causas en forma conjunta. En su parte pertinente se lee:

"***…1.- Contexto histórico.***

***a)*** *En el marco del terrorismo de Estado (hecho histórico notorio, de acuerdo a las pautas fijadas por la Acordada N° 1/12 de la CNCP), los efectivos de la Policía Federal Argentina se encontraban bajo comando operacional de las Fuerzas Armadas (en particular, del Ejército) y sus recurso materiales debían ser puestos a disposición de la superioridad a los fines de la "lucha antisubversiva".*

***b)*** *Ya la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza en los autos 87.180-F–21.026 caratulados "Compulsa en As. 181 –F caratulados Fiscal c/ MIROTTA… p/ apelación REF. Víctor Romano – Amadeo Sánchez" determinó que, en ese contexto, la Policía Federal formó parte del plan sistemático de represión mediante el aporte de efectivos policiales y de la propia sede de la Delegación respectiva, que habría funcionado como centro clandestino de detención de personas en forma ilegítima. Asimismo esta Delegación formó parte de la denominada "comunidad informativa", órgano clandestino en el que los representantes de las distintas Fuerzas Armadas y de seguridad, bajo el mando de los primeros (en Mendoza, el Ejército) compartían las labores de inteligencia para la elección de los futuros blancos del accionar represivo, entre ellos Amadeo Sánchez Andía y Víctor Romano Rivamar*

***c)*** *En el organigrama de la Policía Federal de la época, el Comisario era Oscar Fenochio, el subcomisario Luis Mirotta y en el área de inteligencia se desempeñaba Ricardo Aleks mientras que en operaciones revistaban el Cabo Rodolfo Cardello y el Subinspector Marcelo León (ver declaraciones de Oscar Fenochio, fs. 259 vta. y ss. de los as. FMZ 14000656/2010 y de Carmelo Cirella Paredes (fs. 128/132; 178/181; 182/184, as. FMZ 14000656/2010, listado de personal de la Delegación Mendoza de la Policía Federal Argentina, fs. 383/389 as. FMZ 14000656/2010, legajos personales obrantes reservados en secretaria.)*

***2****- En relación a* ***Amadeo Sánchez Andía,*** *cabe puntualizar lo siguiente:*

***a)*** *en 1984, Carmelo Cirella Paredes, quien por entonces cumplía una pena privativa de libertad en la Penitenciaría provincial, declaró ante la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza que durante los años de la dictadura se había desempeñado como miembro de la Delegación Mendoza de la Policía Federal Argentina y como tal había participado en diversos procedimiento llevados a cabo por las fuerzas armadas y de seguridad en la lucha antisubversiva. Agregó que "Se juntaban en dependencias de la Delegación de calle Perú, personal del Ejercito y de ambas policías y salían a realizar los procedimientos, es decir a "levantar" personas previamente ubicadas por los servicios de inteligencia". En lo que respecta al hecho investigado en esta causa, refirió sobre "el caso de un correo del ERP (Ejército Revolucionario del Pueblo). Este se encontraba internado en el hospital San Martín en razón de que el micro que lo transportaba sufrió un accidente con heridos que fueron internados en ese nosocomio. En aquella oportunidad fueron varios vehículos entre ellos una ambulancia. Se levantó al extremista y se lo trasladó a un sector de Mendoza denominado "El Challao". Allí se lo ultimó" (cf. declaración de Carmelo Cirella Paredes de fs. 178/181, as. FMZ 14000656/2010). En igual sentido declaró respecto a esta persona que "…estaba atendido en el Hospital Regional de San Martín participando en el hecho las siguientes personas: Alex, el Cordobés, el Turco, Cardello (alias, Willie) siendo llevado a la delegación a efectos de ser interrogado…" (cf. declaración de Carmelo Cirella Paredes de fs. 134, as. FMZ 14000656/2010)*

***c)*** *Posteriormente Cirella amplío la denuncia presentando un escrito en el que consigna que "…no recuerdo exactamente la fecha (año 75/76) luego de un accidente de tránsito ocurrido en San Martin en el que resulto herido un joven que al parecer era del ERP. Una tarde dicho joven fue retirado de dicho hospital (por el oficial Marcelo León, el inspector Alex, el Principal Pereyra de la policía de la provincia y el sargento que era conocido como "el huevo de plomo") dándole muerte". (cf. Declaración de Carmelo Cirella Paredes de fs. 418, as. FMZ 14000656/2010).*

***d)*** *El hecho al que refiere Cirella, efectivamente ocurrió el 29 de mayo de 1975 cuando se produjo un accidente entre un colectivo de la empresa "Colta" que se dirigía desde la provincia de Mendoza a Córdoba y un camión acoplado que cargaba aceite comestible. El siniestro se produjo a la altura del km. 932, cerca de la localidad de La Paz (el accidente se encuentra documentado en la causa a través de la copia de artículos periodísticos obrantes a fs. 404/415 y 641/650, as. FMZ 14000656/2010). En dicho accidente resultó herido Amadeo Sánchez Andía quien por entonces tenía 31 años de edad. Era peruano, estudiante de la Escuela de Comunicación Colectiva y militante del ERP. Según el relato de su esposa, Mirtha Haydee Ramírez "…su viaje a Córdoba era debido a que nosotros éramos del Partido Revolucionario del Pueblo (ERP) y Amadeo iba a prepararse para la guerrilla rural de Tucumán, iba a prepararse en sentido militar". Agregó Ramírez que el mismo día del accidente fue allanado el domicilio en el que*



#8754851#222251495#20181122124931885

*residían sito en calle Alem 465 de Ciudad (cf. declaración de Mirtha Haydee Ramírez de fs. 1037/1039, as. FMZ 14000656/2010). Como consecuencia de las heridas, Sánchez Andía fue trasladado al Hospital Regional de San Martín donde quedó internado.*

***e)** Del relato de los testigos se desprende que Sánchez Andía fue puesto bajo custodia policial al ser sospechado de actividades subversivas. (Declaraciones testimoniales de Mirta Haydee Ramírez, fs. 1037/1039; Joaquín Ramírez, fs. 1128/1129; Armando José Camarazza, fs. 1739/1740; Oscar Alfonso Martínez, fs. 1741 y vta; Juan Régulo Sánchez Andía, fs. 1782/1783, as. FMZ 14000656/2010). Del testimonio del personal del Hospital San Martin se desprende que el día 5 de junio de 1975 en horas de la madrugada un grupo de entre cinco y ocho personas armadas, con rostro cubierto, ingresó abruptamente en las instalaciones del Hospital dirigiéndose en primer lugar a la sala de guardia y posteriormente a la sala de emergencias, lugar al que entraron violentamente cortando los cables del teléfono. Luego secuestraron a Sánchez Andía utilizando para ello una ambulancia que se encontraba en el lugar, la que luego apareció abandonada en las cercanías del Club San Martín. (Declaraciones testimoniales de Hugo Simón Muñoz, fs. 792/793; Gilberto Domingo Perez, fs.804 y vta, Juan Régulo Sánchez Andía, fs. 1782/1783, as. FMZ 14000656/2010).*

***f)** Además se encuentra consignado en la copia del libro de novedades de la seccional 12° de la Provincia de Mendoza que "…siendo las 2.10 hs de la fecha han entrado al interior del Htal Regional San Martín, alrededor de 6 personas de sexo masculino, los que previo reducir a los enfermeros Hugo Simón Muñoz y Gilberto Pérez, a los cuales encañonaron con armas de fuego y arrojaron boca abajo al piso procedieron a cortar la línea telefónica hacia el exterior, mientras otros penetraron a la sala N° 1 y previo reducir al Sr. Juan Sánchez y secuestraron al enfermo Zenón Amadeo Sánchez, sustrayendo la ambulancia del hospital marca Dodge, en la que se dieron a la fuga"(V. fs. 658/660, as. FMZ 14000656/2010).*

***g)** Personal del Hospital San Martin, relató ante V.S que ese mismo día 5 de junio de 1975 se había retirado la custodia policial que vigilaba a Amadeo Sánchez Andía. Así, Armando José Camarazza, jefe interino el servicio de terapia intensiva del Hospital San Martin detalló que "…fue un operativo comando…sospechábamos que el grupo que ingresó al hospital no eran guerrilleros ello en razón de que por el retiro de ese día de la custodia policial de 8 hombres por turno" (cf. declaración de Armando José Camarazza, fs. 1739/1740, as. FMZ 14000656/2010)". Oscar Alfonso Martínez, Médico del Hospital San Martin, refiere también que Sánchez Andía tenía custodia y qua la misma "había sido retirada varias horas antes del secuestro" (cf. declaración de Oscar Alfonso Martínez, fs. 1741 y vta, as. FMZ 14000656/2010).*

***h)** El hermano de la víctima, Juan Rémulo Sánchez Andía relató en relación a lo ocurrido esa noche que "…me encontraba acompañándolo, cuando*

*arrepentinamente se apagan las luces del nosocomio, un apagón, ingresan un grupo de personas alrededor de cuatro, no puedo precisar por no haber luz, actúan bruscamente cuando me paro porque yo estaba sentado, me empujan con una culata de un arma larga, caigo al suelo y siento que a mi hermano lo levantan en vilo, me imagino porque inmediatamente dice "despacio, despacio, me duele" y se lo llevan por los pasillos del hospital, sin mediar ningún tipo de expresión ni palabra". (cf. declaración de Juan Rémulo Sánchez Andía, fs. 1782/1783, as. FMZ 14000656/2010).*

***i)*** *De las declaraciones prestadas por el personal del Hospital San Martín se desprende también como dato que antes del hecho aquí investigado se corría el rumor que Sánchez Andía sería secuestrado debido a que era "extremista" o "mensajero" (Declaraciones testimoniales de Hugo Simón Muñoz fs. 792/793, Armando José Caramazza, fs. 1739/1740; Oscar Alfonso Martínez, fs. 1741 y vta, as. FMZ 14000656/2010). Asimismo comentan que quienes participaron del secuestro de Sánchez Andía, "se movían como si conocieran el hospital" (Declaraciones testimoniales de Hugo Simón Muñoz fs. 792/793; Gilberto Domingo Pérez, fs. 804 y vta, as. FMZ 14000656/2010).*

***j)*** *En este sentido, Alicia Perrupato, empleada del Hospital San Martín a la época de los hechos, relató que la mañana posterior al secuestro de Sánchez Andía llegó al hospital y "todos estaban conmocionados, uno de los empleados que había estado de guardia atendiendo el teléfono de apellido Muñoz, lo primero que me contó era que había ido la federal y lo obligaron a él a llevarlos a la sala primera de hombres, donde estaba alojado este joven, llevándoselo arrastrando y desnudo". Agrega luego que a los tres días un grupo de personas se presenta en el nosocomio a los efectos de requerir la historia clínica de Sánchez Andía. Respecto a estos sujetos señala que "Estaban vestidos de civil y el Dr. Fausti, me dijo que esos señores son de la policía federal y vienen a buscar la historia clínica" (fs. 2.102/2.103, as. FMZ 14000656/2010).*

***k)*** *Como consecuencia de la denuncia efectuada por el Dr. José Casagrande, Médico de guardia del hospital San Martin se dio inicio a las actuaciones sumariales que darían lugar a los autos 34.290 –B "Fiscal Contra Autores Desconocidos en Av. Infracción Ley Nacional 20.840" (reservado como prueba documental).*

*Allí se consigna a fs. 22 que el día 16 de junio de 1975 "…merced a un llamado telefónico anónimo se informa a la Oficina de Guardia de esta Dependencia que en las proximidades del "Monumento Canota", más precisamente en el lecho de un río seco, se encuentra el cadáver de una persona de sexo masculino…Una vez allí se constata la veracidad de la información, como asimismo que se tratad e una persona joven , de aproximadamente veinte a veinticinco años de edad. Practicada una inspección ocular sobre el mismo se logra determinar que el cadáver se encuentra en cubito dorsal, con su cabeza orientada al norte y sus pies al sur; el cuerpo se encuentra completamente*

*extendido a excepción de sus brazos que se hayan genuflexionados; tal es así que del codo del brazo izquierdo apunta hacia el este y su mano –con los dedos semicerrados- se encuentra apoyado en el mismo costado, a la altura de la acintura; por su parte el brazo derecho – también flexionado a la altura del codo- lleva la mano hasta situarla a la altura de la oreja de dicho lado. Sobre la superficie del cuerpo se pueden observar numerosas heridas. En la parte inferior del hemitorax derecho presenta una herida desgarrada, cortante, de aproximadamente diez a quince centímetros. Su cara está cubierta con "brea" o pintura negra similar, presentando en el extremo superior izquierdo de su nariz un gran agujero, lo que haría presumir que en ese lugar se le aplicó el llamado "tiro de gracia", para lo cual se utilizó una escopeta a corta distancia, de tal manera que los proyectiles del cartucho correspondiente salieron en calidad de "proyectil único". Por otra parte y comenzando desde el costado derecho del torax, en forma envolvente, se le ha pintado la siguiente leyenda "POR TRAIDOR MONTO". Bajo su cabeza se puede observar un único lago de liquido hematico"*

***l)*** *Asimismo, en este mismo expediente, a fs. 80 obra informe scopométrico, el que se corresponde con la pericia físico– mecánica N° 200/75 (también reservada por secretaria) En dicho informe constan las heridas sufridas por Sánchez Andía. Así se detalla "1°) En ángulo interno del ojo izquierdo, un orificio de entrada de proyectil múltiple (perdigones "formando bala"), de unos 4 cms. De diámetro. Otros perdigones, correspondientes al mismo cartucho, ocasionaron orificios en zonas anatómicas periféricas. Dos tacos de cartuchos, se localizaron entre la cabellera del occiso, región parietal izquierda donde al tacto se constata un hematoma. 2°) en tercio inferior del antebrazo derecho, cara interna, se examino un orificio de entrada de proyectil balístico múltiple de unos dos centímetros de diámetro. 3°) en dorso de la mano, a la altura de la base del dedo pulgar, se observó el orificio de salida, de bordes lacerados. 4°) en Hemitorax izquierdo, a 2 cms. Hacia adentro de la tetilla mismo lado, un orificio balístico de 5 m.m de diámetro, con zona de ahumamiento o quemadura –en este caso el disparo habría sido a "quemarropa" –semiperiferico de unos 4 m.m de grosor. 5°) Multiples escoriaciones en antebrazo derecho. 6°) A 6 cms. Por debajo de la tetilla derecha, una abrasión en línea oblicua de unos 8 cms. De longitud por 5 m.m de ancho. 7°) en brazo izquierdo, regio interna, dos pequeñas hematomas. 8°) en ambas piernas múltiples escoriaciones y hematomas. 9°) En región dorsal media y subescapular derecha, dos laceraciones abrasivas que afectaron la dermis, en line oblicua. La primera de unos 7 cms de longitud y la restante unos 4 cms". Que sobre la piel del cadáver y mediante la utilización de brea negra, se le había inscripto el siguiente texto "Dos "T", una sobre la frente y la otra en la boca y mentón; En caras anterior y posterior del tórax y abdomen "POR TRAIDOR MONTO" y dos círculos, uno en cada glúteo.*

***m)*** *Estos detalles fueron confirmados ante V.S por Ramón Wenceslao Martínez, periodista que cubriera este hecho en el año 1975 quien declaró, que "Cuando*

*llego a la zona estaba custodiada por policía pero nos permitieron fotografiar y ver de cerca el cuerpo, el cual se encontraba tirado en el piso (…) Se notaba que tenia impactos de bala, muchos golpes y hematomas, muy torturado, deformado e inscripciones en el cuerpo, las cuales me recuerdo que algunas decían Por Monto y otras Por Traidor" (Cfrme. Declaración testimonial de Ramón Wenceslao Martínez, fs. 1590 y vta, as. FMZ 14000656/2010).*

***n)** Asimismo obra en el expediente el libro de necropsias en el que se asienta la defunción de Sánchez Andía (v. fs. 546) como asimismo su partida de defunción en la que se consigna como causa de muerte "Destrucción de masa encefálica", ocurrido en el lecho del Rio Seco, en Las Heras, provincia de Mendoza. (v. fs.420, as. FMZ 14000656/2010).*

*Obra también en el expediente el relato del cuñado de Sánchez Andía, Joaquín Rodríguez Lucero quien vio el cuerpo sin vida de éste en la morgue. Lo describe de este modo "…estaba completamente desnudo, con muchos raspones en el cuerpo, tenían como unos 20 balazos, calculo que de un calibre chico y luego un remate creo que con una itaka que tuvo entrada por uno de los ojos y salida por la nuca. Se notaba que lo habían desnudado, que lo habían hecho correr, que tenia raspones supongo de haberse arrastrado, con intenciones de haber querido huir" (Cfrme. Declaración testimonial de Joaquín Rodríguez Lucero, fs. 1128/1129, as. FMZ 14000656/2010). Juan Régulo Sánchez Andía, hermano de la víctima, también asistió al reconocimiento del cadáver. Dijo que "(lo que) me impresionó fue la herida perforante que presentaba en la cara, que atravesaba la órbita del ojo izquierdo, con pérdida de sustancia (o sea con pérdida de tejidos), que era a todas luces una herida de bala" (cf. declaración de Juan Rémulo Sánchez Andía, fs. 1782/1783, as. FMZ 14000656/2010).*

***o)** Un dato de relevancia que surge del testimonio de familiares de la víctima, como así también del personal que prestaba servicios en el Hospital San Martin consiste en el hallazgo en el nosocomio en momentos posteriores al secuestro de Sánchez Andía de un llavero perteneciente a la Policía Federal Argentina, siendo detallado por algunos testigos que el mismo presentaba una inscripción que decía Escuela Falcón de la Policía Federal. (cf. Declaraciones testimoniales de Mirta Haydee Ramírez, fs. 1037/1039; Armando José Camarazza, fs.1739/1740; Juan Régulo Sánchez, fs. 1782/1783; Oscar Alfonso Martínez, fs. 1741 y vta, as. FMZ 14000656/2010).*

***p)** Finalmente cabe destacar que el día 5 de junio de 1975 el hermano de Amadeo, Juan Regulo Sánchez Andía interpuso acción de hábeas corpus en favor de su hermano dando lugar a los autos 34.210 –B. El Juez Federal Oscar Ignacio Agüero ofició a la policía de la Provincia de Mendoza y a la Delegación Mendoza de la Policía Federal Argentina a los efectos de que informaran si Sánchez Andía se encontraba detenido en alguna de sus dependencias. Ambas reparticiones informaron que el nombrado estaba*

*internado en el hospital regional de San Martín. Al contar con esta información se rechazó el hábeas corpus el 6 de junio de 1975, o sea el día posterior a su secuestro (cfr. Fs 1, 3,4 y 5, Expte. 34210-B caratulado "Habeas Corpus a favor de Amadeo Zenon Sánchez Andía", reservado como prueba documental).*

***q)*** *En este contexto, Carlos Alberto Bula relató que acompañando al Dr. Bustelo a entrevistar a Sánchez Andía durante su internación. Este les pidió que presentaran un recurso de habeas corpus, el que se presentó ante la justicia federal dado que "…a pesar de estar bajo la autoridad del Comisario de la Provincia su hermano [por Sánchez Andía] nos dijo que estaba interviniendo la policía federal" (fs. 2.134/2.135, as. FMZ 14000656/2010).*

***3****- Respecto a* ***Víctor Romano Rivamar,*** *cabe puntualizar:*

***a)*** *En primer lugar los dichos de Cirella Paredes, quien señaló "…que participó en un secuestro que efectuaron en la calle Ramírez, a dos cuadras de Coronel Díaz, en Mendoza. Que en dicho lugar secuestraron un muchacho de unos 22 años. Que dicho muchacho fue fusilado en Papagayos. Que posteriormente sus superiores lo citaron al diciente a los efectos de que retire el cadáver de ese lugar y lo hiciere desaparecer. Que con tal motivo volvió al lugar, trasladando el cuerpo enterrándolo en Pedregal, al lado de las vías. Que el oficial que le dio la orden era el Ppal. Mirotta" (cf. declaración de Carmelo Cirella Paredes de fs. fs. 130/133, as. FMZ 14000656/2010).*

*En una presentación posterior agregó que "…presencio la ejecución del sobrino del Diputado Orozco, Víctor Romano. A este lo ejecutaron con un tiro de escopeta por la espalda en la zonas de la cordillera" agrega que le encomendaron junto con Panotia la tarea de enterrar el cadáver, utilizando para ello una camioneta en la que trasladaban el cadáver dentro de una bolsa de nylon siendo llevado este a Rodeo del Medio, sepultándolo en un ligar denominado Parque Ortega (cf. declaración de Carmelo Cirella Paredes de fs. fs. 178/181 as. FMZ 14000656/2010).*

*En otra de sus presentaciones señaló que "…el grupo que intervino en el secuestro y muerte de Romano pertenencia a los cuadros de la Policía Federal, señalando los nombre del: subcomisario Juan Carlos Barroso, del principal José Luis Mirotta, Rodolfo Cardello, Marcelo León, Jorge Taliotto, Zuccaro, Oscar Duarte y Alexs, Cespedes y dos personas más de los cuales no recuerda su nombre, bajo las ordenes de Fenochio". (cf. Declaración de Carmelo Cirella Paredes de fs. fs. 182/183 as. FMZ 14000656/2010).*

***b)*** *Al igual que en el caso anterior, el operativo relatado se condice con un hecho realmente ocurrido, con notable coincidencia de los extremos en los que se desarrolló.*

*En efecto, la persona que vivía en el domicilio señalado por Carmelo Cirella Paredes, y quien fuera víctima de los delitos que aquí se imputan, era Víctor Romano Rivamar, mendocino, nacido el día 4 de julio de 1945, tenía 30 años al momento de los hechos y trabajaba en la 5° Fiscalía de Instrucción del Poder judicial de Mendoza*

***c)** Cirella en relación con el caso de Romano Rivamar explicó que "… una comisión salió en tres vehículos e iba a cargo del Crio. Fenocchio, un inspector Alexs, Fenochio era el Jefe de la Delegación, el principal Mirotta, un inspector Marcelo León, y otros que no recuerdo. Salieron tres o cuatro vehículos y uno de ellos iba manejando yo", continua relatando que "llegan a un domicilio que ubica en calle Ramírez, desde donde sacan a un individuo siendo trasladado a la zona de papagayos. Allí es ejecutado con un tiro de escopeta calibre 16 en manos de Fenocchio, retornando las personas intervinientes a la Delegación de la Policía Federal. Agrega que al día siguiente un subcomisario en presencia de Fenochio y Mirotta le dice que "hay que hacer desaparecer el cadáver y que había que ir con una persona de la repartición. Vamos en una camioneta blanca que era propiedad de Panoti, que era miembro de la Delegación, llegamos al lugar… y encontramos el cadáver. Lo pusimos en una bolsa y lo llevamos a la Delegación, y nos dijeron que lo hiciéramos desaparecer… nos fuimos a un lugar que recordaba Panotti… salió detrás nuestro otro auto en el que venía Cardello y otra persona que era cordobés cuyo nombre no recuerdo" procediendo a detallar como enterraron el cuerpo en Campo Ortega (cf. declaración de Carmelo Cirella Paredes de fs. fs. 235/238, as. FMZ 14000656/2010).*

***d)** En el marco de la investigación efectuada en esta causa, se logró confirmar los dichos de Carmello Cirella Paredes, a través de fuentes diferentes, tales como testimonio de familiares de la víctima o constancias policiales.*

***e)** El 30 de enero de 1987 se presentó ante la Justicia Federal, Arnaldo Aníbal Romano -hermano de la víctima- quien expuso que la detención de su hermano se produce el día 22 de abril de 1976 a las 03:15 horas de la mañana en su domicilio particular. En dicha oportunidad aportó una síntesis de los hechos en que relata que el día del secuestro, entre 10 o 12 hombres aproximadamente, todos encapuchados, derribaron las dos puertas de la vivienda, ingresaron sin identificarse preguntando por su hermano, a quien se llevaron posteriormente, en ropa interior. Que el único testigo del hecho fue su madre que convivía con aquel en ese momento. (v. Presentación efectuada por Arnaldo Aníbal Romano, fs. 206/210, as. FMZ 14000656/2010).*

***f)** En una declaración posterior, de fecha 19/10/07, Arnaldo Aníbal Romano, señaló que un "Como a las tres de la mañana aprox. Un vecino me vino avisar que habían entrado gente encapuchada a lo de mi madre y se habían llevado a mi hermano Victor. Así cuando llegue a la casa de mi madre constaté que la puerta de entrada estaba destruida y en ese momento por un muchacho que venía de trabajar de mozo me contó que*

*los que habían secuestrado a mi hermano habían llegado en tres automóviles". (fs. 370/371, as. FMZ 14000656/2010).*

*En su exposición por escrito obrante a fs. 6 de estos autos, el nombrado señaló que a los pocos minutos de sucedido el secuestro, vecinos y familiares, dieron aviso al Comando Radio Móvil de la Policía vía telefónica. Que al no acudir nadie al domicilio, transcurridos unos veinte minutos, un hermano suyo se dirigió a la Seccional 4º de la Policía. Que aproximadamente a las 4:30 horas tomó intervención dicha Seccional, junto a un patrullero que pasaba por la zona y fue llamado por los vecinos. Luego a las 5:30 o 6:00 horas aproximadamente, se hizo presente un agente que se identificó como perteneciente al Departamento de Investigaciones de la Policía, vestido de civil, quien luego de formular unas preguntas, decidió regresar al día siguiente cuando la familia estuviera más calma. Este sujeto no volvió nunca más y tampoco tuvieron noticias de que algún organismo de seguridad se hubiese avocado a la investigación del hecho.*

***g)** Asimismo, corrobora las circunstancias que rodearon la privación ilegítima de libertad de Víctor Romano Rivamar, la declaración testimonial brindada por Fernando Romano, primo de la víctima, quien relató los hechos de manera totalmente coincidente con la versión aportada tanto por el hermano de la víctima, como la que surge de las constancias del informe de elevación de actuaciones de la Comisaría 4°, que ya fueron analizadas. En efecto, Fernando Romano, manifestó que solo el reconoció a su primo en el Cuerpo Médico Forense y que la madre de Víctor le contó cómo había sucedido el secuestro. Aclaró que mantenía una relación diaria con su primo, porque eran amigos además de parientes, por lo que él hubiese sabido si Víctor andaba en algo, que no tenía afiliación o participación política ni gremial, llevaba una vida totalmente normal y era una persona muy querida por todos. Agregó que le llamó la atención que en el año 1975, mientras él y su esposa trabajaban en el Poder Judicial, varias veces personal del ejército fue a su casa y la revisó mientras se encontraba su hija y la señora que la cuidaba. (v. fs. 588, as. FMZ 14000656/2010)*

***h)** Armando Aníbal Romano Rivamar, relató que conoció personalmente a Cirella en el marco de una medida judicial. Se presentó ante el nombrado, como hermano de victor Romano Rivamar, a lo que Cirella le volvió a comentar el caso "… que a ellos los sacaban una hora antes para hacer los procedimientos, no sabían a quien iban a buscar ni donde iban, nada y les decían cuando llegaban al lugar , cual era la casa y a quien sacaban , después los llevaban a la federal y los hacían declarar, pero a mi hermano lo sacaron y lo llevaron al Challao y lo mataron, la orden era de matarlo, no de preguntarle nada, a tla punto que me dijo Cirella, que lo dejaron en calzoncillo y le pegaron un tiro en la nuca y lo dejaron tirado ahí. Que al otro día generalmente les decían a quienes habían secuestrado y el único caso en que no les dijeron porque lo secuestran y porque lo mataron fue a Víctor Romano. Al otro día los jefes que Cirella nombra en su declaración les dijeron que fueran a buscar el cuerpo, entonces fueron y lo metieron en*

*una bolsa de plástico y atrás en vehículo y lo tuvieron dando vuelta hasta que a la noche los mandaron a San Martin a hacer otro allanamiento, preguntaron qué hacía con Romano y les dijeron tírenlo por ahí, entonces eso hicieron en un pozo que hacia vialidad, y con el tiempo se vieron los pies de mi hermano, un perro se acercaba y un señor lo descubrió, la policía de Maipú actuó en principio". (fs. 2035/2037, as. FMZ 14000656/2010). Agregó que el cuerpo fue reconocido tanto por el médico de la familia, Dr. Bringes, como también por su primo Fernando Romano.*

***i)** Los dichos de Arnaldo Romano, en cuanto a la materialidad y características del secuestro de su hermano, se encuentran confirmados en virtud de las constancias de la nota de elevación al 4° Juzgado de Instrucción del sumario policial n° 261/76 iniciado en la Comisaría 4°, en fecha 22 de abril de 1976 en averiguación del secuestro de Víctor Rafael Romano. En efecto, del oficio obrante a fs. 214 de estos autos, surge que el acta de procedimiento labrada por el Oficial Inspector Rafael Llanos Lucero, daba cuenta que un grupo de personas desconocidas había secuestrado a un ciudadano de su domicilio, siendo este Víctor Rafael Romano. Que constituido personal policial en el lugar, tomaron conocimiento de los hechos, por el relato efectuado por la madre de la víctima, Elisa Rivamar de Romano, quien manifestó que en circunstancias de encontrarse en su domicilio descansando, sintió fuertes ruidos que provenían de la puerta de entrada por lo que se levantó y escuchó que les ordenaban que prendieran la luz y no hicieran movimientos raros de lo contrario los iban a matar. Que ante ello encendió la luz, observando entre cinco u ocho personas, que portaban armas de fuego, y se llevaban a su hijo, mientras uno de ellos le decía que no se preocupara porque iban a devolverlo. En mencionado oficio también se enumeran las demás fojas que obraban en el sumario elevado al Juzgado.*

***j)** Agregó sobre ese tema, Arnaldo Romano, que las actuaciones que se formaron en razón de la denuncia que él realizó, pasaron a la Cuarta Fiscalía a cargo del Dr. Coussirat, para luego pasar con el número de expediente N° 14.804 a la Sexta Fiscalía, y posteriormente al Segundo Juzgado de Instrucción, donde se acumuló el sumario n° 261 de la Seccional 10° de la Policía de Mendoza confeccionado en virtud del hallazgo del cuerpo de Víctor Romano. Agregó que todos estos expedientes, más una carpeta con fotografías pasaron según los libros del Juzgado por incompetencia a la Octava Brigada de Infantería de Montaña, entre los meses de junio y agosto de 1976. Luego cuando concurrió al Comando a preguntar, le informaron que estaban investigando, que lo llamarían a declarar, lo que nunca ocurrió. Señaló que en el año 84 o principios del 85, el Teniente Coronel Jarco, a cargo del Consejo de Guerra, le informó que el expediente tenía una prescripción tácita por no haberse incorporado nuevas pruebas. (fs. 211/212, as. FMZ 14000656/2010)*

***k)** Es preciso señalar que si bien no se encuentran incorporadas las actuaciones labradas en Comisaría Cuarta iniciadas en virtud de la denuncia realizada*

*por Arnaldo Romano, el testimonio de este último se encuentra en parte corroborado por el Libro de Registro de Sumarios N° 1 de la Comisaría 10°, obrante en fotocopia a fs. 202, donde se hace referencia al sumario n° 261 iniciado en la Seccional 4° (Capital) al cual se agregan como complementarias las actuaciones n° 247 originarias de la Comisaría 10°, en virtud del hallazgo del cuerpo de Víctor Romano Rivamar.*

***l)*** *Asimismo, los dichos de Cirella en lo que respecta al posterior descubrimiento del cadáver de Romano Rivamar se corresponden con las constancias obrantes en autos pertenecientes al libro de novedades de la Comisaría N° 10 de Maipú –comprende las fechas desde el 20 de mayo al 03 de julio de 1976- en las que se da cuenta que "en circunstancias que caminaba por callejón sin nombre que une Ruta 7 con calle Necochea y a una distancia de 500 metros al sur de la primera y 50 metros al oeste, se ubica un pozo de dos metros de diámetro y 50 centímetros de profundidad, en el cual puede apreciarse parte de una pierna humana… se precede a desenterrar el cadáver el cual se hallaba enterrado en el piso pedregosos y en estado semi descompuesto con la cabeza orientada hacia el norte y totalmente destruida con piedras que la aprietan y en la nuca se puede ver a simple vista perdigones y un tapón de cartucho con la que se le había dado muerte al parecer de un tiro de arma de fuego presumiblemente una escopeta" (fs. 201, as. FMZ 14000656/2010), dejándose constancia en el libro de Sumarios N° 1 –de iguales fechas- que la causa tendría como víctima a N.N o Romano (fs. 202, as. FMZ 14000656/2010).*

***m)*** *En el caso que analizamos adquiere relevancia una serie de llamadas presumiblemente recibidas desde Estados Unidos concomitantemente al secuestro de Víctor Romano Rivamar.*

*En este sentido, de la exposición presentada por Arnaldo Romano, se desprende, que aproximadamente a las 21:00 horas del día del hecho, un policía de la Seccional 4º, requirió que un familiar se hiciera presente en la sede de la Seccional de Policía porque había un llamado de los EE.UU. En virtud de lo cual, concurrió un primo hermano suyo de nombre Julio Alberto Arancibia, que se encontraba ese día presente en el domicilio. Que al llegar a la Seccional habló con un interlocutor que se identificó como Teniente General Lacase, quien le hablaba de su hermano secuestrado, refiriéndose a él como "insurrecto" y también como "el nacional Víctor Romano", realizándole una serie de preguntas y cuestionamientos sobre las actividades de aquel en la Argentina, y también sobre su hermano Hugo Eduardo Romano radicado en EE. UU. Que se pidió en esta conversación que éste último viajara a la Argentina.*

*Posteriormente, explicó, llamaron a su domicilio particular al haberle informado Arancibia que contaban con teléfono en la vivienda, manteniendo comunicación esta vez con el hermano de la víctima, Arnaldo Aníbal Romano. Que esta vez, el interlocutor se identificó como agente de inteligencia de la Sección que se dedicaba a*

*controlar la subversión del exterior hacia la Argentina, haciéndose conocer como perteneciente al "S-2" servicio de Washington. Esta conversación también consistió en un interrogatorio acerca de personas y hechos, sobre los cuales Arnaldo Romano nada sabía, pero también versó sobre una mujer llamada Hilda Teresa Moyano Pringles, de cuyo nombre esta persona solicitó se tomara nota, explicando que ella era miembro importante o jefa de un supuesto movimiento que denominó "M.A.S.A.". Que también le preguntaron sobre un viaje de su hermano por vía terrestre en un vehículo rural "Dodge".*

*Continúa el relato, refiriendo que con posterioridad tomaron conocimiento que aquella mujer Hilda Teresa Moyano Pringles había sido concubina de Hugo Romano en Nueva York, y que Víctor Romano, en una oportunidad en la que viajó a EE.UU. habría obligado a su hermano a separarse echando a la mujer del departamento. Que el interlocutor insistía en que llamaran a Hugo a Nueva York, a lo que se negaron, recibiendo luego, inesperadamente, una llamada directa de Hugo Romano, desde Nueva York, al domicilio particular, porque se había enterado de las circunstancias del secuestro de su hermano Víctor, e inclusive de que la madre se encontraba indispuesta. Agrega que el supuesto agente de inteligencia "S-2", llamó luego, unas cuatro veces más, suministrando en las últimas llamadas detalles de la situación de Víctor, comunicándole en principio que se encontraba bien, que no había sido maltratado, luego que las autoridades lo iban a entregar en algún lugar que indicarían, recomendándole que lo controlaran médicamente, y finalmente, en otra llamada, informaron que el interrogatorio había concluido y que se encontraba a disposición del ejército argentino. Que en todas las llamadas se recomendaba que no se hicieran averiguaciones, habiendo sido la última el día 3 de mayo. Luego, en fecha 7 de mayo, Hugo realizó una llamada telefónica desde Nueva York diciendo que le habían informado que a Víctor lo dejarían en libertad entre lunes y martes de la semana entrante. Por último en fecha 11 de mayo, recibieron una llamada de un supuesto diario de Nueva York, requiriendo informes sobre el secuestro, identificándose el periodista con el nombre "Praga" o "Fraga".*

***o)** En su declaración de fs. 211/212 Arnaldo Aníbal Romano, agregó que realizó algunas investigaciones acerca de las llamadas, concluyendo que no eran de EE. UU., sino que eran realizadas desde el Centro de Comunicaciones del Ejército o de la Policía Federal, en virtud de que el día del velorio de su hermano, recibieron una llamada de un hombre que dijo ser del servicio de noticias internacional radicado en Nueva York, pidiéndole datos sobre la desaparición de su hermano. Aclaró que este periodista tenía la misma voz y forma de hablar que el supuesto agente de inteligencia con el cual había hablado antes, por lo que le preguntó de qué manera había conseguido el número de su casa, y cómo se había enterado sobre la desaparición de su hermano, a lo que contestó que se había enterado por el diario y el teléfono lo había sacado de la guía. Lo cual era falso, en virtud de que el número telefónico no salía en la guía porque hacía pocos días que habían instalado la línea; y en cuanto a su hermano, recién dos días antes el Cuerpo*

*Médico Forense lo había identificado y ello no había salido en los diarios. Además, dijo que le comunicaron en la Compañía Argentina de teléfono que no había recibido llamadas desde el exterior.*

*También señaló que con el tiempo tomó conocimiento que la señora Teresa Moyano Pringles, sobre quien le había preguntado insistentemente aquel interlocutor -y que había mantenido una relación con su hermano Hugo en Nueva York-, tenía contactos con el Sr. Juan Battaglia, a quien se refieren los recortes periodísticos que aportó Arnaldo Romano en esa ocasión.*

***p)*** *Dichos recortes correspondientes al diario La Prensa, obran a fs. 209/210. El primero de ellos de fecha jueves 19 de abril de 1979, informa sobre un súbdito argentino residente en Nueva York, Juan Battaglia, a quien se lo acusaba de falsa representación de un diplomático extranjero y por lo cual la justicia federal había ordenado su arresto. Esta persona contaba con varias identificaciones falsas entre las que se incluye una correspondiente al FBI y diferentes representaciones diplomáticas latinoamericanas en Nueva York, especialmente de la Misión de Argentina ante las Naciones Unidas. Con base en ello, la justicia federal manejaba indicios en la investigación, acerca de que Battaglia se dedicaba a extorsionar a residentes ilegales en EE.UU. e incluso había logrado que varios de ellos fuesen deportados. Al día siguiente viernes 20 de abril de 1979, una nota realizada por el reportero Fernando Moreno, dio cuenta que ciertas declaraciones efectuadas por Battaglia a este último, podrían vincularlo en actividades de espionaje y coacción entre disidentes políticos uruguayos y argentinos residentes en Nueva York. Que por manifestaciones realizadas por Battaglia, antes de efectivizarse la orden de arresto, éste se habría identificado como agente de inteligencia del gobierno argentino, encargado de "combatir los focos de sedición en Nueva York". Que él mismo dio a conocer sus métodos, los cuales iban desde la intimidación a niveles personales, hasta la denuncia al Departamento de Inmigraciones, en caso de residentes ilegales. Asimismo, surge de la nota periodística que Battaglia confesó estar en combinación directa con las autoridades militares de la Argentina, quienes procedían al arresto y secuestro de familiares de disidentes políticos residentes en EE.UU. para así amenazarlos y obligarlos a retornar al país. En la misma ocasión agregó que otras siete personas trabajaban como agentes de inteligencia del gobierno argentino.*

***q)*** *Casi un año después, el día 4 de marzo de 1980 el diario "La Prensa", publicó una nota sobre la detención de Juan Battaglia, la que obra a fs. 209 en fotocopia, reiterando la información publicada en 1979. Al día siguiente, 5 de marzo, salió publicada otra nota, dando cuenta que Battaglia informó que desde Argentina recibía información sobre ciertos individuos que tenían "vinculación con actividades subversivas" y alguna persona determinada de su familia, por lo cual procedía a ponerse en comunicación con ellos para comunicarse que disponían de 24 horas para regresar voluntariamente a la Argentina y presentarse al Comando General de la Armada, de lo*

*contrario él amenazaba con que el familiar que había sido previamente "secuestrado", no vería la luz del día. Por último y el dato de mayor importancia para el presente caso, es que de la mencionada nota surge que según informaciones del Fiscal General las actividades de Battaglia en Nueva York pudieron haber causado la muerte de Víctor Romano Rivamar, un mendocino secuestrado y con cuya familia mantuvo contactos Battaglia.*

*En conclusión, estas notas periodísticas nos permiten afirmar, al menos con la probabilidad que caracteriza a esta etapa procesal, que efectivamente, Víctor Romano Rivamar, habría sido secuestrado y ejecutado, en razón de supuestas actividades subversivas llevadas a cabo por su hermano Hugo Romano, residente en EE.UU., o por personas vinculadas con éste. Cabe aclarar, que no modifica esta conclusión, el hecho de que en la exposición presentada por el otro hermano de la víctima, Arnaldo Romano –ver fs. 208- se haga referencia a que aquel no pertenecía ni tenía vínculos con ninguna organización, sea extremista o no. Lo que sostenemos porque no se cuenta hasta el momento con la declaración del propio Hugo Romano, y además porque se sabe, que las víctimas de la dictadura, no siempre fueron "extremistas", sino que también se secuestraron e hicieron desaparecer a personas meramente "sospechadas" o que se vinculaban de cualquier forma con personas pertenecientes a algún partido político de oposición, u organización similar.*

***r)** Agrega que a los 13 años de la muerte de su hermano, el trasladó los restos, y en el cementerio se encontró con una persona que había hecho la conscripción en el año en que mataron a Víctor Romano, y le comento que " … lo habían mandado al Comando Radioeléctrico, y de noche lo ponían a atender la radio, entonces escuchaba las llamadas telefónicas que hacían haciéndose pasar como que eran de Norteamérica y eran de Mendoza, el me dijo que me llamaban de Comunicaciones del Comando" (fs. 2035/20372036, as. FMZ 14000656/2010). En tal sentido relata que fue a la compañías de teléfono para averiguar si había recibido llamadas desde el exterior, recibiendo respuesta negativa, que solo eran locales. (fs. 2035/2037, as. FMZ 14000656/2010).*

***s)** También surge que el día anterior al día del secuestro de Víctor Romano, un inspector de la municipalidad inspeccionó la vivienda, como consecuencia de una supuesta denuncia de los vecinos por filtraciones de agua, lo que luego determinaron era falso, porque en la Municipalidad se les informó que tal denuncia no existía y que ninguno de sus inspectores era el que había realizado aquella inspección.*

***t)** Que entre las gestiones que llevó a cabo se entrevistó con un sanjuanino apodado "gitano" que Santuccione había traído para temas de prostitución quien le dijo luego de ver la foto de Víctor Romano Rivamar "estate tranquilo que la policía de la provincia no fue" (fs. 2035/2037, as. FMZ 14000656/2010)…".*

**Autos N° FMZ 14000800/2012/TO2**

En su parte pertinente, el requerimiento de elevación a juicio correspondiente a esta causa (fs. 267/291), expresa:

*"…Según lo ya expuesto, la presente requisitoria tiene por objeto los delitos padecidos por Oscar Miguel Pérez Fernández, hechos cuya instrucción se encuentra completa con relación al imputado supra citado.*

*Describiremos y examinaremos in extenso esta plataforma fáctica al referirnos a su existencia material en el acápite correspondiente a los fundamentos de esta requisitoria fiscal.*

*Ahora bien, según se verá, de las constancias reunidas en el expediente surge con claridad que estos hechos delictivos se enmarcan en el terrorismo de Estado desatado durante la última dictadura militar que tuvo lugar en nuestro país, caracterizado por un plan sistemático de exterminio cuyas características son ya de dominio público.*

*Atento a ello, abordaremos: 1) en primer lugar, el citado contexto histórico, haciendo referencia a su carácter notorio de conformidad con la jurisprudencia en la materia y en concordancia con lo señalado por la Cámara Nacional de Casación Penal mediante Acordada N° 1/12- (1.1.), para luego, y sin perjuicio de lo anterior, hacer una breve mención a la estructura general que tuvo el accionar represivo en el territorio nacional (1.2), abocándonos seguidamente a la forma en que dicho aparato estatal se organizó para la represión en la Provincia de Mendoza (1.3). A su vez, por su particular relación con los hechos que aquí nos ocupan, profundizaremos algunos aspecto vinculados con el rol que cupo al D-2 como uno de los principales protagonistas del accionar represivo en nuestra provincia (1.4). En el punto 2), nos referiremos al modo en que el imputado individualizado anteriormente, se insertó en el aparato estatal que llevó a cabo los hechos que constituyen el objeto de esta requisitoria, enunciando a tal efecto la composición general de dicha estructura represiva….*

*…A la fecha de los hechos Oscar Miguel Pérez, de nacionalidad chilena, tenía 23 años de edad. Militaba en la Juventud Peronista y era simpatizante del ERP.*

*De sus declaraciones testimoniales prestadas ante la Cámara*

*Federal de Apelaciones en fecha 19 de febrero de 1987 (fs. 37940/37942 vta. de los Autos FMZ 14000800/2012 caratulados "Compulsa en As. 003-F y ac. caratulados CCD Dependientes de la Policía de Mendoza") y ante esta Oficina Fiscal en fecha 17 de octubre de 2012 (fs. 36239/36242 vta. de los referidos autos), surge que fue detenido el 08 de mayo de 1979 alrededor de las 08:00 horas en momentos en que salía de su domicilio, ubicado en el Barrio Cooperativa Libertador, Manzana I, Lote 20 o 21, Barrio San Martín. Pérez advirtió que en la esquina de su casa se encontraba estacionada una camioneta con cúpula de color rojo con varios hombres en su interior, la cual instantes después pasó por su lado sin detener su marcha. A las dos cuadras observó que los mismos sujetos a quienes había visto en la camioneta se encontraban en una esquina junto a otras personas de civil. Según lo declarado por la víctima, al pasar por allí –al tiempo que lo apuntaban con armas de fuego- le dieron la voz de alto y le manifestaron que se entregara porque sino "era boleta". Seguidamente fue introducido en la camioneta, circunstancia en la que sus captores procedieron a atarle las manos por la espalda y a cubrir su cabeza con su propia campera. A su vez, uno de ellos, a quien luego reconocería como "Giménez o Fernández", se le sentó encima y le apuntó con un arma de fuego en la cabeza manifestándole "mirá hijo de puta si vos te movés te boleteo acá mismo". Todo el operativo de su secuestro fue observado por una persona que se encontraba en el lugar, quien luego pondría en conocimiento de lo ocurrido a la esposa de la víctima.*

*Cabe referir que, al margen de lo ya dicho respecto de la militancia de la víctima, uno de los testigos cuya declaración ha sido incorporada en estos autos -Mario Lorenzo Cascarano (ver declaración prestada ante el Juzgado Federal N° 1 el 17 de abril de 2008, obrante a fs. 19879 y vta. de Autos FMZ 14000800/2012)- aporta un elemento adicional que, a la vez que da cuenta de la inteligencia previa desplegada sobre Pérez, permite profundizar sobre las razones que convertían a la víctima en un objetivo que debía ser neutralizado, a los ojos del aparato represor. En efecto, el citado testigo relató que en el D2 Pérez le había comentado que se encontraba detenido "por haber estado pintando paredes con aerosol, que le habían pagado para que realizara esa tarea", agregando que dicha versión le sería confirmada luego por la propia esposa de la víctima -a quien el testigo conoció en el patio del citado centro clandestino-: según su relato, ella le manifestó que estaban en muy mala posición económica, que su esposo había aceptado por dinero pintar con aerosol en la calle y que por tal motivo "lo habían*

*agarrado y le estaban pegando".*

*Volviendo sobre el secuestro de Oscar Miguel Pérez, cabe agregar que éste resulta corroborado por el hábeas corpus interpuesto en su favor por su madre Ema Del Rosario Fernández Tapia en fecha 10 de mayo de 1979 ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, el cual dio origen a los Autos N° 72.384-D caratulados "Hábeas Corpus a favor de Pérez, Oscar Miguel". Según detallaremos más adelante, a dicho expediente se acumularían luego los autos N° 72.414-D, caratulados "Hábeas Corpus a favor de Pérez, Oscar Miguel", que habían tenido orígen ante el Primer Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza (las actuaciones aquí referidas se encuentran reservadas como prueba documental en los Autos N° 636-F caratulados "F. c/ Guzzo, Gabriel y ots. p./av. inf. arts. 274, 144 bis y 144 ter. del C.P.).*

*De la lectura de los autos 72.384-D se desprende que recién al día siguiente a la presentación efectuada por la madre de la víctima, es decir el día 11 de mayo, el entonces juez Federal Gabriel Guzzo libró los oficios de estilo con el cargo de ser evacuados en el plazo de veinticuatro horas. Entre los cuatro y los siete días siguientes a la presentación se recibieron los informes de Penitenciaría, Fuerza Aérea y Gendarmería negando la detención del causante, en tanto que la Policía Federal comunicó la remisión del oficio a la 8va. Brigada de Infantería de Montaña para su diligenciamiento.*

*Este obrar contrasta con el observado por los funcionarios de la justicia provincial en el trámite que a dicho respecto tuvo inicio en esta jurisdicción (autos N° 72.414-D ya citados, luego acumulados a los autos 72.384-D). En efecto, y según ya adelantamos, paralelamente a la acción interpuesta ante la justicia federal se interpuso un escrito similar en fecha 11 de mayo de 1979 ante el Primer Juzgado de Instrucción de la 1era. Circunscripción Judicial de Mendoza. En el cargo de recepción figura las 12.45 horas (ver fs. 01 de Autos N° 72.414-D); inmediatamente el juez Edgardo Donna ordenó oficiar al Jefe de la Policía Provincial para que informara en el término de seis horas si el causante se encontraba detenido en alguna de las dependencias de esa repartición y agregó que la contestación debía ser remitida a su domicilio particular (ver fs. 03). El oficio fue recibido en la guardia del Palacio Policial por el Cabo Enrique Garay a las 14.05 horas (ver cargo obrante a fs. 03) y el mismo día, transcurrido el plazo impuesto sin ser evacuado el pedido de informes, el propio Juez Donna dispuso constituir el*

*Tribunal en el Palacio Policial a fin de determinar la presunta detención de la que podría haber sido objeto Oscar Miguel Pérez , tal como surge de la constancia de fs. 04. Así, siendo las 23.30 horas del día 11 de mayo de 1979 se labró el acta respectiva en la "Dirección de Investigaciones de la Policía de Mendoza" donde el Comisario Carlos Guardia, en su carácter de Segundo Jefe de la "División Judicial" manifestó no tener conocimiento acerca de la detención de Oscar Miguel Pérez, señalando que el nombrado no figuraba en la lista de detenidos, lo cual fue constatado por el Juez y su Secretario en forma personal. En el acta referida se consigna asimismo que el Comisario Guardia informó que el oficio remitido por el Tribunal -en el que se solicitaba informe respecto del causante- había sido enviado al Comando de la Octava Brigada, por cuanto así se encontraba dispuesto por una orden de carácter Reservado.*

*En virtud de ello el juez provincial, considerando que de las expresiones de dicho jefe policial podía inferirse que la detención habría sido dispuesta prima facie por una autoridad nacional y que, por aplicación del art. 55 de la Ley Nacional 13.998, la presentación debía sustanciarse por ante los Tribunales Nacionales, se declaró incompetente remitiendo las actuaciones al Juez Federal en turno. Asimismo y en razón de que no se dio cumplimiento en el plazo estipulado al informe requerido -lo que resultaba encuadrable dentro de ilícitos previstos por el Código Penal-, dispuso extraer compulsa y remitirla al Fiscal correccional.*

*Consecuentemente, el día 17 de mayo fueron recibidos estos autos por el Juez Federal Guzzo del Juzgado Federal N°1, quien dispuso su acumulación a los Autos 72.384-D que tramitaban allí (quedando registrados con el número N° 72.414-D caratulados "Hábeas Corpus a favor de Pérez, Oscar Miguel": todo el trámite de hábeas corpus ante la justicia provincial obra a fs. 13/23 del mencionado expediente), y asimismo, ordenó la reiteración del oficio al Comando de la Octava Brigada. Recién el día 24 de mayo de 1979, es decir catorce días después de haberse interpuesto el hábeas corpus ante la Justicia Federal, el Tribunal recibió el informe del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña por el cual se comunicó que efectivos dependientes de ese comando militar habían procedido a la detención de Oscar Miguel Pérez y que el mismo se encontraba sometido a la prevención sumarial prevista por la Ley 21.460. Dicho informe fue suscripto por el Coronel Roberto Montes y reza textualmente: "En contestación a los oficios*

*librados en autos N° 117.075 caratulados "Hábeas Corpus en favor de Oscar Miguel Pérez Fernández"… tengo el agrado de dirigirme a V.S a fin de informarle que el causante ha sido detenido por efectivos dependientes de este Comando Militar Jurisdiccional, encontrándose sometido a la prevención sumarial que prevé la ley 21.460" (ver fs. 13). Cuatro días después, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso interpuesto por entender que no había sido restringida sin derecho la libertad del causante. (ver fs. 14 de Autos N° 72.384-D y su acumulado 72.414-D). Como ya señalamos, la conducta delictiva de este ex-magistrado, se encuentra siendo investigada en los autos 636-F, actualmente radicados ante el Tribunal Oral N° 1 de Mendoza.*

*Retomando nuevamente las circunstancias vinculadas a la privación de libertad de la víctima, cabe recordar que -luego de su secuestro en la vía pública-, Oscar Miguel Pérez fue trasladado al D-2.*

*Al llegar allí, un sujeto a quien luego identificaría como "Giménez o Fernández" –y quien, como dijimos, había estado presente al momento de su detención- lo agarró de los pelos, lo bajó de la camioneta y junto a otro de los sujetos que lo trasladaban lo arrojaron al suelo, comenzando allí a patearlo y golpearlo con los puños. Minutos después lo encapucharon, le ataron las manos hacia atrás con una venda elástica y lo llevaron a un ascensor en el cual bajó a un subsuelo donde había una luz. Luego, lo introdujeron a un cuarto en el cual había un banco, lugar en el que fue sometido a su primera sesión de interrogatorio bajo tortura. En su declaración testimonial prestada ante la Cámara Federal de Apelaciones en 1987, Pérez relató que fue interrogado por una persona con "acento porteño", quien le manifestó "que había recorrido 1200 km., que no los recorría al pedo y que si quería que la justicia fuera benevolente con(s)igo tenía que colaborar", a lo que Pérez respondió no saber de lo que estaba hablando, ocasión en la que el sujeto le contestó "no te hagas el pelotudo, más vale que recapacites, ya vamos a volver" (ver declaración obrante a fs. 37940/37942 vta., As. FMZ 14000800/2012). Por su parte, en su declaración testimonial prestada ante esta Oficina Fiscal Oscar Miguel Pérez confirmó lo anteriormente expuesto y agregó que luego dedujo que esa persona que lo interrogó fue Oyarzábal (ver fs. 36239/36242 vta. de los referidos autos).*

*Según los dichos de Pérez, en esa primera sesión de tortura le quitaron la campera, le colocaron una goma "como de cámara de auto que (le)*

*hac(ía) una llaga en el costado de la cabeza, era muy ajustada" y lo esposaron. La sesión de tortura era dirigida por la persona de acento porteño, quien lo interrogaba y además daba la orden de que lo golpearan y torturaran. Según relató la víctima, en un momento determinado un sujeto se sentó a su lado y le preguntó si sabía lo que era el ruido que sentía –la víctima refirió que "sentía un ruido de aparato como si fuera un ventilador"-, e inmediatamente después le aplicó corriente en todo el cuerpo "en la boca, los ojos, los oídos, el ano…". Posteriormente, lo colocaron contra la pared, le quitaron las esposas, lo tiraron en un banco de madera que había en el lugar, le abrieron las piernas y los brazos y lo ataron para continuar torturándolo aplicándole picana eléctrica (ver fs. 37940/37942 vta. y 36239/36242 vta. de los As. FMZ 14000800/2012).*

*En términos generales, refirió Pérez que las sesiones de tortura "parecían durar una eternidad"; al respecto señaló: "cuando paraban me preguntaban por nombres de personas, quién era mi responsable y luego me seguían torturando, (a)demás de picanearme me golpeaban, me picaneaban como dos horas y luego me trasladaban a la celda, después volvían a buscarme para seguir…" (ver declaración fs. 36239/36242 vta., As. FMZ 14000800/2012). Por su parte, en su declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones agregó: "la última vez me da un shock y una persona que estaba ahí dice que no me sigan dando, (s)e van todos y yo pedía que me dieran agua y uno de los que estaba ahí me dice que no porque me podía morir y me permite mojar los labios con un algodón humedecido" (ver fs. 37940/37942 vta. de los autos supra indicados).*

*Pérez manifestó que durante su permanencia en el D-2 fue sometido a interrogatorios bajo tortura durante 20 días -"día y noche, casi las 24 horas del día"-. Agregó que le colocaban la venda, lo sacaban del calabozo y lo metían en un ascensor que siempre bajaba, nunca lo llevaban hacia arriba, salvo cuando le hacían los simulacros de fusilamiento que lo llevaban a otro lugar, una sala más grande que tenía ventanas con unos cuadrados de hormigón -en ese caso el ascensor subía- (ver fs. 36239/36242 vta., As. FMZ 14000800/2012).*

*Asimismo, relató la víctima que luego de la primera sesión de tortura lo llevaron a un calabozo de aproximadamente un metro de ancho y en el cual debía estar en cuclillas. Que en la puerta tenía un candado y había un guardia de infantería con un fusil Fal vigilando (ver fs. 37940/37942 vta. y 36239/36242 vta., As. FMZ 14000800/2012). Por su parte, ante la Cámara Federal de*

*Apelaciones manifestó que durante los primeros seis o siete días que permaneció en el D-2 estuvo en un lugar totalmente cerrado y con los ojos vendados, siendo sometido a permanentes golpes y sin recibir alimentos. Luego de seis o siete días de estar detenido en esas condiciones fue trasladado en ascensor dos pisos más arriba e introducido en un calabozo que tenía un asiento en su interior. Pérez especificó: "en dicho lugar habían más o menos ocho celdas iguales y dos calabozos grandes, me tuvieron en la celda 10, en la 3, en la 7 y todas eran iguales, menos dos que estaban en un rincón que eran más grandes" (ver fs. 37940/37942 vta.).*

*Según refirió Pérez en sus dos declaraciones testimoniales, aproximadamente a las tres semanas ingresó a su celda una persona que lo colocó contra la pared y le dijo que al día siguiente iría a hablar con él un alto oficial de Inteligencia. Efectivamente, al día siguiente fue sacado de su celda y trasladado a una oficina donde lo obligaron a colocarse contra la pared con los ojos cerrados. Pérez describió la situación diciendo "venían tres personas con una carpeta. Movía la cabeza como diciendo que la persona que había en una foto en la carpeta era yo y luego me entero que era el Vicecónsul de Chile. A partir de ahí no me torturan más. Hasta ese momento mis familiares no sabían dónde estaba yo y nadie les decía" y agregó, "ese día me permitieron ducharme y mis familiares me trajeron ropa y cambió mi situación respecto a la tortura, aunque igual seguía durmiendo en el piso y sin frazada" (ver fs. 37940/37942 vta. y 36239/36242 vta., As. FMZ 14000800/2012).*

*Ahora bien, según detallaremos, tanto la detención de Pérez en el citado centro clandestino como así también las torturas a que allí fue sometido, resultan corroboradas –al margen de lo afirmado por la propia víctima- con los restantes testimonios que han sido incorporados a la causa.*

*Así, corrobora lo expuesto por Oscar Miguel Pérez en lo que refiere al citado episodio con el entonces vicecónsul de Chile, el testimonio prestado ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza en fecha 26 de junio de 2008 por el propio vicecónsul, Hernán Brantes Glavic, quien manifestó que recordaba en particular a una persona cuya madre fue a pedirle que lo localizaran y le aportó todos sus datos. Según su relato, una vez que tuvo la certeza de que este detenido se encontraba en el Palacio Policial se presentó allí y le solicitó a la persona que lo atendió -quien según sus dichos suponía era el Jefe de Policía porque lo atendió en una de las mejores oficinas-, que le exhibiera la lista de los detenidos de*



#8754851#222251495#20181122124931885

*nacionalidad chilena. Que al ver la lista advirtió que en ella no estaba el nombre de la persona que él buscaba. Agregó que pese a ello el Jefe de Policía reconoció que la persona que buscaba se encontraba detenida allí. Que a los pocos minutos lo hicieron bajar unas escaleras y lo llevaron a un recinto donde había más de cuatro puertas y de una de ellas salió el detenido junto a dos policías. Al respecto, refirió el ex Vicecónsul: "esta persona estaba muy golpeada en su cara, me costó reconocerlo… Acerqué la foto a la cara del detenido y le dije al policía que reconocía al detenido como la persona de nacionalidad chilena que estaba buscando". Finalmente, agregó "recuerdo que lo traían agarrado de las axilas entre dos policías, se veía que estaba en mal estado físico, se notaba que lo habían acomodado, venía con la cara limpia y peinado" y lo describió como una persona "que medía más de 1.70, era morocho, corpulento, tenía la cara redonda, de pelo color negro y ojos color café" (ver declaración fs. 19889/19890 de Autos FMZ 14000800/2012).*

*Por su parte, al prestar nuevamente declaración testimonial en fecha 14 de agosto de 2008, Brantes Glavic acompañó original de la matrícula consular de Oscar Miguel Pérez Fernández, N° 6500, y confirmó que efectivamente Pérez era la persona que había visto en el Palacio Policial de Mendoza y a quien había descripto físicamente en su declaración anterior. Seguidamente, agregó "la cara de esta persona me la acuerdo perfectamente" (ver declaración de fs. 19949 de los autos supra referidos).*

*A mayor abundamiento, los dichos de Pérez resultaron igualmente confirmados por el testimonio de Mario Cascarano –compañero de cautiverio de la víctima, según profundizaremos subsiguientemente-, quien en referencia a la visita del Cónsul chileno a Pérez relató "en una oportunidad lo vino a ver al D-2 el Cónsul chileno, ese día nos encerraron a todos los detenidos en las celdas y a ésta persona la dejaron salir para la entrevista" y agregó "… a este joven le permitieron bañarse, afeitarse y que se cambiara la ropa antes de entrevistarse con este funcionario, (a) los pocos días de que el cónsul vino al D-2 a este hombre se lo llevaron…" (fs. 19879 y vta. de los As. FMZ 14000800/2012).*

*A lo dicho, cabe agregar que en sus declaraciones testimoniales Pérez afirmó que en el sector donde había permanecido detenido compartió cautiverio con los armeros Cascarano y Homero Banco, con un hombre de apellido Montoya y una chica Susana Porras, quien, según refirió el propio Pérez "había*

*sido operada hacía poco tiempo y tenía un ano contranatura" (ver fs. 37940/37942.). Por su parte, ante esta Oficina Fiscal agregó que Cascarano y Banco conocían a todos los integrantes de las fuerzas de seguridad, que conversaban con ellos y los llamaban por su apellido, les decían "che Sosa, Oyarzábal, por ejemplo" (ver fs. 36239/36242 vta. de los referidos autos).*

*Pues bien, el propio Mario Lorenzo Cascarano –además de referirse al episodio vinculado con el cónsul chileno que ya fue relatado- señaló también: "cuando estuve detenido en el D-2 había detenida una persona masculina de nacionalidad chilena, estaba aislado en una celda, totalmente incomunicado, era muy joven, en un principio no le permitían ver a su señora que lo iba a visitar al D-2… Cuando yo ingreso en el D-2 este joven ya estaba allí detenido y nos advirtieron que no miráramos hacia su celda, que no nos comunicáramos con él. En una oportunidad yo le abrí la celda para verlo, estaba sentado en el suelo, en mal estado, tenía una barba muy larga …". Respecto a las torturas sufridas por esta persona de nacionalidad chilena (luego identificada como Pérez) Cascarano agregó "me dijo que lo habían torturado, pero no pude hablar mucho con él porque estaba prohibido, (a) este joven lo sacaban todos los días a interrogatorios y se comentaba que le pegaban" (ver declaración fs. 19879 y vta., Autos FMZ 14000800/2012).*

*Cabe señalar que, además de lo hasta quí dicho, Oscar Miguel Pérez en su testimonio ante la Cámara Federal de Apelaciones aportó también información vinculada con distintos integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad que interactuaron con él durante su permanencia en ese centro clandestino. Así, indicó que en el D-2 había un guardia de Infantería que custodiaba su celda "que medía como unos dos metros diez y calzaba número 50 y era de la zona de Agrelo" (ver fs. 37940/37942 vta., As. FMZ 14000800/2012).*

*En similar sentido, resulta de particular relevancia para el objeto de esta requisitoria, destacar que en sus dos declaraciones testimoniales prestadas en autos, Oscar Miguel Pérez afirmó que a partir de la visita del Vice-Cónsul de Chile no sólo comenzó a relacionarse con sus compañeros de cautiverio en el D-2 -en particular con los ya nombrados Cascarano y Banco-, sino que además pudo ver y reconocer a los sujetos que habían intervenido en su detención. Así, afirmó que Sosa, Cachi, Jordán y Oyarzábal participaron en su secuestro, especificando que pudo verlos a todos a excepción de Oyarzábal –sobre este último aclaró que si*

*bien no logró verlo al momento de su detención, puedo luego reconocer su voz cuando le quitaron la venda después de permanecer veinte días secuestrado (ver fs. 37940/37942 vta. y 36239/36242 vta., As. FMZ 14000800/2012).*

*A su vez, en ambas declaraciones, Pérez mencionó también detalladamente a los efectivos del D-2 que participaron en sus torturas. En el último de tales testimonios, prestado ante esta Oficina Fiscal aclaró que si bien no pudo ver el rostro de sus torturadores, sí pudo reconocer sus voces y así deducir quiénes participaron en sus torturas. Afirmó que participaron en sus sesiones de tortura Oyarzábal, Sosa, un tal Cachi, Jordán, Giménez o Fernández, Bustos y Usinger.*

*Respecto a Oyarzábal lo señaló como "el aporteñado, que era el que interrogaba, (e)ra una persona no muy alta, de estatura media, pelo ondulado, de tez blanca, refinada en todos sus aspectos, manos refinadas, es quien me llevó la comida y la frazada que me trajeron mis familiares". Con relación a Sosa recordó que "había uno petiso, que me torturó, de apellido Sosa, (t)enía unos 50 años, de 1.55 a 1.60 mts de altura, pelado y frentón, vivía en San Rafael ya que a veces se quedaba en Mendoza y otras se iba a su casa y en las horas de la siesta me sabía sacar a la parte de atrás del D-2 a tomar sol". Pérez agregó "yo charlaba con él, me decía chileno por qué teniendo cuatro hijos y una mujer te metiste en esto, ahora estás cagado". Relató la víctima que en varias oportunidades Sosa lo llevó al patio y le dijo que se escapara por la parte de atrás. Que era uno de los que salía a hacer los operativos de secuestro y además participaba en las torturas, y que estaba en el D-2 y para no viajar tomaba el turno de lunes a viernes y el fin de semana se iba a San Rafael. Respecto a los restantes sujetos mencionados por Pérez, el nombrado refirió: "había otro guardia al que le decían el Cachi" e indicó que "era petiso, morrudo, de pelo ondulado, ojos claros y muy atlético, se veía que había practicado karate o judo ya que el afán de él era que yo peleara con él, me decía que si me la aguantaba porque no me hacía pelea, ya que sabía que yo había practicado boxeo. Fue uno de los que más se ensañó conmigo en los golpes y en la tortura, era el más sádico". Con relación a Giménez o Fernández, Pérez señaló que fue uno de los que se sentó encima suyo y le apuntó con un arma. Que fue el que más lo torturó y golpeó. Lo describió como "un tipo grandote, corpulento, era uno de los que siempre me interrogaba junto con Oyarzábal, por las voces deduzco que era uno de los que más me preguntaba…". Continuando con su relato, la víctima hizo también*



#8754851#222251495#20181122124931885

*referencia a quien mencionara como Jordán. Con relación al mismo refirió que empezó a verlo después de los 21 días de estar detenido en el D-2, cuando le sacaron las vendas y por medio de Cascarano y Banco supo que era Jordán. Pérez afirmó "lo que sí puedo asegurar es que Jordán, junto con Sosa en algunas oportunidades violaron a una compañera de detención que se llama Susana Porras, (y)o a través de la pared escuchaba cuando ella le suplicaba a Sosa y a Jordán que no la violaran…". Describió a Jordán como "una persona gorda, de barba negra tupida". Por su parte, y con relación a Bustos, señaló la víctima que también participaba de las violaciones a Susana Porras y lo describió como "un hombre flaco y alto, con un mechón blanco, quien participó de mi detención y vivía en el barrio San Martín". Agregó: "en una oportunidad lo vi y él me reconoció, era uno de los que pegaba más fuerte y fue el que me permitió que me humedeciera los labios" (ver fs. 37940/37942 vta. y 36239/36242 vta., As. FMZ 14000800/2012).*

*Cabe destacar que del complejo fotográfico que le fue exhibido a la víctima luego de prestar declaración testimonial ante la Cámara Federal de Apelaciones en 1987, pudo reconocer a Manuel Bustos Medina, a Armando Osvaldo Fernández, a Juan Agustín Oyarzábal y Carlos Faustino Álvarez (ver fs. 37940/37942 vta., As, FMZ 14000800/2012).*

*Finalmente, y en lo que respecta específicamente al imputado cuya responsabilidad aquí nos ocupa -Roberto Juan Usinger- la víctima refirió que durante su permanencia en el D-2 conversó bastante con él. Señaló que era chofer o uno de los custodios del gobernador de la provincia y que le había comentado que lo mandaron castigado al D-2. Lo describió físicamente en sus dos declaraciones testimoniales. En su testimonio prestado ante la Cámara Federal de Apelaciones señaló que era "más o menos corpulento, de 1.65 a 1.68 mts. de altura, ojos azules, rubio, medio tirando a pelirrojo", y en su última declaración testimonial agregó que "era una persona de unos 35 años aproximadamente, de ojos celestes o verdes, rubio y de tez blanca". Cabe destacar que la descripción morfológica realizada por la víctima en oportunidad de prestar declaración testimonial tanto ante la Cámara Federal de Apelaciones en 1987, como ante esta Oficina Fiscal en forma reciente, resulta absolutamente coincidente con el Acta de Constatación Morfológica practicada al encartado al ser requerido en declaración indagatoria ante el Juzgado Federal N° 1 en fecha 13 de marzo de 2012, especialmente con relación a su tez, el color de sus ojos y su talla. Así, el Acta de constatación morfológica*

*referida constata lo siguiente: se trata de "una persona masculina de tez blanca, cabello canoso semilargo y semicalvo, peinado hacia atrás con entradas en la frente, ojos color celeste, talla de 1.65 mts. y con un peso de 111 kg, no tiene cicatrices visibles en la cara o manos y tampoco tiene tatuaje, nariz recta…" (ver fs. 36312 y vta., As. 003-F y ac., actualmente As. 112 C, cuyo desglose ya fue solicitado al Tribunal Oral).*

*Agregó Pérez que Usinger era el encargado de trasladarlo desde su celda a la sala de tortura. Que antes de abrir su celda le decía que se pusiera contra la pared, luego ingresaba, lo agarraba de los brazos y lo llevaba hacia el ascensor, en el cual bajaban para ir a la sala de tortura. Asimismo, en su primera declaración testimonial prestada ante la Cámara Federal de Apelaciones Pérez afirmó que Usinger participaba en sus sesiones de tortura, que si bien no pudo ver su rostro podía reconocerlo por la voz. Lo expuesto, fue confirmado por la víctima al prestar declaración ante esta Oficina Fiscal. Asimismo, agregó que durante las sesiones de tortura Usinger le preguntaba quién era su responsable y que luego le pidió disculpas y le dijo que simulaba los golpes para demostrar que era igual al resto. Recodemos que, según indicó Pérez, fue luego de la visita del vicecónsul de Chile –ocasión en la que le quitaron las vendas de los ojos y le permitieron ducharse- el momento en que pudo verle el rostro a Usinger "en el sector de los calabozos, cuando me sacaron para ducharme". Refirió que luego de ello empezó a ver a Usinger día por medio ya que era él quien acudía cada dos o tres horas a los calabozos para ver en qué situación estaban los detenidos. Por último, agregó: "Usinger también me trasladaba a los lugares donde me sacaban las fotos y donde me pintaban los dedos" (ver fs. 37940/37942 vta. y 36239/36242 y vta., As. FMZ 14000800/2012).*

*Oscar Miguel Pérez permaneció en el D-2 hasta el 28 de junio de 1979, fecha en que fue trasladado a la Penitenciaría Provincial. Además de lo declarado por la propia víctima, ello se desprende del prontuario penitenciario del nombrado N° 59752, el cual obra como documentación reservada de esta oficina. Del oficio de fs. 03 surge que en la fecha antes indicada, Pérez fue remitido desde el D-2 a la Penitenciaría Provincial y que el mismo se encontraba imputado en la prevención sumarial N° 02/79 por Infracción a la Ley 21.460. En el citado oficio, el Comisario Inspector Manuel Arturo López informó al Director del Penal que el traslado había sido dispuesto por el Comando de la Octava Brigada de Montaña*

*(ver el prontuario referido, fs. 03).*

*Asimismo, en ese expediente obra un oficio suscripto por el entonces Director del Penal, José Naman García, en el que le informa al Comandante de la Octava Brigada de Infantería, Mario Ramón Lépori, que el día 28 de junio de 1979 ingresó al establecimiento Oscar Miguel Pérez, "remitido por Personal de la Dirección de Informaciones Policiales –Mendoza-…" (ver fs. 04).*

*De lo declarado por la víctima se desprende que fue trasladado a la Penitenciaría Provincial en un Citroën de color gris, sin esposas en sus manos y al ingresar allí quedó alojado en el Pabellón N° 6. Durante su permanencia en ese establecimiento no se le permitió tener visitas. En su declaración prestada ante la Cámara Federal de Apelaciones en 1987 Pérez relató que cuando Mario Benjamín Menéndez pasó a retiro las condiciones cambiaron y a partir de allí los presos políticos pudieron recibir visitas y recibir el mismo trato que los presos comunes. Todo esto sin perjuicio que el Director del Penal, Naman García, les recordara que ellos no eran detenidos ni presos sino que estaban "en depósito y a disposición del Tercer Cuerpo de Ejército" (ver fs. 37940/37942 vta, As. FMZ 14000800/2012). Asimismo, en oportunidad de prestar declaración testimonial ante esta Oficina Fiscal Pérez refirió que durante su permanencia en el penal fue golpeado por los guardias Piratoneli y Bazán, de quienes pudo saber sus nombres porque ellos mismos se nombraban entre sí y porque cuando hacían el recuento de presos se presentaban (ver fs. 36239/36242 y vta. de los referidos autos).*

*Mediante Resolución N° 74/81 se dispuso su traslado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, el cual se efectivizó el día 12 de agosto de 1981 y se llevó a cabo en un avión perteneciente a la Fuerza Aérea desde el Aeropuerto El Plumerillo (v. prontuario penitenciario. fs. 38, fs. 44 y fs. 46). Desde la cárcel de La Plata fue trasladado a la cárcel de Villa Devoto y posteriormente a la Unidad N° 6 de Rawson, provincia de Chubut. Recuperaría su libertad desde este Penal el 02 de diciembre de 1983 por decreto de Indulto del General Bignone. Lo expuesto, surge de la presentación efectuada por Oscar Miguel Pérez ante el Ministerio del Interior en fecha 20 de enero de 1992, en virtud de acogerse al beneficio previsto por la Ley 24.043 (ver fs. 19817 de Autos FMZ 14000800/2012).*

*Finalmente, es relevante señalar que Pérez fue sometido al Consejo de Guerra Especial Estable N° 16 por el delito de asociación ilícita calificada y*

*condenado en fecha 05 de febrero de 1980 a la pena de ocho años de prisión. La condena fue notificada por el Presidente del Consejo de Guerra, Coronel Alberto Ricardo Olivera al Director de la Penitenciaría Provincial (ver el prontuario penitenciario referido, fs. 15).*

*En relación con la condena que le fuera impuesta por el Consejo de Guerra, Pérez declaró "fui condenado por un Tribunal Militar por asociación ilícita, pero fue una cosa burda, no se me encontró nada y se dijeron cosas que no eran reales, (e)l mismo Fiscal militar dijo que debía juzgarme la Justicia Federal, pero el Consejo de Guerra dijo que no y me condenó". También señaló que en ese proceso no tuvo defensor (ver fs. 37940/37942 vta., As. FMZ 14000800/2012).*

*Por su parte, de la copia del Expediente remitido por el Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, General de División Enrique J. Bianchi, surge que efectivamente Oscar Miguel Pérez estuvo a disposición de Tribunales Militares y fue condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable. El 30 de noviembre de 1983 se le conmutó la pena impuesta por ese Tribunal (v. constancias de fs. 19826/19831, As. FMZ 14000800/2012)…".*

**Autos N° FMZ 36455/2014/TO1**

Corrida la vista del art. 346 del C.P.P.N., a fs. 3235/3277 de estos autos el Sr. Fiscal Federal expone:

***"****…Para mayor claridad sobre el trámite reciente que ha tenido la situación procesal de Carlos Rico –en particular teniendo en cuenta que inicialmente su responsabilidad penal fue investigada en el marco de dos expedientes diversos, que actualmente se encuentran unificados bajo el registro de los presentes autos-, valga reseñar cuanto menos algunos de los puntos más relevantes de dicho desarrollo procesal.*

***a)*** *En primer término, debe recordarse que Carlos Rico Teijeiro se encontraba procesado en el marco de los ex autos 687-F por el delito de asociación ilícita (v. procesamiento de fecha 16/03/2012) e imputado en los presentes autos FMZ 14000800/2012 con relación a los diversos hechos que conforman el denominado "Operativo Rabanal" -ex autos 086-F y Ac-.*

***b)*** *El procesamiento dispuesto en la primera de*

*las causas aludidas fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones en fecha 21/11/2012,*

***c)*** *Más adelante, y tras continuarse con el trámite del proceso en dichos autos, VS corrió vista a este Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 346 del CPPN -en mes de septiembre de 2013- (valga aclarar que dicha vista fue conferida no ya en el marco de los autos 687-F, en tanto éstos habían sido elevados a juicio con relación a otros imputados, sino en el marco de la compulsa que fuera formada a raíz de dicha elevación, autos FMZ 14000796/2012).*

*En dicha oportunidad, tomando en consideración que para esta altura –y según lo señalado- el nombrado ya se encontraba imputado en la otra de las causas referidas ("Operativo Rabanal - autos FMZ 14000800/2012, ex autos 086-F), señalamos que si bien ambos expedientes no habían sido aun formalmente acumuladas (en tanto, por encontrarse en aquél momento en distintos estadios procesales, su autonomía facilitaba provisoriamente la gestión de ambos), la conexidad entre las imputaciones que pesaban sobre Carlos Rico en cada uno de ellos tornaba oportuno suspender dicha vista y procurar su elevación a juicio en forma conjunta, en tanto ello resultaría conducente al mejor desarrollo del proceso y a la pronta definición de su situación en las diversas actuaciones judiciales que lo vinculaban.*

*Expresamos allí que la conexidad entre ambas imputaciones era tal que incluso la resolución de la Cámara Federal de fecha 21 de noviembre de 2012, por la cual se había confirmado el procesamiento de Carlos Rico Teijeiro por el delito de asociación ilícita (autos FMZ 14000796/2012), se había sustentado en buena parte en los hechos que a aquél se le endilgaban en los autos FMZ 14000800/2012, y que además así lo habían entendido tanto este Ministerio Público Fiscal como la propia defensa técnica del imputado, en tanto cada una de las presentaciones realizadas por ambas partes daban cuenta de la vinculación entre ambas imputaciones.*

***d)*** *Finalmente, en fecha 19/11/2013 V.S. dispuso el procesamiento de Carlos Rico Teijeiro en los presentes autos, con relación a los hechos que originalmente correspondieran a los ex autos 086-F ("Operativo Rabanal"), decisión que fue recientemente confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones, en fecha 17/09/14. Inter tanto, los autos FMZ 14000796/2012 fueron acumulados a los presentes autos FMZ 14000800/2012 (v. fs. 39058 y 39423).*

**e)** *En definitiva, actualmente los dos procesamientos que pesan sobre el nombrado y las diversas actuaciones vinculadas con su situación procesal se encuentran incorporadas en los presentes autos FMZ 14000800/2012.*

***I. FORMACIÓN DE LA COMPULSA A EFECTOS DE SU ELEVACIÓN A JUICIO***

*Atento a lo hasta aquí expuesto, este Ministerio Público procedió a extraer copias de las actuaciones necesarias para integrar la compulsa que, según lo solicitado, entendemos deberá ser remitida al Tribunal Oral.*

*Así, se procedió a realizar copia de:*

*1) Los cuerpos XXI a XXV de los presentes autos FMZ 14000800/2012, correspondientes a las actuaciones que originalmente tramitaran en el marco de los ex autos 086-F (recuérdese que los originales 086-F pasaron primeramente a acumularse –al igual que muchos otros- al expediente 003-F y Ac., cuyo objeto guardaba relación con el accionar de la Policía provincial; luego -al ser elevada a juicio la causa 003-F y Ac.- se extrajo compulsa de las partes pertinentes de aquella –y, con ello de los diversos expedientes que la conformaban-, pasando a conformar los presentes autos FMZ 14000800/2012).*

*2) El cuerpo CXXX, también de los presentes autos, correspondiente a las actuaciones con las que se formó la compulsa FMZ 14000796/2012 (registrada así tras la elevación a juicio de ex autos 687-F) que fue recientemente acumulada a los presentes autos.*

*3) A su vez, como esta última compulsa (FMZ 14000796/2012) no fue en su momento formada con las actuaciones completas de los originales 687-F sino sólo con las partes más relevantes, se acompaña también copia de los cuerpos VIII, IX y X del expediente 687-F –que actualmente se encuentra radicado ante el Tribunal Oral-, en tanto allí constan algunas actuaciones vinculadas con la situación procesal de Carlos Rico Teijeiro, que no fueron en su momento agregadas a los autos FMZ 14000796/2012 (vgr. la imputación que sobre el nombrado pesa por el delitos de asociación ilícita).*

*4) Por último, se extrajeron también copias de las actuaciones referidas a la situación procesal del nombrado que se encuentran en otros diversos tramos de la presente causa, en cuyo caso –para mayor claridad- se han conservado las carátulas de los cuerpos de los que tales copias han sido extraídas. Me refiero a los cuerpos CXXXI, CXXXII y CXXXVI.*

*Por último, con relación a la modalidad aquí propuesta, en el sentido de formalizar la elevación a juicio mediante la remisión de la compulsa que se forme con las copias que acompañamos al presente (manteniéndose por tanto los presentes autos en instrucción, tal como se encuentran actualmente conformados), valga recordar se trata de un procedimiento que ya ha sido favorablemente acogido en gran parte de las últimas elevaciones a juicio propiciadas por este Ministerio Público Fiscal. Por lo demás, tal como se ha señalado en dichas oportunidades, este pedido resulta procedente no sólo porque no existe ningún obstáculo procesal para ello, sino porque al proceder de este modo se evitará un dispendio innecesario de recursos humanos y técnicos, agilizándose en definitiva la radicación de la causa ante el Tribunal Oral, lo cual redunda claramente en beneficio de la celeridad procesal que debe imprimirse a todo proceso judicial y, con ello, propende también a la mejor satisfacción del interés procesal del imputado.*

## ***II. EXISTENCIA MATERIAL DE LOS HECHOS***

### ***INTRODUCCIÓN. OBJETO DE ESTE PROCESO***

*El objeto de la presente requisitoria lo constituyen los diversos hechos delictivos que han sustentado la responsabilidad penal del nombrado.*

*En tal sentido, corresponderá referirse tanto al universo de casos que conforman el denominado "Operativo Rabanal" (ex autos 086-F) -que sustentaron el más reciente de los dos procesamientos de Carlos Rico que ha sido confirmados por la Cámara Federal de Apelaciones-, como también a la figura de asociación ilícita por la cual el nombrado fuera procesado en el marco de los ex autos 687-F –y que tiene por sustento el accionar desplegado por éste tanto en el operativo antes referido, como a través de su larga trayectoria en la denominada "lucha contrasubversiva", que lo llevaría luego a integrar el Centro de Instrucción Contrasubversivo (CIC) y más adelante el denominado GE-78-. Describiremos y examinaremos in extenso esta plataforma fáctica al referirnos a su existencia material más adelante.*

*Ahora bien, según se verá, de las constancias reunidas en autos surge con claridad que todos estos hechos delictivos se enmarcan en el terrorismo de Estado*

*desatado durante la última dictadura militar que tuvo lugar nuestro país, caracterizado por un plan sistemático de exterminio cuyas características son ya de dominio público.*

*Atento a ello, abordaremos:* ***1)*** *en primer lugar, el citado contexto histórico, haciendo referencia a su carácter notorio de conformidad con la jurisprudencia en la materia y en concordancia con lo señalado por la Cámara Nacional de Casación Penal mediante Acordada N° 1/12- (1.A), para luego, y sin perjuicio de lo anterior, hacer una breve mención a la estructura general que tuvo el accionar represivo en el territorio nacional (1.B), abocándonos seguidamente a la forma en que dicho aparato estatal se organizó para la represión en la Provincia de Mendoza (1.C). Finalmente haremos algunas consideraciones sobre el modo en que el D-2 de la Policía Provincial fungió como uno de los principales protagonistas del terrorismo de estado en Mendoza y la forma en que coordinó su accionar con otras dependencias de la policía provincial (1.D). En el punto* ***2)****, nos referiremos al modo en que se integró el aparato estatal del cual el nombrado formó parte y que, en definitiva, llevó a cabo los hechos que constituyen el objeto de esta requisitoria y, en el punto* ***3)*** *demostraremos la existencia material de los hechos, con indicación de las diversas pruebas que los acreditan...*

### *1.1. El D-2 como uno de los principales protagonistas del terrorismo de estado en Mendoza y su accionar coordinado con otras dependencias de la policía provincial.*

*En anteriores ocasiones este Ministerio Público ha hecho referencia al accionar del Departamento de informaciones de la Policía de Mendoza o D-2 (a él nos referimos particularmente en el marco de los alegatos del primer juicio celebrado en la Ciudad de Mendoza, en los autos 001-M y Ac.). Sin necesidad de reproducir en todo lo antes dicho, valga retomar aquí algunas de tales consideraciones.*

*Como se sabe, ésta fue una de las dependencias creadas por la Ley Orgánica de la Policía de Mendoza 3677 del 8 de mayo de 1970. Constaba de cuatro oficinas: Investigación de Informaciones, Reunión, Planes e Instrucción y Central. Más allá de lo formal, desde el mismo comienzo de su existencia el denominado D-2 no se dedicó a la delincuencia común, sino a acumular datos sobre militantes y organizaciones políticas. "D-2" es una sigla que se repite en el organigrama de varias policías provinciales de ese entonces: además de Mendoza, también en Córdoba, La Pampa, San Luis, Santiago del Estero y Formosa existió un departamento de informaciones: todos tuvieron como objetivo inicial la información y todos terminaron transformados en mano de obra de la represión estatal.*

*Tal como indicara el periodista Rodrigo Sepúlveda en su documental*

*sobre el tema, el D-2 mendocino tuvo, por así llamarlo, su "bautismo de fuego" con el "Mendozazo" del 4 de abril de 1972. La débil democracia del siguiente año no sólo no acabó con él (como era de esperar) sino que la única orden genérica que le impartió (quemar todos los expedientes o "legajos" reunidos tras tres años de fisgoneo político) fue desobedecida por sus integrantes. Incluso más, ya en 1974 le asignó un lugar en el corazón del nuevo edificio policial, llamado "Palacio Policial".*

*Según expresamos en los alegatos antes referidos, el hecho de que la policía de Mendoza contara con un departamento dedicado a la actividad de "recopilar información" y que a su vez ocupara un lugar central en el nuevo edificio policial no era caprichoso: traducía burocráticamente aquella concepción de la actividad policial que primaba por entonces y que tanto daño hizo no sólo a la sociedad toda, sino también a la propia fuerza policial, cuyo prestigio no lograría recuperarse. Se trataba de aquella idea según la cual la policía no sólo debía prevenir y combatir el delito común, sino también espiar y vigilar a la población y, cuando estuvieran dadas las condiciones, reprimirla con base en esa información.*

*Como señalamos en los referidos alegatos, el hecho de que Santuccione y, particularmente Sánchez Camargo hayan permanecido en sus cargos luego del golpe militar no fue una casualidad. Es que, tal como dijimos, fue tal la importancia que cobró el D2 en la represión clandestina que no sólo no desapareció una vez que las fuerzas armadas asaltaron el poder sino que, al contrario, mantuvo su poder omnímodo sobre toda la población.*

*Entendemos que las razones de este fenómeno son varias: a) en primer lugar, la fuerza policial en general se encontraba comandada por un jefe militar, que ya había exhibido suficientes "méritos" en la imposición del terror durante la democracia para permanecer en el cargo luego del golpe, lo que en definitiva ocurrió; b) idéntico juicio de valor puede efectuarse respecto de Pedro Dante Sánchez Camargo, jefe del D2, quien también permanecería en su cargo después del golpe y hasta bien entrado el año 1977; c) el D2 fue protagonista del terror estatal en democracia: poseía los hombres, ya fogueados en esta tarea de secuestrar, torturar, violar, robar y matar, poseía los medios: todo un departamento policial dedicado no sólo a la información sino también a la inteligencia: carpetas enteras con datos, nombres, lugares, etc. etc. Etc., poseía la infraestructura: un centro de detención que ya era clandestino en democracia y que, perfectamente, podía seguir siéndolo durante la dictadura (como en definitiva ocurrió), con ubicación privilegiada: en el corazón de la ciudad, a una cuadra de la casa de gobierno, a seis de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, a quince de tribunales federales y a veintidós de la penitenciaría provincial, con doce celdas ubicadas en el corazón del edificio policial, lejos de miradas indiscretas y con infinitas posibilidades para*

*la vejación, la tortura, la violación y la muerte de sus ocupantes.*

*En definitiva, resulta claro que el poder militar usurpador advirtió tempranamente que el D2, que tantos méritos había acumulado en democracia a través de su accionar criminal, podía continuar desarrollando tales labores luego del golpe de estado, tal como ocurrió.*

***El rol del Cuerpo de Infantería de la Policía Provincial***

*Sin perjuicio de que este aspecto será tratado en mayor profundidad al referirnos a los hechos concretos que conforman el objeto de esta requisitoria, valga cuanto menos señalar aquí que tanto el Cuerpo de Infantería como otras dependencias de la Policía provincial -Dirección de Investigaciones, Cuerpo de Motorizada, las diversas Seccionales, etc.- actuaron bajo la coordinación con el D-2 en numerosos operativos realizados en el marco de la denominada "lucha contrasubversiva".*

*A este aspecto se ha referido concretamente el propio imputado en estos autos, al señalar que en el organigrama policial y de acuerdo a la Ley Orgánica de esa época, un cuerpo como Infantería no debía obedecer órdenes de un departamento policial como el D-2 sin que esa orden transitara por el superior de ambas dependencias (para el caso, el jefe o el subjefe de policía). Sin embargo, como se verá más adelante, se encuentra acreditado en autos que en los hechos, y en tanto aparato organizado de poder, el Cuerpo de Infantería efectivamente actuó a las órdenes del D-2 en este ámbito. Baste aquí con señalar que son los propios libros de Infantería los que están plagados de anotaciones que demuestran que ese Cuerpo obedecía a órdenes de autoridades del D-2.*

*Frente a tales datos, cualquier debate sobre la relación interfuerzas (por denominarla de algún modo) resulta bizantino a los fines aquí tratados. Si esas órdenes pasaban previamente o no por la autoridad superior de Infantería y del Departamento de Informaciones es algo que resulta intrascendente para meritar la responsabilidad que cabe a quienes actuaron en el accionar represivo –y, en concreto, al imputado respecto del cual se articula esta requisitoria-. En otras palabras, en esta lógica, la forma de cumplimiento de órdenes y directivas que establecía el organigrama de la fuerza en esa época resulta un dato más, que podrá tener incidencia en lo formal pero no en la materialidad antijurídica que aquí se analiza.*

*En definitiva, el D-2 como aparato organizado de poder no actuaba en soledad sino que se servía de otros aparatos organizados a la manera de "satélites" para cumplir con su objetivo ilícito. Volveremos sobre esto más adelante, no sólo al analizar la existencia material de los hechos, sino además –específicamente- al analizar la responsabilidad que en ellos cabe a Carlos Rico.*

*Fecha de firma: 22/11/2018*
*Alta en sistema: 29/11/2018*
*Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara*
*Firmado por: GRETEL DIAMANTE, Juez de Cámara Subrogante*
*Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara Subrogante*
*Firmado(ante mi) por: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal*

#8754851#222251495#20181122124931885

***2. BREVE REFERENCIA A LA COMPOSICIÓN GENERAL DE LA ESTRUCTURA REPRESIVA Y AL MODO EN SE INSERTÓ EN ELLA IMPUTADO.***

*Sin perjuicio del análisis específico que con relación a Carlos Rico se realizará más adelante, describiremos en el presente acápite -en términos generales- el modo en que se integró el aparato estatal que llevó a cabo los hechos que constituyen el objeto de esta requisitoria. Según se verá, esta descripción abarca no sólo al referido imputado sino también a una gran cantidad de integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad, de diversa jerarquía y pertenecientes a las múltiples fuerzas en distintas épocas, algunos de ellos ya fallecidos y muchos otros imputados en diversas causas –algunos ya condenados y un gran número de ellos con elevaciones a juicio ya requeridas por este Ministerio Público Fiscal-, y a los que aquí nos referiremos a modo ilustrativo, toda vez que ello permite tener una visión más acabada del aparato represivo estatal organizado en la provincia de Mendoza.*

*Así, debemos recordar que el por entonces General de División Luciano Benjamín Menéndez era el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, mientras que Roberto Montes Salvarrey se desempeñó como Segundo Comandante del citado cuerpo desde el 28 de febrero de 1979 hasta el 18 de diciembre del mismo año, fecha en que pasó a revistar en el Estado Mayor General del Ejército (EMGE) en la Provincia de Buenos Aires.*

*De Menéndez dependía la VIII Brigada de Infantería de Montaña, cuyo Comandante era el General Jorge Alberto Maradona -quien sería reemplazado el 2 de diciembre de 1977 por el General Brigadier Juan Pablo Saa-, mientras que el Segundo Comandante, que ejercía a su vez la Jefatura del Estado Mayor, era el Coronel Támer Yapur -quien sería reemplazado por el Coronel Mario Ramón Lépori a partir del 28 de febrero de 1977- y luego por Julio Alberto Muñoz.*

*El Estado Mayor estaba constituido por las siguientes divisiones: G-1: División Personal, G-2: División Inteligencia -responsable de la reunión de información y producción de inteligencia sobre el enemigo-, G-3: División Operaciones -a cargo de la organización e instrucción de las operaciones- y G-4: División Logística -encargada del apoyo rápido y eficiente a los elementos dependientes-. La autoridad a cargo del G2 era el Mayor Orlando Oscar Dopazo, mientras que Enrique Blas Gómez Saa se desempeñaba como auxiliar en dicha repartición –hasta el 31 de diciembre de 1976, en que pasaría a hacerlo como auxiliar de operaciones-. Dopazo sería luego reemplazado por el Teniente Coronel Paulino Enrique Furió y más tarde los sucedería Juan Antonio Garibotte. En*



#8754851#222251495#20181122124931885

*efecto, se encuentra acreditado que Paulino Enrique Furió fue designado como auxiliar en el G-3 el día 28 de diciembre de 1973 (por entonces, con el grado de Mayor). El 26 de diciembre de 1975 fue ascendido al grado de Teniente Coronel, permaneciendo en el destino ya referido (el G3) hasta el 27 de noviembre de 1976, fecha en la que fue designado como Jefe "accidental" de la División II Inteligencia, para luego –el 30 de diciembre del mismo año- ser confirmado en la Jefatura de dicha división. Permaneció en este último cargo hasta el 14 de diciembre de 1977, oportunidad en que fue destinado al Grupo de Artillería de Defensa Aérea 141 en San Luis, donde revistaría también como Jefe.*

*Por otra parte, cabe recordar que durante el año 1976 Carlos Horacio Tragant y Pablo Antonio Tradi Martínez se desempeñaron, respectivamente, como Director y Subdirector del Liceo Militar General Espejo. Por su lado, José Antonio Fuertes Fernández era Sub-Oficial Mayor del Ejército Argentino y cumplía funciones en el citado Liceo, lugar donde se desempeñó desde el año 1973 hasta el mes de diciembre de 1985.*

*El Mayor René Antonio Beltramone Caligaris tuvo a su cargo la Compañía de Comunicaciones de Montaña Nº 8 desde el 4 de diciembre de 1973 hasta el 04 de diciembre de 1975, siendo reemplazado por el Coronel Ramón Ángel Puebla el 06 de Diciembre de 1975. En tanto el CCD identificado como Lugar de Reunión de Detenidos (L.R.D.) con asiento en dicha repartición militar dependía del Teniente Dardo Migno desde el año 1975.*

*En cuanto al Destacamento de Inteligencia 144, este Ministerio Público ha analizado ya minuciosamente el modo en que funcionaba y el rol que ocupó dentro del aparato terrorista estatal, identificando a diversos integrantes de esa unidad militar en ocasión de solicitar múltiples imputaciones.*

*Otro tanto cabe decir de la Fuerza Aérea, en tanto actualmente se encuentran imputados una importante cantidad de sus efectivos, con relación a una multiplicidad de hechos delictivos en los que se encuentra probada su intervención. Pero además, debe recordarse que en etapas más avanzadas del proceso se encuentran tramitando actuaciones vinculadas con la responsabilidad penal que se atribuye a Juan Carlos Santamaría, quien se desempeñara –entre otros- como Jefe de la División Inteligencia, en el Grupo Base IV, etc. Por su lado, también había sido elevada a juicio la causa que vinculaba a Pedro Esteban Jofré (actualmente fallecido), quien también prestara servicios en la IV Brigada Aérea, como así también en la Central Única de Inteligencia, en la División Inteligencia, etc.*

*En lo concerniente a la composición de la Policía de Mendoza en ese*

*tiempo, se sabe que en el año 1975 el Brigadier Julio César Santuccione era el Jefe de dicha fuerza y el Comisario General Jorge Nicolás Calderón el Subjefe. El 21 de diciembre de 1976, el Vicecomodoro de la Fuerza Aérea Alsides Paris Francisca asumió como Jefe de la Policía provincial, cargo en el cual se desempeñó hasta el 20 de febrero de 1979, fecha en que sería reemplazado por el Vicecomodoro Mario Alfredo Laporta, quien estuvo a cargo de tal jefatura hasta el 16 de Febrero de 1982.*

*Cabe destacar, que a cargo del Jefe de la Policía de Mendoza estaba el Departamento de Informaciones D-2, cuya dirección ejercían Pedro Dante Antonio Sánchez Camargo y Juan Agustín Oyarzábal, jefe y subjefe respectivamente, quienes permanecieron en sus funciones hasta el 26 de agosto de 1977. Ese mismo día, Ricardo Benjamín Miranda y Aldo Patrocinio Bruno Pérez asumieron, respectivamente, como Jefe y Segundo Jefe de la Dirección de Informaciones (ex D-2). Miranda permaneció en dicho cargo hasta el 28 de diciembre de 1977, fecha en la cual Bruno –hasta entonces Segundo Jefe- asumiría la Jefatura de la citada Dirección, según lo dispuesto por la resolución N° 353 supl. N° 3639. Este último permaneció en dicho destino hasta el 04 de julio de 1978, fecha en que fue trasladado a la Dirección Judiciales de la Policía de Mendoza, momento a partir del cual dicha Jefatura sería asumida por Juan Agustín Oyarzábal, quien permaneció en dicha función hasta el 1 de abril de 1981.*

*A su vez, debemos destacar que en las múltiples causas en trámite ante esta jurisdicción han sido individualizados otros diversos integrantes de la citada dependencia policial (D-2) que ya registran incluso imputaciones elevadas a juicio. Así, Armando Osvaldo Fernández Miranda prestó allí funciones en el cargo de Oficial Inspector, desde el 08 de marzo de 1971 hasta el 02 de febrero de 1979. Por su lado, Eduardo Smaha Borzuk, comenzó a prestar servicios en el D-2 el 09 de septiembre de 1974 -en el cargo de Oficial Subinspector-, permaneciendo en dicha dependencia hasta el 08 de julio de 1977, siendo promovido, durante los años de su servicio allí al cargo de Oficial Inspector. Félix Humberto Andrada Pereyra prestó servicios en la citada dependencia en tres periodos alternados, el primero desde el 19 de mayo de 1971 hasta el 8 de julio de 1977, el segundo desde el 13 de abril de 1978 al 2 de febrero de 1979 y el tercero desde el 24 de abril de 1980 hasta 1993, año en que se retiró definitivamente de la fuerza (cabe señalar que ingresó a la citada repartición como Ayudante siendo promovido, en fecha 1 de abril de 1982 al cargo de Inspector). Alfredo Milagro Castro Videla prestó funciones en forma continuada e ininterrumpida desde el 26 de abril de 1974 –siendo entonces cabo primero- hasta el 1 de noviembre de 1990, fecha en que tuvo lugar su retiro voluntario (durante ese periodo fue promovido al cargo de Sargento). Diego Fernando Morales Pastrán, previo paso por el cuerpo de Motorizada, la Comisaría 31º y el cuerpo de Infantería, comenzó a prestar servicios en el D-2 el día 26 de junio de 1974,*



#8754851#222251495#20181122124931885

*desempeñándose allí hasta el 30 de junio de 1981 (con el grado de Sargento 1º). Pablo José Gutiérrez Araya fue destinado al D-2 el 27 de noviembre de 1974 –cuando tenía el cargo de Cabo-, desempeñándose allí hasta el 30 de junio de 1981. Marcelo Rolando Moroy Suárez revistó desde el 21 de septiembre de 1976 hasta el 29 de noviembre de 1984 (siempre en el cargo de Cabo), fecha en la que fue destinado a la Comisaría 9°. Por su lado, Luís Alberto Rodríguez Vázquez prestó servicios en la dependencia desde 27 de diciembre de 1972 hasta el 08 de julio de 1977, fecha en que fue trasladado a la seccional 10° (debe señalarse que el 20 de diciembre de 1974 aprobó el curso de Sub-comisario, cargo al que finalmente fue ascendido). Timoteo Rosales Amaya comenzó a prestar servicios en el D-2 -en el cargo de Agente- en fecha 10 de junio de 1975, permaneciendo allí hasta el día 17 de diciembre de 1.985, fecha en que la que fue trasladado a la Comisaria 6º (lapso durante el cual sería promovido al cargo de Cabo). Miguel Ángel Tello Amaya, previo paso por el Cuerpo de Infantería, comenzó a prestar funciones en el Departamento de Informaciones (D-2) a partir del 1 de octubre de 1975, permaneciendo allí hasta el 22 de junio de 1983 (con el grado de Agente). Francisco López Rodríguez prestó funciones en el servicio de guardia del D-2, desde el 27 de Noviembre de 1974 hasta el mes de diciembre del año 1983, fecha en que se retiró voluntariamente de la fuerza policial. Por su parte, Julio Héctor La Paz se desempeñó en dicha dependencia desde el 16 de Septiembre de 1973 hasta el 20 de Octubre de 1976, fecha en que se dispuso su traslado al Cuerpo de Infantería y Rubén Darío González prestó servicios en dicha repartición desde el 10 de Abril de 1975 hasta el 30 de Mayo de 1985, fecha en la cual pasó a desempeñarse en la Escuela de Suboficiales.*

*Por su parte, y en lo que respecta al Cuerpo de Infantería, de particular relevancia para el objeto de esta requisitoria, se encuentra probado que Carlos Rico Teijeiro integró dicha repartición (sin perjuicio de las demás funciones y tareas que desempeño en el ámbito de la policía provincial, y que serán en detalle examinadas).*

*Por otro lado, en elevaciones a juicio presentadas previamente hemos identificado –en la estructura del aparato represivo- a personal de la Comisaría Séptima del Departamento de Godoy Cruz: José Antonio Lorenzo, quien revistó en la citada dependencia desde el 08 de agosto de 1976 hasta el 13 de abril de 1978 (en el cargo de Oficial Subayudante) y Antonio Indalecio Garro quien se desempeñó en dicha Comisaría desde el 30 de octubre 1975 hasta el 15 de enero de 1977 (también en el cargo de Oficial Subayudante).*

*En similar sentido nos hemos referido a personal de la Comisaría 16 del Departamento de Las Heras. Tal el caso del por entonces Subcomisario de dicha dependencia, Juan Carlos Ponce Ochoa -quien revistó en dicho cargo desde el 08 de agosto de 1976 hasta el 25 de diciembre de 1976-, y de los imputados Miguel Ángel Ponce*

*Carreras y el por entonces oficial de inteligencia Héctor Rubén Camargo.*

*También ha sido ubicado en el esquema represivo Armando Hipólito Guevara, quien fuera Subcomisario de la Seccional 13 del Departamento de Rivadavia desde el 09 de junio de 1976 al 11 de noviembre del mismo año.*

*En lo que respecta a la Policía Federal, hemos señalado ya en anteriores presentaciones que el imputado Jorge Antonio Marchelli se desempeñó como Jefe de la Delegación Mendoza, en el cargo de Comisario, desde el 01 de diciembre de 1978 hasta el 07 de diciembre de 1981. También se ha aludido al rol que en dicha fuerza correspondía a Ricardo Aleks, Luis José Mirotta, Rodolfo Francisco Cardello y Marcelo León.*

*Por su lado, y en lo relativo a la Penitenciaría provincial, hemos señalado que Oscar Alberto Bianchi se desempeñó como penitenciario desde el año 1973, siendo promovido luego como personal de seguridad interna asignado al pabellón 11, donde se encontraban los detenidos a disposición del PEN. Por su lado, Pedro Modesto Linares Pereyra, cumplió servicios entre los años 1976 y 1979 en dicho establecimiento, bajo el cargo de agente de seguridad.*

*Finalmente, debemos destacar que la "Comunidad Informativa" a la que anteriormente hemos hecho referencia, estaba compuesta por los ya nombrados Eduardo Smaha Borzuk y Osvaldo Armando Fernández –quienes fungían como enlaces de la Policía con el Ejército-; Orlando Oscar Dopazo, Paulino Enrique Furió, Pedro Dante Antonio Sánchez Camargo, Juan Agustín Oyarzábal, Ricardo Benjamín Miranda, Aldo Patrocinio Bruno, Pedro Esteban Jofré, Ricardo Aleks y Enrique Blas Gómez Saa, todos en razón de los cargos que ocuparon y funciones que desempeñaron en diferentes épocas según hemos indicado; entre otros diversos miembros de distintas estructuras y divisiones de la distintas fuerzas armadas o de seguridad –algunas de las cuales han sido ya objeto de análisis específico en el marco de otras causas en trámite (tal el caso de los autos 591-F o de los autos 015-F y Ac.)-.*

*Pues bien, además de lo dicho y sin perjuicio de lo que detallaremos más adelante, cabe señalar que la responsabilidad penal que se atribuye al aquí imputado se enmarca en el accionar que éste desplegó dentro del aparato organizado de poder estatal que sucintamente se ha reseñado.*

### *3. LA EXISTENCIA MATERIAL DE LOS HECHOS*

*Tal como se señaló, Carlos Rico Teijeiro se encuentra procesado en autos por los diversos hechos que conformaron el operativo Rabanal (aspecto que abordaremos en el **punto A**), como también lo está con base en la asociación ilícita de la*

*cual formó parte –imputación que, durante el trámite de la causa, se ha sustentado no sólo en su intervención en los hechos que integraron el operativo antes citado, sino además en el accionar que con posterioridad a ellos tuvo Carlos Rico en el marco del aparato represivo estatal -en particular su participación en el ya referido CIC como también en el denominado GE-78- (aspecto que desarrollaremos en el* ***punto B****).*

***A. "OPERATIVO RABANAL"***

*Para mayor claridad, realizaremos en primer términos una descripción general del operativo (****punto A.1****) para luego delimitar con precisión el rol que cupo en aquél al Cuerpo de Infantería y, concretamente, a Carlos Rico Teijeiro (****punto A.2****)*

***A.1. Descripción del operativo y de los diversos hechos que lo integraron***

*Los hechos que se investigan en la denominada causa "Rabanal" -registrada bajo el expediente 35.613-B caratulado "Fiscal c/Rabanal y otros por infracción a la ley de seguridad nacional 20.840" del registro del Juzgado Federal nro. 1 de Mendoza, iniciada en el mes de febrero de 1976-, se relacionan con las privaciones abusivas de la libertad, torturas y –en muchos de los casos- ataques sexuales que padecieron un numeroso grupo de personas relacionadas entre sí por su militancia política y gremial (valga especificar que una de ellas moriría en el D-2 y que además, en el marco de dicho operativo una menor sería sustraída del ámbito de custodia de sus padres). Este Ministerio Público ya se ha referido en numerosas ocasiones a este operativo, señalando que, en términos generales, el elemento aglutinante del grupo fue su participación en el gremio de los empleados estatales (ATE) y su vinculación política a las ideas del peronismo de izquierda: la Juventud Trabajadora Peronista (JTP) y Montoneros.*

*Como hemos señalado, se trató de una verdadera cacería ilegal, en la que intervinieron conjuntamente distintas dependencias de la Policía de Mendoza -además del D-2, el Cuerpo Motorizado, el Cuerpo de Infantería y la Dirección de Investigaciones-, y que se desató tras la captura en la vía pública de uno de Daniel Rabanal, ocurrida el 6 de febrero de 1976. En efecto: tras el secuestro de Rabanal, el 9 de febrero de 1976 fueron secuestrados (y luego conducidos al D-2) Marcos Augusto Ibañez y Rodolfo Enrique Molina. El mismo 9 de febrero fueron secuestrados Silvia Ontiveros, su hijo pequeño Alejo Hunau y Fernando Rule. Al día siguiente cayeron en manos del D-2 Stella Maris Ferrón, Alberto Mario Muñoz, Ivonne Eugenia Larrieu, su hija María Antonia (de apenas quince días de vida) y Miguel Ángel Gil. Dos días después fue secuestrada Olga Vicenta Zárate, ya privada ilegítimamente de su libertad en el Policlínico de Cuyo donde se recuperaba de una operación ginecológica (permaneció allí hasta el día 21 de febrero en que fue*



#8754851#222251495#20181122124931885

*trasladada al D-2). El 20 de febrero fue secuestrado Guido Esteban Actis y, como los demás, también conducido a esa dependencia policial.*

*Aún no se masificaba la práctica de la desaparición forzada de personas, de modo tal que luego de ser torturados los detenidos fueron alojados en la sede de la Penitenciaría Provincial salvo Miguel Angel Gil, quien moriría a raíz de las torturas padecidas en los calabozos del Departamento de Informaciones. Consta que la mayor parte de los detenidos fueron previamente interrogados por el Juez Carrizo en la sede de la URI o Jefatura de Policía de calle Mitre. Más tarde, serían en su mayoría trasladados a distintos centros de detención del país, donde sus privaciones de libertad se extenderían por meses o años: tal lo ocurrido con Daniel Rabanal, Marcos Augusto Ibañez, Rodolfo Enrique Molina, Silvia Ontiveros, Fernando Rule, Stella Maris Ferrón, Alberto Mario Muñoz, Ivonne Eugenia Larrieu, su hija María Antonia, Olga Vicenta Zárate y Guido Esteban Actis.*

*Dichos secuestros -léase detenciones sin orden judicial alguna- fueron disimulados mediante las respectivas imputaciones a las víctimas de diferentes infracciones a la ley 20.840. Así, en los casos que analizaremos, el "proceso" seguido contra las víctimas se encuentra documentado en el expediente ya referido, por medio del cual –precisamente- se procuraba maquillar de legalidad aquellos delitos.*

*Este es uno más de los expedientes originados a partir de las actuaciones sumariales que labraba el Departamento de Informaciones de la policía local, que luego de contar con la supuesta confesión de los presos brutalmente torturados, remitía las actuaciones a la Justicia Federal de Mendoza, en el marco de la ley de seguridad nacional 20.840 de 1974. Ya hemos referido que tanto en esta causa como en la causa "Fiscal c/Luna", entre otras, constituyen una prueba documental privilegiada sobre la forma en que operó el terrorismo estatal en nuestra Provincia, a la vez que exhiben fehacientemente el modo progresivamente degradante de trabajo del D-2, que pasó de ser una oficina de fisgoneo a convertirse en un verdadero aparato organizado de poder, dentro del esquema represivo estatal. Así, de los primeros expedientes de 1974 por delitos vinculados a la ley 20.840 (en los que intervenía originalmente cualquier dependencia policial), se pasó a los sumarios instruidos en su totalidad por el D-2. A medida que cobraba mayor poder esta dependencia, sus integrantes evidenciaron un progresivo desprecio por las formas jurídicas, todo con la complicidad del poder judicial federal. Esta es la razón por la que estos sumarios prescinden de a poco de toda forma jurídica, desde las accesorias (como los requisitos de las actas) hasta las más elementales como las órdenes judiciales de allanamiento, incomunicación, etc. Este panorama, que ya existía con anterioridad al golpe militar, luego del mismo no hará otra cosa que empeorar.*

*Es que, reiteramos, esta ley brindó al aparato represivo una excusa para*

*no sólo vigilar, sino además castigar a la población, y una herramienta por medio de la cual procuró enmascarar secuestros, violaciones, homicidios y desapariciones forzadas, entre otros múltiples delitos. De este modo, cuando se examinan estos sumarios, y se los contrasta con las declaraciones posteriores de las víctimas, se advierte con meridiana claridad el modo en que tales procesos pretendían ocultar la tortura, las violaciones, todo el abanico de humillaciones y vejaciones, la rapiña, la extorsión a familiares y la muerte. También permiten comprobar el modo en que se disfrazaban los homicidios, tratando en algunos casos de derivar al moribundo a otra dependencia (como Miguel Ángel Gil, según se verá) o, directamente, haciéndolo desaparecer, práctica inaugurada en 1975 con José Salvador Vila Bustos.*

*El sumario del D-2 originario de la causa "Rabanal"*

**a.** *La causa "Rabanal" se origina con un acta de procedimiento de fecha 6/2/76 labrada por personal del Cuerpo Motorizado de la Policía de Mendoza en la que consta el secuestro en la vía pública un Fiat 128 azul dominio M-116.338 que figuraba en una circular general como sustraído, y la aprehensión de su conductor quien es identificado como Daniel Hugo Rabanal. Convocada la dueña del vehículo, María Isabel Guirard, se detectó que las patentes colocadas en el mismo eran ajenas. Se confeccionó asimismo un croquis del lugar (fs. 2) y se dejó constancia del traslado de la comisión policial a la localidad de Corralitos, Guaymallén, donde se entrevistó al Sr. Carmelo Leta, dueño de otro vehículo Fiat 125 con las mismas placas colocadas que el vehículo secuestrado.*

**b.** *Sin que nada lo justificara, a fs. 4 vta. se clausuraron las actuaciones y se elevó el expediente al Jefe del Departamento de Informaciones D-2, junto con el detenido. El 8/2/76 se recibieron las actuaciones en ese Departamento, que "d(io) intervención" a la VIII Brigada de Infantería de Montaña y ordenó "Proceder al allanamiento donde el detenido incomunicado Daniel Hugo Rabanal fije residencia" (v. fs. 5, pto. 3). Así, mientras Rabanal llevaba dos días detenido incomunicado sin intervención judicial, se allanó sin orden judicial -el mismo ocho de febrero- su vivienda en calle Raffo esquina Cayetano Silva. Se dejó constancia que la casa se abrió con la llave "que el mismo aprehendido ha(bía) facilitado para la diligencia" y que allí encontraron las placas del auto, una pistola, unas planillas de gastos; un DNI, una cédula de identidad entre otra documentación. En el acta no figuran quiénes efectuaron el*



#8754851#222251495#20181122124931885

*procedimiento y las firmas no tienen sello aclaratorio. El mismo día (ocho de febrero) consta el acta de declaración indagatoria de Rabanal en la sede del D-2 -sigue sin ser puesto a disposición de juez competente-.*

**c.** *Posteriormente, el día 9/02/1976 fue allanado sin orden judicial e invocando órdenes de la VIII Brigada de Infantería de Montaña el domicilio de calle Italia y Olaya Pescara de Tomba de Godoy Cruz, donde fueron secuestrados Marcos Augusto Ibañez y Rodolfo Enrique Molinas (fs. 12, autos 35.613-B, que obra como prueba reservada en los autos 003-F y sus acumulados). A fs. 12 del expediente obra el acta de procedimiento respectiva, sin identificación de los actuantes ni el sello debajo de las firmas respectivas. Luego constan en el sumario las indagatorias de ambos prestadas el mismo día en la sede del D-2, sin asistencia jurídica alguna y sin sello aclaratorio en las firmas.*

**d.** *Ese mismo día consta en este sumario otra "acta de procedimiento", sin orden de allanamiento y sin identificación de los efectivos actuantes, nuevamente "en cumplimiento de lo ordenado por el comando de la VIII BIM" y por la que se dejó constancia del "allanamiento" del domicilio sito en calle Granaderos 27 de Capital, oportunidad en que se secuestró a Silvia Ontivero, a Fernando Rule y al hijo de la primera, Alejo Hunau (por entonces, de cuatro años) (fs. 22 y ss. Autos 35.613-B). A fs. 23 vta. se ordena hacer comparecer a Jorge Hunau, padre de Alejo, a fin de hacer entrega mediante acta del menor, lo que luego se efectiviza. Luego figuran las indagatorias prestadas por ambos detenidos en sede del D-2.*

**e.** *A fs. 44 del sumario obra un acta por la que "se deja constancia" de otro allanamiento sin orden judicial, practicado el día 10 de febrero (según el acta) en el domicilio de calle Río Cuarto 2963 esquina Zeballos, procedimiento donde se secuestró a Stella Maris Ferrón y documentación con la foto de su esposo José Antonio Rossi (actualmente desaparecido) entre otras cosas. Según el acta, Rossi repelió en forma armada el ingreso de los efectivos, resultando herido uno de los efectivos de apellido Humberto Hernández (ajeno a la repartición del D-2, según el detalle de efectivos que integraban ese cuerpo y que obra a fs. 1/2 del*

*cuaderno de prueba, autos 172-F; en los autos 01/10 incorporados a la causa 061-F obra un recorte periodístico del Diario "Mendoza" de fecha miércoles 11/2/76 en el que se informa que Humberto Hernández, herido de gravedad, es un efectivo del Cuerpo de Infantería "que actualmente se encontraba prestando servicios en el D-2").*

**f.** *El día 10/02/1976 se produjo otro allanamiento ilegal en el domicilio de Alberto Mario Muñoz e Ivonne Eugenia Larrieu, a manos de personal del cuerpo de Infantería, procediéndose al secuestro del matrimonio, como así también de su pequeña beba, María Antonia, quien hacía apenas 15 días había nacido.*

**g.** *Luego, el día 11/02/1976 fue secuestrado Miguel Ángel Gil quien, tal como se desarrollará más adelante, muere producto de las torturas que recibiera en el D-2.*

**h.** *Por su parte, Olga Vicenta Zárate fue secuestrada del hospital en donde se recuperaba de una operación ginecológica, el día 12/02/1976, a manos de personal del cuerpo de Infantería (fs. 114 y ss. autos referenciados).*

**i.** *Finalmente, el día 20/02/1976 fue secuestrado en su domicilio particular Guido Esteban Actis, quien ya había logrado escapar de un primer intento de detención ilegal una semana antes (fs. 142).*

*El día 24 de febrero de 1976 (fs. 189 del sumario policial; fs. 185 del expediente) el Departamento de Informaciones da por finalizada "la investigación de los hechos cometidos en esta Provincia por la OPM Montoneros" contra: Daniel Hugo Rabanal, Mario Alberto Muñoz, Fernando Rule, Marcos Ibáñez, Rodolfo Molina, Guido Actis, Miguel A. Gil –al que le colocan el rótulo de "fallecido"-; Silvia Susana Ontiveros, Estela Maris Ferrón, Ivonne Laurrieu, Vicenta Zárate, Raquel Moretti, Nélida Correa, José Antonio Rossi; José Vargas Alvarez, Joaquín Giles, Francisco Escamez; Ana María Erice; Maria Cecilia Pisarello; Elena Zunino de Quiles, Manuela Rosa Zárate; Miguel Membrive y María Luisa Sánchez y remite las personas aprehendidas a disposición del Comandante de la VIII BIM.*

*Esta enunciación que proviene del propio D-2 es ilustrativa respecto al balance final de su accionar delictivo. Así, de las personas nombradas: a) se "ponen a*

*disposición" de la justicia federal sólo diez personas (Rabanal, Muñoz, Rule, Ibáñez, Molina, Actis, Ontiveros, Ferrón, Larrieu, Vicenta Zárate), además se ponen a disposición del PEN por decreto 626; b) respecto de otro de los detenidos (Miguel Angel Gil) se consigna que está "fallecido"; c) Otro (Marcos Ibáñez) es remitido en grave estado a la Penitenciaría Provincial. Luego morirá en la cárcel de La Plata; d) En cuanto a los "prófugos": José Vargas Alvarez y María Luisa Sánchez estuvieron detenidos cuatro meses después en el D2: el primero permanece desaparecido y la segunda será sometida a Consejo de Guerra. Además, y siempre en esta lista figuran seis personas que hoy permanecen desaparecidas: Raquel Moretti; José Rossi; Francisco Escámez; Ana María Erice; Miguel Membrive y Manuela Rosa Zárate; e) del resto de las personas mencionadas, sabemos que Nélida Correa de Peña fue detenida el 26 de noviembre de 1979 y permaneció en cautiverio en el D2; de los tres restantes: Joaquín Quiles o Giles; Elena Zunino de Quiles y Maria Cecilia Pisarello no se tienen datos ni información alguna.*

*Ya el 13 de febrero de 1976 por oficio firmado por el Teniente Augusto Landa Morón, Jefe de la División Operaciones de la VIII Brigada de Infantería de Montaña (fs. 221, 2do. Cuerpo), se informaba al Juez Federal sobre la detención de Ivone Larrieu, Marcos Ibáñez, Rodolfo Molina, Silvia Ontiveros, Daniel Ravanal, Fernando Rule, Miguel Gil,, Mario Muñoz y Vicente Zárate. Al final se agrega que "Los imputados se encontrarían implicados en el atentado perpetrado el día 03 ENE 76 contra la Seccional 1era. de la Policía de esta Provincia, en el que resultara muerto el Cabo (post mortem) Alberto Rubén Cuello". El día 26 de febrero de 1976 el General de Brigada Jorge Alberto Maradona, Comandante de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, remite el sumario al Sr. Juez Federal Carrizo y "pone a disposición" a los detenidos, advirtiendo que a la nómina debe agregarse Guido Esteban Actis. El juzgado recibe las actuaciones al día siguiente.*

*Los ocho cuerpos siguientes se ocupan del trámite judicial en relación a los detenidos. En sede judicial y en el marco de sus declaraciones indagatorias frente al juez Gabriel Guzzo todos denunciarán los abusos, vejaciones, torturas y violaciones que sufrieron durante su cautiverio en el D-2, como así también las circunstancias en que murió Miguel Angel Gil. Las personas secuestradas en el marco de los autos ya referidos fueron conducidas al D-2.*

*A continuación se relatarán, en orden cronológico según la fecha de su secuestro, los hechos cometidos en contra de cada una de las víctimas mencionadas.*

*<u>Daniel Hugo Rabanal</u>*

*Se tiene por acreditado que, para febrero 1976, Daniel Hugo Rabanal,*

*de 26 años de edad, era militante de la agrupación Montoneros y dibujante publicista (ver declaración de Rabanal durante el debate oral en autos 001-M y acumulados).*

*En efecto, según surge de su relato y demás constancias de autos -que serán más abajo detalladas-, Rabanal fue detenido en la vía pública el día 06/02/1976, por personal del Cuerpo Motorizado de Vigilancia de la Policía de Mendoza, alrededor de las 13:00 horas, más precisamente en calle Belgrano entre San Lorenzo y Chile, de la capital mendocina.*

*La intervención del Cuerpo Motorizado de Vigilancia en la detención de Rabanal surge del acta de procedimiento labrada por el personal de la misma dependencia, donde consta además de la aprehensión del nombrado, el secuestro de un vehículo marca Fiat 128 color azul que en esa oportunidad habría conducido, coche sobre el cual existía una denuncia de robo en la seccional 34 de parte de la dueña del rodado, María Isabel Guirard. El acta fue confeccionada y firmada por el Oficial Ayudante Pedro Alberto Pereyra y el Oficial Subayudante Orlando Salinas. (v. fs. 1/2 de los autos 35.613-B).*

*En la declaración citada, Rabanal señaló que durante el traslado a lo que él cree fue una "comisaría", además de ser golpeado recordó que la gente que lo detuvo no tenía ninguna información previa acerca de su militancia. Las preguntas que le hicieron no tenían nada que ver con la política, solo querían saber dónde había robado el auto y quienes habían sido sus cómplices.*

*Indicó que al llegar a la dependencia, le tomaron las huellas dactilares y sin mediar explicación alguna, fue golpeado fuertemente por miembros de esta Seccional. La golpiza se prolongó hasta la tarde de ese mismo día y para ello fue colgado de una vara puesta entre dos mesas. Asimismo, refirió que fue interrogado de una manera no sustancial, ya que las preguntas versaban en general, acerca de qué estaba haciendo al momento de la detención o por qué estaba ahí, entre otras. También recordó que lo vincularon al vehículo al cual se disponía a subir en el momento en que lo detuvieron pero sin una orientación precisa. Indicó, que en un primer momento interpretó que toda la paliza, si bien era fuerte, no tenía nada que ver con su condición de militante, que fue propinada en una oficina -no en una celda-, y que pudo ver el lugar ya que estaba sin vendas.*

*Cabe destacar, que si bien Rabanal no recordó en su declaración cuál fue el lugar al que fue trasladado al ser detenido, de la citada acta de procedimiento labraba por el Cuerpo Motorizado de Vigilancia de la Policía de Mendoza surge que fue conducido a la compañía Motorizada, en San José, Guaymallén (contigua a la Comisaría Seccional 25ª), ~~en la que además de torturarlo e interrogarlo, labraron~~ un breve sumario a*

*tal efecto –identificado con el N°10- que fue clausurado y posteriormente elevado al Departamento de Informaciones. Quien firma el sumario es el Comisario Carlos Alberto Luciani Marín (v. fs. 1/3 vta. de los autos 35.613-B).*

*Según antes se señaló, el 08/02/76 se reciben las actuaciones en ese departamento, que "da intervención" a la VIII Brigada de Infantería de Montaña y ordenan el "allanamiento" de la vivienda de Rabanal. Baste recordar que éste a esa altura llevaba dos días detenido e incomunicado, sin intervención judicial. Es a partir de este sumario que se originó el expediente N° 35.613-B, caratulado "Fiscal contra Daniel Hugo Rabanal por averiguación Infracción a la ley 20.840"*

*Como ya dijimos, el "allanamiento" referido se realizó sin orden judicial y tuvo por objeto la vivienda sita en calle Raffo esquina Cayetano Silva. Según lo adelantado, se consigna en el acta respectiva que la casa se abrió con la llave "que el mismo aprehendido ha facilitado para la diligencia". Durante el operativo, los oficiales intervinientes encuentran las placas del auto, una pistola, unas planillas de gastos; un DNI, una cédula de identidad entre otra documentación. Reiteramos lo ya dicho, en el sentido de que en el acta no figuran quiénes efectúan el procedimiento y las firmas no tienen sello. Seguidamente, el mismo 8 de febrero y a pesar de no estar a disposición de juez competente, Rabanal "presta" declaración indagatoria en la sede del D-2, cosa que en realidad nunca sucedió ya que por ese entonces no se encontraba detenido en el Palacio Policial (v. fs. 4/10 de los autos 35.613-B ya referidos).*

*Respecto a esta supuesta indagatoria, Rabanal, al serle exhibida la misma en su declaración ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza en el juicio ya referido, dijo lo siguiente: "…aparentemente es mi firma pero en este sitio donde estuve nunca hubo máquina de escribir y nunca firmé nada, recuerda claramente que jamás se me desató de la cama esta donde estaba atado. En el D-2, podría haber sido tomado aunque no correspondería la fecha. Esa firma por el trazo y a diferencia de las anteriores, es muy firme y me parece difícil que la pueda haber hecha así".*

*Asimismo agregó que luego de ser registrado en el Cuerpo Motorizado de Vigilancia fue conducido a un calabozo, donde le dieron de comer y recién en horas de la noche ingresó un policía, quién luego de identificarse como el comisario del lugar le dijo "bueno pibe, yo llegué hasta acá, vienen los muchachos de Buenos Aires a buscarte, yo ya no tengo nada que ver, te jodiste, que tengas suerte". Pasados 10 o 15 minutos, efectivamente entró un grupo de 3 o 4 personas a los gritos dando fuertes golpes en la puerta del calabozo. Lo pusieron de espalda, lo golpearon, vendaron y maniataron con alambre, para trasladarlo posteriormente en el baúl de un vehículo.*

*Luego de unos 20 minutos, el automóvil se detuvo. Rabanal recordó que*

*iban por una carretera de tierra o ripio; que luego abrieron el baúl y lo sacaron. Se dio cuenta que estaba en un campo abierto, al aire libre; que era de noche, y que hicieron una especie de ronda, aproximadamente 6 o 7 personas. Todo eso lo percibió a pesar de estar vendado. Fue a partir de ese momento que dichos individuos comenzaron a golpearlo muy fuerte. Al respecto, en su declaración supra citada, señaló: "fui sometido a una paliza muy fuerte, prácticamente con puntapiés y patadas me hacen saltar de un lado a otro de este círculo como devolviéndome. Yo siempre pensaba que era una exageración de las películas pero no, yo volaba con esos puntapiés. Esto duró un buen rato hasta que pararon, me desnudaron y me ataron sobre el elástico de una cama en el interior de una construcción".*

*Asimismo, manifestó que permaneció atado a una cama y sin compañía en ese lugar hasta el día 9 de febrero de 1976. Indicó que permanentemente durante esos tres días le aplicaban picana eléctrica y golpes con objetos como zapatos, goma, caucho, en distintas partes de su cuerpo, sobre todo en los genitales y orejas, mientras lo interrogaban de manera permanente acerca de su militancia. Asegura que los interrogadores a esa altura ya sabían que era montonero, porque le exigían nombres sobre gente de la agrupación en Mendoza. Respecto de estos interrogatorios, Rabanal agregó: "recuerdo que por períodos se retiraban todos, supongo que había una custodia pero no me soltaron, no podía hacer nada, mis necesidades no sé si las hice o no pero si las hice debió haber sido en esas circunstancias. En un momento la picana me sacudía tan violentamente que el elástico se dio vuelta y yo quedé de costado, aprisionando mi mano izquierda durante muchas horas hasta que volvieron y enderezaron el elástico. Como consecuencia tuve la mano paralizada durante meses, en la cárcel empecé un largo proceso de rehabilitación".*

*También mencionó que la persona que conducía el interrogatorio tenía acento porteño, que tomaba mate y fumaba al lado de su oreja. Básicamente, era él quien preguntaba.*

*Además, refirió que en ese este sitio había un médico o alguien que tenía conocimiento de medicina que lo auscultaba de manera periódica y autorizaba la continuidad de la tortura. Tampoco le daban de tomar agua: el porteño le explicó que no era conveniente ya que era contraproducente a la aplicación de la picana.*

*El 9 de febrero de ese año fue trasladado al D-2 en el baúl de un vehículo. Ni bien ingresó fue alojado en un calabozo donde pudo escuchar que había otros detenidos, a algunos de los cuales conocía y con los que tuvo alguna comunicación. En el D-2 permaneció hasta el 26 o 27 de febrero aproximadamente. Señaló que la permanencia allí fue peor que los 3 días en aquel lugar, porque fue más prolongada y por el hecho de*

*"ser testigo de las torturas de los compañeros y las violaciones a las compañeras", cosa que –señaló- era muy claro ya que se escuchaba de un calabozo a otro y los mismos guardias anticipaban las violaciones (ver declaración citada).*

*Siempre en el marco de su declaración ya referida, indicó que las torturas sufridas en el D-2 fueron permanentes y sistemáticas. Que no le daban comida ni agua durante los primeros días, provocándole esto último alucinaciones. Ante la necesidad, indicó que tuvo que beber su propia orina en varias ocasiones. Que la poca agua que le daban, la echaban al piso y así se la tomaba.*

*Agregó a su vez que todos los días lo sacaban de la celda y lo conducían a través de unas escaleras a una especie de subsuelo donde lo torturaban atado a una especie de banco con esposas. Asimismo, sostuvo que quien estaba presente permanentemente era el ya citado "porteño". En ese lugar oía movimiento de gente como de oficina, máquinas de escribir, conversaciones, pero no inmediatas sino a través de una pared. Relató tener la sensación de que era en un sótano del D-2, con un olor muy particular, mezcla de orina y algo que generaba la batería o los generadores que usaban para la picana y que era "horrorosamente característico de este subsuelo" (esto también, según se indicará, fue referido por Alberto Mario Muñoz).*

*Respecto a la aplicación de la picana eléctrica, dijo: "la sensación de la picana es difícil de describir, el dolor que genera es muy particular y no siempre el mismo, había distintas técnicas como las que relaté que repartían el efecto en todo el cuerpo. No es lo mismo la picana en la boca que en el ano. Genera unos efectos físicos sobre el cuerpo tan poderosos que llevó en un momento a que me volcara con el elástico que es una estructura pesada, quedando parado atado a ese camastro. Las características del dolor son indescriptibles, no se identifica puntualmente sino que convulsiona todo. En mi caso particular, las consecuencias más dolorosas las sentía en el ano, tal vez por eso lo advirtieron y allí es donde más me daban. Es uno de los dolores, de las cosas más efectivas, también el submarino que me hicieron en el D-2 pero con características distintas". Señaló que nunca pudo ver la cara de quienes lo torturaron, debido a que jamás se le cayeron las vendas.*

*Agregó que luego de cada sesión de tortura, era conducido a su celda con un deterioro físico tal que tenían que llevarlo a la rastra debido a que no era capaz de subir las escaleras por sí mismo. Manifestó que durante su detención en el Palacio Policial llego a perder hasta 17 o 18 kilos, tuvo principio de gangrena en el pie derecho, costillas rotas, lesiones muy serias en el ano (ya que fue el lugar donde particularmente le aplicaron picana eléctrica), al igual que en la boca y los testículos. Declaró que tenía también la mano paralizada.*

*Constituye también prueba de las torturas sufridas por Daniel Rabanal en el D-2 el testimonio de Fernando Rule, quién señalo haber oído todas la torturas sufridas por el resto de los detenidos en el D-2, mencionando entre ellos a Daniel Rabanal. También es relevante el testimonio de Guido Actis, quien al ser preguntado acerca de si existió hacia algún detenido en particular una animosidad especial de los guardias, respondió: "Yo noté una cierta preferencia para golpear con respecto de Rabanal, Gil e Ibañez, esto es por la duración de las golpizas" (v. fs. 7185/7186 y 7427 de los autos 003-F y Ac.)*

*El 12 de febrero de 1976 su hermano, Rodolfo Rabanal, interpuso un habeas corpus en su favor ante el Juez Federal Rolando Carrizo, con el objeto de averiguar si éste se encontraba o no detenido (v. Expediente N° 35.558-B, caratulados "Recurso de Hábeas Corpus a favor de Daniel Hugo Rabanal", el que se encuentra agregado como prueba reservada en los autos 003-F y Ac.). Según surge del citado expediente, recién el 19 de febrero de ese mismo año el Comandante de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, Jorge Maradona informó al Juez que Daniel Rabanal no había detenido por efectivos dependientes de su Comando de Brigada. Sin embargo, en el mismo informe destacó lo siguiente: "…me permito a hacer notar a S.S., que entre los detenidos a disposición de ese Juzgado Federal, de acuerdo al preventivo que le fuera remitido el 13 del corriente, se encuentra Hugo Daniel Ravanal D´Amatos; tratándose de los mismos nombres y similar apellido estimo que corresponde determinar fehacientemente la identidad del causante, a fin de precisar si se trata de la misma persona" (v. fs. 6 del expediente N°35-558-B, probanza incorporada en los autos 003-F y sus acumulados). Es decir, que si bien el jefe de la VIII Brigada alegó no ser responsable de su detención, sabía que efectivamente Daniel Rabanal estaba no sólo detenido sino que paradojalmente informaba al propio Juez Federal que estaba a su disposición. Luego de que el juez comprobó que efectivamente Rabanal se encontraba detenido a disposición del juzgado bajo su cargo en virtud de existir un sumario instruido en su contra por averiguación a la infracción de la ley 20.840, rechazó el Habeas Corpus (v. fs. 11 del expediente del citado expediente).*

*Resulta llamativo en este expediente que luego del rechazo del habeas corpus aparece una contestación de la Policía de Mendoza que informa que no existía registro alguno de la detención de Daniel Rabanal, como así tampoco orden de captura ni averiguación del paradero sobre el mismo (ver habeas corpus citado). En conclusión, este trámite demuestra que Daniel Rabanal se encontraba detenido, pero no se informaba adecuadamente a disposición de quien, lo que constituye una prueba más de la clandestinidad con la que actuaron las fuerzas de seguridad en aquélla época.*

*El 26 de febrero Daniel Hugo Rabanal fue trasladado vendado y*



#8754851#222251495#20181122124931885

*esposado, junto con Silvia Ontivero y Fernando Rule a la Unidad Regional I de la Policía de Mendoza. Al ingresar a dicha dependencia le quitaron las vendas pero no las esposas. Seguidamente, el juez Carrizo le tomó declaración indagatoria. Señaló Rabanal respecto de ese episodio que el estado físico en el que se encontraba era "muy obvio", le costaba caminar y además había bajado mucho de peso. Refirió que la indagatoria fue muy breve; que el Juez le preguntó cómo estaba, a lo que Rabanal le contestó "como usted me ve". En la misma audiencia le ofrecieron un mate cocido y le trajeron un tarro de azúcar lleno de hormigas. Que fue tan breve la declaración que no le hicieron ratificar nada (la citada indagatoria, además de lo referido por Rabanal en su declaración testimonial, se encuentra acreditada por el acta obrante a fojas 226 de los autos 35.613-B, que se encuentran agregados como prueba reservada en los autos 003-F y Ac.). En cuanto al estado físico en que se encontraban los detenidos de la causa Rabanal al momento de ser citados a declaración indagatoria, el propio ex Juez Federal Rolando Carrizo en su declaración testimonial brindada ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Mendoza, señaló que "(u)na vez que fueron indagados en la sede policial (por un estado de necesidad), advertí que ninguno de los imputados había declarado y al mismo tiempo por existir en el expediente unas fotografías tomadas en el momento de la detención, que databa de varios días, noté que difería mucho en el aspecto físico de las personas que tenía adelante, porque casi todas habían adelgazado y se encontraban en evidente deterioro físico" (v. fs. 8791 de los autos 003-F y sus acumulados[1])*

*Recordó Rabanal que los diez minutos lo sacaron de la oficina nuevamente vendado y lo introdujeron en un celular que lo trasladó hasta la Penitenciaría Provincial. Al ingresar al penal después de ser identificado lo llevaron a la enfermería y durante unas horas le aplicaron suero endovenoso, recostado en una camilla. A las tres horas lo sacaron de allí, le dieron un uniforme, le cortaron el pelo y alojaron en el Pabellón 14.*

*Su ingreso a la penitenciaría resulta acreditado, además, por su prontuario penitenciario N° 56.275, del cual surge que el día 26/02/76 fue trasladado a*

[1] Valga aclarar que en el relato de los hechos que a continuación se detallan, se mantendrá la referencia a la foliatura de los autos 003-F y Ac. -de los que surge la presente compulsa-, en tanto aquél expediente –por ser el original- se encuentra íntegro y completo en todas sus actuaciones. Al respecto, debe recordarse que estos obrados FMZ 14000800/2012 se conformaron con copias de sólo parte del expediente original; por lo cual -ante la hipótesis de que alguna de las constancias referidas en este relato no estuvieren agregadas en los presentes autos- es que se mantendrá en lo sucesivo la referencia a la foliatura en los términos expuestos.

Si alguna de tales actuaciones no estuviere incorporada en la presente compulsa y cualquiera de las partes precisara acceder a la misma, este Ministerio Público se compromete a aportar las copias respectivas. No obstante ello, debe destacarse que la pruebas sustanciales o bien se encuentran incorporadas a los presentes autos o bien se vinculan con documentación reservada que obra a disposición de esta Oficina Fiscal o del Tribunal Oral –pero que puede facilitarse si fuera necesario- (con lo cual difícilmente pueda presentarse la situación de que se necesite copia de alguna de las constancias de los originales autos 003-F y Ac.; no obstante parece oportuno mantener las referencias del modo antes expuesto en tanto, si así ocurriera, este Ministerio Público podrá individualizar más ágilmente la constancia a efectos de ponerla a disposición de quien así la requiera).

*dicho establecimiento por orden del entonces Juez Carrizo, según surge del oficio respectivo, cuya copia firmó el encargado del traslado. También fue revisado médicamente por orden judicial y dicho examen fue practicado por el Dr. Carlos E. Casetti, quien a pesar de detallar gran cantidad de lesiones existentes en el cuerpo de la víctima señalo que el estado general de Rabanal era bueno (v. fs. 3 y 5 del prontuario penitenciario N°56.257, agregado como prueba reservada en los autos 003-F y Ac).*

*Asimismo, Rabanal señaló que durante los primeros 15 días en la cárcel sus compañeros lo ayudaron a comer, a bañarse y a sostenerse para poder ir al baño, siendo su recuperación muy lenta. Posteriormente fue alojado en el Pabellón 6. Los primeros días de marzo recibió la visita de su hermano que vino desde Buenos Aires. Rabanal agregó que el trato que recibieron los prisioneros hasta el día del golpe militar no tuvo nada que ver con el que recibieron después, mucho más agresivo en general.*

*Sobre un hecho del que se ha hablado mucho en los debates orales que se han celebrado en esta ciudad, la requisa del mes de Junio de 1976, dijo: "estábamos todos los presos políticos en el Pabellón 11. Nos sacaron desnudos al patio, apoyados con dos dedos a la pared. El Ejército estaba armado con bayonetas y fusiles FAL. Me llevaron al medio del patio y a punta de culatazos querían que gritara "mueran los putos montoneros", yo no grité y me siguieron pegando, finalmente ante el hecho de no abrir la boca me llevaron a una oficinita, un cuarto afuera del patio, pasando la reja de salida, y allí miembros del Ejército me dieron una golpiza muy fuerte insistiendo sólo en esto, no me requerían información de ningún tipo. No pasó nada, porque no dije nada, y me dejaron tirado allí. El Ejército se fue y el personal penitenciario me tomó y me obligó a subir por las escaleras desnudo, arrastrado. En un momento Bianchi, creo, se paró sobre mis espaldas para hacer más presión hasta que llegué al segundo piso. Los compañeros ya estaban en los pabellones y me quedó grabada la imagen de Di Benedetto que estaba mirando esto y varios días después (estuve 15 días en cama), me llamó y me dijo que quería expresarme su dolor y solidaridad".*

*Respecto de esta requisa, Fernando Rule resaltó en su declaración testimonial que "en ella fueron especialmente apaleados, quemados como cigarrillos, pateados, escupidos, Daniel Rabanal, Guido Actis, Antonio Di Benedetto, entre otros". También Nicolás Zárate reparó en lo brutal que fue el trato recibido por Rabanal durante la requisa. (v. fs. 7185/7186 y 23.314/23.315 de los autos 003-F y Ac.)*

*Con relación a las torturas en la ya citada Peluquería de la Penitenciaría, manifestó: "en este sitio me hicieron sentar, me pusieron una venda no muy apretada y de pronto vino alguien por detrás y me dio una palmadita tipo cachetazo, diciendo "hola Pancho, te acordás de mi, ¿no?", era "el porteño". Me dijo que no me*

*diera vuelta o me mataba, me sacaron la venda y me pusieron sobre la falda un álbum con fotografías y alguien detrás de mí, que no vi, comienza a dar vuelta las páginas. Algunas eran fotos mías que tenía en mi casa que habías sido desmantelada e identifico a lo largo de mi estadía en el D-2 porque así lo permitieron ellos, cosas mías que estaban usando ellos. Recuerdo haber visto un bolso mío de cuero y zapatos. También habían fotos de mi compañera que era Marianne Erize de la cual yo no tenía noticias, otra gente que conocía y muchas que no. Me mostraron una fotografía del cadáver de Paco Urondo de la morgue, no lo reconocía pero el porteño me dijo "este es Paco Urondo, el boludo que te vino a reemplazar a vos, mirá como terminó". Esto se demoró porque eran varias fotos. Retiraron el álbum y este individuo me dijo, "como ves, no queda nada de ustedes y de lo poco que queda lo acabamos rápido".*

*Ahora bien, respecto de la causa federal instruida en su contra, Rabanal señaló en el juicio mencionado que "tenía entendido" que luego de que el Juez Carrizo dejara la causa la tomó el Juez Guzzo, y que éste último lo entrevistó en el año 1979 u 80, estando en la Unidad N° 9 de La Plata. Sobre esa entrevista, recordó que fue en una oficina donde estaba él solo, y que Guzzo le dijo que venía a hacerle un examen de visu antes de dictar condena para cumplimentar una formalidad. Le preguntó si creía en Dios a lo que Rabanal respondió que no, a lo que Guzzo le respondió "es una pena porque la única justicia que no puede equivocarse es la divina" (declaración indagatoria que obra agregada a fojas 906/907 de los autos 35-613-B).*

*Adicionalmente, si bien no fue celebrado en su contra Consejo de Guerra (esto es, por la fecha de su detención, anterior al golpe militar), Rabanal recordó lo siguiente: "…fui llevado como testigo por personal del Ejército a un Consejo de Guerra, no recuerdo las fechas. Los imputados eran Rosa Gómez, Luna, Ubertone, Córdoba, Morales, fue unos meses después de mi detención. Yo no conocía a ninguna de estas personas, no tenía idea, pero me llevaron como testigo al Consejo de Guerra en una dependencia militar, dos o tres veces, eran sesiones largas, fui amenazado con la posibilidad de inculparme por algún motivo aunque claramente yo estaba en manos de la justicia federal y ellos no podían tener injerencia en mi situación de legal. Fui maltratado, absurdamente, antes, durante, después. Me tuvieron en calabozos antes de llevarme a la sala. Fui vendado, me transportó gente del Ejército en un vehículo pero no recuerdo con precisión. No recuerdo las preguntas que me hacen, bueno en realidad me preguntaban sobre mí, no sobre los inculpados en el Consejo de Guerra. Toda la situación era ridícula y absurda" (v. fs. 13/14 de su prontuario penitenciario N° 56.275, donde surgen las constancias de tales audiencias).*

*Por último, el 14/09/1978 fue trasladado a la Unidad N°9 de La Plata, donde refiere haber sido muy golpeado. Luego fue conducido a la Unidad penitenciaria de*

*Rawson, y por último a Villa Devoto desde donde obtuvo la libertad 26/07/84, previo paso por la Unidad de Caseros.*

*Marcos Augusto Ibáñez y Rodolfo Enrique Molinas.*

*Tal cual surge de las declaraciones indagatorias brindadas por ambos nombrados el 13/06/1977 ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Mendoza en el marco de los autos 37-801-B, caratulados "Compulsa de Autos N° 35.613-B, caratulados "Fiscal c/Daniel Hugo Rabanal y Otros s/Av. Infracción Ley 20.840" S/Av. Del delito de Apremios Ilegales" (declaraciones obrantes a fs. 7095/7101 y 7083/7089 respectivamente, de los autos 003-F y Ac.), se encuentra suficientemente acreditado que para el mes de febrero de 1976 Marcos Augusto Ibáñez, de 26 años de edad, era militante de la Juventud Trabajadora Peronista, operador de la torre de control de la T.A.C. y delegado gremial de su sector ante el sindicato de obreros y empleados públicos. También fue candidato a Secretario Gremial de la lista naranja en las elecciones internas del Sindicato de Empleados Estatales (ATE). Se encuentra igualmente probado que Rodolfo Molinas, de 24 años de edad, era estudiante de la carrera de abogacía y empleado en el estudio jurídico de su padre. Su hermano Carlos Molinas militaba en la Juventud Trabajadora Peronista de la Facultad de Derecho de Santa Fe.*

*Conforme surge de las citadas declaraciones, Marcos Ibañez fue detenido el 09/02/1976 en su domicilio personal, sito entre las calles Italia y Olaya Pescara de Tomba del Departamento de Godoy Cruz, a las 9 horas aproximadamente, mientras se encontraba cuidando a la hija pequeña de la familia Molinas, quienes vivían allí circunstancialmente. El secuestro fue protagonizado por un grupo de sujetos vestidos de civil que irrumpieron buscando a un tal "Martín". Señaló Ibañez que al dar su nombre fue brutalmente golpeado por estos sujetos. Durante la golpiza pudo reconocer a dos policías de apellidos García y Liguria, a quienes conocía porque habían trabajado en el área de seguridad en la casa de Gobierno en 1973. También refirió haberlos visto en marzo de 1975 cuando fue detenido por participar en una asamblea de la Unión Comercial.*

*Además, resulta acreditada la detención de Marcos Ibañez y Rafael Molinas (a quien haremos referencia más adelante), por el acta de procedimiento labrada por el personal del D-2, según la cual al constituirse dicho personal en el domicilio de Ibañez, invocando orden del Comando de la VIII Brigada de Infantería (esto es, sin orden de allanamiento judicial), procedieron a la aprehensión de Ibañez y Molinas y al secuestro de municiones, clavos miguelitos, una carcasa de granada, un reloj automático de lavarropas del domicilio en cuestión. Cabe destacar que al momento de prestar indagatoria en sede judicial, Marcos Ibañez desconoció los instrumentos secuestrados e*

*indicó que se apropiaron de revistas y libros que no consignaron en el acta. Tampoco surge del acta de procedimiento quienes fueron los oficiales actuantes ni la aclaración de las firmas insertas en la misma (v. fs. 12/15 de los autos 36.613-B, que obran como prueba reservada de los autos 003-F y Ac.)*

*Posteriormente, según surge de las citadas declaraciones, Marcos Ibáñez fue introducido en el baúl de un auto, atado y vendado, y trasladado al D-2 donde permaneció vendado durante toda su detención. Allí fue sometido a reiteradas torturas mediante la aplicación de picana eléctrica y golpes sistemáticos que le produjeron una herida cortante en el cuero cabelludo, en el puente de la nariz, en el hombro y escoriaciones en todo el cuerpo que le produjeron una infección en el brazo.*

*Cabe señalar que al momento de prestar indagatoria ante el Juez Federal Gabriel Guzzo, indicó que en el D-2 había sido obligado a firmar una declaración con los ojos vendados mediante la promesa de que iba a recibir atención médica, por lo que ignoraba el contenido de la misma ya que no le había sido leída (v. declaración indagatoria citada, obrante a fs. 7095/7101).*

*Asimismo, Ibañez recordó, que mientras se encontraba detenido, personal policial insistió en que debía reconocer una determinada casa en el barrio Bancario, en una calle que ellos le indicaron. Apremiado por la picana y otras torturas aceptó ir con los efectivos policiales, quienes le dijeron que indicara la casa que él debía conocer, lo que finalmente hizo. Al ingresar al domicilio señalado y comprobar que la gente que vivía allí no era la buscada, los policías regresaron y amenazaron a Ibañez acusándolo de que les había mentido. Luego, lo arrojaron en el piso de un vehículo y comenzó a escuchar un tiroteo -según señaló entonces, sería un procedimiento en la calle Río IV de Dorrego- (v. su declaración citada, obrante a fs. 7095/7101).*

*Posteriormente sería trasladado a la penitenciaría, en la cual –a raíz de las lesiones señaladas en el párrafo anterior- debió ser sometido a una intervención quirúrgica practicada por el Dr. Marota, Jefe de Sanidad ese establecimiento. Su ingreso al citado establecimiento resulta corroborado por las constancias de su prontuario penitenciario -N° 56.251-, según el cual arribó al Penal el 22 de Febrero de 1976 proveniente del D-2, según surge del oficio dirigido por el entonces jefe del ese Departamento, Pedro Sánchez Camargo –por el cual remitió a Ibañez a efectos de fuera internado y tratado debido a las "condiciones de precariedad y falta de elementos esenciales para su debido y adecuado tratamiento en el lugar donde se aloja"- (fs. 3 del citado prontuario, que se encuentra reservado como prueba documental en los autos 003-F y sus acumulados). Esto demuestra la condición física de Ibáñez al ingresar en el establecimiento penitenciario, además de revelar la similitud con que el Jefe del D-2*

*remitiría a Miguel Ángel Gil, pero en un estado más grave que el de Ibañez -al punto tal que murió prácticamente al ingresar al mismo-.*

*Las torturas sufridas por Ibañez en el D-2 –y la consecuente intervención quirúrgica supra citada- son corroboradas, además de lo ya relatado, por el informe del 03/03/1976 firmado por el Dr. Carlos A. Marotta, en carácter de Jefe de Servicio Médico de la Penitenciaría Provincial, quién señalo, entre otras cosas que Ibáñez al ingresar al penal se encontraba deshidratado, febril, con el pulso tenso, con lesiones costrosas en región frontal, herida en dorso de nariz con exposición de huesos propios, hematomas múltiples en cara anterior y lateral del tórax, hematomas múltiples y escoriaciones en dorso y región lumbosacra, herida infectada en región coccígea, hematoma en región ilíaca izquierda, lesiones dermo epidérmicas costrosas y cicatrices lenticulares en región pubiana y periumbirical, heridas múltiples cicatrizando en muñeca y codo izquierdo, edema generalizado del miembro superior derecho con heridas infectadas en muñeca y codo y lesiones ampollosas en antebrazo de dicho miembro, escoriaciones múltiples en dorso del pie izquierdo y talón derecho, lesiones dermo epidérmica lenticulares costrosas y cicatrizadas en cara anterior, tercio superior de ambos muslos y pliegues inguinales. Asimismo, se consigna en el informe que, a raíz de ese estado, el 28/2/76 se le realizó una intervención quirúrgica consistente en absceso de su antebrazo izquierdo, permaneciendo internado hasta el 3/3/76 en la enfermería del penal evolucionando favorablemente (v. fs. 8374 de los autos 003-F y Ac.).*

*También dan cuenta de las torturas sufridas por Marcos Ibáñez, los testimonios de Fernando Rule y Roberto Marmolejo (v. 7186 y 6621/6622 de los autos 003-F y Ac.).*

*Es importante señalar que en su ya citada declaración indagatoria prestada ante el Juez Guzzo (de fecha 13/06/1977, obrante a fs. 7095/7101), Marcos Ibañez declaró que la primera vez que había sido presentado ante un Juez Federal –en alusión a otra declaración indagatoria a la cual había sido anteriormente citado en fecha 26/02/1976, por el Juez Federal Rolando Evaristo Carrizo (v. fs. 242/vta. de los autos 35.613-B incorporado como prueba documental en los autos 003-F y sus acumulados)- si bien se había abstenido de declarar –y, con ello, había omitido hacer mención a los apremios recibidos, sí le había hecho notar a dicho magistrado las señas visibles del castigo y torturas que había sufrido en el D-2.*

*Finalmente, y conforme surge de su prontuario penitenciario N°56.251, Marcos Ibáñez fue trasladado el 27 de septiembre de 1976 a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata (v. fs. 12 del citado prontuario, que se encuentra reservado como prueba documental en los autos 003-F y sus acumulados), lugar donde perdió la vida a causa de*

*las torturas sufridas por parte de los carceleros del lugar.*

*Con relación a Rodolfo Molinas, y según surge de su declaración indagatoria citada al inicio de este acápite, fue detenido el 09/02/76 en el domicilio de Marcos Ibáñez por personal de civil de la Policía quienes, luego de esperar que ingresara a la casa, lo tiraron al suelo y le vendaron los ojos para finalmente conducirlo detenido al D-2. Adicionalmente, prueba de la intervención de este Departamento en cuanto a la detención de Molinas es el acta de procedimiento a la que antes hiciéramos referencia respecto a la detención de Marcos Ibáñez. (v. fs. 12/15 de los autos 36.613-B).*

*Según surge de la declaración citada –prestada ante el Juez Guzzo en la cárcel de La Plata-, en enero de 1976 Rodolfo Molinas había viajado de Santa Fe a Mendoza junto con su esposa, María Cecilia Pisarello y sus hijos. El motivo de ese viaje se debió a que tenía que rendir cuentas de una deuda económica en esta Provincia, dinero que había conseguido por intermedio de su hermano Carlos a través de la Juventud Universitaria Peronista de la Facultad de Derecho de Santa Fe donde estudiaba. A raíz de sus temores de viajar a Mendoza debido a que dos de sus hermanos habían sido perseguidos por la Policía Federal por motivos políticos, su otro hermano de nombre Francisco Antonio consiguió documentos falsos para él y para su esposa. Al arribar a nuestra Provincia, Molinas se alojó en una casa Godoy Cruz alquilada por Ibáñez a quien conocía por el nombre de "Barzola". Asimismo refirió, que mientras buscaba trabajo, se dedicaba a la compra venta de cosas pequeñas como garrafas y hierros y a descargar camiones. Su idea era permanecer en este domicilio hasta saldar la deuda que tenía.*

*Molinas permaneció en el D-2 entre 18 y 19 días aproximadamente, siendo interrogado con golpes y aplicaciones de picana eléctrica, girando sustancialmente las preguntas acerca de la razón por la que poseía un documento falso (ver declaración citada). En su declaración indagatoria ya referida, prestada en La Plata ante el Juez Guzzo, Molinas relató que el decimoquinto día de detención fue obligado a firmar una declaración policial con los ojos vendados y luego fue conducido ante el Juez, quien se había constituido en una dependencia policial a efectos de tomarle declaración indagatoria –al igual que en el caso de Ibañez, Molinas hace alusión aquí a la primer declaración indagatoria a la que fuera conducido, que tuvo lugar ante el entonces del Juez Federal Rolando Evaristo Carrizo, en el marco de los autos 35.613-B, con fecha 27/02/1976 (v. fs. 238 de los citados autos). Frente a Guzzo indicó que a aquella primer indagatoria, fue vestido con pantalones, sin camisa y descalzo, siendo esa la primera vez que le sacaron la venda de los ojos, oportunidad en la que se abstuvo de declarar dado el estado físico en que se encontraba por los golpes recibidos y a la parálisis que tenía en las manos producto de la tortura por la aplicación de electricidad.*

*Posteriormente fue trasladado a la penitenciaría provincial. Su condición física al ingresar a dicho establecimiento se encuentra detallada en el informe médico que remitió el doctor Tarquini al jefe del servicio médico de la penitenciaría, Dr. Marotta, practicado el 26 de Febrero de 1976 y que surge de la foja 5 del prontuario penitenciario N°56.290 que obra como prueba reservada en los autos 003-F y Ac. Es evidente que tales lesiones fueron el resultado de las torturas padecidas en el D-2, a saber: parálisis radial en ambas manos, hematoma en la región dorsal y lesiones lenticulares costrosas en región genital y clavicular izquierda.*

*Asimismo, es importante la declaración brindada por Fernando Rule ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Mendoza, quién respecto al estado de Molinas, señalo: "…también lo sacan a Rodolfo Molinas que tenía los dedos inútiles, había perdido el control de las manos, como un año estuvo así incluso en la cárcel le escribíamos las cartas" (v. fs. 8880/8885 de los autos 003-F y Ac., donde obra copia simple del acta del debate correspondiente a la declaración de Rule, junto al soporte digital de la audiencia, que a tal efecto se acompaña).*

*Finalmente, se tiene por acreditado que Rodolfo Molinas fue trasladado el 27 de Septiembre de 1976 a la Unidad Nueve de La Plata, no constando en su legajo penitenciario nro. 56.290 la fecha de su liberación (v. fs. 07 del citado prontuario).*

*Silvia Susana Ontivero y Alejo Hunau*

*Tal cual surge de sus diversos testimonios brindados ante la CONADEP el 30/07/1984, ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza el 26/03/1987 y ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Mendoza el 30/11/2010 en el marco de los autos 001-M y Ac. (v. fs. 8161/8165, 7477/7480 y 8922/8926 junto al soporte digital de la respectiva audiencia, reservado por Secretaría) se encuentra suficientemente acreditado que en febrero de 1976, Silvia Susana Ontivero, de 29 años de edad, era militante de la Juventud Trabajadora Peronista y empleada de la Dirección de Comercio, de la cual a su vez fue delegada gremial.*

*Ahora bien, del relato contenido en las diversas declaraciones supra citadas y demás constancias en autos que serán señaladas, se encuentra probado que fue detenida el día 09/02/1976, a las tres de la tarde, en su domicilio sito en calle Granaderos 27 de la capital mendocina, en momentos en que se encontraban presentes su pareja Fernando Rule y su hijo de cuatro años, Alejo Hunau. Según relata, a esa hora la casa fue invadida por un grupo integrado por seis o siete personas de civil fuertemente armadas quienes, mimetizados con pelucas y barbas postizas, ingresaron violentamente por el garaje procediendo al secuestro de todos los ocupantes. Ello, según veremos, resulta corroborado también por las declaraciones de Rule, que serán examinadas en el acápite*



#8754851#222251495#20181122124931885

*subsiguiente.*

*Se encuentra asimismo suficientemente acreditado que la detención de Silvia Ontivero fue efectivizada por personal del D-2, en tanto efectivos de este Departamento labraron el acta respectiva, de la que surge que no se existió orden de allanamiento ni consta la aclaración de firmas del personal actuante. Por todo justificativo del citado operativo se encuentra la referencia "en cumplimiento de lo ordenado por el comando de la VIII BIM. Al día siguiente, los efectivos del D-2 "recibieron" en declaración indagatoria a Ontivero y Rule, sin asistencia letrada alguna y sin que figuren, tampoco en este caso, los sellos aclaratorio de las firmas de los oficiales (v. 22/30 de los autos 35.613-B).*

*Durante todo este operativo el personal del D-2 tuvo la colaboración de la Dirección Investigaciones (que tenía su sede en el año 1976 en el propio "Palacio Policial", según se desprende del organigrama obrante a fs. 12 del sobre nro. 3 que obra como prueba reservada en autos 003-F y Ac.). Dirección que, junto con el Cuerpo de Infantería, intervinieron activamente como "ruedas de auxilio" del D-2 en numerosos procedimientos bajo el aparente marco de legalidad que otorgaba la ley 20.840.*

*Así, en el Libro de Novedades de la Oficina de Guardia de la Dirección Investigaciones correspondiente al período 01/01/76 al 24/02/76 obra la siguiente constancia (v. fs. 210) perteneciente al día 9/2/76 hora 14:15 "Salen los agentes Cortes, Lucero, Zamora y Fernández hasta calle Granaderos 23 Ciudad a solicitud del Comisario General Sánchez". O sea: salen cuatro agentes de Investigaciones para sumarse al operativo en la vivienda de Susana Ontivero. A las 14:20 hs. se anota otra novedad: "sale de su despacho el Sr. Subjefe de Investigaciones en el coche hasta Granaderos 23 de Ciudad", anotación que se explica por sí misma.*

*Por su parte, en las declaraciones citadas, Silvia Ontivero relató que desde un principio el día de su secuestro en su domicilio comenzó a recibir los primeros golpes e insultos frente a su hijo menor de edad, lo que en comparación con lo que sufriría luego quedaría como un incidente menor. Refirió que al D-2 fue trasladada tabicada en un vehículo junto con su hijo, mientras que Fernando Rule fue conducido en otro. Que el auto que la trasladó era un Fiat 125 celeste o verde clarito y que junto a su hijo iban también dos sujetos más. Entre quienes la detuvieron recuerda a un hombre de cara filosa, 50 años, muy delgado, del tipo pelirrojo, pelo ralo, nariz aguileña, con una boina. Este traslado al D-2 es corroborado también, en sus diversas declaraciones, por Fernando Rule (según se verá en el acápite subsiguiente).*

*Agregó que luego de su secuestro su casa fue directamente saqueada, ~~oportunidad en la que sus captores robaron la carpeta de~~ otra casa del IPV que estaba*

*pagando y que finalmente adjudicaron a otra persona ("seguramente uno de mis torturadores", agregó). Que en el camino al D-2 le preguntaban dónde estaban las armas y la obligaban a mencionar el nombre de otros militantes mientras la amenazaban con no volver a ver a su hijo, amenaza que finalmente se cumplió: el padre del menor, aprovechando la detención de su mamá y con la segura connivencia del poder judicial provincial de entonces logró privarla de la patria potestad. Ontivero recuperó a su hijo recién once años después de su detención. En el sumario labrado por el D-2 que luego daría origen a la causa 35.613-B se ordena justamente la comparecencia de Jorge Hunau, padre de Alejo, a fin de hacer entrega mediante acta de su hijo (v. fs. 23 vta. autos 35.613-B).*

*Ontivero también explicó las circunstancias en que le hicieron firmar su supuesta "declaración indagatoria" en la sede del D-2: "Me hicieron firmar una declaración, pero no sé qué pasó con ella, no la vi más. Hay una declaración antes de que nos saquen del D-2, me levantan dos personas con uniforme de policía, me llevan a una oficina muy chiquita, no sé si era cerca o lejos porque cada vez que nos movían nos hacían dar vueltas, la oficina podía estar a dos pasos, allí me muestran una declaración que ya estaba hecha y me obligan a firmarla, yo hice un garabato" (ver declaración testimonial brindada ante el TOF en el marco de los autos 001-M y Ac., incorporada en fojas 8922/8926 de los autos 003-F y Ac.)*

*Recordó haber estado alojada en una celda al lado de la entrada de los guardias. Explicó que había un largo pasillo que terminaba en baños, en donde obligaban a las mujeres a bañarse desnudas y con agua fría, vendadas y con los guardias festejando el hecho. En el otro extremo había una celda más grande en donde se hacían las torturas en conjunto.*

*De sus declaraciones antes citadas, surge también que las condiciones de detención en el D-2 eran deplorables. Señaló que la comida era tan escasa que se la daban en la mano y consistía en puñado de arroz o algo parecido por día. Que a lo largo de la detención todos los cautivos sufrieron hambre, frío, sed y sobre todo, suciedad.*

*En cuanto a los interrogatorios, indicó que quien dirigía la sesión tenía un claro acento porteño, voz muy gruesa y que se notaba que era un hombre mayor. Que al comenzar la tortura éste anunciaba con voz impostada "en una revolución se triunfa o se muere" y luego daba la orden de torturar. Que la interrogaban sobre su actividad en el sindicato, si tenían armas, si ella sabía manejar armas, cuál era la estructura de montoneros y quién era el jefe, entre otras cosas. Asegura que el interrogatorio no estaba orientado y que lo llevaban a cabo varias personas, entre bromas y risas. También recordó que durante las sesiones de tortura uno de quienes se encontraba en el recinto "oficiaba*

*de médico", pero que no tiene certeza si lo era efectivamente: que esta persona "hacía como que le revisaba el corazón" y que cuando decía paren, así lo hacían, para al minuto volver a picanearla (según su declaración brindada ante el TOF, incorporada en fojas 8922/8926 de los autos 003-F y Ac.).*

*También recuerda la visita de un sacerdote -al menos así se le presentó-, que le pidió colaboración, y que vio en el estado en que se encontraba (declaraciones citadas).*

*Sobre las violaciones, Silvia Ontivero dijo: "Cuando escuchábamos que no había botas ni pasos, tratábamos de comunicarnos, nunca teníamos certeza de estar solos. Nos gritábamos de celda a celda, retumbaba pero se escuchaba". Pero a las botas y a los pasos seguían las violaciones "tuve que soportar la violación de cuanto señor estaba de turno, varias veces al día. No solo yo, todas las mujeres". Calcula Ontivero que la violaron aproximadamente veinte hombres: "los olores, las respiraciones y los insultos eran distintos. Fueron 3 o 4 veces por día, todos los días". Señalo que en general la violaban en su celda, salvo una vez en que fueron trasladadas todas las mujeres, las obligaron a desnudarse y allí se les practicó todo tipo de vejámenes. Que las violaciones las practicaban varios guardias a la vez (ver declaración de fs. 8922/8926 de los autos 003-F y Ac.).*

*Asimismo agregó dos episodios de aborto: uno propio y otro de otra detenida: "junto con otra compañera abortamos en el momento de la tortura en el mes de febrero de 1976, yo estaba de aproximadamente de dos meses y medio y la otra detenida de cuatro meses. Luego del aborto espontáneo se presentó una persona que dijo ser médico y que realizó en carne viva el raspaje final" (según su declaración brindada ante el TOF, incorporada en fojas 8922/8926 de los autos 003-F y sus acumulados).*

*Las violaciones denunciadas por Silvia Ontivero, son corroboradas por diversos testimonios de sus compañeros de cautiverio. Así, Fernando Rule al respecto dijo: "Uno de esos días, me sacaron a mí de la celda para que observara cómo violaban a Susana Ontivero, a la que tenían colgada de las manos de una puerta abierta en un calabozo, desnuda completamente, y le introducían un bastón de calle de policía en la vagina. Le golpeaban los pechos con el mismo bastón y uno de los policías encapuchados comenzó a violarla personalmente" (v. fs. 8668/8670 de los autos 003-F y Ac.). También Daniel Hugo Rabanal recordó entre sus compañeras de cautiverio en el D-2 a Ontivero: "Sobre las violaciones en el D-2, las recuerdo porque eran ostensibles, notables, lo hacían en las celdas de las compañeras y no se preocupaban por ocultarlo, sobre todo me constan las violaciones a Olga Zárate y Silvia Ontivero. Además los gritos de las compañeras. Esto era muy frecuente, más de una vez al día, de manera sucesiva, pasaban unos y otros en*

*relación con la misma compañera, recuerdo comentarios como "pásame la botella", evidentemente no tenían problema en ocultarlo" (v. fs.8237/8240 donde consta agregada el acta de debate con la fecha en que Rabanal declaró, junto al soporte magnético de la respectiva audiencia).*

*Por su lado, Alberto Muñoz aseveró que: "A Silvia Ontivero la colgaron desnuda y obligaron a otro detenido Fernando Rule, que era su compañero, a introducirle el muñón en la vagina. Lo torturaban psicológicamente diciéndole que a la esposa la había matado con la picana y que a su hijita por un remedio mal medicado se había muerto. En una oportunidad pudo ver que uno de los guardianes era un policía uniformado de la provincia, con una capucha que tapaba su rostro y encima de ella, la gorra de la repartición" (v. fs. fs.8237/8240 de los autos 003-F y Ac.). Este episodio resulta corroborado por el propio Rule en su declaración testimonial rendida ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, en el marco de los autos 001-M y sus acumulados (v. fs. v. fs. 8880/8885 de los autos 003-F y ac., donde obra copia simple del acta del debate correspondiente a la declaración de Rule y el respectivo soporte magnético).*

*Dieciocho días después de ese 9 de febrero de 1976 en que fuera secuestrada, Silvia Ontivero fue trasladada a la Penitenciaría provincial, previo paso por el Juzgado Federal, según detallaremos. Durante esos 18 días su familia la buscó incesantemente y recién tuvo noticias de ella por una noticia aparecida en el Diario Mendoza en la que aparecía fotografiada con evidentes signos de tortura. Nunca supo de qué se la acusaba, incertidumbre que se extendió no sólo durante los siete años que, según veremos, duró su detención, sino incluso hasta el momento de su declaración en el marco del debate oral y público celebrado en los citados autos 001-M y Ac. (ver al respecto su declaración supra citada). Su tabique nasal quebrado, según ya dijimos, por los golpes de sus torturadores pudo ser curado recién tres años después por la Cruz Roja en la cárcel de Devoto. Otras heridas fueron incurables, como dijo Ontivero: "Me picanearon por dentro por eso quedé tan lastimada que no pude volver a tener hijos, tengo los exámenes médicos, mi útero quedó como el de una mujer de 80 años. Después de salir de la cárcel perdí tres embarazos".*

*De las gestiones realizadas por sus familiares, obra en autos como prueba la acción de Habeas Corpus interpuesta en su favor por su padre Gerardo Ontivero, trámite que –entre otras cosas- corrobora las circunstancias de día y lugar de su detención (v. fs. 1 de los autos 35.555-B, reservados como prueba documental en los autos 003-F y sus acumulados).*

*Según adelantamos, luego de esos dieciocho días, fue conducida ante un*

*juez. Relata la propia víctima que su ropa quedó hecha jirones al punto que, cuando la trasladaron para que la viera el juez federal le pusieron un vestido de una mujer que no conocía, todo esto para ir "más decente". En esas condiciones declaró ante el entonces juez federal Rolando Evaristo Carrizo y lo único que recuerda es que le habló de la situación física y emocional que atravesaba, le dijo "Doctor. mire cómo estoy, me han torturado salvajemente". Que ese día estaba con las piernas abiertas, lacerada en su parte íntima, que no podía juntar por los dolores y las lastimaduras. Indicó que le dijo al magistrado acerca de las violaciones sufridas. Por todo comentario, el juez repuso "¿no se habrá golpeado al caerse?" (ver declaración de Silvia Ontivero ante el TOF, obrante a fs. 8922/8926 de los autos 003-F y Ac.). La indagatoria ante el Juez Carrizo a la que se refiere Ontivero se concretó el 26/02/76 y obra a fs. 227 de los autos 35.613-B, reservados como prueba documental en los autos 003-F y Ac.).*

*Cabe señalar que previo a su traslado a la Penitenciaria de Mendoza, y pese al cuadro en general que presentaba Ontivero, el médico de policía Raúl Corradi sólo observó en ella "escoriaciones en su talón derecho". Luego de este falso examen médico, fue remitida al penal el 26/02/76 (v. fs. 8683 de los autos 003-F y Ac. y prontuario penitenciario no. 56.274 perteneciente a Silvia Susana Ontivero reservado como prueba documental en los autos 003-F y Ac., en particular su fs. 3).*

*Sobre su paso por la cárcel de Mendoza, Ontivero afirmó haber sido golpeada en algunas oportunidades, y señaló que lo que más le afectó fue no poder recibir la visita de su hijo. Estuvo alojada junto con Estela Ferrón y Vicenta Zárate en el Pabellón de presas políticas. Recordó que el día del golpe fueron objeto de un simulacro de fusilamiento por personal militar (ver declaraciones citadas).*

*El 29 de Septiembre de 1976 fue trasladada a la Unidad Carcelaria N° 2 de Villa Devoto. Fue en ese establecimiento donde el entonces Juez Federal Gabriel Guzzo le tomó declaración indagatoria en el marco de los autos 35.613-B. En esa oportunidad, Ontivero denunció todos los tormentos y violaciones de la que fue objeto a lo largo de su detención (v. fs. 7122/7125 de los autos 003-F y ac.), denuncia que no tuvo respuesta alguna de parte de las autoridades judiciales (v. archivo de fs. 7149 firmado por Guzzo, previo dictamen fiscal firmado por Romano a fs. 7148 vta.)*

*Finalmente Silvia Ontivero fue liberada condicionalmente en el mes de septiembre de 1982: permaneció vigilada al punto tal que tuvo que vivir durante siete meses en la casa de su padre, sin poder salir del radio de la quinta sección, recibiendo incluso la inspección en el domicilio de efectivos de la comisaría del lugar (según surge de sus declaraciones citadas precedentemente).*

*Fernando Rule*

*Como antes se dijo, Fernando Rule Castro fue detenido el domicilio de Silvia Ontivero ubicado en calle Granaderos N° 21 de Mendoza el día 09 de febrero de 1976. Asimismo, Rule tenía militancia concomitante primero en el Partido Socialista y, luego, en la agrupación Montoneros (ver declaración de Rule en el marco del juicio de autos 001-M y ac.).*

*A lo ya relatado por Ontivero respecto de ese procedimiento, agrega Rule que ese día un grupo de aproximadamente 10 personas "con gorras, anteojos, capuchas y pañuelos en la boca armados con escopetas y ametralladoras" irrumpieron en la vivienda rompiendo el portón de entrada, momento en el cual fue reducido y vendado pudiendo, no obstante ello, reconocer a Héctor Eduardo Bravo -quien se desempeñaba para ese momento en la "División Automotores" de la Policía de Mendoza-, y Fernando de Rozas -instructor de la Aeronáutica- (ver declaración de Fernando Rule en el debate de autos Nº 001-M; legajo CONADEP Nº 7643, documentación reservada en estos obrados).*

*Luego de ser encapuchado fue conducido con Ontivero y el hijo de ésta a la sede del D-2 en dos vehículos. En la inspección judicial llevada a cabo por el Tribunal Oral nro. 1 el 30 de noviembre de 2011 en las dependencias del "Palacio Policial" en el marco del juicio oral y público antes mencionado, Rule reconoció con detalle la celda en la que estuvo confinado y los demás calabozos y dependencias utilizados por ese Departamento. También identificó la sala ubicada en el sótano del edificio donde conducían a los detenidos para ser torturados con el paso de corriente eléctrica (ver la declaración de Rule prestada ante el Tribunal Oral N° 1 en el juicio oral y público antes mencionado, incorporado como prueba en esta causa y croquis confeccionado durante la inspección judicial en el D-2, también incorporado en esta causa a fs. 36496/vta.).*

*Afirma Rule que entraron al "Palacio Policial" por la calle Virgen del Carmen de Cuyo, donde lo dejaron parado en una oficina de la planta baja que funciona como un medio nivel inferior "donde cada uno que pasaba me golpeaba. Que allí le sacaron el reloj de bolsillo que nunca recuperó. Tampoco recuperó nunca sus herramientas de trabajo, sustraídas de la casa de Ontivero en la rapiña posterior al secuestro. Luego lo llevaron a las celdas del entrepiso y lo dejaron "tabicado" en un calabozo individual durante veinte días (declaraciones citadas).*

*"Ahí comenzó el infierno" dijo Rule en el juicio oral referido: al igual que sus compañeros de cautiverio (recordó además de Silvia Ontivero a Rabanal, Ibáñez, Estela Ferrón, Mario Muñoz, Miguel Ángel Gil, Guido Actis y Rodolfo Molina), Rule fue sometido a distintas torturas físicas y psíquicas. A los interrogatorios con picana en la "sala de acumuladores" (ubicada en el subsuelo del edificio, a la que antes se hizo referencia) seguían golpes sistemáticos en intervalos de veinte minutos o media hora, para*

*no dejarlos dormir. No se les permitía ir al baño y se los obligaba a defecar y orinar en las celdas. La "comida" consistía en una cucharada de arroz en la mano, aclarando que en los veinte días que permaneció en el recinto sólo comió tres veces. También fue claro Rule en relatar la falta de agua y la utilización de este método de tormento por los efectivos del D-2, lo que provocaba delirios en los detenidos (Rabanal fue específico al respecto) y que incluso contribuyó a provocar la muerte de Miguel Ángel Gil, a la que luego referiremos.*

*Afirmó Rule que la parte más horrible fue la forma en que el personal del D-2 usaba la violación sexual como un método de tortura: "porque con las palizas y la picana uno podía quedar muy dolorido pero pasa, el terror es otra cosa, es la impotencia de saber que pueden hacer con uno lo que quieren y lo que es peor, humillarlo, y la violación sexual la usaron para eso, para humillar a las mujeres particularmente y a los hombres" (v. declaración de Rule en el marco del juicio de autos 001-M y ac). Agregó que tuvo perfecta consciencia que violaban a su compañera Silvia Ontivero a metros de su calabozo y que incluso un día lo obligaron a tocarla para comprobar que estaba colgada de una puerta, completamente desnuda. Afirmó que las violaciones eran reiteradas y que algunas compañeras eran violadas cada 15 o 20 minutos. Todo en un clima de jolgorio macabro entre los policías y en el que participaban incluso las policías mujeres -Rule escuchó que una de ellas le dijo a otro policía "si estás caliente andá con una presa"- (declaración de Rule en el marco del juicio de autos 001-M y ac.).*

*Durante su cautiverio en el D-2, Rule fue trasladado a la Jefatura de Policía ubicada sobre calle Mitre –junto a Daniel Rabanal y Silvia Ontivero-, donde fueron alojados en las celdas durante varias horas. Luego, fue conducido ante el Juez Federal Rolando Evaristo Carrizo quien le tomó declaración indagatoria en el marco de la causa judicial iniciada contra él, Rabanal, Ontivero y el grupo de personas cuya situación aquí abordamos por presunta infracción a la ley 20.840. (v. fs. 230 de los autos 35.613-F).*

*Luego de haber permanecido durante veinte días en el D-2, fue trasladado a la Penitenciaría provincial donde fue alojado durante un mes en el pabellón 14. Luego del 24 de marzo de 1976 Rule fue trasladado y alojado en el pabellón 11, donde al igual que todos los detenidos por causas políticas fue objeto de reiteradas torturas y de un constante trato degradante. Posteriormente fue trasladado en un vuelo de un avión Hércules a la Unidad 9 de La Plata, lugar donde permaneció hasta el mes de noviembre de 1982. Luego fue liberado bajo la misma modalidad de "libertad vigilada" que Silvia Ontivero, que en el caso de Rule se prolongó por el término de un año (ver declaración de Rule en el marco del juicio en autos 001-M y ac.).*

*Miguel Ángel Gil Carrión*

*Miguel Ángel Gil tenía 33 años al momento de su secuestro. Era delegado gremial ante A.T.E. y trabajaba en la Comisión Nacional de Energía Atómica en Mendoza (ver expediente nro. 86.505 –carpeta 12.317- del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas obrante como secuestro de la causa Rabanal e incorporado a estos autos 003-F y ac. como prueba reservada, donde constan los antecedentes laborales de Miguel Ángel Gil).*

*Fue detenido el día 10 de febrero de 1976, en su domicilio de calle Amengual 755 de la localidad de Godoy Cruz, provincia de Mendoza. Según las constancias del recurso de habeas corpus presentado por su madre, Rosa Rojas de Gil (el que originó los autos N°35.554-B, agregados como documentación reservada a los presentes obrados) ése día, siendo aproximadamente las 20 hs. se presentaron en su vivienda tres personas, quienes se identificaron como personal policial perteneciente a la Comisaría Seccional 34° e invocando su condición de policías detuvieron a Gil sin mención alguna de los motivos por los que se lo privaba de su libertad (ver fs. 1/vta., autos N°35.554-B).*

*Posteriormente fue trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza, lugar donde permaneció alojado aproximadamente once días. En efecto, según constancia de fs. 84 vta. de autos 35.613-B "Fiscal c/ Rabanal Hugo Daniel s/ inf. Ley 20.840" (fs. 82 vta. de autos 35.613-B), en fecha 11/02/1976 la autoridad de dicho Departamento ordenó "hacer comparecer" a Miguel Ángel Gil "quien de conformidad con lo informado telefónicamente por Dirección Investigaciones ha sido detenido por personal de la misma en virtud del pedido de colaboración originario de esta dependencia". Seguidamente se hace constar que se ha dado cumplimiento a la orden. Sobre la detención de Miguel Ángel Gil sólo obra en el sumario "Rabanal" una referencia escueta a fs. 85 (fs. 83 de autos 35.613-B, también de fecha once de febrero) por la que se deja constancia que un oficial llamado César Higinio Tello comparece al D-2 "conduciendo detenido al ciudadano Miguel Ángel Gil".*

*El mismo día once de febrero, tal como consta a fs. 86 (fs. 84 de autos 35.613-B) figura la "indagatoria" de Miguel Ángel Gil, prestada en el D-2 sin presencia de abogado defensor y sin mayor formalidad. Al final del acta se anota que "A esta altura se hace constar que el declarante no puede firmar por tener su mano derecha afectada por intensos dolores".*

*Respecto a su detención en el D-2, según se desprende de los ya citados testimonios de Fernando Rule, Silvia Ontivero y Daniel Rabanal –tanto en el debate de autos 001-M y acumulados como en los presentes obrados, Miguel Ángel Gil fue alojado en una celda contigua a la que ocupaba Rule y que los testigos identificaron en el croquis*

*confeccionado en la inspección ocular como número 3.*

*Al igual que el resto de los detenidos en el D-2, Gil fue sometido a torturas en reiteradas oportunidades. Al respecto, Fernando Rule recordó que "mientras estuvo detenido en el D-2 vio a Miguel Ángel Gil, quien hacía varios días que no tomaba agua por lo que yo solicité autorización para ayudarlo a tomar agua. No tomaba agua porque durante 4 o 5 días no nos daban agua, que pasado ese lapso le abrieron la celda y todos los demás fueron pero Gil no fue pues no podía caminar, que así estuve un par de días más, y en razón de ello yo solicité autorización varias veces para llevarlo a tomar agua. Que cuando me otorgaron la autorización el personal de custodia se puso las capuchas y me autorizaron a trasladar a Gil, que como no lo podía transportar solo fui ayudado por Rodolfo Molinas. Que la razón por la cual no podía caminar era porque tenía, según pude observar, lastimaduras en los talones, rodillas, codo, cara, igual que los demás detenidos, que presumo tal vez tenía una pierna adormecida…" (declaración de Fernando Rule, fs. 7371/7372 vta.; coincide Alberto Mario Muñoz en su el testimonio ante CONADEP, v. fs. 8239). Detalla Rule que luego de que Miguel Ángel Gil, a raíz de su sed tomara agua "animalmente" perdió el conocimiento, tras lo cual los detenidos fueron nuevamente trasladados a sus respectivas celdas. Allí escucharon movimiento de los policías, que comentaban – refiriéndose a Gil- que "este se quedó ahí", a la vez que traían una camilla (declaración de Fernando Rule en el debate de Autos 001-M y acumulados). Relata Alberto Muñoz respecto a las sesiones de tortura que "algunos volvían y no podían hablar, como Miguel Ángel Gil que solo gemía, todos nos dábamos cuenta de que se estaba muriendo" (v. declaración de fs. 9023/9026). Silvia Ontivero por su parte afirmó que "en una oportunidad hacen una pirámide, nos ponen como bolsas unos encimas de otros, y yo arriba de todos, me hacían saludar como la reina de la vendimia, la montaña era la alegoría de un carro vendimial. Gil estaba al fondo y quedó literalmente reventado por el peso de todos nosotros" (ver declaración de Ontivero en el marco del juicio en autos 001-M y ac.)*

*A la vez, en el expediente se encuentran otras constancias que de distinta forma acreditan el grave estado de salud en que se encontraba Gil, producto de las severas torturas infligidas por sus secuestradores. Así, por ejemplo, a fs. 154 vta., se deja constancia que a través de la Oficina de Guardia del D-2 "se ha establecido que el detenido Miguel Ángel Gil se encuentra enfermo" a lo que la Instrucción resuelve "requerir de Servicios Sociales para que personal de esa Dependencia (Médico), se constituya en los calabozos y examine al detenido Miguel Ángel Gil" (ver también las constancias obrantes a fs. 151; 152; 152 vta.; 153; 155 y vta. y 156, todas según numeración original del sumario que dio origen a la causa judicial "Rabanal", antes individualizada).*

*Ahora bien, según lo adelantamos, Miguel Ángel Gil murió como consecuencia de las torturas sufridas en el D-2. Respecto de las circunstancias de su muerte, se desprende de fs. 156 de dicho sumario un oficio fechado genéricamente en "febrero de 1976" y dirigido por el Jefe del D-2 al Director de la Penitenciaría Provincial por el que se "remite" al aprehendido Miguel Ángel Gil "a disposición del Comandante de la VIII Brigada de Infantería de Montaña" en razón de que "en la fecha al efectuarse el periódico examen médico de los aprehendidos, se constata que le mismo padece de un cuadro de insuficiencia cardiaca, producto de la infección de una vieja várice interna de su pierna" por lo que "dado que en el lugar que actualmente se lo aloja no reviste las lógicas comodidades para un tratamiento médico, es que en cumplimiento de lo dispuesto por el precitado Jefe Militar es que lo remite a su disposición para su custodia y tratamiento.*

*En la foja siguiente (fs. 157 del sumario, a la vez fs. 154 en la foliatura paralela del expediente) obra informe del Dr. Fernando Esponda, del Servicio Médico de la Penitenciaría Provincial por el que deja constancia que a las 0:05 hs. del día 22 de febrero de 1976 ingresa en dicho establecimiento y en la ambulancia del Cuerpo de Bomberos el Sr. Miguel Ángel Gil "constatándose que el paciente se encuentra en gravísimo estado" para luego detallar que al intentar hacer las medicaciones del caso se comprueba paro respiratorio constatándose el fallecimiento a las 0,10 hs. del día de la fecha". O sea, cinco minutos después de su ingreso en el Penal. El médico recomienda la autopsia médico-legal. A partir de este pedido y a fs. 158 vta. del sumario, "la instrucción" (léase, el D-2) deja constancia en el sumario y en un verdadero alarde de cinismo que "es necesario intensificar el control médico de los detenidos, para evitar situaciones análogas".*

*La necropsia de Miguel Ángel Gil obra en original reservada en autos 086-F. El examen del cadáver indica que su pierna izquierda presentaba una lesión de treinta por diez centímetros, la cual se encontraba infectada "a partir de la cual se produjo una diseminación de gérmenes (septicemia) que le causó la muerte" (así figuraba en los diarios de la época, en particular, la edición del 23/02/1976 de los diario "Los Andes", "El Andino" y "Mendoza" dan cuenta de la muerte de Gil a causa de un paro cardio-respiratorio y septicemia generalizada, v. fs. 9/13 de su legajo penitenciario Nº 56.264, obrante en autos como documentación reservada). El acta de defunción obra agregada a su legajo laboral en la Comisión Nacional de Energía Atómica, a fs. 86.*

*<u>Olga Vicenta Zárate</u>*

*Olga Vicenta junto a sus hermanas Manuela y Nilda Rosa Zárate vivían en la localidad de San Martín, Provincia de Mendoza, y militaban en la organización*

*Montoneros. Sin perjuicio de que sólo los hechos vinculados con Olga Vicente Zárate son materia de esta requisitoria, haremos una breve referencia también a lo sucedido con sus hermanas, para contextualizar mejor manera lo acontecido con la primera.*

*Ya Nilda Rosa Zárate había sido objeto de persecución política por parte del D-2. En efecto: entre los días 4 y 5 de abril del año 1975 efectivos pertenecientes a la Unidad Regional I y Unidad Regional III del departamento de San Martín de Mendoza llevaron a cabo un procedimiento en el que resultaron detenidas varias personas "acusadas" de haber participado en una manifestación política. Nilda Rosa Zárate, fue detenida en ese operativo, en su domicilio de calle Pueyrredón N° 655 de San Martín, en presencia de su hermana Olga Vicenta. Nilda Zárate fue trasladada posteriormente al D-2 y todo el procedimiento convalidado posteriormente por la Justicia Federal en los autos n° 33.948-D, caratulados "Fiscal c/ Pardini, Carlos Alberto y otros en Av. Inf. Arts. 211, 213 bis, 292 y 296 del C. Penal y arts. 2 y 3 ley 20.840" (que obra como prueba reservada en los autos 003-F y Ac.). Nilda Zárate permaneció detenida en el D-2 hasta el 16 de abril de 1975, cuando el entonces juez federal subrogante Otilio Romano dispuso su alojamiento en la Penitenciaría Provincial.*

*En 1976 Olga Vicenta Zárate tenía 45 años de edad y era empleada y delegada gremial de ENTEL en la Ciudad de San Martín. Ella también sería detenida y trasladada al D-2 diez meses después que su hermana pero en un procedimiento cuyos niveles de violencia fueron mucho mayores que los sufridos por aquella.*

*Por su parte, Manuela Zárate, quien militaba junto con Armando Leroux; Marta Saroff de Leroux y Luis Roque Moyano, permanece desaparecida desde julio de 1977, fecha en que se tuvo la última noticia de ella y sumándose a Moyano y Saroff de Leroux también desaparecidos.*

*De acuerdo con el sumario practicado por el D-2 que origina el expediente "Rabanal" (v. fs. 117 numerado originalmente como fs. 114) el día 12 de febrero de 1976 se practicó un procedimiento en la casa ubicada en Correa Saa y Alberdi de Guaymallén, que ocupaban Olga Vicenta y Manuela Zárate. El sumario no indica cómo se llega a ese domicilio, pero lo cierto es que irrumpen en el mismo sin orden de allanamiento y, ante la ausencia de las moradoras, se limitan a secuestrar documentación.*

*Sin que conste diligencia alguna, el mismo día 12 de febrero los efectivos del D-2 determinan que Olga Vicenta Zárate se encuentra internada en el Sanatorio Policlínico de Cuyo, lugar en el que se encontraba recuperándose de una intervención quirúrgica en el útero practicada el día anterior. De acuerdo a su declaración prestada ante el Juzgado Federal nro. 1 de Mendoza el día 24/2/1987 (v. fs. 7582/7584 de estos autos 003-F y ac.), el mismo día 12 arribó la Policía a la C*línica *y dejó una custodia en su*

*habitación. En ese estado permaneció hasta el día 21 de febrero, oportunidad en que una mujer ingresó a la habitación, le vendó los ojos, le colocó unas gafas oscuras por encima de las vendas y la subieron a un vehículo que la trasladó a lo que luego supo que se trataba del D-2, datos que surgen de su propia declaración, toda vez que el sumario confeccionado por el D-2 no solo adolece de los defectos antes apuntados (en cuanto a cómo arriban al domicilio de Correa Saa y Alberdi y cómo obtienen el dato de la internación en la Clínica) sino que tampoco detalla en forma ordenada la secuencia vinculada con la detención.*

*En efecto, a fs. 116 de ese sumario (fs. 113 en la versión original) obra un acta labrada por personal de la Brigada de Investigaciones según la cual el día 12 de febrero a las 13:00 hs. se constituyeron en el inmueble de calle Pueyrredón 619/621 de General San Martín a fin de detener a ambas nombradas, con resultado negativo. En el reverso de la misma foja y con fecha 16 de febrero se remiten las actuaciones anteriores con firma del Comisario General de la Unidad Regional III –Calixto Arturo Tobo- a la Jefatura del Departamento de Informaciones de Mendoza "a efectos de que obre como constancia" y se agrega "Significando que no obstante el resultado negativo se prosigue trabajando en igual sentido a los efectos de lograr la detención de Manuela Rosa Zárate ya que como se informa la otra causante fuera habida".*

*Paralelamente, pero a fs. 117, (fs. 114) obra el acta de procedimiento efectuado en Correa Saa y Alberdi de Guaymallén antes mencionado, y recién a fs. 166 del sumario (fs. 163) obra la "indagatoria" prestada por Olga V. Zárate en la sede del D-2 fechada el 23 de febrero de ese año (con ausencia de abogado defensor y con las mismas omisiones formales que caracterizan el resto de las declaraciones en sede policial).*

*Pero en realidad, y como ya vimos, Olga Vicenta Zárate no fue detenida el 23 de febrero sino el doce de ese mes y no por efectivos del D-2 sino por personal del Cuerpo de Infantería. La intervención de este Cuerpo (al que ya mencionamos como rueda de auxilio del D-2 en todo este operativo) surge acreditada por el propio Libro de Novedades de esa dependencia, identificado con el Nro. 229 y que obra como prueba reservado en estos autos 003-F y acumulados. En efecto, a fs. 119 vta. y ss. de ese libro, con fecha 12 de febrero de 1976 se registran las siguientes constancias de interés: a las 15.20, "se hace presente el oficial de servicio de la URI Sub Inspector Javier Chacón, transmitiendo una orden del Crio. Gral. Nicolás Calderón, que debe mandarse un agente de consigna con arma automática al Policlínico de Cuyo, habitación 22 hasta nueva orden", registrándose inmediatamente después la salida del móvil nro. 9 al citado nosocomio, transportando agentes con armas y proyectiles. A las 18:35 se registra la salida de agentes para "cubrir la vigilancia del policlínico de Cuyo"; a las 19:50 del mismo día, se recibe una "orden del Comisario General Pedro Dante Sánchez, Jefe del D-*

*2, transmitida por el operador de turno (…) que toda persona mayor de 15 años se deberá aprehender en dicho nosocomio y ser puesto a disposición del D-2", novedad que, según dicha constancia, fue comunicada al Jefe del Cuerpo Matías Pedraza. Es más que claro que Olga Vicenta Zárate fue detenida e incomunicada el 12/06/76.*

*Olga Vicenta Zárate manifestó en la declaración ya referida (fs. 7584) que al arribar al D-2 fue encapuchada y alojada en una celda muy pequeña de la que recuerda tenía un triángulo de cemento para sentarse. Previo a ello le arrancaron una cadena con la imagen de la Virgen de Lourdes. Esa misma noche, recordó que ingresó a su celda un hombre que comenzó a manosearla mientras le hacía preguntas. Zárate le preguntó si no podía preguntar sin manosearla, a lo que el sujeto le contestó "¿Te molesta?, entonces ella le indicó que estaba recién operada del útero y él le dijo "el que voy a gozar soy yo no vos". Seguidamente la hizo parar y la penetró por el ano. También indicó que fue violada en otra oportunidad por un guardia que ingresó a su celda.*

*Respecto a las violaciones de las que fue víctima Olga Zárate, resulta contundente el testimonio de Silvia Ontivero quien dijo: "También había una delegada de la Compañía de Teléfonos, Vicenta Zárate, era mayor. Estaba recién operada porque la habían sacado del Policlínico de Cuyo, no hicieron distinción y la violaron por el ano. Recuerdo hasta el día de hoy los sollozos de esa mujer, diciendo que era virgen y que no la violaran. Si la tortura es terrible, la violación es peor" (ver testimonio incorporado a fs. 8922/8926 de los autos 003-F y Ac.). Fernando Rule por su parte afirmó haber escuchado los gritos de Zárate la primera vez que fue violada y agregó que "el violador de Olga Zárate iba relatando cada movimiento del crimen que estaba cometiendo, mientras la golpeaba con algo, que no sé con qué era, se escuchaba el ruido, durante muchos minutos y al final relató que la violó también por el ano. Olga habló poco con nosotros el resto del día y estuvo sollozando todo el día hasta que llegaron otros a violarla y luego ello fue todo grito, llantos, insultos y golpes" (ver la declaración de Rule prestada ante el Tribunal Oral N° 1, incorporado como prueba en esta causa –obrante a fs. 8880/8885- y croquis confeccionado durante la inspección judicial en el D-2, también incorporado en esta causa a fs. 36496/vta.). Son coincidentes también los testimonios de Daniel Hugo Rabanal –ya citado- y Haydee Clorinda Fernández – obrante a fs. 8170/8172 de los autos 003-F y Ac.-.*

*Según la versión de Olga Vicenta Zárate (pero en esta oportunidad en su indagatoria prestada ante el juez Guzzo el día 16/06/77, v. fs. 7115/7121) al día siguiente la trasladaron a un lugar "un poco más amplio" donde le hicieron poner la cara contra la pared, encontrándose vendada y con las manos atadas. Señaló que junto con otras personas, mujeres y hombres, les hicieron formar una pirámide con los hombres abajo y las mujeres arriba. Recuerda que a ella la hicieron sentar arriba de todos y le dijeron "saluda que vos sos la reina" (v. fs. 7117; respecto de este episodio, idéntica versión dio*



#8754851#222251495#20181122124931885

*Silvia Ontivero en sus declaraciones ya citadas, lo que indica que los torturadores cambiaban a las mujeres que ocupaban la "cúpula" de esa pirámide humana). Luego de este episodio, los guardias tomaron a Zárate violentamente del brazo y la condujeron por un ascensor a un lugar más amplio, donde la hicieron desnudar y acostarse en una especie de banco con listones, siendo atada en los brazos y los tobillos, donde comenzaron a picanearla en las axilas, el pecho y los muslos, mientras le preguntaban por diversos nombres, además de amenazarla con aplicarle electricidad en la herida de operación que tenía 23 puntos. Que pasado un tiempo en el mismo lugar le pusieron en la boca una almohadilla y le echaron un líquido que no era agua, sino más bien una especie de gelatina sobre el pecho y comienzan a picanear permanentemente en la zona del torso, perdiendo el conocimiento. De esta sesión de tortura, fue trasladada nuevamente a su celda (declaración citada).*

*Olga Vicenta Zárate ha referido que las condiciones de detención en el D-2 eran lamentables, ya que solo le daban de comer una vez al día. Indicó que en los ocho días que estuvo detenida bajó cuatro kilos y que en la celda tuvo que dormir en el piso hasta que días antes de ser trasladada le arrojaron una colchoneta. Señaló que la dejaban ir al baño una vez al día y solo por necesidades fisiológicas, sin permitirle la posibilidad de lavarse siquiera las manos y que nunca fue tratada por su herida quirúrgica hasta los últimos días de detención, que la desinfectaron. Asimismo, recordó que su celda era la número 10, la que había podido corroborar en una oportunidad en que la sacaron a lavar los platos sin la venda. Señaló además que a los tormentos se sumaban maltratos físicos diarios en cualquier momento del día y que consistían en cachetadas y puñetazos (declaraciones citadas).*

*Olga Vicenta Zárate ha señalado que estuvo detenida en el D-2 hasta un día viernes, oportunidad en que la trasladaron al juzgado federal vendada en un celular, siendo recién en esa ocasión en que le permitieron bañarse y peinarse. Según su relato, al llegar a la central de policía de la calle Mitre, donde se había constituido el tribunal, escuchó la voz de alguien que dijo "sáquenle la venda". Al cabo de unos instantes, se constituyó el secretario del juzgado, quien le comunicó que la habían encapuchado por razones de seguridad; tras lo cual le preguntaron si iba o no a declarar, a lo que Zárate prefirió guardar silencio debido a su estado físico (declaraciones citadas).*

*Ha indicado también que mientras estuvo detenida en el D-2 firmó papeles en tres oportunidades, ignorando siempre su contenido, ya que estaba vendada y contra la pared al momento de hacerlo.*

*Es importante destacar, que en su declaración indagatoria del día 16/06/77 (v. fs. 7115/7121) al ser preguntada acerca de si tenía conocimiento del*

*procedimiento llevado a cabo en su domicilio aseguró que no supo nada de ello hasta que estuvo en la penitenciaría. Que en cuanto a la firma que figura en el acta dijo que podía tratarse de una de las firmas que fue obligada a realizar en la policía, pero negó el contenido de todo lo secuestrado en su domicilio. También en esa oportunidad le exhibieron la declaración indagatoria que habría prestado en sede policial, de la que si bien reconoció la firma negó categóricamente su contenido.*

*Tal cual surge de su prontuario penitenciario Nro. 56.288, Vicenta Olga Zárate estuvo detenida en el D-2 hasta el 27/02/76, día que fue trasladada la Penitenciaria de Mendoza, mediante un oficio de remisión del Juez Federal Rolando Evaristo Carrizo. Finalmente, el 29/09/76, fue trasladada a la Unidad Carcelaria Nro. 2 de Villa Devoto, Provincia de Buenos Aires (v. fs. 3 y 15 del citado prontuario, el que obra reservado como prueba documental en los autos 003-F y sus acumulados).*

*<u>Guido Esteban Actis</u>*

*Era delegado gremial ante ATE de la Dirección Estadísticas y Censo (conf. Declaración testimonial de Fernando Rule en el debate de autos 001-M y acum.) y tenía -al momento de su secuestro– la edad de 25 años.*

*El día 13 de febrero de 1976, aproximadamente a las 00.30, hs. sufrió un intento de secuestro en las inmediaciones de la vivienda de su abuela, ubicada en calle Mitre 776, esquina San Lorenzo. Así lo recuerda el propio Actis: "llegaba en mi auto a la casa de mi abuela donde estaba viviendo en ese momento […] Atrás mío se estacionó un Dodge 1500 color naranja, bajaron cuatro personas y se me acercaron, me dijeron que 'bajara o era boleta'. […] Me llevaron al asiento de atrás del Dodge 1500 y en ese momento tuve un impulso, me apoyé en el estribo del auto y les di dos codazos a los que me llevaban y una piña al que tenía la escopeta que lo dejó en la acequia. Comencé a gritar a mi madre que abriera la ventana del balón, me agarré con las manos a las rejas del balcón mientras estas personas me golpeaban, incluso me tiraron un líquido en la cara para atontarme que tenía el mismo olor que el gas lacrimógeno. Mi madre abrió la ventana y empezó a gritar como loca, ahí fue cuando me dispararon en las manos para que yo me soltara. En este momento un amigo mío creyó que me estaban patoteando, que me quería robar, vino hacia mí y comenzó a las trompadas con estos tipos. En un momento, los gritos y tiros hicieron que los vecinos se asomaran, un policía uniformado venía caminando por la calle con una ametralladora y los tipos se fueron" (v. declaración de fs. 8937/vta.).*

*Una semana después, el día 20 de febrero de 1976 entre las 13 y las 14 hs., y según surge de la declaración citada, dos policías uniformados se presentaron en su domicilio particular –al que su familia se había mudado algunos días antes- sito en calle ~~Garibaldi 92, esquina San Juan de Ciudad. Allí fue detenid~~o y trasladado en un automóvil*

*marca Peugeot modelo 504, color gris metalizado a las dependencias del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza, siendo seguido por su madre en su auto particular. Una vez allí, fue conducido a cara descubierta hasta una oficina donde redactaron un acta de detención. Luego subió unas escaleras y fue alojado en la celda que luego reconoció como la número 4, del sector de calabozos (v. fs. 8937).*

*Mientras permaneció allí alojado estuvo con los ojos vendados (ver declaración de fs. 7425/7428 vta. de as. 003-F y ac., prestada el 9 de marzo de 1987). Relata Actis que fue retirado en varias oportunidades de su celda para las sesiones de tortura, consistentes en golpizas reiteradas del tipo de "golpes de boxeo" (v. declaración de fs. 8937) y que durante los tres primeros días no recibió alimento alguno y muy poca agua. Agregó que "más de una vez tuvimos que hacer nuestras necesidades en el interior de los calabozos, porque cuando llamábamos no nos atendían y cuando venían nos golpeaban, por lo tanto a veces preferíamos no llamar, por ésta razón es que pienso que mandan a las chicas a limpiar los pasillos, porque pienso que ya pensaban parar la mano con respecto a las golpizas" (declaración de fs. 7426/vta.).*

*Posteriormente, fue trasladado junto a los demás detenidos que había en ese momento a la Jefatura de Policía ubicada sobre calle Mitre de ciudad, lugar donde el juez federal Rolando Evaristo Carrizo les tomó indagatoria. A este respecto, recordó: "nos llevaron a una cocina donde nos dieron yerbeado y fue donde vi por primera vez a muchos de los que estaban detenidos conmigo, a los que conocía no los vi allí. Molinas y Muñoz estaban con el torso descubierto, descalzos, en esas mismas condiciones fueron recibidos por el Juez Carrizo. Cuando me tocó a mí, porque nos llamaban de a uno, se me acercó el secretario Guiñazú a quien conocía por el mundo del rugby y me dijo "Guido, soy el Gurí Guiñazú", yo le dije que sí, lo reconocía, me dijo que no fuera a declarar porque el escribiente era un policía y que me lo decía en ese momento que Carrizo estaba de espaldas. Nunca se me presentó un abogado defensor y yo me abstuve de declarar. Yo estaba con la misma ropa con la que fui detenido, porque a mí no me picanearon ni me desnudaron como a los otros" (fs. 8937).*

*Según Actis, luego de la muerte de Miguel Ángel Gil las torturas cesaron y el régimen "se ablandó un poco": permitieron las salidas al baño, las conversaciones entre los detenidos y las visitas de los policías a las celdas no eran tan frecuentes como antes. Sin embargo, en lo que sí fue categórico, las violaciones a las mujeres no cesaron. (v. fs. 8937/vta.).*

*Conforme surge de su relato, el día 27 de febrero de 1976 Guido Actis fue trasladado a la Penitenciaría Provincial, donde permaneció detenido hasta septiembre de 1978. Allí, al igual que el resto de los detenidos, fue objeto de torturas y de vejaciones*

*en reiteradas oportunidades. Posteriormente fue trasladado a la Unidad Nº 9 de La Plata, lugar donde recuperó su libertad el 23 de noviembre de 1982 (ver además prontuario penitenciario Nº 56287 perteneciente a Guido E. Actis).*

*Stella Maris Ferrón y Yanina Rosa Rossi*

*Según surge de su declaración indagatoria prestada ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Mendoza el 16/06/76 (v. fs. 7127/7131 de los autos 003-F y sus acumulados) se encuentra probado que Stella Maris Ferrón, de por entonces 22 años de edad, fue detenida en la noche del 10/02/76 en su domicilio de calle Río Cuarto 2963 del barrio Dorrego, Departamento de Guaymallén mientras se encontraba durmiendo junto con su marido Juan Agustín Rossi –actualmente desaparecido- y su hija de 10 meses en un procedimiento practicado por efectivos del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza, quienes sin orden de allanamiento irrumpieron en el domicilio citado y comenzaron a dispararse con su marido.*

*Según surge de tal declaración, debido al tiroteo, Ferrón intentó escaparse de la casa junto con su hija, siendo finalmente aprehendida en la calle Río Cuarto por los mismos policías que se tirotearon con su marido, quienes al capturarlas le preguntaron mediante golpes donde se había metido aquel.*

*La intervención del D-2 en el secuestro de Stella Ferrón se encuentra corroborada por el acta de procedimiento respectiva, agregada en el sumario que luego daría origen a los autos 35.613-B. En efecto, a fs. 43/45 de ese expediente se deja constancia que el día 10 de febrero de 1976 en el domicilio de calle Río Cuarto 2963 esquina Zeballos se procede a la detención de Stella Maris Ferrón y documentación con la foto de su esposo José Antonio Rossi, entre otros efectos. Asimismo consta en el acta que durante el procedimiento, Rossi repelió en forma armada el ingreso de los efectivos resultando herido unos de los oficiales llamado Humberto Hernández (recordemos que, como se señaló anteriormente, dicho oficial habría sido un efectivo del Cuerpo de Infantería "que actualmente se encontraba prestando servicios en el D-2"). También se deja constancia que el Comisario de la Comisaría Seccional 25 Juan Félix Amaya "se hace cargo" de la niña del matrimonio (niña que luego sería utilizada como "cebo" para atrapar a José Antonio Rossi, lo que surge de las constancias de la ex causa 211-F). Como ya mencionamos, Rossi a la fecha permanece desaparecido.*

*Por su parte, Stella Ferrón mencionó en su declaración indagatoria prestada en la Cárcel de Devoto ante el Juez Guzzo (v. fs. 7127/7131) que luego de ser secuestrada y previo a ser vendada, atada y golpeada fue introducida en un vehículo que la condujo a un lugar que luego –por intermedio del Juez Carrizo, que se lo dijo cuando la indagó- supo que era el D-2. Señalo que en ese momento la policía estaba muy enfurecida.*

*Allí estuvo detenida unos 18 días aproximadamente, siendo torturada en forma permanente mediante la aplicación de electricidad y golpes. Durante los interrogatorios, refiere que fue permanente requerida por el paradero de su marido, bajo la amenaza constante de que iban a matar a su hija.*

*Además de ser torturada, Maris Stella Ferrón denunció -en su indagatoria brindada ante el Juez Guzzo en Devoto- haber sido violada por los guardias del D-2 durante toda su detención. A raíz de esto perdió el embarazo de dos meses y medio, de lo que pudo enterarse cuando la sacaron del calabozo –luego de una sesión de tortura- oportunidad en que fue atendida por un médico que constató la pérdida y le recetó unos comprimidos.*

*Las violaciones denunciadas por las víctimas son corroboradas por el testimonio de Fernando Rule, quien señalo que durante su permanencia en el D-2 las detenidas que allí se encontraban: Silvia Ontivero, Stella Maris Ferrón y Olga Zárate fueron violadas como parte de la tortura a la que fueron sometidos todos. Sobre Ferrón, Dijo Rule que "particularmente los violadores, le iban rompiendo la ropa de a poco con el paso de las horas, como en un juego perverso" (v. fs. 8668/8670 de los autos 003-F y sus acumulados). También resulta relevante el relato de Haydee Clorinda Fernández, quien recalcó –como veremos luego cuando analicemos su situación- que las mujeres detenidas en la causa 'Rabanal' fueron torturadas y violadas por los policías del D-2, aludiendo en particular a Ontivero, Zárate y Ferrón (v. fs. fs. 8170/8172 de los autos 003-F y sus acumulados).*

*La propia Ferrón aseguró que mientras permaneció detenida en el D-2 le hicieron firmar bajo presión una declaración cuyo contenido ignoró ante el Juez Carrizo, sólo reconociendo en esa oportunidad su firma.*

*Conforme surge de su prontuario penitenciario Nro. 56.289 Stella Maris Ferrón estuvo detenida en el D-2 hasta el 27/02/76, oportunidad en que fue remitida a la Penitenciaria Provincial mediante un oficio firmado por el Juez Federal Rolando Carrizo. Finalmente fue trasladada el 29/09/76 a la Unidad Carcelaria Nro. 2 de Villa Devoto, Provincia de Buenos Aires (v. fs. 3 y 16 del citado prontuario, que obra reservado como prueba documental en los autos 003-F y sus acumulados).*

*<u>Ivonne Eugenia Larrieu, Alberto Mario Muñoz y María Antonia Muñoz</u>*

*Al momento de su detención, Ivonne Eugenia Larrieu era pareja de Alberto Mario Muñoz, con quien tenía una pequeña hija de nombre María Antonia Muñoz. Lo expuesto, surge de la declaración testimonial prestada por Alberto Muñoz a fs.*

*9023/9026 vta.*

*La pareja era oriunda de la ciudad bonaerense de Mar del Plata, lugar donde militaban en la agrupación Montoneros. La escalada de violencia que se había producido en esa ciudad y la persecución en su contra los obligó a trasladarse a Mendoza en agosto de 1975. Una vez asentados en esta Provincia, tomaron contacto con miembros locales de Montoneros (ver declaración citada precedentemente, fs. 9023/9026 y vta.). En dicha testimonial, Alberto Muñoz relata que "Junto con Ivone, desarrollé mi militancia en una Unidad Básica de Guaymallén, creo que con nosotros trabajaba también Vicenta Zárate y un compañero flaco, alto, tez morena, del barrio, quien creo está desaparecido. Nuestros contactos en la organización era "Tita", ése era su nombre de guerra, era la esposa de Carullo por entonces detenido en la cárcel de Mendoza y tenía una hija pequeña. Otra compañera de entonces era "Cata". Creo que ambas están desaparecidas. También conocí al llegar a Mendoza a Fernando Rule y Silvia Ontivero. Conocí también a "la Turca" y "el Tincho" que era su compañero y con quien tuvimos tareas comunes. Tengo entendido que "la Turca" estuvo con Paco Urondo y sé que "Tincho" está desaparecido pero ignoro las circunstancias, todo esto lo supe porque era información que llegaba a la cárcel. Otro compañero que conocí en Mendoza era el Jefe de la Regional en ese momento, tenía dos sobrenombres: "Pedro" que era el oficial, y "Nariz con pelo" que era el vulgar, así le decíamos nosotros. En la Organización, por debajo de "Pedro" había un chico sanjuanino, que tenía familia, no recuerdo su nombre pero era de cabello rizado y moreno, usaba bigote, era de baja estatura, tendría alrededor de 30 o 35 años, la anécdota que supe en la cárcel fue que a su hija o hijo lo mataron en la tortura, delante de él, para que hablara y que esto habría ocurrido en San Juan. Por debajo estaban Daniel Rabanal y seguía, junto con otros compañeros, Diego Ibáñez; de ellos supe recién después de la detención, tal vez a Ibáñez lo había visto alguna vez pero no funcionaban conmigo" (v. fs. 9023/9026 vta.).*

*Según surge de la declaración ya citada, Alberto Muñoz relató que comenzó a trabajar en una fábrica de marcos propiedad de Ricardo Puga, mientras que Ivonne Larrieu revendía ropa. Que al principio se instalaron en una pensión que les consiguió Puga, pero luego decidieron trasladarse a la vivienda que habitaba Miguel Ángel Gil, en el barrio SOEVA de Godoy Cruz, por razones de seguridad (fs. 9023/9026 vta.).*

*En ese domicilio fue secuestrada la pareja, el 10 de febrero de 1976 cerca de las dos de la madrugada por un grupo de "alrededor de quince personas, uniformadas pertenecientes a Infantería de la Policía de la Provincia fuertemente armadas y encabezadas por dos personas de civil" (declaración de Muñoz ante la CONADEP, fs. 8237/8239) quienes ingresaron violentamente a la vivienda mientras ambos dormían en su*

*habitación. Treinta y cinco años después ratificaría esta versión, precisando lo siguiente: "no me acuerdo en este momento porqué mencioné Infantería, sí recuerdo que eran policías uniformados, con cascos, que estaban encabezados por dos personas de civil. En el momento en que presté esa declaración, más cercano a los hechos, debo haber tenido más precisión como para afirmar que se trataba de personal de Infantería"-.*

*Una vez dentro una de las personas que comandaba el grupo se dirigió hacia Alberto, colocándole un arma en su cabeza y amartillándola, ordenándole que se pusiera de pie. Señaló Muñoz que "seguidamente nos preguntaban por 'el embute'. Siguen preguntando mientras nos golpean, en un momento pararon, mi percepción era que pasaba algo, escuché entonces que decían "acá está, acá está". Luego supe que habían traído a Ibañez a marcar el lugar" (fs. 8237).*

*Luego Muñoz fue vendado y sacado de la vivienda por los secuestradores, quienes a los golpes lo introdujeron en una camioneta, que "poseía un equipo de radio para la comunicación de los policías" según declaraciones de Muñoz. Posteriormente, fue trasladado al Departamento de Informaciones de la policía de Mendoza, mientras que su esposa y la pequeña beba también eran trasladadas al mismo lugar pero en otro vehículo (declaración citada).*

*Ahora bien, al margen de lo declarado por Muñoz, la intervención de infantería se encuentra acreditada también por las demás constancias agregadas en la causa. Así, y no obstante la participación de dicho Cuerpo policial no fue asentada en el acta respectiva labrada por el D-2 (fs. 49 y vta. del sumario), lo cierto es que del libro de novedades Nº 229 de ese Cuerpo (obrante en los presentes autos como prueba documental reservada) surgen numerosos movimientos de salida de efectivos de esa fuerza con destino a ese domicilio, cuyas novedades se comunican al Segundo Jefe del D-2, Comisario Juan Agustín Oyarzábal. En particular, a las 21:25 hs. (fs. 114) se consigna que dos efectivos del D-2, Rafael Montes y el Cabo Primero Bracón Lescano "se hacen presentes y retiran armas: seis carabinas y cuatro PA3".*

*Asimismo, recuerda Muñoz que "con posterioridad supe que habían robado todo lo que había en la casa, estaba saqueada por completo: se llevaron hasta la comida que había en las alacenas. Esto me lo contó mi suegra, quien vino a Mendoza por esos días y concurrió al domicilio a buscar nuestras cosas encontrando ese panorama de saqueo total". Una vez en el D-2 fue introducido en uno de los calabozos mientras que su pareja y su beba María Antonia eran conducidas a una habitación separada en dicha dependencia policial. Así, expresó Guido Actis que Larrieu "no estaba allí [en las celdas del D-2] sino en una oficina con su beba, yo la conocí por primera vez cuando fuimos a calle Montevideo y Mitre, donde estaba la Unidad Regional Primera, allí nos llevaron del*

*D-2 a declarar ante el juez" (declaración testimonial de Guido Actis, fs. 8936/8939). De cualquier modo, Larrieu fue igualmente torturada por los miembros del D-2. Así, comentó Muñoz que Ivonne "no estaba en los calabozos con el resto sino en otra parte, en el mismo edificio, mi hija estaba ahí con 15 días en calidad de detenida también. No había condiciones para que un bebé de 15 días estuviera allí, luego mi esposa me dijo que no tenía dónde lavarla ni cambiarla y que a ella la torturaron también. A mí me amenazaban con traer a mi hija al calabozo, me decían que estaban violando a mi mujer y que le harían lo mismo a mi hija" (v. fs. 9023/9026). Asimismo, la propia Larrieu declaró que "recibió torturas psicológicas, golpes, falta de agua, comida, baño" y que "a ella nunca la vió un médico" (fs.7674).*

*En relación con Alberto Muñoz, durante los tres primeros días no se le dio ningún tipo de alimento - al igual que los demás detenidos-, y sólo escasas raciones de. Durante su estancia en las celdas, fue constante y reiteradamente sacado al pasillo, lugar donde los uniformados lo golpeaban de manera constante y violenta "a tal punto que era devuelto a la rastra a su calabozo" (v. fs. 8237).*

*Alrededor del quinto día de su detención (15 de febrero de 1976) fue conducido al sótano del D-2, lugar que la víctima recuerda como un ambiente cerrado y húmedo y en el que se escuchaban ruidos similares a los de motores y/o generadores. Allí fue desnudado, acostado en un banco de madera -con forma angosta y larga- mojado y torturado mediante el uso de la picana eléctrica, mientras era constantemente interrogado sobre sus actividades políticas y su vida en general. Asimismo, relata que le era colocada una almohada sobre la cara, para "ahogar los gritos" de las torturas. En su testimonio, Muñoz resume las torturas que recibían en forma reiterada todos los detenidos en las celdas, como así también recordó la "pirámide humana" que sus captores les obligaron a formar en una de las celdas. También las violaciones practicadas a las mujeres (ver fs. 8238/8239). Así, reata que "varias veces, dos o tres, me sacaron de la celda, bajamos unas escaleras muy angostas al punto tal que cuando subía alguien había que acurrucarse contra la pared porque no había espacio, si sucedía eso era inevitable que el que subía nos golpeara. La sala tenía mucha humedad, mi sensación era que se trataba de un sótano. Las preguntas las hacía uno solo, pero había más personas en el lugar. Esta persona comenzaba diciendo "esto es una revolución y aquí se gana o se pierde y a vos te tocó perder", entonces comenzaba la picana por todo el cuerpo mientras me interrogaban, las preguntas que hacían no denotaban un buen trabajo de inteligencia respecto de mi persona, no tenían un buen esquema del lugar que yo ocupaba en la Organización, creyeron lo que decía respecto de mi militancia y la de Ivone" (declarac. citada).*

*Respecto a su declaración indagatoria, recuerda Muñoz que cuando se presentaron ante el Juez "era deplorable y manifiesto el estado físico de los detenidos lo*

*que el Juez ignoró totalmente, a punto tal, que cuando el dicente semidesnudo y con golpes evidentes, entra a prestar declaración, sólo es insultado por el Juez" (fs. 8239). Respecto a la declaración ante el magistrado, recuerda que "de allí me pasaron a una sala donde me recibió una persona que comenzó a gritarme, me dijo que era Juez, que yo era un subversivo, un comunista de mierda, que diera gracias por estar vivo y a continuación me preguntó si quería declarar. Yo pensé que no era realmente juez, yo estaba sin camisa ni zapatos, sosteniéndome los pantalones que se me caían, y muy lastimado. Había estado casi cinco días sin comer ni ir al baño y nos hacíamos las necesidades encima, en ese estado nos recibió quien dijo ser el juez. En la sala había una o dos personas más, seguro el policía que me metió dentro estaba y me parece recordar que había otra persona más. Luego supe que era el juez Carrizo a quien nunca más vi" (declaración citada).*

*Posteriormente, Alberto Muñoz, Ivonne Larrieu y la pequeña María Antonia fueron trasladados a la Penitenciaría Provincial. Según relató el propio Alberto Muñoz en su declaración de fs. 9023/9026, al momento de ingresar al penal los signos de torturas sufridas eran evidentes: "tenía una lastimadura muy importante en la nariz porque se me pegaba la venda y me la habían arrancado para sacarme la foto, además tenía moretones y marcas de las patadas que me habían dado con borceguíes. También había perdido muchos kilos porque permanecimos muchos días sin alimentos y luego nos daban de comer una vez al día, muy poco".Con respecto a Ivonne y María Antonia, puede apreciarse a fs. 3 de su legajo penitenciario Nº 56.285 (documentación reservada) que Larrieu ingresó a la Penitenciaría provincial el día 27 de febrero de 1976 y que, según ordenó el juez Carrizo, lo hizo en compañía de su hija, autorizando dicho magistrado la tenencia en forma permanente de la pequeña (ver fs. 3 legajo mencionado).*

*Respecto al trato en dicho lugar, Muñoz relata que "al producirse el golpe militar de 1976, se instala una sala de torturas, Allí son llevados varios detenidos, donde se los golpea y picanea. Eran también obligados a firmar falsas declaraciones de culpa". De la misma forma, "en el mes de julio de 1976 ingresa el Ejército al Penal, encabezado por el teniente 1º Ledesma. Los detenidos vuelven a ser desnudados y golpeados, llevados al patio y obligados a permanecer con brazos y piernas abiertas contra la pared, siempre desnudos, durante toda la mañana, mientras eran golpeados y algunos, quemados con cigarrillos" (fs. 8239).*

*Posteriormente fue trasladado en un avión tipo Hércules, junto a un gran número de detenidos, a la Unidad Nº 9 de La Plata. También estuvo alojado en la cárcel de Villa Devoto y Caseros, desde donde recuperó su libertad en noviembre de 1981, permaneciendo un año más con el régimen de libertad vigilada y a disposición del PEN.*

*Respecto a Ivonne y la pequeña hija de la pareja, el día 29 de septiembre*

*de 1976 fueron trasladadas a la Unidad Carcelaria Nº 2 de Villa Devoto, provincia de Buenos Aires (ver fs. 12 legajo penitenciario Nº 56285). Finalmente, recuperaron su libertad el 9 de diciembre de 1982 (fs. 14 del mismo legajo).*

*Haydee Clorinda Fernández*[2]

*Se desempeñaba, al momento de los hechos, como abogada particular y como asesora del Poder Ejecutivo provincial. Tenía 43 años de edad (lo expuesto, surge de su declaración testimonial de fs. 8170/8172 de Autos 003-F y ac.)*

*Según se desprende de su declaración indagatoria prestada ante el juez Gabriel Guzzo, en el marco de la causa "Rabanal" (fs. 148/149), Fernández no pertenecía a la agrupación Montoneros, pero sí asesoraba –desde 1975- a los familiares de las personas secuestradas para la interposición de los recursos de habeas corpus y la búsqueda de las personas en las dependencias policiales. Así, en 1976 expresó: "yo desgraciadamente no sopesé mucho el panorama, el ambiente que había, en el sentido que continué tranquilamente en mi medio, creyendo que todo iba a pasar y no imaginándome nunca que por el hecho de ejercer mi profesión en el sentido de prestar asesoramiento como antes lo he expresado, por ser estos tan comunes y propios del ejercicio de la profesión, que luego esta circunstancias dieran motivo a que se me titulara de pertenecer a "MONTONEROS" y menos aún que ello originara [sic] un proceso en mi contra" (fs. 149 autos 36.613-B). Asimismo, de los propios dichos de Fernández surge que era simpatizante peronista pero no tenía militancia activa en ninguna agrupación específica (declaración citada).*

*Fue detenida el día 16 de marzo de 1976 alrededor de las 18 hs. en su estudio jurídico, ubicado en Av. España Nº 1248, 1º piso de la ciudad de Mendoza por dos personas vestidas de civil con armas largas, sin orden judicial ni credencial alguna. Luego fue trasladada en un automóvil color negro al D-2, donde le informaron que quedaba detenida "por orden del General Santiago" de la VIII Brigada de Infantería de Montaña (v. declaración testimonial de Haydeé Fernández, fs. 8170/8172)*

*Luego fue conducida a una celda vendada; declarando al respecto lo siguiente: "me vendan, me doy cuenta que podían hacerme algo por la cantidad de vendas que me pusieron. Me vendaron colocándome algodones encima me ponen gasa, luego una plancha de espuma de nylon y encima con una plancha de caucho" (fs.149, autos 36.613-B). Tras un breve lapso fue llevada por dos personas de civil al subsuelo del lugar, donde percibió la presencia de varias personas. La hicieron desnudar, le propinaron un golpe muy fuerte en el estómago y comenzaron a interrogarla sobre los papeles, cheques y*

[2] Valga aclara que si bien el presente hecho no fue imputado a Carlos Rico Teijeiro, se mantiene su referencia en tanto formó parte del mismo operativo y permite una comprensión acabada sobre la dimensión del mismo.



#8754851#222251495#20181122124931885

*comprobantes de depósitos que llevaba consigo en su cartera al momento de la detención, como así también sobre sus clientes. Luego comenzaron a aplicarle picana eléctrica, mientras continuaban con el interrogatorio, expresándole los torturadores que no les interesaba que se muriera "aunque fuera Asesora del Gobierno" (fs. 150, autos 36.613-B). Así, continuaron aplicándole picana aumentando gradualmente la potencia de la corriente eléctrica. El interrogatorio continuó, mientras le decían que le había entregado a un tal "Matías" un revólver en su estudio jurídico, entre otras acusaciones que la víctima negaba, inútilmente.*

*Respecto a los torturadores, afirma Fernández que pensó que eran porteños por su acento, pero que luego se enteró de que eran de Mendoza y que sus nombres eran Pagela, Armando Carelli y Juan Carlos García (v. declaración ya citada, fs. 8170/8172).*

*Finalizado el interrogatorio y la tortura, todavía en el subsuelo, relata la víctima que "ellos se habían quedado sin argumentos y no insisten más sobre esto, termino hablando amigablemente con uno de ellos, el otro se queda callado. Me empiezan a hablar en un tono de no discurso pero casi de excusa por la sesión larga de picana, me dan una palmadita en el hombro y me dicen que iban a averiguar y que yo dentro de tres días seguramente saldría" (fs. 151, autos 36.613-B).*

*Posteriormente fue conducida de vuelta a su celda del D-2 y al cabo de dos días, el 18 de marzo de 1976, fue trasladada a la penitenciaría de Boulogne Sur Mer, lugar donde permaneció privada de su libertad hasta el día 29 de septiembre de 1976, momento en que fue trasladada a Villa Devoto, desde donde finalmente recuperó su libertad el 07 de enero de 1981, bajo la modalidad de libertad vigilada, a disposición del PEN (v. declaración fs. 8170/8172).*

*Respecto a esto último, declaró la víctima que su régimen de libertad vigilada fue particularmente difícil y duro, ya que "no podía estar ausente de mi casa más de dos horas y como me había conseguido que ayudara en la escribanía que tenía Malman en la calle Mitre, yo tenía que pasar por la Comisaría 7ma para pedir permiso y luego por la primera para pedir permiso para ir a Malman […] aparte de ello, tenía que presentar días por medio en la Comisaría de Godoy Cruz, hacerme presente hablar con el principal que me evaluaba como estaba yo" (fs. 8171).*

*Finalmente, a fines de julio de 1981 cesó de estar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (v. declaración fs. 8170/8172).*

*En definitiva, de lo hasta aquí reseñado surge con claridad el rol que cupo a Infantería y al propio Carlos Rico Teijeiro en los hechos que conforman este*

*operativo, aspecto que será retomado más adelante al analizar en concreto la acusación que contra él sostendrá este Ministerio Público Fiscal.*

***B. LA INTERVENCIÓN DE CARLOS RICO TEIJEIRO EN LA ASOCIACIÓN ILÍCITA CONFORMADA POR EL APARATO TERRORISTA ESTATAL (REMISIÓN)***

*Tal como se adelantó, además de la responsabilidad que concretamente cabe a Rico Teijeiro en el operativo Rabanal, lo cierto es que al nombrado también se le atribuye en autos la pertenencia a la Asociación Ilícita conformada por el aparato terrorista estatal y, a tales efectos, no sólo se ha considerado su intervención en el operativo antes relatado, sino además otras conductas que demuestran su accionar el marco de la denominada "lucha contrasubversiva".*

*No obstante, a efectos de evitar reiteraciones innecesarias, nos referiremos a la plataforma fáctica que –en adición de la que conforma el operativo antes citado- sustenta la pertenencia de Rico al aparato terrorista estatal, al momento de abordar la responsabilidad que en concreto se atribuye al nombrado en estos autos, en el acápite subsiguiente.*

***III. FUNDAMENTOS DE ESTA REQUISITORIA***

*En el presente acápite, en primer término, enmarcaremos los hechos antes relatados como expresiones del plan sistemático de represión instaurado por el terrorismo de Estado (**punto 1**). Luego expondremos los fundamentos de la responsabilidad penal que en concreto cabe atribuir al imputado (**punto 2**)*

***1. LOS HECHOS ANTES RELATADOS COMO EXPRESIONES DEL PLAN SISTEMÁTICO DE REPRESIÓN INSTAURADO POR EL TERRORISMO DE ESTADO***

*En primer término, debe decirse que del sólo relato de los hechos antes detallados surge con toda claridad que aquellos no constituyen sino una expresión más del plan sistemático de represión ejecutado por el aparato de poder estatal que por entonces dominaba la totalidad del territorio provincial.*

*Así, y no obstante no resultaría necesario abundar a dicho respecto, valga sucintamente formular algunas consideraciones adicionales que enfatizan ese carácter, en tanto constituyen precisamente algunas de las características comunes a dicho plan criminal:*

***a)*** *Todas las víctimas tenían un determinado perfil ideológico que las convertía en blanco de ese aparato de poder; o bien tenían alguna relación con otras víctimas que tenían ese perfil, lo que de por sí era motivo suficiente para transformarse también ellos en blancos del accionar represivo.*

*En efecto, tal como se describió en el punto V.1, una de las características del terrorismo estatal consistió en observar y analizar detenidamente la actividad de todas las personas vinculadas con la vida política, periodística, científica, industrial, cultural, intelectual, artística, social, estudiantil o gremial del país, a fin de individualizar a aquellos que, por ser considerados "enemigos internos de la patria", debían ser eliminados. Esta actividad de inteligencia era previa al secuestro y posterior detención o desaparición forzada de esos "blancos".*

***b)*** *El modus operandi del aparato represivo estatal en Mendoza fue el mismo que en el resto del país: se trató de procedimientos donde prevaleció la nocturnidad; en el que actuaban un número variable de efectivos, fuertemente armados y sin identificación alguna (en algunas ocasiones hasta grotescamente disfrazados) quienes previa "liberación de zona" se dirigían a los domicilios particulares de las víctimas, ya identificadas de antemano por las labores de inteligencia. Allí las secuestraban y, tras rapiñar cuanto objeto de valor encontraban a mano, procedían a trasladarlas en autos sin identificación. Luego algunas de ellas serían "blanqueadas" mientras que otras desaparecerían para siempre.*

***c)*** *Asimismo las torturas a que fueron sometidas las víctimas –también en los términos señalados en el acápite vinculado a la existencia material de los hechos- deben considerarse como una expresión más del plan criminal mencionado.*

*En efecto: es conocido el ensañamiento con que el personal encargado de los interrogatorios –especialmente entrenado para tal fin- procedía con los prisioneros. Así, las torturas tenían por fin no sólo el de obtener información sobre las ideologías, actividades políticas o sociales o identificación de otras personas que pudieran ser posibles objetivos del plan represivo, sino que además se dirigían deliberadamente a socavar la integridad física y psíquica de las víctimas y, consecuentemente, a profundizar su terror.*

***d)*** *Por otro lado, el plan sistemático de represión sometió a muchas de sus víctimas a la persecución judicial mediante procesos tramitados ante la Justicia Federal por presuntas infracciones a la ley 20.840 que reprimía las actividades subversivas. Esto se complementaba con la detención de las mismas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.*

*Fecha de firma: 22/11/2018*
*Alta en sistema: 29/11/2018*
*Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara*
*Firmado por: GRETEL DIAMANTE, Juez de Cámara Subrogante*
*Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara Subrogante*
*Firmado(ante mi) por: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal*

#8754851#222251495#20181122124931885

***e)*** *Otra característica presente en los hechos que aquí hemos examinado es la disposición administrativa sobre la persona del prisionero. Y es que, tal como se dijo, la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante los decretos respectivos fue otra de las particularidades que caracterizó el accionar del aparato represivo: cuando la víctima no era ejecutada ni desaparecida forzadamente, se acudía a estos instrumentos para "justificar" normativamente las detenciones en esencia ilegítimas, instrumentos que muchas veces eran dictados incluso con posterioridad a la detención de aquellas y que además trascendían las propias decisiones adoptadas en el marco de los procesos penales, "sustentando" en muchos supuestos la prolongación de la privación de libertad de las víctimas luego de ser absueltas por el Poder Judicial.*

***f)*** *Por último, cabe hacer mención al continuo traslado de prisioneros de un centro de detención a otro, dentro de la misma provincia o en otras ciudades del país, en lo que constituía una forma de tormento más al que ya implicaba el hecho de encontrarse detenido ilegalmente. En efecto, al ingresar a un nuevo centro de detención, las víctimas eran sometidas a severos castigos "de bienvenida", nuevamente privados de alimento, abrigo, atención médica, entre otras necesidades básicas de supervivencia, sumado al alejamiento de su familia, de sus allegados y de sus abogados, quienes tomaban conocimiento de tales traslados mucho después de producidos éstos.*

## *2. LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE EN CONCRETO CORRESPONDE ATRIBUIR A CARLOS RICO.*

*Sin perjuicio de lo dicho al abordar la existencia material de los hechos, retomaremos aquí algunos de los aspectos ya relatados, a efectos de definir en concreto cuál es la responsabilidad que en estos autos corresponde atribuir a Carlos Rico Teijeiro, tanto en lo que respecta a su intervención en los hechos que conformaron el operativo Rabanal (**2.A**), como así también en los demás elementos de convicción que fundan su intervención en la asociación ilícita conformada por el aparato terrorista estatal (**2.B**). Luego analizaremos el descargo que el acusado realizó con relación a las imputaciones que pesan sobre él **(2.C)**.*

### *2.A. EL ROL DEL CUERPO DE INFANTERÍA Y, EN PARTICULAR, DE CARLOS RICO TEIJEIRO EN EL "OPERATIVO RABANAL"*

*En primer término, debe señalarse que –como surge de lo que fuera oportunamente relatado- los autos 35.613-B "Fiscal c/Rabanal y otros por infracción a la ley de seguridad nacional 20.840" revelan un conjunto de hechos delictivos que deben ser tratados unitariamente a cualquier fin jurídico. Dicho a la inversa, cualquier división que*

*pretenda introducirse en su tratamiento, sea por hecho, fecha o imputado desdibujaría su significado final, que no es otra cosa que documentar de modo fehaciente el accionar delictivo del D-2 y de las demás dependencias de la Policía provincial que se articularon con aquél, como aparato organizado de poder estatal en la primera fase del terrorismo de estado en Mendoza.*

*Como dijimos anteriormente, "Fiscal contra Rabanal" demuestra el modo en que, un mes antes del golpe de estado, el accionar represivo encubría su actividad delictiva bajo la forma de un sumario que contenía múltiples violaciones a los derechos de los ciudadanos, que iban desde los allanamientos ilegales de morada hasta el homicidio agravado de un prisionero (Miguel Angel Gil), pasando por la tortura como castigo y como método para arrancar "confesiones" armadas por los propios torturadores; por las violaciones, humillaciones y toda la serie de vejaciones imaginables infligidas sistemáticamente a los prisioneros bajo su poder. Todo aprovechando la impunidad que brindaba la mazmorra ubicada llamado "Palacio Policial" y, en el plano funcional, la complicidad del Poder Judicial de la Nación. También demuestra la degradación del D-2 en cuanto a su desprecio por las formas jurídicas propias de todo proceso penal.*

*Este mecanismo sólo puede entenderse apreciándolo como una empresa delictiva mancomunada. Una empresa que en el caso de "Rabanal" fue comandada por el D-2 pero no en soledad sino valiéndose del auxilio de otras dependencias policiales como el Cuerpo de Infantería y Dirección de Investigaciones, que se incorporaron a la faena delictiva siempre apuntando a la empresa total.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, retomaremos aquí los aspectos principales que delimitan la intervención material de Carlos Rico Teijeiro en los distintos tramos procedimiento, como así también la responsabilidad que le cabe a partir del accionar general del Cuerpo de Infantería en estos hechos, en función del rol que Rico ocupó en esa dependencia (ello, por supuesto, sin perjuicio de la remisión que corresponde hacer a lo que fue desarrollado ya con precisión en los acápites precedentes).*

**a)** *En primer término, valga recordar que el citado* ***Cuerpo de Infantería intervino directamente en algunos de los secuestros***.

*Recuérdese que, como ya se ha visto, en el procedimiento que culmina con la detención de Rabanal intervino originalmente el Cuerpo Motorizado; en el operativo que culminó con la detención de Ibáñez y Molinas intervinieron dos efectivos ajenos al D-2; en el operativo en el que se secuestró a Rule y a Ontivero intervino la Dirección de Investigaciones; lo mismo que en el secuestro de Miguel Ángel Gil y Guido Actis; en el secuestro de Stella Ferrón intervino la Comisaría 25° y por lo menos un oficial*

*de apellido Hernández, del Cuerpo de Infantería; en el secuestro de Muñoz y Larrieu intervino el Cuerpo de Infantería y; el mismo Cuerpo intervino en la detención de Vicenta Olga Zárate.*

*Así, y concretamente en lo que respecta a las constancias que acreditan la intervención de Infantería en los secuestros, valga reiterar sucintamente que en el secuestro de Stella Ferrón intervino un efectivo ajeno a la repartición del D-2, que habría pertenecido al citado Cuerpo policial y que estaría "prestando servicios en el D-2".*

*Por su parte, en el caso de Ivonne E. Larrieu, si bien en el acta labrada con ocasión del procedimiento realizado en su domicilio de Manzana "L" casa 2 del Barrio Soeva Sur de Godoy Cruz el día 10 de febrero de 1976 no figura la intervención del Cuerpo de Infantería, ésta sí surge de los asientos del Libro de Novedades n° 229 de ese Cuerpo (v. fs. 110 y ss.) que prueban numerosos movimientos de salida de efectivos de esa dependencia con destino a ese domicilio, cuyas novedades se comunican al 2do. Jefe del D-2, Comisario Oyarzábal. También se encuentra corroborado por el testimonio de Alberto Mario Muñoz, prestado ya ante la CONADEP -a ocho años de transcurridos los hechos-, oportunidad en la cual afirmó que quienes irrumpieron en su vivienda y llevaron a cabo los secuestros eran miembros del Cuerpo de Infantería de la Policía de Mendoza, versión que –como ya se señaló- ratificaría treinta y cinco años después.*

*También se ha probado la intervención del Cuerpo de Infantería en el secuestro de Olga Vicenta Zárate mientras se encontraba internada en el Policlínico de Cuyo. De acuerdo a las constancias de libro de novedades de esa Dependencia y que lleva el número 229 (fs. 119 vta. y ss.) el día 12 de febrero de 1976 se registra con la hora 15.20 la siguiente nota: "se hace presente el oficial de servicio de la URI Sub Inspector Javier Chacón, transmitiendo una orden del Crio. Gral. Nicolás Calderón, que debe mandarse un agente de consigna con arma automática al Policlínico de Cuyo, habitación 22 hasta nueva orden", anotándose asimismo la salida del móvil nro. 9 a dicha Clínica transportando agentes con armas y proyectiles. A las 18:35 se registra la salida de agentes para "cubrir la vigilancia del policlínico de Cuyo"; a las 19:50 del mismo día, se recibe una "orden del Comisario General Pedro Dante Sánchez, Jefe del D-2, transmitida por el operador de turno (…) que toda persona mayor de 15 años se deberá aprehender en dicho nosocomio y ser puesto a disposición del D-2", novedad que, según dicha constancia, fue comunicada al Jefe del Cuerpo Matías Pedraza.*

*En suma, es clara la prueba respecto a la intervención activa del Cuerpo de Infantería en por lo menos tres procedimientos (los secuestros de Ferrón, Muñoz y Larrieu y Olga Zárate), claramente ilegales y realizados al margen de cualquier intervención judicial. En todos los casos los secuestrados son maniatados, vendados y*

*golpeados y en esas condiciones trasladados al D-2, ya por entonces convertido en verdadero centro clandestino de detención.*

**b)** *Adicionalmente, y al margen de los secuestros en sí,* ***se encuentra también probada la intervención concreta del Cuerpo de Infantería durante otros tramos de este "Operativo"****. Sin perjuicio de que ello también ha sido ya reseñado en los acápites precedentes, valga aquí retomar algunas de las constancias respectivas, en tanto éstas no sólo prueban el accionar específico de este Cuerpo Policial en distintos procedimientos, sino también su relación con el D-2.* ***Incluso cabe apuntar que en estos tramos el imputado Carlos Rico Teijeiro participa ya directa y personalmente en algunas de las acciones.***

i. *Así, una vez ingresado el sumario "Rabanal" al Juzgado Federal, en el auto de competencia de fs. 225 el Juez Federal Carrizo -con fecha 26 de febrero de 1976- ordenó recibir declaración indagatoria a todos los detenidos en dependencias de la Unidad Regional I, "donde se constituirá el tribunal por razones de seguridad". No figura oficio alguno: en el expediente siguen las indagatorias de tres de los detenidos, tomadas ese día a partir de las 19:00 hs.: Rabanal, Rule y Ontivero (fs. 226 y ss.).*

*El traslado de Daniel Rabanal, Fernando Rule y Silvia Ontivero desde el D-2 hasta la Unidad Regional I es efectivizado por el Cuerpo de Infantería. Los prisioneros son maniatados y vendados a tal efecto (según lo declararon en el juicio por delitos de lesa humanidad celebrado en esta Ciudad los tres nombrados).*

*Esto además surge probado por el libro de novedades del Cuerpo Infantería, correspondiente al día 26 al 27 de febrero (fs. 66 vta.) donde se consigna la siguiente orden: "Que a las 18:45 hs. deberá encontrarse medio grupo de combate en el palacio policial a órdenes del D-2". A las 18:35 hs. se registra la salida del oficial subinspector Carlos Rico Teijeiro con personal a su cargo, todos armados "a órdenes del D-2" (sabemos que allí se buscó a los detenidos y se los trasladó a la U.R.I.);*

*Además debe valorarse al respecto la declaración testimonial del por entonces juez federal Rolando Carrizo quien afirmó que Carlos Rico Teijeiro estuvo presente en las indagatorias "con una especie de animosidad contra los detenidos, porque argumentaba que habían asesinado a un colega" y que "había intentado colocar dentro del salón uno o dos carteles que decían asesino de policías y el Secretario no lo dejó". Además, Carrizo declaró que por entonces supuso que los detenidos se encontraban alojados en la sede de la Unidad Regional I y que por ese motivo no firmó oficios para su traslado desde otra dependencia a ese lugar una vez que decidió indagarlos allí.*

*Conforme hemos señalado anteriormente, este extremo se corrobora con*

*las constancias del expediente Rabanal, en el que llamativamente los únicos oficios que figuran son los traslados de los detenidos a Penitenciaría –a los que me referiré más adelante- y no los previos desde el D-2 a la Unidad Regional I, un extremo que viene a corroborar la degradación del D-2, ya de aquí surge claramente que para entonces se había transformado ya en centro clandestino de detención.*

*Otro dato que resulta importante la ratificación del ex magistrado respecto al deterioro físico que presentaban los detenidos al momento de ser indagados, que contrasta con los dichos de Rico al respecto y no hace otra cosa que corroborar las torturas en el D-2 y durante el traslado.*

*A su vez, los traslados en cuestión son reconocidos expresamente por el imputado, aunque procurando despegarse de los aspectos ilícitos de ese accionar.*

*Como anticipamos, también las propias víctimas han dado cuenta de estos sucesos. Así, por ejemplo, Fernando Rule (v. fs. 1745/1751) manifestó que el traslado hasta dicha Unidad fue efectuado por un grupo de personas pertenecientes a fuerzas policiales y que durante el trayecto el grupo ejecutó actos de violencia física y psicológica a fin de infundir miedo a los detenidos; asimismo, manifestó que uno de los integrantes del grupo que los trasladó fue Carlos Rico Teijeiro.*

ii. *Luego los tres prisioneros fueron remitidos a Penitenciaría Provincial y se suspendió la recepción de indagatorias hasta el día siguiente. Respecto de este nuevo traslado de Rabanal, Rule y Ontivero sí figuran en el expediente los respectivos oficios: a Penitenciaría Provincial y a la Jefatura de policía. Son firmados por el secretario federal y quien los recibe es Carlos Rico en persona, quien firma de puño y letra (fs. 231 a 236). Además, según copia agregada a fs. 1408, el oficio remitido por el Juzgado Federal al Director de la Penitenciaría Provincial comunicó que se había dispuesto "todo lo necesario para que el señor Jefe de la Policía de la Provincia remita hasta ese establecimiento carcelario" a los detenidos en los autos nro. 35.613-B-.*

iii. *Al día siguiente (27 de febrero) se reanudan las indagatorias en el mismo lugar: en esa oportunidad comparecen ante el Juez Federal Molina, Larrieu, Muñoz, Ibáñez, Zárate, Actis y Ferrón. Estos traslados también son efectivizados por el Cuerpo de Infantería tal como surge del libro de novedades de esa Dependencia: a fs. 74 (donde se consigna la orden) y fs. 75 vta., donde se consta la salida del grupo al Palacio Policial. En el expediente "Rabanal" no figura oficio alguno de traslado a la Unidad Regional I y las indagatorias obran a partir de fs. 238 (sólo declara Larrieu). Finalizado el acto figuran los oficios de traslado, similares a los del día anterior y firmados por su receptor, sin aclaración.*

**c)** *Por otro lado, cabe afirmar que* ***la intervención de Infantería en el desarrollo de este operativo resulta corroborada también por la declaración de Armando Osvaldo Fernández Miranda*** *del 20/2/87 -agregada en el Cuaderno de Prueba nº 172-F- quien se desempeñaba como Inspector de Policía de Mendoza en el D-2 en el mes de febrero de 1976.*

*Fernández Miranda indicó que realizaban los procedimientos de allanamientos por órdenes de la superioridad en relación a las personas detenidas por infracción a la ley 20.840; que intervino en alguno de los procedimientos de detención en la causa Rabanal; que los superiores que estuvieron a cargo del procedimiento Rabanal fueron Sánchez Camargo, Oyarzábal, Venturino, Rodríguez; que veces iban personalmente y otras veces se constituían en el lugar luego de que se les comunicaba el resultado del procedimiento. Y agregó que los detenidos en la causa "Rabanal" fueron custodiados en el D-2 por personal policial de Infantería (sic) o de la Guardia de Prevención y que casi todos los operativos de Rabanal se llevaron a cabo utilizando un vehículo marca Fiat 125 que no tenía los colores de la Policía porque era el auto del Jefe (como dato ilustrativo, Fernando Rule afirmó que una vez aprehendido lo subieron a un auto Fiat 125 o 128).*

**d)** *En coincidencia con lo anterior,* ***el propio Sánchez Camargo ha corroborado la intervención de personal de infantería*** *-precisamente de aquél que luego formaría parte del CIC (que integró Rico)-, en el operativo en cuestión. En efecto, en ocasión de preguntársele por las personas o funcionarios policiales que estuvieron a cargo de las detenciones llevadas a cabo en el marco del "Operativo" que aquí nos ocupa indicó que participaron "(c)onvergentemente Cuerpo Motorizado de Vigilancia, Cuerpo de Infantería con personal del Centro de Instrucción Contrasubversivo y la División Investigaciones a la que corresponde el Departamento de Informaciones de forma que, los procedimientos eran avocado en forma conjunta, entre los que recuerda que actuaron los Oficiales Fernández, Smaha, Funes, Gras, Cabo Lucero, Sargento Bustos, Cabo Moroy, Agente Manrique, también había personal del Ejército y de Aeronáutica, los demás nombres no los recuerda, siendo personal de la uniformada y de la civil, en cantidad de ochenta y cuatro personas, las cuales se relevaban cada veinticuatro horas muniéndose de esos cuerpos mencionados precedentemente" (sic) (v. declaración informativa de fs. 182/183 y vta. de los ex autos 086-F).*

*Atento a que el imputado se ha referido a este punto en sus declaraciones, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, volveremos sobre ello al abordar el descargo realizado por aquél.*

**e)** *Por último, valga referirnos en este acápite a la* ***ascendencia y poder de mando que, ya para la época de este operativo, tenía Carlos Rico Teijeiro*** *dentro de la*

*organización criminal.*

i. *Así, puede verse que ya desde sus inicios en el Cuerpo de Infantería, sus superiores resaltaban su poder de mando y el modo en que desempeñaba sus funciones. En tal sentido, en el Informe Anual del 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976 (v. fs. 107 y 108 de su legajo personal), concretamente a fs. 108 vta. señala que se trata de un "Oficial llamado por los intereses de la Repartición para conducir en su nivel de mando a personal del que se pretenda el más alto nivel de capacitación profesional. Esta Unidad Especial se siente orgullosa de tenerlo en su numerario". Además en esta misma foja pero bajo el título "Mando" se lo califica con un nueve (9) y se fundamente del siguiente modo: "Porque hace del mando la aspiración de todo conductor, porque sus órdenes lo distinguen, porque guía a sus subordinados, les crea entusiasmo. Porque es ejemplo de sacrificio, de corrección, capacidad, subordinación. Porque es ejemplo en el manejo de los derechos y deberes que el mando impone en su práctica".*

*Incluso, valga recordar que -como lo hemos señalado en anteriores presentaciones- , ya para diciembre de 1974 había sido elegido por el Interventor Federal de Mendoza a instancias del Jefe de la Policía local para representar a esa institución como adscripto a la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior en Buenos Aires, para lo cual se consideró especialmente en cuenta (esto según los considerandos del decreto) su "grado de idoneidad y capacitación profesional".*

ii. *Otra expresión su poder de mando, lo constituye el hecho de que en los procedimientos que aquí nos ocupan se haya dispuesto medio grupo de combate en el palacio policial a órdenes del D-2 a su cargo, o el haber suscripto personalmente los oficios de remisión de prisioneros a la Penitenciaría, -expresión de que tales operativos de traslado estaban, precisamente, bajo su cargo-.*

iii. *Asimismo con sólo atender a su legajo personal se observa su temprana formación en la denominada "lucha contrasubversiva" y la carrera ascendente que luego tendría en esta materia. Para evitar reiteraciones innecesarias, volveremos sobre este punto al referirnos a los diversos elementos que, además de su intervención en el operativo Rabanal, demuestran el rol que ocupaba en la asociación ilícita conformada por represivo estatal.*

*iv. Por su parte, la propia Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, corroboró la capacidad decisoria de Carlos Rico. Concretamente, al hacer referencia al episodio ocurrido en el Juzgado Federal, relatado por el entonces juez Evaristo Carrizo, la Cámara argumentó "Que Rico fuera el vocero demuestra, al menos prima facie, que no se trataba de un simple funcionario del régimen, sino de una persona con capacidad y apoyo*

*como para representar a un grupo. Es decir, con dotes de liderazgo. En efecto, sería casi absurdo pensar que un sujeto sin capacidad decisoria ni apoyo en la institución podría ser la "voz cantante" que encabezaba el reclamo. La experiencia demuestra que la persona designada como líder o cabeza de grupo a los efectos de canalizar un reclamo, cuenta con un apoyo o confianza superior al resto. Su voz puede ser escuchada en mayor grado que la de sus pares.- Tanto los dichos del imputado en la declaración indagatoria (fs. 1511 y sgtes.), como así también los testimonios de las personas ofrecidas por la defensa, pretenden desvincular a Rico del D-2, señalando que no formaba parte de esa dependencia. Este Tribunal entiende que el imputado no era personal estable del D-2 pero, por las distintas pruebas que indicamos en los acápites anteriores, creemos que participaba de operativos y se encontraba a su disposición. Nada menos que los dichos del Jefe del D-2 así lo corroboran."*

*En el acápite siguiente, al abordar los demás elementos de convicción que muestran la pertenencia de Carlos Rico a la asociación ilícita conformada por el aparato terrorista estatal, retomaremos este aspecto para verificar el modo en que el poder de mando que ya para ésta época ejercía se iría luego incrementando al aumentar su compromiso con el accionar represivo estatal.*

***2.B.*** *LOS DEMÁS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAN SU INTERVENCIÓN EN LA ASOCIACIÓN ILÍCITA CONFORMADA POR EL APARATO TERRORISTA ESTATAL*

*En primer término, debe enfatizarse que -conforme lo hemos ya señalado- la conducta desplegada por el imputado en el marco del Operativo Rabanal es per se suficiente para tener por acreditada su intervención en la asociación ilícita que conformó el aparato terrorista estatal. Así, no parece merecer mayores comentarios que el accionar desplegado por Carlos Rico Teijeiro en una serie de procedimientos como los previstos, dirigidos conjuntamente contra un grupo de presuntos de personas vinculadas entre sí por sus militancia política, quienes eran alojados en centros clandestinos de detención, sometidos a torturas y eventualmente asesinados; supone una plan criminal -y una división de tareas a tal efecto (aspecto éste que abordaremos más adelante en profundidad)- que permiten tener por configurado el delito previsto en el art. 210 bis del Código Penal.*

*Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que en los presentes autos se han acreditado otros diversos elementos de prueba que corroboran su pertenencia a la organización criminal y, particularmente, su continuidad en la misma hasta muy avanzada la dictadura militar. En efecto,*

**a.** *Tal como se dijo, ya para el año 1974 Carlos Rico era un oficial altamente calificado por sus superiores, al punto tal de haber sido elegido en diciembre de 1974 por el Interventor Federal de Mendoza a instancias del Jefe de la Policía local para representar a esa institución como adscripto a la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior en Buenos Aires, para lo cual se consideró especialmente en cuenta (esto según los considerandos del decreto) su "grado de idoneidad y capacitación profesional". Se desempeña en esta función hasta julio de 1975 cuando vuelve a integrar el Cuerpo de Infantería -sería Subinspector de la Unidad Regional I -U.R.I., Cuerpo de Infantería, (v. fs. 2 vta. del legajo) desde el día 22 de julio de 1975 hasta el 3 de julio de 1978-.*

*Por lo demás, como se detalló en el acápite precedente, ya desde sus inicios en el citado Cuerpo policial el nombrado fue reiteradamente destacado por sus superiores, quienes resaltaron su capacidad de mando (véase el ya referido informe anual del 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976 -v. fs. 107 y 108). Pero además, se consignan en su legajo los méritos que obtendría en este campo; así puede constatarse: "Con fecha 20/6/76, medalla de oro y plata, por poner de manifiesto sobresalientes condiciones de mando en la actividad que cumple dentro y fuera de la Unidad; según Resolución Int. Nº 13/76, con autorización de Jefatura Central de Policía, comunicada a división Administración del Personal mediante Nota Nº V-78/76." –v. fs. 107- (el subrayado es nuestro).*

*A su vez, junio de 1976 ya cumplía funciones de formación en el ámbito policial, en tanto sería nombrado como profesor Ad-honorem en el curso de perfeccionamiento de Motoristas, dictado en la Dirección Tránsito en la materia "Conocimiento Compañía Control de Disturbios" (fs. 14 vta. de su legajo personal).*

**b.** *En lo que refiere concretamente a la "materia antisubversiva", ésta nunca le fue ajena. Y es que a su probada intervención en el marco del operativo Rabanal, debe agregarse que durante el año 1976 realizaría diversos cursos sobre la materia y ese mismo año formaría parte del Centro de Instrucción Contrasubversivo de la Policía provincial para, más tarde, pasar a integrar el G-78.*

*En efecto, del mismo legajo puede constarse que cursó satisfactoriamente el ciclo "que trata la erradicación de la delincuencia subversiva" celebrado en el Centro de Instrucción contra subversivo de la Policía Federal Argentina (v. fs. 13 consta que finalizó dicho curso el 12 de julio de 1976; ver también fs. 26 del expediente administrativo 81-S-2008).*

*Poco tiempo después pasaría ya a desempeñar funciones "docentes" en esta materia. Así, el 2 de agosto de 1976 la Dirección de Institutos Policiales de la Provincia de Mendoza aprueba el "Plan de Actividades Teóricas y Prácticas de la*

*Subversión" para Oficiales, designándose al nombrado como "instructor" (ver fs. 14 del legajo; y resolución N° 118-J/76 -a fs. 27 del expediente administrativo 81-S-2008-).*

*El 31 de ese mes, mediante la Resolución N° 140-J se crea el Centro de Instrucción Contrasubversivo (C.I.C.), en cuyo marco realizarían diversos ciclos con los cursillos pertinentes. El Jefe de Policía, Julio César Santuccione, a través de la resolución N° 218-J (14/12/76) da cuenta de la finalización de los mismos y resuelve "felicitar y recomendar a la consideración del personal policial", al Director del C.I.C., Comisario C.S.D. Matías Modesto Pedraza y a los Oficiales Instructores, entre los que se encontraba el entonces Subinspector Rico Teijeiro (fs. 28/29 expediente administrativo).*

*Para febrero de 1978 se lo designa como colaborador del entonces Comisario Mayor Alejandro Cuello quien fuera nombrado como supervisor del Centro de Operaciones Mundial 78 y ya para mayo de ese año, Carlos Rico Teijeiro pasaría a integrar el denominado GE-78, grupo especializado en materia contrasubversiva creado con el "fin declarado" de garantizar la seguridad de la población durante el campeonato mundial de fútbol. Adicionalmente, valga recordar que para esta época es ubicado por Carrizo como "enlace" en el accionar contrasubversivo (fs. 1572/1574 vta. de los ex autos 687-F, declaración en la cual el ex magistrado ratificó y aclaró aquello que antes había mencionado en su declaración de fs. 1833/1836 de los autos ex autos 086-F).*

*A lo dicho, cabe agregar las declaraciones prestadas por Alicia Morales y Julio César Livellara en el marco del juicio oral sustanciado en el Tribunal Oral nro. 1 de Mendoza en el marco de los autos 001-M y Ac. Recuérdese que Morales, en audiencia de fecha 7 de diciembre de 2010, manifestó que encontrándose detenida en el D-2, luego de un tiempo de estar encerrada en un calabozo, comenzaron a dejarla salir junto con María Luisa Sánchez y Rosa Gómez, a repartir la comida que les llevaban o a limpiar el piso -tareas para las cuales les sacaban las vendas-, circunstancias en las cuales creyó haber visto a quien luego conocería como Carlos Rico Teijeiro. Por su parte, en audiencia de fecha 26 de mayo de 2011, Livellara señaló que creía recordar al nombrado como alguien que realizó un curso en Estados Unidos, integrando un grupo que fue a "recibir instrucción para adoctrinar a las personas en la lucha antisubversiva".*

***En definitiva**, ya para la época en que tuvo lugar el denominado operativo Rabanal -febrero de 1976- Carlos Rico Teijeiro formaba parte activa de un aparato organizado de poder como era el Cuerpo de Infantería de la Policía de Mendoza, que actuaba a requerimiento y en articulación con el Departamento de Informaciones D-2 en procedimientos efectuados con motivo de la denominada "lucha antisubversiva" –tal como se vio en el acápite precedente-. Paralelamente, irá aumentando progresivamente su formación en la materia, al punto tal que a fines de ese año ya será uno de los instructores del citado CIC. Pero su carrera no se detendrá allí, en tanto para mayo de 1978 llegará a*

*ser uno de los precursores del denominado "GE 78". Estos elementos reunidos acreditan que Carlos Rico Teijeiro fue instruido especial y concretamente para combatir la "subversión", tarea que desarrollaba desde antes del operativo en cuestión y en la que continuaría hasta muchos años más tarde. Así, no existe margen para la duda sobre el rol que le cupo en la organización criminal que el aparato terrorista estatal conformó para aquellos años. Fueron precisamente todos estos elementos de convicción lo que sustentaron la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones que confirmó el procesamiento del nombrado por la figura prevista por el art. 210 bis. del Código Penal…".*

**Autos N° FMZ 14000095/2016/TO1**

La requisitoria fiscal de elevación a juicio de esta causa (fs. 4559/4582) describe los hechos padecidos por las mujeres que estuvieron alojadas en el Centro de dentención que había en el Casino de Suboficiales de Mendoza. En su parte pertinente puede leerse:

"*…**EL CASINO DE SUBOFICIALES EN EL MARCO DEL ACCIONAR DEL TERRORISMO DE ESTADO EN MENDOZA***

*Antes de analizar los hechos particulares que son objeto de esta requisitoria, cabe referir a la organización y funcionamiento del Centro Clandestino de Detención (CCD) conocido como Casino de Suboficiales, en el que permanecieron ilegalmente privadas de su libertad y sometidas a todo tipo de maltratos y torturas, un numeroso grupo de mujeres entre las que se encuentran las cinco cuyos hechos se relatarán.*

*De acuerdo con los testimonios y la documentación reunida en autos podemos afirmar que el Casino de Suboficiales dependía funcionalmente de la Compañía Comandos y Servicios, la que se encontraba bajo la jefatura del Teniente Primero Carlos Eduardo Ledesma y tenía como encargado al por entonces Suboficial Principal –luego Suboficial Mayor- Walter Tomás Eichhorn. A su vez, la Compañía Comandos y Servicios dependía directamente de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, la que hacia el año 1976 se encontraba a cargo del Comandante General Jorge Alberto Maradona (f), y del Subcomandante, Coronel Tamer Yapur (f).*

*En este sentido, Héctor Scalvi Castro (Suboficial Principal Retirado), al prestar declaración testimonial sostuvo que el Casino de Suboficiales "funcionaba en el Parque en la Compañía de Comando y Servicios, que allí estaban todos los servicios por ejemplo el depósito único de ropa de personal, carpinteros, mantenimiento de vehículos, el parque automotor, los sastres, zapateros, personal del Cuerpo de Comando que instruían a los soldados que eran incorporados al servicio militar obligatorio (…) En el año 1976 creo que el Jefe de Compañía de Comando era Ledesma. También había una comisión interna que manejaba el Casino, supervisados por el Jefe de Compañía (…) (v. declaración testimonial de Héctor Scalvi Castro, fs. 1021/1022).*

*Scalvi es claro y preciso en señalar a Ledesma como el Jefe de la Compañía Comandos y Servicios. A su vez, el soldado conscripto Antonio Santiago Tello -quien prestó servicios en la Compañía de Comandos y Servicios- indicó que "en la Compañía de Comando y Servicio habían mujeres detenidas (…) En ese momento la Compañía estaba a cargo del Teniente Primero Ledesma, cuyo nombre no me acuerdo. Era un "loco", en ese destino iba personal de mala calificación como militar, ya que por ejemplo Ledesma era Teniente Primero y tendría que ser como Coronel (…)" (v. fs. 145 vta., declaración prestada en la causa 231-F, y agregada en los autos 095, ver constancia de fs. 146 vta.). En su declaración de fs. 163 señaló: "el casino dependía de la Compañía de Comando y Servicio y, en aquella época el Jefe de la Compañía era el Teniente Primero Ledesma (…) recuerdo haber visto a Ledesma en el Casino de Suboficiales, no podría decir con qué frecuencia porque no lo recuerdo".*

*Por su parte, Walter Tomas Eichhorn, en oportunidad de prestar declaración indagatoria, ratificó la dependencia organizacional del Casino a la citada Compañía, al exponer en los siguientes términos: "era suboficial Mayor, estaba a cargo de la Compañía de Comando y Servicios, y en su interior está el Casino de Suboficiales el cual también estaba a mi cargo hasta que llegó la orden del Comando de que se desalojara el Casino para alojar a detenidos y yo solo quedé a cargo de la custodia del Casino de Suboficiales. Que hasta ese momento el Casino se usaba para el alojamiento del personal del cuadro de suboficiales de la Compañía, que estaba a mi cargo, este lugar era para cambiarse de ropa y el que estaba de servicio podía dormir allí o no si le correspondía. Luego de la orden de*

*que se desalojara el Casino cada uno saco (sic) sus pertinencias (sic) personales y no lo usamos más" (v. declaración indagatoria de Eichhorn, fs. 1103).*

*Ahora bien, con respecto a la ubicación geográfica del edificio del Casino de Suboficiales, el mismo se encontraba emplazado en el predio del Liceo Militar General Espejo (LMGE). A su vez, dicho predio formaba parte de un inmueble de mayores dimensiones, perteneciente al Ejército Argentino, emplazado entre calles Boulogne Sur Mer y Carlos W. Lencinas, en las adyacencias del Parque General San Martín de la ciudad de Mendoza.*

*De acuerdo al plano identificado con el N° 1, aportado por la Dirección Provincial de Catastro de Mendoza, el predio del Liceo Militar General Espejo ocupaba una superficie total de 25 hectáreas, mientras que el edificio del Casino ocupaba –también según dicho plano– 1736 metros cuadrados (v. plano N° 1, Dirección Provincial de Catastro de Mendoza, documentación reservada en autos 095-F).*

*En relación con su ubicación espacial dentro del mencionado predio –siguiendo siempre las referencias de dicho plano– el edificio N° 26 se correspondería con el del Casino de Suboficiales. Sin embargo, según se pudo comprobar luego de la realización de la Inspección Ocular ordenada por este Ministerio Fiscal –llevada a cabo el día 26/12/2012– y según consta en el informe pericial presentado por los peritos ordenadores, el edificio identificado con el N° 26 en el mencionado plano no coincide con la superficie total del edificio del Casino de Suboficiales, concluyendo los peritos ordenadores que sí se corresponde con el N° 25 del plano (v. informe pericial ob. a fs. 3061/3064). En resumen, el edificio donde funcionó el CCD Casino de Suboficiales se encuentra ubicado en las adyacencias del Estacionamiento, y se encuentra identificado en el citado plano como el edificio N° 25.*

*A partir de los testimonios brindados por las mujeres que estuvieron alojadas en este Centro Clandestino de Detención se ha logrado reconstruir su modo de funcionamiento. En primer lugar, respecto de la estructura edilicia, señaló Liliana Petruy que el Casino de Suboficiales tenía dos habitaciones donde se mantenía a las mujeres en cautiverio, una de grandes dimensiones y otra más pequeña, separadas por un pasillo largo; al final del pasillo estaban los baños. Asimismo, recordó que cuando fue detenida el 24/03/1976, fue alojada junto a Dora*

*Goldfarb en la habitación pequeña, sin saber de la existencia de otro lugar donde permanecían cautivas otras mujeres. Recién a los 15 días desde su detención les permitieron salir custodiadas al patio y allí pudieron ver al otro grupo de mujeres detenidas (v. declaración de Liliana Petruy, fs. 1321/1322). Vilma Rúppolo señaló que "había una habitación grande (…) y otra más chica donde comíamos, con platos que decían 'Ejército Argentino' y cubiertos de plata" (v. declaración Vilma Rúppolo ante el TOF en autos 001-M, de fecha 15/03/2011).*

*Coincidente fue el testimonio de Antonio Santiago Tello, ex conscripto de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, quien expresó que "en el predio de la Compañía Comandos y Servicios había mujeres detenidas, que estaban al lado de la guardia, era una casita con dormitorios y baño, no recordando la cantidad exacta" (v. fs. 156/157).*

*Ahora bien, con respecto a los tratos recibidos en el lugar por las detenidas, según sus testimonios vivían bajo una constante amenaza de ser asesinadas, torturadas o violadas. En este sentido, relató Petruy que periódicamente los visitaba un suboficial que las amenazaba de muerte, las colocaba contra la pared y las asustaba (v. fs. 1321 vta.). Los malos tratos y la aplicación de tormentos físicos y psicológicos eran moneda corriente. Todas las mujeres señalaron en sus testimonios que sufrieron uno, otro o ambos.*

*La modalidad de la aplicación de las torturas consistía en retirarlas de las habitaciones donde estaban alojadas y proceder a interrogarlas, golpearlas y torturarlas en otro lugar, no muy distante del Casino. A modo meramente ilustrativo podemos señalar que Liliana Buttini, una de las detenidas que más torturas padeció, sostuvo que le desnudaron, practicaron simulacros de fusilamiento, asfixiamientos con bolsas de nylon y golpes en todo el cuerpo (v. declaración de Liliana Buttini, fs. 54). Por su parte, Olga Salvucci también coincidió en el tenor de los malos tratos: "me interrogaron en varias oportunidades, me sacaban con los ojos vendados y me dejan allí alojada. (…) que en cada interrogatorio me desnudaban, me ataban como a una mesa de madera y con picana eléctrica me torturaban en todo el cuerpo, también me hacían el 'submarino seco' con una bolsa de nylon en la cabeza" (v. fs. 221).*

*Edith Noemí Arito fue más que precisa al describir los malos tratos que padecían: "el trato que recibimos todas en general era perverso, en el sentido*

*de que estábamos sometidas al temor de poder ser torturadas en cualquier momento, porque en realidad teníamos buena comida, buen baño, nos podíamos bañar. Así siempre estábamos a la espera de que vinieran los torturadores a buscarnos, que lo hacían frecuentemente, aunque respecto de las otras chicas, no a mí en ese lugar, ya que allí, en el Casino, no fui torturada. A las que torturaban venían a buscarlas, y se las llevaban a otro lugar cerca de allí, donde les hacían interrogatorios y también las torturaban (…)" (v. declaración testimonial de Edith Noemí Arito, fs. 400/vta.).*

*Respecto de las personas que aplicaron dichos tormentos, la mayoría de los testimonios son coincidentes en señalar a un "trío de torturadores": se trataba de Juan Carlos García (f), Carlos Osvaldo Pagella (f) y el procesado Armando Olimpo Carelli. Así lo aseguró Vilma Rúppolo (v. declaración testimonial de fs. 365 vta.); también Beatriz García, al referirse a sus torturadores, afirmó con seguridad "eran siempre los mismos, Carelli, Pagella y García" (v. declaración testimonial de Beatriz García, fs. 92/93 y vta.).*

*También fueron coincidentes las declaraciones en mencionar, entre ellos, a un suboficial "Encho" o "Enchu" como el encargado de recibir a las mujeres cuando arribaron al CCD y el encargado de su custodia (v. declaración testimonial de Susana Cristina Nardi, fs. 258 y vta.). Otras mujeres fueron contundentes respecto de su nombre: Suboficial Mayor Eichhorn (v. declaración testimonial de Dora Goldfarb, fs. 117/120 vta.).*

*En este sentido, Walter Tomás Eichhorn, en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante el Juez Federal (v. fs. 1100/1104) sostuvo respecto del Casino: "por orden del Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña en el año 1976 tuve que desalojar todo el Casino de Suboficiales porque ordenaron que allí se alojaran detenidos...". Al ser preguntado respecto de cuántas personas estuvieron detenidas, respondió: "que unas 20 o (sic) 30, había un dormitorio grande y tres chicos para cuatro personas cada uno, y baños". Respecto de quiénes eran los encargados de llevar la comida a las detenidas dijo que "eran los soldados que estaban haciendo el servicio militar obligatorio que llamaban a la puerta y les entregaban a las mujeres la comida; que en el interior del Casino no había custodia, sólo realizábamos la custodia exterior".*

*Cabe destacar que hacia fines de septiembre de 1976, algunas mujeres fueron trasladadas a la Penitenciaría Provincial, mientras que otras de ellas fueron liberadas directamente desde el Casino.*

***B. LOS HECHOS PARTICULARES OBJETO DE ESTE REQUERIMIENTO***

*1. Eda Sbarbati de Alliendes y Silvia Rosa Alliendes.*

*Según las declaraciones prestadas por Silvia Rosa Alliendes Sbarbati (fs. 652/653), su domicilio familiar ubicado en la calle Vicente Gil Nº 485 del Departamento de Las Heras fue allanado sin orden judicial el 28 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, a manos de un grupo de personas, sin recordar la fuerza o la vestimenta de dichas personas, solamente que entre ellos había un soldado. En ese momento también se encontraban en su casa su madre, Eda Libertad Sbarbati de Alliendes, su padre Segundo Alliendes (actualmente fallecido) y su hermano, de nombre Ricardo Alberto Alliendes.*

*Los hijos del matrimonio fueron coincidentes al señalar que el operativo fue realizado por efectivos militares, quienes requisaron la casa, secuestraron libros, sustrajeron discos y demás objetos de valor que había en la mencionada propiedad (conf. declaraciones de fs. 1609/1610 y 1623/1624 obrante en autos ex 558-F, actualmente acumulados al expte. FMZ 14000095/2006).*

*Todas las personas mencionadas fueron trasladadas a la Comisaría 16, ubicada en el mismo departamento de Las Heras. Allí estuvieron privados de su libertad durante una semana; no sufrieron ningún tipo de tortura física. Posteriormente, su padre y hermano fueron trasladados a la Compañía de Comunicaciones, mientras que Silvia Rosa Alliendes y Eda Sbarbati fueron trasladadas al Casino de Suboficiales. Allí fueron recibidas por un Suboficial Mayor, no pudiendo recordar su nombre, quien les comunicó que eran presas políticas.*

*Según recordó Silvia Alliendes, "recibimos buen trato, no nos golpearon, torturaron, no nos vendaron los ojos. Que si bien no nos dejaban ver a nuestros familiares, mi hermano mayor llamado Gustavo Adolfo (f) podía llevarnos elementos de limpieza, ropa limpia, que luego nos entregaban…" (v. declaración citada, fs. 652 vta.).*

*La detención de madre e hija fue corroborada por los dichos de Yolanda Cora Cejas, quien manifestó que "Eda de Alliendes también estuvo detenida junto a su hija Silvia Alliendes, no las atormentaron, llegaron a principios de mayo de 1976, sé que eran de Las Heras, no recuerdo qué pasó con ellas" (v. declaración testimonial de Yolanda Cora Cejas, fs. 172/vta.).*

*Silvia Alliendes, al ser preguntada por los motivos de la detención, sostuvo: "nunca nos dijeron el motivo por el cual nos detenían, pero supongo que fue por motivos políticos ya que mi padre había sido militante del partido Comunista, pero en ese momento no teníamos ninguna actividad política" (fs. 652).*

*Respecto a quienes las custodiaban, Silvia Alliendes señaló que había un oficial de apellido Carelli, que estaba vestido de civil y le tomó una declaración en una oportunidad y agregó que durante ese interrogatorio no recibió malos tratos físicos pero sí psicológicos (declaración testimonial de Silvia Rosa Alliendes, fs. 652/653).*

*En el Casino de Suboficiales permanecieron privadas de su libertad durante el lapso de dos meses, para luego finalmente ser liberadas desde ese mismo lugar. Cabe agregar que según los dichos de la víctima, ella y su madre nunca estuvieron detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, circunstancia que ha sido corroborada por el informe remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y que obra a fs. 640/641.*

*Por otra parte, según consta en las copias del expediente indemnizatorio remitido por el Ministerio del Interior, se acreditaron un total de 75 días de privación ilegítima de la libertad de Silvia Alliendes (copias certificadas autos N° 332990/92, caratulados "Alliendes Silvia Rosa s/ Ley N° 24.043", ob. a fs. 815/827).*

*2. Susana Cristina Nardi.*

*Conforme surge de las distintas declaraciones testimoniales, Susana Cristina Nardi fue privada ilegítimamente de su libertad alrededor de las cuatro de la madrugada del día 29 de marzo de 1976, en el domicilio de un amigo de su padre, Jorge Civit, ubicado en calle Catamarca de Ciudad, a manos de una comisión conformada por personal militar y policial, particularmente de la*

*Comisaría 25. Desde el lugar del secuestro, la víctima fue trasladada inmediatamente a la sede de dicha Seccional Policial, ubicada en Guaymallén.*

*Cabe aclarar que, previamente al secuestro, en la mañana del 28 de marzo de 1976, alrededor de las 09:00 horas, en momentos en que la víctima se encontraba junto a su marido Osvaldo Aberastain, en casa de su padre, José Vicente Nardi –quien no se encontraba presente-, un grupo civil armado irrumpió en el domicilio, revisando todo, sin dar ninguna explicación de lo que estaban buscando y robaron todas sus pertenencias, tal es así que relató que "cuando fui liberada, no tenía ningún objeto personal, ni siquiera la ropa" (v. fs. 258 vta.). En dicho episodio, la víctima recibió un fuerte golpe con un arma de fuego en el costado izquierdo trasero de su cuerpo, razón por la cual la noche siguiente, temiendo por su seguridad, pernoctó en la casa de Jorge Civit.*

*Continuando con el relato de los hechos, ya en la Comisaría 25 se encuentra con su prima, María Elena Castro Nardi, quien había sido detenida junto a su novio, Francisco Jiménez Herrero, esa misma noche en el domicilio del padre de la víctima. Desde la Comisaría 25 es trasladada junto a su prima en un patrullero al Casino de Suboficiales donde quedan detenidas y las recibe un suboficial que le decían "Enchu", donde fue privada de su libertad hasta el 03 de junio de 1976, fecha en que fue liberada (v. fs. 258 y vta. declaración testimonial de Susana Cristina Nardi).*

*También recuerda que estaba en el Casino de Suboficiales un tal Varas y un tal Ríos, que eran custodios. En dicho CCD, Susana Nardi fue sometida a numerosos interrogatorios, consistentes en hacerla sentar de espaldas a los interrogadores, lo que no impidió que igualmente los viera.*

*Asimismo refirió que cuando estuvo detenida en el Casino de Suboficiales, eran alrededor 16 mujeres, que dormían en dos habitaciones y señaló algunos nombres de mujeres detenidas como a Mirta Firmapaz Guerra, Sara Malviccino de Bonardel, Cora Cejas, Liliana Buttini, Dora Goldfarb de Lucero, Eda Sbarbatti y Silvia Alliendes, a María Elena Castro. Que también las iba a visitar un Cura, el Padre Horn, capellán del Casino de Suboficiales (v. declaración testimonial citada, fs. 258 y vta.). También recordó a Norma Sibila, a Eda Sbarbati de Alliendes -que estaba detenida junto a su hija Silvia-, esta última tenía aproximadamente ente 17 y 18 años, eran de Las Heras y pertenecían al Partido*

*Comunista, a una persona llamada Kity Obredor, y una mujer llamada Teresa que trabajaba en "Tiroles" de calle Las Heras. (v. declaración testimonial de Susana Cristina Nardi, fs. 164 y vta.).*

*Con respecto a los interrogadores manifestó no saber los nombres de los mismos, pero indicó que los pudo ver por una ventana de un baño, y sostuvo que uno era de Aviación, otro era porteño, rubio y alto (v. fs. 801). A fs. 802, en el acto del reconocimiento fotográfico, Susana Cristina Nardi reconoció a Armando Olimpo Carelli como la persona perteneciente a "aviación", según sostuvo.*

*Finalmente, el 3 de junio de 1976 fue liberada desde el propio Casino de Suboficiales.*

*3. Liliana Petruy.*

*Conforme surge de su testimonio obrante a fs. 1321/1322 de as. FMZ 14000095/2006, al momento de los hechos, Liliana Petruy era periodista, y su esposo trabajaba en el Sindicato de Prensa.*

*A las 1:30 del día 24 de marzo, efectivos vestidos de civil que manifestaron ser de la policía federal, y que portaban armas largas, golpearon en su vivienda de calle General Paz de Ciudad y le dijeron que debía acompañarlos, por lo que debió dejar a su hijo de un año y tres meses con una vecina. Agregó que todo el edificio estaba rodeado por personal de la fuerza. También refirió que estaba su esposo que trabajaba en el sindicato de prensa y después se tuvo que ir por el miedo a que lo buscaran.*

*Inmediatamente fue subida a un Ford Falcon, junto a tres personas, y conducida al edificio de la Policía Federal en calle Perú, donde permaneció sola por un lapso de media hora, aproximadamente, en una habitación que tenía una chimenea.*

*Luego, la tomaron del brazo y la subieron nuevamente al auto con las mismas tres personas, una que conducía y dos que iban sentadas con ella en la parte trasera. Manifestó, que el vehículo subió por Emilio Civit en dirección oeste, dobló por calle Bolougne Sur Mer y a la altura del Liceo Militar, donde había unas barricadas en la calle, los soldados apostados allí les pidieron una contraseña. Las personas que la trasladaban se equivocaron de*

*contraseña y la guardia comenzó a dispararles. Después de un intercambio de disparos, las personas del vehículo manifestaron que eran de la policía federal.*

*Posteriormente fue llevada al Liceo Militar, lugar donde la dejaron en una habitación donde había una señora con las manos contra la pared que después supo, era Dora Goldfard. Luego fueron subidas a lo que cree era un jeep, "todo con gran exhibicionismo de armas y prepotencia, estaban uniformados de militares" y fueron llevadas a lo que después tomó conocimiento era el Casino de Suboficiales.*

*En cuanto a las condiciones de detención en el Casino señaló que fue llevada junto a Dora Goldfarb a "una habitación totalmente cerrada, las ventanas tapadas, con luz artificial día y noche, en el piso había un colchón mugriento, nos llevaban escoltadas al baño, los ojos nos comenzaron a doler con esa luz espantosa de noche y de día" y agregó que si bien perdió la noción del tiempo deben haber pasado entre cinco y siete días "ahí tiradas en el piso". Agregó que luego vino alguien que se rumoreaba era de Córdoba y preguntó "por qué nos tenían de esa manera, que nos trajeran una cama y sillas" y que después fue agregada al grupo una chica del poder judicial.*

*Asimismo señaló que, aproximadamente, transcurridos entre quince y veinte días les permitieron salir custodiadas al patio y pudieron ver a otro grupo de mujeres, entre quienes se encontraban Beatriz García, Cora Cejas, Sara de Bonardell, Liliana Buttini, y una abuela de casi ochenta años. Recordó, que otra noche trajeron a una chica jovencita, rubia, encapuchada y que después se la llevaron.*

*También, manifestó que periódicamente las visitaba en la habitación que compartía junto a Dora Goldfard, un suboficial grandote, morocho, cara redonda, ojos marrones, pelo corto, vestido de militar, con las botas y el arma, que las amenazaba, las colocaba contra la pared y caminaba con la botas fuertes y les decía: "acá ante la duda, y nos hacía seña de que nos mataba, con la mano como pistola o con la mano como degollamiento." Destacó, que a quien más mortificaba era a Dora Goldfard por su condición de judía.*

*Asimismo señaló que un día en que estaban en el patio a la "abuela" la amenazaron de muerte apuntándole con un arma*

*diciéndole que si daba un paso más la mataban, ante ello la mujer terminó vomitando del miedo.*

*Refirió que las noches eran momentos difíciles para todas, porque o traían a alguien encapuchado, y no sabían si las matarían, o porque sacaban a alguien. Que veían a los familiares desde lejos, que no podían recibir visitas.*

*Asimismo la detención de Liliana Petruy en el Casino de Suboficiales, se ve corroborada por las declaraciones testimoniales brindadas por sus compañeras de detención: Beatriz García (v. testimonial de fs. 92/93), Susana Cristina Nardi (v. testimonio de fs. 164 y vta., 258), Yolanda Cora Cejas (v. testimonial de fs. 172 y vta.), Dora Goldfard (v. testimonial de fs. 226/227 y vta.), así como, por la lista de detenidas en el Casino acompañada por Vilma Rúppolo que obra a fs. 89.*

*También señaló Petruy que cuando fue interrogada la llevaron con las manos atadas atrás y vendada y a los cinco minutos le sacaron la venda y pudo ver a dos personas y agregó que "uno era rubiecito, otro era flaco de pelo ralo castaño, más bien alto, él decía que era de otra provincia pero no tenía acento de otro lugar, me dio la sensación de que no sabían qué preguntar, se vestían de civil, a veces informal y de remera". Durante el interrogatorio, a su pedido, trajeron una máquina de escribir. Asimismo en esa ocasión declaró que "no pertenecía a ningún partido, pero por mi profesión de periodista estaba en manifestaciones como podía estar en una choque", que le dio la impresión de que querían que implicara a gente, que le preguntaban "por fulano de tal, si sabía si tal estaba en tal cosa, etc. y por todos los compañeros del diario como Ventura Pérez, Aldo Giordano, Bisso del Diario Los Andes, Alberto Gattas y varios más" (v. fs. 1382)*

*Finalmente fue liberada a los tres meses, desde el Casino, previamente le hicieron firmar un papel que decía que no había sido torturada, ni maltratada. Y agregó que no pudo volver a su departamento y que por diez años no pudo trabajar en nada (v. testimonial citada).*

*4. Edith Noemí Arito Lucero.*

*Conforme surge de las declaraciones testimoniales prestadas por la nombrada ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza en fecha 08/03/2007 (v. fs. 400 y vta.), en fecha 16/04/2007 (v. fs. 1382 y vta.), en fecha 11/10/2006 en autos 021-F (v. copia a fs. 4017/4018), del reconocimiento fotográfico efectuado ante el mismo Juzgado en autos 021-F (v. copia a fs. 1383) y de la declaración efectuada en el marco de los autos 076-M y ac. ante el TOF N° 1 de Mendoza (acta N° 52 de fecha 16/09/2014); de la declaración efectuada por Mario Roberto Gaitán en el marco de los autos 075-M y ac. ante el TOF N° 1 de Mendoza (acta N° 36 de fecha 07/012/2012); de los autos N° 36.664-B caratulados "Fiscal c/ Alberto José G. Scafatti y otros en Averiguación Infracción Ley 20.840" (reservada en esta Oficina), de los autos N° 36.199-B, caratulados "Hábeas Corpus en favor de Gaitán, Mario Roberto y Arito, Edith Noemí" (reservados en esta Oficina), al momento de los hechos era estudiante de trabajo social, no poseía militancia política alguna, si bien señala que tenía una militancia social y se encontraba de novia con Mario Roberto Gaitán, quien era militante del Peronismo de Base.*

*Refirió que fue detenida junto a Mario Roberto Gaitán en la madrugada del 27 de abril de 1976, mientras se encontraba en la casa de la familia de su novio, sita en calle Zapiola 357 de Dorrego Guaymallén, donde también se encontraban los padres, la hermana y un sobrino de Gaitán. Al respecto señaló que fuerzas combinadas del Ejército y de la Policía de Mendoza rodearon la cuadra mientras se encontraban durmiendo, tiraron la puerta y entraron a los golpes. (v. declaración testimonial brindada ante el TOF N° 1 de Mendoza en autos 076-M y ac. Acta 52 de fecha 16/09/2014).*

*Agregó que participó del procedimiento un militar alto, delgado, de unos cuarenta años vestido de color marrón y con insignias que era el encargado de dar las órdenes; que esta persona fue quien revisó el dormitorio y robó dinero que había sobre la mesa de luz. Que también había gente vestida de fagina y de particular. Agregó que los obligaron a levantarse de la cama y revolvieron todo, con mucha violencia (v. declaración testimonial brindada ante el TOF N° 1 de Mendoza en autos 076-M y ac. Acta 52 de fecha 16/09/2014 y declaración prestada ante el JF N° 1 de Mendoza en fecha 16/04/2007 a fs. 1382).*

*En cuanto a los motivos de su detención señaló "en realidad lo buscaban a él –en referencia a su novio Mario Gaitán- y me usaron como carnada"*

*y agregó "al martirizarme a mí, lo martirizaban a él" (v. declaración de fs. 4017 y declaración obrante en acta 52 ya referida).*

*Inmediatamente fueron trasladados en un Jeep al D-2, lugar en el que Edith Arito permaneció hasta los primeros días del mes de junio de 1976, donde padeció todo tipo de sometimientos físicos y psíquicos como malos tratos, hacinamiento, etc. Dijo que todos los detenidos estaban en manos de patotas que llegaban a cada rato trayendo gente y retirando a otras para torturarlos. Expresó Gaitán que su novia fue severamente torturada, picaneada, golpeada en sus pechos, piernas y que llorando le dijo que había sido violada reiteradas veces (ver testimoniales de Edith Arito fs. 1.382 y de Mario Gaitán vertida ante el T.O.F. en el marco de Autos 75-M y acumulados, acta 36 de fecha 07/12/2012).*

*Relató Arito que estando con Beatriz Mur a veces les pedían que sirvieran la comida o el yerbeado y eso le dio la oportunidad de ver que Daniel Moyano se estaba muriendo en su celda y que supo que era él porque lo había visto cuando lo trajeron una noche, y además mencionó que vio cómo le pegaban en el pasillo. Sobre Moyano agregó que ante la golpiza él dijo su nombre, que después de pegarle se lo llevaron de los pelos y empezaron a hacerle preguntas siempre en el mismo pasillo, después lo trajeron de vuelta y lo arrojaron en una de las celdas, donde lo golpeaban fuertemente contra la pared, indicó que se caía y lo volvían a levantar para volverle a pegar. También manifestó que vio muy mal a Edesio Villegas, que se arrastraba, que no se podía parar porque estaba muy lastimado y que para ella murió en el D-2 (ver testimonial de Edith Arito fs. 1382).*

*Entre las personas que se encargaban de los interrogatorios y participaban de las torturas señaló que había uno que se hacía llamar "Carlos" a quien describió como alto, de ojos claros, delgado de más de 30 años y pelo castaño un poco largo, de quien dijo que era bravísimo y que comandaba las patotas junto a otro hombre muy robusto, no muy alto y de voz muy potente. Dijo además que esos dos "personajes eran los más bravos, salían a cada rato totalmente desquiciados, violentos, hacían lo que querían y alrededor de ellos existía gente a la que comandaban para interrogatorios y torturas". También dijo que uno de los captores vestía siempre de fajina, que era morocho, bien fornido con una voz muy potente, se burlaba de los presos, asustaba, tenía cara ancha y sobresalía su voz, le encantaba sacar a alguien de la celda pegarle y reírse. Asimismo relató que el día 25 de mayo de 1976 les hizo cantar el himno (ver*

*testimonial de Edith Arito fs. 1382 y vta. y reconocimiento fotográfico practicado por Edith Arito ante el Juzgado Federal Nº 1 el día 16/04/07 fs. 1383 y vta. de la causa FMZ 14000021/2004).*

*Del mismo modo recordó a una persona de la guardia que se hacía llamar "el puntano" a quien describió como un hombre mayor, canoso, pelo duro, de aspecto nativo, tez trigueña, de estatura y porte mediano y a otro que apodaban "el cepillo" de quien dijo que era un hombre joven, casi como ellos, de unos 24 o 25 años, de buen porte, espaldas anchas, que decía que era boxeador, cree que tenía bigotes, brazos y manos de boxeador. A este último volvió a verlo alrededor del año 2000 en un cordón policial durante la fiesta de la vendimia (ver reconocimiento fotográfico practicado por Edith Arito ante el Juzgado Federal Nº 1 el día 16/04/07 fs. 1383 y vta. de la causa FMZ 14000021/2004).*

*Manifestó Arito que la implicaron en una causa porque al allanar el domicilio de su novio Mario Gaitán encontraron mapas turísticos que habían analizado para pasear en el mes de febrero por las provincias de Córdoba y San Luis. Con respecto a esa causa que le iniciaron por infracción a la ley Nº20.840, Arito señaló en su propia indagatoria, que la declaración que se le exhibía como recibida durante la prevención sumarial no la había hecho ella sino que la llevaron lista para que la firmara, y que lo hizo porque tenía miedo de sufrir apremios ilegales como había sucedido mientras estuvo en el Palacio Policial (ver testimonial de Edith Arito fs. 1382 y autos N° 36.664-B caratulados "Fiscal c/ Alberto José G. Scafatti y otros en Averiguación Infracción Ley 20.840",*

*Como ya se señalara, a fines de junio de 1976, del Departamento de Informaciones, Edith Arito fue trasladada en un Fiat 600 al Casino de Suboficiales por dos personas, una que se hacía llamar "el padrino" a quien había visto con anterioridad en el D-2 y describió como robusto, alto, cabezón, y otra de quien no tiene recuerdos.*

*Señaló que en el Casino permaneció detenida junto a Vilma Rúppolo, Carmen Cobellini, Estela Izaguirre, Norma Sibilla, Liliana Buttini, Beatriz García, Cora Cejas, Olga Salvucci y Dora Goldfard.*

*En cuanto al trato recibido en dicho CCD refirió que si bien tenían buena comida y se podían bañar, "era perverso en el sentido que estábamos sometidas al temor de poder ser torturadas en cualquier momento". Al respecto*



#8754851#222251495#20181122124931885

*agregó que en el Casino no fue torturada pero sí vio que otras compañeras eran sometidas a interrogatorios y tormentos por personas que venían de afuera a buscarlas, como el caso de Corbellini, Salvucci, María Teresa, Vilma Rúppolo y Estela Izaguirre a quienes torturaban con picana, agua, golpes ya que las veía en el estado en que volvían (v. fs. 400 vta.).*

*Con relación a quienes se encontraban a cargo de dicho CCD señaló que había uno de apellido García y otros que se hacían llamar Mudo, Conde y Willy, que era el trío que venía a buscar a las chicas para torturarlas y también estaban los 'entregadores', que iban a buscar a las chicas para entregarlas a los torturadores, entre los que se encontraba un Sargento de apellido Varas, que era un hombre mayor, gordito panzón y había otro sargento delgadito y otro muchacho joven (v. declaración citada).*

*También señaló que "la persona que estaba a cargo del lugar donde estábamos era el Teniente Ledesma, que era un hombre joven, gordo, panzón y morocho. Que calculo que debe estar en actividad" y continuó: "al teniente Ledesma, lo vi solamente en una oportunidad, que fue cuando me trasladaron a Devoto, que cuando nos subíamos al micro para que nos trasladaran hasta el aeropuerto, yo me demoré en subir porque quería llevarme mi valija y el teniente Ledesma, que tenía su uniforme militar, me gritó. A dónde vas con esa valija y después me dijo, dejá esa valija, porque si no te parto la cabeza de un tiro" (fs. 400 vta.).*

*También corroboran la detención de Edith Noemí Arito en el Casino de Suboficiales, las declaraciones testimoniales brindadas por otras mujeres secuestradas en el mismo lugar, Liliana Beatriz Buttini (v. testimonio de fs. 53/55), Beatriz García (v. testimonial de fs. 92/93), Dora Goldfard (v. testimonial de fs. 226/227 y vta.), Vilma Emilia Rúppolo (v. testimonial de.), Estela Izaguirre (v. legajo CONADEP fs. 178/189), Olga Salvucci (v. testimonio de fs. 221/222), y Carmen Corbelini (v. testimonio de fs. 671/673).*

*Luego de su estadía en el Casino de Suboficiales, a fines del mes de septiembre de 1976 fue trasladada al Penal de Villa Devoto, desde donde recuperó su libertad el día 28 de febrero de 1979 (v. testimonial de Edith Arito vertida ante el Juzgado Federal Nº 1 el día 16/04/07 fs. 1382 y vta. de la causa FMZ 14000021/2004 y declaración en autos 076-M y ac. acta N° 52 ya referida)…*".

**Autos N° FMZ 14000177/2007/TO2, Autos N° FMZ 14000778/2012/TO2, Autos N° FMZ 14000021/2004/TO1, Autos N° FMZ 14000800/2012/TO4.**

Todas las causas mencionadas en el título del presente acápite comparten la misma requisitoria de elevación a juicio fiscal, la que a continuación se transcribe:

"*...Tal como se adelantó, y a diferencia de la modalidad propuesta por este Ministerio Público al formular la requisitoria colectiva articulada en junio del año 2012 –en la cual cada una de las diversas causas que la integraban fue elevada progresivamente en forma independiente al Tribunal Oral-, en esta ocasión solicitaremos –con base en los fundamentos que seguidamente se indicarán- que, previo a correrse las vistas previstas por el art. 346, se extraiga formalmente compulsa de cada uno de los expedientes abarcados por esta requisitoria (con las copias de las partes pertinentes que a tales efectos acompañamos), y se disponga la acumulación de tales actuaciones en una sola causa, siendo ese nuevo expediente el que deberá ser elevado al Tribunal Oral.*

*No desconocemos que, conforme lo dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones en noviembre de 2011, en el marco de los autos N° 87.875-M-4695, y según lo resuelto concordantemente por V.S. en el marco de dicho trámite, este Ministerio Público cuenta con facultades para disponer la acumulación de causas con base en diversos criterios, siendo uno de ellos precisamente el de agrupar causas que ya tienen procesamiento confirmado por la cámara de apelaciones, a efectos de que transiten la etapa intermedia en forma conjunta (así lo dispuso en su momento la Cámara Federal de Apelaciones con relación a algunas causas en concreto, estableciendo expresamente que, en lo sucesivo, podrían disponerse nuevas acumulaciones siguiendo tanto ese criterio, como los demás que allí fueron establecidos).*

*No obstante, para lo que no tiene competencia este Ministerio Público Fiscal es para extraer compulsa y registrar nuevas causas, en tanto se trataría precisamente de expedientes "nuevos" que sólo pueden originarse en una disposición de ese Juzgado y que llevan el registro respectivo que asigna ese tribunal. Es por ello que, teniendo en cuenta que la acumulación que aquí se*

*precisa no debe recaer sobre las causas actualmente en trámite (en tanto éstas, sin perjuicio de la elevación a juicio aquí articulada, deberán permanecer en instrucción y mantener su independencia a tales efectos) sino sobre las compulsas que de ellas se formen a efectos de su elevación, es que nos vemos en la necesidad de solicitar que sea VS quien disponga en esta oportunidad ambas cuestiones: la extracción de compulsas de cada uno de los expedientes abarcados por esta requisitoria (con las copias de las partes pertinentes que a tales efectos acompañamos) y su acumulación en un único expediente con miras a su elevación.*

*Este cambio en la modalidad propuesta, con relación a la que fuera utilizada en la previa requisitoria de tipo colectivo presentada en esta jurisdicción en el año 2012, obedece a evidentes razones de economía procesal, que han logrado aprehenderse precisamente a partir de la experiencia anteriormente referida. Y es que, en aquella oportunidad, la tramitación independiente de las causas –pese a ser abarcadas todas por una misma requisitoria colectiva- supuso que cada uno de los expedientes fuera elevado independientemente al Tribunal Oral a medida que el trámite previsto por la norma procesal para esta etapa iba siendo satisfecho en cada uno de ellos. Ello se tradujo en un retardo procesal innecesario, que redundó en perjuicio de la celeridad procesal que debe imprimirse en toda causa y que, en definitiva, redunda en perjuicio de todas las partes involucradas. En otras palabras:*

- ✓ *Por un lado se evita así el dispendio innecesario que supone que cada uno de los diversos actores que intervienen en esta etapa del trámite se vean en la necesidad de realizar múltiples actuaciones en cada uno de los expedientes –múltiples requerimientos por parte de las partes querellantes (que en general tienen intervención en varias de tales causas), múltiples oposiciones o nulidades por parte de los defensores (que por lo general, como es el caso de la defensa pública pero también el de algunos defensores particulares, también intervienen en varias de ellas), múltiples resoluciones en cada uno de los expedientes por parte de ese Juzgado, múltiples autos de elevación a juicio y, una vez radicadas cada una de las causas ante el Tribunal Oral, múltiples citaciones a comparecer a debate por parte del Tribunal, múltiples ofrecimientos de prueba que deberán articular cada una de las partes, etc.-.*

- ✓ *Además, teniendo en cuenta que -tal como viene ocurriendo en absolutamente todos los juicios que hasta ahora se han celebrado en esta*

*jurisdicción- el Tribunal Oral dispone siempre la acumulación de todas las causas que se encuentran allí radicadas, con miras a la celebración de un único debate, claramente el dispendio jurisdiccional antes referido se torna aún más gravoso en tanto indefectiblemente tales causas serán acumuladas. En otras palabras, se multiplican las actuaciones procesales de todas las partes involucradas para que, en definitiva, terminen siendo todas las causas ventiladas en un único proceso.*

✓ *Se evita también que, en razón de la elevación a juicio segregada y en función de los sorteos respectivos para las asignaciones de Tribunal, las causas queden radicadas en Tribunales diversos –tal como ocurrió en ocasión de elevarse de elevarse a juicio las causas abarcadas por la requisitoria articulada en el año 2012, lo que se tradujo en la necesidad de articular inhibitorias, que aunque fueron resueltas favorablemente por el Superior, implicó que dos de las causas abarcadas por aquella elevación a juicio colectiva no ingresaran al actual debate, en función del retraso que dichas actuaciones supuso el trámite de las inhibitorias en cuestión (tal fue lo ocurrido, en concreto con la entonces causa 125-F y con la causa 171-F)-.*

✓ *Debe además destacarse que la acumulación aquí propuesta redunda particularmente en beneficio de los propios procesados, quienes verán así garantizada la pronta resolución de sus situaciones procesales, en tanto se elimina el riesgo de que alguna causa quede "rezagada" durante el trámite intermedio y no se la acumule al juicio en el que sean incorporadas el resto (tal como ocurrió en los dos casos citados precedentemente, cuyos imputados aún están a la espera de que se celebre el juicio que defina sus situaciones procesales)-.*

✓ *Por lo demás, no existe siquiera un argumento que vaya en detrimento de la modalidad aquí propuesta. En efecto, incluso aquellos cuestionamientos que pretendieren sustentarse en la necesidad de consultar una requisitoria colectiva pese que determinado imputado puede estar involucrado sólo en una de las causas, no serían distintos si se omite hacer lugar a la acumulación, toda vez que siempre la requisitoria seguiría siendo sólo una –sea que se acumulen o no las causas por ella referidas-; pero particularmente, debe tenerse en cuenta que esos eventuales cuestionamientos reproducirían aquellos que ya fueron descartados por V.S. en ocasión de presentarse la ya citada elevación a juicio de junio del año 2012.*

✓ *Finalmente, y por sobre todo lo dicho, corresponde insistir en*

*que –precisamente a la luz de los indiscutibles beneficios que supone la acumulación previa de causas que se encuentran en el mismo estado procesal a efectos de que transiten conjuntamente la etapa intermedia- fue que dicho criterio quedó expresamente fijado por la Cámara Federal de Apelaciones como uno de los que debían ser tomados en consideración en todas las causas que tramitan por delitos de lesa humanidad en esta jurisdicción. Y fue precisamente idéntica fundamentación la que ha conducido a los Tribunales Orales de esta y otras jurisdicciones a acumular las diversas causas radicadas ante ellos, con miras a la celebración de un único debate.*

*En definitiva, en el convencimiento de que las experiencias previas deben servirnos para optimizar el rendimiento procesal de los diversos actores involucrados en todo proceso, es que solicito se acoja la metodología aquí propuesta y, en consecuencia:* ***se disponga la extracción de formal compulsa de las partes pertinentes de cada una de las causas abarcadas por esta requisitoria (cuyas copias respectivas se acompañan con esta presentación); se las acumule en un único expediente con miras a materializar la elevación a juicio aquí requerida****; se incorpore en ese nuevo expediente esta requisitoria colectiva de elevación a juicio;* *y* ***en él se dispongan las vistas previstas por el art. 346, para seguir luego con el trámite que la norma procesal prevé****.*

*Por lo demás, y a efectos de facilitar la tramitación de esta etapa, y tal como fue realizado en las anteriores presentaciones de esta naturaleza, acompañaremos múltiples copias digitales de esta requisitoria a efectos de que sean puestas a disposición de las diversas partes involucradas.*

***La necesidad de mantener en instrucción los expedientes originales y el modo en que han sido extraídas las copias con las que solicitamos se disponga la extracción de compulsas y su acumulación***

**a)** *Tal como se indicó, este Ministerio Público acompaña a esta presentación, copia de las partes pertinentes de cada una de las causas que integran esta requisitoria, en pos de facilitar la extracción de compulsas y la acumulación aquí requerida.*

*Y es que, tal como se anticipó, es preciso que las causas originales, esto es, los autos N° FMZ 14000021/2004; 14000095/2006 (ex 095-F, ex 558-F);*

*778-F; FMZ 14000800/2012 (ex-009-F; 014-F; 042-F; 088-F; 099-F; 104-F; 127-F; 132-F; 143-F, 223-F, ex 727-F ) y N° 14000177/2007, se mantengan en instrucción, siendo las copias de tales actuaciones las que deberán integrar el expediente que solicitamos se conforme –dispuesta la acumulación respectiva- a efectos de materializar la elevación a juicio en cuestión.*

*Es que, tratándose de una elevación parcial de tales causas –en tanto la instrucción sólo se encuentra agotada con relación a los hechos y respecto de los imputados que serán aquí especificados-, no sólo debe tenerse en cuenta que las causas en cuestión abarcan otros múltiples hechos no contemplados en esta requisitoria, sino que además debe considerarse que incluso los propios hechos sobre los que se articula esta elevación a juicio deben permanecer de todos modos en instrucción, con miras a determinar otras posibles responsabilidades. A ello se suma que son sólo algunas partes de las voluminosas causas a las que se vincula esta requisitoria, las que resultan abarcadas por la elevación propuesta, con lo cual la materialización de la elevación a juicio con las copias de las partes pertinentes, permite además mantener la integridad de aquellos expedientes. Por lo demás, esta modalidad –y me refiero a la extracción de copias para efectuar la elevación con éstas y no con los expedientes originales- ha sido ya acogida por ese Juzgado (tal fue lo ocurrido, por ejemplo, al formularse la última elevación a juicio vinculada con el imputado Roberto Juan Usinger).*

**b)** *Ahora bien, teniendo en cuenta que incluso las propias causas aquí referidas (FMZ 14000021/2004; 14000095/2006 (ex 095-F, ex 558-F); 778-F; FMZ 14000800/2012 (ex-009-F; 014-F; 042-F; 088-F; 099-F; 104-F; 127-F; 132-F; 143-F, 223-F, ex 727-F ) y N° 14000177/2007) fueron en su momento formadas con copias de los expedientes verdaderamente originales (como consecuencia de las sucesivas elevaciones parciales a juicio operadas en cada uno de ellos), lo cierto es que en algunos de los casos incluso tales causas presentan deficiencias en cuanto a las actuaciones que las componen (con lo cual, por poner un ejemplo, se encuentran ausentes en dichas causas actuaciones fundamentales como procesamientos, algunas declaraciones testimoniales, etc.). Atento a ello, y nuevamente tomando el aprendizaje que dejan experiencias previas (en particular, lo sucedido con la citada elevación a juicio referida a Usinger, que no obstante haber sido materializada con copias del expediente que por entonces se encontraba en instrucción, resultó deficitaria porque parte de las actuaciones habían sido elevadas al Tribunal en ocasiones anteriores y ya no se encontraban en la causa de*



#8754851#222251495#20181122124931885

*la cual se extrajeron tales copias), cumplo en informar que las copias aquí acompañadas se conforman no sólo con las correspondientes a las actuaciones de las causas actualmente en instrucción que antes han sido referidas, sino que además se las ha completado con aquellas que este Ministerio Público ha extraído de los expedientes originales (a partir de los cuales fueran conformadas las referidas causas, y que se encuentran ya radicados ante el Tribunal Oral).*

**c)** *Así las cosas, indicaré seguidamente* ***el modo en que se integran las copias aquí acompañadas.***

*Para mayor claridad, especificaré dicha información respecto de cada una de las causas abarcadas por esta requisitoria, sin perjuicio de la acumulación que se solicita en esta misma presentación.*

**1.** *FMZ 14000800/2012, caratulados "Compulsa en As. 003-F caratulados 'CCD Dependientes de la Policía de Mendoza'".*

*Como se sabe, esta causa se compone de una gran cantidad de hechos, de los cuales sólo una parte resultan abarcados por esta requisitoria. Atento a ello, y reproduciendo la modalidad a la que en este sentido se ha recurrido en previas requisitorias articuladas en esta causa, no existe necesidad de elevar ante el Tribunal Oral copia de la totalidad de los cuerpos que componen este expediente, sino solamente de aquellos correspondientes a los hechos que forman parte del objeto de la presente requisitoria (es decir, aquellos cuerpos que corresponden a ex causas que sí integran esta presentación). Adicionalmente, deben agregarse las copias actuadas en los últimos cuerpos que se vinculan con los hechos en cuestión y también -según se anticipó- completar en algunos casos con las copias directamente extraídas de los expedientes originales que dieron lugar a la causa. En definitiva, se acompaña copia de las siguientes actuaciones:*

- *Cuerpos IV , V, VI, VII, VIII (correspondientes a la ex causa 009-F); cuerpos XII, XIII, XIV, XV (correspondientes a la ex causa 014-F); cuerpos XVI, XVII, XVIII, XIX, XX (correspondientes a la ex causa 042-F); cuerpos XLIII, XLIV, XLV , XLVI , XLVII (correspondientes a la ex causa 104-F); cuerpos LVII, LVIII, LVIX, LX (correspondientes a la ex causa 127-F); cuerpos LXXI, LXXII (correspondientes a la ex causa 143-F); cuerpos LXXXII,*

*LXXXIII, LXXXIV (correspondientes a la ex causa 223-F); CIII (correspondientes a la ex causa 727-F); partes pertinentes del Cuerpo CXVII; CXXIII; CXXXV y CXXXVII (correspondientes a las actuaciones vinculadas con Roberto Juan Usinger).*

- *Copias extraídas de los expedientes originales que pasaron luego a conformar la causa FMZ 14000800/2012, correspondientes a:*

  - *cuerpo XLVI, XLVII y XLVIII de los autos 003-F y Ac. (correspondiente a la ex causa 088-F)*

  - *cuerpo LXXXI, LXXXII a LXXXIII (correspondiente a la ex causa 099-F)*

  - *cuerpo CXXXV, CXXXVI, CXXXVII y CXXXVIII (correspondientes a la ex causa 132-F)*

- *Asimismo, cabe destacar que la compulsa deberá integrarse con las copias de las diversas actuaciones llevadas a cabo en la causa FMZ 140008000/2014, que corresponden a pruebas valoradas en la presente requisitoria, como así también a incidentes de procesamiento, todo lo cual se encuentra en los siguientes cuerpos de los autos citados: III, XXXVI, XXXVII, XXXIX, LX, CXIX, CXXI, CXXIV, CXXX y CXXXIII.*

- *Finalmente, deberá integrarse con aquellas copias extraídas de los expedientes originales que pasaron luego a conformar la causa FMZ 14000800/2012, y que igualmente corresponden a pruebas valoradas en este requerimiento, a saber, los siguientes cuerpos: LX y CI de los autos 003-F y ac.*

**2.** *Autos FMZ 14000095/2006 caratulados "CCD Dependientes del Ejército".*

*Al igual que en la causa precedente, la presente también se compone de una gran cantidad de hechos, algunos de los cuales no se encuentran abarcados por esta requisitoria, por lo que no resulta necesario elevar al Tribunal Oral copia de la totalidad de los cuerpos que componen la causa, sino solamente*

*aquellos que forman parte del objeto de este requerimiento. En definitiva, se acompañan copias de las siguientes actuaciones:*

- *cuerpos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la referida causa FMZ 14000095/2006. (correspondiente a la ex causa 095-F)*

- *cuerpos X, XI y XII (correspondiente a la ex causa 558-F)*

- *cuerpos XXI, XXIII y XXIV (actuaciones comunes a las ex causa 095-F y 558-F)*

**3.** *Autos 14000021/2004-F y autos 14000177/2007 En estos casos se acompaña copia de los expedientes completos*

**4.** *778-F. En este caso, también se acompaña copia del expediente completo que se encuentra en instrucción (no obstante, debe señalarse que dicho expediente es a su vez una compulsa del original 005-F, caratulados "Fiscal c/ Menéndez, Luciano B. y ots. s/ av. Inf. art. 144 bis del C.P., que actualmente se encuentra radicado en la Cámara Nacional de Casación Penal, con lo cual –si eventualmente fuere necesario integrar algunas actuaciones de este último- así podrá disponérselo una vez que el expediente retorne a esta jurisdicción…*

## *IV. HECHOS*

### *INTRODUCCIÓN. OBJETO DE ESTE PROCESO*

*El objeto de la presente requisitoria lo constituyen los múltiples hechos delictivos investigados en las causas mencionadas en el encabezado de este escrito cuya instrucción se encuentra completa con relación a los imputados supra citados.*

*Describiremos y examinaremos in extenso esta plataforma fáctica al referirnos a su existencia material en el acápite correspondiente a los fundamentos de esta requisitoria fiscal.*

*Ahora bien, según se verá, de las constancias reunidas en los expedientes surge con claridad que estos hechos delictivos se enmarcan en el terrorismo de Estado desatado durante la última dictadura militar que tuvo lugar en nuestro país, caracterizado por un plan sistemático de exterminio cuyas características son ya de dominio público.*

*Atento a ello, abordaremos: 1) en primer lugar, el citado contexto histórico, haciendo referencia a su carácter notorio de conformidad con la jurisprudencia en la materia y en concordancia con lo señalado por la Cámara Nacional de Casación Penal mediante Acordada N° 1/12- (1.1.), para luego, y sin perjuicio de lo anterior, hacer una breve mención a la estructura general que tuvo el accionar represivo en el territorio nacional (1.2), abocándonos seguidamente a la forma en que dicho aparato estatal se organizó para la represión en la Provincia de Mendoza (1.3). En el punto 2), nos referiremos al modo en que los imputados individualizados anteriormente, se insertaron en el aparato estatal que llevó a cabo los hechos que constituyen el objeto de esta requisitoria, enunciando a tal efecto la composición general de dicha estructura represiva…*

***A. LA EXISTENCIA MATERIAL DE LOS HECHOS***

*Esbozado sucintamente el funcionamiento de las principales expresiones del aparato terrorista estatal con injerencia en los hechos abarcados por esta requisitoria, avanzaremos sobre tales hechos en particular. Para mayor claridad, comenzaremos por los hechos comprendidos en la causa FMZ 14000800/2012 por ser esta la causa más extensa en términos de cantidad de víctimas, procesados y delitos cometidos (a su vez, a modo ilustrativo, identificaremos, en los casos que correspondan, los números de registro de los expedientes en los cuales tales hechos se investigaban en forma previa a su acumulación en la causa 003-F que dio origen a la presente compulsa y en el caso en que los hechos se instruyeron con posterioridad a la acumulación, solamente se consignará el número actual de la causa). Avanzaremos luego con la existencia material de los hechos investigados en los autos FMZ 140000095/2006 (que*

*comprende los ex autos N° 095-F y los ex autos N° 558-F) y finalmente, concluiremos con la existencia material de los hechos investigados en los autos FMZ 14000021/2004, 778-F y FMZ 14000177/2007.*

✓ ***<u>Causa 14000800/2012</u> (ex As. 009-F, 014-F, 042-F, 088-F, 099-F, 104-F, 127-F, 132-F, 143-F, 223-F, 727-F y 14000800/2012)***

***a) Olga Rosa Marzetti Irauzo (ex causa 009-F)***

*Conforme surge de las declaraciones prestadas por la víctima durante la instrucción de la presente causa (v. declaración Olga Marzetti ante la policía de Mendoza el día 25 de junio de 1976, Fs. 2914 vta. y 2915; declaración de fecha 24 de Julio de 1984 ante la Comisión Nacional sobre desaparición de personas, fs. 2326/ 2327; declaración ante el JIM N° 82, el 25 de agosto de 1986, fs. 2355/2356; declaración ante el JIM N° 82, el 23 de septiembre de 1986, 2360 y vta. todas de los autos FMZ 14000800/2012); en la época de los hechos que se investigan, Olga Rosa Marzetti Irauzo –quien actualmente se encuentra fallecida- tenía 38 años de edad, era soltera, se domiciliaba en calle Paula Albarracín 315 del departamento de Godoy Cruz, trabajaba como empleada en la empresa "Litografía Cuyo" y era secretaria de actas del gremio gráfico, ubicado dicho local en calle Patricias Mendocinas Nº 1765 de Ciudad de Mendoza.*

*El día 11 de Junio de 1976 Olga Marzetti fue sustraída de su casa por personal del ejército y de la policía vestidos de civil, todos armados, quienes se apoderaron también del dinero existente en su morada al momento de su detención (v. declaración de fecha 24 de Julio de 1984 ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas – CONADEP, a fs. 2326/2327 de los autos FMZ 14000800/2012),*

*Inmediatamente fue trasladada al Palacio Policial de la Ciudad de Mendoza, y alojada en la zona del D-2. Allí, le vendaron los ojos, le ataron las manos, y posteriormente fue sometida a una serie de torturas llevadas a cabo con el uso de picana eléctrica y golpes físicos inferidos en su cuerpo (v. fs. 2326 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*En la denuncia ante la CONADEP, la Sra. Marzetti expuso que a uno de los torturadores lo apodaban "Charles Browson", que tenía bigotes, era de tez morocha, de contextura delgada y que medía aproximadamente 1.70 mts. de alto. A su vez refirió que el otro de los responsables de los tormentos se disfrazaba para llevar a cabo los hechos (v. fs. 2326 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*En el D 2, compartió cautiverio con Rosa Gómez, con Roque Luna, quien era de la Comisión directiva de los Gráficos y con un grupo de gente del Banco de Mendoza, "Ricardo Sánchez... Daniel Ubertone, David Agustín Blanco, Ramón Alberto Córdoba, Orlando Américo Capitani, siendo estos legalizados y actualmente están en libertad". (v. fs. 2626/2327 de los autos FMZ 14000800/2012)*

*Por otra parte, Rosa del Carmen Gómez en sus declaraciones de fs. 2380 y 2605/2607 de estos autos, afirmó haber estado detenida junto a Olga Marzetti y haber compartido una causa común con ella. Por su parte Roque Argentino Luna, Secretario General del gremio Gráfico, también corroboró haber estado detenido junto a Marzetti en su declaración de fs. 2612 / 2613 vta. y aseguró que todas las personas estuvieron alojados en el D-2 fueron víctimas de tormentos. Así también, David Agustín Blanco Conforti en su declaración de fs. 2840 manifestó haber conocido a Olga Marzetti durante su detención en el D-2, y que la misma llegó días después que él, es decir, con posterioridad al 02 de junio de 1976, y que en el año 1977 en razón de haberse iniciado un Consejo de Guerra, fue citado a declarar ante el juez militar junto a Marzetti.*

*Otro testimonio que acredita el paso de Olga por el D2, es el brindado por Ramón Alberto Córdoba, quien afirmó que si bien no pudo verle la cara en un principio –sólo conocía su voz en ese tiempo-, posteriormente pudo conocerla personalmente ya que a las mujeres se les permitió que fueran quienes se encargaran de servir la comida. Manifestó además, que en una oportunidad pudo observar que se encontraba muy delgada como consecuencia de los vejámenes padecidos durante el cautiverio al que se vieron sometidos (v. fs. 13.984/13.985 de los autos FMZ 14000800/2012)*

*El 22 de junio de 1976, Juan Agustín Oyarzabal, Comisario Inspector y 2º Jefe del Departamento de Informaciones Policiales, mediante oficio le solicita al Jefe del Departamento Judicial, que proceda a identificar a la*

*ciudadana, Olga Rosa Marzetti, con motivo de la actuación que se encontraba instruyendo en su contra (v. Fs. 2871 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*El 23 de junio de 1976, la Policía de Mendoza confecciona su prontuario N° 234.624, en el que específicamente se consigna en el folio correspondiente a "Procesos" que la Sra. Marzetti, se encuentra procesada en "Dpto. de Informaciones Policiales" – Causa "Inf. Ley 20.840" – Juez que interviene "8va. Brigada Infantería de Montaña" – Fecha 22/06/76 (v. fs. 2864 de los autos FMZ 14000800/2012)*

*Dos días más tarde, el día 25 de junio de 1976, Olga Marzetti fue indagada en el Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza, en el marco del Sumario de Prevención N° 4, instruido a Roque Argentino Luna y otros por presunta infracción a la Ley 21.268. En la misma, se le atribuía el hecho consistente en "haber activado voluntariamente en la OPM Montoneros colaborando para imponer ideas de subversión. Facilitando Además su domicilio para reuniones clandestinas". (v. fs. 2914/2921 de los autos FMZ 14000800/2012)*

*El día 12 de Julio de 1976 se dispuso su arresto a disposición del Poder Ejecutivo de la Nacional, mediante decreto Nº 1307/76, es decir, un mes después de que se llevara a cabo su detención (v. fs. 3043/3045 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Posteriormente, Marzetti relató que luego de 120 días de detención en el D-2, fue conducida a la comisaría 5ta de la Policía de Mendoza, donde permaneció desde el 12 de Octubre de 1976 hasta el 22 de enero de 1977 fecha en la que fue trasladada a la penitenciaria provincial.*

*Si bien la Olga Marzetti afirma haber sido conducida a la Penitenciaría el 22 de Enero de 1977, a fs. 3 de su prontuario penitenciario Nº 57.443, figura que la nombrada ingresó a dicho establecimiento, el día 10 de Enero de 1977, mediante oficio dirigido por el Segundo Jefe del Departamento de Informaciones, Juan Agustín Oyarzábal, donde le ordenan al Director del Servicio Penitenciario que Olga Rosa Marzetti debía ser alojada en dicho establecimiento en calidad de detenida incomunicada a disposición del Consejo de Guerra Estable Nro. 1 en Mendoza. (v. prontuario penitenciario de Olga Marzetti).*

*Al respecto, con relación al traslado de Marzetti desde el D-2 a la Penitenciaría, se advierte una discrepancia de fechas existente entre lo declarado por la víctima y la que consta en el Prontuario Penitenciario. Por ello cabe referir que ya sea que se trate de un error material en la memoria de la declarante o de una consignación equívoca o falsa en el prontuario penitenciario, ello en nada afecta las imputaciones que pesan sobre los procesados, y podrá profundizarse sobre este aspecto durante el curso del debate.*

*En fecha 29 de Julio de 1977, el juez Federal Gabriel Guzzo, le informó al Director de la Penitenciaria Provincial, que la interna Olga Rosa Marzetti fue conducida al Tribunal Federal con el objeto de prestar declaración informativa en el marco de los autos Nº 36.887 caratulados "Fiscal c/Luna Roque Argentino y otros p/ delitos previstos en los Art. 213 bis, 292 en función con el 296 y 189 bis del Código Penal y la Ley 20.840" y que ha sido dejada en libertad por no revestir el carácter de procesada (folio N° 11 del prontuario penitenciario de Olga Marzetti). Pese a ello, no se dio cumplimiento a la orden de libertad, "por estar la ciudadana a disposición del Consejo de Guerra" (v. folio N° 11 vta. del prontuario penitenciario).*

*Finalmente y conforme consta en el folio N° 22 del prontuario citado, la ciudadana Olga Marzetti recuperó su libertad el día 26 de diciembre de 1977.*

***b) Oscar Bustamante, Juan Basilio Sgroi, Juan Carlos Zárate, Juan Koncurat, Claudio Sarrode, Walter Salinas, Carlos Pardini y Adriana de las Mercedes Espínola (ex causa 014-F)***

*Introducción. La Compañía de Telecomunicaciones 141 en el marco del accionar represivo estatal.*

*Cabe referir que siete de las ocho víctimas cuyos hechos -objeto de esta requisitoria- serán analizados a continuación, permanecieron un tramo de detención en la Compañía de Telecomunicaciones 141. En virtud de ello, consideramos necesario efectuar una reseña de ese Centro Clandestino de Detención.*

*Conforme ya fue identificado en el marco del informe "Nunca más"*

*[3] -en virtud de la denuncia efectuada ante la CONADEP por Oscar Armando Bustamante (Legajo Nº 6831, cuya copia obra a fs. 5369/5370 de los presentes)- la Compañía de Telecomunicaciones 141 "Campo Los Andes", constituyó uno de los Centros Clandestinos de Detención ubicados en la Provincia de Mendoza.*

*En el año 1976 dependía del Comando de III Cuerpo de Ejército, pasando a depender el 09 de enero de 1980 del Comando de IV Cuerpo de Ejército, manteniendo su asiento en la localidad de Campo Los Andes, Provincia de Mendoza (conf. copia certificada del Boletín Confidencial del Ejército Argentino Nº 475, p. 26, obrante a fs. 5774/5775 de los presentes). Asimismo en referencia a su ubicación geográfica, la dirección postal era: Ca. Telecom. 141 (5565) Campo Los Andes-Mendoza (v. informe de fs. 5781).Y si bien el informe no lo menciona, se encuentra situado en el Departamento de Tunuyán.*

*De las constancias obrantes en autos –que serán señaladas al analizar cada hecho en particular-, surge que –al menos- ocho personas que –con anterioridad al 24 de marzo de 1976- se encontraban detenidas en la Penitenciaría de la Provincia de Mendoza fueron trasladadas, por orden de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, en dos grupos conformados por cuatro miembros cada uno, a la Compañía de Telecomunicaciones 141 de Campos Los Andes.*

*El primer grupo compuesto por Oscar Armando Bustamante, Juan Basilio Sgroi, Juan Koncurat y Hermes Omar Ocaña[4] fue trasladado el 22 de octubre de 1976 y el segundo, integrado por Claudio Sarrode, Walter Salinas, Carlos Pardini y Juan Carlos Zárate, el 28 de octubre del mismo año.*

*La modalidad de ambos traslados fue idéntica: se efectuó en horas de la madrugada y los detenidos fueron vendados, esposados y subidos a un vehículo en el cual anduvieron durante algunas horas hasta llegar al lugar de destino, "una especie de campo militar" en el que había dos habitaciones, siendo distribuidos los cuatro detenidos trasladados en primer término en una de ellas y los otros cuatro en la restante.*

*Al arribar fueron recibidos por el Jefe de la Unidad, el Mayor*

[3] Vid. http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/ccd/ccd.htm

[4] Cabe referir que por razones metodológicas previas a la acumulación de las ex causas a los autos FMZ 14000800/2012, la investigación de los hechos relativos a Hermes Omar Ocaña se realiza en la ex causa N° 104-F (v. punto V. B. 1. f. 3). Asimismo y en relación con el procesado Rubén Evencio Paz se efectuará una solicitud de imputación respecto de los hechos padecidos por la víctima en la Compañía de Telecomunicaciones 141 de Campo Los Andes.



#8754851#222251495#20181122124931885

*Rubén Evencio Paz y permanecieron custodiados por soldados y suboficiales que ocultaban su identidad y que tenían orden de no llamarlos por sus nombres, por lo que le habían asignado un número a cada uno de los prisioneros.*

*Durante la estadía en esa unidad militar todas las salidas que efectuaban estaban acompañadas por un despliegue de armas –fal, ametralladoras y pistolas-, eran apuntados de manera continua y las amenazas de muerte se transformaron en una rutina.*

*En cuanto a los condiciones de detención en ese lugar, Juan Carlos Zárate (fs. 5584/5606), Juan Basilio Sgroi (fs. 5584/5606), Oscar Bustamante (fs. 5369/5370), Claudio Sarrode (fs. 6105/6106) y Hermes Ocaña (fs. 16708/16709 y fs. 16.843/16844 y vta.) fueron coincidentes al referir que permanecían las 24 horas del día en una celda-habitación, salvo los pocos instantes que eran llevados al baño o a lavar la ropa y en las noches eran encadenados a las camas. Que el trato era muy riguroso, que los torturaban psicológicamente, los amenazaban de muerte y los apuntaban con armas.*

*Asimismo esa detención fue efectuada en la más absoluta clandestinidad ya que los familiares de los prisioneros no tuvieron noticias de que habían sido llevados a ese centro clandestino sino hasta unos días antes de que fueran nuevamente trasladados al penal mendocino, el 29 de diciembre de 1976.*

*En cuanto a los motivos de la detención de los ocho nombrados en la Compañía de Telecomunicaciones 141, Juan Carlos Zárate (fs. 5751/5752 y vta. de estos autos), Juan Basilio Sgroi (fs. 5572 y vta. y fs. 5584/5606 de estos autos) y Juan Koncurat (fs. 663 y vta. de los autos Nº 057 –F) fueron coincidentes al señalar que fue un secuestro de parte del Ejército, que eran rehenes de guerra ya que en octubre de 1976 había arribado Videla a Mendoza y si durante su visita acontecía algún tipo de incidente había orden de Menéndez de fusilarlos. Juan Koncurat agregó que al interpelar al Director del Penal, Naman García, acerca de las razones de ese operativo "únicamente le respondió que obedecía a razones de seguridad".*

*Tanto el traslado, la permanencia, como el final de la detención de los ocho nombrados en la Compañía de Telecomunicaciones 141 de Campo Los Andes, se encuentra documentado en los Prontuarios Penitenciarios de los detenidos.*



#8754851#222251495#20181122124931885

*Así, de la compulsa de aquellos pertenecientes a quienes efectivamente fueron trasladados a Campo Los Andes – que serán analizados en cada caso particular-, obra en copia, un oficio de fecha 02 de noviembre de 1976 dirigido por Tamer Yapur en su carácter de 2º Comandante y Jefe del Estado Mayor de la VIII BIM al Director de la Penitenciaría Provincial, Comisario General (R) José Naman García, por medio del cual le comunica "que deberá disponer la entrega a personal militar de la Compañía de Telecomunicaciones 141 del siguiente personal detenido en esa unidad carcelaria y que a continuación se mencionan: Actis Camuso, Guido Esteban; Bustamante, Oscar Armando; Koncurat Zuvoch, Juan; Martínez Agüero, Guillermo Benito; Ocaña, Hermes Omar; Pardini Marisich, Carlos Alberto; Rabanal Damato, Hugo Daniel, Sgroi Vernengo, Juan Basilio; Sarrode Kunz, Claudio Alberto; Salinas Poblete, Walter; Zárate Pipeta, Juan Carlos".*

*Es decir que si bien en el oficio referido figuran los nombres de once detenidos, de la compulsa de los prontuarios penitenciarios de los nombrados surge que dicha pieza solamente obra agregada en los prontuarios de los ocho que fueron efectivamente trasladados a la Compañía de Telecomunicaciones 141.*

*Y además se advierte que si bien la fecha del oficio, que ordena la entrega de los detenidos a Personal Militar de la Compañía de Telecomunicaciones 141, data del 02 de noviembre de 1976, surge de las constancias de cada prontuario, que según el caso, los detenidos ya habían sido efectivamente trasladados por orden de la VIII BIM el 22 ó el 28 de octubre de 1976 a "un lugar ignorado". Es más, con fecha 03 de noviembre de 1976, en todos los casos, se deja constancia de que la orden emanada ya había sido cumplida, según el caso, el 22 ó el 28 de octubre de 1976.*

*Se desprende de todo lo anterior que la Compañía de Telecomunicaciones 141 de Campo Los Andes, funcionó como un Centro Clandestino de Detención en el que permanecieron secuestradas por el lapso de dos meses, ocho personas que fueron trasladadas por orden de la VIII BIM, en la más absoluta ilegalidad, mientras se encontraban detenidas en la Penitenciaría con arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.*

*A continuación se efectuará el análisis de los hechos de cada víctima en particular.*

*1. Oscar Armando Bustamante.*

*Conforme surge del expte. Nº 74.538-A del JIM Nº 82 (obrante a fs. 5360/5412 de autos Nº FMZ 14000800/2012); de los autos Nº 35.114 –B, caratulados "Fiscal c/ Juan Carlos Astudillo y otros por infracción al art. 189 bis y Ley Nacional 20.840" (cuyo Cuerpo I se encuentra como documentación reservada en los autos 098-M y los Cuerpos II a IV se encuentran reservados en esta Oficina Fiscal), de la denuncia Nº 6831 efectuada ante la CONADEP por Oscar Bustamante (fs. 5369/5370 de autos Nº FMZ 14000800/2012); de la declaración testimonial prestada por Oscar Bustamante ante el JIM en fecha 30/09/1986 (fs. 5380 y vta. de autos Nº FMZ 14000800/2012), del Prontuario Policial Nº 379.720 secc. II perteneciente a Bustamante (reservado en esta Oficina Fiscal), de las copias de los decretos del PEN (fs. 5721/5725 de autos Nº FMZ 14000800/2012), de la copia certificada del expediente del Ministerio del Interior Nº 332.375/92 a favor de Oscar Bustamante (reservado en esta Oficina Fiscal), de la declaración espontánea prestada ante esta Oficina Fiscal el 02/02/2011 por Víctor Ricardo Rodríguez (fs. 6153/6154 y vta. de autos Nº FMZ 14000800/2012), y del Prontuario Penitenciario Nº 55949 (reservado en esta Oficina Fiscal), Oscar Armando Bustamante –quien para el momento de los hechos tenía 23 años y era jornalero- habría sido detenido el 19 de octubre de 1975 por fuerzas policiales de Mendoza.*

*Compulsados los autos Nº 35.114 –B, caratulados "Fiscal c/ Juan Carlos Astudillo y otros por infracción al art. 189 bis y Ley Nacional 20.840", obra el Sumario Nº 255/75, labrado por la Seccional Nº 30 y la Unidad Regional IV del departamento de Maipú, en el cual el acta da cuenta que a las 00:00 hs. del 20 de octubre de 1975, en la zona donde se ubicaba la empresa "Carbometal", carril Cervantes y calle Besares, personal de la Seccional 30 de Chacras de Coria intercepta a tres individuos que estaban repartiendo panfletos y al advertir la presencia de la fuerza pública, estos sujetos habrían extraído armas de fuego disparando contra el móvil policial. Por estos hechos fueron detenidos Ricardo Rodríguez, Juan Carlos Astudillo y Armando Bustamante, quien resulta herido de bala en el enfrentamiento. De la requisa practicada sobre los mismos y del registro de un vehículo que se encontraba en las proximidades, se habrían secuestrado armas de fuego y material de propaganda vinculada al ERP. Los detenidos Astudillo y Rodríguez, habrían sido trasladados a dependencias de la Unidad Regional IV – Maipú, mientras que Bustamante fue internado incomunicado en el*

*Hospital Central (v. fs. 1/3 de los autos Nº 35.114-B).*

*El acta de referencia, figura rubricada por los testigos hábiles Orlando Herminio Ghini, Oscar R. Tauceda, Juan José Pieruz, Antonio Nonato Guardia y Fidel A. Machiuca, por el Agente Juan Carlos Funes, por los Ayudantes Elías Aguado y Eduardo Rico, por los Inspectores Emilio Muñoz y Aldo Videla, por el médico de policía Juan Carlos Pifaretti, por el Subinspector Raúl Azor, por el Subcomisario Enrique Gauna, por el Comisario Luis A. Torres, por el Comisario Mayor José S. Benelbaz y por el Agente Secretario José Hugo García.*

*Ese mismo día 20 de octubre, se requisan los domicilios de Astudillo, Rodríguez y Bustamante, contando la instrucción policial con "autorizaciones escritas" suscriptas por cada uno de ellos (detenidos los dos primeros, e internado el tercero).*

*En relación al procedimiento efectuado en el domicilio sito en calle Filippini 789 de Benegas, Godoy Cruz, perteneciente a Julio Ernesto Bustamante y Ángela Dolcemáscolo, padre y madre de Oscar Bustamante, el acta señala que luego de una minuciosa búsqueda de elementos que hacen a la investigación, se obtuvo resultado negativo (v. fs. 22 de los autos Nº 35.114 –B).*

*Al prestar declaración ante la CONADEP, Oscar Bustamante refirió que "fue detenido el 19 de agosto de 1975 por fuerzas policiales de Mendoza, quedando detenido en la cárcel de Mendoza". Asimismo señaló que al momento de su detención recibió un balazo en la nuca y otro en la cadera, motivo por el cual fue llevado al Hospital Central. Agregó que permaneció incomunicado por diez días, dos días en el Hospital Central –donde solamente le sacaron una radiografía y le dieron unos antibióticos- y cuatro días en el D 2, donde fue picaneado y golpeado constantemente (fs. 5370 y vta.).*

*En relación a la fecha de aprehensión de Oscar Bustamante, cabe aquí hacer una aclaración, ya que si bien el nombrado refirió haber sido detenido el 19 de agosto de 1975 (v. fs. 5370 y vta. de estos autos), del cotejo del resto de sus dichos y de las demás probanzas incorporadas se desprende, en principio, que su detención se habría producido entre el 19 y la madrugada del 20 de octubre de 1975.*

*En ese sentido, Víctor Rodríguez señaló que el 19 de octubre de*

*1975 a las 22:00 aproximadamente "me detienen junto con Oscar Bustamante y Juan Carlos Astudillo en calle San Martín y Besares… Bustamante se tiró al zanjón Cacique Guaymallén y corrió por él y ahí un uniformado de verde al que le decían el teniente Ferreira o le llamaban el Rambo o algo así, le disparó en la nuca, yo vi que le pegaron y cayó, yo creí que lo habían matado, luego me lo encontré en la cárcel y me enteré que el tiro le había salido por el pómulo…" (fs. 6153/6154 y vta. de autos Nº FMZ 14000800/2012).*

*Por su parte Juan Carlos Astudillo al prestar declaración indagatoria ante el Juzgado Federal en fecha 23/07/1976 en el marco de los autos Nº 35.114-B (v. fs. 286/287 y vta.) además de rectificar la declaración prestada en sede policial, la cual había sido efectuada bajo amenazas, y de denunciar que había recibido golpes, aplicación de picana y otros malos tratos, señaló que la noche del procedimiento policial, aproximadamente a las doce de la noche fue a la fábrica Carbometal con Rodríguez y Bustamante y en ese momento llegó un patrullero de la policía por lo que salieron corriendo en dirección al oeste hacia donde había un puente y cuando se habían tirado al canal que pasa por debajo escuchó dos disparos de arma y vio que Bustamante cayó a un charco, agregando que no portaban armas.*

*De los dichos referidos se desprende que la detención de los tres mencionados se habría producido entre las 22:00 hs. del 19/10/75, según Rodríguez y las 00:00 hs. del 20/10/75, según Astudillo-, lo cual se ve reflejado en el acta de procedimiento del Sumario Nº 255/75 -a la que ya se hizo referencia- en la que consta que los actuantes se encontraban circulando por la zona en la que se produjo el hecho, a las 00:00 hs. del 20 de octubre de 1975.*

*Tampoco soslaya este Ministerio Público que Oscar Bustamante ya había sido detenido con anterioridad a los hechos objeto de esta requisitoria, el 30 de abril de 1975, junto a uno de sus hermanos, Luis Ricardo Bustamante (ello surge de los autos Nº 34.116-B caratulados "Fiscal c/ Oscar Armando Bustamante y otro s/ Av. Infracción a la ley nº 20.840" y de la constancia obrante a fs. 2 de la copia certificada del expediente del Ministerio del Interior Nº 332.375/92).*

*En ese sentido y si bien, como adelantamos, no constituye objeto de esta presentación, cabe hacer una breve referencia a los autos Nº 34.116-B caratulados "Fiscal c/ Oscar Armando Bustamante y otros/ Av. Infracción a la ley*

*nº 20.840", que se originan en virtud de un procedimiento efectuado, por orden del Juez Federal, en fecha 30 de abril de 1975 en el domicilio sito en José Hernández 349, Gutiérrez, Maipú, Mendoza perteneciente a Julio Ernesto Bustamante y en virtud de que esa medida arrojó resultado positivo respecto a material de tipo subversivo, resultaron aprehendidos dos de sus hijos, Oscar Armando Bustamante y Luis Ricardo Bustamante, que quedaron en calidad de detenidos incomunicados.*

*En fecha 12 de mayo de 1975, Raúl Ricardo Bustamante fue puesto en libertad por no existir méritos suficientes en su contra (v. fs. 266 de los autos Nº 35.114 –B) y el 22 de mayo de 1975 se resuelve el sobreseimiento provisorio de Oscar Armando Bustamante en los autos Nº 34.116-B, por lo que la misma se archivó (v. fs. 272 y vta. de los autos Nº 35.114 –B).*

*En virtud de la "evidente conexidad", a fs. 273 de los autos Nº 35.114 –B, se resolvió acumular a éstos, los autos Nº 34.116-B caratulados "Fiscal c/ Oscar Armando Bustamante y otros/ Av. Infracción a la ley nº 20.840", reabriendo el sumario.*

*Del cotejo de lo expuesto surge que ni la situación fáctica ni la fecha de esa primera detención, coinciden con lo señalado por Oscar Bustamante en su declaración efectuada ante la CONADEP obrante a fs. 5370 y vta., lo cual genera otro indicio, sin perjuicio de nuevos datos que pudieran surgir durante el desarrollo del debate, para considerar en principio que la fecha de detención de Oscar Bustamante fue el 19 de octubre de 1975, tal como fuera señalado en la introducción.*

*Ahora bien, respecto a las heridas a las que hizo referencia Oscar Bustamante, a fs. 13 de los autos Nº 35.114 –B, obra un informe, de fecha 20/10/1975, efectuado por el médico de la Policía de la Seccional 11º de Luján que da cuenta que presenta "herida de bala con orificio de entrada en región cervical posterior derecho y orificio de salida en mejilla derecha y herida de bala con orificio de entrada en nalga derecha y orificio de salida en región inguinal derecha. Necesita para su curación, salvo complicaciones, cuarenta y cinco días a partir del hecho".*

*Asimismo, a fs. 14 y 17 de los autos Nº 35.114 –B, obran sendas actas de fecha 20 y 21 de octubre de 1975 en las que consta que se constituyen en el Hospital Central el Subcomisario Enrique Gauna y el Comisario Inspector Enrique*

*Cartofiel con el objeto de recibirle declaración indagatoria al imputado internado Oscar Bustamante y en ambas oportunidades el médico de guardia manifiesta que debido a las heridas que presenta el nombrado, no se encuentra en condiciones de declarar.*

*Posteriormente, el 24 de octubre de 1975, obra la declaración indagatoria prestada en sede policial por Oscar Bustamante en calidad de detenido incomunicado, en la cual se abstiene manifestando que únicamente lo hará ante el juez interviniente (v. fs. 45 y vta. de autos Nº 35.114-B).*

*Asimismo el Juez Federal autorizó la prórroga de la incomunicación de los detenidos, entre ellos Bustamante, por cinco días a partir del 25 de octubre de 1975.*

*Posteriormente, Oscar Bustamante habría ingresado a la Penitenciaría el 29 de octubre de 1975 (conf. surge de la foja 3 del Prontuario Penitenciario Nº 55.941) donde permaneció hasta el 25 de marzo de 1977, fecha en que fue trasladado a la Unidad Nº 9 de La Plata (v. fs. 26/28 del Prontuario Penitenciario Nº 55.941).*

*A fs. 4 del Prontuario Penitenciario Nº 55.941, obra constancia de las heridas de bala con orificio de salida en vías de curación que presentaba Oscar Bustamante al momento de su ingreso al Penal y a fs. 5405/5407 de los autos Nº FMZ 14000800/2012 obra la copia del examen médico de la penitenciaría.*

*Encontrándose detenido en el Penal, el 22 de octubre de 1976 fue trasladado por orden de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, ignorándose el lugar (v. fs. 19 vta. y 21 y vta. del Prontuario Penitenciario Nº 55941) y reingresó el 29 de diciembre de 1976 trasladado por el Teniente 1º Balbuena de la Compañía de Telecomunicaciones de Campo Los Andes (v. fs. 22/23 del Prontuario Penitenciario Nº 55941 y v. el informe de la División Judicial de la Penitenciaría de Mendoza a fs. 5382/5383 de estos autos Nº FMZ 14000800/2012)*

*En relación al lugar donde fue llevado durante ese lapso, Bustamante señaló que a fines de septiembre de 1976 fue trasladado a una Unidad Militar ubicada en Campo Los Andes del departamento de Tunuyán junto a Juan Koncurat, Luis Ocaña, Zárate -alias "el mudo"-, todos vendados y maniatados. Y a la semana siguiente llegaron cuatro presos más: Claudio Sarrode, Walter Salinas,*

*Sgroi y Pardini. (v. fs. 5369/5370)*

*Al respecto cabe hacer dos aclaraciones, en primer lugar si bien Bustamante señaló que fue trasladado a fines de septiembre de 1976, de las probanzas incorporadas surge que ello se produjo el 22 de octubre de 1976. Y en segundo lugar, si bien refirió que fue llevado junto a Luis Ocaña, ha quedado acreditado que quien fue llevado a ese centro Clandestino junto a los otros siete nombrados fue Hermes Omar Ocaña*[5] *(v. declaraciones de Juan Carlos Zárate -fs. 5751/5752 y vta.- y de Luis Gabriel Ocaña - fs. 5798/5800-) -.*

*En relación a ese centro clandestino refirió que cuando llegaron, un suboficial les dijo "que con ellos estaban haciendo una experiencia en cuanto a la custodia de detenidos".*

*Durante la estadía en esa Unidad Militar relató que "se les encadenaba de noche, con recreos de tan sólo media hora por semana, pero fundamentalmente recibían una fuerte presión psicológica mediante amenazas constantes de que en cualquier momento podían ser fusilados". Asimismo agregó que "durante las primeras semanas en Campo Los Andes nos llevaban al baño tan solo dos veces por día, la alimentación era muy escasa y ninguna relación con el mundo exterior. El personal de custodia tanto soldados como suboficiales, ocultaban sus nombres y en el caso de los suboficiales sus grados, al menos los primeros tiempos" (v. fs. 5369/5370).*

*Agregó que durante su permanencia en ese lugar los familiares no tenían conocimiento de su paradero ya que se acercaban a preguntar al Penal y solamente les respondían que no se encontraba allí y que recién tomaron conocimiento de que estaba en Tunuyán el 20 de diciembre de 1976.*

*Como adelantamos, el 29 de diciembre de 1976 fue trasladado desde Campo Los Andes hasta la Penitenciaría de Mendoza donde permaneció hasta el 25 de marzo de 1977, fecha en que fue trasladado a la U 9 de La Plata. Luego, en septiembre de 1979 fue llevado a Caseros, donde permaneció 3 años, hasta julio de 1982 en que fue llevado nuevamente a La Plata, siendo liberado en agosto del mismo año (v. fs. 5380 y vta.).*

*A modo informativo Oscar Bustamante agregó "que en 1977,*

[5] Remitimos aquí a lo señalado en la referencia del pie de página N° 4.

*cuando ya estaba detenido, mis hermanos Luis Ernesto y Raúl Ricardo, son secuestrados en Mar del Plata y aún siguen desaparecidos" (v. fs. 5370 y vta.).*

*Por último y sin perjuicio de que ello no es objeto de este requerimiento y de que de los dichos de Bustamante no surgen datos al respecto, cabe mencionar que Víctor Rodríguez relató que una noche lo subieron a un vehículo y lo llevaron a un lugar al que para ingresar abrieron una tranquera y anduvieron entre trescientos y cuatrocientos metros hasta llegar a un lugar con una construcción muy rústica y muy chica, tipo galpón, donde había un elástico de cama y antes de torturarlo y hacerle un simulacro de fusilamiento, le "hicieron escuchar como torturaban a Armando Bustamante". Señaló que por las características del lugar cree que era Las Lajas (v. fs. 6153 vta.).*

*2. Juan Basilio Sgroi.*

*Conforme surge de los Autos Nº 68.642-D: "Fiscal c/ Sgroi, Juan Basilio y otros p / Inf. a la ley 20.840" (reservado en esta Oficina Fiscal), de la declaración testimonial prestada por Juan Basilio Sgroi ante el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza en fecha 02/06/2006 (fs. 5572 y vta.), de la copia de la declaración presentada por Sgroi ante la División de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en fecha 25/12/1980 (fs. 5584/5606), de la denuncia Nº 6831 efectuada ante la CONADEP por Oscar Bustamante (fs. 5369/5370); de las copias de los decretos del PEN (fs. 5653/5658), de la copia de la declaración testimonial prestada por Ricardo Puga ante el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza en fecha 06/10/2006 (fs. 5696 y vta.), de la declaración testimonial prestada por Adriana de las Mercedes Espínola ante el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza en fecha 09/05/2008 (fs. 5729 y vta.), del Prontuario Penitenciario Nº 56.173 (reservado en esta Oficina Fiscal), del Expediente Nº 68.598 –D, caratulados "Hábeas Corpus a favor de Juan Basilio Sgroi" (reservado en esta Oficina Fiscal), del Formulario de Hábeas Corpus presentado por Antonia Bernengo a favor de su hijo Juan Sgroi (reservado en esta Oficina Fiscal) y de la copia certificada del expediente del Ministerio del Interior Nº 343585/92 a favor de Juan Sgroi (reservado en esta Oficina Fiscal), Juan Basilio Sgroi –quien para el momento de los hechos tenía 28 años, era miembro de la conducción provincial del partido peronista auténtico, farmacéutico y estaba casado con Mirtha Margot Lira - fue detenido en la madrugada del 13 de enero de 1976 por fuerzas policiales de Mendoza (actualmente se encuentra fallecido -v. fs. 5714 y fs. 5991-).*



#8754851#222251495#20181122124931885

*Al respecto, Juan Sgroi relató que la noche de su detención se encontraba en la casa de unos parientes –la familia Camarda, cuya vivienda se situaba en calle Gabriela Mistral del departamento de Maipú (conf. fs. 5 de los autos Nº 68.642-D) - e irrumpió un grupo de personas enmascaradas y fuertemente armadas que derribaron la puerta de calle y que previo agredir a uno de sus familiares, le vendaron los ojos, lo ataron de pies y manos y lo subieron a la parte posterior de un vehículo (fs. 5572 y vta. y fs. 5584/5606).*

*Inmediatamente fue llevado a un sitio desconocido, ubicado en el departamento de Luján, donde fue atado a una plancha metálica en forma horizontal y se le propinaron descargas eléctricas (picana) mientras era interrogado (v. copia de la declaración presentada por Sgroi ante la División de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en fecha 25/12/1980 -fs. 5584/5606-). En una declaración posterior prestada ante el Juzgado Federal (v. fs. 5572 y vta.) refirió que fue "trasladado y alojado en una casa en zona de Papagayos".*

*Mientras se encontraba en ese lugar escuchó gritos de personas que eran torturadas, y luego tomó conocimiento de que se trataba de Puga y López (fs. 5584/5606).*

*Al respecto, Ricardo Puga –que fue aprehendido el 13 de enero de 1976 en el marco del mismo operativo que Sgroi conforme surge de los autos Nº 68.642-D: "Fiscal c/ Sgroi, Juan Basilio y otros p/ Inf. a la ley 20.840" - manifestó que fue llevado en el baúl de un vehículo particular a un lugar al que se accedía por un camino sinuoso y de ripio, con bajadas y subidas, que posteriormente pudo reconocer como la escuela pública de Papagayos (v. fs. 5696 y vta.).*

*Agregó Sgroi que en el sitio referido, "el conjunto de las torturas sufridas se pueden sintetizar en: descargas eléctricas, golpes con manos y puños a distintas partes del cuerpo, principalmente oídos, nuca e hígado, simulacro de fusilamiento (me sacan de la casa de tortura hacia una zona que por la conformación del terreno sembraba zona premontañosa) haciéndome cavar una fosa donde se me introduce y cubre totalmente con tierra, luego de un tiempo se me saca de la misma y se me somete a la ruleta rusa. De regreso al sitio de torturas se siguen con éstas, donde se matiza la agresión física con la presión psicológica" (fs. 5584/5606de autos Nº FMZ 14000800/2012 y declaración indagatoria de Juan*

*Basilio Sgroi del 6/2/76 prestada a fs. 69/71 de los autos nº 68.642-D: "Fiscal c/ Sgroi, Juan Basilio y otros p/ Inf. a la ley 20.840").*

*Continuó relatando que unos días después -entre el 16 y el 17 de enero de 1976- (v. declaración indagatoria de Juan Basilio Sgroi del 6/2/76 prestada a fs. 69/71 de los autos nº 68.642-D: "Fiscal c/ Sgroi, Juan Basilio y otros p / Inf. a la ley 20.840" y declaración testimonial prestada por Juan Basilio Sgroi ante el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza en fecha 02/06/2006 -fs. 5572 y vta.-), fue trasladado al Departamento de Informaciones Policiales (D 2) donde continuaron las torturas e incluso se agregaron otras como la inmersión de la cabeza en agua para producir asfixia. Y agregó que, estando en el D 2, en una oportunidad lo llevaron a la sede del Comando del Ejército en Mendoza, donde también lo torturaron con corriente eléctrica.*

*Asimismo en las constancias del habeas corpus presentado en su favor por su esposa (reservado por Secretaría), a fs. 9 obra la Nota Nº 43/L-6 remitida por el Departamento Judicial D 5 de fecha 15 de enero de 1976 que da cuenta que se encontraba "alojado en el Departamento de Informaciones Policiales D 2, a disposición del Comandante de la 8va. Brigada de Infantería de Montaña". Y a fs. 10 y 12 la VIII BIM informa que se encontraba a disposición del PEN por decreto Nº 214/76.*

*Al respecto señaló que "por presiones de mi familia, gestiones del Consulado Italiano en Mendoza y, principalmente por el "error" que comete el Jefe de Policía de hacer pública la orden de captura, poniendo en evidencia que los causantes de mi desaparición es la policía, se me reconoce como detenido" (fs. 5584/5606).*

*En relación a los expuesto, de las constancias obrantes en los presentes surge que permaneció detenido a disposición del PEN desde el 19 de enero de 1976 por Decreto Nº 214 (v. copia a fs. 5653/5654), hasta el 09 de octubre de 1978 por decreto Nº 2390 (v. copia a fs. 5655 y vta.). Por decreto Nº 1715 de fecha 19 de julio de 1979 se expulsa al súbdito italiano Juan Sgroi del país como pena accesoria (v. copia a fs. 5656/5657 y expediente Nº 343585/92, tramitado ante el Ministerio del Interior).*

*En el D 2 permaneció detenido junto a otros simpatizantes o miembros del partido peronista auténtico: Puga, Vicente Solano López, Gómez,*

*Quispe y el señor Fioretti y tres de sus hijos. (fs. 5584/5606)*

*Posteriormente, Juan Sgroi ingresó a la Penitenciaría el 24 de enero de 1976 (conf. surge de la foja 3 del Prontuario Penitenciario Nº 56.173) donde permaneció hasta el 25 de marzo de 1977, fecha en que fue trasladado a la Unidad Nº 9 de La Plata (conf. el Prontuario Penitenciario Nº 56.173).*

*De la ficha médica de la penitenciaría provincial (v. copia a fs. 5393/5396 e informe de fs. 5407/5410 y vta.) surgen los diversos traumatismos, fractura de dos costillas, escoriaciones en los tobillos y demás lesiones con las que ingresó al penal, lo que es demostrativo de las consecuencias de las torturas y malos tratos a los que fue sometido en Papagayos y en el D 2.*

*En cuanto a su estadía en el Penal relató que al momento de su ingreso fue agredido por personal de la guardia externa. Al viernes de la semana siguiente fue llevado ante el Juez Federal y el Secretario, donde denunció (v. declaración indagatoria de autos Nº 68.642-D a fs. 69/71 y vta.) y exhibió las lesiones recibidas y pidió que las mismas fueran constatadas por un médico forense que se hizo presente en el penal a los pocos días, constató las lesiones y confeccionó un informe -que obra agregado a fs. 107 de los autos nº 68.642-D: "Fiscal c/ Sgroi, Juan Basilio y otros p / Inf. a la ley 20.840"-.*

*Asimismo señaló que el 24 de marzo de 1976 quedaron suspendidas las visitas de los familiares por tiempo indeterminado y se redujo el horario de recreación a dos horas por día, que el pabellón 11 en el que se encontraba detenido era custodiado por Gendarmería y recibía visitas periódicas de militares. También refirió que el 24 de junio de 1976 se presentó un contingente militar fuertemente armado y acompañado por la guardia interna y externa del penal, quienes profirieron una gran golpiza a los detenidos que duró aproximadamente cuatro horas. Agregó que la peluquería del penal se había transformado en una sala de torturas.*

*Al respecto cabe señalar, que sin perjuicio de que la víctima señaló que la golpiza en el Penal fue en el mes de junio, del resto de las probanzas incorporadas, estamos en condiciones de afirmar que se refiere al 24 de julio de 1976.*

*Encontrándose detenido en el Penal, el 22 de octubre de 1976 fue*

*trasladado por orden de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, ignorándose el lugar (v. fs. 16 vta. y 19 y vta. del Prontuario Penitenciario Nº 56173) y reingresó el 29 de diciembre de 1976 trasladado por el Teniente 1º Balbuena de la Compañía de Telecomunicaciones de Campo Los Andes (v. fs. 20/21 del Prontuario Penitenciario Nº 56173 y v. el informe de la División Judicial de la Penitenciaría de Mendoza a fs. 5382/5383 de estos autos Nº FMZ 14000800/2012)*

*En relación al lugar donde fue llevado durante ese lapso -y en concordancia con lo anterior- señaló que el 22 de octubre de 1976 fue trasladado junto a Koncurat, Bustamante y Ocaña en vehículos militares, con los ojos vendados, a un cuartel militar al que arribaron luego de dos horas de viaje. Agregó que luego los llevaron a una habitación, donde les sacaron las vendas, y "en ese sitio estaba presente la plana mayor del cuartel, comenzando por su comandante, Mayor Paez, quien profiere amenazas y las normas de comportamiento que debíamos observar" (fs. 5584/5606).*

*Continuó relatando que "a igual día y hora de la semana entrante, traerían a otros cuatro prisioneros, ellos son: Salinas, Pardini, Sarrode y Zárate".*

*En cuanto a las condiciones de detención refirió que permanecían las 24 horas del día en una celda-habitación, salvo los pocos instantes que eran llevados al baño o a lavar la ropa y en las noches eran encadenados a las camas. La custodia era permanente y estaba compuesta por un oficial, un suboficial y seis soldados; que todas las salidas que efectuaban estaban acompañadas por un despliegue de armas –fal, ametralladoras y pistolas-, eran apuntados de manera continua y las amenazas de muerte se transformaron en una rutina (fs. 5584/5606).*

*Respecto a la clandestinidad de esa detención refirió que "enteradas del traslado, nuestras familias comienzan un peregrinaje por reparticiones policiales, militares y carcelarias para saber nuestras noticias, en todos los sitios se les niega información, incluso el Director del mismo penal no da el destino" y agregó "que en su caso es el propio Comandante del Ejército el que reconoce que nos tiene en Campo Los Andes, esto merced a las gestiones de la Embajada de Italia. En el cuartel prestaban servicio jóvenes cadetes a quienes conocíamos y ellos mismos se ocuparían de hacerle llegar la noticia a nuestras familias. Fue la rápida movilización de nuestros familiares, el estado público que tomó esos traslados denunciados en la prensa internacional y las gestiones de*

*representaciones extranjeras, las que los hace desistir de sus proyectos y trasladarnos nuevamente al Penal de Mendoza" (fs. 5584/5606).*

*En relación con el carácter de esa detención señaló "en Campo Los Andes éramos rehenes de guerra, porque ante cualquier hecho que se produjera durante la visita de Videla a la provincia en octubre del ´76, había orden de Menéndez de fusilarnos que era cumplida por Maradona" (v. fs. 5572 y vta.)*

*Los hechos vinculados con la detención de Juan Basilio Sgroi en la Compañía de Telecomunicaciones 141 de Campo Los Andes, se encuentran corroborados en autos por los testimonios de quienes compartieron cautiverio con él; tal el caso de Oscar Bustamante (v. fs. 5369/5370), Juan Carlos Zárate (v. fs. 5751/5752 y vta.) y Hermes Ocaña (v. fs. 16.708/16.709 y vta. y fs. 16.843/16.844 y vta.), Juan Koncurat (v. copia a fs. 663 y vta. del cuaderno de prueba Nº 057-F) y Claudio Sarrode (v. fs. 6105/6106 y vta.).*

*Por su parte, Oscar Bustamante refirió que como consecuencia del trato dispensado en Campo Los Andes y de situaciones similares pasadas en la cárcel, Juan Sgroi sufrió amnesia parcial y desmayos diarios durante casi una semana, con insomnio durante igual lapso (v. fs. 5369/5370).*

*Con relación a ello, de la compulsa de la ficha médica de la penitenciaría provincial (v. copia a fs. 5393/5396 e informe de fs. 5407/5410 y vta.) surge que en fecha 20/01/1977 Juan Sgroi refirió pérdida de memoria.*

*A su vez, Juan Carlos Zárate adujo que "cuando Sgroi ingresa al penal lo hace en muy mal estado debido a que venía con la cabeza hinchada por los golpes recibidos y tenía los tobillos podridos porque había estado atado con alambres de púas. También tenía los talones destrozados" (v. fs. 5751/5752 y vta.).*

*Por último, Sgroi refirió que desde la Unidad Carcelaria Nº 9 de La Plata – a la que, como se señaló, fue trasladado desde la Cárcel de Mendoza el 25 de marzo de 1977- fue trasladado en noviembre de 1978 a la Unidad Nº 6 de Sierra Chica; en abril de 1979 fue llevado a la Unidad Nº 3 de Rawson, Provicia de Chubut y finalmente fue expulsado del país el 19 de julio de 1979 por el decreto Nº 1715 –ya referido-.*

*3. Adriana de las Mercedes Espínola.*

*Conforme surge de la declaración testimonial prestada por Adriana de las Mercedes Espínola ante el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza en fecha 09/05/2008 (fs. 5729 y vta.), de las copias de los decretos del PEN (fs. 5902/5906), de la declaración ante el TOF N° 1 de Mendoza en el marco de los autos 076-M y ac., en audiencia de fecha 11/08/214; del Prontuario Policial original Nº 456.190 secc. II perteneciente a Adriana Espínola (reservado en esta Oficina Fiscal), del Prontuario Penitenciario Nº 56361 (reservado en esta Oficina Fiscal) y de los autos Nº 68.642-D: "Fiscal c/ Sgroi, Juan Basilio y otros p / Inf. a la ley 20.840" (reservado en esta Oficina Fiscal) Adriana de las Mercedes Espínola – quien al momento de los hechos tenía 19 años- habría sido, en principio, detenida el 12 de marzo de 1976.*

*Compulsados los autos Nº 68.642-D: "Fiscal c/ Sgroi, Juan Basilio y otros p / Inf. a la ley 20.840" (reservado en esta Oficina Fiscal), a fs. 121/130 y vta., obra el Sumario Nº 9/76 del D 2 de fecha 17 de marzo de 1976 en el que consta que en fecha de 12 de marzo de 1976 personal del D 2 procedió a la aprehensión de Adriana de las Mercedes Espínola en la intersección de las calles Colón y Lavalle de Godoy Cruz, por encontrarse relacionada al Sumario Nº 1/76 y más precisamente por la relación que mantenía con Juan Basilio Sgroi y también porque trabajaba con Ricardo Puga - ambos nombrados habían sido detenidos, junto a otras personas, en el marco del Sumario de prevención Nº 1/76 del D 2 de fecha 23 de enero de 1976 – (v. fs. 1 y sgtes. de los autos Nº 68.642-D).*

*En relación con lo anterior, surge de sus propios dichos, que fue detenida en la calle "porque iba siempre a un café frente al Hospital Español donde había una persona a la que siempre veía y que me parecía rara. Me tomé el micro para ir a mi casa y cuando me bajo llega un auto de tono claro y se bajaron dos personas vestidas de civil y me meten al auto y me llevan directamente al D 2 porque pude ver el Palacio Policial, no se identificaron en ningún momento, me llevaban con la cabeza gacha y las manos hacia atrás" (v. fs. 5729/vta. de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Es más, señaló que en una ocasión anterior, ya habían intentado secuestrarla en su domicilio, sito en ese entonces en la calle Triunvirato 7647 km. 14 de Rodeo de la Cruz, pero que había alcanzado a escaparse por el fondo de su casa, mientras escuchaba como ingresaban a la vivienda a buscarla, rompiendo todo a su alrededor y golpeando a su hermano, mientras le preguntaban por ella (v.*



#8754851#222251495#20181122124931885

*fs. 5729/vta. de los autos FMZ 14000800/2012).*

*En relación a la fecha de aprehensión de Adriana Espínola, cabe aquí hacer una aclaración, ya que si bien la nombrada refirió haber sido detenida dos meses antes del golpe de estado, en enero de 1976, del cotejo del resto de sus dichos y de la documentación obrante se desprende, en principio, que su detención se habría producido el 12 de marzo de ese año.*

*En efecto, en su declaración, de fs. 5729/vta., señaló que permaneció detenida en el D 2 por aproximadamente una semana y luego fue trasladada a la Penitenciaría (lo que habría acontecido, conforme el prontuario penitenciario, el 19 de marzo de 1976). Asimismo señaló que Juan Basilio Sgroi –quien, según constancias permaneció detenido en el D 2 desde el 17 al 24 de enero de 1976- no compartió cautiverio con ella en el D 2. Por otra parte, del prontuario Nº 456190 de la Policía de Mendoza, surge que en fecha 16 de marzo de 1976 fue identificada en Av. Inf. Ley 20840 a pedido del D 2 (v. fs. 8 y 13 del Prontuario referido). Y finalmente obran las constancias del sumario Nº 9/76 obrante en autos Nº 68.642-D en el cual figura como fecha de detención el 12 de marzo de 1976.*

*Lo expuesto, sin perjuicio de nuevos datos que pudieran surgir durante el desarrollo del contradictorio, nos permite considerar –en principio- que la fecha de detención de Adriana Espínola fue el 12 de marzo de 1976, tal como fuera señalada en la introducción.*

*Establecido lo anterior, la dicente también refirió "a mi me detienen por mi marido (en referencia a Sgroi) y fui interrogada por la actividad de mi marido y por haber conocido gente vinculada a la agrupación montoneros" (v. fs. 5729/vta. de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Señaló que durante la detención en el D 2 "me torturaron, me golpearon, amenazaron con violarme pero no lo hicieron, tuve conocimiento que otras detenidas como Silvia Ontiveros, fue violada durante su permanencia en el D2, eso me lo comentó ella misma. Las torturas que sufrí consistieron en picana eléctrica y golpes, totalmente desnuda en una camilla, quedé toda moreteada, estaba muy hinchada y dolorida". Y agregó que había unos chicos oriundos de San Rafael que le preguntaban si se encontraba bien (v. fs. 5729/vta. de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Relató que permaneció detenida en el D 2 por un lapso de aproximadamente una semana y después fue llevada a la Penitenciaría.*

*Al respecto, - y tal como se indicó- de la compulsa del Prontuario Penitenciario Nº 56.361, surge que Adriana de las Mercedes Espínola ingresó a la cárcel provincial el día 19 de Marzo de 1976, mediante un oficio de remisión firmado por el jefe del Departamento de Informaciones Policiales, Comisario General Pedro Dante Sánchez Camargo, en el que se indica que fue remitida al citado establecimiento proveniente desde el D2 (v. fs. 3 del citado prontuario penitenciario, reservado como prueba documental en los presentes autos).*

*Señaló que en una oportunidad, fue trasladada al Juzgado Federal de calle Las Heras, donde prestó declaración por una causa que no recuerda. Aseguró que el interrogatorio versó sobre las actividades de su esposo y demás personas que conocía de la agrupación montoneros (v. fs. 5729/vta. de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Es evidente que la causa a la que hace referencia son los autos Nº 68.642-D: "Fiscal c/ Sgroi, Juan Basilio y otros p/ Inf. a la ley 20.840" (reservado en esta Oficina Fiscal) –a los que venimos haciendo referencia- y en la que, a fs. 125 y vta. obra una declaración indagatoria, de fecha 16 de marzo de 1976, efectuada en el D 2 y a fs. 133, obra una declaración indagatoria de fecha 01 de abril de 1976, prestada ante el juez federal, en las que opta por no declarar.*

*Finalmente, del citado prontuario penitenciario surge también que la nombrada fue trasladada a la Unidad Carcelaria Nro. 2 de Villa Devoto, por orden del señor Coronel Tamer Yapur, 2do. Comandante y Jefe del Estado Mayor de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, el día 29 de Septiembre de 1976 (v. fs. 12 del citado prontuario), dependencia desde la que declaró haber obtenido finalmente su libertad.*

*Cabe destacar que, Adriana de las Mercedes Espínola fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto Nº 15 del 26 de Marzo de 1976 (conforme consta a fs. 5902/5903 de los autos FMZ 14000800/2012). Mientras que por el decreto nro. 3389 del 22 de Diciembre de 1976, se dispuso el cese del arresto de la misma (conforme surge a fojas 5904/5905 de estos autos).*

*4. Juan Carlos Zárate.*

*Conforme surge de la declaración testimonial prestada por Juan Carlos Zárate ante el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza en fecha 29/04/2009 (fs. 5751/5752 y vta.), de las copias de los decretos del PEN (fs. 5907/5908), del Prontuario Penitenciario Nº 55007 (reservado en esta Oficina Fiscal), de los Autos Nº 67.192 –D, caratulados "Fiscal c/ Petrizani, Vicente Jorge y otros p/ uso, tenencia, acopio de armas y municiones de guerra, adulteración de dctos. públicos y falsificación de placas numéricas de automóviles" (reservado en esta Oficina Fiscal), de la copia certificada del expediente del Ministerio del Interior Nº 334.272/92 a favor de Juan Carlos Zárate (reservado en esta Oficina Fiscal), Juan Carlos Zárate –quien para el momento de los hechos tenía 34 años, era empleado, militante del partido justicialista y estaba casado con Trinidad Corvalán- fue detenido en la madrugada del 18 de noviembre de 1974, por personal de la Policía de Mendoza (v. fs. 5751/5752 y vta.).*

*De la compulsa de los Autos Nº 67.192-D (v. fs. 1 y vta.) surge que el 16 de noviembre de 1974 a raíz de un procedimiento efectuado por la Brigada de Investigaciones Unidad Regional Uno en las inmediaciones del Dique Papagayos, se detuvo a Vicente Petrizani, Juan Luis Moyano, Guillermo Bernardo Rave y Ángela Pastora Vélez quienes de desplazaban en una camioneta Dodge cuya documentación sería apócrifa y además en el interior del rodado había panfletos de carácter político.*

*Posteriormente se efectuó un allanamiento en la vivienda de Vicente Petrizani sita en calle Balcarce 808 de Godoy Cruz y se dejó una custodia policial en el lugar (v. fs. 7/8 de los autos Nº 67.192-D).*

*El 18 de noviembre de 1974, personal de la Brigada de Investigaciones de la Unidad Regional Uno Mendoza –que realizaba tareas de custodia- procedió a la aprehensión, en el domicilio sito en calle Balcarce 808 de Godoy Cruz, de Juan Carlos Zárate en momentos en que llegaba a ese lugar junto a su esposa, Trinidad Corvalán de Zárate (v. fs. 63 de los autos Nº 67.192-D).*

*En relación con Juan Carlos Zárate, surge de fs. 65 y vta. de los autos Nº 67.192 –D, que fue recibido por la Policía de Mendoza, Brigada de Investigaciones, en calidad de aprehendido incomunicado e informada su situación al Juez Federal, quien confirmó la incomunicación.*

*El mismo 18 de noviembre de 1974, se efectuó un allanamiento, a*

*solicitud de la Brigada de Investigaciones y por orden del Juez Federal, en el domicilio perteneciente a Juan Carlos Zárate y Trinidad Corvalán sito en Boulogne Sur Mer y Talcahuano, Monoblock 108, Primer Piso, Departamento 5 de Godoy Cruz, del que se habría secuestrado una pistolera, cinturón y bandolera al parecer de tipo militar, tinta para mimeógrafo y formularios en blanco del Registro Civil (v. fs. 68 de los autos Nº 67.192-D) y en virtud de ello, posteriormente resultaría detenida Trinidad Corvalán.*

*En relación con lo expuesto relató Zárate que luego de ser detenido fue trasladado a la Central de Policía de la calle Mitre donde permaneció aproximadamente 15 días y el trato recibido fue correcto.*

*Posteriormente fue llevado al Juzgado Federal de calle Las Heras a prestar declaración y después fue llevado al Penal donde permaneció una noche y al otro día volvió al Juzgado donde el juez le dijo que quedaba en libertad por lo que volvió al Penal, firmó la salida y cuando estaba a punto de salir, con su familia esperándolo en la puerta, lo subieron a un celular junto a su esposa Trinidad Corvalán y los trasladaron a la delegación de la Policía Federal donde permaneció dos días y luego fue trasladado al penal nuevamente junto a su esposa por estar ambos detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto Nº 1761/74 (v. fs. 5751/5752 y vta.).*

*En concordancia con lo expuesto, a fs. 3 del Prontuario Penitenciario Nº 55007, surge que Juan Carlos Zárate ingresó al Penal –junto a Trinidad Corvalán- el 02 de diciembre de 1974.*

*Asimismo, de la compulsa de los autos Nº 67.192-D surge que el 3 de diciembre de 1974 el Juez Federal resolvió "acordar al procesado Juan Carlos Zárate… los beneficios de la libertad provisoria, bajo fianza real de pesos cinco mil…" (v. fs. 155 de autos Nº 67.192-D y fs. 4 del prontuario Penitenciario Nº 55007). En fecha 2 de diciembre de 1974, se resuelve en idéntico sentido en relación a Trinidad Corvalán (v. fs. 159)*

*Sin perjuicio de ello y acorde lo reseñado por Zárate, en su Prontuario Penitenciario Nº 55.007, a fs. 6, obra un oficio rubricado por el Jefe de la Delegación Mendoza de la Policía Federal, Comisario Ricardo Bernardez, de fecha 05 de diciembre de 1974, por medio del cual remite al Director de la Penitenciaria Provincial, entre otros detenidos, a Juan Carlos Zárate y Trinidad*

*Corvalán, "quienes deberán quedar alojados en dicho Instituto (en calidad de detenidos comunicados) por decreto Nº 1761 del día de la fecha".*

*En relación al decreto Nº 1761/74 de fecha 5 de diciembre de 1974, obrante en copia certificada a fs. 5900/5901, si bien no figuran los nombrados, de la compulsa del Prontuario Penitenciario Nº 55007, a fs. 12, obra copia del decreto Nº 13 que ordena incluir en los términos del decreto Nº 1761 a Trinidad Corvalán y a Juan Carlos Zárate.*

*Es decir que conforme se desprende de los dichos de Juan Carlos Zárate y de las constancias documentales referidas, el nombrado y su esposa, permanecieron detenidos en la Policía Federal desde el 2 al 5 de diciembre de 1974.*

*Respecto a los padecimientos en esa delegación señaló "ahí somos torturados los dos, es decir golpes, aplicación de corriente y supongo que a mi esposa también, porque al momento de torturarnos nos separaron. En el momento de la tortura no soy vendado así que pude ver quien me torturaba pero no puedo recordar quiénes eran las personas. Sólo recuerdo que había tres personas, que no se encontraban uniformadas" (v. fs. 5751/5752 y vta.).*

*Conforme fuera señalado, Juan Carlos Zárate ingresó nuevamente al Penal el 5 de diciembre de 1974 (v. fs. 6 del Prontuario Penitenciario) donde permaneció hasta el 25 de marzo de 1977, fecha en que fue trasladado a la Unidad Nº 9 de La Plata (v. fs. 24/27 del Prontuario Penitenciario Nº 55.007).*

*Refirió que en la Penitenciaría el trato recibido fue normal pero después del 24 de marzo de 1976, a mediados de ese año, "no recuerdo el día ni el mes, pero hacía mucho frío, viene un oficial del Ejército, el Teniente Ledesma, con un grupo de soldados fuertemente armados, ingresan al penal y al pabellón de los presos políticos, el Nº 13 y comenzaron a sacarnos de las celdas y a golpearnos parejo a todos" (v. fs. 5751/5752 y vta.).*

*Encontrándose detenido en el Penal, el 28 de octubre de 1976 fue trasladado por orden del Teniente Eduardo Migno -VIII Brigada de Infantería de Montaña- ignorándose el lugar (v. fs. 19 vta. y 20 y vta. del Prontuario Penitenciario Nº 55007) y reingresó el 29 de diciembre de 1976 trasladado por el Teniente 1º Balbuena de la Compañía de Telecomunicaciones de Campo Los Andes*

*(v. fs. 21/22 del Prontuario Penitenciario Nº 55.007 y v. el informe de la División Judicial de la Penitenciaría de Mendoza a fs. 5382/5383 de estos autos Nº FMZ 14000800/2012).*

*En relación al lugar donde fue llevado durante ese lapso -y en concordancia con lo anterior- señaló que en octubre de 1976 fue trasladado junto a Walter Salinas, Claudio Sarrode y Carlos Alberto Pardini "a la unidad militar que después supe que era Campo Los Andes de la Consulta, San Carlos, porque al momento de ser trasladado soy vendado de pies y manos" (v. fs. 5751/5752 y vta.).*

*También señaló que "en la unidad militar nos recibió el Jefe de la Unidad, muy correctamente, es más él se presentó pero no recuerdo su nombre" y agregó que Oscar Bustamante, Juan Basilio Sgroi, Elmer Ocaña (en referencia a Hermes Ocaña) y Juan Koncurat ya se encontraban en ese lugar cuando ellos arribaron (v. fs. 5751/5752 y vta.).*

*También aclaró que Luis Gabriel Ocaña estuvo detenido en el Penal pero no en Campo Los Andes, lo cual fue corroborado por el propio Luis Gabriel (v. fs. 5798/5800) quien declaró que no fue trasladado a Campo Los Andes ya que en septiembre de 1976 fue llevado a la Unidad Nº 9 de La Plata.*

*En cuanto a las condiciones de detención en la Compañía de Telecomunicaciones 141 dijo que estaban separados en dos grupos, en uno estaba él, Pardini, Salinas y Sarrode y en el otro grupo estaban los otros cuatro mencionados anteriormente, "el trato que recibimos durante la detención en Campo Los Andes fue muy riguroso, ya que de noche nos encadenaban para dormir y teníamos presiones psicológicas. No fuimos sometidos a torturas físicas ni a malos tratos… Mientras estuvimos allí fuimos custodiados por personal militar pero no recuerdo sus nombres".*

*Asimismo adujo que "después nos enteramos que la razón de nuestro traslado, más bien fue un secuestro de parte del ejército, a Campo Los Andes, era porque habríamos sido rehenes de guerra, ya que en octubre del año 1976 Videla había venido a la Provincia de Mendoza y si durante su visita se producía cualquier hecho en relación a Videla había orden de Menéndez de fusilarnos, orden que en caso de haberse cumplido hubiera sido llevada a cabo por Maradona" (v. fs. 5751/5752 y vta.).*

*Los hechos vinculados con la detención de Juan Carlos Zárate en la Compañía de Telecomunicaciones 141 de Campo Los Andes, se encuentran corroborados en autos por los testimonios de quienes compartieron cautiverio con él; tal el caso de Oscar Bustamante (v. fs. 5369/5370), Hermes Ocaña (v. fs. 16.708/16.709 y vta. y fs. 16.843/16.844 y vta.), Juan Koncurat (v. copia a fs. 663 y vta. del cuaderno de prueba Nº 057-F), Claudio Sarrode (v. fs. 6105/6106 y vta.) y Juan Basilio Sgroi (fs. 5572 y vta. y fs. 5584/5606).*

*Por último, Zárate refirió que desde la Unidad Carcelaria Nº 9 de La Plata – a la que, como se señaló, fue trasladado desde la Cárcel de Mendoza el 25 de marzo de 1977- fue trasladado al penal de Sierra Chica en Bahía Blanca, después del mundial de 1978, luego en marzo o abril de 1979 fue llevado nuevamente a la Unidad Nº 9 de La Plata y después al penal de Caseros donde permaneció hasta el 30 de abril de 1980 en que obtiene la libertad junto a su esposa con opción de salida del país a los Estados Unidos (v. decreto Nº 461 de fecha 28 de febrero de 1980 obrante a fs. 5907/5908 y expediente Nº 334272/92, tramitado ante el Ministerio del Interior).*

*5. Walter Desiderio Salinas.*

*Conforme surge de los Autos Nº 32.823-B "Fiscal c/ Walter Desiderio Salinas y otros por tenencia y acopio de armas y municiones de guerra", del Prontuario Penitenciario Nº 36624 (reservados en esta Oficina Fiscal), de la copia certificada del expediente del Ministerio del Interior Nº 347.896/92 a favor de Walter Desiderio Salinas Poblete (reservado en esta Oficina Fiscal), de las declaraciones prestadas por Rosario Poblete de Salinas, madre de Walter Salinas obrantes a fs. 60/63 del expediente del Ministerio del Interior Nº 347.896/92, Recurso de amparo presentado por Walter Salinas por derecho propio, de fecha 9 de junio de 1980, encontrándose detenido en Rawson -obrante a fs. 56/59 del Expte. Nº 347896/92 tramitado ante el Ministerio del Interior), Walter Desiderio Salinas – quien para el momento de los hechos tenía 39 años y era fotógrafo- fue detenido el 25 de agosto de 1974 por personal del Departamento de Informaciones Policiales (D 2) en el marco del Sumario Nº 8/74 (actualmente se encuentra fallecido -v. fs. 5767-)*

*De la compulsa de los Autos Nº 32.823-B (v. fs. 1/5), surge que el 23 de agosto de 1974, personal del Departamento de Informaciones Policiales*

*procedió a realizar un allanamiento, dispuesto por el Juez Federal, con el objeto de constatar la existencia de propaganda extremista, en el domicilio sito en calles Benavente y Luis Tirasso del Barrio Santa Ana, Villa Nueva, Guaymallén, en el cual no había ocupantes.*

*El acta de referencia, figura rubricada por los Agentes Hugo Isa, José Boniface, Francisco Tello, Humberto Greco y Juan de la Fuente, como Secretario el Principal Osvaldo Fernández, como actuante el Comisario Enrique Gauna, como 2º Jefe Dpto 2 el Comisario Principal Carlos Narváez, como Jefe del Dpto 2 el Comisario Inspector Ramón Suarez y como Subjefe de Policía el Inspector General Ramón Arrieta.*

*Como resultado de ese procedimiento se secuestraron diversos elementos, entre ellos, un contrato de locación (agregado a fs. 7 de los autos Nº 32.823-B) del que surgía que el arrendatario del domicilio era Walter Desiderio Salinas y los garantes, Pablo Oscar Rivamar y Rogelio Navazo.*

*En virtud de ello, una comisión policial permaneció en el interior del domicilio referido y el 25 de agosto de 1974 se hizo presente Walter Desiderio Salinas, quien fue detenido en carácter de incomunicado y alojado en el D 2 (v. fs. 18/ y vta. de los autos Nº 32.823-B).*

*El acta fue labrada por los Agentes Humberto Greco, Juan Pacheco y Jorge Gomez, por el chofer José Visino, como Secretario el Ayudante Ricardo Couto, como actuante el Comisario Enrique Gauna y como Jefe del Dpto 2 el Comisario Inspector Ramón Suárez.*

*El 28 de agosto de 1974, el Comisario Suárez resuelve levantar el estado de incomunicación de Walter Salinas (v. fs. 73 y vta. de los autos Nº 32.823-B).*

*Conforme surge del Prontuario Penitenciario Nº 36.624, Salinas permaneció detenido en el D 2 hasta el 04 de septiembre de 1974, fecha en que ingresó a la Penitenciaría Provincial (v. fs. 46 y vta. del prontuario referido), donde permaneció hasta el 25 de marzo de 1977, fecha en que fue trasladado a la Unidad Nº 9 de La Plata (v. fs. 107/108 y fs. 110 del prontuario penitenciario).*

*Asimismo de las constancias del expediente Nº 347896/92, surge que permaneció a disposición del PEN desde el 14 de noviembre de 1974 por*

*Decreto Nº 1452, hasta el 23 de marzo de 1977 por decreto Nº 769 (conforme constancia de fs. 2/3)*

*La permanencia de Walter Salinas en la Penitenciaría de Mendoza fue corroborada por los testimonios de Luis Gabriel Ocaña (fs. 5798/5800) y Hermes Omar Ocaña (fs. 16.708/16.709 y vta.).*

*Encontrándose detenido en el Penal, el 28 de octubre de 1976 fue trasladado por orden del Teniente Eduardo Migno, VIII Brigada de Infantería de Montaña, ignorándose el lugar (v. fs. 97 vta. y 98 del Prontuario Penitenciario Nº 36.624) y reingresó el 29 de diciembre de 1976 trasladado por el Teniente 1º Balbuena de la Compañía de Telecomunicaciones de Campo Los Andes (v. fs. 99/100 del Prontuario Penitenciario Nº 36.624 y v. el informe de la División Judicial de la Penitenciaría de Mendoza a fs. 5382/5383 de estos autos Nº FMZ 14000800/2012).*

*Respecto al lugar donde permaneció durante ese lapso Walter Salinas, encontrándose detenido en la Unidad Nº 6 de Rawson, en ocasión de interponer por derecho propio un recurso de amparo ante el Juez Federal, en fecha 9 de junio de 1980, relató "hace casi veintiséis años que cumplí con el servicio militar, dando así cumplimiento a una de las obligaciones que la Constitución establece para con la Patria, por lo tanto viví y se lo que es un régimen militarizado. Después de 24 años de esa experiencia volví a ingresar a un cuartel – la Compañía 141 de Comunicaciones de Campo Los Andes, Tunuyán, Mendoza- fue en el mes de octubre de 1976 y fuimos trasladados allí desde la cárcel de Mendoza un total de 8 detenidos; esta vez mi ingreso a un cuartel fue en calidad de rehén…" (recurso de amparo presentado por Walter Salinas por derecho propio, de fecha 9 de junio de 1980, encontrándose detenido en Rawson -obrante a fs. 56/59 del Expte. Nº 347896/92 tramitado ante el Ministerio del Interior).*

*También, Rosario Poblete de Salinas, madre de Walter Salinas (en declaraciones obrantes a fs. 60/63 del Expte. Nº 347896/92 tramitado ante el Ministerio del Interior), señaló que su hijo fue trasladado en la madrugada del 28 de octubre de 1976, en un camión, con las manos esposadas y los ojos vendados junto a siete detenidos, a la Compañía 141 de Telecomunicaciones de Campo Los Andes, al mando del Mayor Rubén Paz.*

*Agregó que allí permanecieron por dos meses, encerrados sin ver*

*la luz del día ni salir de dos piezas (cuatro en cada una); los tenían encadenados de una pierna y una muñeca a los barrotes de una cama y para hacer sus necesidades los llevaban a punta de bayoneta.*

*Señaló que esa situación fue descubierta en navidad, cuando se les permitió media hora de visita a fuerza de insistir permanentemente en querer saber el paradero de los detenidos.*

*Los hechos vinculados con la detención de Walter Salinas en la Compañía de Telecomunicaciones 141 de Campo Los Andes, se encuentran corroborados en autos por los testimonios de quienes compartieron cautiverio con él; tal el caso de Oscar Bustamante (v. fs. 5369/5370), Juan Carlos Zárate (v. fs. 5751/5752 y vta.), Hermes Ocaña (v. fs. 16.708/16.709 y vta. y fs. 16.843/16.844 y vta.), Juan Koncurat (v. copia a fs. 663 y vta. del cuaderno de prueba Nº 057-F), Claudio Sarrode (v. fs. 6105/6106 y vta.) y Juan Basilio Sgroi (fs. 5572 y vta. y fs. 5584/5606).*

*Conforme fue señalado, el 25 de marzo de 1977, fue llevado desde la Cárcel de Mendoza a la Unidad Carcelaria Nº 9 de La Plata donde permaneció hasta el 2 de diciembre de 1978, fecha en que fue trasladado al Penal de Sierra Chica. Posteriormente, el 03 de abril de 1979 fue trasladado a la Unidad Penal N° 6 de Rawson siendo liberado el 20 de agosto de 1982 (v. fs. 49 y 50 vta. del expediente Nº 347896/92 y fs. 455/457 de autos Nº 32.823-B).*

*6. Juan Koncurat.*

*Conforme surge de la copia de la declaración testimonial prestada por Guillermo Martínez Agüero ante el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza en fecha 17/08/2006 (fs. 5888/5890 y vta.), de la denuncia efectuada ante la CONADEP en fecha 30/07/1984 por Guillermo Martínez Agüero (reservado en esta Oficina como documentación de la ex causa Nº 111-F actualmente acumulada a estos autos), de la declaración prestada por Juan Koncurat en fecha 09 de diciembre de 1983 en el marco de los autos Nº 74141-A, caratulados "Familiares de detenidos en la U 6 formulan denuncia (Koncurat)" (v. copia a fs. 663 y vta. del cuaderno de prueba Nº 057-F), del Prontuario Penitenciario Nº 54929 (reservado en esta Oficina Fiscal), del Expte. Nº 33.147 –B, caratulado "Fiscal c/ VALDEZ, María Edmundo, MARTINEZ, Guillermo Benito y KONCURAT, Juan p/ Infr. Art. 189 bis del C.Penal" (reservado en esta Oficina Fiscal) y del Expte. Nº 41.408 –B, caratulado*

*"KONCURAT, Juan s/ Libertad Condicional en autos Nº 33.147 –B" (reservado en esta Oficina Fiscal), Juan Koncurat –quien para el momento de los hechos tenía 28 años, era estudiante de medicina y estaba casado con María Elena Beatriz Viola- fue detenido el 25 de octubre de 1974, junto a María Edmundo Valdez y Guillermo Martínez Agüero, en la vía pública, por personal de la Policía de Mendoza.*

*Conforme surge del acta de procedimiento del Sumario Nº 605 de la Seccional Cuarta de Capital –obrante a fs. 1/2 de los autos Nº 33.147 –B, caratulados "Fiscal c/ VALDEZ, María Edmundo, MARTINEZ, Guillermo Benito y KONCURAT, Juan p/ Infr. Art. 189 bis del C. Penal"- el 25 de octubre de 1976 a las 21 horas, el Cabo 1º Antonio Gerardo Gallardo, junto al Cabo Francisco Cáceres y Agentes Miguel Ángel Becerra y Juan Isaura Araujo del Cuerpo Motorizado de la Policía de Mendoza observaron un automóvil en actitud sospechosa, que se alejaba en marcha lenta por calle Mitre de Capital en dirección sur, y al hacerle señas de detención estacionaron a un costado y descendieron todos sus ocupantes que resultaron ser Damián Jorge Femenías, María Edmundo Valdez y Guillermo Benito Martínez.*

*También señala el acta que en el interior del vehículo había, entre otros elementos, armas diseminadas por el piso, las que fueron secuestradas.*

*Asimismo se dejó constancia que quien fuera identificado prima facie como Damián Jorge Femenías era en realidad Juan Koncurat y manifestó que usaba el nombre de Femenías para ocultar su identidad debido a que durante el gobierno del General Lanusse era perseguido por ser integrante de la Juventud Peronista.*

*El acta de referencia, figura rubricada por el cabo 1º Genaro Antonio Gallardo, Cabo Francisco Cáceres, Agente Miguel Ángel Becerra, Agente Juan Isauro Araujo, Ayudante Carlos Escobar, como Secretario el Principal Lucas Marcelo Garay y como Actuante el Comisario Enrique Gauna. Además la remisión de las actuaciones a la Comisaría Seccional Cuarta, figura firmada por el Comisario Principal Carlos Narváez (v. fs. 2 vta. de los autos Nº 33.147 –B).*

*En virtud de ese procedimiento, en fecha 26 de octubre de 1974, se resuelve recibir en calidad de detenidos incomunicados a Valdez, Martínez y Koncurat los que quedarán alojados en la Dependencia de la Seccional Séptima de Godoy Cruz, como medida de seguridad (v. fs. 3 de los autos Nº 33.147 –B).*

*En relación con esa detención Guillermo Martínez Agüero (fs. 5888/5890 y vta.), señaló que fue detenido junto a Koncurat y Valdéz por una patrulla –cree- del Comando Radioeléctrico e inmediatamente fueron llevados al "D 2 viejo", de la calle Mitre, donde estaban a cargo el Comisario Gauna y el Subcomisario Narváez, y luego de un breve interrogatorio fueron llevados, vendados, a la Seccional 25 de Godoy Cruz, donde se hicieron presentes el Comisario Gauna y el Subcomisario Narváez y adujeron que en esa dependencia no había suficiente seguridad, por lo que al cabo de dos o tres horas fueron trasladados a la Comisaría 7º de Godoy Cruz, donde permanecieron incomunicados por diez días.*

*Nótese que los dichos de Martínez Agüero son coincidentes con lo señalado en al acta de procedimiento en relación a la presencia de Gauna y Narváez como los encargados del mismo, como así también de que el traslado a la Comisaría Séptima era "como medida de seguridad".*

*Ahora bien, en relación a Juan Koncurat, cabe señalar que posteriormente ingresó a la Penitenciaría el 6 de noviembre de 1974 (conf. surge de la foja 3 del Prontuario Penitenciario Nº 54.929) donde permaneció hasta el 25 de marzo de 1977, fecha en que fue trasladado a la Unidad Nº 9 de La Plata (v. fs. 38/40 del Prontuario Penitenciario Nº 54.929).*

*Asimismo permaneció a disposición del PEN desde el 24 de noviembre de 1974 por Decreto Nº 1452 (v. copia a fs. 20 del Prontuario Penitenciario), hasta el 18 de julio de 1978 por decreto Nº 1617 (conforme surge del expediente Nº 330481/92 –v. constancia de fs. 9-, tramitado ante el Ministerio del Interior).*

*Encontrándose detenido en el Penal, a fs. 46 del Prontuario Penitenciario Nº 54.929, obra un informe que da cuenta que "con fecha 22 de octubre de 1976, fue entregado a Personal Militar de la Compañía de Telecomunicaciones 141, conforme lo dispuesto por el Coronel Tamer Yapur -2º Comandante y Jefe del Estado Mayor – Comando de la 8va. Brigada de Infantería de Montaña. Ignorándose el lugar de traslado. Con fecha 29 de diciembre de 1976, reingresa por medio del Teniente 1ro. Balbuena, de la Compañía de Telecomunicaciones de Campo Los Andes" (asimismo v. fs. 32 vta., fs. 34/36 del Prontuario Penitenciario Nº 54.929, v. el informe de la División Judicial de la*



#8754851#222251495#20181122124931885

*Penitenciaría de Mendoza a fs. 5382/5383 de estos autos Nº FMZ 14000800/2012 y v. fs. 741 del cuaderno de prueba Nº 057 -F)*

*En relación a ese período, Juan Koncurat relató que el 22 de octubre de 1976, alrededor de las tres o cuatro de la madrugada, fue sacado del pabellón 11 de presos políticos de la Cárcel de Mendoza, por personal penitenciario mediante golpes e insultos y posteriormente fue entregado, encapuchado y encadenado por el Director de la Cárcel, Naman García, a personal militar del ejército, por el cual fue trasladado a un establecimiento militar que posteriormente se enteró que se denominaba Campo Los Andes en el Valle de Uco de la Provincia de Mendoza. También fueron trasladados con el dicente: Sgroi, Bustamante y Ocaña (v. la declaración prestada en fecha 09 de diciembre de 1983 en el marco de los autos Nº 74141-A, caratulados "Familiares de detenidos en la U 6 formulan denuncia (Koncurat)" -v. copia a fs. 663 y vta. del cuaderno de prueba Nº 057-F-).*

*Continuó señalando que una semana después de estar en Campo Los Andes una comisión militar trajo de la cárcel a los presos políticos Zárate, Pardini, Salinas y Sarrode, quienes junto a Koncurat y a las tres personas anteriormente mencionadas permanecieron en ese lugar hasta fin de año. Agregó que el traslado de vuelta hacia el penal se realizó en las mismas condiciones en que llegaron al cuartel, es decir, encapuchados y encadenados (v. declaración citada).*

*Asimismo refirió que "este traslado a este establecimiento militar fue efectuado con desconocimiento de la justicia que procesaba a todos los nombrados y que fueron llevados en carácter de rehenes dado que autoridades nacionales para la fecha visitaban la provincia de Mendoza y el vecino país de Chile" (v. la declaración prestada en fecha 09 de diciembre de 1983 en el marco de los autos Nº 74141-A, caratulados "Familiares de detenidos en la U 6 formulan denuncia (Koncurat)" -v. copia a fs. 663 y vta. del cuaderno de prueba Nº 057-F-).*

*En relación a ello manifestó que al preguntar al Director del Penal sobre las causas y condiciones de ese traslado, le respondió que el procedimiento obedecía a razones de seguridad. Por su parte, Koncurat agregó que ese tipo de sucesos estaban enmarcados dentro de lo que se denomina doctrina de la seguridad nacional aplicada a las cárceles a partir del 24 de marzo de 1.976 a los presos políticos.*

*Los hechos vinculados con la detención de Juan Koncurat en la Compañía de Telecomunicaciones 141 de Campo Los Andes, se encuentran corroborados en autos por los testimonios de quienes compartieron cautiverio con él; tal el caso Oscar Bustamante (v. fs. 5369/5370), Juan Carlos Zárate (v. fs. 5751/5752 y vta.), Hermes Ocaña (v. fs. 16.708/16.709 y vta. y fs. 16.843/16.844 y vta.), Claudio Sarrode (v. fs. 6105/6106 y vta.) y Juan Basilio Sgroi (fs. 5572 y vta. y fs. 5584/5606).*

*También indicó que otro grupo integrado por Guillermo Martínez, Daniel Rabanal y Guido Actis fue preparado, es decir encapuchado y encadenado para ser llevado al cuartel, pero las autoridades del penal desistieron de realizar ese traslado.*

*En concordancia con lo referido por Juan Koncurat, Guillermo Martínez Agüero, relató que él junto a Guido Actis y Daniel Rabanal "estaban destinados a correr la misma suerte" que esos ocho detenidos, pero quedaron en calidad de secuestrados separados del resto dentro del penal (v. la denuncia efectuada ante la CONADEP en fecha 30/07/1984, reservada en esta Oficina como documentación de la ex causa Nº 111-F actualmente acumulada a la 800-F). Y agregó que el traslado a Campo Los Andes, en su caso, no llegó a realizarse si bien llegó hasta el Locutorio del penal, donde "estuvieron esa noche preparándonos como si nos fueran a trasladar al Campo Los Andes, pero no sé porqué volvimos nuevamente al pabellón" y refirió que también estaba con Koncurat (v. declaración de fs. 5888/5890 y vta.).*

*Confirman lo expuesto, las constancias obrantes en los prontuarios penitenciarios pertenecientes a quienes efectivamente fueron trasladados a Campo Los Andes.*

*Al respecto, en los prontuarios penitenciarios N° 56173, N° 55941, N° 54929, N° 55588, N° 55331, N° 36624, N° 55007 y Nº 57071, obra en copia, un oficio de fecha 02 de noviembre de 1976 dirigido por Tamer Yapur en su carácter de 2º Comandante y Jefe del Estado Mayor de la VIII BIM al Director de la Penitenciaría Provincial, Comisario General (R) José Naman García, por medio del cual le comunica "que deberá disponer la entrega a personal militar de la Compañía de Telecomunicaciones 141 del siguiente personal detenido en esa unidad carcelaria y que a continuación se mencionan: Actis Camuso, Guido*



#8754851#222251495#20181122124931885

*Esteban; Bustamante, Oscar Armando; Koncurat Zuvoch, Juan; Martínez Agüero, Guillermo Benito; Ocaña, Hermes Omar; Pardini Marisich, Carlos Alberto; Rabanal Damato, Hugo Daniel, Sgroi Vernengo, Juan Basilio; Sarrode Kunz, Claudio Alberto; Salinas Poblete, Walter; Zárate Pipeta, Juan Carlos".*

*Es decir que si bien en el oficio referido figuran los nombres de once detenidos, de la compulsa de los prontuarios penitenciarios de los nombrados surge que dicha pieza solamente obra agregada en los prontuarios de los ocho que fueron efectivamente trasladados a la Compañía de Telecomunicaciones 141.*

*Y aun así se advierte que si bien la fecha del oficio, que ordena la entrega de los detenidos a Personal Militar de la Compañía de Telecomunicaciones 141, data del 02 de noviembre de 1976, surgen constancias de que según el caso, los detenidos ya habían sido efectivamente trasladados por orden de la VIII BIM el 22 ó el 28 de octubre de 1976 a "un lugar ignorado". Es más, con fecha 03 de noviembre de 1976, en todos los casos, se deja constancia de que la orden emanada ya había sido cumplida, según el caso, el 22 ó el 28 de octubre de 1976.*

*Ahora bien, en relación a los otros destinos de detención de Juan Koncurat, conforme se señalara, el 25 de marzo de 1977, fue trasladado a la Unidad Nº 9 de La Plata, luego a la Cárcel de Encausados (U 2) de Sierra Chica, luego fue alojado en el Instituto de Seguridad (U 6) con asiento en Rawson, Chubut y el 24 de diciembre de 1983 fue trasladado a la U 2 de Villa Devoto de Capital Federal, recuperando su libertad el 15 de junio de 1984 (según constancias de autos Nº 33.147 –B y de autos Nº 41.408 -B caratulados "KONCURAT, Juan s/ Libertad Condicional en autos Nº 33.147 –B" donde a fs. sub 84 obra el acta de libertad condicional).*

*7. Claudio Alberto Sarrode.*

*Conforme surge del acta de declaración testimonial efectuada el 08/06/2010, por Claudio Sarrode, traducida del idioma francés al castellano (fs. 6105/6106 y vta.), del Prontuario Penitenciario Nº 55588 (reservado en esta Oficina Fiscal), de la copia certificada del expediente del Ministerio del Interior Nº 339.536/92 a favor de Claudio Sarrode (reservado en esta Oficina Fiscal), de los autos Nº 68001 –D, caratulados "Habeas corpus a favor de Claudio Alberto Sarrode" (reservado en esta Oficina Fiscal), del Expte Nº 37.893 –B, caratulado Fiscal c/ Sarrode, Claudio Alberto y otros s/ Av. Infr. Ley 20840" (reservado en*



#8754851#222251495#20181122124931885

*esta Oficina Fiscal), Claudio Alberto Sarrode –quien para el momento de los hechos tenía 25 años, era estudiante de medicina y militaba en la universidad como delegado y en los barrios pobres en lo "que podría ser considerado para la época como socialismo" -fue detenido el 28 de junio de 1975, en la vía pública, por personal de la policía de Mendoza, encapuchado y conducido a un lugar desconocido.*

*Señaló que luego de una noche dos hombres fueron a buscarlo a una celda y cree que le dijeron "te vamos a llevar a la policía federal" y refirió "a mi parecer yo ya estaba allí. Pensé que me iban a llevar para ejecutar pues poco tiempo antes un joven militante opositor había sido encontrado muerto a pleno campo" (v. fs. 6105/6106 y vta.).*

*Continuó refiriendo que lo subieron a la parte trasera de un vehículo con los ojos vendados, sabía que era de noche porque notaba diferencias de luminosidad debidas al alumbrado público, circularon por aproximadamente 20 minutos y luego el coche se detuvo. Manifestó que "seguía viendo el alumbrado público, eso me alivió pues supuse que no iba a ser ejecutado pero al mismo tiempo me decía que iba a ser nuevamente torturado"; se le acercó un señor, le sacó la venda de los ojos, le ofreció agua y luego lo llevaron a una celda y agregó "pensé que iría a ver a un juez pero no me llevaron a ver a nadie" (v. fs. 6105/6106 y vta.).*

*En cuanto a los motivos de su secuestro adujo que "no dudaba del por qué estaba detenido, en razón de mis opiniones políticas y de la actividad militante que efectuaba en esa época. Era un riesgo que había aceptado correr. Fui detenido seis días en esa celda más o menos, pude recibir la visita de mi hermano y de mi padre. Al término de esos seis días se me dijo que sería transferido a la penitenciaría de Mendoza" (v. fs. 6105/6106 y vta.).*

*En el mismo sentido, la presentación efectuada por su madre, Elsa Kunz -a fs. 1 y vta., en el expediente de Hábeas Corpus Nº 68.001 –D (reservado por Secretaría)- indica que por averiguaciones practicadas por su familia con posterioridad a su secuestro, Claudio Sarrode fue visto por su hermano, Alejandro César, en la Delegación de la Policía Federal sita en calle Perú 1049 de Ciudad, alrededor del mediodía del 2 de julio de 1975, sin proporcionarle la causa o motivo de la detención.*

*Asimismo a fs. 3 del citado Hábeas Corpus, obra un oficio, de*

*fecha 3 de julio de 1975, remitido por el Jefe de la Delegación Mendoza de la Policía Federal, Comisario Ricardo J. Bernardez por medio del cual comunica al Juez Federal que Claudio Alberto Sarrode se encontraba detenido en esa Delegación a disposición del PEN por Decreto Nº 1796 de fecha 1 de julio de 1975.*

*Respecto al trato recibido en la Delegación Mendoza de la Policía Federal señaló "…me torturaron durante una noche. Estaba atado a un colchón, me golpearon, me electrocutaron, tuve tres costillas rotas puesto que al final alguien se sentó sobre mi, ahí fue que cedieron las costillas. Al día siguiente sufrí un largo interrogatorio, luego fui llevado a una celda. Durante todo ese tiempo tenía los ojos vendados lo que provocó que no tuviera noción del tiempo. Esto duró tres días pero para mi fueron cinco" (v. fs. 6105/6106 y vta.).*

*Posteriormente, ingresó a la Penitenciaría el 7 de julio de 1975, proveniente de la Delegación Mendoza de la Policía Federal -ello surge de la compulsa del Prontuario Penitenciario Nº 55.588 donde, a fs. 3, consta que en la fecha referida, el Jefe de la Delegación Mendoza de la Policía Federal, Comisario Ricardo J. Bernardez, remite al detenido Claudio Alberto Sarrode al Director de la Penitenciaría para que quede alojado allí-. En el Penal permaneció hasta el 25 de marzo de 1977, fecha en que fue trasladado a la Unidad Nº 9 de La Plata (v. fs. 16/19 del Prontuario Penitenciario Nº 55.588).*

*Asimismo permaneció a disposición del PEN desde el 01 de julio de 1975 por Decreto Nº 1796/75 (v. copia a fs. 8 del Prontuario Penitenciario), hasta el 25 de abril de 1981 por decreto Nº 105/81 (conforme surge del expediente Nº 339.536/92, tramitado ante el Ministerio del Interior).*

*En la ficha médica de la penitenciaría provincial (v. copia a fs. 5391/5392 e informe de fs. 5407/5410 y vta.) constan los múltiples traumatismos, fracturas de costillas, escoriaciones y demás lesiones con las que ingresó al penal, lo que es demostrativo de las consecuencias de las torturas y malos tratos a los que fue sometido.*

*Encontrándose detenido en el Penal, el 28 de octubre de 1976 fue trasladado por orden del Teniente Eduardo Migno, VIII Brigada de Infantería de Montaña, ignorándose el lugar (v. fs. 11 vta. y 12 del Prontuario Penitenciario Nº 55.588) y reingresó el 29 de diciembre de 1976 trasladado por el Teniente 1º Balbuena de la Compañía de Telecomunicaciones de Campo Los Andes (v. fs. 13/14*



#8754851#222251495#20181122124931885

*del Prontuario Penitenciario Nº 55.588 y v. el informe de la División Judicial de la Penitenciaría de Mendoza a fs. 5382/5383 de estos autos Nº FMZ 14000800/2012)*

*Durante ese lapso señaló que, desde la penitenciaría, fue trasladado junto a Salinas, Pardini y Zárate hacia una especie de campo militar, que supo más tarde que era Campo Los Andes. Agregó que "más o menos una semana antes" habían sido trasladados Bustamante, Ocaña, Sgroi y Koncurat (v. fs. 6105/6106 y vta.).*

*En relación al traslado a ese lugar adujo que salieron de noche, los sentaron en la parte trasera de una pick up y anduvieron varias horas. En el lugar había dos habitaciones, "el grupo con quien estaba detenido" permaneció en una de las habitaciones y "el grupo de Bustamante estaba en la otra" (v. fs. 6105/6106 y vta.).*

*En cuanto a las condiciones de detención refirió que "por la noche estábamos atados a la cama por una cadena. De día charlábamos entre nosotros. No salíamos más que para ir al baño o para tomar una ducha cada tanto. Nos llevaban cada tanto a un lugar cerrado construido por nosotros para estar un poco más al aire libre desde donde no se veía nada ni nos podían ver, especialmente por los conscriptos que hacían el servicio militar y que hubieran podido dar testimonio de nuestra presencia allí al salir del servicio" (v. fs. 6105/6106 y vta.).*

*Además señaló que su madre, Elsa Kunz, lo visitó el 24 de diciembre de 1976 y le habló de un tal Paz y agregó "creo que tenía la función de comandar el campo" (v. fs. 6105/6106 y vta.).*

*Las condiciones de detención en el Centro Clandestino de la Compañía de Telecomunicaciones 141 de Campo Los Andes, como así también la permanencia en ese lugar de Claudio Sarrode, se encuentran corroborados en autos por los testimonios de quienes compartieron cautiverio con él; tal el caso de Oscar Bustamante (v. fs. 5369/5370), Juan Carlos Zárate (v. fs. 5751/5752 y vta.) Hermes Ocaña (v. fs. 16.708/16.709 y vta. y fs. 16.843/16.844 y vta.), Juan Koncurat (v. copia a fs. 663 y vta. del cuaderno de prueba Nº 057-F) y Juan Basilio Sgroi (fs. 5572 y vta. y fs. 5584/5606).*

*Como se hizo referencia, desde la Penitenciaría de Mendoza fue trasladado a la Unidad Nº 9 de La Plata. Mientras estuvo en ese lugar relató "en*

*este penal no fui interrogado, fui llevado una sola vez a una oficina, tenía los ojos vendados y la persona que estaba conmigo me indicó que debía hacer una muestra de firma destinada a peritaje grafológico. De hecho, me hicieron hacer dos firmas. Enseguida pensé que dichos documentos servirían para hacer falsificaciones pero no podía oponerme para no poner en mayor riesgo mi vida. Acepté entonces hacer las dos firmas" (fs. 6105/6106 y vta.).*

*Además indicó que "algunos meses más tarde me presentaron ante un juez federal que me inculpó de múltiples infracciones, tenía la impresión que se me estaba acusando de lo que había pasado en mi provincia hacía muchos años atrás. El juez me presentó un documento en el que allí reconocía la integridad de los hechos que se me acusaban…dije que no era autor de ese documento…sin embargo no pude negar la autenticidad de mi firma. Le expliqué en que circunstancias había firmado documentos mientras tenía los ojos vendados. Hubo un juicio a fines de 1979 que agrupó a varios opositores. Fuimos todos exonerados" (fs. 6105/6106 y vta.).*

*El "documento" al que hace referencia es la declaración obrante a fs. 4/6 de los autos Nº 37.893 –B, caratulados "Fiscal c/ Sarrode, Claudio Alberto y otros s/ Av. Inf. Ley 20.840".*

*Sucintamente, de la compulsa del referido expediente surge que, a fs. 68/69 y vta., al prestar declaración indagatoria, Sarrode señaló –tal como se refirió anteriormente- que nunca prestó la declaración de fs. 4/6 y agregó que en junio de 1977, encontrándose en la Unidad carcelaria de La Plata fue obligado a estampar unas firmas con los ojos vendados. A fs. 483/492 y vta. obra la sentencia absolutoria de fecha 21 de junio de 1979, dictada a su favor por el Juez Federal Gabriel Guzzo.*

*Asimismo agregó: "después de todo entendí que mi traslado del penal de Mendoza al de La Plata estaba motivado por el desplazamiento del presidente de la época, el General Videla. Éramos rehenes destinados a garantizar la seguridad del presidente. Es decir, que si algo le ocurría a Videla en algún desplazamiento, habríamos sido inmediatamente ejecutados" (fs. 6105/6106 y vta.).*

*Por último señaló que sin perjuicio de la sentencia absolutoria permaneció detenido hasta el 25 de abril de 1981 y se fue del país en 1983.*

*8. Carlos Alberto Pardini.*

*Conforme surge de los autos Nº 33.948 –B, caratulados "Fiscal c/ PARDINI, Carlos Alberto y otros en Av. Inf. Arts. 211, 213 bis, 292, 296 del C. Penal y arts. 2 y 3 Ley 20.840" (reservado en esta Oficina Fiscal), del Prontuario Penitenciario Nº 55.331 (reservado en esta Oficina Fiscal), de la copia certificada del expediente del Ministerio del Interior Nº 349994/92 a favor de Carlos Alberto Pardini (reservado en esta Oficina Fiscal), Carlos Alberto Pardini –quien al momento de los hechos tenía 28 años, era pareja de Elvira Benítez y fue detenido el 5 de abril de 1975 en la vía pública, en el Departamento de San Martín, por personal del D 2, en el marco del Sumario Nº 22, instruido por la Unidad Regional Primera de Mendoza (actualmente se encuentra fallecido (v. fs. 5697).*

*En efecto, de la compulsa de los autos Nº 33.948 –B, a fs. 45, obra una comunicación de fecha 05 de abril de 1975 efectuada por el Sargento Rovida al Jefe del Departamento 2 en el que da cuenta que en oportunidad de encontrarse en el departamento de San Martín junto al Cabo Rafael Isaac Montes y el chofer Agente Domingo Scacchi, siendo las doce treinta horas en la intersección de Ruta 7 y calle 9 de julio procedieron a detener a un ciudadano que presentaba el rostro semicubierto con un echarpe de color rojo con vivos negros. Al serle requerida la documentación personal exhibió un DNI a nombre de Jacinto Delix Rosales, el cual les resultó dudoso, por lo que fue trasladado al D 2 y posteriormente alojado en las celdas de la Brigada de Investigaciones (v. fs. 50 de los autos Nº 33.948 –B).*

*A posteriori se determinó que el aprehendido era en realidad Carlos Alberto Pardini quien se encontraba viviendo en el domicilio de Nilda Rosa Zárate –también detenida por infracción a la ley 20840- (v. fs. 47, 51 de los autos Nº 33.948 –B).*

*Al prestar declaración indagatoria en sede policial, Carlos Alberto Pardini manifestó que en el año 1972 permaneció detenido sin juicio casi un año y medio en San Juan, Villa Devoto y Chaco. Luego gozó de la amnistía dictada por Cámpora y en virtud de ser peronista tuvo diversos problemas y fue objeto de amenazas de muerte. Ello motivó a que recurriera a las autoridades de la Juventud Peronista de San Juan, que previo a solicitarle dos fotos, le entregaron por razones de seguridad un documento nacional de identidad y una licencia de conducir (v. Expte. Nº 33.948 –B, a fs. 106/107 y vta.)*

*Asimismo al prestar declaración indagatoria ante el Juez Federal agregó que antes de concurrir a la Juventud Peronista se dirigió al Juez Federal de San Juan con el objeto de obtener la documentación "cosa que este le manifestó que era imposible por las vías legales" y agregó que habiendo salido de la cárcel con la ley de amnistía y habiendo sido protagonista de diversos actos políticos donde relataba lo que había pasado en la cárcel, es que fue amenazado por la Policía Federal, por las tres "A" y también se hablaba en la CGT de que lo iban a matar (v. Expte. Nº 33.948 –B, a fs. 148/150 y vta.).*

*Además manifestó que cuando fue detenido iba con una remera negra y la campera que llevaba puesta al momento de declarar y el echarpe, que era de su propiedad, fue llevado a la seccional donde se encontraba detenido incomunicado (v. Expte. Nº 33.948 –B, a fs. 148/150 y vta.).*

*Posteriormente ingresó a la Penitenciaría el 16 de abril de 1975 (conf. surge de la foja 3 del Prontuario Penitenciario Nº 55.331) donde permaneció hasta el 25 de marzo de 1977, fecha en que fue trasladado a la Unidad Nº 9 de La Plata (v. fs. 25/28 del Prontuario Penitenciario Nº 55.331).*

*Luego, reingresó en la Cárcel de Mendoza el 28 de junio de 1977 (v. fs. 29/33 y fs. 63 del prontuario) hasta el 29 de octubre de 1978, fecha en que reingresó a la Unidad Nº 9 de La Plata (v. fs. 942 de autos Nº 33.948 –B); el 15 de mayo de 1979 fue trasladado a la Unidad Nº 1 de Caseros de la Capital Federal (v. fs. 1003 de autos Nº 33.948 –B), establecimiento desde el cual recuperó su libertad.*

*Asimismo permaneció a disposición del PEN desde el 05 de mayo de 1975 por Decreto Nº 1199 (v. copia a fs. 4 del Prontuario Penitenciario), hasta el 21 de julio de 1982 por decreto Nº 159 (conforme surge del expediente Nº 349994/92 –v. constancia de fs. 2-, tramitado ante el Ministerio del Interior).*

*Encontrándose detenido en el Penal, el 28 de octubre de 1976 fue trasladado por orden del Teniente Eduardo Migno, VIII Brigada de Infantería de Montaña, ignorándose el lugar (v. fs. 20 vta., 21 vta. y 63 del Prontuario Penitenciario Nº 55.331) y reingresó el 29 de diciembre de 1976 trasladado por el Teniente 1º Balbuena de la Compañía de Telecomunicaciones de Campo Los Andes (v. fs. 22/23 del Prontuario Penitenciario Nº 55.331 y v. el informe de la División Judicial de la Penitenciaría de Mendoza a fs. 5382/5383 de estos autos Nº FMZ 14000800/2012).*

*Durante ese lapso, fue llevado junto a Sarrode, Salinas y Zárate a un lugar -donde ya se encontraban Bustamante, Sgroi, Koncurat y Hermes Ocaña - respecto del cual las víctimas que han prestado declaración señalaron que se trataba de Campo Los Andes, donde permaneció detenido desde el 28 de octubre hasta el 29 de diciembre de 1976, fecha en que reingresó al Penal.*

*Al respecto, los motivos y condiciones de detención en dicho Centro Clandestino, se encuentran suficientemente acreditados con las probanzas y testimonios de Oscar Bustamante (v. fs. 5369/5370), Juan Carlos Zárate (v. fs. 5751/5752 y vta.), Hermes Ocaña (v. fs. 16.708/16.709 y vta. y fs. 16.843/16.844 y vta.), Juan Koncurat (v. copia a fs. 663 y vta. del cuaderno de prueba Nº 057-F), Claudio Sarrode (v. fs. 6105/6106 y vta.) y Juan Basilio Sgroi (fs. 5572 y vta. y fs. 5584/5606).*

***c) Marta Rosa Agüero y Roberto Marmolejo (ex causa***

***042-F)***

*1. Marta Rosa Agüero.*

*Al momento de su detención tenía 52 años de edad y militaba en el partido Comunista. Era maestra jubilada y se desempeñó en el Sindicato del Colegio Magisterio. Fue detenida el día 17 de Marzo de 1976, siendo aproximadamente 1:00 de la madrugada, en momentos en que se encontraba en su domicilio de calle Olascoaga N° 436 junto a su hijo Aldo Adler y su nuera Mónica Sosa.*

*El procedimiento fue llevado a cabo por dos oficiales y alrededor de nueve personas que pertenecían al Liceo Militar General Espejo, encontrándose a cargo del operativo el Teniente González, quien cumplía funciones en el Liceo Militar en la Instrucción de la clase 55 y en el momento del operativo le manifestó que el Ejército tenía facultades suficientes para detener y allanar domicilios sin orden judicial. Cabe destacar que tanto el allanamiento como la detención de la nombrada se llevaron a cabo sin orden judicial.*

*En el interior de su vivienda fue interrogada durante casi dos horas sobre su militancia política, ello mientras revisaban toda la casa y el material bibliográfico existente. Posteriormente, fue encapuchada e introducida en la parte*



#8754851#222251495#20181122124931885

*trasera de un camión del Ejército que se encontraba custodiado por personal armado.*

*En su denuncia formulada en Autos N° 49.280-A-1592 caratulados "Agüero, Martha Rosa y Otrs. Formulan Denuncia" (agregados a fs. 6170/6454 de los Autos FMZ 14000800/2012) manifestó que luego de ser introducida en el camión militar, a las pocas cuadras el mismo se detuvo y se escuchó que informaban en voz alta que habían detenido a otra persona, pudiendo constatar con el tiempo que se trataba de Roberto Marmolejo.*

*Lo expuesto, resultó confirmado por los dichos de Marmolejo, quien en su declaración testimonial de fs. 6642/6644 y vta. (Autos FMZ 14000800/2012) afirmó que Marta Rosa Agüero fue detenida el día 17 de Marzo de 1976 por las mismas personas que lo detuvieron a él, sólo que Agüero fue trasladada al D-2 en un camión distinto. Aclaró que pudo ver cuando la subieron al camión porque se encontraba sin vendas en los ojos y la reconoció inmediatamente porque era vecina suya y madre de un compañero de la secundaria, Aldo Adler. Finalmente, Marmolejo agregó que compartió cautiverio con Marta Agüero en el D-2 y que allí la vio "durante varios días".*

*Luego de ser detenida, Marta Agüero fue trasladada al D-2. Al ingresar allí le quitaron la capucha y la interrogaron por sus datos personales. Seguidamente, le vendaron los ojos y la trasladaron en un ascensor hasta el subsuelo, donde quedó alojada en un pequeño calabozo en el que sólo había un asiento triangular de cemento. En esa celda compartió cautiverio con María Elena Moyano de Blanco, a quién conocía por haber sido diputada en el año 1955 y por ser maestra jubilada, habiéndose desempeñado ambas en el Sindicato del Magisterio.*

*Durante su permanencia en el D-2, Marta Agüero no recibió alimentos ni asistencia alguna. Fue sometida a un interrogatorio, al que fue conducida con los ojos vendados, donde pudo reconocer al Teniente González - quien participó del operativo de su detención y además, la interrogó en su domicilio durante casi dos horas-, lo reconoció no sólo por la voz, sino también porque aquél aludió "al carnet del Partido Comunista que él mismo había tenido en sus manos en mi casa" (ver fs. 6174 y vta. Autos N° FMZ 14000800/2012).*

*Cabe destacar que luego de ser interrogada, presenció el interrogatorio al que fue sometida María Elena Moyano de Blanco, realizado en el mismo lugar, del cual surgió que Moyano había sido detenida por confusión, toda vez que a quien realmente buscaban era a Ángeles Gutiérrez de Moyano, por ese entonces también maestra jubilada, con quien María Elena Moyano tenía un parecido físico y el mismo apellido. A la fecha, Ángeles Josefina Gutiérrez de Moyano se encuentra desaparecida.*

*Marta Agüero fue trasladada desde el D-2 al edificio policial ubicado en calle Mitre, donde permaneció por unas horas junto a María Elena Moyano de Blanco. De allí fue nuevamente trasladada a la Seccional Segunda de Capital, quedando alojada en una celda individual.*

*Con relación a su permanencia en la Seccional Segunda, Martha Rosa Agüero declaró que "el día 19 de Marzo de 1976, estando detenida en la Seccional Segunda, ingresaron a mi celda dos personas, una de ellas era un suboficial de la Comisaría, muy joven, quien se identificó posteriormente como un antiguo vecino de una vivienda que ocupaba en la calle Misiones y dijo que había sido amigo de mi hijo; conjuntamente con otra persona, alta, de un metro ochenta, delgado, trigueño, con cabello lacio, muy elegantemente vestido… quien me preguntó por mis datos personales y al responderle yo que era maestra jubilada él preguntó usted entonces no es abogada y le manifesté que no y entonces le dijo a la otra persona que no era yo la persona a quien buscaban" (Declaración testimonial prestada ante la Cámara Federal de Apelaciones el día 19 de Febrero de 1987. Fojas 6210 y vta. de Autos N° 003-F y acum.).*

*Asimismo, en dicha declaración mencionó a un Subcomisario de apellido Molina, quien trabajaba en la Seccional Segunda. Ello, resultó corroborado por el Informe emitido por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Mendoza del que se desprende que el Subcomisario Carlos Alberto Molina efectivamente se desempeñó en el mes de marzo de 1976 como Segundo Jefe de la Seccional Segunda. (v. fs. 6795 de Autos FMZ 140008000/2012).*

*Marta Agüero permaneció detenida clandestinamente en la Seccional Segunda hasta el 30 de Marzo de 1976, a partir de allí fue "blanqueada" y pudo recibir ropa y otros implementos y la visita de sus*

*familiares. Ello se desprende de la denuncia formulada en Autos N° 49.280-A-1592 citada ut-supra.*

*Por su parte, de la referida denuncia surge que con anterioridad a que se produjera el golpe militar del 24 de Marzo de 1976, su hijo Aldo Adler junto a sus abogados se entrevistaron con el General Lucero, por ese entonces Interventor-Gobernador de la Provincia de Mendoza, a fin de que les informara sobre su paradero. Así, Lucero realizó las gestiones respectivas y luego les informó que Agüero estaba detenida por orden de la VIII Brigada de Infantería de Montaña y les aconsejó que la buscaran en la Penitenciaría Provincial y en el D-2, porque tenía conocimiento de que allí había personas detenidas.*

*Aproximadamente el día 15 de Abril de 1976 Martha Agüero fue trasladada desde la Seccional Segunda al Palacio Policial, donde firmó su libertad, siendo liberada a las dos de la madrugada de ese día.*

*Posteriormente –y si bien no forma parte del presente requerimiento de elevación- cabe destacar que del resolutivo N° 483/94 dictado por el Ministerio del Interior de la Nación en el expediente Nº 330656/92, conforme al beneficio previsto en la Ley 24.043, (cuya copia certificada obra agregada a fs. 6735/6744 de los Autos FMZ 14000800/2012), surge que Martha Rosa Agüero fue nuevamente detenida el día 30 de enero de 1980 en el local de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, siendo luego trasladada al D-2 (Jefatura de Policía), donde permaneció hasta el 08 de febrero de 1980. Desde el D-2 fue trasladada por orden de la VIII Brigada de Infantería de Montaña a la Penitenciaría Provincial, donde permaneció alojada hasta el 24 de diciembre de 1980, fecha en que recuperó su libertad.*

*Resulta prueba contundente de ello, el Oficio de fecha 08 de febrero de 1980 que luce a fs. 03 del Prontuario Penitenciario de Marta Agüero, el cual obra como documentación reservada y se acompaña como prueba documental. En el mismo, el por entonces Comisario Inspector del Departamento de Informaciones Policiales, Manuel Arturo López, informa al Director de Penitenciaría Provincial, que remite a la detenida Marta Rosa Agüero por orden la VIII Brigada de Infantería, comunicando asimismo que se le instruyó Sumario por Infracción a la Ley 21.460 (fs. 7).*

*Dicho Sumario (instruido por el Comisario Inspector Manuel Arturo López y elevado a conocimiento del Juzgado Federal por Carlos Horacio Garay, Segundo Comandante y Jefe del Comando de la Octava Brigada) dio origen a los Autos N° 72.730-D caratulados "Fiscal c/Gaitán, Marta Rosa Agüero y otro s/ Av. Inf. Ley 21.640" en los que el juez federal Guzzo investigó la infracción de los artículos 2, inciso "c" de la Ley 20.840 y 189 bis, tercer párrafo del Código Penal.*

*De los mismos surge que efectivamente Marta Rosa Agüero fue detenida el día 30 de enero de 1980 en el local donde funcionaba la filial Mendoza de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, en calle Urquiza 127 de la Ciudad de Mendoza, llevando a cabo el procedimiento personal de la Policía de Mendoza conjuntamente con personal militar (ver Acta de Procedimiento de fs. 02 y vta. Autos 72.730-D). Asimismo, de los mencionados autos se desprende que Marta Agüero prestó declaración indagatoria en sede policial (precisamente en el Departamento de Informaciones Policiales) en fecha 02 de febrero de 1980 (ver fs. 06), siendo suscripta el Acta por Armando Osvaldo Fernández, quien lo reconoció expresamente en su declaración de fs. 35 de los referidos autos. Por su parte, del Acta de fs. 90 de los Autos 72.730-D se desprende que en fecha 24 de marzo de 1980, Marta Agüero fue trasladada al Juzgado Federal desde la Penitenciaría Provincial a fin de prestar nuevamente declaración indagatoria.*

*A mayor abundamiento, del Hábeas Corpus interpuesto por el hijo de Marta Agüero, Aldo Adler, en fecha 07 de febrero de 1980, surge la fecha y las circunstancias en que la nombrada fue detenida. Del relato de los hechos brindado por Adler se desprende que su madre fue detenida el día 30 de enero de 1980 en el local de calle Urquiza N° 127 de Ciudad y de allí trasladada a su domicilio de calle Correa Saa N° 1122 de Guaymallén, el cual fue exhaustivamente registrado. Allí se secuestraron algunos elementos personales y posteriormente se trasladó a Marta Agüero al D-2 en carácter de detenida incomunicada. El recurso fue interpuesto ante el Juez Federal Guzzo y en él consta que Marta Agüero fue detenida por orden del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña (ver Hábeas Corpus N° 458/1 reservado en esta oficina y que se acompaña como prueba documental).*



*Fecha de firma: 22/11/2018*
*Alta en sistema: 29/11/2018*
*Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara*
*Firmado por: GRETEL DIAMANTE, Juez de Cámara Subrogante*
*Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara Subrogante*
*Firmado(ante mi) por: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal*

#8754851#222251495#20181122124931885

*Conforme surge de los autos N° 69.799-D, caratulados "Fiscal c/ Marmolejo Rei, Roberto s/ Av. Inf. Ley 20.840" (reservada en esta Oficina Fiscal); de la denuncia efectuada por Roberto Marmolejo ante la CONADEP en fecha 30 de julio de 1984 (v. fs. 6620/6625 y a fs. 6650/6663 de autos FMZ 140008000/2012); de su declaración efectuada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en fecha 14 de junio de 1985 (v. fs. 6637/6641 de autos FMZ 14000800/2012), de su declaración efectuada ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza en fecha 14 de septiembre de 2006 (fs. 6642/6644 y vta. de autos FMZ 14000800/2012); de su declaración prestada en esta Oficina Fiscal el 01 de diciembre de 2010 (fs. 6836/6837 de autos FMZ 14000800/2012) y de la declaración efectuada por el nombrado en la audiencia del juicio oral celebrada en fecha 2 de julio de 2014 en el marco de los autos 076-M y acumulados (acta N° 40) como así también en fecha 07/04/2014, Roberto Marmolejo, al momento de su detención, tenía 21 años de edad, era estudiante en la Universidad Tecnológica Regional Mendoza y dirigente de la agrupación Tendencia Universitaria Popular Antiimperialista Combativa (TUPAC).*

*Cabe referir que previamente a los hechos objeto de esta requisitoria, Roberto Marmolejo fue detenido en dos oportunidades; la primera vez –señaló- fue entre Julio y Agosto de 1974 y fue llevado junto a otros compañeros de la facultad al D-2, donde los tuvieron "un rato" y la segunda fue en ocasión en que se encontraba pegando unos carteles en la vía pública y fue detenido junto a otro compañero de apellido Tripiana y llevados a la Comisaría Séptima, donde solamente Tripiana fue golpeado y siendo posteriormente trasladados "por un rato" al D-2. (Acta N° 40, audiencia oral de fecha 2 de julio de 2014, en autos 076-M y ac.)*

*Ahora bien, respecto a los hechos cuya elevación se solicita, cabe indicar que Roberto Marmolejo fue detenido el día 17 de Marzo de 1976, siendo aproximadamente las 2:45 horas de la madrugada, en momentos en que se encontraba en su domicilio de calle Ferrari N° 611 del Departamento de Guaymallén junto a su padre y su hermana.*

*El procedimiento fue llevado a cabo por personal del Ejército Argentino, compuesto por unas cuarenta personas aproximadamente, encabezados por un Teniente Primero y acompañados por una persona de civil que aparentemente estaba a cargo del operativo. Cabe resaltar que tanto el*

*allanamiento como la detención de Marmolejo se llevaron a cabo sin orden judicial y que en el procedimiento se secuestró abundante material bibliográfico.*

*Dicha circunstancia también surge de los autos N° 69.799-D, caratulados "Fiscal c/ Marmolejo Rei, Roberto s/ Av. Inf. Ley 20.840", en los que a fs. 1 obra un acta, con dos firmas ilegibles, que da cuenta que en la fecha y el lugar anteriormente referidos, se constituye el Ejército y proceden a la aprehensión de Roberto Marmolejo y al secuestro de varios elementos.*

*A su vez, lo expuesto también se ve corroborado por el recurso de Hábeas Corpus N° 68851 –D, interpuesto en su favor por su padre, José Marmolejo (obrante en documentación reservada).*

*Luego de su detención, Roberto Marmolejo fue trasladado al D-2, previo paso por el domicilio de Marta Rosa Agüero y por un domicilio sito en Dorrego perteneciente a una persona cuyos datos no recuerda.*

*Al llegar al D-2 fue ingresado por la guardia y conducido a unos calabozos ubicados en un piso superior, le sacaron una foto y ese mismo día lo trasladaron a una habitación ubicada dos pisos hacia abajo donde había una central telefónica.*

*En la Inspección Ocular practicada junto a una comisión de la CONADEP, cuya copia certificada obra a fs. 6623 de los Autos FMZ 14000800/2012, Marmolejo pudo reconocer los lugares de tortura, siendo uno de ellos el lugar en el cual se encontraban las baterías de alimentación de la central telefónica, donde, señaló que predominaba un fuerte olor a ácido sulfúrico.*

*Respecto al ingreso de Marmolejo en el D-2, Haydeé Fernández declaró a fs. 6788 y vta. de los Autos FMZ 14000800/2012 que "estando detenida en el D2, el primer día de mi detención, o sea el día 17 de marzo de 1976, pasaron lista de los detenidos, los que respondían desde los calabozos "presente"… recuerdo haber escuchado el apellido Marmolejo".*

*En cuanto al trato recibido en el D-2, Roberto Marmolejo señaló que fue sometido en varias oportunidades a interrogatorios bajo tortura, las que consistían en golpes y aplicación del llamado "submarino seco", consistente en colocarle una bolsa de nylon en la cabeza que le impedía respirar hasta casi desmayarse y luego repetir esto en forma sucesiva.*

*Por su parte, Enrique Santiago Barroso (a fs. 32461 y vta. Autos FMZ 14000800/2012) manifestó que en el D-2 estuvo junto a una persona de apellido Marmolejo, a quien en una oportunidad se llevaron para interrogar y volvió "muy lastimado, con un chichón muy grande en la cabeza y me comentó que le habían gatillado con un revólver en la cabeza".*

*Señaló Marmolejo que en la primera sesión de tortura lo sacaron de su celda, le vendaron los ojos, le ataron las manos y lo condujeron a un lugar donde fue interrogado y fuertemente golpeado, le preguntaban donde estaban las armas. El interrogatorio lo dirigía una persona con "acento porteño". Después del interrogatorio, fue conducido nuevamente a su calabozo y luego trasladado a otra celda más chica.*

*Refirió que la segunda sesión de torturas fue el 19 de marzo de 1976 y –cree- en horas de la mañana, ya que se daba cuenta por el taconeo de las mujeres que trabajaban en el D-2; lo retiraron nuevamente de su celda, le vendaron los ojos, le ataron las manos y lo condujeron en ascensor a un lugar diferente de aquél en el que fue interrogado por primera vez. Allí lo interrogaron al tiempo que era fuertemente golpeado. Agregó que ese interrogatorio fue dirigido por una persona distinta a la del primero.*

*Que le preguntaron por su militancia política y sus actividades en la Universidad Tecnológica Nacional de Mendoza. También se lo interrogó por su relación con una persona de nombre Juan Carlos Carrizo, quien estudiaba en la Universidad Tecnológica Regional Mendoza y era dirigente estudiantil del Movimiento de Orientación Reformista. Finalizado el interrogatorio fue trasladado a su celda, donde le sacaron las vendas de los ojos y liberaron sus manos.*

*En su declaración testimonial de fs. 6642/6644 (Autos FMZ 14000800/2012) manifestó "cuando salgo en libertad y hablo con Carrizo me hace saber que la desaparición y muerte de su esposa, Susana Bermejillo, coincide con el momento en que a mí me preguntan por Juan Carlos Carrizo en el interrogatorio".*

*Asimismo, fue interrogado por su relación con Mario Susso, quien estudiaba en la Universidad Tecnológica Regional Mendoza y era dirigente estudiantil de la Federación de Agrupación Universitaria de Izquierda*



#8754851#222251495#20181122124931885

*(FAUDI). Susso fue secuestrado y asesinado. También se le preguntó por su relación con Rodolfo Moriñas.*

*En cuanto a sus compañeros de detención manifestó que en el D-2 compartió cautiverio con Borisiuk, Monte Mayor, Barredo, el Dr. Pont, Héctor Chavez -con quien en una oportunidad fue torturado en forma simultánea-, Martha Agüero -a quien conocía porque era madre de un compañero de la secundaria-, Daniel Moyano -quien estuvo detenido por llamarse igual que otro joven al que detuvieron con posterioridad- entre otros.*

*Asimismo refirió que el día 24 de Marzo de 1976, estando detenido en el D-2, ingresaron un guardia y otra persona que no era quien estaba habitualmente de guardia, que comenzó a gritar "qué pasa, aquí las cosas han cambiado, déjense de joder". En sus declaraciones testimoniales de fs. 6836/6837 y 6642/6644, Marmolejo afirmó que pudo reconocer a esa persona como uno de sus interrogadores y torturadores, a quien describió como "una persona no muy alta, más bien bajo, muy robusto, con cara de sapo y morocho". Manifestó que lo reconoció porque cuando se encontraba detenido en el D-2, uno de los presos, Daniel Moyano, tuvo la necesidad de que le abrieran la celda para ir al baño, por lo que comenzó a llamar a los guardias. Ante esto, se acercó el mencionado guardia y le abrió la celda para ir al baño. Cuando Daniel Moyano volvió del baño, el guardia preguntó si alguien más quería ir. Fue en ese momento en que reconoció su voz como la de uno de sus interrogadores y torturadores, por lo que pidió ir al baño para poder ver su rostro detenidamente, ya que en ese momento se encontraba sin la venda en sus ojos.*

*Posteriormente, en oportunidad de encontrarse presenciando una audiencia del juicio oral y público realizado en el marco de los Autos 001-M y acum., pudo reconocer entre los imputados al sujeto mencionado y descripto en sus declaraciones testimoniales. Ello, surge de sus propios dichos en cuanto manifestó "que el día 30 de noviembre de 2010, en el juicio oral, pude reconocer entre los acusados a la persona que vi cuando estuve detenido en el D-2 y que fue quien a mi me torturó e interrogó. Me levanté de mi asiento y me acerqué a Fernando Rule y le pregunté quién era esa persona, él me contestó "es un no sé cuánto Lucero, un milico del D-2", ahí terminé de confirmar que era la persona que había visto" (ver fs. 6836/6837 Autos FMZ 14000800/2012).*

*Fecha de firma: 22/11/2018*
*Alta en sistema: 29/11/2018*
*Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara*
*Firmado por: GRETEL DIAMANTE, Juez de Cámara Subrogante*
*Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara Subrogante*
*Firmado(ante mi) por: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal*

#8754851#222251495#20181122124931885

*Roberto Marmolejo permaneció en el D-2 durante once días, incomunicado.*

*El día 28 de marzo de 1976 fue trasladado a la Penitenciaría Provincial, lo que también se ve corroborado en su Prontuario Penitenciario N° 56382. El traslado fue ordenado por el Comandante de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, General Maradona (v. fs. 3 del Prontuario Penitenciario).*

*En el Penal fue sometido a un trato inhumano, no tenía cama para dormir, pasaba mucho frío y no se le permitía la visita de sus familiares. El día 24 de julio de 1976 fue sacado del Pabellón junto a otros internos y sometido a todo tipo de vejámenes. Ese procedimiento fue realizado por personal del Ejército a cargo del Teniente Ledesma, encontrándose también presente personal de Penitenciaría. Señaló que los que más golpeaban eran Bonafede y Bianchi (ver declaración de fs. 6637/6644).*

*En el mes de Septiembre del año 1976, mientras se encontraba detenido en la Penitenciaría Provincial, personal policial realizó un allanamiento en su casa paterna, sita en calle Ferrari N° 611 del departamento de Guaymallén, de donde sustrajeron dos millones de pesos de esa época. Durante el procedimiento detuvieron a su hermana, Silvia Nilda Marmolejo, quien fue conducida a la Seccional 31 del Departamento de Guaymallén. Ante esto, su padre decidió realizar la denuncia de robo en la misma Seccional, la que inmediatamente fue desistida debido a que el personal de la Comisaría le manifestó que si retiraba la denuncia su hija quedaría en libertad.*

*Asimismo, los días 22 y 24 de septiembre de ese mismo año fue sacado del Pabellón en el que se encontraba y trasladado, con los ojos vendados, a una oficina donde fue sometido a interrogatorios bajo torturas. El traslado hasta el lugar de tortura y desde allí nuevamente hasta el pabellón lo realizó Bonafede. En los interrogatorios se le preguntó por su relación con Daniel Piña, Daniel Tagarelli, con Moriña y con Silvia Gutiérrez.*

*En la Penitenciaría Provincial compartió cautiverio con Coria, Martín Funes, Valls, Daniel Pina, Daniel Tagarrelli, entre otros.*

*Permaneció en la Penitenciaría Provincial hasta el 27 de septiembre de 1976, siendo luego trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata (v. constancia de fs. 6 del Prontuario Penitenciario), establecimiento desde el cual recuperó su libertad.*

*Conforme surge de las constancias obrantes a fs. 6730/6734 y a fs. 6745, permaneció detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 26 de marzo de 1976 hasta el 03 de agosto de 1978 (por Decreto N° 1674).*

***d) Alfredo Ghilardi (ex causa 088-F)***

*Al momento de los hechos que aquí se tratan, Alfredo Luis Ghilardi era militante del partido peronista, vivía en el Departamento de Rivadavia, tenía 40 años de edad, fue legislador desde el año 1973 hasta el año 1999 "con el impass del proceso militar" (v. fs. 9551) y fue detenido el 13 ó 14 de septiembre de 1977, informándole a su esposa que quedaba a disposición "de la 8va. Brigada y que iba a permanecer detenido en la sede del D-2" (v. fs. 9519/9520). También cabe señalar que prestó declaración ante el TOF N° 1 de Mendoza en el marco de los autos 076-M y ac., en audiencia de fecha 20/10/2014.*

*Cabe referir que tiempo antes de su secuestro, manifestó ante el Juzgado Federal (fs. 9519/9520) que en una oportunidad compró un billete de lotería ganador, por lo que cobró el premio y con posterioridad tomó conocimiento de que "un agente de apellido García que trabajaba para los servicios de la policía, creo que para el de inteligencia del D-2, era el que andaba indagando respecto de la veracidad del número de lotería" y agregó que esa misma persona "estaba siempre atrás en las reuniones del partido, anotando lo que se decía. Yo en una oportunidad lo eché del lugar en razón de que no era militante y no se justificaba su presencia".*

*Señaló que en el D-2, al día siguiente de su detención fue a verlo su hermano mayor de nombre Orlando, quien le llevó unas frazadas y unas milanesas y agregó "me trataron humanamente bien… no sufrí ningún tipo de torturas"; que entre los que custodiaban en el D-2 "a uno le decían el Puntano y a otro el Porteño" y por el acento no eran de acá y agregó "pero no tengo la menor idea quienes eran…aparte nos vimos muy poco" (v. fs. 9519 vta.)*

*Compartió cautiverio en ese centro clandestino de detención con*

*Pedro Antonasi (f), Orlando Burgoa (f), Carlos Rossi, Gabriel Carrasco y José Cayetano Pellegrini (v. declaraciones obrantes a fs. 9519/9520 y 9551 de autos FMZ 14000800/2012).*

*De las fs. 3 y 11 de su prontuario penitenciario Nº 58098 surge que el día 21 de septiembre 1977 el nombrado fue trasladado -por orden del Comisario Mayor Ricardo Benjamín Miranda- desde el D-2 a la Penitenciaría de Mendoza.*

*Una vez allí, fue visitado en una oportunidad por el General Saa, quien le dijo que estaba detenido por infracción a la ley 20.840 y que él se encargaría de su tema. Al mismo tiempo, Ghilardi hizo referencia a que el teniente coronel Riveiro -a cargo de Inteligencia del Ejército- le dijo que saldría en libertad y que cualquier problema que tuviera lo fuera a ver mencionándole que el 95% de los investigados estaban realmente involucrados y que el otro 5% se debía a un error por haber sido simplemente nombrados por alguien, advirtiéndole que en este último porcentaje había caído él (v. testimonial de Ghilardi de fs. 9519/9520).*

*Finalmente recuperó su libertad desde la Penitenciaría el 25 de abril de 1978.*

***e) Nélida Virginia Correa (ex causa 099-F)***

*Según surge de su declaración prestada el 29 de septiembre de 2011 (obrante a fs. 16.584/16.586), Nélida Virginia Correa se desempeñó como celadora en la Penitenciaría de Mendoza desde el 6 de mayo de 1975 hasta febrero de 1976, cuando se enteró por su familia que la policía había ido a buscarla a la casa de su madre mientras ella se encontraba trabajando; a partir de ese acontecimiento no se presentó más a su trabajo porque temía por su vida (cabe apuntar que estando en funciones tomó conocimiento de la muerte de Miguel Ángel Gil, apenas llegado a la Penitenciaría luego de haber sido brutalmente torturado en el D-2).*

*Para la época de los hechos, tenía 30 años de edad, militaba en la Juventud Peronista y era Vicepresidenta de la Unión Vecinal Barrio Parque Sur donde residió hasta mudarse junto con su hermano al Departamento de Las Heras (ver declaración citada).*

*El 15 de marzo de 1976 las autoridades penitenciarias resolvieron instruirle sumario administrativo por abandono de servicio, acusándola de encontrarse vinculada a actividades subversivas (v. copia certificada del Legajo*

*Personal de Nélida Virginia Correa como empleada de la Penitenciaría provincial, fs. 16237/16269 y 16307 del expte. 003-F y ac). También cabe señalar que prestó declaración ante el TOF N° 1 de Mendoza en el marco de los autos 076-M y ac., en audiencia de fecha 09/06/2014, Acta N° 35.*

*Por tal situación se vio obligada a dejar su casa y a esconderse, ya que con frecuencia en horarios nocturnos allanaban la vivienda de su madre y también la de sus dos hermanas (ver declaración citada).*

*Fue detenida el 27 de noviembre de 1979, durante la tarde, en las inmediaciones de su domicilio por dos personas vestidas de civil que se identificaron como efectivos de la policía; la subieron al asiento de atrás de un auto Peugeot color celeste, tirándola al piso y cubriéndola con una frazada y la condujeron al Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza -D-2- (v. declaración testimonial de Nélida Virginia Correa obrante a fs. 16164/16166 y vta. y copia de la denuncia formulada por Rosa Marta Agüero y ots. -a fs. 16137/16161 y vta.-).*

*Corroboran su traslado a ese Centro Clandestino las actuaciones instruidas por el Departamento de Informaciones Policiales a raíz de su aprehensión (fs. 16298/16310 de autos 003-F y ac.), como así también las fotocopias de las partes pertinentes de su prontuario perteneciente a la División Investigaciones de la Policía de Mendoza (obrantes a fs. 16341/16348 de los citados autos 003-F y ac.).*

*En los reconocimientos fotográficos realizados por la víctima (fs. 16166 y 16595 de autos 003-F y ac.) pudo identificar a: Miguel Ángel Tello Amaya -como una de las personas que intervino en su detención- y María Josefina Buligovich -como quien estuvo el día anterior a la detención y durante varias horas en la esquina de su casa junto con otra mujer portando ambas maletines y vestidas con guardapolvo blanco; además Buligovich estuvo presente en la aprehensión de Correa acercándose a los policías que actuaban-*

*En sus declaraciones, la víctima describió al D-2 como un lugar con pasillos y un ambiente muy grande, con un ascensor, un piso intermedio donde se sentía el ruido de un aire acondicionado o calefacción desde la mañana temprano hasta las tres de la tarde. Agregó que los calabozos eran pequeños con un triángulo de cemento para sentarse, ubicados en un pasillo enfrentados.*

*Según su relato, cuando llegó al D-2 un grupo de sujetos la*

*interrogó sobre distintas personas y sobre su trabajo; uno de ellos la golpeó en la cara y de ahí en más siguieron maltratándola permanentemente. Refirió que en ese lugar la torturaron todos los días, incluso a veces en la mañana y en la tarde simplemente porque cambiaba la guardia. Indicó también que a los interrogatorios la llevaban vendada por un ascensor, la golpeaban, la ataban a un banco de madera, le ponían una gomapluma y una soga en el cuello, en los pies y en las manos. Le aplicaban picana eléctrica en las piernas, cuello, cara, manos y dedos de los pies.*

*Recordó que un día fue un hombre a buscarla al calabozo y pudo ver que tenía un "mechón blanco" en la cabeza, e indicó que la conducía a los interrogatorios jalándole el cabello y que también participaba en las torturas, a quien identificó en un reconocimiento fotográfico como Manuel Bustos Medina. (declaración del 19/02/1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza a fs. 16166 y vta. de los autos 003-F y ac. -ex autos 099-F-)*

*Por otra parte, en su declaración de fs. 16.165 manifestó que en una oportunidad otra persona la sacó del calabozo, la puso frente a un foco y le dijo "mirame bien la cara para que me reconozcas porque si me ves otra vez en la calle te voy a sacar los ojos porque soy como los cuervos". Y agregó que en otra ocasión esta persona le dijo "ustedes mataron a mi hermano y yo juré ante su tumba que cuando tuviera en mis manos a uno de ustedes los iba a matar", sujeto que también estaba presente en las torturas y le pedía a su jefe Oyarzabal que le permitiera llevársela a Las Lajas. Lo describió como una persona de unos 28 años de edad, de 1,74 metros de altura, de voz fuerte, cabello castaño, corto y peinado para el costado y según reconocimiento fotográfico que practicó, afirmó que se parece a José Antonio Lorenzo Constantino -comisaría 7°- o Juan Ángel Paratore – del álbum personal penitenciario- (v. actas de reconocimiento fotográfico de individualización, fs. 16166 y vta. y fs. 16595 de autos 003-F y ac.).*

*También mencionó a un policía del D-2 a quien le decían "Carlos" -al cual describió como un hombre petiso-, a la vez que pudo reconocer a otro efectivo de nombre Domingo Scacchi –de quien señaló era la persona que le abría la puerta para que fuera al baño y que tenía una presencia frecuente en las celdas-; también identificó a Miguel Ángel Salinas como quien le llevó una vez la comida y a Carlos Faustino Álvarez Lucero (v. actas mencionadas).*

*Agregó que durante un tiempo sus padres la buscaron*

*desesperadamente sin encontrar ninguna respuesta por lo que interpusieron una acción de hábeas corpus ante el Juzgado Federal N° 2 (v. expediente n° 501/1 del Juzgado Federal N° 2 caratulado "Hábeas Corpus en f/ de Nélida Virginia Correa de Peña" en 15 fs. reservado como prueba en los ex autos 099-F).*

*Indicó que cuando finalmente su familia se enteró que estaba detenida en el D-2 acudieron a dicho lugar sin obtener respuesta. Según relató Nélida en su declaración de fs. 16.584/16.586 su madre Blanca Nieves Flores le comentó que en una oportunidad la atendió Oyarzabal y le dijo "su hija es una perra señora, la vamos a fusilar"; que ella le llevaba todos los días alimentos hasta que un día una persona vestida de civil le dijo que no fuera más porque no se los daban. Agregó la Sra. Flores en su declaración de fs. 16.202/16.203 que en una ocasión Oyarzabal le permitió concurrir a ese establecimiento con cuatro de los cinco hijos de Nélida para realizar una visita; que sólo pudieron verse por unos minutos y aproximadamente a 40 metros de distancia, oportunidad en que Nélida Correa fue sacada por dos policías que le indicaron hacia dónde tenía que mirar para verlos.*

*El 14 de diciembre de 1979 fue trasladada a la Penitenciaría Provincial donde a pesar de haber llegado desfigurada por los golpes y con hemorragias producto de las torturas en el D-2 no fue revisada por nadie. Al día siguiente el médico de la cárcel, Dr. Dalla Torre, le dijo que no tenía tiempo para atenderla y que se tomara una aspirina.*

*A fs. 3 del Prontuario Penitenciario N° 60133 perteneciente a Nélida Correa obra el oficio, de fecha 14 de diciembre de 1979, de remisión de la nombrada a la Penitenciaría, rubricado por Juan Agustín Oyarzábal en su carácter de Director de Informaciones Policiales.*

*Refiere que en el Penal estuvo detenida con Florencia Aramburo, Marta Rosa Agüero de Gaitán, Mabel D´Amico, Patricia Campos, Norma Figueroa (que era oriunda de Río Cuarto pero la habían traído de San Luis), Rosa Tougen y una chica llamada Carmen cuyo apellido no pudo recordar.*

*Recuperó su libertad el 17 de junio de 1981 (v. declaraciones de Nélida Virgina Correa de fs. 16.164/16.165; 16.584/16.586; y fs. 23 de su prontuario penitenciario N° 60133).*

*Nélida Correa estuvo detenida a disposición del PEN, fue procesada por el Juzgado Federal Nº 2 en autos nº 667/1 caratulados "Correa de Peña Nélida Virginia por inf. a la ley 20.840", sobreseída provisionalmente y luego en forma definitiva (v. copias de los autos mencionados, obrantes fs. 16297/16319 y vta.).*

*Al respecto, recordó que cuando fue declarar al Juzgado Federal el Secretario le preguntó si conocía a un tal Emilio Assales a quien ella había visto en la Unión Vecinal del Barrio Parque Sur; en ese momento llegó el abogado defensor Petra Recabarren y dijo que esa persona "hace rato que estaba bajo tierra contando margaritas". Agregó Correa que quiso denunciar las torturas en el Juzgado pero que no se lo permitieron y no dejaron constancia de ello. (v. declaraciones de Nélida Virginia Correa supra citadas, obrantes a fs. 16164/16166 y vta.; fs. 16192/16193 y vta).*

***f) Luis Gabriel Ocaña, Hermes Ocaña, Arturo Alfredo Galván y Horacio Víctor Lucero (ex causa 104-F)***

*1. Luis Gabriel Ocaña.*

*Al momento de los hechos Luis Gabriel Ocaña tenía 31 años, trabajaba en el ex Banco de Previsión Social y formaba parte de la comisión gremial interna del mismo (v. fs. 17.096/17.098 de los autos FMZ 14000800/2012 y fs. 410/411 de los autos 68.442-D).*

*Conforme surge de su declaración indagatoria recibida ante el Juzgado Federal Nro. 1 el día 15 de Marzo de 1977, de su declaración testimonial brindada ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Mendoza el 12 de Junio de 2009, y de las demás constancias incorporadas en autos, fue detenido el día 7 de Noviembre de 1975, cerca de su domicilio sito en calle Tropero Sosa Nro. 736 de San José, Guaymallén, por sujetos pertenecientes al Departamento de Informaciones policiales, quienes vestían de civil, que procedieron a vendarle los ojos para luego maniatarlo e introducirlo en el baúl de un auto (v. fs. 17.096/17.098 de los autos FMZ 14000800/2012 y fs. 410/411 y de los autos 68.442-D caratulados "Fiscal contra Tortajada, Ana Mabel sobre averiguación infracción ley 20.840, reservados en esta oficina fiscal)*

*La intervención del Departamento de Informaciones policiales en el secuestro de Luis Gabriel Ocaña se encuentra corroborada por el acta de arresto*

*labrada por personal de la citada de dependencia dentro del marco del sumario número 12, que luego diera origen a los autos 68.442-D, caratulados "Fiscal c/ Tortajada, Ana Mabel sobre Av. Inf. Ley 20.840".*

*En efecto, a fojas 5 de ese expediente se deja constancia que el día 07 de Noviembre de 1975, en el domicilio en donde habitada la señora Ana Mabel Tortajada, sito en calle San Lorenzo 1752 del Departamento de Guaymallén, había sido detenido Luís Gabriel Ocaña por los agentes Roberto Morales y Patrocinio Díaz del D2, quienes se encontraban en consigna dentro del domicilio de Tortajada "en vigilancia por el presunto arribo de personajes subversivos que concurra al lugar en busca de contactos para proseguir sus actividades insurgentes", ya que horas antes se había procedido a la captura de Ana Mabel Tortajada, como así también al secuestro de una serie de elementos entre ellos la libreta de enrolamiento de Luis Gabriel Ocaña (conforme surge a fojas 1/3 del mencionado sumario).*

*Asimismo, consta del acta de arresto de Luis Gabriel Ocaña, que aparentemente éste había penetrado al domicilio de Tortajada, más precisamente a su habitación, siendo en ese instante en que fue aprehendido por los referidos efectivos, por "no dar satisfacciones lógicas de su presencia en el lugar", debido a que anteriormente se había encontrado en el domicilio en cuestión una libreta de enrolamiento de Luís Gabriel Ocaña. Posteriormente, surge como constancia en la misma actuación, que Ocaña fue requisado y arrestado por los oficiales –Morales y Patrocinio Díaz- que se encontraban en consigna dentro del domicilio, siendo luego entregado a los funcionarios actuantes, quienes lo trasladaron al Palacio Policial. Los funcionarios actuantes que suscribieron el acta de referencia, fueron los Agentes Héctor Morales, Raúl Pintos, y el sargento Manuel Bustos.*

*Vale destacar que de la mencionada actuación labrada por el Departamento de Informaciones Policiales, no surge que los funcionarios actuantes hayan dado intervención al juez de todo lo acontecido en el domicilio aquella jornada. Tampoco consta del sumario de referencia, orden de allanamiento o detención previa que justifique el procedimiento llevado a cabo por las fuerzas policiales.*

*Sin perjuicio de lo actuado en el sumario de prevención, el propio Luis Ocaña en su declaración testimonial ofrecida ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Mendoza, el 12 de Junio de 2009, describió cómo fue que se produjo su*

*detención: "A mí me detienen en el año 1975, entre fines de Octubre y principios de Noviembre en San José, cerca de mi domicilio, yo vivía en ese momento en la calle Tropero Sosa 736 de San José. Las personas que me detienen vestían de civil y que yo estaba en la calle me dicen te estábamos buscando y hasta aquí llegaste. Así primero me vendaron los ojos y luego me colocaron en el baúl de un auto que nunca vi y me llevaron a un lugar que no conocí donde estuve maniatado y vendado por algunos días que no recuerdo. Evidentemente se trataba de una Comisaría o de un lugar que tenía que ver con ella porque el trato de las personas que me tenían detenido era de oficial, Cabo y el lenguaje era policial. No recuerdo cuanto tiempo anduvimos en el auto hasta llegar al lugar" (v. fs. 17.096/17098 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*En concordancia con lo expuesto, al ser indagado, en fecha 15 de marzo de 1977, por el Juez Federal titular del Juzgado Federal Nro. 1 de la provincia de Mendoza en la Unidad penitenciaria número 9 de la ciudad de La Plata, lugar en el que se encontraba detenido en ese momento, relató que: "…el día que me detuvieron fui a mi casa, donde vivían y viven al fondo mis suegros. Me detuvieron una cuadra antes de llegar a mi casa, me llamaron de un auto, eran personas de civil, yo me acerqué y se paró otro auto con personas de civil, me metieron no sé si una venda en la cabeza y me tiraron al fondo del auto, yo preguntaba quiénes eran y me contestaron que ya me iban a decir. Estuve creo que tres días, vendados los ojos con una goma y las manos y los pies juntos por detrás atadas. Allí me hacían preguntas referidas a mi actividad gremial fundamentalmente, no de muy buena forma, con golpes y después me llevaron de la misma forma pero sin atarme los pies, a lo que después descubrí que era el D2 de la Policía de Mendoza porque oía hablar y además quienes estaban allí dijeron ser policías". Asimismo, añadió que siempre tuvo su libreta de enrolamiento en su poder "hasta que fui detenido", desvirtuando que haya sido secuestrada del domicilio de Ana María Tortajada como reflejó el sumario policial. (v. fs. 410/411 de los autos 68.442-D).*

*Previo a esta detención, Luís Gabriel Ocaña relató que durante el mes de Agosto de 1975, recibió en el ascensor del Banco de Previsión Social –lugar en el que trabajaba y del que además era delegado gremial- una amenaza escrita y firmada por la Triple A. Señaló además, que días después explotó una bomba que había sido puesta debajo de su auto. Al salir de su domicilio, recordó que estaba lleno de policías por todos lados, siendo allí detenido y conducido a la Comisaría*



#8754851#222251495#20181122124931885

*de San José, dependencia policial en la que permaneció unas cinco o seis horas sin recibir explicación alguna y sin ser interrogado.*

*Agregó que varios de sus compañeros del Banco Previsión llegaron a esa Comisaría, entre ellos, Hermes Ocaña, Arturo Galván (fallecido), Pablo Marín (desaparecido en Buenos Aires), José Vila (muerto en el D2).*

*Luego de esa detención realizaron una Asamblea en su trabajo en la que denunciaron el episodio de la bomba en su auto, siendo aconsejado por el gerente del Banco a que se tomara unas vacaciones, cosa que no hizo. Al día siguiente destacó que ametrallaron la ventana de su casa de la calle Tropero Sosa. (v. fs. 17.096/17.098 de los autos FMZ 14000800/2012 y fs. 410/411 de los autos 68.442-D)*

*Volviendo a su detención del día 7 de Noviembre de 1975, Luis Gabriel Ocaña recordó que fue conducido en primer lugar a lo que supone era una comisaría, donde estuvo 4 ó 5 días vendado, atado de pies y manos y recibiendo patadas en varias oportunidades (v. fs. 17.096/17.098 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Posteriormente fue trasladado en el interior del baúl de un auto hasta el D2, donde recibió golpes ni bien ingresó a la dependencia. Allí permaneció detenido aproximadamente un mes en un calabazo, del que fue sacado varias veces para ser golpeado e interrogado sobre el paradero de la gran mayoría de los miembros que integraban la Comisión Interna del Banco Previsión Social; entre ellos recuerda los nombres de Hermes Ocaña, Pablo Marín, José Lozano y Arturo Galván (v. fs. 17.096/17/098 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*En el Departamento de Informaciones policiales compartió cautiverio con otras personas, entre ellas, María Tortajada, Marmolejo, y tres chilenos, del cual recordó el nombre de uno solo de ellos: Concha Cortez.*

*Remarcó que todos los que estuvieron detenidos allí con él, comentaron las torturas que sufrían ya que se escuchaban las voces de las otras celdas. Relató que previo a ser trasladados a la Penitenciaría provincial, pasó por el Juzgado Federal donde pudo ver que sus compañeros tenían los talones desgarrados por las ataduras a la cama de hierro, donde recuerda, picaneaban a Tortajada.*

*Agregó a su vez que en el D2 le tomaron las huellas dactilares (v.*

*fs. 17.096/17.098 de los autos FMZ 14000800/2012)*

*También señaló que durante su detención en el D2 "Un día vinieron y me dijeron que tenía que firmar la requisa, yo pregunté qué era eso y me dijeron que era lo que yo llevaba encima cuando me detuvieron, les dije que quería mirar y me dijeron que tenía que firmar así nomás, ellos me leyeron que llevaba unos anteojos, un paquete de cigarrillos y la libreta de enrolamiento y nada más. De todas maneras yo insistí en leer para firmar y me apremiaron para que firmara, al final firmé intentando hacer una firma. Después de eso, un día me llevaron al juzgado y me leyeron la acusación que se me hacía, aclaro que fui dos veces al Juzgado –en ese entonces el juez federal era Luis Francisco Miret (v. fs. 410/411 de los autos 68.442-D).*

*Continuó señalando que "la primera vez llevaban a otros detenidos a declarar y volvimos sin que yo lo hiciera y la otra oportunidad fue cuando yo me abstuve, aclarando que entendí mal lo que se me indicaba. Primero, yo iba con una tensión muy grande, emocionalmente muy mal por lo que me había pasado antes por esto nuevo, entonces me dieron a leer que si yo me abstenía no hacía presunción en mi contra y si iba a nombrar abogado defensor…no sabía que se podía declarar sin necesidad de la presencia del letrado que asume la defensa".*

*El día 19 de Noviembre de 1975 fue trasladado a la Penitenciaría provincial, tal cual así surge de su prontuario penitenciario nro. 55.999 (reservado por secretaría como prueba documental en los presentes autos), mediante un oficio dirigido por el Juez Federal Subrogante Luis Francisco Miret al director del servicio penitenciario (v. fs. 3 del citado prontuario penitenciario)*

*Según su propio relato, Luis Gabriel Ocaña fue alojado en el pabellón 11 del establecimiento penitenciario, conformado por presos comunes, ya que todavía no había ocurrido el golpe de estado. Señaló que durante su detención en la Cárcel fue golpeado en varias oportunidades en el calabazo al cual denominaban "CHANCHO". Además, destacó que estuvo presente al momento de la brutal requisa del mes de Julio de 1976, y relató que ese día entraron de sorpresa, los hicieron desnudar y los sacaron al patio del pabellón, donde tuvieron que estar contra la pared al tiempo que eran golpeados sistemáticamente. Afirmó que fue personal militar uniformado el que realizó la requisa, junto a la colaboración del personal penitenciario, quienes "indicaban gente", como el oficial de apellido Córdoba por ejemplo (v. fs. 17.096/17.098 de los autos FMZ*



#8754851#222251495#20181122124931885

*14000800/2012).*

*Entre sus compañeros de cautiverio en la penitenciaría, recordó a Oscar Bustamante, Antolín, Basilio Sgroi, Juan Carlos Zárate, Carlos Pardini, Walter Salinas, Claudio Sarrode, Juan Koncurat, Fernando Rule, Di Benedetto, Glogoswki, Morgante, Puga, Pedro Torres, Bustelo, Martínez, Agüero, Chavez, Merino y otras personas que no recuerda. Destacó que durante la requisa, según lo que le comentaron, Di Benedetto, Martínez Agüero y Sgroi habían sido particularmente golpeados (v. fs. 17.096/17.098 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*El día 27 de Septiembre de 1976 fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata en un avión Hércules. Señaló Ocaña que ese traslado fue horrible, pues allí vio como todos los presos eran torturados, sobre todo Bustelo. Dijo que el personal que efectuó el traslado era de la penitenciaria federal y remarcó, que "durante el vuelo, nos caminaban por arriba, y la recepción en La Plata fue terrible porque nos torturaron mucho". Luego afirmó que fue trasladado al Penal de Caseros hasta fines del año 1981 que le dieron la opción de salir del país a Francia (v. fs. 17.096/17098 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Finalizó su relato mencionando que estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que tuvo una causa penal por infracción a la ley 20.840 en la que fue condenado a cinco o seis años de prisión, siendo luego sobreseído por la Cámara Federal, pero permaneciendo detenido ya que estaba a disposición justamente del PEN. Afirmó que su esposa, María Argentina Paez también fue detenida un par de días después que él y que fue interrogada en el D2. (v. fs. 17.096/17.098 de los autos FMZ 14000800/2012)*

*2. Arturo Alfredo Galván.*

*Al momento de los hechos, Arturo Alfredo Galván, tenía 31 años de edad, era empleado del ex Banco Previsión Social y delegado gremial del mismo. Falleció en el año 2006 (v. fs. 16.659/16.661 y 16.740/16741 de los autos FMZ 14000800/2012; fs. 16.770 vta. donde consta incorporada la copia simple de la partida de defunción).*

*Conforme surge de sus declaraciones testimoniales brindadas ante la CONADEP, el día 17 de Agosto de 1984, y ante el Juzgado de Instrucción Militar el día 03 de Diciembre de 1985 (v. fs. 16.659/ 16.661 y 16740/16741 respectivamente, de los autos 800-F), fue detenido en dos ocasiones: la primera el día 16 de Enero de 1976, mientras que la segunda se llevó a cabo el día 6 de Abril*

*de 1976.*

*Respecto a la primera detención, afirmó en sus dos declaraciones prestadas durante la instrucción, que fue consumada a las 04 de la madrugada del día 16 de Enero de 1976, en su domicilio personal, sito por aquel entonces en calle Mitre al 2485 de la Ciudad de Mendoza, por un grupo aproximado de siete personas, a quienes recuerda haberlas visto uniformadas sin poder individualizar de que fuerza eran. Que éstos individuos irrumpieron esa madrugada en su casa portando armas largas, y que previo a llevarse algunos objetos de valor, lo vendaron e introdujeron en un vehículo que cree podría haber sido un Dodge 1500, que lo trasladó a una dependencia policial ubicada en ese tiempo en la calle Boulogne Sur Mer y el Zanjón de los Ciruelos, donde permaneció 5 ó 7 días detenido aproximadamente (v. fs. 16.659/ 16.661 y 16740/16741 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*En su denuncia brindada ante la CONADEP, el señor Galván refirió que por los comentarios que pudo escuchar de los secuestradores, se enteró que en ese lugar había más personas detenidas, ya que estos individuos decían "traigan a ese otro a declarar". Asimismo, señaló que pudo oír como se llevaban a la gente a la rastra mientras las pisaban (v. fs. 16.659/16.661 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Durante su permanencia en aquella dependencia policial, estuvo casi todo el tiempo vendado, atado y sin recibir más alimentación que un plato de sopa. Además remarcó que fue objeto de interrogatorios en ese lapso, sobre todo los dos primeros días de su detención, bajo la amenaza de sufrir la aplicación de picana eléctrica en su cuerpo. Agregó también que los interrogatorios a los cuales fue sometido versaron sobre su condición de delegado gremial dentro del Banco Previsión Social, y le preguntaban por datos acerca de personas y hechos que desconocía (v. fs. 16.659/ 16.661 y 16740/16741 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*De su declaración brindada ante la CONADEP, también surge la referencia acerca de la existencia de otras personas detenidas en ese lugar: "… habría alrededor de diez personas más detenidas en ese lugar, a quienes se las llevaban para torturarlas e interrogarlas y que al regresar lo hacían descompuestas". Afirmó a su vez, que durante esos cinco o siete días que permaneció detenido y aún vendado, estuvo con otras tres personas de las que recuerda solo sus apellidos: un matrimonio apellidado Balbas, quienes fueron*

*liberados luego, y un sujeto de apellido Páez. Luego de que le retiraron las vendas, dijo que comenzó a recibir alimentación una vez al día, pero que aún sus familiares no sabían de su paradero (v. fs. 16.659/ 16.661 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Posteriormente fue trasladado al Palacio Policial en una camioneta sin estar vendado ni atado, siendo así que pudo advertir que el sitio en donde estuvo detenido durante esos 5 o 7 días era la Logística de la Policía de Mendoza (v. fs. 16.659/ 16.661 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Conforme a lo relatado por el propio Galván, al ingresar al D2 fue liberado sin recibir ningún tipo de explicación por todos los días que estuvo detenido en la Logística de la Policía de Mendoza. Asimismo, recuerda que quien lo atendió en la sección Dactiloscopía fue un señor de apellido Poblete o Lazo (v. fs. 16.659/ 16.661 y 16740/16741 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Sobre su segunda detención, en ambas declaraciones señaló que fue concretada el día 06 de Abril de 1976, aproximadamente a las 11 horas de la mañana en su lugar de trabajo por ese entonces: el Banco de Previsión Social, sito en calle Gutiérrez y Avenida España de la Ciudad de Mendoza.*

*Asimismo junto a él, también fueron detenidos Hermes Omar Ocaña y Horacio Víctor Lucero. Aseguró que quienes efectivizaron su detención fueron los mismos policías de civil que a veces custodiaban el banco, y que en la oficina de personal, les informaron que, a partir de ese momento, estaban incomunicados. Que todo esto fue hecho en presencia del Gerente de Personal del Banco Previsión Social, el señor Oscar Riveros, quién según el declarante, no opuso resistencia a sus detenciones. Asimismo, añadió que ese año el Gerente General del Banco era Joaquín Inocencia Díaz (v. fs. 16.659/16.661 y 16.740/16.741 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Cabe señalar que este episodio fue negado tanto por Oscar Riveros como por Joaquín Inocencia Díaz al momento de prestar declaración (v. fs. 16.736/16.737 de los autos FMZ 14000800/2012)*

*Al ser detenido en su lugar de trabajo, fue trasladado junto a Hermes Ocaña al D2 en un camión, donde ambos quedaron alojados en un calabozo común durante los primeros diez días, siendo luego conducidos a una de las celdas de extrema seguridad que quedaban en el subsuelo de la citada dependencia. Allí estuvo alrededor de dos meses y medio. En esos días trajeron a otro detenido que se alojó con él, de nombre Mario Santos (v. fs. 16.659/ 16.661 y*



#8754851#222251495#20181122124931885

*16740/16741 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Puntualizó en su relato, que en dicha dependencia policial fue sometido a interrogatorios mediante golpes y el "gatilleo" de armas, siempre estando vendado (v. fs. 16.659/ 16.661 y 16740/16741 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*De la denuncia efectuada ante la CONADEP, se desprende que Arturo Alfredo Galván pudo corroborar la existencia de otras personas detenidas también en el Departamento de Informaciones, ya que pudo escuchar que eran arrastradas por los guardias de la dependencia como consecuencia de las torturas a las que habían sido sometidas, recordando puntualmente el caso de un compañero de nombre Robledo, que asegura, fue terriblemente torturado (v. fs. 16.659/ 16.661 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Luego de su paso por el D-2, a mediados del mes de Junio de 1976, Galván fue trasladado junto a Hermes Ocaña y Mario Santos a la Compañía de Comunicaciones donde le comunicaron, al mes de su detención, que se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, lo que efectivamente se ve corroborado a través del Decreto PEN Nro. 1307 del 12 de Julio de 1976 (incorporado a fs. 16.774/16.776 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Señaló que en la Compañía de Comunicaciones de Montaña 8 el trato que recibió fue normal y correcto, salvo en una oportunidad en que la que recordó que lo sometieron a un interrogatorio durante el cual, según sus propios dichos "lo maltrataron sin llegar a mayores". Lo que no pudo precisar es si firmó o no ese interrogatorio. Asimismo, reconoció haber visto a un oficial de apellido Migno en la Compañía de Comunicaciones, sin que haya maltratado a ningún detenido en el lugar. (v. testimonio brindado ante el JIM a fs. 16740/16741 de los autos FMZ 14000800/2012)*

*Luego señaló que a fines de septiembre de 1976, desde la Compañía de Comunicaciones fue trasladado junto a otros detenidos de la Penitenciaria de Mendoza hasta el aeropuerto "El Plumerillo" donde fueron subidos en un avión Hércules de la Fuerza Aérea para ser conducidos a la Unidad Nro. 9 de La Plata, (lo que ve se acreditado también con el testimonio de Hermes Ocaña, obrante a fojas 16.708/16.709 de los autos FMZ 14000800/2012). Relató que el viaje en el avión fue sumamente incómodo, ya que recibió malos tratos y golpes. Añadió que desde que ingresó a la Unidad de La Plata fue tan maltratado*



#8754851#222251495#20181122124931885

*que tuvo inconvenientes físicos que recién logró superar con el tiempo. Estando en esta dependencia dijo que fue indagado por el juez Guzzo, pero que no tuvo causa ni proceso alguno. Finalmente recuperó su libertad el 17 de Junio de 1977 desde la Unidad 9 de La Plata (vs. fs. 16.740/16.741 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*3. Hermes Omar Ocaña*[6]

*Al momento de su detención, Hermes Omar Ocaña tenía 33 años. Era empleado del Banco Previsión Social e integraba la comisión gremial interna del mismo junto con Arturo Alfredo Galván. Según sus propios dichos, militó también en el partido Socialista (v. fs. 16.708/16.709 y 16.843/16.844 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Conforme surge de sus declaraciones testimoniales rendidas el 15 de Septiembre de 1986 ante el Juzgado de Instrucción Militar y del 08 Agosto de 2007 ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Mendoza (v. fs. 16.708/16.709 y 16.843/16.844 respectivamente de los autos FMZ 14000800/2012) y de su declaración ante el TOF N° 1 de Mendoza en el marco de los autos 076-M y ac., en audiencia de fecha 02/09/2014, Acta N° 49, Hermes Ocaña fue detenido el día 06 de Abril de 1976, junto con Arturo Alfredo Galván, alrededor de las 12 horas en su lugar de trabajo, el ex Banco de Previsión Social. Refirió que instantes antes de ser detenido, fue llamado a la Oficina de Personal donde ya se encontraba su compañero Galván junto a una persona de civil que se identificó como comisario o subcomisario de la Policía de Mendoza, quien dijo tener la orden de la VIII Brigada de Infantería de Montaña de detenerlo y ponerlo a disposición del PEN, y así lo hizo con ambos (v. fs. 16.708/16.709 de los autos FMZ 14000800/2012)*

*Según su propio relato, el que coincide con el de Arturo Galván, al ser detenidos fueron conducidos en un vehículo particular hasta la sede de Investigaciones de la Policía de Mendoza, en el Palacio Policial (v. fs. 16/708/16.709 y 16.843/16.844 de los FMZ 14000800/2012).*

*Luego de ser requisado en un salón grande, donde también se encontraba Lucero- compañero del Banco, detenido hacía instantes-, fue conducido junto a Galván y el mismo Lucero hasta los calabozos de presos comunes en los que*

[6] Cabe aquí reiterar que por razones metodológicas previas a la acumulación de las ex causas a los autos FMZ 14000800/2012, la investigación de los hechos relativos a Hermes Omar Ocaña se efectuó en la ex causa N° 104-F. Asimismo respecto a los hechos padecidos por la víctima en la Compañía de Telecomunicaciones 141 de Campo Los Andes, este Ministerio Público Fiscal ha solicitado la imputación de Rubén Evencio Paz respecto de los delitos padecidos por Hermes Omar Ocaña en el referido CCD.



#8754851#222251495#20181122124931885

*permanecieron aproximadamente un mes hasta ser trasladados luego a celdas individuales, siendo nuevamente trasladados los tres a un calabozo más grande, de máxima seguridad. Afirmó Hermes Ocaña que en ningún momento fueron vendados durante esos trasladados, por lo que pudo ver quienes trabajaban allí, algunos uniformados y otros de civil (v. fs. 16.708/16.709 y 16.843/16.844 de los autos 14000800/2012).*

*Que estando allí detenidos, llegó Mario Santos, compañero de trabajo en el banco Previsión Social, quien había sido detenido ese día aparentemente, y que fue alojado junto a los tres en el mismo calabozo. Agregó Hermes Ocaña que luego de una hora fueron a buscar a Santos, quien fue vendado y sacado de la celda sin explicaciones. Al regresar contó que había sido interrogado sin mediar tortura física pero siendo presionado a revelar todo el conocimiento que tenía sobre las actividades gremialistas que desarrollaban en el Banco y fuera de él. Incluso le preguntaron por una carta escrita por la esposa de Luis Ocaña y que Hermes Ocaña había leído en una reunión del gremio y luego destruido (v. fs. 16.708/16.709 y 16.843/16.844 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Al día siguiente comenzaron a ser interrogados, Galván, Lucero y el propio Ocaña. Señaló Ocaña que ese primer interrogatorio fue normal y correcto. Luego fue interrogado en una segunda oportunidad, en la que recibió presión y malos tratos –los que no especificó en su declaración- (v. fs. 16.708/16.709 y 16.843/16.844 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*En los primeros días del mes de junio, Hermes Ocaña fue interrogado por tercera vez bajo aplicación de torturas. En esta oportunidad, si remarcó: "…en uno de esos interrogatorios fui salvajemente torturado, que yo estaba vendado, luego me atan las manos y me golpeaban en todo el cuerpo con un palo corto, creo que es el que usa la policía, me insultaron, luego me asfixiaron colocándome una bolsa de nylon en la cabeza que no me permitía respirar, también me metían la cabeza en un recipiente de agua. El interrogatorio duró aproximadamente dos horas, durante las cuales fui sistemáticamente torturado de la manera descripta precedentemente, y me hacía preguntas respecto a elementos encontrados en el allanamiento realizado en un domicilio, como por ejemplo me preguntaban por unos domicilios que yo tenía anotados, y por el nombre de algunas personas, presumiendo que se trataría de personas vinculadas por sus actividades subversivas, lo que no era verdad, puesto que todos los datos se referían a*

*cuestiones personales y familiares que nada tenían ver con mi actividad gremial. Que yo siempre fui militante del partido socialista, mi padre también lo era, y luego de más grande tuve militancia en partidos de izquierda del peronismo, pero nunca forme parte de la organización Montoneros, ni del ERP ni de ningún grupo de ese tipo". Asimismo señaló que probablemente Galván fue también torturado pero que no quiso hablar nunca de ello. (v. fs. 16.843/16.844 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Las torturas padecidas por Hermes Ocaña en el D-2, resultan corroboradas por el testimonio de Horacio Víctor Lucero, que refirió que Hermes Ocaña le contó que como sufría de asma, le sumergían la cabeza en un balde con agua, lo que le producía un efecto espantoso por la falta de respiración; y agregó que pudo advertir que Ocaña, al regresar del interrogatorio, lo hizo completamente alterado, y que mientras comían y conversaban, sufrió un desvanecimiento como lógica consecuencia de lo que le había sucedido (v. fs. 16.713/16.714 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*En similar sentido, Mario Santos, mencionó: "recuerdo a Hermes Ocaña que le pegaron muchísimo, le hicieron el submarino mojado, le pegaron con una goma que le dejaron el cuerpo azul de los moretones, a los tres meses seguía todavía azul" (v. fs. 36.183/36.184 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Durante su permanencia en el Departamento de Informaciones policiales, Hermes Ocaña pudo ver a parte del personal que cumplía funciones como custodia en dicha dependencia, y aseveró que a muchos de ellos podría reconocerlos porque prestaban servicios, como custodias en el Banco de Previsión Social, lugar en donde trabajaba. Asimismo recordó que pudo escuchar en el D-2, los gritos y quejidos de otros detenidos que habían sido torturados, entre ellos: Robledo, Acquaviva y Gaitán (v. fs. 16.708/16.709 y 16.843/16.844 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Hermes Ocaña ha identificado a diversos efectivos del D-2 en el reconocimiento fotográfico practicado ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Mendoza, el día 16/04/2008. Así reconoció a: a) Timoteo Rosales, a quien recuerda apodaban el puntano, y que era uno de los guardias que abría las celdas a la hora de la comida. Lo describió como a un hombre de mediana estatura, de unos 40 años, de bigotes, tez oscura, color de pelo oscuro entre canoso. Remarcó Ocaña que los trató bien a todos, y que en una oportunidad, al encontrárselo en el Banco*



#8754851#222251495#20181122124931885

*Previsión, le preguntó si se acordaba de él, a lo que Rosales le respondió que sí, y le dijo que era uno de los presos identificados como el grupo de los bancarios; b) Pablo J. Gutiérrez, a quien vio caminar en los pasillos del D2, y afirmó que no era guardia del D2, pero si del Banco Previsión. Sostiene Ocaña, que era evidente que el mismo los vigilaba en el Banco mientras trabajaban, por las preguntas que les hacía a todos los que integraban la comisión gremial. Aseguró que nunca lo vio llevarse detenido a algún empleado en el Banco, pero que lo consideraban igual peligroso por su actitud vigilante; c) Ricardo Vázquez, a quien recuerda haberlo visto prestando funciones como guardia en el Banco de Previsión, pero que nunca lo vio en el D-2. Así y todo, sabía que tenían que tener cuidado con él, ya que trabajaba en el D-2; d) Rubén Oscar Blanco, quien según lo que se comentaba fue uno de los guardias del Banco que participó en la detención de varios compañeros del trabajo luego de concluir una asamblea gremial, y que al regresar estos compañeros al Banco, le dijeron que habían sido llevados a la Jefatura de Policía de Mendoza, y que los había atendido un tal "Santuchote" (v. fs. 16.900/16.901 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*En el mismo reconocimiento fotográfico, luego de ser consultado por el Tribunal acerca de si los guardias en el D-2 tenían conocimiento de cómo eran tratadas las personas detenidas en ese lugar, más precisamente si las torturaban o golpeaban, Hermes Ocaña dijo "entiendo que si sabían, porque en el caso personal mío yo fui salvajemente torturado, y después de la tortura cuando me regresan al calabozo, yo me descompuse, los otros detenidos llamaron a la guardia para que me asistan, entonces vino alguien, no pude ver quien era ya que me vendaron, supuestamente era el enfermero, y como era asmático se había complicado el cuadro, y en la misma celda me atendieron y me inyectaron aminofilina en vena. Posteriormente yo seguí muy mal, y a los pocos días fue a verme un guardia, no recuerdo su nombre pero lo pude reconocer ya que era un guardia que también prestaba servicio en el Banco de Previsión, y me pregunta que me había pasado, y nosotros advertidos de que todo era una trampa le contesté que me había golpeado en el inodoro, ya que no quería dejar al descubierto las torturas que me aplicaron por temor a que luego tomaran represalias, por una cuestión de supervivencia, ya que no quería que me identificaran como un delator, ya que era evidente que en el D2 todos los policías sabían que allí se torturaba" (v. fs. 16.900/16.901 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Posteriormente, a fines del mes de Junio de 1976 aproximadamente, fue conducido junto a Arturo Alfredo Galván y Mario Santos – a la Compañía de Comunicaciones, dependencia en la que se encontraba como encargado de los detenidos el Sargento Peralta (f) y el Sargento Vera; el Jefe era el Teniente Migno. Agregó Ocaña, que además solía ir un Sargento Pagella (f) que decía ser de Inteligencia del Ejército (v. fs. 16.708/16.709 y 16.843/16.844 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Señaló que en la Subunidad de la dependencia fueron recibidos por el Teniente Migno, quien les hizo una serie de recomendaciones. Aseguró que el trato que recibió fue correcto y normal, siendo interrogado en una oportunidad. Incluso pudo comunicarse asiduamente con sus familiares. Indicó que en "Comunicaciones" se rezaba misa los días domingos la cual oficiaba Monseñor Rey, quien según el propio Ocaña, conocía a algunos de los detenidos, uno de los cuales era Mario Santos, compañero de trabajo de Ocaña en el Banco Previsión. Asimismo, dijo que a Galván lo trasladaron desde Comunicaciones a Buenos Aires. (v. fs. 16.708/16.709 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Recordó que durante sus días en la Compañía de Comunicaciones, algunas de las personas allí detenidas con él fueron torturadas, como los casos de Víctor Morales y Oscar Guidone, siendo a este último a quien le rompieron el bazo y tuvieron que intervenirlo quirúrgicamente en el Hospital Militar (v. fs. FMZ 14000800/2012).*

*De las fojas 3 y 4 de su prontuario penitenciario número 57.071 (incorporado como prueba documental a la presente causa, reservado por secretaría) surge que el día 30 de Septiembre de 1976, Hermes Ocaña fue trasladado a la Penitenciaría Provincial, proveniente desde la Compañía de Comunicaciones de Montaña 8, tal cual lo establece una nota titulada "Nómina de detenidos que se transfiere a la Penitenciaría Provincial de Mendoza", firmada por el Teniente Dardo Migno.*

*Agregó Ocaña, que estando en la Penitenciaría provincial (v. declaración testimonial de Santos que corrobora dicho trasladado), fue sometido a vejámenes durante un interrogatorio, en cual fue vendado, desnudado, y atado de pies y manos a una especie de torno con la cabeza hacia abajo, siendo girado durante un largo tiempo (v. fs. 16.843/16844 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Luego, en el mes de octubre de 1976, fue trasladado a Campo Los Andes, cuyo Jefe era el Mayor Paz. Recordó que allí los prisioneros eran amenazados de muerte, apuntados con armas, que los guardias no los llamaban por su nombre sino por números y él era el 2, que sólo le dejaron recibir visitas en una oportunidad, que cortaban la luz cuando estaban en el baño y durante las noches los ataban a las camas. Agregó que la tortura era psicológica (v. fs. 16.843/16.844 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Permaneció en ese lugar hasta el 29 de Diciembre de 1976, tal cual así lo confirma una constancia penitenciaria firmada por el Jefe de Estadísticas y prontuarios de la cárcel, Carlos Arrieta, quien en los siguientes términos informa: "En el día de la fecha reingresó el imputado Ocaña Lucero Hermes Omar, trasladado por el Teniente 1ro. Balbuena, de la Compañía de Telecomunicaciones de Campo de Los Andes" (v. fs. 6 del prontuario penitenciario nro. 57.071, incorporado como prueba documental en los presentes autos, reservado por secretaría).*

*En Penitenciaría estuvo hasta el 09 de Marzo de 1977, fecha en que finalmente recuperó su libertad, según surge a fojas 12 de su prontuario penitenciario. Aunque según los dichos del propio Ocaña, esta se efectivizó recién el 11 de marzo del mismo año (v. fs. 16.843/16.844 de los autos FMZ 14000800/2012)*

*Finalizó su relato señalando que estuvo a disposición del PEN y que en todo este tiempo jamás fue llevado ante un Juez (v. fs. 16.843/16844 de los autos 14000800/2012).*

*4. Horacio Víctor Lucero.*

*Se encuentra acreditado que Horacio Víctor Lucero tenía 31 años al momento de ser detenido, y que trabajaba en el ex Banco de Previsión Social junto a Arturo Alfredo Galván y Hermes Ocaña, con quienes además integraba la comisión gremial interna de la citada entidad bancaria (v. fs. 16.713/16.714 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Según se desprende de su testimonio brindado ante la Justicia de Instrucción Militar, el día 19/09/1986, Horacio Víctor Lucero fue detenido el día 6 de Abril de 1976, en horas de la mañana, en su lugar de trabajo, el Banco de Previsión Social –sito entre calles Avenida España y Gutiérrez por ese entonces-, por un grupo de personas vestidas de civil que se identificaron como policías,*



#8754851#222251495#20181122124931885

*quienes procedieron a su detención en el despacho del Jefe de Personal del citado Banco, siendo trasladado sin ser vendado ni esposado, hasta el Departamento de Informaciones policiales de la provincia de Mendoza. Agregó que ignoraba la causa de su detención, pero presume que fue por sus actividades gremiales dentro del Banco (v. fs. 16.713/16.714 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Lo expuesto también se ve corroborado por el recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor por su hermano Guillermo Arnaldo Lucero (Expte. N° 35.985-B, caratulado "Hábeas Corpus a favor de Horacio Víctor Lucero Suárez", obrante en documentación reservada).*

*Al llegar al D2, relató que se encontró con dos de sus compañeros de trabajo, Arturo Galván y Hermes Ocaña, quienes habían sido detenidos el mismo día (v. testimonios citados de Galván y Ocaña, que corroboran los dichos de Lucero).*

*Señaló que en primera instancia fueron alojados los tres juntos en el sector de presos comunes, pero que después los trasladaron a los calabozos de mayor seguridad y custodia, donde se encontraban los presos políticos. Agregó que durante los quince días que permaneció en los calabozos de presos comunes, el trato fue correcto y normal, pero que no poseían colchones ni nada parecido como para acostarse a descansar. Que recién al décimo día les permitieron que sus familiares le llevaran elementos como frazadas y ropa (v. fs. 16.713/16.714 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Señaló que durante su detención en el D2, fue interrogado en dos oportunidades, siempre vendado y esposado. En el primer interrogatorio, si bien el trato fue bueno, en un momento dado y para hacerlo responder, lo golpearon en la parte de abdomen en varias oportunidades; mientras que en el segundo, el trato fue bueno. Asimismo, aseguró que ninguno de los interrogatorios fue firmado por él (v. fs. 16.713/16.714 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*En el lapso en que estuvo en los calabozos del D2, pudo escuchar en numerosas oportunidades y desde el interior de su calabozo, los quejidos y lamentos de los otros detenidos que según el propio Lucero, eran evidentemente maltratados, incluso pudo escucharlo de los propios labios de algunos detenidos –no mencionó de quienes-. (v. fs. 16713/16.714 de los autos FMZ 14000800/2012)*

*Según sus propios dichos, el 01 de junio de 1976, fue puesto en libertad, previo trasladado al Comando de la Octava Brigada de Infantería de*



#8754851#222251495#20181122124931885

*Montaña, donde fue recibido por un Oficial o un Jefe, que luego de hacerle algunas recomendaciones, lo dejo oficialmente en libertad (v. fs. 16.713/16.714 de los autos FMZ 14000800/2012).*

***g) Alfredo Daniel Hervida (ex causa 127-F)***

*Conforme surge de la copia de los autos N° 37.567-B, caratulados "Fiscal c/ Rodríguez, Miguel Ángel y otros s/ Averiguación delito" (reservado en esta Oficina Fiscal); de la denuncia efectuada ante la CONADEP por Alfredo Hervida el día 21/8/84, de la inspección ocular practicada en el Palacio Policial el día 16/08/84, de la declaración realizada ante el Juzgado de Instrucción Militar el día 03/06/86, de la declaración vertida ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal el día 22/05/08, de la declaración ante el TOF N° 1 de Mendoza en el marco de los autos 076-M y ac., en audiencia de fecha 01/12/2014 y del Prontuario de la dirección de Investigaciones de la Policía de Mendoza (ver fs. 21642/43, 21644, 21653/54, 22220/22, y 21877/84 respectivamente), al momento de los hechos que se investigan, Alfredo Hervida contaba con 21 años de edad, no tenía filiación política definida y trabajaba como técnico electricista.*

*Fue detenido a las 22 horas del día 17 de diciembre del año 1.976 por personal de la comisaría 31 cuando se dirigía hacia su domicilio particular luego de haber asistido a un partido de básquet en el Club Pedro Molina del departamento de Guaymallén.*

*En los autos N° 37.567-B, caratulados "Fiscal c/ Rodríguez, Miguel Ángel y otros s/ Averiguación delito", obra un "Acta Procedimiento Aprehensión Comunistas", de fecha 18 de diciembre de 1976, que da cuenta primeramente de la aprehensión de Miguel Ángel Rodríguez y de Oscar Krizyzanovski, quienes son transportados a la Seccional 33°. Asimismo hace referencia a la aprehensión de Alfredo Daniel Hervida ocurrida en "calle Gutiérrez a metros de Pedro Molina, por personal de la Secc. 31ª" en momentos en que al igual que los otros dos nombrados, portaba y arrojaba panfletos del Partido Comunista-Marxista –Leninista (ex vanguardia comunista).*

*En su arresto intervino una patrulla policial que previo solicitar antecedentes a la Jefatura de Policía lo condujo hasta la Comisaría 31 donde recibió malos tratos, empujones, amenazas y hasta fue obligado a permanecer atado de pies y manos en uno de los calabozos (v. fs. 21.642).*



#8754851#222251495#20181122124931885

*Esa misma noche lo trasladaron al D2, en una camioneta con las manos atadas y los ojos vendados y fue directamente llevado a los calabozos que se encontraban en el primer piso del citado edificio.*

*En ese Centro Clandestino fue sometido a torturas, golpes, picana eléctrica y todo tipo de amenazas de muerte. A fs. 30/31 de autos 37.567-B, manifestó que "en la Policía sufrió apremios ilegales y que cuando ingresó a la Penitenciaría provincial el 10 de enero del corriente año no podía mover la pierna derecha de la rodilla para abajo, habiendo sufrido también quemaduras por picana en el pene".*

*Del lugar de tortura indicó que era una habitación contigua a la sala de comunicaciones telefónicas y que a esa habitación era transportado tanto por la escalera como por el ascensor (ver declaración vertida ante el Juzgado de Instrucción Militar fs. 21653/54, denuncia efectuada ante la CONADEP fs. 21642/43, inspección ocular practicada en el Palacio Policial fs. 21644).*

*Agregó que fue interrogado en varias oportunidades sobre sus actividades, en especial, acerca de una causa judicial que tuvo en el año 1.975 cuando era estudiante y que tramitaba ante la Justicia Federal en aquel entonces -cabe aclarar que por este antecedente no pudo ingresar a la Universidad Tecnológica Nacional-.*

*Manifestó que su interrogador principal tenía un marcado acento "porteño", que era un experto en esa tarea y que pertenecía al Ejército; además relató que lo acompañaba una persona de apellido Callegari, -en su opinión ambos parecían ser jefes-. También dijo que uno de sus guardias era de apellido Carrizo a quien mencionó como una de las personas que tenía más contacto con los detenidos, que le hacía preguntas y le daba consejos tales como que hablara en los interrogatorios (ver declaración vertida ante el Juzgado Nacional de lo Criminal y Correccional Federal Nº 4 vía exhorto fs. 22220/22222).*

*Posteriormente, el día 10 de enero del año 1977, fue trasladado a la Penitenciaría de la Provincia de Mendoza; ingresó con una lesión en una de sus piernas; según su relato tenía claudicación del miembro derecho, pantorrilla, talón y pie, y con hematoma en la pierna derecha conforme los datos consignados en la ficha clínica del mencionado establecimiento (v. copia de la historia clínica del interno Alfredo Hervida fs. 21660/21661 y vta.).*

*A fs. 3 del Prontuario Penitenciario N° 57.438 perteneciente a*

*Hervida, obra un oficio de fecha 10 de enero de 1977 en virtud del cual Juan Agustín Oyarzábal, en su carácter de Segundo Jefe del Dpto de Informaciones Policiales remite a Alfredo Daniel Hervida a la Penitenciaría de Mendoza.*

*En el Penal fue interrogado desnudo, vendado y amenazado por dos o tres personas; una de ellas hacía las preguntas mientras otra hacía apreciaciones y una tercera escribía a máquina y agregó "me pareció por sutilezas que esas personas eran del Ejército". Dicha hipótesis la pudo corroborar cuando en el Comando del Ejército en Mendoza, en el año 1983/84, le mostraron una declaración que le habían hecho firmar "cuando estuvo en condición de desaparecido en la cárcel del Mendoza" (ver declaraciones supra citadas).*

*Con relación a dicha declaración cabe referir que a fs. 10 y vta. de los autos N° 37.567-B, caratulados "Fiscal c/ Rodríguez, Miguel Ángel y otros s/ Averiguación delito", consta una declaración de fecha 15 de marzo de 1977, recibida por el Oficial Instructor Manuel Calderón y que contiene al final la firma de Alfredo Daniel Hervida.*

*En orden a esa la declaración prestada en la Penitenciaría provincial, si bien reconoce su firma, a fs. 30/31 de los autos 37.567-B en la declaración efectuada ante la Justicia Federal mientras se encontraba detenido en La Plata, el 12 de septiembre de 1977, señala que el contenido no coincide con lo que realmente declaró, destacando que "firmó la declaración de referencia en razón de que fue obligado a hacerlo porque la declaración se la tomaron con los ojos vendados amenazándolo en el sentido de que si no firmaba sería llevado a otro lugar donde la iba a pasar peor". Y previamente relató que "en la Policía sufrió apremios ilegales y que cuando ingresó a la Penitenciaría provincial el 10 de enero del corriente año no podía mover la pierna derecha de la rodilla para abajo, habiendo sufrido también quemaduras por picana en el pene. Que en la Penitenciaría fue revisado pero se le dijo que ya se iba a curar solo. Recuerda que un enfermero de la Cárcel le anuló la orden de análisis que se le había recetado, pues le dijo que no eran venéreas lo que tenía, sino quemaduras y que ya se le darían remedios, que en ese momento no tenían en existencia. Los remedios no se le suministraron sino hasta que con posterioridad a su traslado a este Penal de La Plata fueron comprados por sus familiares".*

*Por último, el día 25 de marzo del año 1977 fue conducido a la Unidad Nº 9 de La Plata (v. también fs. 7 del Prontuario N° 57438) y*

*posteriormente fue traslado a la Cárcel de Caseros donde permaneció hasta el día 17 de abril de 1980, fecha en que recuperó su libertad. Según sus dichos fue transportado desde Mendoza hasta La Plata junto con presos políticos de San Juan y La Rioja siendo sometidos a "permanentes golpes" y "penosos malos tratos" por el personal del Servicio Penitenciario Federal (ver declaración ante el Juzgado Nacional de lo Criminal Correccional Federal fs. 22220/22 y hoja 7/8 del prontuario penitenciario Nº 57.438).*

*A fs. 21912/21916, obran las copias del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 541 de fecha 28 de febrero de 1977 que dispone el arresto de Hervida y el Decreto N° 428 de fecha 25 de febrero de 1980 que autoriza su salida del país con destino a la República de Italia.*

***h) Miguel Ángel Rodríguez (ex causa 132-F)***

*Al momento de los hechos cuya elevación a juicio se requiere, Miguel Ángel Rodríguez tenía 23 años y era militante de la vanguardia comunista. Fue detenido junto con Oscar Krizyzanovsky, de 35 años de edad, y de idéntica militancia, el día 17 de diciembre de 1976, a las 23 horas, en el Barrio San Martín de la Ciudad de Mendoza por dos agentes de la Comisaría 33, quienes los amenazaron, golpearon y los sometieron a simulacros de fusilamiento. Lo expuesto surge de las declaraciones de Miguel Ángel Rodríguez prestadas ante la CONADEP y ante el Juzgado de Instrucción Militar (fs. 26170/26172; 26456/26458; 26196/26197 y 26459/26460 de autos N° 003-F y ac.). También cabe señalar que prestó declaración ante el TOF N° 1 de Mendoza en el marco de los autos 076-M y ac., en audiencia de fecha 28/10/2014, Acta 62.*

*En cuanto a su detención, ante esta Oficina Fiscal, Rodríguez expresó "estábamos con dos agentes que nos paran amenazándonos con sus armas y de allí nos llevan hacia la comisaría 33 caminando por el zanjón amenazándonos y disparándonos haciendo simulacros de fusilamiento, recuerdo haber escuchado tiros al aire, los panfletos eran de vanguardia comunista, los policías habrían tenido entre 30 y 40 años, nos dieron culatazos, nos pegaron. En el curso del camino hasta la seccional se fueron sumando agentes. Cuando llego a la seccional había entre diez o quince personas uniformadas que nos hicieron tirar al suelo y nos golpeaban a patadas" (fs. 26726/26727).*

*Lo dicho también se refleja en las constancias del sumario N° 36/76 originario del D-2, que consigna que el día 18 de diciembre del año 1976, los*

*efectivos, Francisco Elizondo y Hugo Guevara, de la Comisaría 33 procedieron a la detención de los nombrados en razón de que fueron sorprendidos portando panfletos pertenecientes al Partido Comunista Marxista Leninista en el Barrio Obrador del departamento de Las Heras. Este sumario daría origen a los autos nro. 37.576-B caratulados "Fiscal c/ Rodríguez Miguel Ángel y otros s/averiguación delito" (fs. 26537/26538 y copia del expediente obrante en esta Oficina Fiscal).*

*En cuanto a la fecha de detención cabe referir que a fs. 26/27 vta. de los autos 37.567-B, en la declaración efectuada ante la Justicia Federal mientras se encontraba detenido en La Plata, el 12 de septiembre de 1977, Miguel Ángel Rodríguez manifestó ante el juez federal Gabriel Guzzo que no fue detenido en la fecha que la declaración señala sino que fue detenido el 17 de diciembre de 1976 entre las veintidós treinta y las veintitrés horas; lo cual también se corrobora por el escrito presentado por su padre, Juan Ceferino Rodríguez, en los autos N° 37.113-B, caratulados "Hábeas Corpus a favor de Miguel Ángel Rodríguez" (en documentación reservada).*

*Conforme ya fuera referido, por la misma conducta fue aprehendido Alfredo Hervida, pero esta vez por parte de personal de la Comisaría 31 en calle Gutiérrez a metros de calle Alberdi en el distrito de Pedro Molina del departamento de Guaymallén, conforme consta en el acta de procedimiento rubricada por el Comisario General Pedro Dante Sánchez Camargo, bajo el título de "acta de aprensión de comunistas" (fs. 26537/26538).*

*Según surge de las declaraciones de Rodríguez ya citadas, en la Comisaría 33, tanto él como Krizyzanovsky fueron vendados y maniatados para ser posteriormente golpeados e interrogados por diez policías uniformados. Indicó Rodríguez que las preguntas se centraban en la actividad que desplegaban en el barrio y en la sociedad de fomento del Barrio Obrador y respecto de quién los había mandado a repartir volantes.*

*Transcurridas aproximadamente dos horas, fueron trasladados al D-2 e inmediatamente fueron sometidos a torturas que consistieron en picana eléctrica y golpes. Allí, fueron interrogados por una persona que se presentó como "el porteño" y que según los dichos de Rodríguez se notaba como un profesional en su trabajo.*

*Rodríguez denunció que estuvo veintidós días en el D-2, lapso en el cual recibió muy pocos alimentos, y al menos diez días permaneció vendado, siendo*



#8754851#222251495#20181122124931885

*en tres ocasiones torturado y que a consecuencia de esos tormentos se le fisuraron dos de sus costillas.*

*Durante su estadía en el D-2 Rodríguez compartió cautiverio con Alfredo Daniel Hervida, María del Carmen Gómez, Norma Arenas y Ciro Jorge Becerra (declaraciones citadas).*

*Con el tiempo se enteró que habían allanado la vivienda que alquilaba en la calle Confraternidad Ferroviaria al 785 de la Ciudad de Mendoza, y que el mismo procedimiento había tenido lugar en la vivienda de sus padres en la calle Colón 46 del Departamento de General Alvear (declaraciones citadas).*

*A partir del decreto Nº 541 del PEN del 8 de febrero de 1977 se dispuso el arresto a disposición del PEN de Miguel Ángel Rodríguez, de Oscar Enrique Krizyzanovsky y de Alfredo Daniel Hervida; luego, en virtud del decreto del PEN nro. 1.387 del 14 de julio de 1.980 se ordenó el cese de su arresto (fs. 26480/26481 y 26602/26605).*

*A todos los nombrados se les inició causa penal por infracción al art. 7 de la ley 21.325 en concurso ideal con el art. 1 de la Ley 20.840. El día 28 de julio de 1978 el Juzgado Federal condenó a Rodríguez y a Hervida a la pena de 2 años de prisión efectiva y a Krizyzanovski a la pena de 3 años de prisión efectiva por resultar autores penalmente responsables del delito previsto y reprimido por el art. 2 de la Ley 20.840 (v. fs. 67/68 de los autos Nº 37.567-B caratulados "Fiscal c/ Rodríguez Miguel Ángel y otros s/ averiguación delito", fs. 26535/26559)*

*Conforme surge de su relato, el 10 de enero de 1977 Miguel Ángel Rodríguez fue trasladado a la Penitenciaría provincial donde fue nuevamente vendado y llevado a la sala de tortura conocida como "la peluquería". Allí fue interrogado, golpeado y luego aislado en un pabellón vacío. Rodríguez relató que al día siguiente lo volvieron a torturar y le hicieron firmar un papel que, a su entender, fue utilizado como una declaración. El día 25 de marzo de 1977 fue trasladado a la U9 de La Plata; luego estuvo detenido en el Penal de Caseros hasta que el día 21 de julio de 1980 recuperó finalmente su libertad. Ello resulta corroborado por el informe enviado por el Director de la Penitenciaría al Juzgado de Instrucción Militar (fs. 26205 y vta.) y por el prontuario penitenciario perteneciente a Miguel Ángel Rodríguez nro.57.436 (fs. 1,3/4, 6, 8/9).*

*A fs. 6 y vta. de los autos N° 37.567-B, caratulados "Fiscal c/ Rodríguez, Miguel Ángel y otros s/ Averiguación delito", consta una declaración de*

*fecha 14 de marzo de 1977, que habría sido efectuada por Miguel Ángel Rodríguez y recibida por el Oficial Instructor Manuel Calderón.*

*En orden a esa la declaración prestada en la Penitenciaría provincial, a fs. 26/27 vta. de los autos 37.567-B, en la declaración efectuada ante la Justicia Federal mientras se encontraba detenido en La Plata, el 12 de septiembre de 1977, Miguel Ángel Rodríguez manifestó ante el juez federal Gabriel Guzzo que "los veinte días posteriores, aproximadamente, al que fue detenido, permaneció en el mismo carácter en un lugar que ignora cuál es –luego se enteraría de que era el D-2-, no suministrándosele a sus familiares ningún dato sobre el lugar de su detención, apareciendo luego el diez de enero detenido en la Penitenciaría de la Provincia de Mendoza. Además quiere dejar asentado que durante el tiempo en el que permaneció detenido en el lapso que antes indicó y cuando le fue tomada la declaración obrante a fs. 6 y vta., la que fue prestada en la Penitenciaría provincial de Mendoza, fue sometido a apremios ilegales, tanto físicos como psíquicos. Agrega también que la declaración fue tomada con los ojos vendados" (fs. 26/27 y vta.).*

*Por último, cabe señalar que en la audiencia dispuesta para que el Sr. Miguel Ángel Rodríguez realizara reconocimiento fotográfico identificó entre los guardias del D-2 a Manuel Bustos Medina como "el mechón blanco" (fs. 26832/26833).*

***i) Carlos José Mauri (ex causa 143-F)***

*1. Carlos José Mauri. Al momento de su detención tenía 68 años de edad. Era sargento ayudante retirado del Ejército Argentino y mecánico armero.*

*Conforme surge de los testimonios brindados por María Inés Montes de Oca y Gabriela Irene Mauri, esposa e hija respectivamente de Carlos José Mauri, éste fue detenido el 27 de Abril de 1979, en horas de la noche en su domicilio personal, sito por ese entonces en calle Alejo Nazarre 706 del barrio Unimev por dos personas vestidas de civil que no pudieron ser identificadas (v. fs. 26.880/26.891, 26.892, 27.169, 27.170/27.171 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*María Inés Montes de Oca, esposa de Mauri, relató en su denuncia presentada a fojas 26.880/26.891 de los presentes autos, que la noche del 27 de Abril de 1979, mientras se encontraba en su domicilio junto a su esposo y a su hija, dos personas vestidas de civil detuvieron a su marido previo a revisarles*

*toda la casa y secuestrarles todas las armas que tenía su esposo para arreglar. Afirma la señora Montes de Oca, que estas personas no dijeron pertenecer a ninguna fuerza en particular y que solo uno de ellos manifestó ser Principal.*

*Resulta importante para acreditar la detención de Carlos Mauri, el testimonio brindado por su hija el día 30 de Septiembre del año 2011 ante esta Oficina Fiscal, Gabriela Irene Mauri, quien sobre la misma refirió: "era temprano a la tarde, vienen a buscarlo preguntando por él. Eran las 5 de la tarde. Preguntan por mi marido, a lo que le digo que no era mi marido, sino mi papá. Cuando llega mi papá le comento que vinieron estas personas. Él me dice que era normal porque era temporada de caza que quizás quería algún servicio. A la noche del mismo día voy a comentarle a mi papá que están estos sujetos en la puerta. Mi papá va y se encuentra con ellos, se escucha que se levanta el timbre de la conversación, mi papá me dice como que van a allanar la casa, que donde esta la orden. Yo no vi la orden, si vi que nos dieron vuelta la casa, pasaron al patio y entraron al pequeño taller de mi papá donde tenía sus armas para arreglar…" (v. fs. 27.170/27.171 de autos FMZ 14000800/2012).*

*Posteriormente, Gabriela Irene Mauri manifestó que su padre fue introducido por quienes lo detuvieron en un Falcon color blanco sin chapa, al que intentó seguir con el vehículo de su vecino de apellido Martínez, hasta que finalmente fueron despistados (v. fs. 27.170/27.171 de los autos 800-F).*

*A pesar de ello, el vecino Estanislao José Martínez, mencionó al momento de prestar declaración testimonial ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Mendoza, que lo único que recuerda de esa noche –refiriéndose a la detención de Mauri- es que la señora de Carlos Mauri fue hasta su casa y le dijo que habían ingresado a su domicilio unos hombres diciendo que eran policías y que previo a revolver su casa procedieron a la detención de su marido. Acto seguido, sacó su coche y se dirigió junto a la esposa de Mauri hasta el Palacio Policial donde consultaron a un policía si habían visto ingresar un vehículo, a lo que les respondieron que no (v. fs. 26.924 de autos FMZ 14000800/2012 donde consta agregada la declaración testimonial del señor Martínez).*

*Ni la esposa ni la hija de Carlos Mauri se enteraron en un primer momento a donde fue que lo condujeron después de ser detenido, fue recién a la semana que pudieron enterarse que éste estaba detenido en el Departamento de Informaciones policiales de la provincia de Mendoza gracias a las averiguaciones*

*practicadas por el marido de Gabriela Irene Mauri, hija de Carlos (v. fs. 27.170/27.171 de los presentes autos).*

*María Ines Montes de Oca, esposa de Carlos Mauri, en sus diversas declaraciones señaló que luego de enterarse que su marido se encontraba detenido en el D2, pudo verlo recién a los 22 días de su detención, en el hospital militar, donde lo encontró con la nariz quebrada a raíz de los golpes recibidos y en muy mal estado de salud. Allí su esposo le comentó que fue torturado mediante golpes durante su detención en el D2 y que no pudo reconocer quienes fueron sus torturadores. Sin embargo, mientras estuvo detenido en el D2, la esposa de Mauri acudió a la dependencia en más de una oportunidad para llevarle alimentación y ropa, siendo en una de esas visitas que un médico conocido por ella que trabajaba en la citada dependencia policial, Joaquín Díaz Peralta, le dijo que si no sacaban a su marido de allí se iba a morir (v. fs. 26.880/26.891 y 27.169 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*La hija de Carlos José Mauri mencionó que su padre sólo le dijo que fue interrogado en el D2 con los ojos vendados y las manos atadas, y que si bien no pudo identificar a los interrogadores, recuerda que las voces le parecían familiares. Asimismo, Gabriela Mauri recuerda que al momento de ver a su padre en el Hospital Militar, lo vio en muy desmejorado y delgado. Señaló que nunca le quiso contar todo lo que vivió en el D2, pero que recuerda que cuando estaba detenido allí, personal de la dependencia les dijo que le llevarán ropa de abrigo. Recuerda que le llevaron un chalequito de corderito y que cuando su padre se lo dio en el Hospital Militar, estaba manchado con sangre en su interior (v. fs. 27.170/27.171 de los autos 800-F).*

*Respecto a la aplicación de las torturas sufridas por Carlos Mauri en el D2, se refiere Mario Lorenzo Cascarano, quien al prestar declaración testimonial ante el Juzgado Federal Nro. 1 de la Provincia de Mendoza el día 31 de Octubre de 2006, dijo: "Si, estuvimos en el D2 –refiriéndose a Mauri- y por un lapso aproximado de 60 días, ahí a él le pegaron mucho y se lo llevaron ahí nomás porque le habían pegado en los riñones, sufrió muchos castigos corporales y me enteré que estuvo en el Hospital Militar. A mi no me pegaron nunca en el D2, no me torturaron pero si a Mauri…" (v. fs. 26.893 de los autos 800-F).*

*A todo ello, cabe agregar la declaración brindada por Carlos José Mauri el día 11 de Mayo de 1979 en el marco del consejo de Guerra que se*

*inició en su contra en los autos N° 81 9 0007/1 del Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña que acredita también las torturas sufridas por aquel durante su detención en el D2, ya que al ser interrogado respecto a si había prestado declaración en la Policía de Mendoza, y si en ella había declarado y firmado alguna declaración en donde constara su vinculación con elementos subversivos, respondió: "que si ha declarado en la Policía de Mendoza, no habiendo firmado dicha declaración, y que en esa oportunidad, reconoció su vinculación con elementos subversivos y con la subversión, dejando constancia en este acto, que declaró en la forma en que lo hizo, por las torturas y vejámenes a las que fue sometido" (v. fs. 6 vta. los autos 81 9 0007/1 reservado como prueba documental en esta Oficina Fiscal).*

*Conforme al testimonio de Gabriela Irene Mauri, su padre estuvo 19 días aproximadamente en el D2 hasta que fue trasladado al Hospital Militar a raíz de su delicado estado de salud, donde permaneció en la condición internado-detenido durante dos años y medio aproximadamente. En el Hospital Militar fue intervenido quirúrgicamente a raíz de un cáncer que le fue detectado a los dos meses de internación. El doctor que operó a Mauri fue Alberto Córica. Finalmente obtuvo su libertad desde el Hospital Militar el 31 de Diciembre del 1980 (v. fs. 27.170/27.171 de los autos FMZ 14000800/2012).*

***j) Fredi Ramírez Longo (ex causa 223-F)***

*A la época de los hechos tenía 29 de años. Era empleado de una librería y según surge de sus propios dichos: no tenía filiación política definida, solo simpatizaba con las ideas del peronismo. Integró el gremio del Centro Empleados de Comercio, y según su propio testimonio, fue detenido en el año 1978 a raíz su amistad con Antonio Bonoso Pérez –desaparecido- (v. fs. 29.611 de los autos FMZ 14000800/2012)*

*Conforme surge de sus declaraciones indagatorias brindadas ante el Juzgado Federal Nro. 1 de la provincia de Mendoza, el 15 de Abril de 1980 y del 2 de Marzo de 1981, como así también de su declaración testimonial ofrecida ante el Juzgado Federal Nro. 1, el 17 de Septiembre de 2007 y del acta de procedimiento labrada por el personal de la Dirección de Informaciones Policiales de Mendoza, se encuentra suficientemente acreditado que Fredi Ramírez Longo fue detenido el día 11 de Septiembre de 1978, aproximadamente a las 21 horas, en la vía pública -calle Chile a la altura del número municipal 1356- por un*

*grupo de hombres vestidos de civil que estaban armados, quienes lo introdujeron en un Peugeot 504, secundados por un móvil policial con personal uniformado (v. fs. 29.457/24.458; 29.467/29.468; 29.611/29612; y 29.429 de los autos FMZ 14000800/2012)*

*En efecto, tal cual surge del acta de procedimiento labrada por personal de la Dirección Informaciones de la Policía de Mendoza, efectivamente Fredi Ramírez Longo fue secuestrado el día 11 de Septiembre de 1978, sin mediar orden judicial, alrededor de las 23 horas, por personal policial de civil de la citada dependencia, en la calle Chile 1356 de la ciudad de Mendoza, lugar desde donde fue trasladado al D2, ello porque –siempre según el acta- "… respondía a las características físicas de un delincuente subversivo prófugo…" de la organización montoneros. De la actuación policial, se desprende que aparentemente la víctima se habría resistido a la "detención" mediante gritos y golpes, siendo a raíz de ello que habría acudido al lugar personal policial uniformado, quienes junto al personal de civil presente, aprehendieron finalmente a Ramírez. No surge identificación de los oficiales actuantes durante el procedimiento, quienes solamente rubricaron el acta, pero sin consignar su nombre (v. fs. 29.429 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Al respecto Fredi Ramírez Longo relató en su declaración testimonial ofrecida ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Mendoza, las circunstancias bajo que las que se llevó a cabo su secuestro: "A mí me detienen en calle Chile de ciudad para fecha 11 de Septiembre de 1978, aproximadamente a las 21 horas. Cuando yo emprendía el viaje a San Martín, ya que trabajaba en la ciudad y vivía en dicho departamento. Todo ocurre cuando yo estaba en mi auto, ponen un auto Peugeot celeste a la par del mío, alrededor de 6 personas, todas estas vestidas de civil, abren mi auto y tratan de tirarme al interior del otro rodado, yo me resisto, por ello, me pegan un culatazo en la cabeza, golpes de puño y en determinado momento aparece un móvil policial que yo veo desde mi posición. Ante esto, las personas que me estaba reteniendo, muestran credenciales a los policías y estos siguen su camino, parando unos metros más allá de donde yo me encontraba, bajando del móvil y dirigiéndose hacia donde yo me encontraba, ayudando por último a los sujetos que me estaban reteniendo a introducirme al Peugeot color celeste. El móvil policial al que yo hago referencia, tenía pintado un número 16 en grande. De ahí soy llevado al D2, esto me entero con posterioridad" (v. fs. 29.611 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*A mayor abundamiento, en su declaración indagatoria ofrecida el 02 de Marzo de 1981, Ramírez Longo destacó ante el juez federal que se resistió a la "detención" debido a que nunca se identificaron, a pesar de que él se los había requerido en primer término (v. fs. 293.467/29.468 de los autos FMZ 14000800/2012)*

*Luego de ser detenido, personal del mismo departamento de informaciones labró un informe preventivo dirigido al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en el que se le comunicaba que Ramírez Longo era puesto a disposición del mismo comando, por presuntas actividades subversivas. En el informe en cuestión, se relatan detalles del operativo de secuestro y las circunstancias que rodearon al mismo. Asimismo, se le informa al Comando que durante el operativo de "detención" de Fredi Ramírez Longo, intervino también personal del Cuerpo de Motorizada de Vigilancia de la provincia de Mendoza, quienes al enterarse de la situación colaboraron en la aprehensión del individuo (v. fs. 29.430 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*De la compulsa del Libro de Novedades del Cuerpo Motorizado de fecha 11/09/1978, del turno de las 20:30 a las 8:30 no surge constancia de lo descripto en el mencionado informe (v. fs. 10/13 y vta. del libro de novedades de guardia del Cuerpo Motorizado que abarca las fechas 10/09/1978 a 02/10/1978, reservado en esta Oficina Fiscal).*

*Luego de su detención fue llevado al D-2 – lo que supo con posterioridad-. En ese CCD, permaneció durante 21 días, y "fue sometido a todo tipo de amenazas, golpes, presión psicológica, amenazas hacia su hijo y su mujer" (v. declaración de Fredi Ramirez ante el Juzgado Federal a fs. 29611 y vta.).*

*También señaló que en una oportunidad en que tenía los ojos vendados, le dijeron que se retirara la venda y le sacaron una foto. Asimismo agregó "[e]sa foto que me sacan, con el tiempo entendí que era del mismo tipo de foto que me enseñan respecto de Bonoso Pérez, por ello deduzco que esta persona estuvo en dicho lugar antes de que a mi me llevaran" (v. declaración de fs. 29611 y vta.)*

*Su esposa, Silvia Elena Camacho Roccuzzo, refirió: "Los vecinos de la zona, ya que mi padre tenía un departamento allí, ponen en conocimiento de éste (mi padre) lo que había pasado –en referencia a la*

*detención de Fredi Ramírez-. Ante esto, mi padre se presenta en la Comisaría de la zona y hace la denuncia del hecho. A partir de ese momento no conocemos más el paradero de mi esposo. En este momento no recuerdo de qué manera nos enteramos que mi marido se encontraba en el palacio policial, ante esto, mi suegra se dirige en varias oportunidades a dicho lugar, logrando en un una de ellas que le informaran que Fredi estaba efectivamente allí, solicitándole una muda de ropa para que se cambiara. Cuando mi suegra llevo dicha muda de ropa, le devolvieron la que él había tenido puesta, la que se encontraba toda manchada de sangre…" (v. declaración de la nombrada de fecha 18 de Septiembre de 2007, ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Mendoza, obrante a fs. 29613 y vta.)*

*Al día siguiente de su secuestro, el 12 de septiembre de 1.978, y en razón de haber resultado infructuosas las averiguaciones practicadas por sus familiares a los fines de determinar el motivo de la detención y lugar en que Ramírez Longo se encontraba detenido, la Sra. Juana Roccuzzo de Camacho -suegra de Ramírez Longo-, interpuso un recurso de Hábeas Corpus ante el Primer Juzgado de Instrucción de Mendoza a cargo del Juez Edgardo A. Donna, quien solicitó el informe correspondiente a la Policía de Mendoza, recibiendo por respuesta que el causante se encontraba detenido a disposición de la Octava Brigada de Infantería de Montaña de Mendoza.*

*En razón de ello, y por entender que resultaba competente la Justicia Federal toda vez que la restricción de libertad provenía de una autoridad nacional, el juez provincial remitió el recurso al Juzgado Federal de Mendoza donde fueron recibidos el 15 de septiembre y tramitados como autos N° 71.809-D, caratulados: "HABEAS CORPUS a favor de RAMIREZ, Fredi Roberto"***.**

*El 25 de septiembre de 1.978 el juez federal Guillermo Max Petra Recabarren, resolvió rechazar el recurso interpuesto, toda vez que de las constancias de autos surgía que Fredi Ramírez había sido detenido por efectivos dependientes de la Octava Brigada de Infantería de Montaña y que se encontraba a disposición de dicho Comando Militar Jurisdiccional sujeto a la prevención sumaria que preveía la Ley 21.460, aunque no se especificaba el lugar de la detención (ver Habeas Corpus nro. 71.809-D reservado como prueba documental en los autos 098-G del registro del Tribunal Oral N° 1 de Mendoza, prueba a su vez en estos autos FMZ 14000800/2012).*

*Desde el D-2 fue trasladado a la Penitenciaría el 3 de octubre de 1978. Al respecto en su Prontuario Penitenciario N° 59130, a fs. 3 consta un oficio, con la mentada fecha, dirigido por Juan Agustín Oyarzábal, en su carácter de Director de Informaciones Policiales al Director del Penal por medio del cual remite a Fredi Roberto Ramírez Longo (prontuario reservado en esta Oficina Fiscal).*

*Indicó Ramírez, que encontrándose en la Penitenciaría Provincial, en tres oportunidades fue sacado y subido a un automóvil con los ojos vendados para ser sometido a nuevos interrogatorios. Manifestó que la primera vez que lo llevaron fue el 7 de junio de 1979, reingresando al Penal el día nueve de ese mes. El 11 de junio del mismo año, fue visitado en el Penal por funcionarios de la Cruz Roja Internacional, quienes constataron las marcas de la venda que tenía en la nariz y las de las ataduras en las muñecas y anotaron en una ficha dichas circunstancias. Y continuó señalando que el día 12 de junio del mencionado año, fue sacado nuevamente al mediodía y reingresado el día 14, y agregó que debido al ruido, al ambiente y al ascensor creyó ser trasladado al Palacio Policial, ya que nadie le informaba a donde lo llevaban. En el mismo sentido expresó que la tercera vez que lo sacaron fue el día 4 de julio de 1979 y lo reingresaron el mismo día, presumiendo también el deponente que permaneció en el Palacio Policial (v. declaración indagatoria efectuada en el marco de los autos N° 521/1, cuya copia obra a fs. 29457/29458 de estos autos FMZ 14000800/2012).*

*Asimismo refirió que en esa época sufrió toda clase de apremios, salvo la picana eléctrica, la cual amenazaron con aplicarle pero no lo hicieron, y agregó que pasó "momentos psicológicos de terror" ya que lo golpeaban y amenazaban a su familia. Manifestó que le hicieron firmar varias cosas sin permitirle leerlas y que al pedirlo le contestaban con palabras irreproducibles y golpes (v. fojas precedentemente citadas).*

*En su declaración testimonial brindada ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Mendoza, el día 17 de Septiembre de 2007, Fredi Ramírez Longo agregó que durante su detención en la Penitenciaria de la Provincia de Mendoza, compartió cautiverio con Paradiso, Pardini, Guillermo Martínez, Richi, Chávez, Pedro Coria, un señor de apellido Rodríguez, entre otros (v. fs. 26.650/29.651 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Las torturas infringidas sobre Ramírez Longo en esa etapa de*

*detención, quedan evidenciadas por los diversos testimonios incorporados en la presente causa.*

*Al respecto, su esposa, Silvia Camacho, señaló que "en una de las visitas que efectué al Penal, luego de que a mi marido lo trajeran de los interrogatorios al que era sometido en el palacio policial, pude apreciar los hematomas que presentaba en el rostro, que eran propios de golpes que le habían aplicado" (v. fs. 29.613/29.613 vta. de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Por su parte, uno de sus compañeros Daniel Paradiso, ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Mendoza el 07/12/2007, manifestó al respecto: "Yo estaba detenido desde Julio 75 en el Penal local. Ramírez llega creo que en Agosto o Septiembre del 78. Llega con signos de golpes y de picana. Este fue sacado del penal creo que en dos oportunidades, no sé si los llevaban dentro del penal, la peluquería, o lo sacaban del penal, lo que se es era sacado para ser interrogado". Agregó Paradiso, que cuando Ramírez retornaba a la cárcel luego de ser interrogado "venía afectado psicológicamente, venía con signos de haber sido golpeado" (v. fs. 29.650 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Constituye también prueba de las torturas sufridas por Ramírez Longo, el testimonio de Pedro Coria, quien sobre este punto refirió: "…esta persona estaba en el pabellón 11 del penal, junto conmigo, en reiteradas oportunidades era sacado del pabellón y trasladado al sector de abajo, llamado la peluquería o el sector de visita. La mayoría de las veces que sucedía eso era con un guardia determinado, la que integraba Bonafede, los hermanos Barios…Estos nos trasladaban a ese sector, la peluquería, y ahí se efectuaban las torturas, que eran realizadas por personal militar.". Señaló que recordó haberlo visto a Ramírez Longo con signos haber sido torturado luego de los interrogatorios (v. fs. 29.651 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Ahora bien, lo manifestado por Ramírez Longo acerca de los traslados reiterados al D2 desde la Penitenciaría de Mendoza, se ve corroborado por un informe efectuado por la propia penitenciaría provincial, fechado el 10 de Noviembre de 1983, en donde se deja constancia de las salidas del interno Longo, en los siguientes términos: "Con fecha 07 de Junio de 1979, se recibió oficio, mediante el cual el Mayor Amilcar y DIB- de Div. I.Pers. del Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, comunicó que se haría presente en ésta, personal del Departamento de Inteligencia perteneciente a la*



#8754851#222251495#20181122124931885

*Policía de Mendoza, a los efectos de trasladarlo hasta el Palacio Policial, para ser interrogado, al término de lo cual debía ser reintegrado a esta Unidad Penal, siendo trasladado en las siguientes fechas: - 07 de Junio de 1979, a las 19:30 horas fue trasladado por el Sargento Hugo Alberto Bracon (D-2), siendo reintegrado a este Establecimiento, el día 09 del mismo mes y año, a las 20:15 horas. -12 de Junio de 1979, a las 12 horas, fue trasladado por el Com. Mayor Oyarzábal, siendo reintegrado el 14 del mismo mes y año, a las 21:30 horas. – 05 de Julio de 1979, fue trasladado al D-2 Palacio Policial, de acuerdo a lo ordenado por el Teniente Coronel Nazar y bajo la responsabilidad del Sgto. 1ro. Manuel Bustos" (v. fs. 29.476 de autos FMZ 14000800/2012 y fs. 53 del Prontuario Penitenciario N° 59130).*

*Mientras Ramírez se encontraba detenido en la Penitenciaría de Mendoza, en fecha 27 de junio de 1.979, la Sra. Juana Roccuzzo de Camacho -suegra de Ramírez Longo, interpuso un nuevo recurso ante la Justicia Federal, autos N° 56-1, caratulados: "HABEAS CORPUS a favor de Fredi Roberto RAMÍREZ", en el que denunciaba los reiterados apremios ilegales a los que había sido sometido Ramírez. El juez federal Dr. Francisco Lucena Carrillo, ordenó librar los oficios de estilo. Recibidos los informes en cuestión, nuevamente se informa, sin más, que el encausado se encontraba detenido a disposición de la Octava Brigada de Infantería de Montaña y sometido a la prevención sumarial que preveía la Ley 21.460 (ver Habeas Corpus nro. 56-1 reservado como prueba documental en los autos 098-G del registro del Tribunal Oral N° 1 de Mendoza, prueba a su vez en estos autos FMZ 14000800/2012).*

*Mediante Resolución N° 159/80 (obrante a fs. 49 del Prontuario Penitenciario) se resuelve el traslado de Ramírez Longo a la Cárcel de Encausados U 9 de La Plata, lo que se concreta en fecha 15 de noviembre de 1980 (v. fs. 47 y 50 del Prontuario Penitenciario), establecimiento en el que permanece detenido por el lapso de dos años, siendo luego trasladado a la Cárcel de Devoto, desde donde recupera su libertad, el 19 de septiembre de 1983 (v. declaración de fs. 29611/29612).*

*Para finalizar, cabe referir que Ramírez Longo fue sometido a dos procesos: 1) ante la Justicia Federal, autos N° 521/1, caratulados "Fiscal c/ RAMÍREZ, Fredi Roberto s/ Av. Delito de Homicidio e intimidación Pública"; y 2) el Sumario "R" 1482/2 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, seguido*

*contra Ramírez Longo por "Asociación Ilícita Calificada".*

*En el primero de ellos, autos 521/1, Ramírez Longo fue indagado en fecha 15 de abril de 1980, por el entonces juez federal Francisco Lucena Carrillo, oportunidad en la que denunció los apremios a los que fue sometido y a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores.*

*En cuanto al Sumario "R" 1482/2, Ramírez Longo fue inicialmente condenado a la pena de 20 años de prisión por el Consejo de Guerra Especial N° 16. Sin embrago, contra esa decisión sus defensores interpusieron, el 21 de julio de 1.982, recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de las graves irregularidades cometidas durante la tramitación de esta causa y la ilegalidad del proceso seguido contra Ramírez Longo, oportunidad en la que denunciaron, asimismo, los apremios ilegales de los que había sido víctima durante su detención a los fines de "confesar" su participación en actividades subversivas. La Corte hizo lugar a este recurso, dejando sin efecto la condena impuesta y resolvió, por un lado, que correspondía a la Justicia Federal investigar los hechos ilícitos que se le imputaba a Ramírez Longo, pero además, ordenó que se investiguen también los ilícitos de los que éste habría sido víctima conforme a lo denunciado por los recurrentes (v. fs. 29.437/29.456 de los autos FMZ 14000800/2012).*

*Recién entonces, y sólo a partir de lo dispuesto por la Corte Suprema, con las partes pertinentes de las dos causas antes reseñadas se dio origen a los autos N° 1561/2 del Juzgado Federal Nro. 1 de Mendoza, caratulados: "Fiscal s/ Averiguación Delito (compulsa en autos Nro. 1482/2 y 521/1, carat.: Fiscal c/ Ramírez) APREMIOS ILEGALES", que luego continuarían ante la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, autos Nro. 48.224-F-9919. Estas actuaciones, luego de sortear los obstáculos legales impuestos a las causas en que se investigan los delitos cometidos durante la última dictadura militar por las Leyes 23.492 y 23.521, darían origen a la investigación actualmente en trámite en estos autos FMZ 14000800/2012 (v. fs. 29.429/29.599 de los FMZ 14000800/2012)*

k) ***Rosa Rouge, Valerio Castillo, Concepción Azuaga de Berlanga, Aurelio Berlanga, Aníbal Firpo, Patricia Campos de Firpo, Jorge Aliste, José Rafael Báez, Carmen Noemí Rey, Gabriel Solá, Ignacio González,***



#8754851#222251495#20181122124931885

***Guillermo Scoones (As. 140008000/2012) y Pedro Straniero y Marcelo Straniero (ex causa 727-F)***

*Para mayor claridad expositiva, pasaremos a analizar los hechos, de conformidad con el siguiente orden y criterio:* ***1)*** *víctimas detenidas en el marco de la causa "Berlanga", lo cual a su vez subdividiremos en tres acápites: 1.a) Sumario Nº 5, 1.b) Sumario Nº 10 y 1.c) Sumario Nº 11 (hechos instruidos con posterioridad a la acumulación efectuada en autos FMZ 14000800/2012); y* ***2)*** *demás víctimas (ex causa 727-F) por las cuales se formula esta presentación.*

**1) *Víctimas detenidas en el marco de la causa "Berlanga" (autos FMZ 14000800/2012)***

*El expediente Nº 72.968–D y sus acumulados Nº 73.128–D, caratulados "Fiscal c/ Berlanga, Aurelio y otros p/ Av. Inf. Ley 20.840 y Ley 21.323" (incorporado en los ex autos 727-F –mediante decreto obrante a fs. 32.643 de los actuales FMZ 14000800/2012-, reservado por Secretaría de esta Oficina Fiscal), tuvo su origen en diversos procedimientos efectuados por personal de la Dirección de Informaciones Policiales y que culminaron con la detención ilegal de doce personas simpatizantes y/o militantes del Partido Comunista, que inmediatamente fueron trasladadas al D-2.*

1.a) ***Sumario N° 5 instruido por la Dirección Informaciones Policiales***

*Previo al análisis particular de los hechos padecidos por cada una de las víctimas vinculadas con este sumario, resulta ilustrativo reseñar en orden cronológico las cuatro irrupciones que el aparato represor llevó a cabo en distintos domicilios -todas materializadas el 5 de mayo de 1980-, en las que además de secuestrarse a las víctimas se sustrajeron diversos objetos de valor.*

*El primer procedimiento tuvo lugar en el domicilio sito en calle Gailac N° 28 de Las Heras, en el que residía el grupo familiar conformado por el matrimonio compuesto por Julio Berlanga y Rosa María Rouge y sus hijos Alejandra de once años, Leonardo de diez años, Natalia de seis años y María Elena Lazaro de dieciséis años (hija de Rosa) y en el que se encontraba Valerio Castillo, un amigo de la pareja. Como resultado de ese procedimiento fue detenida y llevada al D-2 Rosa María Rouge ya que Julio Berlanga logró escapar –solicitándose a partir de allí su captura-.*

*A su vez, también Valerio Castillo fue detenido en el citado domicilio, y desde allí conducido a su vivienda ubicada en el Barrio Obredor manzana 23, casa 15 de Las Heras[7], que habitaba junto a su esposa Amalia Sánchez y su pequeña hija de nueve años. Seguidamente fue conducido al D-2.*

*La tercera de estas irrupciones en los domicilios de las víctimas se efectuó en la vivienda ubicada en calle 6 de septiembre N° 926 de Las Heras, en la que residía la señora Concepción Azuaga de Berlanga junto a sus hijos Aurelio Berlanga e Inés Berlanga y donde también se encontraba Patricia Campos de Firpo, una amiga de la familia. Como resultado de ese procedimiento fueron detenidos -y llevados al D-2- Concepción Azuaga de Berlanga y su hijo Aurelio, solicitándose la captura de Inés Berlanga, quien no se encontraba en la vivienda.*

*Ello derivó en la cuarta irrupción ilegal, realizada en la vivienda situada en el Barrio Cir-Sub-Dos - casa 18, de Las Heras, donde residía el matrimonio compuesto por Aníbal Firpo y Patricia Campos de Firpo y sus dos hijos, Emilio -de cuatro años- y Natalia -de dos años-. Como resultado de ese procedimiento el matrimonio fue detenido y llevado al D-2.*

*Subsiguientemente abordaremos con mayor profundidad los hechos padecidos por cada una de las víctimas.*

***1.*** *Rosa María Rouge*

*Conforme surge del ya referido expediente Nº 72.968–D y sus acumulados Nº 73.128–D caratulados "Fiscal c/ Berlanga, Aurelio y otros p/ Av. Inf. Ley 20.840 y Ley 21.323", del prontuario penitenciario N° 60507 (reservado por Secretaría de este Ministerio Público Fiscal), de la declaración espontánea formulada por Rosa María Rouge ante esta Oficina Fiscal el 11/04/2012 (fs. 36.166/36.168) y de la declaración espontánea formulada por Valerio Oscar Castillo Báez –también ante esta Oficina Fiscal- el 22/11/2011 (fs. 32.647/32.650), Rosa María Rouge –quien para el momento de los hechos tenía 36 años de edad y estaba casada con Julio Berlanga, militante del Partido Comunista- fue detenida el*

[7] Al respecto cabe señalar que en el expediente Nº 72.968–D y sus acumulados Nº 73.128–D caratulados "Fiscal c/ Berlanga, Aurelio y otros p/ Av. Inf. Ley 20.840 y Ley 21.323", a fs. 4 se señala el domicilio en Barrio Obrador Nº 2, casa 14 de Ciudad, mientras que en la declaración espontánea formulada por Valerio Oscar Castillo Báez ante esta Oficina Fiscal el 22/11/2011 (fs. 32.647/32.650) se indica que el inmueble estaba situado en el Barrio Aeroparque. Sin perjuicio de ello, la dirección aquí consignada es la que figura en su prontuario penitenciario Nº 47953 que también coincide con la aportada a fs. 22 de los autos mencionados. Sin perjuicio de tales aclaraciones, debemos resaltar que en todo caso, esta relativa imprecisión respecto al domicilio en nada afecta la materialidad de los hechos objeto de esta requisitoria.



#8754851#222251495#20181122124931885

*5 de mayo de 1980 junto a Valerio Castillo –amigo y compañero de militancia de su esposo y a quien nos referiremos en el acápite subsiguiente-, aproximadamente a las 9 de la mañana, mientras se encontraba barriendo la vereda de su casa ubicada en la calle Gailak cerca de la calle San Martín del Departamento de Las Heras.*

*De conformidad con las pruebas reseñadas, en ese momento se detuvieron algunos vehículos de los que se bajaron unas ocho o nueve personas vestidas de civil, quienes se identificaron como policías y le preguntaron por su marido, ante lo cual la víctima señaló hacia el interior de su vivienda. En el domicilio, como ya dijimos, se encontraba Julio Berlanga, su hija María Elena de quince años y Valerio Castillo. Inmediatamente los hombres referidos ingresaron a su casa y, tras reducir a los Castillo y Berlanga –conforme relataría luego en su declaración el primero de ellos, comenzaron a revisar todas las habitaciones -uno de ellos pinchaba el techo-. Luego ingresaron al garaje donde encontraron una biblioteca que era de su marido y que era la biblioteca oficial del Partido Comunista.*

*Al hallar dicha biblioteca, cargaron todos los ejemplares en un camión de la municipalidad y en ese momento su esposo, Julio Berlanga, se escapó. Conforme el relato de la víctima, mientras estaban tales hombres en el interior de su casa, León Levin –un amigo de su marido- tocó la puerta; al respecto refirió "yo pienso que en realidad él se enteró de lo que estaba sucediendo en ese momento, fue para ver que pasaba, le dijeron que nada y por eso se fue. Con el tiempo me enteré que él vino a verme ya que mi marido al escaparse, fue a la farmacia de él y le comentó lo que estaba sucediendo." (v. fs. 36.616 vta.)*

*Posteriormente fue subida al asiento trasero de un vehículo de color crema y conducida hasta la casa de su suegra, ubicada en calle 6 de septiembre 926, donde estaban esta última y también la hermana de su marido con sus hijos –por su parte, y como ya se adelantó, Castillo sería conducido a su propio domicilio-. Tras dejarla por un momento allí, fue transportada luego al D-2 –al respecto refirió que "al ingresar me pasearon por un laberinto hasta llegar a un pasillo en donde habían varias celdas, allí fui alojada en una de ellas" (v. fs. 36.166 vta.).*

*En relación a quienes estuvieron detenidos en el D-2 refirió: "como a las cinco de la tarde ingresó Patricia Campos y Aníbal Firpo, que estaban*

*casados, el hermano de mi marido Aurelio Berlanga, fallecido y Valero Castillo, todos compañeros de mi marido en las militancia por el Partido Comunista…A los cinco días llegó también la madre de Julio, Concepción Azuaga Guido de Berlanga (fallecida)" (v. fs. 36.166/36.167).*

*En cuanto a su estadía en el D-2 señaló que "la celda tenía una especie de esquina de cemento, muy chiquita que hacía las veces de asiento y nada más. No teníamos nada de ropa, estábamos casi todo el tiempo arrodilladas y paradas ya que hacía mucho frío. Recién cuando ingresó la madre de Julio, nos acercaron unas frazadas, inclusive en una oportunidad una de los guardias quería llevarse una frazada, al final no pudo ya que la madre de Julio insistió en que no fuera así" (v. fs. 36.167).*

*Asimismo indicó "que en una oportunidad un guardia me llevó a una habitación y comenzó a preguntarme por nombres que no conocía y fue que pude escuchar al final del pasillo unos gritos y uno de ellos que era grandote y tenía lentes me dijo que si no decía la verdad esa que estaba gritando podría ser mi hija." Y otro episodio que relató fue que "la hicieron bajar por unos escalones y entrar a una habitación donde le sacaron fotos de frente y de perfil, me hicieron sentir una delincuente" (v. fs. 36.167).*

*Además en algunas ocasiones señaló que un guardia –al que describió como obeso, de mediana estatura, canoso y que a veces usaba lentes- la hacía bajar algunas noches unas escaleras tipo caracol, le abría una puerta, "como que la mareaba" –señaló que no le pegó, pero que la empujaba y le decía camine, camine, no pregunte nada-; y en otra ocasión la llevó a una habitación que tenía una pared llena de fotografías, donde la dejó sentada como una hora (v. fs. 36.167)*

*También pudo observar que algunos policías ingresaban a una habitación donde estima que estaban los libros de su marido ya que pudo ver que se llevaban algunos ejemplares e insultaban al Partido Comunista.*

*Estando en el D-2 señaló que fueron a visitarla su hija, quien le comentó que habían sacado hasta el inodoro de su casa y también su vecina Margarita, quien le manifestó que en su domicilio se quedaban dos o tres hombres y que había ropa tirada y sillas rotas; además le comentó que había tomado conocimiento de su detención en el D-2 por intermedio de una hermana que era policía y que ambas fueron a hablar con Oyarzábal para preguntarle como se*

*encontraba –quien, según dicho relato, les contestó que estaba bien y que no le pasaría nada-.*

*La fecha de culminación de la detención en el D2 surge claramente de su prontuario penitenciario Nº 60.507, en el cual a fs. 3 obra la copia de la Nota Nº 8104041/9 de fecha 30 de mayo de 1980 por medio de la cual se comunica al Director de la Penitenciaría que a partir de esa fecha la víctima quedaría alojada en esa dependencia. Conforme su propia declaración, ingresó a la penitenciaría junto con Patricia Campos y allí supo que estaba detenida a disposición del PEN (v. fs. 36.167 vta.).*

*Allí permanecería detenida hasta el 22 mayo de 1981 (v. fs. 25 y vta. y fs. 29 del prontuario penitenciario Nº 60507), compartiendo cautiverio con Liliana Bermúdez, con una chica de nombre Florencia -que era maestra y tenía una nena de 5 años-, con Norma Figueroa y con una chica de nombre Nélida que había sido penitenciaria.*

*Por último, cabe destacar que en los días previos a su detención, y conforme surge del propio relato de Rosa Rouge, su vecina Margarita Aue o Haue le había comentado que una noche andaba gente armada por los techos mirando hacia el interior de su casa. A su vez, según relató, se habían presentado previamente dos personas en su vivienda, uno era soldado y el otro parecía su superior, preguntándole por Julio e ingresando a su casa y revisando todas las habitaciones –en particular, relató: "me preguntó qué tenía en el garaje, yo le dije que nada y que si quería que viera, este hombre me dijo que no hacía falta que confiaba en lo que le decía. En ese momento mi marido no tenía los libros en el garaje todavía". Señaló que además comenzó a circular gente que parecía que vigilaba sus movimientos, que se quedaban parados en la vereda de enfrente mirando hacia su casa (v. fs. 36.166 y vta.).*

***2.*** *Valerio Oscar Castillo Baez*

*Conforme surge del ya referido expediente Nº 72.968–D y Ac., del prontuario penitenciario N° 47953, del Expte. N° 72.768-D -caratulado "Hábeas Corpus en favor de Castillo, Valerio Oscar" (documentación reservada por Secretaría), de la declaración espontánea formulada por Valerio Oscar Castillo Báez ante esta Oficina Fiscal el 22/11/2011 (fs. 32.647/32.650), de la declaración espontánea formulada por Rosa María Rouge ante esta Oficina Fiscal el*



#8754851#222251495#20181122124931885

*11/04/2012 (fs. 36.166/36.168) y de la declaración espontánea prestada por Jorge Aliste en esta Oficina Fiscal el 18/05/2011 (v. fs. 32.638/32.639 de los autos Nº 800-F), Valerio Oscar Castillo Báez –quien para el momento de los hechos tenía tenía 43 años, militaba en el Partido Comunista, estaba casado con Amalia Sánchez y era empleado- fue detenido el 5 de mayo de 1980, mientras se encontraba en la casa de Julio Berlanga, sita en la calle Gailak de Las Heras.*

*En efecto, conforme lo declarado por la propia víctima, en circunstancias en que se hallaba en el comedor de dicha vivienda con la puerta abierta y mientras Rosa Rouge -esposa de Julio- estaba barriendo la vereda, llegó un grupo de aproximadamente cuatro personas vestidas de civil en autos particulares (conforme declaró, luego tomaría conocimiento –por comentarios- que el procedimiento habría estado a cargo de personal de la Cuarta Brigada Aérea y de la Policía de Investigaciones -v. fs. 32.647-), quienes previo a empujar a Rosa –que, como ya dijimos en el acápite precedente, sería detenida en el marco de ese operativo-, ingresaron al domicilio y apuntaron con pistolas a ambos hombres, los pusieron contra la pared, los revisaron y les sustrajeron la documentación que llevaban encima. Luego de identificarlos comenzaron a hacerse señas entre ellos y subieron a Valerio Castillo, esposado, a la parte de atrás de un automóvil particular y lo llevaron hasta su casa ubicada en el Barrio Jardín Aeroparque (v. fs. 32.647 y vta.). Por su parte, Berlanga logró escapar, según fue ya relatado.*

*Una vez que arribaron al domicilio de Valero Castillo*[8] *donde se encontraban su esposa Amalia Sánchez y la hija de ambos -de nueve años de edad-, lo hicieron golpear la puerta, ingresaron y revisaron todo por aproximadamente una hora, pero –según indicó- no se llevaron nada. En relación a quienes participaron del registro de su vivienda, manifestó que "dos de ellos tenían 45 ó 50 años aproximadamente y el tercero era un oficial muy joven, todos estaban vestidos de civil y con corbata. Había uno de los oficiales de tez blanca, de pelo semilargo que fue quien requisó mi casa, revisó todo minuciosamente." (v. fs. 32.647 y vta.)*

*Luego de revisar la casa le dijeron que estaba detenido en averiguación de antecedentes, lo subieron al mismo auto y lo llevaron al D-2, lo cual advirtió porque tenía los ojos descubiertos. Una vez que arribaron, le vendaron los ojos, le hicieron bajar dos escaleras y lo introdujeron en una celda –indicó que "en el sótano había varios calabozos en dos hileras enfrentadas. Las*

[8] Nos remitimos a lo dicho en la nota al pie precedente respecto del domicilio en cuestión.

*celdas tenían puertas blindadas y con una ventanita muy chiquita"- (v. fs. 32.647 y vta.).*

*Corroboran este relato las constancias del habeas corpus presentado en su favor por su esposa (reservado por Secretaría), donde a fs. sub 13 obra la Nota Nº 263 remitida por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Mendoza de fecha 07 de mayo de 1980 que da cuenta que se encontraba "sometido a investigación en dependencias policiales, por infracción a la ley 20.840 y a disposición del Comando de la Viva. Brigada de Infantería de Montaña".*

*Con relación a las circunstancias de su detención en el D-2, relató: "Cuando me llevaron a la celda me hicieron desnudar y me metieron desnudo allí, también me golpearon fuertemente en la nariz, lo que me produjo hemorragia. No me dejaban salir al baño, cuando golpeaba la puerta de la celda nadie abría. La celda en la que estaba era inmunda, estaba el piso pegajoso, había olor a orina, daba asco sentarse desnudo allí, pero con el paso de las horas tuve que sentarme. Recién a los dos días de estar allí me dieron un poco de agua y les pedí que me dieran unos papeles o un cartón para colocar en el piso, pero me lo negaron. Tuve que dormir en el piso desnudo" (v. fs. 32.647/32.648).*

*Asimismo señaló que mientras estuvo detenido "pudo escuchar que llegaron dos personas durante la noche, primero llevaron a uno y a los dos o tres días llevaron a otro y los pusieron en una celda próxima a la mía. Podía escuchar los gritos y los quejidos de estas personas, los dos eran hombres…estuvieron allí cuatro o cinco días y yo sentía que los sacaban de la celda y luego los volvían a traer como a las tres o cuatro horas y cuando los traían se escuchaban quejidos, gritos, pedían por favor que no los golpearan más" (v. fs. 32.649).*

*También ha indicado que las amenazas y los insultos eran constantes, que tenía que comer con las manos, que escuchaba gritos, quejidos y lamentos de la gente que estaba detenida, debido a los golpes que les propinaban. Además Jorge Aliste (v. fs. 32.638/32.639) refirió que "Valerio Castillo fue muy torturado con toallas mojadas".*

*Señaló la víctima que tres de los primeros diez días estuvo permanentemente esposado y agregó: "[al décimo día] me sacaron de la celda y me llevaron a declarar en el mismo palacio de policía, me hicieron subir las escaleras y me llevaron hacia el costado Sur. Me sacaron con los ojos vendados y me iban*



#8754851#222251495#20181122124931885

*amenazando y diciendo que me convenía que dijera todo lo que sabía…Me metieron en una oficina donde había un oficial que me tomaba la declaración y escribía en una máquina de escribir. Esa persona que me tomaba declaración era de tamaño mediano, de tez clara, tenía pelo semilargo hasta las orejas, era un pelo abundante de color castaño oscuro, de contextura normal, me pareció que era mendocino por el acento" (v. fs. 32.648). En relación con ese interrogatorio señaló que le preguntaban por el Partido Comunista, indicándole habían encontrado en la casa de Julio Berlanga muchos libros del partido comunista e interrogándole sobre qué sabía de ello, pidiéndole nombres, e indicándole que explicara qué tarea desempeñaba en el partido y si había alguna cuestión armada o algo así. Según el relato de la víctima, una vez terminado el interrogatorio, lo esposaron, le vendaron los ojos y lo llevaron a su celda.*

*Según su relato, transcurridos aproximadamente 20 días desde su ingreso al D-2, concurrió un médico a la parte de los calabozos y se paró en el pasillo, ocasión en que hicieron salir a todos los detenidos de las celdas. Al respecto indicó: "Ese médico me preguntó si estaba tomando algún remedio antes de que me detuvieran, le mostré que me habían golpeado y le dije que el trato era inhumano, el médico no me contestó nada ni tampoco me revisó…El médico era alto, de tez blanca, gordito, tenía poco pelo, corto, vestía traje y corbata" (v. fs. 32.648 vta.).*

*Entre las personas que estuvieron detenidas en el D-2 junto a Valerio Castillo mencionó a Aurelio Berlanga, a su madre Concepción Azuaga de Berlanga, Aníbal Firpo y su esposa Patricia Campos y a Rosa Rouge.*

*En cuanto al personal que se encontraba en el D-2, refirió que en la escalera había guardias que los controlaban en forma rotativa y expresó: "recuerdo a un oficial petisito, no se su nombre, él también nos abría la celda y nos vigilaba cuando salíamos al pasillo. Era un hombre más bien bajo, gordo, de pelo corto de color negro, de tez trigueña" (v. fs. 32.649). También indicó que había uno de apellido González y agregó "lo vi porque era uno de los que nos cuidaba cuando nos dejaban salir al pasillo, era un hombre alto, delgado, morocho, de pelo corto de color negro y siempre estaba vestido de traje, él nos abría la puerta de la celda y nos permitía salir a la pasillo, por eso pude verle la cara" (v. fs. 32.648 y vta.). Señaló que "también había otro (guardia) al que llamaban siempre por el apellido que era Sosa, que era oriundo de San Rafael…él era de estatura mediana, más bien*

*gordo, canoso, de pelo corto, de tez trigueña, no se vestía tan formal, casi siempre andaba sin corbata. A Sosa lo pude ver porque nos abría la puerta de la celda y hacía guardia donde estábamos, en el pasillo de los calabozos…Como dos años después de salir en libertad, cuando iba a San Rafael con mi mujer y mis hijos pude ver a Sosa que viajaba en le mismo colectivo" (v. fs. 32.648/32.649). En relación a ambos nombrados dijo: "supe luego por comentarios en la Cárcel que González y Sosa eran torturadores en el D-2:"*

*Adicionalmente, en lo que resulta aquí de particular relevancia y refiriéndose a la última semana que estuvo en el D-2, indicó: "pude ver a un guardia a quien le decían "El Ruso" y lo vi porque una vez bajó a cuidarnos en el pasillo y también lo vi porque los familiares nos habían dejado un dinero para que compráramos cigarrillos y elementos de limpieza y se lo dejaron a él y cuando me iba del D-2 a la Penitenciaría quise recuperar ese dinero pero "el Ruso" se había quedado con esa plata" y en cuanto a su descripción lo señaló "de mediana estatura, gordo, rubio o más bien colorado, de pelo escaso pero medio largo, su forma de tratarnos era muy mala" (v. fs. 32.649); volveremos sobre estas declaraciones más adelante-.*

*En cuando a la fecha en que abandonó el D-2, en su prontuario penitenciario Nº 47.953 consta a fs. 9 la copia de la Nota Nº 8104041/9 de fecha 30 de mayo de 1980 por medio de la cual se comunica al Director de la Penitenciaría que a partir de esa fecha quedará alojado en esa dependencia. Con relación al traslado desde la dependencia policial hacia la penitenciaría, la víctima ha referido: "nos llevaron a todos los que estábamos allí, Aurelio, su mamá, Firpo, la esposa de Firpo y Rosa…nos trasladaron en vehículos distintos, estaba Sosa cuidándonos abajo y yo le pregunté a donde nos llevaban, él me miró, se rió y no me contestó nada. Cuando llegué a la Penitenciaría me llevaron a la guardia, me aislaron en una habitación junto a los otros hombres y a las mujeres en una distinta" (v. fs. 32.649 y vta.).*

*En la penitenciaría permaneció detenido hasta el 13 de abril de 1982 (v. fs. 46 y vta.; fs. 48 y fs. 50 del prontuario penitenciario Nº 47953) y señaló haber compartido allí cautiverio, entre otros, con Roberto Perfumo, con una persona de apellido Coria con sus dos hijos, un periodista del Diario Los Andes de apellido Straniero, con Guillermo Scoones, con Ignacio González –que también había pasado por el D-2- y con Marta Agüero -indicó que eran aproximadamente*



#8754851#222251495#20181122124931885

*18 presos políticos-.*

***3.*** *Concepción Azuaga de Berlanga*

*Conforme surge del expediente Nº 72.968–D y sus Ac., del prontuario penitenciario Nº 60.923 (reservados en esta Oficina Fiscal), de la declaración espontánea formulada por Rosa María Rouge ante esta Oficina Fiscal el 11/04/2012 (fs. 36.166/36.168) y de la declaración espontánea formulada por Valerio Oscar Castillo Báez el 22/11/2011 (fs. 32.647/32.650), Concepción Azuaga -madre de Julio Berlanga y de Aurelio Berlanga-, quien para la época de los hechos tenía 68 años, fue detenida junto a su hijo Aurelio –a cuyos hechos nos referiremos en el acápite subsiguiente- el 5 de mayo de 1980 en el marco de un procedimiento efectuado en su domicilio, siendo ambos trasladados al D-2.*

*En relación con la estadía de Concepción Azuaga en ese Centro Clandestino, ya señalamos que Rosa Rouge (fs. 36.199/36.168) relató que "a los cinco días llegó también la madre de Julio, Concepción Azuaga, a quien también alojaron en mi celda…no teníamos nada de ropa, estábamos casi todo el tiempo arrodilladas y paradas ya que hacía mucho frío. Recién cuando ingresó la madre de Julio nos acercaron una frazadas, inclusive en una oportunidad uno de los guardias quería llevarse una frazada, al final no pudo ya que la madre de Julio insistió en que no fuera así".*

*Asimismo Valerio Castillo, al referir el episodio referido al apersonamiento del médico en los calabozos, indicó que luego de su revisación lo hicieron ingresar nuevamente a su celda quedando la puerta entreabierta y a través de ella pudo ver cuando salían las otras personas que estaban detenidas -para que las viera el médico-, pudiendo reconocer a varias conocidos del Partido Comunista entre quienes identificó a Concepción Azuaga que era la mamá de Aurelio (v. fs. 32.647/32.650).*

*La Sra. Azuaga permaneció detenida en el D-2 hasta el 21/11/1980, fecha en que fue trasladada a la Penitenciaría de Mendoza, según surge de la foja 3 y vta. del prontuario penitenciario Nº 60.923 -donde obra un oficio firmado por el Juez Federal Gabriel F. Guzzo por medio del cual comunica al Director de la Penitenciaría Provincial su remisión a dicho centro carcelario en calidad de comunicada, a disposición del Tribunal y a resultas de la causa-.*

*Del mismo prontuario surge, a fs. 14 y vta. y 18, que recuperó su*

*libertad el 22 de mayo de 1981.*

***4.*** *Aurelio Berlanga*

*Conforme surge del ya citado expediente Nº 72.968–D y sus Ac., del prontuario penitenciario Nº 47.411 (reservados en esta Oficina Fiscal), de la declaración espontánea formulada por Rosa María Rouge (fs. 36.166/36.168) y de la declaración espontánea formulada por Valerio Oscar Castillo Báez (fs. 32.647/32.650), Aurelio Berlanga -hijo de Concepción Azuaga y hermano de Julio-, quien a la época de los hechos tenía 39 años y era militante del Partido Comunista, fue detenido el 5 de mayo de 1980 junto a su madre en el marco de un procedimiento efectuado en su domicilio, siendo de allí trasladado al D-2.*

*En relación con ello, Rosa Rouge, quien también fue detenida el mismo día, señaló que como a las cinco de la tarde ingresó al D-2 Aurelio Berlanga junto a otros compañeros de su esposo que militaban en el partido comunista (fs. 36.199/36.168).*

*Por su parte, Valerio Castillo al referirse al episodio vinculado con la presencia del médico en las celdas y a las distintas personas que pudo reconocer en esa circunstancia (a lo cual ya nos hemos referido en los acápites anteriores), indicó que entre ellas se encontraba Aurelio Berlanga, con quien luego también fue trasladado a la Penitenciaría (v. fs. 32.647/32.650).*

*Aurelio Berlanga permaneció detenido en el D-2 hasta el 30/05/1980, fecha en que fue trasladado a la Penitenciaría de Mendoza, conforme surge de la foja 5 y vta. del prontuario penitenciario Nº 47411, en el cual obra el original de la nota Nº 8104041/9 de fecha 30 de mayo de 1980 por medio de la cual se comunica al Director de la Penitenciaría que a partir de esa fecha quedará alojado en esa dependencia.*

*Del mismo prontuario surge, a fs. 43 y vta. y 47, que recuperó su libertad el 13 de abril de 1982.*

***5.*** *Aníbal Firpo*

*Conforme surge del expediente Nº 72.968–D y sus Ac., del prontuario penitenciario Nº 60.505 (reservados en esta Oficina Fiscal), de las declaraciones prestadas por Rosa María Rouge (fs. 36.166/36.168) y Valerio Oscar Castillo Báez (fs. 32.647/32.650), Aníbal Firpo -quien a la época de los hechos*



#8754851#222251495#20181122124931885

*tenía 30 años, era militante del Partido Comunista, arquitecto y estaba casado con Patricia Campos- fue detenido junto a su esposa –a cuyos hechos nos referiremos específicamente en el acápite subsiguiente- el 5 de mayo de 1980 en el marco de un procedimiento efectuado en su domicilio, siendo desde allí trasladado al D-2.*

*Al respecto, Rosa Rouge, quien también fue detenida el mismo día, señaló que como a las cinco de la tarde ingresó al D-2 Aníbal Firpo junto a otros compañeros de su esposo que militaban en el partido comunista (fs. 36.199/36.168).*

*Por su parte, Valerio Castillo al referirse al episodio vinculado con la presencia del médico en las celdas y a las distintas personas que pudo reconocer en esa circunstancia (a lo cual ya nos hemos referido en los acápites anteriores), indicó que entre ellas se encontraba Aníbal Firpo, con quien luego también fue trasladado a la Penitenciaría (v. fs. 32.647/32.650).*

*Aníbal Firpo permaneció detenido en el D-2 hasta el 30/05/1980, fecha en que fue trasladado a la Penitenciaría de Mendoza. Ello surge de la foja 3 y vta. del prontuario penitenciario Nº 60.505, en el cual obra una copia de la nota Nº 8104041/9 de fecha 30 de mayo de 1980 por medio de la cual se comunica al Director de la Penitenciaría que a partir de esa fecha quedará alojado en esa dependencia.*

*Del mismo prontuario surge, a fs. 27 y vta. y 30, que recuperó su libertad el 17 de julio de 1981.*

***6.*** *Patricia Campos*

*Conforme surge del expediente Nº 72.968–D y sus Ac., del prontuario penitenciario Nº 60.505 (reservados en esta Oficina Fiscal), de las declaraciones espontáneas prestadas por Rosa María Rouge (fs. 36.166/36.168) y Valerio Oscar Castillo Báez (fs. 32.647/32.650), Patricia Campos –quien al momento de los hechos tenía 29 años, era militante del Partido Comunista y estaba casada con Aníbal Firpo- fue detenida junto a su esposo el 5 de mayo de 1980, en el marco del procedimiento efectuado en su domicilio, siendo desde allí trasladada al D-2.*

*En relación con ello, Rosa Rouge, quien también fue detenida el mismo día, señaló que cerca de las cinco de la tarde ingresó al D-2 Patricia Campos, quien en un primer momento fue alojada en su celda y después en otra*

*celda junto a su marido. Asimismo relató que cuando ingresó a la Penitenciaría fue trasladada junto a Patricia Campos. (fs. 36.199/36.168)*

*Por su parte, Valerio Castillo al referirse al episodio vinculado con la presencia del médico en las celdas y a las distintas personas que pudo reconocer en esa circunstancia (a lo cual ya nos hemos referido en los acápites anteriores), indicó que entre ellas a la esposa de Aníbal Firpo, con quien luego, en diversos vehículos, también fue trasladado a la Penitenciaría. (v. fs. 32.647/32.650)*

*Patricia Campos permaneció detenida en el D-2 hasta el 30/05/1980, fecha en que fue trasladada a la Penitenciaría de Mendoza, conforme surge de la foja 3 y vta. del prontuario penitenciario Nº 60.506, en el cual obra una copia de la nota Nº 8104041/9 de fecha 30 de mayo de 1980 por medio de la cual se comunica al Director de la Penitenciaría que a partir de esa fecha quedará alojada en esa dependencia.*

*Del mismo prontuario surge, a fs. 32 y vta. y 35, que recuperó su libertad el 17 de julio de 1981.*

***1.b) Sumario N° 10 instruido por la Dirección Informaciones Policiales***

*Según ya adelantamos, los procedimientos a los que se hará referencia a continuación también corresponden a los autos Nº 72.968–D y sus acumulados Nº 73.128–D caratulados "Fiscal c/ Berlanga, Aurelio y otros p/ Av. Inf. Ley 20.840 y Ley 21.323".*

*Conforme surge de esas actuaciones, el 28 de agosto de 1980 fue detenido por personal del Cuerpo Motorizado de la Policía de Mendoza, Jorge Aliste y en virtud de ello se efectuó un registro de su domicilio sito en el Barrio Decavial, manzana R, casa 14 de Godoy Cruz, del que habrían secuestrado -entre diversos objetos de propiedad de su propiedad- autobiografías a nombre de Guillermo Scoones, Carmen Noemí Rey Bechara y Gabriel Osvaldo Solá Cano (v. fs. 204 y 230 de la causa reservada como documentación).*

*Seguidamente, y en el marco de ese mismo procedimiento y en las circunstancias que más adelante detallaremos, sería también detenido José Rafael Báez (hermano de Valerio Oscar Castillo Baez) en momentos en que se encontraba en la puerta de la vivienda del Barrio Decavial perteneciente a Aliste. Ambos serían*

*trasladados al D-2.*

*En virtud del material secuestrado, se orientó la investigación hacia Carmen Noemí Rey y Gabriel Solá quienes fueron detenidos el 18 de septiembre de 1980, la primera en su domicilio sito en Rondeau 337, departamento 6 "A" de la Ciudad de Mendoza -y del que se secuestraron diversos objetos- (v. fs. 189 y 191) y el segundo en su domicilio de calle Federico Moreno 1469 de la Ciudad de Mendoza -del que también sustrajeron diversos elementos- (v. fs. 192 y 194). Seguidamente fueron trasladados al D-2.*

*Sin perjuicio de lo aquí dicho, reseñaremos los hechos específicos vinculado con cada una de estas víctimas.*

*1. Jorge Aliste*

*Conforme surge del ya citado expediente Nº 72.968–D y sus Ac., del Expediente Nº 858/2 caratulado "Hábeas Corpus a favor de Jorge Aliste", del prontuario penitenciario Nº 60847 (obrantes en documentación reservada), de la declaración espontánea (v. fs. 32.638/32.639 de los autos Nº 800-F) prestada por Jorge Aliste en esta Oficina Fiscal el 18/05/2011, de la declaración espontánea formulada por José Rafael Báez ante esta Oficina Fiscal el 10/11/2012 (fs. 32.640/32.641), Jorge Aliste al momento de los hechos tenía 29 años, era empleado, militaba en el partido comunista y estaba casado con Gladys Josefa Argilla -quien además de ser militante, llevaba la administración de ese partido, y en la época señalada se encontraba embarazada y en virtud de que también era perseguida, estaba fuera de la provincia-.*

*Según surge de sus propios dichos (fs. 32.638/32.639) y del Hábeas Corpus Nº 858/2, Jorge Aliste fue detenido el 28 de agosto de 1980, aproximadamente a las 7:30 de la mañana, en la rotonda de la Terminal de Ómnibus de Guaymallén, mientras se trasladaba en un taxi, como resultado de un operativo compuesto por personas vestidas con uniforme del ejército de color verde y por civiles que lo seguían desde la inmediaciones del puente Olive de Godoy Cruz y que se transportaban en "los clásicos Falcon verdes".*

*Inmediatamente fue llevado a Caballería –al lado de los bomberos en la calle Sargento Cabral- donde permaneció alrededor de dos horas y posteriormente fue conducido al D2 donde permanecería 45 días.*

*En relación a lo expuesto, a fs. sub 8 del Hábeas Corpus presentado a favor de Jorge Aliste por su madre, Ruth Mercedes Saavedra de Aliste (reservado como documentación en esta Oficina) obra un informe remitido por el Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña de fecha 02 de septiembre de 1980 que da cuenta que "fue detenido por personal dependiente de este Comando Militar Jurisdiccional, y se encuentra procesado según ley 21460".*

*En cuanto a su permanencia en el D-2, la víctima señaló haber sido interrogado al menos en 22 oportunidades, encontrándose siempre encapuchado, y agregó que "aparte de estar en una celda oscura y chica, yo recibí muchos golpes generalmente en la cara y estuve por lo menos treinta días con los lentes de contacto puestos y no me los quería sacar por no perder los lentes y no quería perder la seguridad de donde estaba, esta cuestión me produjo úlcera en los ojos, yo era corto de vista" (v. fs. 32.638).*

*Asimismo manifestó que en los interrogatorios procuraban involucrarlo en cuestiones armadas, le decían que había ocurrido un atentado a Strossner y que había comunistas involucrados y que el partido Comunista estaba en la lucha armada y le decían que habían encontrado armas en su casa, a lo que él les decía que lo único que había eran libros, registros de padrones electorales de la época y registros internos del partido como balances y cuestiones administrativas. De los dichos de José Rafael Báez, surge que efectivamente la casa de Aliste era la autorizada por el Partido Comunista como depósito de los libros folletos y ficheros (v. fs. 32.640/32.641). Señaló que además le preguntaban como encontrar a su esposa e indicó que tenían fotos que habían sacado de su casa.*

*Cabe poner de resalto que el mismo día de la detención de Jorge Aliste, un grupo armado de personas ingresó a su domicilio en el Barrio Decavial, manzana R, casa 34 de Godoy Cruz, Mendoza (v. fs. 1 del prontuario penitenciario N° 60.847 perteneciente a Jorge Aliste) y -según le contaron sus vecinos- le robaron absolutamente todo -señaló la víctima que vio a los que estaban en el D-2 usando su propia ropa-. Asimismo del mentado domicilio fue detenido José Rafael Báez, secretario general del partido comunista a quien haremos referencia en el acápite siguiente.*

*Entre las personas que estuvieron detenidas junto a Jorge Aliste en el D-2, éste mencionó a José Rafael Báez, Carmen Rey, Gabriel Solá - que era*

*secretario del Sindicato de Mosaistas- y en relación a ellos refirió "nosotros cuatro caímos en la misma razzia". Asimismo aludió a Valero Castillo –de quien refirió fue muy torturado con toallas mojadas-, Aurelio Berlanga, Guillermo Scoones e Ignacio González -que era dirigente de la Federación Agraria-.*

*En cuanto al personal que se encontraban en el D-2 indicó "sólo vi algunos muchachos muy jovencitos de civil"; y agregó que ya cuando estaba "en la cárcel se hablaba de un tal Sosa y de un tal González como torturadores, Sosa era un tipo grande de edad y de San Rafael".*

*Adicionalmente, y en lo que resulta aquí de particular relevancia, agregó: "cuando nos sacan del D-2, de noche el 8 de octubre, nos sacan a Báez y a mi en un auto particular y por primera vez vi la cara de una persona, era un hombre macizo, rubio de estatura mediana, ojos claros, lo llamaban Ruso, él iba de acompañante. Nosotros escuchamos en el D-2 el Ruso los lleva, debe hoy tener unos 65 años, un poco más quizás, salimos con un Falcon no recuerdo si verde o azul, íbamos por Belgrano y por martín Zapata, subimos una cuadra y media, allí había una casa con jardín y el Ruso le gritó a su mujer que iba hasta la penitenciaría y volvía" –volveremos sobre estas declaraciones más adelante- (v. fs. 32.638 y vta.).*

*La víctima permaneció en el D-2 hasta el 8 de octubre de 1980 en que fue ingresado a la Penitenciaría de la Provincia de Mendoza. Además de su relato, esa fecha surge claramente de su prontuario penitenciario Nº 60.847, en el cual a fs. 4 consta una copia de la Nota Nº 3771 de fecha 8 de octubre de 1980 por medio de la cual Juan Agustín Oyarzábal, en su calidad de Jefe del Departamento de Informaciones Policiales, remite en calidad de detenido a disposición del Comandante de la VIII BIM al ciudadano Jorge Aliste Saavedra al Director de la Penitenciaría Provincial.*

*Allí permanecería hasta 24/07/81 (v. fs. 23 y vta. y 28 del prontuario penitenciario Nº 60.847), compartiendo cautiverio con Gabriel Solá, Aurelio Berlanga, Castillo, Aníbal Firpo, una familia completa de apellido Coria y un muchacho de apellido Paradiso que pasó mucho tiempo en distintas cárceles.*

*2. José Rafael Báez*

*Conforme surge del expediente Nº 72.968–D y sus Ac., del Expte. N° 857/2, caratulado "Hábeas Corpus a favor de José Rafael Báez", del prontuario*

*penitenciario N° 60846 (reservado como documentación en esta Ministerio Público), de la declaración espontánea formulada por José Rafael Báez ante esta Oficina Fiscal el 10/11/2011 (fs. 32.640/32.641) y de la declaración espontánea prestada por Jorge Aliste (v. fs. 32.638/32.639 de los autos Nº 800-F), al momento de los hechos José Rafael Báez –hermano de Valerio Castillo Báez- tenía 45 años, era secretario general del Partido Comunista en Mendoza y miembro del Comité Central, estaba casado con Inés Vaccarino y era agricultor.*

*En su declaración, José Baéz señaló que el 28 de agosto de 1980, aproximadamente a las 11 de la mañana, mientras se dirigía a tomar el colectivo, pasó por la vereda de la casa de Jorge Aliste, sita en el Barrio Decavial, manzana R, casa 34 de Godoy Cruz, Mendoza y una vecina que lo vio le dijo que habían detenido a Jorgito y en ese momento, del interior de la vivienda salió un grupo de al menos cinco personas con armas en sus manos y lo obligaron a entrar a la casa y posteriormente lo introdujeron en un coche y lo trasladaron al D-2 donde permanecería detenido durante 45 días (v. fs. 32.640 y Hábeas Corpus N° 857/2).*

*En el mismo sentido Jorge Aliste manifestó "cuando esta gente (en referencia al grupo armado) entra a mi casa se quedan en ella, es ahí cuando llega una persona del partido comunista llamada Rafael Báez a quien detienen en mi casa y lo llevan al D2…" (v. fs. 32.638 vta.). En relación a ello, Báez refirió que la casa de Aliste era la autorizada como depósito por el partido comunista, ya que "el último golpe ilegaliza la actividad del partido, (y) los apoderados…tenían la autorización para poner en depósito los libros, los folletos, ficheros con lo cual estaba permitido todo el material que encontraron" (v. fs. 32.640)*

*En relación a lo expuesto, a fs. sub 8 del Hábeas Corpus presentado a favor de José Rafael Báez por su esposa, Inés Vaccarino de Báez (reservado como documentación en esta Oficina) obra un informe remitido por el Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña de fecha 02 de septiembre de 1980 que da cuenta que "fue detenido por personal dependiente de este Comando Militar Jurisdiccional, y se encuentra procesado según ley 21460".*

*Conforme su propio relato, mientras era trasladado al D-2 Báez se dirigió a sus captores en los siguientes términos: "infórmele al Comandante de la Brigada que usted ha detenido al Secretario del Partido Comunista". Indicó que al llegar a ese centro clandestino, lo encerraron en una celda a la que tenía que*



#8754851#222251495#20181122124931885

*ingresar con los pies encogidos y donde permaneció hasta las dos o tres de la madrugada, momento en que fue llevado por dos individuos a un calabozo donde fue interrogado.*

*En relación a ese primer interrogatorio refirió: "me preguntaron si hacía proselitismo, además qué hacía en esa casa, y yo contesté que me obligaron a entrar y empezaron a endurecerse y manotearme. Y me mostraron fichas y carnet de afiliados del partido las cuales eran cosas internas del partido. Me preguntaron quiénes integran la dirección del partido yo les dije que era el secretario general y el apoderado era Jacinto De La Vega. La forma de interrogación fue violentísima, hubo sacudones, me hacían parar, me amenazaban permanentemente, me preguntaron donde vivía y les di un domicilio falso" (v. fs. 32.640 y vta.).*

*Agregó que todas las noches lo llevaban a declarar, siempre vendado, siempre de la misma manera, que los tenían hasta el límite para ir al baño, que no les permitían higienizarse, que los alimentaban en un recipiente negro como perros, lo cual era absolutamente degradante.*

*Relató que un día sábado lo llevaron, junto con Jorge Aliste, Gabriel Solá e Ignacio González a la Comisaría Segunda, en la calle San Martín llegando a Barraquero, y los metieron en una celda con tela de gallinero, donde había unas prostitutas a las que les dio el número telefónico de Jacinto de la Vega para que le comunicaran que se encontraban detenidos y desde ese momento los familiares tomaron conocimiento de que estaban detenidos en el D2.*

*Entre las personas que estuvieron detenidas junto a José Rafael Báez en el D-2 mencionó a su hermano Valerio Castillo -a quien "lo tuvieron desnudo"-, Jorge Aliste, Gabriel Solá, Aurelio Berlanga, Ignacio González, Rosa Rouge, Patricia Campos, Jorge Aníbal Firpo y Pedro Straniero. Asimismo agregó que el comentario era que había estado una chica Espósito a la que habían torturado mucho.*

*En cuanto al personal que se encontraba en el D-2 indicó "luego empezaba a venir Oyarzábal que aparecía como el bueno y Aliste cometió el error de darle la dirección e iba a la casa para sacarle información. Recuerdo a un guardia que le decían el Puntano, era de mediana estatura, a él si le pude ver la cara." (v. fs. 32.640 y vta.)*

*La fecha de culminación de su detención en el D2, surge de su prontuario penitenciario Nº 60.846, en el cual a fs. 4 consta el original de la Nota Nº 3771 de fecha 8 de octubre de 1980 por medio de la cual Juan Agustín Oyarzábal, en su calidad de Jefe del Departamento de Informaciones Policiales, remite en calidad de detenido a disposición del Comandante de la VIII BIM al ciudadano José Rafael Báez al Director de la Penitenciaría Provincial. Respecto del citado traslado a la penitenciaría, la víctima señaló "cuando nos sacaron vino un Falcon sin chapa y nos trasladaron con Ignacio González. Luego fueron los otros muchachos, era como haber ido al paraíso, nos trasladaron al pabellón 6".*

*En el citado establecimiento carcelario permaneció detenido hasta el 16 diciembre de 1981 (v. fs. 37 y vta. y fs. 43 del prontuario penitenciario Nº 60846) y compartió cautiverio con Roberto Perfumo, el padre y dos hijos de apellido Coria, su hermano Valerio Castillo e indicó que también llegó un muchacho con los talones destrozados por la tortura del cual no logró recordar su nombre.*

*3. Carmen Noemí Rey*

*Conforme surge del expediente Nº 72.968–D y sus Ac., del prontuario penitenciario Nº 60.950 (reservados en esta Oficina Fiscal) y de la declaración espontánea (v. fs. 32.638/32.639 de los autos Nº 800-F) prestada por Jorge Aliste en esta Oficina Fiscal el 18/05/2011, Carmen Noemí Rey –quien a la época de los hechos tenía 35 años, era militante del Partido Comunista, maestra y estaba en pareja con Guillermo Scoones- fue detenida el 18 de septiembre de 1980 en el marco de un procedimiento efectuado en su domicilio, siendo trasladada al D-2.*

*En relación con ello, Jorge Aliste, quien –como se señalara anteriormente- fue detenido y alojado en el D2 el 28 de agosto de 1980, señaló: "luego cayó una chica llamada Carmen Rey y un muchacho que era secretario del Sindicato de Mosaistas llamado Gabriel Solá. Nosotros cuatro (haciendo también referencia a José Rafael Báez) caímos en la misma razzia" (v. fs. 32.638/32.639).*

*Carmen Rey permaneció detenida en el D-2 hasta el 09/12/1980, fecha en que sería trasladada a la Penitenciaría de Mendoza. Ello surge de la foja 3 y vta. del prontuario penitenciario Nº 60.950, en el cual obra una copia de la nota Nº 4978 de fecha 09 de diciembre de 1980 por medio de la cual el Director de*

*Informaciones Policiales, Juan Agustín Oyarzábal comunica al Director de la Penitenciaría que a partir de esa fecha quedará alojada en esa dependencia.*

*Del mismo prontuario surge, a fs. 32 y vta. que recuperó su libertad el 21 de julio de 1981.*

*4. Gabriel Solá*

*Conforme surge del expediente Nº 72.968–D y sus Ac., del prontuario penitenciario Nº 60.888 (reservados en esta Oficina Fiscal), de las declaraciones espontáneas prestadas por Jorge Aliste (v. fs. 32.638/32.639 de los autos Nº 800-F) y por José Rafael Báez (fs. 32.640/32.641), Gabriel Solá –quien a la época de los hechos tenía 44 años, era militante del Partido Comunista y mosaista- fue detenido el 18 de septiembre de 1980, en el marco del operativo efectuado en su domicilio, siendo luego trasladado al D-2.*

*Como ya dijimos, Jorge Aliste, quien –como se señalara anteriormente- fue detenido y alojado en el D2 el 28 de agosto de 1980, refirió: "luego cayó una chica llamada Carmen Rey y un muchacho que era secretario del Sindicato de Mosaistas llamado Gabriel Solá. Nosotros cuatro (haciendo también referencia a José Rafael Báez) caímos en la misma razzia." (v. fs. 32.638/32.639)*

*También señaló José Castillo Báez (fs. 32.640/32.641), que un día sábado lo llevaron, junto con Jorge Aliste, Gabriel Solá e Ignacio González a la Comisaría Segunda, en la calle San Martín llegando a Barraquero, y los metieron en una celda con tela de gallinero, donde había unas prostitutas a las que les dio el número telefónico de Jacinto de la Vega para que le comunicaran que se encontraban detenidos y desde ese momento los familiares tomaron conocimiento de que estaban detenidos en el D2.*

*Gabriel Solá permaneció detenido en el D-2 hasta el 04/11/1980, fecha en que fue trasladado a la Penitenciaría de Mendoza, según surge de la foja 4 y vta. del prontuario penitenciario Nº 60.888, en el cual obra la nota Nº 4978 de fecha 04 de noviembre de 1980 por medio de la cual el Director de Informaciones Policiales, Juan Agustín Oyarzábal comunica al Director de la Penitenciaría que a partir de esa fecha quedará alojado en esa dependencia.*

*Del mismo prontuario surge, a fs. 25 y vta. y 26 y vta. que recuperó su libertad el 16 de diciembre de 1981.*

***1.c) Sumario N° 11 instruido por la Dirección Informaciones Policiales***

*Los procedimientos a los que se hará referencia a continuación también corresponden a los autos Nº 72.968–D y sus acumulados Nº 73.128–D caratulados "Fiscal c/ Berlanga, Aurelio y otros p/ Av. Inf. Ley 20.840 y Ley 21.323".*

*Conforme surge de esas actuaciones, el 02 de octubre de 1980 se efectuaron dos procedimientos en sendos domicilios de militantes del Partido Comunista.*

*El primero de ellos en el domicilio sito en calle Bouquet s/n del Departamento de Junín, Mendoza, en el que residía el matrimonio compuesto por Ignacio González y Elena Simón y sus hijos Clara de 29 años y Enrique de 26 años, del que sustrajeron diversos objetos de propiedad de las víctimas. Como resultado de ese procedimiento fue detenido y llevado al D-2 Ignacio González. (fs. 232)*

*El otro procedimiento tuvo lugar en la vivienda ubicada en Barrio San Pedro, manzana 8 B, lote 44 del Departamento de San Martín, Mendoza, correspondiente al grupo familiar conformado por Felipe José Escudero, su esposa Nélida María Giménez, su suegra María Marciana Morón y sus hijos menores de edad. Este procedimiento en particular no derivó en detenciones, ya que había tenido por finalidad la detención Felipe José Escudero, que no logró realizarse por encontrarse éste fuera del país –sin perjuicio de lo cual, al igual que en los demás casos aquí relatados, en este operativo se sustrajeron también diversos objetos de propiedad de las víctimas- (v. fs. 233; fs. 235 y vta.).*

*Del mismo sumario también surge que el 16 de octubre de 1980 se procedió a la aprehensión de Guillermo Scoones (v. fs. 242 y fs. 243)*

*Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, reseñaremos subsiguientemente los hechos padecidos por ambas víctimas.*

*1. Ignacio González*

*Conforme surge del expediente Nº 72.968–D y sus Ac., del prontuario penitenciario Nº 60.889 (reservados en esta Oficina Fiscal), de la declaración espontánea formulada por Guillermo Scoones ante esta Oficina Fiscal el 27/04/2012 (fs. 36.166/36.168), de las declaraciones espontáneas prestadas por*

*Jorge Aliste (v. fs. 32.638/32.639 de los autos Nº 800-F) y por José Rafael Báez (fs. 32.640/32.641), Ignacio González -quien a la época de los hechos tenía 58 años, era militante del Partido Comunista y comerciante y estaba casado con Elena Simón- fue detenido el 02 de octubre de 1980 en el marco de un procedimiento efectuado en su domicilio –ya indicado previamente-, siendo desde allí trasladado al D-2.*

*Al respecto, cabe señalar que Jorge Aliste mencionó -entre sus compañeros de detención en el D-2- a "Ignacio González, dirigente de la Federación Agraria" (v. fs. 32.638/32.639).*

*También hemos señalado ya que José Báez (fs. 32.640/32.641) indicó que un día sábado lo llevaron, junto con Jorge Aliste, Gabriel Solá e Ignacio González a la Comisaría Segunda, en la calle San Martín llegando a Barraquero, y los metieron en una celda con tela de gallinero, donde había unas prostitutas a las que les dio el número telefónico de Jacinto de la Vega para que le comunicaran que se encontraban detenidos y desde ese momento los familiares tomaron conocimiento de que estaban detenidos en el D2.*

*Por su parte, Guillermo Scoones (fs. 36.166/36.168) –a cuyos hechos nos referiremos en el acápite subsiguiente- señaló que estando en el D-2 "en la celda contigua a la mía se encontraba un detenido que conversaba con otro detenido contiguo a la celda de él y yo escuchaba la voz que me parecía reconocer como la de un compañero pero no podía recordar de quien. Luego de un tiempo, pude recordar finalmente quien era y sólo entonces le pregunté "Ignacio sos vos", el cual asintió. Se trataba de Ignacio González, miembro de la dirección del Partido Comunista."*

*Ignacio González permaneció detenido en el D-2 hasta el 04/11/1980, fecha en que fue trasladado a la Penitenciaría de Mendoza. Ello surge de la foja 4 y vta. del prontuario penitenciario Nº 60.889, en el cual obra copia de la nota Nº 4978 de fecha 04 de noviembre de 1980 por medio de la cual el Director de Informaciones Policiales, Juan Agustín Oyarzábal comunica al Director de la Penitenciaría que a partir de esa fecha quedará alojado en esa dependencia.*

*Del mismo prontuario surge, a fs. 27 y vta. y 28 y vta. que recuperó su libertad el 21 de julio de 1981.*

*2. Guillermo Scoones*

*Conforme surge del expediente Nº 72.968–D y sus Ac., del prontuario penitenciario N° 60951 (reservados como documentación en este Ministerio Público) y de su propia declaración espontánea prestada ante esta Oficina Fiscal el 27/04/2012 (fs. 36.166/36.168), al momento de los hechos Guillermo Scoones tenía 28 años, era militante del Partido Comunista y comerciante.*

*Cabe señalar que en su declaración la víctima señaló que previamente a los hechos cuya elevación a juicio se requiere en estos autos, fue blanco de numerosos seguimientos, detenciones y allanamientos por parte de las fuerzas de seguridad; no obstante ello y por razones expositivas limitaremos esta exposición a los sucesos fácticos que abarca la requisitoria que nos ocupa.*

*Pues bien, Guillermo Scoones fue detenido el 16 de octubre de 1980 mientras estacionaba su vehículo frente a su domicilio, sito en Pedro Molina 151 de la Ciudad de Mendoza, por personas vestidas de civil que golpearon la ventanilla, lo llamaron por su nombre y le dijeron que debía acompañarlos al Palacio Policial (v. fs. 36.186).*

*Ante ello, pidió que se identificaran y quien se dirigió a él por su nombre, le mostró su carnet de identidad de policía que decía Sargento Martínez –a quien describió como de un metro setenta de altura, cutis blanco, cabello castaño, fornido y de aproximadamente 35 años-. Después descendió del vehículo y advirtió que su vecino Isidoro Busquets estaba observando el procedimiento, por lo que gritó varias veces "Sargento Martínez de la Policía de Mendoza" mientras lo conducía violentamente a pie al Palacio Policial (v. fs. 36.1896 vta.).*

*Una vez en el D-2, el sargento Martínez lo dejó en la guardia donde había una mesa y estaban tres o cuatro personas; entre ellas había un oficial a cargo que "era un poco más bajo que Martínez pero más fornido que él, con cutis morocho, ligeramente canoso, cara redonda tirando más bien a cuadrada, mandíbula y pómulos bien marcados, cejas densamente pobladas y frente angosta." Posteriormente, le vendaron los ojos y lo hicieron bajar un par de escaleras hasta el subsuelo donde había un primer pasillo, a la izquierda y fue alojado en el último calabozo a la derecha. Previamente a ingresar lo obligaron a desnudarse (v. fs. 36.186 vta.).*

*El calabozo estaba ubicado al lado de la sala de torturas por lo que podía escuchar los gritos y llantos de los torturados; describió su celda como de aproximadamente un metro cincuenta de largo y ochenta centímetros de ancho, era todo de hormigón armado, los techos y las paredes y además tenía al fondo una loseta para sentarse y la puerta era de hierro con una ventanita de quince por diez centímetros que tenía una tapa que se abría y cerraba desde el exterior. Agregó: "por mi altura…tenía que estar todo doblado".*

*En relación al comienzo de su detención relató "estuve totalmente incomunicado durante tres días sin tener posibilidad de acceso a sanitarios, agua, comida, bañarme, tenía que hacer mis necesidades en la celda. Yo golpeaba pidiendo ir al baño pero nadie me contestaba…Permanecí en esa celda durante los tres días, escuchando el tránsito de personas detenidas a esa sala donde eran terriblemente torturadas." (v. fs. 36.186 vta.)*

*Continuó "al cuarto día abrieron la puerta de mi calabozo y me ordenaron que saliera…al salir al pasillo siempre desnudo, empezaron a pegarme cachetones, gritándome e insultándome porque estaba sucio con la materia fecal y la orina producto de mi imposibilidad de concurrir al baño. A los cachetones me llevaron al baño, en donde tenían preparado un balde y en el sector de duchas procedieron a tirarme sucesivos baldes de agua para limpiar los excrementos" (v. fs. 36.187).*

*En ese estado, aún mojado, fue sometido a la primera sesión de tortura "con golpes de puño y atado a la parrilla, la cual es mojada antes de producir las descargas eléctricas de la picana. La sesión no fue extensa, no puedo calcular el tiempo que en esa circunstancia parece eterno. Luego de la sesión de picana eléctrica, yo no tenía control de mi cuerpo y entre dos agentes procedieron a sentarme a una silla frente a un gran reflector. Y sólo allí empezó el interrogatorio, previo a esto lo único que recibí eran gritos, insultos y amenazas de muerte. El interrogatorio se centró en la realización de cursos de instrucción militar por parte del partido comunista y sobre el objetivo de los mismos y las eventuales acciones que pudiese haber desarrollado militarmente. Pedido de nombres de los participantes, lugares, etc." (v. fs. 36.187).*

*Refirió que durante los dos meses y medio que permaneció en el D-2, fue sometido a tres sesiones de tortura, todas de características similares pero en*

*la última recibió un golpe en la parte posterior de la cabeza con la culata de una pistola que le produjo el desmayo inmediato y le generó una pequeña fisura en el cráneo. Dicha lesión no fue advertida en el momento pero luego le produjo graves consecuencias para su salud durante los años posteriores ya que dio origen a ataques de tipo epiléptico que comenzaron en la cárcel y se prolongaron por dos años hasta que finalmente fue detectado por unos médicos en Francia, que le dieron un medicamento que eliminó el peligro de esos ataques (v. fs. 36.188).*

*Asimismo durante una de las sesiones le mostraron una carpeta con diferente material dentro de los cuales se encontraba un informe manuscrito por él mismo que habían secuestrado en un procedimiento realizado dos meses antes en su domicilio. Además en esa sesión de tortura había un interrogador que hacía de bueno y que le decía "vos sos de los nuestros, estuviste en el Liceo Militar, como puede ser que ahora seas comunista, decí toda la verdad, que nosotros te vamos a seguir considerando de los nuestros" –la víctima había estado en el Liceo Militar durante un año- y agregó que "luego de la elaboración de un acta declaratoria reconociendo mi participación en el curso de autodefensa, procedí a firmarla y no volví a ser interrogado" (v. fs. 36.187 vta.).*

*También relató que "en una oportunidad pude ver un tipo grandote…y vi cuando lo sacaban de la sala de tortura boca arriba arrastrándolo por el piso, dos agentes llevaban los brazos y uno los pies, y quien tomaba los pies de esta persona, a veces soltaba su mano derecha para meter las tripas de este sujeto…El herido o torturado se ve que estaba desmayado o muerto ya que no gritaba" (v. fs. 36.187 vta.).*

*En relación a quienes estuvieron detenidos en el D-2 señaló que reconoció a Ignacio González, que era miembro de la dirección del Partido Comunista, quien le informó que eran "ocho los detenidos todos miembros de la división partidaria: Rafael Báez, que era Secretario General, Berlanga, Valerio no recuerdo su apellido, Espinosa, Aliste y otros dos de los que no recuerdo su nombre en este momento." (v. fs. 36.187 y vta.)*

*La fecha de culminación de la detención en el D2, surge del prontuario penitenciario Nº 60.951 perteneciente a Guillermo Scoones, en el cual a fs. 4 consta el original de la Nota Nº 4678 de fecha 9 de diciembre de 1980 por medio de la cual Juan Agustín Oyarzábal, en su calidad de Jefe del Departamento*

*de Informaciones Policiales, remite en calidad de detenido a disposición del Comandante de la VIII BIM al ciudadano Guillermo Scoones al Director de la Penitenciaría Provincial. Con relación al traslado al citado establecimiento carcelario, la víctima refirió que tuvo lugar en un furgón cerrado de la policía que era para llevar detenidos. Indicó asimismo que ingresó al pabellón de presos políticos (v. fs. 36.187 vta.).*

*Allí permaneció detenido hasta el 21 julio de 1981 (v. fs. 22 y vta. y fs. 26 del prontuario penitenciario Nº 60.951) y compartió cautiverio "con los otros 7 comunistas y con un poeta mendocino a quien conocí allí y trabé amistad, de apellido Straniero".*

**2) *<u>Otras víctimas</u> (ex causa 727-F)***

*Los hechos subsiguientemente abordados, no guardan relación con el expediente que fuera hasta aquí reseñado, razón por la cual han sido incluidos –con fines expositivos- bajo el presente acápite Nro 2, distinguiéndolos así de aquellos que fueran agrupados con relación al citado trámite judicial bajo el acápite Nro 1.*

*Pedro y Marcelo Straniero*

*Pedro Straniero -militante de la Federación Juvenil Comunista e integrante del Centro de Estudiantes de la Facultad de Filosofía y Letras durante los años 73/79, de 26 años de edad- y su hermano Marcelo -de 22 años de edad y sin militancia política definida- fueron detenidos el día 12 de abril del año 1.981 en el Aeropuerto de "El Plumerillo" (ver testimonial prestada por Pedro y por Marcelo Straniero ante esta Unidad Fiscal los días 20/4/12 y 1/8/12 fs. 36169/36170 y 36171 respectivamente; asimismo ver la declaración prestada por el padre de los nombrados, Hugo Straniero en esta Oficina Fiscal el 06/08/2012, a fs. 36.172 y vta. y también el prontuario penitenciario Nº 61209 perteneciente a Pedro Straniero, reservado por Secretaría).*

*La detención se produjo en momentos en que Pedro Straniero retornaba a la mencionada aerostación con el objeto de buscar su equipaje que había llegado con cuatro días de retraso con respecto a su arribo proveniente de la República de Panamá desde donde venía de recibir un premio literario otorgado por la Universidad de ese país (ver la citada testimonial prestada por Pedro Straniero ante esta Oficina Fiscal).*

*Al respecto indicó Straniero que "volví a Mendoza con un voluminoso equipaje con cientos de libros que me habían regalado y con los que trabajaba. Llegué al Aeropuerto de Mendoza y mi equipaje no llegó conmigo se había quedado en algún Aeropuerto intermedio, a los tres o cuatro días me avisan de la compañía aérea que vaya a buscar el equipaje, cuando paso por la aduana y ven lo que tenía mi equipaje me retienen junto con mi hermano que me había ido a buscar, el equipaje consistía en libros, folletos, documentos, literatura, política fruto de mi trabajo. No me dan explicaciones se quedan con todo mi equipaje, me detienen junto a mi hermano Marcelo Straniero" (ver testimonial citada). Pedro y Marcelo Straniero permanecieron varias horas demorados en la terminal aérea hasta que el primero de ellos fue subido al asiento trasero de un Falcon Verde y su hermano Marcelo a otro vehículo.*

*De allí fueron conducidos hasta el Palacio Policial donde fueron alojados en unos calabazos en los que permanecieron en muy malas condiciones. Al respecto, indicó Pedro Straniero, que estuvieron en una celda individual ubicada en los sótanos del D2, esposados, y que les daban de comer y les permitían hacer sus necesidades cuando sus captores querían (ver testimonial citada).*

*Por su parte, Marcelo Straniero manifestó que "en el D2 tenía la sensación permanente de muerte, me acuerdo que hacía mucho frío, era una semana santa…. Estuve con mi hermano que estuvo en otro calabozo, pedíamos que el guardia nos dejara salir pero a veces tuve que hacer mis necesidades en el calabozo, ningún buen trato, algo denigrante e indignante" (ver testimonial citada).*

*En cuanto a los interrogatorios Pedro Straniero relató que "en dos oportunidades me llevaron a un piso superior a un cuarto de cuatro por cuatro. Con una mesa de metal y dos sillas, estaba yo sentado al lado de una mesa y mi interrogador enfrente, arriba de la mesa había una pistola puesta para intimidarme, allí me sacaron la venda, yo a mi interrogador lo pude ver, al hombre de atrás que tenía un arma en la mano no lo pude ver con precisión. Los dos estaban vestidos de uniforme, el que estaba atrás me hacía un clic cada tanto con el arma, como que gatillaba en clara actitud intimidatoria" (ver testimonial citada).*

*Sobre la persona del interrogador, Pedro Straniero dijo era morocho, de pelo corto, afeitado al ras, que parecía más un sargento primero del ejército y que quizás lo podría reconocer. Marcelo Straniero especificó que durante*

*los interrogatorios le colocaban una luz para que no pudiera individualizar a sus inquisidores, que todos los días le preguntaban sobre a qué partido político pertenecía y sobre qué tipo de armas usaba mientras lo golpeaban con las botas en las canillas, al punto que en dos oportunidades recibió culatazos durante los interrogatorios (ver testimonial prestada por Pedro Straniero fs. 36169/36170, por Marcelo Straniero fs. 36171 y por Hugo Straniero –padre de las víctimas- fs. 36172).*

*Pedro Straniero, en declaraciones que resultan aquí de particular relevancia, manifestó que tras recuperar su libertad volvió a ver a uno de sus captores a cargo de un puesto de antigüedades en la Plazoleta Alem de Capital –señalando que en el D-2 éste les llevaba la comida y los atendía en sus necesidades básicas-. Asimismo, lo describió, como una persona de mediana estatura, regordete y de cabello largos rubios tirando a payo, indicando que al momento de brindar esa declaración debía tener entre 60 y 63 años de edad (ver testimonial prestada por Pedro Straniero ante esta Unidad Fiscal el día 20/4/12 fs. 36169/36170). Por su parte, y en similar sentido, Marcelo Straniero indicó recordar que uno de sus captores era "medio rubio que vendía cosas en la calle primitivo de la reta, en la plazoleta Alem quien vendía antigüedades y yo lo reconocí después" (ver testimonial prestada por Marcelo Straniero ante esta Unidad Fiscal el día 1/8/12 fs. 36171).*

*Marcelo Straniero permaneció detenido en el D-2 por aproximadamente entre 4 y 5 días, sobreviniéndole allí un episodio cardíaco de suba de presión arterial producto de la situación de stress que padeció en cautiverio. Su padre, Hugo, agregó: "como al cuarto día (de la detención en el D 2) vi que llegó mi hijo a la casa, Marcelo me contó que le habían pegado en la pierna o en la espalda, con patadas o culatazos…" (ver declaración de Marcelo Straniero supra citada y declaración de Hugo Straniero –padre de las víctimas- fs. 36172).*

*Por su parte, Pedro Straniero, tras aproximadamente 12 días de detención en el D-2, fue trasladado –en fecha 22 de abril del año 1.981- a la Penitenciaria de la Provincia de Mendoza (fs. 3 y vta del prontuario penitenciario Nº 61.209). Allí permaneció alojado hasta el día 2 de julio del año 1.981 (v. fs. 11 y vta. y fs. 14 del prontuario penitenciario Nº 61.209), fecha en que recuperó su libertad por intervención de la hermana del presidente de Panamá, Áurea Torrijos, quién habló de su situación con el jefe del III Cuerpo del Ejército con asiento en*



#8754851#222251495#20181122124931885

*Córdoba Cristino Nicolaides (v. fs. 36.170).*

*De su estadía en la Penitenciaría de la provincia de Mendoza Pedro Straniero indicó que fue alojado en una celda del pabellón de presos políticos y que compartió cautiverio con unas doce o quince personas de las que recuerda a Rafael Báez, Daniel Paradiso, los hermanos Coria, Rubén Espinoza, Valerio Castillo y Guillermo Scoones.*

*Por último, debe valorarse, que luego de la detención a Pedro Straniero le sustrajeron todo lo que traía en su equipaje y que de los 300 libros que le incautaron solo le devolvieron 100 ejemplares con el sello de la Justicia Federal (ver testimonial prestada por Pedro Straniero a fs. 36169/36170).*

✓ ***Causa 14000095/2006***

***a) Liliana Beatriz Buttini, Yolanda Cora Cejas, Estela Izaguirre, Olga Salvucci Carrete, Carmen Corbellini, Eda Sbarbati de Alliendes, Silvia Rosa Alliendes, Rosa Blanca Obredor, Susana Cristina Nardi, Beatriz García Gómez, Dora Goldfarb, Norma Lidia Sibilla de Morán, Vilma Emilia Rúppolo y María Elena Castro (ex As. 095-F)***

*Introducción. El Casino de Suboficiales en el marco del accionar del terrorismo de Estado en Mendoza.*

*Antes de analizar los hechos particulares que son objeto de esta requisitoria, cabe referir a la organización y funcionamiento del Centro Clandestino de Detención (CCD) conocido como Casino de Suboficiales[9], en el que permanecieron ilegalmente privadas de su libertad y sometidas a todo tipo de maltratos y torturas, un numeroso grupo de mujeres entre las que se encuentran las catorce mencionadas en el título de este acápite.*

*De acuerdo con los testimonios y la documentación reunida en autos podemos afirmar que el Casino de Suboficiales dependía funcionalmente de la Compañía Comandos y Servicios, la que se encontraba bajo la jefatura del Teniente Primero Carlos Eduardo Ledesma y tenía como encargado al por entonces Suboficial Principal –luego Suboficial Mayor- Walter Tomás Eichhorn. A su vez, la*

[9] De aquí en adelante, se referirá al Casino de Suboficiales dependiente de la Compañía Comandos y Servicios como "Casino" o "Casino de Suboficiales", indistintamente.



#8754851#222251495#20181122124931885

*Compañía Comandos y Servicios dependía directamente de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, la que hacia el año 1976 se encontraba a cargo del Comandante General Jorge Alberto Maradona (f), y del Subcomandante, Coronel Tamer Yapur (f).*

*En este sentido, Héctor Scalvi Castro (Suboficial Principal Retirado), al prestar declaración testimonial sostuvo que el Casino de Suboficiales "funcionaba en el Parque en la Compañía de Comando y Servicios, que allí estaban todos los servicios por ejemplo el depósito único de ropa de personal, carpinteros, mantenimiento de vehículos, el parque automotor, los sastres, zapateros, personal del Cuerpo de Comando que instruían a los soldados que eran incorporados al servicio militar obligatorio (…) En el año 1976 creo que el Jefe de Compañía de Comando era Ledesma. También había una comisión interna que manejaba el Casino, supervisados por el Jefe de Compañía (…) (v. declaración testimonial de Héctor Scalvi Castro, fs. 1021/1022).*

*Scalvi es claro y preciso en señalar a Ledesma como el Jefe de la Compañía Comandos y Servicios. A su vez, el soldado conscripto Antonio Santiago Tello -quien prestó servicios en la Compañía de Comandos y Servicios- indicó que "en la Compañía de Comando y Servicio habían mujeres detenidas (…) En ese momento la Compañía estaba a cargo del Teniente Primero Ledesma, cuyo nombre no me acuerdo. Era un "loco", en ese destino iba personal de mala calificación como militar, ya que por ejemplo Ledesma era Teniente Primero y tendría que ser como Coronel (…)" (v. fs. 145 vta., declaración prestada en la causa 231-F, y agregada en los autos 095, ver constancia de fs. 146 vta.). En su declaración de fs. 163 señaló: "el casino dependía de la Compañía de Comando y Servicio y, en aquella época el Jefe de la Compañía era el Teniente Primero Ledesma (…) recuerdo haber visto a Ledesma en el Casino de Suboficiales, no podría decir con qué frecuencia porque no lo recuerdo".*

*Por su parte, Walter Tomas Eichhorn, en oportunidad de prestar declaración indagatoria, ratificó la dependencia organizacional del Casino a la citada Compañía, al exponer en los siguientes términos: "era suboficial Mayor, estaba a cargo de la Compañía de Comando y Servicios, y en su interior está el Casino de Suboficiales el cual también estaba a mi cargo hasta que llegó la orden del Comando de que se desalojara el Casino para alojar a detenidos y yo solo quedé a cargo de la custodia del Casino de Suboficiales. Que hasta ese momento el*



#8754851#222251495#20181122124931885

*Casino se usaba para el alojamiento del personal del cuadro de suboficiales de la Compañía, que estaba a mi cargo, este lugar era para cambiarse de ropa y el que estaba de servicio podía dormir allí o no si le correspondía. Luego de la orden de que se desalojara el Casino cada uno saco (sic) sus pertinencias (sic) personales y no lo usamos más" (v. declaración indagatoria de Eichhorn, fs. 1103).*

*Ahora bien, con respecto a la ubicación geográfica del edificio del Casino de Suboficiales, el mismo se encontraba emplazado en el predio del Liceo Militar General Espejo (LMGE). A su vez, dicho predio formaba parte de un inmueble de mayores dimensiones, perteneciente al Ejército Argentino, emplazado entre calles Boulogne Sur Mer y Carlos W. Lencinas, en las adyacencias del Parque General San Martín de la ciudad de Mendoza.*

*De acuerdo al plano identificado con el N° 1, aportado por la Dirección Provincial de Catastro de Mendoza, el predio del Liceo Militar General Espejo ocupaba una superficie total de 25 hectáreas, mientras que el edificio del Casino ocupaba –también según dicho plano– 1736 metros cuadrados (v. plano N° 1, Dirección Provincial de Catastro de Mendoza, documentación reservada en autos 095-F).*

*En relación con su ubicación espacial dentro del mencionado predio –siguiendo siempre las referencias de dicho plano– el edificio N° 26 se correspondería con el del Casino de Suboficiales. Sin embargo, según se pudo comprobar luego de la realización de la Inspección Ocular ordenada por este Ministerio Fiscal –llevada a cabo el día 26/12/2012– y según consta en el informe pericial presentado por los peritos ordenadores, el edificio identificado con el N° 26 en el mencionado plano no coincide con la superficie total del edificio del Casino de Suboficiales, concluyendo los peritos ordenadores que sí se corresponde con el N° 25 del plano (v. informe pericial ob. a fs. 3061/3064). En resumen, el edificio donde funcionó el CCD Casino de Suboficiales se encuentra ubicado en las adyacencias del Estacionamiento, y se encuentra identificado en el citado plano como el edificio N° 25.*

*A partir de los testimonios brindados por las mujeres que estuvieron alojadas en este Centro Clandestino de Detención se ha logrado reconstruir su modo de funcionamiento. En primer lugar, respecto de la estructura edilicia, señaló Liliana Petruy que el Casino de Suboficiales tenía dos habitaciones donde se mantenía a las mujeres en cautiverio, una de grandes dimensiones y otra*

*más pequeña, separadas por un pasillo largo; al final del pasillo estaban los baños. Asimismo, recordó que cuando fue detenida el 24/03/1976, fue alojada junto a Dora Goldfarb en la habitación pequeña, sin saber de la existencia de otro lugar donde permanecían cautivas otras mujeres. Recién a los 15 días desde su detención les permitieron salir custodiadas al patio y allí pudieron ver al otro grupo de mujeres detenidas (v. declaración de Liliana Petruy, fs. 1321/1322). Vilma Rúppolo señaló que "había una habitación grande (…) y otra más chica donde comíamos, con platos que decían 'Ejército Argentino' y cubiertos de plata" (v. declaración Vilma Rúppolo ante el TOF en autos 001-M, de fecha 15/03/2011).*

*Coincidente fue el testimonio de Antonio Santiago Tello, ex conscripto de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, quien expresó que "en el predio de la Compañía Comandos y Servicios había mujeres detenidas, que estaban al lado de la guardia, era una casita con dormitorios y baño, no recordando la cantidad exacta" (v. fs. 156/157).*

*Ahora bien, con respecto a los tratos recibidos en el lugar por las detenidas, según sus testimonios vivían bajo una constante amenaza de ser asesinadas, torturadas o violadas. En este sentido, relató Petruy que periódicamente los visitaba un suboficial que las amenazaba de muerte, las colocaba contra la pared y las asustaba (v. fs. 1321 vta.). Los malos tratos y la aplicación de tormentos físicos y psicológicos eran moneda corriente. Todas las mujeres señalaron en sus testimonios que sufrieron uno, otro o ambos.*

*La modalidad de la aplicación de las torturas consistía en retirarlas de las habitaciones donde estaban alojadas y proceder a interrogarlas, golpearlas y torturarlas en otro lugar, no muy distante del Casino. A modo meramente ilustrativo podemos señalar que Liliana Buttini, una de las detenidas que más torturas padeció, sostuvo que le desnudaron, practicaron simulacros de fusilamiento, asfixiamientos con bolsas de nylon y golpes en todo el cuerpo (v. declaración de Liliana Buttini, fs. 54). Por su parte, Olga Salvucci también coincidió en el tenor de los malos tratos: "me interrogaron en varias oportunidades, me sacaban con los ojos vendados y me dejan allí alojada. (…) que en cada interrogatorio me desnudaban, me ataban como a una mesa de madera y con picana eléctrica me torturaban en todo el cuerpo, también me hacían el 'submarino seco' con una bolsa de nylon en la cabeza" (v. fs. 221).*

*Edith Noemí Arito fue más que precisa al describir los malos tratos*



#8754851#222251495#20181122124931885

*que padecían: "el trato que recibimos todas en general era perverso, en el sentido de que estábamos sometidas al temor de poder ser torturadas en cualquier momento, porque en realidad teníamos buena comida, buen baño, nos podíamos bañar. Así siempre estábamos a la espera de que vinieran los torturadores a buscarnos, que lo hacían frecuentemente, aunque respecto de las otras chicas, no a mí en ese lugar, ya que allí, en el Casino, no fui torturada. A las que torturaban venían a buscarlas, y se las llevaban a otro lugar cerca de allí, donde les hacían interrogatorios y también las torturaban (…)" (v. declaración testimonial de Edith Noemí Arito, fs. 400/vta.).*

*Respecto de las personas que aplicaron dichos tormentos, la mayoría de los testimonios son coincidentes en señalar a un "trío de torturadores": se trataba de Juan Carlos García (f), Carlos Osvaldo Pagella (f) y el procesado Armando Olimpo Carelli. Así lo aseguró Vilma Rúppolo (v. declaración testimonial de fs. 365 vta.); también Beatriz García, al referirse a sus torturadores, afirmó con seguridad "eran siempre los mismos, Carelli, Pagella y García" (v. declaración testimonial de Beatriz García, fs. 92/93 y vta.).*

*También fueron coincidentes las declaraciones en mencionar, entre ellos, a un suboficial "Encho" o "Enchu" como el encargado de recibir a las mujeres cuando arribaron al CCD y el encargado de su custodia (v. declaración testimonial de Susana Cristina Nardi, fs. 258 y vta.). Otras mujeres fueron contundentes respecto de su nombre: Suboficial Mayor Eichhorn (v. declaración testimonial de Dora Goldfarb, fs. 117/120 vta.).*

*En este sentido, Walter Tomás Eichhorn, en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante el Juez Federal (v. fs. 1100/1104) sostuvo respecto del Casino: "por orden del Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña en el año 1976 tuve que desalojar todo el Casino de Suboficiales porque ordenaron que allí se alojaran detenidos...". Al ser preguntado respecto de cuántas personas estuvieron detenidas, respondió: "que unas 20 o (sic) 30, había un dormitorio grande y tres chicos para cuatro personas cada uno, y baños". Respecto de quiénes eran los encargados de llevar la comida a las detenidas dijo que "eran los soldados que estaban haciendo el servicio militar obligatorio que llamaban a la puerta y les entregaban a las mujeres la comida; que en el interior del Casino no había custodia, sólo realizábamos la custodia exterior".*

*Cabe destacar que hacia fines de septiembre de 1976, algunas*

*mujeres fueron trasladadas a la Penitenciaría Provincial, mientras que otras de ellas fueron liberadas directamente desde el Casino.*

***Los hechos particulares objeto de este Requerimiento***

*1. Liliana Beatriz Buttini. Según consta en sus declaraciones testimoniales prestadas en la instrucción (fs. 53/55; fs. 56/57), hacia el mes de marzo de 1976 Liliana Beatriz Buttini trabajaba en la Municipalidad de Luján de Cuyo, en la Sección Contaduría. Asimismo, para aquella época, militaba en la juventud peronista y realizaba obras de teatro en los barrios, particularmente en un grupo-taller de teatro municipal, junto a Jorge Reynaldo Puebla, su pareja por aquel entonces.*

*El día sábado 26 de marzo de 1976 Liliana Buttini y Reynaldo Puebla concurrieron a un cumpleaños en Luján de Cuyo y, a la salida de dicho evento, se dirigieron a la parada de colectivos ubicada en calle San Martín, a cuatro cuadras hacia el norte de la plaza departamental. Aproximadamente a las 22.30 hs., dos vehículos se acercaron a la parada de colectivos, les hicieron seña de luces y ellos–creyendo que se trataba de personas conocidas- se acercaron. En ese instante, cuatro personas descendieron de cada uno de los vehículos y cada grupo tomó bajo su poder a las víctimas, introduciéndolas en sendos automóviles.*

*Una vez en el interior del auto, Buttini fue colocada en la parte trasera con la cabeza entre sus piernas. Según su declaración, por lo que pudo percibir por sus sentidos, realizaron un trayecto corto, ingresaron a una playa de estacionamiento y permanecieron estacionados por algunos instantes. Posteriormente, los sujetos abrieron el auto, la encapucharon y la introdujeron en una camioneta, en la que se encontraban el chofer y una persona que la apuntaba permanentemente con un arma. Luego, se detuvieron en un lugar que no se ha podido determinar, en el que –según la víctima- hubo una fuerte discusión sobre si se debía quedar en dicho lugar o no, mientras la amenazaban de muerte, "amenazas tales como que me iban a matar de un tiro y arrojar a un zanjón" (fs. 53 vta.).*

*Finalmente el vehículo continuó su marcha; mientras tanto, la víctima comenzó a preguntarle a sus captores por qué la detenían, y el chofer le respondió "- Callate, que ya vas a saber dónde te llevamos, por qué te detenemos",*

*voz que según su testimonio habría sido del interventor de la Municipalidad de Luján, de nombre Washington Urqueta. Esta persona era miembro del Ejército, con el grado de Capitán, y Buttini ya lo conocía debido a que tuvo trato con él durante los días 24, 25 y 26 de marzo, haciéndole firmar varios cheques, recordando muy bien su tono de voz.*

*Posteriormente fue trasladada al Casino de Suboficiales, relatando la testigo que cuando llegaron al lugar ingresó encapuchada, recorrieron un pasillo largo, "llegamos a una puerta y me introducen encapuchada en una habitación. Después de un rato, alguien me dice sacate la capucha que estás con presas. Me saco la capucha y me encuentro con varias mujeres y me entero que estoy en el Casino de Suboficiales…" (fs. 53 vta.).*

*En dicho lugar permaneció secuestrada durante más de 3 meses, siendo permanentemente interrogada por personal del Ejército y de la Fuerza Aérea. Así, recordó la testigo que fue "varias veces interrogada por esta gente que venía y me preguntaban sobre mi actividad y la de Jorge Reynaldo Puebla. Aclaro que cuando nos sacaban, previamente éramos vendadas de los ojos y por el pasillo terminábamos en otro lugar del mismo Casino. Que los interrogatorios conmigo fueron fuertes, con amenazas veladas o explícitas de muerte, con demostración de manejo de armas por el ruido que se sentía" (fs. 54).*

*En dichos interrogatorios, además de las torturas psicológicas, Liliana Buttini también sufrió graves torturas físicas: "…me sacaban encapuchada y me llevaron fuera del Casino de Suboficiales, yo creo que no muy lejos, donde a pesar de ser varios uno me interrogaba, que era una voz distinta de los anteriores interrogatorios y aquí sí me golpearon, fue tortura (golpes de puño, bolsas de nylon en la cabeza, simulacro de fusilamiento, todo el tiempo con las armas y me desnudaron…" (fs. 54).*

*Asimismo, otra compañera de detención, Yolanda Cora Cejas declaró que conoció a Liliana Buttini en el Casino y que fue testigo de su estado luego de las sesiones de torturas: "…fue llevada nuevamente a un interrogatorio en el que estuvo unas cuatro horas, que regresó del mismo muy golpeada en todo el cuerpo, yo vi que tenía moretones en todas partes…" (v. declaración testimonial ob. a fs. 87/88).*

*También Beatriz García recordó el episodio de las torturas en los siguientes términos: "(…) un día creo que en horario de la siesta, vinieron a*

*buscar a Liliana al Casino, no sé qué fuerza, pero fue entregada por el Suboficial de guardia y se la llevaron fuera de este lugar. Cuando la misma regresó, ese mismo día, yo la vi muy golpeada, ella me dijo que la habían desnudado y la habían golpeado en presencia de su novio en aquella época Reinaldo Puebla, bajo amenazas de que le iban a destrozar a golpes si no hablaba Puebla. Liliana reconoció la voz de uno de los torturadores, Armando Carelli alias "Willy", y se lo manifestó le dijo: "Willy sos vos", por lo que inmediatamente cesó la cesión de tortura. Que me consta que Liliana volvió muy mal, estaba golpeada y en estado de shock" (declaración testimonial de Beatriz García, fs. 92/93).*

*Por su parte, Buttini identificó entre los interrogadores y torturadores a Carelli, Pagella y un tal García (v. declaración citada, fs. 54) y aclaró que el Centro Clandestino de Detención estaba a cargo del Teniente Ledesma.*

*Respecto a los torturadores, la víctima expresó: "me acuerdo si ellos explican que es su trabajo e incluso muestran credenciales, uno era el Primer Teniente García, creo que de nombre Juan Carlos o Carlos Alberto, de Aeronáutica. El otro era Carelli, que era Juan Carlos o Carlos Alberto, que le decían "Willy", estoy segura que eran suboficiales y me parece que era de la Aeronáutica. O sea, que para mí García tenía más rango que Willy Carelli…" (fs. 54). Asimismo describió a Carelli como una persona de cabellos rubios, con acento porteño y con los dientes separados (v. declaración de Buttini, fs. 54 vta.). A su vez, al realizarse el acto de reconocimiento fotográfico, Liliana Buttini reconoció al imputado Armando Olimpo Carelli (v. fs. 587/588).*

*También recordó algunos nombres de mujeres con las que compartió cautiverio: Cora Cejas, Dora Goldfarb, Beatriz García y Vilma Rúppolo.*

*Refirió asimismo que una noche, mientras estaba alojada en el Casino de Suboficiales, un grupo entre 3 ó 4 personas la encapucharon, la sacaron del Casino y la trasladaron a un galpón, que no pudo reconocer, en el que se encontraba Jorge Reynaldo Puebla, quien tenía signos evidentes de haber sido muy torturado. Allí permanecieron juntos alrededor de 20 minutos y luego retornó al Casino. En ese episodio reconoció a Carelli como una de las personas que la trasladó (v. declaración citada, fs. 57/58).*

*Asimismo señaló que permaneció en dicho lugar hasta el 1 de julio de 1976, fecha en que fue trasladada a la Penitenciaría Provincial. Una vez que*



#8754851#222251495#20181122124931885

*ingresó a dicho establecimiento carcelario, la registraron como presa política y fue alojada en el pabellón de mujeres. Allí permaneció hasta septiembre de 1976, para luego ser trasladada en un vuelo a la cárcel de Villa Devoto, donde estuvo alojada hasta marzo de 1977 y desde donde finalmente recuperó su libertad, previo paso por una delegación de la Policía Federal Argentina, ubicada en la calle Moreno de la Ciudad de Buenos Aires (declaración citada, fs. 56/vta.).*

*Cabe destacar que la víctima fue detenida sin orden judicial alguna. En este sentido, Buttini sostuvo: "estuve detenida hasta el 1 de julio de 1976 sin decreto del Poder Ejecutivo Nacional, porque todos esos meses desde marzo al 1 de julio de 1976 fue una detención ilegal, ya que el traslado supone el blanqueo de su detención…". Sus dichos resultan corroborados por el informe remitido por el Departamento Identificaciones Personales de la Policía Federal Argentina, el que se expresa que Liliana Buttini se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 1136 de fecha 01/07/1976 (fs. 131). Asimismo, según se lee en la copia del decreto N° 708, obrante a fs. 132/133, se dejó sin efecto tal arresto el día 16 de marzo de 1977.*

*Sin perjuicio de ello, cabe referir que a fs. 3 del Prontuario Penitenciario N° 57044 perteneciente a Liliana Buttini, surge que el 28 de septiembre de 1976 fue alojada –junto a Norma Sibilla de Morán, Vilma Rúppolo, Olga Salvucci y otras dos mujeres- en la Penitenciaría Provincial, lo que consta en oficio firmado por Tamer Yapur y dirigido a José Naman García, Director del penal por aquel entonces.*

*Al respecto, con relación al traslado de Buttini desde el Casino de Suboficiales a la Penitenciaría, se advierte una discrepancia de fechas existente entre lo declarado por la víctima y la que consta en el Prontuario Penitenciario. Por ello cabe referir que ya sea que se trate de un error material en la memoria de la declarante o de una consignación equívoca o falsa en el prontuario penitenciario, ello en nada afecta las imputaciones que pesan sobre los procesados, y podrá profundizarse sobre este aspecto durante el curso del debate.*

*2. Yolanda Cora Cejas. Según surge de sus declaraciones testimoniales (fs. 87/88; 172/vta.) hacia el año 1976, Yolanda Cora Cejas se desempeñaba como Inspectora de Escuela Primaria de la Provincia de Mendoza, y también como delegada sindical del gremio respectivo. Asimismo para aquel entonces estaba afiliada al Partido Comunista, pero no realizaba ninguna actividad*

*dentro del mismo.*

*El día 29 de marzo de 1976, alrededor de las 13 hs., el entonces Ministro de Educación la mandó a llamar a su despacho oficial y ordenó que quedara detenida, sin dar ninguna explicación al respecto. En ese momento, una comisión de policías de sexo femenino, perteneciente a la Policía de Mendoza, la trasladó al edificio de Contraventores, donde estuvo detenida algunas horas. Posteriormente fue llevada al Casino de Suboficiales, donde permaneció privada de su libertad por el lapso de casi seis meses.*

*Según consta a fs. 621/622, se dispuso su detención mediante decreto del PEN N° 476, de fecha 18/05/1976.*

*Tal como recordó al brindar testimonio, compartió cautiverio con Silvia Alliendes, Edith Arito, Liliana Buttini, Teresa Carrizo, Beatriz García, Dora Goldfarb, Estela Izaguirre, Sara Malvicini, Susana Nardi, Blanca Rosa Obrador, Vilma Rúppolo, Olga Salvucci, Norma Sibilla, Edda Sbarbatti, entre otras.*

*Asimismo refirió que "en ninguno de los lugares donde yo estuve detenida fui torturada físicamente, no me pegaron ni insultaron" (fs. 87 vta.). Dicha afirmación, además, fue corroborada por el testimonio de Olga Salvucci (v. fs. 220 vta.).*

*Sin embargo, mencionó que los torturadores "eran Armando Carelli, alias "Willy", otro era Juan Carlos García, ambos eran de Aeronáutica…" (fs. 87 vta.). A su vez, al realizarse el acto de reconocimiento fotográfico, Yolanda Cora Cejas reconoció al imputado Armando Olimpo Carelli (v. fs. 746/vta.).*

*Refirió en su declaración de fs. 87/88, que "…a cargo de la Brigada estaba el General Maradona, el Jefe conocido de la Unidad de Comando era el Teniente Ledesma, el nos retaba, nos asustaba, los custodias de las detenidas eran el Suboficial Mayor Walter Encho o Hencho…" Por otra parte, en el reconocimiento fotográfico de individualización efectuado el 14 de marzo de 2012, la víctima agregó que "el Teniente Ledesma era una persona de estatura baja, fornido, de piel oscura de origen norteño, de voz tonante, el color de su pelo era oscuro, de unos 30 años". (fs. 1290 y vta.)*

*El día 29 de septiembre de 1976 fue trasladada junto a otras personas a la Cárcel de Devoto. Según consta a fs. 640, se dispuso el cese de su privación de libertad mediante decreto del PEN de fecha 23/08/1977 (v. Informe*

*Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, fs. 640/641).*

*3. Vilma Emilia Rúppolo. Según se desprende de sus testimonios prestados ante el Juzgado Federal (fs. 365/vta.; 378/vta.) y ante el Tribunal Oral N° 1 en el marco de los autos 001-M (de fecha 15/03/2011), hacia el año 1974, Vilma Rúppolo militaba junto a Virginia Suárez[10] en el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y era bailarina del ballet de la Universidad Nacional de Cuyo. Asimismo, eran compañeras de la Escuela de Periodismo, que en aquel momento se denominaba "Comunicación Colectiva". Señaló además que estremecidos por el homicidio de Amadeo Sánchez Andía, sacaron una revista en su nombre, con el propósito de la difusión de sus ideas y de la propia Universidad. Según sostuvo Rúppolo, "supongo que esta revista fue la causa de mi detención, con eso era suficiente" (v. declaración ante el TOF en autos 001-M, de fecha 15/03/2011).*

*Asimismo, en relación con sus comienzos en la militancia política, Rúppolo declaró "cuando empecé la Facultad de Filosofía viaje a Chile y a Perú y me di cuenta qué era Latinoamérica, entonces comencé a ligarme con eso y a definir mis pensamientos" (v. declaración ante el TOF supra citada).*

*El día 1° de junio de 1976 fue secuestrada del domicilio de su madre ubicado en el barrio Bombal, por una comisión militar armada con armas largas tipo Itakas, quienes se trasladaban en camiones de grandes dimensiones, en medio de un gran operativo que se había montado en las inmediaciones, consistente en personas armadas custodiando la zona. Una vez que los miembros de la comisión ingresaron al domicilio, comenzaron a romper el piso del pasillo y del patio de la casa y se apropiaron de algunos elementos que se encontraban en la misma. Acto seguido, Rúppolo fue separada de su bebé y trasladada al Casino de Suboficiales (v. declaración citada, fs. 365 vta.).*

*Respecto de los tratos recibidos, recordó: "en ese lugar me torturan diez veces, una vez casi me muero, me desvanecí y amanecí en otro lado, porque me habían colocado una bolsa para asfixiarme. También me golpeaban y me colgaban desnuda de unos alambres del techo. En todos los interrogatorios me torturaban y una oportunidad interrogaban a Estela Isaguirre y me golpeaban a mí" (v. declaración citada, fs. 365 vta.). Estela Izaguirre corroboró lo declarado*

[10] Virginia Adela Suárez, conocida como "Vivi o Bibi" estudiaba Periodismo, pertenecía al PRT-Juventud Guevarista y trabajaba como maestra en la Escuela Serú en Gutiérrez; además colaborada con el Padre Llorens. Fue secuestrada junto a otras personas el día 13/05/1976, en un operativo masivo que se realizó en distintos puntos de Mendoza. Actualmente permanece desaparecida.



#8754851#222251495#20181122124931885

*por la víctima: "Vilma había sido muy torturada…", aseveró (declaración de Izaguirre, fs. 179/180).*

*Ante el Tribunal Oral N° 1, Rúppolo expresó: "me llevaron a una sala de tortura que debe haber sido la primera sala de tortura en la zona porque no tenía picana eléctrica. Me interrogaron 9 veces de las cuales 7 fueron con tortura física y psicológica. Cuando me llevaban a la sala de tortura me subían a un auto y hacíamos un recorrido que a veces era más largo y otras más corto, pero en realidad era como dando vueltas en el lugar. Así llegábamos a este lugar y subíamos escalones" (declaración ante el TOF, supra citada).*

*Respecto de las personas que la torturaron, Rúppolo aseguró que "era un Trío, uno se llamaba García de la aeronáutica, que después me dijeron que se había muerto en Malvinas (…) había otro que le decían Willy, a otro le decían Conde y otro con zapatos acordonados que le decían el Mudo, que venía de vez en cuando, no era parte del trío" (v. fs. 365 vta.).*

*Resulta claro, según la identificación que otras víctimas han realizado en los presentes autos, que la persona apodada "Willy" es el aquí imputado Armando Olimpo Carelli. Aún más, la propia Rúppolo, en una lista que entregó en oportunidad de prestar declaración testimonial, obrante a fs. 89, ubicó a Armando Carelli (alias 'Willy') como uno de los torturadores del Casino de Suboficiales. Asimismo, ubicó al "Suboficial Mayor Walter Eicho o Encho" como miembro de ese CCD, siendo evidente que la testigo se refiere al procesado Walter Tomás Eichhorn.*

*La permanencia de Rúppolo en el Casino de Suboficiales fue corroborada por varios testimonios, entre ellos el de Edith Noemí Arito (fs. 400/vta.) y Beatriz García, quien señaló que "fue golpeada fuertemente en varias oportunidades a pesar de haber sido detenida a tres días de haber nacido su primer hijo Mariano, quien fue traído al Casino de Suboficiales días después por pedido de varias personas, todas las detenidas, el Padre Gimeno y el Dr. Pérez Arra, quienes intercedieron para que la dejaran tener a su hijo con ella. Que Mariano permaneció con Vilma hasta los 6 meses en el penal Provincial" (declaración testimonial de Beatriz García, fs. v. fs. 92/93).*

*Respecto a las circunstancias relacionadas con su pequeño hijo, sostuvo Rúppolo que solicitó que trajeran a su hijo, incluso amenazó con suicidarse si no se lo traían. Finalmente relató que "los primeros días de Junio, dos soldados*

*con itacas y un moisés, me trajeron a mi hijo, Mariano Leandro Morales, que como dije en mi declaración era recién nacido. Luego de estar detenida en el casino, aproximadamente los primeros días del mes de Agosto de 1976, junto a mi hijo y por orden del Teniente Ledesma, fui trasladada a la Penitenciaría de Mendoza…". Aún más, cuando la víctima fue trasladada desde la penitenciaría provincial al penal de Devoto, según relató en su testimonio "dejé a mi hijo en manos del Director del Penal Naman García, quien ante mi desesperación le solicité me firmara un recibo por la entrega de mi hijo, que afortunadamente, se lo entregó a mis padres" (v. declaración de Vilma Rúppolo, fs. 378).*

*Cabe destacar que mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2088, de fecha 17/09/1976, se había dispuesto el arresto a disposición del PEN de Vilma Rúppolo, según consta a fs. 633/634. Asimismo, según surge de las copias del prontuario de la división Investigaciones de la Policía de Mendoza, N° 354.825 (ob. a fs. 405/423), la víctima también había sido procesada por presunta infracción a la ley 20.840, en los autos N° 37.894-B. Finalmente el Juez Federal Jorge Alberto Garguir la sobreseyó de los ilícitos que se le endilgaban (v. fs. 423).*

*Desde el casino fue trasladada a la Penitenciaría Provincial y luego a la Cárcel de Devoto, provincia de Buenos Aires, desde donde fue liberada en 1979 (fs. 365 vta.). Según consta en su Prontuario Penitenciario N° 57.047, Rúppolo fue trasladada a la Penitenciaría Provincial el día 28 de septiembre de 1976, según consta en oficio firmado por Tamer Yapur y dirigido al Director de la Penitenciaría, Comisario Naman García (v. fs. 3, Prontuario Penitenciario de Vilma Rúppolo N° 57.047).*

*Al respecto, con relación al traslado de Rúppolo desde el Casino de Suboficiales a la Penitenciaría, se advierte una discrepancia de fechas existente entre lo declarado por la víctima ("primeros días del mes de agosto de 1976") y la que consta en el Prontuario Penitenciario (28 de septiembre de 1976). Por ello cabe referir que ya sea que se trate de un error material en la memoria de la declarante o de una consignación equívoca o falsa en el prontuario penitenciario, ello en nada afecta las imputaciones que pesan sobre los procesados, y podrá profundizarse sobre este aspecto durante el curso del debate.*

*4. Estela Izaguirre. Según surge de su declaración ante la CONADEP (fs. 179/180), para el año 1976 Estela Izaguirre vivía en Mendoza, ejercía su profesión de Escribana Pública en una escribanía sita en calle Luzuriaga*

*N° 573 de la ciudad de Mendoza.*

*El día 1° de junio de 1976 fue detenida en dicha escribanía por personal del Ejército y fue alojada en el Casino de Suboficiales, lugar donde permaneció por el lapso de tres meses y medio. Allí compartió su cautiverio con Yolanda Cora Cejas, Dora Goldfard, Liliana Buttini, Olga Salvucci, entre otras mujeres.*

*Según recordó la víctima, "mientras transcurrió tal tiempo, en muchas oportunidades eran sacadas de ese lugar, vendadas y trasladadas en un automotor a un lugar cercano, que distaba unos 10 minutos de marcha y en el cual también eran llevados hombres, donde eran torturadas, vejadas y en general apremiadas ilegalmente con la finalidad de obtener declaraciones" (v. declaración ante la CONADEP, fs. 179).*

*Las torturas sufridas por Izaguirre fueron corroboradas por otros testimonios. Yolanda Cora Cejas sostuvo que Izaguirre "estuvo detenida en el Casino de Suboficiales donde sufrió torturas en los interrogatorios a los que fue sometida, yo vi las marcas en el cuerpo, ella fue trasladada a Devoto y allí optó por salir del país a España, con esa finalidad se va de Devoto…" (v. declaración testimonial de Yolanda Cora Cejas, fs. 172/vta.), en tanto que Beatriz García dijo sobre la víctima que "…la golpearon y torturaron psicológicamente, por lo que quedó muy afectada…" (v. fs. 92/93 y vta. declaración testimonial de Beatriz García Gómez ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza del día 17 de abril de 2007).*

*Finalmente, en el mes de septiembre fue trasladada a la cárcel de Devoto, donde permaneció hasta julio de 1977, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, momento en que hizo uso de la opción de salir del país, radicándose posteriormente en España (v. declaración citada).*

*Cabe destacar que el día 11 de octubre de 1976, José Armando Pares presentó un habeas corpus en favor de Estela Izaguirre, con el propósito de que la Justicia revisara los motivos de la restricción de libertad de la nombrada. Luego de librarse los oficios respectivos, finalmente ninguna repartición militar ni policial dio alguna respuesta satisfactoria (v. copias certificadas autos N° 36.846-B, caratulados "Hábeas corpus en favor de Estela Nidia Izaguirre, fs. 181/188).*

*5. Olga Salvucci Carrete. Según se desprende de su testimonio (v. fs. 221/222) Olga Salvucci era oriunda de la localidad de Bahía Blanca, provincia*

*de Buenos Aires. A comienzos del año 1976 se trasladó a Mendoza junto a su marido, quien trabajaba en YPF como Geólogo y fue destinado a Mendoza.*

*La víctima fue detenida el día 29 de julio de 1976, en oportunidad de arribar a la casa de un amigo de su esposo, de nombre Horacio Nacuchio, ubicada sobre calle Coronel Díaz de Mendoza. Dicho domicilio había sido allanado momentos antes de que la víctima arribara y en la puerta se había dejado una custodia militar.*

*Cuando Salvucci arribó al inmueble, la custodia se comunicó con la Policía y personal de la Comisaría Cuarta concurrió al lugar y procedió a secuestrarla; luego fue trasladada a la sede de dicha Seccional, donde pasó la noche en un calabozo (v. declaración testimonial de Olga Salvucci, fs. 220 vta.). Al día siguiente, el 30 de julio, le vendaron los ojos y fue trasladada al Casino de Suboficiales, donde estuvo privada ilegítimamente de su libertad por el lapso de dos meses.*

*Cabe destacar que según decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1985, de fecha 10/09/1976, se dispuso el arresto a disposición del PEN de Olga Salvucci Carrete (con la salvedad de que el decreto se refiere a Salvucci Carrete como "Valvucci" Carrete), según consta a fs. 614.*

*En el Casino fue sometida a numerosos interrogatorios y sesiones de torturas. En este sentido, señaló la víctima: "me interrogaron en varias oportunidades, me sacaban con los ojos vendados y me dejan allí alojada. […] que en cada interrogatorio me desnudaban, me ataban como a una mesa de madera y con picana eléctrica me torturaban en todo el cuerpo, también me hacían el 'submarino seco' con una bolsa de nylon en la cabeza" (v. fs. 221).*

*Las secuelas de las sesiones de tortura sufridas por Olga Salvucci fueron recordadas por otras víctimas. Yolanda Cora Cejas declaró que "…la torturaron muchísimo, tanto le aplicaron picana eléctrica que el cuerpo durante algunos días le temblaba…" (Declaración testimonial de Yolanda Cora Cejas, fs. 172/vta.). En idéntico sentido, Beatriz Gómez relató que "…tenía espasmos supongo que era consecuencia de la corriente eléctrica que le había aplicado..." (declaración testimonial de Beatriz García, fs. 92/93 vta.).*

*Debido a las fuertes torturas soportadas por la víctima, según declararon los testigos de la causa, debió ser trasladada a un Hospital próximo al lugar, ya que las torturas le habían ocasionado un grave problema ginecológico (v.*

*declaración de Izaguirre, fs. 179/180).*

*Finalmente, Salvucci fue trasladada a la Penitenciaría Provincial el día 28 de septiembre de 1976, según consta en su prontuario penitenciario, particularmente en oficio firmado por Tamer Yapur y dirigido al Director de la Penitenciaría, Comisario Naman García (v. fs. 3, Prontuario Penitenciario de Olga Salvucci N° 57.045). Mediante el decreto N° 538, de fecha 28 de febrero de 1977, se dejó sin efecto el arresto a disposición del PEN de Olga Salvucci (Copia decreto N° 538, fs. 612/613). Al momento de prestar declaración testimonial, la víctima no aclaró la fecha en que fue finalmente liberada.*

*6. Carmen Corbellini. Los hechos relatados a continuación surgen de lo manifestado por Carmen Corbellini, en oportunidad de prestar declaración testimonial ante el Juzgado Federal de Morón, provincia de Buenos Aires, el 21 de mayo de 2009 y que se encuentra agregada a fojas 671/672 y vta. de los autos 095-F y ac.*

*En la época que se produjo su privación ilegítima de libertad, Carmen Corbellini tenía 23 años de edad y militaba en el Partido Socialista de los Trabajadores (PST). Fue detenida en el mes de agosto de 1976 en una plaza de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, frente a la cual se encuentra situada una comisaría, cuyo número no pudo recordar, como tampoco más precisiones al respecto. En relación con este episodio expuso que pasó la noche detenida y encapuchada en una "casita" que se encontraba al lado de la mencionada dependencia policial.*

*Al día siguiente fue trasladada a la provincia de Mendoza, al Departamento 2 de Informaciones de la Policía provincial, en el que quedó alojada en un calabozo aproximadamente una semana. Asimismo, refirió que en el trayecto hasta este lugar sufrió dos simulacros de fusilamiento.*

*Luego fue conducida al Casino de Suboficiales de la Compañía de Comando y Servicio de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, ubicado en la calle Boulongne Sur Mer de Mendoza, donde fue violada, torturada con picana eléctrica y sometida a la práctica conocida como "submarino".*

*Al respecto, en su declaración citada refiere que "como era pelirroja la confundían con una persona de religión judía y por eso mismo le aumentaban el nivel de torturas y querían que ella firmara papeles y declaraciones con los ojos vendados sin que pudiera leer nada". Como consecuencia de las*

*vejaciones y tormentos padecidos, Carmen Corbellini perdió su dentadura.*

*Corroboran las torturas sufridas por la Sra. Corbellini las declaraciones de Yolanda Cora Cejas quien, a fs. 172/vta., expuso que "Carmen Corbellini era una mujer gordita pelirroja, a ella sí la torturaron varias veces, le aplicaron picana eléctrica, yo le vi quemaduras en el cuerpo".*

*Mientras permanecía detenida, se dispuso su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 17 de noviembre de 1976 por el decreto N° 2902 (v. fs. 618/620).*

*Respecto al funcionamiento del Casino de Suboficiales como centro clandestino, expuso que la persona que llevaba a cabo las torturas era la misma que dirigía los interrogatorios porque su voz era la misma.*

*Asimismo, refirió que la custodia de los detenidos se encontraba a cargo de personal del Ejército y que para torturarlos eran trasladados en autos marca Falcon color verde sin chapas patentes, a una sala que se encontraba detrás del Casino de Suboficiales.*

*Asimismo recordó que estuvo detenida en este CCD con Dora Goldfarb, Vilma Rupulo, Liliana Butini, Sara Bonarde, Edith Arito, Cora Cejas, y una persona llamada Ayde de contextura muy diminuta, pelirroja de quien no recordó el nombre pero sí que era militante del PST.*

*Permaneció en el Casino de suboficiales hasta el mes de octubre de 1976 y posteriormente fue trasladada en un avión de la Fuerza Aérea, encapuchada y esposada, a la cárcel de Devoto en Capital Federal.*

*El día 18 de febrero de 1977 se ordenó el cese de su detención a disposición del P.E.N. por decreto N° 538 (v. fs. 612/613), pero recién en el mes de marzo del año 1977 recuperó su libertad.*

*7. Eda Sbarbati de Alliendes y Silvia Rosa Alliendes. Según las declaraciones prestadas por Silvia Rosa Alliendes Sbarbati (fs. 652/653), su domicilio familiar ubicado en la calle Vicente Gil Nº 485 del Departamento de Las Heras fue allanado sin orden judicial el 28 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, a manos de un grupo de personas, sin recordar la fuerza o la vestimenta de dichas personas, solamente que entre ellos había un soldado. En ese momento también se encontraban en su casa su madre, Eda Libertad Sbarbati de Alliendes, su padre Segundo Alliendes (actualmente fallecido) y su hermano, de*



#8754851#222251495#20181122124931885

*nombre Ricardo Alberto Alliendes.*

*Los hijos del matrimonio fueron coincidentes al señalar que el operativo fue realizado por efectivos militares, quienes requisaron la casa, secuestraron libros, sustrajeron discos y demás objetos de valor que había en la mencionada propiedad (conf. declaraciones de fs. 1609/1610 y 1623/1624 obrante en autos ex 558-F, actualmente acumulados al expte. FMZ 14000095/2006).*

*Todas las personas mencionadas fueron trasladadas a la Comisaría 16, ubicada en el mismo departamento de Las Heras. Allí estuvieron privados de su libertad durante una semana; no sufrieron ningún tipo de tortura física. Posteriormente, su padre y hermano fueron trasladados a la Compañía de Comunicaciones[11], mientras que Silvia Rosa Alliendes y Eda Sbarbati fueron trasladadas al Casino de Suboficiales. Allí fueron recibidas por un Suboficial Mayor, no pudiendo recordar su nombre, quien les comunicó que eran presas políticas.*

*Según recordó Silvia Alliendes, "recibimos buen trato, no nos golpearon, torturaron, no nos vendaron los ojos. Que si bien no nos dejaban ver a nuestros familiares, mi hermano mayor llamado Gustavo Adolfo (f) podía llevarnos elementos de limpieza, ropa limpia, que luego nos entregaban…" (v. declaración citada, fs. 652 vta.).*

*La detención de madre e hija fue corroborada por los dichos de Yolanda Cora Cejas, quien manifestó que "Eda de Alliendes también estuvo detenida junto a su hija Silvia Alliendes, no las atormentaron, llegaron a principios de mayo de 1976, sé que eran de Las Heras, no recuerdo qué pasó con ellas" (v. declaración testimonial de Yolanda Cora Cejas, fs. 172/vta.).*

*Silvia Alliendes, al ser preguntada por los motivos de la detención, sostuvo: "nunca nos dijeron el motivo por el cual nos detenían, pero supongo que fue por motivos políticos ya que mi padre había sido militante del partido Comunista, pero en ese momento no teníamos ninguna actividad política" (fs. 652).*

*Respecto a quienes las custodiaban, Silvia Alliendes señaló que había un oficial de apellido Carelli, que estaba vestido de civil y le tomó una declaración en una oportunidad y agregó que durante ese interrogatorio no recibió malos tratos físicos pero sí psicológicos (declaración testimonial de Silvia Rosa Alliendes, fs. 652/653).*

[11] En el acápite B. 2. b. se hará referencia a los hechos padecidos por Segundo y Ricardo Alliendes



#8754851#222251495#20181122124931885

*En el Casino de Suboficiales permanecieron privadas de su libertad durante el lapso de dos meses, para luego finalmente ser liberadas desde ese mismo lugar. Cabe agregar que según los dichos de la víctima, ella y su madre nunca estuvieron detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, circunstancia que ha sido corroborada por el informe remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y que obra a fs. 640/641.*

*Por otra parte, según consta en las copias del expediente indemnizatorio remitido por el Ministerio del Interior, se acreditaron un total de 75 días de privación ilegítima de la libertad de Silvia Alliendes (copias certificadas autos N° 332990/92, caratulados "Alliendes Silvia Rosa s/ Ley N° 24.043", ob. a fs. 815/827).*

*8. Rosa Blanca Obredor Arenas. Según el testimonio prestado en la instrucción (v. fs. 654/655), hacia el año 1976, Rosa Blanca Obredor Arenas trabajaba en la División de Tránsito y Transporte. Asimismo, pertenecía al Partido Humanista, en el que participaba asiduamente en reuniones, seminarios y demás actividades. Precisamente, participando en un seminario en la provincia de Córdoba –durante el año 1974- sufrió su primera detención por razones políticas, momento en que fue privada de su libertad junto a otras personas; finalmente fueron liberados.*

*Con posterioridad, el día 24 de marzo de 1976, Rosa Obredor se encontraba en su domicilio del Barrio Don Bosco, junto a su esposo, su cuñado de nombre Emilio Brozozowski y sus dos hijos menores. Alrededor de la medianoche, se presentaron en su domicilio dos personas vestidas de civil, vistiendo boinas color negro y armas largas, comunicándole a la nombrada que debía acompañarlos. Acto seguido ingresaron al inmueble, procedieron a requisarlo y a romper algunas cosas. Posteriormente, la víctima fue introducida en un vehículo Fiat 1500 y trasladada al D-2, mientras su marido la seguía en su auto particular (v. declaración testimonial de Rosa Blanca Obredor, fs. 654/655).*

*Una vez en el D-2, fue obligada a descender del vehículo y alojada por algunos instantes en la guardia. En ese momento su esposo logró verla pero le comunican que sería trasladada a otro lugar, advirtiéndole que no debía seguirlos. Posteriormente, sin comunicarle las razones de su detención, la víctima fue trasladada al Casino de Suboficiales. Obredor fue alojada en una habitación a la que comenzaron a arribar las demás mujeres detenidas, habitación donde luego*

*colocaron camas y donde pernoctaban (v. declaración citada, fs. 654 vta.).*

*Si bien la víctima declaró que no recibió torturas físicas o golpes, sí recordó las malas condiciones en las que permanecieron alojadas en dicho lugar, así como también las torturas psicológicas: "en varias oportunidades me llevaron a interrogar a un cuarto cercano, yo iba con los ojos vendados, no pude ver quienes me trasladaban y tampoco pude ver a los que me interrogaban. Que en el momento del interrogatorio me ponían contra un rincón, que eran bastantes duros en la forma de interrogar y que nos humillaban con sus comentarios (…) el cuadro en general era intimidador, por lo que yo sufrí psicológicamente esta situación. Una de las causas por las que yo estaba muy mal era porque cuando me detuvieron estaba dando de mamar a mi hijo de 8 meses y se me cortó la leche…" (v. declaración citada, fs. 654 vta.).*

*Según su testimonio, la víctima no recuerda haber estado a disposición del PEN. Finalmente, aproximadamente un mes luego de su secuestro, Rosa Obredor fue liberada directamente desde el Casino de Suboficiales.*

*9. Susana Cristina Nardi. Conforme surge de las distintas declaraciones testimoniales, Susana Cristina Nardi fue privada ilegítimamente de su libertad alrededor de las cuatro de la madrugada del día 29 de marzo de 1976, en el domicilio de un amigo de su padre, Jorge Civit, ubicado en calle Catamarca de Ciudad, a manos de una comisión conformada por personal militar y policial, particularmente de la Comisaría 25. Desde el lugar del secuestro, la víctima fue trasladada inmediatamente a la sede de dicha Seccional Policial, ubicada en Guaymallén.*

*Cabe aclarar que, previamente al secuestro, en la mañana del 28 de marzo de 1976, alrededor de las 09:00 horas, en momentos en que la víctima se encontraba junto a su marido Osvaldo Aberastain, en casa de su padre, José Vicente Nardi –quien no se encontraba presente-, un grupo civil armado irrumpió en el domicilio, revisando todo, sin dar ninguna explicación de lo que estaban buscando y robaron todas sus pertenencias, tal es así que relató que "cuando fui liberada, no tenía ningún objeto personal, ni siquiera la ropa" (v. fs. 258 vta.). En dicho episodio, la víctima recibió un fuerte golpe con un arma de fuego en el costado izquierdo trasero de su cuerpo, razón por la cual la noche siguiente, temiendo por su seguridad, pernoctó en la casa de Jorge Civit.*

*Continuando con el relato de los hechos, ya en la Comisaría 25 se*

*encuentra con su prima, María Elena Castro Nardi, quien había sido detenida junto a su novio, Francisco Jiménez Herrero, esa misma noche en el domicilio del padre de la víctima. Desde la Comisaría 25 es trasladada junto a su prima en un patrullero al Casino de Suboficiales donde quedan detenidas y las recibe un suboficial que le decían "Enchu", donde fue privada de su libertad hasta el 03 de junio de 1976, fecha en que fue liberada (v. fs. 258 y vta. declaración testimonial de Susana Cristina Nardi).*

*También recuerda que estaba en el Casino de Suboficiales un tal Varas y un tal Ríos, que eran custodios. En dicho CCD, Susana Nardi fue sometida a numerosos interrogatorios, consistentes en hacerla sentar de espaldas a los interrogadores, lo que no impidió que igualmente los viera.*

*Asimismo refirió que cuando estuvo detenida en el Casino de Suboficiales, eran alrededor 16 mujeres, que dormían en dos habitaciones y señaló algunos nombres de mujeres detenidas como a Mirta Firmapaz Guerra, Sara Malviccino de Bonardel, Cora Cejas, Liliana Butini, Dora Goldfarb de Lucero, Eda Sbarbattiy Silvia Alliendes, a María Elena Castro, Liliana Buttini y a Norma Sibilla. Que también las iba a visitar un Cura, el Padre Horn, capellán del Casino de Suboficiales (v. declaración testimonial citada, fs. 258 y vta.). También recordó a Norma Sibila, a Eda Sbarbati de Alliendes -que estaba detenida junto a su hija Silvia-, esta última tenía aproximadamente ente 17 y 18 años, eran de Las Heras y pertenecían al Partido Comunista, a una persona llamada Kity Obredor, y una mujer llamada Teresa que trabajaba en "Tiroles" de calle Las Heras. (v. declaración testimonial de Susana Cristina Nardi, fs. 164 y vta.).*

*Con respecto a los interrogadores manifestó no saber los nombres de los mismos, pero indicó que los pudo ver por una ventana de un baño, y sostuvo que uno era de Aviación, otro era porteño, rubio y alto (v. fs. 801). A fs. 802, en el acto del reconocimiento fotográfico, Susana Cristina Nardi reconoció a Armando Olimpo Carelli como la persona perteneciente a "aviación", según sostuvo.*

*Finalmente, el 3 de junio de 1976 fue liberada desde el propio Casino de Suboficiales.*

*10. Beatriz García Gómez. Conforme surge de su declaración testimonial, Beatriz García Gómez había militado en las filas de la Juventud Peronista hasta el mes de julio del año 1974. En relación con el hecho concreto, la víctima refirió que fue secuestrada la noche del 24 de marzo de 1976 en su*

*domicilio de calle San Miguel 1896 de Las Heras, por una gran cantidad de sujetos que ingresaron armados y que rodearon la manzana. Entre ellos estaban García, Pagella y el imputado, Armando Olimpo Carelli, quienes vestían de civil.*

*Respecto del resto de los efectivos, la víctima expuso lo siguiente: "yo creo que los uniformados eran de la Fuerza Aérea, Ejército y habían soldados. Que el oficial a Cargo del operativo se identificó a pedido de mi padre como el Oficial Cunieti, perteneciente a la Fuerza Aérea" (v. fs. 92/93 y vta. declaración testimonial de Beatriz García Gómez). Resulta claro que este último es el aquí procesado, Luis Feliciano Cunnieti, quien para el 24/03/1976 cumplía funciones en la IV Brigada Aérea (v. apartado sobre responsabilidad concreta del imputado).*

*Luego del secuestro, fue vendada y conducida al Casino de Suboficiales dependiente de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, donde fue recibida por un Cabo de apellido Briones (v. fs. 92/93 y vta.).*

*Mientras permaneció alojada en ese CCD, fue sometida tres veces a interrogatorios mediante tormentos, respecto de los que la víctima expuso: "me amenazaban de muerte, gatillaban en falso un revolver en mi cabeza, que permanecía con los ojos vendados durante muchas horas, sintiendo la sensación de que mis manos y pies eran de algodón y tenía una especie de pérdida de conciencia". Además agregó que sus torturadores "eran siempre los mismos, Carelli, Pagella y García" (v. fs. 92/93 y vta.).*

*Por otra parte en el acta de reconocimiento fotográfico de individualización, de fecha 15 de diciembre de 2009, obrante a fs. 793/794, la víctima efectuó una descripción de la gente que cumplía funciones en el Casino de Suboficiales.*

*Al respecto hizo referencia a que García, Carelli y Pagella iban de visita a sacar información extraoficialmente, fuera de los interrogatorios, pero también eran los que interrogaban y agregó que los reconocía por sus voces y que en los interrogatorios en que la torturaron psicológicamente, ellos estaban presentes. También refirió que llegaban al Casino cuando alguna de las mujeres estaban sentadas en un banco y se ponían a charlar con ellas; una era la periodista Norma Sibilla quien "se encargó pacientemente de hacerles decir a cada uno su nombre e inclusive le mostraron su DNI" (conf. reconocimiento referido).*

*En cuanto a quienes las custodiaban señaló: "…también puedo describir a los oficiales que nos custodiaban, no nos torturaron, uno de ellos es el*

*Suboficial Eincho: era un hombre delgado, alto, buen mozo, tenía el cabello un poco ondulado, su tez era trigueña". Asimismo, en la misma audiencia refirió "respecto a Ledesma, era un hombre de estatura mediana, morrudo, colorado o rubio, tenían un gesto muy duro, es lo único que recuerdo del mismo ya que lo vi muy pocas veces". (fs. 793/794 y fs. 1291 y vta.)*

*Su familia, luego de muchos trámites y averiguaciones tomó conocimiento que Beatriz estaba detenida en el centro clandestino mencionado, y si bien pudieron enviarle ropa y alimentos, nunca les fue permitido verla. (v. fs. 92/93 y vta.)*

*El día 01 de julio de 1976 quedó detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto P.E.N. N° 1136 (v. fs. 573/574) y si bien recuperó su libertad el día 16 de agosto, fue dispuesto el cese de su arresto a disposición del P.E.N. el día 25 de octubre de ese mismo año (v. fs. 625/627 copia del decreto N° 2589/76).*

*11. Dora Goldfarb. Conforme surge de sus declaraciones testimoniales prestadas ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza (fs. 118/119 y vta.; 239 y vta.), Dora Goldfarb, a la época de los hechos tenía 41 años, se desempeñaba como Jueza de Primera Instancia en lo Penal de la Provincia de Mendoza y estaba casada con Pedro Tránsito Lucero, Director del diario matutino "El Andino" y corresponsal del diario "La Nación" de Buenos Aires.*

*Fue detenida junto a su marido en la madrugada del 24 de marzo de 1976, alrededor de la 1:30 de la madrugada en su domicilio particular, ubicado en calle Boulogne Sur Mer N° 35 de Ciudad donde también se encontraban sus tres pequeñas hijas (de 3 meses y de 3 y 4 años), quienes estaban aterrorizadas por los gritos de los militares, y la niñera.*

*Señaló que ingresaron aproximadamente 15 militares que dijeron "arriba las manos éste es el Ejército Argentino" la hicieron colocar los brazos en alto, apoyada sobre una pared, la encapucharon y aproximadamente 7 personas presionaban su cabeza con la punta de sus armas. Agregó que "secuestraron muchos libros, rodearon todo el edificio, habían apostados unos 30 militares".*

*Posteriormente, Dora Goldfarb fue trasladada al Casino de Suboficiales y Pedro Tránsito Lucero al Liceo Militar General Espejo.*

*Al respecto señaló "fui la primera que inauguré ese centro*

*clandestino de detención -en referencia al Casino de Suboficiales- y fui la última que me tocó cerrarlo cuando me transportaron a Devoto". Agregó que en cuanto a los motivos de su detención le repetían "una y mil veces como una judía de mierda pudo llegar a ser la esposa de un hijo de un General del Ejército Argentino y aún más llegar a ser juez…". (v. fs. 117 vta.)*

*En cuanto a las condiciones de detención refirió que en una celda habitación llegaron a dormir aproximadamente más de veinte personas en una ambiente de cuatro por cuatro.*

*Respecto al trato recibido manifestó que no fue objeto de torturas físicas pero sí psíquicas; en dos oportunidades la sacaron de la habitación-celda y le dijeron que la iban a fusilar y en otra oportunidad, estando en el patio de recreo pasó una bala a centímetros de su cabeza y le dijeron que se le había escapado un tiro a un soldado. Además siempre le remarcaban su condición de judía, sobre todo el Teniente Ledesma.*

*Mientras permaneció detenida refirió a dos episodios en los que fue sacada del Casino y luego volvió a ingresar; el primero ocurrido treinta días después de su detención, un Suboficial le dice "vístase rápido", preguntando ella, si recuperaría su libertad, contestándole a gritos el Suboficial "Venga conmigo que va al entierro de su madre".*

*El otro suceso ocurrió en el mes de septiembre de 1976. Al respecto la víctima declaró que Armando Olimpo Carelli le comentó que se había enterado que tenía un auto nuevo, un fiat 128, modelo 76 y si podía entregarlo para colaborar con el Ejército Argentino. En virtud de ello, Carelli la trasladó desde el Casino hasta el domicilio de sus padres y luego al de sus suegros en busca de la llave del rodado, la cual no le fue entregada. Agregó Dora Goldfarb que una vez de regreso en el Casino de Suboficiales, Gómez Saa, acompañado de Tamer Yapur, la hizo responsable de la salida del Casino de Suboficiales diciéndole que había intentado huir o que había seducido a Carelli. (v. fs. 119) Como se verá en el acápite relativo a la responsabilidad de los imputados, Armando Carelli ratificó dicho suceso.*

*En cuanto a sus compañeras de cautivero relató, que horas más tarde de su detención, arribó al Casino de Suboficiales Silvia Alliendes, acompañada de su madre Eda Sbarbatti. Al día siguiente arribó Cora Cejas y ya el 27 de marzo Liliana Buttini, luego las primas Susana Nardi y María Elena Castro*

*Nardi. Luego arribó al lugar la escribana Estela Izaguirre, quien estuvo aislada en una habitación 2 o 3 días sin comer. Dora estuvo detenida además con Sara de Bonardell, Teresa Carrizo, Liliana Petruy, Edith Arito, Vilma Rúppolo y Norma Sibilla (v. declaración testimonial de Dora Goldfarb, fs. 117/120 vta.).*

*Respecto a quienes prestaban funciones en el Casino de Suboficiales señaló que, a diario, concurrían Carelli (alias Willi), Juan Pagella (f) y Carlos García (f). Asimismo refirió que el personal de la custodia y entrega a la tortura eran el Sargento Ríos, de oficio zapatero, el Sargento Montiel, el Suboficial Walter Eichhorn, "que oficiaba de bueno para lograr las confesiones de las víctimas" y el Teniente Ledesma, que era quien las visitaba y algunas noches pernoctaba en el Casino. También con relación a éste último agregó que era un "terrible antisemita…me citaba a menudo a su habitación para subestimarme y repetirme en forma sistemática que le daba asco que hubiera una judía en la justicia u a un peor que haya engendrado hijos con el hijo de un general del Ejército Argentino" (v. fs. 118 vta.).*

*Luego desde el Casino de Suboficiales fue trasladada a la cárcel de Devoto, recuperando su libertad el 13 de mayo de 1977 y se exilió en Alemania. (v. declaración testimonial de Dora Goldfarb, fs. 117/120 y vta.).*

*A fs. 341/342 obra el decreto N° 1120, de fecha 29 de junio de 1976, que ordena el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de, entre otras personas, Dora Goldfarb y a fs. 343/346 figura el decreto N° 1268 de fecha 5 de mayo de 1977 que autoriza la salida del país de la nombrada.*

*12. Norma Lidia Sibilla de Morán. De conformidad con la declaración testimonial prestada por Rafael Antonio Morán ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza en fecha 21/09/2007 (v. copia a fs. 312/314) y en la audiencia del día 02/02/2011, Acta N° 25 en el marco de los autos N° 001-M y ac. radicados ante el TOF N° 1 de Mendoza, a la época de los hechos, Norma Sibilla – quien actualmente se encuentra fallecida- era periodista, trabajaba en el diario Los Andes, a cargo de la sección gremiales, y estaba casada con Rafael Antonio Morán, que también era periodista en el mismo diario.*

*Fue detenida el 11 de abril de 1976, en su lugar de trabajo, el diario Los Andes, y trasladada al Casino de Suboficiales, luego en septiembre de 1976 fue trasladada a la Penitenciaría Provincial, donde permaneció hasta el 24 de diciembre de 1976, fecha en que recuperó su libertad.*



#8754851#222251495#20181122124931885

*Su esposo, Rafael Morán, que fue secuestrado el 24 de marzo de 1976 y liberado el 5 de agosto del mismo año, señaló ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza que en razón de la detención sufrida por él, Norma Sibila se fue a vivir a la casa de sus padres con los hijos de ambos y permaneció escondida ya que era buscada intensamente. Agregó que los doctores Mosso y Day la visitaban y le llevaban información de "cómo estaban las cosas".*

*También relató que desde el diario "Los Andes" le enviaron un telegrama a Norma Sibilla que decía que se presentara a trabajar en 24 horas o sería despedida; ella decidió presentarse y a las 24 ó 48 horas fue detenida en ese lugar.*

*En la misma audiencia Rafael Morán señaló que si bien "nunca me dijeron por qué fui detenido, aunque a buen entendedor pocas palabras, me decían que había sido funcional a la represión por las notas que publicaba desprestigiando a las fuerzas armadas" y agregó que las causas de detención de su esposa deben haber sido similares a las suyas "aunque –Norma- también tuvo militancia sindical en prensa". Además refirió que el Tte. Cnel. Schroh le dijo a sus padres y suegros que tanto su esposa como él eran "periodistas tanques", ideólogos.*

*En cuanto a las condiciones de detención en el Casino de Suboficiales refirió que Norma Sibilla estuvo con otras mujeres y que le "comentó que el encierro era muy grande, salía una hora por día, la tortura era psicológica. A ella no le pegaron". También se encontraban detenidas Vilma Rúppolo, artista, que estuvo detenida con una criatura recién nacida; Dora Goldfarb, esposa de Pedro Tránsito Lucero; Cora Cejas, militante del PC y primera esposa de Bonardell; también estuvo allí la segunda esposa de Bonardell. (v. audiencia de 02/02/2011, Acta N° 25)*

*También señaló Morán que en una sola oportunidad pudo verla pero de lejos, detrás de una reja, pero pasaron sus hijos acompañados por un soldado y agregó que era terrible cuando se tenían que ir, su hijo se escondió bajo una cama, lloraba, gritaba que no quería irse y se aferraba a la madre.*

*Cabe destacar que mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1120/76, de fecha 29/06/1976, se había dispuesto el arresto a disposición del PEN de Norma Lidia Sibilla, y por Decreto N° 3389 de fecha 22/12/1976 se dispuso el cese de su detención, según consta a fs. 640.*

*Del Casino fue trasladada a la Penitenciaría Provincial desde*



#8754851#222251495#20181122124931885

*donde fue liberada en diciembre de 1976. Conforme surge de su Prontuario Penitenciario N° 57.043, Sibilla fue trasladada a la Penitenciaría Provincial el día 28 de septiembre de 1976, según consta en oficio firmado por Tamer Yapur y dirigido al Director de la Penitenciaría, Comisario Naman García (v. fs. 3, Prontuario Penitenciario de Norma Sibilla N° 57.043). Asimismo, a fs. 5 y 6 del mencionado Prontuario surge que fue liberada desde la Penitenciaría de Mendoza el 24 de diciembre de 1976.*

*Cabe referir que si bien del Prontuario Penitenciario surge que la fecha de liberación de Norma Sibilla fue el 24 de diciembre de 1976, de los dichos de Rafael Morán (v. fs. 314) se desprende que ello habría ocurrido el 22 del mismo mes y año. Al respecto, lo cierto es que, se trate de un error material en la memoria del declarante o de una consignación equívoca o falsa en el prontuario penitenciario, ello en nada afecta las imputaciones que pesan sobre los procesados, y podrá profundizarse sobre este aspecto durante el curso del debate.*

*Para finalizar, su marido expresó que con posterioridad a su liberación, Norma Sibilla, permaneció ocho años sin poder trabajar como periodista y falleció el 01 de agosto de 1993 (v. declaración testimonial de Rafael Morán, fs. 312/314).*

*13. María Elena Castro. Conforme surge de la declaración testimonial de María Elena Castro Nardi (fs. 259/261 y vta.), en la época de los hechos era empleada del Poder Judicial, estudiante de Psicología en la Facultad de Antropología y maestra alfabetizadora en el Barrio San Martín en DINEA (Dirección Nacional de Educación del Adulto).*

*El 29 de marzo de 1976 en horas de la noche se dirigía junto a su marido Francisco Jiménez Herrero, a la casa de su tío José Nardi, ya que el mismo se encontraba enfermo, y antes de llegar al domicilio sito en calle Allayme N° 709 de Guaymallén, personal militar los detuvo en la calle, y procedieron a requisarlos personalmente y al auto en que viajaban. Asimismo les preguntaron hacia donde se dirigían, contestando María Elena que se dirigían a la casa de José Nardi. Sin ninguna explicación, los obligaron a subir a otro vehículo y se dirigieron a la casa de José Nardi. Cuando llegaron al domicilio había muchos efectivos militares y estaba toda la casa revuelta (v. declaración citada).*

*María Elena Castro no pudo ver a su tío, porque apenas arribó al domicilio, personal militar la hizo poner contra la pared con las manos detrás de la*

*nuca, permaneciendo en esta posición hasta la madrugada y siendo apuntada con un arma en todo momento.*

*Posteriormente fue trasladada a la Comisaría 25, donde solicitó un teléfono para avisar acerca de su situación, lo cual le fue negado, y al arribar a dicha dependencia escuchó la voz de su prima Susana Nardi, también vio a su marido en el patio de la comisaría y escuchó la tos contundente de su tío José.*

*En el transcurso de la mañana fue trasladada junto a su prima Susana Nardi a una Unidad Militar, donde fueron introducidas en una habitación en la cual había alrededor de 12 mujeres y luego le comunicaron que a partir de ese momento quedaba detenida y cuáles eran las cosas que tenía que hacer y cuáles no.*

*Respecto al lugar al que fue llevada, relató que le preguntó a una de sus compañeras de celda, donde se encontraba, contestando la compañera, me llamo Sara y estamos en el Casino de Suboficiales. Señaló que nunca le dijeron la razón de su detención y agregó que en el transcurso de su detención "nos hicieron salir una vez al patio por consejo del médico Pérez Arra, durante 15 minutos para tomar un poco de aire".*

*En cuanto a sus compañeras de detención en el Casino de Suboficiales recordó que estaban Liliana Buttini, una anciana que le decían "la abuela María", Cora Cejas, Dora Goldfarb, Susana Nardi, Vilma Rúppolo, Sara Malviccini, una chica del departamento de Las Heras llamada Meri y una chica llamada Eda (v. fs. 259/261 y vta.)*

*También manifiesta María Elena en su declaración que cuando la hacían declarar en el Casino de Suboficiales, la llevaban maniatada y con los ojos vendados. Señaló además que su interrogatorio se basó en sus actividades y al respecto expresó "en ese momento ser estudiante de psicología era un factor en contra, como asimismo trabajar en el Barrio San Martín" y aclaró que nunca tuvo actividad política (v. declaración citada).*

*En cuanto a quienes prestaban funciones en el Casino, la víctima señaló que realizaban la custodia el Sargento Ríos, una persona la que le decían el "gordo" Varas y "Encho" en clara referencia a Eichorn. Agregó que esas personas que las custodiaban, las vendaban y las trasladaban al lugar de los interrogatorios, no eran los interrogadores porque las voces eran distintas y podían ver por debajo de la venda que los interrogadores tenían zapatos y los custodios tenían botas.*

*También recuerda que iba a verla al Casino de Suboficiales el Padre Gimeno y el médico Dr. Pérez Arra que verificaba las condiciones físicas en que se encontraban (v. fs. 797/798 declaración testimonial de María Elena Castro Nardi ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza el día 16/12/2007).*

*Finalmente María Elena Castro Nardi recuperó su libertad luego de veinte días de detención en el Casino de Suboficiales. A fs. 795 obra agregada una copia de un certificado, aportado por la víctima, y rubricado por Nemesio Schroh donde consta que María Elena Castro fue detenida el 31 de marzo de 1976 hasta el 20 de abril del mismo año en averiguación de antecedentes.*

*Asimismo y si bien no constituye parte de esta requisitoria, cabe referir que, en otra oportunidad, en la madrugada del 30 de abril de 1976, María Elena Castro fue nuevamente secuestrada, en su domicilio de calle Villa Mercedes 1061 del Barrio Judicial de Mendoza, esta vez junto a su amiga Margarita González de Loyarte, quien vivía en ese tiempo en la casa de la nombrada (v. fs. 259/261)*

*Al respecto refirió que siendo las 2 de la mañana escuchó que su perro ladraba intensamente, vio las luces encendidas y al asomarse al pasillo de los dormitorios observó gente uniformada que portaba armas largas y que tenía la cara enfundada en medias. Señaló que posteriormente Margarita le comentó que habían tocado el timbre y al preguntar quien era, le dijeron "-Policía Federal" y al abrir la tomaron del pelo y le preguntaron "-donde está la otra mina". Inmediatamente ingresaron a su cuarto, la redujeron, le ataron las manos, le vendaron los ojos y la subieron a un vehículo, que cree era una camioneta porque tenía el piso acanalado. A Margarita la subieron a otro vehículo y las trasladaron a Papagayos (v. fs. 259/261 y vta.)*

*Al llegar al lugar, la bajan con mucha violencia del vehículo y la hacen arrodillar sobre las piernas, interrogándola sobre los profesores de la Facultad de Psicología. Durante el interrogatorio le pusieron un arma en la nuca, pegándole, manoseándola y amenazándola que la iban a matar. Luego de varias horas le dijeron a la iban a fusilar.*

*Luego la acercaron junto a su amiga Margarita y les dijeron que se pusieran a caminar. Ambas estaban con los ojos, la boca y las manos vendadas. Finalmente luego de escuchar que el vehículo se alejaba se sacaron las vendas y empezaron a caminar sin rumbo, ya que en ese momento no sabían dónde estaban,*



#8754851#222251495#20181122124931885

*llegando así al zoológico de la ciudad de Mendoza, volviéndose en colectivo al centro de la ciudad.*

*Señaló que hizo la denuncia de este hecho en la comisaría 27. Cuando regresó a su domicilio, el mismo había sido saqueado, le robaron dinero y algunas pertenencias de valor. Posteriormente María Elena volvió a vivir en la casa de sus padres (v. fs. 259/261 declaración testimonial de María Elena Castro Nardi ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza el día 02 de julio de 2007).*

***b) Segundo Alliendes y Ricardo Alliendes (ex causa 558-F)***

*Los hechos que se relatarán a continuación surgen de las declaraciones testimoniales prestadas por Silvia Rosa Alliendes Sbarbati ante el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza en fecha 21/05/2009 (v. fs. 1609/1610 de autos Nº FMZ 14000095/2006) y en fecha 18/08/2009 (v. fs. 1622 y vta.de autos Nº FMZ 14000095/2006); de las declaraciones testimoniales prestadas por Ricardo Alliendes Sbarbati ante el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza en fecha 18/08/2009 (v. fs. 1623/1624 de autos Nº FMZ 14000095/2006) y en fecha 09/04/2010 (v. fs. 1737/1738 de autos Nº FMZ 14000095/2006); de las copias de los decretos del PEN (fs. 1644/1648 de autos Nº FMZ 14000095/2006); del Prontuario Policial Nº 155800 II perteneciente a Segundo Isau Alliendes (reservado en esta Oficina Fiscal); del Prontuario Penitenciario Nº 58.617 perteneciente a Segundo Isau Alliendes (reservado en esta Oficina Fiscal); del Expediente Nº 71544 –D, caratulados "Hábeas corpus en favor de ALLIENDES, Segundo Isau"(reservado en esta Oficina Fiscal); y de las constancias del expediente indemnizatorio Nº 347010 iniciado en el marco de la ley 24.043.*

*Como ya fuera señalado en el punto (IV. A. 2. 7 de esta requisitoria) en la madrugada del 28 de marzo de 1976, los cuatro miembros de la familia compuesta por Segundo Isau Alliendes –militante del Partido Comunista, de 48 años de edad al momento de los hechos, quien actualmente se encuentra fallecido (v. fs. 1625 y vta. copia certificada del acta de defunción de Segundo Isau Alliendes Meneses)- , su esposa Eda Libertad Sbarbati de Alliendes y sus hijos Ricardo Alberto –de 21 años- y Silvia Rosa –de 19 años- fueron detenidos en su domicilio particular de calle Vicente Gil Nº 485 del Departamento de Las Heras.*

*Los hijos del matrimonio fueron coincidentes al señalar que el operativo fue realizado por efectivos militares, quienes requisaron la casa, secuestraron libros, sustrajeron discos y demás objetos de valor que había en la*

*mencionada propiedad (conf. declaraciones de fs. 1609/1610 y 1623/1624).*

*Seguidamente, los cuatro fueron conducidos encapuchados y atados de manos a la Seccional 16 del Departamento de Las Heras, donde permanecieron detenidos aproximadamente una semana, al cabo de la cual madre e hija fueron trasladadas al Casino de Suboficiales y padre e hijo al Liceo Militar General Espejo.*

*En relación con la detención en el Liceo Militar, Ricardo Alliendes, señaló que tanto él como su padre estuvieron "cerca de dos meses en una barraca con aproximadamente unas cien personas. Ahí nos sacaron fotos, tomaron huellas e hicieron prontuarios…éramos alimentados por personal militar, donde físicamente no fuimos torturados por el personal aunque en los interrogatorios nos amenazaban de muerte. Asimismo agregó "que yo sepa, en el lugar no habían sesiones de tortura" (v. fs. 1623/1624).*

*Respecto a los compañeros de detención en ese centro clandestino refirió que "estaban los hijos del ex gobernador Martínez Baca, Manzano, Guillermo Defant, un sastre de apellido Abat de General Alvear –respecto del cual manifestó que llegó herido, en mal estado, pero no podría precisar si los golpes los recibió en el lugar o durante el procedimiento-, un tal Forlizi, De Paolis, Valderrama, Soria, Báez, Pedro Tránsito Lucero y Garcetti" (v. fs. 1623/1624).*

*Posteriormente, fueron conducidos a la Compañía de Comunicaciones donde permanecieron por espacio de un mes. Allí señaló: "tampoco recibimos tortura física, sólo estábamos más limitados en los movimientos porque no podíamos salir de la barraca o cuadra donde nos encontrábamos. No teníamos comunicación con el exterior. El trato fue más severo con respecto a los horarios para levantarnos, comer y acostarnos" (v. fs. 1623/1624).*

*Asimismo Ricardo Alliendes manifestó que en los dos establecimientos fueron "interrogados, encapuchados… acusados de subversivos, sufriendo constantes amenazas de muerte". Y agregó: "del Liceo y la Compañía… recuerdo que eran todos oficiales y un teniente y un capitán que estaban a cargo. También habían dos curas que iban supuestamente a hacer asistencia espiritual, eran los curas Gimeno y Manzano" (conf. fs. 1623/1624). No existen constancias sobre la fecha exacta en que recuperaron su libertad.*

*Por otra parte, en el año 1978 Segundo Isau Alliendes fue*

*nuevamente detenido.*

*En efecto, conforme las constancias del expediente de Habeas Corpus Nº 71.544-D surge que a las 0:45 del día 21 de marzo de 1978, Segundo Alliendes fue detenido –nuevamente en su domicilio particular de calle Vicente Gil Nº 485 del Departamento de Las Heras- por dos oficiales y un soldado de la IV Brigada Aérea quienes sustrajeron discos, libros vinculados al comunismo y dos anillos de oro. (v. denuncia efectuada por Eda Libertad Sabatini de Alliendes a fs. 1/2 del Hábeas Corpus N° 71.544-D)*

*En consonancia con lo denunciado por su madre, Ricardo Alberto Alliendes expuso que ese día entraron y revolvieron todo; que se encontraban también presentes su madre, su hermana y su esposa, Beatriz Molina, que estaba por dar a luz. Y agregó que "luego… fuimos a la IV Brigada Aérea porque fue personal de esa fuerza la que detuvo a mi padre porque los vecinos en ese momento dijeron que ese día había un camión de la IV Brigada" (v. fs. 1737/1738).*

*En el mismo sentido, Silvia Rosa Alliendes, manifestó respecto de esta segunda detención que "fue otra vez en mi casa, se lo llevó personal con uniforme, encapuchado pero sin violencia (…) En la IV Brigada nunca lo vimos pero sabemos que estuvo allí porque el abogado Jacinto de la Vega nos ayudó a hacer averiguaciones y trámites" (v. fs. 1622).*

*En relación a los lugares en que Segundo Alliendes permaneció detenido, su hijo señaló que "luego de estar detenido en la IV Brigada fue trasladado al D 2 de la Policía de Mendoza y luego al penal de Mendoza". Y agregó: "desde que lo detuvieron hasta que fue llevado al penal pasaron alrededor de 15 días" (v. fs. 1737/1738).*

*En la IV Brigada Aérea fue duramente torturado. Al respecto Ricardo Alliendes manifestó que su padre padeció golpes en la cabeza y en los parietales que le afectaron los oídos (v. fs. 1737) y Silvia Rosa agregó "nos contó que lo habían golpeado y a raíz de esos golpes había perdido la audición en uno de sus oídos" (v. fs. 1609/1610).*

*En relación al D 2, Ricardo Alliendes señaló "mi padre sólo me dijo que había estado en un lugar húmedo, chico, oscuro y silencioso. Tal vez no escuchaba ruidos porque ya estaban afectados su oídos por los golpes" (v. fs. 1737/1738).*

*Respecto de su traslado al Departamento de Informaciones, existe una constancia en el prontuario policial del nombrado, más precisamente en la planilla de Procesos y arrestos sufridos, que da cuenta que el día 27 de marzo de 1978 Alliendes habría sido detenido en "Av. Inf. ley 21.323". Del mismo modo, 28 de marzo de 1978 se deja constancia en el mismo que "se amplió el prontuario al causante a solicitud de informaciones policiales por encontrarse detenido en av. Infr. Ley 21.460, con intervención del Cdo. de la 8va Brigada de Infantería de Montaña" (v. constancias del prontuario policial sin foliatura, Nº 155800 de la Policía de Mendoza perteneciente al nombrado, más precisamente en los apartados "Procesos y arrestos sufridos", "Casas en que ha trabajado" y "Otros antecedentes").*

*Cabe señalar que el día 6 de junio de 1978 el General de Brigada Juan Pablo Saa informó, en el marco del "Habeas Corpus Nº 71.544-D a favor de Segundo Alliendes" que el mismo se encontraba a disposición del Comando Militar Jurisdiccional por hallarse sometido a la prevención sumaria que prevé la ley 21.460 (conf. fs. 15/16 del expediente Habeas Corpus Nº 71.544-D a favor de Segundo Alliendes).*

*Posteriormente, Segundo Isau Alliendes ingresó a la Penitenciaría de Mendoza el día 30 de marzo de 1978 -proveniente del D2- y permaneció en ese lugar hasta el 21 de agosto de ese mismo año (conf. fs. 2/4 y 18 del prontuario penitenciario Nº 58617 perteneciente al nombrado).*

*Más precisamente, en el folio 3 del mencionado prontuario, obra la Nota N° 847/78, dirigida al Director de la Penitenciaría Provincial y firmada por el Director de Informaciones Policiales, Comisario Mayor Aldo P. Bruno P., mediante la cual remite a los efectos de ser alojado en esa Unidad Carcelaria a Segundo Isau Alliendes, en cumplimiento de lo dispuesto por el Señor Comandante de la Octava Brigada de Infantería de Montaña.*

*El 16 de agosto de 1978, mediante nota N° 8356, la Penitenciaría comunica al Comandante de la Octava Brigada de Infantería de Montaña- Gral. De Brigada Juan Pablo Saa, que en "en el día de la fecha, se ha recibido orden de detención en autos N° 38.975-B, originaria del Juzgado Federal Mendoza, perteneciente al imputado Segundo Isau Alliendes Meneses, por el delito de Infracción prima facie al art. 2° de la ley 21.323. Asimismo el Tribunal mencionado le concedió la inmediata libertad al interno de referencia a la que no*

*se da cumplimiento en virtud de encontrarse el mismo a disposición de ese comando a su cargo". (v. folio 12 del prontuario penitenciario).*

*Finalmente, el día 21 de agosto de 1978, la víctima recuperó su libertad desde ese establecimiento carcelario (v. fs. 18 del prontuario penitenciario)*

✓ ***Causa FMZ 14000021/2004***

***Víctor Sabatini, Jorge Daniel Roberto Moyano, Nélida Lucía Allegrini, Liliana Tognetti, Silvia Schvarztman, Graciela del Carmen Leda y Antonio Siro Vignoni***

*Introducción. Entre los días 10 y 16 de mayo de 1976, se efectuó en la Provincia de Mendoza, una serie de operativos dirigidos contra varias personas, entre las que se encuentran las mencionadas en el título de este acápite, todos militantes de la Juventud Guevarista en Mendoza, organización que constituyó la estructura juvenil del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) -este último, a su vez, encontraba en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) su brazo militar-.*

*Todos los procedimientos presentaron un modus operandi similar, esto es: procedimientos efectuados por personal vestido de civil, de manera sorpresiva -en su mayoría fueron realizados en horas de la noche- y violenta -produciéndose en general destrozos en las viviendas y robo de pertenencias-.*

*A su vez, la modalidad con que fueron ejecutados indicaba el claro conocimiento que sus ejecutores tenían sobre las actividades y demás información vinculada con quienes serían detenidos. Se encuentra acreditado también el sometimiento de la mayoría de las víctimas a interrogatorios realizados bajo tortura y, en los casos de grupos familiares, la separación de sus integrantes en diferentes lugares de detención. En definitiva, se trató de un gran operativo que, en el transcurso de seis días, concluyó con el secuestro de 20 personas, de las cuales ocho permanecen aún desaparecidas.*

*A continuación y a modo ilustrativo, se hará referencia a la totalidad de los operativos ocurridos en el mes de mayo de 1976. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la presente requisitoria se efectúa respecto de las víctimas cuyos hechos de describen extensamente en los acápites referidos a cada una de ellas.*

*Estos procedimientos tuvieron lugar en distintos departamentos de nuestra Provincia: Godoy Cruz, Maipú, Guaymallén y Las Heras.*

*Así, el 12 de mayo en horas de la madrugada, mediante un operativo realizado en el domicilio del matrimonio Sabatini, ubicado en calle Chile nro. 6565, Barrio Santa Ana, del departamento de Guaymallén, fueron secuestrados Jorge Daniel Moyano y Víctor Sabatini. La esposa de este último, Nélida Lucía Allegrini fue detenida ese mismo día -12/05/1976- en horas de la tarde.*

*El 13 de mayo se realizaron varios operativos en forma prácticamente simultánea, uno a las 3:00 a.m. en el departamento de Godoy Cruz, en el que se secuestró a Virginia Adela Suárez; el mismo día en horas de la siesta fueron secuestradas Liliana Tognetti y Graciela del Carmen Ledda en sus domicilios, ubicados ambos en distintas numeraciones de calle Videla Correa de San José, departamento de Guaymallén; en horas de la noche se realizó un operativo en el domicilio de Carlos Roca Acquaviva (sin producirse la detención de este último, dado que logró escapar por los techos –según veremos, un día después se entregaría en el D-2-); casi paralelamente, alrededor de las 22:45 se concretó el secuestro de Eugenio Paris en su lugar de trabajo -el bar Bull & Bush-; y ese mismo día –no contándose aún con precisiones sobre el horario en que ello tuvo lugar- fue secuestrada Silvia Schvartzman.*

*Un par de horas más tarde, siendo ya el día 14 de mayo continuaron los procedimientos dirigidos contra este grupo. Así, alrededor de las 01:00 de la mañana, Raúl Acquaviva fue secuestrado en su domicilio, ubicado en calle Luzuriaga N° 426 de la Ciudad de Mendoza; entre las 2:00 y 3:00 a.m. -en el departamento de Godoy Cruz- fueron secuestrados Héctor Pablo Granic y su compañero Edmundo Samuel Beliveau; y a las 3:00 a.m. fueron secuestrados Julio Félix y Hugo Alfredo Talquenca –en Maipú-.*

*A su vez, el día 15 de mayo a las 2:00 a.m. fue secuestrada Blanca Graciela Santamaría en su domicilio del departamento de Guaymallén y alrededor de las 3:00 a.m. fue secuestrada María Silvia Campos en su domicilio sito en calle Pedernera del mismo departamento.*

*El día 16 de mayo a las 03: 00 a.m. fue secuestrado Mario Luis Santini en su domicilio del departamento Las Heras.*

*El 17 de mayo fueron secuestrados Antonio Sirio Vignoni y Nicolás Antonio Zárate Galván.*

*Por su parte, Jaime Pedraza fue también secuestrado con este grupo, no contándose aún con la fecha precisa de su detención.*

*Ahora bien, en todos estos casos se advierte la existencia de labores de inteligencia y persecución previas, claramente fundadas en la militancia política de sus víctimas, lo cual resulta acreditado por múltiples elementos de convicción a los que subsiguientemente haremos referencia.*

*En primer lugar, lo dicho resulta palmario con tan sólo atender a la sincronización y "efectividad" que estos procedimientos tuvieron, cuyo objetivo fue secuestrar a todas las personas vinculadas al referido grupo de pertenencia política –esto es: la juventud guevarista-.*

*A su vez, la inteligencia previa emerge del hecho de que, incluso, aparece también como previamente decidido el destino que se les daría a sus integrantes. Así, según Scaffatti, en el D2, los guardias expresaron que había ingresado un grupo del cual "dos eran boleta" (ver fs. 395/396 y vta); en el mismo sentido, adviértase que los detenidos que finalmente sobrevivirían fueron secuestrados vistiendo debidamente sus ropas y algunos llevaban sus documentos, mientras que quienes se encuentran desaparecidos fueron secuestrados en ropa de dormir y descalzos, lo cual da muestra clara de que sus captores ya tenían decidido –al momento de su detención- cuál sería su fatal destino.*

*Corroborando lo hasta aquí expuesto, obran -en las distintas causas en las que se investigan los hechos particulares de las víctimas citadas- contundentes elementos de prueba. Veamos.*

*Vivian Acquaviva, en las declaraciones testimoniales brindadas a fs. 308/309 y 835/837 obrante en autos FMZ 14000015/2004, relató el conocimiento previo que ella tenía acerca de que su hermano y su grupo estaban siendo vigilados por los servicios de inteligencia. En tal sentido sostuvo: "yo sabía que éramos vigilados, porque un amigo mío que era cuñado de un policía federal me dijo que estábamos siendo vigilados, tanto nosotros como también Eugenio Paris, Graciela Leda, Liliana Tognetti, Carlos Roca, el matrimonio Sabatini. [..] meses después me citaron en el palacio policial y me exhibieron varias fotos para que yo dijera si yo reconocía a las personas que mostraban si pertenecían a alguna fuerza revolucionaria. En esos libros vi a varias personas que pertenecían a varios grupos y al final del libro estaba las fotos de mi hermano y su grupo" (v. testimonial de fs. 308/309 obrante en autos FMZ 14000015/2004). También cabe*



#8754851#222251495#20181122124931885

*señalar que prestó declaración ante el TOF N° 1 de Mendoza en el marco de los autos 076-M y ac., en audiencia de fecha 15/09/2014).*

*Coincidentemente con esta declaración, Eugenio Paris relato: "nos había llegado información, a fines del mes de febrero de 1976, de que había una lista con nuestros nombres en la Policia Federal. Esto me lo comenta Virginia, pero yo no le pregunte de donde había sacado la información" (ver testimonial de fs. 337). Por su lado, Raúl Eduardo Acquaviva también manifestó: "un vecino mío, Lito Pasini, que tenía un cuñado que trabajaba en la Federal, y para pegarnos una asustada o miedo, porque eramos adolescentes, le hizo saber a mi hermana que estábamos en una lista de la federal" (ver testimonio de fs. 338).*

*A su vez, el Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, publicó un comunicado en el diario Los Andes en fecha 22 de mayo de 1976, en ocasión de la nota titulada "Detuvieron a integrantes de una célula extremista". Textualmente señaló lo siguiente: "(e)l Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña pone en conocimiento de la población que efectivos dependientes de la misma han detenido a integrantes de una importante célula extremista que protagonizara diversos atentados y distribución de panfletos en el radio capitalino y departamentos vecinos. En los procedimientos se secuestro armamento, explosivos y material bibliográfico y propagandístico de carácter subversivo". Asimismo, proporciona la lista de los detenidos, aunque limitándose a mencionar a aquellos que se encontraban "blanqueados" en el D-2, y omitiéndose obviamente toda referencia a quienes se encuentran actualmente desaparecidos. Se informa también que los detenidos serán sometidos a un Consejo de Guerra (ver copia de recorte fs. 103 autos 21-F).*

*Además de lo hasta aquí relatado, y alzándose como uno de los elementos probatorios de mayor relevancia en lo que respecta a las tareas de inteligencia que fueron desplegadas en cada uno de los procedimientos llevados a cabo en el marco de este gran operativo, encontramos el Consejo de Guerra Especial Estable áreas 331/ nro. 10.141 78847 ("sumario instruido contra Víctor Manuel Sabatini y otro p/haber participado en actividades de corte subversivo"), toda vez que, en las diversas constancias que conforman su trámite, se ha plasmado claramente la persecución previa y la logística desplegada en tal sentido por el aparato represivo estatal.*

*En efecto, adentrándonos en su análisis se advierte fácilmente que*

*dicho proceso fue "armado" para blanquear y condenar a los sobrevivientes -concordantemente, las referencias a los integrantes "desaparecidos" del grupo son sumamente vagas, mencionándose sólo sus sobrenombres o apellidos y omitiéndose su búsqueda o requerimiento por parte de la autoridad militar-. Así, el citado expediente constituye una prueba cabal del trabajo de inteligencia previo sobre este grupo de militantes pertenecientes a la Juventud Guevarista –como dijimos, brazo juvenil del PRT-ERP-, y sobre otros miembros de esta última estructura política. Del mismo modo, acredita los vínculos entre las diversas víctimas -desaparecidos y sobrevivientes- y arroja detalles e indicios sobre los operativos realizados. Veamos.*

*Según las actuaciones sumariales que dieron lugar al Consejo de Guerra mencionado, la autoridad interviniente fue el Comando de la Octava Brigada, y quien instruyó las actuaciones fue el Departamento de Informaciones Policiales.*

*De acuerdo a tales constancias, las actuaciones sumariales comenzaron el día 11 de mayo cuando personal de la seccional 27° Villa Hipódromo (el Agte. Rubén González y el chofer Carlos Bustos) -por orden del Teniente Osvaldo Dopazo- detuvo a tres personas en una carnicería situada en paso de los Andes N° 1556. El Cabo Oscar Manduca, perteneciente al Ejército Argentino, condujo a los detenidos y al material secuestrado hacia el D-2. Allí serían recibidos por Alfredo Milagros Castro, Cabo 1° Suboficial de Sección. Cabe señalar que, luego de estas actuaciones, las demás constancias realizadas por el D-2 aparecen suscriptas sin aclaración alguna. No obstante lo aquí señalado en cuanto al inicio "formal" de esta investigación, y según se irá advirtiendo durante el desarrollo del presente análisis –principalmente a partir de la información plasmada en las declaraciones indagatorias armadas por el personal del D-2, así como las del Consejo de Guerra- se puede concluir que la persecución de estas personas había tenido inicio mucho tiempo antes de sus detenciones, incluso antes del 24 de marzo de 1976.*

*A fs. 2 de las mencionadas actuaciones sumariales, consta el acta de procedimiento labrada por personal del D-2, con fecha 12 de mayo a las 00:30 hs. en el domicilio de Víctor Sabattini. Al respecto, debemos señalar que pese a que en dicha oportunidad fueron secuestrados tanto Sabattini como Jorge Daniel Moyano, nada dice el acta en cuestión sobre el último de los nombrados, quien a la*

*fecha continúa desaparecido. A su vez, el citado documento indica que también fue detenida en dicha oportunidad la esposa de Sabatini, Nélida Lucía Allegrini; sin embargo –según detallaremos más adelante- la nombrada declaró en reiteradas oportunidades que ella fue secuestrada al día siguiente del secuestro de su esposo y de Daniel Moyano (en efecto, Nélida Lucía Allegrini señala que el operativo que derivó en el secuestro de los nombrados tuvo lugar a la madrugada del 11 de mayo y que ella fue detenida en la tarde siguiente a dicha madrugada/noche; es decir -más allá de la imprecisión en la fecha a que ella hace referencia [siendo correcta la del día 12 consignada en el acta]- se advierte la inverosimilitud del citado documento, que no sólo omite toda referencia a Moyano sino que falsamente indica que Allegrini fue detenida concomitantemente con su marido, cuando –en realidad- lo fue muchas horas después (ver declaraciones testimoniales de fs. 88/89 y 405 de los autos 21-F).*

*A fs. 2 vta. consta un elemento de prueba de suma relevancia en relación con lo que hasta aquí venimos sosteniendo, en tanto se resuelve: "Mendoza, 13 de mayo de 1976. VISTO el acta producida, vuelva a la División de Investigación de la Información para que, conforme a directivas impartidas con referencia a subversión, por el Centro de Reunión e Inteligencia de la 8 va. Brigada de Infantería de Montaña, se elabore el Sumario de Estilo. Concluido, infórmese."; suscripto sin aclaración y sellado por el D-2. Y a fs. 5 (ver fecha) vuelta se dispone: "una vez identificado que la organización investigada es el P.R.T., órgano del E.R.P, aprehender a todas aquellas personas que tengan intervención y responsabilidad con la investigación mencionada".*

*Luego obran las diversas actas de procedimiento de detención de las numerosas víctimas que sobrevivirían a este operativo. Así, a fs. 6 consta el acta de procedimiento de fecha 13 de mayo -hora 16:00-, que consigna la detención de Liliana Inés Tognetti desde su domicilio, sito en calle Videla Correa nro. 346 de San José, Guaymallén, mientras que a fs. 7 obra el acta de detención de Silvia Schavartzman, el mismo día 13 de mayo a las 19:00 hs. y en la misma calle -aunque bajo numeración 232-. A fs. 8 consta acta de detención de Eugenio Paris en la misma fecha (13 de mayo) a las 22:00 horas en el bar Buc and Bull, sito en calle Vicente Zapata y San Martín de Ciudad. A fs. 9 se observa el acta de aprehensión de Raúl Alberto Acquaviva -la fecha consignada es el 13 de mayo y la hora 22:30, mientras que el lugar es el correspondiente a su domicilio de calle Luzuriaga nro. 426 de Ciudad-. A fs. 10 consta el acta de procedimiento realizado en el domicilio*



#8754851#222251495#20181122124931885

*de Carlos Alberto Roca, ubicado en calle Belgrano nro. 1855 de Godoy Cruz, a las 23:12 horas del día 13 de mayo. Según esta acta Roca fue aprehendido en este lugar, pero conforme sus declaraciones testimoniales –y según ya adelantamos- en realidad logró escapar en dicha oportunidad, entregándose luego al D-2 por indicaciones de un familiar militar.*

*En definitiva, en los operativos de secuestro de este grupo de víctimas se plasmó el trabajo de inteligencia realizado por los servicios de inteligencia militares y policiales, coordinados desde la Comunidad Informativa.*

*A su vez, y siendo particularmente visible en las actuaciones labradas por el D-2, se pretendió asentar en dicho proceso el carácter "subversivo" de estos jóvenes militantes, y así justificar el accionar terrorista de las fuerzas armadas y de seguridad. De este modo, en las declaraciones indagatorias construidas por el personal policial y militar, se menciona a personas, se construyen vínculos, se asumen responsabilidades, se señalan lugares de reunión, responsables, actividades, etc., todo ello con el fin de hallar "justificación" para las acciones represivas desplegadas en su contra.*

*Así, por ejemplo, en la declaración indagatoria atribuida a Sabatini a fs. 11, en fecha 14 de mayo de 1976 -la cual no está suscripta siquiera por el presunto declarante-, ya se comienza a mencionar a Jorge Daniel Moyano (desaparecido) y a otras personas secuestradas, como es el caso de su esposa Allegrini, de Graciela Leda, Liliana Tognetti, Silvia Schavartzman, Nicolás Zarate, Sirio Vignoni -quienes, para esa fecha, aún no habían sido secuestrados- y "Hugo".*

*A su vez, en la indagatoria atribuida a Jaime Arturo Pedraza -a fs. 38/39-, se menciona a Alberto Bernal (desaparecido), al "Pato" y a "Mario". En igual sentido, a fs. 42/43 obra indagatoria de Nicolás Antonio Zarate, en la cual se menciona a Sabatini, a "Negrita" de Vedia (médica, participaba en Asociación de Médicos Independientes), al "colorado" Marcos, a "Hugo" y al "Gallego". Aparentemente, tanto "Hugo" como Mario -mencionados en reiteradas oportunidades- podrían ser miembros desaparecidos de este grupo.*

*En la misma línea de análisis, la indagatoria atribuida a Carlos Roca a fs. 43/47 (fecha 19 de mayo 76) hace referencia a Moyano, Raul (Aqcuaviva), Queno (Paris), Liliana (Tognetti), Patricia –quien es Graciela Ledda-, Rafael, Paco, Tucho y Mario –indicándose que tiene un Fiat y vive en Adolfo Calle y las Cañas de Dorrego-. En esta actuación se agrega un dato importante que*

*revela el trabajo de inteligencia sobre el grupo, esto es: que las citas eran en la Plazoleta Barraquero cada semana. Al respecto, debe recordarse que Vilma Rúppolo relató ante el Juzgado Federal Nº 1, que la última vez que había visto a Virginia Suarez fue a fines de 1975 o principios de 1976, ocasión en la que estaba junto a Daniel Moyano en la Plazoleta Barraquero (ver fs. 340 obrante en autos FMZ 14000015/2004); es decir: la inclusión de este dato en la mencionada indagatoria denota, o bien que el grupo ya era objeto de seguimiento para dicha época, o bien que esta información fue obtenida mediante torturas inflingidas a los detenidos -en ambos casos, constituye una clara expresión de la inteligencia desplegada por el aparato represivo estatal-.*

*También en la indagatoria atribuida a Raúl Acquaviva ante el Consejo de Guerra se deja constancia de las reuniones en la plazoleta Barraquero (ver fs. 143/144 del sumario citado). Otra cuestión muy relevante de esta actuación, es que los servicios de inteligencia incorporan al sumario de investigación a otras personas vinculadas con "el accionar subversivo", algunas desaparecidas. En este sentido se le atribuyen a Carlos Roca las siguientes expresiones: "hay más como yo en la escuela de periodismo (Carlos Roca estudiaba en la escuela Pablo Nogues), Jimmy que no es de Argentina (Billy Hunt), Estela García que vive en la curtiembre de Rodriguez Peña, el que vive en Maipú que le decimos Fleta, creo que se llama Talquenca (desaparecido), vive a tres cuadras antes de llegar a Giol". Además se menciona a Viviana (Virginia Suarez) -que estudiaba Periodismo-, Pedro, Horacio –cuya mención es incorporada por primera vez con esta actuación- y Hugo. Es decir, se establecen vínculos entre Hugo Alfredo Talquenca y Virginia Suaréz -ambos desaparecidos-, como así también Pedro -Edmundo Samuel Beliveau, igualmente desaparecido, quien se hacía llamar Pedro Quinteros y estudiaba en la ENET Nº 1- (ver fs. 76 y 96 de autos 007-F; al respecto debe recordarse que en la indagatoria atribuida a Nicolás Zarate, éste habría manifestado que Pedro estudiaba en la ENET Nº 5 y que el Director de esa Escuela lo podría reconocer -fs. 103/106 del sumario citado-).*

*En similar sentido, a fs. 49/50 obra indagatoria en el D-2 atribuida a Graciela del Carmen Leda, alias "Patricia", quien aparece mencionando –además de aquellos que ya se encontraban detenidos- a Gustavo (Moyano), Orlando, Turca y Hugo. En la indagatoria atribuida a Raúl Eduardo Acquaviva, alias "Kiko" -de fs. 52/53-, se menciona a Moyano, a Eugenio Paris, a Vivi –de quien se dice que es maestra, que está en la Juventud Guevarista y que lo llevó a la*

*Bodega Giol- y a Moyano. Se indica que también conoce a Aida y Ana -estudiante de medicina, gordita, pelo largo-. Como se advierte, en estas actuaciones se incorporan dos personas nuevas, Aida y Ana –esta última podría ser Silvia Campos, militante del PRT, quien fuera secuestrada y desaparecida en la madrugada del 15 de mayo, época para la cual se encontraba estudiando el sexto año de medicina- (conforme surge de las constancias de autos 046-F).*

*En definitiva, se advierte claramente que las actuaciones realizadas por el D-2 hasta aquí reseñadas –y principalmente la información contenida en las declaraciones indagatorias atribuidas a las víctimas-, provienen de dos fuentes distintas: o bien se trata datos obtenidos en el transcurso de fuertes sesiones de torturas –recabados, conforme lo hasta aquí dicho, por personal específicamente capacitado para ello-, o bien constituye información registrada durante los seguimientos y demás labores de inteligencia que fueron desplegadas sobre el grupo. Finalmente, cabe reseñar que cerradas las actuaciones sumariales, el día 24 de mayo la policía de Mendoza las eleva al Comandante de la Octava BIM -suscribe Pedro Dante Sánchez Camargo (ver fs. 76), mientras que a fs. 77 obra dictamen nro. 20- COT, suscripto por Arnaldo José Kletz-. A fs. 78 el Gral. Maradona remite el sumario de prevención al Consejo de Guerra Estable para las áreas 331 y 336.*

*Ahora bien, lo que hasta aquí hemos señalado se reproduciría –en términos generales- en el marco del trámite llevado a cabo ante el Consejo de Guerra.*

*Al respecto, es de destacar, que en sus declaraciones testimoniales brindadas ante el Juzgado Federal N° 1 y/o ante esta Oficina Fiscal, quienes sobrevivieron a este operativo y fueron sometidos al Consejo de Guerra sostuvieron que fueron llevados al Comando, que les sortearon un defensor oficial miembro de alguna fuerza y que tuvieron la clara percepción –y en muchos casos así les fue dicho expresamente- de que no importaba lo que dijeran en tanto ya estaba todo resuelto (ver testimonios de Silvia Schavartzman a fs. 504/505 de as. 021-F y de Nélida Lucía Allegrini en el Tribunal Oral nro. 1 de Mendoza, acta de debate nro. 21).*

*En estas condiciones a fs. 82/84 consta apertura de la audiencia pública el 08 de junio de 1976 y el Comando de la VIII Brigada publica un comunicado al respecto. Evidentemente, dando publicidad a estos hechos, se*

*buscaba una suerte de justificación de los numerosos delitos de lesa humanidad perpetrados por las Fuerzas Armadas y de Seguridad a la vez que se profundizaba el carácter intimidatorio propio del accionar del terrorismo de estado.*

*De las diversas actuaciones, principalmente de las declaraciones indagatorias que figuran como prueba en el Consejo de Guerra y que según lo dicho por sus declarantes –vgr., lo manifestado en este sentido por Silvia Schavartzman- no expresaban lo que ellos manifestaban sino lo que las autoridades necesitaban para incriminarlos, surge claramente que el grupo de jóvenes sobrevivientes ya estaba condenado de antemano.*

*Como mencionábamos, estas actuaciones siguen la misma línea que las del D-2. En ellas aparecen mencionados los sobrevivientes sometidos al Consejo de Guerra y también algunos de los miembros del grupo que hoy se encuentran desaparecidos; así por ejemplo aparecen allí los nombres de Daniel Moyano y Vivi (Virginia Suárez), quienes son los mencionados mayor cantidad de veces, como así también de Talquenca de Maipú, un chico Pedro, Aida estudiante de antropología, Ana de 22 años y estudiante de medicina, Hugo, Mario, Luis, Horacio, Vivian Acquaviva –hermana de Raúl - (ver fs. 85/91, 95/98, 103/106, 111/114, 118/122, 141/142, 143/146, 150/155, 163/169, 172/173).*

*"Probados" los hechos atribuidos por el aparato represor a los acusados –esencialmente, sobre la base de sus propias "declaraciones indagatorias" constantemente auto-incriminatorias-, se dictó sentencia el 07 de julio de 1976, la que obra a fs. 561/587. En ella se establecieron penas que oscilaron entre los 2 y los 25 años de reclusión. Sin embargo, llama poderosamente la atención, que todas aquellas personas mencionadas que no estaban detenidas -según la historia construida por las fuerzas de seguridad- no fueran buscadas, no se las considerara prófugas, no se interrogara más acerca de ellas, etc. Lo dicho demuestra claramente que el Consejo de Guerra mencionado no fue más que una estructura procesal montada para maquillar de legalidad los innumerables delitos de lesa humanidad cometidos contra este grupo de jóvenes militantes.*

*Por último no podemos dejar de destacar que las personas cuya desaparición física ya estaba determinada, no fueron trasladadas al D-2 -salvo el caso de Daniel Moyano, quien sí fue llevado y sometido a fuertes sesiones de tortura-.*

*Finalmente, y como conclusión de lo hasta aquí dicho, debemos*

*reiterar una vez más que -a partir análisis de los hechos y las pruebas relevadas- resulta claro que el trabajo de inteligencia sobre este grupo fue realizado por los diversos servicios de inteligencia de las fuerzas armadas y de seguridad bajo su control operacional, con mucho tiempo de antelación -incluso antes del golpe-, cumpliendo la Comunidad Informativa un rol fundamental en la coordinación y ejecución de tales operativos destinados al secuestro de los miembros de la Juventud Guevarista, y del PRT-ERP.*

*Como ya fuera indicado, a continuación se desarrollarán los hechos relativos a aquellas víctimas cuya elevación a juicio se solicita en esta requistoria.*

***Los hechos particulares objeto de este requerimiento***

*1. Víctor Sabattini. Conforme se desprende de sus propias declaraciones efectuadas ante la CONADEP y ante el J.I.M -fs. 51/59 y 72/73, respectivamente de autos FMZ 14000021/2004-, el militante de la Juventud Guevarista Víctor Manuel Sabatini de 33 años de edad fue detenido a la 01:30 de la madrugada del día 12 de mayo de 1976 en su domicilio particular de calle Chile 6565 de Villa Nueva, en el cual residía con su esposa –Nélida Allegrini- y sus hijos, alquilando además una habitación a Jorge Daniel Moyano. En la época de los hechos se desempeñaba como inspector laboral en la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo.*

*Como ya dijimos en la introducción común a todos estos hechos, cabe aquí recordar que si bien Allegrini ha declarado que dicho operativo se llevó a cabo en la medianoche del día 10 de mayo, entendemos que –en realidad- aconteció el día 12 de dicho mes, por ser esa la fecha consistentemente indicada en las diversas declaraciones prestadas por Sabattini, lo cual coincide además con la fecha asentada en el acta labrada con motivo de dicho procedimiento.*

*En el procedimiento intervino un grupo de ocho personas armadas que se identificaron como policías. Según indicó el nombrado, algunos de sus captores estaban uniformados de fajina tipo militar y otros se presentaron de civil (lo expuesto surge de las declaraciones citadas y del acta de procedimiento labrada por personal del D-2 de fs. 2 del sumario que dio lugar al expediente Consejo de Guerra Nro. 10.141 78847 sumario instruido contra Víctor Manuel Sabatini y otros).*

*Manifestó Sabatini que de su vivienda particular le fueron*

*sustraídos distintos bienes de valor, tales como una máquina impresora -que luego vio en la sede del Comando-, un grabador, un tocadiscos, una guitarra profesional, una máquina de escribir, una máquina de coser, numerosas prendas de vestir, entre otras cosas (ver declaraciones citadas supra).*

*Luego de ser detenido, Víctor Sabatini fue vendado e introducido en el suelo de un vehículo pequeño en el cual también se encontraba Jorge Daniel Moyano. Asimismo, manifestó que durante el trayecto fue objeto de todo tipo de malos tratos y amenazas al punto que sería sometido a un simulacro de fusilamiento (ver fs. 51/59 y 72/73).*

*Conforme sus propios dichos, al cabo de un viaje de quince minutos ingresó al D-2 donde permaneció hasta el día 7 de junio; allí fue vendado, alojado en un calabozo y diariamente torturado. Expresó que fue torturado con picana eléctrica en una especie de banqueta de madera, que fue sometido a lo que denominaban "submarino" y fue permanente objeto de insultos, amenazas, golpes de puños y patadas. Especificó asimismo que las celdas estaban en un segundo piso, que el lugar donde fue torturado se encontraba en un subsuelo o sótano y que en una oportunidad le hicieron una especie de careo junto con Moyano con el fin de encontrar una conexión entre ellos. Refirió que con Daniel Moyano perdió todo contacto luego del tercer día de cautiverio en los calabozos del D2 (ver declaraciones ya citadas, fs. 51/59 y 72/73 respectivamente).*

*La detención de Víctor Sabatini en el Departamento de Informaciones 2 de la Policía de Mendoza es corroborada por los testimonios de José Guillermo Scafatti (fs. 395/396 y vta.), Nélida Lucía Allegrini (fs. 88/89 y fs. 404 y vta.), Raúl Eduardo Acquaviva (fs. 406/407 y vta.), Mario Roberto Gaitán (fs. 501/502), Rosa del Carmen Gómez (fs. 380/382) y Carlos Alberto Roca (fs. 481/482) –todas las declaraciones obra en autos FMZ 14000021/2004-.*

*Del palacio policial fue trasladado -el día 7 de junio- a la comisaría séptima del departamento de Godoy Cruz. Con relación a esta seccional refirió que dicha dependencia también funcionaba como un centro clandestino de detención y de desaparición de personas (declaraciones de Sabatini supra citadas).*

*El día 8 junio de 1976, Víctor Sabatini fue trasladado con sus demás compañeros de militancia al Comando de la Brigada VIII para ser juzgado por el Consejo de Guerra que se dispuso en su contra (véanse constancias de fs. 82/84 del expediente Consejo de Guerra Estable para las áreas 331/ nro. 10.141*

*78847, sumario instruido contra Víctor Manuel Sabatini y otros).*

*Así, el día 7 de julio de 1976 fue condenado a la pena de veinticinco años de reclusión como autor responsable de los delitos de tenencia de armas y explosivos, tentativa de incitación a la violencia, ocultación de delincuentes, incitación a la violencia colectiva, transporte de armas, encubrimiento, alteración del orden público y creación de un peligro común para bienes y personas (ver hoja 3 del prontuario penitenciario Nº 56.727 y constancias de fs. 561/587 del expediente del citado Consejo de Guerra).*

*Luego de la sentencia condenatoria del Consejo de Guerra, Víctor Manuel Sabatini fue alojado en la Penitenciaría de Mendoza, donde permaneció hasta el día 27 de septiembre de 1.976, fecha en la cual sería trasladado a la Unidad Nº 9 de La Plata por orden del coronel Tamer Yapur. Finalmente, el día 26 de abril de 1984 Sabatini recuperó su libertad (ver fs. 3 y 8 del prontuario penitenciario del nombrado y Hábeas Corpus presentado en Autos nº 74.192-A, a fs. 1/5 del expediente 021-F).*

*2. Jorge Daniel Roberto Moyano. En la época de los hechos, Jorge Daniel Roberto Moyano militaba en la Juventud Guevarista y vivía en calle Chile 6565 del Barrio Santa Ana del departamento Guaymallén junto con la familia Sabattini, quienes –según dijimos- le alquilaban una habitación (ver declaración testimonial de Nélida Allegrini ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 83 -fs. 88/89 del expediente FMZ 14000021/2004021-F-; acta N° 21 correspondiente a la audiencia de debate oral en autos 001-M y Ac.; y fs. 405 y vta. del expte FMZ 14000021/2004 -declaración testimonial de Eugenio Ernesto Paris prestada ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza el 31 de agosto de 2006-)*

*El procedimiento que aquí nos ocupa tuvo lugar –según ya dijimos- en la madrugada del día 12 de mayo de 1976, cerca de las 01:30 horas. En efecto, el secuestro de Moyano se efectivizó en el mismo operativo en que fue detenido Víctor Sabattini, el cual -conforme surge de lo declarado por Allegrini- fue llevado a cabo por unas ocho personas que se identificaron como policías, portando armas largas y cortas, algunos vestidos con uniformes del ejército color verde oliva y otros de civil. Por su lado, Sabattini -en su denuncia ante la CONADEP- refirió que, tras ser vendado y maniatado, fue introducido en un vehículo chico y colocado en el suelo del mismo, en el cual también se encontraba su amigo Daniel Moyano (v. Legajo CONADEP N° 5179 de Víctor Manuel Sabattini -fs. 47/59-; testimonial*



#8754851#222251495#20181122124931885

*de Víctor Manuel Sabattini prestada el 1/9/86 ante el JIM -a fs. 72/73 y vta.-; testimonial de Nélida Allegrini ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 83 -a fs. 88/89-; declaración testimonial de Susana Ida Moyano -hermana de Jorge Daniel Moyano-, prestada el 29 de agosto de 2006 –obrante a fs. 399 y vta.-; todas constancias del expediente FMZ 14000021/2004).*

*Agregó Sabatini, que durante el trayecto los pisotearon hasta que llegaron a un descampado donde los hicieron bajar y caminar hacia delante. Sabatini expuso que en ese momento uno de los captores le dijo "bueno loco, se te acabó la joda, te vas a ir a jugar al truco con el Che y San Pedro", y acto seguido les hicieron un simulacro de fusilamiento. Luego los subieron a ambos al vehículo y los condujeron al Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza (ver Legajo CONADEP y declaración ante el JIM de Víctor Manuel Sabattini, supra citadas).*

*En el D2 Sabattini y Moyano fueron alojados en el mismo sector y luego serían también llevados simultáneamente a los interrogatorios y a sesiones de tortura, Jorge no regresó a su celda y nunca más se supo nada de él (Legajo CONADEP y declaración de Víctor Manuel Sabattini ante el JIM, supra cit.).*

*Además de Víctor Manuel Sabatini, son numerosos los testigos que dan cuenta del cautiverio de Moyano en el mencionado Centro Clandestino de Detención. Así, Eugenio Ernesto Paris en su declaración testimonial prestada ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza el 31 de agosto de 2006 relató que "en el D2, Scafatti le cuenta que Daniel Moyano también estaba allí detenido y que le pegaban mucho y que cuando le preguntaban vos cómo te llamás, él contestaba Daniel, Daniel (...) como necesitaban vaciar las celdas para traer más detenidos, algunos eran llevados a la sala donde los torturaban, entre ellos a Moyano, presumiéndose que murió allí" (ver fs. 405 y vta. del expte FMZ 14000021/2004).*

*Por otro lado, Carlos Alberto Roca ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza el 20 de marzo de 2007 relató que "a Daniel Moyano lo conocía de la infancia, estudiaba en la facultad de periodismo. Ambos militaban en el FAS. Mientras que estuvo en el D2 se entera que Daniel había estado allí y lo habían torturado mucho, que estaba físicamente muy mal" (fs. 481/482 del expte. FMZ 14000021/2004). A su vez, Alberto Jorge Roca -padre de Carlos Alberto- denunció que en el Palacio Policial a su hijo "lo bajaron a un sótano donde le aplicaron picana en los intestinos durante varios días para que declarara. Ahí vio a varios*



#8754851#222251495#20181122124931885

*compañeros morir por no aguantar el castigo, uno de ellos fue Daniel Moyano" (ver fs. 327 del expte. FMZ 14000021/2004). También cabe señalar que Carlos Alberto Roca prestó declaración ante el TOF N° 1 de Mendoza en el marco de los autos 076-M y ac., en audiencia de fecha 08/09/2014.*

*También Mario Roberto Gaitán, en su declaración testimonial ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza el 2 de julio de 2007, expuso que "Jorge Daniel Moyano murió en el D2 a causa de las torturas. Él no lo vio pero Arito le contó que alcanzó a esbozarle su nombre y después fue sacado de la celda. Las personas que la limpiaron comentaron que estaba con sangre, excrementos y vómitos" (ver fs. 501/502). Del mismo modo, Vilma Rúppolo expreso que Edith Arito le comento que "había estado en el D-2 con Daniel Moyano, quien estaba en muy mal estado, y que en esa celda habían como manchas de sangre en la pared y que creían que lo habían matado, porque no lo escucho más quejarse, como que se había muerto" (ver testimonial de fs. 340 de los autos 015-F y acumulados).*

*Silvia Schvartzman en su testimonio prestado ante el mismo Juzgado, el 3 de julio 2007, refirió que "sabe que Moyano estuvo en el D2 -a quien conocía como Gustavo- porque le reconoció la voz cuando le preguntaban si conocía a Graciela y él respondía que sí" (ver fs. 504/505). En idéntico sentido, Nélida Lucía Allegrini relató que "a Daniel Moyano lo conocía pero con el nombre de Gustavo, recién en el día del juicio me enteré que se llamaba Daniel Moyano (…) Cuando estuve en el D2 no lo vi pero me dijeron que estuvo ahí" (v. fs. 404 y vta. del expte. FMZ 14000021/2004-declaración testimonial de Nélida Lucía Allegrini ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza el 30 de agosto de 2006-; fs. 88/89 del expediente -declaración testimonial de Nélida Lucía Allegrini ante el JIM N° 83, prestada el 05 de diciembre de 1986-; Acta N° 21 de audiencia de debate oral en autos 001-M y ac. de fecha 20/01/2011).*

*Es de destacar que en el sumario ante el Consejo de Guerra Especial Estable para las Areas 331/ Nro. 10.141 78847, instruido contra Víctor Manuel Sabatini y otros.", Jorge Daniel Moyano es sindicado como un hombre importante dentro de la organización ERP y Juventud Guevarista. Se lo menciona con el nombre de guerra Gustavo, y como responsable de otros compañeros, indicándose –además- que conocía a Vivi (alias de Virginia Suarez). Sin embargo, en dichas actuaciones nunca se hace mención a si esta persona se encontraba prófuga, detenida, si se la buscaba, ni ninguna otra indicación en dicho sentido. Lo*

*cual es coincidente con lo actuado respecto de las diversas personas que aparecen mencionadas en el expediente del citado Consejo de Guerra que hoy se encuentran desaparecidas, así: Vivi, Talquenca, Hugo, Horacio, Ana, Silvia (ver declaraciones indagatorias ante el D-2, y ante el CONSUFA, así como sentencia del sumario citado).*

*3. Nélida Lucía Allegrini. Conforme surge de su declaración testimonial brindada ante el Tribunal Oral nro. 1 de Mendoza, en autos 001-M y ac. (v. acta de debate oral N° 21) en la época de los hechos Nélida Lucía Allegrini era docente y ama de casa y –según señaló- no pertenecía a ningún grupo político. Vivía junto a su marido Víctor Manuel Sabatini y sus dos hijos en calle Chile N° 6565 del Barrio Santa Ana del departamento Guaymallén. El matrimonio alquilaba una habitación de su casa a Jorge Daniel Roberto Moyano, quien además era amigo de su esposo. En la declaración mencionada señaló que su marido tampoco militaba políticamente. Agregó que ambos eran amigos del matrimonio Vignoni y tenían vínculos de amistad con Silvia Schvartzman, quien había sido su compañera de escuela y con Graciela Ledda que era vecina de ésta última.*

*Relató que fue detenida el 11 de mayo de 1976 y que el día anterior en horas de la noche, habían sido secuestrados su marido Sabatini y Moyano, quienes se encontraban juntos en el mencionado domicilio; ya nos referirnos anteriormente a lo expresado a este respecto por su esposo, Víctor Sabatini, quien señaló que fue secuestrado el 12 de mayo a la madrugada, lo cual –según ya dijimos- concuerda con las actuaciones del D-2, en tanto según el acta de fs. 2 del expediente consejo de Guerra Estable para las aéreas 331/ nro. 10.141 78847, fue el 12 de mayo a las 00:30 hs. que se produjo el procedimiento en cuestión.*

*Más allá de la fecha, cabe aquí recordar que el acta en cuestión consignó que Allegrini había sido detenida junto con su esposo, pese a que –conforme las declaraciones de ambos- no fue así como ocurrió, lo cual evidencia la ilegalidad y falsedad de las actuaciones realizadas por el Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza. La Sra. Allegrini ya había relatado -en su declaración testimonial prestada ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 83 (V. fs. 88/89 del expediente FMZ 14000021/2004)- que en la medianoche del 10 de mayo de 1976 (12 según estima acreditado hasta el momento este Ministerio Público) se encontraba junto a su marido y sus hijos en su domicilio, cuando irrumpió un grupo de personas que se identificó como perteneciente a la Policía*

*quienes expresaron que querían hablar con su esposo. Inmediatamente ingresaron al dormitorio de éste, le ordenaron que se vistiera y lo condujeron al living donde lo colocaron contra la pared. Mientras tanto le ordenaron a la Sra. Allegrini que permaneciera junto con sus hijos en el dormitorio y le dijeron que se llevarían a su esposo y que luego de unas preguntas sería devuelto a su casa, cosa que no se concretó. Encontrándose en el dormitorio escuchó voces, pasos y el ruido de motores de automóviles que se alejaban de la casa.*

*En las primeras horas del día siguiente, llegó de visita al domicilio Valentín Sabattini –padre de Sabatini- a quien, en ese mismo momento, se lo llevaron detenido a un lugar que no pudo identificar, y en el que le hicieron firmar unos papeles por el cuidado y tutela de los niños, en razón de que a la Sra. Allegrini se la llevarían detenida. En horas de la tarde regresó Valentín Sabatini y le explicó a su nuera el motivo por el cual se lo habían llevado. Acto seguido, fueron conducidos en un automóvil Nélida Allegrini, sus hijos y su suegro hasta el domicilio de éste último en la calle Moreno de Ciudad. Allí dejaron a todos, con excepción de Nélida quien fue conducida al Palacio Policial, donde arribó con los ojos vendados (ver fs. 88/89 declaración testimonial de Nélida Lucía Allegrini ante el JIM N° 83, el 05 de diciembre de 1986).*

*Agregó la víctima, que en los procedimientos relatados le fueron sustraídos de su domicilio distintos elementos, entre ellos una máquina impresora tipo "Rotaprint" marca "Adeka", una máquina de coser, una máquina de escribir, un grabador, una radio tocadiscos, dos secadores de cabello, varios libros y ropa. Además puntualizó que en junio de 1976, en oportunidad de ser indagada en la Octava Brigada de Infantería de Montaña, le mostraron la máquina Rotaprint antes señalada y le preguntaron si la reconocía como la que tenía en su domicilio. Ante dicha interpelación la Sra. Allegrini contestó "que sí la reconocía y que la misma era propiedad de su esposo y que la tenía en su casa, sin utilizarla y era su intención venderla" (ver fs. 88/89 declaración testimonial de Nélida Lucía Allegrini ante el JIM N° 83, el 05 de diciembre de 1986).*

*En su declaración testimonial prestada en la audiencia de debate oral en autos 001-M y ac. (ver acta N° 21) precisó que en su traslado al Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza "iban dos personas, una que manejaba y otra que la llevaba, el auto creo que era un Falcon (…) A ellos lo recuerdo, el que manejaba era rubio, tenía pelo ondulado, grandote". Una vez en el*

*D2 la dejaron en una sala grande y le mostraron un álbum con fotos tipo carnet en blanco y negro, para ver si reconocía a alguien.*

*Fueron numerosos y diversos los métodos de tortura cometidos en perjuicio de Nélida Allegrini con la finalidad de obtener "información". Los mismos fueron reseñados por ella en su declaración prestada en la audiencia de debate oral ya citada, como así también en su declaración testimonial ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza el 30 de agosto de 2006. (V. fs. 404 y vta. del expte. FMZ 14000021/2004)*

*De aquella sala grande la condujeron por un ascensor hasta un lugar donde la golpearon y la torturaron, "sobre todo en los pechos y la vagina (...) era un grupo grande de gente, conmigo se ensañaron porque no tenía nada para decirles" (ver Acta N° 21). Fue sometida también a interrogatorios mediante picana eléctrica, en los que le preguntaban si conocía a determinadas personas, si se reunían en su casa, si tenía armas y dónde estaban, incluso sobre por qué no tenía crucifijo en su casa. Finalizado ese episodio la llevaron a la rastra de nuevo a aquel salón, donde no había nada más que un recipiente para hacer sus necesidades. Como tenía los tobillos infectados a causa de las lesiones causadas por la picana, trajeron a alguien para curarla, quien supone la víctima, sería un médico. Manifestó que éste se burlaba un poco de su situación y le decía que tenía principio de gangrena.*

*Posteriormente la condujeron a los calabozos del D2. En ellos permaneció vendada, "estuve con la misma ropa que nos había detenido, estábamos aislados, en los calabozos no podíamos comunicarnos (…) no podíamos ver a nadie, no nos explicaban nada. Estábamos con las manos atadas y nos hacían comer arrodillados, como perros. Por ahí venía personal del D2 a sacarnos al baño, había gente muy golpeada y gritábamos como locos para que alguien viniese". La víctima relató que eran celdas muy reducidas que dormían en el suelo, y agregó que "cada tanto hacían rondas y nos trataban de amedrentar, de humillarnos, de infundirnos miedo: nos decían que nos iban a matar y que no saldríamos de allí" (ver Acta N° 21).*

*En una oportunidad fue trasladada por un ascensor hacia arriba, "me dijeron que era una cámara de gas, estuve mucho tiempo (...) después me sacaron y me dijeron que me iban a fusilar, me hicieron pasar delante de una fila de gente y yo pensé que me iban a matar" (ver Acta N° 21).*

*Junto con ella estuvieron detenidos Graciela Ledda, Liliana Tognetti, Eugenio Paris, Raúl Acquaviva, Nicolás Zárate, Silvia Schvartzman, Rosa Gómez, María Luisa Sánchez Sarmiento, Alicia Morales de Galamba y Alberto Roca (v. Acta N° 21 y fs. 404 y vta. del expte. FMZ 14000021/2004 -declaración testimonial de Nélida Lucía Allegrini ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, prestada el 30 de agosto de 2006-)*

*Permaneció detenida en el Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza hasta fines de mayo de 1976, momento en que fue conducida con las manos atadas y lo ojos vendados al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña donde prestó declaración indagatoria ante el Consejo de Guerra Especial Estable N° 331. Respecto de este último suceso la víctima declaró "Me hicieron elegir a dedo, de un listado, a un defensor que creo era de la Fuerza Aérea, me dijo "-no me queda más remedio que ser su defensor". No habló mucho, me hizo sentir que no había nada para hacer. Además transcribían diferente a lo que yo declaraba, y yo no podía hacer nada" (v. Acta N° 21)*

*Desde allí, la Sra. Allegrini fue trasladada a la Comisaría 33 donde permaneció vendada y con las manos atadas en un calabozo durante un mes aproximadamente. En su declaración testimonial prestada en la audiencia del debate oral de autos 001-M, la víctima expuso "en un momento fue una persona de traje, parecía importante, me preguntó qué me había pasado en el D2, qué opinaba de la tortura, si pensaba que era bueno decirlo. Fue como a tantearme, habrá estado como 15 minutos. Sentí que era una persona que había ido a hacerme un reconocimiento. Era grande, alta, morocha de piel, con una voz muy gruesa, hablaba pausado. A mi celda vino solo, acompañado por una persona de la Comisaría, se sentó en el colchón a mi lado y me trató amistosamente. Me amedrentó, yo le dije lo que pensé que quería escuchar. En esta comisaría no había otros detenidos políticos, sí en Contraventores".*

*Allegrini fue llevada nuevamente al Comando al solo efecto de leerle la sentencia dictada por el Consejo de Guerra y acto seguido la condujeron a la Penitenciaría de Mendoza (ver fs. 88/89 declaración testimonial de Nélida Lucía Allegrini ante el JIM N° 83, de fecha 05 de diciembre de 1986; fs. 404 y vta. del expte. FMZ 14000021/2004 -declaración testimonial de Nélida Lucía Allegrini ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, prestada el 30 de agosto de 2006- y fs. 561/587 del consejo de Guerra Estable para las aéreas 331/ nro. 10.141 78847).*

*Conforme surge de su Prontuario Penitenciario N° 56.723, el Consejo de Guerra Especial Estable Permanente para las áreas 331/6 informó mediante oficio al Director de la Penitenciaría de Mendoza que el 07 de julio de 1976 –fecha en la que ingresó a dicho establecimiento- se había dictado sentencia contra la nombrada y otras personas, en la que aquella había resultado condenada co-partícipe secundaria por incitación a la violencia colectiva y encubrimiento, a la pena de tres y seis meses de reclusión (ver página 3 del citado prontuario y sentencia de fs. 561/587 del consejo de Guerra Estable para las aéreas 331/ nro. 10.141 78847).*

*En la Penitenciaría de Mendoza estuvo detenida junto con Alicia Morales, María Luisa Sánchez Sarmiento, Florencia Santamaría, Stella Maris Ferrón, Alicia Peña, Silvia Ontivero, Guido Actis, Rabanal y una chica de apellido Espínola (v. Acta N° 21 y fs. 404 y vta. del expte. FMZ 14000021/2004 -declaración testimonial de Nélida Lucía Allegrini ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, de 30 de agosto de 2006-).*

*En su declaración en la audiencia de debate oral en autos 001-M y Ac., la Sra. Allegrini refirió que en este último lugar "a veces hacían operativos en los que nos hacían salir de la celda para amedrentarnos, era el Tte. Ledesma, en una oportunidad apuntaron con el arma a la hija pequeña de Ivonne Larrieu".*

*El día 29 de septiembre de 1976, fue trasladada a la Unidad Dos -Villa Devoto-, pero a causa del fallecimiento de uno de sus hijos, el día 26 de julio de 1978 le permitieron regresar a Mendoza para asistir a sus exequias.*

*En su declaración testimonial ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, el 30 de agosto de 2006, la Sra. Allegrini relató respecto de este suceso que "la autorización para venir al velatorio se consiguió por intermedio de Monseñor Maresma y del Comandante de la Octava brigada de Montaña, que en ese entonces era Saa" (v. fs. 404 y vta. del expte. FMZ 14000021/2004 y prontuario penitenciario N° 56.723). Posteriormente, con fecha veintisiete de marzo de 1979, fue conducida nuevamente a la Unidad Dos, desde donde el 09 de septiembre de 1979 recuperó su libertad.*

*Relató la Sra. Allegrini que "cuando salí en libertad me hacían concurrir todas las semanas a Comando para ratificar mi domicilio, hasta que un día lo hice en compañía de un abogado que dijo que iba a presentar un Hábeas Corpus pero a él no lo dejaron pasar, entonces le dije a la persona que me*



#8754851#222251495#20181122124931885

*interrogaba siempre que yo ya había cumplido condena y que si no tenía nada pendiente no iba a volver más, fueron 4 ó 5 meses. La persona que me atendía era una persona mayor, de uniforme, que no se identificó. Después de eso no fui más y nunca más me llamaron. Yo estaba trabajando en un café y solía ver a personas que había visto en el D2, me decían que me estaban vigilando" (ver Acta N° 21).*

*Con relación a su esposo, relató que volvió a verlo en dos oportunidades, una el día en que les leyeron la sentencia del Consejo de Guerra y la otra, en el traslado a la Penitenciaría de Mendoza. Agregó que mientras ambos permanecían en el D2, no estaban en el mismo lugar, pero su marido le confirmó tiempo después que efectivamente estuvo detenido allí –donde fue torturado- (v. acta N° 21 y fs. 404 y vta. del expte. FMZ 14000021/2004 -declaración testimonial de Nélida Lucía Allegrini supra citada-).*

*4. Liliana Tognetti. Conforme surge de las diversas actuaciones de la causa, especialmente de su declaración testimonial brindada ante el Juzgado Federal nro 1, Liliana Tognetti fue secuestrada por personal de civil el 13 de mayo de 1976 y conducida al D-2 donde permaneció hasta el 07 de julio de 1976, fecha en que fue trasladada a la Penitenciaria Provincial a los efectos de cumplir la pena de reclusión impuesta por el Consejo de Guerra Especial Estable para las áreas 332 (ver fs. 719 y vta., 625 y vta. de autos FMZ 14000021/2004 y constancias del expediente nro. 10.141 78847).*

*Estos hechos son corroborados por las manifestaciones de Graciela Leda en el acta de reconocimiento que obra a fs. 625, en que mencionó: "a mi me detienen el 13 de mayo a las 13:30 ó 14:00 hs. Yo estaba en mi domicilio de calle Videla Correas 386, de San José […]. Unas horas antes de que me detengan yo veo en la esquina de mi casa que se llevan a Liliana Togneti, que allí vivía, dos personas de civil la introducen en un auto que no recuerdo el tipo, ante eso, yo voy a la casa de esta y la madre me dice que se la habían llevado".*

*A su vez, en las constancias del Consejo de Guerra Estable para las aéreas 331/ nro. 10.141 78847, obra a fs. 6 el acta de procedimiento de fecha 13 de mayo, que consigna la detención de Liliana Inés Tognetti desde su domicilio sito en calle Videla Correa nro. 346 de San José, Guaymallén. No obstante, falazmente, el acta consigna como horario del operativo las 16:00, siendo que Tognetti fue detenida en horas de la mañana, tal como lo señala la propia Graciela Leda (declaración ya citada).*

*A fs. 126/129 corre agregada la presunta indagatoria tomada a Liliana Inés Tognetti en el Consejo de Guerra, en el cual resultó finalmente condenada, en fecha 07 de julio de 1976, al igual que la totalidad del grupo de jóvenes pertenecientes a la Juventud Guevarista secuestrados y "blanqueados". En su caso, se dispuso una pena de reclusión por 6 años y 9 meses por delito de incitación a la violencia colectiva y encubrimiento 21264 y 277 inc. 1 (ver fs. 561/587 del Consejo de Guerra Estable para las aéreas 331/ nro. 10.141 78847).*

*Además de lo dicho, la detención de Tognetti resulta acreditada por las constancias de su prontuario penitenciario nro. 56.722, en el cual se encuentra asentado el ingreso de la misma al instituto carcelario el día 07-07-76 y obra copia de la sentencia ut supra mencionada (hoja 3 y 4). El 29 de septiembre, por orden del Señor Coronel Tamer Yapur, 2do. Comandante y Jefe del Estado Mayor de la VIII Brigada de Infantería de Montaña fue trasladada a la Unidad Carcelaria N° 2 de Villa Devoto (ver hoja 6).*

*Finalmente, corroboran la detención de Liliana Tognetti las declaraciones testimoniales brindadas por sus compañeros de cautiverio -e incluso amigos del Barrio-, tales como Eugenio Paris (fs. 405 y vta.), Raúl Eduardo Acquaviva (fs. 406/407 y vta.), Edith Noemí Arito (fs. 444/445), Silvia Schvartzman (fs. 504/505), Antonio Sirio Vignoni (fs. 500 y vta.) y -tal como fue ya mencionado- Graciela Leda (fs. 503 y 625/626 y vta.).*

*5. Silvia Schvartzman. Conforme surge de su declaración testimonial de fs. 504/505 de la ex causa FMZ 14000021/2004, Silvia Schvartzman fue detenida el día 13 de mayo de 1976 por efectivos de la Policía de Mendoza, luego de su detención fue conducida a los calabozos del D2. También cabe señalar que prestó declaración ante el TOF N° 1 de Mendoza en el marco de los autos 076-M y ac., en audiencia de fecha 15/09/2014, Acta N° 51.*

*Allí fue torturada, golpeada y sometida a picana eléctrica. Relató Schvartzman que en un momento le dijeron que se sacara la ropa y ante su negativa comenzaron a golpearla. Señaló la nombrada que a los torturadores los conocía por los apodos. Así, indicó que había uno que se hacía llamar "caballo loco" -a quien describió como morocho alto- y señaló que vio a otro efectivo apodado "el puntano", de quien dijo que era de baja estatura y de cabellos con rulos.*

*Además indicó, que un día la introdujeron en la sala de tortura a fin de que se entrevistara con quien a la postre sería su defensor en el Consejo de*

*Guerra Especial Estable para la Subzona 33. Describió aquella sala como una habitación que tenía las paredes con sangre y cabellos pegados, con una cuerda que iba del techo hasta una cama de hierro donde había un artefacto similar a una batería.*

*La detención de Schvartzman resulta además corroborada por las constancias del expte. del Consejo de Guerra Especial Estable al que ya hemos hecho referencia. Así, obra a fs. 7 acta que constata el operativo supra relatado, llevado a cabo el 13 de mayo a las 19:00 hs., en la calle Videla Correa nro. 232 de Guaymallén. Recordemos que, conforme las constancias que obran en dicho expediente, ese mismo día fue detenida en su domicilio, en la misma calle, pero al 346, Liliana Tognetti -sin embargo, como ya señalamos previamente, dicha detención se produjo en horas de la mañana y no a las 16:00 como indica el acta en cuestión- (ver acta de fs. 6 del expediente Consejo de Guerra Estable para las aéreas 331/ nro. 10.141 78847, sumario instruido contra Víctor Manuel Sabatini y otro p/ haber participado en actividades de corte subversivo y acta de reconocimiento de fs. 625).*

*A fs. 26/27 de estas actuaciones obra la supuesta declaración indagatoria "prestada" ante el D-2 y a fs. 150/155 consta la indagatoria de Silvia Schavartzman de Vignoni ante el Consejo de Guerra (las características de ambas actuaciones ya fueron esbozadas en apartados anteriores), en las dos actuaciones se constata la auto-incriminación de Schvartzman. En relación con ello, la Sra. Schvartzman relató ante el Juzgado Federal N° 1 -fs. 504/505- que durante el Consejo de Guerra intentó explicar su situación, y el Fiscal le manifestó que "podía decir lo que quisiera pero que ellos pondrían lo que a ellos se les diera la gana […] cuando me llevaron a declarar me llevaron vendada y todo el mundo debe haber visto porque se notaba de que había mucha gente y me llevaban caminando por varios lugares del Comando de la Octava Brigada, esto lo sé porque ahí me hicieron el Consejo y pude reconocer el lugar". Respecto de "Gustavo", manifestó que lo conoció una vez que llegó herido a su casa junto a Graciela Leda, y que luego escuchó su voz en el D-2 cuando lo interrogaban.*

*El día 7 de julio de 1976, luego de haber sido condenada por el referido Consejo de Guerra a la pena de reclusión de 9 años y 9 meses -por los delitos de Incitación a la Violencia Colectiva (ley 21268) y encubrimiento (art. 277 inc. 1 del C.P.)-, fue trasladada a la Penitenciaría provincial donde permaneció*



#8754851#222251495#20181122124931885

*detenida hasta septiembre de ese año, fecha en la cual fue trasladada al Penal de Devoto, lugar desde el cual recuperó su libertad recién el día 15 de agosto de 1983 (ver declaración testimonial de Silvia Schvartzman prestada el día 3 de julio de 2.007 -a fs. 504/505 de la causa FMZ 14000021/2004- y hojas 1 y 3 del prontuario penitenciario Nº 56721). Cabe señalar que el traslado a Devoto, a los fines de una mayor seguridad, fue realizado por orden del Coronel Tamer Yapur (hoja 5 del prontuario penitenciario Nº 56721).*

*Finalmente, cabe destacar que –además de lo hasta aquí dicho- la detención de Silvia Schvarztman resulta corroborada por los testimonios de Rosa del Carmen Gómez -Fs. 380/382-, Nélida Lucía Allegrini -Fs. 404 y vta.-, Raúl Eduardo Acquaviva -fs. 406/407 y vta.-, Vilma Emilia Rúppolo -Fs. 433 y vta-, Carlos Alberto Roca -Fs. 481/482-, Mario Roberto Gaitán -Fs. 501/502-, Graciela del Carmen Leda -fs. 503 y vta- y por las constancias del Legajo CONADEP 6835 correspondiente a la denuncia de Eugenio Ernesto Paris -fs. 470/472-.*

*6. Graciela del Carmen Leda. Conforme surge de sus propias declaraciones testimoniales brindadas ante el Juzgado Federal nro. 1 el día 3 de julio de 2.007 -fs. 503/504- y ante el Tribunal Oral nro. 1 -en el marco de la audiencia celebrada el día 24/05/11 (acta 55) en los autos 001-M y Ac.-, así como del acta de reconocimiento de individualización realizado el 9 de septiembre del año 2009 -fs. 625/626-, Graciela del Carmen Leda -militante de la Juventud Guevarista- fue detenida a las 14 horas del día 13 de mayo de 1.976 en su domicilio particular de calle Videla Correas 386 de San José, por cuatro efectivos de la Policía de Mendoza vestidos de civil y armados.*

*Cabe recordar, según lo que ya hemos precedentemente señalado, que unas horas antes de su detención pudo ver como dos personas vestidas de civil detenían a Liliana Tognetti en la esquina de su vivienda particular (v. declaración testimonial de Graciela Leda prestada el día 3 de julio de 2.007 -a fs. 503/504-, y el acta de reconocimiento de individualización realizado el 9 de septiembre del año 2009 -de fs. 625/626-, ambas lucen en la causa FMZ 14000021/2004); ya hicimos también alusión a la divergencia entre el horario en que realmente ocurrió la detención de Tognetti y el que fue consignado en el acta (acta de de procedimiento de fs. 6 del Consejo de Guerra).*

*Luego de su detención, Graciela Leda fue conducida a los calabozos del D2 donde fue sometida a todo tipo de golpes, malos tratos y torturas.*

*Relató que, completamente desnuda, fue sometida a picana eléctrica al punto que sufrió una eventración al abrírsele los músculos y tejidos abdominales sobre una vieja herida que tenía producto de una operación de apendicitis. Por este suceso Graciela Leda tuvo que ser internada varias veces durante su cautiverio y operada quirúrgicamente en el Penal de Devoto. Adicionalmente, señaló lo siguiente: "me empiezan a gritar logrando que finalmente me desvista y me acuestan, creo, que en un banco de madera. Me atan de pies y manos y ahí me torturan. Me atan como cruz, con las piernas abiertas y los brazos abiertos. Me aplican picana eléctrica, me golpean, me amenazan diciéndome que me iban a introducir una bolita en la vagina, que me iban a dejar estéril..., me pedían información de compañeros, de Raúl Aquaviva, Eugenio Paris, Daniel Moyano, Liliana Tognetti y de otros que no conocía" (v. fs. 625/626 y vta.)*

*Entre los torturadores recordó a uno de voz grave y de marcado acento porteño y manifestó además que éstos tenían mucha más información que ella y que todo lo que ella les decía ya lo sabían. Del mismo modo, refirió que cuando estaba en la celda se acercaban efectivos del D2 y le decían que contara todo lo que sabía bajo la amenaza de que si no hablaba la iban a seguir torturando. Indicó que en una oportunidad entraron a su celda y le dieron una trompada que la hizo volar, provocándole la quebradura de algunas costillas y que este dolor sumado al de la eventración producida por las torturas la acompañó durante todo el tiempo que duró su detención al punto que le impedía caminar.*

*Graciela, según ella misma señaló, compartió cautiverio en el D2 con Raúl Acquaviva, Eugenio Paris, Liliana Tognetti, Nicolás Zárate, Sirio Vignone, Nicolás Zárate, David Blanco, un hombre de nacionalidad chilena de apellido Pedraza y Rosa Gómez. A su vez, ello resulta corroborado por los testimonios de: Rosa del Carmen Gómez -Fs. 380/382-, Eugenio Ernesto Paris -Fs. 405 y vta.-, Raúl Eduardo Acquaviva -fs. 406/407 y vta.-, Carlos Alberto Roca -Fs. 481/482-, Mario Roberto Gaitán -Fs. 501/502- y por las constancias del Legajo CONADEP 6835 correspondiente a la denuncia de Eugenio Ernesto Paris fs. 470/472.*

*Por otro lado, cabe aquí referir que, como ya mencionamos en los distintos hechos relatados hasta aquí referidos al procedimiento de mayo de 1976, Graciela del Carmen Leda como miembro de la Juventud Guevarista, también fue sometida al Consejo de Guerra Estable para las aéreas 331/ nro. 10.141 78847,*

*"sumario instruido contra Víctor Manuel Sabatini y otro p/ haber participado en actividades de corte subversivo", figurando en la lista de detenidos que aparece en la noticia del Diario Los Andes en fecha 22 de mayo de 1976 (ver fs. 103).*

*A fs. 17 de las mencionadas actuaciones consta acta de secuestro de automóvil Fiat 600 ch M122552 -de fecha 14 de mayo de 1976 a las 20:00 horas-. El mencionado vehículo pertenecía a Graciela del Carmen Leda y fue secuestrado de su domicilio. En el acta se menciona que Leda se encuentra detenida incomunicada. Sin embargo, conforme la ilegalidad de estas actuaciones no consta en dicho expediente que Leda fuera detenida con anterioridad al secuestro del vehículo, lo que efectivamente había ocurrido a las 14 horas aproximadamente del día 13 de mayo de 1976. Asimismo, cabe señalar que a fs. 49/50 obra indagatoria atribuida a Graciela del Carmen Leda confeccionada por el D-2 y a fs. 118/122 obra indagatoria confeccionada por el Consejo de Guerra –ya nos hemos referido al modo en que el contenido de tales declaraciones constituye una prueba adicional de las tareas de inteligencia desplegadas por el aparato represor-.*

*El citado Consejo de Guerra Especial Estable Permanente la condenó a la pena 14 años de reclusión por el delito de adquisición de explosivos con fines subversivos, tenencia de explosivos, participación primaria en alteración del orden público, transporte de explosivo y participación primaria en incitación a la violencia colectiva (hojas 1, 3 y 77 del prontuario penitenciario Nº 56720 y sentencia del Consejo de Guerra -de fs. 561/587- ).*

*Graciela Leda, tras estar detenida por aproximadamente dos meses en el palacio policial, fue trasladada - el 7 de julio de 1.976- a la penitenciaría de Mendoza a efectos de cumplir la pena supra citada, en donde permaneció hasta octubre de 1.976.*

*Posteriormente, el día 16 de noviembre de 1.976, fue conducida al Penal de Devoto. El día 15 de noviembre de 1980 fue nuevamente alojada en la Penitenciaría de la Provincia de Mendoza (hojas 6, 9, 12 y 77 del prontuario penitenciario Nº 56720). Finalmente, el día 6 de diciembre de 1.983, Graciela del Carmen Leda recuperó su libertad mediante decreto Nº 3162 de fecha 2/12/83 (hojas 73 y 77 del prontuario penitenciario Nº 56720).*

*7. Antonio Siro Vignoni. Conforme surge de su declaración testimonial (ver fs. 500), Antonio Vignoni fue detenido el 17 de mayo de 1976 por tres agentes del D2, a quienes conocía por ser empleado judicial y haberlos visto en*

*su actividad en la Justicia Penal Provincial. Lo sacaron de su casa y lo trasladaron a la citada dependencia policial.*

*Mientras duró su estadía allí, recibió todo tipo de torturas, estuvo vendado, fue golpeado y picaneado. En la exhibición fotográfica realizada, indicó que creía haber visto en el D2 al Suboficial Principal Pablo Gutiérrez y al Sargento Alfredo Milagro Castro (v. fs. 500 de as 14000021/2004).*

*Posteriormente, fue trasladado a la Penitenciaría Provincial el 7 de julio de 1976 junto con el resto de detenidos, juzgados y condenados por el Consejo de Guerra. El 26 de septiembre de 1976 a la Unidad 9 de la Plata. En abril de 1979 fue conducido a la cárcel de Caseros y en septiembre de 1982 a Rawson, recuperando su libertad el 03 de diciembre de 1983 (ver constancias de su Prontuario Penitenciario fs. 04 vta. y 05).*

*Ahora bien, conforme se relató anteriormente Antonio Vignoni fue uno más de los secuestrados en un operativo que tenía como objetivo eliminar a los integrantes de la Juventud Guevarista de Mendoza lo cual queda acreditado por las constancias del Consejo de Guerra iniciado a los detenidos "blanqueados" que obra como prueba reservada en el Tribunal Oral nro. 1. Así a fs. 30 consta el Acta de Detención, donde se lo vincula al Ejército Revolucionario del Pueblo y se le atribuye que "habría cometido diversos atentados".*

*A fs. 34/35 y 163/168 del mencionado Consejo, obra la indagatoria que se le atribuye a Antonio Vignoni donde declara que es casado con Silvia Schwartzman, que tiene dos hijas menores, que es empleado auxiliar de la Primera Fiscalía del Crimen del Poder Judicial de Mendoza y cronista deportivo del Diario El Andino. Allí, se lo vincula fundamentalmente al E.R.P.*

*A fs. 598/636 corre agregada la sentencia recaída en el mencionado Consejo, donde –en fecha 08 de julio de 1976- se lo condena a 22 años de reclusión. Asimismo, en el supra citado prontuario penitenciario obran referencias al mencionado Consejo de Guerra (ver fs. 03).*

✓ ***Causa 778-F***

***Mirta Hernández.***

*Introducción: el PCML y las desapariciones en Mendoza.*

*La presente causa se originó a raíz de la elevación parcial a juicio de los autos 005-F, cuyo juicio oral tuvo lugar en febrero de 2012 en el marco de los autos 075-M y acumulados. Al respecto, en aquella causa se investigaron los secuestros y posteriores desapariciones forzadas de Néstor Rubén Carzolio y Nélida Aurora Tissone de Carzolio; Rodolfo Osvaldo Vera; Alberto Gustavo Jamilis y el matrimonio conformado por Walter Hernán Domínguez y Gladys Cristina Castro de Domínguez, como consecuencia de diversos procedimientos ilegales ocurridos los primeros días de diciembre de 1977.*

*A modo meramente ilustrativo, cabe referir que Néstor Rubén Carzolio y Nélida Aurora Tissone fueron secuestrados por un grupo de personas vestidas de civil y disfrazadas que portaban armas de grueso calibre cuando arribaban a su domicilio sito en la ciudad de Mendoza, el día 5 de diciembre de 1977 alrededor de las 22:00 horas.*

*Esa misma noche, en horas de la madrugada, Rodolfo Vera fue secuestrado de la mimbrería en la que trabajaba, en la localidad de Guaymallén, propiedad de Néstor Carzolio, lugar que, a su vez, hacía las veces de "pantalla" para la realización de reuniones políticas de la agrupación política a la que pertenecían. Su esposa, Mirta Hernández –víctima de los hechos de esta requisitoria- fue privada de su libertad dos años después, según se detallará más adelante.*

*Al día siguiente, el 6 diciembre de 1977, Alberto Gustavo Jamilis fue secuestrado en horas de la madrugada de su domicilio de Godoy Cruz, mientras se encontraba durmiendo junto a su esposa y su hijo de dos años de edad. Los perpetradores, en un número aproximado de 6 personas, se encontraban vestidos de civil, portaban armas de gran calibre e irrumpieron en la vivienda de manera violenta y sin exhibir orden judicial alguna.*

*Posteriormente, el día 9 de diciembre de 1977, fueron secuestrados de su domicilio de Villa Marini, departamento de Godoy Cruz, Walter Hernán Domínguez y Gladys Cristina Castro de Domínguez a manos de un grupo de personas encapuchadas, vestidas de civil y armadas, quienes según dichos de los vecinos se trasladaban en dos automóviles e irrumpieron de manera violenta en la morada familiar.*

*El elemento aglutinante de este grupo de personas se encontraba en su perfil político: todas ellas formaban parte de un grupo de militancia local del*

*Partido Comunista Marxista Leninista (PCML), como así también la participación de algunas de las citadas personas en el centro de estudiantes de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Mendoza.*

*En este sentido, tal como se logró demostrar durante el debate oral de tales autos (085-M, acumulada a los autos 075-M, según la nomenclatura del Tribunal Oral), los nombrados fueron víctimas del denominado "Operativo Escoba" contra militantes del PCML, que fue pergeñado desde los altos mandos de Inteligencia de la Capital Federal y de la Base Naval de Mar del Plata, desplegando su accionar en todo el país durante diciembre de 1977 y enero de 1978. En este sentido, del informe elaborado por el Grupo de Tareas n° 3 (GT3) "Estrictamente Secreto y Confidencial, sobre el Partido Comunista Marxista Leninista Argentino" fechado el 12 de mayo del 1978 se desprende el alcance nacional que tenía dicho operativo, cuyo único objetivo fue erradicar a las personas ligadas a dicha agrupación política (Informe obrante como documentación reservada en autos 075-M y acumulados).*

*Así, cabe recordar que el Partido Comunista Marxista Leninista (PCML) fue incluido en la Ley 21.269 por la que se prohibieron las actividades políticas de distintos partidos políticos y por la ley 21.325 ese partido se declaró ilegal y disuelto.*

*Según se pudo reconstruir, militaban en el PCML Regional Mendoza Walter Domínguez, Gladys Castro, María Cristina D'Amico, Rodolfo Vera, Oscar Vera, Carlos Vera, José Antonio Alcaraz y Antonia Adriana Campos. En cuanto al grupo estudiantil estaba compuesto por Julio del Monte, Verónica Roatta, Alfredo Irusta, Osiris Domínguez, Mabel D'Amico, Elsa del Carmen Becerra, y María Elena Farrando, y luego del golpe, momento en que vinieron desde La Plata Néstor Carzolio, Nélida Tissone, Jorge Fonseca, Jorge Ciro Becerra, Susana de Miguel y Alberto Jamilis. Resalta que los nombrados fueron perseguidos y permanecen desaparecidos menos Susana de Miguel y Osiris Domínguez. María Elena Farrando, María Cristina D'Amico -secuestradas en Mar del Plata- y Elsa Becerra -secuestrada en Capital Federal-, secuestros en otras provincias que demuestran el alcance nacional del "Operativo Escoba". Todos los integrantes del partido que vinieron a Mendoza fueron secuestrados y desaparecidos a excepción de Susana de Miguel y Osiris Domínguez, con lo que aparecen desaparecidas a la fecha doce personas.*

*Según analizaremos a continuación, la vinculación indirecta que tuvo Mirta Hernández con el grupo de militancia y la circunstancia de haber sido esposa de Rodolfo Vera fueron los motivos determinantes para su secuestro y privación abusiva de la libertad.*

***El hecho objeto de este requerimiento***

*1. Mirta Irma Hernández. Según se desprende de sus declaraciones testimoniales brindadas los días 22 de abril de 2008 y 06 de agosto del 2008 ante el Juzgado Federal Nro. 1 de la Provincia de Mendoza (v. fs. 25/26 vta. y fs. 31 de los autos 778-F) y de las demás actuaciones incorporadas a la causa –entre ellas su prontuario policial y los autos N° 72.736-D (v. documentación reservada en los autos 778-F)-, se encuentra suficientemente acreditado que el día 27 de septiembre del año 1979 Mirta Irma Hernández se presentó espontáneamente en el Palacio Policial a los fines de tramitar sus papeles personales, oportunidad en la que quedo detenida y alojada en las dependencias del Departamento de Informaciones (D-2) por Averiguación de Antecedentes, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 07 de diciembre de ese año.*

*De lo expresado en sus declaración obrante a fojas 25/26 de los mentados autos, se tiene acreditado que Mirta Irma Hernández para el año 1976 estaba casada con Rodolfo Vera, quien militaba en el Partido Comunista Marxista Leninista (PCML), junto a Walter Hernán Domínguez y Néstor Carzolio, entre otros, además de integrar el centro de estudiantes de la Facultad, y que presumiblemente por su militancia política desde el mes de diciembre de ese año, Vera era buscado por las fuerzas de seguridad. Es a raíz de la actividades de su marido (quien se encuentra actualmente desaparecido) que Mirta Irma Hernández fue perseguida por las fuerzas de seguridad. Según sus propios dichos, no tenía filiación ni militancia política alguna.*

*Al momento de prestar declaración testimonial ante el Juzgado Federal Nro. 1 de la Provincia de Mendoza el día 22 de Abril de 2008 – v. fs. 25/26 vta.-, la víctima refirió que todo lo acontecido tuvo dos etapas. La primera, tuvo lugar un año antes de la desaparición de su marido, que es cuando le allanan su domicilio sito en calle Lencinas de Godoy Cruz en el mes de Diciembre de 1976, donde le roban y rompen todos los bienes de su casa. Es según su propio relato que señaló que en ese momento su esposo fue avisado del peligro que corrían, aunque*

*no recordó quién le refirió tal circunstancia. Luego de dicho allanamiento, Con Rodolfo Vera decidieron refugiarse en un campo de la madrina de su esposo, ubicado en Rivadavia, y permanecer allí hasta decidir qué hacer.*

*En la citada declaración (v. fs. 25/26), Hernández afirmó que no pudieron regresar inmediatamente a Mendoza ya que también en esa época habían allanado el domicilio de sus padres, sus suegros, y que además picaron todo su patio, ya que como hacía algunos años allí había una pileta, las fuerzas de seguridad aducían que allí había armas escondidas. Respecto de las personas encargadas de estos allanamientos, Hernández señalo que sus allegados le informaron que habían sido los "milicos" (v. fs. 25/26 de los autos 778-F).*

*Agregó que durante su permanencia en el campo sito en el departamento de Rivadavia, su marido iba y volvía a Mendoza debido a que trabajaba allí, en labores de mimbrería, cosecha y demás cuestiones relacionadas al campo. Asimismo, añadió que permanentemente siguió militando en el PCML. Durante el mes de septiembre de 1977, el departamento de Rivadavia no parecía ser un lugar seguro para ella y su esposo, razón por la cual decidieron volverse a Mendoza (v. fs. 25/26 de los autos 778-F).*

*Mirta recordó que tuvo que alojarse en esa oportunidad en la casa de Walter Domínguez y su esposa Gladys Castro –ambos desaparecidos en la actualidad-, sito en la calle Luzuriaga de Godoy Cruz, mientras que su esposo eligió en ese momento quedarse en la mimbrería de la calle Dorrego al 1500. Asimismo, Mirta Hernández señalo que mientras estaba en la casa de la familia Domínguez no salía para nada a la calle (v. fs. 25/26 de los autos 778-F)*

*En la mimbrería mencionada, destacó que su esposo trabajaba junto a Néstor Carzolio y su esposa Nélida –actualmente desaparecidos-, quien era maestra de la escuela Vergara. Néstor también militaba junto a su marido en el Partido Comunista Marxista Leninista (v. fs. 25/26 de los autos 778-F). Lo anterior fue corroborado ampliamente por los testimonios prestados durante el debate en autos 075-M y acumulados.*

*Conforme surge de su propio relato, Mirta Hernández permaneció en la casa del matrimonio Domínguez hasta el día de la desaparición de su esposo, durante la madrugada del 7 de diciembre de 1977. Ese mismo día, a las ocho de la mañana, su cuñado Carlos Vera, quien también trabajaba en la mimbrería pero que no militaba junto a su esposo, fue a buscarla a la casa del matrimonio Domínguez y*



#8754851#222251495#20181122124931885

*le dijo: "negra en la mimbrería no hay nada ni nadie así que agarra tus cosas que nos vamos". Según fue corroborado en la sentencia N° (Autos 075-M y acumulados)*

*Ante esa situación, es que decidieron trasladarse nuevamente a Rivadavia, pero en esta oportunidad a un campo distinto al que tenía la madrina de Rodolfo. En este campo, se quedaron hasta el 27 del Diciembre de 1977, fecha en que fue contactada por gente del partido en el cual militaba su marido, quienes le aconsejaron irse a vivir por un tiempo a la Costa porque la situación era peligrosa para todos los familiares (v. fs. 25/26 de los autos 778-F).*

*Luego de esta comunicación, Mirta decidió trasladarse a San Clemente del Tuyú junto a sus cuñados Carlos Vera, Raúl Vera y la esposa de este último, Mabel D´Amico, como así también el hermano de Walter Domínguez, Osiris. En esa ciudad balnearia, residió en una casa que había sido alquilada por la misma gente del partido (v. fs. 25/26 de los autos 778-F).*

*Mirta nunca tuvo la certeza de que todas aquellas personas que estuvieron viviendo con ella en ese domicilio, fueran militantes, pero lo suponía por el hecho de que estaban todas juntas. Asimismo, dijo que a ese domicilio iba cada tanto una persona que se hacía conocer bajo el seudónimo de Tato, que era médico, y que según su propia deducción, sería el responsable del grupo, quien a su vez les proporcionaba dinero y cosas que necesitaban (v. fs. 25/26 de los autos 778-F)*

*Al discurrir los días, Mirta recordó que "Tato" les dijo que la casa ya no era segura, por lo que el grupo decidió desmembrase. Así, Mirta junto con Silvia Roncorone y su hija se fueron a Mar del Plata, donde se encontraron con Tato y su esposa, Silvia Greco. Este grupo, conformado por las dos Silvia, las nenas y Mirta se alojaron en una residencia ubicada en el Barrio "El Groselar", de la ciudad de Mar del Plata. Mientras que la otra parte del grupo se ubicó en otra casa, ignorado su lugar.*

*Seguidamente, Mirta señalo que el día 25 de Febrero de 1978 fueron María Elena Farrando y María Cristina D´Amico a la casa del Groselar, y que a las 10 de la noche de ese mismo día asistió también Raúl Vera para ver cómo estaban las cosas. Ya a las 2 horas de la madrugada del día siguiente, Mirta mencionó que comenzaron a escuchar golpes en la puerta de la casa. Ante esto, se dirigió hasta el fondo de la casa, y logró saltar una ligustrina para esconderse en una zanja. Desde allí fue que escuchó que unas personas entraron a la casa y*



#8754851#222251495#20181122124931885

*dijeron "ya está, hay una más", siendo ese el momento en el que se llevan las dos Silvia (Roncorone y Greco), a María Elena Farrando y a María Cristina D´Amico, dejando a las dos niñas en la casa (v. fs. 25/26 de los autos 778-F)*

*Mirta permaneció en la zanja hasta las 6 de mañana que fue cuando dejo de escuchar ruidos dentro de la casa. Ese mismo día había quedado en juntarse con Raúl a las 3 de la tarde en la calle Constitución, que quedaba cerca de la casa en donde estaba alojada –del barrio El Groselar-. Al juntarse junto a su cuñado y su esposa Mabel, decidieron, en conjunto con su otro cuñado Carlos, buscar un lugar a donde poder ir a trabajar y perder todo contacto con el resto del grupo. Así fue que finalmente se trasladaron a Bariloche donde permaneció hasta Octubre de 1979, que fue cuando decidió volver a Mendoza a buscar a su hija que estaba viviendo en la casa de sus suegros (v. fs. 25/26 de los autos 778-F).*

*Respecto de la segunda etapa, relató Hernández que cuando arribó al aeropuerto de Mendoza la fue a buscar su hermano Juan Hugo Hernández, quien la llevo a su casa y la puso en contacto con el Dr. Carloni, con el propósito de sacar sus papeles en la Policía. Según la propia víctima, este abogado de apellido Carloni era asesor de la Policía. Es así, que un día se entrevistó con el citado letrado en su estudio particular, quien le dijo que la iba a acompañar buscar sus papeles hasta la sede del Palacio Policial. Apenas arribaron a la citada dependencia, Mirta Hernández quedó detenida por averiguación de Antecedentes. Le dijeron que para poder sacar los papeles, e incluso recuperar a su hija, era necesario averiguar sus antecedentes. Es así que quedó detenida en uno de los calabozos del D2 aproximadamente unos 4 meses.*

*Según su propio testimonio, Hernández cree que el día en que quedó detenida fue el 21 de octubre de 1979, teniendo la certeza de que recuperó su libertad el día 7 de diciembre de 1979. Ese mismo día salió sin ningún tipo papel o comprobante, al igual que sin su documento de identidad. Recién pudo retirarlo, junto al certificado de buena conducta en el año 1984. Hasta esa fecha no pudo trabajar en nada formal (v. fs. 25/26 de los autos 778-F).*

*Sobre aquél día, Mirta Hernández añadió en su otra declaración testimonial, brindada el 06 de agosto de 2008, que el día que quedó detenida, acordó en encontrarse en la puerta del palacio policial con el abogado Carloni, quien la condujo con el jefe de toxicomanía de la dependencia –no recuerda su nombre-. Según su declaración, este jefe era de contextura alta y robusta, morocho*

*y grande, siendo él quien le comunicó que quedó detenida por averiguación de antecedentes. En ese momento fue que el abogado solicitó que se le hiciera un examen médico por intermedio de un médico forense de allí, de quien no recuerda su nombre; sólo que era un hombre mayor (v. fs. 31 de los autos 778-F)*

*Ahora bien, durante su tiempo de detención en el D2, Mirta Hernández relató que estuvo alojada en las celdas de ese departamento, que se encontraban en el subsuelo. Asimismo, señalo que durante su detención en la citada dependencia, le hicieron subir unas escaleras hasta una habitación, donde les daba clases de matemáticas a cuatro agentes policiales que debían rendir en la Escuela de Policía. Sobre estos oficiales dijo: "Solo recuerdo que uno de ellos vivía en Lavalle, era algo, morocho, delgado, y no era una persona agresiva. No recuerdo el nombre ni el apellido, la verdad que no recuerdo que me lo haya dicho. Otro era de estatura baja, y no sé si se llamaba o le decían Lucas. Y no recuerdo como eran los otros dos "(v. fs.25/26 y 31 y vta. de los autos 778-F)*

*Agregó que su hermano tenía permiso una vez por semana para visitarla. Añadió que durante el tiempo que estuvo detenida en el D2, no fue torturada ni golpeada, pero remarcó que fue terrible para ella ver las manchas de sangre que había en todas las paredes (v. fs. 25/26 de los autos 778-F).*

*Asimismo agregó que a lo largo de su detención en el D2, estuvo alojada siempre sola en la celda, y que solo fue sacada en una oportunidad porque había gente detenida por contrabando. No recordó haber visto otros detenidos. Asimismo, remarcó que durante su detención solo le decían que estaba por averiguación de antecedentes, y que su esposo era un pez gordo y que si no tenía nada que ver con él porque se había escapado (v. fs. 25/26 de los autos 778-F).*

*Durante su permanencia en el D2, nunca supo quienes fueron las personas que trabajaban allí, lo único que recuerda es que al salir de la dependencia uno de los guardias al entregarle sus pertenencias le dijo: "recuerde que la vida no es un campo de orégano" (v. fs. 25/26 de los autos 778-F). A este guardia lo describió de la siguiente manera: "era mayor en relación al resto de las personas que vi en ese lugar, de entre 50 o 60 años, tenía bigotes, de estatura alta, de contextura fuerte, de tez mediana, es decir ni clara ni oscura." Añadió que además recordó a la persona que el día de su detención le tomó una foto para hacer el prontuario. La recuerda porque asegura se trataba de un vecino suyo, de nombre Ángel Magaña (v. fs. 31 y vta. de los autos 778-F).*

*Sin bien remarcó que no fue sometida a interrogatorio, si dijo que una vez le dieron un papel para que "escribiera todo". Asimismo, destacó que en una oportunidad personas del servicio de inteligencia le preguntaron acerca de otras personas, a las que ella no conocía, de las que le mostraban fotografías. Solo recuerda que puntualmente le preguntaron sobre una persona de apellido Cordero, a quien conocía porque había sido compañero de su marido en la facultad de Bellas Artes (v. fs. 31 y vta. de los autos 778-F)*

*Debe valorarse que en las audiencias de reconocimientos fotográficos practicadas por Mirta Irma Hernández, respecto del álbum perteneciente al personal del Departamento de Informaciones policiales que prestó servicios durante la época de su detención, individualizó a: a) Joaquín Francisco Díaz Peralta, quien cree es la persona que le dijo que la vida no es un campo de orégano y que le entregó sus pertenencias al salir en libertad. b) Pablo J. Gutiérrez, quien aunque no tenía bigotes en la foto si los tenía en su momento, y del que cree puede ser uno de los policías a quien les daba clases. En ambos reconocimientos lo señaló del mismo modo c) Roberto Masnu Savi, quien cree es el comisario que le da sus pertenencias al ser liberada. Aunque reconoce podría tratarse de otra persona con similares características. Recordando que si bien en la fotografía no tiene bigotes, si los tenía al momento de su detención. d) Rafael Isaac Montes, a quien identifica como una persona fuera del D2, que vino a hacer un interrogatorio, identificándose como personal del servicio de inteligencia externa al D2. No vestía uniforme. e) Domingo Scacchi, a quien recuerdo como uno de los guardias que le llevaba comida y además estaba en una especie de mesa de entradas. Asimismo, dijo que volvió a verlo en una oportunidad en el Barrio La Gloria mientras Mirta se encontraba haciendo un censo. Añadió que cuando lo vio en el D2, era de estatura baja, rubio y joven. F) Marcos Orlando Flores, quien cree puede ser una de las personas jóvenes que fue quien le llevó un papel y lápiz para que firmara (v. fs. 32 y 203/204 de los autos 778-F).*

*Finalmente, el día que recuperó su libertad, Mirta expresó que salió con mucho miedo porque no tenía un solo documento, pidió que le avisaran a su hermano para que la buscara y le dijeron que no, así que pensó que era una trampa. Por eso decidió ir a la casa de los suegros, lugar donde fue buscada por su hermano. Agregó, que en el año 1984, cuando volvió a trabajar en la docencia, en su bono de sueldos le vino un descuento importante, producto de un embargo*

*entablado por el Doctor Carloni, quien reclamó el pago de sus honorarios, es decir, como dijo Mirta Hernández "meterme presa" (v. fs. 25/26 de los autos 778-F)*

*Corrobora todo lo expuesto por Mirta Hernández, el testimonio brindado por su hermano, Hugo Hernández, quien al momento de comparecer ante el Juez Federal de la provincia de Mendoza – vs. fs. 79 y vta. de los autos 778-F) – relató que su hermana de un día para el otro desapareció, más exactamente entre los años 1976/1977, y que partir de esa desaparición junto a su familia quisieron averiguar qué había pasado con ella, ya que había rumores que a Rodolfo Vera lo habían matado y por eso pensaban que le había ocurrido lo mismo a Mirta.*

*En definitiva, Hugo señaló que al momento de producirse la desaparición de su hermana y de su hija, no sabían que había ocurrido, es por ello que la familia Hernández comienza a realizar todo tipo de averiguaciones en pos de dar con el paradero de Mirta Irma Hernández y el de su hija.*

*Asimismo, Hugo Hernández agregó en su relato que recuerda que un día luego de la desaparición de su hermana, personal del ejército requiso su casa, sito en calle Francia 1040 de Villa Hipódromo de Godoy Cruz, y la de sus padres, que estaba situada enfrente de la suya. Afirmó que en ninguno de los dos allanamientos les dieron explicaciones del motivo. El propio Hernández estima que sendos allanamientos tienen que ver con la desaparición de su hermana porque junto a sus padres, en esa época no tenían conocimiento alguno de la militancia de su hermana y de su cuñado (v. fs. 79 y vta. de los autos 778-F).*

*Pasados dos o tres años de la desaparición de su hermana, Hugo afirmó que recibió una carta de ella, en la que le manifestó que por esos años estaba trabajando en Bariloche y que quería regresar a la Provincia de Mendoza para verlo. Así es que Hugo decide viajar junto a su padre a Bariloche, donde Mirta finalmente les comenta todo lo que le había sucedido durante sus años de ausencia en la provincia: que tuvo que salir huyendo porque el Ejército la estaba buscando debido a que su marido Rodolfo había desaparecido por su militancia política y que ella por miedo a que le pasara algo a su hija, se fue de la provincia dejando a su hija en la custodia de sus suegros (v. fs. 79 y vta. de los autos 778-F).*

*Posteriormente, señalo que su hermana Mirta regreso sola a Mendoza, antes que él y su padre, debido a que ella quería presentarse antes las autoridades policiales, y que es por ello que Hugo decide ponerse en contacto con*

*un abogado, del que no recuerda el nombre, y que la acompaño ante la policía a realizar los trámites necesarios (v. fs. 79 y vta. de los autos 778-F).*

*Con respecto al día de la detención de Mirta Hernández, Hugo relató lo siguiente: "Recuerdo que al momento de presentarse ante la Policía de Mendoza, ella queda detenida, ya que el abogado me comunica de su detención y que podíamos ir a visitarla. Ella quedó detenida en Calle Belgrano, en el Palacio Policial. Yo cuando la iba a visitar, que no eran más de diez minutos la podía ver en Hall principal del Palacio Policial, y siempre vigilados por policías" (v. fs. 79 y vta. de los autos 778-F).*

*Asimismo, en lo relativo al régimen de visitas que tenía su hermana en el Departamento de Informaciones D2, expresó: "Yo llegaba a la guardia y decía que quería ver a la detenida Mirta Hernández y me hacía esperar en el lugar donde reparten las cédulas, que es bajando las escaleras. El horario de visita era siempre a la tarde donde no había nadie. Cuando la traían para que la pudiera ver y yo en esas visitas le llevaba todo lo que ella necesitaba para su higiene personal. Ella estuvo allí detenida alrededor de tres meses más o menos, no recuerdo bien y el contó que durante esa detención el trato hacía ella fue correcto". Hugo Hernández, finalmente relató que no recuerda si el abogado le dijo cuáles fueron los motivos del porqué de la detención de su hermana.*

*Es importante señalar que existen constancias judiciales y policiales que acreditarían lo denunciado por Mirta Hernández. Una de ellas lo constituye su prontuario policial donde se encuentra asentado que para fecha 29/09/1979 registra una Av. Inf. Ley 20.840 y 21.460 con intervención de la VIII Brigada de Infantería de Montaña (reservado por secretaría como prueba documental en los presentes autos).*

*Otra constancia determinante para acreditar su detención, lo constituyen los autos N° 72.736-D caratulados "Fiscal contra Vera, Mirta Hernández de y otros por av. Inf. Art. 150 de la ley 14.029", acumulados en autos nro. 1598-D, caratulados "Fiscal contra Del Monte, Julio César s/Av. Delito", también reservados en secretaría, del que surge que para fecha 27 de Septiembre de 1979 la nombrada se presentó en las dependencias del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza (D-2) oportunidad en la que habría manifestado, según el citado expediente "que se encontraba prófuga por*

*actividades que había desarrollado para fecha 1976/1977 en el Frente Revolucionario Antifascista y Patriótico" (v. fs. 1 de los citados autos) .*

*Asimismo, según consta en dichos autos Hernández, se encontraba con pedido de captura por disposición de la VIII Brigada de Infantería de Montaña por intermedio de la orden del día nro. 20.194, que la misma fue indagada por personal policial días después, se clausuraron las actuaciones policiales respecto de Mirta Hernández y otros siendo elevadas las mismas a conocimiento del Comandante de la VIII Brigada de Infantería de Montaña para fecha 26/10/1979, posteriormente para fecha 17/12/1973 al comandante del 3° Cuerpo de Ejército y por último para fecha 19/02/1980 loas actuaciones fueron remitidas al juzgado federal de la provincia de Mendoza (v. fs. 1, 2, 5/8, 63/65, 114 y 127)*

*Con relación a su permanencia como detenida en las dependencias con conocimiento de la VIII Brigada, tal acontecimiento surgiría de las constancias de fs. 63/65 donde, al clausurar las actuaciones policiales y elevarlas a conocimiento y decisión de la Brigada, el director del D-2, Juan Agustín Oyarzabal, textualmente expuso: "... pero no obstante ello es opinión de esta instrucción que las ciudadanas MIRTA IRMA HERNÁNDEZ... dado su espíritu de colaboración brindado por los detenidos en la presente causa... se contemple la posibilidad de otorgar a los nombrados la libertad u otra situación legal existente".*

*A ello debe sumarse que no resulta casualidad que la fecha en que la Sra. Hernández obtiene la libertad -7 de Diciembre del año 1979- es la misma en la que el comandante de la VIII Brigada al elevar las actuaciones a conocimiento y decisión del Comandante del III Cuerpo de Ejército, comparte la opinión expresada por el D-2 en relación con Mirta Irma Hernández (v. fs. 114)*

*Por último, debe considerarse también lo informado por el director del penal para fecha 19/02/1980 al poner en conocimiento del juez federal que la ciudadana Mirta Irma Hernández no registraba antecedentes en esa dependencia penitenciaria (v. fs. 127) lo cual hace suponer que desde el 27/09/1979 al 07/12/1979 permaneció detenida en el departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza.*

- ✓ ***Causa FMZ 14000177/2007***

***Mario Jorge Susso y Susana Irene Bermejillo***

*Introducción. El ámbito universitario.*

*Como ya fuera referido por este Ministerio Público en los alegatos efectuados en los autos N° 001-M y acumulados, el clima ideológico que se vivía en la década del 70 en el país fue de tal magnitud, que también abarcó a la muy conservadora Mendoza, provincia que reprodujo, en escala, no sólo los apasionados debates de la época, sino también la violencia, que se extendió a diversas áreas de la vida provincial.*

*Uno de esos ámbitos fue indefectiblemente el universitario.*

*Al respecto, el libro de Roberto Vélez que lleva por título "La represión en la Universidad Nacional de Cuyo" publicado por la misma Universidad, repasa la década del setenta, siempre con el foco puesto en la vida universitaria y patentiza cómo el microcosmos de la Universidad, como no podía ser de otro modo, reprodujo fielmente el proceso de degradación institucional que sufrió nuestro país por esos años: si bien se advierte en la obra un tono complaciente con la universidad del período democrático '73-76, denuncia con nombre y apellido el accionar local de la CNU (Concentración Nacional Universitaria) y los civiles que luego prestaron su colaboración a los militares golpistas para amordazar la universidad estatal local.*

*Es ilustrativa la reproducción que contiene el libro de los sucesivos "comunicados" que emitió el Rector Interventor, Comodoro Ingeniero Héctor Ruiz, por el que, por ejemplo, prohibía toda actividad política en la Universidad bajo sanción de suspensión de seis meses a dos años o expulsión definitiva. Particularmente interesante es el comunicado nro. 32 de junio de 1976, una verdadera declaración de principios de la universidad según la concepción militar: desde el vamos en su artículo 1 se decreta que "La UNC es argentina, occidentalista y cristiana". Recuerda las prohibiciones de ejercer actividad subversiva o política, establece normas de urbanidad, respeto y consideración y regula incluso el aspecto personal: el inciso 16 rezaba: "El aspecto personal, fundamentalmente el facial deberá mostrar los rasgos fisonómicos naturales que permitan su confrontación con las fotografías y los documentos de identidad. En tal sentido, no se admitirá el uso de barba ni el exceso de maquillaje en las alumnas".*

*En particular y en lo que aquí respecta, la Universidad Tecnológica Nacional (UTN), se caracterizó por la presencia de una militancia política muy intensa -con asambleas estudiantiles, discusiones teóricas, manifestaciones y una gran actividad en el Centro de Estudiantes- "identificados*

*ideológicamente con la izquierda" que coexistía en profundos enfrentamientos con los "grupos identificados con ideologías fascistas, que dieron origen a una organización denominada Concentración Nacional Universitaria (CNU), base de sustentación de la Triple A en la UTN" (lo resaltado surge del escrito de constitución de querellante de Alejandra Edith Bermejillo a fs. 7/13 y vta.). Esas organizaciones de derecha "rompían las marchas, perturbaban las asambleas y amenazaban dirigentes, profesores y alumnos" (conforme la declaración de Alicia Morales en los autos 001-M y ac. También cabe señalar que prestó declaración ante el TOF N° 1 de Mendoza en el marco de los autos 076-M y ac., en audiencia de fecha 30/09/2014).*

*En ese contexto Susana Bermejillo era Profesora de Literatura, militante de la Comisión Universitaria del Partido Comunista y estaba casada con Juan Carlos Carrizo –quien fue un activo militante del Partido Comunista y alumno de la UTN, que había ocupado diversos cargos en el Centro de Estudiantes- y Mario Susso era estudiante de quinto año de la carrera de Ingeniería de la UTN, formaba parte del Centro de Estudiantes de ese Instituto y militaba en el Partido Comunista Revolucionario.*

*En virtud de su militancia y su ideología política fueron intensamente perseguidos, sufrieron diversas amenazas, amedrentamientos, seguimientos e incluso afrontaron constantes enfrentamientos con los miembros de las "agrupaciones políticas de derecha" que también militaban dentro de la Universidad.*

*Finalmente, cuatro días antes del golpe militar, el 20 de marzo de 1976, los cuerpos sin vida -ultimados a balazos y con signos evidentes de haber sido previamente torturados- de Susana Bermejillo y Mario Susso fueron hallados en calle Pescadores entre San Rafael y Acceso Norte de la Provincia de Mendoza.*

*A continuación se relatarán las circunstancias que rodearon el secuestro y posterior asesinato de Mario Susso y de Susana Bermejillo, en el contexto precedentemente expuesto y que son objeto de esta requisitoria.*

*1. Mario Jorge Susso*

*Al momento de su ejecución ocurrida el 20 de marzo de 1976, Mario Jorge Susso era estudiante de quinto año de la carrera de Ingeniería en la Universidad Tecnológica Nacional, militaba en el Partido Comunista Revolucionario y al momento de su secuestro era un reconocido dirigente de la*

*U.T.N. A su vez, era amigo y compañero de facultad y de militancia de Juan Carlos Carrizo, quien estaba casado con Susana Irene Bermejillo. (v. escrito de presentación de querellante a fs. 7/9; declaración efectuada por Alejandra Bermejillo a fs. 22/23; declaración efectuada por Juan Carlos Carrizo a fs. 65/66 y vta.; declaración efectuada por Horacio Susso a fs. 363/364, todas de los autos FMZ 14000177/2007)*

*Previo a los hechos cuya elevación se requiere, en diciembre de 1975, el domicilio que Mario Jorge Susso compartía con sus padres, Rubén Susso y Ana Simón y su hermano Horacio, fue allanado por la Policía de Mendoza. Al respecto Horacio Susso señaló "cayeron con una orden, gente uniformada y de civil, y allanaron toda la casa, revisaron todo en busca de algo. No se llevaron nada. Me acuerdo que encontraron un volante donde se citaba a una reunión…" agregó que su hermano Mario les djo que lo había encontrado en la calle. (v. declaración efectuada por Horacio Susso ante esta Oficina Fiscal en fecha 5/10/2012 a fs. 363/364 y vta.)*

*Asimismo Horacio Susso refirió que luego de ese suceso y antes de su muerte, en el año 1976, Mario Susso "desaparece" por unos días. Ante esa situación comenzaron a buscarlo y recurrieron a un abogado, ya fallecido, de apellido Tom o Toum y pudieron averiguar que estuvo detenido en el D-2. Luego de ser liberado Mario comentó que solamente había sido interrogado (v. declaración citada).*

*Agregó, Horacio Susso, que luego del allanamiento y de esa detención su hermano ya estaba muy asustado y le dijo que había un grupo en la Universidad que se denominaba "Concertación Universitaria" que era un grupo de derecha que supuestamente estaba vinculado con la Triple A. Agregó "mi hermano me decía que esa gente del grupo lo iba a vender o entregar en algún momento" (v. fs. 363/364 y vta.)*

*El día 20 de marzo de 1976, cerca de las tres de la madrugada, tres sujetos jóvenes a bordo de un automóvil Fiat 1500 color claro, estacionaron a metros de la casa de Mario Susso, sita en Olegario V. Andrade 575 de Ciudad, bajaron del vehículo, cruzaron la calle apresuradamente y comenzaron a golpear insistentemente la puerta del domicilio.*

*Una vez que ingresaron a la vivienda, sacaron por la fuerza a Mario Susso, quien a viva voz pedía socorro y trataba por todos los medios de*

*desligarse de sus secuestradores. El joven logró escapar por un instante y corrió por la vereda pero cayó al suelo, aparentemente herido en una pierna y al reincorporarse fue tomado nuevamente por sus captores. Minutos después llegó otro vehículo de color oscuro con dos personas más, que colaboraron con el resto de los secuestradores subiendo a Susso a un automóvil. Inmediatamente ambos vehículos salieron en dirección al Oeste (v. fs. 7/9 de los autos FMZ 14000177/2007).*

*En idéntico sentido, su hermano Horacio Ernesto Susso, relató en su declaración de fs. 363/364 que en la madrugada del 20 de marzo de 1976 estaba en un cumpleaños y alguien, quien no recuerda, lo fue a buscar y le dijo que a su hermano se lo habían llevado. Señaló que le comentaron que "había caído un grupo a nuestra casa, que golpearon la puerta y entraron a mi casa golpearon a mi viejo y se llevaron a mi hermano Mario Susso que estaba durmiendo. Lo sacaron a la calle, a través de los vecinos, mi hermano logra zafar y sale corriendo Andrade por abajo. Comienzan a dispararle y cae herido a los treinta metros […] Al dispararle, lo agarraron y lo metieron en un auto". También le refirieron que los que se llevaron a Mario, usaban pasamontañas.*

*Continuó señalando que entre las 8 y las 9 de la mañana de ese mismo día, un pariente dio la noticia a la familia de que Mario Susso había aparecido muerto junto a Susana Bermejillo en la intersección de calle Pescadores y Costanera (v. declaración citada y constancias de fs. 111/112).*

*En virtud de ello, su hermano Horacio, su padre, Rubén y un primo de nombre Carlos Conte se dirigieron a la morgue, que estaba en el hospital Emilio Civit a efectuar el reconocimiento del cuerpo, que les fue entregado a las 19 horas y fue enterrado en el Cementerio de la Capital (v. fs. 363/364 de los autos FMZ 14000177/2007).*

*También manifestó Horacio Susso "el diario refleja todo esto el día domingo 21 de marzo". Al respecto conforme surge del escrito de constitución en querellante de fs. 7/13 y vta., como de la copia del recorte del Diario Los Andes del domingo 21/03/1976 (v. fs. 672/673) además de las circunstancias señaladas respecto al secuestro de Mario Susso, dan cuenta de que "le habían arrancado la tercera falange de los dedos medio y anular de la mano derecha".*

*Por su parte, la necropsia realizada al cadáver de Mario Jorge Susso, mediante Nota Interna N° 703, Legajo 120, solicitado por la Comisaría 4° de*

*la Capital, de fecha 20/03/1976, efectuada por el Dr. F. Marotta, señala en las consideraciones médico legales "cadáver de un hombre que fue encontrado sin vida según nota policial. Presenta múltiples orificios de entrada de proyectiles de arma de fuego que lesionaron intestino, pulmón y cráneo. La causa de muerte fue la destrucción de la masa encefálica" (v. copia obrante a fs. 680/681)*

*2. Susana Irene Bermejillo*

*A la época de los hechos Susana Irene Bermejillo, de 25 años, era Profesora de Literatura egresada de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNC y continuaba sus estudios de Filosofía, estaba casada hacía un año con Juan Carlos Carrizo, quien era estudiante de la Universidad Tecnológica Nacional y ambos eran militantes del Partido Comunista. Vivían en la casa de sus suegros en la calle O´Higgins 355 de Godoy Cruz (v. escrito de constitución en querellante particular de Alejandra Edith Bermejillo de fs. 7/13 y vta., como así también su declaración testimonial obrante a fs. 22/23; v. declaración de Juan Carlos Carrizo a fs. 65/66 y vta. de los autos FMZ 14000177/2007).*

*Previamente a los hechos objeto de esta requisitoria, cabe referir que el matrimonio Carrizo-Bermejillo ya había sido víctima de diversos procedimientos. Así, Juan Carlos Carrizo expresó que a fines de 1975, vivían en el Barrio Unimev y se mudaron a la casa de los padres de Susana para cuidar a sus hermanas y se enteraron por los vecinos que al día siguiente que desocuparon la vivienda "varios autos cortaron las calles, ingresaron a la casa que estaba vacía u luego se fueron…supimos que habían participado en el procedimiento personal del ejército y civiles". En otra oportunidad en que Carrizo iba caminando por la calle 9 de julio de Ciudad, pasó un auto conducido por un sujeto de sexo masculino que le sacó una foto. Anteriormente, en el año 1973 ó 1974 a la salida de una Asamblea Estudiantil fue tiroteado junto a otros compañeros, también por unas personas que se movilizaban en un vehículo, sin sufrir en esa ocasión daños personales (v. fs. 65/66 y vta.).*

*Ahora bien, conforme surge de las pruebas incorporadas, el día 20 de marzo de 1976, Susana Bermejillo se encontraba en la casa de los padres de su esposo, Juan Carlos Carrizo, sita en calle O´Higgins 355 de Godoy Cruz -donde residían- festejando el primer aniversario de casados y luego de que se retiró una pareja amiga, se fueron a dormir (v. declaración de Juan Carlos Carrizo a fs. 65/66 y vta.).*

*Aproximadamente a las 03:55 de la madrugada, un grupo de cinco hombres jóvenes, dirigidos por un sujeto al que llamaban "sargento", llegaron al domicilio referido en un Ford Falcon color claro y un Peugeot 404. Golpearon la puerta y luego de agredir a su suegro, ingresaron a la vivienda y se llevaron a Susana Bermejillo (v. fs. 7/13 y vta.).*

*Al respecto, Juan Carlos Carrizo relató en su declaración de fs. 65/66 que mientras se encontraban acostados, su madre les fue a avisar que "la policía estaba golpeando la puerta de la casa yo le dije que no abriera, que esperara un rato para poder escaparnos, pero fuerzan la puerta de ingreso y yo cuando escucho los gritos de mis familiares me subo por una escalera a los techos y me escapo; Susana no tuvo tiempo de escaparse…me voy a la casa de un compañero… y ahí me quedo escondido y damos aviso al Partido Comunista del cual Susana y yo éramos miembros. Al rato me entero que se habían llevado de la casa a Susana. Luego, a la mañana siguiente encuentran los cuerpos de Susana y de Mario Susso sin vida en la calle". Asimismo refirió que si bien su madre le dijo que era la policía, aclara "que la gente que ingresa al domicilio estaba vestida de civil y algunos estaban encapuchados por lo tanto no sé a qué fuerza pertenecían los mismos" y agregó que su madre creía que era la policía porque en otras oportunidades fue la policía a buscarlo y él se escapaba (v. declaración de Juan Carlos Carrizo a fs. 65/66 y vta.).*

*Por su parte Alejandra Bermejillo señaló que supo por medio de Juan Carlos Carrizo que las personas que se llevaron a su hermana Susana lo iban a buscar a él y al advertir esa situación, se escapó por los techos pero nunca se imaginó que al no encontrarlo se llevarían a Susana y agregó que en virtud de ello, su cuñado "debe saber o sospechar seriamente de donde pueden haber sido mandadas dichas personas" (v. declaración de fs. 22/23).*

*Al respecto Carrizo señaló que en varias de las asambleas estudiantiles fueron amenazados por grupos de derecha que simulaban un arma en la mano y les apuntaban. Que esas personas integraban grupos paramilitares o parapoliciales lo que deduce por dos motivos centrales "por un lado, por comentarios de vecinos o familiares supe que cuando fueron a buscar a su domicilio a Mario Susso éste le dijo a una de las personas que realizaba el operativo "vos me vas a hacer esto", lo que indica que era un conocido de Mario". Que el otro motivo fue que en el mes de abril de 1976 detuvieron a un auto que*



#8754851#222251495#20181122124931885

*estaba haciendo robos en estaciones de servicio y entre los detenidos había algunos que eran de la Tecnológica y en su declaración una de estas personas dijo que ellos eran un grupo que trabajaba a las órdenes del General Videla (v. declaración de fs. 65/66 vta.).*

*Retomando el relato del secuestro de Susana Bermejillo, horas más tarde, fue encontrada sin vida, junto al cuerpo de Mario Susso, en calle Pescadores, entre San Rafael y Acceso Norte, tal como se ha referido en los párrafos precedentes. (v. fs. 7/13 y vta. de los autos FMZ 14000177/2007 y constancias de fs. 111/112) y sus restos fueron reconocidos por su tío, Alfredo Bermejillo, miembro de las fuerzas policiales (v. fs. 7/13 y vta. de los autos FMZ 14000177/2007).*

*Conforme surge del informe N° 50/76 de fecha 27 de mayo de 1976, obrante en copia a fs. 686/690, que da cuenta del examen efectuado al cadáver de Susana Bermejillo, puede señalarse -entre múltiples lesiones y heridas descriptas- que presentaba numerosos orificios balísticos de entrada; "lesión contuso desgarrante en mano izquierda a nivel de la muñeca" (v. punto 1 de fs. 688); "lesiones múltiples en el dorso de la mano derecha, de tipo contuso escoriativas, con pérdida de sustancia, de formas irregulares y con fractura" (v. punto 2 de fs. 688); "fractura interna de los huesos de la cara, lado izquierdo" (v. punto 5 de fs. 688); "lesiones desgarrantes en los dedos de la mano derecha. Herida típica de defensa" (v. punto 5 de fs. 689). Asimismo el cadáver presentaba las manos "ligadas con cinta adhesiva" y los ojos cubiertos con el mismo material. Además el informe describe otras múltiples heridas de arma de fuego con lo que concluye "que son típicas de disparos efectuados a corta distancia con escopeta".*

*El diario "Los Andes" en su edición del día domingo 21 de marzo de 1976, publicó una nota relativa al doble crimen. Con relación a Susana Bermejillo, se relata las condiciones del secuestro y señala que quienes irrumpieron en el domicilio "les preguntaron los nombres a todos y cuando la joven pronunció el suyo, uno mencionó 'A ésta la llevamos'" (v. copia del recorte del Diario Los Andes del domingo 21/03/1976, a fs. 672/673)*

*Para finalizar, Alejandra Bermejillo relató "que a los pocos días de morir Susana llegó un papelito a nuestra familia que vivíamos en calle Perú 1374 de la Ciudad de Mendoza, donde decía "que a Susana la había matado un grupo que funcionaba en la sede de Tradición, Familia y Propiedad". Respecto de este grupo la misma dijo: "para esa época existía este grupo fundamentalista de*

*derecha, que se dedicaba a maltratar prostitutas en la Plaza Chile […] que funcionaban en calle Martínez de Rozas y Emilio Civit, si mal no recuerdo y se dedicaba a enviar mensajes morales a la Sociedad". Y agregó que su madre, Dolores García, se acercó al lugar pero no pudo obtener nada vinculado al hecho de Susana (v. fs. 22/23 de los autos FMZ 14000177/2007).*

*3. Prueba común a los sucesos precedentes*

*Los hechos aquí relatados han sido reconstruidos sustancialmente a partir de la abundante prueba testimonial producida en la causa y citada pertinentemente. En virtud de que ambas víctimas fueron ejecutadas en el marco de un mismo operativo, en este apartado se analizará la prueba documental existente en su conjunto –sin perjuicio de la que ya ha sido reseñada-.*

*En cuanto al suceso, cabe destacar que una nota del Diario Los Andes del día domingo 21 de marzo de 1976, hace referencia a "que el hallazgo de los cadáveres fue realizado por el señor Antonio Cano que pasó muy temprano por la calle Pescadores". Y agrega que "No hubo testigos de la matanza. Sólo una anciana que vive a 30 metros, en una de las dos casas de la calle dijo 'que en la noche escuché tantos tiros que creí que se nos venía el techo abajo' y añadió que parecía que los hombres estaban muy apurados en matar a los jóvenes porque si bien los disparos fueron muchos, se hicieron en pocos segundos" (v. copia del recorte del Diario Los Andes del domingo 21/03/1976, a fs. 672/673).*

*Asimismo, el hecho se encuentra asentado en el libro de novedades de la Comisaría 4° de Capital, de fecha 20/03/1976 que da cuenta "que siendo las 6:10 se toma conocimiento por intermedio del cabo 1° Héctor Rubena de la Seccional 34, que un chofer de micro de la línea 4 de nombre Antonio Cano…dijo que en calle Pescadores a la altura del 1500 se encontraban dos cuerpos, al parecer muertos. De inmediato sale personal de ésta al lugar donde se pudo constatar que se trataba de una mujer y un hombre que presentaban heridas de arma de fuego de una escopeta calibre 16 y un revolver calibre 22 largo, tratándose de la ciudadana Susana Bermejillo de Carrizo de 24 años de edad… y del ciudadano Mario Jorge Susso de 26 años de edad… ambos solicitados por circulares generales, la dama con N° 245 de Seccional 34° y el hombre N° 242 de Seccional 5°" (v. copia certificada a fs. 111/112).*

*En virtud de dicha novedad, la Comisaría 4° de Capital labró el Sumario de Prevención N° 208/76 (v. copia a fs. 679) que dio lugar a los autos N°*

*26.576/3, caratulados "F. c/ NN por Homicidio y otros a Bermejillo de Carrizo I.; Susso, Mario Jorge y otros", iniciados el 2 de junio de 1976 (v. copia de fs. 678). Caber referir que dichas actuaciones, luego de diversas diligencias infructuosas han sido nuevamente solicitadas, esta vez a la Dirección de DD. HH. y Acceso a la Justicia de Suprema Corte de Justicia de Mendoza y se está a la espera de su remisión (v. fs. 726/727).*

*4. Intervención de diversos actores del aparato represivo.*

*Del análisis de los hechos reseñados, basados en las pruebas incorporadas en estos autos, existen diversos elementos probatorios que demuestran que en el secuestro, tortura y ejecución de Mario Susso y de Susana Bermejillo tuvieron intervención diversos actores del aparato represivo.*

*Cabe referir que con anterioridad a la ejecución de los nombrados, ambos fueron blanco de tareas de inteligencia, allanamientos, seguimientos y/o detenciones.*

*Una porción de esas tareas era efectuada en el propio seno de la UTN. Al respecto –como ya se hizo referencia- Juan Carlos Carrizo señaló que en varias de las asambleas estudiantiles fueron amenazados por grupos de derecha que simulaban un arma en la mano y les apuntaban. Que esas personas integraban grupos paramilitares o parapoliciales lo que deduce por dos motivos centrales "por un lado, por comentarios de vecinos o familiares supe que cuando fueron a buscar a su domicilio a Mario Susso éste le dijo a una de las personas que realizaba el operativo 'vos me vas a hacer esto', lo que indica que era un conocido de Mario". Que el otro motivo fue que en el mes de abril de 1976 detuvieron a un auto que estaba haciendo robos en estaciones de servicio y entre los detenidos había algunos que eran de la Tecnológica y en su declaración una de estas personas dijo que ellos eran un grupo que trabajaba a las órdenes del General Videla (v. declaración de fs. 65/66 y vta.).*

*En el mismo sentido, Horacio Susso señaló que su hermano Mario le comentó que había un grupo en la Universidad que se denominaba "Concertación Universitaria" que era un grupo de derecha que supuestamente estaba vinculado con la Triple A y que Mario le "decía que esa gente del grupo lo iba a vender o entregar en algún momento" (v. fs. 363/364 y vta.).*

*En cuanto a la intervención de las Fuerzas de Seguridad debe ponderarse que los domicilios de las víctimas fueron "frecuentados" en reiteradas*

*oportunidades, tanto por efectivos militares como policiales.*

*Al respecto, ya se dijo que, el domicilio que Mario Jorge Susso compartía con su familia fue allanado en diciembre de 1975 por la Policía de Mendoza cuyos miembros, algunos uniformados y otros de civil, se presentaron con una orden y revisaron toda la casa. Solamente encontraron un volante con respecto al cual Mario Susso les dijo que lo había hallado en la calle (v. declaración efectuada por Horacio Susso ante esta Oficina Fiscal en fecha 5/10/2012 a fs. 363/364 y vta.).*

*Con relación a Susana Bermejillo cabe referir que el matrimonio Carrizo-Bermejillo ya había sido víctima de diversos procedimientos. A fines de 1975, vivían en el Barrio Unimev y se enteraron por los vecinos que al día siguiente que desocuparon la vivienda "varios autos cortaron las calles, ingresaron a la casa que estaba vacía u luego se fueron…supimos que habían participado en el procedimiento personal del ejército y civiles". En otra oportunidad Carrizo iba caminando por la calle 9 de julio de Ciudad y pasó un auto conducido por un sujeto de sexo masculino que le sacó una foto. Anteriormente, en el año 1973 ó 1974 a la salida de una Asamblea Estudiantil fue tiroteado junto a otros compañeros, también por unas personas que se movilizaban en un vehículo, sin sufrir en esa ocasión daños personales (v. declaración de Juan Carlos Carrizo a fs. 65/66 y vta.).*

*Párrafo aparte merece el análisis de la intervención del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza (D-2) en los hechos que culminaron con el secuestro y posterior ejecución de ambas víctimas.*

*Al respecto, cabe señalar que en el año 1976 y antes de su ejecución, Mario Susso estuvo detenido por unos días en el D-2, lugar donde fue interrogado y posteriormente liberado. (v. declaración efectuada por su hermano Horacio Susso ante esta Oficina Fiscal en fecha 5/10/2012 a fs. 363/364 y vta.).*

*Por su parte, Roberto Marmolejo manifestó que cuando estaba detenido en el D-2 "me llevaron a la tortura el día 19 de marzo de 1976 y en el interrogatorio me preguntaron por Carrizo y Susso, si los conocía, si tenía algo que ver con ellos, que actividad política tenían, donde vivían, yo les dije que los conocía porque éramos todos estudiantes de la tecnológica, que Carrizo era integrante del MOR, que había sido presidente del Centro de Estudiantes". Y agregó "que al día siguiente estas personas –en referencia a Mario Susso y Susana Bermejillo- aparecen muertas" (v. declaración de fecha 7/6/2007 prestada a fs. 32 y vta. ante el*

*Juzgado Federal). Y en su declaración testimonial de fs. 6642/6644 (Autos FMZ 14000800/2012) manifestó "cuando salgo en libertad y hablo con Carrizo me hace saber que la desaparición y muerte de su esposa, Susana Bermejillo, coincide con el momento en que a mí me preguntan por Juan Carlos Carrizo en el interrogatorio".*

*Lo expuesto patentiza que el departamento policial dedicado no sólo a la información sino también a la inteligencia, contribuyó a la perpetración de los hechos que se elevan a juicio en el presente, en principio cuanto menos, obteniendo datos relevantes de las víctimas, valiéndose para ello tanto de la detención de una de ellas para interrogarla –Mario Susso-, como del interrogatorio bajo tortura de otro compañero de militancia –Roberto Marmolejo- para obtener información, nada menos que el día anterior a la consumación de los hechos…*".

**REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO DE LAS PARTES QUERELLANTES.**

Los requerimientos de instrucción formal formulados por el **Movimiento Ecuménico de Derechos Humanos (MEDH)** lucen agregados a fs. 2155 de los autos N° FMZ 14000171/2004/TO1; a fs. 3161 de los autos autos n° 14000656/2010/TO1 y n° 14000793/2012/TO1; a fs. 3284 de los autos n° 36455/2014/TO1; a fs. 4548 de los autos 14000095/2016/TO1; a fs. 958 de los autso 14000177/2007/TO2; a fs. 460 de los autos 14000778/2012/TO2; a fs. 1841 de los autos 14000021/2004/TO1; y a fs. 41.706 de los autos 14000800/2012/TO4.

Por su parte, las requisitorias de elevación a juicio formuladas por la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (SDHN)**, lucen agregadas a fs. 2152 de los autos N° FMZ 14000171/2004/TO1; a fs. 3148 de los autos autos n° 14000656/2010/TO1 y n° 14000793/2012/TO1; a fs. 4541 de los autos 14000095/2016/TO1; y a fs. 41.324 de los autos 14000800/2012/TO4.

Finalmente, las piezas acusatorias formulada por la **Dirección de Protección de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza,** lucen agregados a fs. 2163 de los autos N° FMZ 14000171/2004/TO1; a fs. 3178 de los autos autos n° 14000656/2010/TO1 y n° 14000793/2012/TO1; y a fs. 41.583 de los autos 14000800/2012/TO4.

Es dable señalar al respecto que, atento a que los requerimientos de elevación a juicio formulados por los querellantes contienen una descripción de hechos casi idéntica a la efectuada por el Ministerio Público Fiscal en sus

respectivas acusaciones, no se justifica su transcripción de los hechos contenidos en aquellas piezas procesales, a la presente sentencia.

Por su parte, es menester indicar que los autos n° 14000125/206/TO1, 14000214/2007/TO1 y 14000800/2012/TO2, carecen de querellantes particulares constituidos.

**AUTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO**

Cabe mencionar que, del total de las causas ventiladas durante el debate, solo fueron elevadas mediante auto, las n° FMZ 14000125/2006/TO1, 14000171/2004/TO1, FMZ 14000656/2010/TO1 y FMZ 14000793/2012/TO1. Dichas piezas procesales lucen glosadas a fs. 999/1013, 2292/2315, 3307/3317 y 568/577, respectivamente.

**PARTE SEGUNDA: DESARROLLO DEL DEBATE**

Las referencias que se realicen a actas de debate deben relacionarse con las se encuentran en el incidente caratulado: *“Incidente en autos 125-F y acumulados: actas de debate”*, el que se encuentra a disposición de las partes para su debido contralor.

**1) DECLARACIONES INDAGATORIAS.**

Al comienzo del debate, los acusados que a continuación se mencionan manifestaron su voluntad de abstenerse de declarar, razón por la cual el Tribunal dispuso la incorporación por lectura de todas las declaraciones indagatorias prestadas por cada uno de ellos durante la instrucción de las diferentes causas objeto de este juicio: Roberto Juan Usinger Serrani (audiencia del 27/04/2017, acta n° 25); Miguel Ángel Tello Amaya; Armando Osvaldo Fernández Miranda; Carlos Rico Tejeiro; Carlos Eduardo Ledesma Luna; Carlos Faustino Álvarez Lucero; Miguel Ángel Salinas Ventura; Marcelo León Marchioni; Juan Carlos Alberto Santa María Blasón, Diego Fernando Morales Pastrán, Pablo José Gutiérrez Araya (audiencia del día 11/05/2017, acta n° 26); Mario Alfredo Laporta Cheli; Luis José Mirotta Pasquini (audiencia del 18/05/2017 acta n° 27); Ricardo Benjamín Miranda Genaro (audiencia del 18/05/2017, acta n° 28), Carlos

Alberto Luciani Marín (audiencia del 18/05/2017, acta n° 29); Armando Olimpio Carelli Alliende (audiencia del 18/05/2017, acta n° 30), Ramón Ángel Puebla Romero (24/05/2017, acta n° 31), Dardo Migno Pipaón (audiencia del 29/05/34, acta n° 34); y Alcides Paris Francisca (audiencia del 29/05/2017, acta n° 35).

No obstante, en el devenir del debate, algunos de los mencionados expresaron su voluntad de prestar declaración indagatoria, a lo que el Tribunal hizo lugar. Así, declararon:

**Carlos Rico Tejeiro (02/03/2018, acta n° 71).**

Expresó que tiempo atrás no sabía si declarar o no, por circunstancias de tiempo y políticas. Ahora lo hacía con convicción absoluta. Estaba en juego su honor y el de su familia. Declara en defensa de su dignidad y la de sus hijos.

Señaló que su compromiso era dar un aporte veraz con su declaración. De allí que respondería todas las preguntas que se le formulen, a efectos de que quede clara su actuación en aquel servicio de un escaso tiempo que hizo que hoy esté en la cárcel.

Indicó que tenía mucha bronca por la injusticia que se había cometido. Podía entender que al principio del proceso todos tenían derecho a denunciar, pero lleva 5 años de proceso, se podrían haber analizado muchas cosas, y se han cambiado las figuras legales al solo efecto de que esté cinco años en la cárcel.

Señaló que siempre ha tratado de ser lo más profesional posible en el cumplimiento de su deber como oficial de Policía. En el caso concreto, en el traslado de los detenidos que le tocó llevar a cabo. Agregó que haberse instruido o instruir a sus subalternos no es un delito.

Expresó que los jueces federales que en su momento rechazaron las imputaciones, no se equivocaron. La causa que inicio como asociación ilícita fue rechazada hasta que el Fiscal lo imputa en la causa Rabanal. Esos jueces fueron muy veraces, supieron interpretar correctamente lo que declaró en su momento y las pruebas que voluntariamente fue aportando cuando se impulsó la campaña mediática a partir de su designación como Subsecretario de Seguridad.

Manifestó que tenía dudas cuando se inició el juicio en cuanto a la imparcialidad y al desarrollo del juicio, por antecedentes de juicios a lo largo del país. Pero en esta Sala se ha enseñoreado el derecho. Vio como el tribunal hizo prevalecer el derecho tanto para una como para otra parte. A la Sala el clamor público no entro, que era otro de los grandes temores que tenía. Vio orden. Vio que, a diferencia de lo que ocurrió en la etapa anterior, hoy sus derechos y su

verdad valen. Antes no valían sus declaraciones. Ha visto como se garantizan los derechos constitucionales en esta sala. Durante 30 años fue auxiliar de la justicia y aprendió el derecho. La función judicial está para el derecho. Así lo aprendió y lo enseñó. Desde el 27 de octubre el concepto de justicia ha vuelto.

Indicó que la parte acusatoria en esa etapa cayó en un totalitarismo valorativo. Lo que presenta la acusación es lo que está probado y lo del imputado es irrelevante. Solo merece tres renglones, y en esos términos: “es irrelevante”. Lo que más le dolió fue cuando el representante del Ministerio Público en una audiencia *in voce* ante la Cámara de Apelaciones lo análoga con un nazi. Nada menos que con Reinhard Heydrich, jefe de la Policía, la Sipo de la estructura de seguridad interna del tercer Reich. Tenía 25 años también el rey Führer, como él cuando fue Subinspector y cumplió ese servicio. Se pregunta cómo puede analogarlo con un nazi. Tal vez se pueda interpretar que fue por la edad, que con 25 años se podía tener poder, como lo tuvo en aquel momento esta figura. Pero le parece que no era el caso analogarlo.

Señaló que su proceso pasa una etapa política muy seria que a nadie escapa del anterior gobierno. A nadie escapa que un consejero de la magistratura, Julián Álvarez, dijo que los jueces tenían que hacer política. Que una era la justicia legítima y la otra no. De allí la recusación que se hizo al Fiscal. En esa etapa transcurrió su proceso. Hoy está tranquilo por estar frente a un Tribunal imparcial.

Señaló que bastante lejos ha quedado la posición del Fiscal respecto de aquellos principios a los que está obligado, de respetar la legalidad y el debido proceso. Por otra parte, cuando le tocó intervenir a la Cámara de Apelaciones (con otra integración), le cambió la figura, siendo que la plataforma fáctica no había cambiado. La Cámara nunca trato las privaciones ilegítimas de la libertad pero a partir del caso Rico sí. La Cámara en algunos casos reprodujo en sus resoluciones términos de las querellas y de la Fiscalía. Su proceso transcurrió ante una Cámara permeable, que transformó su calificación de asociación ilícita simple, que transitaba el proceso en libertad, en una asociación agravada (210 bis) con el único objeto de tenerlo en la cárcel por la figura que era en ese momento.

Expresó que como persona que no es profesional del derecho, pero que tiene la experiencia de 30 años de policía, ha sido Comisario en Seccionales, ha tenido que instruir sumarios, ha tenido que investigar y hay algo que queda muy claro, siempre de algún modo se interpreta la personalidad del acusado. Contexto, que se le llama ahora. Contexto que se le enrostra en el momento de aquel servicio. Contexto vinculado con la violencia política que vivía

el país. Subversión. En ningún caso ha visto una línea donde la acusación haya analizado los rasgos de su personalidad, los rasgos de su carrera. Si esto es así, por qué no se lo ha sometido a alguna pericia que diga que está determinado a delinquir.

Sin embargo, lee y relee el requerimiento de elevación a juicio y no encuentra nada que diga que Rico secuestró, certificado por esto; Rico torturó, certificado por esto; Rico robó, certificado por esto. Se pregunta cuáles son los elementos. Sin embargo, los elementos que existen para traerlo hasta este estadio son: sus calificaciones, sus destinos. Ha sido acusado hasta de integrar el Plan Cóndor, por viajar a Estados Unidos en 1996, y eso se pondera. Ello fue porque un policía estaba relacionado con el Plan Cóndor y esto lo toma la Fiscalía y la Cámara Federal. Se pregunta si no se valora nada. Han tenido 5 años para valorar cosas.

A continuación indicó que intentaría demostrar que un Oficial de la Policía con el adjetivo de preparado, dado por el Fiscal, no necesariamente tiene que ser delincuente. En el expediente no se comprueba que Rico hizo lo que se le imputa. Por esto tiene paz interior y tranquilidad de conciencia. Por ello se abre a lo que sea. Polígrafo, careo o lo que sea. Le asiste algo que ocurrió en esta sala por videoconferencia. Siete palabras echaron por tierra miles de fojas del expediente por las que hoy está en esta situación.

Seguidamente señaló que el requerimiento de elevación a juicio trata al comienzo el contexto histórico de las cosas. Es parcial porque relata el aspecto militar únicamente. Pero cuando se habla de contexto, se habla de todas las circunstancias que rodean acontecimientos atadas a la época. Esto lo hace muy claro el fallo 309 de la CSJN de la causa Nº 13/84 al efectuar un relato histórico, al cual se remite.

En su causa, el requerimiento refiere solo a cómo se formó la estructura militar para luchar contra la subversión. Nada más. Y para él es importante lo que pasaba en esos días por el servicio que prestaba. Para ver si lo que hizo era acorde con lo que estaba ocurriendo. Sirve incluso para confrontarlo con lo que se hacía en época normal. La situación política, social y económica de aquel momento se explica muy bien en el prefacio de las resoluciones de la CSJN y la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal al relatar los aspectos históricos. Entre sus pasajes dice que la subversión terrorista puso una condición sin la cual, los hechos que hoy son objeto de juzgamiento, posiblemente no se hubiesen producido. No va a dirimir, ni justificar de quien era la culpa. Pero sí va a afirmar que había una situación política-social de extrema violencia en aquel entonces, año 1975/1976. Alude al año 1975 porque el requerimiento lo

transporta al 75 como origen de la asociación en la que interviene en principio como integrante y luego como cabecilla o instructor. En esto pone el acento la Cámara de Apelaciones.

De tal suerte, la Cámara cataloga o da un status de lo ocurrido en la Argentina como una guerra revolucionaria. Y Mendoza no era ajena a esto. Aquí también ocurrieron muchos hechos. Hoy mirando para atrás puede decirse que aquel momento fue el vértice de la escalada donde estas bandas de delincuentes tenían un grado de operación tal que no era para subestimarlos. Los policías no salían del procedimiento del robo y del hurto. Y de pronto, tal como dice el manual de montoneros, matar policías para apropiarse de uniformes y armas, era la constante.

Citó el discurso de un diputado cordobés, García Elorrio, y agregó que la causa 13 señala que hubieron 21.000 atentados; 5.000 muertes; 2.094 civiles, policías y militares, según enumera una asociación civil. Agregó que montoneros y esos grupos se levantaron en armas contra la Nación. Mataban. De la muerte y de morir hicieron el verbo que conjugaban todos los días. Citó libros que hablan de esto: de Juan Bautista Yofre, Giussani “Montoneros la soberbia armada”, Luis Mattini, Bonasso, Firmenich, Santucho, Ricardo Leis con Fernandez Meijide.

Explicó que Mendoza no era una isla. Acá también mataron, acá también hubieron bombas. Lo decían los diarios. En un período de 1975 no estaba en Mendoza porque estaba destinado en presidencia de la Nación. Están los atentados a la Comisaría primera, por los que fueron procesados Rabanal y su grupo.

Expresó que en estas circunstancias debió desarrollar el servicio no planificado de llevar tres detenidos ante el juez que ordenó que se los llevara.

Agregó que en ese marco, en el año 1964 el Ministro de Relaciones Exteriores alerta que 800 argentinos estaban preparándose en Cuba. Esto habla del grado de preparación. Acá los policías intervenían en hurtos y patrullas. Había un policía en la puerta de la Comisaría. Cualquier ciudadano que pasaba podía ingresar. Luego de esto tuvieron que resguardarse en las comisarías y que nadie pasara en las noches. Tuvieron que hacer casamatas en el frente de la Comisaría. Ningún vecino ingresaba a la Comisaría. Las circunstancias llevaron a eso. Él no lo dispuso siendo Ayudante o Subinspector.

Por otra parte, señaló que hoy día se podía decir que el momento más álgido fue en 1975/1976. Esto se le preguntó en la indagatoria. A él le parecía que todos los años fueron álgidos.

Luego señaló que un querellante le dijo que el curso al que fue luego de lo de Rabanal en el año 1976 era para aprender métodos, técnicas y procedimientos para torturar, matar y desaparecer. Al respecto indicó que no había encontrado antecedentes en los que se diga que prepararse para una modalidad de delincuencia sea ilegal. Y que, en el caso concreto, los cursos realizados en la Policía Federal en el año 1976, eran ilegales; y, a partir de allí, instruir a sus subalternos, por disposición de la Jefatura de Policía, abiertamente y públicamente sea ilegal. Que implicaba transmitir lo que en siete días le instruyeron, que eran técnicas y antecedentes históricos. Señaló que aportó espontáneamente el programa al juez en su momento. Afirmó que no le enseñaron a secuestrar y matar, ni el enseñó esto.

Explicó que el Dr. Alem, en su momento en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, cuando le preguntaron por intermedio de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia (ejercida en ese momento por el Dr. Diego Lavado), dijo que ese curso era técnico y formativo. Si hubiese sido de otra connotación, este organismo, lo hubiese dicho. Asimismo la Sra. presidente del Tribunal 2 de San Rafael, Dra. Fátima Ruiz, dijo que esos cursos no eran ilegales porque no estaban ocultos. Estaban en los legajos de todos los que lo hicieron. Un comisario retirado que en aquel momento era oficial había realizado el curso y se lo había dado él con otros instructores. La Dra. ni siquiera permitió que se dieran explicaciones del curso, debido a que “el curso no se ocultó”. No se ocultó la creación del centro, no se ocultó a quien se convocaba y no se ocultó la circunstancia de ser anotado en los respectivos legajos, porque fue un curso obligatorio para aquel que era convocado.

Explicó que los policías no tenían siquiera un procedimiento -hoy protocolo- para hacer un allanamiento por juegos clandestinos. Iban, pateaban la puerta y entraban los que estaban. Este curso fue para eso. Llevó a dar un método de cómo reaccionar ante una emboscada, fundamentalmente. Una de las circunstancias más importantes dentro del contexto histórico, fue que los policías caían por emboscadas. En Mendoza los tres policías que cayeron, uno servicio de puerta, ametrallado desde un auto. Origen de la causa 35.613-B “Fiscal c/ Rabanal y otros”. El otro atentado: dos patrulleros en Guaymallén fueron emboscados en la noche, en la oscuridad, y ametrallados. Hay otra muerte que investigará. No está anotada como derivada de fuerzas subversivas. Agente Olmedo en un franco de servicio, viendo que asaltaban un vehículo, iba a renovar su parte de enfermo de civil, se bajó de la moto y fue recibido a balazos. Se le murió en sus brazos en el hospital y le pedía que lo cuidara.

Con esto quiere decir que desde de sus primeros pasos como Oficial fue docente en la carrera policial, porque apreció desde temprano que no

estaban bien preparados y le tocó asistir a tres policías suyos (porque estaban bajo sus órdenes). El agente Cuello, quien muere ametrallado en la Primera, fue aspirante suyo en Infantería. Él era instructor en esa compañía cuando egresó en el año 1970. Fue su primer destino. Tomó la docencia como una necesidad, aun después de retirado asistía a congresos relativos a seguridad. Entonces pide que no se le enrostre peyorativamente que fue docente porque dio estos cursos.

Siguiendo con las circunstancias históricas de aquellos años, señaló que se habla de la teoría de los dos demonios. Vargas Llosa haciendo referencia en un periódico de aquellos años 1970 en Europa, dice: “quisieron traer a la tierra el paraíso. Transformaron la tierra en un infierno”. Tuvo que trasladar a su familia que vivía en el barrio policial hasta la casa de sus suegros porque recibieron amenazas.

Expresó que si le hablan de violaciones, está en contra las violaciones; que ningún detenido se le perdió, se le fugó, lo ejecutó; que a ninguna mujer que pudo haber estado detenida la violó ni permitió que la violaran o cosa por el estilo.

Afirmó que no es que sea el policía perfecto, ha cometido errores, ha sido vanidoso y arrogante, pero no ha sido delincuente ni ha permitido delincuentes alrededor suyo.

Señaló que un testigo estrella de los querellantes, que no sabe por qué no está procesado, dijo que fue Agente de Rico en Infantería y que lo dejaba preso hasta por tener lo borceguíes sucios. Explicó que por aplicar una sanción a un Agente estando de licencia en el interior de la Unidad en la que revistaba -iba prácticamente todos los días a almorzar-, eso se toma como baremo de que estando de licencia, en lo formal, integraba grupos de tareas que iban y secuestraban, en este caso al grupo Rabanal, en lo informal, en el año 1976. Porque cuando se producen las detenciones estaba de licencia. No puede probarlo. Pero estaba en Mar del Plata. Una distancia geográfica ostensible, lejos de la problemática que había en Mendoza. Mandó a uno de sus hijos a que consiguiera comprobantes.

Al fin de cuentas estaba de licencias, pero como estuvo en el 1977 gozando de licencia durante la cual asistía a su unidad de trabajo y sancionó a un agente, se toma como que, pese a que estaba de licencia, ejercía su poder de mando. Ejercer el poder de mando durante su licencia significaba que se ponía en un estadio ilegal y que, siendo integrante de Infantería, iba a la calle con los grupos de tareas y hacía las de Quico y Caco. Eso lo trasladaron al año 1976 y ese fue su pecado. Si no hubiera sancionado al Agente, ese punto no sería el baremo para nada.

Explicó que habla de baremo porque escuchó en la sala de debate que en la causa del Comisario retirado Luciani, dedican varios renglones a la circunstancia de que estando Rico de licencia, esa era la modalidad de cómo se integraba el aparato criminal. Se especifica claramente “Carlos Rico”.

Para concluir la parte histórica de su declaración leyó a Ricardo Leis (alto mando de montoneros) algo que certifica lo que hablaba de la violencia: “La violencia ejercía fascinación sobre nosotros. La violencia es una droga. La violencia seduce. Ir con un arma, tirotearse. Estaba la ideología, sí. Pero estaba este otro factor, la violencia nos seducía a todos. Cuando vos empezás a matar llega un momento en que no podés parar. Yo quería matar a todo el mundo”. Luego citó a Arnold Kremer (seudónimo de Luis Mattini, el segundo de Santucho), citado por la Cámara de Apelaciones de Rosario, para responder en el caso de la muerte de Larraburre -delitos cometidos por las bandas subversivas-, quien en la transcripción del libro “Furor y Delirio” de Jorge Masetti expresa: “Hoy puedo afirmar, por suerte no obtuvimos la victoria, porque de haber sido así, teniendo en cuenta nuestra formación y el grado de dependencia con Cuba, hubiéramos ahogado al continente en una barbarie generalizada. Queríamos hacer de la cordillera de Los Andes la sierra maestra de América Latina. Hubiéramos fusilado a los militares, después a los opositores y luego a los compañeros que se opusieran a nuestro autoritarismo”.

En Europa las bandas terroristas no superaron el estadio de tirar bombas, nunca fueron por la toma del poder y para el accionar de esas bandas se preparó a la Policía. Se ha visto lo que ocurrió en las olimpíadas de Munich. En argentina se superó el terrorismo básico de imponer el terror por las bombas. Se hicieron verdaderas operaciones militares. La Tablada, Azul, Tucumán, el avión Hércules, la fragata Santísima Trinidad, el operativo en Formosa con el secuestro del avión aerolíneas. Eran fuerzas profesionales. Los cursos que se daban en Cuba terminaron dándose en Líbano, también se realizaron prácticas en Nicaragua y todo Centro América. No se privaron de escenario bélico. Estaban muy preparados. El curso que él hizo fue de siete días y no fue ni más ni menos que reencontrarse con sus armas, aprender a defenderse, a defender a terceros, a atacar, a tomar ciertas medidas en allanamientos.

Señaló que en este escenario llevó a cabo el servicio de traslado de detenidos. Había cuatro policías muertos días previos a su servicio. El de la Primera fue el 3 de enero, lo de los patrulleros en Pedro Molina el 14 o 15 de febrero y el Agente Hernández la noche del 9 al 10 o del 10 al 11 de febrero.

Continuando con su declaración explicó un tema central es que se había tomado como parámetro el hecho de que estaba de licencia. Preguntó qué

significa estar de licencia. A lo que responde que según las leyes de policía de aquella época, estar de licencia implica estar excluido del servicio. No significa que por ese término dejó de ser policía. Estar de licencia es una de las condiciones de estar en servicio activo. Está en servicio activo aquel que presta servicio y aquel que está de licencia anual. Hay otras licencias que lo sacan del servicio activo y lo pasan al servicio pasivo. Él, como Oficial de Policía, gozando de licencia anual reglamentaria, tiene las mismas condiciones, obligaciones y derechos que el que está en el cuartel, en la comisaría o en la calle. Dice el viejo reglamento general de policía en su art. 8 que el estado policial es permanente, que aun estando de franco de servicio, ante la comisión de un hecho, está obligado a actuar. Esto era parte del digesto policial de aquel momento. Hoy las cosas son distintas. Según el viejo reglamento, estaba obligado a actuar. El estado jerárquico y las facultades disciplinarias son permanentes. Señaló que con esto quiere explicar que, al estar en su unidad de revista, aun de licencia, la ley lo autoriza y lo obliga. Constató una falta y la sancionó. Pero no por eso estaba en el cuartel (como surge del libro de novedades, en el que están todas las entradas y salidas) en lo formal, porque en lo informal estaba para integrar las patotas.

Tiene entrada en los libros de novedades. Dicen acá entró y acá salió. Hay un par de salidas de los grupos de combate (Unidad Orgánica básica de la Compañía Control de Disturbios del Cuerpo de Infantería) que salen la cancha de Godoy Cruz, a la Cancha de Independiente y a un incendio. Estas son las salidas que figuran en los libros. Rico no tiene salidas bajo ninguna circunstancia. Si es necesario entrega el reporte de los libros. Expresó que esto no puede traspolarse al año 1976. Es decir, porque pasó esto en 1977, tiene que pasar también en 1976 cuando estuvo de licencia. Explicó que en 1976 estuvo algunos días de su licencia en Infantería, pero desde el 4 o 5 de febrero en adelante ya no tiene entrada en Infantería porque se fue a Mar del Plata. Recién tiene entrada el 12 de febrero, cuando tenía que volver de la licencia.

No obstante se le hace referencia que ese día o el día siguiente se secuestra a Actis y el día 20 a Haydee Fernández. Como dejando colgado que no estuvo en anteriores pero sí estuvo cuando pasaron estos hechos. Preguntó dónde dice que en esos días el salió a tales lugares. No tiene ni salida.

Expresó que en este punto quiere referirse específicamente a los libros de novedades. En diciembre, a los días de haberse hecho cargo de la Subsecretaría se inicia la campaña mediática, en la cual le enrostraban que pertenecía al D2, que secuestró, violó, etc. En la medida que iban apareciendo artículos, él se presentaba espontáneamente y aportaba material al Juzgado. El 31 de diciembre se presentó ante el juez Bento y le dijo: acá estoy, disponga. Allí se le entrego un certificado en el que decía que Rico no era de interés para ninguna

causa. Después, desde la Dirección de Derechos Humanos (Salinas y Lavado) oficiaron a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de allí respondieron que Rico no figura en la Comisión Nacional de la Memoria y demás. No hay registro de que haya sido denunciado o participado.

Señaló luego que la causa Rabanal viene del año 1976. Y ahora descubren esto. Lo descubren porque él aporta los libros de novedades. Él dice que se pidan los libros en los cuales se solicita la presencia de un pelotón de combate en el D2. Esa es la constancia. No dice que Carlos Rico tiene que ir. El libro de novedades está instituido desde que la policía es policía. Tiene una vigencia permanente, diaria, al instante. Es un registro espontáneo. Nadie podía pensar en obviar una novedad (ingreso y egreso de las personas). Se presumen que dan fe y son veraces. La misma fiscalía en uno de sus escritos da cuenta de la importancia de los libros de novedades y por eso están todos secuestrados. Los libros de novedades son el primer elemento de prueba. En este caso, él lo aportó. Preguntó si los hubiese aportado si se sentía culpable, a lo que responde que no. Que podría haber tenido la posibilidad, como ha pasado tantas veces, de que se hayan perdido, mojado, comido los ratones. Sin embargo los preservó. Señaló que sacó una fotocopia de la página y la aportó. Fue él quien aportó todos estos elementos en un expediente administrativo que se formó a requerimiento del Ministerio de Gobierno (Expte. P 81). Dijo que la única vez que intervino fue en los traslados.

Posteriormente salió en los periódicos que se había encontrado el facsímil por el cual Rico había autorizado con su firma el traslado de detenidos del centro clandestino D2 al juez. Expresó que ese facsímil no fue encontrado, nadie investigó nada, ese facsímil está incorporado en el expediente desde el 26 de febrero de 1976. Ese Oficio que firma como recibido abajo, está incorporado en el expediente. Siempre estuvo en el expediente. En la causa 086 se imputaba a todos desde Menéndez para abajo. Pero nunca se habló de Rico, siendo que aparecía ahí. Firmó, no ocultó nada. Aclaró hora y cuantos detenidos recibía. Aquello fue un servicio. Lo que quiere significar es que los libros de novedades son de mucho peso. Allí está todo lo que existió y le corresponde. No admiten interpretación más allá de lo que está escrito. Aunque para la acusación sí la admitió.

Por otra parte, señaló en relación a las licencias anuales que se encuentran registradas en el legajo personal que la ley admite que las licencias anuales puedan ser interrumpidas por actos de servicio. Circunstancia que para el año 1976 y 1977 no ocurrió. Figuran interrupciones en su legajo, pero en otras circunstancias y en otros años, por razones de servicio. No puede salirse a realizar servicios estando de licencia y sin estar interrumpida la licencia. Si sale a prestar



#8754851#222251495#20181122124931885

un servicio y le pasa algo, no está cubierto. Cuando hace falta, aunque sea por un día, se pide la interrupción de la licencia del funcionario. En su caso particular no ocurrió. Como tampoco ocurrió que se haya interrumpido la licencia para ir en comisión a otro lugar.

Afirmó que este tema de la licencia y haber estado en Infantería es central para la Fiscalía. Mucho más central es la sanción y qué hacía él en Infantería. Por esa sanción tiene un enfrentamiento con su superior y llega a pedir el traslado por no sustentar los principios de conducción de ese superior. Era Subinspector y le hablaba a un Comisario. Año 1976, donde los parámetros disciplinarios eran severísimos. Ni pensar de faltar el respeto a un superior. No lo echaron a la calle, pero ahí andaba. Lo sancionaron terriblemente. Preguntó a qué iba a Infantería. La Fiscalía dice que iba para, informalmente, integrar los grupos. Afirmó que no iba con ningún grupo, no hay salidas en los libros. Iba a comer, había un Casino de Suboficiales. Lo dice el mismo informe que le hace el Comisario. Iba a hacer trámites particulares. En ningún lado dice que el Comisario lo mandaba a hacer algo irregular. Ese Comisario no lo iba a mandar a hacer algo irregular cuando hizo una nota pidiendo el traslado porque no compartía sus principios de conducción.

Concluyó el punto de la licencia señalando que la Fiscalía se equivoca en la valoración de las cosas. Es una interpretación maliciosa. Porque en el legajo está el informe del Comisario mencionando para que iba a Infantería.

En cuanto al tema de las detenciones, explicó que el requerimiento dice que él participa en distintos tramos del operativo Rabanal. Cuando ocurren las detenciones, la primera ocurre el 6 de febrero al señor Rabanal por motivo de un auto robado, hace el operativo la Compañía Motorizada (patrulleros). Rabanal es detenido por la situación de un delito común, es trasladado a la sede de esa Compañía. Luego es llevado al D2 por personal del D2. A partir de allí, del 8 o 9 en adelante, suceden las demás detenciones de quienes integran este grupo. Ya había ocurrido el día 3 de enero el atentado a la Comisaría Primera donde matan al Agente Cuello. Explicó que, por lo que lee en el expediente, habían ocurrido una serie de procedimientos en donde se decía: “en procura de la detención de los autores de los atentados”; el juez Carrizo dice que la policía no daba pie con bola. Le habían llevado tres hipótesis y armas. El juez Carrizo le dice al Jefe de la Policía que empleen los servicios de inteligencia. Señaló que con esto quiere explicar que nadie sabía cómo había sido lo del Agente Cuello. Nadie sabía de Rabanal. No se explica en el expediente por que lo llevan al D2 y se producen las vicisitudes de los detenidos del D2. Se hacen las actuaciones sumariales por Rabanal Nº 2. Hasta que es detenido, de Rabanal nadie sabía de su existencia.

*Fecha de firma: 22/11/2018*
*Alta en sistema: 29/11/2018*
*Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara*
*Firmado por: GRETEL DIAMANTE, Juez de Cámara Subrogante*
*Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara Subrogante*
*Firmado(ante mi) por: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal*

#8754851#222251495#20181122124931885

Con esto dedujo que, si es como dijo el requerimiento, que este grupo fue detenido exclusivamente por su filiación política, podría haberse producido la detención de todos sin la necesidad del procedimiento de Rabanal. Pero el sumario dice que a partir de Rabanal vienen las otras detenciones. No discute que hayan sido obtenidas esas confesiones por apremios ilegales, lo que está muy bien considerado en el resto del expediente. Incluso la Cámara de Apelaciones anula por los apremios ilegales la imputación original del art. 80 por el homicidio al Agente Cuello por parte de este grupo. Entonces queda el procedimiento Rabanal como una circunstancia contingente. Podría haber ocurrido o no. Si no hubiera ocurrido ese tema, él no estaría acusado.

Explicó que los procedimientos ocurren desde el 9 al 12 (con Actis), y el día 20, por orden del juez, se produce la detención de Haydee Fernández. Hasta el día 11 inclusive Carlos Rico está de licencia, no participa, no está en la provincia. El día 12 se reintegra. El día 12 o 13 ocurre lo de Actis. Pero no tiene ninguna salida. El libro de novedades no dice nada. No hay prueba que diga que Rico estuvo en esos procedimientos. No fue una cacería ilegal como sostiene la Fiscalía por razones políticas. Porque Rabanal no tenía nada que ver con ATE, que era la agrupación a la que pertenecían gran parte de estas personas; Larrieu tampoco tenía nada que ver; Muñoz tampoco. No es tan objetivo en este análisis la Fiscalía. Tanto que pregonan ver las cosas como una globalidad, y allí le atribuyen que hizo una parte del todo. Deberían haber visto como vincular el proceder de Rico con todo esto. Lo quieren vincular por medio de la intervención que toma el Cuerpo de Infantería al que pertenece.

Dice el requerimiento que Infantería interviene en los procedimientos. Dice también el Fiscal que en el procedimiento de la Sra. Zárate, que estaba internada en un hospital, interviene Rico y arma una ratonera. Señaló que no hay nada más lejos de la realidad que eso. No vio el Fiscal que todos estos procedimientos los hace el D2. Lo dice el jefe del D2 y un oficial de ellos, que nunca lo mencionan a Rico. De pronto Rico, que en algún momento es tildado de jefe de Infantería, arma una ratonera. Para qué? Si ya estaba detenida. Interviene personal que no es de Infantería, Infantería interviene después porque se pide que se instale una consigna para custodiar la habitación tal. Ni siquiera se dice a quién. Ahí interviene Infantería. Rico no está siquiera de guardia. No dispone el servicio. Lo hace el jefe de Infantería, nadie más. En ausencia del jefe firma la orden el subjefe. Podría haberse dado la coincidencia de que como oficial haya tenido que ir a instalar el servicio, lo que no sería nada extraño, en ocasiones los servicios los instalan los superiores. Sin embargo, se sostiene que quien procede a la detención de Zárate es Infantería. Es mentira. Que demuestren cómo Rico armó una ratonera. Ratonera es la que armaron para matar a los dos policías esa

noche en el patrullero. Infantería fue, instaló el servicio. El libro dice que se comunicó al jefe de Infantería y salen algunos policías. Van uniformados. En aquella época utilizaban el uniforme verde. En verano usaban camisa beige, con birrete. Pero como estaban de guardia seguramente salieron con casco de fibra, color azul y con el armamento de dotación individual, una pistolera con su correaje, y seguramente con su sable. Los infantes se distinguían porque tenían el sable bayoneta. Se preguntaba si pensaba armar una ratonera, ¿llevaría uniformados de ese calibre? Luego llegó una orden del Comisario General Sánchez -que está en el libro-, de que si se apersonaba allí, en el lugar de la consigna, alguna persona mayor de quince años debía ser detenida. Hecho que nunca ocurrió. No le consta porque en el libro no sale nada.

Explicó que salía en el libro escrito que la consigna debía ser permanente, todos los días hasta que sea trasladad al D2. Una consigna es una vigilancia especial, es inamovible, no se puede abandonar bajo ninguna circunstancia. Por este servicio se endilga a Rico que la detuvo y montó una ratonera.

Explicó que en el procedimiento que culmina con la detención de Stella Maris Ferrón -ocasión en la que se fuga su marido Rossi-, la Fiscalía aduce que también interviene Infantería. Lo cual es mentira. Ese día él no estaba. Ello surge del libro de novedades. A su vez, Ferrón habla del procedimiento, Sánchez y Oyarzabal también. El acta en ningún momento dice que interviene Infantería. Preguntó qué razones había para obviar a Infantería y a Carlos Rico en ese procedimiento en el acta. Figura luego a las 3 de la mañana orden que Infantería tenía que ir a custodiar el domicilio. No era una novedad que Infantería fuera a custodiar domicilios en estas condiciones. Mil veces ha tenido que instalar servicios en lugares de incendio, custodiado hasta que lleguen los peritos; casas en las que ha habido allanamientos y quedaron abandonadas. Las Comisarías no iban porque no tenían efectivos. Iba Infantería porque tenía efectivos y armas. Van con un arma larga a custodiar el domicilio. Esto está en el libro. No se ha ocultado nada. Rico no fue.

En el caso de Muñoz, fue confuso lo que expuso por videoconferencia respecto del color de los uniformes, que eran parecidos a los que iban a la cancha, que eran uniformes grises. Explicó Rico que jamás utilizaron uniformes grises. Para la época en que ocurrió el procedimiento era de color verde militar con la camisa beige. Muñoz dijo que llevaban casco, a lo que explicó Rico que para esa época Infantería le prestó casco a todo el mundo, hasta a la Dirección Tránsito. Tenían casco los Patrulleros, las Comisarías, División Canes y también Infantería. En muchas ocasiones los cascos también se conseguían en

unidades militares. Lo del casco puede haber confundido a Muñoz. Pero no había personal de Infantería. No fue preciso en el tema de los uniformes.

Por otra parte, el Fiscal le da participación a Infantería en el plan y en los tramos del procedimiento, por una declaración de Fernández Miranda en la que dice que la custodia de los detenidos Rabanal y su grupo la hizo Infantería. Tomó los libros de novedades y no hay salida a cubrir servicios al D2 a custodiar. Eso le consta, porque cuando regresa de la licencia el grupo Rabanal seguía preso, hasta el 26 y 27. Sacó guardias y no recuerda que le ordenaran enviar gente de custodia al D2. Esta confundido el Oficial. En el D2, aparte de la propia guardia del D2, había dos más. El D2 tenía su guardia y su libro de novedades. También estaba la guardia de Investigaciones con su propio libro. Y al lado del portón de salida estaba la guardia de prevención, con su propio libro. Esa guardia de prevención fue seccionada de la jefatura de la policía porque el Palacio Policial fue traído a ese lugar a finales de 1975. Al traerse las Direcciones Judiciales e Investigaciones de la vieja jefatura, se trajo todo el sistema de prontuarios y demás, que en ese entonces dependía de investigaciones. Esa actividad que hacía la guardia de prevención la hacía en jefatura, era la recepción de detenidos por causas judiciales que pasaban a la cárcel, “entrada por quedada” o “entrada por salida”. Allí se les hacía el micro prontuario. Se anotaban y pasaban a la cárcel. Quien cubría la guardia de prevención era de Infantería. Cuando se instala prevención en el Palacio Policial, quedó instituida la División Seguridad, y tenía una guardia con su propio libro de novedades, y se registraba a los detenidos. Señaló Rico que explicaba esto porque cuando lleva a los detenidos, luego de que el juez le diera el oficio para trasladarlos a la Penitenciaría, tuvo que pasar por esa guardia de prevención para que les hagan la ficha prontuarial, se actualice.

Destacó en relación a la custodia, que este tema fue explicado por Sánchez Camargo y los testigos del juicio. No había custodia. Explicaron los testigos que cuando se retiraba la gente del D2 se comunicaban a los gritos. Todos lo dijeron. Señaló Alegrini que a los gritos tenían que llamar para que los llevaran al baño. Nadie dice de la relación que hay entre el detenido y su custodia, en la que, quiérase o no, se establece un ida y vuelta con el custodio. Nadie dijo nada respecto de los custodios. Sánchez Camargo explica que la llave la tenía la guardia del D2 arriba (donde funcionaba) y la manejaba el Oficial de guardia. Cada vez que se requería un detenido tenía que ir un Oficial. ¿Dónde estaba ubicado el hombre de Infantería? ¿Adentro? Difícilmente, porque si los detenidos pegaban gritos para ir al baño y pasaban horas hasta que los atendían. Entonces, basarse en la declaración de Fernández Miranda no está bien. Aparte, Fernández dice personal de Infantería o de la guardia de Prevención. Puede haberse confundido porque la gente de la guardia de Prevención pertenecía a Infantería. Entonces

Infantería no intervino en ninguna custodia de los detenidos como lo dice el requerimiento. Por lo tanto, Rico nunca estuvo en el D2, no fue numerario del D2. No recordó haber hecho ningún procedimiento con el D2. Sí recordó haber hecho procedimientos por juegos clandestinos con Investigaciones. Pero con el D2, jamás. En su legajo no figura que haya colaborado en nada con el D2. En el caso concreto de Rabanal, no estuvo en las detenciones, no estuvo en la ratonera de Zárate, no estuvo con los cascos de Muñoz, y mucho menos en el procedimiento de Ferrón-Rossi.

Por otro lado, relató Rico que ha podido leer que en todos los procedimientos hay constancias labradas por las detenciones. Carlos Rico, conforme lo escrito, era jefe, cabecilla, instructor, entonces no podría haber dejado de estar en los procedimientos. Hablando objetivamente, en las actas no figura Carlos Rico, las actas no están firmadas por Carlos Rico. Pidió pericias caligráficas y no se practicó la pericia. Está su firma en todos lados, en el oficio de remisión a la Penitenciaría, en los libros de novedades. Ha tenido siempre la misma firma y aclara siempre de la misma forma. En ningún acta figura que Carlos Rico haya firmado algún acta de detención.

Explicó luego que en el procedimiento Rabanal, la Cámara deja nulas las actuaciones de la prevención policial y modifica las penas, porque no estaban identificadas las firmas de los intervinientes. Sánchez Camargo había dado la directiva -que también da el juez Carrizo en su momento- de que no debían aclararse las firmas en los procedimientos subversivos. No obstante lo cual, el declarante firmó y aclaró en contra de la directiva emanada, según expresaba Sánchez Camargo, del Comando de Brigada de Montaña. Lo que le parece una incongruencia absoluta.

Seguidamente expresó Rico que en la sentencia del juicio 2010 se pondera que personal del D2 es felicitado por este procedimiento y ahora resulta que Rico interviene en las detenciones y en tramos de traslados y no es felicitado. Tampoco es felicitado nadie de Infantería. No es un tema menor porque una calificación es puntaje para los ascensos. Explicó que no está en la felicitación por la sencilla razón de que no estuvo en los procedimientos. Conclusión, en este punto de las detenciones, no tiene más elementos para esgrimir que no estuvo en esos procedimientos.

Hay publicaciones del diario Los Andes y La Nación que dicen que la Jefatura de Policía comunica que se ha realizado un procedimiento y han detenido a una célula subversiva. Para la época no sabía de esto porque estaba de vacaciones. Cuando mira el sumario no se percató de ver bien las fotos. Recién se detiene a verlas cuando un familiar le consigue la foto del diario. No conocía a

nadie hasta que comienza el proceso en su contra. Ahí conoció a Rule, a Ontiveros no la conoce y a Rabanal a través de la foto o el video. Con esto ingresa al punto del traslado de los detenidos.

Explicó que para el traslado de los detenidos llega una orden a Infantería a las 14 y fracción de que debía presentarse un pelotón de combate en el D2 a las 18.45 horas. Nada más. Él estaba en el cuartel, normalmente al medio día no se iba, tenía obligaciones en la tarde. Tenían un Casino, almorzaban, dormían la siesta, y a las 18.00 (que era el horario habilitado oficialmente para la administración pública hasta las 21.00) retomaba las funciones. Si se hubiese ido a su casa, tal vez no estaría en el juicio. Le comunican el servicio, ve la lista del personal que tenía, personal que cumplía funciones administrativas dentro del cuartel. Llegado el momento, sale al D2. De Infantería al Palacio Policial puede haber 550 metros. En dos minutos están ahí. Baja a su personal de la camioneta en la que iban. Una Ford F-100 doble cabina. Infantería tenía para sus desplazamientos dos carros de combate muy grandes, tenían dos o tres carros de asalto grandes y las demás eran 6 o 7 camionetas doble cabina. Fue en una de ellas, cuatro adelante y dos hombres de custodia en la caja atrás. Fue con el armamento del equipo de combate: armas automáticas, bombas y granadas de humo, gases lacrimógenos y bastones. No conocía la finalidad o génesis de la orden. Lo cual no era un tema menor, porque venía del juez Carrizo y del Jefe de la Policía.

Cuando llega, se baja del vehículo, pregunta dónde era el D2, le dicen, se dirige y al lugar y lo atiende un superior -cree que de civil, puede haber sido el Subcomisario Rondinini-, esta persona va al interior, vuelve y le dice que tenía que trasladar a unas personas al Juez Federal que se ha constituido en la Unidad Regional I, son detenidos por la Ley 20.840, no recordó si le dijo algo más como por ejemplo si eran o no peligrosos. Lo que sí tenía claro era que se trataba de tres detenidos por infracción a la Ley 20.840 y que nunca le dijeron que eran quienes habían matado al Agente de la Primera. Pregunta por los detenidos, le dicen que ya se los daban y que los tenía que trasladar en el celular. En la playa de estacionamiento estaba el celular que correspondía por dotación a la Dirección Judicial que funcionaba en el Palacio Policial. Tenía que llevarlos a la Unidad Regional I, que quedaba en la calle Mitre y Montevideo, ocho cuadras del Palacio Policial. Ese traslado fue de minutos, no insumió más de cuatro o cinco minutos. Él no tenía las llaves de los calabozos, esas llaves las tenía el D2. Así lo dice Ontiveros, quien señala que la sacan dos personas de civil y la llevan al transporte. También esto surge de la declaración de Rabanal y Rule. Los bañaron antes, los acomodaron y los bajaron de a uno. La señora Ontiveros dice que la ayudan dos policías a subir. Deben haber sido policías de él. Él no estaba al lado

del vehículo. Él le estaba dando instrucciones al chofer, que no era chofer de Infantería -sino de la Dirección Judicial- de cómo iba a ser el itinerario, de cómo se ubicaría él y lo que iba a pasar. Sobre la marcha tuvo que planificar ese desplazamiento. Podría decirse que no era un desplazamiento tan complicado pero hay que ubicarse en el contexto de violencia de la época (bombas, policías muertos días anteriores, detenidos por ley 20.840).

Seguidamente, explicó Rico que tomó las medidas del caso, en el pelotón de combate son 6 (incluido el Oficial), el grupo de combate son 12 (se divide en dos grupos). Se había solicitado un pelotón. Manifestó que estaba muy seguro de que los detenidos vendados no estaban. Ontiveros en su declaración ante la CONADEP del 30/07/1984 dice: “me bajan y me sacan la venda”. La custodia que toma Infantería es a partir del momento que se los entregan en la puerta de camión. Suben al camión celular y van cada uno a cada celdilla. No admite el celular otra persona por celda, las celdas no miden más de 70 por 70 o 70 por 80. La celda tiene una puerta con corredera por fuera. El camión tiene 90 centímetros de altura del piso. Rabanal ratifica que iba uno por celda. Tampoco iba vendado. El único que dice que iba vendado es Rule. Lo cual le resulta por demás extraño que hayan ido dos sin vendas y Rule con vendas. En relación a si iban esposados, señaló que no cree que sea delito llevar a un detenido esposado. Él ha llegado a la sala de debate esposado y nadie dice nada. No obstante, expresó que si los detenidos hubieran estado esposados, a él no le entregaron las llaves. Tampoco a ninguno de sus policías, porque debido a la formación del infante, no se hubiesen hecho cargo de las llaves -eso es función del Oficial- y tampoco hubiesen puesto una mano encima de los detenidos si no se lo dice el Oficial. Aclaró que Infantería no tiene en su dotación individual esposas. Si hubiera sabido antes de la génesis de la orden, hubiese procurado llevar esposas. Por otro lado, no recordó haber advertido que Rule iba amarrado. No recordó como lo subieron.

Expresó que lo que le quedaba claro era que tanto Ontiveros como Rabanal dijeron bien claro que no iban vendados, que iban esposados. Si hubiesen ido atados con alambre él no lo habría permitido por una cuestión de valores cristianos. Si así hubiese ocurrido, el agente que estaba allí de inmediato le hubiese informado. Expresó que lamentaba que el juez Carrizo no haya ido a declarar al debate para poder preguntarle si los vio y qué hizo al respecto, si vio algún sistema de seguridad montado a la entrada de la Unidad Regional. Seguramente el Juez entró por la Calle Patricias Mendocinas. Rabanal dice que lo bajan y ve como una doble columna y luego lo ingresan a una oficina. Esto es lo que debe haber ocurrido, aunque explicó Rico que no daba el número de su personal para una doble columna. Él se quedó con dos hombres afuera porque su

peligro potencial estaba afuera. Adentro mando al resto que se manejaran con los detenidos y el juez. Él al juez nunca lo vio. Al único que vio al momento de llegar, antes de ingresar a los detenidos, es al superior de la Unidad Regional (Comisario Mayor Dante Porta, Segundo Jefe). Se presentó, dijo que traía a los detenidos a lo que le respondió que ya los atendería el juez, que los alojen en los calabozos y brinden la cobertura. Rico le manifestó que no tenía orden de quedarse a lo que el Comisario le dijo que se lo ordenaba en ese momento.

Seguidamente empezaron a bajarse los detenidos de a uno. Él estaba un tanto alejado de la culata del camión, que coincidía con el ingreso de la Unidad Regional. Puede haber habido más policías porque era una Unidad Regional. Había una guardia con personal y era hora hábil. Se desemboca en una doble esclusa, hay puerta y contrapuerta, se ingresa en un gran patio y alrededor del patio están las jefaturas y las oficinas. Una de esas oficinas, que no sabe cuál, fue donde se constituyó el juez. Él dio la orden de que los lleven a los calabozos y si alguno requería ir al baño o agua que se lo dieran. Dejó a cargo de esto a un Sargento. A partir de allí se desentendió el tema. Nunca más ingresó al patio hasta que se le informó cerca de las 22.00 horas que lo llamaba el Comisario Mayor. Va al Comisario, quien le entrega los oficios para trasladarlos a la cárcel. Los suben al camión de a uno y los llevan a la cárcel, previo paso por el Palacio Policial a hacer la actualización prontuarial por comandancia de guardia. El recorrido de la Unidad Regional hasta la cárcel, pasando por el Palacio Policial, demora 7 minutos y 45 segundos. Explicó Rico que su hijo hizo este recorrido y ese fue el tiempo que demoró.

Recibió el Oficio en original, y firmó la copia como constancia. Firmó como Carlos Rico, Subinspector, la hora y “recibo tres detenidos”. Los suben y no ocurre nada. No hubo detenciones en las que tuvieran que bajar o subir. Además Rabanal dice: “en el traslado no hubo rigor”. Siendo que el fundamento de su acusación son los tormentos y apremios físicos y psicológicos que en el trayecto de cuatro minutos de ida y siete o diez de vuelta a la Penitenciaría le aplicó a los detenidos. Respecto de los cuales Rule no explica si fue Rico o quién fue y cómo fueron; cuando para la ida su única y gran preocupación era llegar lo más rápido posible con esos detenidos habida cuenta del contexto al que ha hecho mención (días antes habían matado a dos policías).

A su vez, señaló que Rabanal dijo que las personas que lo trasladaron a la Penitenciaría no eran las personas del D2. Por su parte, Rule dijo que en la penitenciaría lo esperaron 30 o 40 hombres con bastones que los molieron a palos a los tres. Rabanal dijo que a la señora la separaron y a los otros dos los llevaron adentro y hasta les ofrecieron comida. Lo que es conteste con lo que había declarado en su momento Actis, quien recibió un trato normal, no el

trato que refiere Rule mendazmente, tanto en lo que a la persona de Rico se refiere como a lo que ocurrió en la cárcel.

Indicó que por ese traslado se lo toma como coautor, porque consideran este traslado como un tramo del operativo Rabanal. Y dice el Fiscal en su requerimiento que esto debe verse en su globalidad y no desde el punto individual del hecho o de la persona. Son concepciones doctrinarias totalmente discutibles. No la discute si dice que no es correcto. Expresó que entendía que el tema del traslado fue una situación contingente. A tal punto que podría no haber existido el traslado y en nada variaba el resultado. ¿Qué resultado? Las detenciones que ya habían ocurrido. Qué aporte indispensable era el de él para perfeccionar la operación. Si esto fuera así, y fuera coautor responsable de un tramo, por qué no está sentado con él, el autor de atrás. Quien dio la orden del traslado, el juez que no está imputado. Es traído a su causa a declarar ante el juez Bento y luego ante el Fiscal. En el juicio del 2010, a instancia del Querellante Salinas se pide la compulsa para que se investigue la conducta en relación a la causa Rabanal. Cuando declara el juez en la causa de Rico, Fiscalía y Querellas le deberían haber hecho saber al testigo que podría estar declarando en causa propia. En la causa de los jueces, Carrizo habla y expone como ejemplo su actuación la causa Rabanal, cuando no puede ser ejemplo si los recibió descalzos, con el torso desnudo, que balbuceaban. Eso a Rico no le ocurrió. A él nadie le denunció nada. Se le atribuye que debería haberlos visto en esas condiciones. Expresó que no los vio de cerca porque su problema era otro. Además iban ante el juez, quien tenía el *imperium* y la garantía de legalidad de esos detenidos. El declarante solo tenía el deber institucional de su custodia y la cumplió. No se le perdió ningún detenido, no subió al camión de los detenidos, no hizo parar el camión para darles una paliza. La señora Ontiveros dice que iba con un vestido grande que no era de ella. No prestó atención a este punto. Como así tampoco a cómo bajó Rule, que imagina que habrá sido con arnés, atadura o cuerda, o directamente no bajó atado. Lo que le quedaba claro era que no tenía la facultad de revisar el expediente para ver si estaban bien detenidos y si esa detención sería declarada ilegal después. El expediente lo tenía el juez, iban al juez.

Expresó luego que conocía de 14 declaraciones de Rule. En la declaración 14, ahora, dice que le tocaron la cola. Después que lo muelen a palo, le tocan la cola. Dice que en el procedimiento de su casa le pregunta a un policía por qué no estaba uniformado y el policía le repreguntó por qué no estaba él vestido de montonero. Se imaginaba el declarante el pandemónium de ese procedimiento, y no imagina esa charla. Señaló que esto es una película. El Fiscal en otros juicios habla de las torturas y refiere a la intensidad. Se preguntaba si en tres minutos puede existir esa intensidad. Precisó que hay un contraste con la

declaración del sr. Bustelo, que explica con lujo de detalles como lo golpearon. Todos los testigos relataron lo mismo. Se preguntaba quién y cómo lo golpean a Rule en el camión. Termina más golpeado el golpeador que el golpeado. Agregó que los otros dos trasladados no escucharon golpes. Dijeron que no hubo rigor. Destacó el declarante que no sabía cuál era la finalidad de los golpes, no podía ser la de obtener información. Por qué solo querría información de Rule. Por qué no le pegó a los demás. Los otros dos no refieren golpes. De dónde surge que Rico los golpeó. Resaltó que no hubo un detalle objetivo sobre esto. Sin embargo la Fiscalía toma que esto fue así y, lo más grave, es que lo toma la Cámara Federal, que en su momento dice que el traslado deja de ser legal por las torturas. Pero no dice la Cámara quién ni cómo lo golpean, ni por qué se análoga ese traslado a la generalidad de los traslados que han ocurrido en el país.

Expresó que encontró un caso de un traslado que terminó mal. Caso Margarita Belén. Iba un patrullero 800 metros adelante del contingente. En primera instancia se condena a perpetua a los policías que iban en el patrullero adelante, en Casación se los absuelve, debido a que no eran parte de la planificación, no conocían la finalidad del traslado, etc. Se preguntaba el declarante qué lo vinculaba con la planificación y con ello a la coautoría; qué debería haber advertido para saber que había una orden ilegal; que debería haber advertido para saber que el traslado ilegal.

Señaló luego que la Cámara, a instancias de la acusación, le cambia la calificación, ya no es el art. 210, sino el art. 210 bis (jefe, cabecilla o instructor). Pone la Cámara el acento en que Rico era instructor. Ese fue su aporte, el aparato no podía funcionar si no era con sus instrucciones. Rico era elemento indispensable. Rico tiene condiciones de líder, debido a que Carrizo había dicho que había una manifestación en la Unidad Regional cuando ingresó con los detenidos. Pero destacó Rico que fue a la biblioteca a buscar los diarios por dudar de su memoria, y no surgía ninguna manifestación. Decía el juez que había una manifestación de policías y Rico era la voz cantante. La Cámara pondera esto. Esa manifestación no existió. Por eso, ante las preguntas del defensor a los testigos Actis y Rabanal, no recordaban sobre esto. Rule tampoco dice nada de una manifestación.

Agregó que no encontró en el mensaje de la ley qué se entendía por Instructor. Se refería al agravamiento de las figuras con motivo de la subversión, pero no hablaba del Instructor. No obstante, debía inferir, que estaba hablando del instructor de las conductas que está penando. No creía que el legislador hablara del instructor de la fuerza legal que instruía a su gente. Y él no instruía para secuestrar, violar ni desaparecer.

Expresó en relación a los traslados, que el Fiscal en el juicio anterior especificó que hubo 250 traslados del D2 a distintos lugares. A él le consta que Infantería únicamente hizo esos dos traslados el día 26 con tres detenidos y el día 27.

Señaló luego que en el juicio declaró Eugenio Paris y, para vincularlo con los traslados, indicó que cuando lo trasladan a la cárcel el 07 de julio de 1976 creía que lo había llevado el Oficial Rico. Consta en su legajo y en el libro de novedades que regresó el día 12 de julio de Buenos Aires. Esto lo remarcó al efecto de mostrar la intencionalidad y la mendacidad.

Indicó luego que la Cámara Federal estaba integrada en ese momento por Echegaray, González y Nacif y se sorprendió cuando lo ve al Dr. Nacif, a quien conoció en el año 1974/1975, cuando era Ayudante del Subjefe de Policía y se presenta el Juez de Faltas de turno que era el Dr. Nacif para hablar con el Subjefe. Por esto lo conoció. Al leer una parte del IV Cuerpo del Expte. 35.613 donde está la sentencia del juez y luego de la Cámara, advirtió que el secretario del juez sentenciante era el Dr. Roberto Nacif. De esto se enteró estando preso y con la documentación en sus manos. Si no lo hubiese recusado en su momento. El expediente Rabanal pasó por sus manos, él sabe lo que pasó. Tenía el deber ético de decir que había participado.

Posteriormente expresó en relación a la prueba en su contra que se encuentra con los testimonios del Sr. Rule, que es prueba que nunca pudo confrontar. Nunca pudo interrogarlo. Recién ahora podría haberse incorporado al proceso, que se pide la incorporación como elemento de prueba. El imputado y su defensa nunca pudieron interrogarlo. Otro testigo es el Comisario General Sánchez Camargo, Jefe del D2, quien declaró en 1978 y 1987 y señaló que en los procedimientos intervenían convergentemente Informaciones y el Cuerpo de Infantería con el Centro de Instrucción Contrasubversivo. Esto es tomado por la acusación. Esto sumado a la campaña mediática contra el subsecretario, era el escarnio público. Quedó atrás la resolución del Juez Bento que decía que para la época de los procedimientos, ese Centro no estaba creado. Los procedimientos fueron en febrero de 1976, él volvió en 12 de junio de Buenos Aires y se preparó la documentación y resoluciones respectivas para la creación de ese Centro. Recién en septiembre de 1976 se hizo el primer curso. Hay una distancia temporal importante. La acusación dice que debía interpretarse que lo que dijo el Comisario General era que intervenía la Infantería. Pareciera que se transforma en un oráculo. Dice esto porque el CIC no era un curso para Infantería, era un curso para nivel de Oficiales Subalternos de las distintas Comisarías. No era personal de Infantería al que se le daba el curso. Señaló que éste testigo de cargo está fallecido pero realmente no ha tenido la habilidad de encontrar como entra este

testimonio incriminándolo. Como así tampoco para encontrar como entraron los testimonios del juicio del 2010 de Rule, Ontiveros y otros. Pero esto es un tema técnico, y prefiere que las cosas queden claras en los hechos reales y no por un problema de técnica procesal.

A su vez, expresó que el otro tema de las pruebas es el de los reconocimientos fotográficos, que no han sido como por presidencia se ordenaron en el debate. Destacó que fue reconocido por dos testigos. En un reconocimiento, en el Cuaderno de prueba Nº 3, no figura el declarante. Esto ocurre en el 2007. La testigo, denunciante de él, Alicia Morales, luego de que asumiera el 12 de diciembre de 2008 a la función pública en el cargo de Subsecretario de Seguridad, se presenta y dice que como consecuencia de los actos de asunción lo ve en televisión y diario y lo señala como la persona que la vio en el D2, en penumbras, mientras la golpeaban y miraba a sus torturadores, creyendo ver su rostro, del cual no se olvidaría jamás. Describe su rostro anguloso, su perfume, un abrigo color oscuro y dice que no hacía nada particular, solo caminaba. En el 2007 (14 de agosto) esta señora hizo un reconocimiento en un cuaderno específico que hay de fotografías, únicamente de personal del ejército, de la policía y de la aeronáutica, y reconoce a personal del D2. En el 2008 el declarante asume y luego lo denuncia Alicia Morales. En el juicio del 2010 se le exhibe nuevamente el cuaderno de fotografías Nº 3, ahí aparece una foto del declarante. No sabe cómo ingresó esa foto al cuaderno. Al identificarlo la testigo, el Dr. Salinas solicita que se incorpore a los registros fotográficos que constaban en la Fiscalía las fotos de Rico. Siendo que la foto ya estaba en el cuaderno. Destacó que estos reconocimientos son de policías y militares, cuando se apunte a alguien se identifica a alguien de la fuerza. No son como ordenó en el debate el Sr. Presidente. Agregó que el reconocimiento es subsidiario, por qué van a hacer un reconocimiento si está él. Señaló también que han operado muchos cambios fisionómicos en su persona desde que lo habría visto en el D2 a la época en que lo ve en los medios, pero lo reconoce a pesar de esto. Además indicó que él ha salido siempre en los diarios por su función y su actividad en el Partido Demócrata, o sea que también lo debería haber visto antes y lo podría haber denunciado antes.

Por otra parte, expresó que su legajo fue puesto a disposición de la legislatura y se hizo eco la comisión de derechos y garantías. En página 12 salen fotos de un recurso de reconsideración presentado en 1977 por no haber sido ascendido. Verbitsky en ese diario le dedica primera página y lo señala como retoño de Seineldín. Se preguntaba de donde surgen esas fotos. Esto viene a cuento porque la campaña no es una campañita. Es una campaña en la que hasta el presidente de la Nación, Kirchner o Cristina Kirchner, no daban subsidios porque el declarante estaba en el lugar. Todo fue pergeñado por Verbitsky.

Expresó que cuando se le cambia la calificación lega, lo mandan a la cárcel. Pero no fue directamente porque no se presentó por cinco meses. Puede decirse que estaba prófugo, pero no era así, lo encontraron al lado de su casa. Cuando fueron a su casa, le secuestraron el pasaporte.

En relación a Sánchez Camargo señaló luego que es un testigo de cargo importante que está muerto. Es un co-procesado que se deslinda en sus subalternos. Destacó que cuando presenta el recurso de reposición, había que tener los huesos duros para decirle a la plana mayor que no les reconocía autoridad moral para que lo calificaran. Le dice todo esto a la cúpula mayor y sin embargo se le atribuye tener una asociación ilícita con ellos y ser el jefe de la misma. No sabía por qué dijo que convergentemente iban a los procedimientos, entre otros, el Cuerpo de Infantería con su Centro de Instrucción, el cuan ni siquiera estaba creado. Podría haber nombrado a los jefes de 1000 unidades y estrían sentados con él. Agregó que, tal como lo definió el Señor de la Secretaría de Derechos Humanos, ese curso fue técnico y formativo ante una nueva circunstancia delincuencial se presentó en el país.

Expresó que otro punto es el tema de los testigos. Straniero, médico neurólogo, hizo aserciones científicas importantes. Habló de la conciencia crepuscular. Indicó que traía esto a cuento porque uno de los testigos de cargo, Rule, de quien conoce 14 declaraciones. Afirmó que lo extraño de cada declaración es que cada una merece un análisis. Y la Fiscalía no lo hizo. Hasta el año 2007 Rico no es de interés en sus consideraciones. Cuando asume Rico, ahí si aparece. Rico le roba las sabanas, está en el procedimiento de su detención, Rico es el porteño, es el interrogador.  Y así cada vez que declara en relación a Rico, siempre aparece algo nuevo. Aunque uno se olvide las cosas uno siempre habla y recuerda lo mismo. Ahora Rule se acordaba que le tocaron la cola. Cada vez que declaraba Rule, siempre aparecía algo nuevo. Pero se olvida algunas cosas. Dijo en una oportunidad ante el Juez Burad que le habían roto las costillas. Acá se escuchó cuando Rodríguez a consecuencia de las golpizas le dolían las costillas y el médico le dijo que si se la hubieran roto no estaría ni parado. Sin Rule señaló ante el Juez Burad que le habían roto las costillas, si esto hubiera sido así le hubiese costado horrores subirse y bajarse del camión. A su vez dijo Rule ante Burad que lo habían llevado arrastrando a declarar ante el juez Carrizo, que se había quedado dormido. Aclaró el declarante que no le constaba como lo llevaron, porque había estado afuera de la Regional, pero estaba claro que no se había quedado dormido, había bajado caminando tomado por los policías, sin embargo dijo que se le rompieron las costillas  y que cuando llega a la cárcel le dan una paliza. Ello a contrapelo de lo que relató Rabanal, quien manifestó que en la cárcel

lo trataron normalmente, que se notó la diferencia de lo que había pasado en el D2.

Por otra parte, expresó que El Dr. Carrizo, juez de aquel momento, al prestar declaración en el juzgado y en la fiscalía, parece haber vivido otra realidad, porque en el último juicio se pone como ejemplo, porque de no haberse procedido como lo hizo, otra habría sido la suerte de los detenidos. Destacó que a él también se le enrostra la falta de oficios para el traslado del D2 a la jefatura de policía. No los vio en la causa. Es posible que nunca hayan estado. Al respecto indicó que, no sería la primera ni la última vez que un juez solicita telefónicamente el traslado; aun habiendo oficios, el oficio no llegaba a él, él ejecuta una orden y no tenía por qué tener el oficio, salvo que le digan que como trasladador tenía la obligación de llevar el oficio en la mano, aunque, en el mejor de los casos, el oficio no iría dirigido a él, sino al jefe de la policía o al jefe de la Unidad Regional o al Jno lo conoceefe que tenía la custodia de los detenidos (en el caso del D2). Entonces no debería enrostrársele el hecho de que no había oficio. Precisó que este testigo en su primera declaración dijo que a finales de 1976, principios de 1977, lo ubica en la Unidad Regional IV de Maipú, como enlace con los militares. En su segunda declaración, dijo que Rico no lo conoce, que Rico estaba en la dependencia, que por intermedio de Rico con el Comisario Barrera se logra la liberación de su detenido que había referido hasta una muerte por fusilamiento, que las fechas de esto son referenciales podía haber sido en 1976, 1977 o 1978. Todo esto se pondera en la Cámara Federal. Señaló que fin de 1976 esto sería posible, porque menciona al Comisario Barrera. Si se secuestra el libro de entrega de la dependencia, medida que no se hizo, podrá observarse que este Comisario prestó servicio como jefe de la dependencia varias veces, pero, en la fecha que importa, reasume después de una licencia en el mes 7 de 1976 y se mantiene allí hasta el mes 4 de 1977. Quiere decir que ni a finales de 1977 ni a finales de 1978 estuvo. Podría haber estado solo a finales de 1976, y en esa época Rico estaba en Infantería. No puede ubicarlo. Nunca lo vio. Este es un tema que no cierra. Fue inducido, fue preparado para declarar. Mintió. Señaló también que Carrizo indicó que Rico actuó con animosidad y pretendió colgar unos carteles en la sala de la audiencia que decían asesinos de policías. Al respecto expresó que esto era imposible. En ese momento no sabía quiénes eran los detenidos, tiempo después supo que eran los investigados de la muerte del policía. Al ser preguntado Carrizo si había visto el cartel, contestó que no, que se lo había informado su secretario. Destacó que otro tema es el oficio que entregan del juzgado para remitir a los detenidos a la penitenciaría. Este Oficio no se lo entrega ni el juez ni el secretario, se lo entrega su superior. Allí el superior se los entrega y procede al traslado.

En cuanto a la campaña mediática, expresó que el momento político que se vivía no era fácil en Mendoza. Un gobierno de un color político y un Ministerio de Seguridad de otro. Preguntó por qué todo esto, cuál fue el disparador, y no encontraba mucha explicación Pero había una fuerte carga política, y le molestó a muchos que en ese momento tan crítico -que en un año cambió 5 ministros de seguridad, se designara a Aguinaga y a su equipo que eran todos policías. Esto molestó a varios que eran del mismo partido del gobierno. Molestó que en materia de seguridad se los sacara zumbando a los políticos y estuviera la policía. A partir de allí, un subsidio que debía ingresar de la Nación a seguridad no ingresaría si seguía Rico en la función. Desde el CELS -en adelante- presentaban notas al presidente indicándole que no correspondía que Rico estuviera en el cargo.

Por otra parte, expresó que en un principio se le imputa la asociación ilícita y luego de la acumulación de causas tiene como víctimas a todo el grupo Rabanal, pero no tiene como víctimas a aquellos de la asociación ilícita. Entonces, de qué es la asociación ilícita. Del expediente 687, del cual no tiene claro quiénes son sus socios, o la asociación ilícita que se inicia a partir del año 1976 con el caso Rabanal o previo al 1976, como dice el requerimiento. Señaló que con esto hay una fuerte dicotomía.

A continuación indicó que en el año 1978 Mendoza fue subsede de un evento internacional, en virtud de esto, un grupo de oficiales, tomaron como modelo el grupo especial alemán GSG9, a efectos de dar respuesta a hechos que pudieran suscitarse en ese evento. Tomaron la iniciativa de crear un grupo comando, con técnicas y armas especiales. Así lo empezaron a diagramar desde agosto de 1976. Se aprobó esa iniciativa y están las resoluciones pertinentes en el Expte. Administrativo Nº 81. Hubo materias netamente técnicas policiales y otras en las que intervinieron civiles (un psicólogo, un médico, un sociólogo). O sea que nada se ocultó en ese grupo en el que toman como paradigma los grupos especiales que intervenían ante eventos terroristas. En esa preparación que fue de tres meses (marzo, abril y mayo de 1978), en mayo ocurre el operativo de mayo donde desaparecen 7 u 8 personas. En la denuncia del MEDH se le imputa junto a otros oficiales y al grupo GES ser los responsables de esas desapariciones y secuestros. Documento y libro de novedades en mano, ve las entradas y las salidas, porque les habían hecho paralelos entre los momentos en que habían ocurrido los procedimientos de las desapariciones y los libros de novedades y mostraban las salidas de Rico y del Grupo. Afirmó que esto es cierto, que salía a su casa. Explicó que si bien hoy no tiene cargadas esas víctimas seguramente esto saldrá en los alegatos y no pretende ocultar esto. Agregó que a Bruno, último jefe del D2 se le imputaron estas causas y en su momento el auto de

procesamiento señaló como sus socios al General Saa, al Coronel Muñoz, el Jefe de Policía Francisca y el Jefe del D2, Bruno, de quien dependía Rico. Así decía el auto de procesamiento. Se preguntaba cuándo dependió de Bruno, cuándo dependió del D2, lo que explicaba que bajo la figura del satélite o rueda de auxilio estaba encastrado y esa era la causa origen de su situación.

Señaló por último que su *iter criminis* fueron sus méritos, medallas, calificaciones, destinos.

Al ser preguntado por la Defensa, expresó que vivió en el Barrio “Oficiales de Policía” y actualmente su familia vive en la calle Zapala de Dorrego. Se mudaron a este lugar aproximadamente  o  años. Antes vivían en el Barrio Oficiales de Policía.

Al ser preguntado por la Fiscalía, expresó lo siguiente:

Que desde enero hasta julio de 1975 estuvo en Buenos Aires, en una Adscripción en el Ministerio del Interior. Cuando regresa, no tiene bien claro cuándo, lo destinan a Infantería (años antes también había estado en Infantería). El 30/31 de diciembre inicia su licencia y la termina el 11 de febrero. El 12 de febrero se presenta en Infantería. Sigue destinado en Infantería hasta finales de 1976. En 1975 y en 1976 tenía el grado de Subinspector, era la tercera jerarquía. El orden era el siguiente: Oficiales Subalternos: Subayudante, Ayudante, Subinspector, Inspector y Principal; Oficiales Jefes (son los intermedios): Subcomisario y Comisario; Oficiales Superiores: Comisario Inspector, Inspector Mayor, Inspector General (después pasaron a ser Comisario Mayor y Comisario General).

En relación al impacto que tuvo en la policía la orden del PEN dada en octubre de 1975, por la cual la policía pasa a estar bajo el control operativo del ejército, expresó que en el lugar donde prestaba servicios no les afectó institucionalmente. El golpe de estado tampoco afectó. No se acuarteló, no se interrumpieron licencias, no sintió en el servicio que una cosa fuera distinta de lo que venían haciendo. Infantería tiene una función muy especial, controlar disturbios. Salieron directivas del Comando de Brigada respecto de los procedimientos, pero nunca recibió órdenes, no fue a unidades militares,  ni militares fueron a Infantería. No intervino en ningún tipo de procedimiento con militares. Expresó al respecto que la situación fue similar a cuando se dictan los decretos de dependencia operativa por motivo de elecciones nacionales.

A fines de 1975 la policía fue departamentada luego de una reforma, existía la Jefatura, Subjefatura y cinco Departamentos que conformaban la plana mayor. El D1 Personal, el D2 Informaciones, el D3 Operaciones, el D4 Logística y el D5 Judiciales. Allí estaban las máximas jerarquías de la Policía. En

relación al D2, para fines de 1975 sabía lo que sabía el común denominador de la policía, su función era recabar información de los distintos factores que componen el quehacer de la provincia. A partir de allí, cuántos, quiénes, cómo y qué hacían no lo sabía ni tenía por qué saberlo. No conocía que hayan hecho procedimientos.

No sabía si Infantería intervino en algún operativo -que no sea el de Rabanal- junto con el D2. En relación al operativo Rabanal, no sabía por qué el D2 acudió a otras dependencias para llevar a cabo los procedimientos respectivos. No lo sabía porque orgánicamente eran los superiores los que disponían. Si se analizan los libros, Infantería fue a los domicilios donde se habían hecho los procedimientos por orden del Jefe de Policía o por orden del Jefe de la Unidad Regional. A partir de allí, no podía tener ningún otro conocimiento. Y si tomaban conocimiento de esto, tenían que informárselo al Jefe de Infantería para que él dispusiera.

No recordó reuniones del Jefe del D2 con los Jefes de otras dependencias por motivo del operativo Rabanal. Señaló que de cualquier dependencia policial (Comisarías, D2, etc.) solicitaban servicios de Infantería porque era la única dependencia con personal y con armas. Las otras dependencias no tenían personal como para mandar a hacer consignas o guardias en la noche. Precisó que de los libros surgen salidas a incendios (que hay que dejar consignas), a la Comisaría 31 con armas. No era algo fuera de lo común que Infantería hiciera estos servicios, por ejemplo ir a la gobernación (siendo que esto era de las jurisdicciones). También se pedían consignas en lugares donde se realizaban allanamientos.

Al ser preguntado por qué de los 250 traslados le solicitaron esos dos a Infantería, respondió que, en base a lo que dijo Carrizo de que tuvo una reunión con Santuccione donde determinaron por razones de seguridad recibir a los detenidos a la Unidad Regional, deducía que atendiendo a esas razones de seguridad se acude a Infantería. Infantería atendía el traslado de detenidos peligrosos, porque tenía el personal, las armas y un poco más de adiestramiento para ello. Esta actividad era normal que la realizara Infantería. Hoy en día esto también es así.

Al ser preguntado por el Sr. Defensor Oficial, expresó que Infantería no podía dar un aporte esencial al plan criminal de la represión, en primer lugar por el fuerte componente disciplinario; en segundo lugar porque ningún superior iba a dar una orden indebida a un subalterno porque ese subalterno lo podía meter preso.

Al ser preguntado por la Fiscalía, señaló que Sanchez Camargo dijo en el marco de estas causas que había orden de que en los procedimientos y

sumarios en materia subversiva no debían identificarse las firmas. Eso está escrito. Rico toma conocimiento de ello con este proceso, antes no sabía nada. Nunca nadie le dijo nada al respecto. El firmó los traslados y la copia quedó con su firma en el expediente.

A continuación la Fiscalía le pregunta si tenía poder de mando para esta época, si tenía por debajo personas que obedecían sus órdenes. A lo que respondió que no existe el poder de mando. Existe el mando, la conducción o el comando. Son tres conceptos distintos. El poder de mando es una malformación profesional de los policías, en la que se dice que aquel que tiene mucho mando tiene mucho poder o que mando es igual a poder. Pero una cosa no es igual a la otra. Para esto puede leerse Bidart Campos. La Corte de Perú dice que poder de mando es poder de decisión. Él no tenía poder de decisión. Si tenía mando, desde cadete que tiene mando. Mandaba en la esfera de su competencia.

Al ser preguntado por el Presidente del Tribunal explicó que para aquella época1976 había operado una reforma policial en todo el país y se crean las Unidades Control de Disturbios. Las componían Infantería, Caballería, Cannes y demás. Mendoza fue equipada como Compañía Control de Disturbios, lo que significaba 6 Secciones de Combate más una reforzada. Una Sección de Combate eran dos grupos de Combate de 12 hombres cada uno, 1oficial y 11 efectivos. Cada grupo a su vez se dividía en dos. Estos dos grupos se denominaba pelotón. Es decir, cada sección de combate estaba formada por dos grupos de combate y cada grupo dos pelotones de combate (6 hombres cada pelotón). En esta época Infantería tenía esta conformación, había alrededor de 150/160 hombres. Infantería cubría muchas guardias, de la casa de Gobierno, del Palacio Judicial, de la Jefatura de Policía, de la Legislatura, de Infantería. Esta gente se designaba todos los días por una orden de servicio interna. La guardia de Infantería de ese día era de 10, 12 o 15 hombres. Siempre había un grupo de combate a mano para solucionar cualquier problema. A eso se sumaban los servicios internos (oficinistas, mecánico, enfermero, peluquero, etc.). Había un Jefe de Infantería con grado de Comisario, un Subjefe con grado de Subcomisario, Oficiales Principales que estaban en las guardias de casa de Gobierno, Oficiales de Servicio en Palacio de Justicia y los Oficiales que estaban en el cuartel. Oficiales Subalternos eran no menos de 15. En el cuartel, el Oficial Subalterno que no estaba de guardia tenía alguna función interna (estaba en secretaría, a cargo de la intendencia, de las movilidades, del arsenal, etc.) o sea que había varios Oficiales, que son los mismos a los que se designa si tienen que salir a la calle con un grupo de combate. Como le ocurrió a él, que lo designan porque se queda a dormir la siesta en el cuartel.

Al ser preguntado por la Fiscalía respecto del procedimiento de Olga Vicente Zárate, recordó lo que ya había explicado en relación a las órdenes de consigna y señaló que en aquel procedimiento el Jefe del D2 dio la orden y luego Infantería proveyó el elemento, eso determina que la detenida no era de Infantería, sino del D2.

Al ser preguntado por la Fiscalía respecto de las condiciones en las que se encontraban los detenidos al momento del traslado, expresó que no tuvo proximidad cuerpo a cuerpo con los detenidos, tanto a la salida del D2 como cuando van a la Penitenciaría. Tal es así que no tiene recuerdo de sus caras. Ahora le llamaba la atención que Rule haya estado amarrado por la falta de su mano, no le queda claro. No vio nada en especial que lo hiciese denotar. Aparte, iban ante el juez. Si alguno de ellos, en ese momento de ascender al vehículo hubiese gritado o hubiese manifestado que lo estaban matando o que le hubiese dicho mire como estoy (como le dijeron al juez), no sabía cómo hubiese actuado. Tendría que haber actuado conforme sus principios y enseñanzas. Pero ninguno dijo nada. Ha visto muchos detenidos despeinados, mal entrazados, olorosos, etc., y le ha tocado llevarlos, incluso antes de Rabanal. No se dio cuenta que el vestido de Ontivero era grande, como mencionó. No vio cómo caminaba. Solo sabía que iba asistida por dos policías. Explicó que el único deber que tenía lo cumplió. Cuando estuvieron bajo su esfera no padecieron nada. Es mentira lo de Rule que lo bajaron corriendo. Sus subalternos no comentaron nada que les haya llamado la atención de las personas que trasladaron.

Al ser preguntado por la Fiscalía por su viaje a Mar del Plata, expresó que volvió el día 11, porque al día siguiente 12 fue a trabajar. Estuvo en Mar del Plata 7 u 8 días. Cotejando el libro de novedades, su último registro en el libro creía que era del día 3 o 4.

Al ser preguntado por el Sr. Fiscal si fuera de operativos contra subversivos (detenciones o allanamientos comunes) Infantería realizaba allanamientos, expresó que Infantería iba en apoyo de la Unidad que hacía el allanamiento. Recordó allanamientos que hizo por juegos prohibidos, con Investigaciones, y fue en apoyo de ellos y firmó el acta. Esos allanamientos eran con orden judicial que daba el Juez de Faltas. Era imposible que se ordenara un allanamiento verbal, sin orden judicial. Al ser preguntado por el Fiscal si hubiese controlado orden judicial para en el caso de la custodia del domicilio de Haydeé Fernández, respondió que difícilmente hubiese verificado la existencia de una orden judicial de consigna, debido a que había orden de un superior de ir a cubrir un servicio de una consigna o una custodia. No se representa nada como ilegal al momento de recibir esta orden. Distinto sería si se le ordenaba la custodia de algo absurdo.



#8754851#222251495#20181122124931885

Al ser preguntado por la Fiscalía si para los años 76, 77 y 78 sabía de la existencia de Centros Clandestinos en Mendoza, respondió que no. Tampoco sabía para la época si en el D2 podía haber gente detenida sin conocimiento de un juez ni de sus familias. Esto no lo podía saber. Pero que hubo personas, eso seguro, porque el saco a estas 3 personas. A partir de allí, si hubo más gente detenida, no lo supo. Recién se entera con el juicio. En Infantería no se conocía que en el D2 se torturaba a detenidos allí alojados. Expresó que él no intervino ni dispuso ninguna custodia.

Seguidamente el Sr. Fiscal expresó que en oportunidad de allanarse el domicilio del acusado, se secuestra un texto de un correo electrónico, que está ofrecido como prueba, que le envía en octubre de 2011 Adolfo Sinescalchi en el cual le cuenta del allanamiento practicado por la Policía en domicilio de Ontivero. Luego preguntó la Fiscalía dónde trabajaba en 1976 Sinescalchi, a lo respondió Rico que Sinescalchi lo reemplaza en el Ministerio del Interior y vuelve a Mendoza al año siguiente, después de julio, porque él es el otro Instructor que se incorpora a los cursos. Luego pregunta el Sr. Fiscal, si vino en julio de 1976, cómo tiene tantos detalles sobre el procedimiento mencionado, a lo que responde Rico que no tiene idea de dónde saca esa información porque para febrero de 1976 Sinescalchi estaba en Buenos Aires, que lo releva en el Ministerio del Interior.

**Carlos Eduardo Ledesma**, (08/03/2018, acta n° 72)

Comenzó su relato haciendo referencia a lo sorprendido que estaba en razón de que, en la causa de marras, sólo se encontraba imputado un oficial o ex oficial, siendo que el casino de sub-oficiales era -justamente- un lugar exclusivo para el uso de sub-oficiales. En este sentido, entendió que la responsabilidad que se le imputa como Jefe del Casino de Sub-oficiales es limitada en orden a que, el aval de esa responsabilidad, está correspondida con los Reglamentos Militares de la época.

Seguidamente, expresó que la verticalidad de la responsabilidad estaba bien marcada y que cuando sucedieron los hechos -40 años atrás- no era la misma persona que es el día de hoy.

Expresó que existen dos vocablos que nada tienen que ver entre sí y que para él los operadores jurídicos no entienden; por un lado Comando –lo que describió como reflexión de seguridad- y Servicio – como aquello que se extiende a toda la parte logística-. Agregó que era totalmente opuesto a la metodología, por eso no figura ninguna orden escrita de él como Jefe del Comando y Servicio.

Indicó que la única dependencia que tuvo era del Comandante de la IV Brigada Aérea, el General Maradona. Añadió que fue Maradona quien le dio la orden al Presidente del Casino de Suboficiales para que desaloje. Al Casino de sub-oficiales lo describe como el “Domicilio legal del Sub-oficial soltero”, el cual se maneja con estructuras particulares y bajo el control del Comandante.

Expresó que él nada tiene que ver en el control, ni siquiera interno_ del Casino de Sub-oficiales. Agregó que el 24 de marzo de 1976, él tenía -entre otras tantas funciones- el control de 37 dependencias, porque el Comando acapara desde Uspallata hasta los Sauces; además indicó haber sido el primer interventor del Servicio Penitenciario Provincial, y hasta el 23 de marzo de 1976 era funcionario del Gobierno de la Provincia de Mendoza.

Por otra parte indicó que se lo sindica por haber hostigado a la gente y eso, no tiene nada que ver, porque desde el Casino de Suboficiales hasta lo que era el puesto de Comando hay 300 mts. de distancia. Añadió que, lo que acontecía en ese sector, era responsabilidad de la seguridad externa, que no puede negar que sabía que habían detenidas y que él nunca tuvo trato con ellas, ni siquiera en el caso en el cual una de las detenidas manifestó que había dejado entrar a una de ellas con un menor de edad.

Declaró que, cuando regresó de Buenos Aires el 8 de febrero del 2012, se presentó voluntariamente, por vocación de servicio con la Nación, y que nadie sabía qué hacer con él. Indicó que, cuando se negó a declarar, lo hizo porque viene de otro Estado, un estado que nada tiene que ver con el actual. Agregó que nada tiene que esconder y que es profesor Universitario con 2 Licenciaturas – en Ciencias Políticas y Sociología.

Indicó que le ha dicho a sus abogados que le hagan una rueda de reconocimiento (en persona o por fotografías, porque nadie lo va a reconocer; que en este sentido le cabe hacer una reflexión, si en marzo del 1976 habían 36 personas detenidas en el casino de Sub Oficiales, en marzo de 2012 se presentaron 5 mujeres y ninguna lo reconoció ( ni por la voz, ni por la cara, etc.), y dice que no lo vieron porque el famoso teniente Ledesma, medía 1.90 mts. , alto, rubio, y de ojos celestes, “nada tiene que ver esa descripción conmigo”.

Manifestó que el único responsable, de lo que hoy en día está ocurriendo, es el Comandante de la Brigada, era el quien daba las órdenes; además indicó haber estado sólo 5 días en el mes de Julio, a cargo del Servicio Penitenciario – por orden escrita del Comandante- y luego haber sido remplazado por un comisario de apellido García, quien se manejaba con el 2º Comandante y daba las órdenes de detención y liberación – ordenes que iban desde el Casino de Sub-Oficiales al Servicio Penitenciario. Por su rol, indicó que no le cabía hacer

custodia de ninguna de las personas que estuvieron detenidas; por lo cual desmiente lo que dijo una de las victimas respecto a él la amenazó con darle un tiro en la cabeza.

Expresó que bajo ningún estándar, un oficial tiene a su cargo la custodia de un sujeto que está siendo trasladada en un micro. Indicó que si él a los 30 años de edad con 10 años de oficial, como figura en autos, era el jefe de la asociación Ilícita; se pregunta dónde está el resto de la Asociación Ilícita?. Además expresa que hay víctimas que dicen que en el Casino de Suboficiales, estaban bien atendidas, tenían buena comida, tenían baño y que el trato era con sub-oficiales; así se pregunta por qué es el único que está sentado en el banquillo.

Nuevamente, hizo hincapié en que no compartía el sistema metodológico, por ese motivo expresó que estuvo sólo un año y se fue de la provincia. Añadió que lo sucedido fue una guerra, y que es considerado por sus pares un veterano de guerra y un profesor Universitario; motivo por el cual indica no tener tengo inconvenientes en presentarse y dar la cara. Agregó no ser ningún arrepentido, solo se arrepiente ante Dios de no haber tomado las decisiones adecuadas en el momento preciso.

Indicó tener serias dudas del resultado de estos juicios, porque expresa que ahora los conoce en detalle, y que lo que no puedo decir acá, lo escribe en los libros. Seguidamente, indicó que sigue creyendo en la justicia, particularmente en este Tribunal, y sólo pide a quienes administran la justicia que se hagan cargo de las cosas que van a suceder a posterior.

Señaló que desde el año 1978, es otra persona, y que se puede mostrar ente cualquiera para exhibir su inocencia, sólo Dios lo ayudó a llevar adelante los 6 años de cautiverio.

Ante las preguntas del Ministerio Público, indicó que el Casino de Suboficiales se usaba para alojar al personal soltero. Que no era él quien estaba cargo del Casino, que la funcionalidad es como un Club Privado- donde hay un Presidente, Vicepresidente, Tesorero, etc.- que por estar dentro de la orgánica militar establece con el Jefe de Unidad; el presidente era El suboficial mayor Eichhorn.

Asimismo indicó que Eichhorn dependía del Comandante de la VII Brigada, General Maradona. Que era él quien lo evaluaba pero no respecto a su función en el Casino de Suboficiales sino en su rol de Combate o de trabajo para el Estado como Suboficial. Agregó que era él quien evaluaba a las 357 personas a su cargo.

Indicó también que era el Jefe de la Compañía Comando y Servicio, que había una sola Compañía de este tipo, y que había otras Compañías, por ejemplo la de Comunicaciones.

Respecto al por qué era él quien evaluaba a Eichhorn, indicó que el resto de las compañías eran independientes, y que desde el punto de vista de la organización Eichhorn estaba a su cargo.

Por otra parte, manifestó que cuando hizo referencia a que no compartía el sistema metodológico, lo hizo en virtud a que no compartió el sistema de detención de personas. Puntualmente no compartía que se utilizaran las unidades militares como centros de detención de personas; detenciones que eran conocidas por todos, puesto que salía publicado en los diarios de la época.

En relación a donde cumplía físicamente funciones, indicó que el cuarto de Comando estaba a 300 mts., del Casino de Sub Oficiales hacia el sector Sur- Oeste; Toda la franja de talleres - 7 instalaciones: administración, vestimenta, etc.- estaba distribuida en esa zona.

Por otro lado expresó que si ocurría algo dentro del Casino, por ejemplo una cuestión disciplinaria entre dos Suboficiales, respondía el Comandante de la Brigada, que a su vez ocupaba el cargo de Presidente Honorario del Casino. En este mismo orden de ideas indicó que no tenía ninguna injerencia la Jefatura de Comando y Servicio, porque era un hecho aislado.

Indicó que su responsabilidad era respecto a la Seguridad exterior y que como el Comandante de la Brigada sabía que él no estaba de acuerdo con lo que sucedía, trataba de eludirlo de esa responsabilidad. Asimismo agregó que quien controlaba a Eichhorn como Presidente del Casino era el Comandante de la VII Brigada.

Expresó que las victimas lo ubican como Jefe del Casino, por la razón de que era el único Oficial de mayor rango y jerarquía. Agregó que además era el instructor de los Suboficiales y Oficiales, pero que no tenía injerencia en el Casino porque no había ninguna reglamentación que lo dispusiera, especificó: “no tenía injerencia porque era antirreglamentario”

Explicó que, cuando hizo referencia a una “guerra”, hablaba de una Guerra Ideológica; estuvo en 2 oportunidades en el operativo Independencia en Tucumán en el año 1975.

Respecto a si fue en comisión al destacamento de inteligencia, respondió que no, que no era su especialidad; que su intervención fue en destacamentos de logística.

Sostuvo que ingresaba gente dependiente de otras áreas debido a que, para ingresar al Casino de Suboficiales, pasaban por el puesto de Seguridad; nada de lo que pasara por ahí era por él ignorado porque había una guardia de prevención.

Indicó no conocer a Carelli; a Osvaldo Pagella manifestó conocerlo en virtud que evaluó al mismo, formaba parte del Comando. Aclaró que había un canal de Comando donde todos los suboficiales dependen del Jefe de la Sub Unidad, y un canal Técnico, que es la oficina de personal, inteligencia, asuntos civiles, etc. Expresó no conocer a Juan Carlos García.

Manifestó que al personal del Casino -que se encargaba de custodiar a los detenidos- dependía de él; que no le daba órdenes debido a que el sólo cumplió con la orden de seleccionar a 6 suboficiales para la comisión de un servicio, orden que fue dada por el comandante de la VII Brigada. Todos lo que integraban el personal eran de maestranza – no recordó los nombres -.

Por otra parte, negó haber realizado requisas dentro de la cárcel. Indicó que el día 24 de marzo de 1976, él estuvo por orden del Comandante en la cárcel de Boulogne Sur Mer, - donde hoy cumple funciones el Director del Penal-. Agregó que sólo estuvo 5 días como interventor (desde el 24 al 28 de marzo). Negó haber estado en el penal en julio de ese mismo año.

Agregó que en el año 1975 se desempeñó en una sección de inteligencia, específicamente, en la “Compañía Comando de Arsenales”, integrada por el S1, S2 y S3. Aclaró que el S2, se encargaba “exclusivamente del descifrado de los cifrados de guerra, nada que ver con la inteligencia social y política”. Ante la pregunta del Fiscal respecto a cuál era el estado guerra, indicó que “habían comunicaciones que venían a la Unidad, provenientes del Comando en Jefe del Ejército, que no querían que fueran públicas sino de carácter privado y por eso las codificaban”.

Respecto a si durante el año 1976 recuerda haber tenido sanciones, indicó que sí, por el hecho de no compartir la metodología. No recordó sanciones motivadas en la moderación de su carácter. Si bien pasaban por el puesto de guardia, manifestó no tener nada que ver, “sólo informaba al Comandante de la Brigada quien entraba y salía”.

Agregó que no estuvo, en ningún momento, al tanto de la imposición de torturas a las mujeres que allí estuvieron detenidas; en este sentido, indicó que tiene entendido que ninguna de las 36 mujeres que estuvieron detenidas, hablaron de torturas dentro del Casino de Suboficiales.

Ante la pregunta aclaratoria del Sr. defensor, indicó que cuando habla de dos tipos de canales, habla de un canal de Comando y un canal técnico,

lo cuales estaban al mando de Comandante de la Brigada. Agrega que él no tenía control sobre esas subdivisiones que habían sido dispuestas por mandos superiores.

Ante la pregunta aclaratoria del Sr. Presidente, responde que sólo tenía injerencia en el Comando antes referido – ubicado a 300 mts. de Boulogne Sur Mer –, en Uspallata. (Campo Estancia San Alberto) y El Polvorín en la Zona del Sauce. Agregó que también hay un Casino de Guarnición, casas particulares, un comedor, una panadería militar, etc.; todas ellas a su cargo tanto desde la logística como desde la custodia. Aclaró que no tenía injerencia sobre las unidades independientes.

Expresó que en el Casino de suboficiales, sólo tenía injerencia respecto a la seguridad externa y la logística; que lo interno era manejado por la comisión de 6 suboficiales que le habían ordenado conformar, que recibía órdenes directamente del Comandante. Aclaró que esto estaba respaldado por una orden escrita; desde el 24 de marzo en adelante se determinó que, el Casino de Suboficiales iba a destinarse como centro de detención de mujeres, por lo que esa área dependía exclusivamente de la División 2 de Inteligencia del Comando de Brigada cuyo jefe era el Teniente Maradona.

Aclaró que dentro de las 6 personas que designó para conformar la Comisión Especial, se encontraba Eichhorn. Indicó que todo estaba bajo un reglamento, y que no sólo evaluaba a estas 6 personas sino a todos lo que integraban la Compañía de Comando y Servicio.

Respecto a su relación con Eichhorn, expresó que era nula; que era parte del grupo de los 6 designados y que todos estaban próximos a retiro, por lo cual fueron a parar a lo que llamó “el depósito de Elefantes”; Eichhorn era de caballería y el infante.

Por último, aclaró que a Eichhorn no lo calificó como Presidente del Casino, sino como instructor de los soldados.

**Roberto Usinger Serrani, (08/03/2018, acta n° 72)**

Expresó que salió de la escuela e ingresó al Cuerpo de Infantería, donde estuvo como un año y medio allí. Fue ordenanza, después lo mandan por tres meses a cumplir un servicio al Círculo de Suboficiales y Agentes que había sido intervenido. Luego vuelve como ordenanza y después por orden del Comisario General Oyarzabal, Jefe del D2, va a prestar servicios a la casa del Gobernador, haciendo guardias de 12 por 24 horas. Tenía un Motorola con el que debía comunicar las novedades del Gobernador. Allí estuvo hasta fines de 1978, principios de 1979.

Luego le informaron que le había salido el pase a Informaciones Policiales. Fue a Infantería y un Principal le dice que tenía que presentarse el día lunes próximo en el Departamento de Informaciones. No sabía dónde quedaba y le indican que en el Palacio Policial.

El día lunes se presenta en la guardia y lo atiende un señor Roldan que estaba sentado en un escritorio. Se presenta de civil, dice que es Agente y le había salido el pase al D2. Roldán manda al chofer para que avise a Oyarzabal. Aclaró que siempre trabajaban el escribiente del libro de novedades, que era el encargado de la guardia, y el chofer de guardia, que lo acompañaba.

Luego el chofer lo hace pasar al despacho del Comisario General Oyarzabal, quien le informa que a partir del otro día tenía que relevar a Roldán y hacerse cargo del libro de novedades. Podía ir vestido como quisiera, siempre de civil.

Al otro día vuelve, se hace cargo, le entregan la guardia, iban a los calabozos y le dicen que debía esperar porque tenían que buscar la llave. Mandan al chofer que tenía al despacho de Oyarzabal. Ahí trabajaba el Agente Gómez y él era el que entregaba las llaves al chofer y ahí bajaron a hacer el cambio de guardia y controlar cuantos detenidos había en los calabozos. Había 8 detenidos. Todo eso se asentaba en el libro de novedades.

Señaló que tenía dos choferes, uno era Scacchi y el otro era Sosa. Las llaves de los calabozos las tenía siempre el Comisario Oyarzabal y las dejaban en la guardia a las 12/12.30 que era cuando se iban los jefes, hasta las 17.30 que volvían. A esta hora le entregaban las llaves al chofer Sosa.

Destacó que cuando necesitaban sacar un detenido, el único que tenía autorización para sacar las llaves era el Agente Gómez. A este Agente, Oyarzabal le daba la orden de buscar a un detenido. Previo a que llevaran al detenido a la sala de operaciones que quedaba detrás del lugar en el que estaba el declarante, se registraba en el libro de novedades.

Luego, les volvían a dejar las llaves a la 21.00 horas que era cuando se iban a la noche los jefes. Quedaban las llaves en un cajón junto con las requisas de los detenidos. A la mañana, cuando volvían a trabajar, a eso de las 8.00 horas, se les entregaba nuevamente las llaves y las dejaban en el escritorio suyo unas dos o tres horas hasta que Oyarzabal las mandaba a pedir.

Explicó que Gómez era el chofer del Jefe Oyarzabal. También había un Segundo Jefe que cree que era López.

Recordó luego que a ese lugar iba mucho personal civil a verlo a Oyarzabal, previo registro en los libros. Iba el chofer del declarante (Scacchi o

Sosa) a golpearle al despacho del jefe para decirle y ver si los recibía o no. Luego iba el chofer Gómez y los hacía pasar con Oyarzabal.

Señaló que a tres metros de la guardia, casi enfrente, tenían una cocina. También indicó que en la guardia quedaban unas llaves de un vehículo 125, que únicamente lo usaba el chofer de esa guardia.

Por otra parte, destacó que no hizo cursos ni trasladó nunca a nadie.

En cuanto a los detenidos, expresó que bajó varias veces a los calabozos. Llamó a médicos cuando alguno se sentía mal. Cascarano fue uno de los que se sintió mal. Llamó 7 veces a Sanidad Policial. Iba el médico que estaba de guardia. Cree que a Aliste también lo vio el medico porque tenía colitis. Asimismo señaló que hablaba con los detenidos. Había detenidos con vendas, pero con él se las sacaban, lo vieron todos, no tenía problemas con ninguno. Señaló que esto es así por la declaración de los hermanos Straniero y que no le quedaba claro lo de Aliste, porque no recordaba que él haya trasladado un detenido, que pasara por su casa y le gritara a su mujer que lo esperara. Su mujer siempre fue enferma depresiva, era raro que lo estuviera esperando. Dijo que podía garantizar y jurar que jamás en su vida había trasladado a ningún detenido en el auto.

Expresó que sí bajó a los calabozos. Lo hacía dos o tres veces al día, para ver cómo estaban los detenidos, para llevarles la comida y en invierno para llevarles frazadas o cosas que estaban a su alcance. Señaló que había tres guardias. Pero nadie hacía lo mismo que él de sacar a los detenidos al patio cuando se iban los jefes. Al que sacó muchas veces fue a Cascarano. No niega que tuvo trato con los detenidos.

Expresó que Pérez Fernández dice que reconoció su voz y que Usinger lo torturó. Pero no le conoció la voz. A él solo lo vio. A Fernández le ponían vendas y el declarante se la sacaba. Fernández dijo que Usinger lo trasladaba, pero eso no podía ser porque él tenía que quedarse con el libro de novedades. Con Aliste se ha encontrado en la calle. Iba a un bar a desayunar y ahí también se encontró varias veces, le dio la mano, le preguntó al declarante cómo estaba, se prestaban mutuamente el diario.

Señaló que él no recordaba bien, pero uno de los Straniero, dijo que habló bastante con él en las plazas. Explicó que estuvo 40 años en las plazas con el tema de antigüedades. No sabe cuál de los dos le compró en la plaza de Chacras y tuvieron un diálogo normal. No lo acusó de nada.

Expresó que estuvo en el D2 a fines de 1978, primeros días de 1979. Siempre fue un simple Agente de Policía. Nunca hizo cursos de inteligencia,



#8754851#222251495#20181122124931885

ni de contrainteligencia. Eso sale en su legajo. Durante dos años fue estafeta, llevaba correspondencia.

Indicó que Pérez Fernández había dicho que en una oportunidad Usinger había hecho mea culpa, como que se había arrepentido, pero él no se arrepiente de nada, porque nunca le pegó a nadie. Que esto lo hacía delante de los compañeros que lo torturaban. Pero eran los Oficiales Superiores en Jefe quienes ordenaban al chofer Edgar Gómez que sacara detenidos para llevarlos a la Oficina de Operaciones.

Esta oficina quedaba a sus espaldas y de allí no se escuchaba nada porque la puerta tenía una especie de tergopol por dentro. Él sabía que detenido se llevaban porque tenía que saber qué detenidos quedaban en el calabozo para entregarlos a la próxima guardia. Señaló que en esa oficina de operaciones se encontraba un Oficial que no recordaba bien si era Inspector o Principal, de apellido Fernández o Hernández, muy aporteñado en la forma de hablar.

A preguntas del Fiscal, respondió lo siguiente:

Que en el D2 deben haber trabajado alrededor de 70 u 80 personas. Que estuvo en el D2 desde 1979 a 1983 y en esa época el D2 se dedicaba a detenidos políticos.

Que llamó al médico una vez por la colitis de Aliste y las otras por distintas enfermedades. El médico que más recordaba era el Dr. Masnú, quien fue dos o tres veces.

Que conoció la sala de operaciones, que ésta tenía un banco, un mesón largo y unas sillas. No sabía para qué se usaba el mesón porque la llave y el manejo de eso lo tenía el Agente Gómez (chofer y ordenanza del Jefe).

Que las órdenes de llevar a las personas a la sala de operaciones las daban los Oficiales Superiores en Jefe, que eran dos, Oyarzábal y López cree. Estas órdenes se las daban al Agente Edgar Gómez, que era el chofer de Oyarzabal. Cuando iba a sacar algún detenido, el declarante le preguntaba a qué detenido retiraban y lo dejaba asentado en el libro de novedades. Quien llevaba a los detenidos desde los calabozos a la sala de operaciones era el chofer, solamente el chofer era el único autorizado. Desconocía quien estaba en la sala de operaciones, nadie tenía acceso a esa puerta, la cual estaba cerrada con llave y el único que tenía esa llave era Oyarzabal. Que estaba ahí un Principal de apellido Fernández o Hernández.

Que el libro de novedades era el mismo que el libro de guardias. Si ingresaba algún detenido se asentaba en el libro y se le hacía la requisa.

Que iban visitas a ver a los detenidos, quienes se quedaban abajo, en la recepción, y entregaban cosas para que les dieran a los detenidos.

Que cuando estuvo ahí no ingresó personal uniformado, solo gente de civil que se asentaba con documento.

Que el Fiat 125 era color celeste y era el único auto que tuvo la guardia. De ese auto era responsable el chofer. Si salía el auto se asentaba en el libro.

Que su domicilio en el año 1979 era en Martín Zapata 155, frente al Corazón de María. Un chalet de dos plantas con un jardín adelante. Ahí señala Aliste en su declaración que pasan y el declarante le dice a su mujer que lo llevaba a la Penitenciaría y volvía.

Que estando en la policía empezó fiscalizando antigüedades en la Plaza Independencia. Luego se fue a la Plazoleta Alem. Estuvo 35 años con puestos en distintas plazas. En la plazoleta Alem, en Chacras de Coria y en la Plaza Independencia.

Que en relación a su sobrenombre hay una confusión. Expresa que hay un error con el ruso Smat y el ruso Usinger. Edgar Gómez en una declaración señaló que ahí había una persona a la que le decían el ruso Usinger, de pelo muy largo, rubio payo, de ojos azules, que lo vio en una época y luego no lo vio más. Que a él le decían ruso. Que no recordaba hasta que fecha estuvo el ruso Smat. Que escribiría ese nombre de la siguiente forma: “Smat”. En el año 1979/1980 no había otra persona a la que le dijeran ruso.

Que conocía la sala de operaciones porque cuando bajaba a los calabozos a ver a los detenidos tenía que pasar por operaciones. Que él era el único de las guardias que bajaba dos o tres veces a ver como estaban los detenidos y también era el único que hablaba con ellos.

Que su oficina estaba en el último piso, enfrente de lo que era Investigaciones y la sala de operaciones estaba a sus espaldas en el mismo piso. A los calabozos bajaba por una escalera. No recordaba otro lugar al que llevaran a los detenidos, además de la sala de operaciones. Cuando trasladaban a detenidos a otros lugares, se encargaba de ello personal que se dedicaba especialmente a traslados. No recordaba quienes eran. Eran superiores, de principal para arriba.

Que sus superiores era el Comisario General Oyarzabal y le seguía López. En el D2 había Oficiales. Los Oficiales no les podían dar órdenes a ellos. A él las órdenes se las daba Oyarzabal, quien muchas veces se las impartía a través de Gómez.

Que no sabía cómo llegaban los detenidos al D2. Los llevaba gente de traslado que estaba de civil. Pertenecían al D2, los conocía de vista pero no sabía sus nombres.

Que en la sala de operaciones no vio picanas. Que allí había un mesón largo y en la pared una estufa como panel que trabajaban con gas.

Que cuando fue a los calabozos, los detenidos no estaban en condiciones físicas que le llamaran la atención. Que los sacaba a bañarse. Que cuando algún detenido estaba descompuesto se llamaba al médico de guardia que estaba en Sanidad.

Que recordaba la visita de un Cónsul. No estuvo en esa guardia, pero supo de ello porque cuando le entregan la guardia al otro día, estaba registrado en el libro de novedades. El Cónsul fue por Pérez Fernández, porque era el único chileno.

Al ser preguntado por el Dr. Lavado, representante de la parte Querellante MEDH, expresó que desconocía si había alguna otra dependencia policial que llevara allí detenidos. Que en el libro de novedades se asentaba quién los llevaba y la documentación respectiva. Que los detenidos venían mayormente por orden de Oyarzabal.

**Miguel Ángel Salina Ventura (08/03/2018, acta n° 72)**

Expresó que ingresó a la policía en abril de 1975. Lo mandaron al Palacio Policial. En ese tiempo estaban armando el edificio. Como era carpintero lo mandaron al armado de las oficinas.

Estuvo allí hasta marzo de 1976, cuando los militares toman el gobierno, que lo mandaron a la guardia del Palacio. Allí estuvo 3 o 4 meses. Suponía que esto fue en mayo de 1976. Ahí le salió el traslado a la Dirección de Informaciones.

Asimismo manifestó que estuvo en las oficinas un tiempo y lo mandaron de custodia al Plaza Hotel, que en ese entonces era de la Provincia. Después lo mandaron a la casa de Sixto Fernández que era el gobernador de Mendoza, en calle Rufino Ortega.

Cuando lo desafectaron de la custodia de la casa de Sixto Fernández volvió a Informaciones y ahí trabajó en la Oficina de Archivos, oficina en la que estuvo hasta que finalizó su carrera, porque en el año 1999 le sale el traslado a Investigaciones y en el 2004 se retiró.

A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, respondió lo siguiente:

Que el tiempo que estuvo custodiando en la gobernación de Sixto Fernández debería figurar en su legajo, porque estuvo asignado unos días antes de que fuera a vivir allí hasta unos días después que se fue y llegó otro gobernador que no quiso la custodia. No recordaba cuánto tiempo fue esto, pero estimaba que aproximadamente por tres años. No sabía por qué no había constancia de ello en su legajo. Tampoco recordaba donde estaba para noviembre y diciembre de 1979.

Que se enteraba de lo que hacía el D2 por lo que decían los diarios, porque él estaba fuera de la dependencia. En el tiempo que estuvo, sabía por los diarios porque no tenían posibilidad de ver nada. No sabía si era temor. A los nuevos los tenían apartados. No tenía instrucción policial. No hizo curso de policía. Por eso lo mandan a la parte de carpintería.

Que su trabajo cuando estaba en el D2 consistía en ser estafeta, llevar correspondencia y ese tipo de cosas.

Que la División Custodia del D2 hacía la custodia de las autoridades en casa de gobierno, con el gobernador y los ministros, y en las casas particulares donde vivían el gobernador y los Ministros de Gobierno.

Que en la Sección Reunión de Información se salía a la calle a reunir información, a ver qué se leía, a leer los diarios. Reunían información saliendo, leyendo el diario, en alguna reunión en clubes sociales de acceso público en la que entraban a escuchar. Generalmente los conocían. Avisaban que iban a hacer una asamblea o una reunión y los mandaban. Iban para ver quiénes iban. No lo anotaban, lo guardaban en su memoria y después se los pasaban a sus superiores en una especie de informe.

Que él fue a una reunión del Partido Justicialista en Las Heras antes de las elecciones, cuando estaba por volver la democracia, que ya había reuniones políticas. En estas reuniones trataban de saber de qué hablaban. Generalmente se identificaban como policías. Las personas que estaban en la reunión sabían que eran policías. No siempre eran reuniones políticas, sino también sociales, de clubes. Él no fue a clubes.

Que por lo que supo públicamente el D2 detenía personas. Esto lo supo mientras trabajaba ahí pero a través de los diarios. El diario decía que el D2 o la Dirección de Informaciones detenían personas en procedimientos.

Que iban a las reuniones y daban la información al Oficial a cargo de ellos. Hacían un informe y se lo entregaban. No se acordaba quien era su superior. Después supo que se archivaba esa información en una serie de legajos. Mucho tiempo después trabajó con esos legajos. Ahí se asentaban las actividades públicas de la gente.

Que supone que los Oficiales eran los que sabían dónde habría reuniones. Llegaba a la mañana y le decían a donde tenía que ir, luego entregaba la información a los oficiales. Estuvo un tiempito en estas funciones y lo mandaban a hacer custodias.

Que él era Agente y respondía jerárquicamente a los Oficiales.

Que por lo que se sabía del diario conocía las organizaciones armadas de esa época (Montoneros, ERP). Que lo único que se podía recabar de estas agrupaciones era cuando dejaban panfletos o comunicados. Vio panfletos de este tipo en la calle y los recogían.

Que nunca fue a un operativo (allanamiento) en algún domicilio. Suponía que algún compañero de él sí.

Que en el D2 había detenidos pero él no tuvo contacto con ellos. Que él estaba dentro de la dependencia, un piso más arriba de los calabozos. En el Palacio hay dos lugares con calabozo. Aclaró que se refiere los que están en el medio, que eran del D2. No visitaba los calabozos pero se sabía que había detenidos. No era tarea de él ir a los calabozos. Sabía que eran presos políticos por lo público, porque salía en los diarios.

Que por lo que se dice sabía que se torturó gente en el D2. Pero a él no le constaba. Que no vio un lugar con instrumentos para llevar a cabo torturas. Que conoció la sala de operaciones a la que se refirió Usinger. Era una Oficina dentro de la misma dependencia, a la que ingresaba gente de allí. La puerta no daba a la guardia. Desde la guardia no se sabía si entraba o salía gente. Que la guardia era la que estaba a cargo de la custodia de esos calabozos. Esa guardia estaba conformada por Suboficiales y a lo mejor algún Agente antiguo. La guardia era como la puerta de entrada de toda la dependencia. Todo pasaba por ahí. La correspondencia, la gente que iba. Esa guardia era la responsable de custodiar a los detenidos. Se acuerda que allí estaba Timoteo Rosales y nadie más. Que él no sabía de la existencia de una sala de telecomunicaciones.

Que él estaba un piso más arriba de los calabozos. Los calabozos estaban en un entrepiso y la dependencia estaba arriba un poco corrida, no sobre los calabozos.

Que atribuía la mención que algunas víctimas habían efectuado en relación a su persona al hecho de que en una ocasión se colocaron fotos de él en la entrada del Palacio Policial. Lo cual debe haber sido en 1999. Suponía que por esto lo identifican.

Que sabía que los que estaban allí eran subversivos o presos políticos por lo que la gente hablaba. Él por su trabajo no tenía conocimiento de lo

que allí pasaba. Individualmente no sabía qué persona estaba detenida. En general sabía que había perseguidos políticos.

Que además las cuestiones de tinte político el D2 se dedicaba a la custodia. En relación al personal dedicado a la custodia, señaló que en la casa del gobernador había 6 personas, en vehículos 5, debe haber habido 10 o 15 más repartidos en la casa de gobierno y los que estaban personalmente con los funcionarios.

Que para la época en que prestó funciones en el D2 deben haber trabajado ahí como 80 personas.

A preguntas formuladas por el Sr. Defensor Oficial, respondió que cuando ingresó a la policía tenía 23 años. Que en el año 1976 tenía 24 años. Que un Agente no tenía posibilidad en el D2 de hacer algún planteo, conocer, discutir o averiguar lo que pasaba. Además, el hecho de no tener preparación policial hacía que estuviera más afuera de todo.

A nuevas preguntas del Fiscal respondió que no tenía instrucción policial, pero aprendió cómo reunir información porque le decían que averiguara quién estaba, de qué se hablaba, la razón de la reunión y si habría reuniones futuras. Que no sabía cómo había sido custodio sin tener preparación. Tampoco sabía si alguno de los que estaba ahí tenía preparación para esto.

**Carlos Faustino Álvarez Lucero (08/03/2018, acta n° 72)**

Expresó que entró a la Policía en octubre de 1973, a la escuela de Suboficiales Pedro León Zuloaga. Allí estuvo 3 meses y fue destinado a Infantería, donde estuvo aproximadamente hasta fines de 1974, principios de 1975. De ahí pasó a Informaciones, que en esa época estaba en la calle Mitre y Montevideo. Ç

Cuando llega a Informaciones lo reciben en la guardia y estaba de jefe Narváez, quien lo manda con el Subcomisario Gauna, éste lo pone a la orden de una Oficial Inspector, Rita Hors, que estaba a cargo del Archivo. En esa Oficina se desempeña hasta que pasa a la escuela de Suboficiales que va a hacer un curso de Cabo en 1988.

Señaló que durante el proceso fue Agente. En el Archivo había una oficina con distintas mesas, las cuales llevaban orden político, social, general, gremial y religioso. En esa oficina se recortaba de los diarios la parte política, social, general, estudiantil, etc. y se iba repartiendo en las distintas mesas. Además se llevaban legajos.

Explicó que una vez le mostraron un libro de devolución de prontuario y afirmó que eso hacía. Venía el jefe, Rondinini, le pedía legajos que estaban en archivo judicial, oficina independiente de la de Informaciones, el

declarante iba, los buscaba y se los llevaba. Luego de que el jefe los miraba, lo llamaba y se los daba para que los devuelva. Eso se registraba en un libro. Cuando en la justicia se lo mostraron reconoció que ese libro lo llevaba él. Hacía el traslado del prontuario y el reparto de los diarios. Indicó que estaban a cargo de un Suboficial Mayor, Rovida, Jefe inmediato, después estaba Rondinini. Más tarde estuvo Sánchez Camargo con Oyarzábal.

Posteriormente sale y pasa a la escuela de Suboficiales a hacer el curso de Cabo que duró un año. Hace el curso, vuelve y lo trasladan a la Dirección de Planeamiento. Ahí fue chofer de un Jefe, Pedro Carrió López. Finalmente se retiró a fines de 1998.

A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, respondió lo siguiente:

Que en la entrada de la oficina principal de Informaciones se encontraba la guardia, después había una cocina y la oficina de reunión, los despachos de los jefes y al final de un pasillo largo estaba el Archivo, lugar en el que trabajó. Se trabajaba allí y les cerraban la puerta. Del movimiento que había en estos otros lugares no tenían idea.

Que el D2 estaba dividido orgánicamente en las Divisiones o Secciones de Operaciones, Reunión y Archivo. Que entre noviembre y diciembre de 1979 prestaba funciones en Archivo. Estuvo siempre en el Archivo desde que entró en Informaciones. No estuvo en ninguna otra Sección.

Que la División Análisis de la Información dependía del Archivo. Que allí había una oficina en la que hacían el análisis de la información. En lo que respecta al análisis de la información, él separaba los recortes según correspondiera. Primero en cuestiones políticas, gremiales, etc., y dentro de las cuestiones políticas, separaba según el partido al que correspondía la información. Esos papeles los entregaban luego a cada mesa. Cada mesa estaba a cargo de alguien. Cuando los jefes necesitaban información sobre algún tema determinado iban y le preguntaban al de la mesa qué tenía al respecto. El que estaba a cargo de la mesa buscaba y le daba lo que había.

Que la fuente de esa información eran los diarios, los prontuarios y los informes de reunión. La gente que estaba en reunión entregaba los informes a los jefes y luego los mandaban a las mesas. Con esos informes se hacía lo mismo que con los diarios.

Que la División Análisis de la Información y la División Archivos son la misma Sección. Son dos Secciones que estaban pegadas. Él estaba en Archivo pero también lo ponen como de Análisis porque era cadete. Trasladaba cosas. No recordaba diferencia entre División y Sección Análisis.

Que hubo detenidos en el D2 y lo supo por los diarios. Cuando trabajaba ahí sabían que había detenidos. Pero hacía trabajo de oficinista, nada más. El objetivo de la reunión de esa información era para entregársela a los jefes, para que supieran de algo, cuestiones como reuniones políticas, gremiales, etc. También le podían pedir información de alguna persona en particular.

Que nunca fue a los calabozos. Estaban independientes de eso. Tenían prohibido pasar por otra oficina. No recordó haber salido a la calle a trabajar mientras estuvo en el D2.

Que como a partir del 24 de marzo estaba prohibida la actividad política se recababa más información sobre el gremialismo, recopilaban lo que salía en el diario. Y que aunque también estaba prohibida la actividad gremial, igualmente recopilaban lo que salía en el diario. Siempre algo salía. Social también. Se pedían muchos informes de la situación de antes.

Que debe haber habido alguna vinculación entre el D2 y el fenómeno subversivo, pero no recordaba. Afirmó que era el último perejil del tacho.

Que a no ser que haya pasado por la guardia y un detenido lo haya visto, no sabe por qué podrían haberlo mencionado algunas víctimas, ya que tenían terminantemente prohibido el acceso a los calabozos. No los dejaban observar ni actuar.

Que no sabía si se hacían interrogatorios en el D2. Que al Archivo no les llegaba información de interrogatorios. Eso era algo independiente a lo que ellos hacían.

Que su trabajo en la oficina era de 7.00 a 13.00 y de 15.00 a 21.00. A su vez, se hacían guardias los sábados de 9.00 a 12.00 y de 18.00 a 21.00, y los domingos de 10.00 a 12.00 y de 19.00 a 21.00.

Que no sabía, ni supo en aquel entonces qué era la comunidad informativa. Que se debe haber vinculado el D2 con otras dependencias policiales para las tareas de información, pero no lo recordaba

**Armando Olimpio Carelli (09/03/2018, acta n° 73)**

Expresó que ingresó a los 15 años a la Fuerza Aérea. En 1966 ingresó a la escuela de Suboficiales Centro de Instrucción Profesional de la Fuerza Aérea (CIPRA) en Buenos Aires, de donde egresó a finales de 1967. Fue destinado a la I Brigada Aérea como Escribiente en la Ayudantía del Segundo Jefe.

Indicó que luego solicitó el pase a la IV Brigada Aérea y lo destinan al Departamento Personal de la IV Brigada. En 1973 le salió el pase a Buenos Aires y se fue 1 año a la I Brigada Aérea, a Ayudantía del Segundo Jefe.

Señaló que en 1976 regresó a Mendoza y lo destinaron a Ayudantía del Grupo Técnico IV. El 24 de marzo lo mandaron al Aeroclub de San Martín. Lo mandaron con un grupo integrado por el Teniente Constantino, un Alférez, 3 Suboficiales (un suboficial Ayudante, un Suboficial Auxiliar y él que era un Cabo Primero) y 10 conscriptos. La misión allí era evitar la fuga de gente, debido a que había entre 10 y 15 aviones civiles. Se estimaba que podrían usar esos aviones para fugarse. Allí estuvieron un mes. Luego vuelve todo el grupo a la IV Brigada Aérea y a él lo destinan nuevamente a Ayudantía de Grupo Técnico.

Manifestó que luego cambia de destino en comisión al Comando de Brigada de Infantería de Montaña VIII de Mendoza (pasa de Fuerza Aérea a Ejército). En 1976 estuvo en el Casino de Suboficiales del Ejército de la Compañía de Servicios. De lunes a viernes de 08.00 a 12.00 horas. Su función era de Escribiente. Ahí estuvo dos o tres meses. Allí trasladó a pedido del Capitán García a la Sra. Dora Goldfarb de Lucero a su domicilio, por encontrarse su hijo en delicado estado de salud. A raíz de esto, en la guardia de la Compañía de Servicios, le anotan que se llevaba una detenida por lo que a los dos o tres días lo llama el General Maradona que era el Comandante de la Brigada y le dijo que había cometido una falta gravísima. Que las autorizaciones para retirar a un detenido del Poder Ejecutivo Nacional tenían que venir de Buenos Aires. En ese momento él dependía del Capitán García, que era su pareja en el trabajo que realizaba en el Casino de Suboficiales. Le dijo a Maradona que el traslado se lo había ordenado su jefe a lo que le responde que ese no era su problema. Por esto, lo sacaron de la comisión y lo mandaron nuevamente a la IV Brigada. Allí le explicó al Jefe de la IV Brigada (Brigadier González Castro) que había hecho esto por orden del Capitán García, y en esa época era Cabo Primero, no tenía autoridad como para cuestionar a su superior. Señaló que en esta época tenía 23 o 24 años. Allí el Jefe le dijo que iban a solucionar el problema dándole 10 días de arresto y cuando llegara la época de pases a fin de año, le sacaría nuevamente el pase, mientras tanto lo dejan en su anterior destino.

Posteriormente, en febrero de 1977 realizó el curso de inteligencia. Cuando le sale el pase de Mendoza, va a Buenos Aires, al lugar en que había estado antes en el Edificio Cóndor. Como tenían muy buen concepto de él, lo mandan a hacer el curso. Había muy pocas vacantes. En los momentos libres tenía que ir a colaborar al edificio Cóndor. El curso comienza el 1 de febrero y finaliza el 29 de noviembre cuando se recibe. Continúa un tiempo más en Buenos Aires y antes del mundial 78 lo trasladan a Mendoza.

Agregó el declarante que aproximadamente en mayo de 1976 el Comando de Brigada de Infantería de Montaña le solicita al Jefe de la IV Brigada Aérea dos Oficiales y dos Suboficiales oficinistas escribientes. En esa oportunidad va el Capitán Jorge Osvaldo García, el Primer Teniente Jorge López, el Suboficial Auxiliar Pedro Jofré y el Cabo Primero Armando Carelli, quienes fueron destinados en comisión al Comando de Infantería de Montaña VIII. Se presentaron al Mayor Gómez Saa y les fijó como función el Casino de Suboficiales de la Compañía de Comandos y Servicios, sita en calle Boulogne Sur Mer, horario de 8.00 a 12.00. Gómez Saa dio estrictas instrucciones referidas al trato con las personas detenidas, el cual debía ser cordial y respetuoso.

En cuanto a su tarea y la de García, explicó que les entregaban unas planillas en las que arriba figuraban los datos filiatorios y abajo las actividades que habían desempeñado hasta el momento de su detención. Les entregaban dos planillas por día. Las preguntas las efectuaba el Oficial y él completaba la información que proporcionaban con máquina de escribir. El lugar en el que se efectuaba esta tarea era en una construcción tipo chorizo, con habitaciones, adelante se encontraba la presidencia del Casino y una salita que utilizaban para almorzar. Era un anexo al lugar en el que estaban las detenidas. Allí había una mesa, se colocaba a la persona detenida, estaba el Oficial y el declarante en una punta que escribía a máquina. En este lugar había aproximadamente 14 personas de sexo femenino, todas a disposición del PEN.

Al ser preguntado por la Fiscalía, expresó que en abril mayo de 1976 pasa al Casino de Suboficiales. Que cuando iba a trabajar, se presentaba con García en el tercer piso del Comando, allí el Mayor Gómez Saa les entregaba las hojas, se iban al Casino de Suboficiales de la Compañía de Comandos y Servicios y a las 12.00/13.00 horas (según la hora que demandara la tarea) regresaban al Comando y entregaban las planillas. En el Comando no tenían relación ni actividad.

Seguidamente el Sr. Fiscal expresó que hay dos declaraciones previas. En la primera había dicho que trabajaba en el Comando y cumplía la función de escribiente para hacer el listado de armamento secuestrado a civiles y que al Casino había ido solo una vez; en la segunda había dicho que iba tres veces por semana al Casino; y ahora decía que iba todos los días. En virtud de ello solicitó el Fiscal si podía explicar cómo eran las cosas, a lo que Carelli respondió: que iban todos los días al Casino. A veces la planilla era de media hoja, por lo que regresaban al Comando y los ponían a hacer el listado.

Posteriormente el Fiscal expresó que según el Legajo, el 2 de abril va a la Central Única de Inteligencia que estaba en el Comando de la VIII Brigada

de Infantería de Montaña, a lo que explicó Carelli que eso no podía ser. Porque él fue a ese lugar un mes después del 24 de marzo (ese mes estuvo en el aeroclub San Martín). Allí estuvo dos o tres meses. Seguidamente el Sr. Fiscal indicó que en el legajo figura que estuvo en este lugar hasta el primero de octubre, lo que refleja un período de seis meses. Ante ello el Sr. Carelli expresó que él estuvo en el aeroclub del 24 de marzo al 24 de abril. Ahí le dan 10 días de licencia. Por lo que en abril nunca puedo haber estado en el Ejército. Allí estuvo entre dos o tres meses que se produce el problema del arresto y lo pasan a la IV Brigada nuevamente. En la IV vuelve al Grupo Técnico, a la Ayudantía. A continuación, la Fiscalía preguntó por qué, según su Legajo, a partir del 1 de octubre y hasta el 20 de diciembre, figuraba como destino interno la “EC” Regional Oeste de Inteligencia, y como órgano de revista a la IV Brigada. Expresó al respecto Carelli que nunca estuvo destinado ahí. Lo puede decir su Legajo por el tiempo que estuvo en el Comando. Seguidamente expresó el representante del Ministerio Público Fiscal que según el Legajo la sanción de Maradona fue el 22 de octubre. A lo que expresó Carelli que después de esa fecha ya no estuvo más en el Comando. En relación a la fecha de la sanción expresó que esa fecha se ponía cuando se llenaba la foja de calificaciones.

Ante otras preguntas formuladas por la Fiscalía, expresó que al Casino solo iba con García; que no sabía de quien dependía el Casino de Suboficiales; que había días en los que no iban al Casino; que adentro del lugar donde estaban las detenidas no había nadie; que no sabía de quien dependía la Compañía de Comandos y Servicios; que no tenían relación con la gente de Ejército ni tenían relación de amistad, nadie les preguntaba nada ni ellos preguntaban; que a las detenidas les preguntaban datos filiatorios y actividades que habían tenido hasta ese momento, todo tipo de actividad, si trabajaban en un comercio, qué hacían, quienes eran sus amistades, si estaban afiliadas a algún partido político; que en ese momento no tenía conocimientos de política porque un cabo primero que estaba en una oficina lo primero que aprendía era a cebar mate y luego a hacer el parte de novedades, no tenían tiempo para saber de política; que no se hacían preguntas a las detenidas sobre las organizaciones armadas de la época, como montoneros o el ERP; que las detenidas durante los interrogatorios estaban sentadas, sin esposas y sin vendas.

Al ser preguntado por el Fiscal por qué varias de las personas que declararon en el debate señalaron que habían sufrido violencia física y psíquica durante los interrogatorios en el Casino de Suboficiales, expresó que violencia física no había porque era un lugar abierto, que no se llevaba a las detenidas ni atadas ni vendadas, que ninguna mujer manifestó haber sido torturada porque si no lo hubieran informado al Comando, que no tuvieron nada que ver con

procedimientos para detenerlas, porque ellas ya estaban detenidas ahí a disposición del PEN.

Al ser preguntado por la Fiscalía sobre Pagella, expresó que conoció a Pagella porque vivía en el Barrio Tamarindo. Jamás Pagella integró el grupo de los cuatro que iban a hacer el trabajo del llenado de las planillas (López, García, Jofré y el declarante).

Al ser preguntado por el Fiscal si conocía si las fuerzas de seguridad llevaban a cabo actividades vinculadas con la subversión entre abril y diciembre de 1976, expresó que quien tenía televisión y leía los diarios, se daba cuenta que todos los días había algún hecho de un lado y del otro. Al ser preguntado si su trabajo se relacionaba con esto, expresó que no porque ninguna de estas mujeres había intervenido en algún hecho trascendente. Asimismo, señaló que no sabía por qué estaban a disposición del PEN, solo sabía que había llegado la orden de Buenos Aires al Comando y por esa razón las buscaron en sus domicilios y las llevaron a la Compañía de Comandos y Servicios. Caso contrario, no hubiesen estado en las condiciones en las que se encontraban. Estaban sueltas en el espacio fijado, sin vendas ni hechos que llamaran la atención. Había un trato cordial entre ellas y el declarante.

Al ser preguntado por el Sr. Fiscal en relación a una evaluación obrante a fs. 71 de su Legajo, expresó que él había realizado fojas de calificaciones, y cuando hay que calificar a 100 personas se hace un bosquejo, motivo por el cual, lo que se le consigna en su Legajo, también se le debe haber asignado a 10 personas que se encuentren en su misma situación. Es decir, que si iba al Ejército, tenía que dejar bien a la Fuerza Aérea y no podía ser un insubordinado. En relación a la “difícil misión en que se habían empeñado las fuerzas armadas”, expresó que es lo mismo que dijo Videla antes de morirse en los actos que realizó, lo mismo que dijeron los militares que han tenido real responsabilidad en todo esto: la difícil misión de encaminar el país.

A otras preguntas de la Fiscalía, expresó lo siguiente: que en abril de 1977 vivía en Sarmiento 4040 de Capital Federal; que conoció a una familia de apellido Fredes que vivían en frente de su casa en el Barrio Tamarindo (Barrio de la gente de la Fuerza Aérea); que al lado de la familia Fredes vivía un señor que vino de General Alvear que se llamaba Albino Pérez, integrante de los Derechos Humanos; que al tiempo se enteró lo que le pasó a la familia Pérez, porque cuando ocurre no estaba en Mendoza y, cuando llega, los compañeros le cuentan que fue un camión de la Fuerza Aérea a realizar un allanamiento al domicilio de Pérez, luego salió en periódicos reclamando por la hija, la nuera y un cuñado (explicó que el dueño de la casa, quien alquilaba, era el padre de Albino Pérez y

es quien reclamaba); que no interrogó a todas las mujeres que estaban allí detenidas, que interrogó más de una vez a alguna de las detenidas; que en la Fuerza Aérea hubo un Valiant 4 color gris en el año 63/64 que era del jefe de Brigada, al tiempo se lo llevaron al grupo Abastecimiento de Palomar y de allí le trajeron un vehículo nuevo, el auto debe haber estado uno o dos años en la IV Brigada.

Asimismo, expresó que en el año 1978 aproximadamente en febrero, regresó a Mendoza y pasó a revistar en la IV Brigada División Ayudantía de Brigada y Relaciones Públicas. Acto seguido, el Sr. Fiscal señaló que su Legajo indica que entre febrero y agosto de 1978 estuvo en Inteligencia de la IV Brigada, ante esta situación, se preguntó si tenía alguna explicación ese registro en su Legajo, a lo que respondió que puede ser por un error. Explicó luego que en ese momento el jefe de Brigada le pide que se haga cargo de la custodia de la gente que venía para el mundial. Custodia para el Jefe y el Jefe de Estado Mayor.

Luego señaló que conoció el campo de tiro Las Lajas y agregó que cuando era Cabo, a los Cabos los llevaban 24 horas al campo de tiro. Como se usaba permanentemente para tiro, iba gente de armamento que colocaba los blancos y a los cabos los llevaban para para evitar que se llevaran los residuos de las bombas y cohetes. Esto debe haber sido cuando tuvo el primer pase a la IV Brigada, que fue en 1968. Señaló que después, aproximadamente en 1973/1974, dejó de funcionar como campo de tiro. No supo si luego del 24 de marzo se le dio algún uso a ese campo.

Afirmó que conoció a Juan Carlos Alberto Santamaría, porque estaba en la IV Brigada y era helicopterista, en el año 1977 y cuando regresa en 1978 también lo vuelve a ver. En Buenos Aires también se juntaban. Fueron con Jofré una vez que los mandaron en comisión a llevar credenciales y Santamaría los invitó a su casa a conocer a su hija (año 1978/1979). Precisó que Santamaría era Capitán, piloteaba helicópteros y era el segundo o tercero en helicóptero (no era el jefe).

Señaló que en 1976, antes de irse a Buenos Aires, el jefe de la División Inteligencia de la IV Brigada Aérea era el Capitán García. Al ser preguntado por el jefe de la Regional Oeste de Inteligencia, respondió que no tenían Brigada Aérea y Regional Oeste no tenían relación y no se rendían cuentas, por lo que no sabía. Cuando vuelve de Buenos Aires en 1978, el Jefe de Inteligencia de la IV Brigada Aérea debe haber sido López porque a García lo mandan a hacer un curso a España.

Al ser preguntado por la función e integración de la “Central Única de Inteligencia” (CUI) en la que estuvo en el Comando de la Octava Brigada,

expresó que estaba integrada por personas de distintas fuerzas, en el caso particular de Fuerza Aérea eran 4 personas (que no trabajaban ahí), los demás, lo que hacían, lo hacían muy oculto. No le decían, por ejemplo: Carelli esta noche vamos a hacer un allanamiento. No tenían vínculo con la gente de las otras fuerzas.

Al ser preguntado por el Sr. Defensor en relación a la actividad que le habían encomendado de llenar las planillas, expresó que no tenía posibilidad de cuestionar u oponerse a realizarla. Era muy difícil decirle algo a un Capitán y le tenían temor a García en la Brigada por su forma de ser. Precisó luego que los formularios que llenaban ya venían hechos con todas las preguntas. También expresó que creía que una de las mujeres detenidas declaró malos tratos porque la llamaron por teléfono para declarar porque alguien la había nombrado en una causa. Por otra parte, señaló que en el año 2005 repartieron en su barrio panfletos en los que decía que convivían con un asesino, que ese asesino se llamaba Armando Carelli, alias Willy, y daban su domicilio. Explicó que a él jamás le dijeron Willy y a la única persona que le decía Willy era a Cardello, Suboficial de la Policía Federal, que vivía en las mismas Torres que él. Cardello era porteño. Coincidían ciertas características físicas. Al ser preguntado por el Fiscal, expresó que Cardello no iba al Casino de Suboficiales, pero si lo vio en el CUI.

Por último, al ser preguntado por el Presidente del Tribunal, si era normal que un General llamara a un Cabo Primero, respondió que era normal cuando se trataba de alguna causa que ellos consideraban grave.

Al ser preguntado por el Dr. Benavídez, defensor del acusado Santamaría, si en alguna oportunidad transportó en avión personas con el Capitán Santamaría, respondió que jamás. Agregó en relación al relato del testigo Flores Tejada respecto del lugar al que llega el avión, que en la IV Brigada, a 200 o 300 metros de distancia no se podía identificar a una persona.

**Juan Carlos Santa María Blasón (22/03/2018, acta n° 74)**

Comienza su declaración el imputado, haciendo referencia a su inocencia respecto a los hechos sufridos por Mauricio Amílcar López el 1 de enero de 1977. Así, el procesado indica ser inocente porque: nunca participó en una Organización de Inteligencia para detener o secuestrar personas, nunca participó del Comando de Operaciones Tácticas dependiente de la Octava Brigada de Infantería de montaña, nunca formo parte de la Regional de Inteligencia Oeste dependiente de la Jefatura 2 del Estado Mayor General que tenía asiento en Mendoza; nunca participó en la Lucha Antisubversiva o formó parte del aparato organizado de Poder; nunca tuvo relación con el Campo de tiro Las Lajas; nunca transportó detenidos en un avión Douglas C-47 de la Unidad de la Cuarta Brigada

Aérea; la División Inteligencia de la Cuarta Brigada Aérea no participó de la lucha antisubversiva; y fundamentalmente se declara inocente porque el 1 de enero de 1977 estaba a más de 1000 km de distancia de Mendoza, gozando de la licencia anual en su ciudad natal en Diamante Entre Ríos.

Refirió que su actividad anterior al pase a Mendoza, la prestaba en la Novena Brigada Aérea, entre los años 74, 75, 76 y su actividad principal fue la de piloto de avión con especialidad en transporte aéreo. Esta actividad la realizaba abordo de un avión biturbo.

Indicó que a fines del 75, le informan que ha sido designado como oficial para realiza un curso de inteligencia en la jefatura 2 en la provincia de Buenos Aires; cosa que lo perjudicaba en su actividad de vuelo puesto que todo el año 76 iba a tener que volar en adscripto a la Unidad de Morón pero en otro tipo de avión. Así, pasaba a volar sólo a 6 hs. mensuales, de las 36 hs que venía volando.

Relacionado con el pase a la Cuarta Brigada Aérea, manifestó que se enteró en diciembre del 76 que pasaba a esa Unidad. En esa Unidad no hay aviones del tipo que él piloteaba; sólo habían un par de C-47 destinados a la logística, trasladaban repuestos y acompañaban logísticamente a los aviones de caza, eran aviones muy viejos próximos a quedar en desuso. Con el pase a Mendoza –ciudad que no conocía-, indicó que las cosa entre fines de 1976 y los primeros 4 meses del año 1977, producido el pase el 15 de diciembre de 1976 comienza la licencia anual de los soldados, en esa época manifestó ser soltero y planificaba -junto a su novia- casarse, por lo que tuvo que conseguir una fecha, la que habían acordado para principio de abril.

Manifestó que las fiestas de fin de año de 1976 las pasaron –él y su novia- junto a sus padres en Entre Ríos. Alrededor de los días 5, 6 y 7 de enero de 1977 tuvo un problema de salud por lo que decidieron viajar a Buenos Aires, donde ingresó al Hospital Militar, le hicieron una cirugía ambulatoria -acceso perianal- fue a reposo al domicilio y recién pudo viajar a Mendoza el día 18 de enero. A partir de ahí le quedaban 10 días para realizar todas las tareas que le habían asignado en el Escuadrón Tropa; entre el 26 y 27 de enero se presentaron los conscriptos.

Manifestó que una vez incorporados los soldados, se realizó una instrucción el Cerro Potrerillos pero, por su estado de salud - secuelas de su operación- no sabía si podía concurrir o no.

En ese sentido, indicó que la instrucción de los conscriptos iba a ser desde el 5 de febrero al 5 de marzo. El Escuadrón Tropa estaba al mando de un sujeto con mayor jerarquía que él. Indicó ser el segundo en el mando, pero

como en Potrerillos todavía él estaba soltero se quedaba al mando cuando el Jefe bajaba a visitar a su esposa.

Seguidamente expresó que, llegando a los primeros días de marzo, sus superiores deciden evacuarlo -por problemas de salud- a Sanidad de la Cuarta Brigada Aérea. El 3 de marzo lo internaron en el Hospital Militar con un diagnóstico parecido a su anterior intervención. Luego de la recuperación, lo mandan al Casino de Suboficiales que era donde se hospedaban los solteros. En este estado, pidió autorización para continuar su recuperación en el domicilio de la familia de su mujer en Buenos Aires. Le dieron 31 días desde el 3 de marzo al 4 de abril. Ese 4 de abril contrajo matrimonio pero -como no se encontraba bien- suspendió la Luna de miel y casi en reposo fue a visitar a sus parientes a su ciudad natal, regresando a Mendoza el 4 de abril. Agregó que le dieron 20 días de licencia por matrimonio, regresando a Mendoza alrededor del 24 de abril.

Indicó que en Mendoza estuvo muy poco tiempo y que nunca pudo haber estado en el secuestro de Mauricio Amílcar López que sucedió el 1 de enero de 1977. Añadió que para la época sólo conocía a unos pocos oficiales y que si había viajado 2 veces a Mendoza era mucho por lo cual no puede haber pertenecido nunca a un aparato organizado de poder.

En razón de su enfermedad, indicó que alrededor del 15 de septiembre presentó un informe donde sólo había volado 11 hs. Esto hacía que no estuviera habilitado como piloto; razón por lo cual dicho informe sirvió para que al año siguiente sus superiores le dieran para volar helicópteros.

Hizo referencia a que el avión Douglas C-47 tenía una matrícula TCH35 que tenía como función el transporte de repuestos y todo lo necesario para la logística por lo que, casi todos los vuelos iban a los distintos talleres con equipos para reparar. Agregó que el avión también estaba preparado para llevar el equipamiento necesario para los aviones de caza.

Indicó que su principal destino, era la de Jefe del Escuadrón Tropa y tenía como tarea adicional la Jefatura interna de Inteligencia. En los meses de mayo, junio y julio es cuando más tarea había. La Compañía tiene como función que los soldados cumplan guardia, capacitación y –por sobre todo- la formación de estos.

Indicó que los soldados de guardia no dependen de la Compañía de Policía militar sino que por ejemplo, si un día sábado llega un avión, quien está encargado de recibirlo es el Jefe de turno. Hay que diferenciar la tarea de formación de soldados de las tareas de seguridad.

Respecto a la División Inteligencia en Brigada Aérea, no tiene nada que ver con Inteligencia del ejército. La brigada tiene 3 grupos, El Jefe de

brigada dispone de las distintas divisiones con distintas oficinas entre ellas la división de inteligencia, normalmente en este sector se pueden modificar los puestos de guardia.

Manifestó que Silva era el oficial designado a la Sección Inteligencia, la tarea principal estaba dada respecto a las credenciales, la entrada principal estaba a la vista de todo público. Indicó que -con un solo oficial- no se puede hacer mucha inteligencia y que además nunca estuvo imputado en ninguna causa.

Respecto a la detención de López, el 1 de enero de 1977 en Mendoza, tomo cargo el General Maradona quien fue él que le informó a la familia de López que el General Videla había tomado cartas en el asunto. Hay un expediente de 3 cuerpos – identificado como 004F- que relata todo lo que ha sucedido con Amílcar López. Hay denuncias de la familia respecto a la detención de López en San Luis. En esos tres cuerpos indicó que no figura su nombre. Agregó que en dichos autos, se ha intentado desviar la atención para involucrar a gente de la Fuerza Aérea; en este sentido se ha mezclado al Ejército con la Fuerza Aérea; el expediente es claro en cuanto a la intervención del ejército – Octava Brigada de Infantería- con un mínimo de apoyo de la policía. Agregó que el expediente tiene errores, por ejemplo cuando se lo nombre como integrante del Ejército.

Manifestó que tergiversan el relato del testimonio del soldado Flores Tejada en la elevación a juicio, principalmente cuando este dijo que aterrizó el avión en Las Lajas cuando no hay pista de aterrizaje en ese lugar.

El Sr. Ferraris también fue detenido en san Luis y luego trasladado – según su relato- al campo Las Lajas. Es decir que tanto López como Ferraris fueron detenidos en San Luis. Ferraris fue detenido el 24 de junio de 1977, y relató que estuvo hasta fines de agosto de 1978. Él fue quien dijo haber visto a Marín y a su hija, cuando ambos fueron detenidos el 28 de julio y a los 3 días fueron trasladados a La Perla. Así, no son coincidentes sus declaraciones respecto a que después de Las Lajas fue trasladado a La Perla (córdoba) por un mes y después a un Escuadrón en San Vicente por 15 días, y ahí a la Penitenciaria de San Martin de la Provincia de Buenos aires – la cual según sus averiguaciones, para el año 1977 no existía-, pues no coinciden los lugares donde estuvo. Pero si lo que vale es la última declaración Ferraris dice que fue detenido en junio de 1976 y no en junio de 1977. Entonces se pregunta qué certeza hay en esta declaración.

Respecto al testigo Alberto Luque que manifestó estar detenido en San Luis, en la granja la Amelia durante 50 días, nunca en los juicios de San Luis salió como testigo o víctima. Pero en Mendoza donde sólo estuvo detenido 1 día

ya ha declarado en 2 juicios. También debo recordar que el destacamento de inteligencia 144 pertenece al ejército y no a la Brigada Aérea.

También quiere hablar de 2 testigos que -según ellos- cumplieron el servicio militar en el año 1977, por un lado Flores tejada que formo parte de la Compañía policía Militar de la cual era el Jefe, y tiene duda cuando Flores relata el hecho de que un sábado de agosto o septiembre van a recibir un avión en el cual lo ven bajar. “Cuando se trasladan detenidos, la tripulación sólo se encarga del vuelo, el que lleva los detenidos es un individuo responsable que se encarga de entregarlo al responsable en destino”. Flores dijo que vio 7 u 8 personas vendadas y luego que vio bajar a Santa María y Carelli vestidos de civil y que el suboficial porta una arma corta. Expresó que los tripulantes nunca pueden viajar de civil, y que siempre el primero en descender es el Comandante de aeronave. Manifestó que Tejada nunca pudo estar destinado a la Cuarta Brigada, porque si hubiera sido su jefe tendría que haber una foja de calificaciones. Por estos motivos entiende que Flores Tejada miente en su declaración testimonial. Añadió que también mientió Tejada cuando dijo que lo vio en la oficina de Inteligencia vestido de buzo de vuelo porque era piloto de helicóptero, cuando en el año 76 todavía no era piloto de helicóptero porque el curso recién lo hizo en el año 1978, cosa que consta en su planilla de vuelo.

Respecto al testimonio del soldado Mario Eduardo Venditti, menciono que su destino fue la Compañía de Servicio, quien lo destinó al Casino de suboficiales. El manifestó que entre el 10 y 11 de julio de 1977 es detenido y secuestrado y llevado a un lugar que podría haber sido Las Lajas, luego dijo que se dio cuenta que no era Las Lajas. Posteriormente indicó que lo llevaron a que le tomen declaración en la Central de Inteligencia en el departamento de Guaymallén entre las calles Alberdi y Godoy Cruz y que el que lo recibe es un comodoro de apellido Santa Marina, al que Fiscal le dijo en reiteradas ocasiones que era Santa María y que este es secundado por un suboficial de apellido Monjo. Cuando describió a Santa Marina lo describió como el Jefe, que es Vice comodoro, gordo y de bigotes, de unos 40 años de edad. Ese relato manifiesta que no es real debido a que nunca usó bigotes, para la fecha no tenía 40 años, y no era vice comodoro sino capitán recién ascendido. Añadió que esa descripción coincide con quien era el jefe en ese momento, el vice comodoro Padorno.

Hay un expediente que obra en el Ministerio de Justicia, en donde Venditti fue juzgado por hurto, este soldado, entre el 20 de junio y el 20 de julio, estuvo sancionado por arresto o detención. Entre el 8 de junio y el 20 de julio estuvo sancionado con días de arresto, por lo cual nunca pudo salir de la Unidad. Luego entre el 20 de julio y el 23 de agosto fue acusado de hurto de un radiograbador perteneciente a un suboficial. El suboficial Flores hizo la prevención

el día 24 de agosto, declaró y el 25 de agosto el Teniente Gómez procedió a detenerlo; el 31 de agosto elevan las actuaciones al vice comodoro Pedro Monjo quien resolvió prisión preventiva rigurosa (PPR). A partir del 1 de septiembre quedó con PPR. El 1 de noviembre fue trasladado al Palomar y a partir de ahí quedó en Buenos Aires. Cuando pasó el Consejo de Guerra, el Primer Teniente Bolcher -defensor de Venditti- solicitó que sea analizado por un equipo médico psiquiatra, el cual terminó el informe el 16 de enero de 1978; este informe determinó que tiene personalidad de rasgos esquizoides con tendencia a una falta de discriminación lógica de la realidad, desde el punto de vista electro encéfalo gráfico presenta una distimia cerebral lo que lo puede hacer caer en actos impulsivos y descontrolados de su conducta habitual. Venditti dijo que nunca se le había realizado un peritaje de personalidad; luego Venditti es condenado a una pena de 1 año y 10 días, reducida a 9 meses por apelación. Partiendo el cumplimiento en septiembre de 1977 a julio de 1978. Esto demuestra que nunca estuvo secuestrado sino cumpliendo una prisión preventiva.

Concluye que varios de los casos de los as. 171-F tienen relación directa con el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña; lo único que no se menciona en el expediente y tiene mucho que ver, es el Destacamento 144 de Inteligencia que son los que realmente planificaron, fueron parte y no están sentados en el banquillo de los acusados.

Ante las preguntas del Ministerio Público, respecto a sus funciones a partir de junio de 1977 a diciembre del mismo año, respondió que las funciones eran como de piloto de avión, y como destino primario en la Compañía de Policía Militar del Escuadrón Tropa y como segunda tarea la Jefatura en la División Inteligencia.

En la División Inteligencia al estar muy atareado con el Escuadrón Tropa y a las distintas actividades aéreas solo tenía una presencia muy escasa, dado que tenía que firmar muchos papeles de su tarea fundamental, es decir que la participación en el año 1977 era escasa y en el año 1978 fue remplazado de esa función el 14 de junio de 1978, porque por la actividad en el Escuadrón Tropas no realizaba sus labores en la División Inteligencia.

El Ministerio Público indica que el periodo que abarca el informe abarca hasta junio del 78, por lo cual le pregunta al procesado si esto significa que en los meses anteriores no hubo déficit en su función. Responde que no necesariamente, porque si bien dice el informe que lo hace con dedicación, esto no significa que le dedicara el tiempo necesario.

Vinculado con esto, el Ministerio Público preguntó si había otro jefe en la División Inteligencia; respondió que hasta junio del 78 él era el Jefe de la

División. Indicó que no necesariamente como Jefe debía estar presente en todo, su tarea en ese ámbito era secundaria.

Al ser consultado sobre si además de estas tareas administrativas realizaba otra, respondió que no, porque la única tarea relacionada son estudios de seguridad interna –como prevenir para no sufrir ataques-, todas tareas designadas por escrito y no operativamente.

Añadió que la División de Inteligencia sólo tiene función administrativa y de seguridad interna. Indico que lo relacionado con la seguridad externa es de la Regional de Inteligencia (Jefe de la Regional de Inteligencia, no la Cuarta Brigada que no participa de la seguridad externa).

Como Jefe de la Compañía de Policía militar tenía como función la instrucción, capacitación y formación del soldado; es decir que había que formar integralmente al soldado (tiro, combate, etc). Por ejemplo, luego que bajaron de Potrerillos los soldados comenzaron a hacer guardia, estos soldados responden al Jefe del Servicio de Seguridad, que no tiene nada que ver con la Compañía de Policía Militar.

Respecto a cómo funcionaba la Sub Unidad Coin, (Compañía de Defensa) indicó que en 1977 el Escuadrón Tropa estaba formado por la Compañía de Policía Militar, Compañía de Servicio y Compañía de Defensa. Tiene entendido que la Sub Unidad Coin en el año1977 no funcionaba.

Señaló que la Compañía de la Policía Militar no podía ejecutar detenciones, porque no era tarea de la Compañía, cada Compañía cumplía su rol.

En relación a si conoce el Reglamento Orgánico de Brigadas Aéreas reservado R.A.O 50, respondió que los reglamentos son orientativos, en base a ellos luego se hace un reglamento de cómo se distribuye la Brigada; es decir que no siempre lo del reglamento se cumple como tal, sólo se saca la estructura.

Con relación a los vuelos a fs 109 y 115 de su legajo personal, el Sr. Fiscal pregunto sobre cómo se interpretan las columnas y/o periodos. Respondió que si algún mes no figura es porque la persona no voló ese mes. Las 36 hs son las que voló del 15 de diciembre al 30 de septiembre. El “no” en cumplimiento, significa que como segundo piloto no cumple las exigencias mínimas. Mensualmente son 6, trimestralmente 18 hs. y, 36 hs. son el semestre. Se interpreta por trimestre. En el periodo de Julio a Septiembre, los dos “sí” se entienden como que cumplió las exigencias, esto no significa que se hicieron los aterrizajes o aproximaciones.

Expresó que la División de Inteligencia no tiene tarea encomendada en la llamada lucha antisubversiva, no estaba previsto. En su declaración Carelli respondió que realizaba tareas en “Comisión” de interrogatorio en el año 1976, es decir que respondía en comisión a la Regional de Inteligencia. Sólo desde abril a septiembre de 1976 la Fuerza Aérea ocupó cargos en dependencias como el Gobierno, Universidades, Gremios, etc. Por esto Carelli en el año 1976 no estaba destinado a la División Inteligencia, estaba en “EC” (en comisión) a la Regional Oeste.

Indicó que en el legajo de Padorno figura un destacado en la lucha contra la subversión debido a que todavía no estaba conformada la regional, eventualmente puede haber sido designado, pero no sabe en qué momento Padorno pasó a la Regional Oeste.

Ante las preguntas de su defensor Dr. Benavídez, respondió que nunca estuvo en Las Lajas; indicó que tampoco estuvo en la Regional de Inteligencia, Respecto a los integrantes del ejército, del destacamento 144 de inteligencia, respondió que están prófugos.

Respecto a las similitudes y diferencias entre un C47 y el que piloteó en la Fuerza Aérea en Comodoro Rivadavia, indicó que son muy diferentes; el que piloteaba en Comodoro Rivadavia era un biturbo hélice, de transporte, de 17 plazas, con tren triciclo y cola alta; mientras que el C-47 era un bimotor, tenía una rueda en la cola y con motor a pistón lo cual hacia que costara aterrizarlo. Habían dos C-47 en la Brigada, luego quedó 1 por un accidente de un compañero, y el que quedaba en octubre viajó sólo como copiloto.

Expresó que en agosto-septiembre de 1977 no estaba habilitado para volar un C-47 porque sólo tenía 11 hs. de vuelo -esto figura en el informe que labró el 15 de septiembre-, sólo podía hacerlo en calidad de copiloto.

Manifestó que en su legajo existe un viaje a Colombia que tuvo que cancelar por problemas de salud, ese viaje había sido planificado por su casamiento.

En el año 1976, Alicia Morales mencionó que en el Consejo de Guerra en octubre de 1976 el ejerció como defensor, pero en esa fecha él estaba designado en comodoro Rivadavia.

Respecto al ingreso en el año 1977 de un Valiant 4, indicó que desconoce sobre ese vehículo.

Ante la pregunta del Ministerio Publico sobre el informe de fecha 15 de septiembre, aclara que no dijo que no voló en agosto-septiembre de 1977 sino que hizo un informe por la poca cantidad de horas de vuelo, lo cual no lo

habilitaba a piloto de etapa 2. Manifestó que ese informe lo menciona y lo adjunta pero no recordó si quedó en la instrucción.

**Luis José Mirotta Pasquini (22/03/2018, acta n° 74).**

Manifestó el imputado su voluntad de ampliar la declaración indagatoria prestada ante el juez Bento en 2007 donde expresó que con respecto a los hechos del año 1976 el no recordaba nada, pero cuando lo llevaron a la Alcaldía recordó que estaba asignado en la Provincia de Buenos aires a un curso que comenzaba el 1 de febrero de 1976, regresando a Mendoza en Julio, Agosto o Septiembre de 1976. Añadió que el juez Bento le dictó la falta de mérito por los hechos de 1976.

Indicó que en el año 2008 se enteró que el denunciante había sido un subalterno, que lo había amenazado a él y a un comisario de nombre Finocchio, Sub oficial que lo condenaron a 20 años por haberle pegado un tiro a un compañero de la Policía de Mendoza.

En el año 2012, indicó que lo vuelven a procesar por 2 hechos, no fijándose el fiscal en su legajo si estuvo o no en Mendoza para la fecha.

Indicó que cuando vino a la Delegación Mendoza en el año 1974, el jefe era un Comisario Bernarde, el segundo Jefe era subcomisario Finocchio y el tercero el subcomisario Piñones. Mientras que en el año 1975, cuando sucede la primera muerte de un subversivo peruano, el Jefe de la delegación era el Comisario Bernarde, el segundo Jefe era Finocchio y el tercero era Barroso. En el año 1976, año en el que señala no haber estado, el Jefe de la Delegación era Finocchio, el segundo jefe era Barroso y el tercer Jefe era Juan Carlos Zúcaro; indicó que para ese momento era Oficial Subalterno en la oficina de documentación, oficina que trabajaba muchísimo y cumplía a veces funciones en la guardia y a veces de auxiliar de justicia. En el año 1975 habían secuestrado un hijo de un bodeguero que ayudó a encontrarlo cumpliendo tarea de auxilio a la justicia.

Destacó que nunca fue Oficial Jefe, es decir en los años 1975 y 1976 era oficial subalterno. En el año 1977 de principal haciende a Sub comisario, ahí fue el tercer Jefe a pedido de Finocchio. Manifestó, que en el año 1977, Finocchio era el Jefe, Zúcaro el segundo y él paso a ser el tercer Jefe.

Respecto al secuestro y muerte del subversivo peruano, se declara inocente, también del segundo. Se enteró que el denunciante, un hombre llamado Carmelo Sirela nunca lo mencionó como miembro de la patota que secuestró a esta gente.

Indicó que su hijo, revisando documentación, encontró un boletín de calificaciones -del año 1977- de cursado de tercer grado en una escuela de Buenos aires, lo que señala como prueba de que ese año estuvo en la provincia de Buenos Aires.

Agregó que Marcelo León hizo el curso, pero en distinta fecha, es decir fue parte de la segunda camada -debido a que por cuestiones funcionales, no podían hacerlo los dos juntos-.

Ante las preguntas del fiscal, indicó que entre febrero y julio de 1976 estuvo en Buenos Aires, que el curso comenzó en febrero y se suspendió en abril por el derrocamiento de la presidenta; que luego los mandaron a la División de Delegaciones de la Superintendencia del Interior, el Jefe era el negro Acosta. Ahí realizaba sólo actos de presencia, ayudaba a atender el teléfono, etc., Dijo textualmente “lo único que me obligaron hacer fue una tesis y me dieron por aprobado el curso”

Indicó no saber si existe un libro de guardia donde conste que estuvo en la División delegaciones del Interior.

Ante el informe que figura de un curso reestructurado desde el 5 de mayo al 14 de julio rindiendo materias; indicó no recordar eso, porque el curso terminó en abril y declaró haber estado hasta julio por la autorización de Finocchio, -con quien manifestó ser muy amigo- 2 o 3 semanas más de los previsto. Agregó que aquella charla con Finocchio fue después de la suspensión del curso, específicamente cuando era tiempo de reintegrarse.

Por último, agrego que entre febrero y julio de 1976, en ningún momento viajo a Mendoza.

**Marcelo León Marchioni (22/03/2018, acta n° 74).**

Indicó el imputado que ingreso a la Policía Federal en el año 1970, el curso era por dos años y se suspendió en el año 1971, salió como sub ayudante en 1971, en el año 1972 ejerció como ayudante, en los años 1973 y 1974 fue ayudante en varias comisarías y en el año 1975 lo trasladan a la Ciudad de Mendoza. En el año 1975 –ya en Mendoza- prestó servicio como oficial de servicio, cuidaba la delegación con función de controlar al personal que salía por la mañana y por la tarde.

Manifestó que para esa época era un “che pibe” en la Delegación, hacía 24 por 48hs, colaboraba en distintas oficinas por ejemplo comunicación, inteligencia, administración, documentación, etc., describió su tarea como “hacer partes”; esto fue en el año 1975 y 1976 donde fue Subinspector. Añadió que nunca fue Inspector y Jefe en la oficina de Inteligencia

Sostuvo que, tal como indicó Mirotta en su declaración indagatoria “yo estuve en Buenos Aires con la segunda camada del curso”.

Expresó que como Oficial de Servicio, tuvo a su cargo -entre otros- a Carmelo Cirella quien cumplía funciones de radio operador. Señaló que Cirella fue quien le metió un tiro a Valverde (policía de Mendoza), razón por la que le dieron 20 años de condena. Definió a Cirella como un “mentiroso” que inventó todo por venganza en rezón de no haber recibido ayuda de la Unidad cuando lo vino a buscar la Policía de la provincia de Mendoza.

Manifestó que nunca tuvo como tarea salir a la calle, sólo colaboraba en documentación. Añadió que donde funcionaba la Delegación era una casa pequeña y que en julio de 1976 -tras la detención del Dr. Caffiero- se quedaron prácticamente sin lugar.

Añadió que la Delegación tenía como principal función la de auxiliar de la Justicia Federal, pero además hacían pasaportes y cédulas, por lo que la Delegación estaba todo el tiempo con la presencia de civiles. Además, señaló que él era quien realizaba los sumarios del personal.

Ante las preguntas del Ministerio Público Fiscal, reiteró que es mentira todo lo dicho por Cirella, al cual acusó de realizar todo movido por ánimo de venganza. Indicó que su función en la oficina era la de “explotación de prensa”, básicamente marcar en los diarios y clasificar las distintas actividades.

Respecto a la colaboración con inteligencia, indicó que la delegación tenía una oficina de inteligencia, donde el escribía los partes. Estaba a cargo del Inspector Aleks y del Inspector Bocca. El cuerpo de informaciones venía de la provincia de Buenos aires. Agregó que en la época no conocían los nombres, eran auxiliares del cuerpo de inteligencia.

Refirió que Aleks estaba a cargo de Inteligencia, por ser más antiguo que Bocca. Esa oficina de inteligencia tenía entre su personal, entre otros, a Duarte de -quien dijo que era uno de los que salía a robar con Cirella-, Amaya, etc.

Reiteró que la Oficina de Inteligencia hacía “explotación de prensa”, y que cuando había que hacer un comparendo la hacía esta oficina.

Respecto al tipo de información que el escribía, indicó que clasificaba cosas que salían en los diarios, por ejemplo gremiales, estudiantiles, políticos, etc. Añadió que La delegación no escribía respecto a la lucha antisubversiva.

Respecto a Cirella, indicó que se enteró que había algo mal en la Delegación; Cirella se enteró de esto y le dijo a Mirotta y Finocchio que las iban a

pagar. La banda no era solo Cirella sino también de otros delincuentes miembros de la Unidad y la ayuda externa de civiles. Agregó que no hubo una actuación formal, pero Cirella tuvo proceso por robo y por meterle un tiro a un policía de Mendoza –quien quedó ciego-. Cirella más los otros 3 querían que los ayudaran a obtener su libertad, en razón de la falta de ayuda viene la venganza contra toda la Delegación.

Respecto al rol de Cardello dentro de la delegación, indicó que primero hacia guardia y luego fue a inteligencia, era cabo. Respecto a si tuvo relación Cardello con Cirella, manifestó que no sabe; como tampoco sabe porque lo sindica Cirella a Cardello.

Respecto a si sabe si tenía algún rol la Policía Federal en la lucha antisubversiva, responde que no sabe. Indicó que Finocchio era muy especial, “no le daba bolilla a nadie”.

Por último, ante la pregunta de la defensa, indicó que a Cirella Paredes se le hizo un sumario administrativo, pero que más no sabe porque en agosto se fue de la Delegación.

Cabe destacar que las declaraciones precedentes se encuentran registradas en audio y video en los correspondientes soportes magnéticos (DVD) reservados por Secretaría de este Tribunal, a disposición de las partes para su debido contralor.

**2) DECLARACIONES TESTIMONIALES.**

Durante el transcurso del debate se recibieron las declaraciones testimoniales que a continuación se transcriben. Estas se encuentran registradas en audio y video en los DVD´s correspondientes -reservados por Secretaría de este Tribunal- que forman parte de las actas labradas en cada una de las audiencias.

**JUAN REGULO SÁNCHEZ ANDIA (Acta Nº 37 – 15/06/2017)**

Declaró que es médico, que corrían los primeros días del mes de junio de 1975 cuando recibe una llamada de un amigo quien le informa que su hermano había sufrido un accidente de tránsito en La Paz y se encontraba internado en ese momento en el Hospital de San Martin de Mendoza; por tal motivo le solicitó a su amigo que le facilitara su apoyo hasta que él viajara inmediatamente a la Provincia. Así fue que llegó en la madrugada y su amigo estaba en el Hospital; él ingresó a ver a su hermano; que le llamó la atención que

estuviese un policía de guardia, pasó la noche con él, y al otro día fue a ver a un abogado para que se clarificara su situación.

Luego volvió para realizar el acompañamiento nocturno de su hermano y pasaron unas horas cuando se interrumpió la luz eléctrica del nosocomio y aparecieron cinco o cuatros personas -lo cual no puedo precisar por la oscuridad-, con armas largas, lo golpearon con las culatas, lo tiraron al piso y se llevaron a su hermano quien decía “despacio que me duele”. Indicó que su hermano tenía un traumatismo de columna cervical; luego de eso fue a la mesa de entrada del Hospital, se apoyó sobre una mesa larga y observó un llavero con una llave y una plaqueta que decía “Escuela Ramón Falcón”, la tomó, la miró y la dejó.

Expresó que luego de ello vino la Policía y lo trasladó a una comisaría que tenía una planta baja y un primer piso, en donde le tomaron declaraciones y fotografías, fue tratado de una manera muy despectiva y le aclararon que la fotografía la tomaba para la revista Chacra, pasó la noche allí, y en la mañana le dijeron que podía irse. Tomó su auto y regresó a San Juan.

Indicó que en San Juan se enteró por el diario que su hermano había sido asesinado, y lo citaron para reconocer su cuerpo. Fue al Hospital para reconocerlo, donde reconoció a su hermano y se impresionó mucho, estaba herido en la cara, tenía una herida de bala en el ojo izquierdo.

Posteriormente ante preguntas del Sr. Fiscal expresó que su hermano vino de Perú para estudiar agronomía, él ya era médico recibido en Córdoba, su hermano vino a estudiar agronomía en Mendoza; vino a visitarlo en una oportunidad a la Provincia. Sabía que en Mendoza en el momento de los hechos tenía una novia y que su hija nació después de estar fallecido.

Además de agronomía sabía que estaba inscripto en la carrera de periodismo y también que formaba parte de la comisión directiva del centro de estudiantes de periodismo. No conocía que su hermano tuviese militancia política; lo único que sabía era del centro de estudio, luego se enteró por los diarios que había sido asesinado por haber participado en algún movimiento político.

Aclaró respecto al “policía de guardia” al que refirió anteriormente, que estaba en la puerta de donde se encontraba internado su hermano. Su amigo también le refirió que su hermano estaba con custodia policial. La custodia estaba uniformada, no hablo con esta persona.

Indicó que en el lapso que estuvo en el Hospital siempre permaneció la custodia. No recordó si siempre fue la misma persona. Su hermano estaba consciente y habló con él. Recordó que le comentó que viajaba en un micro hacia Córdoba por un problema gremial. Su hermano sabía que estaba custodiado pero le dijo que no se preocupara.

Asimismo recordó que pensó que como se iba de alta fue a conseguir ropa para el frío, porque creía que el alta era pronta, esto lo supo porque él era médico.

Respecto del abogado indicó que fue a buscarlo para aclarar la situación de la custodia policial. En ese entonces había un caso importante y había salido a la luz un nombre de un abogado a quien fue a ver solo por conocimiento que tenia de la prensa. Él fue a verlo solo. Lo atendió un abogado. El hizo la gestión.

El Sr. Fiscal indicó que tiene a la vista el habeas corpus a favor de Amadeo Sánchez Andía, y solicitó que se le exhiba al testigo a fin de que exprese si reconoce su firma. Indicóndo que es de fecha 05 de junio de 1975. Expresando el testigo que es su firma la inserta en el escrito.

Manifestó que esa noche en el hospital todo estaba tranquilo, hasta que paso el ingreso de estas personas desconocidas a quien no pudo ver la cara. Indicó que cuando ocurre la salida forzosa de su hermano del hospital, cuando él se recuperó fue a la mesa de entrada y no volvió más a la sala donde se encontraba su hermano. En la mesa de entrada había dos o más personas.

Sobre las personas que ingresaron y llevaron a su hermano recordó que tenían armas largas y por las voces estima que eran alrededor de cuatro, luego de los culatazos el cae al suelo e Indicó que todo pasó muy rápido. Agregóque la sala era muy chica, entraban tres pacientes separados por biombos. Cuando ingresan las personas buscan directamente a su hermano.

En relación al llavero refirió que le resultó llamativo la insignia escuela Ramón Falcón; que ese llavero estaba sobre la mesa de entrada; que nunca hizo referencia a ese llavero y que ese es un relato que luego hizo en las exposiciones referentes al caso.

A continuación refirió que su traslado a la comisaría fue llevado a cabo por la policía, los cuales estaban uniformados; que al llegar a la misma fue interrogado por sus antecedentes y no en relación a su hermano; que también le preguntaron si él adhería a algún partido político, luego le dijeron que faltaba la fotografía para la revista de Chacras; que se sintió mal tratado. Que luego alrededor de las ocho de la mañana le dijeron que podía irse. No pudo recordar si ese lugar era lejos o cerca del Hospital, debido a que había ido en su vehículo y luego se fue a San Juan.

Expresó que posteriormente regresó a la ciudad de Mendoza a reconocer el cuerpo de su hermano. Expresó que fue impresionante ver a su hermano con esa perforación en el ojo izquierdo; que fue en ese momento cuando tomó consciencia de lo que se estaba viviendo.

Luego supo por la pareja de su hermano que habían allanado su casa y faltaban pertenencias y que este hecho había sido posterior a los padecidos por su hermano.

Finalizó expresando que su hermano era una persona íntegra y que este no debió ser su final.

**GILBERTO DOMINGO PEREZ (Acta Nº 37 – 15/06/2017)**

Expresó que en el año 1975 era cabo enfermero, y trabajaba en el Hospital Regional San Martín, actual Hospital Perrupato; que como enfermero atendía a las personas que pedían atención en el Hospital.

Respecto al hecho por el que fue convocado como testigo, recordó que fueron entre cuatro o cinco personas armadas y los asaltaron; que los pusieron boca abajo y les decían que no los miraran. Indicó que tenían armas largas, cree que estaban de civil, no dejaron que les vieran el rostro.

Relató que, cuando irrumpen, él se encontraba en la sala de guardia, era de noche. Reiteró que no pudo verlos; que solo les dijeron que no se movieran y no los miraran, que se quedaran tranquilos. Aclaró que estaba con el telefonista del Hospital. Indicó que agarraron a los dos y los hicieron permanecer acostado en el piso uno al lado del otro boca abajo. Una de las personas que ingresó se quedó apuntándolos con las armas. Lo único que escuchó es que salió la ambulancia de adentro del hospital. Cuando salió la ambulancia después la persona se fue.

Luego el chofer de la ambulancia les dijo que se habían llevado la ambulancia. Después dijeron que se había llevado un paciente del Hospital.

Recordó haber declarado por este hecho. Posteriormente se le exhibe fs. 18 del expediente nro. 34.290-B y reconoce su firma. Solicitó se le de lectura a fs. 18 vta. Aclaró que se enteró por su compañero telefonista –Muñoz- que se habían llevado al herido Sánchez.

**HUGO SIMÓN MUÑOZ (Acta Nº 37 – 15/06/2017)**

Declaró que para junio de 1975 trabajaba en el Hospital de San Martín como telefonista; que trabajaba noche por medio y trabajaba junto con el “cabo” que estaba en la guardia.

Expresó que él estaba en una habitación donde estaba el teléfono, detrás había una puerta con dos camitas que eran para urgencia, en altas horas de la noche, el cabo estaba descansando ahí y él estaba al teléfono, que eran de

esos que había que darle manija para que anduvieran, cuando de repente ve que entraron personas vestidas de civil con carabinas. En ese momento le dijeron al cabo que se levantara que habían unas personas que los iban a asaltar, en eso entran a la habitación, le patean la cama al cabo, él se mete bajo la cama y los tuvieron encañonados a los dos.

Señaló que después no supieron a qué hora entraron ni cuánto estuvieron pero sabe que se llevaron un enfermo y cree que era un tal Sánchez que no era de acá.

Agregó que no los vieron cuando entraron, agarraron la ambulancia, subieron al enfermo y no supieron a qué hora entraron ni a qué hora salieron.

A la pregunta del Sr. Fiscal respecto a porque ingresó el señor Sánchez al hospital; respondió que ingresó en un auto particular, auxiliado de un accidente con un micro para el lado de Santa Rosa.

Señaló que lo visitó su hermano que venía del sur que venía a cuidarlo; que no sabía si esa noche estaba el hermano cuidándolo porque ellos estaban en la guardia y él ya pertenecía a la sala.

Refirió que terminaron la guardia, se retiraron a sus domicilios. Agregó que después de ese episodio fueron policías para saber qué había pasado con el accidentado.

A la pregunta del señor Presidente de cómo sabía que eran policías los que lo encañonaban, el declarante respondió que como llevaban carabinas e iban encapuchados.

Señaló que le cortaron el cable del teléfono y quedaron totalmente incomunicados. Manifiesto que le parece que conocían el hospital porque fueron directamente.

A la pregunta del Sr. Presidente de si le pidieron la llave de la farmacia, respondió que no le pidieron la llave sino que le preguntaron dónde estaba la farmacia nada más.

En relación al horario que hizo ese día, fue de siete de la tarde a siete de la mañana del otro día y refirió que nunca más tocaron el tema con el cabo, porque terminaron, él se fue a su casa y el cabo a la suya.

A la pregunta del Sr. Fiscal respecto de si comentaron este episodio con alguien luego de que sucedió, manifestó que lo único que supo fue que el Dr. Luis Casagrande que era el jefe de guardia, salió en su Torino a ver si podía encontrar a los tipos y lo único que encontró fue a un herido en la ruta al que cargó y trajo hasta la guardia.

A la pregunta del Sr. Defensor Oficial respecto a si sabía que hizo la policía, respondió que no recordaba.

A pregunta del Sr. Presidente respecto a que si luego de todo lo ocurrido y una vez que se fue la ambulancia vino la policía, y si esos policías eran los mismos que lo habían encañonado; respondió que no eran los mismos.

A la pregunta del Sr. Fiscal respecto de si Recordó que en el lugar donde ellos estaban apareció algún elemento ajeno al hospital que le llamara la atención, respondió que por lo único que preguntaban era por la farmacia y que no Recordó más nada al respecto.

**ARNALDO ANÍBAL ROMANO RIVAMAR (Acta Nº 37 – 15/06/2017)**

Manifestó que tenía entendido que todos los que intervinieron en la muerte de su hermano estaban fallecidos ya que fue un hecho que ocurrió hace 40 años y ya ha declarado en reiteradas oportunidades, inclusive en la provincia de Buenos Aires.

A la pregunta del Sr. Fiscal respecto de donde vivía su hermano y con quien al momento de los hechos, manifestó que vivía en la calle Ramírez 2933 de Ciudad, en su casa paterna, vivía con su madre y estaba de novio con una chica de San Rafael, que vivía en una pensión y estaba estudiando Bellas Artes.

Agregó que su hermano era empleado del Poder Judicial, trabajaba en la Quinta Fiscalía del Crimen y, al momento de los hechos, tenía 29 años de edad.

Señaló que nunca tuvieron ninguna actividad política de nada, tenían una tendencia más de derecha que de izquierda, siempre tuvieron un buen pasar, su hermano tenía un auto cero kilómetro, vestía de primera; agregó que una semana ponía el auto él y otra la ponía su hermano.

Refirió que eran “Gansos”, es decir del Partido Demócrata, pero que nunca militaron, era solo una tendencia.

Agregó que nunca se ausentaba de su casa; que iba desde el trabajo a su casa y, en las tardes, hacia trabajos de albañilería porque le gustaba ese tipo de trabajos; que jugaba tres veces por semana al tenis y se quedaba comiendo sándwiches hasta las dos de la mañana.

A la pregunta del señor Fiscal respecto si tenía contacto con policías, señaló que al trabajar en un fiscalía siempre tenía contacto con la policía de la provincia; que siempre iban a declarar por distintos motivos a ese lugar.

*Fecha de firma: 22/11/2018*
*Alta en sistema: 29/11/2018*
*Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara*
*Firmado por: GRETEL DIAMANTE, Juez de Cámara Subrogante*
*Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara Subrogante*
*Firmado(ante mi) por: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal*

#8754851#222251495#20181122124931885

En relación al día de la desaparición, explicó que ese día, eran las tres de la mañana, él vivía a dos cuadras y le golpearon la puerta para decirle que habían entrado a la casa de su hermano. Al parecer, policías encapuchados y que se habían llevado a su hermano en calzoncillos y camiseta previo a destruir toda la casa. Se dirigió a la Comisaria Cuarta y ahí lo tuvieron desde las cuatro de la mañana hasta las seis aproximadamente.

Refirió que nunca le tomaron ninguna declaración porque sabían que iba a ir puesto que lo estaban esperando; que cuando les dijo a donde tenían que ir, estos le contestaron que ya sabían dónde era. A la mañana siguiente fue hasta la Corte y comentó todo esto, a lo que le respondieron que a iban a ver como hacían.

Manifestó que con el tiempo empezó a buscar a su hermano por los hospitales y lo empezaron a llamar del Comando a las tres de la mañana, siempre a la misma hora. Que luego en el mes de junio lo encontraron muerto, no tenía cabeza, estaba casi sin piel.

Agregó que el Dr. Bringer, médico del Cuerpo Médico Forense, quien era también el médico de cabecera de la familia, en cuanto lo vio supo que era Víctor Romano, le sacó de la mano una muestra de piel y así supieron que era él. Agregó que posteriormente entró su primo que era Ministro de la Corte -puesto que a él no lo dejaron entrar- y también lo reconoció.

Señaló que le llamaba la atención que lo llamaran todos los días a las tres de la mañana cuando en realidad ya sabían que estaba muerto, y también está seguro que la Justicia Federal sabía que estaba muerto, porque según averiguó, en aquella época la orden era que la policía de Mendoza ponía la logística y la gente, porque usaban los mismos coches y esos coches después los reconoció, porque cuando no estaban parados frente a la Policía Federal, estaban parados en la playa de estacionamiento de la policía de Mendoza.

A la pregunta del Sr. Juez Dr. Alejandro Piña respecto a desde cuándo era Oficial de Justicia, le manifestó que en ese momento era auxiliar del Sexto Juzgado Civil, como Oficial de Justicia estuvo desde la vuelta de la democracia con Alfonsín hasta el año 95 o más que se fue del Poder Judicial y empezó a ejercer como Martillero unos 15 años hasta que cumplió 68 años y se cansó de trabajar.

A la pregunta del señor Fiscal respecto de si recordaba el nombre de la persona que le golpeó la puerta para avisarle que habían entrado a la casa de su hermano, manifestó que no era un vecino, sino un mozo que trabajaba de noche en un club y sabía que ahí vivían ellos, pero no recordó el nombre.

A la pregunta del Señor Fiscal respecto de si sabía quién era Cirella, señaló que no, que quien lo conoce es su primo Orozco que era Legislador y estaba en la comisión de derechos humanos de la legislatura en la época que vino la democracia.

Indicó que había una señora casada con una abogado, que lo habían metido preso, ella vivía en el barrio y era conocida por todos nosotros, era la doctora Botella y estaba casada con un señor que era gremialista de la Bancaria y se lo llevaron preso y lo torturaron mucho tiempo hasta que un día lo soltaron.

Refirió que cuando volvió la democracia fueron a poner la denuncia a los derechos humanos en la legislatura y que eran los mismos que estaban implicados en la muerte de Víctor Romano, esa persona denunció como lo habían llevado, como lo habían matado y trasladado a Maipú.

A la pregunta del señor Fiscal respecto de si Cirella declaró o señaló el presunto lugar donde habían matado a su hermano, este indicó que sí.

Agregó que su primo le contó que cuando lo mataron lo dejaron tirado, cree que en Las Lajas, y al otro día dieron la orden de que lo fueran a buscar y lo enterraran en otro lugar, fue la policía, lo metieron en una bolsa de nylon, lo metieron en el baúl y lo dejaron ahí todo el día.

Indicó que luego, cuando los mandan a hacer otro secuestro en San Martin, sale la misma gente y cuando llegaron a la mitad, que estaban construyendo la ruta 7 y habían pozos que habían hecho para sacar muestras, en uno de esos pozos lo tiraron y lo taparon superficialmente, lo habían enterrado al lado de una finca, dio la casualidad que llovió mucho esos días, es ahí que el dueño de la finca que iba con un perro el cual empezó a ladrar mucho y cuando se acercó vio que habían dos piernas humanas sobresaliendo de la tierra.

Agregó que ésta persona puso la denuncia en la comisaria de Maipú, y ellos fueron hasta el lugar, lo desenterraron y lo llevaron al Cuerpo Médico Forense.

Señaló que tenía las manos atadas atrás y una de las manos tenía un poco de piel, entonces con una gran delicadeza sacaron una muestra y lograron identificarlo.

A la pregunta del señor Fiscal respecto a los autos, de si sabía de donde salían, manifestó que sí, porque los vio al otro día del hecho en investigaciones y desde una parte alta del lugar, logró ver a los autos sin saber que su hermano estaba adentro en uno de ellos; que luego, al poco tiempo, fue a sacarse el carnet y vio al Falcon azul en la Policía Federal.

A la pregunta respecto de si había recurrido ante alguna autoridad judicial, manifestó que no debido a que supuestamente fue la policía quien instruyó.

Indicó que fueron a la iglesia porque su madre era de la acción católica y vieron al Monseñor Rey en el arzobispado, también fueron a ver al cura que estaba en el barrio Unimev, pero nunca les dijeron nada.

Señaló que con el tiempo, cuando empezaron a moverse las cosas con los derechos humanos, se supo que estos capellanes eran los únicos que entraban a la cárcel; que inclusive fueron a hablar con el director del penal quien era Ministro de la Corte, y este se puso a disposición suya puesto que había sido amigo de su padre y Secretario del Séptimo Juzgado Civil.

Indicó que dos días antes que lo encontraran muerto, el director del penal le manifestó a su primo que parecía que lo habían secuestrado y que estaba por Panamá, cuando en realidad estaba muerto.

Ante la pregunta del Señor Fiscal respecto de si tiene alguna hipótesis de lo que ocurrió con su hermano, indicó que ninguna, que se dijo que lo habían ido a matar porque andaba con la mujer de un milico federal, pero que su hermano no tenía nada que ver con nada.

Ante la pregunta del Señor Defensor Oficial referida a una de las preguntas del Señor Fiscal, en relación a cuando indicó que la Justicia Federal sabía que estaba muerto, y que los que ejecutaban esas órdenes eran de la policías, a que policías se refería, indicó que se refería a la provincial. Refirió que esas eran deducciones de él, eran momentos en los que se encontraba solo y nadie ayudaba mucho.

En relación a lo que le había dicho el director del Penal que lo iba ayudar, nunca le dijo nada, indicó que era la época en la que lo llamaban todos los días a las tres de la mañana.

Ante la pregunta del Dr. Piña respecto de si sigue viendo al Dr. Fernando Romano, señaló que sabe que está jubilado, vivía en la calle Republica de Siria casi Salta, que quedó viudo, tiene dos hijos que viven para el lado de Chacras de Coria y él también se compró una casa ahí para vivir cerca de sus hijos, pero luego de que murió su esposa en Italia y la velaron, nunca más lo vio.

En relación a las llamadas del Comando, todas las noches le salían con una historia nueva, que su hermano estaba allá, que su hermano estaba acá, pero eran todas mentiras, nunca le dijeron dónde estaba, solo le preguntaban si su hermano había hecho tal cosa o si sabía quién podría haber ido

a buscar a su hermano; que las llamadas fueron desde que se lo llevaron hasta que lo enterraron, y que inclusive ese día lo llamaron y los trató muy mal.

Indicó que a pesar de que vivían muy cerca, no sabía nada de él, porque si bien ellos trabajaban en el mismo piso, uno trabajaba en la parte penal y el otro en la parte civil, se juntaban al medio día pero que no se enteraba lo que su hermano hacía.

**GLADYS BEATRIZ SANCHEZ ANDIA (Acta Nº 37 – 15/06/2017)**

Relató que no alcanzó a conocer a su padre ya que nació 6 meses después de que falleciera, su padre con su madre militaban en el PRT, y su padre también militaba en el ERP donde en una oportunidad viaja acompañada de Gladys Beatriz Sabatino en un colectivo COLTA hacia Córdoba, a la escuela de Guerrilla.

Señaló que su madre se queda en esa oportunidad ya que estaba embarazada de ella, tienen un accidente en La Paz, él termina internado en el hospital de San Martin, hoy hospital Perrupato, en ese lugar lo estaba cuidando su tío y de allí vienen y lo secuestran, luego de eso aparece muerto en Canota.

Manifestó que su madre se llamaba Mirta Haydee Ramírez, militaba en el ERP, estaba embarazada y hacia un mes que se habían casado, el 2 de mayo de 1975 en Mendoza y que si mal no Recordó vivían en la calle Alem.

A la pregunta del Fiscal de si sabe que sucedió con Gladys Sabatino y Aníbal Testa, respondió que de Aníbal Testa nunca más escuchó relatos de él, pero de Gladys escuchó que era estudiante de quinto año de medicina, que del accidente la trasladan al hospital Central, porque no presentaba daños mayores como las personas que trasladaron a San Martin y que de ahí ella después muere. Aclaró que no había tenido daños graves producto del accidente; que le pidieron a una prima que vaya a comprar unas gasas y otras cosas a la farmacia de enfrente y que cuando vuelva le dan el alta y que luego cuando regresó le informaron que había fallecido.

Añadió que en relación a la casa de la calle Alem, su madre le contó que fue allanada en un momento, se llevaron libros, recuerdos y les habían dicho que estaban marcados.

A la pregunta del Señor Fiscal de si su tío le comento algo en relación al secuestro de su papá, respondió que no, lo ha escuchado y el relato ha sido siempre de su tío con su mamá y de su mamá a ella. Que su mamá le contó que su tío esa noche encontró un llavero de la Policía Federal, con la inscripción Ramón Falcón.

Agregó que aparte de su militancia política, era secretario del centro de estudiantes de la Escuela de Comunicación Colectiva, y fue perseguido y muerto en circunstancias de sus creencias políticas, su mamá hoy no está acá y por eso está ella, ya que murió esperando que el juicio se hiciera, él era una persona, un estudiante, un futuro padre, una persona muy solidaria por los relatos que pudo recoger de personas que lo conocieron. Que era una persona que iba a enseñar al barrio San Martin en sus tiempos libres, y sabe que fue perseguido y muerto por sus ideas políticas.

Señaló que hoy tiene a sus hijos y siente que son una prolongación de él y de su vida, de los valores, de lo deseos que tenía que todos pudieran crecer en democracia con libertad.

A la pregunta del señor Defensor Oficial respecto de si su madre le comentó que fuerza fue la que intervino en el allanamiento en su casa, señaló que no, pero en el episodio del hospital intervino la Policía Federal.

A las preguntas del Dr. Salinas, respondió que su padre tenía 26 años al momento del secuestro y muerte, su mamá estaba embarazada de ella y en relación al documental de Rodrigo Sepúlveda, señaló que le permitió acercarse más a la historia de su padre y poder deslumbrar la verdad acerca de los hechos y poner en debate algo que antes no lo estaba; que le ayudó a reconstruir la verdad.

También recordó los testimonios de su madre que decían que su padre pasó por la Policía Federal antes de que lo llevaran a Canota.

Señaló que su madre presentó un habeas corpus y que se contactó con el Dr. Chávez, pero se le hace una laguna en relación a los tiempos, porque Chávez fue una persona que frecuentaba la familia.

**RODRIGO SEPULVEDA (Acta Nº 37 – 15/06/2017)**

Expresó que después de estrenar el documental “D-2”, que hicieron en el 2001 -en el 25 aniversario del golpe-, tomó contacto con un legajo de la CONADEP, el Nº 7746, y a partir de allí quiso investigarlo para saber qué había ocurrido.

Tomó contacto con la persona que había declarado, Carmelo Cirella Paredes, ubicó a Carmelo Duran, que había sido la persona que entrevista a Cirella Paredes en la Penitenciaria de Mendoza, ratifica todo lo que está en el documento, también encontró a Clemente Montaña, legislador provincial que había participado de la comisión legislativa en el retorno de la democracia en Mendoza, investigando los crímenes que se habían producido en nuestra provincia.

Luego, con un contacto en el Ministerio de Seguridad de la Provincia, da con el hijo de Cirella Paredes, a quien fue a visitar al Departamento de Tunuyán, en ese momento estaba alejado de su familia, no fue una buena idea y en ese momento no logró el objetivo de que diera su testimonio para un documental.

Siguió investigando por su cuenta, avanzó mucho y siempre con la idea de poder convencerlo a Cirella para que pudiera dar su testimonio.

A los 30 años del golpe, en el año 2006, intenta nuevamente y va a verlo a su casa, había formado otra pareja y vivía en condiciones muy precarias.

Posteriormente filmaron su testimonio en la UNC, en el centro de comunicaciones y a partir de allí solo quedaba a los efectos del documental poder dar con la figura a quien acusaba, a Rodolfo Cardello, porque estaba siendo acusado de delitos gravísimos.

Indicó que al resto de las personas no las pudieron ubicar porque era un contexto diferente, en ese momento como periodistas podían intentar acceder a los expedientes, a los legajos, pero en general no tenían respuestas a sus requerimientos.

Finalmente filmaron la entrevista con Cirella y luego una persona conocida les Indicó que Rodolfo Cardello estaba todas las mañanas en la peatonal, en un café, y así fue que fueron a filmarlo como se ve en la entrevista del legajo de CONADEP, entonces ya con ese material decidieron filmar el documental y así fue que se estrenó el 24 de marzo del 2006 en el cine de la Universidad.

Posteriormente señaló que Cirella Paredes fue amenazado luego de la entrevista, y cuando ingresa a la U32 le dicen directamente que lo van a matar, por eso le pide disculpas luego de que haya tenido que cambiar su declaración, porque está amenazado él y su familia, le pusieron un arma en la cabeza a él y a su familia en Tunuyán.

Indicó que la figura de Cirella Paredes es una figura compleja, que se involucra en los delitos en los cuales actuó, que no contó todo lo que sabía, era una persona que cometía delitos mientras era un funcionario público.

Participó de un delito donde hieren a un policía de la provincia de Mendoza en un robo y a partir de allí son buscados y torturados, menciona entre otros a Morellato, menciona que va con el “flaco” Palonti a enterrar a Romano Rivamar, da detalles de cómo fue el secuestro, él se involucra.

Luego relató lo del estudiante peruano de periodismo, Sánchez Andía y mencionó otras cosas en su declaración, por ejemplo “El Balcón”, un lugar

donde arrojaban los cuerpos; mencionó un secuestro en la calle Suipacha, de una pareja, mencionó el médico de la delegación: Dalmiro Podestá y dio detalles donde estaba la oficina en la Policía Federal donde se tenía a las personas secuestradas y en donde se las torturaba.

En ese contexto de amenaza a él, a su mujer y a su hijo, cambió la declaración y dice que él le ofreció 2000 pesos, en ese momento sale publicada una nota en el diario Uno, con la firma de Cateria Yivilaro con esa declaración, en ese momento él trabajaba en Radio Nihuil y le recrimina al director periodístico de Diario Uno, porque no le consultaron para que en la misma nota saliera su versión de lo ocurrido.

El equipo que hizo el documental fue al diario y les hicieron una nota, la UNC sacó una resolución de los docentes que trae para aportar a este debate, con el apoyo a su persona.

Señaló que jamás pagó por el testimonio de una persona ni lo haría, no es su forma de trabajar, si entiende que a Cirella lo amenazaron, por eso luego de haber dicho durante 40 años una cosa, en una declaración la cambia, y es justamente cuando se produce este hecho.

Señaló que pedía que lo trasladaran a Tunuyán porque lo seguían amenazando, le decían que en cualquier momento iba a aparecer alguien y lo iban a matar, estaba muy enfermo, tenía EPOC y prácticamente no podía respirar cuando fue a verlo al pabellón sanitario del Hospital Lagomagiore, esto consta porque en su momento se lo planteo al Dr. Salinas y en ese momento hizo la presentación de la nota que Cirella hace de puño y letra y luego se presenta ante la justicia para ratificarla.

Agregó que Cirella se involucra y sabe lo que está haciendo, porque el día en que va a grabar la entrevista a la UNC, en un momento determinado le pide el teléfono para llamar a su mujer, porque le dijo a su mujer que si no volvía en dos horas, que avisara porque algo malo había sucedido, es decir que era una persona que sabía lo que estaba haciendo, a quienes estaba involucrando y que en ese momento, en el año 2005/2006 la situación no era como la actual.

Indicó que producir un documental es muy caro, en ese momento contaba con el apoyo de la UNC, luego vinieron otras formas de producir en materiales, una jornada de rodaje sale en 5000 y 10000 pesos, lo que implica un traslado, pago al camarógrafo, sonidista.

Refirió que en ese momento trabajaba en radio Nihuil, es docente universitario y el resto del equipo lo hacía por compromiso, no había dinero como para trasladar todo el equipo al Hospital Regional San Martin, como tampoco

tuvieron dinero para ir al Balcon o buscar, porque el refiere muchos otros delitos en su declaración.

Manifestó que si él no le hubiera creido a Cirella Paredes, no habría hecho el documental, él fue a buscarlo, no vino Cirella, fue a buscarlo dos veces, porque consideraba que ese testimonio que había dado en la CONADEP en el año 1984 y que después había ratificado en una comisión legislativa de la provincia, tenía que saberse y si lograban eso, era el primer represor de Mendoza que iba a hablar, Cirella cambia su declaración cuando su familia es amenazada.

Señaló que recorrieron los lugares con Cirella, y donde el refiere que lo habían asesinado a Romano Rivamar, iban en el vehículo hasta que llegaron a un lugar cerca del autódromo, detrás del barrio la favorita, y les dice que era ahí, se baja del vehículo y empieza a identificar donde lo llevan y Oscar Fenochio saca una escopeta y le mete un tiro por la nuca, algo que después es ratificado por el testimonio del ex Juez Fernando Romano, porque cuando va a identificar el cuerpo dice que tenía la cabeza destrozada como si le hubieran dado un escopetazo por la espalda.

En relación a Sánchez Andía, dijo que no participa, refiere que participan otros, lo ubica a Willy Cardello, de cómo habían hecho el procedimiento, Cirella se refiere a él como la persona más cruel, la que siempre ostentaba su rol en los procedimientos, en las reuniones que tenían los efectivos de la Policía Federal delegación Mendoza.

Lo que se hizo fue reconstruir con “Cata” Martinez, que fue quien hizo la crónica en ese momento, como el diario cubrió el hecho periodísticamente, entonces él cuenta como recibió el llamado de una persona que habían encontrado, cerca del monumento a Canota y a partir de allí el identifica, porque se dirigieron hasta el lugar, Indicó la forma en que habían encontrado el cuerpo, que después esta ratificado por las fotos que están publicadas en el diario de ese momento.

Es decir, que con lo dicho ante CONADEP y la Comisión Legislativa, ellos van comprobando todo lo dicho por Cirella Paredes, van hablando con Clemente Montaña y Sergio Bruni que en ese momento era legislador radical y en el momento que declara Cirella había sido sub director de la cárcel y él también dijo que lo que había dicho Cirella era coherente, entonces todas las personas que iban consultando previamente y en el documental, que lo que dice Cirella va cerrando con todo lo que van denunciando.

Señaló que para expresarse con total honestidad, él no tuvo muchos contactos con Romano Rivamar, no era amigo suyo, simplemente fue a buscarlo porque le parecía un testimonio clave para conocer la verdad sobre lo

que había ocurrido con el terrorismo de estado en la provincia de Mendoza y que eso tenía que ser conocido a través de un documental, fundamentalmente por todo lo que había declarado durante todo ese tiempo ante la CONADEP y ante la Comisión Legislativa.

**CLEMENTE MONTAÑA (Acta Nº 38 – 29/07/2017)**

Señaló que en 1984 era diputado provincial, presidente de la Comisión de Derechos y Garantías y en ese momento tomaron conocimiento a pedido del detenido Carmelo Cirella, en este caso solicitó su presencia como presidente la comisión, porque manifestó que tenía algunas cosas que declarar y que podían servir para aclarar hechos que habían acontecido años anteriores.

Con el aval de la Comisión concurrió a la Penitenciaria y le dije que para poder tomarle testimonio debía venir a la Legislatura, porque no podía hacerlo fuera del ámbito de la Legislatura.

Se lo trasladó y ahí prestó declaración frente a la Comisión, en esa declaración mencionó un caso en el que se ofreció para hacer la reconstrucción del hecho de un secuestro de un ciudadano de apellido Romano, el cual fue sacado de su domicilio en altas horas de la noche.

Manifestó que conocía el hecho porque había participado del mismo, posteriormente llevaron al señor Cirella a hacer el recorrido que habían hecho, salieron de la Penitenciaria, pasaron frente a la Policía Federal y dijo que habían salido de ahí, luego fueron hasta un domicilio en Guaymallén, señaló que destruyeron la puerta, lo sacaron a Romano, lo subieron a un coche y lo llevaron a la zona de Papagayos.

Refirió que todo este hecho que contaba, pudieron corroborarlo con los dichos la madre de Romano porque fueron a visitarla y porque además daba la casualidad de que ella era familiar de uno de los diputados que integraba la Comisión de Derechos y Garantías, que lamentablemente ha fallecido y que era el diputado Carlos Orozco.

Hicieron el recorrido desde Guaymallén hasta Papagayos y lo sorprendió la exactitud con que marcó un determinado lugar donde dijo que hasta ahí habían llegado con los coches, de los cuales el manejaba uno.

Cirella indicó que lo bajaron a Romano en calzoncillos, lo hicieron caminar un trecho y le dispararon varias veces, a lo que el supone que todos los que se bajaron dispararon, Cirella manifestó que no se bajó.

De allí volvieron a la dependencia, informaron que habían cumplido con la orden y un superior les preguntó que habían hecho con esta

persona, a lo que respondió que lo habían dejado ahí, entonces les ordenó que fueran a buscarlo y que lo llevaran a un lugar seguro, volvieron al lugar, lo colocaron en unas bolsas plásticas, lo subieron a una camioneta, se volvieron a la jefatura y exigieron que fueran todos los que estaban en ese momento allí.

Salieron de la jefatura y se trasladaron hasta el departamento de Maipú, en lo que antiguamente se llamaba el Parque Ortega y que hoy está el Barrio 25 de Mayo, los llevó hasta un lugar donde había un pozo que se notaba que lo habían utilizado para apagar cal, en ese lugar lo dejaron, lo taparon y se vinieron.

Señaló de ahí en adelante, lo que retaba tenía que ver con lo que surge a posteriori, de lo que dice la policía de la Seccional 10 de Maipú, en la que una persona que transitaba en bicicleta por el lugar, iba con un perro y en un momento dado se paró y empezó a ladrar, es ahí cuando se bajó, fue a ver y ahí vio una mano que estaba afuera, es decir que habían tapado pero no habían logrado tapar todo porque no llevaban herramientas, lo habían tapado según este señor, solo con los pies.

Señaló que lo sacan, se lo entregan a la familia, se hizo el velatorio, pero su madre siempre estaba con la duda de que fuera su hijo.

Posteriormente la Comisión se trasladó a la casa de esta familia porque había un detalle que era muy importante y es que el calzoncillo que tenía puesto este chico, era de una marca que él había traído de un viaje a los Estados Unidos y que acá no había, eso fue lo que llevó a su madre al convencimiento.

Agregó que la Comisión estaba integrada por 10 personas aproximadamente, y que en la actualidad, de esa Comisión, cree que están quedando dos.

En ese momento no faltaba gente que se acercara a la Legislatura a traer algún tipo de comentario, es así que una de las personas que se acercó, fue un periodista de San Rafael Rodríguez Pappa, que escribía un diario de escraches y manifestó que sabía que había gente que habían secuestrado y enterrado en un determinado lugar.

Esto los llevó como Comisión, a solicitarle al Ministro de Gobierno, en ese momento el Dr. Chade, la presencia de los bomberos y junto con ellos y algún personal de la Cámara, con palas fueron hasta Canota y recorrieron un montón de lugares que les marcaba este señor, en los cuales no encontraron absolutamente nada.

En relación a la exactitud con la que Cirella describía los hechos, señaló que lo sorprendió porque donde él marcó el lugar donde lo mataron, habían

tirado un colchón y lo habían quemado, más o menos donde él les había marcado, entonces ellos con unas ramas corrieron todo eso y encontraron algunas capsulas que entregaron a quien correspondía.

Agregó que solo contó hasta la intervención de la Policía de Maipú, pero comisión en ese momento tenían un problema y además tenían la necesidad de actuar, porque prácticamente habían hecho la reconstrucción de un hecho, estaba demostrado que en ese lugar se encontró un cadáver y que era de la persona que les habían dicho que había sido secuestrado.

Es decir que estaban muy cerca de que se pusiese en vigencia la ley de obediencia debida, entonces a ellos les pareció que este tema no podía quedar protegido por esta ley, por tratarse de una fuerza de seguridad, entonces se tuvo una reunión con la Suprema Corte de la Provincia, presidida por el Dr. Baglini, le informaron de esta situación y le pidieron a la justicia para que se hicieran cargo y que continuaran.

Además su función no podía ir más allá, no tenían los medios, no podían transformarse en investigadores ni tampoco tenían la facultad para hacerlo, porque la Comisión de Derechos y Garantías podía tomar testimonio, pero de ahí en adelante era el otro poder.

Llevaron la documentación, pero de ahí en adelante nunca más tuvo ningún tipo de noticia del hecho.

En relación a capsulas encontradas en el lugar, no recordó con exactitud pero si mal no recordó se las entregaron a la Suprema Corte con el resto de la documentación, sino fue así se tiene que haber entregado por secretaria y no cree que haya sido así.

Destacó que a la prensa no se le dio participación porque consideraron que podía perturbar la información si se desvirtuaba la información, este era un tema que lo trataba a puertas cerradas.

Señaló que ha declarado en otras oportunidades pero no recordó haberlo hecho por este caso en particular, si recordó haberle preguntado a Cirella respecto a un desaparecido, el cual le dio el nombre y este manifestó que le sonaba, era el caso de Rubén Bravo.

Manifestó que se lo preguntó porque Rubén Bravo era primo hermano suyo, entonces le pidió a Cirella si existía la posibilidad de recibir a la mamá de Bravo para que le comentara que sabía, Cirella asintió pero le dijo que le sonaba pero no sabía nada de él.

Seguidamente agregó que Cirella para declarar pedía seguridad, incluso llegó a pedir que si declaraba que se lo sacara del país, cosa que le dijeron

que era imposible ya que era un tema de la justicia y ellos no podían hacer ninguna promesa en relación a este tema, pero tiene entendido que luego en la Penitenciaria tenía el privilegio de estar apartado del resto.

En relación a la impresión que le dio Cirella, quizás debería volver a la motivación que tenía y la necesidad de conocer los hechos, es por eso que tiene la certeza de que todo lo que decía era cierto ya que sus dichos los corroboraban con pruebas, eso le daba cierta confianza de todo lo que decía. Cirella decía que tenía miedo dentro de la Penitenciaria y es por eso que pedía seguridad.

Destacó que se enteró más tarde que Cirella falleció en Tunuyán, porque tenía familiares allá, pero también sabía que su esposa vivía en el bajo de Lujan.

En relación a si el caso tuvo repercusión periodística, refirió que no recordó, pero seguramente si la tuvo, porque se trataba de una persona que trabajaba en el Poder Judicial.

**ANDRES FROILAN QUIROS (Acta Nº 38 – 29/07/2017)**

Señaló que en ese momento trabajaba en el hospital El Sauce y se los designó para ser peritos, en el cual no recordó el contexto, pero tenían que evaluar un sujeto para ver si estaba en su sano juicio y a grandes rasgos lo que recordó de la persona es que estaba en prisión domiciliaria y tenía una afección pulmonar.

En relación a la pericia, se trataba de una persona que estaba lucido, orientado en tiempo y espacio, con su juicio crítico conservado, no tenía ningún tipo de patología psiquiátrica en el momento que fue periciado.

Señaló que con respecto segundo párrafo de la pericia, el cual lee en forma textual y dice: “el señor Cirella se observa que presenta ocultamiento y manipulación de información relevante y con fines gananciales”.

Indicó que cuando se hace referencia a un estado psiquiátrico actual, sin conocer la causa en detalle, estaba detenido y mostraba una faceta, hablando en términos no científicos, de lobo disfrazado de cordero, entonces desde ese lugar uno se va dando cuenta que probablemente uno va teniendo algún beneficio cuando se lo va evaluando, para él quedar bien parado, eso es lo que se determina de estos sujetos que son poco sociales o sin capacidad de empatizar con otro y demás.

Todo era con juicio crítico de realidad, no era un individuo que estaba con una patología mental que no le permitiese discernir lo que estaba

diciendo, sino que se mostraba en una situación ajena a la que se le estaba preguntando, se ponía en un estado de victimización, como poniéndose en un lugar de demasiado correcto, entonces eso es lo que da la sensación frente a ese contexto de poder ocultar información con fines gananciales.

En relación a los parámetros evaluados para llegar a esa conclusión, fueron la poca capacidad para empatizar con el otro, la manera en que se va dirigiendo, generalmente en situaciones como estar detenido, que generan cierta angustia y la verdad que no se veía esto en este individuo, sino que era una persona con indiferencia afectiva, fría, no recordó exactamente lo que iba relatando, pero fue dando la pauta de poca empatía, poca capacidad de arrepentirse, de rectificar errores y esta frialdad que se fueron viendo, fue lo que les dio la característica de un individuo con rasgos antisociales, mas su monto importante de autoestima y narcisismo que tenía, les dieron esa conclusión, con un juicio crítico conservado.

Indicó que generalmente un individuo que atraviesa una situación de detención, frente a una pericia, puede sentir angustia, tristeza, ansiedad, la característica que define a un sujeto antisocial tiene más que ver con la frialdad frente a esas situaciones, no se repercuten emocionalmente, son sujetos fríos por decirlo de alguna manera

No había alteraciones a nivel de cognición ni alteraciones socio perceptivas y estaba con juicio crítico conservado.

Para emitir la conclusión estaban dos licenciados y el médico, para llegar a la conclusión no hubo diferencia de opiniones, se percibió el diagnostico claramente.

**SILVANA NICOSIA (Acta Nº 38 – 29/07/2017)**

Señaló que lo de Cirella Paredes fue una entrevista, una pericia, se realizó una entrevista interdisciplinaria, con presencia de médico psiquiatra y dos psicólogos, entre ellos la que expone.

Asistió a la entrevista acompañado por oficiales penitenciario y fundamentalmente se realizó como método la entrevista clínica, con una duración aproximada de una hora y media, en donde al señor Cirella se lo indaga respecto de su estado psíquico actual, es decir, su estado de salud mental al momento en que lo evalúan.

En ese momento se lo observó lucido, sabía perfectamente que se le estaba realizando una pericia, estaba tranquilo, se le pudo indagar su estado mental, discriminar que no estaba bajo un episodio psicótico, es decir que estaba

con un juicio conservado, no tenía ningún tipo de producción psicótica, no se pudo profundizar en la situación delictual del señor, solo se pudo hablar de su situación de detención domiciliaria.

En el caso, relató acerca de su vida, estaba con su juicio crítico conservado, que para ellos eso es muy importante para saber de la presencia o no de psicopatología.

Señaló que el Manual Diagnostico y Estadístico, que es la sigla DSM4, actualmente se utiliza el 5, pero en aquella época se utilizaba el 4, es la cuarta edición de ese Manual Diagnostico y Estadístico de la Asociación Americana de Psiquiatría.

Ese manual brinda información acerca de cómo diagnosticar trastornos mentales y da una serie de criterios diagnósticos, todos entienden a que se refieren con un trastorno de la personalidad antisocial, porque están los criterios especificados, y el sujeto tiene que cumplir una serie de criterios, en este caso son tres de una serie de criterios.

Indicó que en la entrevista clínica, el señor Cirella y general los que padecen el trastorno de personalidad antisocial, que tienen una modalidad de estar centrados en sí mismos, con escasa empatía, con dificultades de ponerse en lugar del otro, de sentir, pensar y actuar como las personas que los rodean, tienen una visión muy particular del mundo, suelen transgredir normas, suelen cometer delitos, eso en un criterio general para este tipo de personalidades.

En este caso el señor Cirella tenía juicio crítico conservado, es decir que tenía exactamente en qué situación estaba, podía valorar la situación, es decir, interpretarla adecuadamente, sabía que estaba ante psicólogos y psiquiatras.

La persona en general no tiene que mentir, si puede presentar una situación de un modo determinado, sin mentir pero si expresando algunos datos que van en una dirección que es de acuerdo al fin que quiere lograr.

Resaltó que a través de la entrevista se puede lograr la hipótesis respecto de si una persona miente o no, pero la certeza no se puede tener con ninguna persona, salvo que se tenga el hecho concreto o se presencie, lo cual no sería una opinión profesional sino una vivencia.

**OMAR MEJIA (Acta Nº 38 – 29/07/2017)**

Señaló que la parte que lo convocó para este estudio tiene que ver con la querella y básicamente los rasgos que esta persona presentaba eran que no mostraba rasgos psicóticos o una enfermedad mental grave de tipo psicótico.



*Fecha de firma: 02/11/2021*
*Alta en sistema: 29/11/2018*
*Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara*
*Firmado por: GRETEL DIAMANTE, Juez de Cámara Subrogante*
*Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara Subrogante*
*Firmado(ante mi) por: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal*

#8754851#222251495#20181122124931885

Indicó que estaba orientado en tiempo y espacio, podía tener un lenguaje comprensible en la forma en que se manifestaba, tuvieron una entrevista con él y básicamente lo que recordó es eso y no podría dar demasiadas precisiones pero en términos generales estuvieron de acuerdo con el diagnostico.

Refirió que el método empleado fue entrevista, no recordó si fue porque se descompensó o tuvo un problema de salud y no pudieron continuar.

En relación al término de “ganancialidad” utilizado en el informe, se refiere a que podría haber sacado provecho tergiversando la información por algún interés consiente.

Agregó que para evaluar el funcionamiento de la memoria, se pueden hacer preguntas abiertas, como para ver si recordó algo y luego se pueden hacer preguntas más específicas como para no inducir tanto a respuesta de la persona.

**CARLOS BULA (Acta Nº 38 – 29/07/2017)**

Señaló que trabajaba con el Dr. Ángel Bustelo como adjunto del estudio y un día viene un señor Sánchez y les pide un *habeas corpus* por su hermano, el cual había tenido un accidente en un colectivo y había quedado internado en el hospital de San Martín porque había sufrido algunas heridas.

Destacó que eran un grupo de abogados que funcionaban como una especie de médicos de urgencia, no veían quien era el detenido ni que pertenencia tenia, si era de derecha, de izquierda, de un partido o del otro, lo que les importaba era salvaguardar la vida y la salud del detenido, después el abogado que se hiciera cargo de la causa era otra cosa, es decir que asistían a los detenidos como si fueran abogados de urgencia.

Indicó que frente a todo eso, tampoco le preguntaron al hermano de Sánchez porque estaba detenido o cual era la causa, es así que fueron a verlo, al principio fueron al medio día, no pudieron verlo porque había una orden de que no pasara nadie a la sala, tuvieron que ir a la Comisaria, los atendió el Comisario, habló con el Dr. Bustelo y autorizó la visita.

Cuando hablaron con Sánchez, este dijo que pedía con urgencia el habeas corpus porque pensaba que lo podían matar, le habían descubierto unos papeles y se había enterado que lo podían llegar a secuestrar, tenía mucho temor de eso.

Volvieron, a la tarde fue el hermano al estudio, firmó el habeas corpus y lo presentaron, no recordó bien pero seguramente están las constancias de que el Juez al que le presentaron el habeas corpus es el doctor Romano.

Señaló que estuvieron esperando la resolución hasta que supieron que durante la noche, 3 o 4 de la mañana, entró un grupo encapuchado, lo sacó y al otro día salió en todos los diarios que le habían pegado unos tiros y terminó en Papagayos cree.

Luego apareció el hermano muy compungido y hasta ahí fue actuación, pero no tiene idea que fue lo que pasó, saben que fue un grupo, con la cara tapada, pero esa fue toda la intervención que tuvieron.

En su momento el hermano señaló que le parecía que su hermano pertenecía a una organización guerrillera, pero no tiene mucha seguridad si fue en ese momento o si fue después que pertenecía al ERP.

También señaló que a su hermano le habían encontrado unos papeles, una documentación que lo comprometía.

Cuando llegan al hospital de San Martín, notaron que estaba custodiado por un policía en la entrada de la habitación, ese fue el policía que les manifestó que tenían que pedir autorización, estaba en la sala con otras dos o tres personas que también estaban internados.

Recordó que cuando se trasladan a la Comisaría a pedir la autorización para entrar a verlo, fue una cuestión media risueña, porque el Dr. Bustelo como era muy campechano, pide hablar con el Comisario y aparece un señor de camisa a cuadros, robusto, bigote, ruludo y empieza un dialogo con el Dr. Bustelo, le preguntaba quién era y le respondía “no, usted quien es”, y se produjo algo gracioso porque era un dialogo que no terminaba.

Entonces esta persona le responde que era el Comisario y el Dr. Bustelo le dice “bueno mijo, si viene con una camisa así, sin gorra ni nada, como va a creer que era el Comisario, creía que era una persona que estaba acá”, eso generó cierta distensión y fue cuando Bustelo le manifestó que venía por pedido del hermano de Sánchez Andía y este autorizó la entrada.

Cuando tienen la entrevista con Amadeo Sánchez Andía, este les manifestó que la policía le había secuestrado una documentación, también confirmó que militaba en el ERP, no mencionó en ningún momento quien le secuestró la documentación, si mencionó que escuchó que dijeron entre ellos que tenían que boletearlo.

Señaló que durante la entrevista no estaba la policía presente, ni tampoco los acosaron, la conducta del policía fue correcta, tampoco estaba su hermano presente en la entrevista.

Agregó que el habeas corpus fue presentado ante el Juzgado Federal, cree que ante el Dr. Romano, al otro día sale en el diario el hermano diciendo que lo habían secuestrado y lo habían matado.

El hermano se contactó con el estudio nuevamente y les relató que habían entrado en la madrugada, no recordó bien pero cree que fueron al hospital de San Martin nuevamente.

La decisión de presentar el habeas corpus en el Juzgado Federal obedeció a la idea de que pensaron que se iba a enrolar en la ley 20.840, ya que todos los desaparecidos o detenidos políticos quedaban enrolados en esa ley, generalmente se acudía a la Policía Federal.

Recordó que se hablaba de un llavero que se ve que se le había caído a uno de los secuestradores o alguien lo había puesto ahí, un llavero que decía “Escuela de Policía Lemos”.

En relación al llavero, no sabe si se les cayó a los secuestradores o si lo plantaron para despistar la investigación.

**SERGIO BRUNI (Acta Nº 38 – 29/07/2017)**

Abogado, Subdirector de la Penitenciaria Provincial entre marzo/abril de 1984 y marzo/abril del 1986.

Señaló que en esa época concurrió una delegación de la CONADEP a la Penitenciaria Provincial, encabezada por el entonces diputado nacional Santiago López, que lo contactaron a él y no al Director porque había tenido militancia en la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, a los efectos de poder brindarles la información que ellos necesitaren o entrevistarse con los internos que necesitaran, cosa a la que naturalmente accedieron.

Refirió que tenían registros de que la Penitenciaria Provincial en algún momento había funcionado como un campo clandestino de detención.

Recordó un fragmento muy pequeño del documental en el que aparece, pero no lo que dijo y tampoco lo que manifestó Cirella.

**ALICIA GRACIELA PEÑA (Acta Nº 38 – 29/07/2017)**

Señaló que a Amadeo Sánchez Andía no lo conoció; que a la que conoció fue a la persona que viajaba al lado de él cuando tuvieron el accidente, la persona era Gladys Beatriz Sabatino, siempre le dijo Kity, casi que no conocía su nombre.

Era la hermana de una tía, es decir, su madre tenía seis hermanos, uno de esos hermanos estaba casado con la hermana de Kity, entonces se frecuentaban mucho en las reuniones familiares, la conocía de haber ido de vacaciones juntas, de salidas a bailar, ellos eran un poco más grandes, pero siempre tuvo muy buena relación con Kity.

Señaló que era una estudiante avanzada, cuando entra a la facultad ella ya estaba terminando medicina; que también Recordó charlas en familia, en cumpleaños sobre todo que se juntaban, que estaba por rendir una de las materias más difíciles que era Farmacología y que la había dejado para el final.

Indicó que Kity era una estudiante muy responsable y que cuidaba de su mamá que estaba casi postrada.

Destacó que cuando ocurrieron los hechos -en mayo de 1975- se enteró que hubo un accidente y que en el mismo había gente de las facultades; que se enteró enseguida porque estaba en el centro de estudiantes y estaba en el segundo año de Letras, se enteró que Kity estaba internada. Que lo primero que le llamó la atención, es el apellido de él, porque su apellido materno es Andía, no lo conocía a Amadeo pero le llamó la atención el nombre, pero no se dio cuenta que era ella porque siempre le dijo Kity.

Manifestó que cuando llegó a su casa se enteró del accidente y que estaba internada en el Hospital Central; que no Recordó muy bien si muere, uno o dos días después del accidente, pero si que cuando llegó a su casa y su madre le contó que Kity estaba internada y que había pasado su tía, es decir la hermana de su madre.

Había pasado su tía por su casa porque la habían mandado a buscar unos remedios para Kity, dijo que estaba muy bien, que le iban a dar el alta, que no había ninguna complicación.

Recordó que cuando su tía vuelve a la clínica se encuentra con las puertas cerradas de la habitación, no la dejaban entrar, le dijeron que se había descompensado y ahí le comentó que había muerto.

Agregó que fue un shock grandísimo para toda la familia, recordó que hubo cosas que le llamaron la atención y que con el tiempo las repensó, recordó que a principios de junio – aproximadamente el día 6- cuando lo sacaron a Amadeo Sánchez Andía del Hospital de San Martín, apareció muerta.

Todas esas cosas le llamaron la atención, porque Kity estaba bien y luego muere, cuando estuvo en el velorio todo estaba muy oscuro, muy tenebroso, habían rumores, policías afuera y adentro del velorio, todo eso le quedó como haciendo ruido en su mente.

También recordó que iban a un acto de conmemoración del Cordobazo, que cree que había sido el 29 de mayo de 1975.

Manifestó que sabía que Kity estaba en alguna agrupación de izquierda, porque cuando se encontraban en las reuniones, charlaban y siempre se daba la charla de si era de izquierda o si era peronista, eran cosas normales dentro de la facultad, el entusiasmo por la política, por la participación, por la política. Que más tarde leyó, escucho en la facultad, con todo el tema del juicio y cuando estuvo presa que Kity pertenecía al Partido Revolucionario de los Trabajadores.

Agregó que a toda la familia le quedó la duda de lo que había pasado, pero por miedo o no sabe porque no se charlaba del tema, quedó tapado.

Escuchó muchas versiones respecto a que se dirigían a Córdoba, escuchó cosas de la guerrilla pero a ninguna le dio crédito, siempre entendió que se dirigían a Córdoba con motivo de la conmemoración del Cordobazo.

**LINDOR PEÑALOZA (Acta Nº 39 – 27/07/2017)**

Refirió que fue detenido junto a su compañero el día 24 de marzo de 1976 a primera hora en oportunidad de presentarse en su trabajo -municipio de Las Heras-; ahí le Indicóron que había un nuevo intendente en su trabajo; creía que era un Brigadier de la Base Aérea. Agregó que era gremialista.

Que luego los llevaron a la Comisaría de Las Heras -cerca de la Plaza- los hicieron esperar en un galpón viejo que estaba lleno de personas; que al día siguiente los llevaron al Liceo Militar Espejo y los hicieron poner contra la pared con los brazos levantados, indicándoles que no debían tocar la pared; que su amigo toco la pared y le pagaron un culatazo; luego los llevaron a un lugar -La Octava- y los dejaron en un auto.

Posteriormente los llevaron a la Policía Federal y los dejaron en una celda a puerta cerrada; que ahí estuvieron el día 26; que el día 27 lo llamaron y le dijeron que lo iban a trasladar a la oficina de la policía federal; que ingresó una persona con ropa y corte militar, que le dijo que debía a empezar a largar todo lo que sabía; que le aplicaron picana eléctrica.

Que al día siguiente se llevaron a su compañero y que le hicieron lo mismo que a él; expresó que su compañero estaba “desecho” y que tuvo que ayudarlo; que solo estaban con una frazada.

Refirió que al otro día lo volvieron a llevar; le hicieron lo mismo pero más, lo picanearon en los testículos, las piernas y los brazos. Y así sucesivamente alternaban, un día a él y al otro día a su compañero.

El día 25 de abril los sacaron al patio. Indicó que quien les decía esto era un policía con acento porteño que se había quedado con ellos.

**RAMON WENCESLAO MARTINEZ (Acta Nº 40 – 03/08/2017)**

Expresó el testigo que en el momento de los hechos era reportero y lo mandaron a cubrir la información, calculando que debió haber sido entre las 4.00 y 5.00 horas de la tarde; que iban en un automóvil de la empresa, acompañados de un fotógrafo.

Se dirigieron al lugar donde tenían referencia donde se podía hallar el cuerpo, que entonces era conocido por el nombre de “camino a Chile” por Los Paramillos, en las inmediaciones de Canota.

Recordó que no notaron presencia de personal policial o militar y hacia la izquierda de la ruta, a unos 5 o 10 metros, en medio de vegetación propia de la zona, encontraron el cuerpo de Amadeo Sánchez Andía.

Señaló que inmediatamente lo reconoció porque aparte de ser periodista en esa época, se desempeñaba de profesor de la Escuela Superior de Periodismo y ahí lo reconoció.

Describió que estaba en el suelo, de posición de Sur a Norte, que tenía muchos golpes, que estaba muy hinchado, pero no recordó haber visto sangre, aunque opinó que posiblemente si sangró, puesto que tenía heridas leves; sin embargo agregó que no es que haya muerto desangrado, sino por los golpes.

Recordó que tenía escrito con carbón o posiblemente con una lona negra que decía: “*Por Monto*”, eso era lo que estaba descripto en el cuerpo con letras negras, gruesas y grandes.

Cubrió la nota, volvió a la empresa e hizo la crónica, la cual fue bastante corregida, se sacaron muchos detalles que había puesto y sus superiores se limitaron al relato de un hecho muy objetivo.

Destacó que la referencia que tenía para completar la información es que unos días antes, un micro había volcado en la Ruta nacional n° 7, en el límite de San Luis y Mendoza; que sabía también que las victimas de ese accidente fueron trasladados al hospital de San Martín y que desde ese hospital, en horas de la noche, se llevaron al estudiante Sánchez, y al día siguiente el estudiante Sánchez apareció en Canota.

Señaló que cuando sucedían estas cosas, las autoridades de la empresa en ese momento, armaban el relato y decían que los Montoneros habían secuestrado a Sánchez, y ellos, por justicia propia, lo mataron. Sin embargo,

explicó, el dudaba de ello debido a que conocía a Sánchez y le parecía y buen chico y, además, dudaba de que amigos, compañeros de la misma militancia, se desprendieran tan brutalmente de su vida. Explicó que esa fue una de las dudas que planteó en su crónica, pero no recordó si eso quedó textualmente en el reporte.

Señaló que la misma policía de Mendoza tenía gente que se encargaba de distribuir información por los distintos medios.

Agregó que él no trabajaba en la sección policiales de forma efectiva, sino que como reportero daba una información y lo mandaban y cualquier otro carácter cultural como presentación de una obra.

Destacó que sus jefes acostumbraban a ir a la policía y cotejar la información, es decir tener más elementos, incluso hablaban por teléfono a los familiares, parientes y amigos de las presuntas víctimas, para tener una información más precisa y el solo hecho de investigar un poco más, dio lugar a que muchos compañeros suyos fueran torturados e incluso asesinados y desaparecidos.

Refirió que Canota era el primer camino internacional a Chile por el Norte, era la ruta por Villavicencio y luego Paramillos para ir a Chile; que uno tenía que ir hasta el centro de Las Heras para ir en dirección hacia el Norte, era una ruta pavimentada, relativamente angosta en comparación a como se construye actualmente y se respetó toda la vegetación serófila del lugar.

En ese entonces todos los estudiantes tenían algún tipo de militancia, luchaban por sus libertades, luchas propias de los estudiantes, reformas de programas, mejoramiento de la carrera, asambleas, pero nunca notó una militancia bélica o política.

**DANIEL PRIETO CASTILLO (Acta Nº 40 – 03/08/2017)**

Indicó que fue Director de la Escuela Superior de Periodismo en la década del 70 y en ese establecimiento tenían como estudiante a Amadeo Sánchez, lo conoció mucho en la relación estudiantil, fue alumno de suyo, tenía una serenidad muy grande, era una persona muy querible, con la que se podía dialogar y entenderse.

Contó que la escuela tuvo una historia como tantos establecimientos educativos, en el momento en que se produce el asesinato de Amadeo ya había un clima enrarecido en la Escuela, en el sentido de las cosas que estaban sucediendo en el país, de modo que la muerte Amadeo tuvo que ver con un momento muy duro para los establecimientos educativos.

Señaló que fue la primera víctima estudiante en la provincia, entonces marcó muchísimo el clima enrarecido que se estaba viviendo.

Refirió que el formó parte de una cadena para intimidar o asustar a la gente, en la escuela estaban representadas muchas líneas políticas y donde se dirimían estas cuestiones era en el centro de estudiantes, había una cuestión de rivalidad por ocupar el centro pero con una convivencia ejemplar, nunca hubo problemas de ese tipo.

Indicó que Amadeo llegó a ser secretario del centro de estudiantes, sabía que era un hombre que no estaba en la línea de Montoneros, sabía que era un hombre de izquierda pero no Recordó haber sabido eso, no sabía las actividades que tenía por fuera de la Escuela.

En relación al clima enrarecido, manifestó que él asumió el cargo cuando Cámpora llega al poder; señaló que solo pudieron trabajar con libertad algunos meses, hasta que salió el Gobernador Martínez Baca y a él le pidieron que dejara el cargo el cual se negó.

Señaló que fue expulsado de la Universidad en marzo de 1975, listas negras y otras cosas que después se enteraron, esto significó que en abril del año 75, el entonces Ministro de Educación de Mendoza, Dardo Olguín, lo fue a ver y le dijo que tenía que dejar el cargo porque no le podía garantizar la seguridad de la Escuela, por lo cual renunció al cargo pero se quedó dando clases.

Luego de eso llevaron un interventor de apellido Tomei, con el cual siguieron trabajando con los mismos planes de estudio, con el clima enrarecido y la Universidad intervenida.

Relató que cuando se enteraron que Amadeo estaba internado, nadie se atrevía de ir a verlo porque había mucho miedo, en la escuela había una religiosa que sí lo fue a ver, pero no recordó que datos salieron de esa reunión, hasta que llegó la noticia del asesinato.

Recordó el caso concreto de un estudiante que le pidió ocultarse por unos días ya que estaba preocupado, seguramente que no quería estar donde vivía, por lo tanto lo pusieron en un lugar donde estaban unos muebles y se quedó 4 o 5 días, le llevaba comida, la persona en mención era Eduardo Becerra.

Señaló que regresando de dar clases en San Juan, se entera que habían encontrado el cadáver de Sánchez Andía.

Indicó que aparte de Sánchez Andía había siete estudiantes de la Escuela Superior de Periodismo desaparecidos, entre quienes recordó a Raquel

Moretti, Billly Hunt, Daniel Moyano. Refirió que, aunque no recordaba el nombre de las otras personas, sabía que eran siete.

**JOAQUÍN RAMIREZ (Acta Nº 40 – 03/08/2017)**

Señaló que Amadeo Sánchez Andía era su cuñado. Contó que su hermana lo presentó en su casa como su novio. Agregó que ellos eran nativos General Alvear, y le pareció una persona muy agradable, muy humana, muy querible, más allá de que en ningún momento hablaron de tendencias políticas, siempre hablaban de cosas personales.

Indicó que estaba trabajando en Tunuyán en esa época y ellos estaban estudiando en Mendoza, la situación económica en esa época no era la mejor, él trataba de ayudar a su hermana porque, en cierta manera, estaba cumpliendo un sueño que él no había podido realizar que era tener un estudio superior.

Que viajaba una vez por semana a Mendoza y los llevaba a comer, creía que era una manera de compensar en cierta manera lo que estaban pasando.

Luego, a partir de un determinado tiempo, decidieron casarse, fue padrino o testigo, ese era el contacto que tenía con ellos.

Indicó que conoció a Sánchez Andía un año antes de su muerte, en 1974.

Al poco tiempo de casarse, cree que un mes después, Sánchez viajaba a Córdoba cuando sufrió accidente en La Paz, por lo que tuvo que ser internado en San Martin. Que al día siguiente el testigo viajó a visitarlo, oportunidad en la que el internado le comentó que está muy dolorido y le preguntó por otra gente que había viajado con él.

Lo vio que estaba desnudo, entonces al otro día viajó a Tunuyán y le llevó un pijama, que la postre, no sabe en qué diario de la época, salió una foto en la que el pijama estaba en el piso al lado de su cuerpo.

Al otro día que había fallecido, salió a reclamar el cadáver porque no había nadie que lo reclamara. Recorrió todas las comisarías, más de 10 y nadie le daba datos de nada, hasta que un alma caritativa le dijo que fuera hasta el hospital militar, donde tuvo que reconocerlo en la morgue.

Detalló que lo que vio en la morgue no fue lo mejor, un cuerpo desnudo, con entre 15 y 20 balazos de calibre chico en el cuerpo y luego

rematado con lo que parecía una ithaca, lo sabía porque algo de conocimiento sobre el tema tenía, por lo que había aprendido en el servicio militar.

Luego de ese momento explotó contra todo el que se le acercaba, luego tuvo que esperar hasta el otro día, mientras estaba esperando se detuvo un Falcón con cuatro personas atrás, a las cuales también agredió verbalmente y ni siquiera lo miraron.

Posteriormente asistió al entierro. Le llamó la atención que iba un patrullero, el coche fúnebre, otro patrullero, el coche donde iba el hermano, otro patrullero y luego iba él, así estaba compuesto el acompañamiento.

Cuando llegaron al cementerio de la capital, no se pudo arrimar nunca, cada dos o tres tumbas había gente vigilándolo, a quienes les gritó porque no lo dejaban tranquilo.

Señaló que cuando se casaron (su hermana y Amadeo) se fueron a vivir a una piecita frente al hospital central, que, luego del asesinato, fue allanada.

Refirió que cuando fue a visitarlo al hospital, estaba solo en la habitación, había una guardia policial en la puerta y lo poco que charlaron fue la ayuda que fue a ofrecerle; que no hubo nada que le llamara la atención.

Agregó que en el cuerpo tenía unas escrituras pero no Recordó cuales eran, recordó también que no hubo velorio. Calculó, según conjeturas que hizo luego, que era para que no se juntara su gente, gente que compartía sus ideas; que trataban de evitar eso.

En su momento reclamó el cuerpo ya que no había nadie que lo hiciera, pero le respondieron que lo iban a enterrar directamente.

Relató que cuando su hermana llegó a su casa en Tunuyán diciendo que habían matado a su esposo, a las 7 de la mañana del día siguiente la puso en un colectivo y la mandó a Alvear a la casa de sus padres; que de ahí para adelante hay un lapso de tiempo que no sabe lo que sucedió con ella porque esa era una forma de resguardar su seguridad.

Luego de bastante tiempo su hermana tuvo familia y fue a verla a Alvear y a posteriori de eso lo llaman porque hacen un allanamiento en la casa de sus padres y se llevan a su hermana, la trasladan a San Rafael y cuando él viaja a San Rafael en ese momento le estaban dando la libertad, en ese momento se la lleva a comer algo y la llevó a Alvear.

A partir de eso no tuvo un contacto permanente con su hermana, por cuestiones de trabajo y distancia.

Finalmente agregó que todo lo relatado causó mucho malestar en la familia, que ellos eran gente de campo y no les cabía en la cabeza todo ese idealismo; que lo único que entendían era el trabajo como única herramienta para avanzar en la vida.

**LUIS EDUARDO LENZANO (Acta Nº 40 – 03/08/2017)**

Señaló que conocía el hecho en relación a Amadeo Sánchez Andía por su labor periodística, y por “Kity” Sabatino, que es la hermana de una tía política suya.

Que la versión que conocía es la periodística, por el accidente en mayo de 1975. A Amadeo Sánchez Andía no lo conocía, pero sí a Gladys Sabatino, que conocían como “Kity”; que a causa de ello es que se preocupa por el accidente.

Una vez que se produce el hecho, tomó contacto con Lilia Sabatino, conocida como “Chichi”, y en ese contexto ella le comentó que los médicos le habían dicho que estaba bien, además había hecho participar a un médico de la familia para ver como estaba, el cual también había dicho que estaba bien.

Señaló que luego de eso le pidieron que vaya a buscar a un remedio, por lo que pasó por la casa de su cuñada, Elda Andia, que estaba a cuatro cuadras, y volvió; que debe haber tardado una hora; que cuando vuelve le dicen que se había descompensado y murió.

Refirió que ella viajaba a Córdoba a conmemorar el Cordobazo, eso es lo que conoce por versiones periodísticas posteriores.

Señaló que militaba en una agrupación de izquierda en la Facultad de Ingeniería en Petróleo, lo cual le cuesta que luego lo echen de la facultad.

Recordó que siempre hablaban con Kity, porque en esa época el contexto de la política en los estudiantes era muy normal, hablaban de la pertenencia, toda la relación que tenía con ella era de discusión política, pero personal, jamás partidaria.

Señaló que en el velorio hubo comentarios de alzada vos, entre compañeros de militancia, como si hubiesen sido culpables de la muerte de ella, lo que le hacía pensar que había algo muy oscuro, había mucha bronca porque ella realmente era un sol, una excelente estudiante, con un afecto por los otros muy profundo.

Agregó que cree que estaba de novia con un hombre de nombre Ricardo Caminos si mal no recordó.

**MARIA PAULA BAIGORRIA (Acta Nº 40 – 03/08/2017)**

Expresó que no conoció a Amadeo Sánchez Andía, pero sí conocía su historia por una investigación que realizó sobre los desaparecidos y desaparecidas de la UNC durante la década del 70, para lograr una lista lo más acabada posible y es con eso que da con el caso de Sánchez Andía y Gladys Sabatino.

Señaló que da con el video de Sepúlveda “Legajo CONADEP”, ve el caso de Sánchez Andía y se encuentra con que la esposa dice que viajaba a Córdoba, junto con Gladys Sabatino y una persona más.

Como Gladys era estudiante de la UNC y fue asesinada, era su objeto de estudio, entonces lo que hizo fue buscar en las listas de derechos humanos para buscar más información sobre ella porque era un nombre que no tenía presente, entonces cuando buscó sus datos no figuraban.

Tuvo contacto permanente con informantes claves, como Susana Muñoz y ella le manifestó que solo conocía el caso de Amadeo pero no tenia en claro lo de los acompañantes.

También le llamó a Sofía y ella manifestó lo mismo, es decir que solo conocía el caso de Amadeo Sánchez Andía.

Como nadie sabía de ella, le llamó a Mariú Carreras y ella le manifestó que había tenido conocimiento del caso hacia muy poco tiempo, que en un viaje que había hecho a Córdoba, donde un compañero de ella le dijo que en el accidente también matan a Gladys Sabatino.

Señaló que como no conocía a ningún familiar, continuó la investigación y en una entrevista pactada con Luis Lenzano, el cual le habían dicho que era estudiante, lo va a entrevistar al CONICET y antes de comenzar la entrevista, le manifiesta que tenía una prima que la mataron en el Hospital, cuando le preguntó el nombre, este le manifestó que era Gladys Sabatino.

Relató que cuando le dijo que estaba buscando a alguien de la familia de ella, esta persona le contestó que Alicia Peña también era familiar de ella y que también le podía comentar algo de ella.

Que es ahí cuando conoció a Luis Lenzano y a Alicia Peña, va a la Fiscalía y manifiestó que además de la versión de los compañeros, la familia tenía

la misma versión sobre el hecho, solo que no lo habían presentado para que se investigue.

Señaló que a la investigación le dedicaba más de ocho horas diarias, por lo que quedo empapada en el tema, luego se publicó un libro que se llama puntos de la memoria, un documental y una página Web con todo ese material.

Continuó buscando información, sobre todo para el libro que fue lo último que se publicó, es así que encontró una nota en el diario Uno sobre Gladys y en la parte final opinaba una persona que supuso que era familiar porque aportaba datos que en la nota no figuraban, y decía que a Gladys la mataron los militares como a otros tantos y ahí empieza como a deslizar otras cosas que desde su experiencia supo entender que era una familia que nunca se había involucrado o nunca supo que debía hacer para que se investigara el caso.

Manifestó que también pudo investigar accediendo al legajo de estudiante de la UNC, donde estaba su partida de nacimiento, las materias que tenía aprobadas y otra serie de cosas.

**FERNANDO ROMANO (Acta Nº 41 – 10/08/2017)**

Expresó que en los años 70, él y Víctor Romano Rivamar eran judiciales, que había una diferencia de edad muy grande alrededor de 10 años, y que si bien eran primos además los unía una relación de amistad.

Respecto al hecho, relató que hablaba mucho con Víctor pero, nunca de temas políticos, que no Recordó cómo se enteró del hecho, que no realizó investigaciones personales respecto al hecho, que no habló con los magistrados de la causa, y que como él desarrollaba funciones en el ámbito Civil no sabe cómo fue la investigación del caso.

**MARÍA ROSA CRUZ (Acta Nº 41 – 10/08/2017)**

Expresó que conoció a Carmelo cuando era muy joven, cuando tenía 17 años (ella nació en 1975), con quien se casó en el año 2007; que durante la relación, él siempre fue muy reservado respecto a los temas referidos al trabajo que tenía.

Manifestó que no sonaban los nombres de Amadeo Sánchez Andía y Víctor Romano Rivamar.

Recordó que su marido estuvo detenido, aunque no supo precisar ~~en qué año, pero que fue bastante después de que lo~~ conoció.

Ante la pregunta del Sr. Fiscal también recordó que en alguna oportunidad la justicia federal les asignó una custodia en su domicilio en Tunuyán, debido a unas amenazas que habían recibido en ese tiempo. Que él le dijo que estaba amenazado, que temía por su familia.

Así mismo recordó que su marido trabajaba haciendo fletes y como taxista, pero que mucho antes, trabajó para las fuerzas de seguridad de la Policía Federal. Que esa pertenencia estaba relacionada con las amenazas que habían sufrido. Recordó puntualmente que Cirella le comentó que le habían dicho "*cerrá el orto porque si no hacemos boleta a tu familia*", no sabe quién fue pero sabe que había sido una persona que estaba citada por la justicia federal y que ya había sido apresado por la policía federal. Aclaró que esta amenaza fue cuando su marido tuvo una citación en la Gendarmería de Tunuyán. Que estuvo detenido como una semana y que después se lo trasladó a Boulogne Sur Mer.

Las amenazas fueron reiteradas tanto en la calle como cuando Carmelo estuvo detenido. Dijo que Carmelo primero estuvo detenido en gendarmería en Tunuyán, luego fue trasladado a Boulogne Sur Mer y luego a Cacheuta.

Expresó que en virtud de las amenazas les pusieron custodia en su casa (un móvil con 2 gendarmes), que cuando le levantaron la custodia comenzaron a romperle los vidrios de su casa, entre otras acciones, que duraron alrededor de 3 años.

Recordó una situación particular de un día en el que decidió ir con su hijo a la plaza, cuando el niño estaba en el columpio se acercó una persona de alrededor 1.80 de altura, piel trigueña, sin bigotes, pelo castaño oscuro, con pantalón y campera, le pidió que se acercara y luego le dijo "*decile a tu marido que cierre el orto, o ustedes van a cagar*" y que ella comenzó a correr con su hijo. Junto al hombre vio una camioneta gris modelo nuevo que la seguía. Esta situación fue comentada con Carmelo, quien le dijo que "*mientras menos sepas es mejor*".

Luego, recordó haberle manifestado a sus vecinos que su marido era un testigo, pero nunca le dijo de qué era testigo.

Enunció que cuando Carmelo recupero la libertad le dijo que iba a ver un juicio por la dictadura militar a sus ex compañeros de la Policía Federal por las desapariciones, que él no tenía nada que ver, que sólo había recibido órdenes, pero que no le dio los nombres y que, aún su insistencia, se negaba a darle detalles. Que le dijo que "*todos estaban cayendo*" por los desaparecidos durante la dictadura.

Recordó que la última vez que lo visitó en cacheuta estaba muy nervioso y temeroso, porque le habían dicho que si ellos quedaban pegados, él también.

Expresó que le llamaba la atención que luego de la muerte Carmelo sigan las amenazas, haya autos sospechosos que se paran en la puerta de su casa y demás.

Luego relató que sabía que Carmelo tuvo contacto con un periodista conocido y Recordó haber estado presente en una de las entrevistas en la cual no emitió palabra. Recordó que la condición que puso su marido era pedirle protección para su familia y que si llegaba a suceder algo que lo hicieran público.

**LUIS GABRIEL OCAÑA (Acta Nº 41 – 10/08/2017)**

Expresó que ingreso a trabajar en el Banco de Previsión Social en 1968 y, que ni bien ingreso sintió persecución ideológica, principalmente por el reclamo de la constitución de comisiones Gremiales Internas, de la cual una vez constituida el formo parte como miembro de dicha comisión y propuso extender no sólo al resto de los bancos sino también a otras actividades como la judicial, carbometal, etc.

Dijo que, en este marco, aproximadamente en 1971 comenzaron amenazas anónimas, por ejemplo con carteles en los ascensores, que luego no fueron anónimas y que empeoraron cuando detuvieron a un compañero llamado Pablo Marín, a quien junto con 50 personas lo fueron a esperar a la salida del penal, pero este fue trasladado en el baúl de un Ford Falcon a la policía federal donde fue torturado. Relató que como Marín denunció este hecho en una asamblea en el banco, las amenazas comenzaron a ser cada vez más graves y concretas.

Enunció que un día antes de que Marín fuera detenido, fueron citados él junto con Marín y Pablo Lozano, por el brigadier Santuchione quien esteba a cargo de la policía de Mendoza y que este les dijo “hasta ahora las cosas van pasando, pero una de estas más y el lunar que tenés acá se transforma en un agujero”.

Describió que a los dos días aparece en el ascensor la lista con todos los miembros de la comisión gremial interna, y un mensaje que decía “cuídense, de esta noche no pasan”. Relató que esa misma noche a las 2:30 hs. de la mañana estaba en su domicilio de calle Tropero Sosa 736 junto con su familia, y escucharon que explotó una bomba que produjo la rotura total de los vidrios. Cuando salió de la casa junto a sus hijos, en la pared medianera se



#8754851#222251495#20181122124931885

encontró con policías, todos con cascos y armas. Que estos policías saltaron la medianera, lo llevaron dentro de la casa, lo golpearon bastante y le preguntaron si no sabía si por la zona vivía un sindicalista, y si tenía en su poder explosivos. Señaló que lo llevaron detenido a la policía de San José, comisaría 25, con una herida en el pie, donde estuvo desde las 3.00 hs. AM hasta las 8.00 horas, sin haber sido golpeado o maltratado en esa comisaría

Expresó haber denunciado este hecho tal como lo había hecho su compañero Marín, en asamblea en el banco. Ese mismo día de la asamblea, durante la noche ametrallaron su casa de calle Tropero Sosa, por lo que decidió irse con su esposa e hijos a la casa de su padre en el departamento de Rivadavia.

Luego de ese hecho, cuando volvió al Banco en busca de documentación, el gerente de personal, de apellido Martínez, le dijo que se tomara 6 meses sin goce de sueldo por que le expresó que lo andaban buscando. Ese mismo día, fue interceptado por tres hombres quienes lo pusieron boca abajo en la parte trasera de un auto lo golpearon, lo vendaron y terminó el viaje en un lugar donde cree que era el que ocupaban para la limpieza de prostitutas en la provincia. Relata que después de ahí fue directamente al D2 donde dice que sufrió golpes, el submarino seco y los interrogatorios sobre a qué organización pertenecía él y cada uno de los miembros de la comisión interna. Recordó en particular que, cuando iba al baño y se caía lo caminaban sobre el cuerpo, brazos y pies.

Dijo recordar que en el D2 estuvo cerca de un mes, que compartió cautiverio con Eduardo Concha Cortés, de nacionalidad chilena, dos chilenos más de los cuales no recordaba el nombre, Anabel Tortajada, Viola, Pinilla, Canllemi, Rodriguez y su mujer; que a Tortajada la conoció ahí, que no la conocía antes y que cuando la vio en los juzgados tenia los talones desgarrados.

Expresó que durante la estadía en el D2 fue torturado, golpeado, que estaba desatado pero vendado, y que nunca fue atendido por un médico. Que por estar vendado no pudo ver a las personas que lo torturaban, pero que sí pudo escuchar que se llamaban con cargos militares, como teniente o coronel.

Recordó que sus compañeros de comisión, aparte de Marín (a quien ya mencionó), fueron Hermes Ocaña, el “Coco” Yañez, Mario Antonio Santos, Enrique Rodríguez, Arturo Galván entre otros a quienes no recordaba.

Dijo que, del D2 pasó al penal de Boulogne Sur Mer, alrededor de noviembre de 1975, donde juntaron a todos los presos políticos en un pabellón, y que ahí fue donde se enteró de la muerte de José Vila, quien había pedido por su libertad. Que durante su estadía en Bolulogne Sur Mer hubo una requisa en donde

preguntaban si alguno tenía una dolencia, y que luego utilizaban esa información para golpearlos donde tenían la misma. Recordó a un oficial de apellido Córdoba.

Manifiestó que en el año 1976 fue trasladado en un avión Hércules a La Plata, que durante el viaje fue golpeado, incluso que les caminaban por encima, que viajaba junto a él un hombre de apellido Di Benedetto. Que durante su detención en la plata todo era motivo de castigo, agua helada, golpes en los tobillos. Recordó un oficial de apellido Rivadaneira.

Expuso que estuvo a disposición del PEN desde su ingreso a la cárcel, que luego le hicieron una causa junto con Anabel Tortajada y los chilenos, en los que lo acusaban de ser una célula terrorista que traía presos de Chile, causa por la que fue condenado a 7 años de prisión por el Juez Guzzo quien lo interrogó en la plata y le manifestó que su documento había sido encontrado en la casa de una persona que pertenecía al ejército revolucionario del pueblo.

Dijo que recuperó la libertad en el año 1981 por que le dieron la opción de salir del país, y se fue a Francia de donde regresó en 1984.

Aclaró que el certificado (del cual dice tener fotocopia) en el cual él estaba a disposición del PEN, le fue entregado a su familia por pedido de la misma cuando fue trasladado al penal de la Plata.

**HERMES OCAÑA (Acta Nº 41 – 10/08/2017)**

Expresó que no es pariente de Luis Ocaña, que ingresó a trabajar al Banco de previsión social en el año 1969 y al mismo tiempo a estudiar Medicina. Que en el año 1972 se crearon las comisiones gremiales internas, y que él junto a sus compañeros ganaron las elecciones y tomaron cargo en dicha comisión.

En este contexto, el personal de seguridad del banco formó una cooperativa, que según él eran miembros del D2, y que había varios compañeros que entendían que los estaban investigando. Una situación puntual fue una asamblea en donde 2 o 3 compañeros de la gremial fueron llevados a conversar con el jefe de la policía el Comodoro Santuccione. Al regreso de la conversación los compañeros los informaron que el comodoro les advirtió del peligro que corrían si seguían con la actividad gremial.

Enunció que ya se habían dado casos de compañeros detenidos, como el caso de Luis Ocaña y Pablo Marín, (a este último no lo identifica como miembro de la comisión gremial sino como integrante de la Bancaria y como director de una revista que se llamaba democracia sIndicól Bancaria), también recordó a otro compañero, también miembro de la Bancaria, de nombre Jose

Eliberto Lozano. A Pablo Marin, quien está desaparecido, dijo haberlo ido a buscar en una oportunidad, junto a otros compañeros, a la salida de la penitenciaria, su abogado era Alfredo Guevara, pero no pudieron verlo porque lo sacaron en un vehículo.

Luego del golpe, relató, fueron detenidos unos compañeros de nombre Lozano y Felipe Servine (este último miembro de la comisión gremial), y a los pocos días lo citan a él, junto con Galván y Horacio Lucero a la oficina de personal, donde un comisario de apellido Sanchez les comunica que están a disposición del PEN, de ahí fueron trasladados al Palacio Policial y al día siguiente a un calabozo de la división de investigaciones, ahí los 3 estuvieron durante el mes de abril y luego fueron trasladados a los calabozos del D2 donde estuvieron hasta el mes de septiembre o un poco antes. Donde también estaba detenido Mario Santos.

Relató que es asmático y que en una oportunidad en el D2 le hicieron un interrogatorio, donde fue sometido a golpes, ahí le preguntaron qué hacía en la facultad, por qué tenía la dirección de una casa en el Carril Godoy cruz, información que habían obtenido por el allanamiento que hicieron en su casa un mes después de la detención. Recordó que también fueron interrogados Galván, Lucero y Santos con quien compartió celda. Dice que fueron interrogados por separado. Durante la estadía en el D2 iban de vez en cuando los custodios del banco quienes nos habían puesto “los bancarios”, si bien nos torturaban había a otros que le iba peor, como al grupo denominado “la juventud Guevarista” como el caso de “Acquaviva”.

Contó que del Departamento de informaciones policiales fueron llevados ante un teniente de apellido Migno quien les explicó las condiciones en las que iban a estar sometidos y, posteriormente, fue trasladado con Galván y Santos, a la compañía de comunicaciones. Todo el mismo día. Que Lucero fue liberado en él D2. Allí estuvieron hasta septiembre y fue interrogado una vez, donde no fue torturado pero si recordó que iba un sargento de apellido Pagella quien había visitado a su familia, puntualmente a su ex esposa. Pagella se ocupaba de informar el estado de situación a cada uno de los detenidos, era de inteligencia del Ejército.

En esa época, recordó, hubo un gran traslado a la Plata, entre ellos trasladaron a Galván, por lo que quedaron él y Santos, quienes fueron trasladados a la penitenciaria a un pabellón especial, cree que era el pabellón 9. Uno de los que venía, Elio Vallejo lo llevan a otro lugar de detención, entre los que estaban, quien fue luego Ministro de salud Golmer, un psicólogo Rey y otros detenidos.

Que en la penitenciaria estuvo poco tiempo, compartía celda con Santos, un día tuvo un interrogatorio muy traumático, donde dijo haber sido expuesto a una nueva tortura, no tanto por los golpes sino, porque lo pusieron en un tipo torno donde lo hacían girar como un “pollo al spiedo”. A los pocos días un grupo lo volvió a sacar de la celda y se encontró en el locutorio con otros 3 detenidos de apellidos: Bustamante, Sgroi y Juan Concurat. Ahí apareció el director de la penitenciaria García y el subdirector un árbitro de futbol llamado Orlando González, ellos les trajeron la muda de ropa que tenían cuando habían ingresado. Ahí les taparon los ojos, los esposaron y los subieron a un vehículo que vio que anduvo por un camino asfaltado y luego pedregoso hasta que se detuvo y escucho ruido de armas, luego volvió a arrancar hasta llegar a un regimiento militar,

Ya en el regimiento militar (Campo Los Andes) les hicieron sacar la ropa que llevaban puesta en el penal y ponerse la que les habían dado momentos previos. Les dieron de comer, los amenazaron y a la media tarde los llevaron a un lugar donde les sacaron las vendas y lo pusieron frente a militares, donde uno de ellos se identificó como el Mayor Paz jefe del regimiento. Ahí les dieron las Indicóciones y les dijeron que iban a estar encadenados todo el día por seguridad, les daban un recipiente para orinar. Expresó que no les pegaron, pero que si había mucha presión psicológica desde que ingresaron. A la semana siguiente del traslado llegó el segundo contingente entre los que venían, un compañero de la facultad de nombre Claudio Sarrobe, un miembro de la bancaria de apellido Zarate, Salinas y Pardini a quienes no conocía.

El 24 de diciembre vivió una situación particular: un suboficial les llevó vino y le sacaba una foto a cada uno y a modo de presión psicológica les decía que era para recuerdo de la familia, que ellos se habían metido en cosas raras, pero después ven que era un prontuario y se relaja la seguridad, les permiten rencontrarse a los detenidos y les dicen que los soldados quieren compartir con ellos y hasta brindaron. El suboficial hizo el comentario de tener un familiar desaparecido que no sabía si lo había secuestrado la guerrilla o el ejército, días después comenzaron las visitas.

A los días los vuelven a trasladar a la penitenciaría, los guardias cárceles les sacan las esposas y le dicen los guardias que creía que estaban muerto, lo cual lo tomaron como un alivio por el trato laxo sin empujones ni malos términos. Ahí Hermes permaneció hasta marzo del 1977 donde recuperó su libertad.

Volviendo a su detención en Campo Los andes, dijo que los llamaban por números, que él era el número 2. Y que se enteró que estaba en

campo Los Andes gracias a un hombre llamado Emi que era de la consulta. Dijo que recordaba en Campo Los andes a un Sub Oficial de nombre Paniagua que le dio un recorte de diario de un obispo de Santa Fe que hacía referencia a la búsqueda de personas.

Dijo que nunca tuvo consejo de guerra y que siempre estuvo a disposición del PEN. Que cuando recuperó su libertad no volvió a trabajar al banco y que durante un mes fue observado por los militares. Cuando comenzó a buscar trabajo fue a la policía por un certificado de buena conducta y tenía antecedentes por actividades subversivas y luego, durante la presidencia de Menem, que requerían para la reparación demostrar la detención, no tenía antecedentes.

Ante la pregunta aclaratoria de la fiscalía sobre si había sido acompañado con alguien más desde el D2 agregó a un hombre de apellido Galvan. Y si estando en la compañía de comunicaciones estuvo con Ricardo Alliendes, respondió que No; Segundo Alliendes, respondió que No; Víctor Morales, respondió que Si; y Oscar Guidone, respondió que sí; fue compañero de la facultad.

Luego, describió las condiciones de la compañía de comunicaciones, como un barracón, había muchas camas, hacia el este estaba la guardia, al oeste los sanitarios, la comida era de cuartel, de ahí los sacaban al interrogatorio, el exterior estaba cercado por alambre de púa.

Expresó que cerca de las 10 am acostumbraban a decir que venían los malos, ya que siempre a esa hora eran los interrogatorios. Un caso muy conocido de tortura fue el de Guidone que llegó del interrogatorio destrozado.

Con respecto a campo los andes, dijo que eran 8, que eran por un lado él, Juan Sgroi, Oscar Bustamente y Juan Concurat y por el otro, Claudio Saladi, Salinas, Pardini y Zárate. Dijo no conocer a Adrián Espinola y que estas personas no fueron sometidas a torturas físicas, pero sí psicológicas.

Preguntado por la defensa si en el grupo que fue a buscar a Marín, se encontraba Luis Gabriel Ocaña, respondió que sí, que se encontraba toda la cúpula sIndicól. Respecto a los traslados, dijo que cuando los detienen en el banco el oficial se identificó como Sánchez.

Finalmente el testigo identificó como suya la firma impresa a fs.16.900 de As. 104-F -acta de reconocimiento fotográfico de individualización-.

**MARÍA ARGENTINA PAEZ (Acta Nº 41 – 10/08/2017)**

Expresó que se casó con Luis Ocaña en el año 1969, que para la fecha él trabajaba en el banco de Previsión social, que recordaba que él fue

detenido en el año 1975 pero que previo habían sufrido hechos de tales como la explosión de una bomba en la casa, el tiroteo del frente de la casa. Recordó que el día de la bomba, los detuvieron a los dos y los llevaron a la comisaría 25 de San José Guaymallén, supuestamente por haber sido ellos quienes pusieron la bomba.

Manifestó que Luis era parte de la Comisión Gremial Interna del Banco de Previsión Social y que él le había comentado días antes de la explosión que habían recibido una amenaza en el ascensor del Banco.

Respecto a la detención, recordó que luego que le tirotearan la casa, se fueron a las casa de sus suegros en Tunuyán, que uno de esos días él fue a trabajar al Banco y fue detenido cerca de la Bodega Toso, en calle Alberdi, esto él se lo dijo después que recupero la libertad. Que cuando se enteró de la detención comenzaron a recorrer las comisarías, donde pidieron Habeas Corpus, esto fue alrededor del 10 de octubre de 1975. Ya cerca de navidad del 1975 se enteró que estaba detenido en Boulogne Sur Mer.

Expresó que cuando lo fue a visitar a la penitenciaria, a la salida la metieron a un auto, le apretaron la cabeza, le vendaron los ojos y la trasladaron a un calabozo donde la hicieron pasar la noche, de ahí la trasladaron, ella supone al médico y de ahí de vuelta al calabozo. Recordó que cuando la liberaron comenzó a correr por calle Pedro Molina. Luego se enteró que mientras ella estaba en el calabozo, habían allanado su casa.

Recordó que como Luis estaba detenido, no estaba al tanto de que la habían detenido a ella, que en el año 1976 después del Golpe a Luis lo trasladan a La Plata y que ella se fue a vivir a Bowen con sus dos hijos, donde trabajaba para la Universidad, iban a visitarlo cada seis meses a La Plata. Hasta que en el año 1979 lo trasladaron de La Plata a Caseros y le dieron la opción para irse a Francia, opción que aceptaron y se fueron.

Volviendo al hecho de la detención, recordó que presento Habeas Corpus pero no recordaba si le dieron trámite. Aclaró que cuando a ella la detienen la llevaron al D2 y que el motivo de su detención era que su hermano había pintado una tarjeta navideña y la acusaban que tenía un mensaje oculto, además recordó que estuvo sola durante su detención.

**JORGE HERIBERTO YÁÑEZ VAZQUEZ (Acta Nº 41 – 10/08/2017)**

Expresó que trabajaba en el Banco de Previsión Social y que integraba una comisión gremial interna de la que formaba parte junto con Luis Gabriel Ocaña, Hermes Ocaña, también recordó que formaban parte Felipe

Servine, Mario Antonio Santos, Pablo Alberto Marín, José Heliberto Lozano, Arturo Galván entre otros. Estimó que se conformó la comisión en 1972 ó 1973 y duró hasta el golpe militar.

Recordó que Pablo Alberto Marin fue detenido en la penitenciaria, ahí lo fueron a buscar junto a un grupo de compañeros, pero la policía lo sacó en el baúl de un auto y fue trasladado a la sede de la policía federal de la calle Perú donde lo tuvieron uno o dos días, luego este compañero se fue de la provincia, este hecho ocurrió en 1975 antes del golpe militar.

Respecto de Luis Ocaña recordó que le pusieron una bomba en su casa y que luego fue detenido por unos 5 o 6 años. También recordó que Hermes Ocaña fue detenido después del golpe, al igual que Mario Santos y Felipe Servini, a este último recordaba que lo detuvieron el día del golpe, el 24 de marzo de 1976, por una policía y un hombre de cabello oscuro y barba frondosa. No presenció ninguna otra detención pero sabía que eran llamados a la oficina de personal antes de ser detenidos.

Enunció que trabajaba en la sucursal Tribunales del Banco y dijo no recordar que hubiera una policía gremial, pero que se enteró por televisión que fue condenado un policía de nombre La Paz, a quien recordaba como custodio del banco.

Expresó que en su caso particular no sufrió detención, sino que tuvo una fuerte presión psicológica, por ejemplo, recordaba que el cajón de su escritorio le dejaban panfletos de montoneros o del ERP.

**ROBERTO MARMOLEJO (Acta Nº 42 – 17/08/2017)**

Manifiestó que fue secuestrado en la madrugada del 17 de marzo de 1976 por tropas del Ejército y conducido al D2 de la calle Peltier, vivía con su padre y su hermana.

Señaló que a las 2 de la mañana, su hermana le manifestó que estaban golpeando muy fuerte la puerta, sale al patio y había un soldado al lado del otro con fusiles apuntando, abrió la puerta, entraron dos oficiales del Ejército, les preguntó si traían orden de allanamiento y se rieron, entraron, revisaron absolutamente todo, pusieron a su padre y a su hermana contra la pared y los tuvieron ahí entre una hora y una hora y media más o menos en una posición extremadamente incomoda.

Desde ahí lo llevaron en camión y trasladaron a la casa de otra persona que detuvieron, Marta Agüero que era vecina suya y madre de un compañero suyo de la secundaria, luego fueron a otro lugar de Dorrego donde

detuvieron a otra persona y a los tres los llevaron al D2, entraron por la guardia, ya sabía porque lo habían llevado dos veces anteriormente por motivos de su militancia.

Estuvo alojado primero en la celda grande del fondo a la derecha, junto a él había otros detenidos en esa celda grande, donde Recordó que estaba Montemayor, Barroso, Amaya, Borisiuk.

Luego fue conducido a la otra celda grande que era mucho más oscura y ahí estuvo con Borisiuk y otro hombre, también estaba Marta Agüero, el Dr. Héctor Chávez, el Dr. Pont, Daniel Moyano y otras más que no Recordó exactamente.

Fue interrogado bajo tortura, le hicieron el submarino seco, simulaciones de disparos con armas de fuego, le preguntaban por su actividad, la cual negó todo tipo de actividades, lo llevaron nuevamente hasta la celda, muy golpeado, y a los dos días siguientes fue muy golpeado.

Señaló que cerca de donde lo estaban torturando a él, lo estaban torturando a Rosendo Chávez.

Cuando le preguntaban que hacía, les contestaba que era estudiante de la Tecnológica y que hacía cobranzas en bicicleta. Le preguntaron si conocía a Mario Susso y a Juan Carlos Carrizo, a lo que respondió que creía que los conocía y que Carrizo era el presidente del centro de estudiantes cuando ingresó a la facultad, era dirigente del MOR. Lo golpearon mucho mientras le preguntaban por él, entre otras cosas, dónde vivía, a lo que respondió que no sabía, que lo único que sabía era que militaba en el MOR. Cuando dijo esto dejaron de golpearlo.

Señaló que era del TUPAC, tenía actividad estudiantil, es decir que hoy tendríamos veinte o treinta mil desaparecidos si contáramos las personas que participan en las elecciones estudiantiles.

Recordó que cuando lo nombró a Juan Carlos dejaron de golpearlo en el D2, lo llevaron a una celda, donde estuvo solo. Hasta el momento que lo llevaron al penal de Bolougne Sur Mer no tuvo más momentos de torturas.

En una oportunidad reconoció a uno de los que lo interrogaba y golpeaba, que es uno de los condenados, Lucero, lo vio y lo identificó, tal es así que cuando lo vio, le preguntó a Rule.

Señaló que fue trasladado a la cárcel el día 28 de marzo en la mañana, un día domingo, estuvo hasta que fue trasladado a La Plata a fines de setiembre, en la Penitenciaria fue sometido a torturas en “La Peluquería”, le hacían preguntas sin sentido, como cuando había entrado a trabajar al banco, lo

único que le preguntaron con sentido fue si conocía a Silvia Gutiérrez, la intención era ablandarlo para que firmara una declaración suya sin leerla.

Luego de eso fue trasladado nuevamente a la celda donde lo visitó un médico, un sacerdote, tal es así que en la próxima tortura, los torturadores le recriminaron porque se había quejado con el cura y el médico.

Es cambiado de celda, al pabellón 6, lo pusieron solo y en ese pabellón había dirigentes sindicales, estaba Mendoza, Neirotti y otros más que no recordó el nombre.

Recordó que en total estuvo detenido hasta el 18 de agosto de 1978, en el medio de esa detención tuvo una causa judicial, en marzo de 1977 fue a tomarle declaración indagatoria el Juez Gabriel Guzzo a la cárcel de La Plata, sin abogado defensor, le preguntaron distintas cosas y le mostraron un documento y una supuesta declaración firmada por él, pero era gracioso porque entre otras cosas decía que tenía una fotografía que le faltaba una fotografía.

Era un documento que se había olvidado un amigo en su casa y por eso le armaron una causa por falsificación de documentos, este amigo suyo fue y declaró en el Juzgado, con todo lo que significaba en ese momento ir a declarar a juzgado, y dijo que efectivamente era su documento y que se le había quedado en su casa.

Luego lo acusaban de tener dos municiones de arma 9mm, lo cual no tenia, las municiones fueron peritadas y fueron declaradas inservibles.

De ese juicio fue sobreseído, fue apelado por el Dr. Romano y le vuelven a dictar prisión preventiva, pero fue sobreseído nuevamente, pero recupera su libertad a los 3 meses, porque Guzzo se enfermaba seguido y tardo en dictar la libertad.

Señaló que entró en el año 1974 a la Universidad Tecnológica Nacional, estaba estudiando pero a mediados de 1975 la situación era insoportable, la persecución era aberrante.

Era delegado de curso, durante todo el año 74 fue integrante o apoderado de una lista en dos elecciones que hubo ese año y luego del fallecimiento del Presidente Perón, las cosas cambiaron sustancialmente en la facultad, fue cambiado el Decano.

A mediados del año 1975 la facultad fue intervenida, había policías en los patios y para entrar a la facultad eran palpados de armas, los únicos que no eran palpados era la gente de la Agrupación Unidad que eran los dueños prácticamente. Nombró a Seijo y Paul Burlot como miembros de este

grupo. También a Roberto Lucas, a quien le decían “Pato”, Bayardi, Mendoza, Fredy Fernández.

Tenían una actitud patoteril constante, tal es así que no fue más a la facultad porque su vida peligraba, tal es el caso que un día saliendo de la facultad fueron hasta la playa de estacionamiento, un compañero tenía una camioneta y le pidieron que acercaran hasta el centro, se subió en la parte de atrás con otro estudiante y les tiraron unos tiros.

Expresó que dejó de ir a la facultad aproximadamente a fines de 1975.

Señaló también que tenía contacto con Susso y Carrizo, con quien hablaban de la situación que se vivía en la facultad. A Susso lo veía poco porque era un estudiante de los últimos años y estaba dedicado a rendir materias.

Expresó que Susana Bermejillo era estudiante de Letras y con ella conversaba bastante.

Precisó que el día 17 de marzo de 1976 lo detuvieron, fue conducido en el D2 y en el segundo interrogatorio le preguntaron por Susso y Carrizo. Tenía una duda. Creía en principio que este interrogatorio fue el día 19, pero luego de pensar, se inclinó a pensar que fue el día 20. Porque cuando es interrogado fue luego de las 12.00 horas del mediodía, debido a que cuando lo reintegran a la celda ya habían comido. No sabía en ese entonces qué había ocurrido con Susso y Bermejillo. Recientemente ha pensado que cuando lo interrogaron, ellos ya estaban muertos. Los que interrogaban que pertenecían a una fuerza del Estado le preguntaban por ellos y, si ya estaban muertos, no tenían conexión, o no sabían, o vaya a saber qué pasaba. Opinó que la forma de actuar de la dictadura era: secuestro, traslado al centro clandestino de detención, tortura o muerte o a la cárcel o en libertad; no secuestro y muerte. Ello lo hacía presumir que no era la misma fuerza que a él lo tenía detenido la que los secuestró.

**ENRIQUE SANTIAGO BARROSO (Acta Nº 42 – 17/08/2017)**

Señaló que el 17 de marzo, aproximadamente a las cuatro de la mañana, llegaron a su casa un grupo de personas, que a él y a su padre los pusieron contra la pared, revolvieron todo, lo sacaron de la casa, lo subieron a un camión del Ejército en el que lo trasladan al D2.

Señaló que Jorge Héctor Amaya que vivía a tres cuadras de su casa, cuando el camión salió, se para en frente de la casa de Jorge, lo subieron a

otro camión, ahí le vendaron los ojos y, cuando lo bajan en lo que era el D2, le sacan las vendas y los llevan a unos calabozos donde estaba con Jorge.

Luego los llevaron a otro calabozo donde había otras tres personas, Cuevas, Marmolejo y Montemayor, era un calabozo de mayor espacio físico al que estaba con Jorge.

Señaló que primero se lo llevan a Jorge al interrogatorio, luego a Roberto Marmolejo y luego es llevado él al interrogatorio, los sacaban de la cintura hacia atrás e inmediatamente les ponían la venda y les ataban las manos, bajaban unas escaleras y ahí les hacían el interrogatorio.

En el trayecto hacia el interrogatorio les iban pegando, cuando llegaban les ponían una bolsa de nylon hasta casi asfixiarse.

Recordó que el que hacia el interrogatorio tenia acento porteño, pero nunca pudo ver de quien se trataba.

Señaló que ahí dentro, al no tener reloj, no tenían noción del tiempo, no sabían si era de día o de noche, luego de eso los sacaron a él, a Jorge y a un señor Barredo y los dejaron en la jefatura de calle Patricias Mendocinas y Mitre, donde estuvieron alrededor de 3 meses aproximadamente, donde sufrieron torturas psicológicas más que nada porque los mismos policías “les gatillaban”, entre otras cosas.

Luego de eso los llevaron al Palacio Policial y les hicieron firmar un papel que decía algo como que no podían salir de la provincia, que habían recibido atención médica, que nunca los habían golpeado, que habían recibido alimentos, luego de firmar eso recuperó la libertad.

Manifestó que lo detienen porque siempre militó en la juventud peronista, pero más que nada porque su ex suegro Ignacio Carón, ya había sido detenido en diciembre de 1975, estaba en la Penitenciaria cuando a él lo detienen, siempre lo relacionaba con eso porque Jorge Amaya estaba de novio con la hermana de quien en un futuro fue su esposa, hijas de Carón.

**ALEJANDRA BERMEJILLO (Acta Nº 42 – 17/08/2017)**

Manifestó que era la hermana de Susana Bermejillo. Susana era 10 años mayor que ella; que eran 3 mujeres y Susana era la mayor; que su padre, Ángel, tenía una peluquería y vivían en el mismo lugar del negocio, calle Perú 1374, entre Necochea y Gutiérrez.

Una semana antes de su muerte, dejó la facultad de filosofía y letras, hacia un año que se había casado y vivía en la calle O'higgins del Barrio Bancario de Godoy Cruz con su marido Juan Carlos Carrizo.

Carrizo estaba estudiando en la Universidad Tecnológica, los dos militaban en el Partido Comunista en ese momento.

Manifestó que no sabía si su hermana estaba embarazada para la época de su desaparición, siempre se dijo pero nunca se confirmó.

Expresó que su hermana nunca le manifestó antes de su muerte que la estaban siguiendo o que hubiera notado algo extraño con respecto a eso, lo que sí ha hablado con su hermana Mónica es que en un momento sacaron los libros y discos de su casa y se quemaron un tiempo antes de que Susana muriera.

En relación al 20 de marzo de 1976, narró que ellos cumplían un año de casados, se habían juntado en su casa a festejar por el matrimonio y por el título de Susana que hacia unas semanas que se había recibido de profesora. Recordó que, a la madrugada, llamaron a su casa y escuchaba los gritos de su padre diciendo que Susana había desaparecido, que la habían raptado y ya de día, fue un tío suyo, cuñado de su padre, diciendo que habían encontrado a Susana muerta.

Que la encontraron en la calle Pescadores, tenía tiros en su espalda y en la nuca, de eso se enteró después cuando pidió la partida de defunción, porque no lo notó en el velorio.

En un momento aparece en su casa un anónimo diciendo que a Susana la había matado un grupo de extrema derecha, que se llamaba: "Tradición Familia y Propiedad", era un grupo que solía estar en las puertas de las iglesias y que en un momento atacó a prostitutas de la zona donde vivía, este grupo vestía como de la época medieval, tenían estandartes, este grupo funcionaba en la calle Martínez de Rosas y Emilio Civit, su madre fue hasta el lugar pero no vio nada que le llamara la atención, solo un grupo de fanáticos.

Destacó que tenía un amigo, Francisco Cucci, que aparece mucho tiempo después y le manifiesta que se entera lo de su hermana por un compañero de trabajo, que era el señor Paul Burlot, que le comenta que a la Bermejillo no la quisieron matar pero al "gordo" se le fue la mano.

Señaló que nunca supo a quien se referían cuando se hablaba del "Gordo", pero si conoció a Burlot, era una persona muy conocida, era Cónsul, integrante de la gente de la Tecnológica, tenía un pensamiento muy contrario al que tenía su cuñado, que posiblemente el si lo conocía a su cuñado y la debe haber conocido a Susana.

Sabía que la mamá de Burlot era cliente de su papá que tenía una peluquería de damas y que cuando Susana murió dejó de asistir a la peluquería.

Agregó que esa noche que desaparece Susana, buscaban a Juan Carlos, este escapa, pensando que si se escapaba ya estaba, pero la toman a Susana, eso es una conclusión porque esa misma noche matan a Mario Susso que también es de la Tecnológica y su conclusión es que buscaban a gente de la Tecnológica.

Respecto al hecho en sí, sabía que Juan Carlos llegó a ver dos vehículos de los secuestradores pero no recordó nada más; que su padre ni siquiera tuvo la fortaleza de ir a reconocer el cadáver; que creía que fueron dos tíos, uno que trabajaba en la policía y otro cuñado de su padre.

**OSCAR EDUARDO OTERO (Acta Nº 42 – 17/08/2017)**

Refirió que conoció a Susana Bermejillo porque era la esposa de Juan Carlos Carrizo, a Mario Susso lo vio algunas veces en la Tecnológica porque estudiaba Ingeniería al igual que él.

Señaló que Juan Carlos Carrizo militaba en la agrupación reformista de la Tecnológica, se llamaba MOR (movimiento de orientación reformista) pero no sabe dónde militaba Susana, el movimiento de Juan Carlos era de orientación izquierdista, no era partidario, había gente del FIT, un par de radicales, había de la Juventud Peronista, algunos Socialistas, lo que si no habían del Partido Demócrata, eso seguro.

Hasta el año 70 había lista única en el centro de estudiante, luego del 70 se abrió una lista de derecha que se llamaba la Lista Unidad, la cual ganó el centro de estudiantes durante 3 o 4 años, hasta que volvió la gente que estaba en el MOR y gano las elecciones.

Señaló que en octubre de 1974 asume la Secretaría Académica, el estudiante Manuel Seijo, se hizo cargo del Decanato porque ningún Ingeniero quería tener a un estudiante como Secretario Académico, entonces cuando asumió disolvió el Centro de Estudiantes, el Centro de Profesores, el Colegio de Graduados y cerró el comedor universitario, de eso se enteró luego porque 20 días antes rindió su última materia y tomó distancia con la facultad.

Destacó que había uno que se llamaba Fernández, otro que se llamaba Rossi, amigo de Burlot, no recordó el nombre, solo el apellido, luego trabajó en la Dirección General de Escuelas, lo vio en el año 1976, porque comenzó a trabajar en el año 75 en Costa de Araujo y no les pagaban, entonces en el año 76 lo vio ahí, cuando fue a preguntar cuando les iban a pagar y un mes

después recibió un memorándum, fechado el 14 de mayo del 76, diciendo que quedaba cesante por orden de la superioridad, no sabe si fue él el que dijo algo, o vino por lado.

Fue al sindicato que estaba intervenido por un Capitán y le manifestó la situación, ya que quería saber cuál era la situación por la que lo dejaban cesante, luego presentó un Recurso de Revocatoria, un Recurso Jerárquico, Pronto Despacho y finalmente extraviaron expediente, hasta que retornó la democracia, los citaron a todos y les abrieron las horas de clases.

En relación a los apodos, a Fernández le decían “Amorfo”, a Rossi le decían “Tacho”, en relación a Fernández inclusive una vez salió en el Diario Los Andes, que había ido a buscar documentos a la Policía que estaba en calle Rioja, y por algo que le resultó sospechoso a alguno de los que estaba ahí, lo indagaron, y cuando fueron hasta el auto de él, tenía armas, por lo tanto andaba con gente de esa naturaleza.

Otro de los amigos que tenía era Roberto Lucas, alias “El Pato”, que fue sorprendido asaltando una estación de servicio en la curva cuando uno va a Blanco Encalada, y en la nota que salió en el Diario Los Andes, se manifestaba el lenguaje que utilizaba, que era cuasi militar y la forma en que se dirigía hacia las fuerzas de seguridad, luego fue Concejal en Las Heras y también estuvo a cargo de la Intendencia hasta que se armó un revuelo porque se supo que estaba ahí.

En relación a Susana Bermejillo, no sabía si estaba embarazada, alguna gente lo mencionó pero no podía precisar quien se lo dijo. Sin embargo, no puede manifestar que mostrara signos de embarazo.

Con respecto a Paul Burlot, fue estudiante de la UTN algunos años, ingresó en el año 1979, venia de la privada, tuvo alguna relación porque alguna vez fueron a un congreso de la FUT (federación universitaria tecnológica), junto con Atilio Pascualich, Enrique Tarditi y Pedro Pavos.

Señaló que Paul Burlot tenía su propia agrupación, que eran todos los egresados del Liceo Militar General Espejo, decía que los manejaba porque eran unos nabos que hacían lo que él decía.

Burlot vivía en la calle Republica del Líbano 123 y en el sótano tenía el laboratorio del padre, don Teo Burlot, donde fabricaban flashes para cámaras fotográficas, ahí trabajaba de ayudante Atilio Pascualish, un día estaban reunidos en ese laboratorio, junto con Burlot y el Tacho Rossi les dice: “la gente de la ultra izquierda, donde está Susso y a otros más, anda buscando tener un mártir”, y como en ese momento él era el presidente del Centro de Estudiantes, “ese mártir vas a ser vos”, le dijo, a lo que contestó que se sabía defender solo.

Entonces Burlot le dijo que tenían que mandarle la gente que él manejaba, que se liquidaran entre ellos y entonces quedaban ellos, a lo que él le manifestó que esas cosas no le gustaban, que estaba en el Centro de Estudiante porque creía que los estudiantes tienen derechos e intereses que deben ser defendidos por uno de sus pares, pero para meterse en ese tipo de cosas no le interesaba.

Señaló que a la semana de ese episodio, iba en el Trole, alguien se baja, me deja un papelito en la falda y cuando mira por la ventana para ver quién era, le hace una seña como que la iba a pasar mal, al otro día cuando fue a la facultad, lo vio a Paul, le dejó el papelito y le dijo que su gente ya estaba trabajando y este le mencionó que la cosa no era con él.

Luego hubo una elección en el Centro de Estudiante, perdió Seijo y ganó Araya, él en este caso fue como vocal porque no podía participar, producto que tenía mucho que estudiar, el hecho es que las cosas se fueron incrementando, al punto que a uno le pusieron un petardo en la puerta de la casa y a Burlot lo llamaron y lo amenazaron, el caso es que hubo una asamblea en donde Burlot dijo que habían amenazado a la madre y pidió que no se metieran con la familia sino a él.

Otero pidió la palabra en esa reunión y dijo que se hicieran cargo del asunto y después de esa asamblea sus compañeros lo acompañaron hasta su casa porque podía ser peligroso, unos días más tarde Burlot le dijo que lo iba a demandar, pero le respondió que tenía la conciencia tranquila, luego de eso no los vio más.

**CESAR CUCCI CORIA (Acta Nº 42 – 17/08/2017)**

Señaló que a Susso no lo conoció, solo por los diarios, a Susana Bermejillo la conocía porque era amigo de su hermana, es decir que conoce a la familia Bermejillo.

Manifestó que trabajó con Paul Burlot, trabajaba como técnico en esa empresa, que se llamaba “Multiflash” originariamente y “Celitec” posteriormente, hacían plaquetas electrónicas, era un trabajo que estaba sentado todo el día y se hacía con las manos, entonces se tenía conversaciones y dentro de esas conversaciones, en algún momento salió el tema de la época del proceso, de los desaparecidos, etc.

Que cada uno daba su opinión hasta que en algún momento se nombró a Susana Bermejillo, que no los conocía en ese momento, cuando salió el tema fue entre el 88 y el 91 y lo que dijo Burlot fue que entre Carrizo y Bermejillo,

se pusieron de acuerdo, sabiendo que los iban a buscar, porque ella estaba embarazada y él se escapó, y que la gente que la fue a buscar la mató.

Entre las cosas que más lo sorprendieron de lo que escuchó, fue que si esta persona tenía un hijo de Carrizo, con más razón no podía existir, todo esto Burlot lo contó como algo que no había sido vivido por él personalmente.

La discusión que se dio en ese momento fue por qué se llegaba a estos extremos, y el manifestó que no había que darle poder a los brutos y que al gordo se le fue la mano, Recordó esas dos frases, todo relacionado específicamente con ese hecho.

Señaló que a la familia Bermejillo la conoció con posterioridad al 20 de marzo de 1976, entre 1978 y 1980 conoció a Alejandra en una parroquia, le parece que el tema de Alejandra sale hablando con el padre, pero no Recordó haberlo hablado con Alejandra.

Refirió que Burlot en algún momento fue acorralado, que se había echado contra la pared, se había sacado el cinturón y se había defendido, refirió que luego andaba armado.

En relación a quien mató a Susana Bermejillo, explicó que desde la mirada de Paul Burlot habían dos grupos, los que se enfrentaban fueron los que la mataron, si fue claro en decir que sabiendo que estaba embarazada, decidieron matarla e inclusive torturarla, de esa conversación surgió que le habían arrancado las uñas de las manos por ejemplo.

**JUAN CARLOS CARRIZO (Acta Nº 42 – 17/08/2017)**

Señaló que a Susana la conoció en 1974 en una toma de facultad de Ciencias Políticas, o quizás en el 73, no recordó bien, porque fue a llevar la solidaridad de los estudiantes tecnológicos, al centro de política, había una peña y ahí se conocieron.

Comenzaron a salir, se pusieron de novios y luego se casaron en el 75, se fueron a vivir al barrio Unimev, hasta que sus suegros se van a España y les piden que si pueden ir a quedarse a su casa porque se iban por dos o tres meses para cuidarles a sus otras hijas, y como andaban cortos de plata porque él hacia trabajos de albañilería y ella trabajaba en un estudio de la familia Fourcade.

Por lo tanto se fueron a la casa de suegros, por la necesidad de cuidar a sus cuñadas y por la necesidad de ahorrar un dinero.

Un día antes de que lleguen se van de la casa, su relación con su suegro no era de las mejores, pero con Lola, su suegra si era muy buena, se van a vivir a la casa de sus padres, en el barrio Bancario.

Recordó que el día que se cambian del barrio Unimev a la casa de sus suegros en la calle Perú, frente a la plaza Chile, en un Jeep que le prestó un tío suyo, al otro día cayeron muchos vehículos, con la participación del Ejército y de civiles allanaron la casa donde estaban viviendo que ya estaba vacía porque se habían mudado el día anterior, se entera de ese episodio por comentario de vecinos y porque un compañero de la Tecnológica vivía a unas cuadras de ahí y fue el que mejor le contó.

Su amigo le comentó que cerraron la cuadra e hicieron un operativo muy grande, eso fue a fines de 1975, luego de eso se fueron al barrio Bancario, calle O'Higgins 354, a la casa de sus padres, en la cual vivió toda su vida, y ahí convivieron con Susana desde que se fueron de sus suegros hasta que sucedió esa noche trágica.

Refirió que estudiaba Ingeniería en Construcción en la UTN, y Susana se había recibido de Profesora de Literatura y había rendido una parte de la tesis, una parte porque el profesor le pidió que continuara con ese trabajo porque había sido muy bueno su trabajo sobre lingüística.

Con esa parte que presentó Susana, estaba cumplido el trámite, pero por interés propio y común, decidió continuar, pero cuando llega el golpe este profesor debe exiliarse.

Resalta que su primera gran militancia política fue universitaria, estudiantil, era miembro de una agrupación, el MOR, agrupación vinculada a la juventud comunista, se afilia a la Juventud Comunista, después que cayó Allende en Chile, en el año 1973, pero su primer gran militancia fue como independiente, llegó a ser presidente del centro de estudiante.

Susana era afiliada al Partido Comunista, lo hizo de motus propio, con la ayuda de otro compañero, era miembro de una agrupación, dentro de la Universidad de Filosofía, agrupaciones que duraban poco, porque la Universidad siempre estuvo al mando del Opus Dei.

Refirió que en el único momento en que no militaba era cuando dormía.

En relación a Mario Susso eran compañeros de la lucha estudiantil dentro de la tecnológica, muchas veces se juntaban con Mario y otros compañeros de otras agrupaciones, para establecer discusiones y coordinar propuestas, frente

a situaciones de lucha o asambleas estudiantiles, frente a la derecha organizada en grupos paramilitares.

Ese grupo paramilitar, actuaba bajo el escudo de una agrupación histórica de la facultad, de centro derecha que se llamaba UNIDAD, estaban organizados bajo un par de siglas, Guardia Restauradora Nacionalista de Concentración Universitaria Tecnológica, ambas organizaciones nacionales, dependían del CNU y estaban ligadas a las tres A que lideraba López Rega.

El ideólogo de esa agrupación se llama Burlot, egresado del Liceo Militar, hijo de un Nazi Francés, él era el ideólogo, hablaba en algunas asambleas, otro que hablaba en las asambleas era Roberto Lucas, que luego tuvo un percance muy notorio en la intendencia de Las Heras, otra persona que estaba en esos grupos era Mendoza, Ballardi, Fragapane, Ortigoza, Seijo, Fernández, otro que no era de la facultad, era de Derecho, pero era amigo de ellos, Martí, habían otros más, pero el grupo cerrado estaba compuesto por ellos.

Tenían mucha relación con la UOM, porque en muchas asambleas estudiantiles fueron a hacer ayudo de los sectores fachos como le decían ellos, hubo varias ocasiones en que fueron armados a la Facultad, también iban otras agrupaciones, entre las que estaba el sobrino de Gómez Saa.

En relación a los sobrenombres de las personas que mencionó anteriormente, a Fernández le decían el “Amorfo”, a Roberto Lucas le decían “Pato”.

Agregó que cuando entraron a buscarlo, iban todos encapuchados menos uno el cual respondía al nombre de Sargento y su madre alcanza a ver bajo su brazo, justamente al que no estaba encapuchado, y esa descripción de su madre coincide con su recuerdo fotográfico de una persona que no ha mencionado nunca y que se llama Ludovico Guillermo Lange, hijo de emigrantes Nazis del Graspi, cuyo padre se llamaba Lange Ludvic y que llega a cargo de los 100 internados, porque no se sabía si era asilado político o refugiado político, hay una causa en la Corte Suprema de la Nación sobre este caso.

Señaló que declaró anteriormente bajo el Juez Bento y en esa ocasión no dijo esto relacionado con Lange por dos motivos, primero porque el que preguntaba no era Bento sino un empleado, secretario, y para su modo de entender, no hacia las preguntas correctamente, porque le faltaba hacer preguntas más puntuales y segundo porque no tenía tanta confianza en la Justicia como para que el único dato que tenía por su madre, se pueda usar para no hacer nada o para que se vaya a la basura el dato.

Respecto a las 3 A, los llama paramilitares porque es evidente en la historia Argentina que se ocupaban de matar a compañeros, también los veían

armados en la facultad, vinculados con otros fachos de otras facultades como por ejemplo el sobrino de Gómez Saa, que cree se llamaba Enrique.

Contó que, posteriormente, leyó un artículo periodístico, relacionado con un atraco a una estación de servicio en Lujan de Cuyo, donde estaba Enrique Gómez, Roberto Lucas y otras tres personas.

Que, más tarde, su Compañero el Dr. Carlos Venier accedió a un expediente donde figuraba Roberto Lucas y había hojas en donde manifestaba y asumía su lucha contra la subversión y que el asalto a la estación de servicio fue para juntar dinero para esos fines, tal es así que un amigo, Lilloy, que está escribiendo un libro sobre la militancia de los setentas, encontró por su cuenta que se financiaban con distintos robos.

En relación a episodios vividos con Susana Bermejillo, relató que lo amenazaron muchas veces, inclusive antes de casarse con Susana, fue un grupo a su casa de civil a buscarlo, pero escapó por los fondos y en su huida logró ver un Fiat 1600 color ladrillo.

Manifestó que escapó 3 veces de su casa, la anterior fue la segunda y la primera fue durante el Mendozazo, en el cual el Interventor Gómez Centurión mandó 50 órdenes de detención entre las cuales estaba la suya.

Contó que otra situación se dio cuando iba a buscar a Susana a su salida de oficina en la calle Espejo y 9 de Julio, a la altura del pasaje San Martin, por 9 de julio venia un auto del cual le sacaron fotos.

Refierió que en febrero o principio de marzo de 1976, bajo un estricto control policial en la facultad, estaban haciendo cola para rendir o para cursar el año que correspondía, estaban Alejando Dols, Mario Susso y él, hablando de política, sobre todo política universitaria.

En relación a episodios relacionados con la desaparición de Mario Susso, recordó que Carmelo Cortese le comentó que el partido de él, el Partido Comunista Revolucionario, junto con el partido de Mario habían hablado y habían llegado a la conclusión de que debían tomar medidas, debían irse de la casa, pero Mario no hizo caso.

Con respecto al día en que se llevaron a Susana, contó que cumplían un año de casados, decidieron invitar a unos amigos, la pasaron bien y una amiga de ellos, Elizabeth Chiaradia, que también estaba con su esposo o novio en ese momento, se retiran más temprano, como pasada la una y media, ella vio un Falcón oscuro cerca de la casa y vio gente adentro que le pareció sospechoso.

Señaló que Elizabeth hace poco le hizo recordar que ella fue la que avisó al partido, al Dr. Jacinto de la Vega de esto, porque su hermano Daniel fue a avisarle un rato después de que se llevaron a Susana lo que había pasado, su hermano describió cómo iba vestida Susana.

Señaló que su madre le dijo que venía la policía, se escapa por el lugar de costumbre, ella no puede porque al llegar a la escalera para subir higuera y subir al techo, escucha los pasos corriendo por el pasillo, ahí la agarran a Susana.

Una vez que su hermano se recupera un poco de todo lo que pasaron, porque terminaron rompiendo la puerta para entrar, antes de que su madre llegara a abrir la puerta, luego de eso su padre alcanzó a ver el Fiat 1600 color ladrillo que ya había visto 2 años antes.

Recordó otros invitados al festejo y agregó a Graciela Paparelli y Carlos Bula que eran pareja en ese momento, Daniel su hermano y sus padres.

Agregó que fue a las 3:55 horas porque su padre vio el reloj que estaba en la pared, entraron, le pegaron a su padre, le robaron su reloj que estaba en la mesa de luz.

En relación a los comentarios que hicieron estas personas, contó que una de estas revisaban los cajones de la cocina y otro le dice: “che boludo que estás haciendo, ahí no vas a encontrar armas”.

Entraron cinco personas a la casa, cuatro con cara cubierta y uno con cara descubierta, todos de civil.

Agregó que cuando salta a la casa de su vecino Carlitos y está por salir de la casa, ve que pasa un Ford Falcón y un Peugeot 404 claro.

Señaló que en otra ocasión que se escapó por el mismo lugar, la hermana de Carlitos se desmayó por el susto y en vez de terminar haciendo la denuncia en el partido, terminó en el hospital Español con Carlitos y otro amigo que la llevaron en su auto.

Con respecto al día de la desaparición de Susana, cuando sale de la casa de Carlitos, se metió a la acequia y anda como 3 o 4 cuadras por la acequia porque pensaba que continuaban buscándolo y se va hacia el sur por la misma vía y luego toma por calle Salta y ahí ve que viene un Falcón azul porque cree que lo siguen buscando a él, llegó a la casa de un compañero y se enteró que se la habían llevado a Susana.

Cuando ya está enterado de todo, le recomiendan que no vaya al velorio pero igual va, obligó a sus compañeros a duplicar su esfuerzo de cuidarlo, luego quiso ir al velorio de Mario pero no lo dejaron porque ya era demasiado.

En relación a si estaba embarazada, manifiesta que esa noche hicieron el amor pero no sabe si estaba embarazada, se dijo que estaba embarazada pero no lo estaba.

Con respecto a la persona que no estaba con capucha, su madre manifestó que era rubio, buen mozo, y se ha enterado que el día anterior a esta audiencia, un compañero de Mario del PCR, estando detenido en la Penitenciaria Bolougne Sur Mer, Jaime Balls, escuchó que era posible que infiltraran presos para recabar información y es ahí, que estaba un preso una persona llamada Pedro Leni, entonces uno de los compañeros que cree que también era Montonero, Reynaldo Puebla, dice: “no puede estar acá ese hijo de puta de Pedro Leni que mató a mi amiga Susana”.

Que, entonces, a él le gustaría saber si en esa época, Pedro Leni era rubio o pelo claro o castaño, porque ante semejante aseveración que escucha Reynaldo, más la descripción de su madre, ya serian dos los que podrían encajar, junto con Lange, que supuestamente era estudiante de la UTN pero no tenía ninguna materia rendida, vivía en la calle O’Higgins pasando 25 de Mayo a mano derecha.

En relación a los indicios que tenía respecto de quien puede haber sido el que ejecutó el hecho, manifestó que fueron los Tecnológicos, o algunos Tecnológicos, es una presunción muy fuerte que todavía no se traslada.

**HORACIO SUSSO (Acta Nº 42 – 17/08/2017)**

Expresó que su hermano Mario era once meses mayor que él, que estudiaba en la UTN, daba clases particulares en su casa, que vivían los dosjunto a su padre y madre en una casa en la calle Andrade de la 5ta Sección. Señaló que el hermano pertenecía el centro de estudiantes y era miembro del PCR (Partido Comunista Revolucionario).

Refirió que con anterioridad a Marzo del 1986, puntualmente en diciembre de 1985 hicieron un allanamiento en su casa la policía de Mendoza, donde no encontraron nada y en enero de 1976 su hermano le dijo que la Universidad estaba muy pesada, que lo habían marcado como líder de la agrupación. El allanamiento fue de noche, tenían orden de allanamiento de un juzgado (no recordó de cual), recordó que Mario estaba presente y que le dijo que buscaban armas y folletería del partido, que eran muchos policías algunos uniformados y otros de civil. Se hizo un acta y no hubo violencia hacia ningún miembro de la familia.

Relató que, luego, Mario fue detenido en el D2; que en ese momento él trabajaba en una inmobiliaria y que a través de un abogado de apellido Ton que lo fue a buscar al D2 logró que luego de 2 o 3 días lo soltaran. En esa oportunidad su hermano le contó que no sabía el motivo de la detención pero que sabía que era por su actividad, que no había sido torturado, sólo le habían preguntado por algunos nombres. Su hermano le había hablado de la CAM, (Comando Anticomunismo Mendoza) donde mencionaba nombres como Roberto Lucas, Amstuz. Y otra agrupación en la que actuaba Burlot, a quien conocían ambos del Club Hípico, y que su hermano le había dicho que la función de Burlot era marcar personas.

Expresó que con el tiempo hubo coincidencia en nombres como Horacio Nalvarte y Carmelo Cortese que eran compañeros de su hermano y que saben sobre el hecho. Que a partir de 1983, que a su hermano le hacen conmemoraciones todos los 20 de Marzo.

Volviendo al hecho, recordó que Mario le dijo que iba a empezar a dormir fuera de su casa pero que justo el 20 de marzo de 1976 lo encontraron en su casa, que cuando sucedió el hecho él no estaba en la casa (estaba en un cumpleaños). Que según el relato de sus padres (la madre aún está con vida, dice que tiene 90 años y que está lúcida) le dijeron que sintieron una ráfaga de balas y luego el padre abre la puerta, los golpearon a ambos y que cuando salieron del hall de entrada vieron que Mario corrió por Andrade hacia abajo. Que según el relato de un vecino llamado Aldo Houri, (también nombró a Coco Segura y Muñoz) vio a la persona que le disparaba a su hermano; que Mario cayó 30 o 40 mts más abajo; que cuando lo suben al auto le arrancan la remera que la gurdó uno de los vecinos (Coco Segura); que lo subieron a un Peugeot 404 que casualmente le habían robado a un primo de Aldo Houri en el mirador del circuito Papagallos Aclaró también que el día del hecho no estaba en su casa y que llegó entre las 5 y 6 de la mañana.

Relató que, luego del hecho, el 23 de marzo, se fueron de la casa por temor y que su madre comenzó con tratamiento psiquiátrico. Que pasado un tiempo, en al año 79, le golpeó la puerta de su oficina un hombre que le dijo que sabía que su socio había muerto y que tenía intenciones de trabajar con él, este aceptó, trabajaron un tiempo, hasta que este hombre de nombre Alberto le dijo que le habían asignado otra función que en realidad trabajaba para las fuerzas de seguridad. En el año 80 se asocia con un amigo y ponen una oficina, ahí lo fue a ver Paul Burlot y otro señor que le preguntaron qué hacía, se quedaron un rato y se fueron. A la semana siguiente volvieron y hablaron con su secretaria. Luego no los vio más pero a Burlot se lo encontró en muchos acontecimientos porque Burlot era Consul en Francia.

Recordó también a Gustavo Cohen, porque eran vecinos, vivían al frente, sabía que a los 3 ó 4 días de lo de su hermano este se fue a Córdoba donde lo detuvieron. Supo que a través de su madre logró huir a España. También recordó a otro vecino de nombre Jaime Bals, ahí fue donde cayó su hermano.

Expresó que, su hermano, al momento del hecho estaba de novio con Norma Eloiza Martinez (Perla), con quien estaba por casarse.

No recordó si después de los hechos intervino alguna autoridad policial. Dijo que después de enterrarlo sólo estuvieron un día en la casa y se fueron. Lo que si recordó fue que la policía de la Seccional 4ta entregó las pertenencias de su hermano, sin dar explicóción de nada. Dice que él fue a reconocerlo a la morgue, que la cara estaba desfigurada a balazos.

Expresó no conocer a Susana Bermejillo, que sólo sabía que el cuerpo de su hermano apareció junto al de ella.

**ALDO HOURI (Acta Nº 44 – 07/09/2017)**

Expuso que a Mario Susso lo conoce porque eran vecinos, vivían casa de por medio.

Respecto al hecho, expresó que fue testigo del secuestro de Mario, que fue un sábado por la noche, estaba en la casa del vecino cuando sintió ruido en la calle y al salir vieron a Mario corriendo y detrás de él, a un hombre corpulento de pelo largo con campera negra y un escudo amarillo, que venía disparándole. Sintieron gritos de gente que corría por la calle y a unos 10 mts de distancia cayó Mario alcanzado por las balas, ahí vino un Peugeot 404 color marrón donde lo subieron y se lo llevaron. Quedaron en el lugar vainas servidas muy chiquitas por lo que presume que era un calibre 22 y la camisa de Mario a rayas de color Salmón. Luego a los días tuvieron la noticia que encontraron a Mario muerto.

Ante la pregunta del presidente del tribunal con respecto al arma, respondió que era un arma larga con culata rebatible con capsulas chicas.

Enunció que lo conocía de haber hablado todos los días, dice que era buen estudiante y que era militante de una agrupación de estudiantes. Dijo conocer que Mario era de izquierda, del partido comunista revolucionario. No recordó haber hablado de violencia armada y que sabía que Mario defendía al Gobierno Constitucional.

Expresó que con anterioridad al hecho no Recordó haber visto movimiento extraños en el barrio y que el nombre del vecino en cuya casa estaba cuando sucedió el hecho era Jorge Alberto Segura, y que también estaba un

vecino llamado Rubén Muñoz. La gente que corría no eran menos de tres, no Recordó como estaban vestido salvo el de la campera negra con escudo amarillo.

Enunció que el auto que describió entró en contramano y que no vio otro auto. No puede precisar cuántos bajaron, pero dice que siguió en contramano. Tiempo después dice que se enteró que el auto había sido robado a un primo de él llamado Mustafa José Huri, quien le dijo que se lo robaron en el mirador del circuito Papagayos y los dejaron atados en el suelo (estaba acompañado). Ante la aclaración que le pidió el Presidente del tribunal, contestó que no tiene certeza que el auto sea el de su primo, que podía ser uno similar.

Respecto a la camisa de Mario, dijo que la encontraron cuando salieron luego que se fuera el auto, y que la guardó el vecino de apellido Segura.

Afirmó que los testigos sólo fueron 3, que luego de terminado el hecho, salió mucha gente a la calle. Dijo recordar que llamaron a la policía, y que a pedido del padre de Mario el testigo Segura fue quien reconoció el cuerpo de Mario.

Respecto a los tiros, aclaró que fueron tiro a tiro y no por ráfaga. Finalizó expresando que al testigo Segura no lo veía hace mucho tiempo y que nunca fue citado por la policía para declarar el hecho.

**NORMA ELOISA MARTINEZ (Acta Nº 44 – 07/09/2017)**

Relató que conoció a Mario Susso muy joven, eran vecinos del barrio y a los 16 años se pusieron de novios hasta la muerte de él. Lo describió como una persona buena, muy apegada a sus padres, que estudiaba en la Universidad Tecnológica. Dijo saber que Mario era dirigente estudiantil y que tenía participación política en la Universidad, que militaba en el FAUDI, Partido Comunista Revolucionario.

Expuso que a ella la tildaban como la novia del subversivo, aclarando que fue después del hecho, y definiéndolo como absolutamente falso, porque Mario era un gran defensor de la democracia.

Recordó que Mario le había manifestado antes del hecho que no iba a dormir a su casa por miedo a que le sucediese algo. Dijo que meses antes del hecho Mario estuvo detenido un fin de semana en el D2, no recordó si le comento si había sido maltratado, creyó que esto sucedió a fines del año 1975, probablemente en diciembre.

Expresó que Mario un tiempo antes del hecho, en una salida al cine le dijo que lo estaban siguiendo, también recordó que estaban reparando un departamento ubicado en calle Luzuriaga, a donde se iban a ir a vivir, y que el

último domingo anterior al sábado 20 de marzo, por testimonio de vecinos sabe que lo fueron a buscar unos hombres.

Respecto al hecho del 20 de marzo, contó que cuando Mario muere, ella se encontraba en San Rafael, volvió para el velorio y todo lo que sabe del hecho lo sabe de oídas. Supo que fue un operativo con mucha gente, que recibió un balazo y que luego apareció el cuerpo en calle Pescadores todo mutilado, junto al cuerpo de Susana Bermejillo.

Finalizó expresando que Mario le contaba que tenía inconvenientes con una agrupación de ultra derecha, pero no Recordó si él sospechaba que era esa la gente que lo seguía.

**OSCAR GUIDONE (Acta Nº 44 – 07/09/2017)**

El fiscal le expresó al testigo que le generaba la fisonomía de la compañía de comunicaciones, el testigo relató que el 2 de junio de 1976 es llevado a dicha compañía, que antes no había estado y que recordaba que alrededor de las 7 de la mañana llegaban los torturadores y hacían los interrogatorios comenzando por lo que llamaban sesión de ablande.

Relató que él estuvo en la compañía de comunicaciones desde el 2 de junio al 27 de septiembre de 1976, donde tuvo una sola visita de los familiares, que se casó el 21 de septiembre en la compañía, y que el 27 de septiembre el Sargento Peralta lo nombró dentro de la lista que iba a ser trasladado a La Plata, ahí fueron trasladados en un avión Hércules 130 donde sufrió distintos tipos de tortura durante el viaje. Una vez que llego a la plata quedaron detenidos en la unidad 9 de la Plata.

Recordó que, en la primera sesión de tortura en la compañía, le pegaban con un elemento que era similar a un guante de box grande, mientras el colgaba, esto duraba 2 o 3 hs de ahí lo trasladaron al hospital militar con 4 de presión donde le hace una laparoscópica para curarle las heridas que tenía en el vaso. Ante la pregunta del fiscal sobre con quienes estaba detenido, se acuerda que Hermes Ocaña estaba con el detenido y que lo conocía de la facultad de medicina donde ambos estudiaban. También Recordó a Arturo Galván quien era bancario, no Recordó si estaban Ricardo Alliendes y Segundo Alliendes.

Las torturas eran de lunes a viernes, el método era que nombraban a un grupo, los llevaban vendado al baño y los torturaban. Recordó que el teniente Migno era quien estaba a cargo, y recordó a un suboficial de nombre Peralta. Dice que cuando se casó lo hizo en la oficina del teniente Migno.

Expresó que a esta compañía los militares la llamaban LRD (lugar de reunión de detenidos) y que para ellos, los detenidos, era un lugar de concentración Nazi como se ve en las películas, donde tenían como fin bajar la autoestima de los detenidos al más indigno nivel.

**ELISABETH AGUSTINA CHIARADIA (Acta Nº 44 – 07/09/2017)**

Expresó que conocía a Susana Bermejillo y a su esposo Juan Carlos Carrizo, porque en la época del hecho estudiaba sociología en la facultad de Ciencias Políticas y Sociales y pertenecía al movimiento reformista que nucleaba a todas las Facultades, Juan Carlos estaba en el centro de estudiantes de la UTN, y Susana ya se había recibió o estaba por presentar la tesis en Filosofía y Letras.

Dijo que Juan Carlos era del centro de estudiantes, es decir era militante, mientras que Susana cree que estaba afiliada al Partido Comunista. Enunció la testigo que ella formaba parte de la Federación Juvenil Comunista de la que también formaba parte Juan Carlos. En ese momento ella y Juan Carlos estaban al mismo nivel político los dos pertenecían a la división de sector universitario.

También recordó conocer a Mario Susso, quien si bien era parte del centro de estudiantes, no era de la misma agrupación política. Sabe que Susso era presidente del Centro de estudiantes.

En los meses previos al golpe de estado, ya había persecución política a toda la gente del movimiento popular, sin importar a qué partido pertenecía, había intimidación en las asambleas, había trabajos de inteligencia y demás. No Recordó otro hecho tan aberrante como el que le sucedió a Susso y Bermejillo, pero si Recordó hechos de intimidación, hace mención de los famosos Falcon verdes.

Respecto a la noche del 19 de marzo del 1976, recordó que cumplían un año de casado Susana Bermejillo y Juan Carlos Carrizo, ellos vivían en el Barrio Bancario de Godoy Cruz, en la casa de los padres de Juan, allí hicieron una reunión de la cual participó y se retiró a la 1.30 horas junto con su pareja de apellido Martín. A la salida pudo ver un Falcon parado fuera de la casa, en la mano contraria, que no recordó el color pero que le llamó la atención por la situación en la que se vivía, no recordó haber visto personas adentro del auto. Recordó que llegó a su casa atemorizada, se acostó y sintió que le golpearon la ventana, era Daniel Carrizo el hermano de Juan Carlos, quien le pidió que abra y le contó que había ido un grupo comando, encapuchados y armados a buscar a

Juan Carlos, quien logró escaparse, golpearon a los padres de juan Carlos y se llevaron a Susana quien tenía un pantalón negro y una bata de cama.

Expresó que se comunicó con el abogado Jacinto de la Vega, a quienes recurrían desde el movimiento reformista junto con Bustelo y Benito Marianetti. Con De la Vega comenzaron a buscarla siempre presumiendo que estaba detenida en una comisaria, hasta que el día 20 de marzo estábamos en el palacio policial junto a De la Vega, y escuchamos a un hombre que venía desbordado, chofer de la línea 60, que ingresó alterado al palacio y le dijo a un oficial que había encontrado a una chica y un chico muertos en la calle Pescadores. Se acercó al hombre y le pregunto, como estaba vestida la chica, el hombre le respondió: con un pantalón negro y una bata de cama. Ahí se dio cuenta que era Susana, y el otro hombre era Mario Susso.

Con posterioridad se enteró que el otro cuerpo era de Mario Susso, que el hecho había sido distinto porque le habían disparado, que probablemente conocía a las personas que lo habían secuestrado porque un vecino había escuchado que Mario dijo “¿vos me vas a hacer esto a mí?” o algo similar. Ella supone que los secuestradores estaban persiguiendo a la gente de la UTN, entiende que lo de Susana se produjo porque Juan Carlos había escapado, pero que es obvio que los hechos de Susana Bermejillo y Mario Susso están relacionados.

Contó que ellos suponían quienes habían sido, entre ellos mencionó al comando CNT (comando nacional tecnológico), la triple A, agrupaciones sIndicólizadas de derecha, y que había gente en la tecnológica armada.

Aclaró que las intimidaciones en las Asambleas de la agrupación eran de todo tipo, gente con cadenas, amenazas verbales, etc. También aclara que no compartió asambleas con Mario y Susana por haber ido a facultades distintas.

**MARIO ROBERTO GAITÁN (Acta Nº 45 – 08/09/2017)**

Expresó que fue detenido en el D-2 el día 27 de abril de 1976, lugar en el que permaneció hasta el 15 de junio del mismo año, compartiendo cautiverio con: Hipólito Robledo, Edith Arito, Scafatti, Mario Santos, Hermes Ocaña, Arturo Galván, Ledda, Paris, Roca, Acquaviva, Silvia Schvartzman, Allegrini y Bauzac.

Ante la pregunta del fiscal, indicó que Antonio Ciro Vignoni estaba detenido junto a él, que fue sometido a interrogatorios y que, como la mayoría de los detenidos, volvía de los mismos en muy malas condiciones.

Respecto a Graciela Ledda, recordó que estaban en celdas enfrentadas, (él en la nº 2 y ella en la nº 11), que era una chica que lloraba mucho. Señaló luego que no la conocía de antes de la detención, que la vio entrar en malas condiciones y que fue sometida a interrogatorios torturantes, como así también a constantes abusos o ataques sexuales por parte de los guardias.

En relación a Silvia Schvartzman, relató que también la vio llegar en muy mal estado, que además había sido abusada.

Sobre Liliana Tognetti, indicó que estaba en la celda de al lado de Ledda, que la Recordó porque en una ocasión le pedía al guardia algodón porque se encontraba con menstruación y que el guardia le dijo que se arreglara como pudiera.

A su vez, recordó que Nélida Lucia Allegrini se comunicaba con su esposo de apellido Sabattini, y que fue sometida a interrogatorios.

Respecto a Arito, dijo que en ese tiempo era su novia, que la noche de detención estaban juntos, por lo que al detenerlo a él también se la llevaron a ella. Destacó que durante su detención ella también fue interrogada, picaneada y torturada. Manifestó que un día domingo uno de los policías al que llamaban el puntano, accedió para que ella lo vea 5 minutos, tenía todo el pecho negro por los golpes, le preguntó si había sido violada y ella le respondió que sí, luego fue traslada el 15 de junio a un establecimiento militar que era comando y servicio, puntualmente al casino de oficiales o suboficiales. En este lugar, relató que ella volvió a sufrir interrogatorios violentos, y que le nombró compañeras, por ejemplo a Norma Sibilla, Vilma Rúppolo, Dora Goldfarb y una mujer de apellido Cejas.

Sobre Daniel Moyano dijo no haberlo visto, pero que en una oportunidad vio en el baño, al fondo del calabozo, el cuerpo de una persona en agonía, que cree que alcanzó a decirle su nombre a Arito antes de morir.

En relación al traslado desde el D-2 a la Compañía de Comunicaciones, indicó que lo hicieron en un camión celular. Y que en dicha Compañía mantuvo cautiverio con más o menos 120 detenidos. En este contexto, el Fiscal le pregunto puntualmente por, Alfredo Galván, de quien dijo recordar que fue trasladado junto con Mario Santos y Hermes Ocaña. Agregó que en una ocasión Arturo Galvan fue llevado por el Sargento Peralta a un interrogatorio, alrededor de mediados de junio de1976, de donde regresó en muy malas condiciones. Igualmente Ocaña fue sacado de la barraca y fue golpeado.

Por otro lado, no recordó haber compartido detención en la Compañía de Comunicaciones con Manzano, Ricardo Alliendes y Segundo Alliendes. Sí recordó haber estado detenido junto a Garcetti, Guidone, Lecea, Vélez, Horacio Martínez Bacca, Guillermo Defant, Forlizi, De Paolis, Valderrama, Soria, Báez y Pedro Transito Lucero. Mantuvo duda respecto a si compartió detención con Abath.

El Fiscal le recordó que en anteriores declaraciones hizo referencia a dos oficiales de apellido Migno y Puebla, ambos de la Compañía de Comunicaciones.

A continuación, el testigo expresó que Migno fue quien los recibió en la Compañía de Comunicaciones cuando fueron dejados por los efectivos policiales del D-2, que cada tanto iba al barracón con un listado y llamaba a los detenidos. En su caso particular, en una ocasión Migno le dijo que le iban a tomar declaración del juzgado, lo llevó a la radio estación, a unas 6 cuadras, antes de entrar le vendó los ojos y le intentó hacer firmar una declaración. Él se negó, por lo que le empezaron a pegar brutalmente para que lo hiciera. Luego de la golpiza, se desmayó y despertó en un cuarto distinto en donde le dijeron que habían modificado la declaración en su favor y lo obligaron a firmar. Recordó haber hecho una anotación manuscrita al final del documento. Destacó que en la golpiza le quebraron 2 costillas lo cual provocó que por un tiempo no pudiera respirar bien.

En relación a Puebla, manifestó que era un oficial o suboficial, que asistía periódicamente al barracón y que también sacaba a los detenidos para llevarlos a los interrogatorios.

Por último, recordó, entre otros miembros de la Compañía de Comunicaciones, a Cabañas y Robles.

**RICARDO ALBERTO ALLIENDES (Acta Nº 46 – 14/09/2017)**

Expresó que fue detenido fue un sábado de marzo no recordó si fue el 26, 27 o 28 de marzo de 1976, que irrumpieron violentamente en su domicilio fuerzas armadas de la cuarta brigada aérea, donde lo trasladaron atados junto a su padre en un vehículo encapuchados y atados a la seccional 16, a su madre y hermana la trasladaron en otro vehículo, también a la seccional 16, ahí estuvieron incomunicados en una especie de calabozo entre cinco y siete días, de ahí fueron trasladados al Liceo General Espejo a él y a su padre. Estuvieron en calabozos individuales durante dos días y luego los pasaron a una barraca dentro del Liceo, donde había ochenta o cien personas. Allí estuvieron un mes y medio o dos meses. Durante el tiempo que estuvo en la barraca fueron llevados a sesiones

de interrogatorios todas violentas (golpes de puño, culatazos, amenazas), también fueron a sesiones de fotos para prontuario policial. Luego fueron trasladados una noche por atrás del liceo hasta el octavo batallón, donde los dejaron en una barraca encerrados y custodiados por militares. A los pocos días, alrededor de 7, les dieron la Libertad.

Recordó que tuvo como compañeros detenidos en el Liceo a los hijos de quien fue Gobernador Martínez Baca, Roberto Furlisi, un sastre de apellido Abath, Balderrama, Escobedo, Tasin, Frondizi que trabaja en una radio, el abogado De Fant, Roberto Burgos que trabajaba en el banco, una persona que ahora trabaja en la dirección de Bosques y parques.

Respondió al fiscal que lo que él nombra como Octavo Batallón puede ser conocido también como compañía de comunicaciones. Que en este lugar estuvo detenido con su padre y la mayoría de los que estaban en el Liceo, en particular Recordó a uno de los hijos de Martínez Baca, cree que también estuvo con Guillermo De Fant, Marcos Garzetti.

Respecto a Pedro Tránsito, Hermes Ocaña, Arturo Galván, Roberto Vélez, Lesea y Guidone dijo que sólo estuvieron en el Liceo y que no fueron trasladados al Octavo Batallón.

Respondió que sólo fue encapuchado en los interrogatorios del Liceo pero no así en los del Octavo Batallón.

Luego de que el Ministerio Público señalóra que esto último no coincidía con la declaración prestada el 18/08/2012 en instrucción donde hace referencia a que había sido encapuchado en los dos establecimientos, aclaró el testigo que en el Liceo era amenazado y golpeado, pero en otra dependencia. En cambio, en el Octavo Batallón, lo llevaban a una oficinita que estaba al lado, pasando una pared y lo interrogaban también encapuchado. Aclaró asimismo que la violencia y los golpes los recibió en el Liceo, no así en el Octavo Batallón, donde sólo era encapuchado e interrogado.

Contó que su Hermana se llama Silvia Rosa Alliendes y su mamá Libertad Sbarbati, que perdió contacto con ellas cuando salieron de la comisaría 16 y que sólo por comentarios sabía dónde estaban, el comentario generalizado era que en el casino de suboficiales era donde estaban las mujeres. Cuando recuperó la libertad le confirmó su hermana y madre que habían estado en el Casino de suboficiales, pero no hablaron acerca de si habían padecido torturas.

Recordó que su padre luego de recuperar la libertad volvió a sufrir una nueva detención, aproximadamente un año después, también fue la fuerza aérea. En este caso a través de un conscripto hijo de un amigo de mi padre, supimos que estaba en la cuarta brigada aérea, de ahí lo trasladaron a la

penitenciaria donde estuvo 5 meses. No sabe si entre la cuarta brigada aérea y la penitenciaría su padre pasó por algún otro lugar de detención.

El ministerio público volvió a señalór que ello no era coincidente con la declaración prestada en instrucción donde hace referencia a que su padre pasó por el D2 y el testigo aclaró que sabía que su padre estuvo detenido en el D2, pero que no recordaba si fue cuando pasó de la cuarta brigada a la penitenciaria o en otra oportunidad. Dijo que su padre le contó que en el D2 estuvo en un calabozo subterráneo 1 o 2 días y que luego lo trasladaron a otro lugar.

Recordó que cuando su padre recuperó la libertad de la detención de 1978, salió con problema de oído (sordera de oído izquierdo) donde lo llevaron primero.

Expresó que no tenía ni tuvo militancia política, y que nunca entendió el motivo de su detención. Que su padre era albañil y electricista, y que él trabajaba en obras sanitaria de la Nación, que cuando ocurrió la primera detención tenía 22 años y vivía con sus padres en Las Heras, que su hermana tenía 18 años,

Respecto a la detención en la comisaría, dijo que estuvo detenido junto a un señor de nombre Capurro y su señora y luego con cinco o seis personas más. Que estuvo con su padre 5 o 6 días, y que su hermano mayor se enteró por una persona que trabajaba en la comisaría de la detención de él y su padre, era mi hermano mayor quien les llevaba comida.

Dijo que nunca tuvo acceso a un abogado, que tampoco se acercó ningún Juez o Fiscal. Recordó que nunca le informaron el motivo de su detención, y que se enteró que estuvo a disposición de PEN por google. Recordó también que si hubo intervención de un abogado por su padre en la segunda detención, que puede haber sido o Jacinto De la Vega o Carlos Venier (p).

Expresó que en la Seccional 16 quien daba las órdenes era llamado por el personal policial como el “perro” Rodríguez, pero él lo conocía como Iturrieta, él en varias ocasiones les dijo que los iban a matar a todos, que los menores llevaban el germen adentro, vivía a dos cuadras de su casa. También recordó al sargento Valenzuela que era hijo de un amigo del padre con quien tenía un trato más distendido. En el octavo batallón el que se presentó como encargado de todo era Dardo Migno quien lo recibió y le entregó un certificado cuando recuperó la libertad para que presentara en Obras Sanitarias.

**VILMA EMILIA RÚPPOLO (Acta Nº 47 – 15/09/2017)**

Al declarar sobre los hechos que la tienen como víctima en el presente juicio, expresó que al momento de su detención estaba en casa de sus padres, que había llegado del hospital de tener a su primer hijo, cuando aproximadamente pasadas cuatro horas de haber llegado tocan el timbre, abre la puerta su madre e ingresa personal uniformado cargando armas largas, ingresan a la habitación, ella deja al bebé de dos días y la suben a un camión alto de modo violento, la vendan y la trasladan a un lugar que en el momento desconocía. Señaló haber sufrido robos durante su detención, como por ejemplo de una carpa.

Recordó que una vez que llegó al lugar, le quitaron la venda y pudo ver a un grupo de mujeres, alrededor de quince, que estaban muy relajadas lo cual contrastaba con la situación. Luego supo que el lugar donde la llevaron es detrás del hospital militar en la calle Plantamura, es un chalet, que recordó que le decían Casino de Suboficiales, ahí estuvo detenida alrededor de cinco meses.

Indicó que una noche de junio la fueron a buscar alrededor de las cinco de la mañana, y que uno de los guardias de apellido Ríos se negaba a dejarla salir porque no traían orden escrita, pero al otro día volvieron y la llevaron a las barracas del ejército en el predio que queda en la calle Boulogne Sur Mer, subiendo hacia la Universidad, fue trasladada en auto. Ahí recordó haber subido alrededor de once escalones, que eran parte de las barracas, que al subir siempre la hacían desnudarse y ella se negaba.

Precisó que estas sesiones deben haber sido seis o siete. Las sesiones duraban alrededor de dos horas siempre la golpeaban. Puntualmente recordó que la primera vez que ella se negó a desnudarse la golpearon fuerte con puño en la panza, siendo que ocho días atrás había parido.

Expresó que la segunda vez la colgaron de las muñecas de unos alambres que colgaban y que como ella no decía nada de lo que querían escuchar, la golpearon y ella les dijo “hijos de puta como me van a pegar así”, uno de los guardias la golpeo con una bota y la hizo rebotar de pared a pared. Señaló que el lugar tenía una doble faz, por un lado las mujeres que fueron detenidas el día del golpe, como Dora Goldfarb de Lucero, unas sindicalistas importantes y otras mujeres mayores, ahí todo era más formal, comían con tenedores. Por el otro lado estaban las torturadas.

Indicó luego que a través de un cura logró que le llevaran a su bebé, pero que a los 2 días comenzaron las torturas. Expresó que el médico que la atendía de apellido Pérez Arra, quien la atendió por el patadón, quedó sorprendido del moretón que le quedó.

Indicó que en la tercera tortura, la colgaron y le pusieron una bolsa de nylon en la cabeza, que se desmayó y que cuando regresó le costó mucho recuperarse por la falta de oxígeno.

Manifestó también que en otra oportunidad, durante el interrogatorio de Estela Izaguirre (escribana), a ella la golpearon fuertemente.

Entre las compañeras de cautiverio recordó a Liliana Petruy, pero dijo no haber compartido tanto con ella; a Dora Goldfarb, a quien un torturador (no recordó si fue García u otro) le pidió el auto y se la llevó al General Lucero al que le denunció la tortura de ella, que acababa de parir, y luego de esa denuncia sufrió una fuerte tortura por parte de 3 jefes máximos; a Liliana Buttini, quien sufrió mucho porque tenía un novio detenido con quien la hacían confrontar; a Susana Nardi, quien era muy fuerte; a Rosa Blanca Obredor, respecto de quien no recordó nada en concreto; a Yolanda Cora Cejas, respecto de quien señaló que era muy militante y que quería convencer a los militares de sus ideas, era una persona mayor. De Olga Salvucci señaló que fue fuertemente torturada. No recordó a Carmen Corbellini, a Eda Sbarbatti de Alliendes, Silvia Rosa Alliendes. Afirmó que Sara Bonardel se fue unos días antes que ella llegue. Indicó que Beatriz García siempre estuvo con ella y que fue una persona de fundamental ayuda para ella. Norma De Lidia Sibilla de Morán manifestó era periodista, no recordó tortura concreta sobre ella. No recordó a María Elena Castro. De Edith Arito señaló que venía del D2. Expresó que entre todas se ayudaban, por ejemplo a ella la esperaban con agua caliente para que se recuperara de las golpizas.

Respecto de los torturadores, recordó que Norma Sibilla, descubrió que uno de ellos se llamaba García y que era de la aeronáutica, que luego apareció extrañamente como muerto en Malvinas. Sobre el Teniente Ledesma recordó que era quien daba las órdenes en el lugar, que estaba a cara descubierta y que después del hecho de Dora Goldfarb, cuando las trasladaron a penitenciaría, fue él quien dio la orden. Sobre los 3 torturadores no recordó los nombres pero si las caras, ya que las vio durante el traslado, (estaban fuera de la penitenciaria, en el jardín, mirándolos desafiantemente), sobre todo recordaba la cara del más delgado, de pelo corto, que era el mencionado García, los otros dos eran más gorditos y cree haberlos visto durante el recital de Mercedes Sosa. A uno de los tres le decían Willy pero no recordó cuál de los otros dos eran.

Respecto a los traslados, señaló que el primero fue en un camión muy alto que considera que era del ejército y el segundo traslado al penal creía que era un camión de la penitenciaria.

**OLGA SALVUCCI CARRETE (Acta Nº 48 – 21/09/2017)**

Comenzó su declaración expresando que fue detenida al llegar a la casa de unos amigos que eran de Buenos Aires y viajaban bastante, por lo cual se veían muchos movimientos. Esa casa había sido allanada por el ejército y había quedado una consigna de guardia. Cuando llegó al domicilio la detuvieron. Consideró la testigo que su detención fue casual. Si bien relató tener militancia estudiantil en su ciudad de origen -Bahía Blanca- previo a trasladarse a Mendoza, entendió que su detención no obedeció a esta cuestión.

Luego la trasladaron a la Comisaría Cuarta y al otro día a la mañana la llevaron -con la cabeza tapada- en una camioneta del ejército al Casino de Suboficiales. Allí estuvo desde el 30 de julio de 1976 hasta septiembre, oportunidad en que la trasladaron -refirió a un traslado en bloque- a la Penitenciaría Provincial. Posteriormente pasó por la cárcel de Devoto y finalmente recuperó su libertad el 14 de marzo de 1977. Indicó luego que, según creía, quedó a disposición del PEN cuando la trasladaron a Devoto.

En cuanto a las condiciones de detención en el Casino de Suboficiales, expresó que eran normales, tenían un guardia que se turnaba, tenían camas para dormir. Destacó que fue sometida a interrogatorios. Recordó que tocaban el timbre del lugar donde estaba alojada, allí alguien pedía por alguna de las detenidas, el guardia la sacaba, la vendaba y allí la subían a un vehículo que daba vueltas para desorientar y después la llevaban al lugar donde la sometían a interrogatorios, que era fuera del Casino. Aclaró el Sr. Fiscal que en declaraciones anteriores la testigo relató torturas en los interrogatorios, por lo que no le preguntaría al respecto, remitiéndose a las declaraciones anteriores.

Manifestó que algunos torturadores luego iban durante el día a cara descubierta al Casino de Suboficiales y charlaban como si nada hubiera pasado y ellas los identificaban por la voz. Recordó que a uno tenía el apodo de Willy y otro García. También recordó a dos custodios del Casino: Ríos y Briones, precisando que no eran los interrogadores y que con ellas tenían un trato correcto.

Relató luego un episodio en el que la sacaron, la llevaron a su casa y realizaron un allanamiento, llevándose cosas sin importancia y libros.

También señaló que en el Casino de Suboficiales eran visitadas por dos sacerdotes y por médicos.

En relación a su militancia política, expresó que tenía una militancia estudiantil en su provincia de origen, Bahía Blanca. Aclaró que se habían trasladado a Mendoza por el trabajo de su marido y señaló que en Bahía Blanca su domicilio había sido allanado por estas cuestiones.

*Fecha de firma: 22/11/2018*
*Alta en sistema: 29/11/2018*
*Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara*
*Firmado por: GRETEL DIAMANTE, Juez de Cámara Subrogante*
*Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara Subrogante*
*Firmado(ante mi) por: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal*

#8754851#222251495#20181122124931885

Recordó a algunas mujeres que estuvieron detenidas en el Casino de Suboficiales: Vilma Rúppolo, señalándo que se encontraba con un bebé recién nacido y fue -junto a la testigo- la que más torturas padeció; Dora Goldfarb; Yolanda Cora Cejas, respecto de quien indicó que aparentemente fue sometida a interrogatorios en el lugar; Liliana Buttini, respecto de quien señaló que fue sometida a interrogatorios; Estela Izaguirre, respecto de quien precisó que fue sometida a interrogatorios y torturas; Beatriz García; y Norma de Morán.

**LILIANA LAURA PETRUY (Acta Nº 48 – 21/09/2017)**

Relató que fue detenida la noche del 24 de marzo, en su domicilio particular, por la Policía Federal, mientras se encontraba con su esposo y su hijo -de un año y medio- . Luego de la detención, fue trasladada en un auto al edificio de la calle Perú de la Policía Federal. Allí estuvo media hora, luego la cargaron al vehículo nuevamente y la llevaron al Liceo Militar.

Al arribar a este lugar, se equivocaron con el santo y seña cuando llegaron a las vallas que cerraban el tránsito de Boulogne Sur Mer, por lo que comenzaron a tirotearlos. Ante esta situación, los que la llevaban en el automóvil gritaron que eran de la Policía Federal y llevaban una detenida.

Expresó luego que en el Liceo se encontró con Dora Goldfarb. Estuvo allí aproximadamente 20 minutos, luego las subieron a un jeep y las llevaron a lo que luego supo que era el Casino de Suboficiales de la Compañía de Servicios de Montaña Ocho. En este lugar las dejaron en una habitación pequeña, con las ventanas selladas, luz artificial que permaneció encendida día y noche -lo que le dañó enormemente la vista-. En este lugar estuvieron tiradas en el piso, sin higienizarse durante una semana, hasta que una persona del Tercer Cuerpo que parecía tener autoridad, ingresó a la habitación y ordenó que les dieran camas. Allí estuvo alojada con Dora Goldfarb y una chica del Poder Judicial -quien estuvo quince días-.

Manifestó también que a dicha habitación iba periódicamente una persona alta y robusta con un arma, las ponía contra la pared y les decía que todas eran sospechosas, y les hacía señas de que les cortarían el cuello. Asimismo, indicó que en el Casino de Suboficiales la interrogaron un par de veces. Precisó que la primera vez que la interrogaron, la llevaron con las manos esposadas atrás y los ojos vendados, a un lugar dentro del Casino de Suboficiales. Los interrogadores eran dos personas de San Juan, quienes según le explicóron, iban de una provincia a otra para no ser reconocidos en el futuro. Precisó que la mayor parte del interrogatorio permaneció con las vendas hasta que al final se las sacaron y allí le dijeron que eran de San Juan. Señaló luego que



#8754851#222251495#20181122124931885

en el segundo interrogatorio prácticamente no le preguntaron nada más. Destacó que los interrogatorios versaban básicamente sobre preguntas en relación a sus compañeros.

Agregó en relación a las condiciones de detención en este lugar que una o dos veces por semana, cuando los familiares supieron que estaban allí, les permitieron que les llevaran cosas -ropa limpia, elementos de higiene, cartas-, sin poder tener contacto con ellos. Asimismo, indicó que las sacaban al patio una hora al día.

Expresó la testigo que cuando la detienen, su hijo quedó con su esposo, luego con sus suegros y, más tarde, en tanto sus suegros eran mayores, quedó a cargo de una cuñada. Destacó a continuación, con lágrimas en sus ojos, que a los tres meses, cuando recuperó su libertad, fue a buscar a su hijo, quien no la reconoció y le decía mamá a su cuñada. Por lo que tuvo que dejarlo allí hasta volver a entablar la relación.

Recordó a algunas mujeres que estuvieron detenidas en el Casino de Suboficiales: Dora Goldfarb, respecto de quien señaló que estuvo con ella detenida desde el primer día y que quien entraba a la habitación tenía un ensañamiento particular con ella porque era judía; Obredor; Cora Cejas; Liliana Buttini; Beatriz García; Norma de Morán, respecto de quien recordó que cantaban por su esposo tratando de que las escuchen de la cárcel; Edith Arito.

Manifestó que en el Casino estuvo detenida alrededor de tres meses y que cuando le dan la libertad, le piden el teléfono de un familiar para que la fuera a retirar. Abrió la puerta y se fue caminando. Le hicieron firmar un papel que decía que no había sufrido torturas.

**SILVIA ALLIENDES (Acta Nº 48 – 21/09/2017)**

Manifestó que fue detenida el día 27 de marzo, alrededor de las dos de la mañana, junto a su mamá -Eda Libertad Sbarbati-, su papá -Segundo Alliendes- y su hermano -Ricardo Alberto Alliendes-. Luego de la detención, los trasladaron a todos a la Comisaría 16 de Las Heras, donde estuvieron unos días. Posteriormente, llevaron a su padre y a su hermano a la Compañía de Comunicaciones y a la testigo junto a su madre al Casino de Suboficiales, lugar en el que permanecieron detenidas aproximadamente 3 meses.

Indicó luego la testigo que ese 27 de marzo cumplió los 19 años y que trabajaba para esa época en un galpón de frutas.

En relación al procedimiento de la detención, señaló que ingresaron al domicilio muchas personas, quienes revolvieron todo. Estaban

uniformadas, creía la testigo que eran del Ejército por cuanto había un chico que era soldado. Luego de esto se perdieron cosas, aclaró que en realidad fueron sustraídos distintos bienes, tales como un anillo de su papá, tarros de café de su mamá, dinero que estaba guardado en un mueble -no recordó si esto ocurrió la primera o la segunda vez que fue allanado el domicilio-, discos y bebidas.

Al ser preguntada por el Sr. Fiscal, manifestó que en el momento de la detención no le mostraron orden de detención alguna.

Expresó luego que en el Casino de Suboficiales no sufrió maltrato físico, pero sí psicológico. Al relatar sobre este maltrato, dijo que le mostraban una bala y le decían que ella había estado tirando en el Challao. Señaló que quienes hacían esto eran dos muchachos jóvenes, identificando a Carelli como uno de ellos. Destacó que uno hacía de bueno y otro de malo. Precisó que estos sujetos no eran quienes las cuidaban en el lugar que estaban detenidas. Agregó que en esta ocasión también le preguntaron por algunas personas. Esto ocurrió en otra habitación a la cual la trasladaron junto a su mamá sin ser vendadas.

Recordó a algunas mujeres que estuvieron detenidas con ella en el Casino de Suboficiales: Liliana Petruy, a quien identificó como una chica periodista; Dora Goldfarb; Yolanda Cora Cejas; Liliana Butinni; Susana Nardi; Beatriz García; Norma Civila de Morán; María Elena Castro Nardi. A su vez, recordó que a una chica que trabajaba en el tirolés la golpearon.

No recordó otros episodios de maltrato físico o psicológico, excepto los que expresamente que señaló.

Manifestó que en el Casino se encontraban un Sargento Primero y un Sargento Ayudante, uno de apellido Montaña y el otro Vargas. No pudo precisar cuál era el cargo de cada uno. Asimismo, indicó que cuando le dieron la libertad la llamó por teléfono una persona que se presentó como el Teniente Coronel Cherof, quien le dijo que saldría al otro día. Expresó que recuperó su libertad desde el Casino de Suboficiales.

En relación a su padre y a su hermano, indicó que estuvieron detenidos en la Compañía de Comunicaciones, destacando que no sabía si habían sido golpeados. Pues, después de sucedido este hecho, no habló ni con su padre ni con su hermano en relación a lo que habían padecido.

Relató luego sobre una segunda detención sufrida por su padre, señalóndo que en dicha ocasión lo llevaron a la IV Brigada Aérea, lugar en el que fue muy golpeado llegando a perder el oído. Todo lo cual aconteció en el marco de un allanamiento similar al relatado, en el que intervino mucha gente. No recordó cuanto tiempo estuvo en la base aérea, pero sí que luego lo trasladaron a la Penitenciaría.

Indicó posteriormente que cuando quedaron todos los integrantes de la familia detenidos, fue a hablar por ellos el abogado Benito Marianeti y “lo sacaron corriendo, no lo dejaron ni que hablara”. Por otra parte, en la segunda detención de su padre fue a hablar Jacinto de la Vega.

Por último, señaló que su padre militaba en el Partido Comunista.

**ROSA BLANCA OBREDOR (Acta Nº 49 – 22/09/2017)**

Al comenzar su declaración, indicó que, para la época de los hechos que pasó luego a relatar, trabajaba en la Dirección de Tránsito y Transporte.

Seguidamente, expresó que la noche del 24 de marzo, mientras se encontraba en su domicilio durmiendo con su marido, sus dos hijos (de 5 meses y dos años aproximadamente) y un hermano de su marido, personas de particular con metralletas, golpearon la puerta, ingresaron y revisaron toda la casa tirando cosas de las estanterías. Luego de dar vuelta todo, le dijeron que la tenían que llevar detenida. Precisó que uno de los sujetos llevaba una boina negra.

A continuación la subieron a un auto y la trasladaron hasta el Palacio Policial. Su marido los seguía en su vehículo particular. Cuando llegaron al Palacio Policial, una de las personas que iba en el auto se bajó, al rato volvió a subirse y siguieron marcha.

Recordó la testigo que cuando iban por calle Emilio Civit se asustó un poco porque tenía datos de gente que había desaparecido en Papagayos. Cuando doblaron por Boulogne Sur Mer ya respiró un poco. Luego entraron a un lugar al que le decían “la casita”, antes de la cárcel, por dicha calle. En este lugar quedó detenida por un tiempo, siendo la primera en arribar al mismo.

Relató que cuando llegó la dejaron en un salón grande, donde estuvo unas horas y luego la pasaron a otra habitación más chiquita. Posteriormente, fueron llegando otras mujeres. Creía que llegaron a ser trece. Pasaron bastantes días allí. Tenían frío, por lo que empezaron a pedir cosas a los familiares, quienes les llevaban las cosas que pedían.

Resaltó que durante su cautiverio en este lugar tuvo una descompostura al hígado debido a que en febrero había tenido hepatitis. Recordó que luego de pedir, las sacaban al patio para poder tomar un poco de sol. También señaló que las sacaban a interrogatorios, para lo cual les vendaban los ojos, las mareaban y las hacían caminar por ahí mismo. Precisó que declaró dos veces, ocasiones en la que manifestó a los interrogadores que había sido detenida en el año 1974 en Córdoba, que integraba en aquel entonces el movimiento

humanista y que no sabía por que la habían detenido en ninguna de las dos oportunidades.

Expresó que luego de un mes, salió ella y una señora muy viejita, quien ya se estaba poniendo amarilla de tanto estar ahí. En relación al día en que recupera su libertad, señaló que no recordaba si era un sueño o realidad, pero tenía una imagen grabada de haber salido sentada en la parte de atrás de una camioneta clara. Señaló también que cuando la detienen ella estaba dándole de mamar a uno de sus hijos, por lo que cuando sale se le había cortado la leche.

Al ser preguntada por el Sr. Fiscal en relación a haber sufrido algún tipo de violencia psicológica o física, manifestó la testigo que no, apuntando que el trato fue bueno hasta ahí. No obstante, dio cuenta de la angustia de la situación -en tanto estaban allí sin saber por qué- y del hecho de que las vendaban y se reían irónicamente de ellas.

Aclaró la testigo que hasta que salió del lugar al que denominó como “la casita”, no tenía datos de qué lugar era, pero luego se entera que era el Casino de Suboficiales.

Por último, recordó que se encontraban detenidas en el Casino de Suboficiales durante el período en que ella estuvo: Zara Bonardell; Cora Cejas; Liliana Butini; otra señora que trabajaba en un almacén y era del FIP; Beatriz García, de quien era compañera en la oficina donde trabajaba. En relación a los padecimientos sufridos por estas mujeres relató que, conforme lo que le habían contado años más tarde en reuniones en las que se habían encontrado -luego de que la testigo saliera del Casino de Suboficiales- el trato se puso más pesado. Incluso, algunas de las mujeres mencionadas sufrieron mucha violencia física, sin poder precisar una de ellas en particular.

**RAFAEL ANTONIO MORÁN NOVILLO (Acta Nº 49 – 22/09/2017)**

Declaró en relación a los hechos que tienen como víctima a Norma Lidia Sibilla de Morán, quien era su esposa para aquel entonces.

Expresó que a Norma Lidia Sibilla de Morán, la detuvieron en la primera quincena de abril de 1976. Ella estaba escondida en la casa de un tío porque lo habían ido a buscar al testigo y a otros periodistas, por lo que le aconsejó que no se moviera de ese domicilio.

Señaló que le llegó a la casa de sus suegros un telegrama en el que la intimaban a presentarse en el diario Los Andes -donde trabajaba- en el término de 48 horas, bajo apercibimiento de ser despedida. Se presentó a trabajar, a las 48 horas la detuvieron en el diario Los Andes y la llevaron a la Compañía de

Comandos y Servicios de la Octava Brigada de Infantería de Montañas, que estaba ubicada en calle Boulogne Sur Mer entre el Hospital Militar y la Penitenciaría.

Precisó que su esposa estuvo detenida en este lugar con otras mujeres -alrededor de 15-, el sitio era muy precario, estaban bastante hacinadas, tenían una hora para salir a tomar aire en los jardines y el resto del día lo pasaban ahí adentro. Declaró que su mujer no fue torturada, aunque según le contó, una o dos detenidas habían sido maltratadas, sin poder precisar si se trató de golpes o torturas. A raíz de esto, su mujer encabezó una protesta hacia las autoridades militares. No recordó cual fue la respuesta.

Señaló que no pudo verla durante ocho meses y medio, destacando que él recuperó su libertad antes que ella. En una oportunidad permitieron que llevaran los hijos de las detenidas a ese lugar, lo cual fue bastante dramático, por cuanto los chicos se agarraban de las piernas de las madres y no se querían ir. Su hijo más chico, que en aquel entonces tenía 3 o 4 años, estuvo en tratamiento con psicólogos por largo tiempo producto de un shock de abandono forzado.

Relató que alrededor de septiembre, su mujer fue traslada junto a otras detenidas a la cárcel de Mendoza y de allí fue liberada el 24 de diciembre de 1976. El 22 de ese mes se publicó que había sido desafectada la detención a disposición del Poder Ejecutivo.

Expresó que su esposa era periodista, trabajaba en el diario Los Andes y tenía actividad gremial. Era la Secretaria del Sindicato de Prensa de Mendoza y fue la autora del famoso convenio de 1975 que fue muy ventajoso para los trabajadores.

Vinculó la detención de su mujer con su actividad sindical, su trabajo en la revista “Clave” -revista política muy importante, crítica del gobierno de la revolución argentina-, pero no por integrar fuerzas clandestinas como el ERP, Montoneros y demás. Ya que no estaba vinculada a estos grupos.

Destacó que su esposa no padeció sufrimientos físicos, pero supuso que debe haber padecido violencias psicológicas, al igual que él en su detención -en la que torturaban a sus compañeros y los regresaban muy golpeados-. Aclaró que su mujer no le relató episodios de esta magnitud, pero si los maltratos de una o dos detenidas -sin poder afirmar que recibieron golpes- lo que motivó la protesta antes referida.

Señaló el testigo que su suegro -militar retirado- y su padre iban seguido a hablar con el Coronel Tamer Yapur, y no recordaba si este Coronel o

Nemesio Sgroi -jefe de personal del Comando- les dijo que tenían suerte de que el declarante y su mujer no estuvieran muertos o desaparecidos.

Expresó que una vez que su esposa queda en libertad, no pudo recuperar el trabajo. Quedó proscripta por ocho años, hasta el Gobierno de Llaver. Mientras que él quedó proscripto por dos años.

Señaló luego que cuando su esposa estaba por salir de la cárcel, se le presentó un hombre que había interrogado y se hizo conocer como Primer Teniente de la Fuerza Aérea, Jorge García. En relación a este hombre precisó que, a raíz de las conversaciones con su mujer y la investigación que realizó luego, supo que era el jefe de un grupo de entre diez y quince torturadores que interrogaban a los detenidos, tanto a los hombres en el Octavo de Comunicaciones como a las mujeres en la Compañía de Comandos y Servicios. Este sujeto se presentó pocos días antes que su esposa saliera en libertad y le dijo que esa semana se iba en libertad. Luego, durante la guerra de Malvinas hubieron dos situaciones que inmediatamente las relacionó con este hombre: el primero de mayo, un Capitán, Jorge Osvaldo García Cuerva o Osvaldo García Cuerva, fue derribado por propias tropas argentinas cerca de Puerto Argentino -debía aterrizar porque había sido golpeado por los ingleses-; posteriormente, el 25 de mayo, otro Capitán Jorge Osvaldo García fue derribado en su avión en las inmediaciones de Goose Green -en una bahía cercana- por un misil de una fragata, sin que se lo pudiera encontrar. Expresó luego el testigo que puede ser o no alguno de estos sujetos el mismo que se presentó ante su mujer.

Por otra parte, relató que por su trabajo como jefe de la sección “policiales” del diario supo cómo se movía el aparato represivo en aquel entonces, precisando que un importante jefe policial le reveló cómo actuaban estos grupos de tareas para no dejar rastros, explicándoselo del siguiente modo: “nosotros de Mendoza vamos a Córdoba, nos liberan una zona, nos chupamos a un tipo o a varios y volvemos”. De Córdoba van a Salta, y allí hacen lo mismo. De Salta van a Tucumán. Y así sucesivamente. Este era el sistema empleado para hacer desaparecer gente. Previo a que ya estaba coordinada la zona liberada.

Aclaró que él estuvo detenido desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 5 de agosto del mismo año. Pero, para demostrar la arbitrariedad con que actuaban, precisó que estuvo a disposición del Poder Ejecutivo desde junio hasta el 22 de diciembre. Explicó que salió el 5 de agosto con un certificado firmado por el Coronel Yapur en virtud de que sus padres habían hecho la gestión debido a que le tenían que entregar una casa que estaba adjudicada. Por esto, cuando se presentó nuevamente al diario Los Andes, le dijeron que no podían tomarlo porque

estaba a disposición del Poder Ejecutivo. Aclaró que la información que le había dado el alto funcionario policial fue previa a su detención.

En relación a Mario Susso y Susana Bermejillo, señaló que no los conoció pero que supo de ellos porque los mataron. Destacó que en su actividad de periodista escribió el copete y el título de la crónica de estos hechos en el diario Los Andes -la crónica la redactó un compañero suyo-. Recordó que a estas dos personas las mataron en la calle Pescadores o Coronel Díaz, al lado de un basural o una acequia. No recordó cuál de los dos tenía militancia en el partido comunista. Precisó que como era jefe de la sección “policiales” del diario, siempre tenía información, y es así que se enteró de estos hechos. Indicó que en aquella época sabían que había grupos paramilitares y parapoliciales e incluso de las mismas fuerzas de seguridad y militares que cometían este tipo de delitos. Por lo que estos hechos se relacionaron directamente con esta situación.

**EDITH NOEMÍ ARITO (Acta Nº 50 – 28/09/2017)**

Expresó que fue detenida el 17 de abril de 1976 y trasladada al D-2. Salió de dicho centro de detención aproximadamente los primeros días de junio, fecha en la que llevan al Casino de Suboficiales.

En relación a su detención, expresó que en aquel momento estaba en pareja con Mario Gaitán. Se encontraba en la casa de él, circunstancialmente, ya que lo había venido a ver de San Luis y luego regresaba. Lo fueron a detener a él y la llevaron también a ella por ser su pareja. En el procedimiento de detención, había muchos soldados, gente de mando y un militar que era porteño. Revolvieron por todos lados y sustrajeron cosas de valor. Mario Gaitán había juntado dinero para comprar una casa y se lo llevaron en esa oportunidad.

Señaló que para esa época era maestra, estudiaba trabajo social y había estudiado bellas artes. A su vez, en relación a su militancia, señaló que era de tipo social más que política, y estaba vinculada con una sala de primeros auxilios que se estaba construyendo en el barrio Santa Elvira de Guaymallén.

Recordó que estuvieron en el D-2 mientras ella estuvo detenida allí, las siguientes personas: Antonio Vignoni, Nélida Allegrini, Graciela Leda, Silvia Schvarztman, Víctor Sabatini y Daniel Moyano. Señaló que todas estas personas fueron sometidas a violencias físicas. Llegaron aproximadamente a los dos días de su ingreso al D-2 y a ella no le habían tomado declaración porque estaban ocupados con ellos, siendo sometidos a suplicios y maltratos. Quedaron en muy malas condiciones.

Destacó la testigo que en el D-2 estuvo en un calabozo chico, sin colchón, pasaba hambre y frío y también sufría amenazas e insultos. Recordó que en una oportunidad la llevaron a declarar y allí la torturaron. Manifestó que la desnudaron, la manosearon, la ataron, la mojaron con agua, la golpearon y la ahogaron en seco -envolvieron su cabeza con bolsas de polietileno-. Creía que no la violaron, pero no podía asegurarlo, porque no sabía. Destacó que volvió de la tortura con todo el cuerpo amoratado. Precisó que la tortura fue en una sala que estaba abajo.

Indicó luego que todas las personas que fueron mencionadas anteriormente sufrieron todas estas cosas, pero mucho más que ella. Relató que antes de ser sometida a tortura, la mandaban a servir la comida o llevar agua a los otros detenidos, quienes estaban todos tirados, ardían en fiebre, se encontraban muy colorados y se habían hecho sus necesidades encima.

Expresó que vio a Daniel Moyano tirado, muriéndose. Él dijo su nombre y la testigo lo vio en estas condiciones. Aclaró que no lo conocía de antes, pero él dijo su nombre cuando llegó. En esa ocasión lo empujaron contra la pared y lo golpearon mucho, en estas circunstancias Daniel dijo su nombre. Creía la testigo que lo hizo a efectos de que los otros detenidos lo supieran. Indicó que ella espió mientras lo golpeaban y veía que tiritaba mucho, por lo que pensó que venía de torturas con electricidad. Al día siguiente o a los dos días lo vio tirado en una celda muriendo. Lo llamó, le ofreció comida y no contestó. Señaló que se murió allí. Indicó que era gente de la guardia la que lo golpeaba. Recordó uno de apellido Pinto, otro que se hacía llamar Comandante Carlos y otro que tenía una voz muy potente y puede ser un tal Armando -grandote-. Por último, señaló que supo que Daniel Moyano era un detenido desaparecido.

En relación a su detención en el Casino de Suboficiales expresó que estuvo en dicho centro de detención desde principios de junio hasta fines de septiembre. La llevaron dos personas en un auto; una que se hacía llamar “el padrino” y otro más que era de la guardia del D-2. Cuando llegó a este lugar, le pareció que era peor que el lugar del que venía. Era un lugar más grande. Quienes salieron a atenderla estaban mal. Ella quería volverse, por lo que la ingresaron a la fuerza.

Posteriormente, señaló que en ese lugar no la llevaron a declarar más. Pero a las otras detenidas que estaban allí sí las sacaban a declarar a otro lugar continuamente. Regresaban muy torturadas con picana eléctrica y golpes. Destacó que una vez llegó “el padrino” con otro sujeto y le hicieron firmar un papel, que según creía estaba en blanco. En esa ocasión se descompuso, tenía mucho miedo. Uno de ellos le pidió ver su mano y en tono de burla le dijo que ya se iba a

ir y que tendría tres hijos. Creía que quien le dijo estas cosas era el médico del lugar.

Precisó que a Vilma Rúppolo, Carmen Corbellini, una niña que llegó con Carmen y a Olga Salvucci las sacaron varias veces para llevarlas a torturas. Indicó que presenció cuando las sacaban y cuando las regresaban -vendadas-, ya que estaban todas juntas en una pieza grande. Tenían un baño y un lugar para comer que compartían. A su vez señaló que en este lugar -Casino de Suboficiales- estaban las persianas bajas y las ventanas cerradas. A veces las sacaban al patio y allí podían tomar sol y tejer.

Recordó que una vez salió al patio y le pasó una bala cerca de su oreja, por lo que ingresaron nuevamente. Asimismo, recordó que en ocasiones las sacaban al patio, se ponía oscuro, no prendían las luces y no aparecían las guardias. Allí esperaban que ocurriera cualquier cosa. Destacó que había guardias buenas y guardias malas.

Señaló que ella esperaba que la fueran a buscar para llevarla a los interrogatorios, lo que no sucedió. Esto le generaba mucho estrés, estados de ánimo horribles, depresión, llanto y tristeza.

Recordó que estuvieron en el Casino de Suboficiales durante el período que ella estuvo detenida: Vilma Rúpulo, respecto de quien indicó que la sometieron a muchísimas torturas; Dora Goldfarb, respecto de quien no recordó si había sido sometida a episodios de violencia; Cora Cejas, respecto de quien no recordó si la sacaron a declarar; Estela Izaguirre, respecto de quien señaló que la sometieron a muchísima tortura y que se encontraba desaparecida; Olga Salvucci, en relación a quien indicó creía que también la habían sacado a interrogatorios; Carmen Corbelini, respecto de quien señaló que la sacaron a torturas varias veces; Beatriz García, no recordó si la sacaron a torturas; Norma Lidia Sibilla de Morán, no recordó si la sacaron a torturas.

Recordó a un tal Briones que estaba de guardia en el Casino de Suboficiales, respecto de quien indicó que era el más joven de todos y se hacía pasar por bueno. También recordó a un tal Baras y a un Sargento flaquito, ellos eran de mayor edad. Expresó que quien estaba a cargo del Casino era el Teniente Ledesma. Destacó que lo ubicaba bien porque cuando las trasladaron el 29 de septiembre entró dando órdenes de que se prepararan y que no llevaran nada a cuesta. Resaltó que daba órdenes y gritaba terriblemente. A su vez, recordó que cuando subieron al micro ella iba con su valija y le dijo que la dejara porque si no le partiría la cabeza de un tiro.

Al ser preguntada por el Sr. Fiscal en relación a los sujetos que practicaban los interrogatorios en el Casino de Suboficiales, señaló que eran dos o

tres y a uno le decían “Willy”. Al ser preguntada por otros sujetos que mencionó en una declaración anterior, recordó a una persona apodada como “el mudo”.

Señaló que estuvo sometida a un Consejo de Guerra, también a la Justicia Federal por infracción a la Ley 20.840 y posteriormente estuvo a disposición del PEN cuando ingresó al Penal de Devoto.

**BEATRIZ GARCÍA GÓMEZ (Acta Nº 50 – 28/09/2017)**

Inició su declaración relatando sobre el procedimiento de su detención. Expresó al respecto que el 24 de marzo, a las 00.30 horas, se encontraba durmiendo y se sintieron golpes muy fuertes en la puerta de su casa. Ella se despertó y su madre -que estaba levantada- salió y pidió que se identificaran. La respuesta fue: “señora abra la puerta o se la vamos a tirar abajo”. Ante esta situación su madre abrió y la casa se llenó de gente. Se habían subido a los techos, la casa estaba rodeada. La mayoría estaba uniformada pero había dos o tres de civil. Levantaron a su padre y, en calzoncillo como estaba, lo sentaron en el living y lo encañonaron con un arma. Dos personas que estaban de civil ingresaron a su dormitorio y se asombraron con la biblioteca, transmitiéndole entre burlas que era peligroso que alguien leyera.

Bajo estas circunstancias la llevaron a cara descubierta en un Peugueot 504 color amarillo claro. En esa época vivía en el centro de Las Heras y el recorrido lo conoció. Fueron por calle Boulogne Sur Mer y llegaron a un lugar en el que había una valla. Ahí pararon, hablaron entre ellos y luego los dejaron entrar. La recibe un suboficial muy joven de apellido Briones, la hace pasar y la lleva hasta una habitación que estaba oscura. Abre la puerta y la empuja un poco. Al rato empezó a ver -en la oscuridad- ciertos bultos. Eran mujeres que estaban ahí: Dora Goldfarb, una viejita de 78 “Doña María”, y otra mujer. Eran cuatro. En ese lugar había únicamente un banco, que se lo dejaron a Doña María. El resto dormían tiradas en el piso. Todos los días ingresaba gente nueva. Contabilizó que en total pasaron por lo menos 21 personas.

Pasados unos días vino un alto jefe del ejército y preguntó por qué estaban en esas condiciones e inmediatamente hizo traer camas. Con el tiempo también trajeron una mesa y sillas.

Expresó que estuvieron allí, en lo que después supieron que era un Casino de Suboficiales, Dora Goldfarb, Liliana Buttini, Cora Cejas, Vilma Rúpulo, Liliana Petruy, Eda Sbarbati de Alliendes, Silvia Alliendes, Edith Arito, Olga Salvucci, Kity Obredor, Sara de Bonardell, Susana Nardi, María Elena Castro, Estela Izaguirre y Norma Sibilla.

Expresó que en los primeros tiempos, los custodios eran el Cabo Briones, el Sargento Montiel, el Sargento Ríos y el Principal Baras. Con ellos se estableció una relación de mucha cotidianeidad. Al principio ellos llevaban la comida y después permitieron que lo hicieran los soldados. Allí pudieron conocer alguno de ellos, así por ejemplo: Roberto Mallima, soldado conscripto que era vecino suyo y con quien trabó cierta amistad, incluso cuando salió la testigo en libertad fue a verla. En una charla posterior con este señor, le dijo que todos los que estaban allí sabían lo que pasaba, en referencia a las torturas a las que sometían a las mujeres que sacaban del lugar.

Indicó que con el tiempo supieron que el jefe de ese lugar era Walter Eichhorn y que el jefe de la Unidad era el Teniente Ledesma.

Manifestó luego la testigo que ella fue sometida a interrogatorios bajo torturas. La primera vez fue vendada. Fue un interrogatorio largo. Sentía como que sus manos y sus pies eran de algodón. Las preguntas no tenían relación con ella. La segunda vez le llevaron una lista con nombres de la gente del trabajo. Para que la completara y pusiera cosas de ellos. Salieron y le dejaron una máquina de escribir. La testigo no lo hizo. Entonces al otro día la golpearon mucho y la amenazaron con dar muerte a ella y a su familia. Le martillaban un arma. Después no la interrogaron más.

Precisó que estos interrogatorios fueron dentro del Casino y luego agregó que en este lugar, en los primero tiempos, no había torturas con picana. Señaló que habían formado un grupo de contención para las mujeres que llegaban. Recordó que una noche llega una chica desesperada, ya que no tenía ningún tipo de militancia, no sabía de qué se trataba su detención y la habían maltratado. Pensaba que estaba en la cárcel y que ellas eran prostitutas. Este grupo de contención la tranquilizó y le dice que no las habían maltratado mucho, que era una situación bastante pasable. Al otro día se llevan a esta chica y le dan una paliza que la dejan toda morada. Más tarde, señaló que esta mujer era Teresa Carrizo -trabajaba en la armería el Tirolés-.

Allí advierten que la cosa cambiaba. Esto marcó un antes y un después. A partir de esto comienzan las rondas de torturas. Destacó que no todas fueron torturadas con picana, submarino y ese tipo de torturas, pero otras sí. El caso que más le impresionó fue el de Olga Salvucci, porque fue la primera vez que vio a alguien luego de sesiones de picana. No podía controlar su cuerpo.

También recordó el caso de Estela Izaguirre, a quien se la llevaron y la castigaron muy mal, en lo que parecía ser una barraca dentro de la misma Unidad Militar.

Señaló que otra cosa que le quedó grabada fue haber visto a Vilma Rúpulo amamantando a su hijo con los pechos morados de tantos golpes que le habían dado. También recordó cuando llevaron al hijo de Vilma -Mariano-. Lo que le impactó mucho al ver a un soldado con el casco y un arma larga, por un lado, y por el otro, el canasto del bebé.

Otro caso, el de su amiga Liliana Buttini, a quien se la llevaron y la desnudaron delante de su novio para que declarara. Quienes las interrogaban eran los mismos que después iban a hablar a cara descubierta con ellos. Por lo que les reconocían las voces. Otra vez, cuando se la llevan a la tortura, Liliana le dice “Willy, sos vos”, ante esto, le sacó la venda y le dijo: “sí, soy yo, y yo te voy a cuidar. No tengas miedo”. Se la llevaron nuevamente y ya no le pasó nada más.

Destacó que un momento muy complicado era en las siestas, porque en una época realizaban las torturas a esa hora y sabían que cuando sonaba el timbre se llevaban a alguna. Terminaban de comer, se tiraban en la cama y quedaban estáticas esperando, era espantoso, ya que sentían que lo que le pasaba a la compañera era lo mismo que si les pasara a ellas. Cuando llamaban a una, todas se paraban, reconfortaban a la que tenía que salir, le daban una cucharada de dulce y se iba. A la vuelta la contenían.

Señaló la testigo que estuvo en este lugar desde el 24 de marzo hasta el 16 de agosto. Creía que ese centro de detención funcionó hasta el 29 de septiembre. El día previo a que saliera, se presentó el Sargento Montiel y le dijo que al otro día se iba, que preparara sus cosas. Efectivamente, al día siguiente la sacan del Casino y había un micro del Ejército esperándola. En el micro se encontraba un suboficial que manejaba y otro que tenía un arma larga de custodia. La suben al micro y la pasearon dentro de la Unidad Militar. Allí temió por su vida.

Luego la llevaron a una cuadra de soldados -grande, como un galpón- en la que había entre 20 y 30 hombres que salían del Liceo Militar. Al rato llega un militar que se identificó como Segundo Comandante Tamer Yapur y les dirigió una arenga bastante amenazante señalándoles que no podían volver a verse entre ellos y que no podían decirle a nadie lo que les había ocurrido porque sus vidas y las de sus familias corrían peligro. Finalmente salió del lugar y supo que estaba en Comunicaciones. Pasaron justo unos vecinos, quienes la vieron, pararon y la llevaron hasta su casa.

Expresó que a partir de esto comenzó otra parte muy difícil, que fue convivir con los terrores de vivir en su casa y sentir ese lugar como el sitio más inseguro del mundo. Señaló también que cuando salió había perdido el trabajo y había sido expulsada de la facultad.

Al ser preguntada por el Sr. Fiscal si recordaba las personas que torturaron a Buttini, manifestó la testigo que no. Por lo que se lee la declaración prestada en el año 2007, en la expresó que por dichos de Liliana Buttini sabía que quienes la habían torturado fueron Carelli, Juan Carlos García y Pagella. Luego de ello, señaló la Sra. Gómez que ahora sí recordaba. Agregó que Pagella y García fueron los que ingresaron a su dormitorio y revisaron la biblioteca. En relación a Carelli indicó que le sonaba pero no lo tenía demasiado claro.

Precisó luego que a partir del 1 de julio estuvo a disposición del PEN y a pesar de haber salido en libertad, debía estar presa. Leyó en el diario que el 10 de diciembre de 1976 deja de estar a disposición del PEN.

Recordó a una persona que falleció como Norma Sibilla.

Expresó que cuando salió en libertad, su padre le dijo que no quería que se olvidara nunca más del Teniente Luis Cunietti, porque era la persona a cargo del operativo de su detención. El día del operativo su padre pregunta quién estaba a cargo del operativo y quién se llevaría a su hija, solicitando que le firmen un papel. Quien se hace cargo es Cunietti.

Al ser preguntada por el Sr. Fiscal en relación a las personas que estuvieron el día del operativo, recordó a Pagella y García que estaban vestidos de civil. Seguidamente el Sr. Fiscal solicita la lectura de su declaración del año 2007 en la que también identifica a Carelli interviniendo en ese operativo. Al respecto afirmó la testigo que le sonaba mucho esta persona.

Agregó que tiempo después supo que Cunietti y García eran de la fuerza aérea y Pagella de la Policía Federal.

Expresó que para la época de los hechos relatados trabajaba en la Dirección de Tránsito y Transporte, militaba en la Juventud Peronista y estudiaba Ciencias Políticas. Señaló que en esa Dirección hubieron varias personas detenidas e incluso hay una desaparecida -María del Carmen Moyano-. Recordó que trabajaba en esa Dirección una persona de apellido Simone.

Relató que durante mucho tiempo no tenían contacto con el exterior en el Casino de Suboficiales y que cuando sus familiares supieron dónde estaban, se dirigían a la calle Boulogne Sur Mer, les dejaban cartas y demás cosas y luego de ser revisadas se las entregaban a las detenidas. Expresó que una sola vez vieron a lo lejos a los familiares pasar cerca del lugar.

**GRACIELA LEDA (Acta Nº 51 – 29/09/2017)**

La testigo declaro en juicio 001M del 24 de mayo de 2001 y 3 de junio de 2014, el fiscal solicita la incorporación, no hay oposición de la defensa, se incorpora la testimonial.

Expresó la testigo que la secuestraron el 13 de mayo de 1976, que tenía 18 años (cumplió 19 años el día siguiente de su detención) aproximadamente a las 14 horas, dice que llego de trabajar 1 ahora antes y que vio cómo se llevaban a su vecina Liliana Tognetti, ella en ese momento fue hasta la casa de su vecina para ver qué había pasado, habló con la madre de Liliana y volvió a su casa en donde minutos después golpearon fuertemente a la puerta, entraron, (ella estaba con sus padres y la mujer de la limpieza), la pusieron frente a la pared y revolvieron toda la casa.

Dijo que a su padre también se lo llevaron. Expresó que habían alrededor de 5 personas vestidas de civil (una de ellas lo conocía al padre), expresa que esas personas las vio después en el D2.

Recordó que estas personas llegaron en auto color bordó o marrón, que habían dos autos más y que se llevaron también un Fiat 600 de su propiedad. Indicó que ese día los había visitado un tío a quien también se lo llevaron detenido.

Indicó que a los 3 (su padre, su tío y ella) los llevaron al Palacio Policial, que la llevaron sin venda y que entraron por calle Peltier, que bajaron 3 ó 4 escalones donde había un calabozo con prostitutas, quienes le dijeron que tuviera cuidado con Santuchone.

Dentro del D2 la llevaron a un calabozo muy pequeño, (le hicieron consejo de guerra) no sabe cuánto tiempo estuvo detenida ahí, un día la llevaron vendada a una habitación, con mucha luz y con muy feo olor, donde dice que la torturaron, la obligaron a desnudarse, la acostaron sobre un banco, siempre golpeándola e insultándola, el insulto preferido era “puta guerrillera”, la picanearon constantemente en los ojos y la vagina, la amenazaron con dejarla estéril a través de la introducción de una bola de acero en la vagina, y una vuelta se subió uno de ellos arriba de ella.

Indicó que como producto de las torturas se le abrió una herida anterior producto de una operación que había tenido, lo que hizo que se le dificultara caminar. Pero expresa que la mayor tortura fue psicológica.

Sobre las preguntas, indicó que le preguntaban por otros compañeros como Daniel Moyano, Virginia Suarez, Eugenio Paris, Liliana Toñeti, Raúl Acquaviva y también por nombres que ella no conocía. Indicó que con varias

de estas personas militaba en la juventud Guevarista. La nombrada Virginia Suarez en un momento fue su responsable, también lo fue Daniel Moyano (expresa que ambos tenían un rango superior) con el resto dice haber sido amigos de la infancia.

Cuando regresó al calabozo el día 14 de mayo, dice que estaba inconsciente y que Recordó en su momento de lucidez, uno de ellos la apuntó con una pistola en la boca y le dijo que era el último cumpleaños que iba a cumplir, Recordó hasta el aliento de esta persona. A partir de ese momento siempre tuvo miedo. Expresa que la primera voz que escuchó fue la de Acquaviva.

Explicó que ella sabía que habían secuestrado a sus compañeros por el relato de Tognetti quien días antes le había dicho, “se llevaron a Daniel Moyano, Lucía Allegrini y Victor Sabatini” estas tres personas vivían en la misma casa en el barrio Santa Ana y los últimos 2 eran marido y mujer. Todos formaban parte del mismo grupo o célula.

Señaló que en la celda distinguió la voz de Eugenio y Raúl, no la de Daniel Moyano. Recordó la voz de Rosa Gómez quien se quejaba intensamente, dice que Rosa recién ingresó en Junio junto con David Blanco (ex compañero de la secundaria) a quien también lo torturaron (David no militaba con ella.) Luego fue trasladada a una celda, ahí estaba Silvia Schvarztman, expresa que ahí un día las llevaron para que le diera de comer a una persona (cree que en la celda 10) pero fue imposible darle de comer porque estaba muy grave, luego se la llevaron.

También recordó que alrededor del 25 de mayo una persona murió y se la llevaron. En esta ocasión Acquaviva le hizo una seña indicándole que al muerto se lo llevaron en una camilla. Tiempo después se enteró que podía haber sido Edesio Villegas.

Señaló que en una ocasión, en la mañana temprano, les dijeron que no les iban a llevar comida, que no iban a salir al baño y que durante unas horas no se escuchó ruido alguno. Luego indicó que tiraron un cuerpo, se fueron y después volvieron para decirle que limpie la sangre del piso. Ella piensa que esto fue el operativo de secuestro de Paco Urondo, porque también les pidieron ropa para bebé y cree que era para el bebé de Paco (dice que esto fue el 17 de junio)

Indicó que otros detenidos fueron Zárate quien dice que fue salvajemente torturado, Jaime Pedraza (chileno), Carlos Roca (también fue torturado con fuertes golpes en la cabeza) en esta ocasión, relata que como grito pidiendo que lo suelten, ingresó un militar, le levantó la remera, le tocó los senos y le pegó una patada que le quebró una costilla,(dice que fue Moroy). A todos los

nombrados los escuchó y también los vio en el consejo de guerra, a donde a veces los llevaban por separado y a veces a todos juntos

Ante la pregunta si le suena Vignoni, respondió que sí, que era el esposo de Silvia Schvarztman que vivían en el mismo barrio y eran amigos, y que fue duramente torturado. Respecto a Daniel Moyano, dice que al momento de los hechos tenía 21 años, que sabe que estuvo en el D2 pero dice que ella no lo escucho y no lo vio. Con Virginia Suarez sólo estuvo reunida 2 o 3 veces en las reuniones de militancia.

Respecto a las personas que las secuestraron, recordó un tal Marcelo, que fue el que entró a su habitación, y que andaba siempre junto con el Comandante Carlos (Rubén González). Sobre el último dice que entraba a la celda y que le dijo que era el novio de una vecina de ella llamada Mónica Peña.

También mencionó a La Paz quien dice que los trasladaba al consejo de guerra y que en una ocasión la golpeó mucho porque no quería hacer un juego que habían inventado y que consistía en pegarle una cachetada a cada compañero que iba saliendo de la celda, por lo que dice, “por cada compañero al que me negaba a pegarle La Paz me golpeaba a mí”. Recordó también a otro sujeto al que le decían “mechón blanco”, a Moroy que también le decían facundo, “caballo loco” era otro apodo, a Usinger de quien está casi segura que estuvo en el operativo de secuestro, por las fotos que vio de él. Otros sobrenombre que recordó es el del “el porteño” que participaba en los interrogatorios. Respecto al nombrado “Marcelo” refiere que en una oportunidad a cara descubierta le dijo que había pertenecido a Infantería y que había hecho un curso antiguerrilla o anti subversión en Barlioche y que de Mendoza eran muy pocos.

Ante la pregunta del Fiscal sobre si conocía a Granich o Granick, respondió que no lo conoce pero sabe quién es, que una oportunidad fue a la casa de Talquenca, que eran dos hermanos que están desaparecidos. Sobre Mario Santini, dice que tampoco lo conoció pero que se lo nombró Roca.

Expresa que en el D2 estuvo hasta el 7 de Julio donde la trasladaron a la Penitenciaria junto con el resto de los integrantes de la juventud guevarista. En la penitenciaria recordó que un mañana sintieron gritos, que entró el teniente Ledesma con un grupo, los pusieron contra la pared y que les dijeron que los iban a fusilar, pero antes quería saber quién era Graciela Leda y que diera dos pasos para atrás, ahí les gritaron y se fueron. Luego recordó que a fines septiembre principios de octubre la trasladan junto a un grupo de compañeros que habían llegado del casino de suboficiales, en el traslado se sentó Ledesma junto a ella y la maltrató psicológicamente.

Ante la pregunta del defensor, si recordaba en anteriores declaraciones haber nombrado a Usinger, La Paz y Ledesma. Respondió que a La Paz en el 2011 no lo nombró porque no sabía que se llamaba así, tampoco Usinger sabía que se llamaba Usinger. Respecto a Ledesma, indicó que no lo nombró porque se centró en ciertas preguntas y que los recuerdos se patentizaron cuando lo vio. Si Recordó que en las declaraciones dio las características fisonómicas de estas personas y que el que mantiene en mejor estado dichas características es La Paz. Agregó que cuando declaró en el 2011 La Paz no estaba en los álbumes.

Respecto a los vehículos en los que fue trasladada recordó que eran militares, todos vehículos grandes, excepto el del día de su detención.

**ROSA DEL CARMEN GÓMEZ (Acta Nº 51 – 29/09/2017)**

Expresó la víctima que al momento de los hechos tenía 25 años de edad, que la detuvieron el 01 de junio de 1976 en la casa de su mamá y que la llevaron inmediatamente al D2.

Indicó que ella no era militante, pero su compañero que trabajaba en el banco Ricardo Sánchez Coronel era gremialista.

Respecto a su estadía en el D2, indicó que estuvo alrededor de 9 meses, que en todo ese tiempo fue violada, que conoció mucha gente que hoy en día están desaparecidas o muertas.

Ante la pregunta del fiscal sobre si conoce a Daniel Moyano, expresó que se enteró en el D2 que estuvo detenido allí por comentarios de los compañeros. Indicó que esos día fueron muy “jodidos” que las torturas fueron incesantes por lo que en el momento no sabía sí habían 30 o 50 compañeros de cautiverio.

Recordó a Lucía Allegrini, Graciela Leda, Silvia Schwartzman, Antonio Bignoni (rezaban el rosario), Eugenio Paris, (el vio cuando la violaban) y Jaime Pedraza (era chileno y estaba frente a su celda) a todos los recordó porque dice que todas las mañanas tomaban lista. Por otra parte no Recordó a Sabatini, Liliana Tognetti, Blanca Santamaría (la conoció después), Hector Granich, Julio Talquenca y Hugo Talquenca, Edmundo Beligó, María Susana Campos, Mario Santini y a Nicolás Zárate.

Respecto a los efectivos del D2, señaló a “Facundo” quien trabajaba en la comisaría 7ma de Godoy Cruz, “La Paz” que fue novio de su hermana Graciela Gómez, González a quien encontró en la Verificación Técnica (expresó que fue uno de los que la violaba), Bustos a quien se encontró en un

banco e Indicó que está muerto. Expresa que a todos los que se encuentra les pregunta a donde está Ricardo Sánchez, que es lo único que quiere saber.

Por otra parte, recordó que un comisario de apellido Rodríguez le hizo firmar una declaración donde ella se tenía que hacer cargo de todas las armas que encontraron en su casa.

Con relación a los apodos, Recordó al Pullover Bordó, quien fue el que se llevó a Ricardo, cree que el Pullover Bordó es Rodríguez). Lo identifica por su voz, dice que cuando en agosto de 1976 le sacan las vendas, apenas escuchó su voz lo reconoció. También Recordó al “caballo loco”, no lo relaciona con un nombre. El “mosquito” un policía que dicen que siempre iba con traje (él era respetuoso). Había un flaco alto a quien le decían fideo. El puntano a quien lo define como un policía tranquilo.

Refiere que los más violentos fueron Facundo, La Paz, González, Busto (el mechón blanco), Rodríguez.

Ante la pregunta del Fiscal sobre si conocía a Olga Marzetti, respondió que sí, que trabajaba en Litografía Cuyo, donde también había trabajado Ricardo. Con ella coincidió en el D2, desde junio a septiembre. La volvió a encontrar en enero en la penitenciaria de Mendoza.

Respecto al traslado dice que fue en auto, que habían dos autos en la puerta de la casa de la madre y adentro de cada auto 4 personas. El traslado desde el D2 fue en un camión, no sabe si de la policía o militar.

**EUGENIO PARIS (Acta Nº 51 – 29/09/2017)**

Expresó que el 13 de mayo de 1976 alrededor de las 23.30 ingresa a su lugar de trabajo -cervecería Bull & Bush- un señor medio disfrazado que le dice “perdiste”, luego aparece otra persona más, lo apuntan, lo sacan del bar, lo atan, lo encapuchan y lo suben a un vehículo para trasladarlo hasta el D-2. En esta dependencia policial estuvo detenido 60 días y fue sometido a torturas. Posteriormente, el 8 de julio de 1976, lo llevan a la cárcel junto a otros compañeros, luego de ser sometidos a un Consejo de Guerra.

Indicó que a un compañero de cautiverio en el D-2, Rosario Aníbal Torres, lo golpeaban mucho más que al resto. Muere el día 12 o 13 de junio de 1976. Recordó el testigo que estaba en una celda con Raúl Acquaviva y se dieron cuenta de la muerte de Torres.

Para la época de su detención, Eugenio Paris tenía 20 años y militaba en la Juventud Guevarista. Señaló que en ese entonces detuvieron a varios compañeros de la Juventud Guevarista. Recordó que, de estos

compañeros, estuvieron en el D-2: Graciela Leda, Liliana Tognetti, Raúl Acquaviva, Carlos Roca, Siro Vignoni, Silvia Schvarztman, Lucía Allegrini, Daniel Moyano y Vicente Zárate.

También mencionó otros compañeros de la Juventud Guevarista que fueron detenidos, pero a quienes no sintió en el D-2: uno de los hermanos Talquenca, María Silvia Campos, Virginia Adela Suárez -miembro del PRT y responsable de la Juventud Guevarista-.

Señaló que los torturadores conocían de la organización a la que pertenecía y buscaban nombres de la misma. Le preguntaban por las personas detenidas que antes mencionó.

En relación a Daniel Moyano expresó que lo conocía desde los 12 años. Señaló que Daniel a los 18 años empieza a militar, luego se va a La Plata y cuando vuelve era miembro del PRT. Posteriormente empiezan a militar juntos en la Juventud Guevarista.

Indicó Paris que en base a la reconstrucción que ha efectuado, a Daniel Moyano lo detienen el 11 de mayo de 1976. En el D-2 lo siente gritar y quejarse, según referencias de Tito Scafatti -un médico que estaba detenido en el D-2-, Daniel estaba muy mal, muy golpeado, le hacían golpear la cabeza en las paredes del calabozo. Señaló que en base a la reconstrucción que han efectuado en charlas con los distintos compañeros, un día se lo llevan a Daniel del D-2 y a partir de allí su destino es incierto.

Relató que Daniel Moyano fue detenido con Víctor Manuel Sabatini. Explicó que en el barrio había un señor que trabajaba o tenía contactos en la Policía Federal y les dio el nombre de algunos compañeros, refiriéndoles que podía ser que los estuvieran investigando, que conocían sus actividades políticas y que se cuidaran. Entre esos nombres estaba el de Daniel, que como tenía otro tipo de participación, decide irse de su casa y se va a vivir a lo de Víctor Manuel Sabatini y Lucía Allegrini. La noche del 11 de mayo los detienen en ese domicilio a Moyano y Sabatini, mientras que al otro día corre la misma suerte para Lucía. Luego de la detención los llevan al D-2.

Destacó que Moyano, junto con otras personas -Virginia Adela Suárez, Ricardo Mur y Vilma-, tenían un lugar importante dentro del PRT y la Juventud Guevarista. Dos de ellos desaparecidos -Suárez y Moyano- y otra presa -Vilma-. Atribuyó lo sucedido a Moyano al lugar que tenía dentro de la organización.

Recordó como personal del D-2 a las siguientes personas: a La Paz, quien le sacó la venda para limpiar la celda en la que estaba Aníbal Torres y que entraba a la celda de Rosa Gómez a hacerle cosas; Celustiano Lucero, quien

lo busca en el operativo de su detención; a Pedro Dante Sánchez Camargo, quien era el responsable del D-2; a Moroy; a González, a quien vio entrar a la celda de Rosa Gómez y hacerle cosas; a Usinger, a quien describió como otro de los que estaba en el D-2 y al que reconocen después vendiendo antigüedades; a Rico, respecto de quien señaló que para él había sido el que dirigió el traslado a la Penitenciaría luego del Consejo de Guerra.

Al ser preguntado por el Sr. Defensor Oficial en qué fueron trasladados a la Penitenciaría en el traslado que -según indicó el testigo- dirigió Rico, expresó que fue en una camioneta grande, que no era de esas que tienen celdas a los costados. Era una camioneta de traslado de los policías. Añadió que cuando terminan de cargar a los detenidos luego del Consejo de Guerra, observó que quien dirigía y luego se sube a la camioneta armado era Rico -en función de sus características personales-. Añadió que en este traslado no estaban vendados.

**RAÚL EDUARDO ACQUAVIVA (Acta Nº 51 – 29/09/2017)**

Declaró que para la época de los hechos que pasó a relatar pertenecía a la Juventud Guevarista, agrupación en la que militaba junto a sus amigos del barrio: Daniel Moyano, Eugenio Paris, Graciela Leda, Carlos Alberto Roca. Luego del golpe militar, evaluaron la posibilidad de ser detenidos en una reunión en la casa de Graciela.

Manifestó que fue detenido el 14 de mayo de 1976 a la 01.00 horas aproximadamente. Recordó que volvía caminando a su casa y se encuentra a los padres de Paris, quienes le Indicón que habían detenido a su hijo y lo estaban esperando a él en su domicilio para detenerlo. Ante lo que él les responde que se entregaría, seguramente sería por averiguación de antecedentes. Luego se encontró a su primo Carlos Roca quien le dice que se acababa de escapar porque lo querían detener. Seguidamente se dirigió a su casa y se encontró a cuatro individuos de civil con pelucas, quienes le toman el nombre y le informan que quedaba detenido. Habían revuelto y destruido todo en su habitación.

A continuación lo trasladaron en un auto al D-2, dependencia policial en la que fue sometido a interrogatorios bajo torturas -mediante la aplicación de picana eléctrica-. En dichos interrogatorios le preguntaron si conocía a Daniel Moyano. También le preguntaron por Eugenio Paris, Graciela Leda, Liliana Tognetti y por todos los de éste grupo.

Expresó que luego de un tiempo empiezan a charlar en el D-2 entre los detenidos y a raíz de esto se van informando que a Daniel Moyano lo

habían tenido ahí y lo habían bajado junto a Sabatini a los calabozos que estaban en la parte de abajo, pero no se sabía dónde estaban. Aclaró Raúl Acquaviva que los datos aportados en relación a Moyano son por referencias de otras personas, porque no lo escuchó ni habló con él. Señaló luego que, por la versión que Scafatti le brindó en el D-2, supo que Daniel Moyano había sido muy maltratado. Relató también que Daniel fue detenido antes que él, en la casa de Sabatini, donde se encontraba porque estaba prófugo (debido a que sabía que lo estaban buscando). Destacó que Moyano tenía mayor compromiso militante, por lo que podía ser un responsable político.

Recordó que en el D-2 se encontraban detenidos -de sus compañeros de la Juventud Guevarista-: Eugenio Paris, Graciela Leda, Liliana Tognetti, Carlos Roca, Jaime Pedraza, Nicolás Zárate, Tito Scafatti y Rosa Gómez.

En relación a Virginia Suárez, expresó que era su responsable política. La describió como una joven con mucho compromiso militante. Supo que la torturaron mucho y que la mataron. Recordó que a su hermana Vivian Acquaviva la levantan y la llevan al campo Las Lajas por un día, donde vio con vida a Suárez, pero muy maltrecha.

Relató que a partir del 1 de junio su madre se entera que estaba en el D-2 y le permiten que le lleve ropa, siendo el trato de otra manera. La cosa se empieza a relajar, se produjo como un relajo institucional. Daba la impresión de que no les servían más, parecía que ya habían obtenido la información que necesitaban. Allí comenzó el trámite del Consejo de Guerra. Los llevaban al Comando y ahí les realizaban el juicio.

Recordó del personal del D-2 a las siguientes personas: al mechón blanco; al caballo loco; a un flaco alto que lo llevó a la tortura y le metió una trompada en la tortura que lo afloja y lo hace caer; al padrino; y al puntano, que era un sargento que entraba y ordenaba en la mañana.

Por último, refirió el testigo a la muerte de un compañero a quien habían torturado en el D-2 y luego de ello se estuvo quejando durante cuarenta y ocho horas.

**ALBERTO JOSÉ GUILLERMO SCAFATTI (Acta Nº 52 – 12/10/2017)**

Expresó que estuvo detenido en el D-2 desde el 14 de abril de 1976 hasta el 22 o 23 de mayo aproximadamente, fecha en que lo trasladan a la cárcel.

Al ser preguntado por el Señor Fiscal en relación a Daniel Moyano, manifestó Scafatti que le parecía que durante su cautiverio en el D-2, estuvo detenida allí una persona de apellido Moyano. Aclaró que nunca vio a este sujeto. Después de un tiempo desapareció de allí. Indicó que la versión que tenía del D-2 -por lo que podían hablar entre los prisioneros- es que esta persona era un homónimo de un Moyano que buscaban, mientras que este señor era un pintor de Uspallata o Potrerillos. Por ser homónimo, lo llevaron al D-2, fue sometido a torturas y después lo dejaron.

Asimismo, recordó el testigo que estuvieron detenidas en el D-2 mientras él estuvo en ese centro de detención, las siguientes personas: Víctor Sabatini, Graciela Leda, Silvia Schvartzman, Antonio Siro Vignoni, una persona de apellido Acquaviva. Por otra parte, señaló que le sonaba el nombre de Liliana Tognetti y creía que también había estado allí. Aclaró luego que cuando este grupo de personas llegó al D-2, el testigo ya estaba en el D-2. Precisó que los trajeron a todos en el plazo de 24 horas y les “dieron sin asco” por un par largo días. Recordó que alguien de ellos comentó que había una persona que ingresó con el grupo y luego desapareció. Destacó que estas personas recibieron torturas muy fuertes, quedaron como despojos humanos.

Señaló Scafatti que con este grupo estuvo en el D-2 aproximadamente una semana, luego a él lo trasladan a la cárcel. Más tarde fueron llegando estas personas a la cárcel también.

Recordó que a una persona, respecto de quien no pudo precisar el nombre, se la llevaron a la tortura y cuando llegó de vuelta -luego de horas-, se metieron a la celda, le empiezan a pegar patadas, esta persona pedía agua y clemencia, pero le siguieron pegando. Al otro día se lo llevaron. Apreció el testigo que para él allí lo mataron a patadas. Estaba en la celda de al lado, escuchaba todo. No pudo relacionar a esta persona con ninguna de las que anteriormente se refirió.

Expresó posteriormente que entró al D-2 un médico, quien lo reconoció porque habían trabajado junto en el Hospital Central. Le dijo el testigo que era una locura lo que estaban haciendo allí y el médico no le dijo nada. Precisó que esta persona ingresó a cumplir funciones de médico. También entró un chico que trabajaba en una empresa de seguridad privada. Lo conocía porque trabajó en la empresa con ellos. Apreció en aquel momento que lo ingresaron a efectos de que escuche lo que hablaban los detenidos. Por otra parte, indicó que en el D-2 había militares. Expresó que cuando lo interrogaron, le dijeron los interrogadores que eran de la aeronáutica.

Señalo que cuando estaba en la celda, se sacaban la venda. Y por momentos estaban con los cuidadores sin vendas. Las vendas las colocaban cuando iban a torturas. Recordó a una persona en el D-2 a la que le decían el cachorro, pero no supo su nombre.

**GUIDO ESTEBAN ACTIS (Acta Nº 52 – 12/10/2017)**

En relación al período de detención que estuvo cautivo en el D-2, expresó que ingresó el 20 de febrero de 1976 -aproximadamente a las 14.30 horas- y estuvo allí hasta el viernes 27 de febrero de 1976.

Respecto a su detención, señaló que fue ese 20 de febrero. Precisó que ese día fueron a su domicilio -calle Garibladi 92, primer piso, Ciudad de Mendoza- dos policías uniformados y le dijeron que los tenía que acompañar, quienes lo condujeron a un vehículo Peugeot 504 que no era un patrullero y lo llevaron al Palacio Policial. Allí pasó por una sala donde hay escritorios en la que se le informó que labrarían un acta de detención, le señalóron que quedaría detenido y luego lo llevaron a una celda.

Expresó que durante el período que estuvo detenido en el D-2 advirtió la presencia en dicho centro de detención de: Miguel Ángel Gil -delegado de ATE de la Comisión Nacional de Energía Atómica-, Silvia Ontiveros -delegada de ATE-, Rule y Marcos Ibáñez -también de ATE-. Recordó que antes de su ingreso al D-2, había salido un artículo en el diario que hacía referencia a la detención de Ontiveros y que su hijo, Alejo Hunau, estaba con el padre.

En relación a la salida del D-2, señaló que estaba en el calabozo vendado, lo hicieron poner mirando la pared, lo esposaron y lo condujeron vendado a un camión en el que se trasladan los detenidos. Luego lo suben al camión, lo colocan dentro de una celdilla y allí le quitan las vendas, pero seguía esposado. No recordó el testigo quienes lo trasladaron de la celda del D-2 al camión.

Precisó que una vez dentro del camión, éste se dirigió por calle Perú, bajó por San Lorenzo, luego dobla hacia el norte en calle Mitre y se para en lo que era la Unidad Regional Primera (en calle Montevideo y Mitre). Allí lo conducen a una sala en donde quedan con otros detenidos hasta que los llaman a declarar, ya que el juzgado se había constituido en dicho lugar. En un momento lo hacen pasar a otra sala, que estaba al lado, y el secretario del juez se presenta y le dice: “Guido yo soy el Gurí Guiñazú, estás en una dependencia policial. El escribiente es policía. No declares”. Aclaró que conocía a esta persona del rugby. Señaló que había otras personas en dicha sala vestidas de civil. Precisó que no

declaró en dicha oportunidad. Luego de esto, le colocan nuevamente las esposas y lo conducen al camión y lo llevan a la Penitenciaría -siendo ya de noche-.

Indicó que en ese traslado iban otros detenidos del D-2: Alberto Mario Muñoz, Rodolfo Enrique Molinas, Stella Maris Ferrón y Olga Zárate. Señaló que estas personas estaban muy deterioradas físicamente. Molinas estaba descalzo, con el torso descubierto, le faltaban los dientes de adelante, las manos le colgaban, no podía moverlas. Tal es así, que en ese lugar les dieron un yerbeado, y a Molinas tuvo que dárselo Muñoz. Por otra parte, señaló el testigo que él se encontraba con las dos manos vendadas, porque en un intento de secuestro previo le habían martillado una mano y en la otra le habían disparado. Muñoz se encontraba descalzo, con el pantalón atado -sin cinturón- y con el torso descubierto. Las mujeres estaban con un vestido que les pusieron, porque estaban desnudas en el D-2.

Expresó que durante el traslado no fue sometido a severidades ni malos tratos y que no sabía si los otros detenidos del camión lo fueron.

Señaló luego que al arribar a la Unidad Regional bajaron del camión e ingresaron a esta dependencia. Recordó que en el trayecto entre el camión y la sala donde esperaba para que le tomen declaración, había muchos policías uniformados, sin poder especificar a qué repartición pertenecían. Indicó que no recordaba que hubiese una manifestación cuando llegaron a este lugar.

Expresó que en la sala donde esperaban para ingresar a declarar estaban custodiados por policías y que no fueron sometidos malos tratos, vejaciones ni torturas. Tampoco recibieron insultos ni maltratos verbales. Cuando ingresa a declarar, estaba parado, luego sentado cuando le toman los datos y después lo llevan al camión. En esa sala vio a muchas personas de civil, nadie se identificó, excepto Guiñazú. No recordó en esa sala haber visto uniformados, lo que si recordó es que Guiñazú le dijo que el escribiente era policía. En esa sala tampoco fue objeto de malos tratos, severidades ni insultos. No tiene referencias de ningún cartel en esa sala. No recordó exactamente, pero creía que las esposas se las habían retirado a todos en la sala de espera.

Indicó que no recordaba si fue el último el último en entrar a la sala del juez, pero sí recordaba que fueron entrando antes varios de sus compañeros. Señaló que previo a ser trasladado al camión le vuelven a poner las esposas y que tampoco fue objeto de malos tratos en ese traslado ni durante el traslado a la Penitenciaría.

Indicó que cuando llegan a la Penitenciaría, ingresa el camión por el portón principal, los bajan, les quitan las esposas y ya los ingresa el personal

penitenciario. Estaba el testigo junto a Muñoz y Molinas. Señaló que el médico Tarquini tomó nota de las condiciones en que ingresa al establecimiento.

Relató en relación a un episodio dentro de la penitenciaría en el que un grupo de personas fueron retiradas del penal y luego retornadas. Al respecto indicó que cuando se produce el traslado mayor de compañeros a la cárcel de La Plata, quedan alrededor de 30 detenidos, en su pabellón (planta media, ala este) quedó él solo, por lo que lo trasladan a la planta baja, ala oeste. Allí estuvo en la mañana y en la tarde. Luego a la noche, en el horario de cierre se presenta el suboficial Quenan, se para en la puerta del pabellón y empieza a leer: “Carlos Alberto Pardini, Guillermo Benito Martínez, Ibo Juan Conkurat, Guido Esteban Actis, Daniel Hugo Rabanal, Wualter Desiderio Salinas, Juan Basilio Sgroi, Claudio Sarrode y Armando Bustamante”. Les dijo que preparen las cosas y los sacan del pabellón y los hacen subir al segundo piso ala este. Ahí quedan aislados del resto de los detenidos.

En octubre, como a las dos de la mañana, sacan a tres compañeros del pabellón. Concurat, Sgroi y Bustamante. Cuando salen al recreo se enteraron que de la planta baja habían sacado a Ocaña. No supieron más nada de ellos. A la semana, a la misma hora, se llevan a Pardini, Salinas y Sarrode. A la salida al recreo se enteran que también se habían llevado a Zárate. Solo quedaron Rabanal, Martínez y el testigo arriba. A los dos días, a las dos de la mañana se los llevan, con la diferencia que a ellos no les hacen llevarse los colchones ni los equipos, cosa que si había ocurrido con el resto. Los llevan a un lugar delante de la cárcel, donde ingresan las visitas. Los atan atrás con alambres y ahí les ponen una capucha. Cuando la cárcel empieza a tener actividad aparece una voz que dice: “contraorden, éstos van de vuelta para arriba”. Cuando llegaron nuevamente a la celda les habían sacado sus pocas pertenencias, solo habían quedado los colchones. Esto sucedió el 2 de noviembre de 1976.

Recordó que en el año 2000 se vuelve a encontrar con Rabanal. Quien le dice que le tenía que contar lo que había pasado esa noche. La madre de Rabanal recibe un llamado del tío -de Rabanal- y le dice que lo había llamado Facundo Suárez, dirigente radical, le pregunta si tenía un pariente preso, le dice que sí, que era su sobrino, le dijo que lo iban a matar esa noche, le pregunta si quería que haga algo, dice que sí, sin que le pueda asegurar el éxito de la gestión.

Durante el tiempo en que estaban los tres solos ingresaba una vez por semana el padre Latouf, quien le dijo que a su madre le decían que no estaba en la cárcel, sino que lo tenía el Ejército, por lo que el padre le decía la verdad, que estaba en la cárcel.

Señaló el testigo que en diciembre los llevaron a él, Rabanal y Martínez al pabellón 6, donde se juntaron con los que estaban en la planta baja. El 23 o 24 de diciembre se abre la puerta del pabellón 6 y aparecen los 8 detenidos que se habían llevado en octubre. Destacó que venían de Campo Los Andes, de la Compañía de Remonta y Veterinaria. Habían estado allí en dos habitaciones separados de a cuatro y en las noches los engrillaban a la cama.

Precisó que supo que estas pesonas habían estado en Campo Los Andes cuando el padre Latouf le dice que su mamá junto con la madre de Salinas y Sarrode había ido a Campo de Los Andes, ya que la madre había tenido conocimiento de que su hijo estaba en ese lugar. Esto después se lo afirma su madre en una visita de cárcel el 24 de diciembre del 76. Además estas personas le contaron que habían estado en Campo de Los Andes cuando vuelven a la Penitenciaría.

Señaló el testigo que a Polo Martínez se lo catalogaba como jefe de Montoneros en la cárcel, a Rabanal como un alto dirigente de Montoneros y él era de una agrupación de la JTP, hijo de militares, por lo que le decían que era un traidor durante las torturas. Precisó que en la cárcel 7 personas pertenecían a Montoneros o estructuras vinculadas a esta organización -Juventud Peronista entre otras-, mientras que Sarrode y Bustamante eran de agrupaciones de izquierda. Creía que Zárate pertenecía al peronismo.

**SAÚL GUSTAVO COHEN (Acta Nº 53 – 13/10/2017)**

Expresó el testigo que con Mario Susso eran compañeros de militancia, vecinos y que vivían uno frente al otro. Señaló que eran del partido comunista revolucionario, que los dos eran militantes, que Mario era superior en el escalafón militante y que sabía que Mario iba a la universidad Tecnológica,

Recordó que el día del secuestro habían tomado un café juntos en el centro, (no recordó a qué hora fue pero recordó que fue de noche y que a la vuelta se bajaron en calle Paso de los Andes y que cada uno se fue a sus casa) que Mario dijo que se quería ir a la casa de Perla su novia (ella vivía a la vuelta, en calle Luzuriaga), que tenía miedo, que no quería entrar a su casa. Esa misma noche lo secuestraron, lo sacaron 3 personas a los empujones, Mario se escapó y corrió hacia la calle Granaderos (hacia el Este), le dispararon, cayó luego de correr 40 mts. en la casa de otro vecino, ahí lo levantaron en un auto. Todo esto Indicó haberlo visto desde el alto de su casa.

Expresó que no sabía si Mario antes había sido detenido y que tampoco sabía si había tenido problemas previos con la fuerzas del estado.

Dijo que presencia el hecho porque desde su habitación se veía todo, vio cuando le dispararon y se lo llevaron. Supone que habían personas que estaban apostadas en diferentes sitios, unos en Paso de los andes, otro en Granaderos y otros en casa de Mario. Recordó que un grupo de personas que bajaron de un coche (supone que venían en un vehículo) golpearon la puerta de Mario y que luego se escucharon disparos.

Recordó que la ventana de su habitación estaba abierta, pero que no escuchó frases que le llamaran la atención, sólo gritos. Dice que luego se asustó mucho y optó por meterse en la cama

Creyó recordar que cuando Mario cayó al piso, lo subieron a un coche, luego se subieron al mismo y se fueron inmediatamente. No Recordó si las personas que se lo llevaron estaban de uniforme o de civil, cree que estaban de civil

Indicó que asistió al entierro de Susso, que no habló de los hechos con el hermano, ni con los padres de Mario. Al día posterior del hecho no Recordó haberse juntado con sus vecinos y no sabe si fue la policía a hacer algún tipo procedimiento

Expresó que cuando apareció el cadáver, se asustó mucho, por lo que decidió irse a Córdoba en micro, que en Alta Gracia lo bajaron del micro militares, que venían haciendo controles, que le pidieron el documento y le dijeron "¿vos sos el famoso Gustavo Cohen, el quilombero de Filosofía?" respondió que sí y lo detuvieron. Su detención no la ve relacionada al hecho de Susso, dice que sólo fueron contemporáneas.

**FERNANDO RULE CASTRO (Acta Nº 54 – 19/10/2017)**

Expresó que fue secuestrado con Ontiveros y Alejo Hunau, el día 9 de febrero de 1976, a las 13.00 horas aproximadamente, cuando llegaba de trabajar al domicilio de calle Granaderos Nº 21. En dicha ocasión, rompe el portón un grupo de gente vestida de civil con armas (pistolas de mano, armas largas y ametralladoras) e ingresan al patio. Luego entran a la cocina, los hacen tirar al piso boca abajo, con la camisa le vendan la cara y luego lo golpean. Posteriormente los trasladan en distintos coches al D-2.

Señaló que para esta época militaba en Montoneros en el frente gremial, había sido hasta hace poco delegado en su repartición de la división de arquitectura y candidato a la conducción de la Seccional de ATE Mendoza (noviembre de 1975).

Precisó que estuvo en el D-2 desde el 9 de febrero hasta el 27 o 28 de febrero, fecha en la que fue trasladado junto a Rabanal y Ontiveros a lo que funcionaba en aquella época como la Jefatura de la Policía.

En relación al tramo en que deja el D-2 y es trasladado a esta otra dependencia, manifestó que ese día los hicieron bañar y vestir en el D-2. Fue la única ducha que se dieron en ese lugar. Luego los llevan al patio y los suben a un camión, creía que era un camión celular, aunque no estaba seguro.

Después los trasladan a la Jefatura de la Policía, ingresan por calle Patricias (lado este del edificio), y allí los meten a unos calabozos. Identificó rápidamente el lugar porque ya había estado ahí en el año 72 con el “Mendozazo” y a fines de ese año luego de una asamblea en la explanada de la casa de Gobierno. Más tarde los llevan de a uno a una oficia, amarrados y vendados. En esa oficina le quitan la venda y las amarras de las ataduras de los brazos atrás.

Destacó que el traslado del D-2 a la Jefatura de Policía fue muy violento. Señaló que al subir al camión y al bajar luego, los policías se burlaban y a cada burla se sumaba una trompada en el estómago. Precisó que también hubo empujones, gritos y patadas.

Recordó que al llegar a esta otra dependencia policial los llevaron a unos calabozos y después a una oficina en la que los esperaba el juez Carrizo. Estos traslados se produjeron con mucha violencia -gritos y patadas-. En esta oficina los policías le sacan las vendas y luego el juez le explicó que se había constituido allí el tribunal por razones de seguridad. Había también gente vestida de civil. Expresó Rule que denunció apremios ilegales, ante lo que el juez se enojó y le dijo: “Usted va a decir lo que yo le digo y si no ya sabe lo que le puede pasar”; entonces decide no declarar. A continuación, le dan otros golpes más y después lo llevan al calabozo nuevamente. Supone que seguidamente los llevan a declarar a Ontiveros y a Rabanal. Posteriormente, como a las dos horas, los llevan a la cárcel. Creía el testigo que el camión fue el mismo que lo llevó a la Jefatura Policial -o uno igual-.

Indicó que durante el traslado en el camión no se produjeron los golpes. Pero sí al subir y bajar. Y desde los calabozos a la oficina en que estaba el juez. Expresó el testigo: “hasta un policía me tocaba el culo”.

Agregó que al llegar a la cárcel también les dan una paliza enorme pero no practicada por los que los trasladan, sino por el personal penitenciario.

Precisó que le colocaron venda en el D-2. Sale del D-2 vendado y le sacan la venda en la oficina del juez. Luego ingresa al penal vendado. No recordó si le colocan la venda en la oficina del juez o al ingresar al calabozo.

Al ser preguntado por el Sr. Fiscal si sabía quién había practicado el traslado del D-2 a la Jefatura de Policía y de esta Jefatura a la cárcel, Rule manifestó que no vio ni recordó la cara de quienes practicaron los traslados pero que supo con posterioridad a los hechos que el jefe del grupo que realizó los traslados era Rico. Señaló que lo supo porque está documentado, hay un papel que lo dice. Conoció sobre esto luego de investigar al respecto. Indicó que durante el Gobierno de Jaque tuvo acceso a una lista de integrantes del D-2, en la que estaba Rico. También a una lista del centro de instrucción contrasubversivo. Refirió a su vez que el Jefe del D-2 en una declaración señaló que Rico integraba el D-2. Asimismo, afirmó que hay un documento que es como un recibo o remito firmado por Rico.

Expresó que no tenía dudas de que fue el personal del D-2 el que efectuó los traslados, debido a que no se hace el traspaso de los detenidos de una institución a otra y además por la forma de tratarlos. Explicó que infería esto en base a que el modo de actuar, las voces, las burlas, las cochinadas y demás comportamientos eran iguales. Cuando llegaron a la cárcel todo esto era diferente.

Señaló luego que no habló con Rabanal ni con Ontiveros durante los traslados en el camión. Pero en los calabozos de la Jefatura sí, y allí les dijo dónde estaban.

Expresó que el traslado del camión al calabozo y luego del calabozo a la oficina del juez, se practicó individualmente. Es decir, no fueron conducidos los tres a la vez.

Aclaró después que en la oficina del juez había dos personas más, además de Carrizo; y atrás suyo también había al menos dos personas, que eran quienes lo golpeaban.

Asimismo, señaló luego que cuando llegó a la Jefatura de la Policía había griterío por parte de los policías que los bajan del camión y que los bajaron corriendo.

**DANIEL HUGO RABANAL D'AMATOL (Acta Nº 54 – 19/10/2017)**

Expresó que fue detenido en la vía pública el día 6 de febrero de 1976, luego fue trasladado a una Comisaría en la que lo interrogaron y golpearon. Posteriormente, en horas de la noche, lo llevaron en un auto a un lugar fuera de la Ciudad de Mendoza -un descampado-. Allí estuvo entre tres y siete días y fue sometido a torturas. Luego lo trasladaron al D-2, lugar en el que estuvo hasta el 25

de febrero -según creía-, de allí lo llevaron a declarar ante el juez Carrizo y luego a la cárcel.

En relación al traslado del D-2 al lugar en que lo recibe el juez, señaló que no tenía precisión en relación a quién había efectuado el traslado. Recordó que lo sacan del D2 vendado hasta introducirlo con dos personas más (Fernando Rule y Silvia Ontiveros -según creía-) a un camión celular. Supuso que le quitan las vendas al subir al camión. Señaló también que ese día lo hacen bañar en el D-2 y lo llevan a una enfermería para curarle una herida que tenida en el talón (producto de las torturas). Precisó que durante el traslado estuvo esposado.

Expresó que luego de subirlo al camión, lo trasladan a un lugar que identificó como una Comisaría. Al llegar, el camión celular estaciona, lo hacen bajar, había una doble fila de policías, larga, que se prolonga hasta el interior de la Comisaría, llegando a la oficina en la que estaba el juez con su secretario, un asistente y dos personas más. En esta oficina, se presenta el juez como quien se encontraba a cargo de la causa, y le dice que puede hablar con tranquilidad ya que allí no había policías. Lo cual le resultó ridículo porque detrás de él había alrededor de cuatro policías uniformados. Le explicó el juez que el juzgado se había radicado allí por razones de seguridad. Se negó a declarar y luego es devuelto al celular para ser trasladado a la Penitenciaría de Mendoza.

Destacó que no recordaba haber sido víctima de agresiones por par-te de la policía en el traslado, aclarando que su declaración carece de mucho rigor porque su recuerdo es bastante vago.

Al ser preguntado por el Sr. Fiscal en relación a ciertas cuestiones vinculadas con la oportunidad en que lo llevan ante el juez, señaló el testigo que creía que los policías que lo ingresan a la oficina del juez se quedan allí con él; que creía que permaneció parado en frente del juez; que el juez le pregunta cómo estaba, a lo que responde: como se veía, atento que su mal estado era muy evi-dente -su estado general era de gran deterioro, había adelgazado como 15 kilos, la mano derecha la tenía inmovilizada y tenía secuelas producto de las torturas-; que los policías que estaban en la oficina se encontraban detrás suyo, su sensa-ción era estar rodeado de policías; destacó que los policías no tuvieron ninguna intervención en ese acto y no recordó haber visto algún cartel dentro de esa habitación.

Al ser preguntado por el Dr. Salinas -en representación de la parte querellante MEDH-, señaló Rabanal que al subir al celular, recién allí le sacaron las vendas y no pudo reconocer a nadie. También expresó que creía que quienes lo trasladaron no eran los mismos que lo interrogaban y torturaban. Esto es algo

que infiere, entiende que se trataba de gente distinta: quienes estaban a cargo de las guardias y quienes se hacían cargo de las torturas eran otras personas.

Al ser preguntado por el Dr. Pérez Videla -defensor del acusado Rico-, expresó que creía que cuando los bajan del camión celular en la Comisaría, los bajan a los tres juntos (a él, a Rule y Ontiveros), pero no podía asegurarlo. Si los bajaron a los tres, iban detrás de él. Indicó también que no recordaba ninguna manifestación ni nada en particular cuando llegó a la Comisaría. Por otra parte, señaló que no recordaba con precisión, pero creía que en toda esta situación algún policía les había dicho que tengan cuidado con lo que digan en su declaración, en tono de amenaza. Aclaró que no registraba esto como algo muy ostensible en su memoria o como que haya ocurrido durante el traslado (que le gritaran o amenazaran), pero está dentro de las posibilidades de que haya ocurrido por la irregularidad de la situación. Señaló que creía que fue el mismo camión en el que lo llevaron al Penal y que también creía que fueron trasladados los tres (Rule, Ontiveros y él). Por último, no recordó golpes ni malos tratos en el ingreso al Penal, al contrario, señaló que lo llevaron a la enfermería y lo atendieron.

**ALFREDO SAIEG (Acta Nº 54 – 19/10/2017)**

Manifestó el testigo que su esposa Olga Inés Roncelli al momento de su desaparición tenía 28 años de edad, era profesora de Matemática, física y cosmografía, daba clases en el Magisterio, en una escuela en el departamento de Lavalle, y en una escuela en la localidad de Costa de Araujo.

Expresó que vivían juntos en el barrio Trapiche de Godoy cruz y que permanentemente la seguían autos, la mayoría con patente de Capital Federal; que vivían en un primer piso y vecinos les habían informado que los estaban observando personas con binoculares y armas largas.

Manifestó que en una oportunidad, su mujer le dijo que estaba preocupada, a lo que él le restó importancia; una o dos semanas previas a la desaparición en el jardín del hijo vieron un auto que lo habían visto, un Ford Taunus naranja con techo naranja, no retiraron el menor y se dirigieron al D2, donde los atendió un general que los acompañó al jardín y luego al Barrio Trapiche.

Luego, el martes 13 de septiembre de 1977, señaló que Olga lo iba a pasar a buscar por su trabajo y no apareció; él se dirigió a su casa, donde estaba su hermano menor cuidando a su hijo, ahí con un automóvil prestado salió a buscarla durante toda la noche por Villavicencio, Cacheuta, etc.; aprox. a la 7

am radico la denuncia de su desaparición en la Comisaría Séptima de Godoy Cruz.

Expresó que Olga estaba en el sIndicóto del Magisterio, militaba en el partido obrero, y que estaban muy distanciados ideológicamente, incluso que Olga le planteó el divorcio en el año 1975; recordó que le dijo: " yo soy una revolucionaria y vos un burgués; somos el agua y el aceite, tenemos que separarnos". Agregó que cambió de postura cuando se enteró que estaba embarazada.

Indicó que Olga había prestado su firma a un ex alumno –sin su consentimiento- como garante de un contrato de alquiler; luego en ese inmueble encontraron bibliografía de izquierda y el contrato de alquiler razón por la cual le armaron una causa federal -cree que fue en el segundo semestre del 1975-.

Señaló que en marzo de 1975 hicieron un viaje a Italia, le dejaron su departamento a una preceptora y su novio, cuando volvieron cree que gente del ejército se los había llevado a ambos; el muchacho era montonero, la preceptora luego aparece; en el ínterin muere la madre de la chica, en el velorio el viudo –padre de la preceptora- le dijo a mi mujer "vos sabes dónde está mi hija" por Iris Santos.

Añadió que otro episodio que vivieron fue volviendo de Costa de Araujo; ahí la interrogaron por Iris Santos, la preceptora, esto debe haber sido en el año 1975.

Manifestó que él trabajaba en un banco, y que a través de un compañero que tenía al suegro como proveedor del ejército, se enteró que los autos que los perseguían cambiaban todos los días las patentes

Ante las preguntas del señor Fiscal, indicó que el apellido D´amico le suena, que cree que está relacionado con el tema del contrato de alquiler; expresó que no le suena el apellido Mocchi

Respecto al episodio del D-2 indicó que el hombre que los atendió era alto y pelirrojo; recordó que lo recibió de civil y que los llevó al Barrio Trapiche en un Peugeot 504 gris oscuro.

En relación al secuestro manifestó que tal como dijo anteriormente su mujer salía del magisterio y que iba a pasarlo a buscar. Señaló que el auto en el que iba su mujer desapareció con ella. Añadió que el recorrido que hizo en búsqueda de su mujer fue en un Fiat 600 que le prestó su primo.

Añadió que la compañía de seguros luego le pagó el auto porque nunca apareció; que lo han llamado de organismos de derechos humanos diciéndole que habían encontrado un Fiat 128 verde, como era el auto de Olga.

Indicó que su esposa era muy crítica del sistema; que egresó en el año 1972 como medalla de oro y en el discurso hizo una crítica muy dura del sistema educativo; que en esa época se hacían seminarios educativos donde se discutían planes de estudio; dijo de su esposa “era muy bocona, expresaba ideas de izquierda”

Regresando a lo ocurrido el día martes 13 de 1976 señaló que llamó a algunas compañeras de Olga pero ninguna le aporto nada, solo versiones contradictorias; que luego le llegaron distintas versiones, como la de una vecina que le decía que estaba en los calabozos de Tribunales Federales.

Añadió que hizo gestiones en la sede de la SIDE Martínez de Rosas, donde se encontró con el jefe quien le dijo que volviera mañana, y que al otro día le dijo eso puede ser un problema de pantalones, “no se habrá ido con otro hombre?”.

Indicó que su hermana se enteró hace poco tiempo de unas personas que estuvieron detenidas en la época, quienes le habrían dicho que compartieron cautiverio con Olga en el D-2, y que vieron sacar un cuerpo del lugar, es probable que estas personas a las que nunca vio pueden haber declarado algo.

Respecto al jefe del D-2, indicó que recordó a un hombre bajo de bigotes pero que no recordó el nombre.

A pregunta del Sr Fiscal sobre si le suena el nombre Aldo Patrocinio Bruno; indicó que no le suena, que es confuso pero que podría ser el jefe del D-2.

**MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ (Acta Nº 54 – 19/10/2017)**

Indicó el testigo que previo a su detención en el año 72 estuvo en Buenos aires en la Facultad de Ingeniería donde militaba en la TUPAC. En la Facultad de Ingeniería habían asesinado al Secretario de la Facultad por lo que ante el clima que se vivía decidió regresar de Buenos Aires a General Alvear.

En ese contexto el día 17 de diciembre de 1976 se encontraba en la zona del Barrio San Martin, frente a una fábrica de mosaicos, muy cercano a un zanjón, repartiendo panfletos por el barrio junto con Krizyzanovsky, era de noche y en una esquina del Barrio les dieron la voz de alto, los detienen y por el Zanjón los llevaron caminado a la comisaria 33. Recordó que en el trayecto hasta la comisaría les gritaban y disparaban escopetazos para asustarlos, lo cual describe como “simulacro de fusilamiento”.

En la comisaría 33 dijo que recibieron gran cantidad de golpes, patadas, Recordó ver los botines de los policías golpearlos, eran alrededor de 10 personas, pero no pudo verlos. Recordó que ahí les preguntaron quienes los habían mandado a repartir los panfletos, a quienes respondían. Expresa que la misma noche de la detención los cargaron a un camión celular y nuevamente les preguntaron a quienes respondían, luego fueron trasladados al D2 hasta mediados de enero.

Indicó que a mediados de enero de 1976 fue trasladado desde el D2 a la Penitenciaria, y el día 24 de marzo fueron trasladados a la Plata en un avión Hércules, donde dice que fueron permanentemente golpeados, que los destruyeron físicamente. Una vez que llegaron a La Plata expresa que los golpearon con toallas para que no se durmieran. Indicó que todo el traslado fue violento.

Luego Indicó que de la unidad de la Plata fueron trasladados a la cárcel de Caseros donde permanecieron hasta el 21 de Junio del 1980.

Ante la pregunta del fiscal, aclaró que al momento de la detención tenía 23 años, que a la comisaría 33 los llevaron caminando por el zanjón a la derecha luego por Boulogne Sur Mer, que fueron física y verbalmente agredidos durante el trayecto, y que no sabe si los que los detuvieron eran personal de la comisaria pero dice que Recordó que se sumó personal.

Ante la pregunta del fiscal sobre si tenía conocimiento de Alfredo Hervida, dice que lo conocía con anterioridad que pertenecía a la TUPAC, que con él se encontró en el D2, que fue detenido repartiendo volantes pero en un lugar distinto al que lo habían hecho ellos. Recordó que todos recibieron agresiones en el D2. Expresa que en la penitenciaria se sorprendieron del estado que tenían cuando ingresaron, desnutridos, golpeados. Recordó que Hervida llego con la pierna destrozada. Había un sujeto de apellido Pérez que lo ayudo un poco con la recuperación de la rodilla.

Refiere que él llegó con un dolor muy fuerte en las costillas, que creía que estaban quebradas, que el médico de la penitenciaria le dijo “si estuviera quebrado no podría estar hablando”, que como mucho las costillas podían estar fisuradas.

Indicó que durante su detención le hicieron firmar una especie de autorización para que su abogado defensor sea Petra Recabarren, la causa la llevaba el juez Guzzo. En la plata se presentó el secretario del Juez Guzzo, a quien le expreso las circunstancias de tortura que había sufrido.

Recordó que en Boulogne Sur Mer lo aislaron en un pabellón vació, donde le hicieron un interrogatorio Recordó que a ese lugar lo llamaban “la



#8754851#222251495#20181122124931885

peluquería", Ahí le quisieron hacer firmar una declaración vendado a lo que él se negó. Pero terminó firmando cuando lo dejaron leer.

Indicó que en el D2 compartió cautiverio junto a Rosa Gómez, quien los ayudó a entender la dinámica de ese lugar, Ciro Jorge Becerra, a quien le daba convulsiones y fue ferozmente torturado, Norma Arenas, una Sra. de apellido Núñez quien era de Gral. Alvear esposa de Juan Montesinos, esta señora tenía un bebe.

Expresó que la primera vez que tuvo contacto con una familiar fue en la plata a mediados del año 77, que fue con su ex esposa, la madre de sus hijos. Hay una persona que le hizo conocer a mi mujer mi detención en la penitenciaria, era el párroco de la penitenciaria.

Refirió a que sus familiares se enteraron dónde estaba cuando salió su nombre en una lista con las personas que estaban a disposición del PEN alrededor de marzo de 1974. Expresa que su padre presentó Hábeas Corpus.

Finalizó su testimonio Indicóndo que le llama la atención que la misma noche de la detención cae otra persona del mismo grupo (hervida) que repartía volantes en otro lugar, como así también el caso de Ciro Becerra que no era del grupo pero que también lo detuvieron por repartir panfleto. Respecto a la detención cree que los que lo detuvieron tenían un uniforme verde muy claro, diferente al tradicional de las fuerzas.

**CARLOS ALBERTO ROSSI (Acta Nº 55 – 20/10/2017)**

Expresó el testigo que fue detenido por tres personas el 9 de septiembre de 1977 en su casa ubicada en el departamento de Rivadavia, quienes llegaron en un Citroën, lo encapucharon y lo trajeron a Mendoza a un lugar, que luego se enteró que era el D-2.

En el D-2 estuvo 14 días, había varias personas, entre ellas: Abril Carrasco, Burgoa, Pellegrini y Antonasi. Todos de Rivadavia, de sexo masculino, hoy fallecidos.

Recordó que un día, mientras estaba en su celda, escuchó a una mujer que gritaba, que era de Las Heras, aunque no recordó su nombre. Sólo rememoró que la mujer se quejó alrededor de 1 hora y luego no se escuchó nada más.

Indicó que además de la gente de Rivadavia había otras personas que él no conocía.

Luego señaló que del D-2 lo pasaron a la Penitenciaria, donde recuperó la libertad el 25 de abril del 1978.

Vale la pena señalar que al momento de prestar declaración testimonial el testigo expresó estar muy mal de la cabeza por lo cual no recordaba con exactitud los hechos por los cuales había sido llamado a declarar.

**JUAN CARLOS AGUINAGA (Acta Nº 55 – 20/10/2017)**

Expresó conocer a Carlos Rico, con quien integraron un equipo de seguridad por casi 10 años junto a un equipo del partido demócrata, donde hicieron varios proyectos. Aclaró que Rico no pertenecía a ningún partido. Esto fue alrededor de 1999, en esa época estaba equilibrada la balanza entre los tres partidos tradicionales (PJ, UCR y demócratas).

Indicó que el gobernador de esa época -Celso Jaque-, los citó para que fueran al Ministerio de Seguridad. Recordó que se hizo la disponibilidad de la policía y Cazabán hizo lo que se llamaba “la purga policial”.

En ese contexto cuando los llamó Jaque, plantearon una emergencia en seguridad que básicamente era acortar los tiempos judiciales. Cuando lo designaron, les dijo que trabajaba con Carlos Rico y no lo objetaron para que forme parte del equipo.

En una reunión de gabinete en el hotel de Uspallata, le dijeron que si sacaba a Rico iban a dejar de agredir al Gobierno los abogados de DDHH, a lo que él se negó y comenzó un hostigamiento constante en contra de la figura de Rico. Señaló que lo interpelaron en la Legislatura, donde se dio cuenta que había intencionalidad contra Rico. Recordó que un periodista tenía una teoría de que Rico había sido instructor en la lucha antisubversiva cuando fue el mundial de 1978.

Dentro del gabinete había un grupo de abogados de DDHH que le pedían informes sobre Rico, los cuales -afirmó el testigo- tenían cierta intencionalidad contra Rico. Incluso, señaló que dichos informes no eran pedidos de Ministro a Ministro, sino que los pedían desde la Secretaría de DDHH los abogados Diego Lavado y Pablo Salinas, quienes le habían dicho que debían hacer esto en base a sus cargos en los organismos de DDHH.

En este contexto el testigo renunció al Ministerio, y lo mismo hicieron quienes estaban allí con él. Destacó que, según creía, Rico estaba preso porque él no lo sacó del cargo cuando lo hostigaron para que lo hiciera. Recordó también que cuando él renunció, desde el gobierno le pidieron la renuncia a

Salinas (DDHH) porque consideraron que había sido uno de los propulsores el conflicto.

**ALBERTO MARIO MUÑOZ (Acta Nº 56 – 02/11/2017)**

En relación al procedimiento de su detención, expresó que fue durante la madrugada, estaba durmiendo con su esposa y su hija bebé de 15 días. Sintió golpes muy fuertes -como explosiones-, pensó que era algún problema del gas, por lo que se levantó y se dirigió a la cocina, observando que la puerta se abría violentamente y entraba gente de civil armada al frente y personal de la policía.

Luego lo vendaron a él y a su esposa, comenzaron a golpearlos y a ha-cerles preguntas. Le dio la sensación de que había muchas personas y que esta-ban muy exaltadas.

Precisó que se trató de una situación de mucha violencia en la que, luego de golpes y patadas, lo sacaron de la casa, lo tiraron a la vereda, lo introdu-jeron en un auto y lo llevaron al D-2. Resaltó que a su esposa también la golpea-ron pero a su hija no. Para aquel entonces, él y su esposa tenían 18 años.

Indicó que se escuchaban vehículos policiales, precisando haber escuchado las radios y los ruidos típicos de un operativo policial, comunicándose las fuerzas de seguridad entre sí. No pudo reconocer los vehículos que estaban en el procedimiento porque salió de la casa vendado. Había sido vendado con un pullover.

Al ser preguntado por las fuerzas de seguridad que intervinieron en el operativo, señaló que fueron la Policía de Mendoza junto con el Ejército. Ante esta respuesta, se le Recordó que en el año 1984, ante la CONADEP, señaló la intervención de Infantería de la Policía de la Provincia, expresando al respecto el testigo que, para él, decir Infantería de la Provincia de Mendoza es lo mismo que decir Policía de Mendoza.

Señaló que por el transcurso del tiempo no podía describir el uniforme de quienes ingresaron al domicilio. Pero entendía que vendrían con un equipa-miento que no era el de calle, por eso declaró lo que se refirió precedentemente. Recordó luego que tenían uniformes grises y venían con borceguíes. Eran más parecidos a los policías que están en la cancha. No eran como el policía que se ve comúnmente en la calle.

Expresó que luego del D-2, lo trasladaron vendado a una Comisaría en un camión celular. Del D-2 salió vendado. Solo tenía un pantalón, ~~estaba descalzo y en cuero. Su estado físico era el~~ estado de una persona que

había sufrido golpes y torturas. Tenía una lastimadura en el puente de la nariz por las vendas.

Precisó que de la celda del D-2 al camión celular, lo llevan a los golpes.

En la Comisaría lo colocan en una habitación a la que llega una perso-na muy exaltada, insultándolos y diciéndoles que eran subversivos. Esta persona se presenta como el juez. Junto al juez había otra persona de civil.

Recordó que en el traslado había más gente, pero no supo quién exac-tamente. Cuando llegan a la Comisaría, vio en una especie de patio a Fito Molina. Estaba en el suelo, no podía mover las manos por la tortura y le faltaban los dien-tes frontales. Después supo en la penitenciaría quien era este señor.

En la Comisaría le sacan la venda. Quien le saca la venda tenía unifor-me policial normal, no de Infantería.

Luego lo llevaron en un celular a la Penitenciaría. No puede asegurar si el vehículo que lo trasladó a la penitenciaría era el mismo que lo trasladó a la Comisaría. El camión en el que lo llevaron a la Penitenciaría tenía rejas en las ventanas. En el camión no lo golpearon. En el traslado desde la Comisaría al celular y desde que frena el celular en Penitenciaría hasta el ingreso al Penal, no hubo golpes, pero si violencia psicológica, eso era algo constante.

Destacó finalmente el testigo que no le pegaron en otro lugar que no fuera el D-2.

**IVONNE EUGENIA LARRIEU (Acta Nº 56 – 02/11/2017)**

En relación a los hechos que vinculados con su detención expresó que sucedió en su domicilio, una madrugada y que para aquel entonces tenía 18 años. Estaba durmiendo con su pareja -Mario Muñoz- y su hija de 15 días -María Antonia Muñoz-, cuando escucharon una explosión y pensaron que era algo relacionado con el gas. Mario se levantó y luego aparecieron en la puerta de la habitación personas de civil y otras uniformadas con armas. La mayoría estaban uniformadas. No recordó el uniforme ni el color del mismo, pero sí que era de estilo militar. No vio borceguíes pero si los sintió cuando la tiraron al piso y la golpearon. Precisó que no eran uniformes formales del Ejército, con chaquetas; sino camisa, pantalón y borceguíes.

Una vez estos sujetos en la habitación, la tiraron al piso y la vendaron con la funda de la almohada. Escuchaba como golpeaban a su pareja. Su hija mientras tanto lloraba. En un momento la levantaron del suelo de los pelos y la arrastraron al pasillo mientras gritaba por su hija. La llevaron a lo que creía



#8754851#222251495#20181122124931885

que era una furgoneta, ya que tenía un lugar espacioso. La tiraron ahí y colocan al lado suyo el moisés con su hija. De allí la trasladaron al D-2.

Indicó que en el momento de su detención sentía desesperación porque pensaba que los matarían, ya que estaban muy exaltados. También pensó que matarían a su hija, por el nivel de violencia ejercido en el procedimiento delante de un bebé recién nacido.

Relató que en el D-2 estuvo permanentemente vendada en una oficina pequeña con su hija, las dos solas. En un momento le dijeron que la trasladarían a un lugar y la llevaron a una Comisaría. Estaba en la celda vendada, la buscaron, la dejaron que lleve a su hija alzada y por un pasillo la llevaron a un camión que cree que era celular. Allí había otras personas, porque se escuchaban voces. No recordó quienes. Luego se produjo el traslado. La bajaron en un lugar, la llevaron a un patio que era como una galería y luego a una habitación. Le entregaron un pedazo de pan y un vaso de agua para un muchacho que estaba tirado en el suelo. Luego supo que esta persona era Molinas, quien se hallaba en un estado terrible. Estaba descalzo, extremadamente delgado, con la cara muy golpeada, con moretones, no podía mover las manos ni su cuerpo, no se podía parar. Tal es así, que cuando entró la testigo a la habitación y lo vio en el piso, pensó que estaba muerto. Allí le sacaron la venda para que le diera el pan y el agua a Molinas.

Posteriormente la llevaron a otra habitación donde estaba su pareja, se vieron un ratito y luego la volvieron a llevar al lugar donde estaba Molinas. Luego la llevaron a otra oficina donde había dos personas de civil, quienes le dijeron que le iban a tomar declaración. Se negó a declarar, porque pensó que sucedería como en el D-2, en donde la obligaban a firmar declaraciones. Había también un policía que entraba continuamente y les decía a los que estaban de civil que se apuraran. Luego la llevaron a la habitación y posteriormente de nuevo a un celular para trasladarla a la cárcel. En la cárcel bajaron a dos o tres mujeres. Que luego se enteró que también habían estado en el D-2.

En cuanto al personal que la conducía en esa Comisaría y que le sacó la venda, señaló que era personal policial según podía recordar.

Expresó que cuando la trasladaron a la Comisaría estaba en muy mal estado físico, había adelgazado más de 10 kilos durante los días que estuvo en el D-2. Tenía los pies muy hinchados y problemas de circulación porque una de las torturas consistía en mantenerla parada durante horas. Destacó que eran muy malas las condiciones de higiene de su hija y de ella.

No sabía si quienes la buscaron en el D-2 para llevarla al camión era gente de dicha dependencia policial.

Indicó que durante el traslado del D-2 a la Comisaría no la golpearon, pero la violencia psicológica pasó por no decirles a dónde las llevaban. Creía que las matarían a ella y a su hija. Precisó luego que cuando la bajaron del camión para ingresarla a la Comisaría, cuando la suben de la Comisaría al camión, durante el traslado a la Penitenciaría y cuando la bajan para ingresarla al Penal, no sufrió violencia física, pero sí psicológica porque no le daban ningún tipo de información. Pensaba que volvía al D-2. No le dijeron que la llevarían a la Penitenciaría.

Recordó que cuando se produjo el traslado a la Comisaría su pareja también estaba en malas condiciones físicas. Con la nariz lastimada y vestido con un pantalón únicamente. También estaba allí Guido Actis en muy malas condiciones.

No recordó durante el descenso del camión a la Comisaría ni durante la salida de la Comisaría, reclamos, manifestaciones ni incidentes de algún tipo.

Por último señaló que era probable que el camión del traslado a la Penitenciaría haya sido el mismo que la trasladó del D-2 a la Comisaría. Y si no, era otro parecido.

**ALFREDO DANIEL HERVIDA (Acta Nº 56 – 02/11/2017)**

Relató que fue detenido por la policía cerca de un club barrial. Muy cerca de su casa. No hubo nada de por medio, la detención fue directa. De allí lo trasladaron a una Comisaría, fue alojado en un calabozo y estuvo allí un tiempo largo. Le decían que averiguarían sus antecedentes. Parecía que no sabían nada de él, luego pudieron averiguar algo vinculado con su participación en el centro de estudiantes y a continuación comenzaron a hacerle preguntas, con golpes.

En la Comisaría estuvo un tiempo largo. Parecía que estaban haciendo tiempo hasta trasladarlo a otro lugar.

Luego lo trasladan a lo que señaló como la Central de Policía. Esto fue el 17 de diciembre de 1976 y en marzo lo trasladan al Penal.

En el Penal fue interrogado más de una vez. Los llevaban a un lugar donde los hacían sentar. No veía a los interrogadores, les preguntaban y querían que relate una declaración que finalmente le hacían firmar. No recordó si tenía vendas o no, pero afirmó que no podía ver a nadie. No fue sometido a golpes, pero veladamente sufrió violencia.

En el Penal estuvo dos o tres meses, los interrogatorios fueron dos o tres. En los interrogatorios le hacían firmar algo. En cuanto a la fuerza de seguridad que lo interrogó señaló que se decía que era gente del Ejército.

Después del Penal fue trasladado al Penal de La Plata. Allí prestó declaración. Señaló que esta declaración era más legal, podía haber sido ante la Fiscalía de Mendoza. Creía que en esa oportunidad le habían hecho referencia a lo que había declarado en la Penitenciaría de Mendoza.

Recordó que en el Penal Provincial le habían dicho que a un grupo de compañeros los llevaron a otro lugar -que podía ser una dependencia militar- para luego regresarlos.

Recordó haber compartido cautiverio en el Penal Provincial con Juan Conkurat, Claudio Alberto Sarrode, Juan Carlos Zárate y Walter Salinas.

No recordó qué vehículo intervino en su detención. Supuso que un vehículo Policial, pero no podía dar referencias. No recordó quien participó en el traslado en el que lo llevan al D2. Este traslado fue en una camioneta, no recordó características de la camioneta. No recordó haber recibido maltratos o golpes de manera directa en los traslados.

En relación a Miguel Ángel Rodríguez, expresó que estuvo detenido y lo conoció durante su detención. No lo conocía de antes.

**FREDY RAMIREZ LONGO (Acta 57 – 03 /11/ 2017)**

Expresó el testigo que fue detenido el 11 de septiembre de 1978, al momento de los hechos trabajaba en una librería llamada Simoncini y dejaba el auto en calle Chile al 1300 frente al departamento de su cuñada, cuando aparecieron personas de civil que lo golpearon y metieron en un auto. Pudo observar que había mucha gente y que apareció un patrullero Ford Falcon con el número 119, la persona que se bajó del móvil ayudó a subirlo al 504 en el cual se lo llevaron. Luego se trasladaron por Chile hasta Necochea, cruzaron las vías y se dirigió al Sur, a los días se dio cuenta que estaba en el Palacio Policial porque sentía ruidos de los recreos de una escuela cercana.

Manifestó que relaciona su detención con clientes, tales como Sambueza que murió hace poco. Las personas que los detuvieron estaban armadas, él no tenía noción de por qué lo detenían.

En el D-2 comenzaron los días de terror y tormentos, fueron veintiún días, en donde manifestó que les daban de comer sólo una vez por día, sufrió tortura física permanente, no recibió picana pero si fue constantemente golpeado cada vez que lo sacaban del calabozo y que sólo cuando era día

Domingo no lo hacían, porque era el día en que tenía descanso el personal. Agregó que fue sometido a muchos interrogatorios, donde le preguntaban por Bonoso Perez que era cliente de la librería donde trabajaba.

Indicó que al final de la detención le hicieron firmar papeles sin permitirle que los lea. Cuando declaró en la Justicia antes el juez federal, dijo que le dieron documentación del juzgado y que le imputaron asociación ilícita. No recordó que le hayan imputado el homicidio de un taxista Cree que con esas declaraciones le armaron causas en el juzgado federal del Dr. Garguir. Previo en junio del 1979 lo sacaron de la cárcel y lo volvieron a llevar al D-2 (calcula que fue una semana). Situación que se repitió y que describió como de terror e incertidumbre,

Manifestó que a mediados del 1979 le hicieron un consejo de guerra que no fue público y le dieron 20 años de prisión, siguió detenido en el penal hasta 1981 donde lo trasladaron a la unidad 9 de la plata, indicando que era un régimen más duro que el de Mendoza, lo encerraban por 10 días. En el traslado a La Plata lo hicieron pasar por Caseros, fueron trasladados con vendas desde Plumerillo.

Por otra parte, señaló que en La Plata les hicieron un simulacro de fusilamiento, donde los hincaban y simulaban dispararles, en el piso diez o once los llevaban a torturarlo, cuando lograba subir veía el sol que caía en Mendoza. Fue una constante situación de tormento, en todos los traslados los golpeaban mucho.

Indicó que en el año 1982 lo trasladaron a Devoto, y que obtuvo la libertad el 19 de Septiembre de 1983.

Relató que trabajó antes de la detención en una librería donde concurría mucha gente profesionales, profesores. Indicó que sólo tenía una simpatía por la juventud peronista, es decir no tenía militancia activa.

Durante los traslados al D2 siempre lo golpearon. Su suegra y su cuñado recorrieron todas las comisarías, durante la detención le habían dado un culatazo muy fuerte en la cabeza, pero pasado un tiempo les avisaron a sus familiares de la detención en el penal.

Cuando declaró en la Justicia antes el juez federal, dijo que le dieron documentación del juzgado y Recordó que le imputaban asociación ilícita, No Recordó que le hayan imputado el homicidio de un taxista.

El fiscal solicitó al presidente que el testigo reconozca la firma de las declaraciones indagatorias del año 1980, las cuales reconoce como propias.

Recordó que durante su estadía en el penal provincial estuvo con: Daniel Paradiso, Pardini, los Coria (varios hermanos), Ricci, Cuello, Martínez. En el D-2 estuvo sólo, y en los 2 traslados al D-2 nunca la explicóban nada.

Entendió que la Justicia Federal actuaba en base a lo que le mandaba el consejo de guerra. Explicó que las declaraciones del D2 son las que van a dar con el proceso federal.

Aclaró que cuando lo acusaban de asociación ilícita, lo hacían en relación a los Montoneros.

**SILVIA HELENA CAMACHO (Acta 57 – 03 /11/ 2017)**

Expresó la testigo, que al momento de los hechos vivía junto a su esposo Fredy Ramírez Longo en San Martin. Fredy trabajaba en una librería, llamada Simoncini, en Mendoza.

Indicó que el día 11 de septiembre de 1978 Fredy fue a visitar, a la salida del trabajo, a una de sus hermanas, en ese momento, un grupo de personas que venían vestidas de civil lo subieron a un auto. Agregó que personal policial ayudó a estas personas de civil a subir a Fredy al auto.

Relató que en el momento de la detención, ella estaba en San Martín y que fue la gente, que estuvo presente al momento de la detención de Fredy, quienes le contaron a su padre que se lo habían llevado.

Expresó que volvió a tener contacto con su esposo en la penitenciaria, y que la dejaron que lo vea sólo un momento porque estaba incomunicado. En esa oportunidad, le contó que lo habían sacado de la penitenciaría y lo habían vuelto a llevar al D-2.

Manifestó que a Fredy le hicieron una causa en el 1978 por asociación ilícita, en la cual fue absuelto temporalmente, de ahí fue a la Cámara y obtuvo la absolución definitiva. Agregó que luego paso a un consejo de guerra y le dieron 20 años de prisión. Posteriormente fue trasladado a La Plata donde permaneció 2 años, y luego 1 año más en Devoto, hasta que en 1983 recuperó la libertad

Por último, ante la pregunta del Sr. Fiscal indicó que respecto a la primera detención en el D-2, a la madre de Fredy le dieron ropa de él toda ensangrentada.

**PEDRO VÍCTOR CORIA (Acta 57 – 03 /11/2017)**

Expresó el testigo que fue detenido en julio del 1975, que ingreso al penal en agosto del mismo año y que estuvo detenido hasta diciembre de 1976.

Durante su detención, en el año 1979, estuvo alojado con el Sr Fredy Ramírez Longo, de quien recordó que cuando ingreso a la cárcel estaba muy golpeado y que le hicieron consejo de guerra.

Indicó que estuvo con Longo en el pabellón 6 y luego en el pabellón 14. Dijo que en una oportunidad lo sacaron a la peluquería, que era donde hacían los interrogatorios con picana y volvió muy golpeado.

Respecto al traslado, recordó que fue en el año 1977 y que estuvo junto a Rabanal, Actis y Martínez Agüero. Recordó que una oportunidad los sacaron y los tuvieron en la Remonta, Departamento de Tunuyán, Mendoza.

Asimismo manifestó que a partir 24 de julio de 1976 cuando asumió Ledesma como jefe de la penitenciaria, los sacaban en julio al patio para requisarlos. Esas requisas las comandaban Bianchi y el Sargento Ledesma quien las supervisaba.

Por último, aclaró que Ledesma fue el que asumió como jefe de la penitenciaria cuando fue el golpe militar.

**DANIEL PARADISO (Acta 57 – 03 /11/ 2017)**

Expresó el testigo que estuvo detenido en la Penitenciaria de Mendoza desde el año 1975 al año 1976, siendo trasladado al Penal de la Plata en el año 1977 donde fue interrogado por el Juez Guzzo , luego en el año 1977 fue trasladado nuevamente a la provincia de Mendoza donde le hicieron Consejo de Guerra.

Indicó que, desde Mendoza fue trasladado a la Penitenciaria de Caseros, donde lo tuvieron incomunicado durante 1 mes en el pabellón 18, de ahí al penal de Rawson donde manifestó recibir golpes en reiteradas ocasiones los cuales le ocasionaron moretones que eran tapados con baños de agua helada. De nuevo fue trasladado a la provincia de Mendoza, donde le hicieron un nuevo Consejo de guerra, trasladándolo posteriormente al Penal de La Plata y finalmente al penal de Devoto.

Ante la pregunta del Ministerio Público, aclaró que estuvo detenido en el Penal en 3 ocasiones: de agosto de 1975 a octubre de 1976, luego desde junio o julio de 1977 hasta el año 1979 y dentro del año 1979 la última detención

Recordó haber estado en el año 1978 en el penal de Mendoza con Fredy Ramírez Longo, precisamente en el pabellón 6. Agregó que a Fredy en una oportunidad lo sacaron para interrogarlo -no recordó si volvió golpeado- fue juzgado por la Justicia Federal y que luego fue trasladado a la provincia de Buenos Aires.

Ante la pregunta del Fiscal, respecto a si recordaba una requisa masiva en el penal de Mendoza, respondió que sí, que fue en el año 1976 en el pabellón 11, poco tiempo después del golpe militar y que en la misma hubieron fuertes golpizas. Agregó que en la misma había personal penitenciario y también personal externo (no penitenciario).

**MARCELO MARIO STRANIERO (Acta Nº 58 – 09/11/2017)**

Relató que fue detenido en semana santa de 1981 en el aeropuerto de Mendoza, en ocasión de haber ido a buscar a su hermano que venía de Panamá, de regreso de una beca universitaria y traía una serie de libros que fueron catalogados como prohibidos por quienes los detuvieron.

Señaló que en esa época era estudiante de medicina, tenía 22 años y no tenían militancia política, por lo que atribuyó la detención al hecho del aeropuerto. Explicó que cuando estaban en requisa de equipaje, quienes estaban allí miraban libros de su hermano y se hablaban. Había personal civil y uniformado. Luego lo separan de su hermano y los incomunican. Estuvieron poco tiempo en el aeropuerto.

De allí, sin informarles nada, los trasladaron al D2 en un auto -creía que era un vehículo que no oficial-. Describió al D2 como un lugar muy frío, oscuro y silencioso. Estuvo en un calabozo en el subsuelo y su hermano en otro. Los sacaban dos o tres veces por día para realizar sus necesidades, lo cual no era suficiente, por lo que en ocasiones debía orinar en la celda. Había muchas celdas unidas y estaba separado por varias celdas con su hermano. El lugar estaba pintado de color gris o celeste opaco y se encontraba en muy malas condiciones. En esta época había otras personas en el D2. Se hablaban en voz alta sin poder verse.

Algunas mañanas lo iluminaban con una luz muy fuerte y le preguntaban cosas. Sentía que convivía con la muerte porque no sabía si saldría ileso o vivo de esa situación. Precisó que sufrió torturas físicas y psicológicas. Indicó que las torturas físicas consistían en patearle los pies diariamente y trasladarlo de muy mala manera. Las torturas psicológicas consistían en los interrogatorios que describió como “muy duros”, en los que le preguntaban cosas

que él no conocía y las ponían en duda. Para los interrogatorios lo sacaban de la celda y lo llevaban a un lugar en el que había un escritorio.

Recordó haber estado allí desde el jueves hasta el domingo. Un día le dijeron que se vaya, y como no creía mucho -por la situación vivida-, se fue corriendo en zigzag, hasta que se tiró en una acequia. Cuando vio un taxi lo tomo y fue a su casa. Sus padres no sabían nada de ellos. Les explicó la situación y presentaron un habeas corpus por su hermano que había quedado en el D2 y posteriormente pasó a la cárcel.

Al ser preguntado por el Fiscal si pudo ver al personal del D-2 que lo custodiaba, lo trasladaba y le pegaba, indicó que tal vez sí pero no lo recordaba. Seguidamente, se le efectuaron preguntas al respecto, relacionadas con dichos vertidos en una declaración del año 2012 en la Instrucción, a lo que respondió que puede haber visto a alguien en un semáforo o en una plaza pública luego de recuperar su libertad. Sin embargo afirmó que es un episodio respecto del cual no puede asegurar fidelidad porque ha ido desvaneciéndose en su conciencia.

**NOLBERTO RAMÓN SALLEI MELLADO (Acta Nº 58 – 09/11/2017)**

Expresó que Osvaldo Zuin era su cuñado. Indicó luego que supo que Osvaldo había estado en Las Lajas por una nota en el Diario Los Andes. En su familia pensaban que se había ido al exterior.

Señaló al respecto que una noche del año 1977 varias personas reventaron la puerta de ingreso de la casa de su suegro, ubicada en Tropero Sosa 283 de Maipú, e ingresaron en busca de su cuñado. En dicha ocasión se encontraban su suegro y su suegra. Estas personas los ataron, maltrataron, revisaron toda la casa y después robaron distintas cosas.

Señaló luego que Zuin algunos días vivía con sus padres y otros no, debido a que tenía mucha actividad teatral y trabajaba en YPF. Siendo que, en la oportunidad del suceso relatado en casa de sus suegros, no estaba en el domicilio.

Zuin se enteró de lo acontecido en casa de sus padres, y a los dos días fue a ver a su hermana, Elba Mirta Zuin (esposa del testigo), a la escuela en donde trabajaba y ella le dice “ándate que te están buscando” y Zuin le avisa que se iba al exterior. Le pidió algo de dinero y a los dos días pasó una mujer a retirar el dinero.

Esa fue la última vez que Elba vio a su hermano. Después de esto no se supo más de él, por eso siempre pensaron que se había ido al exterior. Lo raro era que nunca recibieron ningún llamado.

Precisó que tuvo conocimiento de que Zuin estuvo en el Campo Las Lajas por la nota del diario de fecha 28 de mayo 2004. Hasta ese momento no habían tenido ninguna noticia de él. Allí se puso en contacto con el periodista del Diario, quien lo derivó al MEDH, y del MEDH lo contactaron con Mariú Carrera, quien trabajaba con Zuin en el teatro. Expresó que la nota del diario daba cuenta que un señor Ferreira, que había estado en Las Lajas, había visto al profesor López y a un militante llamado Osvaldo Zuin.

En relación a su actividad política, indicó el testigo que Osvaldo Zuin repartía panfletos del ERP, si bien no podía afirmar que perteneciera al ERP, señaló que algo tendría que ver para repartir esos panfletos.

**EMILIANO ALBERTO LUQUE BRACCHI (Acta Nº 58 – 09/11/2017)**

Expresó que, para la época de los hechos que lo tienen como víctima en la presente causa, era estudiante de ciencias agrarias en Mendoza, jugaba al rugby, tuvo una lesión muy fuerte, cambió de facultad y se fue a estudiar geología a San Luis a mediados de agosto.

Allí se instaló en una pensión en la que compartía cuarto con Daniel Falco, de Cañada Seca, y Álvarez, de San Rafael. La dueña de la pensión decidió pintar la pensión, por lo que lo mandó a un cuarto con un muchacho muy atento, pero serio y reservado, que pagaba el doble para vivir solo. Estuvo con él unos días y luego viene a Mendoza porque estaba muy angustiado. A raíz de su estado de ánimo decidió quedarse en Mendoza y no regresar a San Luis. Sus cosas quedaron allí, incluso documentos.

Señaló que alrededor del 28 de octubre fueron dos personas a su casa a hacer un censo estudiantil, su madre los hizo pasar, le hicieron preguntas y se retiraron. Luego, estas dos personas volvieron y le dijeron que los tenía que acompañar a la policía, mostrándole una pistola. Respecto de estas personas explicó que la gente del barrio había manifestado que uno era policía, pariente de un vecino, y el otro era el Teniente Fox o Foi que estaba en el Liceo.

Estas personas lo subieron al asiento de atrás de un Falcon y le hicieron bajar la cabeza apuntándole con un arma. Sintió mucho miedo. Señaló el testigo que vivía Panquehua de Las Heras y en el auto lo llevaron por la calle Maza hasta 9 de Julio, allí hicieron dos cuadras hasta Vicente Gil y doblaron hacia

el oeste. Luego agarraron por la calle que lleva a la calle Colón de Las Heras (cerca de la Finca González Videla). Pasaron por debajo del río seco y luego doblaron a la derecha, hacia el Barrio Municipal, por lo que pensó que lo llevarían al campo de tiro de la Fuerza Aérea. Resaltó el testigo que conocía el camino por el que lo llevaron porque de chico lo recorría cazando pájaros y jugando con sus amigos. Además, su tío era retirado de la Fuerza Aérea. Asimismo, recordó que por aquella época había entrenamiento de tiro y los aviones pasaban por encima de su casa.

Indicó que cuando llega al campo de tiro, lo bajaron del auto, se cayó y logró ver movimiento de gente, una carpa grande y algo a la izquierda que era como habitaciones de chapa.

Allí el primer día lo llevaron a la carpa grande, lo acostaron en una camilla, lo ataron y le aplicaron picana eléctrica mientras le preguntaban qué hacía en San Luis, con quién estaba y si conocía a Santana Alcaraz. Aclaró que Santana Alcaraz era el compañero de pieza que luego desapareció. Supo posteriormente que era montonero. Le preguntaban si no había visto las armas y el mimeógrafo. Explicó el testigo que no había visto nada porque todo lo del compañero se encontraba bajo llave. Le preguntaban también por una triada. Cuando le aplicaron picana en los testículos inventó una triada ficticia y dio nombres de personas verdaderas que conocía en San Luis pero que estaban limpias, ello a efectos de que aflojaran con la picana.

Luego lo llevaron a un galpón de chapas y lo ataron a una silla. Allí había alrededor de quince personas sentadas en sillas en un círculo. Estaban todos vendados. Le llamo la atención una que lloraba porque había intervenido en el operativo que había matado a Cuello (policía acribillado en Godoy Cruz) y decía que lo iban a matar. Recordó también a un salteño.

Al otro día vuelve uno de los interrogadores y le dice: “¿sabes cómo me dicen a mí?”, a lo que se responde: “el cura, porque a los que me mienten los crucifico”. Ello porque el testigo había mentido cuando le aplicaron la picana. Luego le dieron una trompada.

Al otro día, lo trasladaron a San Luis en el baúl de un Fiat 125. En San Luis no lo interrogaron con picana. En la mañana había una persona que lo interrogaba agresivamente. El de la tarde era indiferente y el de la noche lo trataba bien, era como un padre, y de esta manera quería sacarle información.

En una oportunidad lo llevan a la cocina, le estaban por aplicar picana pero una persona empieza a preguntarle del rugby y luego impide que lo torturen. Imaginó que esta persona podía ser el capitán Plá, que había sido compañero de rugby en San Luis.

Finalmente, luego de unos días, lo liberaron en Chaján. Lo llevaron en Jeep, lo bajaron, le pusieron un revolver en la cabeza y le dijeron que se quedara ahí por unas horas o lo matarían. Luego de un tiempo se sacó las ventas, frenó a un camionero, quien lo acercó a la entrada de Río Cuarto, fue a la policía y después regresó a Mendoza.

A preguntas del Fiscal respondió que nunca vio a nadie uniformado; que no escuchó nada que hiciera referencia a grados de fuerzas de seguridad, era todo más bien para-militar; y luego manifestó que no le sonaban los nombres de las otras víctimas de la causa 171-F que fueron nombrados por el Fiscal.

Por último, precisó que estuvo detenido desde el 28 de octubre hasta el 18 de diciembre.

**CARLOS ALBERTO LÓPEZ (Acta Nº 58 – 09/11/2017)**

Declaró sobre los hechos investigados vinculados con su hermano Mauricio López.

Al respecto señaló que sucedieron a fin de año de 1976. Estaba reunida la familia en la casa del testigo en el Barrio Supe -que no era la de Mauricio-, donde pasaron la fiesta. A las 3 de la mañana sus familiares se fueron a su respectivo domicilio, donde residía Mauricio, en calle Andrade. Luego de entrar a la casa, llamaron a la puerta, les dijeron que llevaban un telegrama y a continuación tiraron la puerta e ingresaron a la casa. Fueron al dormitorio de Mauricio, le pidieron que se vistiera, a su madre y a su hermana las ataron a la cama y su sobrino se escapó por los techos, de donde observó el movimiento de salida en dos o tres autos particulares en el que se llevan a Mauricio. Los intervinientes no estaban uniformados, pero se hablaban como si fueran de alguna fuerza de seguridad. Explicó el testigo que no estuvo en este suceso, sino que se enteró en la mañana por lo que le contaron sus familiares.

Expresó que Mauricio estudió en Mendoza Filosofía y Letras, dio clases en escuelas de la Universidad y también en la Universidad de San Luis. Así era su vida. A través de los DDHH estuvo en Suiza 15 años siendo secretario general del Concilio Mundial de Iglesias Cristianas. Buscaban la unión de todos los cristianos. Allí pudo estudiar y rindió en La Sorbona, en la Cátedra de Teología, doctorándose en Filosofía y Teología. En San Luis fue el primer rector de la Universidad, siendo removido cuando ya se declararon las desapariciones.

Ese fin de año de 1976 Mauricio estaba en Mendoza porque daba clases y conferencias. Por su trabajo viajaba mucho por el mundo. Nunca comentó haber sufrido persecución de las fuerzas de seguridad.

Luego de que secuestran a Mauricio, su hermano Raúl presentó un Hábeas Corpus que nunca fue contestado y de ahí en adelante comenzaron a buscarlo.

Cuando desapareció había sido designado por Naciones Unidas como la persona a cargo de ubicar y ayudar a los chilenos que escapaban de su país en busca de asilo.

A la semana del secuestro llega una carta timbrada en Chile, donde decía que se encontraba bien, que era bien tratado. Era como una despedida. La carta estaba manuscrita por él, lo cual era indudable. Pero estaba timbrada en Chile, lo cual estimaban fue realizado con el fin de despistarlos, ya que con el tiempo sucedieron cosas que les permitieron inferir que no estaba en Chile.

No tenían idea donde podía estar Mauricio, pero luego una persona que estuvo en el mismo lugar que él, pudo conocerlo y hablar mucho. Esta persona quedó libre. Lo llevaron a Córdoba, le pidieron que no se moviera y no hablara. Años más tardes, se animó, vino a Mendoza y relató que había estado en “Las Lajas” con Mauricio. No recordó el testigo el nombre de esta persona, pero afirmó que la conoció en un acto en Las Lajas, donde cruzaron un par de palabras. Esto fue hace aproximadamente 10 años atrás.

A preguntas del Dr. Benavídez, defensor de Santamaría, el testigo señaló que su sobrino se escapó por los techos porque pensó que lo buscaban a él, no supo porque su sobrino pensó eso. También expresó que el operativo del secuestro se produjo en la casa de Mauricio en calle Andrade. Asimismo, indicó que en San Luis su hermano no fue privado de la libertad, sino que quienes lo habían removido de la Universidad, le pidieron que no se moviera de la Capital. Imaginaba el testigo que después de estos hechos puede haber sido investigado o seguido, pero su hermano no le dijo nada al respecto. Cuando lo designan de Naciones Unidas para ayudar a los chilenos que venían al país, le aceptaron que regresara a Mendoza, pero que no se moviera de aquí. No recordaba quien era el que había autorizado esto.

A su vez, explicó que él no fue citado por personal militar y añadió no sabía si su hermano Raúl había sido citado aunque señaló que eso podría haber pasado. Hubo trámites de su hermano Raúl y de un embajador de Holanda. Su hermano presentó un Hábeas Corpus. No le contestaron nunca.

**MARÍA ROSARIO CARRERA (Acta Nº 58 – 09/11/2017)**

Declaró en relación a los hechos vinculados a Héctor Osvaldo Zuin. Expresó que lo conocía, que fueron compañeros de teatro por varios años. Viajaron a Buenos Aires y allí formaron el grupo de teatro “Testimonial”. En Buenos Aires comenzaron a militar en el PRT. Trabajaron y militaron en distintas Villas de Buenos Aires. Luego regresaron a Mendoza y con Osvaldo, Rubén Bravo (su primer esposo) y Raquel Herrera, formaron el grupo de teatro “La Pulga”. Rubén está desaparecido y Raquel con su esposo fueron ejecutados en la finca Sansone.

Precisó que con Osvaldo también trabajaron en la conformación de la Asociación Argentina de Actores, que es el sIndicóto de actores, que no existía en ese entonces en Mendoza.

Destacó que dentro de la militancia del PRT Osvaldo fue su compañero responsable político. Una mañana Osvaldo llegó diciéndoles que había estado en la casa de Blanca Graciela Santamaría, quien fue secuestrada esa noche en su casa, y un vecino lo ayudó a él a escapar. Desde entonces fue perseguido. Osvaldo trabajaba en YPF. Su familia era de Maipú. Allí no podía regresar por la persecución que sufría.

Después que se llevaron a Rubén Bravo, se encontró varias veces con Osvaldo en casa del hermano de la testigo, Marcelo, y la mujer de Marcelo, Adriana Bonoldi, ambos desaparecidos. Ya no existía el PRT en Mendoza, se encontraban como compañeros.

Expresó la testigo que, al ir tomando contacto con organismos de Derechos Humanos y familiares, y luego de investigar al respecto, supo que Osvaldo pasó por La Perla. Hay un testimonio de una chica de apellido Meschiatti que lo ve allí, que dice que estaba herido en una pierna y que luego lo trasladan a Mendoza. Aclaró la Sra. Carrera en relación a Meschiatti que es una mujer que estuvo detenida en La Perla y que testimonió ante la Justicia sobre personas que vio y con las que estuvo allí, entre las que mencionó a Osvaldo.

A su vez, señaló la testigo que con el tiempo tomó contacto con María Celeste Seydell, quien estuvo con Osvaldo los primeros meses de 1977. Pocha Camín lo saca de Mendoza, donde peligraba su vida, y lo lleva a Córdoba los primeros días de enero de 1977. Allí Osvaldo continúa su militancia y toma contacto con María Celeste Seydell, con quien se vieron como compañeros militantes, siguen la tarea y finalmente tienen una cita a la cual no llega. Y no sabe cómo es el modo y si es que María Celeste se entera de la detención y la herida en la pierna de Osvaldo. Agregó la testigo que supo por María Celeste Seydell que

hasta abril Osvaldo estuvo en Córdoba. No supo en qué tiempo estuvo en La Perla.

En relación a la detención en Córdoba, supo que estuvo volanteando en una fábrica y allí se produce la detención, siendo herido en una pierna.

En cuanto al traslado a Mendoza, por haber leído el testimonio de Meschiatti, supo que Horacio, nombre de guerra de Osvaldo, fue trasladado a Mendoza y que alguien de las Fuerzas Armadas que estaba en La Perla les dice que mandaba saludos.

Por la búsqueda que realizaron como familiares, atendiendo a diversos testimonios, pudieron saber que Osvaldo había sido trasladado a Las Lajas, en el tiempo en que estuvo allí el profesor Mauricio López.

En relación al domicilio de Maipú de Osvaldo, éste les dijo que no podía volver. Ya había sucedido el secuestro de Santamaría. Osvaldo le pide que le busque ropa, por lo que fue a la casa de una de sus hermanas a tal fin. La situación que él planteaba era de persecución y que a Maipú no podía volver.

Manifestó que tuvo contacto con el padre de Osvaldo en plena dictadura y le dijo que parte de su familia pensaba que estaba en el extranjero, aunque su papá no lo creía así, sino que tenía la certeza de que estaba detenido. Posteriormente, cuando desde el MEDH sale el testimonio de una persona que había estado detenido en Las Lajas, tuvo una conversación telefónica con la hermana y hasta entonces ella creía que estaba en el extranjero.

Por último, manifestó que Osvaldo era militante del ERP.

**MARIO LORENZO CASCARANO (Acta Nº 58 – 09/11/2017)**

Expresó el testigo que su detención ocurrió el 26 de abril de 1979 en su domicilio de calle Suipacha 268; señaló que quienes lo detuvieron -2 personas una de ellas Scacchi- fueron agentes del D-2.

Indicó respecto al motivo de su detención que tenía una armería, pero no afiliación política, por lo que nunca supo -concretamente- porque estuvo detenido.

Añadió que su detención duró alrededor de un mes, que el trato fue bueno y no tuvo grandes problemas; en la celda estuvo detenido con Mauri, Banko, Kaisalós y Mozas. Tres de ellos eran militares -Mauri, Kaisalós y Mozas y eran amigos, armeros, salían a cazar.

Respecto de Mauri indicó que supo por sus hijas, que en la noche lo buscaron en su casa y se lo llevaron.

Manifestó que en el D-2 aparentemente a Mauri algo le pasó, aunque no vio nada -le comentó Mauri que lo habían golpeado-. Después del D-2 se lo llevaron al Hospital Militar porque estuvo muy enfermo. Lo describió como un hombre mayor, habría tenido alrededor de 70 años. Luego no lo vio más.

Indicó que a él luego lo llevaron a Caballería, y luego a la cárcel de donde recuperó la libertad en abril de 1981

Respecto a Scacchi, indicó que si bien no lo vio en el D-2, lo sintió nombrar a cada rato. A Banko y Mozas, los golpearon, eso lo supo por boca de ellos.

Seguidamente explicó que a Caballería -donde estuvo 8 meses- fue con Banko, a los otros 3 no sabe dónde lo trasladaron.

Añadió que había otra persona que estaba detenida en muy mal estado porque lo habían golpeado mucho. Esta persona estuvo grave, era de nacionalidad chilena; en una ocasión lo afeitaron, lo lavaron y se lo mostraron al obispo. Luego cuando se fue a caballería ya habían sacado a esta persona.

**GABRIELA IRENE MAURI (Acta Nº 58 – 09/11/2017)**

Indicó la testigo que su padre era mecánico armero, militar retirado; vivían en el Barrio Unimev. Un 26 de abril de 1979 aproximadamente a las 5 de la tarde vinieron 4 personas, preguntaron por su padre Carlos José Mauri, y les dijo que no estaba, que regresaría alrededor de las 20hs; a la hora de la cena tocan el timbre, se presentan nuevamente los señores, y su padre va a hablar con ellos; dijeron que llevaban orden de allanamiento, la cual no vio nunca; requisaron la casa y la dieron vuelta por completo.

Manifestó que su padre le dijo que busque a un vecino para que sea testigo. Acto seguido le dijeron que se lo tenían que llevar, a lo cual la testigo les dijo que no, que estaba enfermo; le respondieron que les diera los remedios, que ellos se los darían.

Indicó que junto un vecino –de apellido Martínez-, siguieron el auto donde se llevaron a su padre; era un Ford falcon color blanco sin chapa que rápidamente perdieron de vista; volvieron a su casa y junto a su madre, su novio -Juan Carlos Ruiz- y el vecino fueron a buscar a su padre por las distintas seccionales.

Señaló que su padre estuvo aproximadamente veintiún o veintidos días en el D-2 y que por ocho o nueve días no supieron sobre su paradero hasta que gracias a su novio quien trabajaba en la auditoría del Comando les dijo que su padre estaba en el D-2.

Indicó que entre el denominado grupo de los armeros estaba Cascarano, Banko, kaizaló, Mosa y su papa.

Se le subió la presión y lo trasladaron al hospital militar. Allí estuvo todo el año 1979 y 1980; en ese ínterin se enferma de cáncer.

Señaló que su padre salió en libertad -desde el nombrado Hospital- el 31 de diciembre 1980 y falleció el 25 de octubre de 1981.

Manifestó que en el D-2 a su padre le quebraron el tabique; en una oportunidad con su madre le mandaron un chaleco que luego le devolvieron todo manchado con sangre. Agregó que su padre nunca contó mucho de lo que le habían hecho, pero que no tienen dudas que fue golpeado; sí les conto que le vendaban los ojos y lo llevaban a declarar, también que lo subían a un auto y lo hacían dar vueltas.

Indicó que su padre luego de la detención, nunca volvió a ser el mismo; cuando recuperó la libertad el cáncer había hecho metástasis.

Al ser preguntada por la Sra. Fiscal respecto al motivo de detención de su padre, respondió que le dijeron que era por venta de armas a la subversión. No recordó que le hayan formado una causa judicial aunque mencionó que salió libre de culpa y cargo.

En relación a las personas que lo detuvieron manifestó que cuando fueron a buscarlo por primera vez estaban vestidos de saco y corbata, no iban uniformadas; cuando fueron por segunda vez tampoco iban uniformadas, eran las 4 personas que lo buscaron en la primera ocasión.

Añadió que se enteró que esa noche la llamaban como la “noche de los armeros” porque secuestraron a los 5 armeros antes mencionados. Agregó que con excepción de Cascarano -con el que la familia mantenía una relación de amistad- no tuvo contacto con los otros 3 armeros

Señaló que en el Hospital Militar –al cual ingresó en calidad de detenido- lo tenían en una habitación muy chiquita en la que no tenía contacto con nadie y que pasaron varios días hasta que los dejaron visitarlo.

Aclaró que no lo vieron mientras estuvo detenido en el D-2, que era su novio quien le llevaba comida.

A pregunta del Sr. Defensor oficial, señaló que desde el día de la detención estuvieron aproximadamente 8 días sin saber del paradero de su padre; respecto de quien era su novio aclaró que había terminado recientemente el servicio militar y era Subteniente de reserva del Comando.

**HUGO STRANIERO (Acta Nº 59 – 09/11/2017)**

Declaró en relación a los hechos que tuvieron como víctimas a sus hijos, Marcelo y Pedro.

Expresó que secuestraron a sus hijos. Ellos tenían que llegar al domicilio desde el aeropuerto y no llegaban. Entonces se fue al aeropuerto y un soldado que estaba allí le dijo que se habían llevado a sus hijos. Uno de sus hijos había llegado de Panamá y luego le llega una encomienda. Cuando fueron a buscar la encomienda, los secuestraron. Quedó el auto allí.

Precisó que esto ocurrió el 14 de abril de 1981. A partir de esto, dieron intervención al Obispado, a la Embajada, al Ministro de Defensa, a los militares de la calle España (casa Central), al Palacio Policial. Estaba preocupado porque en ese entonces la gente desaparecía.

También fue al Juzgado Federal (de calle Las Heras), donde tuvo una entrevista con un Juez, quien estaba con un militar de alto rango. En esa oportunidad, fue con el padre Rosi. A los cinco días apareció uno de sus hijos, Marcelo, desesperado por su hermano Pedro.

A los diez días le informaron que Pedro pasaba a la cárcel, a disposición del PEN. Cuando ingresó a la cárcel se tranquilizó un poco porque eso implicaba que no estaba desaparecido. A los cuatro meses salió sobreseído.

Aclaró que Pedro había sido premiado con una beca literaria en Panamá. Fue profesor y estuvo trabajando en la embajada de Panamá, cuando termina la beca, se vuelve y pasa todo lo relatado. Atribuyó estos sucesos al hecho de que su hijo traía una encomienda con escritos literarios que no le gustaban a los militares. Pedro no participaba de política, solo le interesaba la literatura.

Expresó luego que sus hijos no le contaron muchas cosas, pero salieron muy afligidos y le dieron a entender que le habían puesto un revólver en la cabeza.

Agregó que le llevaba un remedio en la cárcel a Pedro porque lo necesitaba. Le preguntaban por qué no iba su señora a llevar los remedios, con un motivo no muy bueno. Veía en el lugar cómo golpeaban gente ahí adentro.

**ADRIANA DE LAS MERCEDES ESPÍNOLA (Acta Nº 60 – 10/11/2017)**

Expresó la testigo que al momento de los hechos fue detenida en la calle, cuando bajaba del micro en el que se transportaba; dos personas la tomaron de atrás y la subieron a un auto y la trasladaron al D-2. Allí indicó que fue torturada.

Manifestó que las personas que la detuvieron no tenían uniforme y que durante el traslado no la vendaron.

Al ser preguntada por el Ministerio Público respecto al D-2, no quiso volver a hacer alusión de lo sucedido.

**ALFREDO LUIS GHILARDI (Acta Nº 60 – 10/11/2017)**

Relató el testigo que fue detenido en dos oportunidades. Respecto a la primera detención, en el año 1976, desde su casa fue trasladado al Octavo Batallón de Comunicaciones donde le tomaron una breve declaración y lo dejaron en libertad.

Sobre la segunda detención, expresó que fue en septiembre de 1977, la cual duró 7 meses y once días, primero en el D-2 y luego en la Penitenciaria, recuperando la libertad en abril del 1978.

Indicó que en esa oportunidad fue detenido junto a todo al grupo de Rivadavia, entre los que se encontraban: Carlos Rossi, Gabriel Carrasco, Pedro Antonasi, Orlando Burgoa y José Cayetano Pellegrini.

Manifestó que, cuando llegó al D-2, ya había gente detenida, entre ellos recordó a un hombre de apellido García, quien estaba junto a su señora que era profesora y una hija médica.

Por otra parte, recordó que una noche trajeron detenida a una maestra de apellido Saieg que gemía mucho por las torturas que había sufrido, y que gritaba su nombre para que alguien dé aviso a sus padres. Tiempo después cuando fue Legislador y Secretario de la Comisión de DDHH recibió a un matrimonio mayor que buscaba a su hija, a quienes les dijo que había estado junto a una maestra de Matemáticas la cual cree que murió detenida.

Ante la pregunta del Sr. defensor sobre si hizo algún tipo de presentación la comisión de DDHH, respondió que no. Que todas las denuncias las archivaban, agregó que la comisión de DDHH no podía hacer mucho.

Al ser preguntado por el Ministerio Público si recordaba un rastrilleo en la zona del piedemonte, indicó que en una ocasión hicieron un rastreo por un desaparecido en lo que se conocía como “la Escuelita”,

Por último, señaló que durante su desempeño como legislador, no hubo reuniones con la Suprema Corte respecto por delitos de Lesa Humanidad.

**JOSÉ HERIBERTO LOZANO (Acta Nº 60 – 10/11/2017)**

Expresó el testigo que sólo estuvo detenido unos días en el D-2, donde lo torturaron durante 3 o 4 días (entre los que lo torturaron mencionó al porteño); luego fue trasladado al Comando de Comunicaciones.

Indicó que en la CONADEP ya había relatado que en el Comando de Comunicaciones -al cual describió como un galpón inmenso- tenía como referencia el color del piso, con baldosas oscuras. Tiempo después fue con una Comisión de la CONADEP -en el año 1984- y encontró que el preciso lugar donde estuvo detenido, el lugar estaba vacío. Uno de los que estuvo detenido junto a él (Roberto Vélez) reconoció el lugar y cuando cavaron dieron con el piso tal como había sido descripto por Roberto.

Manifestó que, junto a él, estuvieron detenidos los de la Comisión del sindicato de Vitivinicultura de Maipú, un hombre de apellido Salinas (junto a su hija), etc.; indicó que, aproximadamente, habían entre veinte o treinta personas a las que todos los días las sacaban a un cuartito y los interrogaban mañana y tarde; a la mañana venía el bueno, les contaba historias de la vida y le relataba historias personales por ejemplo las ideas políticas que teníamos, fechas, participación en el Centro de Estudiantes, etc.; cuando le preguntó de qué tenía que arrepentirse dijo “Sos un buen tipo, no tienes nada que arrepentirte”; mientras que a la tarde noche los torturaban, no sabían si los mismos u otros. “lo cierto es que nos destrozaban, tenían como misión destruirnos sin importar la respuesta que diéramos”

Indicó que lo detuvieron el 8 de diciembre, ahí estuvo cuatro o cinco días, y luego fue trasladado al Comando de Comunicaciones donde permaneció hasta el día 21 de diciembre; expresó que en una ocasión un sujeto de nombre Jorge Ortiz que sabía dónde vivía le dijo que le iban a dar la libertad a él y a su señora, que se sacaran las vendas, a lo que él se negó, porque habían matado a una persona por sacarse las vendas. También estuvo detenido junto a un sobrino pero cree que en el D-2 y en la Compañía de Comunicaciones, cuando lo trasladaron perdió contacto.

Durante la detención manifestó haber estado sujeto a un camastro -cree que atado con alambre o plástico fino-, por lo que le resultaba muy difícil comer en ese lugar. Al lugar lo describe de veinte metros de largo por ocho metros de ancho, con un pasillo que daba el baño en el medio y con baldosas oscuras; en la parte opuesta estaban las mujeres, entre las que se encontraba su mujer y una chica de apellido Salinas. En ese galpón indicó que había entre diez y veinte personas, entre las que estaban la gente de FOEVA.

Describió que la tortura fue distinta en el D-2 y en la Compañía de Comunicaciones, pues en este último lugar los torturadores cada vez tenían nuevos medios de tortura y por sobre todo más violentos. Aclaró que la “picana” existía pero que también era aplicada de forma distinta en uno y otro lugar.

Expresó que en la penitenciaria U-9 de La Plata, terminó en el pabellón de la muerte, junto a Pires, Álvarez, Rapaport, Urien, Taiana, Villanueva, entre otros. Agregó que en esa penitenciaría eran especialistas en tortura.

Indicó que siempre fueron vendados en los traslados, y que la causa que le armaron fue falsa, con documentación falsa. Cuando lo detuvieron en San Rafael, estaba buscando a su mujer, por lo que fue a una comisaría y lo detuvieron por orden del Ejército Nacional.

En relación a la Compañía de Comunicaciones recordó que también estuvieron detenidos un Sr. de apellido Salinas y su hija, Montaña, Marmolejo, y Rubinstein. Respecto a Luis María Vázquez, indicó que estuvo detenido con él, cree que llegaron juntos a la Penitenciaria. Añadió que durante la detención en esta Compañía, recibieron “golpes físicos”; no recordó los nombres de los jefes de esta compañía, sólo recordó a un hombre llamado “Jorge” de quien hizo referencia con anterioridad.

Relató que cuando llegó a la Cárcel, se puso feliz, sintió que estaba identificado; fue recibido por un médico de apellido Tarquini y un escribano de apellido Mallman, a quien señaló como cómplice, ya que no constataba las torturas; incluso, en una oportunidad, recibió como vivo a una persona que ingresó muerta.

Ante las preguntas del Sr. defensor, indicó que el “Porteño” y el “Cabeza de pájaro” eran torturadores del D-2, ambos andaban en una Chevy color naranja. Expresó que le decían porteño por el tono; su función era interrogar y picanear. Lo describe como una persona baja, morruda, cabezón, con pelo corto peinado para atrás, frente grande y de cabello castaño oscuro; no pudo determinar a qué fuerza pertenecía.

Manifestó que el señor que lo trasladó desde San Rafael al D-2 era de apellido Ortigoza y le decían Lito; agregó que era su vecino y que sabe que continúa viviendo en San Rafael.

Aclaró que quien le hacía los interrogatorios leía con anticipación su fichas; esas fichas, él creía que las había mandado a quemar –con anterioridad- el Gobernador Gabrielli, pero como el torturador las leía, concluye que no las quemaron. Aclaró que supone que tenía ficha, porque todos lo que tenían “inquietudes sociales”, las tenían.

**ÁNGEL PIGLIÓNICO (Acta Nº 61 – 23/11/2017)**

Indicó el testigo ser retirado de la fuerza aérea con el cargo de sub oficial mayor. Haber Integrado la cuarta brigada aérea en los años 1976/77 donde conoció a Santamaría, que en ese momento era jefe de compañía en la cuarta Brigada Aérea en el Escuadrón Tropa de la Compañía Policía Militar y piloto de Helicóptero, cinco o seis días después de haberse reincorporado de la licencia anual, aproximadamente a mediados de enero del 1977.

Al ser preguntado sobre cómo recordó estos datos después de tanto tiempo, respondió que en ese momento era encargado de sala de armas y luego, cuando regresaron de Potrerillos, fue ascendido a encargado de compañía. Recordó que no tenía buena relación con el encargado de compañía anterior y que Santa María lo cambió de destino. Dijo haber estado agradecido por el acenso pero al mismo tiempo no por la responsabilidad que eso acarreaba.

Señaló que Santamaría regresó de potrerillos por un problema de salud, cree que intestinal, y que no volvió. No sabe si fue operado.

Sobre si recordaba cuando Santamaría tomó la licencia, respondió que todos los que estaban preparándose para la incorporación ya tenían la licencia cumplida, ésta comenzaba luego del acto de la Virgen de Loreto el 10 de Diciembre y duraba 30 días. Por lo que estima que Santamaría las tomó luego del 10 de Diciembre, más o menos del 10 de Diciembre del 76 al 10 de enero del 77.

Ante la pregunta de la defensa sobre la distancia entre campo Las Lajas y la Cuarta Brigada Aérea y que tipo de aviones habían en la cuarta brigada, respondió que deben haber entre 5 y 6 km de distancia y los aviones que habían eran los Morane Saulnier, A4C, Douglas DC 3 y helicópteros Lama.

Manifestó que no había guardia en el campo las lajas en el año 1976 y 1977 por parte de la Cuarta Brigada Aérea. Agregó que para la época Las Lajas funcionaba como campo de tiro y de los pilotos. También había una

edificación donde se hacían las guardias hasta que se suspendieron. Indicó que él estuvo de guardia en una oportunidad en el año 1965.

**MARINA CELINA MARÍN ALMAZÁN (Acta Nº 61 – 23/11/2017)**

Declaró en relación a los hechos padecidos por su hermana -María del Carmen Marín- y su padre -Carlos Armando Marín-.

En relación a su hermana, señaló que para la época de los hechos que aquí se investigan tenía aproximadamente 22 años y militaba en la JP. De su relato surge que un año o un año y medio antes de que se produjera el secuestro de su hermana, María del Carmen se había ido a Buenos Aires a estudiar Bellas Artes y para las vacaciones de julio de 1977, luego de que su padre le insistiera, regresó a Mendoza. El regreso de su hermana era a los efectos de recomponer la relación con su madre, que se encontraba bastante deteriorada como consecuencia de su militancia política.

Expresó que sus padres estaban separados y su papá vivía en casa de una tía en calle Pellegrini 713 de San José, y al domicilio de esta tía llegaban cartas para su hermana de los compañeros de militancia de Buenos Aires. Su padre no quería entregárselas para que no regresara a Buenos Aires. Estas cartas estaban redactadas en clave, pero por su contenido podían interpretarse advertencias para su hermana de que estaba en peligro.

Indicó luego que el 27 de julio en la mañana, un compañero de su hermana que venía de Buenos Aires -al que cree que le decían “tucumano”- fue a la casa de su madre y le dice a su mamá que necesitaba hablar con su hermana, que los estaban siguiendo y le muestra una pastilla de cianuro que tenía que entregarle por si la detenían. A la tarde regresa este muchacho a la casa de su madre, llega también su hermana y su padre. Estaban todos reunidos y comienza una discusión vinculada con la vuelta a Buenos Aires. Luego de esto, su hermana y el muchacho deciden salir de la casa, como que se iban a tomar un café, y después de esto no regresó más.

Posteriormente su papá se fue a la casa de su tía -donde vivía- y entre las cinco y seis de la mañana lo detienen. Señaló que su tía le dijo que eran varias personas, quienes le preguntaban a su papá por las cartas que le habían llegado a su hermana y con quién se iba a juntar en Mendoza. Asimismo, le contó que hubo violencia en el ingreso a la casa, primero rompieron las ventanas y luego golpearon a su padre y a su tía. A su tía la dejan atada a la cama inconsciente. Cuando logra recomponerse, se va a la casa de otra tía y cuenta lo ocurrido a los parientes. Uno de estos parientes les cuenta luego lo ocurrido a la testigo y a su

mamá. No supo la testigo como salió vestido su padre de la casa al momento de la detención, pero sí que los secuestradores se llevaron un saco en el que había una de las cartas en clave que le habían enviado a su hermana.

Ese mismo día, a las diez de la mañana las van a buscar a ella y a su madre gente de civil. No les abren. Se fueron. Por intermedio de los vecinos del departamento de arriba llaman a la Policía. Viene gente del Comando y gente de Investigaciones que venía de la casa de su tía y ya sabían todo. Como a las dos de la tarde, vuelve esta gente a buscarlas. Tampoco se les abre la puerta. Precisó que la gente del Comando vino por el llamado que ellas efectuaron, estaban uniformados, y la gente de Investigaciones, que vestía de civil, viene de la casa de su tía y ya sabían que su padre había sido secuestrado.

En relación a su hermana señaló que con su madre deducían que había sido secuestrada en esta oportunidad. Luego a su madre la citan a varias veces a Investigaciones y le dicen que sabían que su hija estaba en Mendoza y que había desaparecido esa madrugada. Su madre la busco por todos lados pero nunca supieron nada. Señaló que también se hicieron tres presentaciones de Habeas Corpus.

Precisó luego la testigo que el secuestro de su hermana se habría producido la madrugada del 28 de julio de 1977. No sabía de dónde la secuestraron. Solo sabía que salió de su casa y no volvió más. Al ser preguntada por las fuerzas a las que pertenecían las personas que secuestraron a su hermana señaló que no sabía.

Al ser preguntada por la Fiscalía cómo sabía que era personal de Investigaciones el que iba a su casa, señaló que lo sabía porque las iban a buscar a ella y a su madre -que se habían ido a vivir a la casa de un familiar- el Inspector Bistoletti -quien dijo ser de Investigaciones- y las llevaban a su casa para revisar la ropa de su hermana y los libros. A su vez, indicó que a su madre la llevaron a Investigaciones a declarar, en la calle Belgrano.

Señaló también la testigo que para la época de los hechos vivía con su madre y una hermana menor en calles Belgrano 1094, tercer piso (Belgrano y Emilio Civit). Su hermana María del Carmen, al regresar de Buenos Aires, se quedó allí con ellas unos 10 días.

En relación a su padre, expresó la testigo que no tenía militancia política, pero era el único que tenía relación con su hermana, debido al conflicto con su madre. Su papá había viajado a Buenos Aires para tratar de convencerla de que vuelva a Mendoza y se quedara acá. El viaje fue próximo al regreso de su hermana. Debe haber sido en mayo y por eso su hermana vino en las vacaciones de julio.

Al ser preguntada por la Fiscalía por Ramón Fernández indicó que podía ser el Tucumano, ya que recordó el nombre de Ramón.

Agregó la testigo que para la época de los hechos relatados, estudiaba abogacía y había una persona que le insistía para estudiar con ella. Coincide con la época en que iba a viajar su hermana. Esta persona es Leonor Sugasti. Le preguntaba por las amistades de su hermana. Quería salir con su hermana. Luego del secuestro de su hermana no apareció más, por lo que entendía que era una informante.

**NORBERTO EDUARDO ESTRACH LÓPEZ (Acta Nº 61 23/11/2017)**

Expresó el testigo, que al momento de los hechos tenía 26 años de edad, que es sobrino de Mauricio (la víctima), que habían pasado el 1 de enero de 1977 juntos en la casa de otro tío en calle Pueyrredón, que a las 2 am regresaron a la casa de Olegario Andrade 345, y que alrededor de las 4.30am. golpearon fuerte la puerta pidiendo que la abran.

Indicó que la casa donde vivían, ubicada en calle Olegario Andrade 345, es grande, y que cuando sucedió el hecho, su tío estaba en planta alta en su habitación. En el momento que escuchó los golpes en la puerta, y los sujetos lograron entrar, huyó por el techo creyendo que lo buscaban a él por ser militante en un partido de izquierda, pero a quien buscaban era a su tío. Así es que vio todo desde el techo del vecino a unos 40 mts. de su casa.

Desde el techo logro divisar un Peugeot 504 y un Ford Falcón aparcados frente a su casa, con dos guardias vestidos con traje militar, botas, pasa montañas y armas de guerra. Indicó que pasaron 10 minutos y vio salir a la gente, unos 4 o 5 que había entrado a su casa junto con su tío al que llevaban esposado.

Cuando regresó a su casa -luego de haber estado escondido en el techo del vecino- estaba su madre con su otro tío, quienes se estaban soltando de unas ataduras muy leves y pudieron notar que faltaban elementos, como por ejemplo la billetera de su tío Raúl, cámara de fotos, etc. Indicó que no hubieron golpes ni vejaciones y que su madre le describió un hombre de ojos azules con pasa montañas, Instantes después llamaron a la policía.

Agregó que esa noche en la casa de Olegario Andrade 345 estaba junto a su madre, su abuela, su hijo, Raúl y Mauricio.

Señaló que su tío estuvo viviendo afuera, en Ginebra, donde fue secretario del Consejo Mundial de Iglesias, y cuando regresó estuvo trabajando

como profesor de Filosofía en San Luis donde fue el primer rector de la Universidad en el año 1973. Señaló además, que su tío trabajo con organismos de DDHH y que tenía contactos con Iglesias de todo el mundo. Había viajado a Cuba y Rusia invitado por la Iglesia. También relató la ayuda que su tío les brindaba a los refugiados chilenos y a profesores que estaban siendo perseguidos como el caso de Enrique Ducel, Polimieni, etc.

Ante la pregunta del fiscal, no recordó que hubieran sido perseguidos con anterioridad y que de la Universidad de San Luis fue destituido por el golpe militar, que fue demorado, pero no detenido, que de ahí regresó a la provincia, se fue 2 o 3 meses a Europa y cuando volvió ocurrió el hecho.

Luego del secuestro indicó que un día llegó una carta desde Chile escrita por Mauricio donde relató que estaba bien que extrañaba a su madre y que pronto volvería. Se presentaron Habeas Corpus y hasta hubo una carta de Jimmy Carter a Videla pidiendo por su tío, pero nunca tuvieron noticias certeras de su paradero hasta que salió el tema de “Las Lajas” donde testigos afirmaron verlo.

Ante las preguntas de la defensa respondió que no le llamó la atención algo en particular de los vehículos, que no sabe que fuerza demoró a su tío en San Luis y recordó que un senador de apellido Britos fue quien le hizo la contra a su tío en San Luis.

Manifestó que a su tío los organismos de DDHH le habían comunicado que no estaba seguro en el país, por lo que le convenía irse del País.

Del secuestro de su tío se enteró a través de los organismos de DDHH hará 1 o 2 años, habría sido por parte de integrantes de la Fuerza Aérea. Agregó que muchas veces escucho que a su tío lo secuestraron de la VIII Brigada de Montaña.

Por otra parte, señaló que Maradona citó alguna vez a uno de sus familiares, y que fue su tío Raúl quien llevó las presentaciones respecto a Mauricio.

Ante las pregunta de la defensa, indicó que luego del hecho, cuando llamaron a la policía, hicieron una serie de actuaciones que, para él, resultaban de las típicas que realiza la fuerza policial. Respecto a la carta, indicó que llegó alrededor del 15 de enero, que estaba escrita por su tío, pero que el sobre -en el cual venía la carta- estaba escrito con una letra muy infantil y con un sello de Chile.

**MARÍA CELESTE DE LOURDES SEYDELL (Acta Nº 61 – 23/11/2017)**

Expresó la testigo que a Héctor Alberto Zuin (a quien conocía como Horacio) lo conoció a fines del 75 cuando buscaban una casa junto a su madre donde alojarse en Mendoza, pues la suya, en la provincia de Córdoba, estaba siendo constantemente allanada. Aclara que el partido (PRT) fue quien la mandó a hablar con Horacio. Finalmente no vinieron a Mendoza.

Luego a principio del 77 (enero) apareció Horacio por la casa de su abuela en Córdoba, se juntaron en un bar de Alberdi y le dijo que lo estaban siguiendo los militares, que el PRT en Mendoza estaba desmantelado, y que necesitaba juntarse con gente del PRT de Córdoba. Le informó que el partido en Córdoba estaba desmantelado, pero que lo iba a contactar con alguien del partido. Se encontraron en 3 oportunidades contando la del bar de Alberdi. La última vez que lo vio fue en febrero del 77, pues en esa fecha la detienen a ella y cuando salió de la cárcel le informan que Horacio estaba desaparecido.

Aclaró que fue en el último encuentro cuando Horacio le dijo que si pasaba algo su nombre completo era Héctor Alberto Zuin.

En aquella oportunidad la declarante contactó a Horacio con su cuñado Paco Díaz, no sabe si se juntaron o no. Entiende que Paco Díaz fue detenido más o menos para la misma fecha que ella, y que recuperó la libertad también para la misma fecha que ella. Agregó que ambos (a Paco y a ella) les hicieron Consejo de Guerra.

Manifestó que Horacio sólo le dijo que lo seguían los militares pero, no de que fuerza eran, cree ella que fueron miembros del Tercer Cuerpo de Ejército (pues así se lo dijeron cuando recuperó la libertad). Entiende que estuvo detenido en Córdoba, en la Perla.

**ROSA MARÍA ROUGE (Acta Nº 61 – 23/11/2017)**

En relación a los hechos que la tienen como víctima, comenzó su relato señalando que una mañana a las 08:30 horas se encontraba barriendo la vereda de su casa, de golpe aparecieron muchos coches con varias personas vestidas de civil y dos de verde, uno dijo ser de la Policía. Allí le preguntaron dónde estaba su marido. La testigo les indicó que estaba adentro de la vivienda, por lo que ingresaron. Estuvieron hablando con su marido, Hugo Berlanga, y otro señor de nombre Abelardo Castillo, quien estaba allí ocasionalmente.

Antes de ingresar, le dijeron que ella se quedara afuera. Quiso entrar y no la dejaron. Luego de un rato ingresó igualmente porque quería ver

como estaban sus hijos que estaban acostados. Más tarde, cuando sus hijos ya estaban en el colegio fueron estas personas a buscarlos para llevarlos a la casa de su suegra.

Destacó la testigo que una vez adentro del domicilio, estos sujetos comenzaron a pinchar los techos buscando armas. A su vez, revisaron toda la casa, revolviendo todo. Al llegar a una especie de garage encontraron muchos libros y allí la dejaron a la testigo atrás de un ropero. Mientras tanto su marido se encontraba en el patio, hasta que salta una muralla y se escapa. A Castillo se lo habían llevado detenido antes -al ratito de ingresar al domicilio-. Durante este operativo también se llevaron los libros en un camión de la municipalidad.

Expresó la testigo que posteriormente la trasladaron en un vehículo a la casa de su suegra. De allí la llevaron al D2 y también se llevaron a su suegra -Concepción Azuaga-, y a su a su cuñado -Aurelio Berlanga-. Concepción y Aurelio iban en un vehículo y la testigo en otro.

Precisó Rosa que estuvo en el D2 entre 20 y 25 días hasta que la llevaron a la Penitenciaría junto a otras mujeres. Su suegra salió del D2 antes porque intervinieron del consulado de España.

Cuando llega al D2 no vio a su cuñado porque estaba en otro sector. Recordó que en el sector donde estaba ella se encontraban su suegra, un matrimonio y Abelardo Castillo. Cuando necesitaban ir al baño le pedían a algún guardia que les abriera las celdas.

En dos oportunidades la sacaron, la llevaban como en un laberinto, subía y bajaba escaleras. No sabía a donde la dirigían. No tenía los ojos tapados. No le preguntaban nada, ni le decían nada. Después la regresaban a la celda.

Resaltó que al ingresar al D2 la llevaron a una sala, la sentaron en una silla y le preguntaron por su marido. Le dijeron que si no hablaba sufriría las consecuencias. Como a las preguntas respondía que no sabía dónde estaba su marido, trajeron a una persona que gritaba porque la estaban torturando y le dijeron que era su hija mayor. Se quedó helada. Le seguían preguntando y respondía que no sabía, por lo que le Indicóron que traerían a su hija. Luego la llevaron nuevamente a su celda.

Expresó también que antes del operativo había visto en su domicilio gente y autos que no eran de allí. En una oportunidad se paró un auto en el puente de su casa con una pareja que peleaba. Asimismo, en una ocasión fueron a su casa un militar con un acompañante y recorrieron todo el domicilio.

Destacó Rosa que no supo por qué se la llevaron detenida, nunca le informaron los motivos de la detención. Ella no participaba en nada vinculado con lo político, simplemente aceptaba la ideología de su marido que militaba en el partido comunista.

Al ser preguntada por el Sr. Fiscal en relación a ciertos nombres, expresó: que a Aníbal Firpo, lo conocía porque era el esposo de Patricia Campos, la chica que estaba con ella en el D2; que a Jorge Aliste lo conocía del partido comunista y que no estuvo en el D2 con ella; que a José Rafael Báez también lo conocía y que no estuvo en el D2 con ella; que a Gabriel Solá lo conocía del partido comunista y que creía que había estado en el D2 antes que ella.

**NILDA HAYDEÉ VIDELA (Acta Nº 61 – 23/11/2017)**

Expresó la testigo que al momento de los hechos era vecina de Olga Roncelli y que de un día para el otro dejó de verla puesto que no apareció más en su casa.

Recordó que en una ocasión, la empleada doméstica de su madre le dijo que la Sra. de Saieg estaba detenida en el subsuelo del Palacio de Justicia. Indicó que esta señora tenía un hijo policía.

Agregó que la empleada doméstica les pedía cosas para llevarle (comida, ropa, etc) a Olga, las cuales nunca supo si le llegaron o no

Ante las preguntas que se le formularon desde la Fiscalía, no puedo recordar más datos de interés para la causa.

**OSCAR MIGUEL PÉREZ FERNÁNDEZ (Acta Nº 61 – 23/11/2017)**

Expresó el testigo que estuvo detenido en el D2 desde el 8 de mayo de 1979 al 28 de junio del 1979 donde fue trasladado a la penitenciaria.

Durante su estadía en el D2 dijo que fue golpeado y torturado por el lapso de 21 días, pero que en total estuvo detenido 56 días.

Indicó que ocurrió una situación particular el día posterior a que se cumplan los 21 días. Le avisaron que iba a venir a verlo un integrante de las fuerzas armadas y que si decía una palabra de lo que ahí ocurría lo iban a matar. Al otro día ingresaron 3 personas vestidas de traje y lo llevaron a un cuarto separado. Cuando llego esa persona lo estaban picaneando, luego se enteró que era el vice cónsul chileno, por eso le habían dicho que no dijera nada. A partir de ese día no lo picanearon pero si siguieron los golpes.

Manifestó que las personas que lo tenían detenido saben que las torturas hacia él eran día y noche, incluso que Scacchi estaba ensañado y lo invitaba a pelear constantemente.

Señaló que día por medio estaban Scacchi y Usinger de custodios y también estaban Sosa, y Jordán. Agregó a Oyarzábal como uno de los troturadores, y a un tal Fernández o Giménez que junto con Sosa fueron quienes lo detuvieron en una camioneta y lo trasladaron al D2.

Indicó que los nombres de los torturadores los conoce porque en una oportunidad llegaron 3 personas detenidas a quienes les hicieron Consejo de Guerra: Mario Cascarano que era armero, Homero Banco que era Presidente del Tiro Federal y un Suboficial del ejército de quien no Recordó el nombre. Estas 3 personas conocían a los torturadores, por ejemplo decían “che Scacchi, che Usinger, che Oyarzábal”. Aclara que, si bien él estaba vendado cuando sucedían las torturas, a ellos los llamaban por su nombre y que cuando luego de los 21 días le sacan las vendas el comenzó a clasificarlos y relacionar las voces con las caras.

Ante la pregunta del Fiscal, no recordó a Carlos José Mauri.

Respecto a la intervención de Usinger, dice que tenía como un mea culpa, porque le decía que él no tenía nada que ver, que había llegado castigado porque él era chofer de la gobernación. Recordó que le decía que se quede tranquilo que lo iban a golpear un poco.

Dijo que Scacchi y Bustos Medina se ensañaron con él, agregó que en una oportunidad Susana Porras fue violada, cuando estuvo la guardia de Sosa y Medina. Aclaró que esto no lo vio presencialmente pero si lo escuchó desde su celda.

Indicó que a todos los torturadores los nombró en la declaración de 1987.

Ante la pregunta de la defensa, identificó a Usinger como quien lo llevaba a la sala de tortura, que escuchó su voz en la sala de tortura pero que no Recordó que decía, y que tuvo contacto físico a través del traslado.

**JOSÉ RAFAEL BÁEZ (ACTA Nº 61 – 23/11/2017)**

Expresó el testigo que el 28 de agosto de 1978 fue detenido en el Barrio Ejército de Los Andes de Godoy Cruz cuando pasaba frente a una casa que estaban allanando, en ese momento salieron con armas y lo detuvieron.

Indicó que cuando sucedió el hecho les dijo a quienes lo detuvieron que Informaran al Comandante de la Octava Brigada que “Ud. ha

detenido al Secretario General del Partido Comunista de Mendoza y Miembro del Comité Central, José Rafael Báez".

Acto seguido fue trasladado esposado en un Ford Falcon al D-2 donde permaneció cuarenta y cinco días, ahí describió unas piletas altas, en donde una persona acostada no entra, y que lo mantenían sin agua y sin comida. Agregó que por las noches alrededor de las tres am., los sacaban y los llevaban arriba con los ojos venda-dos a declarar exigiéndoles nombres de quienes integraban el Partido Comunista, por ejemplo si conocía Bustelo o Marianetti. Al tercer día le informaron que si no declaraba iba a pasar a otro grupo donde la iba a pasar muy mal.

Respecto a la casa que habían allanado, indicó q era una sede donde el partido comunista, que en el momento se encontraba suspendido, guardaba toda la documentación, y que en ella vivían Jorge Aliste y su esposa.

Señaló que en una ocasión lo llevaron a la Comisaría Segunda, donde no le dieron comida y agua desde el viernes al domingo. En esa comisaría, en la mañana del domingo, una trabajadora sexual a le que le dio el teléfono del apoderado del partido el Dr. Jacinto de la Vega y así su familia se enteró de su detención.

Indicó que durante la detención en el D2 prácticamente no los dejaban higienizarse, ni les daban comida, ahí vio los tratos más inhumanos que haya visto. Señaló que las celdas estaban manchadas de sangre.

Pasado cuarenta y cinco días lo trasladaron a la cárcel. Manifestó que en una ocasión lo llevaron ante el Juez Guzzo, cree que el Fiscal era Díaz Araujo y le informaron que tenía una causa por asociación ilícita agravada por su pertenencia al Partido Comunista. En este sentido, recordó que su defensa, en manos de los abogados del partido, estaba basada sobre el criterio que no había asociación ilícita, pues el partido no estaba ilegalizado sino suspendido. Después de dos años fue liberado desde la cárcel de Mendoza.

Ante la pregunta del Fiscal indicó que Valerio Castillo Báez, es su her-mano y que estuvo detenido antes que él. Que Concepción de Berlanga era mili-tante del partido comunista y que estuvo detenida junto con Valerio Castillo. Que Aurelio Berlanga también estuvo detenido e integraba la asociación, así como Anibal Firpo quien también estuvo detenido. Sobre Patricia Campos de Firpo señaló que también estuvo detenida.

Respecto a Jorge Aliste indicó que estuvo detenido junto a él en D2 y que al mismo lo llevaron en reiteradas ocasiones a interrogatorios, que a Carmen Noemí rey no la Recordó y que Gabriel Solá compartió detención con él

en el D2, como así también Ignacio González quien estaba en la celda continua. Sobre Guillermo Scoones indicó que lo conoció en la cárcel.

Por otra parte indicó que conoció a Pedro Straniero en la cárcel, de quien recordó que se había ganado una beca de estudio en Panamá y que como traía libros de Marx y Lenin cuando regresó lo detuvieron junto a su hermano que lo fue a buscar al aeropuerto.

Aclaró que tiene muy mala memoria para recordar nombres por lo que del personal del D-2 sólo le sonaba un tal Sosa.

Por último, manifestó que la libertad la recuperó desde la cárcel de Mendoza en Diciembre de 1981.

**PEDRO VICENTE STRANIERO (Acta Nº 61 – 23/11/2017)**

Expresó el testigo que a fines de marzo de 1981 regresó al país proveniente de Panamá, donde había ganado un concurso de literatura por lo que venía con muchos libros, alrededor de quinientos. Al llegar a Mendoza, aproximadamente a los siete días, el 10 ó 11 de abril, lo llaman del aeropuerto diciéndole que había llegado su maleta, cuando la abrieron y vieron tantos libros sin mediar explicóciones lo detuvieron en el aeropuerto (Policía Aeronáutica), también detuvieron a su hermano Marcelo Straniero, que lo había acompañado hasta allí.

Señaló que una vez que salieron del aeropuerto los subieron a un Ford Fálcon azul o verde, los vendaron y pusieron a uno en el asiento de atrás y a otro en el baúl. Cuando llegaron a destino por debajo de la venda pudo ver que los ingresaban al Palacio Policial, ahí recordó bajar escaleras  y que los metieron en un calabozo.

Indicó que en el D2 estuvo aproximadamente doce días en un calabozo, mucho de esos días esposados y en muy malas condiciones. Indicó que un par de veces, dentro de esos días de detención, lo interrogaron con violencia psicológica y un poco de fuerza física, había un arma sobre la mesa donde el interrogador jugaba con la misma. Aclaró que fue durante el segundo interrogatorio.

Manifestó que los primeros días no sabían dónde estaban él y su hermano, hasta que vio un día a una persona que 5 ó 6 días después les avisó la detención a sus familiares. Luego su familia motivó todo el movimiento en pos de la liberación de ambos.

Luego, el día 22 de Abril a la Penitenciaría, donde estuvo alrededor de 4 meses. Cuando salió lo llevaron al Juzgado Federal del juez Guzzo, cree que por infracción a la Ley 20840.

Aclaró que no era integrante de ningún partido político y que tampoco fue parte del centro de estudiantes durante su cursado en la Facultad de Filosofía y Letras donde también trabajó como Bibliotecario.

Respecto a los interrogatorios aclaró que los dos fueron en el D2

Manifestó que luego de recuperar la libertad alrededor del año 1987 se encontró en la Plazoleta Alem de la capital mendocina en un Mesón de venta de antigüedades, a una persona que durante su detención en el D-2 se encargaba de abrir y cerrar la celda, lo trasladaba a los interrogatorios, al baño etc. Lo describió como una persona relativamente baja, fornida, de pelo rubio y largo hasta los hombros. No recordó si intercambió palabras en la Plazoleta pero sí que estaba seguro de que era él. Aclaró que no lo maltrató durante los traslados y que las personas que lo interrogaban eran otras. Indicó que aproximadamente este episodio fue durante el año 1986. Agregó que cree haberlo visto posteriormente en la Plaza Independencia donde se colocan los artesanos, pero que ahí ya estaba muy deteriorado

Respecto a libros que trajo de Panamá, de los 500 que trajo, le devolvieron alrededor de 50 con el sello del Juzgado Federal de Guzzo, y presume que el resto de los libros fueron a parar a una celda, dentro de los calabozos de D-2, donde los juntaban a todos. Indicó que en una ocasión el Gobierno devolvió libros, pero que él no se presentó a recuperarlos.

**MIRTA IRMA HERNÁNDEZ (Acta Nº 61 – 23/11/2017)**

Manifestó la testigo que al momento de los hechos ella estaba “guardándose” en Neuquén y decidió irse a Mendoza porque no tenía noticas de su hija quien había viajado por problemas de salud dos años antes del hecho. A través de su prima quien era jueza de familia se contactó con un abogado llamado Carlos Carloni, que luego se enteró que era abogado de la policía.

Acto seguido manifestó que cuando llegó a Mendoza la detienen inmediatamente en el D-2.

Aclaró que todo el tiempo que “se guardaron” fue por la desaparición de su esposo, que anduvieron por Bariloche y Mar del Plata donde en esa época también desaparecieron Cristina D´amico, Silvia Greco y Silvia Roncoroni -todas miembro del Partido Comunista Leninista Marxista-.

Indicó que ella no era militante de ninguna organización pero no era ajena a la militancia de su marido que era del partido Comunista Marxista Leninista.

En el D-2 indicó haber estado de septiembre a diciembre, no sufrir violencia física pero si psíquica, la cual dijo que era permanente. Allí, como ella era maestra, le dieron la tarea de instruir a algunos policías que debían rendir exámenes.

Ante la pregunta de la defensa indicó que no pudo volver a hablar con el abogado Carloni, pero que tiempo después pago un embargo que este le trabó. Agregó que piensa que Carloni era del Departamento de Toxicomanía de la Policía, (esto se lo dijo su prima jueza).

**CARLOS ALBERTO ROCA (Acta Nº 62 – 30/11/2017)**

Expresó el testigo que fue detenido el 14 de mayo de 1976, siendo liberado en junio del mismo año. Al momento de la detención militaba en la Juventud Guevarista.

Indicó que a Graciela Leda la conoció y que estuvo detenido con ella en el D-2. Recordó que Graciela fue sometida a violencia, ella estuvo al lado de su calabozo por lo cual escuchaba la violencia que sufría, en una oportunidad incluso vio que el “Caballo Loco” la golpeó y que le dijo “vos que mirás así’” y comenzó a golpearlo a él. Agregó que a Graciela le habían aplicado picana.

Expresó que conoció a Graciela porque era pareja de su primo y tenía una cierta militancia en la juventud Guevarista

Respecto a las personas con las cuales compartió detención en el D2, mencionó a Raúl Acquaviva, Eugenio París, Vignone, Sabatini y su esposa, Liliana Tognetti, e hizo referencia a que había más personas de las cuales no recordó el nombre. Agregó que las personas en mención fueron juzgadas por el mismo tribunal militar y que, compartían militancia en la juventud guevarista.

Al ser preguntado por el Ministerio Público respecto a si recordaba si Liliana Tognetti había sufrido torturas expresó que, el D-2 fue un centro de detención clandestino, donde no hay dudas que las torturas fueron sufridas por todos los detenidos. Añadió “en el D-2 todos estábamos con las manos atadas y los ojos tapados”. Si bien indicó que no presencio la tortura de cada uno de los compañeros, expresó que puede asegurar que todos sufrieron algún tipo de violencia.

Respecto a la preguntas del Ministerio Público respecto a Silvia Schwartzman, Allegrini y Daniel Moyano; indicó Schwartzman era esposa de

Sabatini, no recordó a Nélida Allegrini y en relación a Daniel Moyano dijo tener la suerte de haberlo conocido, que gracias a él comenzó su militancia y, que en el D2 -por relatos de sus compañeros de detención- se enteró que lo habían asesinado.

**JORGE ALISTE (Acta Nº 62 – 30/11/2017)**

Expresó el testigo que militaba en el Partido comunista junto a su esposa, que en la época de la dictadura, no tuvieron inconvenientes hasta el día de su detención. Indicó que al momento de los hechos trabajaba en el rubro construcción.

Manifestó que vivía en el barrio Decavial manzana Q casa 34, que en una ocasión, subió a un taxi que fue interceptado en la terminal de ómnibus por personal uniformado de gris con cascos, no sabe si policías o soldados, lo hicieron bajar, y lo subieron a otro vehículo trasladándolo a gendarmería en un patrullero a calle Rodríguez y Sargento Cabral por el lapso de dos o tres horas; de ahí fue trasladado al palacio policial D-2. -en ambos traslados a cara descubierta-. Aclaró que en el D-2, las personas que lo recibieron estaban vestidos de civiles, es decir, no estaban uniformados.

Relató que, cuando llegó D-2 lo pusieron en una celda oscura en donde se escuchaban voces provenientes de la sala general del palacio.

Describió que cuando lo llevaban a interrogatorio lo vendaban y lo hacía bajar escaleras, por lo menos siempre había 3 personas, uno muy duro que era el que golpeaba y otro que era blando y le pedía que colabore.

Respecto al día en que lo secuestraron dijo que su mujer salió más tarde que él debido a un chequeo por su embarazo. Que le sacaron un maletín con todas las llaves y los valores que llevaba. Cuando allanaron la casa no encontraron a su esposa; y que como los vecinos le dijeron que la estaban esperando pudo escapar, luego se fue de la provincia. Indicó que la casa que habitaban fue vaciada y que luego en el D-2 aparecía el personal con su ropa.

Manifestó que en el D-2 estuvo cuarenta y cuatro días- ingresó en agosto del 1980 y salió en junio de 1981-; en su estadía relató que le hacían interrogatorios –dijo que llegó a contar hasta treinta y tres interrogatorios y perdió la cuenta- a la mañana y a la tarde y que lo cuarenta y cuatro días los pasó con los lentes de contacto puesto, lo cual le produjo daño en los ojos.

Indicó que en los interrogatorios sufrió golpes en la cabeza y por sobre todo violencia psicológica amenazándolo con la integridad de sus padres que eran mayores.

Expresó que en el momento que lo detuvieron, el gobierno ya estaba más blando, por lo que no la pasó tan mal como otros –hizo mención a que la familia Coria recorrió todos los penales en busca de su hijo-, agregó que estuvo detenido junto a Rafael Báez y Carmen Rey.

Posteriormente, la fábrica en la cual trabajaba, presentó un Habeas corpus, y recuperó los valores que le habían sacado, hicieron un inventario firmado por el gerente de la empresa y esos valores fueron restituidos. Fue la empresa la que se contactó con sus padres y le informaron sobre su detención.

Indicó que un día lo sacaron del D-2 y fue trasladado a la penitenciaria; el traslado fue ordenado por Oyarzábal, a un sujeto que le decían el Ruso, -en ese traslado fue también Báez-. Indicó que no Recordó otros nombres para aportar. Aclaró que, para él, la penitenciaría al lado del D2 era un hotel. Ingresó al pabellón 6 junto con otras personas que estaban en las mismas condiciones, entre ellos recordó a: Rafael Báez, Castillo, Aurelio Berlanga y su esposa Concepción, Gabriel Solá, Guillermo Scoones, gente de montoneros y gente que había pasado con libros de Marx.

Respecto a la estadía en la penitenciaria indico que pudo verse con sus padres, y a los seis meses conoció a hijo. Pudo equilibrarse emocionalmente de los interrogatorios sufridos en el D-2.

Añadió que recibió en la penitenciaria la visita de la Cruz Roja Nacional gracias a lo cual obtuvieron, televisión y periódicos.

Por otra parte, indicó que fue llevado a declarar ante el Juez Guzzo, de quien dice que tendría que estar en el banquillo.

Manifestó que cuando recuperó la libertad, la empresa donde trabajaba lo reincorporó, pero le dijeron que no compartían sus ideas.

Aclaró que, para él, fue peor la tortura psicológica que la física, ya que lo llevaba a no poder dormir. En una ocasión le dijeron que lo iban a trasladar a un penal, ellos la llamaron la noche de los calzoncillos largos, porque se pusieron toda la ropa encima preparados para el traslado.

Manifestó que luego de recuperar la libertad le seguían dándo a entender que estaba libre pero no tanto.

Al ser preguntado por el Ministerio Público respecto al “Ruso”, indicó que la primera vez que lo vio fue durante el traslado a la penitenciaría; lo describió como macizo, rubio o medio colorado, de buen trato. Indicó que en el traslado subieron por calle Martín Zapata, en Belgrano se paró en una casa de 2 pisos y le dijo a una Sra. que iba hasta la penitenciaria y volvía. Al año de

recuperar la libertad se lo encontró en el centro caminando y le decía “Como va Aliste”. Sabe que esta persona estaba bajo el mando de Oyarzábal. Sabe que le decían el ruso porque cuando llegaron a la penitenciaría lo llamaban así.

Refirió que recuperó su libertad en julio del 1981, y que nunca recobró lo que le sacaron de la casa. En ese tiempo el partido estaba suspendido y en su casa estaba toda la documentación que recién le devolvieron en democracia. Los Abogados fueron Jacinto de La Vega y Saravia.

Respecto a Aníbal Firpo y su esposa Recordó que ya estaban en la penitenciaría cuando él llegó. También recordó a Ignacio González, a quien vio en la cárcel. Respecto a Guillermo Scoones también lo ubicó en la cárcel. A Pedro Straniero lo encontró en la cárcel, no sabe si estuvo detenido en el D-2. En relación a Rosa Rouge, dijo que no le suena el apellido pero si sabe que estaba detenido una Sra. Rosa.

Explicó que La entrevista con Guzzo fue en la calle Las Heras casi 9 de Julio, en el juzgado federal. Los cargos que le imputaron fueron por la 20.840.

Aclaró que entre las cosas que guardaba en su casa, estaba el registro electoral, bibliografía, etc., y que cuando se refirió a valores que le sacaron de su casa, hablaba de documentación pero no de valores financieros.

Por último expresó que nunca estuvo en su conocimiento que el Partido Comunista haya recibido fondos desde el exterior.

**VALERIO OSCAR CASTILLO BAEZ (Acta Nº 63 – 01/12/2017)**

Relató en relación a los hechos que lo tienen como víctima en el presente juicio.

Expresó que fue detenido a comienzos de mayo de 1980 en la casa de Julio Berlanga. Había ido a su domicilio por un problema laboral. La mujer de Julio estaba limpiando la vereda y apareció un grupo de personas vestido de civil que se presentaron como de las fuerzas armadas. Creía que había gente de Fuerza Aérea y de la Policía. Después se enteró que también había gente del D2.

Los separaron, a él lo trasladan a su casa y Julio se queda con la gente que estaba haciendo el allanamiento. En el camino a su casa les pidió que procedieran de manera tal que no asustaran a su hija de 9 años y a su mujer. Cuando llegaron a su casa, allanaron. Revisaron toda la casa y no encontraron nada. Su señora preguntó a dónde lo llevarían y le Indicóron que luego le dirían. En los traslados no iba vendado.

Posteriormente, lo llevaron a lo que definió como una “cueva de torturadores”. Lo desnudaron y lo metieron en una celda, en la que estuvo por una semana. Le daba asco sentarse por el olor a orina que había. Periódicamente iban a verlo por la mirilla de la puerta de la celda.

Al tercer o cuarto día de ingresar al D2, como a las tres de la mañana, le hicieron poner un pantalón y una camisa, lo sacaron y lo llevaron a declarar. Declaró quien era y lo que hacía. Le preguntaron si era miembro del partido comunista y respondió que sí, que lo había sido, lo era y lo sería. Le preguntaron si sabía que en el lugar en el que estaba en el momento de la detención había una biblioteca en un garaje y una caja de balas. Respondió que no sabía nada de eso y que, los usurpadores del Estado habían suspendido al partido, pero no lo habían ilegalizado, por lo tanto tenían derecho a tener los libros en algún lugar. Esos libros posteriormente fueron llevados al D2.

Expresó que no creía que en ese lugar hubiese gente que no torturara, que no golpeara, que no tratara de vejar a la persona de forma permanente. No podía salirse al baño. Golpeaban y no los dejaban salir. Destacó que en este lugar fue sometido a humillaciones, vejaciones, golpes y empujones.

Como a los diez o quince días, los dejaban salir al pasillo. Allí supo quiénes eran los compañeros que estaban presos con él: Anibal Firpo, Concepción Berlanga, Rosa de Berlanga (la dueña de casa donde lo detienen), Patricia Campos. Todas estas personas sufrieron violencias psíquicas y físicas (las mismas que él). Señaló que lo más lamentable era la detención de Concepción Berlanga, quien tenía 80 años.

Expresó que estuvo preso casi un año con Onganía, en la Seccional de la Federal ubicada en la esquina de Buenos Aires y Rioja. Había un delegado que era Oficial de la Fuerza Aérea. Ahí también estuvo desnudo y fue golpeado.

Tanto en el D2 como en la Seccional de la Federal, negaban su existencia cuando su mujer iba a preguntar por él, la tenían horas esperando y la maltrataban. No obstante, luego de todo esto, en la dependencia de la Policía Federal, le entregaron a su mujer una remera ensangrentada de él (le habían roto la nariz).

Expresó que después de casi 30 días de estar en el D2 en las condiciones descriptas, lo que mejoró era que podían salir al pasillo y limpiar la celda.

Posteriormente lo trasladaron a la cárcel. Ahí estuvo alrededor de seis meses sin derecho a tener un abogado. Luego de dos meses más lo llevaron a declarar a la calle Las Heras, entre España y 9 de Julio, primer piso. Los

abogados pidieron que los dejaran presenciar la declaración, pero no los dejaban comunicarse con él. De ahí en adelante, les permitieron tener un abogado que los iba a ver periódicamente y saber sobre la situación en la que se encontraban.

Precisó que estuvo detenido casi dos años en y luego salió con libertad condicionada (tenía que ir a firmar una vez por mes).

Agregó que con Onganía estuvo detenido casi un año.

Destacó que luego el abogado le informó que había sido absuelto en la primera y en la segunda oportunidad.

Indicó que producto de la detención perdió el trabajo y cuando salió en libertad no podía pedir trabajo, por sus antecedentes. No lo dejaban leer ni ir a la biblioteca.

Señaló que hizo el secundario de noche y pudo acceder a una facultad gracias a que ganó una beca para estudiar en la ex Unión Soviética. Salió como pudo, e ingresó como pudo al país. Su título acá no lo validaron.

Al ser preguntado por el Sr. Fiscal si recordaba el sobrenombre de una persona que estaba en el D2 y al cual había hecho mención en una declaración anterior, no recordó. Al preguntarle por el “ruso”, señaló que entre todos los ladinos que habían, era el más ladino de todos. Se quedó con dinero que le llevaba la familia para comprar cosas de limpieza como lavandina. Ese señor buscaba la forma para que alguien lo ayudara a viajar a Rusia. Lo describió como una persona de mediana estatura, más bien gordito y rubio. Expresó que en el D2 había una persona Sosa, otra González y otra Oyarzábal.

Seguidamente, expresó que su hermano Rafael Báez estuvo en el D2 después que él. Jorge Aliste era del partido comunista y estuvo en el D2 con Rafael. Ignacio González y Gabriel Solá también eran del partido comunista.

Recordó a Pedro Straniero y a Sconnes, a quienes conoció en la Penitenciaría.

**GUILLERMO ALBERTO DENARO HERNÁNDEZ (Acta Nº 64 – 07/12/2017)**

Expresó el testigo que Osvaldo Zuin fue su compañero de militancia en el PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores), era muy amigo de Miguel Balestrelli, quien se enteró que estaba siendo buscado y hablo con su hermano Blanco -que era agente de la SIDE- para que interceda. El 3 de abril 1978 lo buscaron en un auto y, el agente de la SIDE (Blanco) le dijo que Osvaldo Zuin había sido detenido y que tenía una pierna fracturada además, que había

sido torturado y antes de morir había pronunciado su nombre, diciendo que había participado de una serie de acciones en el ERP.

De esta manera, el agente de la SIDE lo ofreció para que colabore dando nombres; en esa oportunidad, respondió que no sabía quién era Zuin; la otra opción que le dio – en el caso que no aceptara colaborar- era darle 5 días para que desaparezca del mapa. Aceptó el trato y fue la última vez que se vieron.

Relató que después del episodio, salió de Mendoza el día 4 de Abril, llegando el día 5 de Abril de 1978 a Brasil; luego de muchos años, cuando regresó a la Argentina, tomó contacto con una persona que trabajaba con las Madres de Plaza de Mayo -Sra. Pocha Camin-, a ella le relató la conversación con Blanco Balestrelli y ahí, hace unos 10 años, declaró en DDHH.

Agregó que Osvaldo Zuin, fue herido en Córdoba y lo llevaron a "La Perla", de ahí lo llevaron a Mendoza -donde habría muerto-. También fue Balestrelli quien le dijo que a Zuin lo habían herido en la pierna.

Ante la pregunta de la defensa, respondió que no sabe que fuerza lo detuvo a Zuin en Córdoba, cree que habría sido el ejército, tampoco sabe cuándo fue la fecha en que detuvieron a Zuin.

Respecto a la última vez que lo vio a Zuin, indicó que fue entre 1976 y 1977, (fines de 1976 a principios de 1977), en un encuentro en la Ciudad de Mendoza, no recordó donde, ahí Zuin le paso instrucciones para tomar recaudos respecto a la seguridad de la organización y no lo volvió a ver. Supone que como Zuin estaba vinculado con Córdoba, venía de ahí cuando se encontraron.

**IRIS SANTO (Acta Nº 64 – 07/12/2017)**

Expresó la testigo que, al momento de los hechos, era amiga de Olga Roncelli, "yo era preceptora y Olga era maestra, daba clases". En el año 1975 Olga fue detenida unos días, luego estuvo escondida desde octubre del 1975 a 1977 cuando fallece su madre, motivo por el que se fue a San Juan.

Indicó que militaba en la Juventud Peronista, pero no sabe si Olga militaba, lo que pudo asegurar es que en la JP no militaba, señaló que si bien eran amigas no compartían algunos ideales.

Manifestó que Olga la protegía, hubo momentos en que incluso cuidó a su hijo Emiliano. Indicó que siempre Olga le abrió las puertas de su casa.

Agregó que Olga siguió dando clases mientras se escondía, que era ella quien iba a la casa Olga, "incluso Olga no sabía dónde yo vivía"

A pregunta del Ministerio Público, recordó que Olga hablo con su padre, el 29 de Mayo (día en que murió su madre). Que ese día fue a la casa de Olga y abrió el diario y vio el nombre de su madre en el obituario, ahí fue cuando Olga fue a su casa paterna, habló con su padre y hermanos quienes le dijeron que no vaya a su casa, que estaba totalmente vigilada, que huya. Es por este motivo que se fue a San Juan, desde mayo del 1977 no regresó a Mendoza, hasta el año 1983.

Indicó que Olga tenía un Fiat 128, cree que de color verde (no se acuerda bien). En ese vehículo se trasladaba, ella era quien lo conducía.

**RICARDO D´AMICO (Acta Nº 64 – 07/12/2017)**

Indicó el testigo que fue detenido en Villanueva -cree que fue en calle Malvinas Argentinas- junto a 7 personas, Yanzon, su padre, su primo, Luz Faingold, Eduardo Glogowski, Hugo Tomini, Prudencio Loche, Susana Villegas y Mercedes Mirando.

Expresó que fue detenido el 29 de agosto a las 18 horas, la reunión en la que se encontraba era política -poder obrero-. La casa era de Yanzón junto a su padre y primo, (aclaró que el padre y primo de Yanzón nada tenían que ver con poder obrero, producían detergente industrial). La casa estaba alquilada y la garante era Olga Saieg, no le suena el apellido Roncelli. El contrato de alquiler estaba a nombre Yanzón y ella (Olga) era garante.

Manifestó que Olga era simpatizante de la organización pero no militaba, el vínculo fuerte era con Yanzón, no así con el resto de los militantes

Al ser preguntado por el Ministerio Público respecto a que pasó con Olga, se enteró por su madre, quien militaba en madre de Plaza de Mayo, que Olga había desaparecido cuando él estuvo detenido.

Aclaró que Poder Obrero comenzó en el año 1974 y que, el peligro nació a mediados de 1975, con anterioridad las actividades se desarrollaban sin problemas.

**GUILLERMO SCOONES (Acta Nº 64 – 07/12/2017)**

Indicó el testigo que su detención fue en octubre del año 1978, que fue detenido en la calle Pedro Molina y España de Ciudad, se le acercó una persona de civil, quien le dijo que era un Sargento de apellido Martínez. En ese momento pasaba su hermano y el gritaba Sargento Martínez de la Policía de Mendoza.

Luego fue trasladado al D-2, donde lo colocaron en el subsuelo, en el calabozo pegado a la sala de tortura, por lo que escuchaba permanentemente gritos y tormentos, ahí permaneció aproximadamente 3 meses.

Indicó que sufrió tortura física y psíquica y que se le hace muy difícil hablar de esto, pero en un interrogatorio lo golpearon en el cráneo con una pistola Coll 45 o una Ballester Molina, dejando como resultado hundimiento del cráneo, comenzaron a darle ataques epilépticos.

Relató que durante los 3 meses en el D-2 estuvo en la condición de desaparecido, si bien los padres sabían que estaba ahí siempre, les negaron su detención. Entre los métodos de tortura mencionó la picana y la violencia psicológica, también estaba el bueno y el malo. El bueno le decía que él era de los nuestros, por lo que no entendió que hacía él ahí. Indicó que ahí escucho permanentemente las torturas que sufrían los otros detenidos.

Expresó que había una ventana de 10 cm x 15 cm, que habían aprendido a abrir desde adentro para espiar, incluso en una ocasión pudo ver como personal sacaron un cuerpo que lo llevaban escondiendo las tripas, era un hombre grande de contextura robusta.

Manifestó que integraba el Partido comunista de Mendoza, y que en la celda contigua estaba otro integrante llamado Ignacio González. Durante la detención no intentó comunicarse por miedo a que fuera un informante de la policía hasta reconocer que era Ignacio. Cuando comenzaron a hablar a través de una ventana le pasaba cigarrillos y café (no sabe porque Ignacio tenía esos privilegios).

Luego del D2, como la dictadura iba a ser visitada por organismos de DDHH decidieron refaccionar los centros clandestinos de detención, por lo que los transfirieron al pabellón n°5 de la Penitenciaría, donde estaban los presos políticos. La causa fue por Seguridad Nacional, la llevaba el Juez Gabriel Guzzo. Indicó que el proceso tenía como principal argumento una patente de automóvil que tenía colgada y que supuestamente él la utilizaba para los operativos. El abogado fue Ángel Bustelo, a quien le contó que la patente era de su abuelo.

En el pabellón 5 de la Penitenciaría, estuvo aproximadamente un año, su abogado fue el pinocho Ponce, ahí no sufrió tortura, recibía visita de sus familiares a quienes les dejaban ingresar alimentos y cigarrillos.

Aclaró que cuando lo detuvieron, desaparecieron documentos como por ejemplo un poder que tenía de su novia Guillen Mathieu para poder vender sus bienes en Francia, junto con cinco mil dólares. Esta francesa que era su pareja hizo gestiones para que sea liberado, incluso Francia le puso un abogado como codefensor.

También enviaron una Comisión que habló con Guzzo, a quien describió como funcional a la junta militar. Guzzo fue amenazado por la comisión francesa si no lo liberaba, por lo que ordenó la libertad condicional, el juicio continuó con un sistema de libertad semi-controlada.

La noche que recuperó la libertad en el año 1979 pudo enterarse por los diarios que ese mismo día salió noticia de su detención como un peligroso terrorista. Entiende que este aviso era una condena a muerte, por lo que huyó a la ciudad de Buenos aires, al Consulado de Francia, y logró hablar con el abogado, ahí consiguieron cruzarlo a Uruguay y terminó como refugiado político en Francia.

Ante la pregunta del fiscal, aclaró que ya había estado en el D-2, en una oportunidad que lo habían detenido junto a unas 50 personas en un bar de ciudad. Pero no estuvo en esa oportunidad en los calabozos. Además señaló que estuvo detenido junto a Rafael Báez, Ignacio González, Jorge Alliste, Aurelio Berlanga, Carmen Rey, Valerio Castillo y le parece que Gabriel Solá. No recordó a Rosa Rouge, Concepción Berlanga, Aníbal Firpo. Indicó que si bien no los vio sabe que todos estuvieron en el D2.

Agregó que Straniero que había participado en un premio literario, y que cuando volvió a Argentina lo detuvieron por traer material, indicó haberlo conocido en la cárcel.

Por último indicó que como comunista ortodoxo siempre supo que el golpe de estado en la Argentina era inminente por lo que la preocupación existía y salió la declaración de Fernando Nara que decía que hay dos sectores de la fuerzas armadas enfrentadas, uno democrático y el otro fascista, pero que no sabía cuál se iba a imponer, esto el testigo lo vio como falso, incluso cuando dijeron que había ganado el sector democrático. Ante la oposición a esta tesis, el testigo indicó que lo sacaron del partido. Agregó que curiosamente los primeros muertos del partido comunista fueron los opositores a la dirección del partido. Más curioso fue que la plana mayor del partido comunista no fuera tocada. Saúl Blejman por ejemplo fue beneficiado por la dictadura.

Ante la pregunta del defensor respecto a la entrevista entre Guzzo y la comitiva de Francia, dijo no haber estado presente y que se enteró por el abogado codefensor. Respecto a los primeros muertos del partido, miembros del sIndicóto de vitivinicultura, dijo no recordar el nombre de los mismos.

**MARIO ANTONIO SANTOS (Acta Nº 65 – 14/12/2017)**

Expresó el testigo que para el año 1976 trabajaba en las oficinas de la casa matriz del Banco de Previsión Social. Previo a su detención, habían

sido detenidos varios compañeros del Banco, algunos de la comisión gremial y otros no, motivo por el cual sabía que el próximo sería él.

Había pedido a la oficina de personal que le avisaran cuando fueran a buscarlo. El 22 de abril fueron a buscarlo y ya estaba preparado. Se había sacado el anillo, el reloj y tenía lista una carta para su familia. Fue a la oficina de personal, una persona vestida de civil se presentó como policía y lo llevó detenido al Palacio Policial. Luego que lo identificaron lo llevaron a una celda. Estuvo detenido allí aproximadamente sesenta días. En este lugar se encontró a varios compañeros del banco que hacía más o menos diez días que habían sido detenidos.

En cuanto al motivo de su detención, señaló que luego de mucho tiempo revisando archivos, se encontró con una sugerencia del Gerente General del Banco, Joaquín Ignacio Díaz, dirigida al Presidente del Banco, que era un militar, de la detención del testigo.

Indicó que en el D-2 sufrió interrogatorios. Había una persona con acento porteño en los interrogatorios. Le sacaron la ropa y comenzaron a darle golpes. Expresó que la pasó muy mal en estos momentos. Allí le aplicaron electricidad. Le ofrecieron agua y como hacía mucho que no tomaba, aceptó. Nadie le había avisado que no tenía que tomar agua.

Señaló que su familia vivía a 100 metros del D-2 -en calle Luzuriaga y Palero- por lo cual todos los días le llevaban comida.

Precisó que dependiendo de la situación tenían más o menos libertades. En oportunidades que estaba más tranquila la situación, un día lo llamaron y lo llevaron a un lugar distinto al que lo llevaban comúnmente a las torturas. Allí, un gordito no muy alto que hacía guardias en el Banco le llevó a su hijo mayor, que en aquel momento tenía 3 años y medio. Él estaba en muy malas condiciones, sucio, no le habían cambiado la ropa, por lo que sintió mucha vergüenza. Este señor le puso una escopeta en la cabeza a su hijo y le dijo que le convenía hablar y contar todo lo que sabía porque si no le iba a pegar un tiro en la cabeza al niño.

Indicó que el tiempo que estuvo en el D-2 fue una experiencia desgarradora; incluso en una oportunidad uno de los agentes le dijo que se acercara, que pasara la mano por la mirilla, y se la cerró con violencia perdiendo su uña.

Hizo referencia a un chileno que la pasó muy mal; también a un chico que venía de Sur que se le ocurrió que la manera de salir del D-2 era inundándolo, abrió las canillas de agua y bloqueo las salidas de agua; cuando llegó la policía los obligó a secar y durmieron en agua. A este chico lo llevaron a

declarar, le reventaron los oídos, lo golpeaban contra la pared y después se lo llevaron, cree que a Las Lajas -el comentario era que había pasado a una mejor vida-.

Manifestó que un día les dijeron que llegaría una célula del ERP, los juntaron de a tres por celdas. Había sido hasta allí tranquilo, lo que significaba interrogatorios y torturas normales. A partir de ese momento fue mucho peor, se escuchaban las violaciones en las celdas. Entre los que llegaron recordó a Edith Arito y Mario Gaitán. Referenció a que en su celda -junto a él- estaban Hermes Ocaña, Lucero y Galván.

Agregó que en el D-2 bajaron los pantalones y le pusieron picana. Le preguntaban por armas. Tuvo 20 interrogatorios aproximadamente y siempre le preguntaban lo mismo.

Indicó que antes de trabajar en el Banco fue seminarista, por lo que creían que era de ideología marxista y había llevado sus ideas al Banco. Conoció al padre Cruz que era capellán de la Policía de Mendoza, quien le dejó su biblia, la que luego le quitaron. Expresó que también había estudiado periodismo y allí formó un centro de estudiantes, se le fueron complicando las cosas. Luego fue profesor de la escuela de periodismo. En el año 1968 ingresó al Banco. Tenía el título de Licenciado de Periodismo. Luego lo pasan a la parte de prensa y publicidad.

No estaba metido en ningún movimiento ni partido político, pero sí en la comisión gremial del banco. Desde allí hacían denuncias cuando se hacían cosas que iban en contra de los fines del banco vinculados precisamente con la previsión social y económica. Esto les trajo inconvenientes con las autoridades del banco.

Recordó como compañeros del banco y de la parte gremial del mismo a Hermes Ocaña, Luis Ocaña, Galván, Lozano, Lucero. Respecto de estos compañeros precisó que fueron detenidos unos días antes que él y estuvieron en el D-2. Mencionó también a Pablo Marín, quien había desaparecido hace rato.

Señaló que en uno de los interrogatorios, el Sargento Pagella se infiltró en su familia, de lo cual se dio cuenta por el apodo por el que lo llamó y ciertos gustos musicales que le refirió.

Recordó que llevaban a un chileno al que le pegaban entre cuatro, a ellos se sumaron Pagella y el otro que estaba con él. Mientras le pegaban él rezaba. Lo agarraron de los pelos y le dijeron que no rezara porque a él no lo golpearían. Él le contesto que rezaba por la persona a la que estaban matando. Luego llevaron al testigo a su celda, al chileno también y luego mataron al chileno.

En la noche de navidad, que lo liberan, aparece en su casa Pagella con su mujer y sus 2 nenas. El testigo se enoja, lo saca de la casa. Su familia se enoja porque tenían una buena impresión de Pagella. En esa ocasión, Pagella lo señaló y le dice que estaba muerto, por lo que se tuvo que ir del domicilio.

Expresó que su situación se agravó por el hecho de haber estudiado periodismo, haber sido seminarista y haber estado en la comisión gremial del banco. Señaló que allanaron su domicilio.

A fines de junio lo llevaron a la Compañía de Comunicaciones, junto con Hermes Ocaña. Destacó que en comparación con el lugar en el que antes estaba D-2 era un hotel cinco estrellas. Allí se podía fumar, tomar mates, ver televisión, jugar a la pelota con los compañeros, etc.

En septiembre lo trasladan a la Penitenciaría, recuperando finalmente su libertad el 24 de diciembre.

En la Compañía de Comunicaciones recordó al Sargento Peralta, quien atendía en el lugar.

Los domingos ayudaba al Padre Rey en la misa, y en el cáliz le ponía papelitos para la familia. Vieron que esto pasó y sacaron al padre de las misas de allí.

Lo llevaron a un barracón en donde escuchaba que alguien a quien estaban interrogando gritaba. Luego lo ingresan al lugar y lo interrogan nuevamente.

Recordó a Migno, a quien vio pasar alguna vez. Un día que se había perdido un cuchillo y sacaron a todos. Lo veía en la entrada. Describió a Migno como la autoridad Máxima de Comunicaciones, al menos operativamente. Estaban Migno, Peralta y otros Cabos. También estaba Pagella con otro grupo operativo.

Al ser preguntado por el Fiscal, señaló que a Hermes Ocaña le dieron una paliza tremenda, y le tocó recibirlo a él junto a Lucero en la celda. Estaba azul de cabeza a pies por los golpes a los que había sido sometido. Tuvieron que masajearle el corazón porque se les iba. No le constan golpizas así respecto de Horacio Lucero; a Arturo Galván si le aplicaron picana y golpes, pero no tenía marcas como las de Hermes Ocaña.

Agregó que también conoció a Luis Gabriel Ocaña a quien señaló como un gran amigo; indicó que nunca compartió detención con él, pero sabe que estuvo detenido.

Aclaró que Horacio Lucero fue liberado en el D-2 y no recordó a los hermanos Alliendes.

Ante la pregunta del Sr. Defensor Oficial respecto a su encuentro con el Coronel Schroh, quien le dijo que no los iban a matar ellos, sino grupos de tareas a los cuales no controlan, respondió que los grupos de tareas a los que se refería el General, eran grupos que se dedicaban específicamente a matar por encargo o por orden de los superiores. Indicó que cuando estuvo en Ecuador lo fueron a buscar en más de una oportunidad a la casa de sus parientes -una de ellas a la casa de su suegra, en calle Luzuriaga, a 150 mts. del Palacio Policial-.

**ALDO ALFREDO ADLER AGÜERO (Acta Nº 65 – 14/12/2017)**

Indicó el testigo que la detención de su madre Marta Rosa Agüero sucedió antes del golpe militar del 24 de marzo. Días antes del hecho había estado el testigo haciendo el servicio militar en el Liceo General Espejo. Puntualmente se encontraba en una especie de baja para contraer matrimonio y así poder eximirse del servicio militar.

Manifestó que al momento del hecho estaba en su casa con su novia –luego esposa- y su madre. La noche que detuvieron a su madre, fueron soldados que habían sido compañeros de él en el servicio militar, eran de la clase anterior (clase 54). Al mando de ellos estaba un Teniente de la Compañía Comando y Servicio.

Al momento de abrir la puerta, nombró al teniente por su nombre (Teniente González), y le preguntó de dónde lo conocía. Allí le explico que hasta hace unos días había estado bajo su mando en la Compañía Comando y Servicio del Liceo Militar General Espejo. Allí, los otros soldados que venían con el Teniente dejaron de apuntarlo; inmediatamente el Teniente ordenó que continuaran apuntando. Allanaron el domicilio, revolvieron papeles, se llevaron su carnet de afiliado al Partido Comunista y luego se llevaron a su madre en un camión celular que estaba en la calle.

Ante las preguntas del Señor Fiscal indicó que para la época de los hechos tenía veinte años y su madre tenía cuarenta y tres años. Que los tenían a su novia y a él vigilado en la cocina, solo pudo ver que revisaban cosa y dejaron todo tirado. No vio que golpearan a su madre ni la maltrataran. Después, cuando la volvieron a ver, ella contó que le habían puesto una capucha antes de subirla al camión. En ese camión habían detenido a un compañero del testigo del secundario de apellido Marmolejo, quien reconoció a su madre antes de subir al camión celular -al que describió como gris o verde, en el que transportan tropas-.

Manifestó que se presentaron habeas corpus para encontrarla. Una compañera del partido, Petra Montemayor, quien tenía conocimiento de estos temas, decía que estaba en la Seccional Segunda, pero no estaba registrada allí. Su compañera se presentaba a la seccional y le dejaba comida; le decían que no estaba allí. Hasta que en una oportunidad un policía le dijo que se encargaría de entregarle la comida; tiempo después se enteraron que estuvo detenida allí. No recordó otros sitios en los que haya estado detenida su madre.

Indicó que recibió información que debía ocultarse porque también podría ser detenido, razón por la cual no andaba mucho por la calle.

Expresó, ante la pregunta del Ministerio Público, indicó que su madre -al igual que él- estaba afiliada al Partido Comunista. No recordó los lugares donde su madre estuvo detenida; tampoco pudo precisar el tiempo que su madre estuvo detenida.

Ante la pregunta del Sr. Defensor, respecto a los sujetos que ingresaron a la casa el día de la detención; respondió que eran sujetos de la clase anterior, suponía que los más experimentados, pero después no los volvió a ver.

**LUCÍA VICTORIA GARCÍA GIBANTO (Acta Nº 65 – 14/12/2017)**

Expresó la testigo que el hecho ocurrió en el año 1979, que es prima de la víctima José Vicente Di Módica, quien era cabo de la Base Aérea El Plumerillo -al lado del Campo Las Lajas-, y cuya labor era hacer guardias en las Las Lajas junto con otro soldado.

Indicó que al momento de los hechos José tenía 19 años, que en una ocasión le comentó que veía cosas extrañas en la Base y que desde el puesto –sobre todo en las noches- veía que entraban camiones. También le contó que en ocasiones salía a cazar liebres por la noche junto a un puestero de la zona quien le había contado que escuchaba gritos y que había visto en los cerros una chapa de lata -como una tapa- de donde salían los gritos.

Manifestó que su primo les decía “los monos” a los militares; que estos antes de que sucediera el hecho lo estaban persiguiendo; que quería saber que hacían en la base; que cuando estudió en Córdoba se había enterado de las detenciones y que mataban gente, razón por la cual pensaba que lo mismo sucedía en el Campo Las Lajas.

Indicó que su primo le contaba que era muy difícil para un “Cabo” ver lo que estaba sucediendo, aunque tenían la idea de que allí estaban llevando gente.

Luego manifestó que un sábado antes del hecho, su primo entró de guardia y lo castigaron; luego le dijeron a su familia que no iba a volver a su casa porque estaba castigado y lo habían puesto a hacer guardias. También les dijeron que el arma se había disparado producto de una caída ocasionándole la muerte.

Posteriormente, manifestó que familiares fueron a buscar el cuerpo y no los dejaron verlo; les dijeron que ellos lo llevarían al lugar del velatorio; lo velaron a cajón cerrado; en el lugar había militares y al lado del cajón había uno de ellos apostado haciendo guardia. Esa noche -luego de reiteradas insistencias por parte de la madre- permitieron que abrieran el cajón.

Expresó la testigo que en ese momento estudiaba medicina, trato de revisarlo, vio que sus manos estaban todas rasguñadas, el cuello también, tenía una venda en donde supuestamente tenía el tiro, agregó que tenía rasguños por todos lados y muchos machucones. No vio la herida de bala, sólo pudo observar que estaba tapado el abdomen con gazas y que no se hicieron autopsias.

Seguidamente manifestó que un puestero le dijo que a su primo lo habían matado, que no había sido un accidente; ese puestero desapareció como también el soldado llamado Juan Manuel Rodríguez, que estuvo junto a él.

Expresó que otros de sus primos -que habían ido a visitarlo y habían comido asados en el puesto junto a él- empezaron a ir al lugar y eran constantemente amenazados para que dejaran de investigar. A raíz de esto -sus familiares- dejaron de investigar y no hicieron denuncia alguna.

Añadió que ella estuvo con su primo el sábado anterior a que muriera, que ahí le contó lo del pozo con una tapa de chapa en la que el puestero había pasado cerca y sentían gritos. Ese pozo estaba ubicado en el lugar al que iban los camiones, motivo por el cual llegaban a la conclusión de que allí llevaban gente.

Ante las preguntas de la señora Fiscal, manifestó que el camino para llegar al Campo Las Lajas era una huella donde había una tranquera cercana a la base. El lugar donde estaba su primo -junto al soldado en mención- había una tranquera, luego un camino de alrededor de un kilómetro y allí una construcción de ladrillos de dos pisos.

Añadió que cuando lo iban a visitar salían desde Guaymallén -donde vivía la testigo- luego iban a buscar a la novia de su primo que vivía en Las Heras y de ahí al puesto. No pudo determinar cómo llegaban.

Aclaró que al puestero –quien vivía junto a su familia- la última vez que lo vio fue en el velorio.

Manifestó que su primo se recibió a los diecisés años en Córdoba, que de ahí lo trasladaron a la Base donde estuvo aproximadamente tres años. Dijo que su primo siempre le manifestaba que no compartía nada con “Los monos”, que en Las Lajas pasaba lo mismo que en Córdoba, y que si lograba dar con la gente detenida las iba a ayudar.

Ante la pregunta del Sr. Defensor, respecto a si se encontraba en condiciones de hacer un croquis donde se ubicaba la base, respondió que no estaba en condiciones de hacerlo. En relación a si se encontraba presente cuando abrieron el cajón;  respondió que sí, que vio a su primo todo rasguñado, que no vio la herida de bala pero que era evidente que había muerto luchando.

Aclaró que no hubo denuncias porque habían sido amenazados y tenían miedo que mataran a otro familiar. Manifestó que quienes los amenazaban eran personal de la Fuerza Aérea y de los Servicios Secretos. No pudo determinar donde tenía la herida de bala su primo, cree que era cerca de la zona umbilical.

Ante pregunta del Sr. Presidente, no pudo determinar la ubicación de la base, sólo que luego de pasar la tranquera había una huella.

Ante las preguntas del Sr. Defensor particular Dr. Benavidez, manifestó la testigo que es médica pediatra hace 34 años; que respecto a Las Lajas sólo Recordó una huella, que la vestimenta que tenía su primo el día del velorio no era de él, que tenía una camisa blanca y corbata; que la explicóción que le dieron los militares fue que su primo estaba castigado; que no sabe quién informó a su tío de la muerte –cree que fue un militar-; que el arma se había caído en un barrio cercano a Las Lajas pero no pudo precisar más sobre el hecho; que respecto a sus compañeros desaparecidos Recordó al Chino Morillas que fue compañero de secundario; que quienes fueron a Las Lajas junto a ella fueron Jesús Gilli, Juan García; Estela Dimódica, Norma Prado y Domingo Gilli (manejaba el rastrojero); que quienes los amenazaban eran gente de la Base; que respecto a la chapa de donde se escuchaban los gritos su primo le había dicho que el puestero había visto esto y que el quería investigar sobre eso. Respecto a si los familiares pidieron una reparación económica con posterioridad a la muerte de su primo, respondió que no.

Ante la pregunta de la Sra. Fiscal, indicó que su primo falleció el 28 de octubre de 1979.

Ante la pregunta del Sr. Defensor Oficial expresó que el hecho probablemente ocurrió en el Barrio Infante pero no pudo precisarlo.

**JUAN MANUEL GARCÍA GIBANTO (Acta Nº 65 – 14/12/2017)**

Expresó el testigo ser primo de José Vicente Di Módica, quien era cabo de la IV Brigada Aérea, que a veces le tocaba estar de guardia en Las Lajas razón por cual -en ocasiones- lo iban a visitar y comían asados juntos.

Ante la pregunta de la Sra. Fiscal indicó el testigo que el Campo Las Lajas queda pasando el cerro de la gloria “de los portones del parque para arriba, entre los cerros". No recordó la altura.

Expresó que cuando les tocaban las guardias a su primo -a veces- iban a visitarlo; siempre estaba con algún soldado; había como una casita con un par de habitaciones; los soldados hacían el asado y luego se volvían; siempre iban de noche.

Indicó que su primo les contó que allí se veían cosas raras. Que llevaban gente; que era amigo de un puestero de nombre José Luis Rodríguez, y salían a cazar; que habían encontrado un pozo con una tapa; que le parecía que allí tiraban gente; que veía pasar camiones en esa dirección; que allí se llegaría a caballo; que había escuchado gritos de gente; y que “Los monos” –así llamaba su primo a los militares- se habían dado cuenta que conocía lo que estaba sucediendo y lo habían empezado a seguir.

Señaló que a su primo lo mataron, cuando fueron a verlo no los dejaron llegar a Las Lajas, personal del ejército les informó que su primo había bajado al pueblo, se le había caído el arma y ésta se había disparado ocasionándole la muerte.

Manifestó que su primo les dijo que había estado “curioseando” y que por esa razón lo estaban persiguiendo. Agregó que luego de la muerte de su primo a ellos también comenzaron a perseguirlos.

Indicó que quien sabe más respecto a estos hechos es Ricardo Godoy, cuñado de su primo en esa época; él fue quien cubrió esto y sabe todo lo que pasaba en las Lajas. Cuando su primo vio y conoció lo que sucedía, empezó a averiguar, lo que derivó en que le quitaran la vida. Aclaró que su primo se refería a “los monos” en alusión a la inteligencia del ejército.

Manifestó que después de la muerte de su primo, el puestero desapareció, cree que su nombre era José Rodríguez -lo describió como flaco y petizo-; también desapareció el soldado que custodiaba junto a él. Añadió que las guardias que realizaba su primo podían tocarle en la IV Brigada Aérea y a veces en Las lajas.

*Fecha de firma: 22/11/2018*
*Alta en sistema: 29/11/2018*
*Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara*
*Firmado por: GRETEL DIAMANTE, Juez de Cámara Subrogante*
*Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara Subrogante*
*Firmado(ante mi) por: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal*

#8754851#222251495#20181122124931885

Respecto a la fecha del fallecimiento de su primo, indicó que fue el 27 de octubre de 1979 aunque no pudo aseverarlo.

Ante las pregunta del Sr. Defensor, describió al puestero como “flaco y petizo”, no pudo determinar si vivía solo o con su familia, nunca fue a su puesto que estaba a unos 200 o 300 mts., de Las Lajas; la última vez que vio al puestero fue una semana antes a la muerte de su primo.

Indicó que nunca les permitieron tocar el cajón, este estaba custodiado con militares. De allí llevaron el cajón hasta el lugar del velatorio -Barrio Santa Ana-, él sólo pudo ver de lejos; el cajón estaba cerrado con tapa pero se veía por el vidrio. Añadió que su tía –madre de su primo- quería tocarlo pero tampoco la dejaron y que su primo estaba vestido con el uniforme del Ejército.

Expresó que no hicieron denuncias, porque los seguían por todos lados.

Ante las preguntas del Señor Defensor particular Dr. Benavídez, respondió que deben haber ido a visitar a su primo a Las Lajas unas cuatro o cinco veces; que comían asados por la noche y que no tomaban vino.

Respecto al pozo con una tapa, indicó que su primo le había dicho que era un pozo grande con una tapa donde tiraban gente.

Sobre Ricardo Godoy señaló que había sido compañero de su primo, que se portó mal con su familia y que cuando dice que sabe todo, es porque cree que tapó todo; añadió que Ricardo Godoy está casado con una prima suya.

**JUANA MARGARITA GIBANTO (Acta Nº 65 – 14/12/2017)**

Explicó que, cuando su hijo estaba trabajando allí, él vio cosas. Porque a él le gustaba salir de cacería, ponía algunas trampas para atrapar liebres, para regalarle al pibe. Un joven que andaba con él, que era mediero, le dijo un día que sentía lamentos y gritos de auxilio para allá arriba, para los cerros. Entonces él, ha ido a curiosear, porque él quería ayudarle a la gente que pedía auxilio.

Recordó que unos compañeros de su nene le dijeron que le diga a su nene que no fuera para arriba, que él iba donde no tenía que ir y que ya lo habían retado, por ir para arriba, para los cerros. Entonces ella le dijo a su hijo, le llamó la atención y éste le dijo que si, que se quedara tranquila, que le iba a hacer caso. Agregó que su hijo le explicó que él iba porque quería ayudarle a la gente que gritaba y que ella sabe que había un pozo donde gritaba la gente.

Luego opinó que parecía que lo siguió haciendo, que su hijo debe haber estado haciendo lo que no debía hacer, que es estar curioseando, porque era muy bueno, sino lo le hubiera pasado lo que le pasó. Tenía 19 años cuando falleció. A la IV Brigada entró apenas salió de la primaria, después se fue a Córdoba, y no tenía 16 años cumplidos cuando se fue a la IV Brigada. Yo le decía al nene que tuviera cuidado porque era el más jovencito.

Según tiene entendido lo que le pasó a su hijo no fue un accidente. Estaba en las lajas de guardia y lo mandaron al barrio municipal porque habían robado. Bajó con un soldado, se le cayó el arma y se escapó un tiro que le pegó en el estómago. Eso se lo dijeron por los días del entierro. Expresó que eso le llamaba mucho la atención, ya que su hijo era campeón de tiro y tiraba muy bien. Afirmó que a su hijo lo mataron, que ella se juega la vida que le queda de que fue así.

Luego relató que le dieron a ella trabajo en la Cuarta Brigada, en la oficina de contralor y cargo. Que cuando cambiaron de Brigadier, la molestaba, le decía piropos. Que quería salir con ella, por lo que tuvo que renunciar.

Posteriormente contó que una vez, estaba en una fiesta y se le acercó un joven que le contó que a su hijo lo habían matado porque había abierto una puesta que no tenía que abrir.

Luego al ser preguntada por la Defensa, para que relate como fue el momento en que se encontró con el cuerpo de su hijo, ella contó que ella estaba en la casa de su hermana, esa noche se quedaba con su hija a dormir allí. En un momento se puso a llorar sin saber por qué y se fue hasta la casa de su otro hermano que vivía cerca de ahí. Explicó que solo sabe que se acordaba de su hijo “el pepito” y se ponía a llorar. En ese momento su hermano le contó que le habían avisado que “el pepito” estaba accidentado, por lo que tenía que presentarse. Se suben al auto con familiares. Que ella iba llorando, rogándole a Dios. Que cuando llega al lugar, nadie le había dicho que su hijo estaba muerto. Se encuentra con un montón de gente (Militares) que estaban en un camión y la llevan a la casa de su hermana para que le dijeran que es lo que había pasado con el pepito. Cuando llega se encuentra a su marido que le pregunta, que estaba haciendo allí. Luego la hacen ingresar a la casa y se encuentra con un cajón y a unos muchachos con las banderas y las armas atrás del cajón. Ahí se volvió loca y fue corriendo hasta el cajón donde pudo ver que era su hijo.

Relató que quería que le abrieran el cajón, pero no se lo querían abrir. Después de mucho insistir, llorar y golpear le abrieron un poco la tapa mientras los militares la tenían agarrada. Ahí empezó a llorar a tocarlo y darle la bendición. Fue ahí cuando advirtió que tenía la mano rasguñada, que el traje que

tenía puesto presentaba una mancha cerca de la zona de la ingle como causa de la herida de bala. Agregóque se veía machucado en la zona del cuello y el pecho. Que no se lo abrieron más que ese poquito del rostro. Luego se lo cerraron. Ahí le quedaron un montón de “cosas” más cuando lo vio machucado, porque ya no era una sola bala. Se preguntó a sí misma la testigo si se habrá golpeado cuando se cayó, y se responde que no sabe.

Luego al ser preguntada por la defensa acerca de si conoce a Juan Manuel García y, en caso afirmativo, si se encontraba allí en ese momento, la declarante explicó es su sobrino, que estuvo con ella. Tanto Juan, como Jesús, Mingo, Luci. Todos ellos vieron esto.

Luego al ser preguntada por la Defensa si conocía los nombres de quienes eran compañeros de trabajo de su hijo en aquél momento la declarante respondió que sí, pero que no se los acordaba. Cuando el Tribunal le lee el nombre de José Luis Rodríguez, expresó que creía que era el que bajó con su hijo al barrio municipal. Él estaba en la cuarta brigada cuando la declarante trabajaba allí, y le Indicóron que él era la persona que andaba con su hijo. Relató que a este chico siempre lo veía calladito y que un día se arrimó para preguntarle algo relacionado con su hijo y éste contestó no quería hablar en ese momento. Otro día se lo volvió a encontrar y lo para para conversar. Pudieron conversar, pero al otro día no lo volvió a ver nunca más.

Concluye relatando que tampoco volvieron a ver nunca más al mediero que andaba con mi hijo en Las Lajas.

**JESÚS JOSÉ GILI (Acta Nº 65 – 14/12/2017)**

Explicó que ingresó a la “colimba” en el año 1980. Que en el Ejército había estado un primo suyo que falleció, llamado José Vicente Dimódica. El falleció el día 27 de octubre del 79 y al declarante lo incorporaron el 3 de enero de 1980.

Explicó que su primo era campeón de tiro cuyano. Que con él tenían muchas actividades en común y mucha confianza. Que cuando él era civil, antes de ingresar a la Brigada, entraba allí para estar con él, por lo que conocía a los camaradas y todo.

Agregó que cuando su primo estaba de guardia en el puesto Las Lajas solían ir a comer asados allí y a lo de un puestero que estaba por allí cerca, sin embargo nunca vieron cosas raras.

Relató que, una vez que ingresó al Servicio Militar, quiso averiguar ~~qué era lo que había pasado con su primo, y como~~ respuesta le decían, “mire

soldado, no meta el dedo en el avispero…”. Ante esa respuesta él les preguntaba por qué, que él solo quería saber qué era lo que había pasado con su primo y nada más, ante lo que le decían “*si, pero usted se está metiendo en zonas oscuras*”. Explicó que ante su insistencia le dijeron “mire soldado, usted es un flor de pendejo, déjelo así”. Agregó que un día estaba en el Casino de Suboficiales y un teniente se le acercó y le dijo “soldado Gili, ¿vos sos primo de Dimódica?”; que ante su respuesta afirmativa este le dijo “*vos andás averiguando cosas que no tenés que averiguar de Dimóca*” que no debía saber nada de eso porque le podía pasar lo mismo.

Agregó que pese a las amenazas en forma de consejos, el declarante seguía averiguando, mas nunca pudo conocer nada. Que el quería seguir la carrera militar pero no pudo, porque le dijeron no, que no querían que lo que le había pasado a su primo le pase también a él.

Luego relató que una vez los llevaron al campo Las Lajas para hacer limpieza del campo de instrucciones de práctica y tiro de aviones. Que ahí les advirtieron que no se acercaran a ciertos lugares. Que si bien estuvieron buscando no pudieron ver nada. Fueron a hacer limpieza de esquirlas en el polígono de aviones. Debe haber sido un predio de 2 km.

Recordó también que tenía buena relación con el primer teniente Chiofalo, que era el jefe de banda, y que a él le pedía que le averiguara que había pasado con su primo, y éste le decía que eso estaba todo tapado.

Contó que una vez se ofreció para hacer una guardia en Sanidad y se puso a revisar el libro de sanidad para ver si la noche en que murió su primo había entrado antes en sanidad y que no figuraba su ingreso y los médicos de allí le dijeron que su primo nunca había llegado a sanidad, sin embargo nunca estuvo en sanidad.

Aclaró que en la noche en que le avisaron del accidente de su primo, fueron hasta la Brigada, en donde los recibió el tutor de su primo, que se llamaba Ricardo Godoy y otro civil que era de investigaciones. Que ellos les dijeron que su primo había fallecido, y que su cuerpo estaba en sanidad, que ya lo iban a traer.

Ante la pregunta del Juez explicó que el lugar donde hacían las guardias que el nombró anteriormente estaba en Las Lajas, pasando el barrio municipal hacia el Oeste, en el departamento de Las Heras. Ahí, en el límite del Barrio municipal doblaba hacia la derecha y había una entrada con tranquera. Eso eran tierras de un puestero. Luego había que andar bastante hasta llegar a otra tranquera y se entraba al campo de la fuerza aérea. Allí estaba el Mangrullo donde hacían las guardias. Luego había un salón donde comían los soldados, una

habitación para descansar, había dos calabozos. Era una construcción de material.

Relató que el camino del barrio a la primer tranquera era de ripio, igual que de la primer tranquera a la segunda y de la segunda al mangrullo. Que desde ahí hasta el polígono de los aviones donde aquella vez nos enviaron a limpiar, debe haber habido un predio de dos kilómetros. Que desde la primer tranquera a la segunda puede haber habido un km de distancia. Ese camino era como una picada (como le llaman en el campo), ya que por ahí no pasaban maquinas viales ni nada.

A la pregunta aclaratoria del Juez acerca de cómo llegaban desde la IV Brigada Aérea hasta la primera tranquera, el declarante respondió que los llevaban en vehículo. Salían a la ruta, como yendo para el lado de Villavicencio hasta el barrio municipal y allí subían. Agregó que había una entrada a Las Lajas desde la misma Brigada (porque en cierto punto se juntaban), pero que nunca fue por allí. Pero nunca lo pude saber, yo sé que decían vamos a Las Lajas, pero vamos por dentro. Pero no sé cómo. Igual para mí quedaban en el mismo predio. No tengo más datos relacionados con ello.

Preguntado que fue por la Sra. Fiscal acerca del puestero al que refirió que iban a comer asados con su primo, relató que no recordaba el nombre de puesto que se trataban con sobrenombres como “compadre” y que luego del fallecimiento de su primo no lo volvió a ver nunca más.

Recordó también que en la época que comían asados con el puestero y su primo, veían que pasar a los camiones del Ejército con las escuadras y los armamentos, pero que no saben adónde se dirigían. Que una vez se frenó un camión que les llevaba mercadería y luego siguió más arriba, pero no sé adónde. Debe haber pegado la vuelta a la hora.

Que Iban a comer asados los domingos o a última hora del día, cuando salía de guardia.

Asimismo recordó que en aquellas oportunidades su primo le decía que allí pasaban cosas raras, pero que no le podía contar al declarante y que había que tener cuidado con “los monos” que eran peligrosos.

Preguntado por el Presidente del Tribunal, a pedido de la Fiscal, acerca de si reconocía como suya la firma estampada en la declaración obrante a fs. 995/996, el declarante la reconoció como propia.

Al ser preguntado por el Presidente del Tribunal a pedido de la Fiscal acerca de si su primo le hablaba, conforme a la declaración cuya firma reconoció, de “pozos negros” el declarante recordó que sí, que su primo hablaba

de pozos negros, pero él no le entendía a qué se refería. Asimismo el Presidente del Tribunal le preguntó si recordaba haber dicho algo respecto a que su primo le comentaba que había gente que gritaba. El declarante respondió afirmativamente, agregando que su primo le comentaba que sentía gritos de gente pero que no podía llegar a donde estaban debido a que los gritos venían de lugares que estaban fuera de los límites de donde el hacía guardia. Reiteró que solo le comentó eso, que había gente que gritaba y que tenían oculta.

Luego, a pedido de la Defensa y con la anuencia del Tribunal, el testigo elaboró un croquis del lugar desde la segunda tranquera, según lo que Recordó.

Luego, en relación a la noche en que falleció su primo, el testigo contó que esa noche se iban a juntar en la casa del puestero para programar el bautismo de la niñita. Cuando iban en camino con su primo Juan Manuel García, Domingo Gili y el puestero los allí los frena una patrulla y les dicen que su primo, el Cabo Dimódica había fallecido. Los mandaron a la cuarta brigada que allí les informarían mejor, porque el cuerpo estaba allá. En la cuarta brigada los atiende el tutor de su primo Ricardo Godoy y les dice que se muere porque se le había escapado un tiro. Aclaró que esa explicóción le llamó mucho la atención, porque su porque su primo era campeón de tiro cuyano, era armero.

Le explicaron que se puso a hacer exhibiciones en el barrio municipal, se cae el arma y se dispara. Que el tiro le entró por la ingle, le perforó el pulmón y le impactó en el corazón. Agregó que su primo Iba con el soldado José Luis Rodríguez. Reiteró que todo esto le resultó muy raro.

Ocultaron todo, su tía quería verlo, quería tocarlo y el cajón tenía seguridad, es decir, escoltas en cabecera y pie que no dejaban abrir el cajón. Luego a la tía del declarante la dejaron verlo e intento abrirle la chaqueta y le dijeron que no, porque los iba a comprometer, pero alcanzó a ver que no tenía la marca del tiro que le había entrado por la ingle, sino que la tenía más arriba.

También contó que su tía vio el cuerpo machucado, con los labios morados.

Agregó que le vio los pómulos morados, como si hubiese sido maltratado. Que tenía la mandíbula atada con un pañuelo para que no largara saliva el cuerpo. Esto lo vio en el Barrio Sant Ana.

Recordó que sus tíos intentaron iniciar actuaciones en la Policía y allí le dijeron que no podían hacer nada, que eran cuestiones militares.

Luego el declarante relató que el Winchester era muy celoso, que era fácil que se disparara.

Ante la pregunta de la defensa manifestó que durante el velorio de su primo el cajón no tenía la tapa puesta, pero tenía una túnica blanca.

En relación a los asados que Iban a comer con los primos mencionados, agregó que también iba la hermana de Di Módica. Explicó que los asados los acompañaban con gaseosa, porque vino no había.

Finalmente explicó que en el Casino de Oficiales fue la primera vez que vio el cajón, en la base. Estaba cerrado. Lo iban a velar ahí. Aclaró que en esa oportunidad no pudo verlo. Que luego lo llevaron a la casa de una tía (que no era la madre de Dimódica) en donde lo velaron a cajón abierto, custodiado.

**EDUARDO ELIO GAVIOLA (Acta Nº 65 – 14/12/2017)**

Indicó el testigo que Santa María fue Jefe de Compañía suyo en el año 1977. Explicó que a principios de diciembre de 1976 salen las listas de pases, después, a los días sale en la orden del día de la Unidad que Santamaría iba a ser el Jefe de la Compañía en la que estaba. Esto indicó recordarlo porque, a pesar de su escasa experiencia, estuvo a cargo de muchos soldados.

Manifestó que lo conoció recién a mediados de enero porque en el escuadrón tropa los oficiales y suboficiales se tomaban la licencia antes de mediados de enero porque después se incorporaban e iniciaba la instrucción de los soldados. En este sentido entendía que el Comodoro Santamaría, debe haberse tomado su licencia anual los días anteriores al 15 de enero (entre el 15 de diciembre y el 15 de enero).

Agregó que la licencia anual es de treinta días aproximadamente; la conscripción o servicio militar duraba un año. Un soldado que hacía guardia en agosto de 1977 debe haber ingresado los primeros días de enero de ese año.

Respecto de la actividad de Santamaría, desde mediados de enero del 1977 a mayo de ese año, indicó recordarla “muy vagamente”; se presentó como Jefe de Compañía los primeros días de enero, y se dirigieron a Potrerillos a darle la instrucción primaria a los conscriptos; no recordó cuantos días estuvo Santamaría en Potrerillos porque fue evacuado por un problema de salud, y lo trasladaron a al Hospital Aeronáutico en Buenos Aires donde fue operado. Después de la operación se casó, indico recordar esto porque era raro ver a un Capitán soltero. Por todas estas razones -problema de salud, casamiento, luna de miel, etc.-, estuvo ausente bastante tiempo.

Ante la pregunta del Sr. Defensor, manifestó -aunque no con precisión- que el problema de salud de Santamaría era del aparato digestivo.

Respecto a si el predio de la Cuarta Brigada Aérea colindaba con el campo Las Lajas, indicó que no, “esos predios están muy alejados, más o menos a 10 Km de distancia”. Añadió que no hay forma de llegar por un camino interno desde la Cuarta Brigada al Campo Las Lajas, “El primero está cerca del aeropuerto y el segundo en el piedemonte, hay que cruzar Las Heras”

Ante la pregunta del Sr. Presidente, indicó que los pases se efectivizan 8 días después de que salen, por ejemplo: si sale el pase el 10 de diciembre, el 18 de diciembre tiene que presentarse en la Unidad, la fecha no es fija; una vez en la Unidad, el Jefe es quien determina donde deberá dirigirse.

Ante la pregunta del representante del Ministerio Público Fiscal, manifestó que los pases o licencias tienen que estar asentados en los registros militares -en los registros de calificaciones-.

Por último, manifestó que no conocía casos en los cuales algún oficial no se tome la licencia anual.

**JOSÉ ALBERTO FLORES TEJADA (Acta Nº 66 – 15/12/2017)**

Declaró que conocía a los acusados Carelli y Santamaría de la IV Brigada Aérea porque fue soldado conscripto de la clase 58. Ingresó el 27 de enero de 1977 y se fue de baja el 27 de marzo de 1978.

Al ser invitado por la Sra. Fiscal a relatar en relación a los hechos de este proceso vinculados con el Campo Lajas, expresó que nunca fue al Campo Lajas, solo escuchó en la IV Brigada que se solía hablar de este lugar como un campo de entrenamiento de tiro de los aviones.

Resaltó el testigo un hecho que tenía muy presente en su memoria. Relató al respecto que una tarde que podía ser del mes de agosto o septiembre de 1977, alrededor de las cinco de la tarde de un día sábado en el que le había tocado hacer guardia, llamaron a los guardias del móvil y les dijeron que cargaran los fales y los pusieran en automático. De allí los llevaron a un hangar y los hicieron formar un cordón de seguridad. Llegó un avión que podría ser un DS6 o un Fokker, se inclinó más por el DS6 (el más viejo). Luego se refirió a este avión como un Douglas. De ese avión descendieron Carelli y Santamaría -vestidos de civil-, entre otros; 6 o 7 personas vendadas y atadas; y una persona -creía que era un hombre- en camilla, tapada -no hasta arriba-. Seguidamente estas personas fueron subidas y trasladadas en un furgón al que le decían “swat”, era como un camión de carnicero. Podía ser un Ford o un Dodge.

Explicó el testigo que en aquella época pertenecía a la Compañía de Policía Militar. En esa Compañía solo se hacía guardia, cada tres días había

una guardia. El día del suceso relatado le había tocado entrar a la guardia móvil. Había dos móviles. De ahí se llevaban a los soldados para hacer los relevos y se recorría la Brigada durante el día y la noche.

Le llamó la atención el lugar en donde arribó el avión, porque no era el lugar habitual en el que descendieran los pasajeros. Era el hangar de Douglas, frente a la estación de combustibles YPF. Este hangar quedaba cubierto por los otros hangares y la edificación que había allí. Desde el viejo aeropuerto no se veía. El avión quedó en la puerta del hangar, no ingresó. Normalmente los aviones llegaban, carreteaban y se frenaban frente al hangar de sabre o la jefatura de Brigada. Desde el viejo aeropuerto civil sí se podía ver a los aviones que frenaban allí, entonces entendió el testigo que no quisieron bajar a la gente vendada en ese lugar porque podrían haberlos visto desde el aeropuerto.

Afirmó luego que la cabecera sur de la pista del aeropuerto da a la Cuarta Brigada. Dentro de los edificios de la Cuarta Brigada, el hangar donde frenó el avión se encontraba en un sector medio (teniendo en cuenta sur y norte) dentro de esta Brigada, detrás de la Sección Canes. Estaba metido hacia el oeste. Quedaba tapado por otros hangares y la sección canes. Desde los alambrados de la cabecera sur del aeropuerto se podría llegar a ver el avión, pero no distinguir lo que de allí bajaba.

Recordó luego otro hecho que le llamó la atención. Un día llamaron a toda la Compañía (había entre doscientos veinticinco y trescientos soldados), excepto a quienes estaban de guardia. Los llevaron al comedor de tropas y les hicieron una prueba anónima. Les preguntaban qué pensaban de la junta militar, del golpe de Estado, del plan económico, etc. Él contestó lo que querían escuchar. En el mes de julio, informaron que veinte soldados no habían aprobado, entre ellos estaba el testigo. Les hicieron rendir de nuevo y Carelli se le acercaba en forma intimidante y le decía “acá los zurdos la pasan mal”.

Señaló luego que Carelli se movía en un auto Valiant IV, color gris perla, que no tenía patente y en el cual andaba siempre acompañado por Jofré. Existía la orden de que no se los podía detener cuando ingresaban por el puesto A, que era la entrada de la Brigada.

En relación a Santamaría señaló que en aquel momento era Capitán, Jefe de la Compañía de Policía Militar y también estaba en la Inteligencia de la Fuerza Aérea. Precisó que Carelli también estaba en Inteligencia y tenía la explotación del Casino de Suboficiales. Indicó que entraba en su Valiant gris con Jofré e iban al Destacamento de Inteligencia que estaba apenas se ingresa a la IV Brigada a mano izquierda, era una pequeña casita tipo chalet. Pagella también

visitaba permanentemente este lugar. Asimismo, Santamaría solía entrar y salir de ahí.

Explicó el testigo que sus afirmaciones respecto a que estas personas trabajaban en Inteligencia derivan de que los veía entrar y salir del lugar donde funcionaba el Destacamento de Inteligencia. Sabía que allí funcionaba el Destacamento de Inteligencia porque se lo había dicho un soldado del detal (oficina administrativa de la Compañía). También en una oportunidad en que estaba de guardia en el puesto A, llamaron a un compañero y lo mandaron a este lugar a llevar algo, señalándole el lugar como “Inteligencia”; le dijeron: “lleva esto a Inteligencia”. Esto les dio certeza de que allí funcionaba la Inteligencia.

Señaló luego el testigo que Padorno era de Inteligencia y supo esto porque el Suboficial Pigliónico lo mencionó sin darse cuenta.

Al ser preguntado por la Sra. Fiscal si en la Brigada había personas detenidas, expresó el testigo que allí hablaban del “viejo”.

Señaló luego que una tarde de febrero de 1978, aproximadamente a las 18.00 o 19.00 horas los hicieron cargar las armas en automático y los llevaron a una casa en la sexta sección cerca de la calle Vucetich. Ingresaron algunos y sacaron unas cajas.

A los días de esto, van a un lugar al que llamaban el gran chaparral -en la calle de atrás de la Brigada que va hacia el cementerio Israelita-, en donde había un pequeño chalet y una pileta. Había también un puesto de guardia. En este lugar vio a la persona a la que le decían “el viejo”. Estaba tirado contra una pared, esposado, encapuchado y con una frazada o sábana. También se encontraba allí un soldado de apellido Zárate que estaba preso desde que el testigo había ingresado a la fuerza.

Al ser preguntado por la Sra. Fiscal si sabía si allí hacían procedimientos, expresó el testigo que se comentaba que por las noches salían camiones con los soldados retenes. Explicó que el retén era rotativo y le tocaba a cualquiera. Se hacía guardia, descanso, guardia, retén y guardia.

Al ser preguntado por la Querella MEDH si conoció al soldado Venditti, señaló que sí porque en un principio estaban en la misma Compañía. Estuvieron en potrerillos y a la vuelta a Venditti lo trasladaron a la Compañía de Servicios.

Expresó que él estaba en la Tercera Sección de la Compañía de Policía Militar, el Jefe de Compañía era Juan Carlos Santamaría. El Jefe de Sección era el Teniente Fernando González. Los Suboficiales Instructores eran Valenzuela, Mazzeo y dos más.

Recordó también que realizó la instrucción en potrerillos, en el viejo camping del automóvil club argentino. Creía que estuvo allí entre 30 y 35 días. Fueron las cuatro secciones de la Compañía, con el Suboficial Pigliónico que era el encargado de Compañía, el Capitán Raganato que era el Jefe del Escuadrón Tropa y los Suboficiales.

Precisó los siguientes puestos de guardia dentro de la Cuarta Brigada: Puesto 1: en el aeropuerto viejo; Puesto 2: en la torre de control; Puesto 3: en la planta de YPF; Puesto 4: en la sala de radio; Puesto 5: en el Casino de Suboficiales; Puesto 6: en el Casino, cuidando a dos suboficiales procesados, esta guardia estuvo poco tiempo; Puesto A: ingreso; Puesto B: calabozos; Puesto C: ingreso a una casita donde se cubrían de la lluvia.

**TERESA CELIA MESCHIATTI (Acta Nº 66 – 15/12/2017)**

Comenzó su declaración relatando que estuvo secuestrada en La Perla desde el 25 de septiembre de 1976 hasta el 28 de diciembre de 1978. En ese contexto, conoció a cuatro personas que dijeron ser de Mendoza.

Entre esas personas se encontraba Horacio Osvaldo Zuin, a quien vio en mayo de 1977 en La Perla, dentro de la cuadra en la que se encontraban detenidos. La cuadra era un lugar de 10 metros por 50 metros.

Relató al respecto que una noche de mayo de 1977 llevaron a un muchacho delgado, pelo castaño oscuro o negro, que dijo ser ex seminarista, oriundo de Mendoza y que había sido secuestrado en Córdoba. Tenía una pierna fracturada, cada vez que se movía sufría muchísimo. Esa fractura se produjo en el marco de su secuestro.

En esa ocasión, aprovechando que la gendarmería estaba como custodia del otro lado de la reja de la cuadra, se acercaron a esta persona. Había una luz blanca en el centro de la cuadra. Allí no les dijo su nombre, solo señaló que le decían Horacio. Tampoco les dijo si militaba o no. Estaba contento porque lo llevarían a Mendoza, su provincia natal. Les extrañó que estuviera contento porque eran desconfiados; pues cuando una persona salía, el destino era incierto. También les llamó la atención que no lo atendieran por su lesión en la pierna y que lo sacaran de noche.

Los detenidos trataban de sacar información a los militares del Destacamento de Inteligencia. El suboficial Vega, oriundo de Godoy Cruz, les dijo que Horacio había sido trasladado a Mendoza y estaba en buenas condiciones de salud. Vega dijo que lo trasladaron en coche hasta Mendoza. Aclaró la testigo que estas personas solían mentir en relación al destino de los compañeros detenidos.

En aquel entonces no sabía la testigo que esta persona se llamaba Osvaldo Zuin. Pero hace unos años -3 o 4- familiares les enviaron una foto. Ahí la figura de Osvaldo Zuin cobra nombre, ya que la persona de la fotografía era muy parecida a la persona con quien habían podido mirarse a la cara a menos de un metro de distancia. Era un 95 % parecida a la persona con quien habían tenido la charla directa en La Perla.

Precisó luego la testigo que Zuin estuvo muy poco tiempo dentro de la cuadra. No sabía si 2 o 3 días. La única vez que pudo charlar con él fue la noche relatada debido a que la guardia estaba afuera de la reja.

Al ser preguntada la testigo por la defensa del acusado Santamaría, manifestó que a Zuin lo detiene la gente del Destacamento de Inteligencia, lo que era la Tercera Sección de Operaciones Especiales La Perla. No conocía a las personas concretas que participaron en el procedimiento de la detención de Zuin, pero afirma que fue personal del Destacamento de Inteligencia del Tercer Cuerpo del Ejército.

**HORACIO OSCAR FERRARIS (Acta Nº 68 – 08/02/2018)**

Comenzó su declaración expresando que fue secuestrado en junio de 1976 a una cuadra y media de su domicilio en la Ciudad de San Luis. Lo interceptaron dos personas que iban armadas en un auto. Lo tiraron al suelo, lo maniataron y lo subieron al piso de la parte de atrás de un auto. Allí lo vendaron, encapucharon y anduvieron aproximadamente quince minutos. Luego lo pasaron al baúl de otro auto, en el que lo trasladaron a Mendoza.

Expresó el testigo que previo llegar a Mendoza pararon el auto en el que lo trasladaban y otro más que iba con ellos, lo amordazaron y le dijeron que no diga nada porque iban a pasar el Arco de Desaguadero. Después de esta siguieron hasta llegar a un lugar donde el camino era de tierra, anduvieron un trecho, abrieron una tranquera e ingresaron a lo que con el tiempo supo que era el Campo Las Lajas.

Llegaron al campamento, lo metieron en una carpa grande de 4 metros por cuatro metros, que tenía una mesa y un par de sillas. Lo sentaron en una silla, lo ataron y lo dejaron un tiempo. Después volvieron, lo desnudaron, lo pusieron arriba de la mesa, lo ataron y comenzaron a torturarlo. Precisó el testigo que la tortura se basó en golpes fundamentalmente en el estómago con un palo y una goma y también en la aplicación de picana eléctrica. Esto habrá durado una hora y luego lo dejaron. Al rato vuelven, lo torturan otra hora y se van. Así procedieron medio día, hasta que lo dejan.

Señaló el testigo que previo a sacarlo de ese lugar, lo torturaron por última vez, lo dejaron un tiempo más y lo llevaron a otra carpa. Estaba atado de pies y manos y con venda en los ojos. Allí lo dejaron en un colchón en el piso por varios días. Le daban de comer y lo llevaban al baño.

Posteriormente lo llevaron a una casilla de chapa que tenía dos habitaciones o ambientes separados por una chapa. En este lugar había tres personas más, todos hombres. Le tocó compartir habitación con Mauricio López, quien se presentó como tal y le dijo que había sido rector en la Universidad de San Luis. Afirmó el testigo que no conocía a Mauricio con anterioridad, y destacó también que le dio muchos datos y, en base a estos, cuando quedó en libertad, pudo corroborar que era con quien había compartido los dos meses de cautiverio. Destacó que el lazo que los unía allí era que ambos venían de San Luis y el aprecio por Esteban Agüero, poeta “puntano”.

Las otras dos personas estaban en el otro ambiente de chapa. No sabía quiénes eran. No los dejaban que se acercaran a él. Eran dos hombres. Estas dos personas se movían sin vendas ni ataduras. Uno de ellos tenía una pierna enyesada porque había recibido dos tiros cuando lo detuvieron. Ello lo supo porque Mauricio se lo comentó. Una de estas personas venía de Córdoba, de la Perla, de lo que tomó conocimiento cuando estuvo en la Perla. Al ser preguntado si no supo esto mientras estuvo en la casilla, el testigo no recordó.

Expresó que en esa casilla pasó dos meses tirado en un colchón en el piso con los ojos vendados. Allí ya no lo torturaron más. Mauricio y los otros dos detenidos estaban más libres, sin vendas ni ataduras. Eran como los sirvientes que hacían la comida y café para la custodia y para el testigo. No recordó que los hayan torturado mientras estuvieron con él en la casilla, ni tampoco que le hayan dicho que antes hayan sido torturados.

Asimismo, recordó que estaban custodiados por personal militar. Siempre había tres efectivos. Tenían una casita de material pegada a la casilla donde estaban ellos. Asimismo, señaló posteriormente que no a los custodios que pudo ver no tenían uniforme.

Destacó que ese lugar servía de concentración de secuestrados. En un momento dado aparecen dos o tres autos, todos enloquecidos, que habían secuestrado a una pareja de chicos. Mientras torturan al muchacho, a ellos los encierran en la casilla. La chica, antes de ser torturada ingiere una pastilla de cianuro y muere. Los secuestradores enloquecieron. La pateaban. Luego salen y al rato llegan éstos con otros secuestrados. Era el padre de la chica, a quien le hicieron preguntas, lo torturan y luego se llevaron. Al chico lo atan al mástil y quedó allí toda la noche. Explicó que supo lo de la pastilla de cianuro porque los

torturadores le decían “hija de puta te tomaste una pastilla de cianuro” y que era la hija del señor que llegó último porque cuando le hablaban en relación a la chica se referían a ella como “su hija”.

Indicó luego el testigo que a los días de esto lo sacaron y lo trasladaron en avión junto al chico que estaba secuestrado. Al testigo lo bajaron en Córdoba y lo llevaron a La Perla, donde estuvo un mes. Después lo llevan a La Rivera (Córdoba) que estaba custodiado por gendarmería, donde también estuvo un mes. Luego lo trasladaron a la Penitenciaria del barrio San Martín (Córdoba) hasta el año 1978 en que lo liberaron. Aclaró que a él le inician un proceso por asociación ilícita calificada, del cual sale sobreseído. No sabe si en base a esto se ordenó su libertad o fue por otro motivo.

A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal respondió que calculaba que quienes lo ingresaron al lugar de detención fueron los mismos que lo trajeron en el vehículo; que estas personas también fueron quienes lo torturaron; que las personas que custodiaban solo hacían esto, quienes venían de afuera eran los que torturaban.

En relación al lugar donde estuvo detenido, al ser preguntado por el Sr. Fiscal, indicó que después de la detención se enteró que se llamaba “Campo Las Lajas”. Describió el lugar, según lo que pudo ver por las hendijas de la venda, como un descampado total, que estaba cerca del Plumerillo por lo que le dijo Mauricio. Se escuchaban los ruidos de los aviones. Supo que este lugar se llamaba “Las Lajas” mucho tiempo después de que salió en Libertad. EL MEDH le hizo una entrevista, dio datos del lugar, se ubicó el lugar y tomó conocimiento del nombre.

Al ser preguntado por el Fiscal, recordó un croquis que había dibujado en la instrucción y al respecto señaló que fue realizado cuando aún no había ido al lugar (con posterioridad a su detención). Después de ello, ese mismo día, fueron a recorrer el lugar. Estaba un poco modificado pero lo reconoció perfectamente.

Al ser preguntado por el Fiscal sobre manifestaciones de sus declaraciones en instrucción vinculadas con el nombre que había dado de la persona que tenía la pierna herida: Oscar Berovia, explicó el testigo que pudo haber tomado conocimiento por alguno de los detenidos en La Perla que le habría preguntado por él. Posteriormente señaló que no recordaba bien, pero que recordaba un diario que había sacado un listado de personas que habían pasado por La Perla y en el cual estaba este chico. Pero creía que después parecía que había sido otra persona.

Al ser preguntado sobre la existencia de alguna fosa en el lugar señaló que no le constaba, pero que en un momento dado, los habías sacado a tomar sol con la custodia y allí manifiestan algo referido a que podría haber enterrado algo. Fue una charla entre los dos chicos, el testigo estaba alejado pero pudo escuchar algo.

Al ser preguntado por los representantes de la parte querellante MEDH, señaló que de Las Lajas a La Perla lo trasladan primero en el baúl de un auto y luego en un avión o avioneta (era chico).

Ante preguntas del Señor Defensor Benavídez, el testigo señaló: que el tiempo que estuvo en el baúl del auto cuando lo llevaron de Las Lajas al avión fue corto, de media hora o veinte minutos; que no recordaba como fue el carreteo del avión; que no podía precisar a qué fuerza armada o de seguridad pertenecían quienes lo detuvieron; que creía que el Ejército manejaba el campo de detención de La Perla; que días previos a la detención no notó nada raro, tampoco de que lo persiguieran; que no sabía que fuerza armada controlaba San Luis, supuso que el Ejército; que no recordaba la fecha exacta en que estuvo detenido en Mendoza, pero que fueron un par de meses; que no conocía a nadie con vida que lo haya visto en Las Lajas; que o ha sido querellante en otras causas de lesa humanidad, ni en la causa de La Perla; que nunca estuvo a disposición del PEN, sino que siempre estuvo a disposición de Menéndez.

Ante el pedido del Sr. Defensor de que describiera el baño al que lo llevaban en las Lajas, indicó que ya no existe más, le taparon la puerta y un par de ventanitas que daban hacia afuera. No tenía comunicación con la casa y creía que ahora el baño había sido incorporado al a casa. Era un baño con un piletón grande para lavar la ropa -piletón tipo campo-, con habitáculos para el inodoro como existe en los baños públicos y mingitorios. Tenía dos o tres inodoros y un par de mingitorios.

Finalmente, señaló el testigo que tenía militancia política en el peronismo y que en los interrogatorios le preguntaban sobre su militancia política en relación a esta militancia.

**MARIO VENDITTI (Acta Nº 68 – 08/02/2018)**

Expresó que lo detuvieron y lo llevaron a un primer lugar que era una casa gris, con varias habitaciones, ventanas tapadas (en las que no se veía para afuera) y puertas con rejas. Allí había gente. Recordó a un pibe de apellido Talquenca y a un señor que se parecía mucho a Calleri (quien en su momento

fuera jefe de la Policía). Estas fueron las dos personas que más grabadas le quedaron.

Indicó el testigo que para ese entonces era conscripto en la IV Brigada Aérea (en el Plumerillo) y fue detenido en su domicilio, cuando regresaba del Colegio Profesor Tomás Silvestre, a las once de la noche, en julio de 1977. Tenía salida permanente para concurrir al Colegio.

Meses atrás había ido a rendir al Centro de Instrucción Profesional de Aeronáuticos a Buenos Aires. Rindió con un promedio de 9,40 y se le negó la entrada a dicho centro. Fue a hablar con el Vicecomodoro Fernández para que le explicóra por qué no entraba con ese promedio y le dijo que ello se debía a que era zurdo, de extrema y andaba en política.

Explicó que en la IV Brigada Aérea, estaba en un destino que se llamaba Compañía de Servicios donde limpiaban los baños y cortaban el césped. Cuando llegó de Buenos Aires a seguir cumpliendo funciones de colimba lo trasladaron al Casino de Suboficiales. Sus funciones eran desarmar el casino, que se estaba preparando para algo, y pintar las habitaciones. Tenía las llaves de las diferentes habitaciones y tenía una covacha donde se guardaban las cosas que se sacaban de las habitaciones. Un día le sacó una radio al colimba Suárez y le hicieron una causa en la que lo acusaban de haber robado un radiograbador. Allí lo detuvieron y se enteró por qué lo habían ido a buscar y lo habían metido preso.

Agregó luego, que gracias a un tío de él, Oscar González, lo llevaron a la IV Brigada Aérea y lo blanquearon un poco. Pero seguía el juicio por el robo del aparato.

Expresó que lamentablemente conoce a Santamarina porque a sus 18 años le había pegado y quemado con un cigarrillo a efectos de incentivarlo a declarar. A su vez, señaló que Santamarina había puesto en la causa que había robado armamento militar y que habían encontrado municiones en su casa.

Señaló luego que cuando lo mandaron al edificio Cóndor, luego de haberlo blanqueado, su tío va a verlo al Palomar donde había una especie de cárcel.

Afirmó que después quisieron decir que nunca fueron a detenerlo a su casa, como también quisieron decir en una audiencia que nunca había estudiado, que no hay certificados de eso.

Declaró que fue dirigente del PST, entonces Santamarina le pegaba y le decía, con el Suboficial Monjo, que les tenía que decir todo, quiénes eran los dirigentes del PST, qué hacía, que se había robado armamento de la Fuerza Aérea, que habían encontrado municiones. Siendo que, en su casa, nunca

habían encontrado nada. Si bien habían efectuado una requisa en la que le pegaron a sus padres, sus padres no querían que se dijera que había estado detenido. Su madre le contó que no habían encontrado nada, que habían dado vuelta toda la casa, que le habían pegado a su padre y que habían efectuado un operativo muy grande de requisa.

Señaló luego que en el momento de producirse la detención sintió la voz de alto que le dio un Cabo Principal, que vio por la jineta que llevaba. Inmediatamente lo tiraron a una camioneta, se golpeó en la cabeza y lo llevaron a un lugar oscuro, en el medio de la nada, en el que solo había un farol, donde lo ingresaron a la casa gris antes mencionada. Había habitaciones con rejas en las puertas y en las ventanas. Por ahí raspaba la ventana para ver si era pintura lo que tenían y se veían rejas.

Expresó luego que a esa casa lo llevan después que lo blanquearon los de la Fuerza Aérea, para hacerle un juicio. Sus padres y sus tíos lo andaban buscando y entonces lo llevan ahí.

A continuación, al ser preguntado por Presidencia del Tribunal dónde había estado antes, señaló el testigo que estaba confundiendo la fecha. Cuando ya lo habían blanqueado lo llevan al puesto B. Esto es después.

Luego, indicó que al tiempo de estar en la casa gris, lo sacaron y lo llevaron a declarar a la calle Alberdi con Santamarina. En esa casa estuvo cuatro meses sin que nadie supiera.

Precisó que en abril-mayo de 1977 fue a dar examen a Buenos Aires; regresó y al mes (junio aproximadamente), lo detienen; después, a los cuatro meses lo llevan a declarar con Santamarina; luego lo llevan a otro lado, allí ve como que ha vuelto al mismo lugar donde lo habían detenido por primera vez (casa gris).

A continuación expresó que cuando lo llevan a la casa gris era de noche. Lo único que había visto era un farol. Cuando lo sacan para declarar estaba encapuchado. Ahí lo llevaron a declarar a la calle Alberdi, donde conoce a Santamarina. Luego lo vuelven, pero lo vuelven a la misma casa gris. Entonces allí se da cuenta que eso es el puesto B. El puesto B es de la IV Brigada Aérea, que queda en la calle Holmberg detrás de la cabecera de pista de la IV Brigada. La cabecera que está más para el lado norte-este. No estaba muy seguro de ello porque no se ubicaba muy bien y no había vuelto allí.

Señaló luego que en su primera declaración indicó que donde estuvo por primera vez detenido podía ser “Las Lajas”, pero allí le dijeron que en “Las Lajas” no había habitaciones, pero allí se sentían los ruidos de los aviones y detonaciones. Entonces cuando lo mandan otra vez al puesto B asume que donde

estuvo la primera vez fue en el puesto B. Allí no estaba encapuchado, lo dejaban ver y conoció a todos los Suboficiales. Ahí se da cuenta que quien lo había detenido en su casa había sido el Cabo Principal Gutiérrez. Por las voces fue conociendo. Conoció a Carmona, a Ochoa. En su momento había un Suboficial Scafidi.

Señaló que ese puesto no lo conocía con anterioridad a la detención, ni sabía para que funcionaba, debido a que él trabajaba en Compañía de Servicios y no tenían guardias nunca, solo limpiaban por la IV Brigada.

Al ser preguntado por la relación entre la causa que le habían iniciado y la detención, indicó que lo detienen porque supuestamente había robado un radiograbador. Explicó que cuando lo detienen, no sabía el motivo de esta detención.

Luego expresó que en diciembre lo trasladan a la I Brigada Aérea “Palomar” y en marzo-abril de 1978 le hicieron el juicio en el edificio Cóndor. Inmediatamente al juicio, se le aplicó el artículo 316, que implicaba que tenía que estar en libertad y continuar con la colimba. No obstante, no se le dio la libertad, continuó en el Palomar encerrado y en marzo de 1979 lo mandan de vuelta a Mendoza en libertad a la IV Brigada Aérea.

Expresó que fue dirigente del PST cuando tenía 16 o 17 años.

Al ser preguntado por el Sr. Fiscal, dio cuenta de lo siguiente:

Que cuando lo sacaron encapuchado del puesto B, que fue de día, lo llevaron a la calle Alberdi y Güemes. No sabía qué había allí. Lo llevaron en una camioneta. Se dio cuenta porque está la Bodega Tosso enfrente y era el camino que hacía cuando iba al Colegio Nacional Agustín Álvarez. Aclaró luego que fue al Colegio Nacional Agustín Álvarez y Tomás Silvestre. Más tarde, a los dos años, se enteró que ese era el Centro de Inteligencia de la Fuerza Aérea. Señaló que lo llevaron a ese lugar para tomarle declaración y para que reconociera que robaba. Luego lo llevaron al puesto B, donde calcula que estuvo un día. De ahí lo llevaron al puesto A, que es a la entrada de la IV Brigada Aérea, donde estuvo aproximadamente una semana. De ahí lo llevaron en avión a Buenos Aires. Pasó por la VII Brigada Aérea y luego estuvo en Palomar.

Asimismo, manifestó que la primera vez que lo llevaron a la casa gris estaba vendado, había gente, escuchaba ruidos, pasos, radios, conversaciones, detonaciones, aviones, permanentes entradas y salidas de vehículos. En su primera declaración dijo que ese lugar era Las Lajas porque sabía que era el Centro de Detención de Fuerza Aérea. Eso lo sabía porque cuando salió de la Colimba se enteró que ahí había un Centro de Detención, entonces pensó que podía haber estado detenido allí. En este lugar en el que

estuvo detenido la primera vez, el suboficial Carmona con un boliviano Ochoa, lo sacaban desnudo, lo tiraban al sol y Carmona lo pateaba, le decía que era zurdo, que andaba en cosas raras, que tenía que decir quiénes eran sus jefes. Cosas que él ya había dicho a Santamarina. Luego expresó que el primer encuentro con Santamarina y Monjo es a los cuatro meses en calle Alberdi y Godoy Cruz. Allí le obligaron a declarar a los golpes que había robado armamento de la Fuerza Aérea, que tenía panfletos, que se había robado un anillo, una colonia. Que todo eso habían encontrado en su casa y también habían encontrado bombas antiaéreas y municiones. Le hicieron firmar. Cada vez que decía que él no había robado le daban una piña o una golpiza. Estaba con mangas cortas y Santamarina lo quemaba con un cigarrillo para que firmara la declaración. Le decían que si reconocía todo, las cosas iban a salir bien. Expresó que conoció a Santamarina cuando lo llevan a Inteligencia. Allí se lo presentaron como el Vicecomodoro Santamarina. También conoció en ese lugar a Monjo. Expresó que Santamarina debe haber tenido 40 años en ese entonces. Preciso que a este lugar llegó vendado y se fue al puesto B con la cara descubierta. En el puesto B comenzó a conocer a los Suboficiales, con quienes no tenía contacto. Conoció al Suboficial Pigliónico, Bailatti, Herrera, Coria. Ellos nunca le hicieron nada. Con quienes tiene resentimiento es con Gutiérrez, Carmona y Ochoa, porque fueron quienes creían que no iba a salir de donde estaba y lo torturaron.

Seguidamente, a preguntas del Defensor del acusado Santa María, el testigo respondió lo siguiente: que ingresó a la Fuerza Aérea en enero del año 1977 y lo destinan a la Compañía de Servicios. Primero hicieron maniobras en Potrerillos, donde estuvieron un mes y luego cuando llegaron lo destinan a la Compañía de Servicios, para limpiar.

Expresó que no supo de ningún sobrenombre según la Compañía en que estuvieran. Que no estuvo en ningún otro lado antes de esta Compañía. Que no recordaba quien estuvo a cargo cuando estuvieron en Potrerillos porque no prestó atención. A los únicos que conocía que estuvieron eran Coria y Bailatti. Había varios Capitanes, Ardilles, Castellano, Martínez. Había varios oficiales pero no los recordaba porque no tuvo problemas. Los problemas los tuvo con dos Suboficiales, por eso se le grabaron los nombres. No recordó que ningún suboficial se haya tenido que ir de la Instrucción de Potrerillos por algún problema de salud. Expresó que en la Compañía de Servicios limpiaban los baños. Allí había un playón donde estaban las cuatro Compañías. Estaba la COIN, Policía Militar, Servicios y también había una especie de Casino donde estaban los oficiales de guardia y el comedor de Tropa. Ahí limpiaban ellos los baños. Había también jardines. Hacían el mantenimiento de todo eso. De Policía Militar no limpiaba nada.

Señaló que Bailatti estaba a cargo de la Compañía de Policía Militar y creía que Martínez. A Bailatti lo conoce porque era amigo del hijo y era un Suboficial gordito. No recordó a los Oficiales. Luego recordó a los Oficiales Castellano (de Compañía de Servicios) y Martínez (de Policía Militar, con grado de Primer Teniente). Manifestó que supo que los que lo entrevistaron en calle Alberdi eran Santamarina y Monjo porque se presentaron como el Vicecomodoro Santamarina y el Suboficial Principal Monjo y tenían puesto un plastiquito y la jineta con el nombre y el grado. Expresó que el apellido del Oficial era Santamarina o Santamaría. Era una persona más bien gordita, y en su momento tenía el pelo negro, no recordaba la altura de Santamarina, ni le llamó la atención nada de su cara, no recordaba su color de ojos. Monjo era un poco más alto y morocho. Señaló que a Santamarina nunca lo había visto antes del encuentro en calle Alberdi.

Luego relató en relación al trámite del juicio en Buenos Aires que el juicio se lo hicieron en el edificio Cóndor diciendo que él había robado y le pusieron a un Oficial como defensor, el Capitán Boschec, quien le dijo que aceptara todo porque si no lo iban a hacer desaparecer. Le explicó que era piloto del Hércules y en tono jactancioso le dijo: "*sabés los negritos como vos que hemos tirado al mar. Asi que decí que lo que hacías vos, lo que robabas*". Y él volvió a repetir que no había robado nada porque eso se lo habían hecho decir a los golpes. Señaló que nunca le mostraron la declaración de algún testigo ni el acta de algún allanamiento. Nunca le hicieron estudios médicos ni psicológicos. Expresó que cuando salió del Palomar no le dieron por cumplido el Servicio Miolitar, sino que tuvo que volver a la IV Brigada Aérea y cumplirlo. Incluso, estuvo en el operativo del Atlántico Sur por el Canal de Beagle. No lo dejaban salir de la IV Brigada porque habían desplazado a los colimbas. En ese momento lo habían destinado al Departamento de Justicia Militar y Personal, donde estaban Angulo y Faustino González (hermano de su tío). Estuvo en la IV Brigada un tiempo pero no recordó cuánto. Indicó que no fue sometido a tratamiento psicológico ni psiquiátrico. Sí estuvo en tratamiento psicológico después que lo dejaron en libertad. Indicó que quiso tramitar una indemnización pero no se la dieron porque consideraron que era militar y por tanto no le correspondía. Se presentó como dirigente político, fue dirigente del PST, participó en la UES, tiene 34 años de militancia, estuvo en el humanismo y ahora en el peronismo. Afirmó luego que en el año 82 terminó el colegio. Cuando lo largaron del Servicio Militar dejó de estudiar y volvió a retomar los libros en el año 81.

Manifestó el testigo que no fue exceptuado de terminar el Servicio Militar por problemas psicológicos o psiquiátricos. Incluso hizo más años de los que corresponden al Servicio Militar Obligatorio. Expresó que realizó desde el

primer año hasta el tercero del secundario en el Liceo Militar General Espejo, luego continuó en el Colegio Nacional Agustín Álvarez y retomó los estudios cuando hizo la colimba en el Colegio Profesor Tomás Silvestre. No terminó los estudios, por eso volvió a estudiar en el año 81-82 y realizó los años que le faltaban. Se cambió del Liceo Militar porque sus padres no podían seguir pagando. Expresó luego que cuando hicieron allanamientos en su casa no le encontraron ninguna prenda militar.

Luego el testigo recordó que encontraron un gorro de Suboficial. Señaló luego que tuvo sanciones mientras estuvo en el servicio militar, no se las acordaba antes, pero explicó que cuando llegó de Buenos Aires que lo destinaron al Casino de Suboficiales, le sacó la moto al Cabo Primero Perrera y le dieron unos 10 o 15 días de arresto por haber andado en la moto dentro de la cuadra del Casino. Cumplió el arresto en el puesto A. No sacó la moto de la IV Brigada. Señaló que el puesto A tenía calabozos y el puesto B no, aunque sí estaba enrejado.

Al ser preguntado si tenía algún hobby indicó que cuando ingresó al Casino de Suboficiales sabían ver las balas antiaéreas detonadas y un día se encontró una bala o misil, se la llevó a su casa y lo hizo cenicero. Era una bala ya detonada. Eso tampoco lo encontraron en el allanamiento, porque Santamarina le hizo declarar que en su casa tenía municiones pero en su casa nunca encontraron municiones. Indicó que el Jefe de la División de Inteligencia de la IV Brigada Aérea era Santamarina, de ello se enteró cuando Santamarina se lo dijo en la calle Alberdi. No le sonó el apellido Padorno.

Ante preguntas de la Defensa Pública Oficial, expresó Venditti que puso a su tío Oscar González como testigo en el juicio que le inició a Carmona por el tema de Lesa Humanidad. Porque quiso hacerle juicio a Carmona y a Ochoa, ofreció el testimonio de Oscar González para que acreditara que había estado en la colimba y preso. Pero resultó que Oscar González ahora no recordaba nada porque es socio de Pigliónico y de varios Suboficiales en una propiedad (como un camping o una escuela) que tienen en el Algarrobal. Entonces no quiere declarar. Fue a amenazarlo al testigo y preguntarle por qué había puesto la denuncia. A lo que le respondió que a Pigliónico lo nombró porque lo conoció en la colimba. Nunca dijo que le hizo nada, al igual que Bailatti. También le dijo al testigo que no lo nombrara. Aclaró luego que gracias a este tío su madre supo que estaba en Palomar. Era su conexión. Supo desde el primer momento que estuvo detenido. Le llevaba alimentos y plata. También le conseguía vuelos a su madre para que lo vaya a ver. Su tío supo todo porque trabajaba en la Fuerza Aérea.

Por otra parte, en relación a una serie de testigos del operativo que se hizo en el domicilio del declarante, que fueron mencionados por éste, aclaró que nunca le solicitaron que vinieran a declarar, a pesar que él lo solicitara.

Señaló luego que cuando rindió, sacó promedio 9,40 y no ingresó, cuando otros que rindieron con menor nota ingresaron. Cuando le pregunta al Vicecomodoro Fernández por qué le denegaron el ingreso le respondió queso se debía a que era zurdo. Pensaba el testigo que eso lo supieron porque hacían una investigación de la persona que iba a rendir y pedían antecedentes, porque de otra forma no tendrían como enterarse.

Indicó que era militante el PST, repartían folletos por el medio boleto estudiantil, iban a los colegios, trataban de que se sumara más gente a lo que pedían. Participó en la toma del Colegio Nacional Agustín Álvarez, y ese fue el motivo por el que lo echaron. Creía que eso había sido en el año 1976, pero cuando el Dr. Benavídez le dijo que no había concurrido a ningún colegio, empezó a pedir los certificados de escuela y a ese colegio había ido en el año 1974 que fue cuando lo echaron. Luego aclaró que no terminó tercer año en el Liceo, a la mitad se cambió al Colegio Nacional Agustín Álvarez. Expresó que participó de la toma en forma activa y ese fue el motivo por el que lo echaron. Con quienes más contacto tuvo de los dirigentes que estuvieron en la toma fue con Juan José García, Lobelo, y no se acordó más.

En relación al encuentro con Santamarina, expresó que le hicieron firmar una declaración y que Santamarina le quemaba con el cigarrillo, le pegaba cachetones y le indicó que el próximo cigarrillo se lo iba a dar en el ojo, en la cara. Señaló que los pendejos de 18 años de ahora no son como los de antes. Antes eran más temerosos. Él se asustó y firmó.

Seguidamente, a pedido del Sr. Defensor Oficial se le exhibe la firma inserta a fs. 88 del sumario de Justicia Militar digitalizado y el testigo reconoció la firma como propia. No recordó que se hayan tomado testimoniales en el marco de esa causa. No recordó que hayan intervenido en la causa profesionales de otras áreas como psicólogos, por ejemplo.

En relación a su baja, señaló que le mandó carta a la Fuerza Aérea solicitando que se le informara el día de la baja y el motivo del juicio que había tenido y nunca le contestaron. Cuando presentó esa nota en la IV Brigada obtuvo una respuesta amenazante. Lo citaron al Barrio 25 de Mayo, una Villa que está detrás de la IV Brigada Aérea, y le decían que allí le entregarían el certificado de que había estado preso. No fue porque se trataba de una servida. Aclaró que cuando pide a Fuerza Aérea que le certifiquen, buscando un resarcimiento por los años que había estado preso, recibió amenazas por parte de un Suboficial

Cuadrado que le llamaba insistentemente a su casa diciéndole que le iba a dar el certificado que quería.

Posteriormente, al ser preguntado con quien había hablado que le habían dicho que no podría haber estado en Las Lajas, indicó que habló con sus hijos respecto de lo que le había pasado y ellos le dijeron que pidiera un resarcimiento. Después cuando fue a la calle Güemes, le dijeron que no podía ser Las Lajas porque ahí no había edificios. Él había dicho que podía ser Las Lajas. Después vuelve a hacer una ampliación de su declaración y ahí dijo que podía ser el puesto B. Acto seguido, por Presidencia del Tribunal se marca una contradicción en el testimonio sobre esta cuestión, ya que anteriormente había dicho que en el año 1977 ya sabía que había estado detenido en el puesto B. Ante esto el testigo señaló que cuando en el año 1977 lo vuelven al puesto B supo que este lugar pudo haber sido donde había estado anteriormente porque la casa tenía las mismas características.

Seguidamente, ante preguntas del Dr. Benavídez, expresó que cuando bajo del avión en Buenos Aires lo llevaron caminando a un calabozo. Por otra parte, señaló que tramitó el juicio por la indemnización en Derechos Humanos, en la calle Güemes. En la calle Güemes se presentó a declarar y le dijeron que iba a ser adjuntada su declaración a una causa. Luego hizo referencia a que tramitó una solicitud de beneficio ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia y el señor Cuello le dijo que no se lo darían porque había sido colimba. Posteriormente recordó que Castellano era el Jefe de la Compañía y Zamora el Suboficial Principal. No recordó si lo habían sancionado en la colimba por retirarse antes del horario. Señaló que conoció a un soldado Moyano, al Cabo Jesualdi (no recordó si tenía algo que ver con el problema del radiograbador). Recordó al Suboficial Mayor Pesinetti y al Suboficial Mayor Flores, porque estaban en el Casino de Suboficiales.

Señaló que Monjo había estado a cargo del sumario instruido en la IV Brigada Aérea por lo del radiograbador. Señaló que Monjo tenía grado de Suboficial Principal o Suboficial Mayor. Esto lo sabe porque conoce la jineta. No supo cómo se llamaba el juez de Buenos Aires.

**JOSÉ ALBERTO FLORES TEJADA (Acta N° 69 22/02/2018)**

Al ser preguntado por el Dr. Benavidez, abogado defensor del acusado Santamaría, señaló que en el año 1977 estuvo en la instrucción en Potrerillos y que Santamaría solía ir, pero no era asiduo. Quien permaneció por más tiempo allí era el Jefe del Escuadrón Tropa Raganatto. Señaló luego que

Santamaría fue varias veces, incluso estuvo en los ejercicios finales, lo que le correspondía como Jefe de Compañía.

Por otra parte, señaló que tiene tres familiares

Al ser preguntado sobre la función del Destacamento de Inteligencia de la IV Brigada, indicó que él veía que entraban y salían personas. Solían entrar Jofré, Carelli (a quien le decían el diente de caballo), Santamaría y Gaviola.

Describió a Santamaría como gordito, panzoncito. Muchas veces de buzo vuelo, porque era piloto de helicóptero. De tez clara. Pelo castaño clarito. No era rubio. Señaló que no recordaba el color de sus ojos pero podían ser de color marrón.

Recordó como Suboficiales de la IV Brigada a Carelli y Santamaría, los dos de Inteligencia; Córdoba de la Compañía; los dos Coria; Bustos; Rodríguez; Acosta; Ontivero; Valenzuela; Suárez; Pigliónico, encargado de Compañía.

No recordó qué Suboficial estaba a cargo de la movilidad el día del episodio del avión, porque eran Suboficiales que iban a hacer guardia.

Al ser preguntado por el Sr. Fiscal cuántas personas de apellido Santamaría o Santamarina recordaba en la IV Brigada Aérea durante el período en que estuvo allí, respondió que a una sola, a Juan Carlos Alberto Santamaría.

**3) PRUEBA INSTRUMENTAL.**

En las audiencias celebradas los días 5, 6, 12, 13 y 19 de abril de 2018 (actas n° 75, 76, 77, 78 y 79, respectivamente), se procedió a seleccionar con acuerdo de las partes, la prueba instrumental y testimonial a incorporarse, de conformidad con los ofrecimientos oportunamente efectuados, la que en aquellos instrumentos se encuentra detallada.

**4) ALEGATOS.**

En la etapa de discusión final todas las partes formularon sus alegatos, réplicas y dúplicas. Las argumentaciones de cada una de las exposiciones quedaron asentadas *in extenso* en el acta de debate labrada por Secretaría a cuya lectura se remite, ello a efectos de no alterar el valor comunicacional de la sentencia como acto jurisdiccional y en el entendimiento que lo expuesto es acorde a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 de la

Cámara Federal de Casación Penal, cuyas recomendaciones han seguido todas las partes intervinientes a lo largo del debate.

A efectos de facilitar su control vía compulsa del acta de debate, consignaremos en lo que sigue las fechas en la que se han recibido cada una de las exposiciones y las soluciones propuestas por cada una de las partes como resultado del juicio, cumpliendo con ello además la completitud y autosuficiencia de la sentencia exigidas en el art. 399 del CPPN.

**a) El Ministerio Público Fiscal.**

Alegó durante las audiencia celebradas en fecha 26 y 27 de abril, 3, 4, 17 y 18 de mayo y 1 de junio de 2018, conforme Actas Nº 80 a 85. Tras referirse al contexto en que entendieron ocurridos los hechos objeto del proceso y con expresa indicación de los elementos de prueba considerados y la valoración que a cada uno de ellos entendían que corresponde asignar, tuvieron por probados los hechos por los cuales oportunamente habían requerido la elevación a juicio de las causas objeto del presente proceso.

De acuerdo a la calificación jurídica que propusieron y fundaron, concretaron su acusación, indicando respecto de cada imputado la participación que le atribuyeron, y -cuando correspondió- la individualización de la pena pedida, solicitando que:

LUIS JOSÉ MIROTTA PASQUINI sea condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por ser coautor penalmente responsable de los delitos de: homicidio agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas por dos hechos en perjuicio de Amadeo Sánchez Andía y Víctor Romano Rivamar (art. 80 inc. 2 –según redacción ley 11.221- y 4 –según redacción ley 20.642- del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por dos hechos, en perjuicio de Amadeo Sánchez Andía y Víctor Romano Rivamar (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.), y como autor del delito de asociación ilícita en calidad de jefe u organizador de la misma (artículo 210 del CP, según ley 20.642).

MARCELO LEÓN MARCHIONI sea condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por ser coautor penalmente responsable de los delitos de: homicidio agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas por dos hechos en perjuicio de Amadeo Sánchez Andía y Víctor Romano Rivamar (art. 80 inc. 2 –según redacción ley 11.221- y 4 –según redacción ley 20.642- del C.P.); privación abusiva de la

libertad agravada por mediar violencias y amenazas por dos hechos, en perjuicio de Amadeo Sánchez Andía y Víctor Romano Rivamar (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.), y como autor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma (artículo 210 del CP, según ley 20.642).

CARLOS RICO TEJEIRO sea condenado a la pena de 18 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por ser: autor mediato del delito de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, según ley 21.338 del C.P.), en perjuicio de Vicenta Olga Zárate; partícipe primario de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616), en perjuicio de Vicenta Olga Zárate; coautor del delito de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, según ley 21.338 del C.P.), en perjuicio Fernando Rule, Silvia Susana Ontivero y Daniel Hugo Rabanal; coautor de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) en perjuicio de Fernando Rule, Silvia Susana Ontivero y Daniel Hugo Rabanal; autor mediato del delito de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, según ley 21.338 del C.P.), en perjuicio de Guido Esteban Actis, Stella Maris Ferrón, Rodolfo Enrique Molinas, Olga Vicenta Zárate, Ivonne Eugenia Larrieu, María Antonia Muñoz y Alberto Mario Muñoz, autor mediato de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) en perjuicio de perjuicio de Guido Esteban Actis, Stella Maris Ferrón, Rodolfo Enrique Molinas, Olga Vicenta Zárate, Ivonne Eugenia Larrieu, María Antonia Muñoz y Alberto Mario Muñoz, autor del delito de asociación ilícita en calidad de jefe u organizador de la misma (artículo 210 del CP, según ley 20.642); todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.) y de conformidad con los artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P; y los artículos 530, 531 y concordantes del C.P.P

ARMANDO OSVALDO FERNÁNDEZ MIRANDA sea condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por resultar autor mediato de los delitos de: homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas por 2 hechos, en perjuicio de Mario Jorge Susso y Susana Irene Bermejillo (art. 80 inc. 2 ° -según ley 11.221- y 4 ° -según ley 20.642- del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por 12 hechos, en

perjuicio de Horacio Víctor Lucero (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, según ley 20.642 del C.P.), Arturo Alfredo Galván -segunda detención-, Hermes Omar Ocaña, Luís Gabriel Ocaña, Adriana de las Mercedes Espínola, Liliana Tognetti, Antonio Siro Vignoni, Silvia Schvartzman, Víctor Sabatini, Nélida Lucía Allegrini, Graciela del Carmen Leda, Roberto Marmolejo (Art. 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1° y 5°, según ley 21.338 del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 2 hechos, en perjuicio de Mario Jorge Susso y Susana Irene Bermejillo (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por 14 hechos, en perjuicio de Arturo Alfredo Galván -segunda detención-, Hermes Omar Ocaña, Horacio Víctor Lucero, Luís Gabriel Ocaña, Adriana de las Mercedes Espínola, Liliana Tognetti, Antonio Siro Vignoni, Silvia Schvartzman, Víctor Sabatini, Nélida Lucía Allegrini, Graciela del Carmen Leda, Roberto Marmolejo, Mario Jorge Susso y Susana Irene Bermejillo (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, conf. Ley 14.616); lesiones graves agravadas en 2 hechos en perjuicio de Nélida Lucía Allegrini y Graciela del Carmen Leda (art. 90 agravado por las condiciones enumeradas en el art. 92 del C.P. según redacción actual) y abuso deshonesto (Artículo 127 del C.P., texto según ley 11.221 vigente a la época de los hechos), agravado por la calidad del autor “persona encargada de la guarda” (art. 122 del C.P., según redacción original), por 3 hechos en perjuicio de Graciela Ledda, Nélida Lucía Allegrini y Adriana de las Mercedes Espínola.

PABLO JOSÉ GUTIÉRREZ ARAYA sea condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por ser coautor penalmente responsable de los delitos de: homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas por 1 hecho, en perjuicio de Daniel Moyano (art. 80 inc. 2° -según ley 11.221- y 4 ° -según ley 20.642- del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por 9 hechos, en perjuicio de Horacio Víctor Lucero (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, según ley 20.642 del C.P.), Arturo Alfredo Galván -segunda detención-, Hermes Omar Ocaña, Víctor Sabatini, Antonio Siro Vignoni, Silvia Schvarztman, Nélida Lucía Allegrini, Graciela del Carmen Leda y Liliana Tognetti (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, conf. ley 21.338 del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 1 hecho, en perjuicio de Daniel Moyano (Art. 144 bis inc. 1° -conf. Ley 14.616- agravado por el art. 142 inc. 1°, según ley 20.642 del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por 10 hechos en perjuicio de Arturo Alfredo

Galván –segunda detención-, Hermes Omar Ocaña, Horacio Víctor Lucero, Víctor Sabatini, Antonio Siro Vignoni, Silvia Schvartzman, Nélida Lucía Allegrini, Daniel Moyano, Liliana Tognetti y Graciela Carmen Leda (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616); lesiones graves agravadas, por 2 hechos en perjuicio de Nélida Lucía Allegrini y Graciela del Carmen Leda (art. 90 agravado por las condiciones enumeradas en el art. 92, según redacción actual); y Abuso deshonesto (Artículo 127 del C.P., texto según ley 11.221 vigente a la época de los hechos), agravado por la calidad del autor "persona encargada de la guarda" (art. 122 del C.P., según redacción original), por 2 hechos en perjuicio de Graciela Ledda y Nélida Lucía Allegrini.

CARLOS EDUARDO LEDESMA LUNA sea condenado a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua como autor mediato de los siguientes delitos: privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por 15 hechos, en perjuicio de Silvia Rosa Alliendes, Susana Cristina Nardi, Eda Libertad Sbarbatti de Alliendes y Rosa Blanca Obredor (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, según ley 20.642 del C.P.), Liliana Beatriz Buttini, Yolanda Cora Cejas, Beatriz García Gómez, Dora Goldfarb, Vilma Emilia Rúppolo, Olga Salvucci, Norma Sibilla de Morán, Estela Izaguirre, Carmen Corbellini, Liliana Petruy y Edith Arito (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, conf. ley 21.338 del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 1 hecho, en perjuicio de María Elena Castro (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por 16 hechos, en perjuicio de Liliana Beatriz Buttini, Yolanda Cora Cejas, Beatriz García Gómez, Dora Goldfar, Vilma Emilia Rúppolo, Silvia Rosa Alliendes, Eda Libertad Sbarbatti de Alliendes, Susana Cristina Nardi, Rosa Blanca Obredor, Olga Salvucci, Norma Sibilla de Morán, Estela Izaguirre, María Elena Castro, Carmen Corbellini y Liliana Petruy y Edith Noemí Arito (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616); abuso deshonesto (Artículo 127 del C.P., texto según ley 11.221 vigente a la época de los hechos), agravado por la calidad del autor "persona encargada de la guarda" (art. 122 del C.P., según redacción original), en dos hechos en perjuicio de Olga Salvucci y Vilma Rúppolo; violación perpetrada con el uso de fuerza o intimidación (Art. 119 inc. 3 del C.P. según redacción original), agravada por la calidad del autor –persona encargada de la guarda- y por el concurso de dos o más personas (artículo 122 del Código Penal, según redacción original), por un hecho en perjuicio de Carmen Corbellini y como autor del delito de asociación ilícita en calidad de jefe u organizador de la misma (artículo 210 C.P).

ARMANDO OLIMPIO CARELLI ALLENDE sea condenado a la pena de 23 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por ser coautor penalmente responsable de los delitos de: privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por 15 hechos, en perjuicio de Silvia Rosa Alliendes, Susana Cristina Nardi, Eda Libertad Sbarbatti de Alliendes y Rosa Blanca Obredor (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, según ley 20.642 del C.P.), Liliana Beatriz Buttini, Yolanda Cora Cejas, Beatriz García Gómez, Dora Goldfarb, Vilma Emilia Rúppolo, Olga Salvucci, Norma Sibilla de Morán, Estela Izaguirre, Carmen Corbellini, Liliana Petruy y Edit Arito (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, conf. ley 21.338 del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 1 hecho, en perjuicio de María Elena Castro (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por 16 hechos, en perjuicio de Liliana Beatriz Buttini, Yolanda Cora Cejas, Beatriz García Gómez, Dora Goldfar, Vilma Emilia Rúppolo, Silvia Rosa Alliendes, Eda Libertad Sbarbatti de Alliendes, Susana Cristina Nardi, Rosa Blanca Obredor, Olga Salvucci, Norma Sibilla de Morán, Estela Izaguirre, María Elena Castro, Carmen Corbellini y Liliana Petruy y Edith Noemí Arito (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) y abuso deshonesto agravado por la calidad del autor (Artículo 127 del C.P., texto según ley 11.221 vigente a la época de los hechos), agravado por la calidad del autor “persona encargada de la guarda” (art. 122 del C.P., según redacción original), en dos hechos en perjuicio de Olga Salvucci y Vilma Rúppolo; violación perpetrada con el uso de fuerza o intimidación (Art. 119 inc. 3 del C.P. según redacción original), agravada por la calidad del autor –persona encargada de la guarda- y el concurso de dos o más personas (artículo 122 del Código Penal, según redacción original), por un hecho en perjuicio de Carmen Corbellini y Como autor del delito de asociación ilícita en calidad de jefe u organizador de la misma (artículo 210 C.P).

ALCIDES PARIS FRANCISCA BECCARIA sea condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por ser autor mediato penalmente responsable de los siguientes delitos: homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas por 1 hecho, en perjuicio de Olga Inés Roncelli –desaparecida- (art. 80 inc. 2º y 6º -según ley 21.338- del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 1 hecho, en perjuicio Olga Inés Roncelli (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por 3 hechos, en perjuicio de Segundo Isau Alliendes –

segunda detención-, Fredi Ramírez Longo y Alfredo Ghilardi (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, conf. ley 21.338 del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por 4 hechos, en perjuicio de Segundo Isau Alliendes, Fredi Ramírez Longo, Alfredo Ghilardi y Olga Inés Roncelli (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

DARDO MIGNO PIPAON sea condenado a la pena de 18 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por ser por ser autor mediato penalmente responsable de los siguientes delitos: privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por 2 hechos en perjuicio de Arturo Alfredo Galván -segunda detención- y Hermes Omar Ocaña (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, conf. ley 21.338 del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por 4 hechos en perjuicio de Segundo Isau Alliendes, Ricardo Alliendes, Arturo Alfredo Galván –segunda detención- y Hermes Omar Ocaña (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616). No mantuvo acusación respecto a los hechos padecidos por Luis María Vázquez Ahualli en la causa 125-F

RAMÓN ÁNGEL PUEBLA ROMERO sea condenado a la pena de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por ser autor mediato penalmente responsable de los siguientes delitos: privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y más de un mes por 2 hechos en perjuicio de Arturo Alfredo Galván –segunda detención- y Hermes Omar Ocaña (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, conf. ley 21.338 del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por 4 hechos en perjuicio de Arturo Alfredo Galván –segunda detención-, Hermes Omar Ocaña, Segundo Isau Alliendes –primera detención- y Ricardo Alberto Alliendes (art. 144 ter. 2º párrafo del CP, ley 14.616).

DIEGO FERNANDO MORALES PASTRÁN sea condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por ser coautor penalmente responsable de los siguientes delitos: homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas por 1 hecho en perjuicio de Daniel Moyano (Art. 80 inc. 2º -según redacción ley 11.221- y 4º -según redacción ley 20.642- del C.P.); lesiones graves agravadas, por 2 hechos en perjuicio de Nélida Lucía Allegrini y Graciela Carmen Leda (art. 90 agravado por las condiciones enumeradas en el art. 92, según redacción actual); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 1 hecho, en perjuicio de Daniel Moyano (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por 6 hechos en perjuicio de Víctor Sabatini, Antonio Siro Vignoni,

Silvia Schvartzman, Nélida Lucía Allegrini, Graciela del Carmen Leda y Liliana Tognetti (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, conf. ley 21.338 del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por 7 hechos en perjuicio de Víctor Sabatini, Antonio Siro Vignoni, Silvia Schvartzman, Nélida Lucía Allegrini, Graciela del Carmen Leda, Liliana Tognetti y Daniel Moyano (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) y abuso deshonesto (Artículo 127 del C.P., texto según ley 11.221 vigente a la época de los hechos), agravado por la calidad del autor "persona encargada de la guarda" (art. 122 del C.P., según redacción original), en dos hechos en perjuicio de Graciela Ledda y Nélida Lucía Allegrini.

CARLOS ALBERTO LUCIANI MARÍN: sea condenado a la pena de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por ser autor mediato penalmente responsable de los siguientes delitos: privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por 1 hecho en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, conf. ley 21.338 del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por 1 hecho en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) y como autor del delito de asociación ilícita en calidad de jefe u organizador de la misma (artículo 210 del C.P., según ley 20.642).

RICARDO BENJAMÍN MIRANDA GENARO sea condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por ser autor mediato penalmente responsable de los siguientes delitos; homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas por 1 hecho, en perjuicio de Olga Inés Roncelli –desaparecida- (art. 80 inc. 2º y 6º -según ley 21.338- del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 1 hecho, en perjuicio Olga Inés Roncelli (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.) y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por 1 hecho, en perjuicio de Olga Inés Roncelli (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

MARIO ALFREDO LAPORTA CHIELLI sea condenado a la pena de 16 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por ser autor mediato penalmente responsable de los siguientes delitos; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por 3 hechos en perjuicio de Mirta Irma Hernández, Carlos José Mauri y Fredi Ramírez Longo (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, conf. ley 21.338 del C.P.); y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por 3 hechos en perjuicio de Carlos José Mauri, Mirta Irma Hernández y Fredi Ramírez Longo (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

MIGUEL ÁNGEL SALINAS VENTURA sea condenado a la pena de 9 años y 6 meses de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por ser coautor penalmente responsable de los siguientes delitos: privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y más de un mes por 1 hecho en perjuicio de Nélida Virginia Correa (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, conf. ley 21.338 del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por 1 hecho en perjuicio de Nélida Virginia Correa (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) y como autor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma (artículo 210 del C.P., redacción según Ley 20.642).

CARLOS FAUSTINO ÁLVAREZ LUCERO sea condenado a la pena de 9 años y 6 meses de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por ser coautor penalmente responsable de los siguientes delitos; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y más de un mes por 1 hecho en perjuicio de Nélida Virginia Correa (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, conf. ley 21.338 del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por 1 hecho en perjuicio de Nélida Virginia Correa (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) y como autor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma (artículo 210 del C.P., redacción según Ley 20.642).

MIGUEL ÁNGEL TELLO AMAYA sea condenado a la pena de 8 años y 6 meses de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por ser coautor penalmente responsable de los siguientes delitos; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y más de un mes por 1 hecho en perjuicio de Nélida Virginia Correa (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, conf. ley 21.338 del C.P.) y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por 1 hecho en perjuicio de Nélida Virginia Correa (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

ROBERTO JUAN USINGER SERRANI sea condenado a la pena de 16 años y 6 meses de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por ser coautor penalmente responsable de los siguientes delitos: privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por 14 hechos en perjuicio de Oscar Miguel Pérez, Rosa Rouge, Valerio Castillo, Concepción Azuaga de Berlanga, Aurelio Berlanga, Aníbal Firpo, Patricia Campos de Firpo, Jorge Aliste, José Rafael Báez, Carmen Noemí Rey, Gabriel Solá, Ignacio González, Guillermo Scoones y Pedro Vicente Straniero (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, conf. ley 21.338 del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias o amenazas por 1 hecho en perjuicio de Marcelo Mario Straniero (Art. 144 bis inc. 1° agravado por el

art. 142 inc. 1°, conf. ley 21.338 del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por 15 hechos en perjuicio de Oscar Miguel Pérez, Rosa Rouge, Valerio Castillo, Concepción Azuaga de Berlanga, Aurelio Berlanga, Aníbal Firpo, Patricia Campos de Firpo, Jorge Aliste, José Rafael Báez, Carmen Noemí Rey, Gabriel Solá, Ignacio González, Guillermo Scoones, Pedro Vicente Straniero y Marcelo Mario Straniero (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) y abuso deshonesto (Artículo 127 del C.P., texto según ley 11.221 vigente a la época de los hechos), agravado por la calidad del autor "persona encargada de la guarda" (art. 122 del C.P., según redacción original), en dos hechos en perjuicio de Valerio Castillo y Rosa Rouge y como autor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma (artículo 210 del C.P., redacción según Ley 20.642)

JUAN CARLOS SANTA MARÍA BLASÓN sea condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por ser autor mediato penalmente responsable de los siguientes delitos; homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas por 1 hecho, en perjuicio de Mauricio López (art. 80 inc. 2º -según redacción ley 11.221- y 4º -según redacción ley 20.642- del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por 1 hecho, en perjuicio de Mauricio López (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, según ley 21.338 del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por 1 hecho, en perjuicio de Mauricio López (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) y como autor del delito de asociación ilícita en calidad de jefe u organizador de la misma (artículo 210 del C.P., según redacción ley 20.642.

**b) Las partes querellantes.**

El representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación alegó en la audiencia del día 1 de junio de 2018 (acta n° 86). En su exposición –respecto a la causa ex 171-F- individualizó cada uno de los hechos que consideró probados, detallando para cada uno de ellos la configuración, la prueba que valoró, y el modo en el cual pretendía que el Tribunal aprecie la participación en los hechos de los enjuiciados y la respectiva adecuación típica. Concluyó expresando que adhiere en un todo a lo expuesto- al respecto- por el Ministerio Público fiscal, solicitando se condene al imputado Juan Carlos Santa María Blasón a la pena de prisión Perpetua más las accesorias legales.

Por su parte, los representantes del M.E.D.H., alegaron en las audiencias de los días 1, 7, 8 y 14 de junio de 2018, conforme a las actas n° 86 a 89. En sus exposiciones los Dres. Pablo Salinas Viviana Beigel, Carlos Varela y

Diego Lavado luego de referirse al contexto histórico en que sucedieron los hechos padecidos por las víctimas, relataron detalladamente cada uno de ellos, expresaron los elementos de prueba obrantes y la valoración que entendían que corresponde asignar. Además tuvieron por probados los hechos por los cuales oportunamente habían requerido la elevación a juicio de las causas en las cuales estaban constituidos como querellantes particulares.

Conforme a la calificación jurídica que propusieron, especificaron su acusación, indicando respecto de cada uno de los imputados la participación atribuida y la individualización de la pena pedida; así solicitaron que se condene a:

MARCELO LEÓN MARCHIONI y LUIS JOSÉ MIROTTA PASQUINI a la pena de prisión perpetua para ambos, como así también la inhabilitación absoluta y perpetua por considerarlos coautores penalmente responsables de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias o amenazas (art. 144 bis incisos 1 y 3, agravado por las circunstancias señaladas en el último párrafo de esta norma, en función del articulo 142 inc. 1 del C.P, según ley 14.616, en perjuicio de Amadeo Sánchez Andía y de Víctor Romano Rivamar (dos hechos); homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P en su actual redacción) en perjuicio de Amadeo Sánchez Andía y de Víctor Romano Rivamar (dos hechos); tormentos agravados (art. 144 ter inc. 2 del C.P, según ley 14.616) en perjuicio de Amadeo Sánchez Andía (un hecho); en concurso real y en calidad de coautores. Ello por haber intervenido en sus calidades de miembros de la Policía Federal Argentina, Delegación Mendoza, y en lo referente a la lucha contra la subversión, en los delitos señalados, calificándose asimismo todos los hechos imputados como crímenes de lesa humanidad. Añadió que acusa a León y Mirotta como jefes u organizadores de la asociación ilícita. Art. 210 del Código Penal en su actual redacción por resultar más benigna. Añade que los asesinatos de Amadeo Sánchez Andía y Víctor Romano Rivamar constituyen crímenes contra la humanidad, son imprescriptibles y ofenden a toda la comunidad.

CARLOS RICO TEIJEIRO a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos como autor mediato en cadena de mando intermedia por uso de aparato organizado de poder los delitos de privación Ilegítima de la libertad del Art. 144 bis inc. 1 agravado por el último párrafo en función del Art 142 inc. 1 por mediar violencias y amenazas por 14 hechos en perjuicio de: Daniel Rabanal, Marcos Ibáñez, Rodolfo Molina, Fernando Rule, Silvia Ontivero, Alejo Hunau, Stella Maris Ferrón, Yanina Rossi, Mario Muñoz, Ivonne Larrieu, Maria Antonia Muñoz, Miguel Ángel Gil, Vicenta Olga Zárate y Guido Actis conforme ley 14.616 vigente al momento de los hechos. Como partícipe primario en los tormentos agravados por la condición de perseguido

político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) en diez (10) hechos, con relación a Daniel Rabanal; Marcos Ibañez; Rodolfo Molina; Fernando Rule; Silvia Ontiveros; Stella Maris Ferrón; Mario Muñoz; Ivonne Larrieu; Vicenta Olga Zárate y Guido Actis; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y por resultar seguidos de muerte (art. 144 ter. 1º, 2º y 3°párrafo del CP, ley 14.616), en un (1) hecho, en perjuicio de Miguel Ángel Gil. Como partícipe primario por el aporte al plan criminal que hizo, por los abusos sexuales de Vicenta Olga Zárate, Silvia Ontivero y Stella Maris Ferrón. Asociación ilícita en calidad de jefe para cometer delitos indeterminados y partícipe primario por tormentos, ataques sexuales y los homicidios. Acto seguido hace una breve referencia a la congruencia en razón de que Rico se ha estado defendiendo materialmente desde el principio, sabiendo que en ello había ataques sexuales y no se dijo nada en relación a ellos; que los hechos están contenidos desde el procesamiento, por lo que no implica “sorpresa”; no hay violación del principio de congruencia.

ALCIDES PARIS FRANCISCA a la pena de prisión perpetua más inhabilitación absoluta y perpetua, por ser autor mediato de los siguientes delitos: homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas por 1 hecho, en perjuicio de Olga Inés Roncelli; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 1 hecho, en perjuicio Olga Inés Roncelli; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por 3 hecho, en perjuicio de Segundo Isau Alliendes, Fredi Ramírez Longo y Alfredo Ghilardi; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima.

MARIO ALFREDO LAPORTA CHIELLI a la pena de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena como pena accesoria, por ser considerado autor mediato de: privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes en 3 hechos, en perjuicio de Mirta Irma Hernández, Carlos José Mauri y Fredi Ramírez Longo; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en 3 hechos en perjuicio de Carlos José Mauri, Mirta Irma Hernández y Fredi Ramírez Longo.

OSVALDO ARMANDO FERNÁNDEZ MIRANDA a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por resultar coautor de los siguientes delitos: homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de 2 o más personas en 2 hechos en perjuicio de Mario Susso y Susana Bermejillo; coautor de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por 12 hechos, en perjuicio de Horacio Lucero, Arturo Alfredo Galván, Hermes Omar Ocaña, Luis

Gabriel Ocaña, Adriana de las Mercedes Espínola, Liliana Tognetti, Antonio Ciro Vignoni, Silvia Schwartzman, Victor Sabatini, Nélida Allegrini, Graciela del Carmen Leda y Roberto Marmolejo; coautor de privación abusiva de libertad por mediar violencia y amenazas por 2 hechos en perjuicio de Mario Susso y Susana Bermejillo, como coautor de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en 14 hechos en perjuicio de Arturo Alfredo Galván, Hermes Omar Ocaña, Horacio Víctor Lucero, Luis Gabriel Ocaña, Adriana de las Mercedes Espínola, Liliana Tognetti, Antonio Ciro Vignoni, Silvia Schwartzman, Víctor Sabatini, Nélida Allegrini, Graciela Leda, Roberto Marmolejo, Mario Jorge Susso y Susana Bermejillo; como coautor de lesiones graves agravadas en 2 hechos en perjuicio de Nélida Allegrini y Graciela del Carmen Leda; autor abuso deshonesto agravada por la calidad del autor persona encargada de la guarda en 3 hechos en perjuicio de Graciela Leda, Nelida Allegrini y Adriana de las Mercedes Espínola.

DIEGO FERNÁNDEZ MORALES PASTRÁN a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por ser considerado coautor de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de 2 o más personas por 1 hecho en perjuicio de Daniel Moyano; como coautor de lesiones graves agravadas en 2 hechos en perjuicio de Nélida Allegrini y Graciela del Carmen Leda, como autor de privación abusiva de la libertad agravado por mediar violencia y amenazas en 1 hecho en perjuicio de Daniel Moyano; como coautor de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en 6 hechos en perjuicio de Victor Sabatini, Antonio Vignoni, Silvia Schwartzman, Nélida Allegrini, Graciela Leda y Liliana Tognetti; como coautor de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en 7 hechos Victor Sabatini, Antonio Vignoni, Silvia Schwartzman, Nélida Allegrini, Graciela Leda, Liliana Tognetti y Daniel Moyano; coautor de abuso deshonesto agravado por la calidad de persona encargada de la guarda en 2 hechos en perjuicio de Graciela Leda y Nélida Allegrini.

CARLOS ALBERTO LUCIANI a la pena de 20 años de prisión más accesorias legales por ser considerado como autor mediato de privación abusiva de libertad por mediar violencia y amenazas por 1 hecho en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez; autor mediato de tormentos por la condición de perseguido político de la víctima por 1 hecho en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez y como autor de asociación ilícita en calidad de jefe de la organización.

PABLO JOSÉ GUTIERREZ ARAYA a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por ser considerado coautor de los siguientes delitos: homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de 2 o más personas en 1 hecho en perjuicio de Daniel Moyano; coautor de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber

durado más de un mes en 9 hechos en perjuicio de Horacio Víctor Lucero, Arturo Galván, Hermes Omar Ocaña, Víctor Sabatini, Antonio Vignone, Silvia Schwartzman, Nélida Allegrini, Graciela Leda y Liliana Tognetti; coautor de privación abusiva de la libertad en 1 hecho en perjuicio de Daniel Moyano; coautor de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en 10 hechos en perjuicio de Arturo Galván, Hermes Omar Ocaña, Horacio Victor Lucero, Víctor Sabatini, Antonio Vignone, Silvia Schwartzman, Nélida Allegrini, Daniel Moyano, Liliana Tognetti y Graciela Leda; coautor de lesiones agravadas en 2 hechos en perjuicio de Nélida Allegrini y Graciela Leda; coautor de abuso deshonesto agravado por ser persona encargada de la guarda en 2 hechos en perjuicio de Graciela Leda y Nélida Allegrini.

MIGUEL ÁNGEL TELLO AMAYA a la pena de 16 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por ser considerado coautor de los siguientes delitos: privación abusiva de libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes en 1 hecho en perjuicio de Nélida Virginia Correa y como partícipe primario de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en 1 hecho en perjuicio de Nélida Virginia Correa.

RICARDO BENJAMÍN MIRANDA a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por ser considerado autor mediato de los siguientes delitos: homicidio doblemente agravado por mediar alevosía y concurso premeditado de dos o más personas por un hecho en perjuicio de Olga Inés Roncelli; privación abusiva de la libertad de la misma víctima, y tormentos agravados por la condición política de la víctima en perjuicio de Olga Roncelli.

MIGUEL ÁNGEL SALINAS VENTURA a la pena de 16 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por ser considerado coautor de los siguientes delitos: privación abusiva de la libertad agravado por mediar violencia y amenazas en el caso de Nélida Virginia Correa; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la misma víctima y como autor del delito de asociación ilícita.

CARLOS FAUSTINO ÁLVAREZ LUCERO a la pena de 16 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por ser considerado coautor de los siguientes delitos: privación abusiva de la libertad agravado por mediar violencia y amenazas en el caso de Nélida Virginia Correa; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la misma víctima y como autor del delito de asociación ilícita.

ROBERTO JUAN USINGER SERRANI a la pena de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por ser considerado coautor de los siguientes delitos: privación abusiva de libertad agravada por mediar violencia y

amenazas y por haber durado más de un mes en 14 hechos en perjuicio de Oscar Miguel Pérez, Rosa Rouge, Valerio Castillo, Concepción Azuaga, Aurelio Berlanga, Aníbal Firpo, Patricia Campos de Firpo, Jorge Alliste, Jorge Rafael Báez, Carmen Noemí Rey, Gabriel Solá, Ignacio González, Guillermo Scoones y Pedro Vicente Straniero; privación abusiva de libertad agravada por mediar violencia y amenazas en el caso de Marcelo Straniero; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en 15 hechos de Oscar Miguel Pérez, Rosa Rouge, Valerio Castillo, Concepción Azuaga, Aurelio Berlanga, Aníbal Firpo, Patricia Campos de Firpo, Jorge Alliste, Jorge Rafael Báez, Carmen Noemí Rey, Gabriel Solá, Ignacio González, Guillermo Scoones, Pedro Vicente Straniero y Marcelo Straniero; abuso deshonesto agravado por la calidad de encargado de la guarda en el hecho de Valerio castillo y Rosa Rouge y por resultar autor del delito de asociación ilícita.

CARLOS EDUARDO LEDESMA Y ARMANDO OLIMPO CARELLI ALLENDE a la pena de 25 años de prisión para ambos acusados, como así también inhabilitación absoluta y perpetua por considerarlos: al primero como autor mediato y al segundo como coautor de los siguientes delitos: privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por 15 hechos, en perjuicio de Silvia Rosa Alliendes, Susana Cristina Nardi, Eda Libertad Sbarbatti de Alliendes y Rosa Blanca Obredor (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, según ley 20.642 del C.P.), Liliana Beatriz Buttini, Yolanda Cora Cejas, Beatriz García Gómez, Dora Goldfarb, Vilma Emilia Rúppolo, Olga Salvucci, Norma Sibilla de Morán, Estela Izaguirre, Carmen Corbellini, Liliana Petruy y Edith Arito (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, conf. ley 21.338 del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por 1 hecho, en perjuicio de María Elena Castro (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por 16 hechos, en perjuicio de Liliana Beatriz Buttini, Yolanda Cora Cejas, Beatriz García Gómez, Dora Goldfar, Vilma Emilia Rúppolo, Silvia Rosa Alliendes, Eda Libertad Sbarbatti de Alliendes, Susana Cristina Nardi, Rosa Blanca Obredor, Olga Salvucci, Norma Sibilla de Morán, Estela Izaguirre, María Elena Castro, Carmen Corbellini y Liliana Petruy y Edith Noemí Arito (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616); abuso deshonesto agravado por la calidad del autor (Artículo 127 del C.P., texto según ley 11.221 vigente a la época de los hechos), agravado por la calidad del autor “persona encargada de la guarda” (art. 122 del C.P., según redacción original), en dos hechos en perjuicio de Olga Salvucci y Vilma Rúppolo; violación perpetrada con el uso de fuerza o intimidación (Art. 119 inc. 3 del C.P. según redacción

original), agravada por la calidad del autor –persona encargada de la guarda- y el concurso de dos o más personas (artículo 122 del Código Penal, según redacción original, por un hecho en perjuicio de Carmen Corbellini; como autores del delito de asociación ilícita en calidad de jefes u organizadores de la misma (artículo 210 C.P). Por último indica que la querella adhiere expresamente al pedido del Ministerio Público Fiscal respecto a que en la sentencia se declare que las mujeres secuestradas y alojadas en el Casino de Suboficiales fueron víctimas de violencia de género.

CARLOS ALBERTO SANTA MARÍA a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por ser considerado autor de los siguientes delitos: asociación ilícita en calidad de jefe, cabecilla u organizador art 210 del Código Penal, homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas y para asegurar su impunidad en perjuicio de Mauricio Amílcar López, por considerar que las privaciones ilegítimas de la libertad y posteriores desapariciones forzadas de las víctimas deben ser también calificadas como tales, sin que ello implique modificar la plataforma fáctica que sirve de sustento a la acusación (art. 80 inc. 2º según redacción Ley 11.221 y 4º según redacción ley 20.642 del C.P. y inc. 7; por los tormentos (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP. Ley 14.616); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por 1 hecho en perjuicio de Mauricio Amílcar López (art. 144 bis. inc 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 21.338 del C.P).

Por último, el Gobierno de la Provincia de Mendoza formuló sus alegatos en fecha 8 de junio, tal como consta en el acta n° 88 y su respectivo soporte magnético. En su exposición sostuvo que adhería *in totum* a lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal en sus alegatos.

**c) Las Defensas.**

La Defensa Pública Oficial representada por el Dr. Leonardo Pérez Videla expuso sus alegatos en fecha 14, 15, 21 y 22 de junio de 2018 -conforme consta en las actas n° 89 a 92- en asistencia de: Álvarez Lucero, Carlos Faustino; Carelli Allende, Armando Olimpo; Fernández Miranda, Armando Osvaldo; Francisca Beccaria, Alcides Paris; Furió Etcheverri, Paulino Enrique; Gutiérrez Araya, Pablo José; Laporta Chielli, Mario Alfredo; Ledesma Luna, Carlos Eduardo; León Marchioni, Marcelo; Luciani Marín, Carlos Alberto; Menéndez Sánchez, Luciano Benjamín; Migno Pipaon, Dardo; Miranda Genaro, Ricardo Benjamín; Mirotta Pasquini, Luis José; Morales Pastrán, Diego Fernando; Puebla Romero, Ramón Ángel; Salinas Ventura, Miguel Ángel; Tello Amaya, Miguel Ángel; Usinger Serrani, Roberto Juan y Rico Tejeiro Carlos.

Valorando la prueba producida en el debate, alegó que algunos de los hechos no sucedieron de la manera expuesta por la Fiscalía y las querellas en sus respectivos alegatos. Para ello cuestionó la validez y eficacia probatoria de determinada prueba documental y de los dichos brindados por algunos de los testigos. Además hizo referencia al sentido que la defensa le asigna a las garantías consagradas constitucionalmente, solicitando sean así interpretadas sus peticiones.

Además formuló sistematizadamente una serie de planteos -los que en algunos casos fundó en la normativa y jurisprudencia que entendió de aplicación- tales como: la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, nulidad del alegato del representante del Gobierno de la Provincia de Mendoza, nulidad de las acusaciones por indeterminación de los hechos calificados como delito de asociación ilícita, Inconstitucionalidad del pedido de pena perpetua a adultos mayores; nulidad, inconstitucionalidad y anti convencionalidad de la incorporación por lectura de las declaraciones de las personas fallecidas, de domicilio no habido o que no se encontraron en condiciones de comparecer al debate; y nulidad de la utilización de reconocimientos fotográficos efectuados en otras causas.

En virtud de lo expuesto en las audiencias de mención, solicitó la absolución lisa y llana de todos sus defendidos y, en subsidio, la absolución por el beneficio de la duda conforme al artículo 3 del C.P.P.N.

A su turno, la Defensa particular de Santa María, alegó el día 28 de junio (acta n° 93). Conforme lo expuesto en la mencionada audiencia, cuestionó la solidez probatoria de los elementos de cargo traídos a juicio, solicitó la absolución lisa y llana de su defendido y, en subsidio, la absolución por el beneficio de la duda. Dejó incoada la reserva de casación para los planteos de prescripción de la causa, retroactividad de la Ley Penal, inconstitucionalidad de la pena perpetua, nulidad del requerimiento de elevación a juicio y el requerimiento de la querella, en lo que hace al delito de asociación ilícita.

**d) Réplicas de las partes.**

El Ministerio Público Fiscal hizo uso del derecho a réplica en fecha 26 de julio de 2018 conforme surge del acta Nº 94. Por su parte, las querellas replicaron el día 27 de julio de 2018 -v. actas Nº 95-.

**e) Dúplicas de las Defensas.**

La Defensa Pública Oficial formuló sus duplicas el día 2/08/2018 (acta n° 96). A su turno, la Defensa particular de Santa María lo hizo el día 16/08/2018 (v. actas Nº 98).

**5) PALABRAS FINALES DE LOS ACUSADOS.**

Cada uno de los acusados -de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 393 del C.P.P.N- expresó sus últimas palabras en las audiencias de los días 16, 23, 28, 29 y 30 de agosto, 6, 12 y 20 de septiembre de 2018, conforme surge de las Actas de debate nº 98 a 113. Siendo de interés destacar las de Roberto Juan Usinger Serrani y Marcelo León, cuyo contenido se tratara al analizar sus responsabilidades.

**PARTE TERCERA: CUESTIONES A RESOLVER**

Conforme lo dispuesto en los artículos 398 y 399 del C.P.P.N., el Tribunal de juicio pasó a resolver las cuestiones que han sido materia de acusación, prueba y defensa en el debate en el siguiente orden expositivo:

1) Planteos incidentales de prescripción de la acción penal, inconstitucionalidad, anticonvencionalidad y nulidad interpuestos por las defensas de los acusados.

2) Reglas generales de autoría y participación.

3) Materialidad de los hechos probados.

4) Determinación de las responsabilidades penales de cada uno de los acusados.

5) Calificaciones legales.

6) Individualización de la pena.

7) Puesta a disposición de las partes.

8) Víctimas.

9) Costas.

**SOBRE ESTAS CUESTIONES, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DOCTOR DANIEL ALBERTO CISNEROS DIJO:**

En tanto no se aclare lo contrario, o se indique que lo dicho es a título personal, este voto ha sido compartido por los doctores Alejandro Piña y Gretel Diamante adhiriendo a su contenido en lo esencial, en las cuestiones en

que se lograra unanimidad. En otras mis colegas han formado mayoría, quedando mi posición en disidencia. En estos supuestos, y a medida que desarrolle mi voto, iré señalando y marcando los puntos en que se produjeron los disensos y, luego, se reseñará para esos casos la posición mayoritaria.

**1) PLANTEOS INCIDENTALES DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD, INTERPUESTOS POR LAS DEFENSAS DE LOS ACUSADOS.**

**Imprescriptibilidad de los delitos de Lesa Humanidad. Principio de Legalidad.**

a) El Sr. Defensor Público Oficial “Ad Hoc”, Dr. Leonardo Pérez Videla, refirió que el primer punto de los agravios tiene relación con el planteo de prescripción de la acción penal por verse afectado el principio de legalidad e irretroactividad de la Ley Penal. Sostuvo que, en los nombrados principios, debe primar un respeto absoluto a las reglas del artículo 18 en consonancia con los artículos 27, 28, 75 inc. 22, y 118 de la Constitución Nacional.

Expresó que no cuestiona lo establecido por los fallos “Barrios Altos” y “Fermín Rodríguez” sino que se les debe dar una nueva interpretación e incidencia en los pronunciamientos, ello en razón de otros fallos tales como “Muíña” y “Fontevecchia” que pusieron en un plano valorativo las disposiciones del artículo 13 del Estatuto de Roma y dieron nacimiento a un nuevo orden de prelación normativo.

Indicó que lo *supra* expuesto, está íntimamente relacionado con la razón por la cual no se puede aplicar retroactivamente la Ley Penal, como así también con el fundamento de la prescripción de los delitos que se les imputan a sus defendidos y la violación del principio de legalidad, partiendo siempre de fallos históricos tales como “Simón” y “Mazzeo”.

Manifestó que en el citado fallo “Mazzeo”, tiene primordial relevancia el voto en disidencia de la doctora Argibay puesto que visualiza la problemática, origina el nacimiento a la tutela jurisdiccional, deja sentado que los Tribunales no son omniscientes y que deben basarse en la verdad jurídica objetiva.

Asimismo, expresó que el Ministerio de la Defensa entiende que estos juicios sólo son legítimos si se basan en la entelequia de los artículos 18 y 118 de la Constitución Nacional, es decir, bajo la base de principios tales como el

de unidad de casos, la interpretación del juez sólo en el caso concreto y aquel que determina que las “generalidades” perjudican las características del juicio. Citó en sustento a su postura a los juicios de Tokio de 1946 y los antecedentes de Núremberg.

Concluyó que los esquemas están estructurados en base una interpretación más precisa del art. 46 de la Convención de Viena, el cual está regido por el principio *“rebus sic stantibus*”, razón por la cual los pactos deben cumplirse para las situaciones o casos para los que fueron creados; que agregado al “dialogo de las fuentes” le dan razón de ser al artículo 13 del Tratado de Roma incorporado por la Ley 26.012 y en consecuencia la incorporación del principio de irretroactividad de su aplicación. Citó a los casos del Tribunal de Tokio.

Posteriormente el Sr. Defensor particular Carlos Benavídez Bocca manifestó su adherencia al planteo del Sr. Defensor Público Oficial Dr. Pérez Videla, respecto a la prescripción de los delitos acaecidos durante la última dictadura militar.

Manifestó que los hechos que se están juzgando se desarrollaron desde el 1 de enero de 1977 al mes de agosto del mismo año, que han pasado 41 años y que su defendido en la actualidad tiene 73 años de edad, que por estas razones, solicita la prescripción de las acciones penales en contra de Carlos Alberto Santa María.

Indicó que funda su petición principalmente en los artículos 18, 27, 28, 75 inc. 22 de la C.N, en los fallos “Muíña”, “Fontevecchia”, “Mazzeo” y “Simón”, especialmente en el voto en disidencia del Dr. Fayt en la causa Simón. Agregó que en la causa Simón lo que resolvió la Corte, por seis votos contra uno, fue la Inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final, y la vigencia del principio de retroactividad de la Ley Penal en los delitos de Lesa Humanidad.

Asimismo, señaló que el citado voto del doctor Fayt se funda en los siguientes argumentos, conforme a los cuales se imposibilita aplicar retroactivamente y en contra del imputado una disposición penal aun cuando esté consagrada en un tratado internacional; la valla de los principios de Derecho Público que deben respetar los Tratados Internacionales de acuerdo con el artículo 27 de la CN entre los que está el principio de legalidad en materia penal; la necesidad de preservar el principio de legalidad e irretroactividad penal consagrado tanto en el art 18 de la CN como en el artículo 9 de la Convención Americana de DDHH; la imposibilidad de alegar una costumbre internacional frente a las claras exigencia de la ley estricta que se desprenden del principio de legalidad; la prohibición de acudir a las vagas y genéricas referencias del derecho

de gentes del art. 118 para dejar de lado la clara disposición del artículo 18 de la CN, la imposibilidad de asimilar los principios sobre extradición de personas acusadas por delitos de Lesa Humanidad al juzgamiento de delitos graves ocurridos internamente.

Concluyó expresando que su defendido es recién citado a indagatoria en el año 2007 por hechos acaecidos en el año 1977, lo cual excede el plazo de 30 años que exige la actual norma, como así también los 15 años que exige el artículo 62 inc. 1 º del Código Penal.

b) En oportunidad de correr vista a los acusadores de los planteos defensistas, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Daniel Rodríguez Infante inició la contestación del planteo manifestando que si bien la Prescripción es una cuestión de Orden Publico que puede y debe ser analizada en cualquier momento del proceso, no es la nulidad la vía adecuada para plantearla.

Aclaró que el Ministerio Público Fiscal entiende que si la defensa alega una nulidad por infracción al principio de legalidad e invoca el artículo 18 de la CN, está haciendo referencia a la irretroactividad de la Ley Penal; donde básicamente hay una violación al principio de legalidad porque se aplica retroactivamente la imprescriptibilidad.

Expresó que, si bien la defensa no lo planteó con claridad, entiende que las dos idea centrales en los que descansa la mencionada construcción, son: la costumbre no puede ser fuente del Derecho Penal y si pudiera ser fuente del Derecho Penal, no había una costumbre de imprescriptibilidad al momento de acaecidos los hechos.

Indicó que la primera respuesta al planteo de la “omnisciencia” radica en la doctrina del “leal acatamiento”, es decir, una respuesta simple, diciendo que la Corte Suprema ya resolvió sobre el tema, y que los Tribunales y los Jueces están obligados a ajustarse a ella. Agregó que es de público conocimiento el hecho de que los fallos de la Corte son vinculantes y que los jueces tienen el deber de ajustar sus decisiones a los fallos del Tribunal, cuando se resuelven cuestiones ya resueltas, salvo que haya argumentos nuevos, y en este caso no fueron planteados. Cita los fallos *Priebke*, *Arancibia Clavel*, *Simón Mazzeo*, y un fallo de la Cámara Federal de Casación Penal en el cual el Sr. Juez Riggi, haciendo salvedad de su posición personal sobre la extensión temporal de la costumbre, sigue la posición de la C.S.J.N. por la doctrina del leal acatamiento.

En este orden de ideas, invocó el antecedente “Alespeiti” en el que el Máximo Tribunal resuelve una prisión domiciliaria de un imputado por delitos de lesa humanidad; manifiesta que si la Corte se pronuncia sobre la modalidad de



#8754851#222251495#20181122124931885

una detención significa convalidar la prisión preventiva, y por lo tanto, difícilmente se pueda convalidar una prisión preventiva de un delito que se sabe prescripto. Que la propia Corte dice que la prescripción es una cuestión de Orden Público y que debe ser de oficio abordada por los Tribunales. Indicó que, en tal sentido, han habido pronunciamientos en diversos fallos de Lesa Humanidad y no se ha declarado la prescripción en ninguno de ellos.

Asimismo, expresó que tanto en el citado caso "Alespeiti" como en el -citado por la defensa- caso "Muíña"-, la Corte en su nueva integración no dice nada nuevo respecto a la imprescriptibilidad, es decir que no existe una postura nueva. Citó como ejemplo el caso "Arancibia Clavel" en el cual la Corte, aun no habiendo sido planteada la prescripción como agravio, analizó el instituto de oficio, por entender que lo relativo al mismo es una cuestión de Orden Público.

Por otra parte, indicó que el primer planteo de fondo -que la costumbre no puede ser fuente del derecho- es un argumento que ya fue tratado por la Corte y se remite al "leal acatamiento", pero que además la cuestión está resuelta normativamente tanto en el ámbito Internacional como en el Nacional. Que no existe -tal como manifestó la Defensa cuando citó los fallos "Muiña" y "Fontevecchia" un nuevo orden normativo valorativo, puesto que esos fallos no alteran la jerarquía Constitucional.

Añadió al respecto que no hay ninguna duda que esta clase de delitos son imprescriptibles. En el ámbito internacional la costumbre es fuente del derecho, el artículo 38 de la Corte Penal Internacional expresamente recoge a la costumbre y a los principios del derecho como fuente del derecho internacional, y no exige que la costumbre sea una norma *ius cogens* para ser fuente del Derecho.

A su vez, manifiestó que en el orden nacional, el Derecho Constitucional argentino reconoce la costumbre como fuente del Derecho. El art. 18 debe ser interpretado armónicamente con el resto de los preceptos constitucionales, en particular con el art 118 el cual regula los Tribunales competentes en materia criminal, y expresa que cuando los delitos fueran cometidos fuera del territorio argentino contra el Derecho de gentes una Ley especial determinara cual es el Tribunal competente, lo que se traduce en que es posible para la Constitución Argentina cometer delitos contra el Derecho de gentes. Agrega que esto fue resuelto en "Arancibia Clavel".

En igual sentido, indicó que los Tratados Internacionales incorporan a la costumbre dentro del principio de legalidad. Todos los tratados que tiene jerarquía internacional -que tienen que ser tenidos en cuenta cuando se interpreta el artículo 18 de la CN- dicen que hay aplicación retroactiva cuando la

conducta que se persigue no está incriminada ni por el Derecho nacional ni por el Derecho internacional. No hay excepción al principio de legalidad porque no hay aplicación retroactiva de ninguna Ley Penal. Cita el artículo 11 de la Convención Internacional de Derechos Humanos, el artículo 7 de la Convención Europea y el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Alegó que en definitiva desde el punto de vista internacional la costumbre es fuente del Derecho, desde el punto de vista del Derecho nacional la costumbre sin dudas puede ser fuente del Derecho, y que si el análisis normativo no fuera suficiente se remite a los siguiente casos jurisprudenciales: *"*Kolk *y* Kislyiy c/ Estonia", Maurice Papon c/ Francia", "Almonacid Orellana c/ Chile". Agregó que esto ya se había discutido en Nüremberg donde se estableció el valor de la costumbre como fuente de incriminación en el ámbito del derecho penal.

Sumado a ello, indicó que los delitos ya eran imprescriptibles cuando acaecieron los hechos, incluso ya lo eran durante la época del nazismo. Que ninguna de las resoluciones antiguas de Naciones Unidas establecen un límite temporal para la persecución y, que varios Tribunales internacionales, tienen dicho que la imprescriptibilidad es inherente a los crímenes de Lesa Humanidad. Citó al preámbulo de la Convención sobre imprescriptibilidad y el fallo de la Corte, Arancibia Clavel.

Expresó que, todos los casos citados con anterioridad, además de decir que la costumbre puede ser fuente del Derecho, indican que había una costumbre de imprescriptibilidad y que había una costumbre que punía los crímenes de Lesa Humanidad.

Por otra parte, indicó que la defensa mencionó el nacimiento de "un nuevo orden normativo" que surgía de los fallos "Muiña" y "Fontevecchia", pero que omitió mencionar cual era ese orden y el contenido del mismo; que además –si hubiese un nuevo orden normativo- omitió decir cómo impacta el mismo en el instituto de la prescripción. Agregó que es falso lo que intenta decir la defensa respecto a que hay un "nuevo orden normativo" que hace que el Derecho internacional no se pueda considerar o que –al menos- no tenga el valor que tenía antes, en razón de que los fallos que citan no establecen ningún nuevo orden normativo.

En otro orden de ideas, el Sr. Fiscal expresó que otro de los argumentos de la defensa radicó en los artículos 46 y 62 de la Convención de Viena. Respecto al artículo 62 que contiene la regla *rebus sic stantibus*, manifiesta que no entendió cuál es el planteo de la defensa, puesto que esta regla no tiene nada que ver con un planteo sobre la imprescriptibilidad, que además es una regla

que tiene aplicación restrictiva en virtud del artículo 27 de la mencionada Convención.

Añadió sobre el punto, que el mencionado artículo 46 de la Convención, al igual que el artículo 62, tiene interpretación restrictiva y que tampoco tiene nada que ver este artículo con la imprescriptibilidad. Agregó que la defensa sólo citó estos artículos sin decir nada al respecto.

Por último señaló que los casos del Tribunal de Tokio, nada tienen que ver con la imprescriptibilidad y de ningún modo pueden borrar lo expuesto tanto por el ordenamiento nacional como internacional.

Por su parte, el Sr querellante Dr. Pablo Salinas expresó al respecto que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido fallo “Arancibia Clavel” zanjó la cuestión reconociendo la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, y que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia nacional se han pronunciado en igual sentido.

Seguidamente hizo referencia a la costumbre internacional de la cual indicó que se reconoció con la Cláusula Martens y que además siempre fue reconocida como fuente del Derecho.

Agregó que la costumbre internacional fue conformando el llamado *Ius Cogens* como normas imperativas del Derecho Internacional (cita a los Dres. Argibay y Zaffaroni; fallos “Simón” y “Arancibia Clavel”) e indica que incluso antes de conformada las Sociedad de las Naciones los crímenes que ofendían a la Comunidad Internacional eran imprescriptibles; concluye que la imprescriptibilidad existía mucho antes del Estatuto de Núremberg y de la Ley 27.156 de 2015 que prohíbe indultos o conmutaciones de pena, aún los efectuados en forma encubierta.

En último término, expresó que respecto a la imprescriptibilidad no sólo existe un Tratado Internacional, el Estatuto de Nuremberg y la Ley 27.156, sino también el Art. 119 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cita los casos “Hellmans”, “Barrios Altos” y “Almonacid Arellano”).

c) Avocándome al planteo de nulidad interpuesto por los Sres. Defensores, por violación al art. 18 de la C.N., en afectación al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, entiendo que el mismo no puede tener acogida favorable.

Ello en razón a que los sucesos juzgados en las presentes actuaciones resultan sustancialmente análogos, *mutatis mutandi*, a los tratados y

resueltos por la Cámara de Federal de Casación Penal al fallar en distintos casos en el marco de las causas de la Sala IV, Nº 15.710 “Tommasi, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación” (Reg. 1567/13, rta. 29/8/2013), Nº 13.546 “Garbi, Miguel Tomás y otros s/ recurso de casación” (Reg. Nº 520/13, rta. 22/4/2013); Nº 15425, “Muiña, Luis, Bignone, Reynaldo Benito Antonio, Mariani, Hipólito Rafael s/recurso de casación” (Reg. Nº 2266/12, rta. 28/11/2012); Nº 12161 “Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación” (Reg. Nº 1946/12, rta. 22/10/2012); Nº 13.667 “Greppi, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación” (Reg. Nº 1404/12, rta. 23/8/2012); Nº 12.038 “Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación” (Reg. Nº 939/12, rta. 13/6/2012); Nº 14075 “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/rec. de casación” (Reg. Nº 743/12, rta. 14/5/2012); N° 12821 “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación” (Reg. N° 162/12, rta. 17/2/2012), N° 10609 “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación” (Reg. N° 137/12, rta. 13/2/2012) y Nº 14.116 “Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación” (reg. 1649/13, rta. 10/9/2013); y de causas de otras Salas de la Cámara Federal de Casación Penal tales como: causa N° 14.571 “Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación” (C.F.C.P., Sala I, Reg. Nº 19.679, rta. 22/6/12), causa “Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación” (C.F.C.P., Sala II, Reg. Nº 20.904, rta. 7/12/12,) y causa Nº 13.085/13.049 “Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación” (C.P.C.P., Sala III, Reg. Nº 1586/12, rta. 8/11/12), causa Nº 14.282 “Labarta Sánchez, Juan Roberto y otros s/rec. de casación” (C.F.C.P., Sala III, Reg. Nº 38/13, rta. 8/2/13); por lo que corresponde remitirme en mérito a la brevedad a lo allí establecido, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente, en el sentido de rechazar los planteos defensistas.

En efecto, en dichos precedentes se descartó la posible vulneración del principio constitucional invocado con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Priebke” (Fallos: 318:2148), “Arancibia Clavel” (Fallos: 327:3312), “Simón” (Fallos: 328:2056) y “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” (leyes 24.584, B.O. 29/11/1995 y 25.778, B.O 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

Asimismo, existe abultada jurisprudencia que reconoce al principio de imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad como costumbre internacional con vigencia anterior a los tratados (CSJN, "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros-causan°259"- 24/08/2004; CSJN, “Priebke, Erich s/ solicitud de extradición -causa n° 16.063/94”- 02/11/1995; CSJN,

"Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad y otros- causa N° 17.768C"- 06/10/2000; entre otros)

Vale resaltar que, si bien los defensores pretenden -tácitamente- la existencia de una "ley escrita previa", es preciso indicar que dicha derivación del principio de legalidad no se concibe del mismo modo en el marco del derecho doméstico y del derecho internacional. Sobre las particularidades del principio de legalidad en este ámbito se ha advertido que el derecho penal internacional prescinde –bien por definición o bien por factores coyunturales– de las reglas que subyacen al principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, o al menos no es deber observarlas rigurosamente. (cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 434). También se ha dicho que el *nullum crimen sine lege*, si bien es reconocido en el derecho de gentes, es objeto en ese ámbito de fuertes restricciones que incluyen la imposibilidad de que el mero paso del tiempo otorgue impunidad a aquellos que usufructuando el aparato estatal cometen crímenes atroces que afectan a toda la comunidad internacional (cfr. Ziffer, Patricia, El principio de legalidad y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en Estudios sobre Justicia Penal, Homenaje al Prof. Julio B. J. Maier, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2005, pág. 753). Es decir que es admisible una interpretación de las derivaciones del principio de legalidad que atienda a las particularidades del sistema normativo de que se trate (derecho interno o derecho internacional).

En relación a ello ha sostenido nuestro máximo Tribunal que *"*[e]*n esa línea, resulta claro que si aceptamos derecho consuetudinario, aceptamos que exista un derecho o una fuente normativa que no provenga de la legislatura. Y en ese mismo camino, la aceptación del derecho de gentes como tal es esencialmente la admisión de un derecho no escrito. Su consagración positiva en la Constitución Nacional, en efecto "…permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa"* (C.S.J.N., "Mazzeo", considerando 15º, Fallos 330:3248)" (Causa nº 15.710 –Sala IV–C.F.C.P "TOMMASI, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación", REGISTRO Nº 1567.13.4- 29/08/2.013).

Además, es necesario hacer mención especial del carácter evolutivo que supone la práctica consuetudinaria, lo cual le otorga una conveniente capacidad para adaptarse de manera flexible a las situaciones concretas y a las necesidades socio-temporales en que se genere dicha práctica, en relación a una actividad o relación jurídica entre Estados. Explica el constitucionalista argentino Bidart Campos, que ella posee una poderosa virtualidad para hacer caer la vigencia sociológica de las normas escritas a las que se opone, incluso de las normas constitucionales de un Estado (Bidart Campos, G. J., El derecho de la constitución y su fuerza normativa, Buenos Aires, Ediar, 1995, p. 203.) Debe aclararse en cuanto a la perdida de vigencia sociológica, que si bien priva de eficacia y aplicación a la norma afectada por una costumbre, dicha norma se mantiene intacta en el orden normológico de la constitución. No supone por lo tanto, un efecto derogatorio.

También es oportuno recordar que para que hechos como el de autos puedan ser calificados como crímenes de lesa humanidad y, en consecuencia, imprescriptibles, se requiere que formen parte de un "ataque generalizado o sistemático contra una población civil" (art. 7 del Estatuto de Roma). Sobre este aspecto, la jurisprudencia señala que *"para que un hecho configure un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio*" (C.F.C.P., Sala IV, causa Nº 12.821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", Reg. Nº 162/12, rta. 17/2/2012, voto del doctor Hornos que formó parte del criterio unánime de la Sala sobre la cuestión y causas Nº 14.534 "Liendo Roca, Arturo s/recurso de casación", Reg. Nº 1242/12, rta. 1/8/12; así como el precedente "Bettolli" citado supra).

En relación a esto último, recientemente la Cámara Federal de Casación Penal - Sala 4, en un caso análogo (CFP 14216/2003/to2/cfc7 - cfc345, Registro N° 394/17) trató el presente agravio exponiendo que:

"*Para determinar la relación entre el acto individual –como conducta humana– y el ataque contra la población civil, cabe recordar que el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia puntualizó que dicho vínculo puede identificarse sobre la base de los siguientes parámetros: "(i) la comisión del acto, por su naturaleza o consecuencias, resulta objetivamente parte del ataque; junto con (ii) el conocimiento por parte del acusado de que existe un ataque contra*

*la población civil y que su acto es parte de aquél" (Cfr. TPIY, "Prosecutor v. Kunarac, loc. cit., párr. 99; en igual sentido, TPIR, "Prosecutor v. Semanza", ICTR-9720-T, del 15 de mayo de 2003, párr. 326)*

*Ahora bien, el efecto principal y necesario que acarrea la calificación de un delito como de "lesa humanidad" es, sin duda, la imposibilidad de ser declarado prescripto, en atención a los instrumentos internacionales que así lo establecen, de aquí el reclamo de los impugnantes. En esta inteligencia, corresponde definir la categoría en estudio, debiendo necesariamente acudir al art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional -Estatuto de Roma-. Este instrumento, que fue aprobado el 17 de julio de 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002 y fue suscripto por nuestro país el 8 de enero de 1999, ratificado el 8 de febrero de 2001, aprobado por ley 25.390 (B.O. 23/1/01) e implementado por ley 26.200 (B.O. 9/1/07), establece que debe entenderse por "crimen de lesa humanidad" a los actos de "a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física" siempre y cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.*

*Al respecto, se sostiene que "El delito de lesa humanidad se va configurando entonces con algunos elementos particulares que le dan un carácter excepcionalísimo. No se trata simplemente de un homicidio o de torturas o de secuestros aislados, sino de una planificación sistemática y organizada de atacar a la población civil. A pesar de que los crímenes de lesa humanidad puedan ser cometidos también en tiempos de guerra, en general son el producto del establecimiento de un estado totalitario que se propone el exterminio de sus opositores. No son habitualmente cometidos en contra de la ley; por el contrario, en muchos casos se invoca una norma que los respalda*" (Lorenzetti, Ricardo Luis; Kraut, Alfredo Jorge: "Derechos Humanos: Justicia y reparación. La experiencia de

los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad"; Sudamericana; Buenos Aires; 2011, 2ª edición, pág. 22).

*El mayor escollo que se erige sobre la aplicación de estos "crímenes" -en los términos del derecho internacional- es el principio de legalidad (contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional), siendo éste el argumento central utilizado por las defensas que se oponen a que los hechos reprochados a sus asistidos sean caracterizados de "lesa humanidad*".

*Habiéndose expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tópico, en cimeros precedentes, corresponde recordar sus enseñanzas al respecto. El intérprete máximo de la ley tuvo oportunidad de expedirse sobre el tema en el precedente "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro" del 24 de agosto de 2004 (Fallos: 327:3312), el que resulta una indispensable guía respecto del tema que nos ocupa, pues brinda pautas insoslayables en materia de derechos humanos. De esta forma, del voto de la mayoría de la Corte -jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco- surge que "… los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos […] pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional.*

*A su vez, se afirmó que si bien el fundamento del instituto de la prescripción radica en la inutilidad de la pena en el caso concreto debido a que el transcurso del tiempo hace que la persona imputada no sea la misma y que el hecho pierda vigencia vivencial conflictiva y se transforme en un hecho anecdótico; resultan excepción a esta regla los actos que constituyen crímenes contra la humanidad "ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma*"…".

Ahora bien, en relación a la vigencia de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los hechos investigados, siendo que la misma fue ratificada por la República recién en el año 1.995, debe aclararse que este punto también ha quedado zanjado. Es que existen numerosos fallos del Tribunal de Casación, e incluso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que entienden que la Argentina participaba en el entendimiento del respeto por los derechos humanos y la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, incluso antes de la reforma operada en 1995. Ergo, lo que hace la Convención es simplemente "ratificar" tal reconocimiento, el cual había surgido muchísimos años antes.

Así lo establece el propio Dr. Maqueda en los considerandos 13 y 14 de su voto in re “Arancibia Clavel”:

“*13°) Que estas declaraciones importaron el reconocimiento de los derechos preexistentes de los hombres a no ser objeto de persecuciones por el Estado. Toda interpretación acerca de la protección de los derechos humanos básicos debe tener en cuenta, pues, que esta declaración y los restantes tratados mencionados en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional no crean estos derechos sino que admiten su existencia y es precisamente sobre esa base que se ha edificado el derecho internacional penal de salvaguarda de los derechos humanos desde el fin de la Segunda Guerra Mundial*.

*14°) Que la necesaria protección de los derechos humanos a la que se han comprometido los estados de la comunidad universal no se sustenta en ninguna teoría jurídica excluyente. En realidad, sus postulados sostienen que hay principios que determinan la justicia de las instituciones sociales y establecen parámetros de virtud personal que son universalmente válidos independientemente de su reconocimiento efectivo por ciertos órganos o individuos, lo cual no implica optar por excluyentes visiones iusnaturalistas o positivistas. La universalidad de tales derechos no depende pues de un sistema positivo o de su sustento en un derecho natural fuera del derecho positivo (conf. Carlos Santiago Nino, Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación, Buenos Aires, Ed. Paidós, 1984, pág. 24). El sistema internacional de protección de los derechos humanos se ha constituido con un objetivo claro que va más allá de las diversas pretensiones de fundamentación para la punición contra crímenes aberrantes y que afectan la misma condición humana. Esta concepción del derecho internacional procura excluir ciertos actos criminales del ejercicio legítimo de las funciones estatales (Bruno Simma y Andreas L. Paulus, The responsibility of individuals for human rights abuses in internal conflicts: a positivist view, 93 American Journal of International Law 302, 314; 1999) y se fundamenta, esencialmente, en la necesaria protección de la dignidad misma del hombre que es reconocida en la declaración mencionada y que no se presenta exclusivamente a través del proceso de codificación de un sistema de derecho positivo tipificado en el ámbito internacional*…”.

En idéntico sentido se expide el Tribunal de Casación (CFP 14216/2003/TO2/CFC7- CFC345, Registro N° 394/17):

“*También, recordaron que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la “grave preocupación en la opinión pública mundial”*

*suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, "pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes.*

*Por lo tanto… esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos… Pues …no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1.968 era ius cogens, cuya función primordial 'es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal*' (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O´Connor).

*De esta manera, entendió que "…así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno…".*

*Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en diversas ocasiones sobre el tópico. Así, en el caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile" del 26 de septiembre de 2006, indicó que "…los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad". Y, aclaró que "Por su parte, el Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra (en adelante "el Tribunal de Nüremberg") […] reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes".*

*Con todo, el tribunal internacional de carácter regional americano afirmó que "La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas […] la comisión de crímenes de lesa humanidad […] era violatoria de una norma imperativa del derecho*

*internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general".*

*A su vez, en el caso "La Cantuta vs. Perú" del 29 de noviembre de 2006, la C.I.D.H. precisó que en los casos de crímenes contra la humanidad, perpetrados en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil, "…la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de ius cogens. La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales -del Estado- y particulares -penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos…*". (el subrayado me pertenece)

*Además, se expresó que tales hechos habían "…infringido normas inderogables de derecho internacional (ius cogens). En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aun tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido…".*

*Asimismo, habré de recordar que la temática había sido abordada previamente por el mismo tribunal en el caso "Barrios Altos" (Chumbipuna Aguirre vs. Perú del 14/3/01, Serie C nro. 75), en el que se afirmó que "…son inadmisibles […] las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derecho Humanos…" por lo que "…los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz…".*

*Además, proclamó dicha judicatura internacional que "…el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)…".*

*Posteriormente a este caso, el Máximo Tribunal local hizo eco de tales pautas en el fallo "Simón" del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056), el cual resulta de aplicación mutatis mutandi, pues se consignó que "…la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de 'irretroactividad' de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos" (considerando 31 del voto de la mayoría); mientras que en "Mazzeo" -13 de julio de 2007-(Fallos: 330:3248) se afirmó que "…la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa…" (considerando 15 del voto mayoritario)".*

Como corolario de lo expuesto, habré de concluir que los hechos probados atribuidos a los imputados (a los que seguidamente haré referencia); encuadran en la calificación de delitos de lesa humanidad, pues han formado parte

de un plan sistemático y generalizado contra una población civil, razón por la cual les son aplicables las reglas antedichas acerca de la imposibilidad de que la acción penal contra ellos se extinga por prescripción, tal como lo pregonan las defensas.

Por todo ello, en estricta aplicación de los instrumentos internacionales y precedentes jurisprudenciales citados, y especialmente, por resultar la persecución de estos delitos una obligación del Estado argentino frente a la comunidad internacional, que exige superar cualquier escollo legal de carácter nacional que se interfiera en el esclarecimiento y condena de conductas como las aquí investigadas, es que el planteo de prescripción de la acción penal interpuesto es rechazado.

**Nulidad del alegato de la querella: Gobierno de la Provincia de Mendoza.**

a) El Sr. Defensor Público Oficial “Ad Hoc”, Doctor Leonardo Pérez Videla, interpuso el planteo de nulidad del alegato formulado por los representantes del Gobierno de la Provincia de Mendoza en el rol de querellante.

Manifiestó que no hay nada más descriptivo de un acto insalvablemente nulo que lo realizado en este juicio por los representantes del Gobierno de la Provincia de Mendoza.

Indicó que el simple acto de dar por reproducido y adherir al alegato del Ministerio Público Fiscal contradice cualquier manual de Derecho Procesal puesto que el alegato se caracteriza por ser “singular” y “autónomo”. Añadió que no es posible que un sujeto adhiera a lo expresado por otro sin conocer que es lo que dijo y cuál es la pena que pidió, sobre todo teniendo en cuenta que se han solicitado penas a prisión perpetua.

En su oportunidad, el Sr. Defensor Dr. Benavídez Bocca adhirió a lo expuesto por el Ministerio Público de la Defensa.

Solicitó se declare la nulidad del alegato de la provincia de Mendoza, en razón de que vinieron a muy pocas audiencias, no estuvieron presentes en los alegatos del Ministerio Público Fiscal, vinieron dos representantes distintos y en ese marco se pidieron varias prisiones perpetuas.

Por último indicó que todo planteo debe ser fundado puesto que con una mera adhesión solo se logra afectar los derechos de los imputados.

b) Corrida vista el Sr. representante del Gobierno de la Provincia de Mendoza Dr. Francisco Losada contestó que las nulidades en el Código Penal de la Nación son de carácter restrictivo y que, en este caso particular planteado por la defensa, la Ley de rito no prevé una sanción de nulidad para los alegatos.

Agregó que la interpretación que las Defensas efectúan de la normativa que invocan, implicaría la vulneración del principio de taxatividad que existe en materia de nulidades, puesto que sin texto que la conmine, no existe la nulidad en sí misma, tornándose en un pedido de nulidad por nulidad misma sin fundamento procesal específico.

c) Ingresando al análisis de la nulidad impetrada, es dable tener presente que, más allá de las consideraciones de tales extremos, es necesario que tengamos previamente en cuenta que las formas procesales cumplen tres funciones centrales, a saber: 1) constituyen un sistema de garantías que protegen al imputado del derecho penal; 2) resultan ser un modo de institucionalización de los conflictos, ya que limitan la autodefensa, pues regulan el derecho de la víctima a la reparación; y, por último, 3) conforman mecanismos de orden que conducen a las partes a la correcta defensa de los intereses a su cargo (BINDER, Alberto, ob. cit., págs. 211/13, y BINDER, Alberto “El incumplimiento de las formas procesales: elementos para una crítica a la teoría unitaria de las nulidades en el proceso penal”, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2002).

En tal sentido, al tratarse la nulidad de una sanción procesal, necesariamente su existencia debe ser interpretada con carácter restrictivo, tal como lo impone el artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación: “Toda disposición legal que (…) establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente”. Eso significa que, acorde con los principios de conservación y trascendencia, las nulidades no deben ser declaradas si el vicio del acto no le ha impedido lograr su finalidad o si no media interés jurídico que reparar (NAVARRO, Guillermo y DARAY, Roberto “Código procesal penal de la Nación”, Editorial Hammurabi, 3ra. edición, Buenos Aires, 2008, tomo 1, pág. 460).

En efecto, el criterio establecido por el artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación, cuyas implicancias fueron desarrolladas en la citada jurisprudencia, es que para declarar la nulidad de un acto procesal resulta condición *sine qua non* que la ley prevea esa sanción y que quien alegue el vicio posea un interés cierto y concreto; es decir, que sufra un agravio real e irreparable. No procederá, entonces, cuando se trate de una mera irregularidad en la forma procesal, que pese a su existencia permitió el cumplimiento de la finalidad del acto.

Así, de la mano de la idea de una interpretación restrictiva de la procedencia de las nulidades, se presenta como otro requisito que exista ese agravio al que nos hemos referido, el que debe recaer sobre el sujeto que invoca el vicio. “La demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aun cuando se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto. Quien invoca violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados” (CNCP, Sala IV, c. “Corrao, Raquel Margarita s/ rec. de casación”, reg. nro. 1158.4).

En el caso *sub examine*, la defensa funda su pedido de nulidad, entre otras argumentaciones, en la presunta violación a la “autonomía” del alegato de la querella por haber adherido en su totalidad al alegato vertido por el Ministerio Público Fiscal.

En este sentido, cabe señalar que el carácter de autónomo de las pretensiones de la querella, no obsta a la posibilidad de “adherirse” a lo solicitado por el acusador cuando se encuentra de acuerdo a sus pretensiones. Es decir que no constituye de manera alguna una cualidad que pueda dar lugar a una nulidad absoluta.

Cabe destacar que si bien la querella ha formulado una adhesión al alegato del Ministerio Público Fiscal, tal práctica no debe ser invalidada en tanto mantuvo incólume la acusación, de modo congruente, con el requerimiento que habilita el ejercicio de la jurisdicción, por lo que no se aprecia ninguna vulneración a la garantía de defensa en juicio, ya que los mismos se efectuaron de acuerdo a las previsiones legales (conf. causa n° 12.700 caratulada “Schiaffi, Alberto Guillermo s/ recurso de casación”, reg. 1922, del 17/12/10), más aún cuando ninguno de los defensores señaló cual fue el perjuicio o menoscabo sufrido por su parte.

Asimismo, consideramos que lo determinante es que tanto el Ministerio Público Fiscal como los querellantes circunscriban los hechos que en concreto constituyen la materia de la acusación al momento de requerir la elevación de la causa a juicio, debiendo contener bajo pena de nulidad, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, lo que posibilita a la defensa su ejercicio pleno. La acusación genera la plataforma fáctica sobre la que se llevará a cabo el juicio oral y público, y sobre esos hechos queda sujeta las potestades jurisdiccionales del Tribunal Oral, sin perjuicio de la posibilidad de otorgar a tales hechos una calificación jurídica diferente a la considerada en el requerimiento de elevación (art. 401 C.P.P.N), pero imposibilita, dictar sentencia

en relación a hechos no incluidos en la acusación, salvo que se diera el caso de ampliación (art. 381 del citado texto legal- conf. causa n° 2113 “Llanos, Luis Alberto y otra s/recurso de casación”, rta. 9/12/99, reg. 671).

Es por lo expuesto que consideramos -en el momento del acuerdo- que no le asiste razón a los letrados asistentes, toda vez que sus defendidos pudieron conocer concretamente cuál era la imputación que pesaba sobre cada uno de ellos, razón por la cual no se vieron sorprendidos con relación a ésta,. Además, no han alegado siquiera cual es el interés perseguido, en definitiva no se advierte que se hubiera verificado un menoscabo al derecho de defensa en juicio de alguna de las partes (art. 18 de la CN).

**Nulidad de las acusaciones por indeterminación de los hechos calificados como delito de asociación ilícita.**

a) El Sr. Defensor Público indicó que el planteo en cuestión se basa en principios fundacionales entendidos dentro de una labor técnica, objetiva y racional, desarrollada a través de una serie de actos formales, concatenados y progresivos, como lo son los principios de progresividad y preclusión; que el imputado no debe ser víctima de sorpresas y debe contar con toda la información y posibilidades para ejercer la defensa material.

Indicó que la teoría postulada por el Ministerio Público Fiscal tiene como resultado que no haya en su acusación ninguna calificación de encubrimiento o participación secundaria y que por ende consideren a cualquiera de los imputados socios dentro de lo que denominan el “Plan Sistemático”.

Expresó que los acusadores ponen a sus defendidos dentro del ámbito del Derecho Penal de autor y no de acto; que en el caso concreto del delito de la Asociación Ilícita claramente hay una acusación narrativa o histórica, tanto en las indagatorias como en los requerimientos; que en estos casos no se cumple con la manda de los artículos 298 y 123 del CPPN, puesto que no se puede confrontar y el fundamento es genérico.

Señaló que los acusadores no respetan el principio de la legalidad objetiva y que entiende que el delito de asociación ilícita exige que haya un grupo de personas, con un número mínimo de intervinientes, con un propósito colectivo y con permanencia en el tiempo; que estos requisitos no se dan en los casos endilgados a sus defendidos.

Manifestó que para fundar el sistema normativo de la presentación se basa en los principios de trascendencia, conservación y seguridad jurídica; que

la normativa concreta afectada son los art. 170 inciso 3, del CPPN el cual ubica a las nulidades como producidas en el transcurso del debate, y en general los artículos 166, de nuestro digesto ritual, el cual orienta hacía la observancia de disposiciones expresamente prescriptas; art. 167, en su inciso 2, refiriéndose a las nulidades en general, pero relacionándola con la intervención y participación de las partes en actos obligatorios; art. 168, el cual señala que el Tribunal incluso puede declararlas de oficio cuando su inobservancia implique una flagrante violación a normas constitucionales o cuando así se establezca expresamente, el ya aludido art. 18º, CN, y más específicamente, por el art. 8º°, inc. 2, apartado b, Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente exige la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, arts. 9 y 14 inc. 3, letra b, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, todo en función del art. 75, inc. 22 de nuestra Constitución Nacional. Añade los arts. 3, 73, 123, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, y 304, 380, 382, y el 401 porque no hay hecho de asociación ilícita.

A su turno, el Sr Defensor Benavidez Bocca solicitó que se declare la nulidad del auto de elevación a juicio en lo que hace al delito de asociación ilícita.

Manifestó que no se entiende con quien o quienes se conformaría dicho delito y que para poder ejercer una defensa necesita saber con quienes llevó a cabo el delito que le atribuyen.

Indicó que los requisitos de la asociación ilícita son que hayan 3 o más integrantes –se pregunta quienes son-, duración en el tiempo, plan delictivo, roles y la finalidad de cometer delitos indeterminados. Agregó que, ninguno de los requisitos mencionados, están descriptos en la acusación contra su defendido;

Por último, señaló que se han afectado los art 170 inc. ter, 166, 298, 123, 167 inc. 2 y 168 todos del CPPN, artículo 18 CN, art. 8 inc. 2 apartado E de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el art. 75 inc. 22 de la CN.

b) Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Dante Marcelo Vega, indicó que es un punto sobre el cual ya se ha discutido respecto a los delitos de Lesa Humanidad, habiendo confirmado la Cámara de Casación Penal lo expuesto por este Ministerio.

Manifestó que se dan todos los elementos que menciona la doctrina -cita a Patricia Ziffer- como requisitos de configuración del delito de asociación ilícita.

Señaló que tampoco hay “sorpresa” alguna para los imputados porque siempre entendieron de que se los acusaba; que tampoco hace falta que los integrantes de la asociación se conozcan los nombres entre sí, ni los delitos que se cometían, por lo cual pedirle al Ministerio Público que diga quienes eran los socios de un plan clandestino no tiene ningún sentido.

Añadió que el objeto de la asociación puede ser lícito, lo que no hace que sean lícitos los actos llevados a cabo para lograr ese objeto final.

En último término, expresó que el tipo penal de la asociación ilícita pone el requisito de estabilidad para diferenciarlo de una mera banda delictiva, pero no exige que formar parte de una asociación ilícita dure para siempre. Añade que la finalidad presunta de una finalidad lícita –la cual señala que no existió- no borra los delitos cometidos, cada uno de los imputados sabía la función que ejercía, que conocieran todos los aspectos del plan es irrelevante.

A su turno, el Sr. Querellante, Dr Pablo Salinas, indicó que por su formación finalista adhiere a la teoría formulada por Hanz Welzel -teoría del dominio del hecho y Roxin – teoría de los aparatos organizados de poder- que exigen para esta figura la utilización de un aparato organizado de poder que denota la característica esencial requerida para el delito de asociación ilícita.

Señaló que, parte de la doctrina, entre ellos Soler, Nuñez y Sancinetti han sostenido que para la configuración de este delito no se exige probar un hecho que se ha cometido por la asociación, sino la pertenencia a la misma.

Sostuvo que el planteo sobre los actos preparatorios -si bien las defensas no lo mencionaron- sería un planteo más serio porque se discutiría si son punibles o no los actos preparatorios; agregó que la doctrina es conteste respecto a que los actos preparatorios son punibles siempre y cuando estén tipificados, como es el caso del art. 210 (cita a Ziffer).

Expresó que la otra discusión sobre esta figura depende de la teoría que se adopte, la de la protección del bien jurídico o la de la vigencia de la norma (cita a Soler, Nuñez, Zaffaroni), pero que en ambos casos los requisitos exigidos se cumplen.

Sostuvo que los imputados sabían lo que hacían, sabían que era ilegal los traslados con tabicamientos, los robos, los homicidios; añade que el policía y el militar tienen un rol de legalidad, y elige libremente ser parte de esa maquinaria de poder organizada; que es esto lo que configura la comisión de delitos indeterminados.

Por otra parte, manifestó que el Fiscal en los juicios de Nuremberg dijo que le bastaba con probar la pertenencia a la asociación, porque le iba a ser imposible probar la comisión de seis millones de hechos concretos, contario a lo que sucede en estos juicios donde no solo se prueba la participación sino el hecho concreto y la responsabilidad del autor en cada hecho concreto. Agregó que Ziffer en su libro manifiesta que no hace falta que se conozca la identidad de cada uno de los que participan en esa asociación y que incluso puede haber en principio un fin altruista; lo que se cuestiona es el uso del poder para enriquecerse y ser beneficiario de un sistema de exterminio que es el que permite el enriquecimiento ilícito de los autores.

Agregó que, en el delito de asociación ilícita, lo que se requiere es la unión para un fin ilícito independientemente que después se acredite ese hecho; que en estos casos se han superado los retenes que exige la figura penal razón por la cual solicita el rechazo de dicho planteo.

c) Ingresando al análisis de la nulidad impetrada, estimo que la misma no debe proceder, pues no resulta certero lo expuesto por la defensa en relación a la indeterminación de los hechos calificados como delito de asociación ilícita.

En primer término, vale aclarar que la validez del requerimiento acusatorio requiere cumplimentar con los elementos detallados en el Art. 188 del C.P.P.N., entre ellos: *“2°) La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución.”*

Al respecto, al analizar las indagatorias y requerimientos de elevación a juicio, no se advierte una imputación narrativa -en los términos expuestos por la Defensa- sino una clara imputación objetiva mediante la cual se describe la conducta concreta que -a criterio del acusador- configura el delito de asociación ilícita, cumpliendo con las coordenadas mínimas de tiempo, modo y espacio.

En este sentido, entiendo que los recurrentes no pueden de ninguna manera alegar que desconocían cuál era el cómo, el dónde y el cuándo de la acción imputada. Por el contrario, en todo momento se describieron tales extremos como así también el rol que desempeñó cada uno de los intervinientes dentro de la asociación.

Asimismo, a diferencia de lo que sostienen las defensas, entiendo que, a más de resultar innecesario que los acusadores determinen los nombres de los integrantes de la asociación criminal, nunca hubo sorpresa para los imputados, no se ha vulnerado la garantía de la defensa en juicio, y mucho menos se ha

privado a los acusados y/o a sus defensores del derecho de probar, contradecir y alegar sobre la imputación del delito en cuestión.

En otros términos, lo determinante es que los acusadores cumplieron con la debida intimación de las conductas que se les atribuyen a los imputados con las correspondientes circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron.

Es menester recordar un precedente de la C.F.C.P., Sala I, caratulado “Coito Machado, Henry A. y otros s/recurso de casación” (causa N° 11.014, reg. 20.561 rta. el 19/12/13). Allí, en relación con la supuesta indeterminación del hecho de la imputación, se dijo que *“lo cierto es que, sea por falta de prueba o por pura decisión de estrategia procesal, en su momento el Ministerio Público optó por acusar a todos los imputados como coautores de la totalidad de los tramos del delito complejo imputado. Ello no afectaba la validez del acto. Así pues, no puede decirse por principio que una imputación global afecte el derecho de defensa de los acusados, que en todo caso deberían responder durante el debate de la totalidad de las circunstancias de hecho propuestas por el fiscal*”.

En efecto, se observa una mera disconformidad por parte de la defensa respecto de la forma en la cual quedó planteada la acusación, sin otro fundamento valedero que la disconformidad misma. Debe recordarse aquí que no existe la nulidad por la nulidad misma ya que las formas procesales o procedimentales no constituyen un fin en sí mismas sino que se crean para garantizar la tutela administrativa o judicial de la persona (Cfr. Morello, M., Sosa,G., Berizonce, R., Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. De Bs. As. Y de La Nación, Tomo II-C, p. 317; C.S.J.N., Fallos 322:507 y 324:1564, entre muchos otros). Por lo que garantizada dicha tutela y cumplimentada las formas esenciales- como lo constituye en el caso la determinación de los hechos tal como surgen de la acusación- no procede la descalificación por la mera discordancia de la forma en la cual se encuentra planteada.

Paréntesis aparte merece el argumento defensista conforme al cual los acusadores no respetan el principio de la legalidad objetiva, en razón de que no se dan -en los casos endilgados a sus defendidos- los requisitos típicos que el delito de asociación ilícita exige para su configuración, tal como son: que haya un grupo de personas, con un número mínimo de intervinientes, con un propósito colectivo y con permanencia en el tiempo.

Es que la comprobación de estos requisitos *supra* mencionados en nada hacen a la validez de la acusación fiscal como acto procesal. Mal haría el

juzgador en exigir al acusador que acredite apodícticamente los extremos que requiere una figura penal para su configuración siendo que ello es sólo exigible para el dictado de una sentencia condenatoria válida.

Por el contrario, en la etapa procesal de conclusión de la instrucción el estándar probatorio que se exige es sólo la probabilidad de configuración de los extremos que requiere una figura penal, siendo a través de las pruebas producidas en juicio oral y público donde debe alcanzarse el grado de certeza requerido por las Defensas.

En definitiva, el pedido de nulidad aparece como una queja vacía de la Defensa; ello por cuanto no puede decirse que haya habido sorpresa procesal con virtualidad para poner a los imputados en real situación de indefensión. Los hechos no variaron en ningún momento a lo largo de todo el debate oral y habiendo sido incorporados clara y precisamente ya en los requerimientos de elevación a juicio, es posible asegurar que los defensores tuvieron las herramientas y los plazos necesarios para preparar una adecuada defensa material. Es más, si consideraban insuficientes o carentes de algún elemento esencial aquellos requerimientos, el planteo debió hacerse en aquel momento, y no esperar la finalización del debate, cuando ya la discusión había precluído. Por tal razón es que se rechazoaron los planteos realizados por los Señores Defensores.

**Inconstitucionalidad del pedido de pena a prisión perpetua para los adultos mayores.**

a) El Sr. Defensor Público Oficial “ad hoc” Dr. Leonardo Pérez Videla solicitó se declare la inconstitucionalidad y anti convencionalidad del pedido de pena perpetua formulada para los adultos mayores

Indicó que los sujetos a los cuales defiende, no son las mismas personas que las que actuaron a la época de los hechos que se les imputa.

Manifestó que cuando se analizan las penas recaídas sobre adultos mayores deben respetarse estándares de personas vulnerables, puesto que la condena a prisión perpetua es una condena a muerte. Solicitó que se fijen penas para sus defendidos acordes a los estándares internacionales.

Por su parte el Sr. Defensor Benavídez Bocca adhirió al planteo del Dr. Pérez Videla respecto a la inconstitucionalidad del pedido de pena a prisión perpetua a su defendido. Indicó que Carlos Alberto Santa María tiene a la fecha

73 años, por lo cual se pregunta cuándo -de ser condenado a esa pena- podría obtener los beneficios de la libertad condicional.

Añadió que en este planteo se ven afectados principios reconocidos internacionalmente que prohíben la aplicación de penas perpetua a mayores adultos.

b) En oportunidad de correr vista del planteo a los acusadores, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Dante Marcelo Vega solicitó se rechace el planteo de inconstitucionalidad y anticonvencionalidad.

Sostuvo que el pedido de pena a prisión perpetua de los imputados es Constitucional puesto que lo ha dicho la Cámara de Casación Penal en reiterados fallos; que además las penas a prisión perpetua no son tales puesto que hay mecanismos que hacen que las penas no sean perpetuas (cita los fallos Roldan Cajal y Álvarez Ordoñez).

Agregó que la Convención suscripta por la República Argentina solo dice que debe tenerse presente la edad del imputado, pero no obliga a no imponerles una pena de prisión perpetua a los mayores adultos.

Por su parte el Sr. Querellante, Dr. Pablo Salinas, expresó que el planteo referente al cuestionamiento a la prisión perpetua, fue resuelto en la causa ESMA, en la cual se sostuvo la constitucionalidad de la pena a prisión perpetua.

Indicó que el planteo debe ser rechazado porque la prisión perpetua en la Argentina no es tal, pues el condenado goza de libertad condicional y de las salidas transitoria del régimen de semi-libertad (ley 24.660) los cuales pueden solicitarse a los 15 años.

Agregó que la prisión perpetua es indeterminada pero determinable, tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional (cita a Zaffaroni).

Asimismo, señaló que la Cámara de Casación Penal ha negado que la pena a prisión perpetua implique un trato inhumano o degradante y que sea contraria a la garantía de igualdad del art. 16 de la CN, puesto que en estos casos no se violan los principios de igualdad ante la ley, el del art. 18 CN, art. 8 del Pacto, art. 14 del Pacto de Derecho Civiles;

Por último, manifestó que no se puede utilizar la analogía *in bonam partem,* de la aplicación de pena a prisión perpetua en los menores de edad, respecto a la aplicación en adultos mayores.

c) Que a fines de resolver el agravio de las Defensas respecto a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua de adultos mayores, debe tenerse presente lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal, en los autos Nro. 15.134- Sala IV C.F.C.P.- “Migno Pipaon, Dardo y otros s/rec de casación” respecto de los autos 001-M y sus acumulados –número de origen de este Tribunal- y los autos; y en los autos Nro. FMZ 97000075/2010/TO1, Registro Nro. 2287/15.4, argumentos que comparto y que resultan suficientes a los fines de rechazar el planteo de inconstitucionalidad, en virtud de no introducir el Sr. Defensor nuevos argumentos que cambien el temperamento adoptado por este Tribunal -aunque con distinta integración- y por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

En el precedente Nro. 15.135 la Casación Penal sostuvo al respecto que:

***“…****En cuanto al planteo referido a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, vale recordar que esta cuestión ha sido resuelta por esta Sala IV en el marco de la causa “ARRILLAGA, Alfredo Manuel, PERTUSIO Roberto Luis, Justo Alberto Ignacio s/ rec. de casación” (causa N° 14075, Reg. N° 743/12, rta. El 14/5/2012), siendo el criterio sentado en este fallo aplicable….*”

*“…En el referido precedente, se recordó que la única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena “sin posibilidad de excarcelación”. De allí que, en sentido opuesto, no resulta opuesto a la normativa constitucional la aplicación de dicha pena para el delincuente mayor, siendo que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos de aquella tutela.*

*En este orden de ideas, y de conformidad con el criterio establecido en los precedentes mencionados supra, considero que tampoco puede afirmarse que la pena de prisión perpetua impuesta…incumpla la finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social del condenado (específicamente artículo 5, inc 6 del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello, desde que si bien las normas citadas indican la finalidad “esencial” que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del ius punendi, cual es la reforma y readaptación social de los condenados- con lo que marcar una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resulta excluido los condenados a prisión perpetua- no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrente a la interdicción también prevista a*

*nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo (Cfr. Carlos E. Colautti, Derechos Humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995, pag. 64) …". Idéntico temperamento se sostuvo en los autos Nro. FMZ 97000075/2010/TO1, registro 2287/15.4…*".

Agregó el referido fallo: *"…No desconozco que los cuestionamientos a este instituto han sido recientes y sustentados en antecedentes de trascendencia, incluso, de esta misma Cámara Federal de Casación Penal…*" (ver Causa N° 14.087 de la Sala II "Mendoza, César Alberto y otros s/ recurso de revisión", reg. 20.349, rta. el 21 de agosto de 2012).

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere de un pedido que tenga sólido desarrollo argumental y fundamentos de la misma calidad (Fallos: 307:531; 312:72; 314:424; 328:91 y 1416, 329:4135 entre otros).

Así, el esfuerzo argumental de la defensa, sustentada en abundante jurisprudencia y doctrina no basta a los efectos de considerar que la norma en ciernes se encuentre en colisión con garantía alguna de nuestro bloque constitucional. Sin perjuicio de ello, es dable destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó un planteo análogo en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los autos "Chueke, Daniel Isaac y otros s/homicidio agravado por el vínculo, etc.", causa nº 2641, letra C, Tomo XXXIX, del 27 de noviembre de 2007.

Vale recordar que en ese caso, la Procuración General de la Nación había sostenido que la pena de prisión perpetua no vulnera *per se* la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, sino que, por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida.

Por otro lado, en un supuesto similar, pero no idéntico, en el que la defensa había planteado -con sustento en el Pacto de San José de Costa Rica y porque a su criterio también importaba una pena cruel, inhumana o degradante- la inconstitucionalidad de la prisión perpetua impuesta a un menor, el más alto Tribunal sólo revocó lo resuelto por considerar, en el marco de la legislación nacional de menores y los tratados de derechos humanos, que carecía de suficiente fundamentación la necesidad de aplicación de esa pena (*In re* "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa nº 1174-" (expte. Letra M n° 1022,

Libro XXXIX) resuelta el 7 de diciembre de 2005 conf. considerandos nº 21 a 23 del voto conjunto).

Concretamente y para adaptar dicho temperamento al presente, se sostuvo que "*la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua*" (considerando nº 13 ídem). Para cerrar concluyendo que "…*este recurso legislativo resulta, en principio, admisible*" (considerando nº 14 ibídem).

Más cercano en el tiempo, el Procurador General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Ezequiel Casal, se expidió de forma favorable a la constitucionalidad del instituto, aclarando, entre otras cosas que "… *tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derecho Humanos del artículo 5°, inciso 2°, del Pacto de San José de Costa Rica, que al proteger la integridad personal contempla que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*" y que "*toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*" (dictamen en causa B., Sebastián Alejandro y otra s/homicidio calificado S.C. 8.327, L. XLVII).

En dicha ocasión, el Dr. Casal realizó una profunda reseña de los antecedentes de los tribunales internacionales en la materia, con su respectiva legislación aplicable, para señalar que el rechazo a los planteos de inconstitucionalidad de las penas perpetuas coinciden con la base de la posibilidad real y efectiva de obtener una liberación anticipada y, antes, diversas medidas morigeración del régimen de ejecución de la pena según el sistema de progresividad que establece la ley 24.660.

Finalmente recordó a nuestro más alto tribunal que "…*el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces -comprensivo de la determinación de su conformidad con los principios y garantías de la Ley Fundamental-, así como en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales y la suplencia de sus lagunas (artículo 16 del Código Civil) no incluye, obviamente, la facultad de instituir la ley misma. No es lícito que los magistrados judiciales argentinos procedan con olvido de su carácter de órganos de aplicación del derecho 'vigente' ni que se atribuyan (…) potestades legislativas de las que carecen*…".

"…Pues bien, de lo dicho hasta aquí, se advierte que la declaración de inconstitucionalidad del instituto de la prisión perpetua en la presente no encuentra sustento legal ni fáctico..."

"…Sin embargo, debe adunarse a estos fundamentos que los criterios jurisprudenciales aplicables a los procesos en que se investigan delitos de lesa humanidad, emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no permiten la procedencia del agravio (más recientemente, en los fallos "Daer" -D.174.XLVI- y "Otero" -O.83.XLVI-). Aún más reciente, en causa A.93.XLV, caratulada "ACOSTA, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación", (08/05/2012); "Losito, Horacio s/causa L.110.XLVI (22/05/2012)"; "Toccalino, Jorge Luis s/causa T.118.XLVII" (22/05/2012); "Torti, Julio Antonio s/ causa T.87.XLVI" (22/05/2012); "Vilardo, Eugenio Batista s/causa V.94.XLVI" (22/05/2012); "Caffarelo, Nicolás s/causa C.1040.XLVI" (22/05/2012); "Blaustein, Marcelino s/causa B.99.XLVII" (22/05/2012); "Larrea, Jorge Mario s/causa L.30.XLVII" (22/05/2012); "Silveyra Ezcamendi, Alberto Tadeo s/causa S.131.XLVII" (22/05/2012); "Herrera, José Hugo s/causa H.53.XLVI" (22/05/2012); y "Lanzón, Oscar Rubén s/causa L.267.XLV" (22/05/2012)

En efecto, dentro de las facultades de apreciación que le indica la normativa vigente y la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, los sentenciantes valoraron la gravedad y naturaleza de los delitos por los que resultaron condenados los ahora recurrentes, así como la pena que finalmente les impuso.

Asimismo, tengo por cierta la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena que les fuere impuesta.

Téngase presente que la justicia penal no sólo tiene una naturaleza sancionadora sino que en el ámbito internacional, fundamentalmente, tiende a prevenir la reiteración de ilícitos a través del juzgamiento ejemplificador de los responsables puesto que, una característica destacable de esta rama de derecho es esa general función preventiva.

Recuérdese que el derecho internacional de los derechos humanos surgió ante la necesidad de la comunidad internacional de encontrar mecanismos eficaces para castigar y, a la vez, prevenir las violaciones más graves de los derechos humanos. Entonces, los Estados se comprometieron a garantizar el efectivo goce de estos derechos y, en caso que los mismos fueran vulnerados, a evitar su impunidad.

De este modo, se dio nacimiento al sistema internacional, tanto universal como regional, de los derechos humanos, cuya extrema importancia fue reconocida, principalmente, por los constituyentes de la reforma de 1994, al

incorporar y dar jerarquía constitucional a todo ese plexo normativo, de lo que se deriva su aplicación perentoria en la jurisdicción argentina.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos "… *señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Agregó que por ello los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas*…" (confr. C.S.J.N. "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad"; M.2333.XLII; rta. el 13/07/2007).

Y a este enfático repudio a las violaciones de los derechos humanos, le sigue el deber de los Estados parte de adaptar sus legislaciones internas a los nuevos estándares internacionales y aplicar este derecho vigente.

Repárese en que este proceso de adaptación no le es exclusivo al Poder Legislativo pues, como lo reconoció nuestro Máximo Tribunal in re "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. Causa nº 17.768", al hacer suyas las consideraciones expuestas por el Procurador General de la Nación en su dictamen, "…*el respeto absoluto de los derechos y garantías individuales exige un compromiso estatal de protagonismo del sistema judicial; y ello por cuanto la incorporación constitucional de un derecho implica la obligación de su resguardo judicial. Destaqué, asimismo, que la importancia de esos procesos para las víctimas directas y para la sociedad en su conjunto demanda un esfuerzo institucional en la búsqueda y reconstrucción del Estado de Derecho y la vida democrática del país, precisar los alcances de la obligación de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho a la justicia, creo que el compromiso estatal no puede agotarse, como regla de principio, en la investigación de la verdad, sino que debe proyectarse, cuando ello es posible, a la sanción de sus responsables*…". Asimismo, este imperativo internacional que recae en cabeza de los Estados nacionales, tendiente a restaurar y mantener la paz mundial, ha merecido un especial análisis por parte de los organismos jurisdiccionales supranacionales que, en el ámbito regional al que la República Argentina se encuentra integrada, le compete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"*La Corte recuerda que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos [crímenes de lesa humanidad] y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes*" (confr. "Caso Goiburú y otros vs. Paraguay"; rto. el 22/09/2006; considerando 165)."

"*En ese sentido, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad* (infra párr. 157).

*Consecuentemente, la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados […] Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos…"* (confr. "Caso La Cantuta vs. Perú"; rto. el 29/11/2006; considerandos 110), 157) y 160).

Sentado todo ello, resulta claro que de esta obligación estadual, que tiene su génesis, conforme lo anteriormente desarrollado, no sólo en la letra de los instrumentos suscriptos por la comunidad internacional sino también en el espíritu mismo del sistema internacional de derechos humanos, emergen responsabilidades que derivan de su incumplimiento, de lo contrario, quedarían abstractos los propósitos que se tuvieron en miras al crear aquel ordenamiento jurídico supranacional.

Al respecto, tiene dicho la C.I.D.H., en oportunidad de contestar la opinión consultiva solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OC – 14/1994), que *"…según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como*



#8754851#222251495#20181122124931885

*principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167; Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988), págs. 12, a 31-2, párr. 47]. Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969".*

Es así como, en post de cumplir con el imperativo general de investigar, determinar responsabilidades y aplicar las respectivas sanciones, el Estado argentino debe tomar las pertinentes medidas para juzgar y sancionar a todos los responsables de las atrocidades cometidas en la última dictadura militar garantizando el efectivo cumplimiento de la pena impuesta; pues la impunidad de esos crueles hechos no será erradicada y, en consecuencia, no acabará aquel deber internacional, hasta que sus responsables sean sancionados y cumplan con dicha pena.

Por último, no está demás destacar que el juzgamiento de los imputados a una edad avanzada -con menor expectativa de vida- no obedece a otra cuestión que la propia conducta de los autores de los delitos de lesa humanidad que se están juzgando en todo el territorio, quienes impidieron de diversas maneras -pseudo ley de autoamnistía, levantamiento para obtener las leyes de obediencia debida y punto final e, incluso, la destrucción de toda la documentación vinculada a los hechos- el más temprano juicio.

Por las razones expuestas se rechazó la inconstitucionalidad planteada por las defensas.

**Nulidad de la utilización de reconocimientos fotográficos efectuados en otras causa.**

a) El sr. Defensor Oficial Dr. Leonardo Pérez Videla planteó la nulidad de la utilización de reconocimientos fotográficos realizados en otras causas.

b) En su oportunidad, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Daniel Rodríguez Infante, indicó que la Defensa hizo un planteo de

forma genérica y sin mayor fundamentación oponiéndose a la utilización de reconocimientos fotográficos realizados en otras causas.

Expresó que en comparación a lo sucedido en el juicio pasado, en donde hubo planteos específicos respecto a reconocimientos fotográficos, en este debate no existió planteo especifico alguno.

Indicó que el Ministerio Publico Fiscal entiende que los reconocimientos fotográficos son parte y complementan las declaraciones testimoniales, y que en tal sentido deben valorarse; que en tal sentido no están alcanzados por los requisitos de los reconocimientos en rueda de personas.

Añadió que estos reconocimientos fueron ofrecidos por este Ministerio en los respectivos ofrecimientos de prueba y fueron incorporados por el Tribunal sin mayores objeciones al momento del acta de incorporación de prueba.

c) Entrando a analizar la nulidad impetrada por el letrado Defensor Oficial, en total concordancia con lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal, entiendo que el mismo debe ser rechazado.

En primer término, el planteo referido carece de fundamentación, pues el Sr. Defensor se ha limitado a mencionarla genéricamente sin más, no señaló reconocimiento alguno en particular y menos aún el perjuicio que la incorporación de dicha prueba le trae a sus defendidos. Es que, tal como tiene dicho la Corte Suprema de la Nación, las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, toda vez que -al ser inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma- no procede su declaración en el solo interés del cumplimiento formal de la ley (Fallos 322:507 y 324:1564, entre muchos otros), porque ello significaría un manifiesto exceso ritual, incompatible con el buen servicio de justicia (Fallos 311:1413).

Por tal razón es que no pueden dictarse en el solo interés de la ley o para satisfacer pruritos formales, carentes de interés práctico. Sostener una postura contraria, significaría declarar la nulidad en virtud de un criterio absolutamente formalista que más que favorecer alguna garantía, en realidad entorpecería justamente su debido resguardo. En el caso, no se advierte de manera fehaciente tal interés exigido por nuestro sistema procesal.

En este sentido, en razón de no advertirse el perjuicio concreto planteado por la defensa, resulta procedente traer a colación un fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, que expresa lo siguiente: *“La defensa no ha logrado demostrar en concreto en qué medida se vio afectado el derecho de defensa de su asistido. Es que, en virtud del principio de trascendencia debe*

*evaluarse a efectos de declarar la nulidad de un acto procesal; es necesario comprobar la existencia de un perjuicio concreto, es decir cuál fue la limitación del derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata a las garantías constitucionales que son su causa, por consiguiente tanto en caso de una nulidad relativa como en el de una absoluta, es necesario demostrar un perjuicio real y concreto (Fallos 323:929); circunstancias que no se verifican en la especie."*(Causa Nº CFP 16964/2008/TO1/CFC5, "BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y otros s/recurso de casación- 11/04/17")

No obstante, aun en el caso que la nulidad hubiese sido fundada, debe señalarse que tales reconocimientos fueron incorporados -en audiencia de acuerdo de prueba- con la debida conformidad del Sr Defensor Público Oficial (v. Acta Nº 75 del 5 de abril de 2018). Más aún, cuando los pretendidos "reconocimientos fotográficos" no se incluyeron como medios probatorios autónomos, sino formando parte de las testimoniales que los contenían, las que -vale reiterar- se han incorporado de conformidad con lo prescripto por el código de rito, tal como ya fue explicado al tratar el planteo en cuestión.

Es en razón de ello que, habiendo prestado oportunamente su conformidad a tales válidas y fundadas incorporaciones, no puede ahora la Defensa solicitar legítimamente la nulidad de aquellas, pues precluyó la instancia procesal para ejercer su pretensión.

Por todo lo expuesto, no habiendo señalado cuales son los actos concretos cuya nulidad impetra y, atendiendo que en la generalidad invocada nada dijo del perjuicio concreto que éstos habrían ocasionado, es que se rechazó el presente planteo.

**Nulidad, inconstitucionalidad y anticonvencionalidad de la incorporación por lectura de las declaraciones de las personas fallecidas, de domicilio no habido o que no se encontraron en condiciones de comparecer al Debate.**

El Sr. Defensor Público Oficial "ad hoc" Dr. Leonardo Pérez Videla solicitó se declare la nulidad, inconstitucionalidad y anticonvencionalidad de la incorporación por lectura de las declaraciones de las personas muertas y las de domicilio no habido o que no se encuentran en condiciones de comparecer a debate. Ello en razón del art. 391 del CPPN y de la acordada 1/12.

Indicó que hay un sistema evolucionado que ampara la solicitud, circunscripto a fallos tales como: Benítez, Gallo López, Alfonso David, Abasto y

Novoa. Que todos estos fallos marcan una evolución del derecho a la verdad jurídica objetiva, de la verdad basada en las pruebas y de la defensa de los derechos de los imputados.

Expresó que los imputados tienen derecho a tener la prueba clara, esencial y determinante de su responsabilidad, puestos en un juicio oral, público y contradictorio que les garantice el derecho a contradecir, enfrentar, atacar y rebatir la prueba.

Mencionó que el caso ejemplar es el de la víctima Nélida Virginia Correa puesto que la única prueba que se tiene en contra de sus defendidos es su testimonio; que la nombrada no vino a declarar teniendo como consecuencia que no se haya podido ejercer el derecho de rebatir la prueba de cargo.

Añadió que hay actos que fueron celebrados en sede del Ministerio Publico Fiscal y actos llevados a cabo en otros juicios donde no estuvo presente el Defensor.

b) En oportunidad de correr vista del planteo a los acusadores en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Daniel Rodríguez Infante solicitó se rechace el planteo de nulidad inconstitucionalidad y anticonvencionalidad interpuesto por la defensa.

En tal sentido, Indicó que los testimonios de los testigos fallecidos estaban ofrecidos como tales en el ofrecimiento de prueba y que los que no pudieron asistir fueron incorporados por el art. 391 del CPPN con certificado del equipo de acompañamiento.

Señaló que, aunque no existiera la acordad 1/12, igual se hubieran incorporado dichos testimonios; que es contradictorio que la defensa no se haya opuesto en cada una de las audiencias y que ahora cuestione un procedimiento que ha consentido en otros términos.

Manifestó que la solicitud de inconstitucionalidad de la defensa es sólo para tapar que no se pidió la nulidad en su debido momento.

Expresó que la invocación es genérica; que no determina cuales son las testimoniales a las que se opone; que todas las declaraciones que se han incorporado pudieron ser controladas por la defensa y, con más razón, las prestadas en juicio anteriores.

Por último, indicó que la referencia de la defensa al testimonio de la víctima Nélida Virginia Correa es falsa puesto que dicha testimonial se incorporó

por incapacidad psíquica de declarar; que también es falso que sea la única prueba puesto que existen entre otras los legajos personales de los imputados.

c) Avocándome al planteo de nulidad, inconstitucionalidad y anticonvencionalidad de la incorporación por lectura de las declaraciones de las personas muertas y de las de domicilio no habido o que no se encontraron en condiciones de comparecer a debate, interpuesto por el Sr. Defensor Público Oficial, entiendo que el mismo no puede tener acogida favorable.

En primer término, es importante recordar que ante el acuerdo de partes no existe ningún tipo de inconveniente para que cualquier elemento de la investigación preparatoria pase a formar parte del plexo probatorio del debate oral.

En este sentido, cabe señalar que las declaraciones a las que refiere el Sr Defensor Público Oficial, fueron incorporadas al debate –tal como consta en las respectivas actas- contando con su debido consentimiento y de conformidad con lo prescripto por el Código de rito.

Asimismo, al hacerse entrega del archivo de prueba en la audiencia celebrada el 5 de abril del presente, el Sr. Defensor -en igual sentido que lo *supra* descripto- prestó su plena conformidad a la incorporación del contenido obrante en tal archivo. ( v. Acta 75 del 05/04/2018).

Desde esta perspectiva, resulta evidente que el agravio planteado por del Sr. Defensor es claramente contradictorio respecto a la forma sistemática con la cual prestó consentimiento a las incorporaciones de testimoniales -ya sean prestadas en juicios anteriores, durante la instrucción, de personas fallecidas, de domicilio no habido, o bien por no haberse encontrado en condiciones de comparecer- que se llevaron a cabo a lo largo del debate oral.

Sumado a ello, entiendo que le asiste razón al Ministerio Público Fiscal respecto a que el planteo defensita, a más de ser contradictorio, es genérico en cuanto no determina cuál o cuáles son las declaraciones incorporadas objeto de agravio.

Por último, cabe destacar que aún en el caso en que no hubiera prestado conformidad el propio impugnante a la incorporación por lectura (algo que es difícil de establecer, pues no precisó ninguna declaración en especial, salvo la de la víctima Nélida Virginia Correa- lo cierto es que nada planteo al momento de ordenarse estas incorporaciones, con lo que amén de infundada, la queja es tardía.

En razón de lo hasta aquí expuesto, sumado a lo explicado al tratar el rechazo de la nulidad que antecede, es que el presente planteo fue rechazado.

Quiero resaltar a título personal la labor del Dr. Pérez Videla quien como Defensor Oficial (Secretario autorizado a actuar en tal carácter en realidad) asistió a lo largo del debate a la casi totalidad de los imputados, sin estructura que lo acompañara, y enfrentando a un equipo del Ministerio Público Fiscal formado por, cuanto menos, tres Fiscales y cinco o seis ayudantes que se hacían presentes cotidianamente en la sala de audiencia, amén de los plurales abogados con los que contaban las querellas. Llamó mi atención esta diferencia de medios, y de allí el reconocimiento.

**2) MATERIALIDAD DE LOS HECHOS PROBADOS E INTERVENCIÓN DELICTIVA DE LOS ACUSADOS EN CADA CAUSA.**

Antes de avocarme al análisis de los particulares hechos acreditados durante este debate, como así mismo al de la prueba en la que reposa dicha acreditación, haré unas aclaraciones que deberán ser tenidas en cuenta al leer este apartado.

**ACLARACIONES PREVIAS:**

**I.** Previo a analizar cada causa en particular se hará una referencia al contexto histórico en el que sucedieron los sucesos juzgados. Al respecto corresponde reproducir algunos fragmentos de lo expuesto por este mismo Tribunal, aunque con diferente conformación, en los fundamentos de sentencia recaída en autos 075-M (97000075/2010/TO1) y sus acumulados, pues explican adecuadamente el contexto histórico en que tuvieron lugar todos y cada uno de los hechos constitutivos de crímenes contra la humanidad acaecidos en esta jurisdicción particular, durante la última dictadura militar.

**II.** El estudio de cada causa en particular será sistematizado agrupándolas -cuando corresponda- por centro clandestino de detención.

**III.** Con relación a aquellas declaraciones testimoniales que se han incorporado por lectura, o bien por reproducción de las filmaciones de las brindadas en otros debates, se obviará consignar en cada ocasión cuál es el motivo por el que en los términos del art. 391 del CPPN se autorizó dicha forma de ingreso de la prueba y, en su caso, las incidencias que pudieron sustanciarse al

respecto. Es que tales motivos surgen con palmaria claridad del acta de debate (y su correspondiente soporte magnético que forma parte de ella). Además, se busca no abundar en constancias que puedan terminar entorpeciendo la lectura y comprensión cabal y continua de la presente sentencia.

Hechas las aclaraciones precedentes pasamos a tratar la materialidad.

**Contexto histórico en el que sucedieron los hechos investigados.**

En autos 075-M (97000075/2010/TO1) y sus acumulados, este Tribunal, aunque con distinta conformación, sostuvo:

*"…Conforme surge de la investigación efectuada por Marie Monique Robín la teoría de los franceses es una concepción militar apoyada en la experiencia de Indochina. Llegaron allí después de terminada la 2° Guerra Mundial, que era una guerra clásica, con un frente y con soldados con uniformes. Pero al llegar a Indochina se dan cuenta de que son muy numerosos y están muy bien ocupados, de que no pueden acabar con el Vietminh y se preguntan por qué. Esa pregunta hace nacer la teoría de la guerra contra revolucionaria, porque el Vietminh anda sin uniforme, escondido en la población que le presta apoyo, dándole comida. La llaman una guerra moderna porque no hay frente, es una guerra de superficie, el enemigo está escondido en todo el terreno, no se sabe dónde está. El enemigo es interno, no está afuera, todo el mundo se vuelve sospechoso, hay que controlar a toda la población y hay que buscar nuevas formas militares para luchar contra esta nueva forma de guerra. Por eso la cuadriculación territorial, que fue tomada por los militares argentina al pie de la letra, o la división en zonas y sub-zonas para que el ejército controle todo el territorio. Entonces la inteligencia se vuelve muy importante, y quien dice inteligencia dice interrogatorio, y quien dice interrogatorio dice también tortura. El problema es que hacer con los torturados cuando están muy mal: hacerlos desaparecer. Esta es la síntesis del accionar que surge de las enseñanzas de los franceses receptada en nuestro país, instrumentada a través de los reglamentos y puesta en práctica en la forma que reconocieron los militares entrevistados.*

*La nueva concepción de la guerra que se llamaba guerra moderna o guerra antisubversiva, nombre que le dieron los militares franceses fue lo que se enseñó en la Escuela Militar de Paris, donde llegaron muchos extranjeros,*

*fundamentalmente militares argentinos, lo que aconteció entre 1957-1959, en la época en que se libra la mal llamada batalla de Argel.*

*Cuando la periodista investigadora Monique Robin entrevista a los militares argentinos, entre ellos Harguindegui, Díaz Besone, Bignone entre otros, todos dijeron que ese modelo francés era el modelo absoluto que se copió para la Argentina para preparar lo que después se llamó el Proceso de Reorganización Nacional.*

*Entre los alumnos que llegan a la Escuela de París lo hacen el General López Aufrac y el Coronel Carlos Rosas, quienes van a organizar misiones asesoras de militares franceses, a través de acuerdos secretos para que los militares franceses capaciten a los militares argentinos en esa guerra moderna. Esos acuerdos secretos son encontrados por la investigadora en Francia en su Cancillería y este Tribunal los rescata desde el Ministerio de Relaciones Exteriores, los acuerdos principales y otros relacionados desde la Unidad Especial de Investigación del Terrorismo de Estado, Archivo Nacional de la Memoria, Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de lo que se da cuenta a partir de fs. 4118 de los presentes autos. Consecuencia de esos convenios llegan los primeros asesores franceses a Buenos Aires en 1960 y se quedan hasta 1980. El edificio sede central de esta actividad es el Estado Mayor en Buenos Aires.*

*La primera actividad que se hace, como consecuencia de estos acuerdos es en la Escuela Superior de Guerra donde se organiza un curso interamericano de lucha contra la subversión en el año 1961, donde según la investigadora concurren catorce países de América Latina y del Norte, refiere la testigo como fuente de este dato el reconocimiento que hace López Aufrac en su entrevista.*

*Al año siguiente militares argentinos y franceses redactan un manual de lucha antisubversiva donde se encuentran instrucciones para la lucha contra la subversión, cuando aún no había subversión. Esto se hace porque había una concepción de que algún día los soviéticos, a través del partido comunista iban a librar una guerra para lo que se estaban anticipando. Destaca Robin que curiosamente en la Argentina no existía un partido Comunista con entidad suficiente como para llevar a cabo una acción de esta naturaleza contrariamente a lo que sucedía en Chile donde había un partido Comunista fuerte.*

*Conforme surge del relato de la nombrada investigadora, Argentina se interesaba por la guerra revolucionara cuando todavía no había guerrilla ni subversión. Respecto a esta anticipación López Aufranc solía decir que*

*estaban preparándose para la tercera guerra mundial que estaba por llegar y que estaban convencidos que Argentina iba a ser un frente importante.*

*Los franceses convirtieron la tortura en el arma principal en la guerra antisubversiva para sacar información. Los asesores franceses que formaron a los militares argentinos predicaban con el ejemplo de la batalla de Argelia enseñaron la división del territorio en zonas sub-zonas y áreas de seguridad, la importancia del servicio de inteligencia y los métodos de interrogación de los prisioneros resulta fundamental. Decía Díaz Besone en la entrevista concedida "sin un buen sistema de inteligencia es absolutamente imposible desarmar una organización revolucionaria, subversiva, guerrillera, porque ellos no llevan uniforme que los identifiquen. Al contrario visten la ropa del paisano, del hombre común, del hombre de la calle. Están en todas partes. Atendiendo un comercio, asistiendo a clases en la Universidad o a los colegio, enseñando como profesores. Puede ser un abogado, ingeniero, un médico, un trabajador, un obrero". Sostenía el mismo militar que el servicio de inteligencia detecta las células, toma prisioneros a un subversivo, ese hombre está inserto en una célula de tres a cinco personas. Es necesario interrogarlo para detectar a otro. Una vez que se reconstruye la célula, solo uno de ellos está conectado con la otra célula. De ese modo se puede ir reconstruyendo el tejido, se va armando un cuadro donde están los nombres de aquellos que pertenecen a una célula, luego la célula con la que están conectado y así sucesivamente hasta llegar a la cabeza, a la cúpula, a la jefatura. Agregaba "la única manera de acabar con una red terrorista es la inteligencia y los interrogatorio duros para sacarles información". Según su respuesta esa enseñanza de los franceses les resultó exitosa.*

*Cuando se le preguntó sobre los comandos especiales de paracaidistas de franceses que actuaron en Argelia, Díaz Bessone explicó que "acá fue distinto, operó todo el ejército sin excepción. Todos los hombres en actividad actuaron en la guerra contra la subversión, desde que se empeñó a las fuerzas armadas en febrero de 1975 hasta que terminó en 1978/9. Concluyendo que fue con mucha eficacia ya que en no más de tres años fue aniquilada la subversión.*

*Por su parte el Gral. Bignone reconocía que "peleamos con la doctrina y con el reglamento en la mano. La manera de oponerse a la guerra revolucionaria fue encarada a partir del modelo francés que íbamos conociendo por publicaciones y oficiales que realizaban cursos en Instituto Galo. A fines de la década del 60 aparecieron los primeros reglamentos para la lucha contra la subversión, LC82 operaciones contra las fuerzas irregulares, Tomo I, II y III hecho por nosotros copiándolos de los franceses. La influencia francesa fue la que nos*

*dio todo. Nuestra doctrina se volcó en los reglamentos y fue lo que aplicamos después".*

*Destaca la testigo que el año anterior a 1976, hubo un "ensayo" de lo que fue a partir de esa fecha, fue el "Operativo Independencia de Tucumán" dirigido por el General Vila, alumno y admirador de los franceses. Este operativo fue un acopia de la batalla de Argel a lo que ya nos hemos referido. El libro de cabecera del nombrado General –nos dice – era "La guerra moderna" del General Trinquier traducido al español desde el año 1963 por la Editorial Rioplatense que era la ideología de todos los militares en aquella época, y agrega, es como un manual de la guerra sucia.*

*Ese operativo "Independencia" (1975) era una prueba piloto de lo que pasó al año siguiente. Concluye diciendo la testigo que lo que pasó a partir de esos dos años fue preparado por los militares argentinos a partir del año 1960 con la ayuda de sus pares franceses.*

*Sobre el particular recuérdese lo que decía el General Martín Balza, que la enseñanza de los franceses fue muy tóxica y que después de 1975 él observó que paulatinamente se insertaba entre los militares argentinos la doctrina francesa que sostenía que el comunismo era el mal del mundo por lo que había que oponerse y destruirla, porque entendían que esa ideología atentaba contra nuestra forma de vida.*

*Esa doctrina francesa se volcó en los reglamentos, lo que fue aplicado después según le manifestó Bignone a la periodista francesa -en la entrevista grabada que se encuentra reservada en Secretaría-. A estos reglamentos nos referimos más adelante.*

*Es en esa misma entrevista que el General Bignone le comenta a la testigo su diálogo con tres obispos de la iglesia católica los que le reconocieron que podía torturarse hasta cuando ese hombre hable con dominio de su mente.*

*Por otra parte y con el mismo marco probatorio, el General Díaz Besone asegura que los militares franceses estuvieron en la Argentina desde el año 1957 aproximadamente y se empiezan a escribir artículos sobre la guerra revolucionaria en la revista de la escuela de guerra, lo que sirve para ir conformando la doctrina revolucionaria de la Fuerza Armada y a elaborarse la hipótesis de una guerra revolucionaria que ocurriría en la Argentina. El mencionado General sostenía que el servicio de inteligencia es el encargado de detectar las células formadas por tres o cinco personas, tomar prisionero a un guerrillero subversivo revolucionario, interrogarlo para luego detectar a otro y así sucesivamente hasta reconstruir la totalidad de la célula y uno de ellos que está conectado con otra célula permite ingresar a esa y así ir reconstruyendo el tejido*

*con las distintas células y sus conexiones hasta llegar a la cúpula o jefatura y cuando se ha conseguido detener a toda la organización se termina la guerra porque se desarma la estructura.*

*Concluye el pensamiento que esto fue fruto del aprendizaje de los oficiales franceses y también de los de Estados Unidos.*

*Para llevar a cabo esa tarea de "interrogatorios" e "investigación" debe hacerse a través de la tortura como la única manera en una guerra antisubversiva para sacar información a un terrorista. Destaca que eso fue lo que los militares franceses trasmitieron a los argentinos. Agregando al respecto que no se podía fusilar a siete mil personas, porque el mundo se le venía encima, citando como ejemplo la crítica del Papa a Franco porque fusiló a tres.*

*En este momento del análisis sobre las entrevistas efectuadas resulta de importancia destacar el papel de los integristas católicos franceses a través del padre Grasset, que era un cura ligado a lo OAS, que es el ejército secreto que luchó contra la independencia de Argelia y la influencia que ésta tuvo en la creación de la Triple A en la Argentina.*

*He reiterado párrafos y conceptos obtenidos por la investigadora periodista con el solo propósito de destacar el origen de la enseñanza recibida por los generales argentinos, la importancia asignada a la cuadriculación del territorio, lo fundamental eran los métodos de interrogación, sus consecuencias y el final de las personas (desaparecidas, etc.) que habían sido sometidas a esos métodos. En el análisis de los hechos en particular veremos si concurre toda la metodología aprendida e incorporada a los reglamentos.*

*El instrumento público parcialmente trascripto, del TOF de Corrientes, junto al testimonio brindado ante este Tribunal (contenido en audio y video) resulta de relevancia, la que se magnifica con la ponderación de otras pruebas -documentos suscriptos entre autoridades militares francesas y argentinas -que se relacionaran y que hacen alusión a las mismas ideas y conceptos traídos por la nombrada investigadora. Se tiene en cuenta que toda registración de una idea o pensamiento o una expresión de voluntad, en un instrumento soporte de cualquier material que sea y que permita su lectura o reproducción por cualquier medio, es un documento en el sentido más amplio.*

*Téngase presente que el testimonio de Marie Monique Robin es producto de una investigación documentada en su libro y en el DVD de su autoría, donde además testifica sobre entrevistas y dichos de militares que personalmente realizó.*

*Por todas estas consideraciones, la seriedad, coherencia y debida fundamentación de los argumentos expuestos, considero que la situación relatada coincide con el marco existente para la época en que se sucedieron los hechos.*

En la misma sentencia, y con base en anteriores pronunciamientos dictados en diferentes Tribunales del país, incluído la CSJN, también se recordó que:

*El 24 de marzo de 1976 se produjo en la Argentina un golpe de Estado que usurpó el poder al gobierno constitucional. El gobierno fue ocupado por la Junta Militar integrada por el teniente general Jorge Rafael Videla, brigadier Orlando Ramón Agosti y el almirante Emilio Eduardo Massera.*

*La Argentina quedo regida a partir de entonces, por el Acta para el Proceso de reorganización Nacional, El Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y El Acta del 31 de marzo de 1976 que fijaba el propósito y los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional entre los cuales se incluía “erradicar la subversión”.*

*El sustento ideológico del régimen estuvo basado en la denominada "Doctrina de la Seguridad Nacional". Se instauró el concepto de “enemigo interior”. La cantidad de ciudadanos considerados como una amenaza era inmensa y totalmente heterogénea: delegados gremiales, estudiantes universitarios, e incluso secundario, maestros, profesores, sacerdotes tercermundistas, militantes de partidos políticos y todos aquellos en general que pensaran distinto al régimen.*

*Como surgió con toda claridad del juicio seguido a los ex comandantes de las Juntas Militares llevado a cabo por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, plasmado en la sentencia de la causa13/84 y de la recopilación de denuncias llevado a cabo por la CONADEP, la Junta Militar en pos de imponer un sistema que identificaban como la “cultura occidental y cristiana” pusieron en práctica un plan sistemático para exterminar a todas aquellas personas que según su entender se oponían a aquel ideal mediante sus opiniones o acciones, y en ese cometido secuestraron, torturaron y asesinaron ciudadanos argentinos.*

*El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y*

*promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la «acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti subversiva a todo el territorio del país…". Lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de Octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de la fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto) y específico (a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías Provinciales.*

*El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa - nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y sub áreas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE – PC MI72 -, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa.*

*En el orden nacional, el Ejército dictó: a) la orden parcial Nº 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares; [...] b) La Directiva del Comandante General del Ejército Nº 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido; [...] d) Directiva Nº 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión. (Fallos 309:78 y ss.).*

*La Sentencia de la causa 13/84 en su Considerando 2º, capítulo XX, punto 2 sostiene: "…Así, se pudo establecer, que co-existieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y que solo se observaba parcialmente el orden formal – v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en lo que todo lo referente al tratamiento de personas sospechadas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes. De este modo, los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas; b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos; c) que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran habeas corpus; d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima…".*

*Como quedó plasmado en la audiencia de debate, en el juicio del TOF de San Luis, especialmente de la declaración del Cnel. (R) Moreno, el Ejército siguió el método de la "Escuela Francesa". Se ha conocido que la escuela de guerra de nuestro país trajo a militares franceses para instruir en teoría y en la práctica a los militares argentinos sobre la aplicación de aquel método. Este fue el sistema estructurado por militares de aquel país con el objeto de combatir en guerras contra subversivos civiles, que fue utilizado en Argelia y luego se aplicó en Argentina, Brasil, Chile, entre otros. También esto fue confirmado por la investigadora Robin en el en el testimonio prestado en los presentes y en el juicio llevado a cabo por el TOF de Corrientes en la forma comentada ut supra.*

*Las características de este sistema, del cual da cuenta el documental "Los Escuadrones de la Muerte" son: l) un excelente aparato de inteligencia como arma prioritaria contra la subversión; 2) la cuadriculación del territorio en zonas y subzonas ; 3) escuadrones en cada una de ellas encargados de practicar los allanamientos, detenciones e interrogatorios de los subversivos; 4) obtener información de los subversivos a base de torturas ( picana, ahogamientos) y 5) la posterior eliminación del interrogado en forma clandestina o en simulacros de enfrentamientos con fuerza del orden.*

*Conforme al método estudiado y bien aprehendido, el Ejército Argentino con el alegado propósito de combatir la subversión, puso en práctica un plan sistemático de exterminio de los opositores políticos que recayó sobre diversos sectores de la sociedad. Los hombres y mujeres, sin importar su edad y cualquiera fuera su actividad (estudiantes, políticos, gremialistas, etc.) que realizaban actividades o propagaban ideas, que ellos interpretaban, conforme a los datos brindados por los departamentos de inteligencias, incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, torturados con el objeto de obtener la mayor información para finalmente ser asesinados. Yo diría, según la jerga militar, "todo de manual".*

*Siguiendo los lineamientos de la "Escuela Francesa" las dictaduras latinoamericanas de la década del 70 utilizaron como "modus operandi" la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas.*

*En la Argentina, las fuentes que han permitido reconstruir esta práctica sistemática se apoyan en tres documentos oficiales: 1) El "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina" realizado por la CIDH como organismo de la OEA, aprobado en la sesión del 11 de abril de 1980. 2) El "Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas" ("Informe CONADEP"), emitido el 20 de septiembre de 1984. 3) La sentencia en la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, dictada el 09 de diciembre de 1985.*

*Los tres documentos oficiales descriptos dan cuenta del modo en que, entre 1976-1983 en la República Argentina, mientras las principales garantías penales del Estado de Derecho seguían enseñándose, miles de ciudadanos eran sacados de sus casas y de la tranquilidad de la noche familiar, sin exhibírsele orden legítima alguna, ni que se lo pusiera bajo la disposición de ningún juez, sin que se le imputara nada, ni se le dijera la razón de su detención u ofreciera posibilidad alguna de defensa, sin respetar su individualidad moral, ni su integridad corporal. Los tres momentos decisivos implicados en la "práctica sistemática de desaparición forzada de personas" son el secuestro, la tortura y la desaparición.*

*El "Terrorismo de Estado" es la forma más aberrante del terrorismo, en tanto es llevado a cabo por quien tiene todo el poder represivo y a su vez es quien debe garantizar a todos los ciudadanos el uso y goce de sus derechos y garantías constitucionales. Ante esta situación los ciudadanos quedan totalmente indefensos. Quien debe protegerlo y garantizar sus derechos, es quien lo agrede en forma sistemática.*

*Como vengo señalando, en la Argentina existió un plan criminal sistemático y generalizado, de aplicación uniforme a todo el país. Las Fuerzas Armadas y de Seguridad actuaron orgánica y sistemáticamente. Una vez instaurado el gobierno de facto, las Fuerzas Armadas con el mentado objetivo de combatir la subversión, crearon una estructura pública y otra clandestina montada sobre la anterior.*

*Así siguiendo la enseñanza francesa, dividieron todo el territorio nacional en zonas de seguridad. Esta división es lo que se conoce como esquema de zonas, subzonas, áreas y subáreas de seguridad. Se cuadriculó el territorio. A raíz de la organización estructural adoptada por el gobierno, el país ya se había dividido en 5 Zonas de Defensa, (Cfr. SANCINETTI, Marcelo A. y FERRANTE, Marcelo, "El Derecho penal en la protección de los Derechos Humanos", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 105-110). Que a su vez se dividían en subzonas y áreas de seguridad (directiva del Comandante General del Ejército Nº 404/75).*

*Conforme a la estructura diseñada por la Directiva del Comandante General del Ejército Nº 404/75 para la lucha antisubversiva, el territorio nacional se dividió en 5 zonas operativas (nominadas 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente), comprendidas a su vez de subzonas, áreas y subáreas. Esta distribución territorial de la ofensiva militar estaba a cargo de los Comandos del Cuerpo I de Ejército –con sede en Capital Federal, Zona 1-, Cuerpo II de Ejército –con sede en Rosario, Zona 2-, Cuerpo III de Ejército –con sede en Córdoba, Zona 3-, Comando de Institutos Militares –con sede en Campo de Mayo, Zona 4- y Cuerpo V de Ejército –con sede en Bahía Blanca, Zona 5- respectivamente.*

*La Zona 3 trazaba un cuadrante que compendia diez provincias argentinas – Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy-, cuya jefatura recaía sobre el titular de la comandancia del Cuerpo III de Ejército, titularizada en el momento de los hechos que nos ocupan por el Gral. de División (R) Luciano Benjamín Menéndez.*

*En cada una de estas zonas y subzonas, conforme ha podido determinarse por los documentos oficiales mencionados en los párrafos precedentes y por los distintos juicios llevados a cabo a lo largo del país (Córdoba, Tucumán, Corrientes, Neuquén, La Plata), operaban los "escuadrones", denominados "grupos de tareas" o "grupos especiales" o "fuerzas de tarea", encargados de llevar a cabo la práctica sistemática de desaparición forzada de personas, y existían los centros clandestinos de detención.*

Ya en lo que hace a esta provincia, y siguiendo lo dicho en la sentencia antes reseñada, este Tribunal sostuvo:

*En esta organización militar se estructuraron los órganos de inteligencia que eran, utilizando palabras de José Luis D´Andrea Mohr en su libro "Escuadrón Perdido" Pág. 38 "… la "inteligencia" fue el "sistema nervioso" del terrorismo de Estado que conectó a las máximas autoridades con los centros de torturas y desaparición de personas operados por personal de inteligencia.".*

*En las causas que mencionamos al comienzo de este capítulo los Crímenes de Lesa Humanidad investigados aparecen como formando parte de un plan nacional represivo practicado contra la población durante la dictadura militar desde 1976 a 1983 y cuyos fundamentos y doctrinas estan expuestos en las Directivas del Consejo de Defensa y del Comando en Jefe del Ejército elaboradas y distribuidas en el mes de octubre de 1975. Allí se establecieron prioridades operacionales, organismos responsables niveles de coordinación y subordinación para su implementación esas directivas dieron fundamentos al accionar de las FFAA, dejando claro que la hegemonía del ejército, al cual se subordinaron las fuerzas policiales, Gendarmería, Prefectura, organismos vinculados como por ejemplo la SIDE. En relación a la línea que sigue el Consejo de Guerra, del Comando en Jefe del Ejército y – en definitiva- de la Junta de Comandantes se estableció que la actividad de inteligencia era prioritaria en el proceso "Combate a la subversión", decisión que da lugar a que los destacamentos de inteligencia actuaran como unidades operativas principales en este accionar, aunque no exclusivas o excluyentes.*

*Estas unidades fueron comandadas por personal especialmente entrenado que habría sido responsable del diseño e implementación de las órdenes que emanaron de las estructuras superiores ya mencionadas y cuya preparación especial en operaciones de inteligencia militar contra insurgente se deduce de los cursos que realizaron en centro a los que acudieron para su formación.*

*La doctrina general del accionar represivo, llevada adelante por las FFAA (fuerzas Armadas), FFSS (Fuerzas de Seguridad) y PCI (Personal Civil de Inteligencia) fueron el resultado de la aplicación de las orientaciones estratégicas y operacionales de carácter general que se detallan en la Directiva del Consejo de Defensa 1/75 de la que se destaca los siguientes puntos: su finalidad que es la de instrumentar el empleo de la FFAA, FFSS, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo con lo dispuesto por los decretos 2770, 2771, 2772.*

*Sus ideas rectoras estaban en la concepción estratégica para lo que se tenía en cuenta que la subversión ha desarrollado su mayor potencial en*

*los grandes centros urbanos y en algunas áreas colindantes, el esfuerzo principal de la ofensiva se llevaba sobre el eje Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata.*

*A su vez en el ítem 4.c la misma directiva del Consejo de Defensa manifiesta: "…dar libertad de acción para el empleo de los medios „en zonas calientes"". Y completando el accionar represivo la directiva 1/75 contempla "aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constantes sobre ellas y eliminar y desalentar el apoyo que personas u organizaciones de distinto tipo puedan brindar a la subversión" (Ítem 6.b 3 y 4). Se parte de esta directiva un anexo llamado "Plan Funcional de Acción Psicológica a la directiva del Consejo de Defensa 1/75 (lucha contra la subversión)".*

*Se completa la estrategia global de terror y exterminio mediante la aplicación "Manual de acción psicológica R-C-5-1 que promulga la utilización de información y propaganda falsa. Ha sido puesto de manifiesto la existencia de numerosos supuestos de enfrentamientos que, posteriormente –en los distintos juicios que se han llevado a cabo en el país- se determinaron inexistentes, y solamente aducidos por la propaganda militar para justificar el asesinato de opositores. El propio Manual de Acción Psicológica reconocía que a finalidad de la propagandas era "permitir un encubrimiento natural de los fines" (Art. 2010, inc. 5), expresando que "la presión insta por acción compulsiva, apelando casi siempre al factor miedo. La presión psicológica generara angustia, la angustia masiva y generalizada podrá derivar en terror y eso basta para tener al público (blanco) a merced de cualquier influencia posterior" (Art. 2004). Las directivas arriba enunciadas fueron explicitadas en instrucciones de carácter operacional por medio de la directiva n° 404/75 emanada del Comando en Jefe del Ejército emitida en octubre de 1975, dirigida a las unidades del ejército y que expone en su libro "Memoria Debida", José Luis D"Andrea Mohr.*

*En el aspecto relacionado con los objetivos y metodologías a implementar se trata lo relativo a la organización, a la misión del Ejército señalando como ideas rectoras la actitud ofensiva a asumir por la fuerza, más los elementos puestos a su disposición, debiendo materializarse a través de la ejecución de operaciones que permitan una presión constante, en tiempo y espacio, sobre la organizaciones subversivas. Destaca que, no se debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones, y mediante operaciones psicológicas. Agregando que las operaciones serán ejecutada en todo el ámbito de la jurisdicción de la fuerza en forma simultánea, con el objeto de lograr un efecto de inestabilidad permanente y desgaste progresivo de las*

*organizaciones subversivas, con un ritmo y amplitud que restrinja la libertad de acción de esas organizaciones, impidiéndole realizar acciones de emergencia. La directiva la firma el Teniente Gral. Comandante en Jefe de Ejército Jorge Rafael Videla.*

*Coherente con las directivas referidas se dictó la orden de operación emanada del cuerpo I del Ejército Orden de Operaciones n° 9/77, donde se establece la necesidad de "incrementar las actividades de inteligencia como recurso destinado a aumentar los índices de depresión sobre el accionar del oponente e impedir errores que se reviertan desfavorablemente sobre la fuerza". La orden fue firmada por el Gral. de División Guillermo Suárez Mason y distribuida a todos los comandantes de sub-zona para su aplicación y a los otros comandantes de zona (Cuerpos de Ejército II, III y V) para su conocimiento, con el objeto de marcar una línea de acción y centrar doctrina operativa. Estas órdenes debían ser llevadas a cabo por las unidades de inteligencia, responsables de los interrogatorios conforme a la metodología autorizada para obtener información, la que después era procesada.*

*Reglamentariamente en estas operaciones se establece la eliminación del oponente, basándose en el Reglamento de Ejército R-C-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos" de fecha 17 de diciembre de 1976 en su capítulo IV al tratar las Fuerzas Legales y en particular en la sección I al referirse a las características de conducción en el Art. 4003 inc.i trata específicamente "la aplicación del poder de combate con la máxima violencia" para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren. Agrega que la acción militar es siempre violenta y sangrienta…. Dado que cuando la FFAA entra en operaciones no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones. Por su parte en el Art. 4008 b) dice "el concepto es prevenir no „cura" impidiendo mediante la eliminación de los agitadores posibles acciones insurrecciónales masivas. En tal sentido la detención de los activistas o subversivos localizados deberán ser una preocupación permanente en todos los niveles del comando. Ellos deben ser capturados de inmediato en el lugar en que se encuentren, ya sea el domicilio, la vía pública o el trabajo (fabrica, oficina, establecimiento de enseñanza,.. etc.)… el ataque permite aniquilar la subversión en su inicio y mostrar a la población que las tropas son las que dominan la situación". Recomendando "aplicar el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren. El ogro de la adhesión de la población aspecto fundamental en el ambiente operacional subversivo se consigue no solo guardándole todas las consideraciones, si no también infundiéndoles respeto.*

*En el capítulo V al tratar la operaciones de contra-subversión, en su sección II trata la Planificación de las Operaciones y en art. 5007 "Características particulares que deben ser tenidas en cuenta para el planeamiento de operaciones" en su inc. h) al tratar "las ordenes" indica que las acciones estarán a cargo de las menores fracciones, y las ordenes deberán aclarar, por ejemplo si se detiene a todos o alguno, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene si se destruyen bienes o se procura preservarlos.*

*En el Art. 5013 al referirse a la "emboscada" dice que esas oportunidades no deben ser desaprovechadas, y las operaciones serán ejecutadas por personal militar encuadrado o no, en forma abierta o encubierta.*

*La inteligencia militar en el accionar represivo, según surge de los reglamentos referenciados, es una actividad específica que cumplen las unidades, especificas, que son parte integrantes de las FFAA su misión es la de recoger información acerca del oponente para permitir planear adecuadamente y con éxito las eventuales operaciones, La inteligencia abarca la recolección de información de la capacidad tecnológica, el orden de batalla, armas, equipos, entrenamiento, bases y comunicaciones. La colección de inteligencia es vital para proveer información exacta, racional y reciente para que un comandante pueda hacer uso eficiente de sus recursos. En general la inteligencia militar, según dijimos surge de estos instrumentos, abarca aspectos acerca de diversas actividades en particular la diplomática, política, económica y demográfica del oponente, por lo que el plan de represión tenía un enfoque social político y militar e incluía acciones de carácter psicológico dirigidas a amedrentar a la población en general y a los opositores en particular. La importancia que el sector militar le dio a la estructura de inteligencia en la estrategia de persecución y represión está reconocida en la documentación aludida y en los precedentes analizados por la testigo Mari Monique Robín y las declaraciones que prestaron los militares a quien la investigadora entrevistó.*

*La tarea de inteligencia, como surge de la información proporcionada por la investigadora Robín y la documentación que reglamenta el accionar militar, fue especializada y requirió personal entrenado técnica y psicológicamente; tarea que fue siempre encubierta como surge también de las declaraciones de las víctimas de secuestro que declararon en los distintos procesos que se llevaron a cabo hasta la fecha en el país.*

*Estos últimos denunciaron sistemáticamente que quienes los detuvieron estaban "camuflados", vestidos de civil, con peluca, etcétera.*

*Estas referencias generales hacen notar que la misión de inteligencia llevó a la forma de accionar a los grupos operativos que integraban los destacamentos de inteligencia del ejército los que estaban compuestos por oficiales suboficiales, integrantes de las Fuerzas de Seguridad y Personal Civil de Inteligencia.*

*Conforme surge de lo antes referenciado se establecieron criterios de trabajo a partir de normativa a la que se ajustaron los criterios operativos llevados a cabo en el periodo 1976-1983 lo que resulta compatible con las directivas mencionadas poniendo en el centro del dispositivo represivo a las unidades de inteligencia. Estas diseñaron y controlaron el accionar represivo, seleccionando blancos, determinando el orden de mérito de los detenidos, asignando destinos, siguiendo un patrón operacional que está descrito en las líneas siguientes por lo que citaré sus reglamentos-.*

*A ese respecto podemos referirnos a "El Reglamente ROP 30 5" (ex RC15-8) este reglamento hace alusión a los "prisioneros de guerra "y a la "reunión y evacuación", refiriéndose en su art. 4001 a los detenidos en la zona de combate y en el Art. 4008 dice que "las acciones de un ´procesamiento de campaña´ incluirán generalmente: registro personal, clasificación médica (determinación de heridas o enfermedades que impidan caminar)y el interrogatorio de inteligencia para la selección de prisioneros". A su vez el Art. 4010 establece "el interrogatorio de inteligencia para seleccionar los prisioneros de guerra en la zona de combate será responsabilidad del oficial de inteligencia (G2/S2) y se realizará según lo determinado por el RC-16-"examen de personal y documentación" el art. 4012 ordena "personal de las unidades de inteligencia militar que operen en apoyo de las fuerzas será responsable de conducir los interrogatorio de los prisioneros de guerra en la zona de combate". En el art. 4015 se establece que "las unidades (tropas de captura), desarmaran, separaran y registrarán a los prisioneros en busca de documentos de valor militar…" a su vez el art. 4017 dispone "los prisioneros de guerra serán separados tan pronto como sea posible especialmente por su jerarquía, y entregados a la policía militar en los lugares de reunión establecidos por las tropas capturantes. El paso siguiente era su traslado a los lugares de reunión de cada una de las brigadas conforme surge de los Art. 4018 y 4023 culminando con el traslado a los LDT (lugares de detención temporaria) a nivel de cuerpo de ejército. Con relación a esto se amplía el tratamiento en los Art. 4028,4033, 4034, 4037.*

*Por su parte el "Reglamento RC 16-1 Inteligencia Táctica" define quien es el enemigo real y el potencial en su art. 1001 en uno de sus apartados se refiere al "enemigo real" que es el adversario concreto, definido, que posee capacidad para oponerse al logro de los propios objetivos, mediante el empleo de*

*sus fuerzas. Y el "enemigo potencial" es cada persona grupo humano, nación o bloque de naciones que, sin constituir un enemigo real, eventualmente puede oponerse al logro de los propios objetivos mediante el empleo de cualquier medio y/o procedimiento.*

*En otro apartada de ese reglamento se define como campo de interés de la conducción para el desarrollo de actividades de ejecución, la reunión de información (incluido el espionaje) contrainteligencia, sabotaje, actividades psicológicas secretas y operaciones especiales. En otro apartado y al tratar la terminología aclaratoria relacionada con las funciones y actividades del campo de la inteligencia se refiere a los "procedimientos subrepticio" como modo de acción ocultos o disimulados; "fuente" es toda persona cosa o actividad de la que emana información y "reunión de información" es la actividad de ejecución abierta o subrepticia que consiste en la explotación sistemática de las fuentes y la transmisión de la información obtenida.*

*Estas caracterizaciones, descripciones y definiciones de carácter general están referidas en el "Reglamento de Organización y Funciones de los Estados Mayores RC-3-1" que establece que "… el Jefe de inteligencia será el principal miembro del Estado Mayor que tendrá responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con el enemigo…" en todo lo dicho precedentemente y en especial en esta último norma queda establecido el nivel de jerarquía y la importancia de la inteligencia en los hechos que se tratan.*

*Por su parte el "Regl. RE-9-51 Inst. de lucha contra elementos subversivos" se incluyen definiciones y conceptos de "persecución" y "aniquilamiento". En el Art. 1001 dice que subversión entenderá por tal a la acción clandestina o abierta insidiosa o violenta que busca la alteración o destrucción de los criterios morales y la forma de vida de un pueblo, con la finalidad de tomar el poder e imponer desde él una nueva forma basada en la escala de valores diferente…".*

*A su vez el Art. 1002 define la contra-subversión como el conjunto de medidas, acciones y operaciones que desarrollarán las fuerzas legales en todo los campos de la conducción nacional a través de sus elementos componentes (Instituciones y Organismos del Estado, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas policiales), a fin de eliminar las causas y superar las situaciones que hubieran dado origen a la reacción subversiva y neutralizar y aniquilar el aparato político, militar del enemigo. Agrega el mismo reglamento en el Art. 1003 que la contrasubversión deberá tener un carácter eminentemente ofensivo dando especial importancia a los conceptos de persecución y aniquilamiento de donde surge la necesidad de emplear procedimiento y técnicas particulares de combate.*

*En otro de sus apartados la referida normativa establece que "…el capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de inteligencia…".*

*En otra de sus definiciones establece que ningún soldado debe hacer interrogatorio al detenido, ni tampoco nadie que no esté autorizado; agregando que, el interrogatorio será realizado por personal técnico.*

*A través de diversos reglamentos que se referirán a continuación, se puede comprender que el accionar de las FFAA. constituye un Plan Sistemático apoyado en órdenes y directivas precisas que fueron reglamentadas en el: Plan del Ejército- (contribuyente al plan de seguridad nacional); RC16-01 Inteligencia táctica; RC16-02 Inteligencia de combate en la unidad; RC16-03 Inteligencia de orden de batalla RC16-05*

*La unidad de inteligencia RC 9-1 Operaciones contra elementos subversivos RC 9-51 Instrucción de lucha contra elementos subversivos RC10-51 Instrucción para operaciones de seguridad en dichos reglamentos se deja expresas constancia de las directivas que debían cumplir lo oficiales y suboficiales, aptos en inteligencia e interrogación que han sido entrenados para esta tarea y que en sus fojas de servicio queda consignada como AEI (Aptitud especial de inteligencia).*

*La aplicación de esos reglamentos queda evidenciada a través de las declaraciones de Pedro Dante Antonio Sánchez Camargo, policía (R) de la provincia de Mendoza quien fuera Jefe de D2 que expresó ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza el 15/04/87 en as "Cora Rabo…" actualmente agregado a as. 031-M de este Tribunal a fs. 904 y ss. que: "fui trasladado el 21 de julio de 1975 a la Dirección General de Informaciones de la Policía de Mendoza donde revisté hasta el 1 de diciembre de 1977, siendo mis funciones la de Jefe del llamado Departamento 2. Dependía del Jefe de Policía, Julio Cesar Santuccione, orgánicamente hablando. El ámbito de la D-2 tenía su sede en el Palacio Policial... a partir del 24 de Marzo las funciones que se asignaron a los hombres de la D-2 fueron la de identificación, mantención, y derivación de los distintos personajes que eran traídos al D-2, cuya estructura tiene celdas y calabozos para la mantención de arrestados o detenidos en general e instalaciones que a partir de ese momento y por orden del llamado Comando de Operaciones Tácticos debían ocuparse. ...Los detenidos eran traídos por cada una de las Fuerzas que participaban en la lucha antisubversiva. El Comando de Operaciones Táctico, funcionaba a través del Jefe de Policía que recibía órdenes y las trasmitía a la D-2... Cuando se efectuaban detenciones siempre había un oficial del ejército que concurría a jefatura y con el Jefe de Policía concurría al D-*

*2. El D-2 concurría en apoyo de las operaciones que debían llevarse a cabo - por ejemplo para una detención y cuya inteligencia se había elaborado ya en el Comando de la VIII Brigada de Montaña... en caso de detención se comunicaba directamente al COT... En el COT intervenían Coroneles, Tenientes Coroneles, etc., que estaban en contacto con nosotros; así el Tte. Cnel. Scherou, que era una de las personas que nos recibía permanentemente la documentación que nosotros les mandábamos...También había un Capitán que le decían Martí, pero en algunos casos nos enteramos por ejemplo que el que se hacía llamar Martí se llamaba García... En las únicas reuniones que se manejaban estos temas eran en las de la Comunidad Informativa en la que intervenían generalmente El Comandante de la Brigada VIII de Infantería, el Delegado de la Policía Federal, el Jefe o Subjefe de Gendarmería, el Jefe de Policía de Mendoza y los componentes del COT (Comando de Operaciones Tácticas) y yo asistí a dichas reuniones en dos oportunidades. No participé en ningún otro tipo de reuniones donde se analizara el problema antisubversivo. Todo venía ordenado del Comando de la VIII Brigada y uno de los Oficiales concurría a la Policía y daba la orden al Jefe de la Policía... Preguntado: si el D-2 tenía una persona de enlace con la autoridad militar en la lucha antisubversiva o no. Responde: que si, habían hombres que tenían dicha tarea. Había 2 hombres míos que trabajaban con el Departamento 162 de Inteligencia y con el C.O.T, y con el Jefe de Policía... Había una oficina llamada G.T.2 que significa Grupo de Tareas 2 y que esto funcionaba en la Brigada de Infantería de Montaña y a veces el G.T.2, pedía información al Departamento sobre alguna persona y si estaba en nuestros registros...En el D-2 según el preso que se quería interrogar, interrogaban en cualquiera de las oficinas, cualquiera de las Armas que tenían presos allí... aeronáutico, militar o policía federal... en una palabra todas las fuerzas interrogaban allí y de policía federal había un Señor Fenocchio, el Señor Bocea y así todas las fuerzas".*

*En el mismo expediente a fs. 911 y ss., el 20 de abril de 1987, Pedro Dante Antonio Sánchez Camargo reanuda su declaración y dice: "PREGUNTADO: para que diga quienes eran los personajes que efectuaban los interrogatorios con los presos. DIJO: era la gente de ejército. Entre ellos el capitán Wagner, el Teniente Coronel Hamilton Barrera y dos más que decían llamarse Capitán Taboada y Capitán Escudero. Decían porque daban otros apellidos como Piedra Buena o Saibor, respectivamente, esto por los comentarios posteriores... que el capitán Taboada y Escudero tenían acento porteño. Generalmente concurrían de civil. Mi percepción creo que provenían del Batallón de Inteligencia 144 tenían sede en calle Emilio Civit y Martínez Rosas, luego se trasladaron a la calle Leónidas Aguirre. Los vi en el Batallón y de hecho presumo que estarían también en la VIII Brigada de Infantería... el personal de la policía del D-2 estaba*

*bajo la dependencia del ejército porque, sea a través del Batallón 144 ó del Comando se le requería personal para realizar un operativo que el requerimiento podía ser personal, por radio o por teléfono... que cuando venía personalmente a requerir personal a la D-2 venían de civil, el personal militar, generalmente cuando salían a hacer el operativo todos, militares y policías iban de civil... la mayor parte del personal militar tenía elementos de mimetización, apósitos de bigotes, barba, capuchas, pelucas... En el procedimiento de Río Cuarto yo intervine, era un barrio, fue personal del D-2, iba yo a cargo de mi personal y bajo las órdenes de un sargento de ejército de apellido Panella o Pagella... era común que estar bajo las órdenes de un suboficial del ejército o de un oficial... PREGUNTADO: que intervención tenía la autoridad militar en la instrucción (de sumarios) RESPONDE:... la mayor parte... en el último tiempo venía el Tte., Coronel Riveiro que era el Jefe del 144 que dirigía estos casos... Los nombres de la D-2 que preferentemente estaban en estos procedimientos eran Smaha y Fernández. Estos procedimientos se hacían sobre la base del cuadro de situación que traía el Ejército. Entre el personal del ejército que siempre intervenía también estaba el Capitán Dib, que aparentemente tenía "gimnasia" en la tarea... Que (el capitán Taboada) era morocho, grueso, alto de acento porteño y vocabulario lunfardo. Con respecto a Escudero con el tiempo nos enteramos que ese no era su apellido verdadero sino que el legítimo era Saiser o Suaizar y tenía bigotes achinados, estatura regular, cuerpo parejo y acento netamente porteño... El Batallón de inteligencia 144 tenía un oficial cordobés, no se su apellido, bajo muy joven, Teniente Primero y un puntano que había prestado servicios en el G.A.M ocho, al que llamaban Arturo. El oficial cordobés era un hombre bajo, cuerpo regular, tez morocha pelo largo, lacio, cortado como hachado contra la nuca, afeitado. ...El destacamento de inteligencia de Mendoza hacía inteligencia en las tres provincias de Cuyo....*

*Se debe destacar de esta declaración aspectos que demuestran la dependencia de la Policía al Ejército y fundamentalmente la dependencia operacional del D2 y la Delegación de la Policía Federal al Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña y al Destacamento de Inteligencia 144 con sede en Mendoza.*

*Con relación al mismo tema el Reglamento RC16-1 Inteligencia Táctica en su sección III Sistema de Inteligencia asigna en el Art. 1011 como responsabilidad del Jefe (oficial) de Inteligencia G2/S2 del Estado Mayor (Plana Mayor) la responsabilidad primaria en todos los aspectos relacionados con el campo de inteligencia; en tal sentido, tendrá como misión principal conducir el órgano de dirección de Inteligencia que le depende y asistir en el que concierne a*

*dicho campo al Comandante (Jefe) y a los restantes miembros del Estado Mayor (Plana Mayor).*

*Con respecto a la responsabilidad de los otros miembros del Estado Mayor (Plana Mayor), tendrán responsabilidad de dirección y ejecución de inteligencia pues las operaciones tácticas y las actividades de servicio para apoyo de combate estarán vinculadas con inteligencia.*

*Con relación a la responsabilidad de las tropas también tendrán a su cargo la inteligencia diversas referidas especialmente a la reunión de información y la observancia de medidas de seguridad su contribución al campo de inteligencia será fundamental en operaciones convencionales, particularmente por su estrecho contacto con el enemigo. Por su parte las características y capacidades propias de las tropas tácticas de inteligencia, posibilitan que las mismas que tengan la responsabilidad primaria en la ejecución de todas las actividades de inteligencia que requieran elementos especializados, ya sea para actuar en forma abierta o subrepticia.*

*De acuerdo a este reglamento, y teniendo en cuenta la modalidad demostrada en los distintos expedientes que se han resuelto y que refiriéramos al comienzo, se observa que en cada uno de los operativos desplegados, se movilizaba una amplia maquinaria de actuación conjunta de Oficiales, Suboficiales, Fuerzas de Seguridad y Personal Civil de Inteligencia, donde los Of. Del Estado Mayor o Plana Mayor, tenían responsabilidades primarias debido a los cargos que ocupaban.*

*De todo lo visto en los reglamentos surge que el Destacamento de Inteligencia que operaba en esta jurisdicción y sus secciones actuaba en "apoyo" de la Brigada de Infantería VIII de Montaña, a su vez se relacionaba directamente con el D2 de Inteligencia del Estado Mayor del III Cuerpo de Ejército por un canal de comunicación llamado de "Comando u Orgánico" que a su vez se relacionaban con la Jefatura 2 de Inteligencia del Estado Mayor del Ejército (EMGE), por un canal llamado "táctico"; por ese canal "táctico" es que el Destacamento se vinculaba con el Batallón de Inteligencia 601.*

*Parte del TERRORISMO DE ESTADO QUE SE LLEVO A CABO EN MENDOZA queda reflejado en las declaraciones testimoniales de las personas que depusieron ante el Tribunal como "testigos de contexto", que nos permitieron conocer como operaba el "terrorismo de estado" en esta provincia. Estos testimonios fueron alrededor de 50, los cuales se encuentran incorporados en los fundamentos de la sentencia recaída en los As. 001-M de este Tribunal.*

*Conforme a toda esta normativa militar, las declaraciones referidas precedentemente y las jurisprudencia convocadas podemos concluir que*

*esta estructura de responsabilidades jerárquicas, los interrogatorios a los detenidos, su selección, su evaluación y posterior traslado a los lugares de reunión establecidos, eran responsabilidad – exclusiva y excluyente- del personal especializado de inteligencia, aspecto que ha sido fundamentado en el reglamento (ROP 30 5 ( Ex RC-15-8)) y en las directivas mencionadas. Otro Reglamento de significación a considerar en la temática objeto del proceso, es el "RC-9-1 Operaciones contra elementos subversivos". En el mismo se trata sobre las características particulares que deben tenerse en cuenta para el planeamiento de las operaciones (Art. 5007), donde se destaca que serán normales las órdenes verbales, sobre todo en los niveles de ejecución, las que deberán ser muy precisas y claras. Al momento de valorar los hechos deberá ser tenido en cuenta especialmente lo preceptuado en esa norma, en particular al advertirse la falta de documentación escrita de las operaciones realizadas y que motivaron los ilícitos que se investigan.*

**MATERIALIDAD DE LOS HECHOS E INTERVENCIÓN DELICTIVA.**

A partir de aquí, he de justificar las razones por las cuales se dictaron las condenas y absoluciones que informa el veredicto recaído el día 20 de septiembre pasado lo que realizaré a partir de la valoración conjunta del plexo probatorio arrimado e incorporado al debate -de conformidad con las reglas de la sana crítica racional- , y atendiendo a lo dicho por el Cimero Tribunal en cuanto a que "*…los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sino sólo aquellos que estiman conducentes para la correcta solución del caso*" (Fallos: 327:525, entre muchos otros).

Con base en ello, las respuestas a los argumentos planteados por las partes habrán de limitarse, de acuerdo a su pertinencia en relación con el tema objeto de debate.

En este sentido, puedo afirmar que fueron plenamente probados los hechos que a continuación se describen, y las consecuentes responsabilidades que se desarrollarán en cada caso en particular.

Previo a ello cabe aclarar que, si bien no se tratarán los casos de Luis María Vázquez Ahualli, Emilio Luque Bracchi, Juan Ramón Fernández, Carlos Armando Marín, María del Carmen Marín, Osvaldo Zuin, Horacio Ferraris, Olga Rosa Marzetti Irauzo, Carlos Alberto Pardini, Marta Rosa Agüero y Alfredo Hervida puesto que, por diferentes motivos, no pudo analizarse la responsabilidad penal de quienes llegaron imputados por ellos, la prueba incorporada al debate logró

acreditar la materialidad de todos y cada uno de éstos, de forma similar a la expuesta por el Ministerio Público Fiscal en los requerimientos transcriptos.

Así, Luciano Benjamín Menéndez fue sobreseído por extinción de la acción penal a causa de su fallecimiento durante el transcurso del debate; Paulino Enrique Furió fue, en la misma etapa procesal, separado por incapacidad sobreviniente para estar en juicio, mientras que, con relación a Luis María Vazquez Ahualli, el Ministerio Público Fiscal no acusó a quien quedó como único imputado, Dardo Migno Pipaon (v. actas de defunción valoradas al resolver las diferentes extinciones de la acción penal).

**- Sucesos ventilados en autos Nº 14000556-F/14000793-F:**

**1) Amadeo Sánchez Andía**

En mayo de 1975, Amadeo Sánchez Andía, de nacionalidad peruana, vivía junto a su mujer Mirta Hydeé Ramírez en un domicilio ubicado en Alem 465 de Ciudad de Mendoza, tenía 31 años de edad, era ingeniero agrónomo y estudiaba Periodismo en la escuela de Comunicación Colectiva. Además, militaba en el Ejército Revolucionario del Pueblo.

Específicamente, el día 29 de mayo de 1975, se encontraba viajando en un colectivo de la empresa “Colta” desde Mendoza a la Provincia de Córdoba, con el objeto de instruirse militarmente en su organización. Durante el trayecto, el vehículo en que se trasportaba sufrió un accidente automovilístico a la altura del kilómetro 932, en del departamento de La Paz, Mendoza.

A causa de las heridas sufridas en el referido entuerto, fue trasladado hasta el Hospital -en aquél entonces llamado Regional de San Martín (actual H. Perrupato)-, donde permaneció internado bajo custodia, pues entre las pertenencias que llevaba consigo durante el frustrado viaje, la policía encontró material de lectura, del que surgía que Sánchez Andía podía estar llevando a cabo conductas vinculadas a actividades subversivas. Vale al respecto destacar que el mismo día en que su suscitó el siniestro vial, personal policial allanó el domicilio de Sánchez Andía.

Durante la madrugada del 05/06/1975, aproximadamente a las 02.10 horas, fue secuestrado desde la habitación del Hospital Regional de San Martín en la que se hallaba internado. En efecto, un grupo de hombres armados pertenecientes a la Delegación Mendoza de Policía Federal (entre 5 y 8 personas), luego de cortar las luces del nosocomio, reducir al enfermero Gilberto Domingo Pérez y al telefonista Hugo Simón Muñoz, se dirigen directamente a la habitación de Sánchez Andía, golpeando a su hermano Juan Régulo -que lo acompañaba-

con la culata de un arma, levantaron en vilo a Amadeo y se lo llevaron en pijama y a la rastra por los pasillos, para luego subirlo en una ambulancia del nosocomio en la que se retiraron del lugar. En ese momento, a alguno de los integrantes del grupo, se le cayó -de manera accidental- un llavero, el cual tenía una placa que hacía referencia a la Escuela Ramón L. Falcón de la Policía Federal.

Algunos días después, los secuestradores trasladaron a la víctima a las cercanías del monumento de Canota, en el departamento de Las Heras donde, luego de conducirlo a pie al lecho del río seco, le arrancaron en forma violenta sus prendas de vestir y lo ultimaron con disparos de armas de fuego, siendo el fatal uno realizado a corta distancia de su rostro, con una escopeta de perdigones cuyo proyectil impactó en la cavidad del ojo izquierdo de la víctima.

Cabe mencionar que horas antes del secuestro de la víctima, la guardia policial que custodiaba al sospechado de subversión, se retiró sin previo aviso del Hospital. A su vez, pocos días después del secuestro, un grupo de personas pertenecientes a la Policía Federal, vestidos de civil, se presentaron en el Hospital y solicitaron la historia clínica de Amadeo Sánchez Andía sin obtener resultado favorable debido a que una empleada del Hospital, Alicia Perrupato, se negó a entregarla.

El día 16 de junio de 1975, a causa de un llamado telefónico anónimo, personal de la Seccional nº 16 de Policía de Mendoza halló el cuerpo sin vida de Amadeo Sánchez Andía en las proximidades del Monumento de Canota, sobre el lecho del río seco. El mismo se encontraba en posición cúbito dorsal, con numerosas heridas (varios impactos de perdigones dispersados por el cuerpo) y un orificio de entrada de, aproximadamente, 4 centímetros de diámetro en la cavidad del ojo izquierdo, producida por un disparo con escopeta de perdigones a muy corta distancia. Tenía además, una herida de unos 10 centímetros en la zona inferior del tórax con un arma cortante, señales de haber sido arrastrado o arrodillado e inscripta una “T” en la frente y otra sobre los labios, además de una inscripción en el tórax que decía “POR TRAIDOR MONTO”, y dos círculos en sus glúteos.

Ahora bien, los hechos relatados surgen indubitados, por la valoración conjunta de la prueba colectada durante el juicio.

En efecto, las actividades políticas que habrían puesto a la víctima, luego del siniestro, bajo sospecha de la Policía, realmente existían. Es que tanto la militancia política, como los motivos por los cuales Amadeo Sánchez Andía viajaba a la provincia de Córdoba el día 29 de mayo de 1975, surgen acreditados del testimonio brindado por su mujer durante la instrucción, obrante a fs. 1037/1039 e incorporada al debate, cuando la testigo manifestó “…*Amadeo en*

*el mes de mayo del año 1975, alrededor del día 28 0 29, de ese mes, se iba de viaje a Córdoba y en el micro que viajaba tuvo un accidente en San Martín por lo cual él queda internado en el Hospital de San Martín. Su viaje a Córdoba era debido a que nosotros éramos integrantes del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) y Amadeo iba a prepararse para la guerrilla rural de Tucumán, iba a prepararse en el sentido militar…".*

Por su parte, el accidente automovilístico sufrido por la empresa de colectivo en la que la víctima se transportaba, ha quedado acreditado no sólo a través de las numerosas declaraciones testimoniales que hacen referencia a ello como causa de la internación de Sánchez Andía, sino también, a través de los recortes periodísticos obrantes en autos a fs. 404/415.

Asimismo, de las declaraciones testimoniales de su mujer, Mirtha Haydee Ramírez (fs. 1037/1039), de su cuñado, Joaquín Ramírez (fs. 1128/1129 y en el debate el día 03/08/2017), del hermano la víctima, Juan Régulo Sánchez Andía (fs. 1782/1783 y en el debate, el día 15/06/2017) del Jefe interino del Servicio de terapia intensiva del Hospital, Armando José Caramazza (fs. 1739/1740); del Doctor Oscar Alfonso Martínez, quien se desempeñaba en el Servicio de clínica médica de aquel Hospital (fs. 1741 y vta), surge que durante su internación, Sánchez Andía estuvo bajo guardia Policial.

Al respecto vale aclarar que, si bien los testigos señalados no han podido precisar qué fuerza policial estaba a cargo de la custodia del nombrado, de la declaración de Carlos Bula -quien junto con el Doctor Bustelo interpuso, a pedido del Juan Régulo Sánchez Andía, recuso de *Habeas Corpus* en favor de la víctima-, surge que la fuerza interviniente en la custodia habría sido la Policía de Mendoza. Al respecto, el abogado manifestó que "…*a pesar de estar bajo la autoridad del Comisario de la Provincia, su hermano* [por Amadeo] *nos dijo que estaba interviniendo la policía federal*" (fs. 2134/2135).

Lo cierto es que la custodia policial sobre Sánchez Andía existía, y ello está acreditado. Valórese que, de los autos 34.210 –B originados a raíz de la acción de *habeas corpus* referida, surge que el magistrado interviniente solicitó a la policía de la Provincia de Mendoza y a la Delegación Mendoza de la Policía Federal Argentina que informaran si Sánchez Andía se encontraba detenido en alguna de sus dependencias. Curioso es que ambas reparticiones informaron que el nombrado estaba internado en el hospital regional de San Martín, lo que motivó el rechazo de la acción, el día 6 de junio de 1975, o sea, el día posterior a su secuestro (fs. 1, 3,4 y 5, Expte. 34210-B caratulado "*Habeas Corpus a favor de Amadeo Zenon Sánchez Andía*").

Ello sólo revela un dato certero: ambas reparticiones policiales tenían perfecto conocimiento de la situación en la que se encontraba una persona que, formalmente, no estaba detenida a disposición de ninguna de ellas.

A su vez, tanto Armando José Caramazza como Oscar Alfonso Martínez, en las declaraciones referidas *supra* hacen mención al retiro de la guardia indicada horas antes del secuestro, y a cómo ello les llamó la atención.

A ello debe sumarse el hecho de que Mirtha Haydee Ramírez (fs. 1037) y Santiago Ferreyra (fs. 2049) refirieron que a Amadeo se le había encontrado, en el momento del accidente, material de lectura que era considerado prohibido. Que por ello habían surgido las sospechas sobre él que tuvieron como consecuencia que sea puesto bajo custodia policial durante su internación en el Hospital de San Martín.

Además, Mirtha Haydeé Ramírez contó que el mismo día del accidente automovilístico que sufrió Amadeo, allanaron el domicilio donde vivían, de lo que se enteró por medio de sus compañeros de militancia y vecinos, puesto que tampoco se encontraba en el lugar. Por otra parte declaró su entonces pareja, hoy fallecida, que a ese momento estaba embarazada, naciendo luego una hija, que incluso declaró en el debate.

Ahora bien, las circunstancias en que se desarrolló el secuestro del convaleciente también están claramente acreditadas. De ello dio cuenta el personal del Hospital que, durante el mismo, fue reducido bajo amenazas con armas de fuego por un grupo de personas (v. declaraciones prestadas en debate por quien se desempeñaba como telefonista, Hugo Simón Muñoz y por el enfermero Gilberto Domingo Pérez, ambas del 15/06/2017), como así también, Juan Régulo Sánchez Andía. Éste fue testigo presencial del hecho puesto que, aunque las luces habían sido previamente cortadas y no pudo ver nada, se encontraba cuidando a su hermano Amadeo en la habitación desde la que fue secuestrado y pudo oír y sentir todo, sobre todo el golpe que le dieron con la culata de un arma, que lo tumbó en el suelo de la habitación y los quejidos de su hermano al ser levantado en vilo de la cama, desde donde se lo llevaron.

En forma coincidente, se dejó constancia de lo sucedido en el libro de novedades de la seccional 12° de la Provincia de Mendoza, cuya copia glosa a fs. 658/660.

Vale destacar que cuatro son los testigos que hicieron mención al llavero que los secuestradores dejaron caer en el Hospital justo después de que se llevaran a Amadeo, y que -según describieron- tenía una placa que hacía referencia a la Escuela Falcón de Policía Federal. En efecto, ello es manifestado,

no sólo por el hermano y la mujer de la víctima, sino también por Armando José Caramazza (fs. 1739) y Carlos Bula (en el debate).

Debe tenerse presente también que, del testimonio rendido por Alicia Perrupato, empleada del Hopital al momento de los hechos, surge que unos días después del secuestro, se hicieron presentes tres personas vestidas de civil, solicitando la historia clínica de Amadeo; que el entonces Director del Hospital, Dr. Dionisio Fausti, le comentó que esas personas eran de Policía Federal. Relató también la testigo que les dijo a los visitantes que, sin una orden escrita, no podía hacerles entrega de la historia clínica, y no se las entregó. También dijo que pudo ver la cara de estas personas y que a uno de ellos lo conocía porque era el padre de un alumno, compañero de una de sus hijas, en la escuela de sordos, agregando "…después me enteré que era policía, de la federal"

Por otro lado también son hechos acreditados las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se halló el cuerpo sin vida de Amadeo Sánchez Andía. Es que debe recordarse que, a causa de la denuncia efectuada por el Dr. José Casagrande -Médico de guardia del hospital San Martin el día del secuestro-, se originaron las actuaciones sumariales que dieron lugar a los autos 34.290-B "*Fiscal Contra Autores Desconocidos en Av. Infracción Ley Nacional 20.840.*

En éstos, glosa un acta de procedimiento (v. fs. 22) en la que se deja constancia que el día 16 de junio de 1975, a causa de un llamado telefónico anónimo recibido en la Comisaría Seccional nº 16 del departamento de Las Heras, se halló el cuerpo sin vida de Amadeo Sánchez Andía en el lecho de un río seco, en las cercanías del monumento de Canota. Allí se describe el estado en que se encontró el cadáver, de forma coincidente con el informe scopométrico llevado a cabo por Policía de Mendoza a fs. 80 de los mismos autos.

En concurrencia con ello, en la partida de defunción de la víctima se consigna como causa de muerte "*Destrucción de masa encefálica*", ocurrida en el lecho del Rio Seco, en el Departamento de Las Heras, provincia de Mendoza. (v. fs. 420).

A su vez, los detalles del estado en que se encontraba el cuerpo de la víctima fueron corroborados por la testimonial de Juan Régulo Sánchez Andía, de profesión médico, cuando relató que participó en el reconocimiento del cuerpo de su hermano, como así también por la declaración testimonial de Ramón Wenceslao Martínez (el 03/08/2017) cuando contó que, como periodista, le toco cubrir el hallazgo del cadáver de Amadeo.

Finalmente, los datos objetivos que dan cuenta de la participación de Policía Federal en el hecho bajo estudio, se ven reforzados por una prueba más: el testimonio de Carmelo Cirella Paredes.

En efecto, de las seis declaraciones en las que da cuenta como la Delegación Mendoza de Policía Federal participaba junto con el Ejército y Policía de Mendoza de "*procedimientos"* en los que salían a "…*"levantar" personas previamente ubicadas por los servicios de inteligencia*", en tres de ellas hace clara referencia al hecho del cual fue víctima Amadeo Sánchez Andía. Así a fs. 178/181 contó "*el caso de un correo del ERP (Ejército Revolucionario del Pueblo). Este se encontraba internado en el hospital San Martín en razón de que el micro que lo transportaba sufrió un accidente con heridos que fueron internados en ese nosocomio. En aquella oportunidad fueron varios vehículos entre ellos una ambulancia. Se levantó al extremista y se lo trasladó a un sector de Mendoza denominado "El Challao". Allí se lo ultimó…*".

Por su parte, a fs. 418, en un manuscrito sin firma ni fecha también lo hizo, y por último, a fs. 134 ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas vuelve a hacer referencia a éste hecho. En esta oportunidad da nombres de personas que pertenecían a la Policía Federal.

En definitiva, con lo hasta aquí dicho se puede afirmar sin lugar a dudas la realidad del hecho tratado, sus circunstancias, y la participación directa de personal de la Policía Federal en él.

**2) Víctor Romano Rivamar:**

En abril de 1976, Víctor Romano Rivamar tenía 30 años (nacido el día 4/7/1945), trabajaba en la 5ta Fiscalía de Instrucción del Poder Judicial de Mendoza y vivía en la calle Ramírez n° 2933 de la Ciudad de Mendoza junto a su madre, Elisa Rivamar.

En la madrugada del 22 de abril de 1976, aproximadamente a las 03.15 horas, una comitiva de aproximadamente diez hombres pertenecientes a la Policía Federal, sin uniforme y encapuchados, llegaron en tres vehículos a las inmediaciones del domicilio señalado.

Irrumpieron en la vivienda en forma violenta (para ello tuvieron que derribar dos puertas) y, sin siquiera identificarse, amenazaron de muerte a la madre de la víctima para que encendiera las luces, que no se moviera y que indicara donde estaba Víctor Romano. Al encender las luces, la madre de la víctima observó cómo un grupo de personas armadas se llevaba a su hijo Víctor en ropa interior.

Subida que fue la víctima a uno de los automóviles en que se trasladaban los secuestradores, fue conducida hasta el paraje Papagayos ubicado

en el Distrito El Challao, Las Heras, donde fue ultimado de un disparo de escopeta en la parte posterior de la cabeza.

Allí permaneció el cuerpo sin vida de Romano Rivamar hasta que, al día siguiente, por orden de una de las autoridades de Policía Federal, efectivos de aquella fuerza acudieron al lugar donde lo habían ejecutado y, poniendo el cadáver de la víctima en una bolsa de nylon, lo subieron a una camioneta y lo trasladaron hasta un lugar cerca de Rodeo del Medio (Departamento de Maipú) llamado Parque Ortega, donde fue sepultado.

El 23 de junio de 1976, el cadáver fue hallado por personal de la Comisaría N° 10 de Maipú, enterrado, en estado de semi-descomposición y con las manos atadas con dos vueltas de alambre grueso. Tenía la cabeza destruida y sujetada con piedras y varios impactos de perdigones en la nuca. Presentaba "*un tapón de cartucho con la que se le había dado muerte al parecer de un tiro de arma de fuego presumiblemente una escopeta…*". Se encontraba vestido con una camiseta blanca mangas largas y un calzoncillo de tela.

Vale mencionar que el día anterior al del secuestro de Víctor Romano, una persona, haciéndose pasar por inspector de la municipalidad de Mendoza, se hizo presente en la vivienda de la víctima y alegando una supuesta denuncia de los vecinos por filtraciones de agua, inspeccionó el departamento.

También respecto de este hecho las pruebas que lo acreditan tienen el poder de convicción que requiere este estadio procesal, siempre de conformidad con las reglas de la sana crítica racional.

Al respecto debe meritarse que las circunstancias en que tuvo lugar el secuestro de la víctima se encuentran plenamente acreditadas a raíz de los dichos del hermano de Víctor, Arnaldo Aníbal Romano (en el debate), y el contenido de la declaración de su primo, Fernando Romano (fs. 588), que son totalmente coincidentes entre sí y con lo que surge de la copia de la nota de elevación al 4° Juzgado de Instrucción del sumario policial n° 261/76 iniciado en la Comisaría 4°, en fecha 22 de abril de 1976 en averiguación del secuestro de Víctor Rafael Romano ( fs. 214).

De igual forma se encuentran acreditadas las circunstancias de modo tiempo y lugar en que tuvo lugar el hallazgo del cuerpo sin vida de Víctor Romano Rivamar.

En efecto, el libro de novedades de la Comisaría N° 10 de Maipú -que comprende el registro de los sucesos que tuvieron lugar entre el 20 de mayo de 1976 y el 03 de julio de 1976- da cuenta del hallazgo de un cuerpo enterrado a 500 metros de distancia de la intersección de la Ruta nº 7 con calle Necochea, por parte de un efectivo de aquella dependencia. Se explica que, en un pozo de dos

metros de diámetro y cincuenta centímetros de profundidad, a causa de que se apreciaba parte de una pierna humana "*… se precede a desenterrar el cadáver el cual se hallaba enterrado en el piso pedregosos y en estado semi descompuesto con la cabeza orientada hacia el norte y totalmente destruida con piedras que la aprietan y en la nuca se puede ver a simple vista perdigones y un tapón de cartucho con la que se le había dado muerte al parecer de un tiro de arma de fuego presumiblemente una escopeta*" (fs. 201).

Por su parte, y en forma coincidente, en las copias del libro de Sumarios N° 1 -que abarca las mismas fechas que las señaladas en el párrafo precedente- se hace referencia al sumario n° 261 iniciado en la Seccional 4° de Ciudad de Mendoza, al cual se agregan como complementarias las actuaciones n° 247 originarias de la Comisaría 10°, en virtud del hallazgo del cuerpo de "…*NN o Romano…*" (fs. 202).

A ello debe sumarse la Nota interna nro. 8502 del Cuerpo Médico Forense y Criminalístico de Mendoza obrante a fs. 755, de la que surge que en el libro de Necropsias de aquel instituto figura el ingreso de un cadáver N.N. o Víctor Rafael Romano, de 30 años de edad, el 23/06/1976. Se agrega a su vez que la causa de muerte de Víctor Romano Rivamar fue "*homicidio por arma de fuego, pérdida de masa encefálica*"

Todo ello resulta conteste con lo declarado por el hermano de la víctima en este debate, cuando relató que el Dr. Bringer, -médico del Cuerpo Médico Forense y también de cabecera de la familia- en cuanto lo vio, supo que era su hermano; le sacó de la mano una muestra de piel y así corroboraron que era él. Por su parte, Fernando Romano, manifestó que reconoció a su primo en el Cuerpo Médico Forense (fs. 588).

Ahora bien, el contenido del plexo probatorio referido -tanto en relación al secuestro de Víctor Romano Rivamar, como en lo referente al hallazgo de su cuerpo sin vida-, encuentra claro correlato fáctico en otra prueba que, como veremos, resulta fundamental: las declaraciones de Carmelo Cirella Paredes.

Son cuatro las declaraciones en las que el testigo hace referencia a la participación de Policía Federal en el procedimiento que culminó con la ejecución de Víctor Romano Rivamar. La credibilidad del testigo se apoya en los detalles que abarca su descripción del hecho, entre los que se encuentran: la dirección de donde fue secuestrada la víctima, los nombres de los agentes de Policía que conformaron la comitiva que llevó a cabo el procedimiento, la cantidad de autos en la que se trasladaban, el lugar exacto donde fue ejecutado Víctor y el lugar exacto donde luego fue enterrado (fs. 130/133, 178/181, 235/238).

La sorprendente precisión de los detalles fue corroborada durante la inspección ocular no judicial realizada junto a Cirella por la Comisión de Derechos y Garantías de la legislatura de Mendoza (fs. 182/183).

Lo dicho para señalar la credibilidad de su relato será tratado en profundidad al analizar las responsabilidades y grados de participación de los imputados, pero desde ya adelanto que su versión acerca del hecho en sí mismo resulta incontrovertible, por la precisión en detalles y circunstancias de modo, tiempo, y lugar que sólo un actor presente en el drama puede aportar.

Finalmente, cabe aclarar que si bien no se ha logrado acreditar un móvil político que pudiera haber sido causa del procedimiento bajo estudio, de ninguna manera ello es obstáculo para valorar lo que es evidente: los responsables de este hecho se valieron del aparato organizado de poder para cometer un delito que, a todas luces, formó parte del plan sistemático.

**- CENTRO CLANDESTINO DE DETENCIÓN “D-2”:**

- **INTRODUCCIÓN:**

A lo largo de toda la prueba recibida en el debate, coincidente con las sentencias anteriores de este mismo Tribunal, no existen dudas del funcionamiento de un Centro Clandestino de Detención en el Departamento de informaciones de la Policía de Mendoza o D-2.

Esta dependencia fue creada por la Ley Orgánica de la Policía de Mendoza 3677 del 8 de mayo de 1970 y constaba de cuatro oficinas: Investigación e Informaciones, Reunión, Planes e Instrucción y Central, y a partir del año 1974 comenzó a funcionar en el nuevo edificio de la fuerza de seguridad, el llamado “Palacio policial”..

Desde el mismo comienzo de su existencia el nombrado centro clandestino de detención no se dedicó a la delincuencia común, sino a acumular datos sobre militantes y organizaciones políticas. “D-2” es una sigla que se repite en el organigrama de varias policías provinciales de ese entonces: además de Mendoza, también en Córdoba, La Pampa, San Luis, Santiago del Estero y Formosa existió un departamento de informaciones. Todos tuvieron como objetivo inicial la recolección de información y todos terminaron al servicio del terrorismo de estado en la última dictadura militar.

El hecho de que la policía de Mendoza contara con un departamento dedicado a la actividad de “recopilar información” y que a su vez ocupara un lugar central en el nuevo edificio policial no fue azaroso, sino que ~~respondía a la concepción de la actividad policial que primaba~~ por entonces. Se

trataba de aquella idea según la cual la policía no sólo debía prevenir y combatir el delito común, sino también espiar y vigilar a la población para, en caso de resultar necesario, emplear esa información para lograr la represión. Poseía los hombres capacitados en información y tareas de inteligencia, carpetas enteras con datos, nombres, lugares, la infraestructura con ubicación privilegiada en el centro de la Ciudad capital mendocina, de rápido acceso a la casa de gobierno, a la VIII Brigada de Infantería de Montaña, a Tribunales Federales y a la Penitenciaría provincial. Además, contaba con celdas ubicadas en el edificio policial, frente mismo a sus oficinas, y ámbitos en el subsuelo también utilizados para torturar, condiciones que favorecían la clandestinidad.

En conclusión, el funcionamiento y utilidad del llamado D-2 para llevar a cabo las acciones clandestinas del plan sistemático al que nos venimos refiriendo se constató a través de la totalidad de la prueba incorporada a este debate y relacionado a los hechos que a continuación se detallarán,

**- Sucesos ventilados en autos Nº 14000800/2012/TO4:**

**3) Rosa María Rouge**

Conforme surge de las declaraciones prestadas por Rosa María Rouge durante la audiencia de debate Acta N° 61 del 23/11/2017, declaración prestada en la instrucción a fs. 36.166/36.168 y la prueba documental que se irá detallando a continuación, para el mes de mayo de 1980 tenía 36 años edad, estaba casada con Julio Berlanga quien era militante del Partido Comunista, y vivía junto a su familia en una vivienda en el departamento de Las Heras.

El día 5 de mayo de 1980 aproximadamente a las 8:30 horas mientras se encontraba barriendo la vereda de su casa, se detuvieron repentinamente frente a ella varios vehículos con varias personas vestidas de civil de las cuales una de ellas se identificó como Policía. Seguidamente, le preguntaron por el paradero de su marido, ante lo cual les indicó que se encontraba dentro de la vivienda. Rápidamente los sujetos ingresaron y tras reducir a su marido y a Valerio Castillo – compañero de militancia de Berlanga y víctima de la presente causa- revisaron todas las habitaciones de la vivienda hasta que encontraron en el garaje una gran cantidad de libros.

Seguidamente, relata que en el mismo instante que los sujetos cargaban los mencionados libros a un camión de la municipalidad, su marido saltó la medianera y logró escapar, mientras que a Castillo se lo llevaron detenido momentos antes y a ella la subieron a un vehículo y la trasladaron hasta la casa de su suegra. Al llegar a este domicilio, indicó la víctima que detuvieron a su

suegra Concepción Azuaga de Berlanga y a su cuñado Aurelio Berlanga siendo trasladados directamente al D-2, señaló que *"Concepción y Aurelio iban en un vehículo y yo en otro"* (v. declaración citada Acta n° 61).

Asimismo, remarcó que nunca supo el motivo de su detención; que no participaba en nada vinculado a lo político y que simplemente aceptaba la ideología de su marido que militaba en el partido comunista.

En cuanto a su permanencia en el D-2 manifestó que estuvo entre 20 y 25 días; que al ingresar la llevaron a una sala, la sentaron en una silla y le preguntaron por su marido; le dijeron que si no hablaba sufriría las consecuencias; como respondía que no sabía dónde estaba su marido le hicieron escuchar a una persona a la que estaban torturando y le dijeron que la próxima podía ser su hija mayor (v. declaración Acta n°61).

Por su parte en la declaración en la instrucción sostuvo que *"la celda tenía una especie de esquina de cemento, muy chiquita que hacía las veces de asiento y nada más. No teníamos nada de ropa, estábamos casi todo el tiempo arrodilladas y paradas ya que hacía mucho frío. Recién cuando ingresó la madre de Julio, nos acercaron unas frazadas, inclusive en una oportunidad una de los guardias quería llevarse una frazada, al final no pudo ya que la madre de Julio insistió en que no fuera así"* (v. fs. 36.167).

Por otra parte, al ser preguntada por el Sr. Fiscal en audiencia de debate respecto a quienes estuvieron detenidos en el D-2, expresó: que a Aníbal Firpo, lo conocía porque era el esposo de Patricia Campos, quien había estado detenida junto a ella en el D2; que a Jorge Aliste lo conocía del partido comunista y que no estuvo en el D2 con ella; que a José Rafael Báez también lo conocía y que no estuvo en el D2 con ella; que a Gabriel Solá lo conocía del partido comunista y que creía que había en el D2 antes que ella (v. declaración citada Acta 61).

Finalmente, en fecha 30 de mayo de 1980 por medio de la Nota Nº 8104041/9 –obrante en su prontuario penitenciario- se comunica al Director de la Penitenciaría que a partir de esa fecha la víctima quedaría alojada en esa dependencia, lugar desde donde recuperó su libertad el 22 mayo de 1981 (v. fs. 3; 25 y vta. y fs. 29 del Prontuario penitenciario N° 60.507 de Rosa Rouge).

**4) Valerio Oscar Castillo:**

Conforme surge de las declaraciones prestadas por Valerio Oscar Castillo durante la audiencia de debate Acta N° 63 del 01/12/2017, declaración

prestada en la instrucción a fs. 32.647/32.650 y la prueba documental que se irá detallando a continuación, para el mes de mayo de 1980 tenía 43 años edad, era empleado, militante del Partido Comunista, y vivía junto a su mujer y su hija de 9 años de edad.

El día 5 de mayo de 1980, fue detenido en la casa de Julio Berlanga. Manifestó que ese día se encontraba junto al nombrado en el interior de la vivienda, mientras que la mujer de Julio (Rosa Rouge) estaba barriendo la vereda, llegó repentinamente un grupo de personas vestidas de civil (luego se enteró que eran Policías, miembros de las Fuerzas Armadas y agentes del D-2), ingresaron y luego de reducirlos los separaron; Berlanga y Rouge quedaron en la vivienda, mientras que a Castillo lo subieron a un vehículo y lo trasladaron a su casa.

Al llegar al domicilio, Catillo les pidió que procedieran de manera tal que no asustaran a su hija de 9 años y a su mujer; revisaron toda la casa y no encontraron nada. Luego lo trasladaron al D-2, lugar al que describió como una “cueva de torturadores”.

Una vez que llegaron al D-2, lo desnudaron y lo metieron en una celda, en la que estuvo por una semana. Manifestó que le daba asco sentarse por el olor a orina que había; que al tercer o cuarto día, como a las tres de la mañana, le hicieron poner un pantalón y una camisa, lo sacaron y lo llevaron a otro lugar para interrogarlo. Durante el interrogatorio, preguntaron si era miembro del partido comunista y si sabía que en el lugar en el que estaba en el momento de la detención había una biblioteca en un garaje y una caja de balas. Destacó que en este lugar fue sometido a humillaciones, vejaciones, golpes y empujones (v. declaración en audiencia de debate, Acta 63 del 01/12/17).

Su relato se ve corroborado por el habeas corpus presentado en su favor por su esposa en el cual obra una nota remitida por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Mendoza de fecha 07 de mayo de 1980 que da cuenta que se encontraba *“sometido a investigación en dependencias policiales, por infracción a la ley 20.840 y a disposición del Comando de la VIIIva. Brigada de Infantería de Montaña”* (v. fs. sub. 13 del Habeas Corpus n°72.768-D en favor de Valerio Castillo).

En cuanto a las personas con las cuales compartió cautiverio en el D-2 mencionó a: Aníbal Firpo, Concepción Berlanga, Rosa de Berlanga (en alusión a Rosa Rouge) y Patricia Campos. Añadió que todas estas personas sufrieron violencias psíquicas y físicas, y que lo más lamentable fue la detención

de Concepción Berlanga, quien para ese entonces tenía 80 años de edad (v. declaración citada, Acta N°63 01/12/2017).

Respecto al personal que se encontraba en el D-2, recordó los apellidos Sosa, González y Oyarzabal. Al ser preguntado por el Ministerio Público Fiscal respecto a un sujeto apodado "el Ruso", respondió que *"entre todos los ladinos que habían, era el más ladino de todos";* que este sujeto se quedó con dinero que le llevaba su familia para comprar cosas, buscaba la forma para que alguien lo ayudara a viajar a Rusia. Lo describió como una persona de mediana estatura, más bien gordito y rubio (v declaración citada acta N°63).

Cabe resaltar que tal declaración resulta conteste con la prestada por la víctima en la instrucción, en la misma señaló que pudo ver a un guardia a quien le decían "El Ruso"; que lo vio porque una vez bajó a cuidarlos en el pasillo y también porque los familiares les habían dejado un dinero para que compraran cigarrillos y elementos de limpieza y se lo dejaron a él, que luego cuando se iba del D-2 a la Penitenciaría quiso recuperar ese dinero pero "el Ruso" ya se había quedado con esa plata. Al nombrado sujeto lo describió *"de mediana estatura, gordo, rubio o más bien colorado, de pelo escaso pero medio largo, su forma de tratarnos era muy mala"* (v. declaración fs. 32.649 de autos).

Posteriormente, el día 30 de mayo de 1980, fue trasladado a la Penitenciaría, lugar donde indicó haber estado casi 2 años, los primeros 6 meses sin asistencia letrada. Añadió que en esa dependencia compartió cautiverio, entre otros, con Pedro Straniero, Guillermo Scoones e Ignacio González, todos víctimas de la presente causa (v. fs.9 prontuario penitenciario N° 47.953 perteneciente a la víctima y declaración cfr. Acta 63).

En la penitenciaría permaneció detenido hasta el 13 de abril de 1982, fecha en la que recuperó su libertad (v. fs. 46 y vta.; fs. 48 y fs. 50 del prontuario penitenciario Nº 47953).

**5) Concepción Azuaga de Berlanga**

Cabe a aclarar, previo efectuar el análisis de los hechos, que no obran declaraciones de la víctima tanto en la instrucción como en juicios anteriores, por lo que los hechos padecidos por la misma deben reconstruirse a partir de las constancias documentales obrantes en autos y a partir de los relatos brindados en este juicio por las víctimas con la cuales compartió cautiverio en el D-2.

Para la época de los hechos, Concepción Azuaga, madre de Julio y Aurelio Berlanga, y suegra de Rosa Rouge, tenía 68 años de edad, era ama de casa y simpatizaba por el Partido Comunista en el cual militaban sus hijos.

Fue detenida el día 5 de mayo de 1980 en su domicilio de calle 6 de septiembre N° 926 del Departamento de Las Heras, en el cual residía junto a sus hijos Aurelio Berlanga e Inés Berlanga (v. acta de procedimiento obrante a fs.1 del sumario 5, expediente 72.968-D).

Ese día, Concepción Azuaga se encontraba en su domicilio junto a su hijo Aurelio y a una amiga de la familia, Patricia Campos, oportunidad en la que se hicieron presentes -en un primer momento- efectivos que trasladaban a sus nietos -los dos hijos más chicos del matrimonio compuesto por su hijo Julio Berlanga y Rosa María Rouge, a quienes habían retirado del colegio- y luego, efectivos que trasladaron a su nuera Rosa Rouge. Recordemos que Rosa Rouge había sido detenida momentos antes en su domicilio y desde allí llevada a la vivienda de Concepción Azuaga (ver el desarrollo de los hechos probados *supra,* víctima Rosa Rouge).

Tanto Concepción Azuaga como su hijo Aurelio, fueron detenidos y trasladados al D-2. Ello, se ve corroborado por el acta de procedimiento labrada ese día, en la cual consta que la misma comisión que efectuó el procedimiento en la casa de Julio Berlanga y Rosa Rouge, fue la que realizó la requisa en la vivienda de la víctima y procedió a las detenciones. Cabe agregar que del acta también surge que Patricia Campos fue trasladada por una parte de la comisión y personal de apoyo a su domicilio a efectos de practicar una requisa (v. fs. 1/2 Nº 72.968–D).

Lo sucedido con la víctima y su hijo Aurelio también fue corroborado por Rosa Rouge y por Valerio Castillo, en las declaraciones testimoniales prestadas en este debate. (v. declaraciones prestadas en audiencia de debate Actas N° 61 de fecha 23/11/2017 y N° 63 de fecha 01/12/17).

Así, Rosa Rouge manifestó que la trasladaron hasta la casa de su suegra Concepción Azuaga de Berlanga; que al llegar a este domicilio detuvieron a la misma junto a su cuñado Aurelio Berlanga siendo trasladados directamente al D2, señaló “Concepción y Aurelio iban en un vehículo y yo en otro”. Además, indicó que en el mencionado D2 compartió celda con su suegra, que pasaban frío y que en una oportunidad les dieron una frazada y después se las quisieron quitar, pero no lo hicieron porque su suegra pidió que se las dejara (Cfr. desarrollo de los hechos probados *supra,* víctima Rosa Rouge).

También Valerio Castillo confirmó la presencia de Azuaga y señaló*: "lo más lamentable era la detención de Concepción Azuaga, una mujer de 80 años"* (v. declaración citada de Valerio Castillo Acta 63).

Respecto a la fecha en que Azuaga recuperó su libertad, si bien no es posible determinar una fecha exacta, del testimonio de su nuera Rosa Rouge, surge que la víctima recuperó su libertad con anterioridad al 30 de mayo de 1980 –fecha en que Rouge es trasladada a la Penitenciaría- . Al respecto declaró Rouge: *"mi suegra salió en un momento del D-2 porque era española e intervino gente de España, pensé que yo también iba a salir, pero nos dijeron que una sale y la otra se queda"* (v. declaración en audiencia de debate 23-11-2017).

En efecto, lo cierto es que según las constancias obrantes en el mencionado expediente 72.968 y el testimonio *supra* expuesto de su nuera, la víctima estuvo detenida en el D-2 desde el día 5 de mayo de 1980 y recuperó su libertad -desde dicha dependencia- con anterioridad al día 30 de mayo de 1980. Luego, encontrándose en libertad, comparece el día 21 de noviembre de 1980 a los fines de prestar declaración indagatoria ante el Juez Federal Guzzo, siendo comunicada en ese acto su remisión a la Penitenciaría de la Provincia en calidad de detenida, y a disposición del Tribunal por averiguación infracción a la Ley 20.840 y Ley 21.323 (v. fs. 101 del mencionado expediente72.968).

Ello, es conteste con lo reflejado en su prontuario penitenciario donde consta su ingreso a la Penitenciaría el día 21 de noviembre de 1980 y su permanencia hasta el día 22 de mayo de 1981, fecha en la cual recuperó definitivamente su libertad (v. prontuario penitenciario N° 60.923).

**6) Aurelio Berlanga**

Tal como se sostuvo al tratar los hechos padecidos por Concepción Azuaga de Berlanga –madre de Aurelio- cabe aclarar que no obran declaraciones de la víctima tanto en la instrucción como en audiencia de debate, por lo que los hechos por él padecidos, deben reconstruirse a partir de las constancias documentales obrantes en autos y a partir de los relatos brindados en este juicio por las víctimas con las cuales compartió cautiverio en el D-2.

Al momento de los hechos, Aurelio Berlanga, hijo de Concepción Azuaga, hermano de Aurelio Berlanga y cuñado de Rosa Rouge, tenía 44 años de edad, era empleado y militante del Partido Comunista.

El día 5 de mayo de 1980 fue detenido en el marco de un procedimiento llevado a cabo en el domicilio de calle 6 de septiembre N° 926 del

Departamento de Las Heras, en el cual residía junto a su madre y hermana, Inés Berlanga, quien en el momento del operativo no se encontraba presente en la casa. Además en dicho domicilio se encontraba presente Patricia Campos, una amiga de la familia que, como se verá luego, también fue trasladada al D-2.

Lo sucedido con Aurelio Berlanga también fue corroborado por Rosa Rouge y por Valerio Castillo, en sus declaraciones testimoniales prestadas en este debate (v. declaraciones prestadas en audiencia de debate Actas N° 61 de fecha 23/11/2017 y N° 63 de fecha 01/12/17).

En efecto, Rosa Rouge manifestó que la trasladaron hasta la casa de su suegra Concepción Azuaga de Berlanga; que al llegar a este domicilio detuvieron a la misma junto a su cuñado Aurelio Berlanga, siendo trasladados directamente al D2, en este sentido señaló Rouge: “Concepción y Aurelio iban en un vehículo y yo en otro” (Cfr. desarrollo de los hechos probados *supra,* víctima Rosa Rouge).

También Valerio Castillo confirmó la presencia de Aurelio Berlanga al ser preguntado – por el Ministerio Público Fiscal- respecto a las personas con las cuales compartió cautiverio en el nombrado centro de detención (v. declaración citada de Valerio Castillo Acta 63).

Por otra parte, si bien no existe –como se sostuvo *supra*- un relato de la víctima respecto a las condiciones en las que estuvo detenido en el mencionado D2, es claro que –cuanto menos- estuvo sujeto a las condiciones de detención imperantes en ese lugar y descriptas por quienes estuvieron allí detenidos para la época de los hechos (v. aparatado con las declaraciones de las víctimas prestadas en audiencia de debate).

Finalmente, Aurelio Berlanga tras haber permanecido 25 días detenido en el D-2, fue trasladado el 30 de mayo de 1980 a la penitenciaría provincial donde permaneció privado de su libertad hasta el día 13 de abril de 1982, fecha en que finalmente recuperó su libertad (v. fs. 5, 43 y vta. y 47 del Prontuario Penitenciario N° 47.411 de Aurelio Berlanga).

**7) Anibal Firpo**

Cabe aclarar -previo efectuar el análisis de los hechos- que no obran declaraciones de la víctima tanto en la instrucción como en juicios anteriores, por lo que los hechos padecidos por la misma, deben reconstruirse a partir de las constancias documentales, principalmente su declaración indagatoria prestada en el marco de la causa 72.968-D, la cual es prueba del presente debate,

y a partir de los relatos brindados en este juicio por las víctimas con la cuales compartió cautiverio en el D-2.

Al momento de los hechos, Aníbal Firpo, tenía 30 años de edad, era arquitecto, trabajaba en una empresa constructora, militaba en el Partido Comunista, y estaba casado con Patricia Campos, quien también es víctima en esta causa.

El día 5 de mayo de 1980 -en el marco del operativo que tuvo inicio en el domicilio de Rosa María Rouge y Julio Berlanga- fue detenido aproximadamente a las 21.30 horas.

Ese día, tal como se relató *supra* al tratar los hechos de Concepción Azuaga y Aurelio Berlanga, su esposa Patricia Campos fue detenida en la vivienda de Azuaga y trasladada a su domicilio sito en el Barrio Cir-Sub-Dos -casa 18-, del Departamento de Las Heras, domicilio en el que vivían el matrimonio Firpo Campos, junto a sus dos hijos, Emilio -de cuatro años- y Natalia -de dos años. En el domicilio los efectivos procedieron al secuestro de diversos elementos entre ellos material bibliográfico y máquinas de escribir (v. Acta de Procedimiento de fs. 1 y Acta de Requisa de fs. 5 causa 72.968-D).

Al momento del mencionado allanamiento, Firpo no se encontraba presente, situación que llevó a que parte de los efectivos quedaran de consigna en el domicilio hasta aproximadamente las 21.30hs, instante en el que arribó Firpo a la vivienda siendo inmediatamente detenido e introducido en la camioneta que manejaba -la cual pertenecía a la empresa en la que trabajaba- y obligado a manejar hasta el palacio policial, donde quedó alojado en un calabozo del D-2 (v declaración de Firpo obrante a fs. 80 causa 72.968-D).

La mencionada detención y posterior traslado de Firpo al D-2 también resulta corroborado por los testimonios de quienes compartieron cautiverio con él en esa dependencia policial. Así, Rosa Rouge manifestó en audiencia de debate que Aníbal Firpo era esposo de Patricia Campos, y que estuvo detenido con ella en el D-2. También lo mencionaron en sus declaraciones José Rafael Báez y Valerio Castillo (v. declaraciones en audiencia de debate Actas N° 61 23/11/2017 y N° 63 – 01/12/2017).

Por otra parte, si bien no existe –como se sostuvo *supra*- un relato de la víctima respecto a las condiciones en las que estuvo detenido en el mencionado D2, es claro que –cuanto menos- estuvo sujeto a las condiciones de detención imperantes en ese lugar y descriptas por quienes estuvieron allí detenidos para la época de los hechos (v. aparatado con las declaraciones de las víctimas prestadas en audiencia de debate).

Finalmente, Aníbal Firpo tras haber permanecido 25 días detenido en el D-2, fue trasladado el 30 de mayo de 1980 a la penitenciaría provincial donde permaneció privado de su libertad hasta el día 17 de julio de 1981, fecha en que finalmente recupero su libertad (v. fs. 3, 27 y vta. y 30 del Prontuario Penitenciario N° 60.505 de Anibal Firpo).

**8) Patricia Campos de Firpo**

Cabe a aclarar -previo efectuar el análisis de los hechos- que tal como sucede en el caso de su cónyuge Aníbal Firpo, no obran declaraciones de la víctima tanto en la instrucción como en juicios anteriores, por lo que los hechos padecidos por la misma, deben reconstruirse a partir de las constancias documentales, principalmente su declaración indagatoria prestada en el marco de la causa 72.968-D, la cual es prueba del presente debate, y a partir de los relatos brindados en este juicio por las víctimas con la cuales compartió cautiverio en el D-2.

Al momento de los hechos, Patricia Campos, tenía 29 años de edad, era profesora de historia, militaba en el Partido Comunista, y estaba casada con Aníbal Firpo.

El día 5 de mayo de 1980, Patricia Campos fue detenida en la vivienda de Concepción Azuaga y trasladada a su domicilio sito en el Barrio Cir-Sub-Dos -casa 18-, del Departamento de Las Heras, domicilio en el que vivía junto a su marido Aníbal Firpo -quien como se señaló *supra* no se encontraba presente al momento del allanamiento- y sus dos hijos, Emilio -de cuatro años- y Natalia -de dos años.

En el domicilio los efectivos procedieron al secuestro de diversos elementos, entre ellos material bibliográfico y máquinas de escribir. Luego, finalizado el allanamiento, la víctima fue directamente trasladada al D2 (v. Acta de Procedimiento de fs. 1 y Acta de Requisa de fs. 5 causa 72.968-D).

La mencionada detención y posterior traslado de Patricia Campos al D-2 también resulta corroborada por los testimonios de quienes compartieron cautiverio con ella en esa dependencia policial. Así, Rosa Rouge manifestó en audiencia de debate que Patricia Campos era esposa de Aníbal Firpo, y que estuvo detenida junto a ella en el D-2. También la mencionaron en sus declaraciones José Rafael Báez y Valerio Castillo (v. declaraciones en audiencia de debate Actas N° 61 23/11/2017 y N° 63 – 01/12/2017).

Por otra parte, si bien no existe –como se sostuvo *supra*- un relato de la víctima respecto a las condiciones en las que estuvo detenida en el mencionado D2, es claro que –tal como se referenció al desarrollar los hechos padecidos por su marido- la víctima estuvo sujeta a las condiciones de detención imperantes en ese lugar y descriptas por quienes estuvieron allí detenidos para la época de los hechos (v. aparatado con las declaraciones de las víctimas prestadas en audiencia de debate).

Finalmente, Patricia Campos tras haber permanecido 25 días detenida en el D-2, fue trasladada el día 30 de mayo de 1980 a la penitenciaría provincial donde permaneció privada de su libertad hasta el día 17 de julio de 1981, fecha en que finalmente recupero su libertad (v. fs. 3 y vta., 32 y vta. y 35 del Prontuario Penitenciario N° 60.506 de Patricia Campos).

**9) Jorge Aliste Saavedra**

Conforme surge de las declaraciones prestadas por Jorge Aliste durante la audiencia de debate Acta N° 62 del 30/11/2017 y la prueba documental que se irá detallando a continuación, para el mes de agosto de 1980 tenía 29 años de edad, estaba casado con Gladys Josefa Argilla, trabajaba en el rubro de la construcción, ocupaba el puesto de tesorero en la fábrica en la que se desempeñaba, y era militante del Partido Comunista.

El día 28 de agosto de 1980, aproximadamente las 7:30 de la mañana, la víctima salió de su domicilio ubicado en Barrio Decavial, Manzana R, Casa 34, de Godoy Cruz con dirección a la parada del colectivo, estando en la parada decidió tomar un taxi. Luego, ya viajando en el taxi a la altura de la rotonda de la Terminal de Ómnibus de Guaymallén, fue interceptado por varios efectivos, algunos vestidos con uniforme del ejército y otros de civil, quienes lo venían siguiendo desde las inmediaciones del puente Olive de Godoy Cruz. Los efectivos los obligaron –a Aliste y al taxista- a bajarse del taxi y a subir a un vehículo policial, quedando ambos detenidos (v. declaración en audiencia de debate Acta N° 62 del 30/11/2017; acta de Procedimiento obrante a fs.170 expediente 72.967-D y acum.).

Cabe aclarar que, según su relato, el operativo que derivó en su detención fue llevado a cabo por personal del Cuerpo Motorizado de la Policía, quienes luego de detenerlo lo trasladaron a la sede ubicada en *“Rodríguez y Sargento Cabral*”, donde permaneció alrededor de dos horas. En dicha detención se le practicó una requisa personal en la que se le secuestró su maletín con

muchas cosas de valor dentro, entre ellas las llaves de su casa y varios documentos de la fábrica donde trabajaba.

Además, ese mismo día, fue allanada su vivienda del Barrio Decavial. Al respecto Aliste refirió que el día del allanamiento afortunadamente su esposa y su hijo no estaban en la casa; que los vecinos del barrio vieron todo lo que ocurrió y agregó: *"A mi casa la vaciaron, me robaron hasta las zapatillas…en el D-2 veía a los policías vestidos de civil usando mi ropa"* (v. declaración citada, Acta N°62).

Posteriormente, Aliste fue trasladado por personal del Cuerpo Motorizado de la Policía, desde la sede de Infantería al D-2, donde quedó alojado en un calabozo a oscuras (v. Acta de Procedimiento citada a fs. 170 y vta.y declaración cfr. Acta 62).

Las circunstancias de la detención también se ven corroboradas por el *Hábeas Corpus* presentado por su madre, Ruth Mercedes Saavedra de Aliste, como así también surge del mismo, el informe remitido por el Comando de la VIII Brigada de Infantería Montaña de fecha 02 de septiembre de 1980 el cual da cuenta que Jorge Aliste *"fue detenido por personal dependiente de este Comando Militar Jurisdiccional, y se encuentra procesado según ley 21.460"*. Informe por el cual el juez Garguir consideró que no había sido privado de su libertad sin derecho -*en razón de mediar causa suficiente para ello- y* en consecuencia rechazó el mencionado *Hábeas corpus* (v. fs. sub. 8 y sub 9 del Habeas Corpus presentado en favor de Jorge Aliste N° 858/2).

Respecto a la estadía de la víctima en el D-2, cabe resaltar que fue sometido a todo tipo de torturas, permaneciendo alojado en una celda totalmente a oscuras (v. declaración en debate Acta N°62).

Asimismo, indicó que fue sometido a interrogatorios en reiteradas oportunidades, los cuales eran con aplicación de golpes en el cuerpo y en la cabeza y bajo amenaza constante de que le iba a pasar algo a sus padres por quienes él temía debido a su avanzada edad. Señaló que cuando lo trasladaban a los interrogatorios iba con los ojos vendados y esposado con las manos hacia atrás, lo hacían bajar una escalera y pasar por un lugar en el que había un escritorio; agregó que *"lo que tenía en el D-2 era la tortura psicológica, además de la física durante los interrogatorios"* (v. declaración citada Acta N°62).

A su vez, durante su permanencia en el D-2 la víctima indicó haber compartido cautiverio junto con José Rafael Báez y Carmen Rey. En este sentido Rafael Báez al prestar declaración en este debate confirmó que estuvo

detenido junto a Aliste en el D-2 y que al mismo lo llevaron en reiteradas ocasiones a interrogatorios (v. declaración de Báez Acta 61 de fecha 23/11/2017).

Jorge Aliste permaneció detenido clandestinamente en el D-2 por aproximadamente 40 días, hasta que según surge de su prontuario el día 8 de octubre de 1980 fue trasladado a la Penitenciaría Provincial (v. fs. 4. Prontuario Penitenciario N° 60.847).

Cabe resaltar que Aliste, tanto en su declaración prestada en la instrucción como la brindada en el presente debate, hizo referencia específicamente a su traslado a la Penitenciaría Provincial. En tal sentido señaló que *"cuando nos sacan del D-2 el 8 de octubre era de noche, deben haber sido las 23 horas, nos sacan a Báez y a mi en un auto particular, y por primera vez vi la cara de una persona, de quien me trasladó junto a Báez, era un hombre macizo, rubio de estatura mediana, ojos claros, lo llamaban Ruso, él iba de acompañante y había un chofer. No sé por qué calles fuimos, íbamos por Belgrano y por Martín Zapata, subimos una cuadra y media, allí había una casa de dos pisos, él se para ahí y le grita a la señora que iba hasta la penitenciaría y volvía a su casa. La señora le dijo que sí, que lo esperaba"*. Y agregó *"supe que le decían Ruso porque lo escuché de la otra persona que iba con él, el chofer, y por los penitenciarios que le decían "che Ruso"* (v. declaración citada en debate Acta N° 62).

Por último, cabe señalar que en la Penitenciaría Provincial Jorge Aliste permaneció detenido hasta el 24 de julio de 1981, fecha en la que recuperó finalmente su libertad. (v. fs. 23 y vta. y 28 del mencionado prontuario penitenciario).

**10) José Rafaél Báez**

Conforme surge de las declaraciones prestadas por José Rafael Báez durante la audiencia de debate Acta N° 61 del 23/11/2017 y la prueba documental que se irá detallando a continuación, para el mes de agosto de 1980 tenía 45 años de edad, estaba casado con Inés Vacarino, era agricultor, militaba en el Partido Comunista y dentro del partido se desempeñaba como Secretario General en Mendoza y como miembro del Comité Central.

El día 28 de agosto de 1980, en horas de la mañana y en momentos en el cual pasaba por la vereda del domicilio de Jorge Aliste situado en el Barrio Decavial, manzana R, casa 34 de Godoy Cruz, lo sorprendieron varios hombres que salieron del interior del domicilio del mencionado Aliste; lo obligaron

a ingresar a la casa y acto seguido procedieron a detenerlo. En esa circunstancia Baez manifestó que le dijo a quién lo detuvo: *"Ud. ha detenido al Secretario General del Partido Comunista de Mendoza y Miembro del Comité Central, José Rafael Báez"*.

Luego de la detención, fue esposado e introducido en un vehículo Ford Falcón, en el cual lo trasladaron, sin mediar escalas, al D-2 (v. declaración en audiencia de debate, Acta 61 del 23/11/2017).

Tanto la fecha de su detención como el posterior traslado al D2 se ven corroborados por el Acta de Procedimiento obrante a fs. 170 del expediente 72.967 incorporado al presente debate, como así también por el relato brindado por el dueño de la vivienda donde se produjo la detención el nombrado Jorge Aliste.

Al respecto, sostuvo Aliste que luego de ser detenido en su domicilio del Barrio Decavial, Rafael Báez fue a su casa sin saber lo que había ocurrido con él, y también lo detuvieron. Añadió que luego estuvo con Báez en el D-2 y que juntos fueron trasladados a la Penitenciaría provincial (v. declaración de Jorge Aliste, Acta 62 del 01/12/17).

En relación a su estadía en el D2 , la víctima indicó que quedó alojado en una celda en la cual no cabía una persona acostada; que recibió todo tipo de mal trato; que no le daban agua ni comida, que ahí vio los tratos más inhumanos que haya visto. Señaló que las celdas estaban manchadas de sangre y que por las noches alrededor de las 3 am., los sacaban y los llevaban "arriba" con los ojos vendados a declarar exigiéndoles nombres de quienes integraban el Partido Comunista. Agregó que al tercer día de estar detenido le dijeron que si no hablaba lo iban a pasar a otro grupo de detenidos donde la iba a pasar muy mal (v. declaración citada, Acta 61).

Asimismo la víctima relató en audiencia de debate que en una ocasión, estando detenido en el D-2 fue sacado junto a Jorge Aliste, Gabriel Solá e Ignacio González y llevados a la Comisaría Segunda donde los introdujeron en una celda y no recibieron ni comida ni agua durante todo el fin de semana. En ese lugar también estaban detenidas unas trabajadoras sexuales a quienes les dio el número telefónico del abogado Jacinto de la Vega para que le avisara a sus familiares que se encontraba detenido en el D-2, y que a partir de ese momento sus familiares supieron dónde estaba.

Cabe añadir, que la víctima manifestó que además de haber compartido cautiverio en el D-2 junto con Jorge Aliste, estuvo en dicho centro con Gabriel Solá, e Ignacio González (v. declaración citada, Acta 61).

José Rafael Báez permaneció detenido clandestinamente en el D-2 por aproximadamente 40 días, hasta que el día 8 de octubre de 1980 fue trasladado a la Penitenciaría Provincial, lugar en el que permaneció detenido hasta el 16 de diciembre de 1981, fecha en la que recuperó finalmente su libertad (v. Prontuario Penitenciario 60.846 de José Rafael Báez).

**11) Carmen Noemí Rey**

Cabe a aclarar -previo efectuar el análisis de los hechos- que no obran declaraciones de la víctima en juicios anteriores, ni en la instrucción, ni en audiencia del debate actual, razón por la cual los hechos padecidos por la misma deben reconstruirse a partir de las constancias documentales, principalmente su declaración indagatoria prestada en el marco de la causa 72.968-D, la cual es prueba del presente debate, y a partir de los relatos brindados en este juicio por las víctimas con la cuales compartió cautiverio en el D-2.

Al momento de los hechos, Carmen Noemí Rey, tenía 35 años de edad, era empleada y estaba en pareja con Guillermo Scoones -también víctima de la presente causa-. Tanto ella, como Scoones, eran militantes afiliados al Partido Comunista.

El día 18 de septiembre de 1980, fue detenida por personal del Departamento de Informaciones Policiales en circunstancias no especificadas en el acta de aprehensión, siendo seguidamente trasladada al D-2 (v. f. 189 del expediente 72.967-D).

Asimismo, a f. 190 del mencionado expediente consta una autorización de la víctima para que el personal del D-2 practique requisa en su domicilio sito en calle Rondeau 337 de Ciudad a los fines de *"…incautar elementos que sirvan a la investigación".* Dicha medida fue llevada a cabo al día siguiente de su detención secuestrándosele distinta documentación de su propiedad (v. f 191 del nombrado expediente).

La estadía de la víctima en el D-2 surge acreditada no sólo por las constancias documentales de los autos *supra* mencionados -N° 72.967–D y sus Acumulados 73.128-D- sino también por los testimonios de quienes compartieron cautiverio con ella en ese centro clandestino de detención.

En este sentido, Jorge Aliste refirió al prestar declaración testimonial en este debate que estando detenido en el D-2 *"llegó una chica llamada Carmen Rey…"*.También fue mencionada la víctima como compañera de

cautiverio en el D-2 por Guillermo Scoones, y José Rafael Báez (v. declaraciones en audiencia de debate, Actas N° 62 del 30/112017 y N° 64 del 7/12/2017).

Respecto a su estadía en el D-2, Carmen Rey al prestar declaración indagatoria en el marco de los autos 72967 y acumulados expresó que fue sometida a interrogatorios en reiteradas oportunidades. En tal sentido expresó la víctima *"se me interrogó en reiteradas oportunidades, siempre con los ojos vendados. También se me hizo escribir una especie de texto que se me dictaba, estas eran las únicas oportunidades en que permanecía sin vendas. También se me hacía estampar la firma".*

Asimismo durante su paso por el mencionado centro de detención sufrió torturas, la cuales fueron confirmadas por Jorge Aliste, quien al ser preguntado por el Ministerio Publico Fiscal señaló que Carmen Rey estuvo detenida en el D2, que había sido sometida a violencias psíquicas e interrogatorios (v. Acta 61 del 30/11/2017).

Carmen Noemí Rey permaneció detenida en el D-2 hasta el 9 de diciembre de 1980, fecha en que fue trasladada a la Penitenciaría Provincial (junto a Guillermo Scoones), aclarándose en el oficio de remisión que la nombrada "*no se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional"* (v. fs. 4 del Prontuario Penitenciario N° 60.950 perteneciente a Carmen Rey).

Finalmente, el día 21 de julio de 1981 recuperó su libertad desde la nombrada Penitenciaría, en razón de haber sido dispuesta su libertad en el marco de los autos N° 73.216-D caratulados "Scoones, Guillermo y otra s/Excarcelación en as. N° 72.967-D y su acumulado N° 73.128-D" (v. fs. 32 del mencionado prontuario).

**12) Gabriel Solá**

Cabe aclarar -previo efectuar el análisis de los hechos- que no obran declaraciones de la víctima en juicios anteriores, ni en la instrucción, ni en audiencia del debate actual, razón por la cual los padecidos por la misma deben reconstruirse a partir de las constancias documentales, principalmente su declaración indagatoria prestada en el marco de la causa 72.968-D, la cual es prueba del presente debate, y a partir de los relatos brindados en este juicio por las víctimas con la cuales compartió cautiverio en el D-2.

Al momento de los hechos, Gabriel Solá, tenía 45 años de edad, era soltero, empleado del Sindicato de Mosaístas y militante afiliado al Partido Comunista.

El día 18 de septiembre de 1980, fue detenido por personal del Departamento de Informaciones Policiales en circunstancias no especificadas en el acta de aprehensión siendo seguidamente trasladado al D-2 (v f. 192 del expediente 72.967-D).

Asimismo a fs. 193 del mencionado expediente consta una autorización de la víctima para que el personal del D-2 practique requisa en su domicilio sito en Federico Moreno N° 1469 de Ciudad a los fines de que *"…se proceda a la incautación de elementos que tengan relación con la investigación que se lleva a cabo".* Dicha Medida fue llevada a cabo ese mismo día secuestrándosele distinta documentación de su propiedad. (v. fs. 194 del mencionado expediente).

La estadía de la víctima en el D-2 surge acreditada no sólo por las constancias documentales de los autos *supra* mencionados -N° 72.967–D y sus Acumulados 73.128-D- sino también por los testimonios de quienes compartieron cautiverio con él en ese centro clandestino de detención.

En este sentido, José Rafael Báez, Guillermo Scoones y Jorge Aliste, recordaron a Gabriel Solá como compañero de cautiverio en el nombrado D2 (v. declaraciones, Actas N° 61 del 23/112017; Actas N° 62 del 30/112017 y Acta N° 64 del 7/12/2017).

Cabe aclarar que si bien no existe –como se sostuvo *supra*- un relato de la víctima respecto a las condiciones en las que estuvo detenido en el mencionado D2, es claro que –cuanto menos- estuvo sujeto a las condiciones de detención imperantes en ese lugar y descriptas por quienes estuvieron allí detenidos para la época de los hechos. (v. aparatado con las declaraciones de las víctimas prestadas en audiencia de debate).

Gabriel Solá permaneció detenido en el D-2 hasta el 4 de noviembre de 1980, fecha en que fue trasladado – junto a Ignacio González- a la Penitenciaría Provincial, aclarándose en el oficio de remisión que el nombrado no se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (v. fs. 3 del Prontuario Penitenciario N° 60.888 perteneciente a Gabriel Solá).

Finalmente, el día 16 de diciembre de 1981 recuperó su libertad desde la nombrada Penitenciaría, en razón de haber sido dispuesta su libertad en el marco de los autos N° 73.214-D caratulados "Berlanga, Aurelio y Ots. s/Excarcelación.." (v. fs. 25 y 33 del prontuario).

**13) Ignacio González**

Tampoco en este caso obran declaraciones de la víctima en juicios anteriores, ni en la instrucción, ni en audiencia del debate actual, razón por la cual los padecidos por la misma deben reconstruirse a partir de las constancias documentales, principalmente su declaración indagatoria prestada en el marco de la causa 72.967-D, la cual es prueba del presente debate, y a partir de los relatos brindados en este juicio por las víctimas con la cuales compartió cautiverio en el D-2.

Al momento de los hechos, Ignacio González, tenía 58 años de edad, eras comerciante, militante del Partido Comunista y había ocupado varios cargos dentro del Comité provincial de dicho Partido Político (v. constancias en los mencionados autos 72.967-D y acumulados).

El día 02 de octubre de 1980, fue detenido por personal del Departamento de Informaciones Policiales de la Policía de Mendoza, quienes sin mediar orden judicial previa, irrumpieron en su domicilio de calle Bouquet s/n del departamento de Junín, Mendoza, y previo a secuestrar una serie de documentación trasladaron a la víctima al D-2 (v f. 232 de autos 72.967-D).

Asimismo su detención se ve corroborada por la propia declaración indagatoria de la víctima en los aludidos autos, donde relató que *"…yo fui detenido el 2 de Octubre de 1980 en mi casa, a las 7 de la mañana, la comisión policial iba en nombre de la VIII Brigada de Infantería, y se produjo allí un allanamiento, y me secuestraron parte de libros que tengo en mi biblioteca, y fui alojado en el Palacio Policial…"* (v. fs. 292/293 de los mencionados autos 72.967-D).

Cabe señalar en relación a su estadía en el D- 2 que, si bien conforme su relato Ignacio González no sufrió maltratos físicos, durante los 32 días que permaneció en cautiverio estuvo sujeto a las condiciones de detención imperantes en ese lugar y descriptas por quienes estuvieron allí detenidos para la época de los hechos. (v. fs. 293 de autos 72.967-D y apartado con las declaraciones de las víctimas prestadas en audiencia de debate).

Entre las personas con las cuales compartió cautiverio en la nombrada dependencia policial se encuentra Guillermo Scoones quien en audiencia de debate sostuvo que Ignacio Gonzáles estaba detenido en una celda contigua a la suya, que un principio no intentó comunicarse por miedo a que fuera un informante de la policía hasta que finalmente lo reconoció, comenzaron a hablar, y a través de una ventana le pasaba cigarrillos y café que le acercaban sus familiares. También Rafael Báez manifestó en su declaración que González

estaba detenido en una celda a la derecha de la suya (v. Acta Nº 61 – 23/11/2017 y Acta N° 64 – 07/12/2017).

Ignacio González permaneció detenido en el D-2 hasta el 04 de noviembre de 1980, fecha en la que fue trasladado junto a Gabriel Solá a la Penitenciaría de la provincia de Mendoza. (v. fs. 4 del prontuario penitenciario Nº 60.889 perteneciente a Ignacio González).

Finalmente recuperó su libertad desde la nombrada Penitenciaría el 23 de julio de 1981, oportunidad en la que se le concedió la excarcelación en la causa 72.967-D y sus acumulados (v. fs. 27 y vta. y 28 y vta., y fs. 30 del mencionado prontuario penitenciario).

**14) Guillermo Scoones**

Conforme surge de las declaraciones prestadas por Guillermo Scoones durante la audiencia de debate Acta N° 64 del 07/12/2017 y la prueba documental que se irá detallando a continuación, para el mes de agosto de 1980, tenía 28 años de edad, era comerciante, concubino de Carmen Noemí Rey –también víctima de la causa- y militaba en el Partido Comunista.

El día 16 de Octubre de 1980, fue detenido mientras se encontraba frente a su domicilio, sito en calle Pedro Molina 151 de la Ciudad de Mendoza, por unas personas vestidas de civil, que luego de detenerlo lo trasladaron –a pie- a la Dirección de informaciones Policiales (ex D-2).

En este sentido, manifestó la víctima que previo a ser trasladado al D-2, le pidió a los sujetos que se identificaran, y que uno de ellos sacó el carnet de la policía de Mendoza que decía “Sargento Martínez”. Añadió que su detención fue durante al mediodía y que en ese momento pasaba su hermano al cual le gritó en reiteradas ocasiones “*Sargento Martínez de la Policía de Mendoza”,* a los fines de que supieran sus familiares quienes lo estaban deteniendo (v. declaración en audiencia de debate, Acta N° 64 del 07/12/2017).

Cabe aclarar que las circunstancias que rodearon el secuestro de Guillermo Scoones no solo se encuentran probadas a partir de su declaración sino también de las constancias documentales incorporadas a los autos 72.967-D, los que tuvieron su origen a partir de las actuaciones sumariales N° 11 labradas por la Dirección de Informaciones Policiales (v. fs. 230/270 de los autos. 72.967- D).

Precisamente a fs. 242 de los mencionados autos -72.967-D- luce una constancia labrada por la Dirección de Informaciones Policiales que da cuenta que el día 16 de octubre de 1980 fue aprehendido Guillermo Scoones. De dicha

constancia no surge en qué circunstancias fue efectuada la detención, como tampoco la existencia de alguna orden judicial previa, solamente se comunica al director de la dependencia que "…*personal de esta Dirección procedió a la aprehensión del ciudadano Guillermo Scoones"*.

Respecto a su estadía en el D-2, la víctima indicó haber padecido torturas físicas y psíquicas. Entre los métodos de tortura mencionó la Picana y el método del policía bueno y malo. Señaló que escuchaba permanentemente las torturas que sufrían los otros detenidos y que en el lugar había una ventana de 10 cm x 15 cm, la cual, junto a sus compañeros de cautiverio, habían aprendido a abrir desde adentro para espiar, incluso relató que en una ocasión pudo ver como personal del D-2 sacó un cuerpo al cual llevaban escondiéndoles las tripas, agregó que se trataba del cuerpo de un hombre grande de contextura robusta. (v. declaración citada en audiencia de debate Acta N° 64)

Entre los métodos de tortura psicológica, la víctima señaló que en una ocasión le expresaron sus captores que a la madre de otro de los presos políticos, el Sr. Berlanga- víctima de la presente causa- la habían detenido por la negativa de éste a firmar y que si no firmaba podía tener problemas de esa naturaleza. (v. fs 290 de los as. 72.967- D)

Asimismo, manifestó Scoones que fue sometido a diversos interrogatorios, siendo en un uno de ellos golpeado en el cráneo con una pistola Colt 45 o Ballester Molina, golpe que le dejó como resultado hundimiento del cráneo, lo cual agravó la intermitencia de los ataques epilépticos que ya padecía. Agregó que no pudo ver a los interrogadores porque siempre lo mantuvieron vendado (v. declaración citada Acta n °64)

Cabe destacar que la "declaración indagatoria" prestada en el D-2 por la víctima, fue desconocida en su contenido al prestar declaración en sede judicial, allí manifestó: "*Que la firma es la suya propia, pero que el compareciente es la primera vez que presta declaración, toda vez que en la Policía solamente se le hizo firmar, por cuanto no me fue leído, ni tampoco se me permitió verlo, encontrándome yo esposado y vendado, tan solo se me levantó un poco la venda de los ojos a los efectos de que pudiese firmar. Fui presionado para firmar dicho escrito, por cuanto me encontraba, durante los primeros días de prisión totalmente incomunicado, vendado, esposado y sometido a una intensa presión psicológica y moral…*" (v. fs. 290/291 de los as. 72.967- D).

Por otra parte, la víctima al ser preguntada en audiencia de debate por el Ministerio Público Fiscal respecto a las personas con las cuales compartió cautiverio en el nombrado centro de detención, respondió que estuvo junto a

Rafael Báez, Ignacio González, Jorge Alliste, Aurelio Berlanga, Carmen Rey, Valerio Castillo. Añadió que, si bien no recuerda haber compartido cautivero con Rosa Rouge, Concepción Berlanga y Aníbal Firpo, sabe que estuvieron en el D2 (v. declaración citada Acta N°64).

Guillermo Scoones, permaneció detenido en el D-2 hasta el 09 de diciembre de 1980, fecha en la que fue trasladado a la Penitenciaría de la provincia de Mendoza (v. fs. 4 del prontuario penitenciario Nº 60.951 perteneciente a Guillermo Scoones).

Finalmente, el día 21 de Julio de 1981 recuperó su libertad desde la mencionada Penitenciaría luego de ser excarcelado por el juez federal Guzzo en el marco de los autos 72.967-D (v. fs. 22 y vta. y fs. 26 del mencionado prontuario penitenciario).

**15) Pedro Vicente Straniero y 16) Marcelo Mario Straniero (ex causa 727-F)**

Conforme surge de las declaraciones prestadas por Pedro Straniero en audiencia de debate acta N° 61 del 23/11/2017 y Marcelo Straniero acta N° 58 del 09/11/2017; la declaración proporcionada por el padre de los nombrados, Hugo Straniero en audiencia de debate conforme acta N°59 del 09/11/2017; y la prueba documental que se irá detallando a continuación, Pedro Straniero quien tenía 26 años de edad y había sido durante sus años de cursado en la Facultad de Filosofía y Letras militante de la Federación Juvenil Comunista e integrante del Centro de Estudiantes de la nombrada Facultad, y su hermano Marcelo, quien tenía 22 años de edad y carecía de militancia política específica, fueron detenidos en el Aeropuerto de “El Plumerillo”, el día 12 de abril del año 1.981.

Dicha detención se originó en virtud de que Pedro Straniero -quien había retornado unos días antes provenientes de la República de Panamá donde había recibido un premio literario- se presentó con su hermano en aquel aeropuerto para buscar su equipaje, que había llegado con posterioridad a su arribo.

En relación a ello, indicó Pedro Straniero en audiencia de debate del día 23/11/2017 que retornó al país proveniente de Panamá donde había ganado un concurso de literatura; que a los 7 días de haber llegado a Mendoza, aproximadamente entre el 10 y el 11 de abril, lo llaman del aeropuerto diciéndole que habían llegado su maletas, las cuales contenían alrededor de 500 libros; que

durante la entrega de las mismas, personal de Policía Aeronáutica observó el contenido y, sin mediar explicación alguna, procedió a detenerlo junto con su hermano Marcelo Straniero, quien lo había acompañado hasta allí.

Agregó que una vez que salieron del aeropuerto los subieron a un Ford Fálcon azul o verde, los vendaron y los pusieron, a uno en el asiento de atrás y al otro en el baúl; que cuando llegaron a destino por debajo de la venda pudo ver que los ingresaban al Palacio Policial donde fueron alojados en unos calabazos en los que permanecieron en muy malas condiciones (v. declaración conforme acta N° 61 del debate actual).

Al respecto indicó Pedro Straniero que en el D2 estuvieron aproximadamente 12 días en un calabozo, mucho de esos días esposados y en muy malas condiciones.

Por su parte, Marcelo Straniero describió al D2 como un lugar muy frío, oscuro y silencioso; que estuvo en un calabozo en el subsuelo y su hermano en otro; que los sacaban dos o tres veces por día para realizar sus necesidades y en ocasiones debía orinar en la celda; concluyó que el lugar se encontraba en muy malas condiciones (v. declaración en audiencia de debate Acta 58 del 09/11/2017).

Respecto a los interrogatorios Pedro Straniero indicó que en algunas ocasiones los interrogaron con violencia psicológica y un poco de fuerza física, manifestó que *“había un arma sobre la mesa donde el interrogador jugaba con la misma”.*

Aclaró que quienes lo interrogaban no eran las mismas personas que lo trasladaban desde la celda a la sala. En este sentido manifestó que luego de recuperar la libertad, alrededor del año 1987, se encontró en la Plazoleta Alem de la capital mendocina en un Mesón de venta de antigüedades, a una persona que durante su detención en el D-2 se encargaba de abrir y cerrar la celda, lo trasladaba a los interrogatorios, al baño etc., al cual describió como una persona relativamente baja, fornida, de pelo rubio y largo hasta los hombros (ver declaración citada Acta 61).

En similar sentido declaró Marcelo Straniero quien precisó que sufrió torturas físicas y psicológicas; que las segundas consistían en los interrogatorios, a los que describió como “muy duros”, Añadió que para los interrogatorios lo sacaban de la celda y lo llevaban a un lugar en el que había un escritorio (v. declaración citada Acta 58).

En relación a la permanencia de ambos en el D-2, cabe destacar que Marcelo estuvo entre 4 y 5 días. Respecto a ello Marcelo manifestó haber estado detenido desde el jueves hasta el domingo; que un día le dijeron que se vaya, y como no creía mucho -por la situación vivida-, se fue corriendo en zigzag, hasta que se tiró en una acequia; que luego vio un taxi lo tomó y fue a su casa; que al momento sus padres no sabían nada de ellos.

Al respecto su padre, Hugo Straniero, agregó que como a los 5 días apareció uno de sus hijos (Marcelo) desesperado por su hermano (Pedro) y que aproximadamente a los 10 días le informaron que Pedro pasaba a la cárcel, a disposición del PEN (v. declaración citada de Marcelo Straniero y declaración en audiencia de debate de Hugo Straniero conforme acta N°59 del 09/11/2017).

Por su parte, Pedro Straniero, tras aproximadamente 12 días de detención en el mencionado D-2, fue trasladado –en fecha 22 de abril del año 1.981- a la Penitenciaria de la Provincia de Mendoza donde permaneció privado de su libertad hasta el día 2 de julio del año 1.981 (v. fs. 11 y vta. y fs. 14 del prontuario penitenciario Nº 61.209), fecha en que finalmente recuperó su libertad (fs. 3 y vta, 11 y vta., y fs 14 del prontuario penitenciario Nº 61.209 perteneciente a Pedro Straniero).

Por último, cabe mencionar que de los mencionados libros que le sustrajeron a Pedro Straniero durante su detención, solo le devolvieron unos pocos con el sello de la Justicia Federal. Al respecto indicó Pedro que de los 500 libros que trajo de Panamá, le devolvieron alrededor de 50 con el sello del Juzgado Federal a cargo del Juez Gabriel Guzzo, y que presume que el resto de los libros fueron a parar a una celda dentro de los calabozos de D-2 (v. declaración en debate conforme Acta 61).

**17) Oscar Miguel Pérez Fernández (causa 14000800/TO2/2012)**

Conforme surge de las declaraciones prestadas por Oscar Miguel Pérez Fernández durante la audiencia de debate, conforme Acta N° 61 del 23/11/2017 y la prueba documental que se irá detallando a continuación, para el mes de mayo de 1970 Oscar Miguel Pérez Fernández, de nacionalidad chilena tenía 24 años de edad.

El día 08 de mayo de 1979, alrededor de las 08.00 hs. fue detenido cuando salía de su domicilio por sujetos que lo agarraron de manos y pies, lo subieron por la fuerza a una camioneta con las manos atadas a la espalda y con la cabeza cubierta por su propia campera.

Una vez detenido, Pérez Fernández fue trasladado a la Dirección de Informaciones Policiales D2, dependencia en la que fue sometido a interrogatorios bajo torturas. Le aplicaron picana eléctrica en los testículos, en los ojos y en los dientes, siendo interrogado por el nombre de supuestos compañeros. A los 21 días de encontrarse allí, como consecuencia de la visita del Vicecónsul de Chile, Oscar no recibió más torturas.

Posteriormente, en fecha 28/06/1979, fue trasladado a la Penitenciaría Provincial. Allí estuvo hasta el 12/08/1981, fecha en la cual fue llevado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, pasando luego por distintos penales del país hasta recuperar su libertad el día 02/12/1983.

En relación a los hechos previamente enunciados, conforme los elementos probatorios incorporados a la causa -valorados a la luz de la sana crítica racional-, entiendo que los mismos se encuentran debidamente acreditados con la certeza requerida para esta instancia procesal. Pues bien, conforme el material probatorio que a continuación pasará a enunciarse, la materialidad de los hechos traídos a juicio resulta plenamente comprobada.

Según surge de las declaraciones testimoniales brindadas por Oscar Miguel Pérez Fernández, al momento de los hechos, vivía en el Barrio Libertador con su esposa y sus cuatro hijos, habiendo militado políticamente en los años 1974 y 1975. (V. declaraciones anteriores incorporadas al presente Debate, Acta 84 del 23/11/2017)

Respecto de su detención, narró que el 8 de mayo de 1979 salió de su casa rumbo al trabajo cuando vio una camioneta color roja con varias personas. Lo hicieron frenarse, le gritaron malas palabras y lo retuvieron. Lo agarraron de manos y pies y tiraron dentro de la camioneta, boca abajo; le ataron las manos a la espalda y la campera de jean a la cabeza, y alguien le puso su pistola en la nuca. Manifestó que la camioneta empezó a andar y luego de un rato entró a un lugar con ripio. Abrieron la compuerta y de los pelos lo tiraron hacia abajo, aclarando que algunas personas tenían borceguí.

En relación a su paso por el D.2, la víctima declaró que, una vez llegado allí, fue sometido a interrogatorios bajo torturas. Expresó que lo ingresaron y metieron a un ascensor bajando a un subsuelo. Allí le sacaron la campera y pusieron una cámara de auto ajustándole la cabeza e hicieron que se desnudara. Le colocaron esposas y entre dos personas lo sentaron. Resaltó que Oyarzabal (jefe policial) se sentó al lado del testigo y le dijo “Cacho, hijo de mil puta, si sabes a qué te hemos traído, más vale que hables”.

Contó que, quedando sentado en un banco de madera, pasó una hora y volvió Oyarzabal, con otro llamado Fernández o Jiménez. Destacó que había un policía de apellido Bustos Medina, otro Sosa y un tal Scachi. Inmediatamente empezó a sentir el ruido como de un ventilador y alguien le dio corriente. Le dijeron que, si no cooperaba, iba a saber lo que era bueno. Le sacaron las esposas, lo acostaron en el banco de madera, lo ataron de manos y pies, le aplicaron picana eléctrica en los testículos, en los ojos y en los dientes, y lo interrogaban por el nombre de supuestos compañeros. Lo desataron y golpearon; lo subieron y metieron en un calabozo de 1.40 por 1.80 metros; y lo dejaron allí. Al rato lo sacaron, bajaron de nuevo al subsuelo y, recibió más golpes y picanas.

El testigo estuvo 51 días detenido en el D2. Relató que días después los policías empezaron a mostrar sus rostros y él comenzó a relacionar sus voces con las caras (v. declaración en debate, Acta 84 del 23/11/2017).

Respecto de las condiciones de su detención, destacó que no le daban de comer, que era invierno y de camisa y pantalón lo hicieron dormir en el piso; y que durante 21 días estuvo vendado y atado. Resaltó que un día, en la guardia de Sosa, le preguntaron si le habían dado de comer y el testigo dijo que no. Le llevaron canelones avinagrados, los cuales estaban en exposición, él los comía y los vomitaba.

Asimismo recordó que en una oportunidad, Sosa o Bustos Medina le dijo que se fuera a dar una ducha, que al día siguiente iba a verlo un alto cargo de inteligencia; en realidad no era de inteligencia, sino que fue el vicecónsul chileno. Usinger lo subió por las escaleras al primer piso y lo amenazó con que no hablara porque si no lo mataban. El encuentro duró unos minutos, luego lo regresaron a la celda y cerca de las 14 hs. le dieron ropa del testigo para que se cambiara. Al otro día lo siguieron sacando, golpeando y tomándole fotografías.

Seguidamente a su paso por el D-2, manifestó que fue trasladado al penal, pero no como detenido sino como depósito. Allí fue sometido a un Consejo de Guerra.

Finalmente, recordó que recuperó su libertad por un indulto del Presidente de la Nación, el 02 ó 03 de diciembre de 1983 estando detenido en Trelew, Rawson.

Tal declaración resulta concordante con la prestada igualmente por la víctima ante la Cámara Federal de Apelaciones en fecha 19/02/1987 (v. fs. 19.756/19.758 y vta. As 076M y Acum.).

Otro de los testigos que recordó el paso de Pérez por el D-2 fue el Sr. Mario Lorenzo Cascarano quien contó que cuando estuvo detenido en el D-2 había detenida una persona masculina de nacionalidad chilena, estaba aislado en una celda, totalmente incomunicado. Esta persona era muy joven, recordando que en un principio no le permitían ver a su señora que lo iba a visitar al D-2. Declaró que en una oportunidad, y a pesar de la orden que tenían de no comunicarse con esa persona, él le abrió la celda para verlo, encontrándolo sentado en el suelo, en mal estado, y con una barba muy larga. Allí Pérez le dijo que lo habían torturado, pero no pudo hablar mucho más con él porque estaba prohibido.

Continuó exponiendo que luego se enteró que este joven era de nacionalidad chilena porque en una oportunidad lo fue a ver al D-2 el Cónsul Chileno, por lo que ese día los encerraron a todos los detenidos en las celdas y a esta persona la dejaron salir para la entrevista. Destacó que lo sacaban todos los días a interrogatorios y se comentaba que le pegaban. Recordó que cuando fue el Cónsul de Chile a ese joven le permitieron bañarse, afeitarse y cambiarse la ropa. Finalmente destacó que a los pocos días de que el cónsul fue al D-2, a ese hombre se lo llevaron (v. declaraciones de Cascarano a fs. 19879 y vta. As. 076-M y acum., y en debate Acta N°58 del 09/11/2017).

Por otra parte, es preciso destacar que las manifestaciones de la víctima vinculadas a las torturas padecidas en el Departamento de Informaciones Policiales (D2) se ven plenamente corroboradas con el relato de numerosos testigos que pasaron por dicho centro clandestino de detención, quienes coincidentemente manifestaron que los detenidos en dicha dependencia policial fueron sistemáticamente sometidos a tormentos (v. apartado declaraciones prestadas en el presente debate).

También resulta importante destacar las declaraciones testimoniales de Hernán Brantes Glavic, el entonces Cónsul de la República de Chile (v. fs. 19889/19890 y fs. 19949 en testimonios incorporada al Debate) quien en su primera declaración recordó que entre el 1° de abril y el 20 de junio de 1979, dio protección y asistencia a diversos nacionales chilenos que se encontraban con procesos judiciales o detenidos en Comisarías, a donde siempre concurría con una foto en una carpeta de la persona que se estaba buscando para poder identificarla. En una ocasión, expuso que concurrió a un edificio cercano a las vías del ferrocarril, a pedido de la madre de un detenido que le aportó datos del lugar dónde estaba su hijo. En dicha ocasión tuvo un intercambio de palabras con el policía que lo atendió, que supuso era el Jefe porque lo atendió en una de las mejores oficinas que había. Luego le solicitó que le exhibiera la lista de los detenidos de nacionalidad chilena, advirtiendo que no estaba el nombre de la

persona que él buscaba. Pese a ello, el Jefe de Policía reconoció que la persona que buscaba se encontraba detenida allí. Entonces luego de unos veinte minutos, lo llevaron a un recinto e ingresaron entre dos policías a una persona de las axilas, el que estaba en mal estado físico y muy golpeado en su cara, a punto tal que le costó reconocerlo, notándose, no obstante, que lo habían acomodado, ya que tenía la cara limpia y estaba peinado. A los pocos días lo visitó la madre del detenido a darle las gracias.

En su segunda declaración, el testigo aportó la matrícula consular de Oscar Miguel Pérez n° 6.500 con foto, señalando que a esa persona fue la que vio en el Palacio Policial, acordándose perfectamente tanto de la cara como del lugar en que se encontraba detenido (v. declaraciones de Hernán Brantes Glavic, a. fs. 19889/19890 y fs. 19949 de autos 076-M y acum., incorporadas al presente debate conforme Acta N° 84).

A los testimonios mencionados precedentemente debemos agregar la información que aporta el Prontuario penitenciario de Oscar Pérez N° 59.752, de donde surge su ingreso a la penitenciaría el día 28/06/1979.

Así también es menester valorar la presentación efectuada por Oscar Miguel Pérez ante el Ministerio del Interior en fecha 20/01/1992, acogiéndose al beneficio previsto por la Ley 24.043 (v. fs. 19817). De allí se desprende que el mismo fue detenido el día 02/05/1979, trasladado al penal el 28/06/1979, pasando luego por distintos penales, para finalmente recuperar su libertad en fecha 02/12/1983 por indulto del Gral. Bignone.

Asimismo, cabe precisar que se interpusieron dos hábeas corpus a favor de la víctima, dando origen a los autos N° 72.384-D caratulados “Hábeas Corpus a favor de Pérez, Oscar Miguel” y autos N° 72.414-D caratulados “Hábeas Corpus a favor de Pérez, Oscar Miguel”.

Por último, surge también del expediente que la víctima fue sometida al Consejo de Guerra Especial Estable N° 16 por el delito de asociación ilícita calificada y condenado en fecha 05/02/1980 a la pena de ocho años de prisión. El día 30/11/1983 se le conmutó la pena impuesta por ese Tribunal.

**18) Adriana de las Mercedes Espínola (ex causa 014-F)**

Conforme surge de las declaraciones testimoniales de la propia víctima -tanto la rendida ante este Tribunal el 10/11/2017 (Acta Nº 60), como así también la efectuada por ella en el debate oral celebrado en el marco de los autos 076-M y ac. (audiencia del 11/08/2014)- y de la prueba documental incorporada a

la causa -copias de los decretos del PEN (fs. 5902/5906), Prontuario Policial Nº 456.190 secc. II perteneciente a Adriana Espínola, Prontuario Penitenciario Nº 56.361 y autos Nº 68.642-D, caratulados "*Fiscal c/ Sgroi, Juan Basilio y otros p / Inf. a la ley 20.840*"- surge que Adriana de las Mercedes Espínola fue detenida en la vía pública el 12 de marzo de 1976 -cuando tenía tan sólo 19 años de edad- en la intersección de calles Colón y Lavalle de Godoy Cruz, inmediatamente después de bajarse de un colectivo, por dos personas que la subieron a un vehículo con las manos detrás de la espalda y, sin vendar, la trasladaron hasta el Palacio Policial.

Al respecto durante este debate expresó la testigo que fue detenida en la calle cuando bajaba del micro en el que se transportaba por dos personas que la tomaron de atrás y la subieron a un auto y la trasladaron al D-2. Agregó asimismo que las personas que la detuvieron no tenían uniforme y que durante el traslado no la vendaron. Por su parte, al declarar en el marco de los autos 076-M (declaración incorporada a este juicio), detalló que fue detenida a mediados de marzo del año 1976 al bajarse de un colectivo por dos personas que le bajaron la cabeza, la subieron a un auto particular y la llevaron al D-2.

En forma coincidente, a fs. 121/130vta. de los autos Nº 68.642-D, caratulados "*Fiscal c/ Sgroi, Juan Basilio y otros p / Inf. a la ley 20.840*" (reservados en Secretaria del Tribunal), obra el Sumario Nº 9/76 del Departamento de informaciones policiales D-2, de fecha 17 de marzo de 1976. En él se deja constancia de que el 12/03/1976 personal del Departamento de Informaciones Policiales D-2 procedió a la aprehensión de Adriana de las Mercedes Espínola en la intersección de las calles Colón y Lavalle de Godoy Cruz, por encontrarse relacionada al Sumario Nº 1/76 y, más precisamente, por la relación que mantenía con Juan Basilio Sgroi y por ser compañera de trabajo de Ricardo Puga, quienes, junto a otras personas, habían sido detenidos en el marco del sumario de prevención Nº 1/76 del D-2 de fecha 23/01/1976 (v. fs. 1 y sgtes. de los autos Nº 68.642-D).

En efecto, en la resolución administrativa obrante a fs. 130/vta., en la que se dispone clausurar el sumario 9/76 "…*del Dpto II de la Policía de Mendoza y elevar las actuaciones a conocimiento y consideración del Sr. Cdte. De la VIIIa. Brig. de Inf. Mont. Cuyo…"* se concluye que "[p]*or lo expuesto y teniendo en cuenta la íntima relación existente entre SGROI y la imputada ADRIANA DE LAS MERCEDES ESPINOLA, ésta es partícipe de las actividades que el primeramente nombrado desarrollaba en libertad como miembro de la Organización MONTONEROS, aunando además la relación de la causante con el imputado PUGA…*".

Al llegar al Palacio Policial quedó detenida en las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales D-2 hasta el día 19 de marzo de ese mismo año, lapso durante el cual fue destinataria de diversos tipos de tormentos. Así, la obligaron a desnudarse y la sometieron a interrogatorios que incluían fuertes golpes de puño y la aplicación de picana eléctrica.

Es importante destacar que si bien en este debate la víctima en trato manifestó que no quería volver a declarar sobre los padecimientos que vivió en el Departamento de Informaciones Policiales y sólo se limitó a indicar que allí fue torturada, sí lo hizo durante el juicio celebrado en el marco de los autos 076-M y ac. En dicha oportunidad, brindo detalles de los referidos padecimientos, narrando que ni bien llegó a esa dependencia, la vendaron, le ataron sus manos y la llevaron a una habitación grande donde comenzaron a interrogarla. Contó que le preguntaban a dónde iba, qué estaba haciendo y con quién iba a encontrarse; que la golpearon con trompadas, detallando que "*nunca había sido golpeada de esa manera*".

Agregó que, luego de ello fue llevada a una celda; que detrás de una pared escuchaba a otros detenidos que le preguntaron quién era, a lo que ella respondió que era la compañera de Sgroi; que ellos le dijeron que eran de San Rafael y que estaban igual que ella; que tuviera fuerza y confianza.

Detalló asimismo que una noche sintió que abrieron la puerta, la sacaron con los ojos vendados y la llevaron hasta una habitación en la que le dijeron que se sacara toda la ropa; que luego hicieron que se acostara y comenzaron a realizarle un interrogatorio picaneándole la cara al tiempo que le preguntaban por su nombre de guerra  y sí a ella la llamaban "la mecha"; que luego de ello la dejaron nuevamente en su celda donde, al llegar, les pidió a los guardias agua y éstos le respondieron que no podían darle, que tenía que esperar por un buen rato; que a la noche siguiente volvieron a sacarla para interrogarla y aplicarle picana eléctrica, mientras le seguían preguntando si ella era "Mecha".

Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que las manifestaciones de la víctima vinculadas a las torturas padecidas en el Departamento de Informaciones Policiales (D2) se ven plenamente corroboradas con el relato de numerosos testigos que pasaron por aquel centro clandestino de detención, quienes coincidentemente manifestaron que los detenidos en esa dependencia policial fueron sistemáticamente torturados. En relación a ello corresponde remitirse al apartado en el cual constan las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral.

En sintonía con el testimonio de Espínola, corrobora su paso por el Departamento de Informaciones Policiales el acta obrante a fs. 125/vta. de los autos Nº 68.642-D, labrada por personal policial al ser recibida en “declaración indagatoria” en aquella dependencia.

De igual manera, su detención se ve corroborada a través del Prontuario Policial n° 456.190 de la División Investigaciones de Policía de Mendoza. De su compulsa surge que en la planilla de “PROCESOS” registra una causa iniciada el día 16/03/76 en “*Averiguación de infracción a la ley 20.840*”. Cabe destacar que en el apartado “*PROCESADO EN*” se consigna “*D-2*”, mientras que en el apartado “*JUEZ QUE INTERVIENE*” se lee “*8° Bgda Infantería*” (v. hoja identificada con el n° 8 del referido prontuario).

Tal como se expuso, el día 19/03/1976 Adriana de las Mercedes Espínola fue trasladada a Penitenciaría provincial, donde permaneció hasta el 29/09/1976, fecha en que se dispuso su traslado a la Unidad Carcelaria Nro. 2 de Villa Devoto desde donde, finalmente, recuperaría su libertad en el mes de diciembre de ese año.

En efecto, en sus declaraciones hizo referencia a su paso por ambos centros de detención, indicando que en la penitenciaría de Mendoza estuvo con Barcovick y Haydee Fernández, Ivonne Larrieu, Silvia Hornos y las hermanas Zárate. Contó asimismo que durante su estadía allí fue llevada, en una ocasión, a declarar ante un Juez, lo que es coincidente con las constancias de los autos Nº 68.642-D (v. fs. 133/vta.).

Vale señalar también que, en forma conteste con lo declarado por la víctima en trato, del Prontuario Penitenciario Nº 56.361 surge que Adriana de las Mercedes Espínola ingresó a la cárcel provincial el día 19 de Marzo de 1976, mediante un oficio de remisión firmado por el jefe del Departamento de Informaciones Policiales, Comisario General Pedro Dante Sánchez Camargo, en el que se indica que fue remitida al citado establecimiento proveniente desde el D-2 (v. fs. 3 del citado prontuario penitenciario). A su vez, del indicado Prontuario Penitenciario también surge que la nombrada fue trasladada a la Unidad Carcelaria Nro. 2 de Villa Devoto, por orden del señor Coronel Tamer Yapur, 2do. Comandante y Jefe del Estado Mayor de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, el día 29 de Septiembre de 1976 (v. fs. 12 del citado prontuario), dependencia desde la que declaró haber obtenido finalmente su libertad.

Resulta menester agregar que Adriana de las Mercedes Espínola fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto nº 15/76 del 26 de Marzo de 1976 (v. copia obrante a fs. 5902/5903), mientras que por

Decreto n° 3389/76 -del 22 de Diciembre de 1976-, se dispuso el cese del arresto de la misma (conforme surge a fojas 5904/5905 de estos autos).

**19) Roberto Marmolejo (ex causa 042-F)**

Conforme surge de la declaración de la propia víctima durante el debate (acta Nº 42 – 17/08/2017) y de la prueba documental incorporada a este juicio -los autos N° 69.799-D, caratulados “Fiscal c/ Marmolejo Rei, Roberto s/ Av. Inf. Ley 20.840” y la denuncia efectuada por Roberto Marmolejo ante la CONADEP en fecha 30 de julio de 1984 (v. fs. 6620/6625 y a fs. 6650/6663)- que se irá señalando en forma individualizada surge que, al momento de los hechos, Roberto Marmolejo tenía 21 años de edad, era estudiante en la Universidad Tecnológica Regional Mendoza y se desempeñaba en la dirigencia de la agrupación Tendencia Universitaria Popular Antiimperialista Combativa (TUPAC) a causa de lo cual, en forma previa a que se sucedieran los hechos traídos a conocimiento y decisión de este Tribunal, ya había comenzado a sufrir algunas persecuciones.

Al respecto, durante el debate Marmolejo contó que entró a la Universidad Tecnológica Nacional en el año 1974, donde tenía su actividad estudiantil y formaba parte de la TUPAC, siendo el delegado de su curso a lo largo de todo ese año. Agregó que luego del fallecimiento del entonces Presidente Perón, las cosas cambiaron sustancialmente en la facultad y hasta el Decano fue remplazado; que para mediados de 1975 la situación era insoportable, “*la persecución era aberrante*”; que la facultad fue intervenida, por lo que había policías en los patios que practicaban palpado de armas a todo el que quería ingresar a la facultad, con excepción de la gente de la Agrupación Unidad, quienes se manejaban prácticamente como los dueños del lugar, desplegándose con una “*actitud patoteril*”; que ello fue *in crescendo* hasta llegar al extremo de tener que dejar de ir a la facultad a fines del 1975, porque sentía que su vida peligraba.

Como miembros de aquella agrupación identificó a Seijo, Paul Burlot, Roberto Lucas -a quien le decían “Pato”-, Bayardi, Mendoza, Fredy y Fernández (v. acta n° 42).

Roberto Marmolejo fue detenido en la madrugada del 17 de Marzo de 1976, alrededor de las 02.00 horas, desde su domicilio -Ferrari N° 611 del departamento de Guaymallén- en donde se encontraba junto a su padre y su hermana. La detención fue ejecutada por un grupo de efectivos del Ejército uniformados que luego de ingresar a su casa sin orden de allanamiento, trasladó a la víctima en trato hasta el Departamento de Informaciones Policiales D-2, previo

paso por el domicilio de Marta Rosa Agüero y por un domicilio sito en Dorrego perteneciente a una persona cuyos datos no recuerda.

En relación a ello, al declarar el 30/07/1984 ante la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas (CONADEP), Marmolejo narró "*que el día 17 de marzo de 1976, a las 2,45.hs. se hizo presente en su domicilio arriba citado un gran número de efectivos del Ejército uniformados, acompañados por una persona de civil, aparentemente a cargo del operativo y procede a detenerlo, siendo trasladado al Departamento de la Policía Provincial, conocido como D-2…"* (v. fs. 6621/6622).

En forma coincidente, 34 años después de la declaración referida en el párrafo precedente, Marmolejo contó ante este Tribunal que fue secuestrado en la madrugada del 17 de marzo de 1976 -desde la casa donde vivía junto a su padre y su hermana- por tropas del Ejército y conducido al D2 de la calle Peltier; que a las 2.00 de la mañana, su hermana le manifestó que estaban golpeando muy fuerte la puerta, salió al patio donde había un soldado al lado de otro con fusiles apuntando, abrió la puerta y entraron dos oficiales del Ejército; que les preguntó si traían orden de allanamiento y se rieron; que entraron y revisaron absolutamente todo, mientras tenían a su padre y su hermana contra la pared, entre una hora y una hora y media -más o menos-, en una posición extremadamente incomoda. Señaló que desde ahí lo llevaron en camión y trasladaron a la casa de otra persona que detuvieron, llamada Marta Agüero, quien era vecina suya y madre de un compañero de la secundaria; que luego fueron a otro lugar de Dorrego donde detuvieron a otra persona y llevaron a los tres al D-2 (acta Nº 42 – 17/08/2017).

Vale destacar que lo relatado encuentra respaldo probatorio en la documental agregada a este debate. Así, a fs. 1 de los autos N° 69.799-D, caratulados "*Fiscal c/ Marmolejo Rei, Roberto s/ Av. Inf. Ley 20.840*" obra un acta (con dos firmas ilegibles) que da cuenta que en la fecha y el lugar anteriormente referidos, se constituye el Ejército y proceden a la aprehensión de Roberto Marmolejo y al secuestro de varios elementos.

A su vez, lo expuesto también se ve corroborado por el recurso de Hábeas Corpus N° 68.851-D, interpuesto en su favor por su padre, José Marmolejo. En efecto, a fs. 1/vta. obra el escrito a través del cual se interpone el mencionado recurso, en el que se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo lugar la detención de Marmolejo conforme a lo anteriormente relatado.

Roberto Marmolejo permaneció detenido once días en el Departamento de Informaciones Policiales D-2. En ese lapso, permaneció incomunicado y fue objeto de tormentos. En efecto, durante el debate detalló que fue sometido a interrogatorios bajo tortura en los que le preguntaban por su militancia; que sufrió el llamado “submarino seco” -consistente en impedirle respirar hasta casi desmayarse mediante la aplicación de una bolsa de nylon en la cara y repetir el procedimiento en forma sucesiva- y fue objeto de golpes durante varios días.

En idéntico sentido declaró ante CONADEP, testimonial en la que se lee: *“*[e]*n ese lugar es alojado junto a una gran cantidad de personas, entre ellas Héctor Borisiuk, Marta Agüero, Daniel Moyano, Barredo…en ese lugar permanece por espacio de 11 días, mientras es interrogado sobre sus actividades en la universidad Tecnológica de Mendoza. Los interrogatorios se efectuaban dentro del edificio de la Policía, y era ese el momento en el cual era vendado y encapuchado, en los interrogatorios era usado como método de presión los golpees y el llamado “submarino seco”…*” (v. fs. 6621/6622).

Al respecto es dable señalar que, durante el debate, Enrique Santiago Barroso, luego de declarar que fue detenido a las 4.00 de la mañana del 17/03/1976 y llevado al D-2, recordó que en una oportunidad, estando allí detenido, lo llevan a otro calabozo distinto de aquél en el que estaba alojado, en donde había otras tres personas: Cuevas, Marmolejo y Montemayor. Contó que primero se lo llevaron a Jorge al interrogatorio, luego a Roberto Marmolejo y después a él. Describió que los sacaban de la cintura hacia atrás e inmediatamente les ponían la venda, les ataban las manos, bajaban unas escaleras y ahí les hacían el interrogatorio; que en el trayecto hacia el lugar donde los interrogaban ya les iban pegando y que, cuando llegaban, les ponían una bolsa de nylon hasta casi asfixiarse (acta Nº 42 – 17/08/2017).

Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que las manifestaciones de la víctima vinculadas a las torturas padecidas en el Departamento de Informaciones Policiales (D2) se ven plenamente corroboradas con el relato de numerosos testigos que pasaron por aquél centro clandestino de detención, quienes coincidentemente manifestaron que los detenidos en esa dependencia policial fueron sistemáticamente torturados. En relación a ello corresponde remitirse al apartado en el cual constan las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral.

El día 28 de marzo de 1976 fue trasladado a la Penitenciaría Provincial donde también fue objeto de tormentos. Allí permaneció hasta el

27/09/1976, fecha en la que fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata, establecimiento desde el cual, casi dos años después, recuperaría su libertad.

En relación a su traslado a la penitenciaría, el mismo surge, además de los dichos de la propia víctima, de las constancias obrantes a fs. 3 del Prontuario Penitenciario N° 56382, en donde consta la nota remitida al establecimiento carcelario por parte del Comandante de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, General Jorge Alberto Maradona.

En relación a su paso por la penitenciaría de Mendoza, Marmolejo narró que fue trasladado a la cárcel un día domingo 28/03/1976, donde estuvo hasta que fue trasladado a La Plata a fines de setiembre. Relató que allí fue sometido a torturas en “La Peluquería”, donde le hacían preguntas sin sentido, como cuando había entrado a trabajar al banco; que lo único que le preguntaron con sentido fue si conocía a Silvia Gutiérrez; que la intención era ablandarlo para que firmara una declaración suya sin leerla; que luego de ello fue trasladado nuevamente a la celda donde lo visitó un médico y un sacerdote. Recordó que en la siguiente sesión de tortura, los torturadores le recriminaron porque se había quejado con el cura y el médico.

Agregó que luego fue cambiado a una celda en la que estaba solo, ubicada en el pabellón n° 6, donde había dirigentes sindicales, como Mendoza, Neiroti y otros más que no recordó el nombre (acta Nº 42 – 17/08/2017).

En relación a su paso por la Unidad Carcelaria de La Plata, el testigo sólo mencionó que en marzo de 1977, mientras se encontraba detenido allí, fue a tomarle declaración indagatoria el Juez Gabriel Guzzo en una causa en la que finalmente terminó sobreseído.

Efectivamente, a fs. 27/28 de los autos 69.799-D caratulados “*Fiscal c/ Marmolejo Rei, Roberto s/ Av. Inf. Ley 20.840*”, obra el acta labrada en la ciudad de La Plata al ser recibid por el Juez Federal Gabriel F. Guzzo la declaración indagatoria de Roberto Marmolejo, que tuvo lugar no en el mes de marzo como creía recordar el testigo, sino el 18/04/1977. Por su parte, a fs. 88/89 de estos autos, glosa una resolución del juez federal señalado, de fecha 05/05/1978, mediante la cual se dispone el sobreseimiento definitivo de Marmolejo, la que es consecuencia de un pedido del defensor obrante a fs. 84/85 que obtuvo dictamen Fiscal favorable (fs. 86/87).

En esa misma resolución el juez dispuso su inmediata libertad, sin embargo, Marmolejo contó que recuperó su libertad recién el día 18/08/1978. Al respecto, corresponde señalar que, de las constancias obrantes a fs. 6730/6734 y a fs. 6745, surge que Marmolejo permaneció detenido a disposición del Poder

Ejecutivo Nacional desde el 26/03/1976 hasta el 03/08/1978 (por Decreto N° 1674).

**20) Alfredo Ghilardi (ex causa 088-F)**

Alfredo Ghilardi fue detenido el día 13 de septiembre de 1977, en horas de la noche, en su domicilio particular sito en el Departamento de Rivadavia y trasladado al Departamento de Informaciones Policiales D-2.

En el D-2 permaneció encerrado en una celda. Si bien allí no fue sometido a interrogatorios bajo torturas, tuvo que soportar las terribles condiciones de detención propias de este centro clandestino de detención.

Permaneció allí hasta el 21 de septiembre de 1977, fecha en la que fue trasladado -por orden del Comisario Mayor Ricardo Benjamín Miranda- a la Penitenciaría de Mendoza. Finalmente, en fecha 25 de abril de 1978 recupera su libertad.

Por último, es preciso señalar que a la época de los hechos relatados, Ghilardi era militante de la resistencia peronista.

Pues bien, conforme el material probatorio que a continuación pasará a enunciarse, la materialidad de los hechos traídos a juicio resulta plenamente comprobada.

Así pues, la propia víctima en el marco del debate oral de autos 076- M y en testimonio prestado durante audiencia del presente debate oral -Acta 60 del 10/11/2017- declaró con precisión al respecto. En primer lugar declaró sobre una primera detención sufrida el 22 de agosto de 1976. Señaló que ese día le allanaron su casa y lo detuvieron policías que lo llevaron a la Comisaría de Rivadavia. Luego le dijeron que le habían encontrado un libro subversivo y lo iban a llevar a Mendoza. Fue trasladado al Octavo Batallón. Lo recibió el Teniente Migno, del cual señaló que recibió buen trato, y que a las 48 horas, sin haber sido indagado lo dejaron en libertad.

Manifestó que, fue detenido por segunda vez el día 13 de septiembre de 1977, cerca del horario de la cena. Le dijeron a su señora que cualquier cosa fuera al Comando a averiguar el motivo de la detención. De su casa fue trasladado directamente al D-2 por agente de investigaciones que –según su relato- dependían del comando del ejército.

Luego expresó que la noche que llegó al D-2 – aproximadamente entre las 12 y la 1 de la mañana- sintió a una mujer que se quejaba. Ella decía que

era la profesora de matemática (Saieg), que la habían detenido a la tarde, que si alguien salía que le avise a sus padres. Después de dos horas se la llevaron del D-2 y la trajeron a las horas. Se escuchaba un quejido despacio que de a poco dejó de sentirse. A la hora sintió que abrieron la celda y se llevaron algo. Debió haber sido ella muerta.

Asimismo, refirió que cuando llegó al D2 no iba esposado ni vendado. Del 13 al 21 de septiembre estuvo en el D2. Indicó que jamás fue interrogado ni le tomaron declaración. La única tortura fue dejarlo encerrado y sin explicarle los motivos de la detención.

Expresó que luego del D-2 lo trasladaron a la Penitenciaría de Mendoza hasta abril del 78; que le dieron la libertad un poco antes del Mundial. Cuando le dieron la libertad, el día anterior fue el General Saa a la cárcel con un grupo de militares y el testigo le dijo que hacía 7 meses que estaba detenido. A la hora que se fue Saa de la cárcel, lo llamaron y el Teniente Coronel Riveiro le dijo que estaba detenido por averiguación y que no tenía ningún problema. Que lo habían llevado allí porque alguien lo había nombrado.

A su vez manifestó la víctima que, a los pocos días, un señor de la policía lo visitó en su casa y le dijo que tenía que darle todo su movimiento e informarle qué hacía. Que luego fue a calle Martínez de Rosas, expuso ese hecho y no lo molestaron nunca más. Añadió que en calle Martínez de Rosas funcionaba la SIDE.

Estos hechos descriptos por la víctima se ven corroborados por los testimonios prestados por Gabriel Alberto Carrasco y Carlos Alberto Rossi. (v declaraciones en debate de Autos 076-M y declaraciones prestadas durante la instrucción de autos 14000800/2012/TO4 -ex causa 088-F, ambas incorporadas al presente debate).

Así pues, las manifestaciones de Carrasco dan cuenta de la detención, traslado al D-2 y luego la remisión a Penitenciaría. Carrasco en el marco de los autos 076-M declaró que fue detenido en su casa (en Rivadavia); que le preguntaron donde vivía el señor Ghilardi, que pasaron por su casa, lo detuvieron y lo sentaron al lado de él. Que cuando salieron de Rivadavia, les vendaron los ojos y les pusieron una capucha, luego los tiraron a ambos mirando al suelo del rastrojero y que mucho tiempo después se enteró que los llevaron al D2. Agregó que también recuerda haber compartido cautiverio junto a Ghilardi en la Penitenciaría de Mendoza.

A su vez, Rossi, en sentido coincidente con lo que viene describiéndose, recordó a la víctima tanto en el D-2 como en la Penitenciaria Provincial (v. declaración a fs. 9982 de autos 14000800/2012/TO4 -ex 088-F).

Por otra parte, tal como surge de la declaración testimonial prestada en el marco de la instrucción de la presente causa en fecha 19/12/2006, a la época de los hechos Ghilardi militaba en la resistencia peronista, en forma pasiva según dijo, solo peleaban por la vuelta de Perón (v. fs. 9519/9520 de autos 14000800/2012/TO4 -ex causa 088-F-).

A la prueba testimonial valorada precedentemente debemos agregar los datos revelados por el prontuario penitenciario Nº 58.098 perteneciente a Alfredo Ghilardi, los cuales vienen a corroborar con más fuerza aún los hechos aquí analizados. Así pues, a fs.3 de dicho legajo obra nota de fecha 21/09/1977 suscripta por el Jefe del Dpto. Informaciones Policiales, Ricardo Benjamín Miranda, en la que remite a Alfredo Ghiraldi -entre otros aprehendidos- a la Penitenciaría Provincial a efectos de ser alojado en dicho establecimiento carcelario. Informándosele al Sr. Director de la Penitenciaría que se le instruye causa sumarial en averiguación de infracción a las Leyes Nacionales 21.460 y 21.461 respectivamente, con intervención del señor Comandante de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, autoridad que dispuso la remisión al Penal, donde deberán permanecer a su disposición.

Asimismo, a fs. 3 vta. y 4 obra constancia de ingreso del detenido al penal en esa misma fecha 21/09/1977 y a fs. 9, 9 vta., 11 y 12 otras que refieren que el día 25/04/1978 se le otorga la libertad al detenido por disposición del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña.

**21) Nélida Virginia Correa (ex causa 099-F)**

Conforme surge de las declaraciones proporcionadas por Nélida Virginia Correa durante la etapa de instrucción a fs. 16.164/16.166 y vta., y a fs. 16.584/16.586 y en el debate de autos 076-M y acumulados en fecha 09/06/2014 (todas incorporadas al juicio), como así también de la prueba documental que se especificará a continuación, al momento de los hechos Nélida Virginia Correa tenía 30 años de edad, era Vicepresidenta de la Unión Vecinal Barrio Parque Sur, militaba en la Agrupación Montoneros y se desempeñaba como celadora en la Penitenciaría de Mendoza hasta que, en el mes de febrero de 1976, se enteró por su familia que la policía había ido a buscarla a su trabajo y decidió no volver a presentarse al mismo (v. fs. 16.584/16.586).

Producto de ausentarse de su trabajo, el 15 de marzo de 1976 las autoridades penitenciarias resolvieron instruirle sumario administrativo por abandono de servicio, acusándola de encontrarse vinculada a actividades subversivas. Ello llevó a que Nélida se viera en la obligación de dejar su casa y vivir clandestinamente (v. copia certificada del Legajo Personal de Nélida Virginia Correa como empleada de la Penitenciaría provincial obrante a fs. 16.237/16.269 y constancia de fs. 16.3 07).

Posteriormente, el día 27 de noviembre de 1979 en horas de la tarde fue detenida en las inmediaciones de su domicilio por dos personas vestidas de civil que se identificaron como efectivos de la policía; la subieron al asiento de atrás de un auto marca Peugeot color celeste, arrojándola al piso del vehículo y cubriéndola con una frazada siendo así conducida al Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza D-2, lugar al que fue sometida a interrogatorios bajo torturas (v. fs. 16.164/16.166 y vta.).

Asimismo, su traslado al D-2 se ve corroborado por las actuaciones instruidas por el Departamento de Informaciones Policiales a raíz de su aprehensión (v. copia de tales actuaciones a fs. 16.298/16.310), como así también de su prontuario policial (v. copia del prontuario referido, obrante a fs. 16.341/16.348).

En sus declaraciones *supra* mencionadas, describió al D-2 como un lugar con pasillos y un ambiente muy grande, con un ascensor, un piso intermedio donde se sentía el ruido de aire acondicionado o calefacción desde la mañana temprano hasta -aproximadamente- las tres de la tarde. Agregó que los calabozos eran pequeños con un triángulo de cemento para sentarse, ubicados en un pasillo y enfrentados entre sí.

De igual modo, surge de las declaraciones en mención que cuando llegó al D-2 un grupo de sujetos la interrogó sobre distintas personas y sobre su trabajo; uno de ellos la golpeó en la cara y de ahí en más siguieron maltratándola permanentemente. Refirió que en ese lugar la torturaron todos los días, incluso a veces en la mañana y en la tarde simplemente porque cambiaba la guardia. Indicó también que a los interrogatorios la llevaban vendada por un ascensor, la golpeaban, la ataban a un banco de madera, le ponían una goma pluma y una soga en el cuello, en los pies y en las manos. Le aplicaban picana eléctrica en las piernas, cuello, cara, manos e incluso en los dedos de los pies.

Así también, la detención de la víctima en el D-2 se ve corroborada por el relato de la madre de la víctima -la señora Blanca Nieves Flores- quien manifestó que le llevaba todos los días alimentos a su hija al D-2

hasta que un hombre vestido de civil le dijo que no fuera más porque no se los daban. Asimismo, manifestó la testigo Flores que en una ocasión un sujeto, de apellido Oyarzabal, le permitió concurrir a ese establecimiento con cuatro de los cinco hijos de Nélida para realizar una visita en la que sólo pudieron verse por unos minutos y aproximadamente a unos 40 metros de distancia (v. fs. 16.202/16.203).

Además, es preciso destacar que las manifestaciones de la víctima vinculadas a las torturas padecidas en el Departamento de Informaciones Policiales D-2 se ven plenamente corroboradas con el relato de numerosos testigos que pasaron por dicho centro clandestino de detención, quienes coincidentemente manifestaron que los detenidos en dicha dependencia policial fueron sistemáticamente sometidos a tormentos (ver apartado de las declaraciones prestadas en el juicio).

Posteriormente, el 14 de diciembre de 1979 fue trasladada a la Penitenciaría Provincial, de donde recuperó su libertad el día el 17 de junio de 1981 (v. declaraciones de la víctima y fs. 23 de su prontuario penitenciario N° 60.133).

Por otra parte, cabe señalar que la víctima pudo identificar a los imputados de la presente causa a través de reconocimientos fotográficos. Así identificó a: Miguel Ángel Tello Amaya como una de las personas que intervino en su detención; Miguel Ángel Salinas como quien le llevó una vez la comida y a Carlos Faustino Álvarez Lucero (v. fs. 16166 y 16595 de autos).

Por último, es preciso señalar que Nélida Virginia Correa estuvo detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, fue procesada por el Juzgado Federal Nº 2 en autos nº 667/1 caratulados “Correa de Peña Nélida Virginia por infracción a la ley 20.840”, sobreseída provisionalmente y luego en forma definitiva (v. a fs. 16.297/16.319 y vta.).

**22) Carlos José Mauri (ex causa 143-F)**

De conformidad con los elementos de valoración incorporados a este debate -esto es, los testimonios brindados por María Inés Montes de Oca y Gabriela Irene Mauri, esposa e hija respectivamente de Carlos José Mauri, y de Estanislao José Martínez Funes y Mario Lorenzo Cascarano, como así también, de los autos n° 81-0007/1 correspondiente al Consejo de Guerra Especial Estable iniciado en contra de Carlos José Mauri y Mario Lorenzo Cascarano y los autos n° 73.313-D caratulados “*Hábeas Corpus en favor de Mauri, Carlos José y Mozas*

*Carlos*"- al momento en que tuvieron lugar los hechos traídos a conocimiento y decisión de este Tribunal, la víctima en trato tenía 68 años de edad, era Sargento ayudante retirado del Ejército Argentino y mecánico armero.

Surge asimismo de la mencionada prueba que Carlos José Mauri fue privado de su libertad el día 27 de abril de 1979 en horas de la noche, cuando dos personas vestidas de civil -que no pudieron ser identificadas- se lo llevaron desde su domicilio personal ubicado en calle Alejo Nazarre 706 del barrio Unimev, Guaymallén, Mendoza.

Efectivamente, al rendir declaración durante la instrucción de esta causa, María Inés Montes de Oca, esposa de Mauri, inmediatamente después de ratificar su denuncia de fs. 26.880, relató que la noche del 27 de Abril de 1979, mientras se encontraba en su domicilio junto a su esposo e hija, dos personas vestidas de civil detuvieron a su marido previo a revisarles toda la casa y secuestrarles todas las armas que tenía su esposo para arreglar. Afirma la señora Montes de Oca, que estas personas no dijeron pertenecer a ninguna fuerza en particular y que solo uno de ellos manifestó ser Principal (v. fs. 26.880/26.891).

Al ser preguntada sobre los motivos por los cuales fue detenido su marido, la testigo respondió: "[p]*resumiblemente por su actividad como armero, pueden haber querido involucrarlo en algún hecho ilícito. Le hicieron un consejo de Guerra. Así como fue detenido, fue dejado en libertad luego de casi dos años de cautiverio, estuvo casi todo el tiempo en Hospital Militar y hasta el día de hoy no logramos encontrar una respuesta al motivo de su detención...*".

Por su parte, al testimoniar en este debate el 09/11/2017 su hija, Gabriela Irene Mauri, relató que un 26 de abril de 1979, aproximadamente a las 17.00 horas, cuatro personas se presentaron en su casa preguntando por su padre y ella les dijo que no estaba, que regresaría alrededor de las 20 horas; que a la hora de la cena volvieron a tocar el timbre, se presentan nuevamente los señores, y su padre va a hablar con ellos; que dijeron llevar orden de allanamiento, pero nunca la exhibieron; que requisaron la casa, dándola vuelta por completo; que luego de ello, le dijeron que se tenían que llevar a su padre, a lo cual la testigo les dijo que no, que estaba enfermo; que le respondieron que les diera los remedios, que ellos se los darían.

Agregó que se llevaron a su padre a bordo de un Ford Falcon Blanco sin patente que, aunque intentó seguir junto con su vecino Estanislao José López, lo perdieron rápidamente de vista, por lo que regresó a su casa y salió junto a su madre, su vecino y su novio a buscarlo por diferentes seccionales, sin tener ninguna noticia durante aproximadamente una semana (acta n° 58).

Sin embargo, Estanislao José Martínez declaró ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Mendoza, que lo único que recuerda de esa noche es que la señora de Carlos Mauri fue hasta su casa y le dijo que habían ingresado a su domicilio unos hombres diciendo que eran policías y que, previo a revolver su casa, procedieron a la detención de su marido. Que, acto seguido, sacó su coche y se dirigió junto a la esposa de Mauri hasta el Palacio Policial donde consultaron a un policía si habían visto ingresar un vehículo, a lo que les respondieron que no (v. fs. 26.924).

Vale mencionar que Gabriela Irene Mauri también refirió, con posterioridad a este hecho, que se enteró que esa noche la llamaban “la noche de los armeros” porque, además de su padre, se produjeron los secuestros de Cascarano, Banko, Kaizaló y Mosa, todos armeros.

Tal como se mencionó, ni la esposa ni la hija de Carlos Mauri supieron en un primer momento a donde fue que lo condujeron luego de su detención; que recién pasada una semana pudieron conocer que estaba detenido en el Departamento de Informaciones policiales D-2, gracias a las averiguaciones practicadas por el marido de Gabriela Irene Mauri, hija de Carlos (v. fs. 27.170/27.171).

Durante su permanencia en el Palacio Policial, Mauri -como muchas otras personas que pasaron por aquél centro clandestino de detención-, fue objeto de tormentos infligidos por personal del Departamento de Informaciones policiales D-2. En efecto, a través de sus distintas declaraciones, María Inés Montes de Oca explicó que pudo ver a su marido recién a los 22 días de su detención, cuando ya había salido del Departamento de informaciones policiales D-2 y se encontraba internado-detenido en el Hospital Militar; que allí lo encontró con la nariz quebrada a raíz de los golpes recibidos y en muy mal estado de salud. Contó que su marido le comentó que fue torturado mediante golpes durante su detención en el D-2 y que no pudo reconocer quienes fueron sus torturadores.

Agregó que, mientras estuvo detenido en el D-2, la esposa de Mauri acudió a la dependencia en más de una oportunidad para llevarle alimentación y ropa, siendo en una de esas visitas que un médico conocido por ella que trabajaba en la citada dependencia policial, Joaquín Díaz Peralta, le dijo que si no sacaban a su marido de allí se iba a morir (v. fs. 26.880/26.891 y 27.169).

Por su parte, Gabriela Irene Mauri relató que su padre nunca le quiso contar todo lo que vivió en el D-2 y que sólo le dijo que fue interrogado con los ojos vendados y las manos atadas; que si bien no pudo identificar a los

interrogadores, las voces le parecían familiares. Destacó que no obstante lo que le dijo su padre, cuando lo vio en el Hospital Militar estaba muy desmejorado y delgado, e incluso le habían quebrado el tabique. Añadió asimismo que, mientras estaba detenido en el D-2, personal de aquella dependencia les dijo que le llevarán ropa de abrigo, por lo que le llevaron un chaleco que luego se lo devolvieron manchado con sangre (acta n° 58 - 09/11/2017).

Lo dicho en relación a los tormentos padecidos por Mauri en aquél centro clandestino de detención no sólo surge de los coincidentes testimonios rendidos por su mujer y su hija, sino también de lo manifestado por Mario Lorenzo Cascarano ante este Tribunal el 09/11/2017. En efecto, en dicha oportunidad contó que fue detenido el 26 de abril de 1979 por dos agentes del D-2 (entre los que se encontraba Scachi) y conducido al Palacio Policial en donde permaneció alrededor de un mes, compartiendo celda con Mauri, Banko, Kaisalós y Mozas, tres de los cuales (Mauri, Kaisalós y Mozas) eran militares y amigos, armeros también y salían a cazar.

Contó que en el D-2 fue tratado bien, pero que supo por boca de Mauri que a él sí lo habían golpeado, aunque no vio nada (v. acta 58).

Es sumamente importante destacar que los tormentos padecidos por Mauri a los que se ha hecho referencia en las testimoniales reseñadas, encuentran respaldo documental en los autos n° 81. 9 0007/1 correspondiente al Consejo de Guerra Especial Estable iniciado en contra de Carlos José Mauri y Mario Lorenzo Cascarano incorporado a este debate como documentación adjunta. Es que a fs. 6/7 del señalado expediente, luce un acta de declaración brindada por el propio Carlos José Mauri el día 11 de Mayo de 1979 donde, al ser interrogado respecto a si había prestado declaración en la Policía de Mendoza, y si en ella había declarado y firmado alguna declaración en donde constara su vinculación con elementos subversivos, respondió: *“que si ha declarado en la Policía de Mendoza, no habiendo firmado dicha declaración, y que en esa oportunidad, reconoció su vinculación con elementos subversivos y con la subversión, dejando constancia en este acto, que declaró en la forma en que lo hizo, por las torturas y vejámenes a las que fue sometido”* (v. fs. 6 vta. los autos 81. 9 0007/1).

Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que lo dicho en relación a las torturas padecidas por la víctima en el Departamento de Informaciones Policiales (D2) se ve plenamente corroborado con el relato de numerosos testigos que pasaron por aquel centro clandestino de detención, quienes coincidentemente manifestaron que los detenidos en esa dependencia policial fueron

sistemáticamente torturados. En relación a ello corresponde remitirse al apartado en el cual constan las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral.

Conforme los testimonios a los que se ha hecho referencia, Mauri estuvo aproximadamente 20 días en el Departamento de Informaciones policiales D-2 hasta que fue trasladado -también en calidad de detenido- hasta el Hospital Militar a causa de su delicado estado de salud. Allí permaneció en la condición internado-detenido hasta diciembre de 1980 cuando obtuvo su libertad y murió 10 meses después a causa de un cáncer que le diagnosticaron durante su detención (v. fs. 26.880/26.891, fs. 27.169 y acta n° 58 del 09/11/2017).

Esto también fue referido por Mario Lorenzo Cascarano al declarar durante el presente debate, donde manifestó que del D-2 se llevaron a Mauri al Hospital Militar porque estuvo muy enfermo y que, luego de ello, no lo vio más (acta n° 58 del 09/11/2017).

**23) Fredi Ramírez Longo (ex causa 223-F)**

Conforme surge de las siguientes declaraciones prestadas por Fredi Ramírez Longo: Declaración indagatoria prestada ante la Dirección de Informaciones policiales de la Policía de Mendoza, de fecha 13/09/1978 (Fs. 29.431/29.432 vta.), ampliación de la declaración indagatoria de fecha 13/09/1978 ante la Dirección de Informaciones Policiales (Fs. 29.433), declaración indagatoria de fecha 15/04/1980, prestada en el marco de los As. N° 521/1 (fs. 29.457/29458), declaración indagatoria de fecha 02/03/1981 ante el Juzgado Federal a cargo del Dr. Jorge Alberto Garguir (fs. 29.467/29.468), declaración en audiencia de los presentes autos Acta n° 57 del 03/11/2017, y la prueba documental que se irá detallando a continuación, para el mes de septiembre de 1978, tenía 29 años de edad, vivía junto a su esposa Silvia Camacho en el departamento de San Martín, trabajaba en una librería en Ciudad de Mendoza y no tenía militancia política.

Efectivamente, según consta en el acta de procedimiento obrante a fs. 29.429 de autos, el día 11 de septiembre del año 1978, fue secuestrado aproximadamente a las 23 hs., en calle Chile al 1356 de Ciudad de Mendoza, por personal de la Dirección de Informaciones Policiales de la Policía de Mendoza. De la mencionada actuación, surge que la víctima se habría resistido a la detención mediante gritos y golpes, razón por la cual habría acudido al lugar personal policial uniformado quienes, junto al personal de civil presente, aprehendieron a la víctima trasladándolo luego al D-2.

Al respecto, Ramírez Longo en audiencia de debate, declaró que fue detenido el 11 de septiembre de 1978; que al momento de los hechos trabajaba en una librería llamada Simonsini y dejaba el auto en calle Chile al 1300 frente al departamento de su cuñada; que repentinamente aparecieron personas de civil que lo golpearon y metieron en un auto; que había mucha gente y que apareció un patrullero Ford Falcon con el número 119; que la persona que se bajó del móvil ayudó a subirlo al 504 en el cual se lo llevaron; que luego se trasladaron por Chile hasta Necochea, cruzaron las vías y se dirigieron al Sur; que a los días se dio cuenta que estaba en el Palacio Policial porque sentía ruidos de los recreos de una escuela cercana (v. declaración en audiencia de debate Acta N° 57 del 03/11/ 2017).

Cabe destacar que, la alusión que efectúa la víctima respecto a la intervención de Personal Uniformado durante su detención, se ve corroborada por un informe labrado por personal del D-2 y dirigido al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, donde se les informa que durante el operativo de "detención" y frente a la resistencia de Fredi Ramírez Longo, intervino prestando colaboración con la aprehensión, personal del Cuerpo de Motorizada de Vigilancia de la Policía de la provincia de Mendoza (v. fs. 29430 de autos).

Luego de la detención – conforme surge del acta de procedimiento y de su propia declaración- fue trasladado al D-2. En ese centro de detención clandestino, permaneció durante 21 días, y según manifestó *"fue sometido a todo tipo de amenazas, golpes, presión psicológica, amenazas hacia su hijo y su mujer"* (v. declaración ante el Juzgado Federal obrante a fs. 29611 y vta. de autos).

En idéntico sentido declaró durante la audiencia de debate *"en el D-2 comenzaron los días de terror y tormentos, fueron 21 días…".* También manifestó que les daban de comer sólo una vez por día, que sufrió tortura física permanente, que no recibió picana pero si fue constantemente golpeado cada vez que lo sacaban del calabozo, y que sólo cuando era día Domingo no lo hacían, porque era el día en que tenía descanso el personal. Añadió que fue sometido a muchos interrogatorios, donde le preguntaban por Bonoso Pérez que era cliente de la librería donde trabajaba (v. declaración citada en audiencia de debate, Acta N° 57 del 03 /11/ 2017).

En sentido similar a lo *supra* relatado, su esposa Silvia Elena Camacho Roccuzzo, manifestó que al momento de los hechos vivía junto a su esposo Fredy Ramírez Longo en San Martin; que éste trabajaba en una librería, llamada Simoncini, en Mendoza; que el día 11 de septiembre de 1978 su esposo fue a visitar, a la salida del trabajo, a una de sus hermanas y en ese momento, un grupo de personas que venían vestidas de civil lo subieron a un auto y que

personal policial ayudó a estas personas de civil a subir a Fredy al auto. Relató que en el momento de la detención ella estaba en San Martín, y que fue la gente que estuvo presente al momento de la detención de Fredy, quienes le contaron a su padre que se lo habían llevado. Expresó que volvió a tener contacto con su esposo en la penitenciaria, y que la dejaron que lo vea sólo un momento porque estaba incomunicado. En esa oportunidad, le contó que lo habían sacado de la penitenciaría y lo habían vuelto a llevar al D-2. Añadió que durante la detención de Fredi en el D-2, a su suegra le dieron ropa de él toda ensangrentada (v. declaración en audiencia de Silvia Helena Camacho, Acta 57 del 03 /11/ 2017).

Por otra parte, cabe señalar que el día 12 de septiembre de 1.978, la Sra. Juana Roccuzzo de Camacho, suegra de Ramírez Longo, interpuso un recurso de Hábeas Corpus ante el Primer Juzgado de Instrucción de Mendoza a cargo del Juez Donna, quien solicitó el informe correspondiente a la Policía de Mendoza, recibiendo por respuesta que el causante se encontraba detenido a disposición de la Octava Brigada de Infantería de Montaña de Mendoza. Posteriormente, el 25 de septiembre de 1.978 el juez federal Petra Recabarren, resolvió rechazar el recurso interpuesto, toda vez que de las constancias de autos surgía que Fredi Ramírez había sido detenido por efectivos dependientes de la Octava Brigada de Infantería de Montaña y que se encontraba a disposición de dicho Comando Militar Jurisdiccional sujeto a la prevención sumaria que preveía la Ley 21.460, aunque no se especificaba el lugar de la detención (v. Habeas Corpus nro. 71.809-D).

Con posterioridad, la víctima fue trasladada el 3 de octubre de 1978, desde el mencionado D-2 a la Penitenciaría provincial. Al respecto consta en prontuario penitenciario de la víctima un oficio, dirigido por Juan Agustín Oyarzábal, en su carácter de Director de Informaciones Policiales al Director del Penal por medio del cual remite Ramírez Longo (v. fs. 3 del prontuario Penitenciario N° 59.130 perteneciente a Fredi Ramírez Longo).

Durante su estadía en la penitenciaría, indicó la víctima que en tres oportunidades fue sacado y subido a un automóvil con los ojos vendados para ser sometido a nuevos interrogatorios. Expresó que la primera vez que lo llevaron fue el 7/06/1979, reingresando al Penal el día 9/06/1979. El 11 de junio del mismo año, fue visitado en el Penal por funcionarios de la Cruz Roja Internacional, quienes constataron las marcas de la venda que tenía en la nariz y las de las ataduras en las muñecas y anotaron en una ficha dichas circunstancias. Y continuó señalando que el día 12/06/1979 fue sacado nuevamente al mediodía y reingresado el día 14/06/1979, añadió que, debido al ruido, al ambiente y al ascensor creyó ser trasladado al Palacio Policial, ya que nadie le informaba a

donde lo llevaban. Que la tercera vez que lo sacaron fue el día 4/07/1979 y lo reingresaron el mismo día, presumiendo también que permaneció en el Palacio Policial. Agregó que en esa época sufrió toda clase de apremios, salvo la picana eléctrica, la cual amenazaron con aplicarle pero no lo hicieron, y agregó que pasó "momentos psicológicos de terror" ya que lo golpeaban y amenazaban a su familia. Manifestó que le hicieron firmar varias cosas sin permitirle leerlas y que al pedirlo le contestaban con palabras irreproducibles y golpes (v. declaración indagatoria de Fredi Ramírez Longo en el marco de los autos N° 521/1, cuya copia obra a fs. 29.457/29.458 de autos).

En idéntico sentido declaró al respecto durante la audiencia del presente debate, en la cual manifestó que en el mes de junio del 1979 lo sacaron de la cárcel y lo volvieron a llevar al D-2 aproximadamente una semana, situación que se repitió y que describió como de terror e incertidumbre (v. declaración citada Acta 57 del 03 /11/ 2017).

Esta manifestación de la víctima respecto a los traslados desde la mencionada Penitenciaría hacia el D-2, se ve corroborada por un informe efectuado por la propia penitenciaría provincial, de fecha 10/11/1983, en donde se deja constancia de las salidas del interno Ramírez Longo, en los siguientes términos: "*Con fecha 07 de Junio de 1979, se recibió oficio, mediante el cual el Mayor Amilcar V. DIB- de Div. I.Pers. del Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, comunicó que se haría presente en ésta, personal del Departamento de Inteligencia perteneciente a la Policía de Mendoza, a los efectos de trasladarlo hasta el Palacio Policial, para ser interrogado, al término de lo cual debía ser reintegrado a esta Unidad Penal, siendo trasladado en las siguientes fechas: - 07 de Junio de 1979, a las 19:30 horas fue trasladado por el Sargento Hugo Alberto Bracon (D-2), siendo reintegrado a este Establecimiento, el día 09 del mismo mes y año, a las 20:15 horas. -12 de Junio de 1979, a las 12 horas, fue trasladado por el Com. Mayor Oyarzábal, siendo reintegrado el 14 del mismo mes y año, a las 21:30 horas. – 05 de Julio de 1979, fue trasladado al D-2 Palacio Policial, de acuerdo a lo ordenado por el Teniente Coronel Nazar y bajo la responsabilidad del Sgto. 1ro. Manuel Bustos*" (v. fs. 29.476 de autos)

Sólo resta añadir sobre este punto que, durante su detención en la Penitenciaria de la Provincia de Mendoza, la víctima manifestó que compartió cautiverio, entre otros, con Paradiso, Pardini, Guillermo Martínez, Richi, Chávez, Pedro Coria y un señor de apellido Rodríguez (v. declaración obrante a fs. 26.650/29.651 de autos).

Al respecto, Daniel Paradiso, manifestó haber estado detenido en el año 1978 en el penal de Mendoza junto con Fredy Ramírez Longo,

precisamente en el pabellón 6. Agregó que a Fredy en una oportunidad lo sacaron para interrogarlo -no recordó si volvió golpeado- fue juzgado por la Justicia Federal y que luego fue trasladado a la provincia de Buenos Aires (v. declaración de Daniel Paradiso en audiencia de debate, Acta 57 del 03/11/ 2017)

A su vez Pedro Coria indicó que estuvo con Longo en el pabellón 6 y luego en el pabellón 14. Dijo que en una oportunidad lo sacaron a la peluquería, que era donde hacían los interrogatorios con picana y que lo vio regresar muy golpeado (v. declaración de Pedro Coria en audiencia de debate, Acta 57 del 03/11/ 2017).

Por último, cabe mencionar que en fecha 15 de noviembre de 1980 Ramírez Longo fue trasladado a la Cárcel de Encausados Unidad 9 de La Plata, establecimiento en el que permanece detenido por el lapso de dos años, siendo luego trasladado a la Cárcel de Devoto, desde donde recupera finalmente su libertad, el 19 de septiembre de 1983 (v. fs. 47, 49 y 50 del mencionado Prontuario Penitenciario y declaración de la víctima en la instrucción de la presenta causa obrante a fs.29.611/29.612).

**24) Miguel Angel Rodríguez (ex causa 132-F)**

Conforme surge de la declaración de Miguel Ángel Rodríguez rendida en los estrados de este Tribunal el 19/10/2017, por su declaración en el marco del debate oral en As. 076-M (v. acta de debate n° 55 del presente juicio), por el Legajo CONADEP correspondiente a Miguel Ángel Rodríguez (fs. 26170/26172), por los autos Nro. 37.567-B caratulados “Fiscal c/ Rodríguez Miguel Ángel y otros s/averiguación delito”; por los autos nro. 74.538-A, causa nro. 121 instruida por el Juzgado de Instrucción Militar nro. 82, correspondiente a Miguel Ángel Rodríguez, caratulada “*Investigar la privación ilegítima de la libertad y tormentos a que fue sometido el causante 26162 bis*” (fs. 26162 bis/26211) y por los autos N° 37.113-B, caratulados “*Hábeas Corpus a favor de Miguel Ángel Rodríguez*” se advierte que al momento de los hechos traídos a conocimiento y decisión de este Tribunal, la víctima en trato tenía 23 años de edad y militaba en movimientos que en esa época eran considerados subversivos.

En efecto, durante sus declaraciones explicó que unos años antes del golpe militar, en 1972, estudiaba ingeniería en Buenos Aires donde comenzó a vincularse con grupos de militantes, llegando a unirse a la TUPAC. Que el homicidio de un secretario de la facultad lo impulsó a irse de Buenos Aires y volver a General Alvear.

Rodríguez fue detenido junto con Oscar Krizyzanovsky, de 35 años de edad y de idéntica militancia, el día 17 de diciembre de 1976, a las 23 horas, en el Barrio San Martín de la Ciudad de Mendoza, mientras repartían panfletos de su organización, por dos agentes de la Comisaría 33, quienes los amenazaron, golpearon y los sometieron a simulacros de fusilamiento.

Al respecto, durante este debate declaró que el día 17 de diciembre de 1976 se encontraba en la zona del Barrio San Martin, frente a una fábrica de mosaicos, muy cerca de un zanjón, repartiendo panfletos por el barrio junto con Krizyzanovsky. Contó que era de noche y en una esquina del Barrio les dieron la voz de alto, los detuvieron y por el zanjón los condujeron caminado a la Comisaria 33. Recordó que en el trayecto hasta la comisaría les gritaban y les disparaban con escopeta para asustarlos, lo que vivenció como un “simulacro de fusilamiento”.

Lejos de terminar, los maltratos continuaron una vez que los “detenidos” arribaron a la Seccional policial referida. En efecto, en su declaración contó que en la comisaría 33 los recibieron con una gran cantidad de golpes y patadas, recordando que podía ver los botines de los policías que los golpeaban. Expuso que eran alrededor de diez personas, pero que no pudo ver concretamente a ninguno. Recordó que ahí les preguntaron quién los habían mandado a repartir los panfletos y a quiénes respondían.

Luego narró que esa misma noche los cargaron a un camión celular y los trasladaron hasta el departamento de informaciones policiales D-2, donde permaneció hasta mediados de enero de 1977.

Vale destacar que lo dicho encuentra sustento probatorio en la documental conformada por el sumario N° 36/76 originario del D-2. En él se consigna que, el día 18 de diciembre del año 1976, los efectivos Francisco Elizondo y Hugo Guevara, de la Comisaría 33, procedieron a la detención de los nombrados debido a que fueron sorprendidos portando panfletos pertenecientes al Partido Comunista Marxista Leninista en el Barrio Obrador del departamento de Las Heras. En la misma puede leerse: “*En Mendoza, Capital, a dieciocho días de diciembre de mil novecientos setenta y seis, siendo las cuatro treinta horas, el funcionario de Policía que suscribe…deja expresa constancia de que: momentos antes han ingresado, transportados por personal se la Seccional 33ª. de Capital, dos ciudadanos acusados de portar panfletos del Partido Comunista marxista-leninista (ex Vanguardia Comunista), impresos en medias hojas de papel color rosado, titulados “Romper los planes de las F.F.A.A. reaccionarias” y “Todos contra la Junta Militar fascista” y, según el informe, habrían sido aprehendidos frente a una fábrica de bloques existente en el Barrio Gral. San Marín, jurisdicción*

*de esa dependencia, por los agentes de aquel numerario, FRANCISCO ELIZONDO y HUGO GUEVARA no sin antes producir un forcejeo con intenciones de fuga y resistencia a los funcionarios que pretendían reducirlos, sin lesiones informadas…*". Luego de ello, el acta brinda los nombres y demás datos filiatorios de los "detenidos".

Reforzando la veracidad del contenido de dicha acta, a fs. 26650/26659 glosan las copias certificadas del Libro de Novedades de la Comisaría Nº 33 correspondientes a los días 17 y 18 de diciembre de 1976. En ellas se deja constancia (como en todo libro de novedades) de los movimientos y de todo el personal que estaba prestando funciones en dicha seccional esos días: personal superior, de guardia y escribiente encargado de las anotaciones. A fs. 94 vta. del libro de novedades (26653 vta. de estos autos), figura como Personal de Guardia en funciones en esa dependencia, el 17/12/1976, Francisco Elizondo y Hugo Guevara.

Destáquese que aunque en el acta se consigna la fecha 18 de diciembre de 1976, a las 04.30 horas de la madrugada, en ella se deja constancia de que "*momentos antes*" habían ingresado dos ciudadanos acusados de portar panfletos del Partido Comunista-marxista.

Ello se condice con el relato de la víctima al que ya se hizo referencia, en el que expresó que fueron detenidos a última hora (23.00 hs.) del día 17 de diciembre de 1976, conducidos a la seccional 33 de Capital y, esa misma noche, trasladados al D-2. Es decir que perfectamente, conforme el relato de la víctima, el ingreso al D-2 podría haber tenido lugar en las primeras horas de la madrugada del día 18 de diciembre, tal como se consigna en el acta.

Resulta menester aclarar que el mencionado sumario N° 36/76 (v. copia obrante a fs. 26537/26538) es el que, luego, daría origen a los autos nro. 37.576-B caratulados *"Fiscal c/ Rodríguez Miguel Ángel y otros s/averiguación delito"* (incorporados al presente debate y reservados en secretaría del Tribunal).

Ahora bien, a fs. 26/27 vta. de los autos 37.567-B, obra el acta labrada al ser recibido Miguel Ángel Rodríguez en declaración indagatoria. La misma fue efectuada ante la Justicia Federal mientras se encontraba detenido en la ciudad de La Plata, el 12 de septiembre de 1977. En ella la víctima en trato manifestó ante el juez federal Gabriel Guzzo que su detención no se produjo el día que se señala en el acta, sino que fue detenido el 17 de diciembre de 1976 entre las 22.30 y las 23.00 horas.

Esto a su vez se ve reforzado por el escrito presentado por su padre, Juan Ceferino Rodríguez, en los autos N° 37.113-B, caratulados “Hábeas Corpus a favor de Miguel Ángel Rodríguez” (en documentación reservada).

Aclarado el tema de la fecha de detención resta mencionar que, por la misma conducta también fue aprehendido Alfredo Hervida, pero esta vez por parte de personal de la Comisaría 31 en calle Gutiérrez a metros de calle Alberdi en el distrito de Pedro Molina del departamento de Guaymallén, lo que ha quedado documentado en la misma de “acta de aprensión de comunistas” rubricada por el Comisario General Pedro Dante Sánchez Camargo (fs. 26537/26538).

Una vez que los detenidos arribaron al D-2 fueron sometidos en forma inmediata a torturas que consistieron en la aplicación de picana eléctrica y en golpes. Allí, fueron interrogados por una persona que se presentó como *“el porteño”* y que según los dichos de Rodríguez se notaba como un profesional en su trabajo.

Rodríguez permaneció durante 22 días en el D-2, lapso en el cual recibió muy pocos alimentos, y al menos 10 días permaneció vendado, siendo en tres ocasiones torturado y que a consecuencia de esos tormentos se le fisuraron dos de sus costillas. Durante su estadía en el D-2 Rodríguez compartió cautiverio con Alfredo Daniel Hervida, María del Carmen Gómez, Norma Arenas y Ciro Jorge Becerra (declaraciones citadas), lo que es conteste con lo manifestado por Alfredo Daniel Hervida (acta Nº 56 – 02/11/2017).

A fs. 26/27 vta. de los autos 37.567-B, en la declaración efectuada ante la Justicia Federal mientras se encontraba detenido en La Plata, el 12 de septiembre de 1977, Miguel Ángel Rodríguez manifestó ante el juez federal Gabriel Guzzo que *“los veinte días posteriores, aproximadamente, al que fue detenido, permaneció en el mismo carácter en un lugar que ignora cuál es* -luego se enteraría de que era el Departamento de informaciones policiales-*, no suministrándosele a sus familiares ningún dato sobre el lugar de su detención, apareciendo luego el diez de enero detenido en la Penitenciaría de la Provincia de Mendoza* (fs. 26/27 y vta.).

El 10 de enero de 1977 Miguel Ángel Rodríguez fue trasladado a la Penitenciaría provincial donde fue nuevamente vendado y llevado a la sala de tortura conocida como “la peluquería”. Allí fue interrogado, golpeado y luego aislado en un pabellón vacío. Rodríguez relató que al día siguiente lo volvieron a torturar y le hicieron firmar un papel que, a su entender, fue utilizado como una declaración. El día 25 de marzo de 1977 fue trasladado a la U-9 de La Plata; luego

estuvo detenido en el Penal de Caseros hasta que el día 21 de julio de 1980 recuperó finalmente su libertad. Ello resulta corroborado por el informe enviado por el Director de la Penitenciaría al Juzgado de Instrucción Militar (fs. 26205 y vta.) y por el prontuario penitenciario perteneciente a Miguel Ángel Rodríguez nro.57.436 (fs. 1,3/4, 6, 8/9).

Con el tiempo se enteró que habían allanado la vivienda que alquilaba en la calle Confraternidad Ferroviaria al 785 de la Ciudad de Mendoza, y que el mismo procedimiento había tenido lugar en la vivienda de sus padres en la calle Colón 46 del Departamento de General Alvear (declaraciones citadas).

A partir del decreto Nº 541 del PEN del 8 de febrero de 1977 se dispuso el arresto a disposición del PEN de Miguel Ángel Rodríguez, así como también el de Oscar Enrique Krizyzanovsky y de Alfredo Daniel Hervida; luego, en virtud del decreto del PEN nro. 1.387 del 14 de julio de 1980 se ordenó el cese de su arresto (fs. 26480/26481 y 26602/26605).

Asimismo se inició causa penal en su contra por infracción al art. 7 de la ley 21.325 en concurso ideal con el art. 1 de la Ley 20.840. El día 28 de julio de 1978 el Juzgado Federal condenó a Rodríguez a la pena de 2 años de prisión efectiva por resultar autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 2 de la Ley 20.840 (v. fs. 67/68 de los autos Nº 37.567-B caratulados *“Fiscal c/ Rodríguez Miguel Ángel y otros s/ averiguación delito”,* fs. 26535/26559).

**25) Luis Gabriel Ocaña (ex causa 104-F)**

Previo a analizar el caso de la víctima en mención, he de señalar, que todas las víctimas (Luis Gabriel Ocaña, Hermes Omar Ocaña, Arturo Alfredo Galván y Horacio Víctor Lucero) de la ex causa 104-F tienen en común el hecho de haber trabajado juntas en el ex Banco de Previsión Social, como así también que todas ellas estaban de una manera u otra vinculadas a la comisión interna gremial de aquella institución, lo que las determinó como blancos del aparato represivo estatal, objeto de privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos a los que serían sometidos tanto en el Centro Clandestino de detención que funcionaba en el Palacio Policial de Mendoza, como así también en el resto de los centros de detención por los que transcurrirían durante su cautiverio.

Es necesario aclarar además, que si bien Arturo Alfredo Galván y Hérmes Omar Ocaña también pasaron por el “D-2”, sus casos serán analizados al tratar el conjunto de víctimas que estuvieron detenidas en el llamado “lugar de reunión de detenidos” que funcionaba en la Compañía de Comunicaciones.

Aclarado ello, conforme surge de las declaraciones testimoniales de la víctima y su mujer -María Argentina Paez- rendidas en debate durante la audiencia del 10/08/2017 (v. acta n° 41), por la declaración del primero de ellos ante el Juzgado Federal de instrucción el 12/06/2009 (v. fs. 17.096/17.098), como así también por las constancias obrantes en los cuatro cuerpos que conforman los autos n° 68.442-D caratulados: "*Fiscal c/Tortajada Ana Mabel sobre Av. Inf. Ley 20.840*" (reservados en Secretaría del Tribunal)- da cuenta que al momento de los hechos Luis Gabriel Ocaña tenía 31 años de edad, trabajaba en el ex Banco de Previsión Social y formaba parte de la comisión gremial interna del mismo.

Surge asimismo de la prueba señalada que el día 7 de Noviembre de 1975 se encontraba en las proximidades de su domicilio sito en calle Tropero Sosa Nro. 736 de San José, Guaymallén, donde vivía con sus suegros, cuando fue detenido por un grupo de sujetos pertenecientes al Departamento de Informaciones policiales D-2 vestidos de civil, que lo introdujeron en el baúl de un auto, maniatado y vendado. A partir de allí quedaría privado de la libertad durante los próximos seis años, en los que transitó por diferentes centros de detención y fue sometido a todo tipo de tormentos.

Vale aquí hacer un paréntesis para destacar que persecución política en contra la víctima en trato comenzó mucho antes de que tuvieran lugar los hechos traídos a conocimiento y decisión de este Tribunal. Al respecto, en la audiencia de debate del 10/08/2017 (acta Nº 41) Ocaña relató a este Tribunal que en el año 1968 ingresó a trabajar en el Banco de Previsión Social, donde inmediatamente comenzó a sentir la persecución ideológica originada -principalmente- por los reclamos para la constitución de una comisión gremial interna, de la que pasó a formar parte desde el momento de su creación.

Contó asimismo que, aproximadamente en 1971, comenzaron las amenazas anónimas (por ejemplo, la colocación de carteles con listas de los gremialistas en los ascensores del lugar de trabajo), las que fueron empeorando hasta llegar a la detención de uno de sus compañeros, llamado Pablo Marín. En relación a éste, contó el testigo que junto a otras cincuenta personas fueron a esperarlo a la salida del penal, sin embargo, aquél había sido trasladado en el baúl de un Ford Falcon a una sede de Policía Federal donde fue torturado (esto es coincidente con lo declarado por Hermes Ocaña el 10/08/2017 conforme acta Nº 41). Agregó que, cuando Marín denunció aquél hecho en una asamblea del Banco, las amenazas comenzaron a ser más graves y concretas.

Contó también Ocaña que, unos días antes de su detención, fue citado junto con Marín y Pablo Lozano, por el Brigadier Santuccione, a cargo de Policía de Mendoza, que éste les dijo "*hasta ahora las cosas van pasando, pero*

*una de estas más y el lunar que tenés acá se transforma en un agujero*"; que luego de dos días aparece en el ascensor la lista con todos los miembros de la comisión gremial interna, y un mensaje que decía "*cuídense, de esta noche no pasan*"; que esa misma noche a las 2.30hs. de la mañana estaba en su domicilio de calle Tropero Sosa 736 junto con su familia cuando escucharon la explosión de una bomba que produjo la rotura de los vidrios de su casa; que por ello salió de su vivienda junto a sus hijos y advirtió la presencia de policías (con cascos y armas) cruzando pared medianera, quienes lo introdujeron de nuevo al interior de su hogar, lo golpearon y lo interrogaron acerca de sí vivía por aquella zona algún sindicalista, y acerca de sí tenía en su poder explosivos; que luego lo llevaron a una comisaría n° 25 de San José, donde estuvo desde las 3.00 hasta 8.00 horas de la madrugada, en donde no fue ni golpeado ni maltratado.

Relató asimismo que denunció este hecho en una asamblea del ex Banco Previsión, tal como lo había hecho Marín y esa misma noche ametrallaron su casa; que por ello decidió irse con su esposa e hijos a la casa de su padre, que quedaba en otro municipio; que luego de ese hecho, cuando volvió al Banco en busca de documentación, el gerente de personal, de apellido Martínez, le dijo que se tomara seis meses sin goce de sueldo porque lo andaban buscando, luego de lo cual, ese mismo día, lo secuestraron.

Vale destacar que lo relatado por Luís Gabriel Ocaña durante el debate es coincidente con el contenido de su declaración testimonial rendida el 12/06/2009 durante la instrucción de esta causa (v. fs. 17.096/17.098), como así también al declarar hace 40 años -el 15/03/1977- ante el Juez Federal Guzzo, pero en el marco de los autos 68.442-D, que lo tenían como imputado por infracción a la ley 20.840 (v. fs. 410/414 del mencionado expediente).

Así en el año 1977, encontrándose detenido, expuso: "*lo que quería aclarar es que a mí como a otros miembros de la Comisión Gremial Interna se nos amenazó varias veces en forma anónima… una vez en un ascensor encontramos una nota que decía que si no nos dejábamos de "joder" con el aumento de sueldo la íbamos a pasar mal nosotros y la familia, donde figuraban los nombres de Galván, Cervine, Lozano y el mío. A eso no le di mucha importancia, pero ese mismo día, a la noche pusieron una bomba en mi casa, la que fue colocada aproximadamente a las dos de la mañana. Antes de este hecho recibí amenazas telefónicas anónimas, esto lo conversamos con las autoridades del banco, yo pase momentos muy angustiosos, sobre todo por la amenaza que pesaba sobre mi familia, incluso las autoridades me ofrecieron de tomar licencia. Después que se puso la bomba fui a trabajar y les dije en el trabajo, a la noche ametrallaron mi casa. Ante estos hechos acepté ausentarme por unos días de*

*todo tipo de tareas, tanto gremiales como de trabajo, aceptando además no tener en el futuro ninguna actividad gremial…*" (v. fs. 410/414 de los autos 68.442-D). Debe ponderarse asimismo que el suceso de la bomba fue también narrado por Jorge Heriberto Yáñez Vázquez en este debate el día 10/08/2017 (acta Nº 41)**.**

Por su parte y en idéntico sentido, durante este debate Hermes Ocaña -luego de aclarar que no tiene ningún parentesco con Luís Gabriel Ocaña, sino que sólo eran compañeros de trabajo- relató que el personal de seguridad del banco formó una cooperativa, que según él eran miembros del Departamento de Informaciones Policiales D-2, y que había varios compañeros sospechaban que los estaban investigando. Destacó una situación puntual cuando, en una asamblea, dos o tres compañeros del gremio fueron llevados a conversar con el jefe de la policía el comodoro Santuccione. Al regreso de la conversación los compañeros los informaron que el comodoro les advirtió del peligro que corrían si seguían con la actividad gremial (acta Nº 41 – 10/08/2017).

Sumado a ello, también en relación a las persecuciones previas padecidas por la víctima en trato, Jorge Heriberto Yáñez Vázquez expresó en declaración testimonial que trabajaba en el Banco de Previsión Social y que integraba una comisión gremial interna de la que formaba parte junto con Luis Gabriel Ocaña, Hermes Ocaña, Felipe Servine, Mario Antonio Santos, Pablo Alberto Marín, José Heliberto Lozano y Arturo Galván, entre otros, la que fue conformada en 1972 ó 1973, durando hasta el golpe militar. Recordó asimismo que a Luis Ocaña le pusieron una bomba en su casa y que luego estuvo detenido durante cinco o seis años (acta Nº 41 – 10/08/2017).

Volviendo ahora sobre su detención cabe reiterar que, unos días antes de que sucediera, la víctima se había ido a vivir a la casa de sus padres para cuidar a su familia, por el mencionado atentado con ametralladora que había sufrido en su casa de calle Tropero Sosa. Sin embargo, el 07/11/1975 se encontraba en la vía publica caminando en dirección a este último domicilio cuando fue interceptado por un grupo de personas -efectivos del Departamento de Informaciones Policiales- vestidas de civil que se conducían en un automóvil y, deteniendo la marcha, lo encapucharon, le ataron los pies y las manos y lo trasladaron en el baúl del vehículo hasta lo que cree que era una comisaría. Allí permaneció durante algunos pocos días vendado y atado de manos, siendo sometido a golpes e interrogatorios.

En relación a ello, el testigo declaró "[e]*n esos días yo me fui la casa de mis padres, estuve viviendo un tiempo con ellos hasta que me detuvieron. Yo estaba bastante confundido, bastante mal, no quería volver a mi casa por lo menos por un tiempo y el día que me detuvieron fui a mi casa, donde vivían y*

*viven al fondo mis suegros. Me detuvieron una cuadra antes de llegar a mi casa, me llamaron de un auto, eran personas de civil, yo me acerqué y se paró otro auto con personas de civil, me metieron no sé si una venda en la cabeza y me tiraron al fondo del auto…Estuve creo que tres días, vendado los ojos con una goma y las manos y los pies juntos por detrás atadas. Allí me hacían preguntas referidas a mi actividad gremial fundamentalmente, y no de muy buena forma, con golpes…*" (v. fs. 410/414 de los autos 68.442-D).

Respecto a este lugar donde permaneció algunos días, ante el juez de instrucción el testigo relató: "[e]*videntemente se trataba de una Comisaría o de un lugar que tenía que ver con ella porque el trato de las personas que me tenían detenido era de oficial, Cabo y el lenguaje era policial…*" agregando después "*estando en ese lugar pude advertir debajo de las vendas uniforme policial….*" (v. fs. 17096 y ss.).

Corresponde ahora hacer otro paréntesis, esta vez en relación a las circunstancias de su detención. Es que la intervención del Departamento de Informaciones policiales en el secuestro de Luis Gabriel Ocaña no surge únicamente de su declaración testimonial, sino que ésta encuentra respaldo documental en un acta de arresto labrada por personal de la citada dependencia dentro del marco del sumario n° 12, que luego daría origen a los autos 68.442-D, caratulados "Fiscal c/ Tortajada, Ana Mabel sobre Av. Inf. Ley 20.840". Dicha acta, si bien corrobora la fecha de detención de Ocaña e individualiza a la fuerza interviniente, modifica -conforme el relato del testigo- las circunstancias en que aquella sucedió, con la clara intención de darle apariencia de lícita.

En efecto, a fojas 5 de ese expediente se deja constancia que el día 07 de Noviembre de 1975, en el domicilio en donde vivía Ana Mabel Tortajada, sito en calle San Lorenzo 1752 del Departamento de Guaymallén, había sido detenido Luís Gabriel Ocaña por los agentes Roberto Morales y Patrocinio Díaz del D-2, los que se encontraban en consigna dentro del domicilio de Tortajada llevando a cabo tareas de *"vigilancia por el presunto arribo de personajes subversivos que concurran al lugar en busca de contactos para proseguir sus actividades insurgentes"*. Es que conforme el mencionado documento, horas antes de la detención de Ocaña se había procedido en ese domicilio a la captura de Ana Mabel Tortajada, como así también al secuestro de una serie de elementos entre ellos la libreta de enrolamiento de Luis Gabriel Ocaña (conforme surge a fojas 1/3 del mencionado sumario).

Asimismo, en el acta de arresto de Luis Gabriel Ocaña consta que aparentemente éste había entrado al domicilio de Tortajada, más precisamente a su habitación, siendo en ese instante en que fue aprehendido por los referidos

efectivos, por "*no dar satisfacciones lógicas de su presencia en el lugar",* debido a que anteriormente se había encontrado en el domicilio en cuestión su libreta de enrolamiento. Posteriormente, surge como constancia en la misma actuación, que Ocaña fue requisado y arrestado por los oficiales -Morales y Patrocinio Díaz- que se encontraban en consigna dentro del domicilio, siendo luego entregado a los funcionarios actuantes, quienes lo trasladaron al Palacio Policial. Los funcionarios actuantes que suscribieron el acta de referencia fueron los Agentes Héctor Morales, Raúl Pintos, y el sargento Manuel Bustos.

Vale aclarar que, aún en el caso de que el contenido de la mencionada actuación labrada por personal del Departamento de Informaciones Policiales fuera cierto, no existe en ella constancia alguna de que los actuantes hayan dado intervención al juez, o lo hayan puesto en conocimiento de lo acontecido, o de que un magistrado haya librado orden de detención o allanamiento que legitime todo ese supuesto procedimiento llevado a cabo por las fuerzas policiales, que culminara con el "arresto" de Luis Gabriel Ocaña.

Continuando con el relato de los hechos, a los pocos días del secuestro, Luís Gabriel Ocaña fue trasladado desde aquella supuesta Comisaría hasta el Departamento de Informaciones Policiales D-2, también en el baúl de un auto y vendado. Allí permaneció hasta el día 19 de noviembre de 1975, que fue llevado a Penitenciaría provincial, siendo sometido a toda clase de tormentos.

En efecto, durante el debate detalló que mientras estuvo en el D-2, sufrió golpes, el llamado "submarino seco" y fue sometido a interrogatorios acerca de la organización a la que pertenecía él y cada uno de los miembros de la comisión interna. Agregó que si bien no estaba atado, siempre estuvo vendado, por lo que no pudo ver a los torturadores pero que sí los podía escuchar y advertía que se llamaban con cargos militares, como teniente o coronel.

Recordó particularmente que en una oportunidad se cayó camino al baño y los que lo llevaban caminaban sobre su cuerpo, brazos y pies; que nunca fue atendido por un médico; que todos los que estuvieron detenidos allí con él, comentaron las torturas que sufrían, ya que se escuchaban las voces desde las otras celdas*;* que previo a ser trasladados a la Penitenciaría provincial, pasó por el Juzgado Federal donde pudo ver que sus compañeros tenían los talones desgarrados por las ataduras a la cama de hierro donde picaneaban.

Al respecto, es preciso destacar que las manifestaciones de la víctima vinculadas a las torturas padecidas en el Departamento de Informaciones Policiales (D2) se ven plenamente corroboradas con el relato de numerosos testigos que pasaron por aquel centro clandestino de detención, quienes

coincidentemente manifestaron que los detenidos en esa dependencia policial fueron sistemáticamente torturados. En relación a ello corresponde remitirse al apartado en el cual constan las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral.

También señaló que durante su detención en el D2 "[u]*n día vinieron y me dijeron que tenía que firmar la requisa, yo pregunté qué era eso y me dijeron que era lo que yo llevaba encima cuando me detuvieron, les dije que quería mirar y me dijeron que tenía que firmar así nomás, ellos me leyeron que llevaba unos anteojos, un paquete de cigarrillos y la libreta de enrolamiento y nada más. De todas maneras yo insistí en leer para firmar y me apremiaron para que firmara, al final firmé intentando hacer una firma…"* (v. fs. 410/411 de los autos 68.442-D).

Manifestó asimismo que, en aquél centro clandestino de detención, compartió cautiverio con Eduardo Concha Cortés, de nacionalidad chilena, dos chilenos más de los cuales no recuerda el nombre, Anabel Tortajada, Viola, Pinilla, Canllemi, Rodriguez y su mujer, Hermes Ocaña, el "Coco" Yañez, Mario Antonio Santos y Arturo Galván, entre otros.

El día 19 de Noviembre de 1975, Ocaña fue trasladado a la Penitenciaría provincial, donde permaneció hasta el 27 de septiembre de 1976. En efecto, a fs. 3 de su prontuario penitenciario nro. 55.999 (reservado por Secretaría como prueba documental en los presentes autos), glosa el oficio dirigido por el Juez Federal Subrogante Luis Francisco Miret al director del servicio penitenciario, remitiéndole entre otros detenidos, a Luis Gabriel Ocaña.

Durante su estadía en la Penitenciaría Provincial las condiciones de su detención no mejoraron, pues continuaron los tormentos y malos tratos contra la víctima. Según su propio relato, Luis Gabriel Ocaña fue alojado en el pabellón 11 del establecimiento penitenciario, conformado por presos comunes, ya que todavía no había iniciado formalmente el golpe de estado. Señaló que durante su detención en la Cárcel fue golpeado en varias oportunidades en el calabazo al cual denominaban *"CHANCHO"*.

Además, destacó que estuvo presente al momento de la ya referida brutal requisa del mes de Julio de 1976. Contó al respecto que ese día ingresaron sorpresivamente, los hicieron desnudar y los sacaron al patio del pabellón, donde tuvieron que estar contra la pared al tiempo que eran golpeados sistemáticamente. Afirmó que fue personal militar uniformado el que realizó la requisa, junto a la colaboración del personal penitenciario, quienes *"indicaban gente"* (v. fs. 17.096/17.098).

Entre sus compañeros de cautiverio en la penitenciaría, recordó a Oscar Bustamante, Antolín, Basilio Sgroi, Juan Carlos Zárate, Carlos Pardini, Walter Salinas, Claudio Sarrode, Juan Koncurat, Fernando Rule, Di Benedetto, Glogoswki, Morgante, Puga, Pedro Torres, Bustelo, Martínez, Agüero, Chávez y Merino.

El día 27/09/1976, fue trasladado hasta la Unidad n° 9 de La Plata a bordo de un avión “Hércules”, en el que también fue sometido a torturas a lo largo de todo el trayecto. Narró al respecto que el personal que efectuó el traslado era de la penitenciaria federal y remarcó, que “*durante el vuelo, nos caminaban por arriba, y la recepción en La Plata fue terrible porque nos torturaron mucho* (v. fs. 17.096/17098 de los autos FMZ 14000800/2012).

Luego de pasar por el Penal de Caseros, a fines del año 1981, obtuvo su libertad cuando le dieron la posibilidad de salir del país con destino a Francia, lo que aceptó.

Vale destacar que a fs. 18 del referido Prontuario Penitenciario, glosa una certificación de Penitenciaría Provincial emitida a pedido de Horacio Ocaña -hermano de Luis- donde se deja constancia que Luis Gabriel Ocaña ingresó a ese establecimiento el día 20/11/1975 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, según Decreto n° 532 de fecha 6/02/76, “*siendo trasladado por orden del Señor Jefe del Estado Mayor de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en fecha veintisiete de setiembre de un mil novecientos setenta y seis, con destino a la Unidad Penal n° Nueve de La Plata, provincia de Buenos Aires, no habiendo regresado, y desconociéndose detalles posteriores a la mencionada fecha…*”.

Por último es menester señalar que, conforme relató, estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que tuvo una causa penal por infracción a la ley 20.840 en la que fue condenado a cinco o seis años de prisión, siendo luego sobreseído por la Cámara Federal, pero permaneciendo detenido ya que estaba a disposición justamente del PEN. Afirmó que su esposa, María Argentina Páez también fue detenida un par de días después que él y que fue interrogada en el D-2 (v. fs. 17.096/17.098).

**26) Horacio Víctor Lucero (ex causa 104-F)**

Conforme surge, principalmente, del testimonio de la víctima brindado ante la Justicia de Instrucción Militar el día 19/09/1986 y la prueba concordante restante, a la que se ira haciendo referencia expresa, al momento de su detención, Horacio Víctor Lucero tenía 31 años de edad y trabajaba en el ex

Banco de Previsión Social junto a Arturo Alfredo Galván, Hermes Ocaña, Luis Gabriel Ocaña y Mario Santos entre otros, con quienes además integraba la comisión gremial interna de la citada entidad (v. declaración incorporada al debate y obrante a fs. 16.713/16.714).

Al igual que el resto de sus compañeros a los que ya se hizo referencia, fue detenido el día 6/04/1976, en horas de la mañana, desde en su lugar de trabajo: la sucursal del Banco de Previsión Social ubicada en calle Avenida España y Gutiérrez, de la ciudad de Mendoza (v. declaración incorporada al debate y obrante a fs. 16.713/16.714).

El hecho fue ejecutado por un grupo de personas vestidas de civil que se identificaron como policías, quienes procedieron a su detención en el despacho del Jefe de Personal del citado Banco, siendo trasladado sin ser vendado ni esposado, hasta el Departamento de Informaciones policiales de la provincia de Mendoza. Cabe valorar que sobre el tema la víctima agregó que ignoraba la causa de su detención, pero presumía que estaba vinculada a sus actividades gremiales dentro del Banco (v. fs. 16.713/16.714).

Vale mencionar que lo expuesto encuentra respaldo documental en el recurso de *habeas corpus* interpuesto en su favor por su hermano Guillermo Arnaldo Lucero (Expte. N° 35.985-B, caratulado “Hábeas Corpus a favor de Horacio Víctor Lucero Suárez”, obrante en documentación reservada).

Al llegar al Departamento de Informaciones Policiales D-2, tal como ya se ha señalado, Lucero se encontró con dos de sus compañeros de trabajo, Arturo Galván y Hermes Ocaña, quienes habían sido detenidos el mismo día. Ello no sólo surge de sus propios dichos, sino también fue corroborado por los citados testimonios de Galván y Ocaña, a los que corresponde remitirse.

Señaló que ni bien llegó fue alojado junto con sus otros dos compañeros mencionados en el sector de presos comunes. Sin embargo, luego los trasladaron a calabozos de mayor seguridad y custodia donde se encontraban los presos políticos. Opinó que durante los quince días que permaneció en los calabozos de presos comunes, “*el trato fue correcto y normal*”, aunque agregó que no poseían colchones ni nada parecido como para acostarse a descansar y que recién al décimo día desde su detención permitieron que sus familiares le llevaran elementos como frazadas y ropa (v. fs. 16.713/16.714).

Durante su estadía en el Departamento de Informaciones Policiales D-2 fue sometido a dos interrogatorios, uno de los cuales incluyó severos golpes en el abdomen cómo método para compelerlo a responder. Al respecto, en su declaración ya citada ante nada menos que el Juzgado de

Instrucción Militar, contó que "…*en este lapso fue sometido a dos (2) interrogatorios, en el primero de ellos como así también en el segundo permaneció vendado y esposado. Que en el primer interrogatorio el trato fue bueno excepto que en un momento dado y para forzarlo a responder lo golpearon en la parte del abdomen en varias oportunidades; que en el segundo interrogatorio el trato fue bueno y correcto…*". Inmediatamente después, aseguró que ninguno de los interrogatorios fue firmado por él.

En el lapso en que estuvo en los calabozos del D-2, pudo escuchar en numerosas oportunidades y desde el interior de su calabozo, los quejidos y lamentos de los otros detenidos que, según el propio Lucero, eran evidentemente maltratados, incluso pudo escucharlo de los propios labios de algunos detenidos que no individualizó. Efectivamente expresó que *"…en el lapso en que estuvo en los calabozos de la D-2 el trato que recibió el deponente fue correcto y normal, pero desea dejar constancia que en numerosas oportunidades y desde el interior del calabozo escuchó quejidos y lamentos de personas que evidentemente era mal tratadas; que tuvo oportunidad de escuchar de los propios labios de algunos detenidos, la narración de los malos tratos a que fueron sometidos; que la mirilla o ventana de Judas del calabozo se encontraba cerrada, pero desde el interior se podía escuchar con claridad lo que sucedía en el exterior…*" (sic).

Es válido referir nuevamente que las manifestaciones de la víctima vinculadas a las torturas padecidas en el Departamento de Informaciones Policiales (D-2) por él, como por el resto de los detenidos, se ven plenamente corroboradas con el relato de numerosos testigos que pasaron por aquel centro clandestino de detención, quienes coincidentemente manifestaron que los detenidos en esa dependencia policial fueron sistemáticamente torturados, con lo que corresponde remitirse al apartado en el cual constan las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral.

Según sus propios dichos, el 01 de junio de 1976, fue puesto en libertad, previo trasladado al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, donde fue recibido por un Oficial o un Jefe, que luego de hacerle algunas recomendaciones, lo dejo oficialmente en libertad (v. fs. 16.713/16.714).

Por último, es importante destacar que los hechos narrados por la víctima en trato son coincidentes, tanto con el contenido de las declaraciones rendidas en este debate por Hermes Ocaña (acta Nº 41 – 10/08/2017), Mario Antonio Santos (acta Nº 65 – 14/12/2017) y Luis Gabriel Ocaña (acta n° 41-10/08/2017), como así también con el que surge de la denuncia de Alfredo Arturo Galván ante la CONADEP N° 6829 ( del 01/08/1984 y obrante a fs. 16.723/16.726)

y con la declaración de este último ante el Juzgado de Instrucción Militar (del 03/12/1986 y obrante a fs. 16.740/16.741); elementos de prueba que han sido debidamente incorporados al presente juicio oral.

**27) Olga Inés Roncelli (ex causa 214-F)**

Cabe aclarar previamente que la víctima de la presente causa se encuentra desaparecida desde la fecha en que acaecieron los hechos, motivo por el cual la reconstrucción de los mismos surge principalmente de las declaraciones testimoniales de quien al momento de los hechos fuera su esposo, el Sr. Alfredo Saieg (declaración en autos 076-M y en audiencia de debate actual Acta N° 54 del 19/10/2017), como así también de las declaraciones vertidas por quienes estuvieron cautivos en el centro clandestino de detención D-2 y de la prueba documental que se irá detallando a continuación.

Efectivamente, al momento de los hechos, Olga Inés Roncelli, tenía 27 años de edad, estaba casada con Alfredo Saieg y era representante del Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación (S.U.T.E.), se desempeñaba como profesora en la Escuela Superior del Magisterio donde dictaba clases de matemática, física y cosmografía y en la Escuela Técnico Agraria BT 15 de Costa de Araujo, además tenía vinculación con un grupo religioso con sede en la escuela Nuestra Señora del Rosario del departamento de Lavalle.

El día 13 de septiembre del año 1977, fue secuestrada luego de las 19:10 horas, cuando salía de la mencionada Escuela Magisterio en búsqueda de su automóvil Fiat 128 -color verde- que se encontraba estacionado entre las calles Belgrano y Sobremonte de la Ciudad de Mendoza, con la intención de trasladarse hacia el domicilio laboral de su esposo. Esta es la última noticia que se tiene de la víctima. Ante esta situación se formuló la correspondiente denuncia en la Seccional Séptima de Godoy Cruz donde con posterioridad tanto los padres de Olga Roncelli como su marido Alfredo Saieg realizaron todo tipo de presentaciones a fin de dar con el paradero, entre ellos, la denuncia efectuada ante la CONADEP y *“Habeas Corpus”* presentado en su favor (v. fs. 127/128, 169, 380/381 y fs. 380/384 de autos).

El nombrado Alfredo Saieg declaró en audiencia del presente debate que vivía junto a la víctima en el barrio Trapiche de Godoy cruz, que previo a su desaparición veían como permanentemente la seguían autos, la mayoría con patente de Capital Federal; que vivían en un primer piso y vecinos ya les habían informado que los estaban observando personas con binoculares y armas largas. Agregó que, en una oportunidad, su mujer le dijo que estaba preocupada, a lo que



*Fecha de firma: 22/11/2018*
*Alta en sistema: 29/11/2018*
*Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara*
*Firmado por: GRETEL DIAMANTE, Juez de Cámara Subrogante*
*Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara Subrogante*
*Firmado(ante mi) por: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal*

#8754851#222251495#20181122124931885

él le restó importancia; una o dos semanas previas a la desaparición en el jardín del hijo vieron un auto que ya habían visto previamente, un Ford Taunus naranja, no retiraron el menor y se dirigieron al D-2, donde los atendió un general que los llevó -a bordo de un Peugeot 504 gris oscuro- al jardín y luego hasta el Barrio Trapiche de Godoy Cruz.

Asimismo, manifestó Saieg que el día martes 13 de septiembre de 1977 Olga lo iba a pasar a buscar por su trabajo y no apareció; que se dirigió a su casa, donde estaba su hermano menor cuidando a su hijo; que con un automóvil prestado salió a buscarla durante toda la noche por Villavicencio y Cacheuta, y que aproximadamente a las 7 de la mañana radicó la denuncia de la desaparición en la Comisaría Séptima de Godoy Cruz.

También, surge acreditado que, tras su detención, la víctima estuvo alojada en los calabozos del D-2, donde fue sometida a tormentos y a las lamentables condiciones de detención de ese centro clandestino. Ello surge con claridad de lo manifestado por Alfredo Ghilardi, Orlando Burgoa, Carlos Rossi, y Gabriel Carrasco quienes estuvieron en ese centro de detención para la época de los hechos *supra* relatados.

En tal sentido, Alfredo Ghilardi –también víctima en este juicio- en su declaración en el presente debate expresó que durante su detención en el D-2, una noche llevaron detenida a una maestra de apellido Saieg que gemía mucho por las torturas que había sufrido, y que gritaba su nombre para que alguien dé aviso a sus padres (v. declaración en audiencia de debate, Acta 60 del 10/11/2017).

Del mismo modo, pero con mayor precisión, declaró Ghilardi en el marco de los Autos 076-M; expresó que la noche que llegó al D-2 sintió a una mujer que se quejaba; que eran alrededor de las doce o una de la mañana; que manifestaba a gritos que era la profesora de matemática Saieg; que la habían detenido a la tarde, que si alguien salía que le avisara a sus padres; que después de dos horas se la llevaron del D-2 y la trajeron nuevamente horas más tarde; que los quejidos cada vez se escuchaban más despacio y que de a poco dejaron de sentirse. Agregó que aproximadamente a la hora sintió que abrieron la celda y se llevaron algo, lo cual presume que debe haber sido ella muerta (v. declaración de Alfredo Luis Ghilardi en autos 076-M).

Por su parte, Gabriel Carrasco indicó que “*el día anterior a que yo llegara, o sea el 13 de septiembre de 1977, habían sacado a una chica que se la había pasado gritando todo el día, incluso había dado la dirección….el señor Antonacci, junto con el señor Burgoa me empiezan a comentar si estaría muerta…*

*me cuentan que allí había estado una chica, que durante dos días se la había pasado gritando, que cada dos horas la llevaban y la volvían a traer*" (v. declaración obrante a fs. 235 y vta. de autos).

A su vez, Orlando Burgoa refirió que "*esta chica se quejaba mucho porque estaba muy golpeada y la sacaron y luego la volvieron a traer, pero se quejaba mucho y cada vez que le preguntábamos que le pasaba y cosas así, no nos contestaba, pero estaba muy golpeada. Luego no se quejó más y no supimos más nada de ella*" (v. declaración en autos de Orlando Burgoa obrante a fs. 223 y vta.).

En forma coincidente Carlos Rossi manifestó que "*sentía gritar a una chica que se quejaba y gritaba, y dio su nombre y dirección, pero no lo recuerdo, porque no podíamos comunicarnos mucho tiempo, porque a cada rato entraban los guardias, nos golpeaban, era atemorizador…"* (v. declaración en autos de Carlos Alberto Rossi obrante a fs. 224 y vta.).

Por otra parte, cabe aquí señalar que Ricardo D´amico expresó en audiencia de debate que Olga fue garante de un contrato de alquiler de una vivienda en la cual se llevaban a cabo reuniones políticas del Partido "Poder Obrero"; que ella era simpatizante de la organización pero no militaba; que tiempo después se enteró por su madre que mientras él se encontraba detenido, Olga había desaparecido (v. declaración de Ricardo D´amico, Acta n° 64 del 07/12/2017).

Cabe aclarar que este episodio fue también corroborado por el nombrado Alfredo Saieg quien declaró que su esposa había prestado su firma a un exalumno –sin su consentimiento- como garante de un contrato de alquiler; que luego en ese inmueble encontraron bibliografía de izquierda y el contrato de alquiler razón por la cual le armaron una causa federal a Olga (v. declaración citada, Acta Nº 54 – 19/10/2017).

Finalmente, es menester destacar que, más allá de las probanzas descriptas, tras el paso de Olga Roncelli por el D-2, no se ha vuelto a tener noticias sobre su paradero, encontrándose a la fecha en condición de desaparecida.

**28) Mirta Irma Hernández (ex causa 778-F)**

Conforme surge de las declaraciones testimoniales de la víctima en trato, y de su hermano Hugo Hernández anteriores a este debate (v. fs. 25/26 vta., fs. 31 y fs. 79/vta. respectivamente), como así también de la declaración

rendida por aquella ante este Tribunal el 23/11/2017 (acta n° 61) y en el marco del debate llevado a cabo en autos 075-M y ac., y de las demás actuaciones incorporadas a la causa -entre ellas su prontuario policial y los autos N° 72.736-D reservados en secretaría de este Juzgado- a las que se irá haciendo expresa referencia, surge que el día 27 de septiembre del año 1979, Mirta Irma Hernández, recién llegada de la ciudad de Neuquén (en donde se encontraba residiendo) a Mendoza, se presentó espontáneamente -por consejo de su abogado Dr. Carloni- en las dependencias del Palacio Policial de Mendoza a los fines de tramitar sus papeles personales y poder dar con su hija menor de edad, cuando la dejaron detenida y alojada en el Departamento de Informaciones Policiales (D-2), por "*Averiguación de Antecedentes*". Allí permaneció hasta el día 07/12/1979.

Durante su detención, estuvo alojada sola en las celdas ubicadas en el subsuelo de dicha dependencia, y era obligada a dar clases de matemáticas a cuatro agentes policiales del D-2 que debían rendir en la Escuela de Policía. Si bien no fue torturada ni golpeada, remarcó que era terrible para ella ver las manchas de sangre que había en todas las paredes (v. fs. 25/26 de los autos 778-F).

Sumado a ello, si bien manifestó que nunca fue sometida a un interrogatorio, relató que en una oportunidad de dieron un papel para que *"escribiera todo"* y que, en otra oportunidad, personas pertenecientes al Servicio de Inteligencia "*me preguntó acerca de otras personas, a las que yo no conocía, y me mostraban fotos pero yo no conocía a nadie…*" (v. fs. 31vta.).

Ahora bien, merece un paréntesis explicar que, conforme la prueba incorporada a este debate, las persecuciones en contra de Mirta Irma Hernández se iniciaron unos años antes de su detención. En efecto, a través de sus distintas declaraciones (concordantes con el contenido del resto de la prueba incorporada), la víctima contó que en el año 1976 se encontraba casada con Rodolfo Vera, un activo militante del Partido Comunista Marxista Leninista (PCML) que al día de hoy se encuentra desaparecido, quien fue secuestrado en la madrugada del día 06/12/1977 cuando se encontraba en una mimbrería de la localidad de Guaymallén en donde trabajaba, que era propiedad de Néstor Carzolio y que, a su vez, hacía las veces de "pantalla" para la realización de reuniones de la agrupación política a la que pertenecían.

Explicó que, en aquella época, y a causa de la militancia política de su marido -a la que ella era totalmente ajena- ambos eran perseguidos por las fuerzas de seguridad.

En efecto, un año antes de la detención de Rodolfo (en diciembre de 1976), sufrió un allanamiento de su domicilio -sito en calle Lencinas de Godoy Cruz-, en el que le robaron y rompieron todas sus pertenencias, por lo que advertidos del peligro que corrían, decidieron refugiarse en un campo de la madrina de su esposo, ubicado en el departamento de Rivadavia, y permanecer allí hasta decidir qué hacer. Agregó que en esa época, también allanaron el domicilio de sus padres y el de sus suegros y que, allegados a ella le habían informado que estos allanamientos estaban siendo llevados a cabo por los "milicos" (v*.* fs. 25/26).

Agregó que durante su permanencia en el campo sito en el departamento de Rivadavia, su marido iba y volvía a Mendoza para trabajar; que durante el mes de septiembre de 1977, el departamento de Rivadavia no parecía ser un lugar seguro para ella y su esposo, razón por la cual decidieron volverse a Mendoza; que ella se alojó en la casa de Walter Domínguez y su esposa Gladys Castro -ambos desaparecidos en la actualidad-, en Godoy Cruz, mientras que su esposo se quedó en la mimbrería de la calle Dorrego al 1500, donde trabajaba junto a Néstor Carzolio y su esposa Nélida, ambos también actualmente desparecidos; que permaneció en la casa del matrimonio Domínguez hasta el día de la desaparición de su esposo, cuando su cuñado Carlos Vera, quien también trabajaba en el comercio pero que no militaba junto a su esposo, fue a buscarla a la casa del matrimonio Domínguez y le dijo: *"negra en la mimbrería no hay nada ni nadie así que agarra tus cosas que nos vamos*"; que por ello se trasladó nuevamente a Rivadavia, pero a un campo distinto al de la madrina de su marido, donde se quedó hasta el diciembre de 1977; que luego gente del partido le recomendó que se fuera de la provincia, por los que decidió dejar a su hija en lo de sus suegros e irse de la provincia.

Contó que, luego de ello, estuvo con diferentes personas -algunas de ellas pertenecientes al partido en el que había militado su marido hasta su desaparición- en diferentes ciudades como San Clemente del Tuyú, Mar del Plata, San Carlos de Bariloche y finalmente Neuquén. Que, a fines de 1979, decidió volver a Mendoza a buscar a su hija que estaba viviendo en la casa de sus suegros (*v.* fs. 25/26).

En relación a su llegada a Mendoza, relató que cuando arribó al aeropuerto de Mendoza la fue a buscar su hermano Juan Hugo Hernández, quien la llevo a su casa y la puso en contacto con el Dr. Carloni, con el propósito de sacar sus papeles en la Policía; que este abogado resultó ser asesor de la Policía, pero ella no lo sabía; que un día se entrevistó con el citado letrado en su estudio particular, quien le dijo que la iba a acompañar buscar sus papeles hasta la sede

del Palacio Policial; que, cuando ni bien arribaron a la citada dependencia, quedó detenida por averiguación de antecedentes en uno de los calabozos del D-2 durante, aproximadamente unos 4 meses (v. fs. 25/26 y acta Nº 61 del presente debate, de fecha 23/11/2017).

Vale asimismo destacar que los hechos que en forma coincidente surgen de los diferentes relatos de Mirta Hernández, han sido corroborados a través del testimonio brindado por su hermano, Hugo Hernández, al comparecer ante el Juez Federal de la provincia de Mendoza (v. fs. 79 y vta.). En dicha oportunidad relató que su hermana desapareció de un día para el otro, aproximadamente entre los años 1976 y 1977 y que, a partir de allí, junto a su familia quisieron averiguar qué había pasado con ella, puesto que había rumores de que a Rodolfo Vera lo habían matado y temían de que hubiera pasado lo mismo con Mirta; que, luego de la desaparición de Mirta, personal del ejército requisó su casa y la de sus padres, situada enfrente de la suya, sin darle ningún tipo de explicaciones, por lo que suponía que estaban vinculados a la desaparición de su hermana.

Contó que dos o tres años después de la desaparición de su hermana, recibió una carta de ella, en la que le contaba que estaba trabajando en Bariloche y que quería regresar a la Provincia de Mendoza para verlo; que a causa de ello viajó junto a su padre a Bariloche, donde Mirta finalmente les comentó todo lo que le había sucedido durante sus años de ausencia en la provincia, es decir, que tuvo que salir huyendo porque el Ejército la estaba buscando, que su marido Rodolfo había desaparecido por su militancia política y que, por miedo a que le pasara algo a su hija, había decidido irse y dejarla bajo la custodia de sus suegros (v. fs. 79).

Posteriormente, señalo que su hermana Mirta regresó sola a Mendoza, antes que él y su padre, debido a que ella quería presentarse antes las autoridades policiales, por lo que él se pudo en contacto con un abogado, del que no recuerda el nombre, quien la acompaño ante la policía a realizar los trámites necesarios (*v.* fs. 79 y vta.).

Con respecto al día de la detención de Mirta Hernández, Hugo relató "¨[r]*ecuerdo que al momento de presentarse ante la Policía de Mendoza, ella queda detenida, ya que el abogado me comunica de su detención y que podíamos ir a visitarla. Ella quedó detenida en Calle Belgrano, en el Palacio Policial. Yo cuando la iba a visitar, que no eran más de diez minutos la podía ver en Hall principal del Palacio Policial, y siempre vigilados por policías*" (*v.* fs. 79 y vta.).

Respecto al régimen de visitas que tenía su hermana en el Departamento de Informaciones D-2, expresó: *"*[y]*o llegaba a la guardia y decía que quería ver a la detenida Mirta Hernández y me hacía esperar en el lugar donde reparten las cédulas, que es bajando las escaleras. El horario de visita era siempre a la tarde donde no había nadie. Cuando la traían para que la pudiera ver y yo en esas visitas le llevaba todo lo que ella necesitaba para su higiene personal…".* Luego agregó "[e]*lla estuvo allí detenida alrededor de tres meses más o menos, no recuerdo bien… durante esa detención el trato hacía ella fue correcto…"*.

De suma importancia resulta destacar que, tal como ya se refiriera, los hechos que emanan de las testimoniales citadas encuentran respaldo documental en las constancias judiciales y policiales arrimadas al debate.

Una de ellas lo constituye su Prontuario policial reservado en la Secretaría del Tribunal. Allí se encuentra asentado que en fecha 29/09/1979, Hernández registra una "*…Av. Inf. Ley 20.840 y 21.460…*" con intervención de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, al tiempo que se lee "*manifestando en este acto que ignora el paradero de su esposo*".

La otra documental que resulta determinante en relación a su detención, es la causa n° 72.736-D caratuladas "*Fiscal contra Vera, Mirta Hernández de y otros por av. Inf. Art. 150 de la ley 14.029*", acumulados en autos nro. 1598-D, caratulados "*Fiscal contra Del Monte, Julio César s/Av. Delito*", también reservados. De ésta surge que el 27 de Septiembre de 1979, Mirta Irma se presentó en las dependencias del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza (D-2), manifestando "*que se encontraba prófuga por actividades que había desarrollado para fecha 1976/1977 en el Frente Revolucionario Antifascista y Patriótico"* (v. fs. 1 de los citados autos).

Surge asimismo de dichos autos que Hernández se encontraba con pedido de captura por disposición de la VIII Brigada de Infantería de Montaña por intermedio de la orden del día nro. 20.194; que la misma fue "indagada" por personal policial (fs. 5/8); que, días después, se clausuraron las actuaciones policiales respecto de Mirta Hernández y otros, siendo elevadas las mismas a conocimiento del Comandante de la VIII Brigada de Infantería de Montaña para fecha 26/10/1979. Posteriormente, para fecha 17/12/1973, fueron elevadas al comandante del 3° Cuerpo de Ejército y, por último, el 19/02/1980 las actuaciones fueron remitidas al juzgado federal de la provincia de Mendoza (v. fs. 1, 2, 5/8, 63/65, 114 y 127 de los autos mencionados).

Es dable destacar que, cuando a fs. 63/65 de aquél expediente, se resuelve clausurar las actuaciones policiales y elevarlas a conocimiento y decisión de la Brigada, el director del D-2, Juan Agustín Oyarzabal textualmente expone: "... *pero no obstante ello es opinión de esta instrucción que las ciudadanas MIRTA IRMA HERNÁNDEZ… dado su espíritu de colaboración brindado por los detenidos en la presente causa… se contemple la posibilidad de otorgar a los nombrados la libertad u otra situación legal existente…".* Sumado a ello, a fs. 114, el comandante de la VIII Brigada dispone elevar las actuaciones a conocimiento y decisión del Comandante del III Cuerpo de Ejército, haciendo saber a su vez que "*comparto la opinión expresada* (por el D-2) *a fs. 63/65…*" en relación con Mirta Irma Hernández, entre otros. Vale indicar, al respecto, que dicha resolución es de fecha 7/12/1979, casualmente la misma en que Hernández recuperó su libertad.

Finalmente es menester destacar que, a fs. 127 de aquellas actuaciones, luce incorporado un informe emitido por el Director del Penal de fecha 18/02/1980, en el que pone en conocimiento del Juez Federal que Mirta Irma Hernández no registra antecedentes en esa dependencia penitenciaria, lo que corrobora que durante toda su detención la víctima en trato permaneció detenida en el departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza.

**- Sucesos ventilados en autos Nº 14000021/2004/TO1:**

Previo a analizar los hechos y las pruebas en relación a cada una de las víctimas referidas en título del presente acápite, con la finalidad de realizar una clara exposición, haré una breve introducción a la condición que a todas éstas nuclea, que es el hecho de haber sido objeto de una serie de procedimientos llevados a cabo en Mendoza entre los días 10 y 16 de mayo de 1976, dirigidos contra aproximadamente veinte personas, entre las que se encuentran las víctimas en trato, todos militantes de la Juventud Guevarista en Mendoza.

Vale mencionar que esta organización constituyó la estructura juvenil del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) el que, a su vez, encontraba en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) su brazo militar.

Debe destacarse el hecho de que todos los procedimientos presentaron un *modus operandi* similar, esto es, fueron efectuados por personal vestido de civil y de manera intempestiva, muchos de ellos en horas de la noche y con altos grados de violencia.

La prueba colectada logra acreditar, por un lado, que la mayoría de las víctimas en trato fueron sometidas a interrogatorios realizados bajo tortura. Asimismo, los grupos familiares eran separados, alojando a cada uno de los integrantes en diferentes lugares de detención.

Párrafo aparte merece el análisis de una de las pruebas de mayor relevancia en relación a este gran operativo, esto es, el *"sumario instruido contra Víctor Manuel Sabatini y otro p/haber participado en actividades de corte subversivo"* n° 10.141 78847 del Consejo de Guerra Especial Estable para las áreas 331/6 reservado en Secretaría del Tribunal. El mismo está conformado por IV cuerpos en los que lucen diversas constancias que evidencian con claridad la persecución previa y la logística desplegada por el aparato represivo estatal.

Según las actuaciones sumariales que dieron lugar al Consejo de Guerra mencionado, la autoridad interviniente fue el Comando de la Octava Brigada, y quien instruyó las actuaciones fue el Departamento de Informaciones Policiales.

Las actuaciones sumariales comenzaron el día 11 de mayo de 1976 cuando personal de la seccional 27° Villa Hipódromo, por orden del Teniente Osvaldo Dopazo, detuvo a tres personas en una carnicería situada en paso de los Andes 1556 en donde se halló una banqueta con material que contenía "propaganda insurgente". El Cabo Oscar Manduca, perteneciente al Ejército Argentino, condujo a los detenidos y al material secuestrado hacia el D-2. Allí serían recibidos por Alfredo Milagros Castro, Cabo 1° Suboficial de Sección. Resulta menester destacar que, luego de estas actuaciones, las demás constancias realizadas por el D-2 aparecen suscriptas sin aclaración alguna, lo que a esta altura puede ser considerado como un método corriente empleado por el aparato represor para dar apariencia de lícitas a sus actividades materialmente clandestinas.

Un acta de procedimiento labrada por personal perteneciente al Departamento de informaciones policiales luce agregada a fs. 2 del referido sumario. En ella se deja constancia de un operativo llevado a cabo el día 12 de mayo a las 00:30 horas en el domicilio sito en calle Chile 6565, "*con el objeto de determinar mediante medidas de registro y allanamiento, si en el mismo reside o no un tal "VICTOR", presunto propietario del local donde funciona la carnicería situada en Paso de los Andes 1556, del distrito de Villa Hipódromo, donde el mencionado funcionario de Ejército secuestrara un asiento denominado "Banqueta" conteniendo propaganda insurgente*".

Como se verá luego, pese a que la prueba incorporada al debate señala en forma conteste que aquél día fueron detenidos Víctor Sabatini y Jorge Daniel Moyano, nada dice el acta sobre el último de los nombrados, quien a la fecha continúa desaparecido. A ello debe sumarse que el citado documento indica que también fue detenida en dicha oportunidad la mujer de Sabatini, Nélida Lucía Allegrini. Sin embargo, también es numerosa y concordante la prueba agregada a

este debate -entre ella las declaraciones de la propia Allegrini- de la que surge que fue detenida ese mismo día, pero varias horas más tarde que su marido y que Daniel Moyano (ver declaraciones testimoniales de fs. 88/89 y 405 de los autos 021-F).

Prueba de las fuerzas intervinientes, de las tareas que venían llevando a cabo y el objeto que las movilizaba es que, inmediatamente después del acta referida en el párrafo precedente, luce un decreto a través del cual se dispone *"Mendoza, 13 de mayo de 1976. VISTO el acta producida, vuelva a la División de Investigación de la Información para que, conforme a directivas impartidas con referencia a subversión, por el Centro de Reunión e Inteligencia de la 8 va. Brigada de Infantería de Montaña, se elabore el Sumario de Estilo. Concluido, infórmese."*; éste, como ya se explicó, se encuentra suscripto sin aclaración y sellado por el Departamento de Informaciones policiales D-2.

Por su parte, a fs. 5 vta. se dispone: *"quedando debidamente establecido que la organización investigada se encuentra identificada como P.R.T., órgano del E.R.P (Ejército Revolucionario del Pueblo), proceder al secuestro de los elementos consignados en las actuaciones y disponer la aprehensión de todas aquellas personas que tengan intervención y responsabilidad en la investigación mencionada"* (v. fs. 2 vta.).

Luego obran las diversas actas de procedimiento de detención de las víctimas que sobrevivirían a este operativo. Así, a fs. 6 consta el acta de procedimiento de fecha 13 de mayo -hora 16:00-, que consigna la detención de Liliana Inés Tognetti desde su domicilio, sito en calle Videla Correa nro. 346 de San José, Guaymallén, mientras que a fs. 7 obra el acta de detención de Silvia Schavartzman, el mismo día 13 de mayo a las 19:00 hs. y en la misma calle -aunque bajo numeración 232-. A fs. 8 consta acta de detención de Eugenio Paris en la misma fecha (13 de mayo) a las 22:00 horas en el bar *Buc and Bull* sito en calle Vicente Zapata y San Martín de Ciudad. A fs. 9 se observa el acta de aprehensión de Raúl Alberto Acquaviva; la fecha consignada es el 13 de mayo y la hora 22:30, mientras que el lugar es el correspondiente a su domicilio de calle Luzuriaga nro. 426 de Ciudad.

Todas estas actas revelan las tareas investigativas previas realizadas por los servicios de inteligencia militares y policiales, coordinados desde la ya mencionada «comunidad informativa».

La forma de llevar adelante esta fachada de sumario, continuó con las "declaraciones indagatorias", de las que he de mencionar a modo de ejemplo, la atribuida a Sabatini con fecha 14 de mayo de 1976, donde se menciona al

desaparecido Jorge Daniel Moyano, a su mujer Allegrini a Graciela Leda, Liliana Tognetti, Silvia Schavartzman, e incluso a Sirio Vignoni que, para esa fecha, aún no había sido detenido (v. fs. 11/12 vta.). Lo mismo sucede en las restantes actas de “declaración indagatoria”.

En definitiva, se advierte que la información contenida en las “declaraciones indagatorias” atribuidas a las víctimas fue obtenida a través de sesiones de tortura, o bien fue recabada durante los seguimientos y demás labores de inteligencia que fueron desplegadas sobre el grupo antes de llevar a cabo los operativos, y plasmadas en ellas con el fin de dar “legitimidad” a las ilegítimas privaciones de la libertad.

Finalizadas las actuaciones sumariales, el día 24 de mayo la policía de Mendoza -suscribe Pedro Dante Sánchez Camargo- las eleva al Comandante de la Octava BIM (ver fs. 76). Por su parte, a fs. 78 el Gral. Maradona remite el sumario de prevención al Consejo de Guerra Estable para las áreas 331 y 336.

Resulta menester aclarar que una vez en el Consejo de Guerra, la tramitación del proceso no fue muy diferente a lo hasta acá relatado, es decir, a la tramitación del sumario en sede policial.

Al respecto vale enfatizar que, en sus declaraciones testimoniales, quienes sobrevivieron a este operativo y fueron sometidos al Consejo de Guerra sostuvieron que fueron llevados al Comando, que les sortearon un defensor oficial miembro de alguna fuerza y que tuvieron la clara percepción de que no importaba lo que dijeran, en tanto ya estaba todo decidido de antemano (ver testimonios de Silvia Schavartzman a fs. 504/505 de as. 021-F y de Nélida Lucía Allegrini del 20/01/2011 obrante en acta de debate nro. 21 de los autos 001-M y ac.; todas incorporadas al presente juicio).

Teniendo por probados los hechos atribuidos por el aparato represor a los acusados (víctimas en trato) a través de lo supuestamente manifestado por ellos en sus propias “declaraciones indagatorias” (coincidentemente auto-incriminatorias), se dictó sentencia el 07 de julio de 1976 (v. fs. 561/587 del *“sumario instruido contra Víctor Manuel Sabatini y otro p/haber participado en actividades de corte subversivo”* n° 10.141 78847). En ella se establecieron penas privativas de la libertad que oscilaron entre los 2 y los 25 años de reclusión.

**29) Víctor Sabatini**

Conforme las declaraciones de la víctima en trato obrantes a fs. 56/59, 72/73 y 460/462, las declaraciones de su mujer, Nélida Lucía Allegrini, de fs. 88/89, 404 y 850/852, como así también las constancias obrantes en el mencionado *"sumario instruido contra Víctor Manuel Sabatini y otro p/haber participado en actividades de corte subversivo"* n° 10.141 78847), al momento de los hechos traídos a conocimiento y decisión de este Tribunal, Víctor Manuel Sabatini tenía 33 años de edad, era militante de la Juventud Guevarista y trabajaba como inspector laboral en la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo; vivía en calle Chile 6565 de Villa Nueva, junto a su mujer y sus hijos. A su vez, le alquilaba una habitación de aquella vivienda a un compañero de militancia, Jorge Daniel Moyano.

A la 01:30 horas de la madrugada del día 12 de mayo de 1976 un grupo de ocho personas armadas que se identificaron como policías -algunos uniformados de fajina tipo militar y otros de civil- ingresaron a su domicilio particular y lo detuvieron junto con Jorge Moyano. Además, los actuantes sustrajeron del domicilio distintos bienes de valor, tales como una máquina impresora -que luego vio en la sede del Comando-, un grabador, un tocadiscos, una guitarra profesional, una máquina de escribir, una máquina de coser y numerosas prendas de vestir, entre otras cosas (v. declaraciones citadas y acta de fs. 2 del señalado sumario).

Al respecto Sabatini expuso "[e]*l día 12 de Mayo, aproximadamente a la una de la madrugada irrumpen en mi domicilio (Chile 6565 Barrio Santa Ana, Villa Nueva, Guaymallén – Mendoza) un grupo de no menos de ocho personas, vestidas ellas de ropa de fajina del ejército algunas y otras de civil, portando armas cortas y largas, haciendo ostentación de las mismas. Inmediatamente se me cubren los ojos con un trapo atado a la nuca y se me atan las manos. En ese momento siento la voz de DANIEL MOYANO que, ignoro si llegaba a casa o era traído por la "patota" referida…*" (v. fs. 460).

Luego de ser "detenido" sin orden judicial, Víctor Sabatini fue vendado e introducido en el suelo de un vehículo de pequeñas dimensiones, mientras que Daniel Moyano fue introducido en otro. Durante el trayecto fue objeto de interrogatorios, de todo tipo de malos tratos y amenazas, llegando incluso a ser sometido a un simulacro de fusilamiento.

En relación al traslado y al tormento vivido durante el simulacro de fusilamiento, narró: "[p]*roceden a sacarnos a los empujones de mi domicilio y nos meten en autos diferentes. El auto donde a mí me introducen me parece un auto más bien pequeño, por la forma en que me sentí ajustado en el piso de la parte*

*trasera, debido a la escasa distancia entre el asiento trasero y el respaldo del delantero. Allí mismo, mientras el auto comenzaba a circular, me interrogan sobre qué tipo de vinculación tengo con Moyano. Después de haber avanzado por calles de tierra y hormigón algunos minutos (estimo que diez o quince) el automóvil se detiene y me obligan a bajar. El lugar, por lo frio de la noche y un leve viento me hace pensar que se trataba de un lugar descampado. Me ordenan que camine hacia adelante y alguno de mis captores dijo más o menos así: "bueno loco, se te acabó la joda, te vas a ir a jugar al truco con el "che" y San Pedro…" Recuerdo un disparo. Por la conmoción que vivía, que no sentí absolutamente nada sobre mi cuerpo, creí que me habían volado (puesto que pensé en haber escuchado alguna vez que los impactos, en el momento de producirse, casi no se sienten), pero no, quedé paralizado, de pie y estallaron en carcajadas mis captores. Uno de ellos me dijo: "No te cagués maricón" o algo así…*".

Al cabo de un viaje de quince minutos, ingresó al D-2, donde permaneció alojado hasta el día 7 de junio de 1976. En aquel centro clandestino de detención permaneció en un calabozo vendado y que fue diariamente torturado.

En efecto, en las diferentes declaraciones testimoniales incorporadas a este juicio expresó que fue torturado con picana eléctrica en una especie de banqueta de madera, que fue sometido a lo que denominaban "submarino" y fue permanente objeto de insultos, amenazas, golpes de puños y patadas. Especificó asimismo que las celdas estaban en un segundo piso, que el lugar donde fue torturado se encontraba en un subsuelo o sótano y que en una oportunidad le hicieron una especie de careo junto con Moyano con el fin de encontrar una conexión entre ellos. Refirió que con Daniel Moyano perdió todo contacto luego del tercer día de cautiverio en los calabozos del D-2 (ver declaraciones ya citadas, fs. 51/59 y 72/73 respectivamente).

La detención de Víctor Sabatini en el Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de Mendoza ha sido corroborada en diferentes testimonios rendidos por quienes también estaban "alojados" en aquel centro clandestino de detención. Entre ellos, puede señalarse las declaraciones de José Guillermo Scafatti (de fs. 395/396 y vta. y del 12/10/2017 en los estrados de este Tribunal), de Nélida Lucía Allegrini (de fs. 88/89 y fs. 404 y vta.), de Raúl Eduardo Acquaviva (de fs. 406/407 y vta.), Mario Roberto Gaitán (de fs. 501/502 y declaración en este debate, en fecha 08/09/2017) y Carlos Alberto Roca (de fs. 481/482).

Sumado a ello y en forma coincidente, es prueba de su paso por aquel centro clandestino de detención la “declaración indagatoria” del nombrado que luce a fs. 11/12 vta., del sumario policial señalado. La misma exhibe, al final de lo supuestamente declarado por Sabatini, dos firmas sin aclaración y el sello del Departamento de Informaciones Policiales D-2. Además en ella se deja constancia de que “*se hace comparecer ante la instrucción a una persona que se encuentra detenida incomunicada a prestar declaración indagatoria, la que dice llamarse VICTOR MANUEL SABATINI PALUDETTO*”.

Vale destacar al respecto que las manifestaciones de la víctima vinculadas a las torturas padecidas en el Departamento de Informaciones Policiales (D-2) se ven plenamente corroboradas con el relato de numerosos testigos que pasaron por aquél centro clandestino de detención, quienes coincidentemente manifestaron que los detenidos en esa dependencia policial fueron sistemáticamente torturados. En relación a ello corresponde remitirse al apartado en el cual constan las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral.

Del palacio policial fue trasladado -el día 7 de junio- a la comisaría séptima del departamento de Godoy Cruz. Con relación a esta seccional refirió que dicha dependencia también funcionaba como un centro clandestino de detención y de desaparición de personas (declaraciones de Sabatini supra citadas).

El día 8 junio de 1976, Víctor Sabatini fue trasladado con sus demás compañeros de militancia al Comando de la Brigada VIII para ser juzgado por el Consejo de Guerra que se dispuso en su contra (véase constancias de fs. 82/84 del expediente Consejo de Guerra Estable para las áreas 331/ nro. 10.141 78847, sumario instruido contra Víctor Manuel Sabatini y otros).

Así, el día 7 de julio de 1976 fue condenado a la pena de veinticinco años de reclusión como autor responsable de los delitos de tenencia de armas y explosivos, tentativa de incitación a la violencia, ocultación de delincuentes, incitación a la violencia colectiva, transporte de armas, encubrimiento, alteración del orden público y creación de un peligro común para bienes y personas (ver hoja 3 del prontuario penitenciario Nº 56.727 y constancias de fs. 561/587 del expediente del citado Consejo de Guerra).

Luego de la sentencia condenatoria del Consejo de Guerra, Víctor Manuel Sabatini fue alojado en la Penitenciaría de Mendoza, donde permaneció hasta el día 27 de septiembre de 1.976, fecha en la cual sería trasladado a la Unidad Nº 9 de La Plata por orden del coronel Tamer Yapur.

Finalmente, el día 26 de abril de 1984 Sabatini recuperó su libertad (ver fs. 3 y 8 del prontuario penitenciario del nombrado y Hábeas Corpus presentado en Autos nº 74.192-A, a fs. 1/5 del expediente 021-F).

**30) Jorge Daniel Roberto Moyano**

Conforme surge de las declaraciones de Víctor Sabatini (fs. 56/59, 72/73 y 460/462) y de su mujer, Nélida Lucía Allegrini (fs. 88/89, 404 y 850/852), como así también de las constancias obrantes en el *"sumario instruido contra Víctor Manuel Sabatini y otro p/haber participado en actividades de corte subversivo"* n° 10.141 78847, pone de manifiesto que, a la época de los hechos investigados, Jorge Daniel Roberto Moyano militaba en la Juventud Guevarista y vivía en calle Chile 6565 del Barrio Santa Ana del departamento Guaymallén junto con la familia de Víctor Sabatini, quien -según dijimos- le alquilaba una habitación (ver declaraciones testimoniales de Nélida Allegrini ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 83 -fs. 88/89 de los presentes-; y en el acta N° 21 correspondiente a la audiencia de debate oral en autos 001-M y Ac.; y declaraciones testimoniales de Eugenio Ernesto Paris del 31 de agosto de 2006 -obrante a fs. 405 de los presentes- y del 29/09/2017 que consta en acta n° 51 del presente debate).

El procedimiento que aquí nos ocupa tuvo lugar -según ya dijimos- en la madrugada del día 12 de mayo de 1976, cerca de las 01:30 horas. En efecto, el secuestro de Moyano se efectivizó -aunque nada diga al respecto el acta de procedimiento obrante a fs. 2 del señalado sumario policial- en el mismo operativo en que fue detenido Víctor Sabattini, el cual -conforme surge de lo declarado por Allegrini y Sabatini- fue llevado a cabo por unas ocho personas que se identificaron como policías, portando armas largas y cortas, algunos vestidos con uniformes del ejército color verde oliva y otros de civil. Por su lado, Sabattini -en sus declaraciones ante la CONADEP- refirió que, tras ser vendado y maniatado, sintió la voz de su amigo Daniel Moyano, sin saber si el mismo venía llegando o si había sido traído por la patota de secuestradores, y que luego de ello los sacaron de su casa a los empujones y lo subieron a él y a Moyano en dos autos diferentes donde fueron trasladados (v. Legajo CONADEP N° 5179 de Víctor Manuel Sabattini -fs. 47/59-; testimonial de Víctor Manuel Sabattini prestada el 1/9/86 ante el JIM -a fs. 72/73 y vta.- y testimoniales de Nélida Allegrini ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 83 a fs. 88/89, y obrantes a fs. 404 y 850/852).

Agregó Sabatini, que durante el trayecto los pisotearon hasta que llegaron a un descampado donde los hicieron bajar y caminar hacia delante. Sabatini expuso que en ese momento uno de los captores le dijo *"bueno loco, se*

*te acabó la joda, te vas a ir a jugar al truco con el Che y San Pedro…”*, y acto seguido les hicieron un simulacro de fusilamiento, efectuando disparos al aire. Luego los subieron a los vehículos y los condujeron al Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza (ver Legajo CONADEP y declaración ante el JIM de Víctor Manuel Sabattini, supra citadas).

Cabe recordar que, en forma coincidente con ello, en este debate Eugenio Paris contó que conocía Daniel Moyano desde los 12 años, que a los 18 años Daniel empezó a militar, luego se fue a La Plata y cuando volvió era miembro del PRT; que, posteriormente, comenzaron a militar juntos en la Juventud Guevarista.

Expresó asimismo que a Daniel Moyano lo detienen el 11 de mayo de 1976 junto con Víctor Manuel Sabatini. Explicó que en el barrio donde vivía había un señor que trabajaba o tenía contactos en la Policía Federal, quien les dio el nombre de algunos compañeros que figuraban en una lista, refiriéndoles que podía ser que los estuvieran investigando; que entre ellos estaba el nombre de Daniel; que por ello Daniel decide irse de su casa y se va a vivir a lo de Víctor Manuel Sabatini y Lucía Allegrini.

Precisó también que, la noche del 11 de mayo, los detienen en ese domicilio a Moyano y Sabatini, mientras que al otro día corre la misma suerte su mujer Lucía Allegrini, luego de lo cual los trasladaron al D-2 (v. declaración del 29/09/2017, en Acta Nº 51).

En el Departamento de informaciones policiales D-2 Sabattini y Moyano fueron alojados en el mismo sector, incluso fueron llevados simultáneamente a los interrogatorios. Sin embargo, según relató Víctor, un día Jorge no regresó a su celda y nunca más se supo de él.

Al respecto en sus declaraciones manifestó que “…*Moyano debe haber estado tres días… durante uno de ellos, estuvieron juntos en un momento y fueron sometidos a una especie de careo, tratando de buscar una “conexión” entre ambos…*”. A su vez en otra oportunidad expresó que “*…durante los seis o siete días que estuve en ese lugar, por lo menos en dos oportunidades pudo comprobar que en otra celda se encontraba DANIEL MOYANO. Creo que al día siguiente de estar allí me llevaron a una dependencia que daba la sensación por el olor y los ruidos de ser una oficina. El represor me tomaba del brazo, una vez en el interior de dicho lugar, me dijo en voz baja, al oído: “escuchá y no digás una sola palabra”. En ese momento a pocos metros de mi persona, alguien interroga a una persona sobre la vinculación que conmigo tenía y en la respuesta surge la voz de*

*DANIEL MOYANO. Estimo que a partir del tercer día de la estadía en aquellos calabozos no volví a saber nada de Moyano…* " (v. fs. 458/459 y 460/461).

Además de Víctor Manuel Sabatini, son numerosos los testigos que dan cuenta del cautiverio de Moyano en el mencionado Centro Clandestino de Detención. Así, Eugenio Ernesto Paris en su declaración testimonial prestada ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza el 31 de agosto de 2006 relató que *"en el D2, Scafatti le cuenta que Daniel Moyano también estaba allí detenido y que le pegaban mucho y que cuando le preguntaban vos cómo te llamás, él contestaba Daniel, Daniel (...) como necesitaban vaciar las celdas para traer más detenidos, algunos eran llevados a la sala donde los torturaban, entre ellos a Moyano, presumiéndose que murió allí"* (ver fs. 405 y vta.).

De igual forma se expresó Paris al deponer en el presente debate, donde contó que, estando detenido en el D-2 escucha a Moyano (a quien conocía desde los 12 años) gritar y quejarse; que, según referencias de Tito Scafatti -un médico que estaba detenido en el D-2-, Daniel estaba muy mal y muy golpeado, puesto que lo obligaban a golpear la cabeza contra las paredes del calabozo. Señaló asimismo que, en base a la reconstrucción que han efectuado en charlas con los distintos compañeros, un día se llevaron a Daniel del D-2 y, a partir de allí, su destino fue incierto (v. declaración del 29/09/2017, en Acta Nº 51).

Por otro lado, Carlos Alberto Roca expresó haber tenido la suerte de conocer a Moyano, gracias a quien había comenzado a militar; que conforme los relatos de las personas que habían compartido cautiverio en el D-2 con el declarante, a Moyano lo habían asesinado allí (Acta Nº 62 – 30/11/2017).

Suma importancia al respecto tiene la declaración testimonial de Edith Noemí Arito en este debate (28/09/2017). En efecto, la testigo recordó que estuvieron en el D-2 mientras ella estuvo detenida allí, las siguientes personas: Antonio Vignoni, Nélida Allegrini, Graciela Leda, Silvia Schvarztman, Víctor Sabatini y Daniel Moyano.

Señaló que todas estas personas fueron sometidas a violencias físicas; que llegaron aproximadamente a los dos días de su ingreso al D-2, por lo que a ella no le habían tomado declaración: es que estaban ocupados con ellos, siendo sometidos a suplicios y maltratos; que quedaron en muy malas condiciones.

Expresó que vio a Daniel Moyano tirado en el suelo, muriéndose; que si bien no lo conocía de antes él le dijo su nombre -creía- con el objeto de que los otros detenidos lo supieran. Recordó que en esa ocasión lo empujaron contra la pared y lo golpearon mucho; que ella espió mientras lo golpeaban y veía que

tiritaba, por lo que supuso que venía de torturas con electricidad; que, al día siguiente, o a los dos días, lo vio tirado en una celda muriendo; que le ofreció comida y no contestó. Señaló que se murió allí (acta Nº 50 – 28/09/2017).

Silvia Schvartzman en su testimonio prestado el 3 de julio 2007, refirió que *"sabe que Moyano estuvo en el D2 -a quien conocía como Gustavo- porque le reconoció la voz cuando le preguntaban si conocía a Graciela y él respondía que sí"* (ver fs. 504/505). Ello es coincidente con lo manifestado por Nélida Lucía Allegrini, quien al declarar en estos autos expresó que *"a Daniel Moyano lo conocía pero con el nombre de Gustavo, recién en el día del juicio me enteré que se llamaba Daniel Moyano (…) Cuando estuve en el D2 no lo vi pero me dijeron que estuvo ahí"* (v. fs. 404, fs. 88/89, Acta N° 21 de audiencia de debate oral en autos 001-M y ac. de fecha 20/01/2011).

Es de destacar que en el sumario ante el Consejo de Guerra Especial Estable para las Áreas 331/ Nro. 10.141 78847, instruido contra "*Víctor Manuel Sabatini y otros*.", Jorge Daniel Moyano es sindicado en diversas indagatorias como un hombre importante dentro del ERP y de la Juventud Guevarista y con el nombre de guerra "Gustavo".

Sin embargo, tal como lo señala el Ministerio Público, llama la atención que en el resto de las actuaciones nunca se hace mención a si esta persona se encontraba prófuga, detenida o si se la buscaba. Ello, además, es coincidente con lo actuado respecto de las diversas personas que aparecen mencionadas en el expediente del citado Consejo de Guerra que hoy se encuentran desaparecidas, así: *Vivi*, Talquenca, *Hugo*, *Horacio*, *Ana*, *Silvia* (ver declaraciones indagatorias ante el D-2, y ante el CONSUFA, así como sentencia del sumario citado).

Sumado a ello, no puede dejar de mencionarse el valor probatorio que tiene el hecho de que, conforme a las testimoniales referenciadas, Moyano fue secuestrado en el mismo procedimiento que Sabattini, sin embargo, nada dice el acta en relación al primero de ellos. En cambio, sí figura como detenida en ese mismo momento la mujer de Sabattini, Nélida Allegrini, cuando esta, en realidad, fue detenida varias horas después que éstos.

Ello no puede menos que ser valorado como un indicio de que, desde el inicio del procedimiento, los agentes de la fuerza actuante conocían el destino de cada una de las personas que constituían el objeto del mismo, indicio que se ve corroborado con los resultados posteriores: la detención, sometimiento a un aparente procedimiento y condena de quienes vivirían y la desaparición de quienes no figuraban siquiera en las actas.

Por último corresponde hacer hincapié en el hecho de que las manifestaciones de los diferentes testigos en relación a las torturas a las que fue sometido Moyano durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones Policiales (D-2), se ven plenamente corroboradas con el relato de otros numerosos testigos que pasaron por aquél centro clandestino de detención, quienes coincidentemente manifestaron que los detenidos en esa dependencia policial fueron sistemáticamente torturados. En relación a ello corresponde remitirse al apartado en el cual constan las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral.

**31) Nélida Lucía Allegrini**

Conforme la prueba agregada a la que se ha ido haciendo referencia (declaración testimonial brindada por Allegrini ante el Tribunal Oral nro. 1 de Mendoza, en autos 001-M y ac. -acta de debate oral N° 21-, las brindadas en la instrucción obrantes a fs. 88/89, 404 y 850/852, las rendidas por Víctor Sabatini, que glosan a fs. 56/59, 72/73 y 460/462) en la época de los hechos Nélida Lucía Allegrini era docente y ama de casa, y si bien no pertenecía a ningún grupo político, estaba casada con Víctor Manuel Sabatini quien era miembro de la juventud Guevarista. Vivía junto a su marido y sus dos hijos en un inmueble sito en calle Chile N° 6565 del Barrio Santa Ana del departamento Guaymallén, en el que le alquilaban una habitación a Jorge Daniel Roberto Moyano, quien además era amigo y compañero de militancia de su esposo.

Al declarar ante el Tribunal en el marco del debate oral celebrado en autos 001-M y ac. (v. acta N° 21), narró que fue detenida el 11 de mayo de 1976 y que el día anterior, en horas de la noche, habían sido secuestrados su marido Sabatini y Moyano, quienes se encontraban juntos en el mencionado domicilio. Sin embargo, tal como ya se dijo, Víctor Sabatini declaró que fue secuestrado el 12 de mayo a la madrugada, lo cual encuentra apoyatura en las actuaciones labradas en dicha oportunidad por personal perteneciente al Departamento de informaciones D-2. En efecto, según el acta obrante a fs. 2 del expediente del Consejo de Guerra Estable para las áreas 331/ nro. 10.141 78847, el secuestro tuvo lugar el día 12 de mayo a las 00:30 horas.

Ahora bien, más allá de la fecha, cabe aquí recordar que el acta de procedimiento señalada consigna que durante dicho operativo, además de Sabatini, fue detenida su mujer, Allegrini. No obstante, conforme las declaraciones de los nombrados, ello no fue lo que sucedió.

Esto no hace más que poner en evidencia la falsedad de la actuación labrada por dependientes del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza. Recuérdese que Allegrini declaró (V. fs. 88/89) que en la medianoche del 10 de mayo de 1976 (12 conforme la valoración conjunta de la prueba) se encontraba junto a su marido y sus hijos en su domicilio, cuando irrumpió un grupo de personas que se identificó como perteneciente a la Policía quienes expresaron que querían hablar con su esposo; que inmediatamente ingresaron al dormitorio de éste, le ordenaron que se vistiera y lo condujeron al living donde lo colocaron contra la pared; que le ordenaron a Allegrini que permaneciera junto con sus hijos en el dormitorio y le dijeron que se llevarían a su esposo y que, luego de unas preguntas, sería devuelto a su casa, lo que nunca ocurrió; que desde el dormitorio donde estaba con sus hijos escuchó voces, pasos y el ruido de motores de automóviles que se alejaban de la casa.

Contó asimismo que, en la mañana del día siguiente, llegó de visita al domicilio el padre de su marido, Valentín Sabattini. Que durante la visita de éste personal policial se lo llevó a un lugar que no pudo identificar, en donde le hicieron firmar unos papeles para que quede al cuidado de los niños, en razón de que Allegrini sería detenida (lo que encuentra respaldo en las constancias obrantes a fs. 3 y 4 del referido sumario policial). Declaró que, en horas de la tarde, regresó Valentín Sabatini y le explicó a su nuera el motivo por el cual se lo habían llevado. Acto seguido, fueron conducidos en un automóvil Nélida Allegrini, sus hijos y su suegro hasta el domicilio de este último en la calle Moreno de Ciudad, donde dejaron a todos menos a Nélida, que fue conducida al Palacio Policial, donde arribó con los ojos vendados (ver fs. 88/89 declaración testimonial de Nélida Lucía Allegrini ante el JIM N° 83, el 05 de diciembre de 1986).

Esto es coincidente con lo declarado por el marido de la víctima, Víctor Sabatini, quien al declarar manifestó que fue secuestrado la noche del 12 de mayo de 1976 junto a Moyano, más no junto a su mujer que, según supo después, fue secuestrada al día siguiente (v. declaraciones citadas)

Como puede verse, las contradicciones entre lo declarado por los testigos y las constancias dejadas en el acta de procedimiento ponen de manifestó, como antes señaláramos, que estos instrumentos policiales (actas, sumarios, etc.) eran empleados por el aparato represivo en forma antojadiza y adaptada, para dar apariencia de legitimidad a la clandestina realidad que subyacía a ellos.

En forma coincidente con lo relatado por su marido, Allegrini agregó que durante los procedimientos relatados le fueron sustraídos de su domicilio distintos objetos de valor, entre ellos, una máquina impresora tipo

"Rotaprint" marca "Adeka", una máquina de coser, una máquina de escribir, un grabador, una radio tocadiscos, dos secadores de cabello, varios libros y ropa. Además puntualizó que en junio de 1976, en oportunidad de ser indagada en la Octava Brigada de Infantería de Montaña, le mostraron la máquina Rotaprint antes señalada y le preguntaron si la reconocía como la que tenía en su domicilio. Ante dicha interpelación Allegrini contestó que sí la reconocía, que la misma era propiedad de su esposo (ver fs. 88/89 declaración testimonial de Nélida Lucía Allegrini ante el JIM N° 83, el 05 de diciembre de 1986).

En su declaración testimonial prestada en la audiencia de debate oral en autos 001-M y ac. (ver acta N° 21) precisó que su traslado al Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza fue en un Falcon en el que iban dos personas, una que manejaba y otra que la custodiaba.

Una vez en el D2 la dejaron en una sala grande y le mostraron un álbum con fotos tipo carnet en blanco y negro, para ver si reconocía a alguien.

Fueron numerosos y diversos los métodos de tortura utilizados en perjuicio de Nélida Allegrini con la finalidad de obtener "información". Los mismos fueron reseñados por ella en la declaración prestada en la audiencia de debate oral ya citada, como así también en la prestada ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza el 30 de agosto de 2006. (V. fs. 404 y vta. del expte. FMZ 14000021/2004)

En efecto detalló que, de aquella sala grande, la condujeron por un ascensor hasta un lugar donde la golpearon y la torturaron, *"sobre todo en los pechos y la vagina (...) era un grupo grande de gente, conmigo se ensañaron porque no tenía nada para decirles"* (ver Acta N° 21). Fue sometida también a interrogatorios mediante picana eléctrica, en los que le preguntaban si conocía a determinadas personas, si se reunían en su casa, si tenía armas y dónde estaban, incluso sobre por qué no tenía crucifijo en su casa. Finalizado ese episodio la llevaron a la rastra de nuevo a aquel salón, donde no había nada más que un recipiente para hacer sus necesidades. Como tenía los tobillos infectados a causa de las lesiones causadas por la picana, trajeron a alguien para curarla, quien supone la víctima, sería un médico. Manifestó que éste se burlaba de su situación y le decía que tenía principio de gangrena.

Las torturas a las que fue sometida Allegrini le ocasionaron consecuencias que en su declaración ante el Juzgado de instrucción rendida el 30/08/2006 Nélida Allegrini expuso: "[a] *raíz de las lesiones con picana eléctrica me quedó una lesión en la columna vertebral que aún hoy sufro, se hizo una espondilosis, que terminó en un principio de artrosis y se hace una curvatura en la*

*columna y no puedo hacer esfuerzos porque se me producen fácilmente pinzamientos en el nervio ciático que me dejan tirada en la cama un mes por lo menos…*" (fs. 404/vta.).

Posteriormente la condujeron a los calabozos del D-2. En ellos permaneció vendada, y en condiciones infrahumanas. Al respecto expuso que estaban alojados en calabozos muy pequeños en los que dormían tirados en el suelo, que estuvo con la misma ropa durante todo el lapso de su detención, que la tenían aislada e incomunicada, que no podía siquiera hablar con el resto de los detenidos, ni ver a nadie y no recibía ningún tipo de explicación. Agregó que estaban con las manos atadas y que las hacían comer arrodilladas, como si fueran perros. Contó también que, en algunas oportunidades, personal del D-2 los sacaban al baño y ahí podía comprobar el estado del resto de los detenidos, que estaban muy golpeados y gritaban enérgicamente para que alguien les brindara auxilio (ver Acta N° 21 señalada).

Al respecto es preciso ponderar que, las manifestaciones de la víctima vinculadas a las torturas padecidas en el Departamento de Informaciones Policiales (D-2) se ven plenamente corroboradas con el relato de numerosos testigos que pasaron por aquel centro clandestino de detención, quienes coincidentemente manifestaron que los detenidos en esa dependencia policial fueron sistemáticamente torturados, tal como constan en el apartado ya mencionado.

Durante sus declaraciones también dio detalles de los tormentos psicológicos a los que fue sometida. Contó que durante las rondas que llevaba a cabo personal del centro clandestino de detención, los amedrentaban y amenazaban, diciéndoles que los iban a matar y que nunca más saldrían de allí; que en una oportunidad fue trasladada en un ascensor hacia un piso más arriba, a donde le dijeron que había una cámara de gas y la dejaron allí un rato largo. Luego de ello la sacaron y le dijeron que la iban a fusilar y la hicieron pasar frente a una fila de gente, por lo que pensó que realmente la iban a matar (ver Acta N° 21).

Declaró que junto con ella estuvieron detenidos en el D-2 Graciela Ledda, Liliana Tognetti, Eugenio Paris, Raúl Acquaviva, Nicolás Zárate, Silvia Schvartzman, Rosa Gómez, María Luisa Sánchez Sarmiento, Alicia Morales de Galamba y Alberto Roca (v. Acta N° 21 y fs. 404).

Otra prueba contundente de su paso por el Departamento de Informaciones Policiales D-2, es el acta de "declaración indagatoria" obrante a fs. 18/19 del *"sumario instruido contra Víctor Manuel Sabatini y otro p/haber*

*participado en actividades de corte subversivo"* n° 10.141 78847 del Consejo de Guerra Especial Estable para las áreas 331/6 reservado en la Secretaría del Tribunal. A final del documento señalado lucen dos firmas sin aclaración y un sello de aquella repartición de policía de Mendoza que funcionaba en el actual Palacio Policial de la Ciudad.

Nélida Lucía permaneció detenida en el Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza hasta fines de mayo de 1976, momento en que fue conducida con las manos atadas y los ojos vendados al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña donde prestó declaración indagatoria ante el Consejo de Guerra Especial Estable N° 331. Respecto de este último suceso la víctima declaró que le hicieron elegir, de una lista, "a dedo" un defensor que pertenecía a alguna Fuerza, quien le dijo que no tenía más remedio que ser su defensor, no le habló mucho y le hizo sentir que no había nada para hacer. Que sumado a ello, el actuante escribía en el acta cosas distintas a las que ella declaraba, y que ella no podía hacer nada al respecto (v. Acta N° 21)

Desde allí, la Sra. Allegrini fue trasladada a la Comisaría 33 donde permaneció vendada y con las manos atadas en un calabozo durante un mes aproximadamente. En su declaración testimonial prestada en la audiencia del debate oral de autos 001-M, la víctima expuso que en un momento fue una persona vestida con traje, que parecía ser importante, la que le preguntaba si pensaba contar lo que había vivido en el D-2, como "tanteándola".

Luego de ello, Allegrini fue llevada nuevamente al Comando, donde le leyeron la sentencia dictada por el Consejo de Guerra, para inmediatamente trasladarla a la Penitenciaría de Mendoza (ver fs. 88/89 declaración testimonial de Nélida Lucía Allegrini ante el JIM N° 83, de fecha 05 de diciembre de 1986; fs. 404 y fs. 561/587 del sumario nro. 10.141 78847).

Esto último es coincidente con lo que surge de su Prontuario Penitenciario (N° 56.723), conforme al cual el Consejo de Guerra Especial Estable Permanente para las áreas 331/6 informó mediante oficio al Director de la Penitenciaría de Mendoza que el 07 de julio de 1976 -fecha en la que ingresó a dicho establecimiento- se había dictado sentencia contra la nombrada y otras personas, en la que aquella había resultado condenada como partícipe secundaria del delito de incitación a la violencia colectiva y encubrimiento, a la pena de tres años y seis meses de reclusión (ver página 3 del citado prontuario y sentencia de fs. 561/587 del consejo de Guerra Estable para las áreas 331/ nro. 10.141 78847).

En la Penitenciaría de Mendoza estuvo detenida junto con Alicia Morales, María Luisa Sánchez Sarmiento, Florencia Santamaría, Stella Maris

Ferrón, Alicia Peña, Silvia Ontivero, Guido Actis, Rabanal, una chica de apellido Espínola e Ivone Larrieu (v. Acta N° 21 y fs. 404).

En su declaración en la audiencia de debate oral en autos 001-M y Ac., refirió que en este último lugar hubo operativos en los que hacían salir de las celdas a los detenidos para amedrentarlos y que, en una oportunidad el Teniente Ledesma apuntó a la hija pequeña de Ivone Larrieu.

El día 29 de septiembre de 1976, fue trasladada a la Unidad Dos -Villa Devoto-, pero a causa del fallecimiento de uno de sus hijos, el día 26 de julio de 1978, le permitieron regresar a Mendoza para asistir a sus exequias.

Al respecto relató que *"la autorización para venir al velatorio se consiguió por intermedio de Monseñor Maresma y del Comandante de la Octava brigada de Montaña, que en ese entonces era Saa"* (v. fs. 404 y vta. y prontuario penitenciario N° 56.723).

El día 27/03/ 1979, fue conducida nuevamente a la Unidad II, desde donde el 09 de septiembre de 1979 recuperó su libertad.

Relató al respecto que cuando salió en libertad le hacían concurrir todas las semanas al Comando para ratificar su domicilio durante 4 o 5 meses, hasta que un día lo hizo en compañía de un abogado y le dijo a las personas del comando que ya había cumplido su condena y que no iría más; que nunca más volvió y tampoco la llamaron; que trabajaba en un café y solía ver a personas que había visto en el D2, que le decían que la estaban vigilando (ver Acta N° 21).

Con relación a su esposo, relató que durante su detención lo vio en solo dos oportunidades; una el día en que les leyeron la sentencia del Consejo de Guerra y la otra en el traslado a la Penitenciaría de Mendoza. Agregó que mientras ambos permanecían en el D2, no estaban en el mismo lugar, pero su marido le confirmó tiempo después que efectivamente estuvo detenido allí (v. acta N° 21 y fs. 404).

**32) Liliana Tognetti**

Conforme la prueba incorporada a estos autos, especialmente de las declaraciones testimoniales anteriores brindadas por la propia víctima (incorporadas a este debate conforme las constancias del acta nº 52, de la audiencia del 12/10/2017) y del *"sumario instruido contra Víctor Manuel Sabatini y otro p/haber participado en actividades de corte subversivo"* n° 10.141 78847, Liliana Tognetti fue secuestrada por personal vestido de civil, el día 13 de mayo de 1976 y conducida al Departamento de informaciones policiales D-2 donde

permaneció hasta el 07 de julio de ese mismo año, fecha en que fue trasladada a la Penitenciaria Provincial a los efectos de cumplir la pena de reclusión impuesta por el Consejo de Guerra Especial Estable para las áreas 332 (ver fs. 506/vta. y 719/vta., de estos autos y constancias del expediente nro. 10.141 78847).

En efecto, en su declaración rendida ante el Juzgado Federal n° 1 de Mendoza obrante a fs. 506/vta., la víctima en trato manifestó "*fue en el año 1976 y creo que en el mes de mayo, he olvidado la fecha exacta, fui detenida por gente vestida de civil en mi domicilio donde vivía con mis padres y fui conducida al D-2 en el Palacio Policial sin ningún tipo de explicación. No recuerdo exactamente cuánto tiempo estuve allí, fue hace tantos años* (...) *desde el D-2 me llevan a una Comisaría que no sé cuál es* (sic), *es decir en ese momento no vuelvo al D-2… ahí no fui ni golpeada o torturada… después me llevaron a un lugar donde me leyeron la sentencia por la que me condenan creo que a seis años y nueve meses… después de leída la sentencia fui a Penitenciaría donde el trato fue normal y a los meses me llevan a Devoto en Septiembre donde estuve hasta el año 1982 creo que hasta el 24 de diciembre de ese año….*".

Durante su estadía en el Departamento de informaciones policiales, como el resto de las personas que pasaron por allí, fue objeto de torturas. Al respecto, en la declaración señalada en el párrafo precedente, expresó: "*En dicho lugar fui torturada, me sometieron a picana eléctrica, siempre estuve vendada por eso no sabía en qué lugar estaba ni a donde me llevaban cuando estaba adentro…*".

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las manifestaciones de la víctima vinculadas a las torturas padecidas en el Departamento de Informaciones Policiales (D-2) se ven plenamente corroboradas con el relato de numerosos testigos que pasaron por aquel centro clandestino de detención, quienes coincidentemente manifestaron que los detenidos en esa dependencia policial fueron sistemáticamente torturados, tal como se señalara en varios casos precedentes.

Manifestó asimismo Liliana haber compartido celda con Silvia Schvartzman y recordó que durante su detención en el D-2, también estaba detenida allí Graciela Leda.

De suma importancia resulta destacar que los hechos relatados por la víctima en trato fueron corroborados durante el reconocimiento fotográfico realizado por Graciela del Carmen Leda. En efecto, del acta que documenta aquél acto procesal (v. fs. 625/626 vta.), surge que en dicha oportunidad Leda narró que a ella la detuvieron el 13 de mayo de 1976, cerca del mediodía, desde su casa

situada en calle Videla Correas 386, de San José y que "[u]*nas horas antes de que me detengan yo veo en la esquina de mi casa que se llevan a Liliana Togneti, que allí vivía, dos personas de civil la introducen en un auto que no recuerdo el tipo, ante eso, yo voy a la casa de esta y la madre me dice que se la habían llevado detenida"*.

A su vez, entre las constancias del Consejo de Guerra Estable para las áreas 331/ nro. 10.141 78847, obra un acta de procedimiento de fecha 13 de mayo, que consigna la detención de Liliana Inés Tognetti desde su domicilio sito en calle Videla Correa nro. 346 de San José, Guaymallén (v. fs. 6). No obstante ello el acta consigna como horario del operativo la hora 16:00, siendo que Tognetti fue detenida en horas de la mañana, tal como lo señala la propia Graciela Leda (declaración ya citada).

Otra irrefutable prueba del paso de Tognetti por el Departamento de informaciones policiales D-2 es el acta donde se deja constancia que fue recibida "declaración indagatoria" en aquella dependencia, obrante a fs. 22/23 del sumario policial que, al igual que las otras, exhibe al final de la misma dos firmas sin aclaración y el sello del D-2. Allí se mencionan los nombres y direcciones del resto de las víctimas de esta causa, como aportadas por la declarante.

Corrobora asimismo la detención de Liliana Tognetti, el conjunto de declaraciones testimoniales incorporadas a la causa, de quienes la recordaron en el lugar; esto es, Eugenio Paris (fs. 405 y acta Nº 51 del 29/09/2017), Raúl Eduardo Acquaviva (fs. 406/407 y acta Nº 51 – 29/09/2017), Edith Noemí Arito (fs. 444/445), Silvia Schvartzman (fs. 504/505 y en el debate de los autos 076-M del 15/09/2014, acta N° 51), Antonio Sirio Vignoni (fs. 500 y vta.) y -tal como fue ya mencionado- Graciela Leda (fs. 503 y 625/626 y vta.).

Por su parte, a fs. 126/129 luce agregada la presunta indagatoria tomada a Liliana Inés Tognetti, no ya en la dependencia policial señalada precedentemente, sino en el Consejo de Guerra, en el cual resultó finalmente condenada, en fecha 07 de julio de 1976, al igual que la totalidad de los jóvenes detenidos y "blanqueados" mediante el sumario señalado. En su caso, se dispuso una pena de reclusión por 6 años y 9 meses por delito de incitación a la violencia colectiva y encubrimiento (ver fs. 561/587 del Consejo de Guerra Estable para las áreas 331/ nro. 10.141 78847).

Además de lo dicho, la detención de Tognetti resulta acreditada por las constancias de su Prontuario Penitenciario nro. 56.722, en el cual se encuentra asentado el ingreso de la misma al instituto carcelario el día 07-07-76 y obra copia de la sentencia ut supra mencionada (hoja 3 y 4).

De la fs. 6 del mencionado prontuario, surge que el 29 día de septiembre de 1976, por orden del Señor Coronel Tamer Yapur, 2do. Comandante y Jefe del Estado Mayor de la VIII Brigada de Infantería de Montaña fue trasladada a la Unidad Carcelaria N° 2 de Villa Devoto.

**33) Silvia Schvarztman**

En relación a los hechos que ahora se analizan, debe meritarse en forma primordial -además de las constancias del sumario nro. 10.141 78847 al que ya se ha hecho referencia por constituir una prueba documental de gran valor en relación a todas las víctimas indicadas en el título del presente acápite- las declaraciones anteriores de Silvia Schvarztman incorporadas a este debate. Entre estas últimas tenemos, la obrante a fs. 504/505 de estos autos, producida el 03/07/2007 ante el Juzgado de instrucción n° 1 de Mendoza y la rendida ante el Tribunal Oral n° 1 de Mendoza en el marco del debate oral de los autos 076-M (15/09/2014, acta N° 51).

Del material probatorio referenciado surge que la nombrada fue detenida el día 13 de mayo de 1976 por efectivos de la Policía de Mendoza desde su domicilio sito en la calle Videla Correa nro. 232, de Guaymallén y que, luego de su detención, fue conducida a los calabozos del Departamento de Informaciones policiales D-2 de Policía de Mendoza, donde fue víctima de tormentos; que permaneció allí hasta el 7 de julio de 1976 cuando, luego de haber sido condenada por el Consejo de Guerra a la pena de reclusión de 9 años y 9 meses de prisión -por los delitos de Incitación a la Violencia Colectiva (ley 21268) y encubrimiento (art. 277 inc. 1 del C.P.)-, fue trasladada a la Penitenciaría provincial; que allí donde permaneció detenida hasta septiembre de ese año, fecha en la cual fue trasladada al Penal de Devoto, lugar desde el cual recuperó su libertad recién el día 15 de agosto de 1983.

En efecto, todo ese periplo surge del acta obrante a fs. 504, en donde consta que la víctima en trato declaró "*…me detuvieron el 13 de mayo de 1976 y eran de Policía de Mendoza para mi, me llevaron al D-2 donde estuve casi dos meses, después me empezaron a hacer el Consejo de Guerra, no recuerdo cuanto tiempo duró y el 8 de julio si mal no recuerdo soy trasladada a Penitenciaría de Mendoza donde estuve tres meses hasta Setiembre y ahí nos trasladan a Devoto que estuve hasta el año 1983 en que recupero el 15 de Agosto la libertad…".*

Por su parte, en relación a los motivos que fundamentaban la persecución política que padeció, al declarar frente al Tribunal Oral Federal en al

marco del debate oral llevado a cabo en autos 076-M, explicó que si bien trabajaba en la Unión Vecinal del barrio donde viví, no militaba; que conocía a Lucía Allegrini del secundario, con quien mantenía una amistad desde los 12 años; que consecuentemente también conocía a su marido Víctor Sabattini, que era a su vez amigo de su marido; que Graciela Leda y Liliana Tognietti vivían muy cerca de su casa y que a Paris y a Acquaviva los había visto sólo una vez en un asado. Agregó que su marido tampoco militaba, aunque formaba parte del gremio del poder judicial. Afirmó creer que los motivos de su detención estaban fundados en el hecho de que una vez prestó su casa para una reunión de la que no participó.

En relación a los tormentos padecidos durante su estadía en el D-2, la testigo indicó durante la instrucción de esta causa que allí fue torturada, golpeada y sometida a picana eléctrica. Concretamente contó que *"…en un momento le dijeron que se sacara la ropa y yo me negué y por eso me golpearon y me arrancaron la ropa".* Señaló la nombrada que a los torturadores los conocía por los apodos. Así, indicó que había uno que se hacía llamar *"caballo loco"* -a quien describió como morocho alto- y señaló que vio a otro efectivo apodado *"el puntano"*, de quien dijo que era de baja estatura y de cabellos con rulos.

Además recordó un episodio que vivió allí, que calificó como "algo terrible": el día que la introdujeron en la sala de tortura a fin de que se entrevistara con quien a la postre sería su defensor en el Consejo de Guerra Especial Estable para la Subzona 33. Al respecto relató: "*un día me sacan vendada, siempre estuve vendada, ya que me habían torturado y me sacan al pasillo y me meten a un cuarto y yo siento debajo de mis pies un piso de goma, me sientan, me sacan la venda y me dicen que espere, que va a venir el Defensor Militar para conocerme y yo empiezo a mirar y era la sala de tortura y me doy cuenta por las paredes con sangre, pelos pegado en las paredes, un tacho enorme lleno de agua con algo que colgaba del techo, que era una cuerda, una especie de cama o camilla de hierro con una cosa cuadrada arriba similar a una batería y yo casi me muero porque supuse que me iban a hacer de todo, que me iban a matar….* ".

En forma coincidente, al prestar declaración testimonial en el debate llevado a cabo en el marco de los autos 076-M, relató que, cuando llegaron al D-2 la introdujeron por unos pasillos, la vendaron y colocaron en una celda, sin darle ningún tipo de explicaciones; que luego de haber permanecido durante algunas horas allí, fueron a buscarla y la llevaron a una pieza donde le dijeron que se sacara la ropa; que la acostaron en un lugar, le pegaron una trompada en el esternón, la torturaron, la picanearon y la golpearon mucho. Le dijeron que respondiera que sí, que ellos ya sabían todo.

Vale aquí considerar además que las manifestaciones de la víctima vinculadas a las torturas padecidas en el Departamento de Informaciones Policiales (D-2) se ven plenamente corroboradas, como ya reiteradamente se dijo, con el relato de numerosos testigos que pasaron por aquél centro clandestino de detención, quienes coincidentemente manifestaron que los detenidos en esa dependencia policial fueron sistemáticamente torturados. (ver apartado en el cual constan las declaraciones testimoniales prestadas).

Al igual que sucede con el resto de las víctimas de los hechos objeto de conocimiento en los presentes autos, la detención de Schvartzman quedó documentada en expediente del Consejo de Guerra Especial Estable al que ya hemos hecho referencia. Así, a fs. 7 del sumario luce el acta en donde se deja constancia del operativo en el cual resultara detenida Silvia, el que fue llevado a cabo el 13 de mayo de 1976 a las 19:00 horas, en la calle Videla Correa nro. 232 de Guaymallén.

Resulta menester recordar que, conforme las constancias que obran en dicho expediente, ese mismo día fue detenida en su domicilio (situado en la misma calle, pero al 346), Liliana Tognetti. Sin embargo, como ya se dijo, la detención de Tognetti se produjo en horas de la mañana y no a las 16:00 como indica el acta en cuestión (ver acta de fs. 6 del expediente Consejo de Guerra Estable para las aéreas 331/ nro. 10.141 78847, sumario instruido contra Víctor Manuel Sabatini y otro p/ haber participado en actividades de corte subversivo y acta de reconocimiento de fs. 625).

Otra prueba del paso de Silvia por esta dependencia policial es el acta labrada al ser recibida en “declaración indagatoria” que obra a fs. 26/27 del sumario nro. 10.141 78847 referenciado. Sumado a ello, a fs. 150/155 de aquel sumario consta la indagatoria de Silvia Schavartzman de Vignoni ante el Consejo de Guerra.

No puede menos que llamar la atención del juzgador el hecho de que ambas declaraciones son autoincriminantes, lo que fue referido por Schvartzman al declarar ante el Juzgado Federal N° 1. En dicha oportunidad manifestó que durante el Consejo de Guerra intentó explicar su situación, y el Fiscal le manifestó que *“podía decir lo que quisiera pero que ellos pondrían lo que a ellos se les diera la gana”* agregando que “…*cuando me llevaron a declarar me llevaron vendada y todo el mundo debe haber visto porque se notaba de que había mucha gente y me llevaban caminando por varios lugares del Comando de la Octava Brigada, esto lo sé porque ahí me hicieron el Consejo y pude reconocer el lugar”* (fs. 504/505).

Sumado a ello, durante el debate de autos 076-M expuso que en el D2 le hicieron firmar un documento, sin poder ver lo que firmaba. Además, si bien reconoció su firma en el acta que le fue exhibida de fs. 26/27 del sumario 25.117 caratulado “Sabattini y otros” -que estaba medio deformada porque la suscribió con los ojos vendados-, dijo que lo que en ella se expresaba era mentira, que jamás formó parte de algún grupo terrorista.

Todo esto no hace más que poner de resalto la manifiesta ilicitud de las circunstancias que rodeaban las detenciones, como así también este «exclusivamente formal» procedimiento, al que eran sometidas las víctimas con la única pretensión de “regularizar” la situación de quienes se encontraban ilícitamente detenidos.

Otra prueba de las irregularidades referidas, es lo manifestado por Silvia en relación a lo que sucedió luego de su detención. En efecto, narró que en “*Penitenciaría de Mendoza…estuve tres meses hasta Setiembre y ahí nos trasladan a Devoto que estuve hasta el año 1983 en que recupero el 15 de Agosto la libertad que no fue absoluta, ellos me dijeron que me habían dado la libertad condicional que no existía en el Consejo de Guerra, cuando llego a Mendoza me empiezo a presentar donde van los presos comunes y nadie sabía nada, no estaba yo en ningún lado y eso me daba temor. Fui a la calle 9 de Julio al Comando y tampoco, nadie sabía nada de nada. Así pasó el tiempo hasta que recuperé la tranquilidad...*” (v. fs. 504).

Del mismo modo, durante el debate de as. 076-M comentó que, cuando llegó a Mendoza, fue a firmar donde iban los presos comunes, pero ella era inexistente y nadie la quería recibir. Sus expedientes en el Comando no estaban. Hasta que un Dr. Luque la recibió en el Patronato de Liberados para que no tuviera problemas.

Vale agregar que corroboran la detención de Silvia Schvarztman en el centro clandestino de detención que funcionaba en el Palacio Policial, los testimonios de: Rosa del Carmen Gómez (fs. 380/382 incorporado conforme consta en acta Nº 51 del 29/09/2017), Nélida Lucía Allegrini (fs. 404 y vta.), Raúl Eduardo Acquaviva (fs. 406/407, incorporada conforme el acta Nº 51 del 29/09/2017), Vilma Emilia Rúpolo (fs. 433 incorporada en audiencia del 15/09/2017, acta n° 47), Carlos Alberto Roca (fs. 481/482 y la rendida el 08/09/2014 en el debate de autos 076-M, incorporadas en audiencia documentada en acta n° 50 del presente debate), Mario Roberto Gaitán (ver declaración documentada en acta Nº 45 del 08/09/2017), Graciela del Carmen Leda (fs. 503) y por las constancias del Legajo CONADEP n° 6835 correspondiente a la denuncia de Eugenio Ernesto Paris (fs. 470/472).

Finalmente, la condena del referido Consejo de Guerra a la pena de reclusión de 9 años y 9 meses -por los delitos de Incitación a la Violencia Colectiva (ley 21268) y encubrimiento (art. 277 inc. 1 del C.P.)-, quedó documentada a hojas 1 y 3 del Prontuario penitenciario Nº 56721, lo mismo que el traslado a Devoto (fs. 5).

**34) Graciela del Carmen Leda**

Conforme la prueba incorporada a estos autos, especialmente de la declaración de la propia víctima rendida ante este Tribunal como en las anteriores (de fecha 24 de mayo de 2011 en el marco de los autos 001-M y el 3 de junio de 2014 en autos 076-M, incorporadas a este debate conforme las constancias del acta nº 51, y en esta audiencia el 29/09/2017), del acta de reconocimiento de individualización realizado el 9 de septiembre del año 2009 por Graciela Leda (fs. 625/626) como así también del *"sumario instruido contra Víctor Manuel Sabatini y otro p/haber participado en actividades de corte subversivo"* n° 10.141 78847, Graciela fue ilícitamente detenida el 13 de mayo de 1976 a las 14.00 horas desde su domicilio particular, sito en calle Videla Correas 386 de San José Guaymallén, Mendoza, por un grupo de cuatro efectivos de Policía de Mendoza vestidos de civil y armados.

Cabe recordar que, unas horas antes de su detención, pudo ver como dos personas vestidas de civil detenían a Liliana Tognetti en la esquina de su vivienda particular (v. declaración testimonial de Graciela Leda prestada el día 3 de julio de 2007 obrante a fs. 503/504, el acta de reconocimiento de individualización realizado el 9 de septiembre del año 2009, obrante a fs. 625/626, la declaración rendida el 29/09/2017 y la depuesta en el marco de los autos 076-M y ac.), la que ocurrió en horas de la mañana, y no a las 16.00 como se consigna en el acta de fs. 6 del sumario del Consejo de Guerra.

Luego de su detención, Graciela Leda fue conducida a los calabozos ubicados en el actual Palacio Policial, donde en aquél entonces funcionaba el Departamento de Informaciones policiales (D-2). Allí fue sometida a todo tipo de golpes, malos tratos y torturas. Al respecto relató que, completamente desnuda, fue sometida a picana eléctrica al punto que sufrió una eventración al abrírsele los músculos y tejidos abdominales sobre una vieja herida que tenía producto de una operación de apendicitis. Por este suceso Graciela Leda tuvo que ser internada varias veces durante su cautiverio y operada quirúrgicamente en el Penal de Devoto.

En efecto en su declaración rendida ante el Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, la víctima en trato manifestó "*me detuvieron el 13 de mayo de 1976*

*y supe después que el operativo fue efectuado por policía de Mendoza ya que fui conducida detenida al D-2, ahí estuve hasta el 07 de julio de 1976 en que terminó el Consejo de Guerra y nos llevaron a la Penitenciaría de Mendoza, donde estuve creo que hasta octubre del mismo año que es cuando nos trasladaron a Devoto… En el D-2 fui sometida a torturas, fui golpeada y sometida a picana eléctrica, incluso tuve una eventración, como que se me abrió el músculo en una vieja operación de apendicitis y por esto tuve que ser operada en Devoto. Fui completamente desnudada cuando se me aplicaba picana eléctrica*".

Adicionalmente, en el acta de reconocimiento fotográfico, señaló lo siguiente: *"me empiezan a gritar logrando que finalmente me desvista y me acuestan, creo, que en un banco de madera. Me atan de pies y manos y ahí me torturan. Me atan como cruz, con las piernas abiertas y los brazos abiertos. Me aplican picana eléctrica, me golpean, me amenazan diciéndome que me iban a introducir una bolita en la vagina, que me iban a dejar estéril..., me pedían información de compañeros, de Raúl Aquaviva, Eugenio Paris, Daniel Moyano, Liliana Tognetti y de otros que no conocía"* (v. fs. 625/626 y vta.)

Entre los torturadores recordó a uno de voz grave y de marcado acento porteño y manifestó además que éstos tenían mucha más información que ella y que todo lo que ella les decía ya lo sabían. Del mismo modo, refirió que cuando estaba en la celda se acercaban efectivos del D2 y le decían que contara todo lo que sabía bajo la amenaza de que si no hablaba la iban a seguir torturando. Indicó que en una oportunidad entraron a su celda y le dieron una trompada que la hizo volar, provocándole la quebradura de algunas costillas y que este dolor sumado al de la eventración producida por las torturas la acompañó durante todo el tiempo que duró su detención al punto que le impedía caminar.

Esto fue ratificado por la victima tanto la rendir declaración tanto en el marco del debate celebrado en autos 076-M, como en el presente juicio.

Vale aquí reiterar que las manifestaciones de la víctima vinculadas a las torturas padecidas en el Departamento de Informaciones Policiales (D-2) se ven plenamente corroboradas con el relato de numerosos testigos que pasaron por aquel centro clandestino de detención, quienes coincidentemente manifestaron que los detenidos en esa dependencia policial fueron sistemáticamente torturados. (ver declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral ya citadas).

Según manifestó la propia Graciela Leda, durante su cautiverio estuvieron en aquel centro clandestino de detención Raúl Acquaviva, Eugenio Paris, Liliana Tognetti, Nicolás Zárate, Sirio Vignone, Nicolás Zárate, David

Blanco, un hombre de nacionalidad chilena de apellido Pedraza y Rosa Gómez (v. fs. 503/vta.).

En forma coincidente con ello, declararon que compartieron cautiverio con ella: Rosa del Carmen Gómez (fs. 380/382 incorporado conforme consta en acta Nº 51 del 29/09/2017), Raúl Eduardo Acquaviva (fs. 406/407, incorporada conforme el acta Nº 51 del 29/09/2017), , Carlos Alberto Roca (fs. 481/482 y la rendida el 08/09/2014 en el debate de autos 076-M, incorporadas en audiencia documentada en acta n° 50 del presente debate), Mario Roberto Gaitán (ver declaración documentada en acta Nº 45 del 08/09/2017) y Eugenio Ernesto Paris (v. denuncia en Legajo CONADEP n° 6835 obrante a fs. 470/472).

Por otro lado, al igual que sucedió con el resto de las víctimas de este procedimiento de mayo de 1976, Graciela del Carmen Leda también fue sometida al Consejo de Guerra Estable para las áreas 331/ nro. 10.141 78847, “sumario instruido contra Víctor Manuel Sabatini y otro p/ haber participado en actividades de corte subversivo”, siendo condenada a la pena 14 años de reclusión por el delito de adquisición de explosivos con fines subversivos, tenencia de explosivos, participación primaria en alteración del orden público, transporte de explosivo y participación primaria en incitación a la violencia colectiva (v. hojas 1, 3 y 77 del prontuario penitenciario Nº 56720 y sentencia del Consejo de Guerra de fs. 561/587 del sumario referido).

De suma importancia resulta destacar que a fs. 17 de las mencionadas actuaciones consta un acta de secuestro de automóvil Fiat 600 M 122552, de fecha 14 de mayo de 1976 a las 20:00 horas. El mencionado vehículo pertenecía a Graciela del Carmen Leda y fue secuestrado de su domicilio. Llama la atención -por lo que merece ser destacado- que el acta referida hace mención a que Leda se encuentra “*detenida incomunicada*”. Sin embargo, no existe constancia alguna en dicho expediente acerca de las circunstancias de la detención de Leda, lo que ocurrió -como ya señalamos- aproximadamente a las 14 horas del día 13 de mayo de 1976. Asimismo, cabe señalar que a fs. 49/50 obra indagatoria atribuida a Graciela del Carmen Leda confeccionada por personal del Departamento de informaciones policiales D-2 y a fs. 118/122 la indagatoria confeccionada por el Consejo de Guerra. Ambas evidencian las tareas de inteligencia previas desplegadas sobre la víctima por el aparato represor.

Tras estar detenida por aproximadamente dos meses en el *palacio policial*, Graciela Leda fue trasladada el 7 de julio de 1976 a la penitenciaría de Mendoza a efectos de cumplir la pena supra citada.

Posteriormente, el día 16 de noviembre de 1976, fue conducida al Penal de Devoto. El día 15 de noviembre de 1980 fue nuevamente alojada en la Penitenciaría de la Provincia de Mendoza (hojas 6, 9, 12 y 77 del prontuario penitenciario Nº 56720).

Finalmente, el día 6 de diciembre de 1983, Graciela del Carmen Leda recuperó su libertad mediante decreto Nº 3162 de fecha 2/12/83 (hojas 73 y 77 del prontuario penitenciario Nº 56720).

**35) Antonio Siro Vignoni**

Conforme surge de su declaración testimonial rendida ante el Juez de Instrucción el 02/07/2007 y obrante a fs. 500 (que fue incorporada a la causa en la audiencia del 12/10/2017 conforme consta en el acta Nº 52 del presente debate), Antonio Vignoni fue detenido el 17 de mayo de 1976 por tres agentes del Departamento de Informaciones Policiales D-2, a quienes conocía por ser empleado judicial y haberlos visto en su actividad en la Justicia Penal Provincial. Lo sacaron de su casa y lo trasladaron a la citada dependencia policial.

En efecto, en la declaración mencionada el testigo relató: "*Sí, el 17 de mayo de 1976 fui detenido presuntamente por gente del D-2 eso me dijeron, a algunos les conocía el rostro por conocerlos por ser empleado judicial, no recuerdo los nombres pero si haberlos vistos en su actividad en la justicia penal provincial… fueron tres, sin ningún tipo de violencia, me sacaron de mi casa y me llevaron… Yo sabía que iban a ir porque tres días antes se llevaron a mi esposa…*".

Mientras duró su estadía allí, fue sometido a todo tipo de torturas, estuvo vendado, fue golpeado y picaneado. Al respecto, al ser preguntado por el Juez de Instrucción para que diga qué tipo de trato recibieron las personas que compartieron cautiverio con él en el centro clandestino de detención que funcionaba en el palacio policial, el testigo respondió: "*El mismo que recibí yo, empezando estuvimos vendados, y de ahí en más todo tipo de tortura. El hecho de estar vendado ya era una tortura. Fuimos picaneados, golpeados, etc…*".

Resulta menester poner de resalto que, en el acta labrada en oportunidad de ser recibido en declaración indagatoria, se dejó constancia de que se le exhibió al nombrado el "*complejo fotográfico correspondiente al personal policial que habría cumplido funciones para el D-2 en el año 1976 y que se encuentra reservado en caja de seguridad del Tribunal en los autos 003-F*". Se deja constancia acto seguido que el testigo señaló una fotografía obrante a fs. 27

del complejo fotográfico señalado, en la que podía verse la imagen del Suboficial Principal Pablo Gutiérrez. Lo sindicó como "*una persona que cree haber visto en el D-2 en algunos momentos en que nos sacaban las vendas para comer…*" (v. fs. 500 de as 14000021/2004).

Nuevamente cabe agregar que las manifestaciones de la víctima vinculadas a las torturas padecidas en el Departamento de Informaciones Policiales (D-2) se ven corroboradas con el relato de los plurales testigos que pasaron por aquel centro clandestino de detención, quienes coincidentemente manifestaron que los detenidos en esa dependencia policial fueron sistemáticamente torturados, conforme se señala en el apartado en el cual constan las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral.

Declaró asimismo Vignoni que, mientras estuvo "alojado" en el D-2, compartió cautiverio con Eugenio Paris, Acquaviva, Zárate, Pedraza, Roca, Leda, Tognetti y su mujer, Silvia Schvartzman.

Ello es conteste con lo declarado por Graciela Leda (acta Nº 51 - 29/09/2017), Eugenio Paris (acta Nº 51 - 29/09/2017), Raúl Eduardo Acquaviva (acta Nº 51 - 29/09/2017) y Carlos Alberto Roca (acta Nº 62 – 30/11/2017).

Antonio Vignoni fue trasladado a la Penitenciaría Provincial el 7 de julio de 1976 junto con el resto de los detenidos, juzgados y condenados por el Consejo de Guerra. El 26 de septiembre de 1976, fue llevado a la Unidad 9 de la Plata a bordo de un Hércules. En abril de 1979 fue conducido a la cárcel de Caseros y en septiembre de 1982 a Rawson, recuperando su libertad el 03 de diciembre de 1983 (ver constancias de su Prontuario Penitenciario fs. 04 vta. y 05 y su declaración antes citada).

No está de más recordar que Antonio Vignoni fue uno más de los secuestrados en un operativo que tenía como objetivo a los integrantes de la Juventud Guevarista de Mendoza, lo cual está acreditado por las constancias del Consejo de Guerra iniciado a los detenidos "blanqueados". Así, a fs. 30 del repetidamente mencionado sumario, consta el "Acta de Detención". En ella se vincula a la víctima al Ejército Revolucionario del Pueblo y se le atribuye que *"habría cometido diversos atentados"*.

Por su parte, a fs. 34/35 y 163/168 del mencionado Consejo, obran las "indagatorias" que se le atribuyen a Antonio Vignoni, donde declara que es casado con Silvia Schwartzman, que tiene dos hijas menores, que es empleado auxiliar de la Primera Fiscalía del Crimen del Poder Judicial de Mendoza y cronista deportivo del Diario El Andino. Allí, también se lo vincula fundamentalmente al E.R.P.

Por último, a fs. 598/636 corre agregada la sentencia recaída en el mencionado Consejo, donde el 08 de julio de 1976 se lo condena a 22 años de reclusión. Asimismo, en el citado prontuario penitenciario obran referencias al mencionado Consejo de Guerra (ver fs. 03).

**- Sucesos ventilados en autos Nº 36455-F/2014:**

Previo a analizar los hechos y las pruebas en relación a cada una de las víctimas referidas en el acápite, haré una breve referencia al procedimiento que nuclea a todas ellas, que ha sido llamado “operativo Rabanal”.

En efecto, la presente causa tiene por objeto de conocimiento determinar la responsabilidad penal que a Carlos Rico Tejeiro le toca asumir por un conjunto de hechos delictivos que tuvieron lugar en el mes de febrero de 1976, consistentes en privaciones abusivas de la libertad y torturas (que en algunos, casos como el de Silvina Susana Ontivero, Olga Vicenta Zárate y Stella Maris Ferrón, incluyeron ataques sexuales, mientras que respecto a Miguel Ángel Gil, culminaron con su muerte), que padecieron un grupo de personas relacionadas entre sí por su militancia política y gremial.

Es que, en términos generales, el elemento aglutinante de este grupo de personas que ocasionó que fueran destinatarias de conductas calificables como «crímenes contra la humanidad», fue su participación en el gremio de los empleados estatales (ATE), como así también, su vinculación política con el llamado peronismo “de izquierda”, específicamente, con la Juventud Trabajadora Peronista (JTP) y Montoneros.

La causa desencadenante del mentado operativo fue la captura de Daniel Rabanal, que tuvo lugar el 6/02/1976, en la vía pública, cuando el nombrado se disponía a subir a un vehículo automotor sobre el que existía denuncia de robo. Ello motivo una serie de detenciones realizadas por las fuerzas de seguridad, con imputaciones a las víctimas de infracciones a la ley 20.840, que dieron origen a los autos Nº 35.613-B caratulado “Fiscal c/Rabanal y otros p/ infracción a la ley de seguridad nacional 20.840” del Juzgado Federal nro. 1 de Mendoza, iniciado en el mes de febrero de 1976.

Es por ello que, en los casos que se analizarán, el proceso seguido contra las víctimas se encuentra documentado en el expediente referido, originado a partir de las Actuaciones Sumariales que labraba el Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de Mendoza.

Estas actuaciones sumariales develan la degradación institucional que por aquél entonces había en el Centro de Informaciones D-2, que funcionó

como un verdadero aparato organizado de poder dentro del esquema represivo estatal que tuvo lugar en aquella época, y la necesaria colaboración de la Justicia Federal local.

Todas las personas detenidas en el procedimiento mencionado, luego de ser sometidas a tormentos en el D-2, fueron alojadas en la sede de la Penitenciaría Provincial, con excepción de Miguel Angel Gil que, como ya se dijo, moriría a raíz de las torturas padecidas en los calabozos del aquel centro clandestino de detención.

Asimismo, la mayor parte de los detenidos en el Departamento de Informaciones, previo a ser trasladados a la Penitenciaría, fueron recibidos en indagatoria por el Juez Carrizo en la sede de la Unidad Regional I o Jefatura de Policía de calle Mitre. Más tarde, serían en su mayoría trasladados a distintos centros de detención del país, donde sus privaciones de libertad se extenderían por meses o años, tal como ocurrió con Daniel Rabanal, Marcos Augusto Ibañez, Rodolfo Enrique Molina, Silvia Ontivero, Fernando Rule, Stella Maris Ferrón, Alberto Mario Muñoz, Ivonne Eugenia Larrieu, su hija María Antonia, Olga Vicenta Zárate y Guido Esteban Actis.

Ahora bien, teniendo por probada la materialidad de los hechos traídos a conocimiento de esta judicatura en forma coincidente a lo sostenido en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, lo que se encuentra en discusión es la responsabilidad que hubiera tenido en estos sucesos Carlos Rico Tejeiro, integrante del Cuerpo de Infantería de la Policía de Mendoza.

**Sucesos ventilados en Autos nº 36455-F/2014**

**36) Daniel Hugo Rabanal**

Se tiene por probado que en el mes de febrero 1976, Daniel Hugo Rabanal tenía 26 años de edad, era dibujante publicista y militaba en la agrupación “Montoneros” (ver declaración de Rabanal durante el debate oral en autos 001-M y acumulados, expresamente incorporada a este debate a través del acta obrante a fs. 776/778 de los autos n° FMZ 14000125/2006/TO1).

Tal como surge de sus declaraciones -la referida en el párrafo precedente y la rendida en este debate- y demás prueba instrumental arrimada a la causa -a la que se irá haciendo expresa referencia- el día 6 de febrero de 1976 Daniel Rabanal fue detenido en la vía pública (en calle Belgrano, entre San Lorenzo y Chile de la Ciudad de Mendoza) por personal del Cuerpo Motorizado de Vigilancia de la Policía de Mendoza en momentos en que se disponía a subir a un

vehículo automotor marca Fiat 128 denunciado como robado (v. acta de aprehensión obrante a fs. 1/2 de los autos 35.613-B, íntegramente incorporados a este debate).

Inmediatamente después fue trasladado a la compañía Motorizada de San José, contigua a la Comisaría Seccional n° 25 (v. acta de aprehensión y sumario 10 del que aquella forma parte). Durante su traslado hacia esa dependencia fue golpeado e interrogado acerca del robo del auto y de los cómplices del mismo. Una vez en el lugar, fue golpeado por miembros de esa sede.

Aquella noche un grupo de personas ingresaron al calabozo en el que se encontraba alojado, lo vendaron, lo ataron, lo metieron en el baúl de un auto y lo llevaron a una construcción precaria que se encontraba en un lugar descampado, donde fue recibido con otra fuerte golpiza.

Allí permaneció alojado durante unas tres noches y fue sometido a torturas consistentes en la aplicación de picana eléctrica, golpes, etc., y a interrogatorios por parte de una persona con marcado acento porteño, ahora sí, sobre su militancia política.

En el lugar -conforme relató- había un médico o una persona que tenía ciertos conocimientos en medicina, que lo revisaba periódicamente con el objeto de evaluar si se podía continuar con las sesiones de tortura.

Cabe puntualizar que a fs. 3 vta. de los autos 35.613-B, consta que el día 7/02/1976 el Comisario Carlos Alberto Luciani Marín remite al Departamento de Información policial D-2 al detenido junto con el sumario n° 10 labrado por personal de la Compañía Motorizada de Guaymallén, originado a raíz del acta de detención de Rabanal. Sin embargo, tal como se señaló, el detenido fue retirado de Compañía Motorizada por personal ajeno a dicha dependencia -entre quienes había uno con tono porteño- y no llegaría al Departamento de informaciones sino hasta dos días después.

Al arribo de esas actuaciones, desde el Departamento de Informaciones se dio intervención a la VIII Brigada de Infantería de Montaña que ordenó proceder al allanamiento del domicilio "*donde el detenido incomunicado Daniel Hugo Rabanal fije residencia*" (v. punto 3 de fs. 5).

Vale mencionar que fue a raíz de ese sumario que luego se originaría el ya referido expediente nº 35.613-B, caratulado "*Fiscal c/ Daniel Hugo Rabanal por averiguación de infracción a la ley 20.840*".

Así las cosas, el mismo 8/02/1976, mientras Daniel Hugo Rabanal llevaba ya dos días detenido e incomunicado sin que obre constancias de una formal puesta a disposición del Juez (aunque de la lectura de la ampliación de plazo de detención obrante a fs. 221/vta. de los 35.613-B, surge que Carrizo ya estaba al tanto de aquella causa), se realizó -sin orden judicial- el allanamiento de su morada ubicada en calle Raffo esquina Cayetano Silva, dejándose constancia en el acta de procedimiento que se ingresó al inmueble abriendo la puerta de entrada con la llave "*que el mismo aprehendido había facilitado para la diligencia*". Como resultado del procedimiento se logró el secuestro de las placas patentes correspondientes al vehículo secuestrado al momento de su detención, un arma, unas planillas de gastos y documentación personal.

Sorprendentemente, en el acta de allanamiento no constan los nombres de quienes participaron en el procedimiento y las firmas estampadas en ellas no están aclaradas, ni tienen sello.

También es de destacar que conforme consta a fs. 04/10 del sumario mencionado, el mismo 8/02/1976 Daniel Rabanal habría sido recibido en declaración indagatoria en la sede del D-2, siendo que, tal como ya se dijo, recién llegaría a esa dependencia el día 9/02/1976.

En relación a ello la propia víctima declaró que si bien la firma rubricada al pie de la declaración parecía la suya, dudaba que la haya hecho él por la firmeza del trazo, agregando además que en el lugar donde se encontraba detenido ese día era imposible que se la hubieran tomado porque no había máquina de escribir y porque recordaba perfectamente que todo el tiempo que estuvo allí permaneció atado a una cama. Por otro lado, si bien podría habérsele tomado declaración en el D-2, la fecha no es estaría bien, puesto que ese día aún no había llegado.

Continuando con los hechos, el día 9/02/1976 Daniel Rabanal ingresó al Departamento de Informaciones D-2 ubicado en el actual Palacio Policial de Mendoza, donde nuevamente fue víctima de torturas. En esta dependencia estuvo permanentemente vendado en un calabozo oscuro, no le daban agua ni comida, lo golpeaban, le aplicaban picana eléctrica en el ano, la boca y los testículos, fue sometido a numerosos interrogatorios para obtener información acerca de su militancia política. Indicó que las torturas sufridas en el D-2 fueron permanentes y sistemáticas; que no le daban comida ni agua durante los primeros días, provocándole esto último alucinaciones; que ante la necesidad, tuvo que beber su propia orina en varias ocasiones; que la poca agua que le daban, la echaban al piso y así se la tomaba.

Agregó a su vez que todos los días lo sacaban de la celda y lo conducían a través de unas escaleras a una especie de subsuelo donde lo torturaban atado a una especie de banco con esposas. Luego de brindar escalofriantes detalles sobre las torturas con picana eléctrica y a través del llamado “submarino”, relató que después de cada sesión de tortura era conducido a su celda con un enorme deterioro físico, por lo que tenían que llevarlo a la rastra; que no era capaz de subir las escaleras por sí mismo. Manifestó que durante su detención en el Palacio Policial llego a perder más de 15 kilos, tuvo principio de gangrena en el pie derecho, costillas rotas, lesiones muy serias en el ano (ya que fue el lugar donde particularmente le aplicaron picana eléctrica), al igual que en la boca y los testículos. Declaró que tenía también la mano paralizada.

Son también prueba de las torturas que Rabanal sufrió en el D-2, los testimonios de Fernando Rule y Guido Actis, rendidos en causan anteriores y específicamente incorporados a este debate.

Además allí fue testigo de las torturas a las que fueron sometidos sus compañeros y de las violaciones padecidas por sus compañeras. Explicó al respecto que desde su calabozo oía todo lo que pasaba en los otros y que, además, eran los mismos guardias los que les anticipaban a las detenidas las violaciones que sufrirían.

Vale hacer mención a que el 12/02/1976 el hermano de Daniel, Rodolfo Rabanal, interpuso un recurso de habeas corpus en su favor ante el Juez Federal Rolando Carrizo, con el objeto de averiguar si éste se encontraba o no detenido (v. Expediente N° 35.558-B, caratulado “Habeas corpus en favor de Daniel Hugo Rabanal”). Recién el 19/02/1976 el Comandante de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, Jorge Maradona, informó al mencionado Juez que Daniel Rabanal no había sido detenido por efectivos dependientes de su Comando de Brigada. Sin embargo, en el mismo informe destacó: *“…me permito a hacer notar a S.S., que entre los detenidos a disposición de ese Juzgado Federal, de acuerdo al preventivo que le fuera remitido el 13 del corriente, se encuentra Hugo Daniel Ravanal D´Amatos; tratándose de los mismos nombres y similar apellido estimo que corresponde determinar fehacientemente la identidad del causante, a fin de precisar si se trata de la misma persona”* (v. fs. 6 del expediente N°35-558-B). En otras palabras, si bien el jefe de la VIII Brigada alegó no ser responsable de su detención, sabía que efectivamente Daniel Rabanal estaba detenido y que lo estaba a disposición del mismo Juez que solicitaba que se informara al respecto. En consecuencia, habiendo comprobado el Juez que Rabanal efectivamente se encontraba detenido a disposición del juzgado a su cargo a causa de un sumario

en averiguación de infracción a la ley 20.840, rechazó el Habeas Corpus (v. fs. 11 As. 35.558).

A ello debe agregarse que, luego del rechazo del habeas corpus aparece una contestación de la Policía de Mendoza en la que informa que no existía registro alguno sobre la detención de Daniel Rabanal, como así tampoco orden de captura ni averiguación del paradero.

El 26 de febrero de ese mismo año Daniel Hugo Rabanal fue trasladado vendado y esposado, junto con Silvia Ontivero y Fernando Rule a la Unidad Regional I de la Policía de Mendoza a efectos de ser recibido en declaración indagatoria por el Juez Federal Carrizo. Cumplimentado el trámite, los tres detenidos fueron trasladados a penitenciaría provincial donde quedarían alojados.

Cabe destacar que el traslado de los detenidos -como ya se dijo- desde el D-2 hasta la Unidad Regional I de Policía de Mendoza, como así también desde ésta dependencia hasta Penitenciaría, fue efectuado por personal perteneciente al Cuerpo de Infantería, en comisión a cargo del Subinspector Carlos Rico (v. fs. 225, 226/230, 231/236 de los autos 35.613-B, Libro de Novedades del Cuerpo de Infantería correspondiente a los días 26 y 27 de febrero de 1976 obrante a fs. 8391/8397 de los ex as. 003-F y sus ac., hoy 112-C incorporado al debate e indagatoria de Rico).

En relación a esa audiencia, Rabanal relató que al ingresar a la dependencia Policial le quitaron las vendas pero no las esposas y el juez Carrizo le tomó declaración indagatoria. Señaló que el estado físico en el que se encontraba era “muy obvio”, le costaba caminar y además había bajado mucho de peso. Refirió que la indagatoria fue breve; que el Juez le preguntó cómo estaba, a lo que Rabanal le contestó *“como usted me ve”.* Que no le hicieron ratificar nada (v. declaración testimonial de Rabanal y acta obrante a fojas 226 de los autos 35.613-B).

Recordó Rabanal que los diez minutos lo sacaron de la oficina, nuevamente vendado y lo introdujeron en un celular que lo trasladó hasta la Penitenciaría Provincial.

Al ingresar al penal, después de ser identificado, lo llevaron a la enfermería donde quedo recostado en una camilla con suero durante tres horas, luego de lo cual le dieron un uniforme, le cortaron el pelo y alojaron en el Pabellón 14. También fue revisado médicamente por orden judicial y dicho examen fue practicado por el Dr. Carlos E. Casetti, quien a pesar de detallar gran cantidad de

lesiones existentes en el cuerpo de la víctima señalo que el estado general de Rabanal era *bueno* (v. fs. 3 y 5 del prontuario penitenciario N°56.257).

Durante los primeros 15 días en la cárcel sus compañeros lo ayudaron a comer, a bañarse y a sostenerse para poder ir al baño, siendo su recuperación muy lenta.

Se encontraba alojado en Penitenciaría en la -tan referida por las víctimas- requisa del mes de julio de 1976, en la que fue duramente torturado.

El 14/09/1978 fue trasladado a la Unidad N°9 de La Plata, donde también fue muy golpeado. Luego fue conducido a la Unidad penitenciaria de Rawson, y por último a Villa Devoto desde donde obtuvo la libertad el 26/07/84, previo haber pasado por la Unidad de Caseros.

**37) Marcos Agusto Ibáñez**

Atento que Marcos Augusto Ibáñez se encuentra fallecido, sin haber testimoniado en la instrucción ni en el debate, para comenzar con la reconstrucción de los hechos que lo tienen como víctima, se valorarán principalmente las manifestaciones vertidas por el nombrado en oportunidad de prestar declaración indagatoria el 13 de junio de 1977 en la Ciudad de La Plata ante el Juez Federal Guzzo en el marco de los autos N° 35.613-B, caratulado “Fiscal c/Daniel Hugo Rabanal y Otros s/Av. Infracción Ley 20.840” (v. fs. 476/479 as. 35.613).

En efecto, tal como surge a de dicho expediente, en febrero de 1976 Marcos Augusto Ibáñez tenía 26 años de edad, era militante de la Juventud Trabajadora Peronista, operador de la torre de control de la T.A.C. y delegado gremial de su sector ante el sindicato de obreros y empleados públicos. También fue candidato a Secretario Gremial de la lista naranja en las elecciones internas del Sindicato de Empleados Estatales (ATE).

En fecha 9 de febrero de 1976, a las 9:00 horas Marcos Ibáñez fue detenido por personal del D-2, invocando orden de la VIII Brigada de Infantería, en su domicilio cito entre calles Italia y Olaya Pescara de Tomba del Departamento de Godoy Cruz mientras se encontraba cuidando a la hija pequeña de la familia Molinas, quienes vivían allí circunstancialmente. Al momento de su detención fue golpeado por los agentes policiales que intervinieron en el procedimiento (v. declaración referida y acta de procedimiento obrante a fs. 12/15 de los autos 35.613-B).

Cabe destacar al respecto que del acta de procedimiento obrante a fs. 12/15 de los autos 35.613-B no surge quienes fueron los oficiales actuantes, y las firmas insertas en la misma no están aclaradas.

Al respecto la víctima declaró que la detención fue llevada a cabo por un grupo de sujetos vestidos de civil que irrumpieron buscando a un tal “Martín” y que cuando les dijo su nombre comenzaron a golearlo duramente; que durante la golpiza pudo reconocer a dos policías de apellidos García y Liguria, a quienes conocía porque habían trabajado en el área de seguridad en la casa de Gobierno en 1973, como así también por haberlos visto en marzo de 1975 cuando fue detenido por participar en una asamblea de la Unión Comercial.

Luego de ello, fue trasladado en el baúl de un vehículo, atado y vendado hasta el Departamento de Informaciones D-2. En dicho lugar en el que fue víctima de torturas ya que además de haber estado permanentemente vendado, fue reiteradamente golpeado y sometido a la aplicación de picana eléctrica. Como consecuencia de estas torturas, Ibáñez sufrió numerosas lesiones, muchas de ellas de gran magnitud, lo cual motivó -incluso- una intervención quirúrgica en su antebrazo izquierdo.

En efecto, la víctima declaró al respecto “[f]*ui trasladado al Departamento Policial en el baúl de un auto, atado y vendado, permanecí vendado todo el tiempo que estuve en la Seccional, se me aplicó picana eléctrica, fui golpeado todos los días en que permanecí allí, sistemáticamente, cosa que me produjo herida cortante en el cuero cabelludo, herida en el puente de la nariz, en el hombro y escoriaciones en todo el cuerpo que finalmente me produjeron una infección en un brazo que estuve a punto de perder. En la Cárcel me sometieron a una intervención en el brazo. De esto hay constancias en la Penitenciaría Provincial, certificada por el Dr. Marotta, Jefe de Sanidad de la Penitenciaría…* (v.fs. 476 vta. as. 35.613-B).

Al respecto, es preciso destacar que las manifestaciones de la víctima vinculadas a las torturas padecidas en el Departamento de Informaciones Policiales (D2) se ven plenamente corroboradas con el relato de numerosos testigos que pasaron por dicho centro clandestino de detención, quienes coincidentemente manifestaron que los detenidos en dicha dependencia policial fueron sistemáticamente torturados. Se remite al apartado en el cual constan las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral.

Su paso por ese centro de detención fue corroborado por el testimonio de Guido Esteban Actis rendido en la audiencia de este debate, celebrada el día 12/010/2017, como así también por lo manifestado por Rodolfo

Molinas en las declaraciones rendidas en la causa 076-M y ac. (tanto en el debate -10/06/2014- como en la instrucción -fs. 573-).

Debido a las pésimas condiciones de salud en que se encontraba Ibáñez producto de las torturas sufridas durante su detención, el 22 de febrero de 1976 el jefe del D-2 remite al causante a la Penitenciaría Provincial en virtud de ser imposible la asistencia en el centro de detención a su cargo. En efecto a fs. 157 de obra oficio de fecha 22 de febrero de 1976, mediante el cual se remite al detenido Ibáñez del D2 a la Penitenciaría Provincial, explicando que dicho traslado obedece a que, al efectuarse la atención médica del nombrado por parte del Médico de Policía en esa dependencia policial, *"éste aconseja tratamiento e internación en razón de condiciones de precariedad y falta de elementos esenciales para su debido y adecuado tratamiento en el lugar donde se aloja"*.

Si se analiza el señalado oficio juntamente con el informe médico suscripto por el Servicio Médico de la Penitenciaría de fecha 3 de marzo de 1976 (fs. 267) y la declaración de fs. 242/vta., surge claramente que el causante se encontraba en muy malas condiciones de salud.

Finalmente, y conforme surge de su prontuario penitenciario N°56.251, Marcos Ibáñez fue trasladado el 27 de septiembre de 1976 a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata (v. fs. 12 del citado prontuario, que se encuentra reservado como prueba documental en los autos 003-F y sus acumulados).

**38) Rodolfo Enrique Molinas**

Rodolfo Enrique Molinas era oriundo de Santa Fe, allí militaba en la Juventud Peronista -en su familia todos tenían militancia política-, para febrero de 1976 se encontraba transitoriamente en la provincia de Mendoza y residía en el domicilio de Marcos Augusto Ibáñez -sito entre calles Italia y Olaya Pescara de Tomba del Departamento de Godoy Cruz- quien tenía activa militancia política y gremial, y a quien conoce por uno de sus hermanos (v. declaraciones rendidas por Rodolfo Molinas durante la instrucción -fs. 573- y en la audiencia de debate celebrada el 10/06/2014 -acta 36-; todo ello de los autos 076-M y ac., las cuales han sido específicamente incorporadas a este juicio).

En fecha 9 de febrero de 1976 Rodolfo Enrique Molinas fue detenido por personal del D-2 en el domicilio mencionado invocando orden del Comando de la VIII Brigada de Infantería, oportunidad en la que fue golpeado por los agentes policiales que llevaron a cabo la detención (v. acta de procedimiento obrante a fs. 12 de los As. 35.613-B).

Al respecto el nombrado declaró que su detención sucedió un lunes; llegaba a su casa cerca de las diez de la mañana, abrió la puerta y un grupo de gente vestida de civil lo recibió a “las trompadas”. En esa oportunidad escuchó que también Marcos Ibáñez estaba siendo golpeado. Tres o cuatro horas estuvieron en esas condiciones.

A su vez, ello resulta coincidente con lo manifestado en declaración indagatoria por Marcos Augusto Ibáñez a fs. 476/479 de los autos 35.613-B -brindada el 13 de junio de 1977 en la Ciudad de La Plata ante el Juez Federal Guzzo- quien relató haber sido detenido en un procedimiento llevado a cabo en su domicilio el día 9 de febrero de 1976, mientras se encontraba cuidando a la hija pequeña de la familia Molinas, quienes vivían allí circunstancialmente. Y que, mientras el personal policial se encontraba llevando a cabo la medida, arriba al domicilio Rodolfo Molinas, quien había salido temprano de la vivienda.

Luego de ello, fue trasladado al D-2, lugar en el que fue víctima de torturas, siendo que permaneció vendado y fue golpeado, obligado a firmar declaraciones y sometido a interrogatorios en los que se le aplicaba picana eléctrica (principalmente en labios, tetillas y pene), lo que le provocó serias lesiones, producto de las cuales tuvo parálisis en sus manos.

Al respecto Molinas relató que en el Palacio Policial lo golpearon, le aplicaron picana eléctrica, vendaron sus ojos, e incluso los primeros días estuvo atado con un hilo sisal; que, a raíz de ello, quedó durante un tiempo con parálisis en las manos; que a causa de las sesiones con picana, también tuvo paralizada la cara y que creía haber sufrido un paro cardíaco durante una de ellas, puesto que recordaba haberse despertado con golpes en el pecho; que aplicaban la picana en los labios, tetillas y pene.

Precisó que permaneció en el D2 por dos semanas y que, en la primera de ellas, hicieron torturas colectivas como “la pirámide humana”, en la que los obligaban a colocarse desnudos uno arriba del otro; que fue interrogado más de una vez; que lo sacaban del calabozo y lo llevaban a otro ambiente donde lo ataban desnudo y vendado en un banco de madera, lo interrogaban y le aplicaban picana.

Resaltó también que les daban muy poca comida, tal es así que el nivel de deshidratación era tan grave que cuando tiraban agua para limpiar los pasillos, la mezclaba con su propia orina para tener algo de beber. Del calabozo lo sacaron al baño una o dos veces, pero explicó que era para divertirse, porque los sacaban encapuchados, abrían las puertas de las celdas y así se iban golpeando

en la cabeza. También manifestó que el decimoquinto día de detención fue obligado a firmar una declaración policial con los ojos vendados.

Todo ello es conteste con el informe médico de fecha 28 de febrero de 1976 remitido por el médico de la Penitenciaría Provincial, Dr. Tarquini, al jefe del Servicio Médico de dicho establecimiento carcelario, Dr. Marotta, que describe la condición física de Molinas al ingresar a la Penitenciaría; en tal sentido, no obstante señalar que presenta al examen clínico regular estado general, luego detalla las siguientes lesiones: parálisis radial en ambas manos, hematoma en la región dorsal y lesiones lenticulares costrosas en región genital y clavicular izquierda.

Es preciso destacar que, además, son varios los testigos que han recordado a Molinas en el D2 y el mal estado físico en el que se encontraba. En efecto, a ello refiere Stella Maris Ferrón (v. declaración de fecha 16/06/2014 que consta en acta n° 37 de los autos 076-M y ac., expresamente incorporada a este juicio), Fernando Rule Castro (v. declaración de fecha 19/10/2017 y las rendidas en autos 076-M y ac. expresamente incorporadas a este juicio), Ivonne Eugenia Larrieu (de fecha 02/11/2017 y rendidas en autos 076-M y ac.) y de Guido Esteban Actis (del 12/10/2017 y rendidas en as. 076-M y ac.).

Vale asimismo destacar que, las manifestaciones de la víctima vinculadas a las torturas padecidas en el Departamento de Informaciones Policiales (D2), se ven plenamente corroboradas con el relato de numerosos testigos que pasaron por dicho centro clandestino de detención, quienes coincidentemente manifestaron que los detenidos en dicha dependencia policial fueron sistemáticamente torturados. Al respecto me remito al apartado en el cual constan las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral.

Rodolfo Molinas permaneció en el D-2 hasta que, el 27 de febrero de 1976, fue trasladado a la Penitenciaría Provincial, previo ser recibido en declaración indagatoria por el Juez Carrizo en la sede de la Unidad Regional I de Policía de Mendoza (v. acta de declaración a fs. 238/239 y oficio a fs. 247 de as. 35.613-B).

Al respecto, el rendir indagatoria el 13/06/1977 en la Ciudad de La Plata ante el Juez Guzzo, Molinas relató que el decimoquinto día de detención fue obligado a firmar una declaración policial con los ojos vendados y luego fue conducido ante el Juez, quien se había constituido en una dependencia policial a efectos de tomarle declaración indagatoria. Indicó que a esa declaración indagatoria, fue vestido con pantalones, sin camisa y descalzo, siendo esa la primera vez que le sacaron la venda de los ojos, oportunidad en la que se abstuvo

de declarar dado el estado físico en que se encontraba por los golpes recibidos y a la parálisis que tenía en las manos producto de los golpes o las ligaduras (fs. 469/472 de autos 35.613-B).

De modo coincidente, durante el debate oral llevado a cabo en autos 076-M y ac., relató en el D-2 que estuvo prácticamente todo el tiempo desnudo, nunca se bañó. Únicamente el día que los trasladaron a declarar ante el juez, con los ojos vendados lo hicieron elegir un pantalón -que pensaba que era de mujer porque no le entraba- y con el torso desnudo y todo sucio lo llevaron ante el juez Carrizo. El juez Carrizo le dijo que el Juzgado se había constituido en una dependencia de la Policía por su seguridad. Le preguntó si quería declarar y Molinas respondió que sí, solicitándole algunos días para mejorarse porque estaba muy deteriorado y ahí recién declarar. Le pidió 48 horas, sin embargo Carrizo puso que se negaba a declarar y nada más. Precisó el testigo que sus condiciones hablaban por sí solas de lo que había sido la detención en el D-2 (audiencia del 10/06/2014).

Actis, Muñoz y Larrieu testimoniaron durante este debate haber visto a Molinas en aquella dependencia policial el día 27/02/1976.

En penitenciaría de Mendoza permaneció hasta el 27 de setiembre de 1976, fecha en que fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata. Luego de ello pasó por otras cárceles del país y finalmente en el año 1982 recupera su libertad, no constando en su legajo penitenciario la fecha exacta de su liberación (v. fs. 07 del citado prontuario n° 56.290).

**39) Silvia Susana Ontivero**

En febrero de 1976 Silvia Susana Ontivero tenía 29 años de edad y era militante de la Juventud Trabajadora Peronista, con activa participación gremial; así pues, era empleada de la Dirección de Comercio del Ministerio de Economía donde, además, se desempeñaba como delegada gremial ante la Asociación de Trabajadores del Estado (v. diversos testimonios brindados por la nombrada en as. 001-M y ac. -30/11/2010-, en as. 076-M y ac. -02/06/2014, acta nro. 20- y a fs. 355, 748, 823, 867, 933 y 959 de la causa 36.455, todos los cuales han quedado específicamente incorporados a este debate).

Conforme a las testimoniales señaladas en el párrafo precedente y demás constancias -a las que se irá haciendo expresa referencia- Silvia Susana Ontivero fue detenida junto a su pareja, Fernando Rule, y su hijo Alejo Hunau (de cuatro años) en fecha 9 de febrero de 1976, alrededor de las 15.00, en el marco

de un procedimiento llevado a cabo en el domicilio de calle Granaderos N° 27 de la Ciudad de Mendoza en el cual intervino personal del Departamento de informaciones D-2. En dicha oportunidad fue golpeada por quienes participaron del procedimiento aludido.

Al respecto señaló la nombrada que a esa hora la casa fue invadida por un grupo integrado por seis o siete personas de civil que, armados y disfrazados con pelucas y barbas postizas, ingresaron violentamente por el garaje y secuestraron a todos los ocupantes de la vivienda que luego “saquearon”.

Por su parte, de las constancias obrantes a fs. 22/30 de los autos 35.613, surge que el procedimiento fue llevado a cabo por personal perteneciente al Departamento de Informaciones Policiales D-2. En el acta señalada no se deja más constancia acerca de quiénes fueron los efectivos que llevaron a cabo el procedimiento, que la leyenda “*los funcionarios que suscriben*”, siendo que las firmas insertas al pie de la misma no poseen sello aclaratorio.

Tampoco se deja constancia de que se haya exhibido orden de allanamiento alguna, procurando justificar el operativo consignando *“en cumplimiento de lo ordenado por el comando de la VIII BIM”*.

Vale destacar que este operativo fue llevado a cabo por personal policial perteneciente al Departamento de informaciones D-2, con la colaboración de la Dirección Investigaciones que (v. fs. 210 del Libro de Novedades de la Oficina de Guardia de la Dirección Investigaciones correspondiente al período 01/01/76 al 24/02/76, donde se deja constancia de la salida de cinco efectivos de aquella dependencia con destino al domicilio de Ontivero el día y la hora en que se llevó a cabo el procedimiento).

Luego de la detención, Silvia fue trasladada hasta el D-2. Conforme relató, ella y su hijo fueron transportados en un Fiat 125 celeste o verde clarito y Fernando Rule en otro vehículo. Que inmediatamente después la separaron de su hijo, a quien no volvió a ver durante los siguientes once años, puesto que el padre del menor, aprovechando su detención, logró privarla de la patria potestad.

En relación a ello vale destacar que a fs. 23 vta. de los autos 35.613-B, se ordena la entrega del menor a su padre Jorge Horacio Hunau, que se encontraba presente en el Departamento de Informaciones. Acto seguido, en la misma pieza procesal se deja constancia del complimiento de esa orden.

Al día siguiente Ontivero y Rule fueron recibidos en supuesta declaración indagatoria por efectivos del D-2, sin ningún tipo de asistencia letrada.

Las actas en que se dejó constancia de tales actos también carecen de sellos aclaratorios de las firmas de los actuantes (v. 25 y 30 de los autos 35.613-B).

Al respecto Ontivero manifestó "[m]*e hicieron firmar una declaración, pero no sé qué pasó con ella, no la vi más. Hay una declaración antes de que nos saquen del D-2, me levantan dos personas con uniforme de policía, me llevan a una oficina muy chiquita… allí me muestran una declaración que ya estaba hecha y me obligan a firmarla, yo hice un garabato"* (ver declaración testimonial brindada ante el TOF en el marco de los autos 001-M y Ac., incorporada a este debate).

En aquella dependencia estuvo permanentemente vendada y esposada, le apagaron cigarrillos en la panza, la golpearon, le aplicaron picana eléctrica, la obligaron a firmar declaraciones, la amenazaron con dar muerte a su hijo, fue violada, le hacían abrir las piernas y le metían diferentes objetos por la vagina y el ano.

Los duros relatos de la víctima al respecto, son muy descriptivos de las torturas y los vejámenes a los que fue sometida. En efecto, expresó que durante los 18 días que duró su detención en el D-2, además de la tortura, picana y todo lo vivido, las mujeres pagaban el precio de ser mujeres: fue salvaje y repetidamente violada, siempre con sus ojos vendados y con las manos atadas. Relató que perdió la cuenta de las violaciones que sufrió; que a medida que fue pasando el tiempo, descubrió que patear y resistirse frente a la agresión era peor, puesto que a los agresores les resultaba más agradable; que por ello, las últimas veces que la violaban se ponía dura y no hacía nada; que eso no les gustaba, por lo que los ataques sexuales comenzaron a ser más esporádicos sobre el final. También contó que escuchaba gritos de otras mujeres cuando eran sexualmente atacadas y que ella misma también gritaba mucho. Sin embargo, dejaron de hacerlo al notar que ello desesperaba a sus compañeros varones que no podían hacer nada al respecto.

Refirió que en una oportunidad la colgaron e hicieron que quien era su pareja en ese momento la tocara. Sufrió vejaciones, le hacían abrir las piernas y le metían diferentes objetos, la tocaban, manoseaban y una vez le metieron una pistola en el ano.

Relató que al tiempo de la detención llevaba alrededor de dos meses embarazada y que, durante una sesión de tortura, la intensidad de la misma le provocó un aborto, por lo que le tuvieron que hacer un legrado uterino. Por la brutalidad del procedimiento pensó que fue un enfermero el que lo practicó.

Comentó también que la electricidad que le fue aplicada causó daños en su sistema, dejándola imposibilitada para procrear, lo que fue así dictaminado por una junta médica.

Vale mencionar que las violaciones denunciadas por Silvia Ontivero, son corroboradas por el testimonio de, entre otros, Fernando Rule, que al rendir declaración en autos 076-M y ac., contó que un día fue sacado de su celda para que observara como vejaban y violaban a Silvia.

A ello debe sumarse que, durante este debate, han hecho referencia a los ataques sexuales que sufrían los cautivos en el D-2, las testimoniales rendidas por Mario Gaitán, Rosa Gómez, Oscar Pérez y Mario Santos. Asimismo, ello ha sido mencionado en declaraciones rendidas en otros juicios pero incorporadas a este debate, como son las brindadas por Rodolfo Enrique Molinas, Ivonne Eugenia Larrieu, Guido Esteban Actis y Stella Maris Ferrón.

Cabe señalar que previo a su traslado a la Penitenciaria de Mendoza, y pese al cuadro en general que presentaba Ontivero, el médico de policía Raúl Corradi sólo observó en ella “escoriaciones en su talón derecho” (v. fs. 3 del Prontuario penitenciario no. 56.274).

Vale mencionar también que, al declarar en el marco del debate oral y público celebrado en los citados autos 001-M Ontivero manifestó que nunca tuvo claro de qué se la acusaba.

Prueba de las gestiones realizadas por sus familiares, es la acción de Habeas Corpus interpuesta en su favor por su padre Gerardo Ontivero, trámite que -entre otras cosas- comprueba las circunstancias de fecha y lugar donde tuvo lugar la detención de Silvia (v. fs. 1 de los autos 35.555-B).

El 26 de febrero de ese mismo año Silvia Ontivero fue trasladada vendada y esposada, junto con Fernando Rule y Daniel Rabanal a la Unidad Regional I de la Policía de Mendoza a efectos de ser recibida en declaración indagatoria por el Juez Federal Carrizo (v. acta de fs. 227/229 de los autos n° 35.613-B). Cumplimentado el trámite, los tres detenidos fueron trasladados a Penitenciaría Provincial, donde quedarían alojados.

Este traslado -como ya se dijo- desde el D-2 hasta la Unidad Regional I de Policía de Mendoza, como así también desde esa dependencia hasta Penitenciaría, fue efectuado por personal perteneciente al Cuerpo de Infantería, al mando del -por aquél entonces- Subinspector Carlos Rico (v. fs. 225,

226, 227/239, 230 y 231/236 de los autos 35.613-B, Libro de Novedades del Cuerpo de Infantería correspondiente a los días 26 y 27 de febrero de 1976 incorporado al debate, e indagatoria de Carlos Rico).

Respecto a aquella audiencia Ontivero relató que como tenía la ropa destruida le trajeron un vestido de color verde agua, que le quedaba muy grande, la metieron al baño para que se lavara el pelo, se sacara la venda y la llevaron a la Policía en un celular, diciéndole que ahí un juez la iba a atender. Expresó que cuando llegó le dijo al juez: "*Doctor! Mire como estoy, estoy destruida, me han violado*", a lo que el Dr. Carrizo le respondió "*¿no te habrás caído?*". Manifestó que ante tan inesperada respuesta no tuvo fuerzas para insistir en que le tomara una denuncia más completa.

Asimismo, tanto Rule como Rabanal refirieron haber sido trasladados a aquella dependencia policial junto a Ontivero, donde fueron recibidos en indagatoria por el Juez Carrizo.

Sobre su paso por la cárcel de Mendoza, Ontivero afirmó haber sido golpeada en algunas oportunidades, pero señaló que lo que más le afectó fue no poder recibir la visita de su hijo. Estuvo alojada junto con Estela Ferrón y Vicenta Zárate en el Pabellón de presas políticas. Recordó que el día del golpe fueron objeto de un simulacro de fusilamiento por personal militar (ver declaraciones citadas).

El 29 de Septiembre de 1976 fue trasladada a la Unidad Carcelaria N° 2 de Villa Devoto, donde fue recibida en declaración indagatoria por el entonces Juez Federal Gabriel Guzzo en el marco de los autos 35.613-B.

En esa oportunidad, Ontivero denunció todos los tormentos y violaciones de la que fue objeto a lo largo de su detención, denuncia que no tuvo respuesta alguna de parte de las autoridades judiciales (v. fs. 491).

Silvia Ontivero fue liberada condicionalmente en el mes de septiembre de 1982, permaneciendo vigilada al punto tal que tuvo que vivir durante siete meses en la casa de su padre, sin poder salir del radio de la quinta sección de la Ciudad de Mendoza (según surge de sus declaraciones citadas precedentemente).

Por último, cabe tener presente que, del prontuario penitenciario de Silvia Susana Ontivero N° 56.274, surge que la nombrada ingresó a la Penitenciaría Provincial el día 26 de febrero de 1976 (fs. 3 y vta. y fs. 7); que fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo (fs. 4 y 7); que fue trasladada el 29 de setiembre de 1976 a la Unidad Carcelaria N° 2 (Villa Devoto) por orden del

Coronel Tamer Yapur, Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Octava Brigada de Infantería de Montaña (fs. 6 y 7); y que no obra constancia de su recupero de libertad.

**40) Alejo Hunau**

El día 9 de febrero de 1976, alrededor de las 15.00 horas, Alejo Hunau, de apenas cuatro años de edad, sufrió la detención sin orden judicial de su madre Silvia Susana Ontivero y la pareja de ésta, Fernando Rule, cuando se encontraban -los tres- en el domicilio de Silvia sito en Calle Granaderos n° 27 de Ciudad de Mendoza, en el marco de un operativo llevado a cabo por efectivos de Policía de Mendoza pertenecientes al Departamento de Informaciones D-2.

Luego de ello, fue conducido junto a su madre a la actual sede del Palacio Judicial, donde fue entregado a su padre y separado de su madre, que quedaría detenida en el lugar -donde fue intensa y sistemáticamente torturada y violada- y a la que no volvería a ver, sino hasta varios años después.

Efectivamente, tales hechos resultan plenamente corroborados de la valoración conjunta del plexo probatorio conformado por la totalidad de las declaraciones de Silvia Ontivero específicamente incorporadas a este debate, de las declaraciones de su entonces pareja, Fernando Rule, como así también de las constancias obrantes en el sumario policial que derivaría luego en los autos 35.613-B caratulados “*Fiscal c/ Rabanal por averiguación infracción Ley 20.840”*.

Así, de las declaraciones de su madre Silvia, surge que el 09/02/1976, alrededor de las 3:00 de la tarde, su casa fue invadida por un grupo de seis o siete personas vestidas de civil que, armados y disfrazados con pelucas y barbas postizas, ingresaron violentamente por el garaje y secuestraron a todos los ocupantes de la vivienda que luego “saquearon”.

Que luego de la detención, fueron trasladados hasta el D-2, siendo ella y su hijo, transportados en un Fiat 125 celeste o verde clarito, mientras que Fernando Rule fue llevado en otro vehículo. Que inmediatamente después la separaron de su hijo, a quien no volvió a ver durante los siguientes once años, puesto que el padre del menor, aprovechando su detención, logró privarla de la patria potestad (v. diversos testimonios brindados por la nombrada: el 30/11/2010 en as. 001-M y ac., el 02/06/2014 en as. 076-M y ac., y a fs. 355, 748, 823, 867, 933 y 959 de la causa 36.455, todos los cuales han sido específicamente incorporados como prueba a este debate).

Todo ello, además de ser coincidente con lo relatado por Fernando Rule en sus distintas testimoniales (v. declaraciones anteriores a este juicio pero específicamente incorporadas al debate, como la de fecha 25 de noviembre de 2010 y las rendidas en torno a los autos 076-M y ac., y también la efectuada frente a este Tribunal -v. acta N° 54- el 19/10/2017) queda corroborado por la prueba documental que contiene el llamado “expediente Rabanal”.

En efecto, del acta de procedimiento obrante a fs. 22 de los autos 35.613-B, no surge que se haya exhibido orden de allanamiento o de detención alguna, procurando justificar el operativo consignando la frase *“en cumplimiento de lo ordenado por el comando de la VIII BIM”*.

Sumado a ello, en el acta de procedimiento obrante a fs. 23/vta., primero se deja constancia de que en el domicilio allanado se encontraban presentes el Alejo Hunau, su madre Silvia Ontivero y la entonces pareja de ésta, Fernando Rule, como así también se deja constancia del traslado “*de los nombrados al Palacio Policial*”.

En aquella misma pieza procesal (fs. 23 vta.) se ordena la entrega del menor a su padre, Jorge Horacio Hunau, que se encontraba presente en el Departamento de Informaciones, dejándose -a continuación- constancia del cumplimiento de dicha medida.

**41) Fernando Rule Castro**

Al momento de los hechos objeto de conocimiento de estos autos, Fernando Rule tenía activa participación gremial y política. En efecto, tal como surge de las declaraciones de aquél anteriores a este juicio pero específicamente incorporadas al debate (la de fecha 25 de noviembre de 2010 y de las rendidas en torno a los autos 076-M y ac.) como así también la rendida frente a este Tribunal 6el 19/10/2017 (v. acta N° 54), a comienzos del año 1976 militaba en «Montoneros», donde tenía ciertas responsabilidades (realizaba tareas de inteligencia), había sido -hasta hace poco tiempo atrás- delegado en su repartición de la División de Arquitectura y candidato a la conducción de la Seccional del ATE Mendoza. Cabe señalar que, durante sus declaraciones testimoniales, Rule se definió asimismo como militante intermedio, expresando “*no era un jefe ni un perejil*”.

Ahora bien, de las declaraciones citadas en el párrafo precedente, como así también del resto de la prueba debidamente incorporada a este debate -a la que se irá haciendo expresa referencia- surge como acreditado que Fernando

Rule fue detenido el 9 de febrero de 1976 en el domicilio de Silvia Ontivero ubicado en calle Granaderos N° 27 de la Ciudad de Mendoza cuando se encontraba con Silvia y el hijo de ésta -de 4 años de edad-, Alejo Hunau, en el marco de un procedimiento llevado a cabo personal policial perteneciente al Departamento de Informaciones D-2.

A lo ya relatado por su entonces pareja (Silvia Susana Ontivero) respecto de ese procedimiento, agregó Rule que ese día un grupo de aproximadamente diez personas armadas con ametralladoras, que llevaban gorras, anteojos, capuchas y pañuelos, irrumpieron en la vivienda de Susana forzando el portón de entrada, lo redujeron y lo vendaron.

Luego de la detención fue trasladado al D-2, lugar en el que fue sometido a diferentes y continuos padecimientos psíquicos y físicos. En efecto, en esta dependencia estuvo permanentemente vendado, fue sometido a palizas constantes y a la aplicación de picana eléctrica e intimado a que reconociera que era “montonero” y para que firmara una declaración que no había hecho ni leído. Asimismo, fue torturado mediante la privación de los más elementales Derechos Humanos, puesto que, durante los primeros días de su detención, no se le suministraba ni agua (hasta el cuarto día), ni comida (hasta el séptimo día).

Muy descriptivas de tales padecimientos son las diferentes declaraciones de Rule -incorporadas a este debate- a través de las que relata que ingresó al “Palacio Policial” por la calle Virgen del Carmen de Cuyo, donde lo dejaron parado en una oficina de la planta baja que funciona como un medio nivel inferior “*donde cada uno que pasaba me golpeaba”*; que allí le sacaron el reloj de bolsillo -que nunca recuperó-, lo llevaron a las celdas del entrepiso y lo dejaron “tabicado” en un calabozo individual donde permaneció cautivo durante veinte días. Al respecto manifestó el testigo que “*ahí comenzó el infierno”*.

Contó que a los interrogatorios con picana en la “sala de acumuladores” ubicada en el subsuelo del edificio, le seguían golpes sistemáticos con intervalos de veinte minutos o media hora, para no dejarlos dormir; que no se les permitía ir al baño, obligándolos a defecar y orinar en las celdas; que la “comida” consistía en una cucharada de arroz en la mano; que de los veinte días que permaneció en el recinto sólo comió tres veces; que la *falta de agua* y la utilización de este método de tormento por los efectivos del D-2, provocaba delirios en los detenidos y que ello -incluso- contribuyó a provocar la muerte de Miguel Ángel Gil.

Refirió asimismo que la parte más horrible fue la forma en que el personal del D-2 usaba la violación sexual como un método de tortura. Sobre ello

explicó que de los golpes y las picanas uno termina recuperándose aunque haya quedado muy dolorido, sin embargo, el terror es otra cosa, es la impotencia de saber que pueden hacer con uno lo que quieren y lo que es peor, humillarlo; que la violencia sexual la usaron para humillar a las mujeres particularmente y a los hombres (v. declaración de Rule en el marco del juicio de autos 001-M y ac).

En relación a esto último, contó que tuvo perfecta consciencia de que violaban a su compañera -en aquél entonces pareja- Silvia Ontivero, a metros de su calabozo y que, incluso, un día lo obligaron a tocarla cuando aquella estaba colgada de una puerta completamente desnuda. Afirmó que las violaciones eran reiteradas y que algunas compañeras eran violadas cada 15 o 20 minutos. Todo en un clima de jolgorio macabro entre los policías.

Contó asimismo que el personal del D-2 empleaba con ellos métodos asimilables a los que se recurría en un campo de concentración. Es que, a su entender, parecía que el jefe de aquella dependencia había instruido a sus subordinados para que hicieran con los detenidos lo que quisieran.

En efecto -relató- en una ocasión en que estaban golpeando a varios hombres juntos -alrededor de doce- los obligaron a apilarse uno encima del otro; que al que estaba encima de todos le decían *“vos saludá como si fueras la reina de la vendimia*”; que él quedó ubicado bastante abajo, pero sobre Miguel Ángel Gil, quien se encontraba en muy mal estado (se pasaba la mayor cantidad de horas al día en estado de inconciencia), recordando incluso que éste le pedía que se moviera porque lo estaba ahogando, pero Rule no podía hacer nada al respecto ya que tenía encima suyo a alrededor de diez personas.

Cabe señalar en relación a todo ello que, en la inspección judicial llevada a cabo el 30 de noviembre de 2010 en las dependencias del actual Palacio Policial en el marco de los autos 001-M y acumulados, Rule reconoció la celda en la que estuvo confinado y los demás calabozos y dependencias utilizados por ese Departamento. También identificó la sala ubicada en el sótano del edificio donde conducían a los detenidos para ser torturados con el paso de corriente eléctrica (ver declaraciones de Rule, acta de inspección ocular de fs. 942 de los as. 36.455 y croquis confeccionado durante la inspección judicial en el D-2 obrante a fs. 943/944 de los as. 36.455, todo ello específicamente incorporado como prueba al presente debate).

Asimismo, vale destacar que las manifestaciones de la víctima, vinculadas a las torturas padecidas en el Departamento de Informaciones Policiales (D2), se ven plenamente corroboradas con el relato de numerosos testigos que pasaron por dicho centro clandestino de detención, quienes

coincidentemente manifestaron que los detenidos en dicha dependencia policial fueron sistemáticamente torturados. Al respecto me remito al apartado en el cual constan las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral.

En cuanto al cautiverio sufrido por Rule en el D2, resulta importante señalar que los testigos Silvia Susana Ontivero, Rodolfo Enrique Molinas, Stella Maris Ferrón y Guido Esteban Actis lo recordaron en dicha dependencia policial.

El 26 de febrero de ese mismo año Fernando Rule fue trasladado vendado y esposado, junto con Ontivero y Rabanal a la Unidad Regional I de la Policía de Mendoza a efectos de ser recibido en declaración indagatoria por el Juez Federal Carrizo, por infracción a la ley 20.840 (v. acta de fs. 230 de los autos n° 35.613-B). Cumplimentado el trámite, los tres detenidos fueron trasladados a Penitenciaría Provincial, donde quedarían alojados. Dichos traslados, como ya se dijo en los casos anteriores, fueron efectuados por personal perteneciente al Cuerpo de Infantería al mando del Subinspector Carlos Rico.

En relación al tramo en que deja el D-2 y es trasladado a esta otra dependencia, Rule manifestó que ese día los hicieron bañar y vestir en el D-2; que fue la única ducha que se dieron en ese lugar; que luego de ello los llevaron al patio y los subieron a un camión en el que los llevaron hasta la Dependencia Policial.

Al detallar el traslado del D-2 a la Jefatura de Policía señaló que si bien mientras iban en el camión no los golpeaban, si lo hicieron cuando subieron y bajaron del mismo; los policías se burlaban y a cada burla se sumaba una trompada en el estómago; que también les gritaban los empujaban y los pateaban.

Recordó que al llegar a esa dependencia policial los llevaron a unos calabozos y después a una oficina en la que los esperaba el juez Carrizo; que en el traslado del calabozo hasta la oficina donde estaba el Juez le gritaban y lo pateaban, expresando el testigo que “*hasta un policía me tocaba el culo*”.

Relató que una vez en la oficina los policías le sacaron las vendas y el Juez le explicó que se había constituido allí el tribunal por razones de seguridad; que denunció a Carrizo los apremios ilegales que estaba padeciendo, ante lo que aquél le contestó “*Usted va a decir lo que yo le digo y si no ya sabe lo que le puede pasar*”; que por ello decidió no declarar.

Recordó también que luego de eso lo llevaron al calabozo nuevamente y que ahí -supuso- llevaron a Ontivero y a Rabanal; que dos horas más tarde, fueron trasladados a la cárcel en el mismo camión o en otro igual.

Vale mencionar que, al ser preguntado por el Sr. Fiscal acerca de si sabía quién había practicado el traslado del D-2 a la Jefatura de Policía y de ésta a la cárcel, Rule manifestó que no vio ni recordó la cara de quienes practicaron los traslados pero que supo con posterioridad a los hechos que el jefe del grupo que realizó los traslados era Carlos Rico, puesto que había "*un recibo o un remito firmado por Rico*".

Comentó que no tenía dudas de que fue el personal del D-2 el que efectuó los traslados, debido a que no se hace el traspaso de los detenidos de una institución a otra y, además, por la forma de tratarlos, el modo de actuar, las voces, las burlas, las "cochinadas" y demás comportamientos, lo cual no era igual una vez que llegaron a la cárcel.

Agregó que al llegar a la cárcel también les dieron una fuerte golpiza, pero que no fue practicada por los que los trasladan, sino por el personal penitenciario.

Una vez en Penitenciaría provincial, lo ubicaron durante un mes en el pabellón n° 14. Luego, el 24 de marzo de 1976 fue trasladado y alojado en el pabellón n° 11 donde, al igual que todos los detenidos por causas políticas, fue objeto de reiteradas torturas y de un constante trato degradante.

Vale destacar aquí que el paso de Rule por Penitenciaría Provincial fue recordado por Rodolfo Enrique Molinas y Pedro Víctor Coria en declaraciones efectuadas en otros juicios, pero incorporadas a este debate.

Posteriormente fue trasladado en un vuelo de un avión Hércules a la Unidad 9 de La Plata. Allí, fue recibido en declaración indagatoria en el marco de los autos N° 35.613-B, caratulado "Fiscal c/Daniel Hugo Rabanal y Otros s/Av. Infracción Ley 20.840", por el juez Guzzo. En esa oportunidad habló de las torturas a las que había sido sometido y que no se le había permitido declarar como él quería en la declaración ante Carrizo. Mencionó lo de la "pila humana" y también que todas las mujeres fueron violadas (v. fs. 473/475 de los as. 32.613-B). También en dicha ocasión hizo referencia a su actividad sindical previa, al episodio de su detención y al traslado al D-2.

En la Unidad n°9 de La Plata permaneció hasta el mes de noviembre de 1982, cuando fue liberado bajo la misma modalidad de libertad vigilada que Silvia Ontivero, que en el caso de Rule se prolongó por el término de un año.

Por último, resulta menester señalar que las constancias del prontuario penitenciario de Fernando Rule Castro N° 54.235, corroboran lo hasta

aquí relatado, ya que de ellas surge que ingresó a Penitenciaría Provincial el día 26 de febrero de 1976 en el marco de los autos N° 35.613-B (fs. 5 y vta. y 9); que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 6 y 9); y que fue trasladado a la Unidad Carcelaria N° 9 (La Plata) en fecha 27 de setiembre de 1976, por orden del Coronel Tamer Yapur, Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Octava Brigada de Infantería de Montaña (fs. 8 y 9).

**42) Miguel Ángel Gil**

A la época de los hechos objeto de conocimiento en estos autos, Miguel Ángel Gil tenía 33 años de edad, era delegado gremial ante la Asociación de los trabajadores del Estado (A.T.E.) y trabajaba en la Comisión Nacional de Energía Atómica en Mendoza (v. declaración de Guido Actis en este debate y Legajo de Miguel Ángel Gil Carrión en la Comisión Nacional de Energía Atómica, incorporado como prueba documental en este juicio).

Conforme los elementos de valoración, debidamente incorporados al presente debate, se encuentra plenamente acreditado -con la certeza que requiere esta etapa concluyente del proceso- que el nombrado fue detenido el día 10 de febrero de 1976 en su domicilio ubicado en calle Amengual n° 755 de Godoy Cruz, Mendoza. Ese día, siendo aproximadamente las 20 horas, se presentaron en su vivienda tres personas que se identificaron como personal policial perteneciente a la Comisaría Seccional 34° e, invocando su condición de policías, detuvieron a Gil sin mención alguna de los motivos por los cuales se lo privaba de su libertad (v. fs. 1/vta. de los autos N°35.554-B -agregados como prueba a este debate-, donde luce constancia del recurso de *habeas corpus* presentado por la madre de Miguel Ángel, Rosa Rojas de Gil)

Posteriormente fue trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza (D2), lugar donde permaneció alojado aproximadamente once días. En dicha dependencia policial, al igual que el resto de los detenidos, Miguel Ángel Gil fue reiterada y sistemáticamente, sometido a torturas. Así pues, entre otros tormentos, le aplicaban picana eléctrica, golpes y, en una oportunidad, fue víctima de lo que los testigos han referido como “pirámide humana”, que consistía en obligar a los prisioneros a apilarse uno encima de otro, formando una especie de pirámide en la que, quienes quedaban abajo, sufrían lesiones por la presión que producía el peso del resto de las personas que se encontraban por encima. En aquella oportunidad, conforme lo relatado por los testigos, Miguel Ángel quedó debajo de aproximadamente una docena de personas.

Las severas torturas infligidas por quienes tenían a su cargo la guarda de estos detenidos en el Departamento de Informaciones D-2, provocaron en Miguel Ángel Gil un severo cuadro clínico, que luego lo llevó a la muerte.

Resulta menester resaltar al respecto que, según constancia de fs. 82 vta. de los autos señalados precedentemente (N°35.554-B), el 11/02/1976 la autoridad de dicho Departamento ordenó "hacer comparecer" a Miguel Ángel Gil "*quien de conformidad con lo informado telefónicamente por Dirección Investigaciones ha sido detenido por personal de la misma en virtud del pedido de colaboración originario de esta dependencia*". Seguidamente se hace constar que se ha dado cumplimiento a dicha orden.

Sobre la detención de Miguel Ángel Gil obra en el sumario "Rabanal" una escueta referencia a fs. 83, también de fecha 11 de febrero, por la que se deja constancia que un oficial llamado César Higinio Tello comparece al D-2 "*conduciendo detenido al ciudadano Miguel Ángel Gil*". Seguidamente se informa que dicho ciudadano quedó alojado en esa dependencia.

Por su parte, prueba irrefutable de que estuvo alojado en aquel centro clandestino de detención es el acta obrante a fs. 84 de autos 35.613-B, en la que consta que Miguel Ángel Gil fue recibido en "declaración indagatoria" en el D-2. Vale destacar que al final del acta referida se anota que *"A esta altura se hace constar que el declarante no puede firmar por tener su mano derecha afectada por intensos dolores".*

Sumado a ello, existen numerosos testimonios incorporados a este juicio en los que se ha hecho referencia a la presencia de Miguel Ángel en aquél centro clandestino de detención y a las severas torturas a las que éste fue sometido. Por otro lado, en la denominada causa "Rabanal" antes citada, obran varias constancias del "fallecimiento" del detenido.

En efecto, Silvia Susana Ontivero señaló que a Miguel Ángel Gil lo conocía y sabía que era delegado de una repartición, destacando que Gil estaba en la celda al lado de ella, que por eso presenció todas sus torturas, las que escuchaba con claridad. Expresó que Gil tenía una salud delicada y, a pesar de ello, los efectivos del D-2 hicieron una torre humana con los detenidos, en la que Miguel Ángel quedó debajo de todos; que luego se lo llevaron y no volvieron a verlo, por lo que tanto ella, como sus compañeros supusieron que podía haber muerto.

A su turno, Nélida Virginia Correa de Peña -que se desempeñó como celadora de la Penitenciaría provincial hasta febrero de 1976- relató que estando en el penal trabajando, vio a una señora que ingresó llorando que, al

preguntarle que le pasaba, le contestó que estaba buscando a su hijo; que por orden de uno de sus superiores la acompañó a la puerta de la guardia para que sea requisada, momento en el que creyó ver algo oscuro, como un bulto; que la señora se quedó ahí y después se fue.

Contó asimismo que -años más tarde- se encontró con esa señora a quien le preguntó qué había pasado, a lo que aquella, de apellido Carrión, le dijo que le habían entregado el cuerpo de su hijo, sin las uñas de las manos, ni de los pies.

También refirió que seguramente Gil no estuvo detenido en la Penitenciaría puesto que, para sacar a una persona de allí, era necesario hacerlo por el portón y dejando constancia por escrito, lo que no sucedió.

Por su parte Fernando Rule Castro detalló que en el D-2 se hacía un "*juego de milicos*", que consistía en apilar a los detenidos en grupos de 11 o 12 personas. Explicó que en una oportunidad el quedó bastante abajo, pero sobre Miguel Ángel Gil, quien estaba en muy mal estado, puesto que permanecía inconsciente gran parte del día; que en esa ocasión Gil le decía "*movete, me estas ahogando*", sin que él pudiera hacer algo al respecto, ya que tenía encima suyo a alrededor de diez personas. Señaló que cuando salió de la cárcel se puso como objetivo buscar a los asesinos de Miguel Ángel Gil, que era su amigo y murió de una forma atroz.

Contó que en una oportunidad en que el Doctor Burad lo citó, pudo ver las fotos de la autopsia de Miguel Ángel, en la que se podía ver que tenía una gran herida en la pierna.

Explicó también que cada vez que les abrían la celda para tomar agua -lo que sucedía rara vez- Miguel Ángel Gil no salía porque no se podía levantar, entonces no tomaba nunca agua; que luego de reclamar tres veces lo dejaron llevarlo al baño: que lo llevaron encapuchado hasta la celda de Gil donde sin éxito -debido a que era "grandote"- intentó alzarlo; que por ello sacaron a Rodolfo Molinas y les quitaron las vendas a ambos; que lo arrastraron hasta el baño que quedaba en el otro extremo del pasillo. Una vez allí, Miguel Ángel bebió muchísima agua, en forma desesperada y, luego de ello, cayó al suelo. Explicó el testigo que creía que ese era el momento en el que murió o en el que, al menos, comenzó su agonía. Luego de ello se lo llevaron en una camilla.

Relató que, algún tiempo después, leyó en el diario que su amigo había muerto en la cárcel debido a un cuadro de septicemia con el que había ingresado.

Rodolfo Enrique Molinas indicó que después de una jornada en la que recibieron palizas todo el día, falleció Miguel Ángel Gil. Escuchó que a Gil lo sacaron en condiciones muy deplorables, si no es que ya estaba muerto; que hubo una jornada larga en la que les dieron paliza permanente y Gil pedía agua mientras lo seguían golpeando. Luego escuchó que alguien del pabellón decía que a Gil lo habían matado.

En este mismo sentido, Alberto Mario Muñoz señaló que, durante su detención en el D2, a Miguel Ángel Gil lo sacaban frecuentemente para aplicarle picana y darle golpizas. Tenía la idea de que con él la golpiza duraba más tiempo. Que estaba muriéndose, en agonía, ya no contestaba. Un día varias personas entraron a su celda y se lo llevaron; no supieron más de él.

Stella Maris Ferrón, al relatar sobre su detención en el D-2 indicó que después de unos días comenzaron a decirse los nombres entre los detenidos por si algo les pasaba; que en el calabozo frente al suyo estaba Fernando Rule -que no tenía una mano-, también estaba Rodolfo Molinas de Santa Fe, Silvia Ontivero y otra persona tirada en el piso que agonizaba, que era un chico de apellido Gil; que en una oportunidad obligaron a todos los varones a subirse encima de él para terminar de destruirlo y provocarle la muerte. Eran gemidos cada vez más débiles.

En sintonía con estas declaraciones, Guido Esteban Actis señaló que cuando lo trasladaron al D2, lo llevaron a la celda, desde donde pudo escuchar el pedido de agua que -con una voz lánguida- realizaba Miguel Ángel Gil; que le abrían la puerta y le decían que no le iban a dar y “lo molían a patadas”. Hizo referencia a una golpiza generalizada muy grande y violenta que tuvo lugar en la tarde del 21 de febrero de 1976, en la que gran cantidad de personas fueron golpeadas simultáneamente, por un grupo de 6 u 8 personas, luego de lo cual empezaron a construir una torre humana sobre Miguel Ángel Gil, de alrededor de 12 personas, por lo que había que imaginarse el peso que recaía sobre Miguel Ángel Gil.

Que luego de ello lo agarraron de los pelos, lo sacaron al pasillo a patadas y lo llevaron a otro lugar, donde luego de sacarle las vendas, le tomaron la foto que el 22/02/1976, salió publicada en el diario; que cuando lo llevaron de vuelta, a la celda había un silencio sepulcral y un policía dijo “parece que se murió uno”.

Muy claro fue el testigo mencionado cuando aclaró no tener dudas acerca de que Miguel Ángel Gil murió por las patadas en ese lugar.

Además de las declaraciones previamente enunciadas, las torturas padecidas por la víctima en el Departamento de Informaciones Policiales (D2) se ven plenamente corroboradas con el relato del resto de los testigos que pasaron por dicho centro clandestino de detención, quienes coincidentemente manifestaron que los detenidos en dicha dependencia policial fueron sistemáticamente torturados. Al respecto me remito al apartado en el cual constan las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate oral.

Sumados a estos testimonios, en la causa “Rabanal” (expediente N° 35.613-0B) se encuentran numerosas constancias que, corroborando los mismos, acreditan el grave estado de salud en que se encontraba Miguel Ángel Gil, que culminó con su trágica muerte.

Así, a fs. 151 vta., la Oficina de Guardia del D-2 deja constancia de que en fecha 21/02/1976 “*se ha establecido que el detenido Miguel Ángel Gil se encuentra enfermo”* a lo que la Instrucción resuelve *“requerir de Servicios Sociales para que personal de esa Dependencia (Médico) se constituya en los calabozos y examine al detenido Miguel Ángel Gil”*.

Seguidamente, en esa misma fecha, se informa que es aconsejable el traslado del detenido Gil a efectos de su debido y adecuado tratamiento. En consecuencia, se resuelve remitir a Miguel Ángel Gil a la Penitenciaría Provincial, conforme a su delicado estado de salud y en cumplimiento a lo ordenado por el Comando de la 8va. Brigada de Infantería de Montaña (fs. 152).

Por su parte, a fs. 153 de dicho sumario, obra un oficio fechado genéricamente como *“febrero de 1976”* y dirigido por el Jefe del D-2 al Director de la Penitenciaría Provincial mediante el que se remite al aprehendido Miguel Ángel Gil a disposición del Comandante de la VIII Brigada de Infantería de Montaña en razón de que, en la fecha al efectuarse el periódico examen médico de los aprehendidos, se constata que el mismo padece de un cuadro de insuficiencia cardiaca, producto de la infección de una vieja várice interna de su pierna por lo que, dado que en el lugar que actualmente se lo aloja no reviste las lógicas comodidades para un tratamiento médico, es que en cumplimiento de lo dispuesto por el precitado Jefe Militar se lo remite a su disposición para su custodia y tratamiento.

En la foja siguiente (fs. 154) obra informe del Dr. Fernando Esponda, del Servicio Médico de la Penitenciaría Provincial, por el que deja constancia que a las 0:05 hs. del día 22 de febrero de 1976 ingresa en dicho establecimiento y en la ambulancia del Cuerpo de Bomberos el Sr. Miguel Ángel

Gil *"constatándose que el paciente se encuentra en gravísimo estado"* para luego detallar que al intentar hacer las medicaciones del caso se comprueba paro respiratorio constatándose el fallecimiento a las 0:10 hs. del día de la fecha, o sea, cinco minutos después de su ingreso en el Penal. El médico recomienda la autopsia médico-legal.

La necropsia de Miguel Ángel Gil (obrante en original y reservada por Secretaría) indica que su pierna izquierda presentaba una lesión de treinta por diez centímetros, que se encontraba infectada y que *"a partir de la cual se produjo una diseminación de gérmenes (septicemia) que le causó la muerte"*.

En coincidencia con esta información, el prontuario penitenciario de Miguel Ángel Gil N° 56.264, da cuenta que en fecha 21/02/1976, del Departamento de Informaciones Policiales remiten a la Penitenciaría Provincial al ciudadano Miguel Ángel Gil, debido a haberse constatado un cuadro de insuficiencia cardíaca producto de la infección de una vieja varice interna de su pierna, para su custodia y tratamiento (v. fs. 3 del señalado prontuario). Por su parte, a fs. 3 vta. obra constancia de fallecimiento del nombrado en fecha 22/02/1977 a las 00:10 horas. Asimismo, a fs. 4 obra copia de informe firmado por el Dr. Fernando Esponda, del Servicio Médico de la Penitenciaría Provincial, por el que deja constancia que a las 0:05 hs. del día 22 de febrero de 1976 ingresa en dicho establecimiento y en la ambulancia del Cuerpo de Bomberos el Sr. Miguel Ángel Gil "constatándose que el paciente se encuentra en gravísimo estado" para luego detallar que al intentar hacer las medicaciones del caso se comprueba paro respiratorio constatándose el fallecimiento a las 0,10 hs. del día de la fecha". Cabe destacar también que, a fs. 7/11, obran notas periodísticas que dan cuenta de la muerte del ciudadano Miguel Ángel Gil en la Penitenciaría Provincial.

Como puede verse, el aparato represivo estatal -a través de sus distintos integrantes- intentaba disimular el homicidio de Miguel Ángel Gil, con una infección de una vieja várice interna de su pierna cuando, en realidad, tal como quedó demostrado, la muerte de la víctima no es otra cosa que el resultado de las torturas a las que fue sometida mientras estuvo detenida en el D2.

**43) Olga Vicenta Zárate**

Tal como surge de las declaraciones testimoniales de la víctima incorporadas a este debate de conformidad con lo establecido por el art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación (la rendida en el debate de autos 076-M ac. el 08/06/2015, la obrante a fs. 454/456 de los autos 36.455/2014/TO y las obrantes en los autos n° 35.613-B), al momento de los hechos investigados en autos, Olga

Vicenta y sus hermanas Manuela y Nilda Rosa Zárate, vivían en la localidad de San Martín, Provincia de Mendoza, eran peronistas y participaban de ciertas actividades gremiales.

En efecto, al prestar declaración indagatoria en la audiencia de debate celebrada el 08/06/2015 en torno a los autos 076-M ac., Olga Zárate indicó que siempre fueron peronistas, aunque no tenían una actividad concreta con el partido, y que si bien ella no tenía actividad gremial, su hermana mayor sí la tenía y ella la acompañaba.

Vale destacar que del análisis de la declaración testimonial rendida por Olga Zárate en el debate oral de los autos 076-M y ac., surge respecto de la deponente que, al momento de declarar, era persona mayor a quien no le resultaba fácil expresar con precisión los hechos que padeció en el año 1976, por lo que su relato no fue del todo claro incurriendo, incluso, en algunas contradicciones. Sin embargo, se puede ir confirmando los datos más relevantes que sí fueron descriptos con precisión en las declaraciones anteriores igualmente incorporadas (declaración indagatoria prestada ante el juez Guzzo el día 16 de junio de 1977 en Villa Devoto, Buenos Aires en el marco de la causa N° 35.613-B, “Fiscal c/Daniel Hugo Rabanal y Otros s/Av. Infracción Ley 20.840” obrante a fs. 487/490 y la declaración testimonial brindada en el año 1987 ante el Juez Federal Burad, obrante a fs. 454/456 de los autos FMZ 36.455/2014).

En consecuencia, son éstas últimas las declaraciones que deben tenerse en cuenta con el objeto de lograr una debida reconstrucción de los hechos de los que resultara víctima Olga Vicenta Zárate.

Así, ha podido conocerse que el día 12 de febrero de 1976, encontrándose Olga Vicenta Zárate internada en el Sanatorio Policlínico de Cuyo tras haber sido quirúrgicamente intervenida -el día 11/02/1976 fue sometida a una operación del útero- arribó personal policial a la señalada clínica y dejó una custodia en su habitación. En ese estado permaneció hasta el día 21 de febrero, oportunidad en que, luego de vendarle los ojos, le colocan unas gafas oscuras por encima de las vendas y la suben a un vehículo en el que es trasladada hasta el Departamento de Informaciones Policiales (D2).

Allí fue encapuchada, alojada en una celda muy pequeña y sometida a torturas que incluyeron ataques sexuales. Fue asimismo sometida en forma cotidiana a golpes e interrogatorios bajo la aplicación de picana eléctrica en las axilas, el pecho y los muslos. También, de manera constante, fue amenazada con la aplicación de electricidad en la reciente herida que tenía a causa de la intervención quirúrgica a la que había sido sometida.

Así pues, al prestar declaración indagatoria en el año 1977, expresó que el 11/02/1976 se internó en el Sanatorio Policlínico de Cuyo para hacerse una operación de útero y fue intervenida esa misma tarde. Permaneció internada diez días y, a partir del 12 de febrero, la incomunicaron sin darle ningún tipo de explicaciones. Al día décimo (un viernes en la noche) un policía le notificó que la vendrían a buscar, apareció una enfermera, la vendó y la sacaron del sanatorio. La subieron a un automóvil y la llevaron a un lugar que desconocía, durando todo el trayecto alrededor de 5 minutos. La bajaron del auto violentamente, le vendaron los ojos, le arrancaron una cadena con una imagen de la Virgen de Lourdes y la encerraron con las manos atadas en una celda de muy pequeñas dimensiones.

Esa misma noche, apareció un hombre que comenzó a hacerle preguntas y manosearla, por lo que ella le preguntó si no podía preguntar sin manosear, a lo que éste le respondió "*¿te molesta?*", le abrió la blusa y le dijo "*¿todavía no tenés marcas?, pronto las vas a tener*".

Al día siguiente, en horas de la tarde, sintió ruidos, puertas que se abrían y cerraban, y gente que gritaba de dolor. Luego abrieron la puerta de su celda, le ordenaron que salga, y la llevaron a un lugar un poco más amplio en donde, vendada y con las manos atadas, le hicieron poner la cara contra la pared. Con hombres y mujeres les hicieron formar una pirámide, los hombres abajo y las mujeres arriba y a ella la hicieron sentarse arriba de todos y le decían "vos sos la reina". Inmediatamente después la llevaron a un lugar más amplio donde la acostaron desnuda -en una especie de banco con listones-, le ataron los brazos y los tobillos y la picaneaban en las axilas, los pechos y los muslos, mientras la amenazaban con colocarle la picana en la herida de la operación (que tenía 23 puntos). Luego de ello, le cocaron una almohadilla sobre la boca, le pusieron una especie de gelatina sobre el pecho mientras la picaneaban en la zona del torso hasta que se desmayó; cuando se recuperó, le dijeron que se vistiera y la llevaron nuevamente a su celda. Señaló que la golpeaban a diario, en cualquier momento, y escuchaba que se procedía de la misma manera con toda la gente que se encontraba allí.

Asimismo narró que, en otra oportunidad, sintió que se abría la puerta de su celda y entraba alguien que, luego de manosearla, la violó.

Por otra parte, al prestar declaración testimonial en el año 1987 (en el acta se consigna el día pero no el mes de su declaración), su relato fue coincidente con lo manifestado en la testimonial previamente descripta. De hecho, luego de ratificar su contenido, la testigo dio algunas precisiones en relación a un episodio en particular, señalando que *"…durante el tiempo que estuve en esos*

*calabozos aparece una persona que no era el guardián… estimo que era de noche, me hizo un manoseo, y me preguntaba constantemente y yo le dije si no podía preguntar sin manosear a lo que éste hombre me contestó "por qué, te molesta", le indiqué a ésta persona que yo estaba recién operada del útero… a lo que me contesta "que el que voy a gozar soy yo no vos", y luego me hizo parar y entonces se realiza el acto sexual, soy penetrada por el ano, es decir de contranatura, es algo que en la actualidad no puedo superar…".*

En relación a las condiciones de detención en el D-2, Olga Vicenta Zárate declaró eran lamentables, ya que solo le daban de comer una vez al día. Indicó que en los ocho días que estuvo detenida bajó cuatro kilos y que en la celda tuvo que dormir en el piso hasta que días antes de ser trasladada le arrojaron una colchoneta. Señaló que la dejaban ir al baño una vez al día y solo por necesidades fisiológicas, sin permitirle la posibilidad de lavarse siquiera las manos y que nunca fue tratada por su herida quirúrgica hasta los últimos días de detención, que la desinfectaron. Asimismo, recordó que su celda era la número 10, la que había podido corroborar en una oportunidad en que la sacaron a lavar los platos sin la venda. Señaló además que a los tormentos se sumaban maltratos físicos diarios en cualquier momento del día y que consistían en cachetadas y puñetazos.

Corroborando el testimonio de la víctima, su detención llevada a cabo en fecha 12 de febrero 1976 en el Sanatorio Policlínico de Cuyo se encuentra documentada en el Libro de Novedades del Cuerpo de Infantería identificado con el Nro. 229 (obrante como prueba reservada en Secretaría e incorporado a este debate). En efecto, a fs. 119 y siguientes de ese libro, con fecha 12 de febrero de 1976, se registran las siguientes constancias de interés: a las 15.20, "*se hace presente el oficial de servicio de la URI Sub Inspector Javier Chacón, transmitiendo una orden del Crio. Gral. Nicolás Calderón, que debe mandarse un agente de consigna con arma automática al Policlínico de Cuyo, habitación 22 hasta nueva orden"*, registrándose inmediatamente después la salida del móvil nro. 9 al citado nosocomio, transportando al agente Galiana con un arma y 25 proyectiles. A las 18:25 se registra la salida de personal para *"cubrir la vigilancia del policlínico de Cuyo"*; a las 19:50 del mismo día, se recibe una *"orden del Comisario General Pedro Dante Sánchez, Jefe del D-2, transmitida por el operador de turno (…) que toda persona mayor de 15 años se deberá aprehender en dicho nosocomio y ser puesto a disposición del D-2"*, novedad que, según dicha constancia, fue comunicada al Jefe del Cuerpo Matías Pedraza.

Valórese que estas constancias documentales no sólo ponen de manifiesto que Olga Vicenta Zárate fue detenida e incomunicada el 12 de febrero

de 1976, sino también la intervención del D-2 y la colaboración requerida al Cuerpo de Infantería para su custodia.

Sumado a ello, el expediente “Rabanal” también corrobora el paso de la víctima por aquel Centro Clandestino de Detención. En efecto, a fs. 114 luce una constancia conforme a la cual el día 12 de febrero de 1976 se practicó un procedimiento en una vivienda ubicada en Correa Saa y Alberdi de Guaymallén, que ocupaban Olga Vicenta y Manuela Zárate. El sumario no indica cómo se llega a ese domicilio, pero lo cierto es que irrumpen en el mismo sin orden de allanamiento y, ante la ausencia de las moradoras, se limitan a secuestrar documentación.

A su turno, a fs. 116 de ese sumario obra un acta labrada por personal de la Brigada de Investigaciones según la cual el día 12 de febrero a las 13:00 hs. se constituyeron en el inmueble de calle Pueyrredón 619/621 de General San Martín a fin de detener a ambas nombradas, con resultado negativo. En el reverso de la misma foja y con fecha 16 de febrero se remiten las actuaciones anteriores con firma del Comisario General de la Unidad Regional III –Calixto Arturo Tobo- a la Jefatura del Departamento de Informaciones de Mendoza “a efectos de que obre como constancia” y se agrega “*Significando que no obstante el resultado negativo se prosigue trabajando en igual sentido a los efectos de lograr la detención de Manuela Rosa Zárate ya que como se informa la otra causante fuera habida*”.

Paralelamente, pero a fs. 117, obra el acta de procedimiento efectuado en Correa Saa y Alberdi de Guaymallén antes mencionado, y recién a fs. 166 del sumario obra la “declaración indagatoria” prestada por Olga V. Zárate en la sede del D-2 fechada el 23 de febrero de ese año, sin la presencia de letrado defensor alguno y con las mismas omisiones formales que caracterizan el resto de las declaraciones en sede policial.

Sin embargo, como ya vimos, Olga Vicenta Zárate no fue detenida el 23 de febrero sino, por lo menos, el 12 de ese mes.

Asimismo, confirman el pasó de la víctima por el D-2 las distintas declaraciones testimoniales brindadas por Silvia Susana Ontivero, Fernando Rule Castro e Ivonne Eugenia Larrieu en el debate celebrado en los autos 076-M quienes, además, dieron cuenta de los abusos sexuales a los que fue sometida Olga Zárate.

Al respecto, Silvia Susana Ontivero señaló que en el D-2 estaba Olga Vicenta Zárate, quien le comentó que la habían sacado del Policlínico donde estaba internada por una operación. En efecto, declaró: “*También había una*

*delegada de la Compañía de Teléfonos, Vicenta Zárate, era mayor. Estaba recién operada porque la habían sacado del Policlínico de Cuyo, no hicieron distinción y la violaron por el ano. Recuerdo hasta el día de hoy los sollozos de esa mujer, diciendo que era virgen y que no la violaran. Si la tortura es terrible, la violación es peor".*

A su turno, Ivonne Eugenia Larrieu expresó que estuvo en la cárcel con Stella Maris Ferrón, Silvia Ontivero y Olga Zárate. Relató que estaban destruidas, llenas de marcas. Ellas le contaron que en el D2 habían sufrido agresiones físicas, maltratos, golpes, que estuvieron sin comer y que fueron reiteradamente violadas.

Por su parte, Fernando Rule Castro manifestó que las mujeres Stella Ferrón, Silvia Ontivero, Ivonne Larrieu, Olga Vicenta Zárate y una cordobesa de nombre Silvia Peralta de Ferreira y, en general, todas las mujeres, fueron violadas. Destacó también que vio por la mirilla cuando entraron a la celda de Olga Zárate y escuchó el resto. En efecto, Rule narró: "*el violador de Olga Zárate iba relatando cada movimiento del crimen que estaba cometiendo, mientras la golpeaba con algo, que no sé con qué era, se escuchaba el ruido, durante muchos minutos y al final relató que la violó también por el ano. Olga habló poco con nosotros el resto del día y estuvo sollozando todo el día hasta que llegaron otros a violarla y luego ello fue todo grito, llantos, insultos y golpes"*.

Asimismo, tal como puede observarse en el apartado donde obran las declaraciones testimoniales que fueron prestadas en el marco del debate oral de la presente causa, son numerosos los testigos que pasaron por el Departamento de Informaciones Policiales (D2) y relataron sobre las terribles torturas y agresiones sexuales a las que eran sometidas las personas que caían en la desgracia de estar alojadas en dicho Centro Clandestino de Detención. Vale remitirse al respecto, a lo desarrollado en torno a estas declaraciones al tratarse el caso de Silvia Susana Ontivero.

Olga Vicenta Zárate permaneció detenida en el Departamento de informaciones hasta el día 27/02/01976, fecha en que fue trasladada a penitenciaría provincial, previo ser recibida en declaración indagatoria por la justicia Federal. Posteriormente el 29/09/76, fue trasladada a la Unidad Carcelaria Nro. 2 de Villa Devoto, Provincia de Buenos Aires.

Al respecto Zárate relató que estuvo en ese lugar de detención hasta que un día viernes, por la tarde, le permitieron lavarse y peinarse y la llevaron a la calle Mitre donde está el Departamento de Policía, lugar donde se constituyó el Juzgado para recibirla en declaración, luego de lo cual fue trasladada

a Penitenciaría junto con otras personas. Manifestó que, al llegar a la central de policial, escuchó la voz de alguien que dijo "*sáquenle la venda*". Al cabo de unos instantes, se constituyó el secretario del juzgado, quien le comunicó que la habían encapuchado por razones de seguridad; tras lo cual le preguntaron si iba o no a declarar, a lo que Zárate prefirió guardar silencio debido a su estado físico.

En relación a ello, al rendir declaración en este debate, Guido Actis relató que estuvo detenido en el D-2 hasta el 27/02/1976, día en que lo trasladaron junto a otros detenidos a la Penitenciaría provincial. Entre los detenidos que fueron trasladados con él recordó expresamente a Olga Zárate y expresó que todas esas personas "*estaban muy deterioradas físicamente*"

Por último, vale destacar que, en lo que respecta al traslado del D-2 a la Penitenciaría Provincial y posteriormente al Penal de Villa Devoto, ello surge -además de lo relatado por la víctima- del prontuario penitenciario de Olga Vicenta Zárate N° 56.288, que revela su ingreso a la Penitenciaría Provincial el día 27 de febrero de 1976 en el marco de los autos N° 35.613-B (fs. 3, 3 vta., 16 y 19); la puesta a disposición del Poder Ejecutivo (fs. 4); y el traslado a la Unidad Carcelaria N° 2 (Villa Devoto) en fecha 29 de setiembre de 1976, por orden del Coronel Tamer Yapur, Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Octava Brigada de Infantería de Montaña (fs. 15 y 16).

**44) Guido Esteban Actis**

Tal como surge de las declaraciones de Guido Esteban Actis (la rendida en el presente debate y las anteriores, que fueron incorporadas a este juicio), como así también del resto de las constancias a las que se irá haciendo expresa referencia, para el año 1976 la víctima tenía 24 años de edad, trabajaba en la Dirección de Estadísticas y Censos, integraba una agrupación de la Juventud Peronista y era dirigente gremial de ATE. Asimismo, le restaban 6 materias para graduarse de ingeniero y jugaba rugby en la primera división de "Los Tordos Rugby Club".

El día 13 de febrero de 1976, aproximadamente a las 00.30 horas sufrió un intento de secuestro en las inmediaciones de la vivienda de su abuela, ubicada en calle Mitre 776, esquina San Lorenzo. Al respecto indicó que cuando estaba llegando a la casa de sus abuelos -donde vivía- se estacionó un Dodge 1500 color naranja, se bajaron algunas personas vestidas de civil con escopetas y uno de ellos, que tenía bigote postizo, le dijo que se bajara o lo "boleteaba". Se bajó del auto, lo encañonaron y cuando quisieron meterlo dentro del Dodge, reaccionó apoyándose en el extremo del auto, allí le pegó al de la escopeta recortada una trompada que lo dejó en la acequia. En ese momento, declaró,



#8754851#222251495#20181122124931885

*“Comencé a gritar a mi madre que abriera la ventana del balón, me agarré con las manos a las rejas del balcón mientras estas personas me golpeaban, incluso me tiraron un líquido en la cara para atontarme que tenía el mismo olor que el gas lacrimógeno. Mi madre abrió la ventana y empezó a gritar como loca, ahí fue cuando me dispararon en las manos para que yo me soltara. En este momento un amigo mío creyó que me estaban patoteando, que me quería robar, vino hacia mí y comenzó a las trompadas con estos tipos. En un momento, los gritos y tiros hicieron que los vecinos se asomaran, un policía uniformado venía caminando por la calle con una ametralladora y los tipos se fueron”.*

Narró que luego de este episodio lo llevaron a la clínica Mitre, tras lo cual se quedó una semana en su casa porque no podía mover las manos; que hizo una denuncia en la Comisaría 2°, pues suponía que era un grupo parapolicial el del suceso; que a la semana siguiente se mudó a un departamento de su madre en la calle Garibaldi y no salía a ningún lado.

Una semana después, el día 20 de febrero de 1976 entre las 13.00 y las 14.00 horas, dos policías uniformados se presentaron en su domicilio particular sito en calle Garibaldi 92 esquina San Juan de Ciudad de Mendoza. Allí fue detenido y trasladado a las dependencias del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza.

Al respecto declaró que ese 20 de febrero, dos horas antes de su detención, pasó por la puerta una amiga de la infancia llamada Raquel Moretti, que también participaba de la Juventud Trabajadora Peronista. Ella estaba muy asustada porque la habían ido a buscar, y le dijo “*Guido vámonos, nos van a matar*”; que luego de eso no la vio nunca más.

Narró también que, ese mismo día, siendo aproximadamente las 14:00 horas, cuando se encontraba en su departamento con un amigo de rugby -Rubén Carreño-, se apersonaron dos policías de uniforme, quienes le dijeron que tenía que acompañarlos a hacer un reconocimiento.

Allí lo trasladaron al Palacio Policial. Su madre y Carreño lo fueron siguiendo en el auto particular de la primera. Cuando llegó a la playa de estacionamiento vio el Dodge 1500 color naranja, en el que habían llegado una semana atrás las personas que intentaron secuestrarlo. Ahí verificó que no se trataba de delincuentes comunes sino que el auto había salido de allí y pertenecía a la policía. Ingresó a una sala donde había un escritorio. El policía que lo llevaba le dijo que tenía que hacerle un acta y que iba a quedar detenido.

Contó que cuando terminó con el papeleo, vino una persona de atrás, le dijo que no se diera vuelta y se lo llevó a una puerta marrón que decía

“área restringida”. Iba sin venda ni capucha. Ahí lo hicieron mirar para abajo y lo llevaron a una celda grande, ubicada a mano derecha y lo dejaron allí.

Es importante señalar que mientras permaneció allí alojado estuvo con los ojos vendados. Fue retirado en varias oportunidades de su celda para las sesiones de tortura, consistentes en golpizas reiteradas. Asimismo, durante los tres primeros días no recibió alimento alguno, y le suministraban muy poca agua.

En efecto, en relación a ello la víctima declaró que desde el mismo momento en que lo ingresaron a la celda, comenzaron las golpizas; que era impresionante la forma en que lo doblaban y empujaban contra la pared, lo que le provocó algunos traumatismos de cráneos y lesiones en los oídos; que si bien estaba acostumbrado a los golpes -por el deporte que practicaba-, había una persona que daba golpes precisos, como un boxeador, por lo que se notaba que sabía lo que hacía.

Contó que a la mañana siguiente a su detención, lo golpearon por todos lados, le colocaron una capucha negra y lo llevaron a una sala donde una persona con marcado acento porteño, lo interrogó; que luego de ello, volvieron a llevar al calabozo y sufrió una golpiza muy violenta. Era generalizada, la cantidad de personas golpeadas simultáneamente, puertas que se abrían y cerraban con fuerza. Era una golpiza realizada por 6 u 8 personas; en ese lugar había doce personas detenidas, hombres y mujeres, a todos con la misma violencia. Relató que fue en ese momento en que empezaron a construir una torre humana sobre Miguel Ángel Gil.

Agregó que *“más de una vez tuvimos que hacer nuestras necesidades en el interior de los calabozos, porque cuando llamábamos no nos atendían y cuando venían nos golpeaban, por lo tanto a veces preferíamos no llamar, por ésta razón es que pienso que mandan a las chicas a limpiar los pasillos, porque pienso que ya pensaban parar la mano con respecto a las golpizas”.*

Posteriormente, el día 27 de febrero de 1976, previo paso -junto a otros detenidos- por la Jefatura de Policía ubicada sobre calle Mitre de Ciudad de Mendoza a efectos de ser recibido en declaración indagatoria por el entonces Juez Federal Rolando Carrizo, fue trasladado a la Penitenciaría provincial.

Al respecto relató que ese día se encontraba en el calabozo vendado cuando entró personal policial, lo hicieron poner de cara a la pared, lo esposaron y lo condujeron vendado a un camión; que una vez en el vehículo lo ubicaron dentro de una celdilla y le quitaron las vendas, pero seguía esposado; que el camión se dirigió por calle Perú, bajó por San Lorenzo y luego dobló hacia

el Norte por calle Mitre, deteniendo su marcha en lo que era la Unidad Regional Primera.

Destacó que, junto con él, iban en aquel camión otras personas que estaban detenidas en el D-2 que se encontraban "*muy deterioradas físicamente*", entre las que se encontraba Alberto Mario Muñoz, Rodolfo Enrique Molinas, Stella Maris Ferrón y Olga Zárate. Además señaló que Muñoz estaba descalzo, con el pantalón atado -sin cinturón- y con el torso descubierto, mientras que las mujeres tenían un vestido que les pusieron, porque en el D-2 las mantenían desnudas. Enfatizó que, "*en esas mismas condiciones fueron recibidos por el Juez Carrizo*".

Relató que una vez en el lugar, lo condujeron a una sala con el resto de los detenidos, esperando para que los llamaran a declarar; que, en un momento determinado, lo hicieron pasar a otra sala en la que, el secretario del juez -a quien conocía a través del Rugby-, se presenta y le dice: "*Guido yo soy el Gurí Guiñazú, estás en una dependencia policial. El escribiente es policía. No declarés*", por lo que decidió no declarar. Expresó "*Nunca se me presentó un abogado defensor*" y que, luego de ello, le colocaron nuevamente las esposas y lo condujeron al camión en el que fue trasladado hasta la Penitenciaría.

Destacó que durante todos los traslados de ese día y en la audiencia, inclusive, no fue sometido a severidades ni malos tratos, no sabiendo si los otros detenidos del camión lo fueron.

Indicó que cuando llegan a la Penitenciaría, ingresa el camión por el portón principal, los bajan, les quitan las esposas y los ingresa el personal penitenciario. Estaba el testigo junto a Muñoz y Molinas. Señaló que el médico Tarquini tomó nota de las condiciones en que ingresaron al establecimiento.

En Penitenciaría de Mendoza permaneció detenido hasta septiembre de 1978. Posteriormente fue trasladado a la Unidad Nº 9 de La Plata, lugar donde recuperó su libertad el 23 de noviembre de 1982.

En relación con ello manifestó que cuando llegó a la penitenciaría de Mendoza le sacaron la ropa, le dieron de comer y fue llevado a enfermería, donde Carlos Tarquini registró el estado en que llegó a la cárcel y dejó constancia de las lesiones que tenía en el cráneo y en las manos. Luego fue alojado en el pabellón 14 donde permaneció hasta fines de octubre de 1978, cuando fue trasladado a La Plata. Contó que durante un año estuvo detenido en Caseros, donde pasó un año sin ver el sol para finalmente volver a La Plata, desde donde recuperó su libertad bajo el régimen de libertad vigilada. Que permaneció

presentándose periódicamente en la Comisaría 3° hasta el 30 de junio de 1983, cuando Juan Carlos Caleri le notificó el cese de la disposición del PEN.

Ahora bien, todo lo relatado por Guido Actis en sus diversas declaraciones testimoniales incorporadas a la causa, se ve corroborado por el resto de los elementos valorativos que fueron admitidos y que conforman el plexo probatorio con relación a estos hechos concretos.

Así, Rodolfo Molinas (v. declaración del día 10/06/2014 en el debate oral celebrado en autos 076-M y ac.) al relatar su detención en el D2, señaló que Guido Actis, entre otras personas, estuvo detenido en dicho centro de detención. Por su parte, Ivonne Larrieu, recordó haber visto a Guido en el traslado desde el D-2 a la Jefatura Policial primero, y a Penitenciaría provincial después, expresando que el nombrado se encontraba "*en muy malas condiciones"* (v. acta Nº 56 del 02/11/2017).

Por otra parte, es preciso destacar que las manifestaciones de la víctima vinculadas a las torturas padecidas en el Departamento de Informaciones Policiales (D2) se ven plenamente corroboradas con el relato de numerosos testigos que pasaron por dicho centro clandestino de detención, quienes coincidentemente manifestaron que los detenidos en dicha dependencia policial fueron sistemáticamente torturados (tanto en declaraciones rendidas en este debate, como las que se han ido incorporando).

Asimismo, los testigos Fernando Rule Castro, Rodolfo Enrique Molinas y Pedro Víctor Coria recordaron a Guido Actis en Penitenciaría Provincial.

Vale destacar que la intervención del Departamento de Informaciones D-2 en el procedimiento de detención de Guido Actis, como así también la permanencia de éste en dicha dependencia policial, surge también acreditado con meridiana claridad por las constancias de la tan nombrada causa N° 35.613-B, caratulada "Fiscal c/Daniel Hugo Rabanal y Otros s/Av. Infracción Ley 20.840".

En tal sentido, a fs. 139 obra acta de fecha 20/02/1976 en la que se deja constancia que personal de la Policía de Mendoza -Departamento de Informaciones Policiales D2- se constituye en el domicilio de calle Garibaldi 92, Primer piso, Dpto. B, lugar donde reside Guido Actis, y se le hace saber que es requerido a concurrir al Departamento de informaciones Policiales a efectos de prestar declaración sobre hechos investigados por esa Policía, siendo conducido a dicha dependencia a tales fines.

En consonancia con los hechos revelados por la prueba previamente enunciada, el prontuario penitenciario Nº 56.287 perteneciente a Guido E. Actis, da cuenta de su ingreso a la Penitenciaría Provincial el día 27 de febrero de 1976 en el marco de los autos N° 35.613-B (fs. 3, 3 vta., 31 y 19); la puesta a disposición del Poder Ejecutivo (fs. 4, 31); y el traslado a la provincia de Buenos Aires a fines de octubre de 1978, por orden del Tercer Cuerpo de Ejército (fs. 44 y 45).

**45) Stella Maris Ferrón**

Tal como surge de las declaraciones anteriores de Stella Maris Ferrón incorporadas a este Juicio de conformidad con lo establecido por el art. 391 inc. 3 del C.P.P.N., como así también del resto de las constancias a las que se irá haciendo específica referencia, al momento de los hechos traídos a conocimiento y decisión de este Tribunal, la víctima en trato tenía 22 años de edad y militaba en la Juventud Peronista junto con su marido, Juan Agustín Rossi, de 24 años de edad, con quien tenía una pequeña hija. Éste, además, era integrante de la Organización “Montoneros”.

En efecto, al prestar declaración en autos 076-M y ac., (v. acta nº 37 del 16/06/2014), la víctima relata que conoció a quien luego fuera su esposo en la Universidad Católica de Santa Fe, se casaron en 1974 y tuvieron una hija. En septiembre de 1975 se mudaron a Mendoza, por cuestiones de trabajo de su marido, sin embargo, ella viajaba bastante a Santa Fe para que su hija tuviera contacto con el resto de su familia. Contó que vivían en una casa del Barrio 6 de Septiembre o Barrio Bancario en el departamento de Godoy Cruz, en calle Rio Cuarto.

Conforme a la prueba reunida en autos, Stella Maris Ferrón fue detenida en la noche del 10 de febrero de 1976 en su domicilio particular mientras se encontraba durmiendo junto con su marido y su hija Yanina Rosa Rossi, de tan solo diez meses de edad, en un procedimiento practicado sin orden de allanamiento por efectivos del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza, lo que derivó en un tiroteo entre los efectivos actuantes y el marido de la víctima.

Debido a la balacera, Ferrón intentó escaparse de la casa junto con su hija, siendo finalmente aprehendida en la calle Río Cuarto por los mismos policías que se tirotearon con su marido, quienes al capturarlas le preguntaron mediante golpes donde se había metido aquel.

En efecto, en cuanto al procedimiento que culmina con su detención, la propia víctima señaló que se produjo en su domicilio, precisando que estaban acostados con su esposo y su hija cuando sintieron fuertes golpes en la casa y luego disparos; que se vistió y tomó a su hija, saltó la pared y se abrazó a un árbol, sin embargo, la agarraron y llevaron al frente de su casa; que luego de quitarle la nena, tomaron a ésta del cuello, mientras amenazaban a la declarante con golpear a la nena si no decía nada sobre el paradero de su marido; que la vendaron, ataron y tiraron al suelo; que sacaron un cable de la camioneta en la que habían llegado y le aplicaron a ella y a su hija corriente, mientras le preguntaban a dónde iba su esposo, hasta que uno de los que estaba allí gritó “con los niños no”.

Luego de ello, fue vendada y atada, e introducida en un vehículo que la trasladó hasta el Departamento de Informaciones Policiales D-2, donde -previa separación de su hija- permaneció detenida hasta el 27 de febrero de 1976, siendo torturada en forma permanente mediante la aplicación de electricidad y golpes. Además, fue violada por los guardias del D-2 durante todo el lapso de su detención. Durante los interrogatorios, se le preguntaba permanentemente acerca del paradero de su marido, bajo la amenaza constante de que iban a matar a su hija.

Respecto del cautiverio sufrido en las dependencias del D2 y los hechos allí padecidos, expresó Ferrón que al llegar a dicho centro de detención la tiraron al suelo de un calabozo, todavía vendada; que la sacaban de su celda y llevaban a una sala, donde la acostaban en una camilla para aplicarle electricidad y su cuerpo saltaba; que tuvo una herida en el coxis por muchos años a raíz de los golpes producidos por las descargas; que tenía un embarazo de dos meses cuando fue detenida, lo que probablemente era conocido por los secuestradores, puesto que había dejado en la mesa de luz de su casa el resultado de los análisis que daban cuenta de ello y porque la picaneaban y golpeaban fuertemente en el útero para provocarle el aborto, lo que finalmente sucedió; que cuando detenían la aplicación de la picana, le introducían el pene en su boca; que le pasaban la picana por la cara, boca y ojos. Destacó también que sangraba mucho y que, aun así, seguían atacándola sexualmente y con picana. Manifestó asimismo que, en dos oportunidades, le hicieron escuchar llantos de una criatura en la sala de torturas, pero nunca supo si era real o se trataba de una grabación.

Explicó que lo que los torturadores querían, era saber dónde se había escondido su esposo, por lo que en forma permanente le hacían referencias sobre su hija: que, si quería volver a verla o recuperarla, dijera lo que supiera sobre su marido.

Contó que las mujeres sufrieron agresiones sexuales tanto en la sala de torturas, como en los calabozos, y que todas gritaban y se resistían, recordando específicamente a Silvia Ontivero e Ivonne Larrieu.

Stella Maris Ferrón permaneció detenida en el D-2 hasta el 27 de febrero de 1976, oportunidad en que fue remitida a la Penitenciaria Provincial, previo paso -junto con otros detenidos- por la Jefatura policial, donde fue recibida en declaración indagatoria por el entonces Juez Federal Rolando Carrizo.

Posteriormente, en fecha 29 de setiembre de 1976, fue trasladada a la Unidad Carcelaria Nro. 2 de Villa Devoto, Ciudad de Buenos Aires.

Cabe destacar que, en total concordancia con lo manifestado en la audiencia del debate oral de los autos 076-M y ac., Stella Maris Ferrón se pronunció al brindar declaración indagatoria ante el juez Guzzo en fecha 16/06/77 en Villa Devoto, Buenos Aires. Ello en el marco de la causa N° 35.613-B, caratulada “Fiscal c/Daniel Hugo Rabanal y Otros s/Av. Infracción Ley 20.840” (fs. 494/496) la cual, claro está, es mucho más cercana a los hechos que refiere, por lo que merece la pena mencionarla.

Pues bien, según surge de la declaración brindada en dicha oportunidad, fue detenida en la noche del 10 de febrero de 1976 en su domicilio mientras se encontraba durmiendo junto con su marido Juan Agustín Rossi y su hija. Tocan el timbre, su marido se levanta muy nervioso, le dice que es la Policía y que se tenía que ir con la nena porque la situación era grave. Allí se produce un tiroteo entre la Policía y su marido, y ella sale con la nena por la pared de atrás. Le pide a unas personas -que resultaron ser policías- que la ayuden y se queda con ellos. Después la llevan a la calle Río IV, frente a su casa, la hacen subir a un auto y la golpean porque querían saber en dónde estaba su marido. La hicieron salir del auto y tomaron a la nena por el cuello para asustarla, diciendo que la matarían si no revelaba el paradero de su marido. En ese momento llegan más autos al lugar y una de las personas que se baja les dice “*con los niños no*”.

Posteriormente la llevan a un lugar que después supo que era el D-2 de la Policía, donde estuvo 18 días y fue sometida a torturas, en las cuales le preguntaban dónde estaba su marido. Dichas torturas consistían en electricidad, golpes, violaciones, etc. A raíz de ello pierde un embarazo de dos meses. Al respecto expresó: “*La tortura es electricidad, golpes, violaciones, a mí me violaron, yo estaba embarazada, eso lo constató cuando yo estaba atada de los pies y de las manos y acostada sobre una mesa, creo, según dijeron un médico, a raíz de la tortura pierdo el embarazo de dos meses que tenía, cuando pierdo soy atendida, me sacan del calabozo y me hacen atender por un médico, constata que*

*era una pérdida y me receta unos comprimidos"*. También señala que allí la amenazaban con su hija, le decían que la nena estaba muerta, entre otras cosas.

Vale destacar que en apoyatura de lo expuesto por la víctima, del total de las declaraciones testimoniales que fueron incorporadas a la causa, los testigos Silvia Susana Ontivero, Rodolfo Enrique Molinas, Guido Esteban Actis y Fernando Rule Castro recordaron el cautiverio de Stella Maris Ferrón en el Departamento de Informaciones Policiales (D2).

A su vez, respecto de la situación padecida por la víctima, tanto en lo que respecta a las torturas como a los abusos sexuales, Ivonne Eugenia Larrieu señaló que estuvo en la cárcel con Stella Maris Ferrón -a quien secuestraron con su hija-, Silvia Ontivero -también secuestrada con su hijo- y Olga Zárate, destacando que estaban destruidas, llenas de marcas y que ellas mismas le contaron que no se les suministraba alimentos y que habían sufrido maltratos, golpes y abusos sexuales (que incluían acceso carnal).

Asimismo, Fernando Rule Castro expresó que las mujeres Stella Ferrón, Silvia Ontivero, Ivonne Larrieu, Olga Vicenta Zárate, una cordobesa de nombre Silvia Peralta y, en general, todas las mujeres fueron violadas en el D2, destacando que escuchaba en detalle cuando las violaban por la proximidad de las celdas.

A ello se suma que son varios los testigos que pasaron por el Departamento de Informaciones Policiales (D2) y relataron sobre las terribles agresiones sexuales a las que eran sometidas las mujeres que caían en la desgracia de estar detenidas en dicha dependencia policial (Alberto Mario Muñoz, Guido Esteban Actis, Stella Maris Ferrón y Fernando Rule Castro, entre otros). Asimismo se cuenta con las declaraciones de las propias víctimas que padecieron estos agravios (Silvia Susana Ontivero, Ivonne Eugenia Larrieu, Stella Maris Ferrón y Olga Vicenta Zárate). Al respecto corresponde remitirse al desarrollo efectuado en torno a estas declaraciones al tratarse el caso de Silvia Susana Ontivero.

Por otra parte, es preciso destacar que las manifestaciones de la víctima vinculadas al resto de las torturas padecidas en el Departamento de Informaciones Policiales (D2) se ven plenamente corroboradas con el relato de numerosos testigos que pasaron por dicho centro clandestino de detención, quienes coincidentemente manifestaron que los detenidos en dicha dependencia policial fueron sistemáticamente torturados. Al respecto me remito al apartado en el cual constan las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral.

Asimismo, Guido Actis la recordó expresamente como una de las personas que estuvieron presentes junto con él, el día 27/02/1976 en el traslado desde el D-2 hasta la Jefatura de policía de calle Mitre y desde ésta hasta la Penitenciaría provincial, describiendo que todas aquellas se encontraban "*muy deterioradas físicamente*".

Ahora bien, a la prueba detallada precedentemente, debe agregarse las constancias documentales que brinda el expediente N° 35.613-B, caratulado "Fiscal c/Daniel Hugo Rabanal y Otros s/Av. Infracción Ley 20.840". Pues bien, a fs. 43/45 del sumario que luego daría origen a dicho expediente, obra acta de procedimiento de fecha 10 de febrero de 1976 (00:00 horas), de la cual surge la intervención del D-2 en los hechos relatados por Stella Ferrón. Se deja constancia allí que el día 10 de febrero de 1976 en el domicilio de calle Río Cuarto 2963 esquina Zeballos se procede a la detención de Stella Maris Ferrón y documentación con la foto de su esposo José Antonio Rossi, entre otros efectos. Asimismo, consta en el acta que durante el procedimiento, Rossi repelió en forma armada el ingreso de los efectivos resultando herido unos de los oficiales llamado Humberto Hernández.

Además, se cuenta con el Prontuario penitenciario Nº 56.289 perteneciente a Stella Maris Ferrón, del cual surge su ingreso a la Penitenciaría Provincial el día 27 de febrero de 1976 en el marco de los autos N° 35.613-B (fs. 3, 3 vta. y 17); la puesta a disposición del Poder Ejecutivo (fs. 6 y 17); y el traslado a la Unidad Carcelaria N° 2 (Villa Devoto) por orden del Tercer Cuerpo de Ejército en fecha 29/09/1976 (fs. 16 y 17).

Vale mencionar que, en relación a su hija, la testigo contó que la separaron previo traslado al D2 y que su reclamo para que se la restituyeran era diario ante el capellán o sacerdote de la Penitenciaría; que tenía un vago recuerdo de que, estando en la Penitenciaría, le preguntaron qué quería hacer con su hija, quien estaba en la casa de un comisario junto a la familia de éste, a lo que Stella respondió que quería que se la devolvieran; que dos días después de ello su familia se reunió con su hija y el 11 de marzo se la llevaron como visita a la Penitenciaría para que la viera.

Allí sus padres le contaron que, el día en que fue detenida, recibieron un llamado telefónico diciéndoles que su hija y esposo estaban en problemas, por lo que debían venirse desde Santa Fe a Mendoza; que una vez aquí comenzaron a buscar en guarderías policiales y comisarías de Mendoza, y se volvieron a Santa Fe sin novedades; que una vez allá hablaron con el Obispo y luego los llamó el Capellán de Penitenciaría quien les dijo que vinieran a Mendoza con todos los papeles de la niña; que ellos fueron a ver al Capellán a un lugar que

parecía una parroquia; que cuando llegaron, el Capellán llamó a alguien y personal policial los llevó a la casa donde estaba la nena, donde había un hombre morocho, peinado para el costado y dos señoras, una de las cuales tenía a la nena en brazos. Estaba con el mismo enterito que llevaba puesto el día del secuestro, una infección -granos con pus- en la cola y piernas y un cierto estrabismo.

En ese momento la niña fue entregada a los padres de la declarante -aunque bajo amenaza de que se la daban en calidad “de préstamo”-, por lo que los padres de la víctima tenían miedo que les volvieran a sacar a la menor.

Contó que recuperó a su hija recién el día 12 de marzo, en Penitenciaría provincial. Sin embargo, luego de la famosa requisa del mes de julio del 76 -cuando las hicieron poner en el paredón del fondo del patio con los hijos en brazos e hicieron un simulacro de fusilamiento- optó por pedir que se la llevaran sus padres ya que no quería que su hija sufriera esa violencia.

Aclaró que cuando sus padres recuperaron a su hija, fueron a ver al Juez de menores y, como éste les dijo que ese asunto no era de su competencia, visitaron al Dr. Carrizo, quien en un escrito ordenó que se modificara su situación de hecho y se restituyera a la menor. Ello es conteste con las constancias del Prontuario penitenciario Nº 56.289 perteneciente a Stella Maris Ferrón, ya que a fs. 8 y 8 vta. se deja constancia de la orden emitida por el Juez Federal a efectos de reintegrar a la menor Yanina Rossi, a su madre, Stella Maris Ferrón, quien se encontraba detenida en la Penitenciaría Provincial; y se deja constancia también del cumplimiento de dicha orden.

Finalmente cabe destacar que, a fs. 43/45 del expediente “Rabanal” se deja constancia que el Comisario de la Comisaría Seccional 25 Juan Félix Amaya “*se hace cargo*” de la niña del matrimonio.

**46) Yanina Rosa Rossi**

Tal como surge de las declaraciones anteriores de Stella Maris Ferrón incorporadas a este Juicio de conformidad con lo establecido por el art. 391 inc. 3 del C.P.P.N., como así también del resto de las constancias a las que se irá haciendo específica referencia, en la noche del 10/02/76, Yanina Rosa Rossi, de apenas diez meses de edad, se encontraba durmiendo junto con sus padres (Stella Maris Ferrón y Juan Agustín Rossi) en el domicilio donde la familia residía -ubicado en calle Río Cuarto 2963 del barrio Dorrego, Guaymallén, Mendoza-



#8754851#222251495#20181122124931885

cuando efectivos del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza, sin orden de allanamiento irrumpieron el domicilio y comenzaron a dispararse con su padre.

Debido a la balacera, su madre intentó escaparse de la casa junto con ella, siendo finalmente aprehendida en la calle Río Cuarto por los mismos policías que se tirotearon con su marido, quienes al capturarlas le preguntaron mediante golpes donde se había metido aquel.

Luego de ello fue separada de su madre y dejada en poder de la familia de un comisario, hasta día 12 de marzo en que fue restituida a su madre en penitenciaría provincial.

Vale remitirse a los fines de la prueba de este hecho, a las declaraciones prestadas por Stella Maris Ferrón que fueron glosadas en el punto anterior, tanto cuando se refiere al momento de su secuestro y del de su hija, como al incesante reclamo diario para que se la restituyeran; que estando en la Penitenciaría, le preguntaron qué quería hacer con su hija, quien estaba en la casa de un comisario junto a la familia de éste, a lo que respondió que quería que se la devolvieran; que dos días después de ello su familia se reunió con su hija y el 11 de marzo se la llevaron como visita a la Penitenciaría para que la viera. También corresponde remitirse al punto anterior, en relación al detalle de la recuperación de la niña por parte de sus abuelos y el estado en que se encontraba.

Allí la niña fue entregada a sus padres aunque bajo amenaza de que se la daban en calidad “de préstamo”, por lo que los padres de la víctima tenían miedo de que les volvieran a sacar a la menor.

Contó que recuperó a su hija recién el día 12 de marzo, en Penitenciaría provincial. Sin embargo, luego de la famosa requisa del mes de julio del 76 -cuando las hicieron poner en el paredón del fondo del patio con los hijos en brazos e hicieron un simulacro de fusilamiento- optó por pedir que se la llevaran sus padres ya que no quería que su hija sufriera esa violencia.

Aclaró que cuando sus padres recuperaron a su hija, fueron a ver al Juez de menores y, como éste les dijo que ese asunto no era de su competencia, visitaron al Dr. Carrizo, quien en un escrito ordenó que se modificara su situación de hecho y se restituyera a la menor. Ello es conteste con las constancias del Prontuario penitenciario Nº 56.289 perteneciente a Stella Maris Ferrón, ya quea fs. 8 y 8 vta. se deja constancia de la orden emitida por el Juez Federal a efectos de reintegrar a la menor Yanina Rossi, a su madre, Stella Maris

Ferrón, quien se encontraba detenida en la Penitenciaría Provincial; y se deja constancia también del cumplimiento de dicha orden.

Finalmente cabe destacar que, a fs. 43/45 del expediente "Rabanal" se deja constancia que el Comisario de la Comisaría Seccional 25 Juan Félix Amaya "*se hace cargo*" de la niña del matrimonio.

**47) Ivone Larrieu, 48) Mario Muñoz y 49) María Antonia Muñoz:**

Los hechos de los que resultaron víctima Ivone Larrieu, Mario Muñoz y María Antonia Muñoz se encuentran tan relacionados entre sí que conviene tratarlos en forma conjunta, para mayor claridad expositiva, sin que ello signifique en absoluto restar identidad e importancia a cada uno de ellos.

Así, tal como surge de las declaraciones de Ivone Larrieu y Mario Alberto Muñoz -tanto las rendidas en el presente debate, como aquellas anteriores a esta causa, pero específicamente incorporadas al juicio-, como así también del resto de las declaraciones y constancias documentales a las que se irá haciendo expresa referencia, al momento de los hechos traídos a conocimiento y decisión de este Tribunal, Ivonne Eugenia Larrieu era pareja de Alberto Mario Muñoz, con quien tenía una pequeña hija de nombre María Antonia Muñoz, de apenas 15 días de edad.

La pareja era oriunda de la ciudad bonaerense de Mar del Plata, lugar donde militaban en la agrupación Montoneros. Sin embargo, la escalada de violencia que se había producido en esa ciudad y la persecución en su contra los movilizó a trasladarse a Mendoza en agosto de 1975 donde, una vez asentados, tomaron contacto con miembros locales de Montoneros. Al principio se instalaron en una pensión, pero luego se mudaron a una vivienda de Miguel Ángel Gil, en el barrio SOEVA de Godoy Cruz.

El 10/02/1976, la pareja fue secuestrada en horas de la madrugada por un grupo de aproximadamente quince personas con uniformes de los utilizados por Infantería de la Policía de la Provincia que, fuertemente armadas y encabezadas por dos personas de civil, ingresaron violentamente a la vivienda señalada mientras sus ocupantes dormían. Éstos fueron vendados y sacados a los golpes de la casa por los secuestradores. A Muñoz lo introdujeron a una camioneta, mientras que a su esposa y a la pequeña beba en otro vehículo, para trasladarlos al Departamento de Informaciones Policiales (D2).

Una vez en el D-2 Muñoz fue introducido en uno de los calabozos mientras que su pareja y María Antonia fueron conducidas a una habitación

separada, pero en la misma dependencia policial. Tanto Larrieu como su esposo fueron torturados por los miembros del D-2.

Así pues, a Larrieu no le dieron ni agua ni comida durante los primeros cuatro días, fue maltratada y sexualmente abusada. Por su parte, Alberto Muñoz fue privado de todo tipo de alimentos durante los primeros tres días de su detención, fue fuertemente golpeado y sometido a interrogatorios que incluían aplicación de picana eléctrica en las encías, los brazos, el cuello y los testículos. A su vez y de manera constante, efectivos de aquel centro clandestino de detención le decían que habían matado a su esposa con la picana y a su pequeña hija con un remedio.

El día 27 de febrero de 1976, previo ser indagados por el Juez Rolando Carrizo, Alberto Muñoz y Ivonne Larrieu, junto con la pequeña María Antonia, fueron trasladados a la Penitenciaría Provincial.

Luego Muñoz fue trasladado a la Unidad Nº 9 de La Plata y, luego de pasar por otros penales, recuperó su libertad en noviembre de 1981. Sin embargo, permaneció un año más con el régimen de libertad vigilada y a disposición del PEN.

Por su parte, Ivonne Larrieu fue trasladada junto con su pequeña el día 29 de septiembre de 1976 a la Unidad Carcelaria Nº 2 de Villa Devoto, Ciudad de Buenos Aires, recuperando finalmente su libertad el 9 de diciembre de 1982.

A la materialidad de estos hechos accedemos, principalmente, a través de los concordantes testimonios brindados por Ivonne Eugenia Larrieu y por Mario Alberto Muñoz, -tanto en declaraciones del presente debate, como en aquellas anteriores a este pero específicamente incorporadas al juicio- las que, a su vez, encuentran apoyatura en el resto de las testimoniales y en la prueba documental debidamente arrimada a la causa a efectos de su valoración.

En efecto, Larrieu declaró que en 1974 tenía 16 o 17 años y vivía en Mar del Plata, donde tenía una gran familia; que de los seis hermanos que eran, el mayor desapareció en 1977 o 1978. Relató que militaba en la UES, donde conoció a Alberto Mario Muñoz -hoy su marido-, con quien se puso de novia en 1974. En julio o agosto de 1975, ya embarazada de María Antonia Muñoz, se vinieron a vivir a Mendoza; primero pasaron por unas pensiones, hasta que Miguel Ángel Gil les prestó una casa en el Barrio Soeba, desde la cual fueron secuestrados, cuando Ivone recién tenía 18 años.

Explicó que los primeros días de diciembre de 1975, fue a visitar a su familia en Mar del Plata y, encontrándose allá, comenzó a tener contracciones. A causa de ello el médico le ordenó reposo absoluto, por lo que su hija nació en casa de sus padres el 25/01/1976. Recién el 09/02/1976 Ivone, Alberto y su pequeña hija María Antonia, retornaron a la provincia de Mendoza.

En relación al procedimiento que culminó con su detención contó que, en la madrugada del día siguiente a su arribo a Mendoza, se encontraba durmiendo junto con su pareja cuando sintieron una explosión que creyeron que había sido causada por el gas. Sin embargo, cuando Alberto se levantó de la cama para ir a revisar, ella vio gente vestida de verde militar, por lo que comenzó a gritar "*tengo a mi hija, mi bebé, mi bebé*". No recordó con precisión el uniforme, pero sí que era de estilo militar y manifestó que si bien no vio borceguíes, si los sintió cuando la tiraron al piso y la golpearon. Precisó que no eran uniformes formales del Ejército, es decir, con chaquetas, sino camisa, pantalón y borceguíes.

Relató que una vez que los efectivos ingresaron a la habitación, la tiraron al piso y la vendaron con la funda de una almohada mientras escuchaba como golpeaban a su pareja; que, en un momento, la levantaron del suelo de los pelos y la arrastraron al pasillo mientras gritaba por su hija hasta las afueras del domicilio, donde la introdujeron a lo que creía que era una furgoneta, colocando a su lado el moisés con su hija. En dicho vehículo fue trasladada hasta el Departamento de Informaciones.

Indicó que en el momento de su detención sentía desesperación porque pensaba que los matarían, ya que estaban muy exaltados. También pensó que matarían a su hija, por el nivel de violencia ejercido en el procedimiento, aún delante de un bebé recién nacido.

Respecto a los días de cautiverio sufridos en dicho centro de detención, expresó que cuando llegaron las metieron a ella y a su hija en una oficina que estaba vacía, que durante los primeros cuatro días no le suministraron ni agua ni comida, ni pañales para su bebé, siendo que ella pedía encarecidamente agua ya que estaba amamantando a Antonia. Contó que, como no tenía pañales cortaba con los dientes la venda que tenía puesta en los ojos, y mojaba con su leche esos pedacitos de tela para limpiar a la niña. Refirió que no la llevaban al baño, que estuvo sucia y con hemorragia post parto durante casi toda su detención; que durante los primeros seis o siete días no la dejaban siquiera sentarse, por lo que tenía que permanecer parada continuamente.

Relató que en una oportunidad la agarraron de los pelos del pubis y la arrastraron por toda la habitación, mientras le decían "*esto te va a pasar cada*

*vez que te agarremos sentada*"; que la manoseaban y la obligaban a tocar sus penes, llegando incluso a ser violada.

Detallo a su vez que al cuarto o quinto día la llevaron a un baño en el que sólo salía agua caliente pero que, era tanta la sed que tenía, que tomaba igual, aunque se quemaba; que siempre escuchaba personas que lloraban y se quejaban; que con su marido no tuvo contacto en esos días; que en una oportunidad entró un hombre de voz masculina muy firme y le dijo que Miguel Ángel Gil y Mario Muñoz habían muerto; que esa misma persona le dijo que si firmaba un papel, quizás le daban la libertad, por lo que firmó aún sin poder leer lo que rubricaba.

En relación al traslado a la Jefatura de Policía y a Penitenciaría se explayó detalladamente en su declaración rendida en el presente debate oral. En esta oportunidad recordó que a esa altura se encontraba *en muy mal estado físico*, puesto que durante los días que permaneció en el D-2 había adelgazado más de 10 kilos. Además, tenía los pies muy hinchados y problemas de circulación a causa de que la torturaban obligándola a mantenerse de pie durante gran parte del día dentro de su celda. Destacó que, además, las condiciones de higiene de su pequeña hija y de ella, eran pésimas.

En cuanto al traslado en si, manifestó no saber si los que la buscaron en su celda pertenecían al D-2 o a otra dependencia policial.

Indicó que tanto durante el traslado desde el D-2 a la Comisaría, como así también desde ésta a penitenciaría no fue golpeada, ni maltratada físicamente. Sin embargo, opinó que la violencia que sobre ella se ejerció ese día era psicológica puesto que nunca les informaron a donde las llevaban, ni siquiera cuando se dirigían a la Penitenciaría, por lo que llegó a pensar que iban a matarlas, tanto a ella y como a su bebé.

Recordó que cuando se produjo el traslado a la Comisaría su pareja también estaba en malas condiciones físicas: tenía la nariz lastimada y sólo vestía un pantalón. También recordó que es encontraba presente, y en muy malas condiciones, Guido Actis.

Explicó que al salir de la celda en el D-2 la dejaron llevar a su hija alzada y la condujeron por un pasillo hasta un camión, donde había otras personas, ya que se escuchaban sus voces.

Al llegar al lugar la llevaron a una habitación, donde le entregaron un pedazo de pan y un vaso con agua para que le suministrara a un muchacho que estaba tirado en el suelo en un estado terrible, tomando conocimiento luego

de que se trataba de Rodolfo Molinas. Éste estaba descalzo, extremadamente delgado, con la cara muy golpeada. Además tenía paralizadas las manos y otras partes de su cuerpo, por lo que no podía siquiera levantarse por sus propios medios. Afirmó que era tal el deterioro que presentaba Molinas que, al ingresar a la habitación donde estaba tirado, pensó que se encontraba muerto.

Posteriormente la llevaron a otra habitación donde estaba su pareja, se vieron un ratito y luego la volvieron a llevar al lugar donde estaba Molinas, para llevarla a continuación a una oficina donde había dos personas de civil, quienes le dijeron que le iban a tomar declaración. Aseguró que se negó a declarar, ya que pensó que sucedería lo mismo que en el Departamento de Informaciones, donde la obligaban a firmar declaraciones. Había también un policía que entraba continuamente y les decía a los que estaban de civil que se apuraran. Luego la llevaron a la habitación y posteriormente de nuevo a un camión tipo celular (que podía ser el mismo en el que llegó al lugar), para trasladarla a la cárcel. En la cárcel bajaron a dos o tres mujeres, que luego se enteró que también habían estado detenidas en el Departamento de Informaciones (D-2).

Señaló no recordar ningún tipo de reclamo, manifestación, ni incidente, al llegar o salir de la comisaría donde fue recibida en declaración.

Por su parte, y en total coincidencia, Alberto Mario Muñoz -al prestar declaración testimonial en el marco del debate oral celebrado en autos 076-M y ac.- manifestó que en el año 1974 vivía en Mar del Plata, tenía 16 años y militaba en la Unión de Estudiantes Secundarios; que su esposa estaba embarazada y tuvo a su hija (María Antonia) en Mar del Plata. Señaló que en enero de 1976 viajó a Mar del Plata a buscar a su mujer y a su hija para volver a Mendoza.

En relación a su perfil político, expresó que como era Montonero sabía que lo podían llegar a detener y que conocía a Fernando Rule, Silvia Ontivero, Marcos Ibáñez y Miguel Ángel Gil, ya que éstos eran compañeros de militancia de la organización.

En relación al procedimiento que culminara la detención de él, su mujer y su hija de 15 días de edad, expresó que estando ya los tres en Mendoza, una noche fueron secuestrados desde su domicilio del Barrio Soeva; que sintieron golpes y la puerta voló en mil pedazos por lo que volvió hasta la cama junto a su mujer y comenzó a gritar que había un bebé.

Contó que sabía que se trataba de agentes pertenecientes a una fuerza de seguridad, ya que en Mendoza se encontraba viviendo en situación de

semiclandestinidad. Afirmó que quienes llevaban a cabo el operativo eran *un montón de personas*.

Detalló que lo vendaron con un sweater, lo golpearon, lo sacaron a la vereda donde lo patearon y pisaron (ahí pudo advertir que los captores vestían borceguíes) y lo subieron a una camioneta en la que se lo llevaron a un lugar en el que apareció en un calabozo donde permaneció detenido durante 17 días.

En relación al tiempo que pasó detenido en el D2, señaló que en dicho centro de detención estuvieron muchos días haciendo encima sus necesidades en la misma celda, porque no podían ir al baño; que varios días después de la detención, les llevaron una olla con un guiso de la que comían, para luego pasarla a los otros detenidos para que comieran. Manifestó que fue interrogado en sesiones en la que se empleaba picana eléctrica, opinando que las personas que los llevaban a cabo eran más brutales que inteligentes, ya que se dedicaban a golpearlo, y terminaban sin preguntarle prácticamente nada.

También recordó la tan mencionada pirámide humana que formaban con los detenidos, en la que él quedo posicionado en el medio, lo que en su opinión fue mucho mejor que quedar en la base, ya que los que allí quedaron sufrieron mucho más.

Contó que durante su detención hubo períodos en los que estaba inconsciente, llegando incluso a pensar en suicidarse, a lo que no se animó.

En relación al traslado a la Penitenciaría provincial, señaló al respecto que cuando cesó su estadía en el D2, lo subieron a un camión y bajaron en una Comisaría. Allí vio a su pareja. A él y a otros los llevaron a ese lugar para declarar -luego se enteró que era un juez-. Luego lo subieron a un carro policial y lo trasladaron a la penitenciaría.

Entró, le hicieron una ficha, tenía un problema en la pierna derecha a consecuencia de la tortura. Dio cuenta también de los malos tratos sufridos en el penal. Permaneció allí desde febrero hasta septiembre que lo trasladaron salvajemente a La Plata.

Expresó luego que estuvo detenido 5 años y nueve meses; y después estuvo un año más en libertad vigilada, a disposición del PEN.

Vale mencionar que, al declarar en el presente debate, Muñoz relató con más detalle los sucesos que tuvieron lugar el 27/02/1976, cuando egresó del centro clandestino de detención para quedar alojado en la Penitenciaría provincial previo paso por la Jefatura de Policía donde fue recibido en “declaración indagatoria” por el Juez Rolando Carrizo sin los mínimos recaudos formales y

materiales previstos para garantizar la defensa en juicio de toda persona sometida a proceso penal.

En efecto en la audiencia de debate celebrada el 02/11/2017 frente a este Tribunal, luego de relatar nuevamente (y en forma coincidente a lo ya expuesto) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el procedimiento policial que culminó con su arbitraria detención, Alberto Muñoz detalló que, encontrándose detenido en el Departamento de Informaciones en pésimas condiciones físicas, lo trasladaron vendado a una Comisaría en un camión celular, junto con otras personas que nunca supo exactamente quienes eran. Contó que solo vestía un pantalón, estaba descalzo y presentaba claros signos de torturas y los golpes que había recibido. Precisó que desde la celda del D-2 hasta el camión celular, lo llevan a los golpes.

Relató que apenas arribó a la comisaría advirtió, en una especie de patio, que había una persona tirada en el suelo en muy mal estado, que no podía mover las manos por la tortura y le faltaban los dientes frontales; que luego se enteró que se trataba de "*Fito*" Molinas.

Al ingresar lo ubicaron en una habitación a la que llegó una persona muy exaltada que, luego de insultarlos y decirles subversivos, se presentó como el Juez; junto a él había otra persona de civil.

Relató que la persona que le sacó la venda de los ojos vestía un uniforme policial normal, no de Infantería.

Finalmente detalló que durante el traslado desde la Comisaría al celular y hasta la Penitenciaría no hubo golpes, más si violencia psicológica, lo que era una constante. Asimismo, destacó que el único lugar en el que fue golpeado fue en el D-2.

Ahora bien, los relatos brindados por Muñoz en la audiencias señaladas pueden complementarse con la declaración indagatoria prestada por él ante el juez Guzzo en la Ciudad de la Plata el 14 de junio de 1977 en el marco de la causa N° 35.613-B, "Fiscal c/Daniel Hugo Rabanal y Otros s/Av. Infracción Ley 20.840" (fs. 480/483) y con el testimonio brindado ante la CONADEP a los 15 días del mes de agosto de 1984 (v. copia de su legajo CONADEP obrante a fs. 816/819).

En oportunidad de prestar declaración indagatoria en el año 1977 señaló que vivía en Mar del Plata con su mujer Ivonne y en febrero de 1976 viajaron a Mendoza quedándose en casa de Miguel Ángel Gil; que el 09/02/1976 irrumpió personal policial en la casa, lo sacaron de la cama desnudo, lo hicieron

poner contra la pared y lo golpearon. Luego lo sacaron a la calle vendado, lo tiraron nuevamente al piso y comenzaron a pisarle los dedos con los talones, otro saltaba arriba de su espalda y le pateaba la cabeza. Luego lo arrojaron en una camioneta donde había otra persona y lo llevaron al lugar donde indicó estuvo 18 días detenido. Precisó en relación a su detención: *"…mientras estuve detenido firmé papeles sin saber que eran porque no los pude leer, firmé sin saber de que se trataba y me sacaron la venda de los ojos solamente para firmar. En los 18 días que permanecí detenido fui golpeado, me aplicaron corriente eléctrica, al momento de firmar me pusieron un arma en la cabeza para que lo hiciera, declaré ante el Juez en una Comisaría… me abstuve de declarar en razón de amenazas que me hacían en relación a mi esposa y también por que me dijeron que mi hija había fallecido porque le habían proporcionado un remedio que se encontraba vencido..."*.

Por su parte, al declarar en el año 1984 ante la CONADEP, expresó: *"El día 10 de febrero de 1976 alrededor de las dos (2) de la mañana; se encontraba durmiendo en su domicilio de Godoy Cruz, Pcia. De Mendoza junto a su esposa Ivonne Eugenia Larrieu y su hija Antonia de quince días, cuando es despertado por fuertes golpes…. La puerta se abre violentamente… entran alrededor de quince personas uniformadas (Infantería de la Policía de la Provincia) fuertemente armadas, encabezadas por dos personas de civil… empiezan a golpearlo… Luego es subido a una camioneta… se dirigen a, lo que luego se enteraría, el Departamento Central de Policía de la Provincia D.2 -Asuntos Políticos y Sociales-. Durante los tres primeros días no le es dado ningún alimento, solamente agua. Periódicamente era sacado de su calabozo al pasillo, donde era golpeado fuertemente, a tal punto que era devuelto a la rastra a su calabozo. Al cuarto o quinto día, luego de los golpes y la falta de alimento es trasladado… a un sótano… Ahí lo desnudan… y aplican picana eléctrica… en las encías, los brazos, el cuello, los testículos y toda la zona genital. Es interrogado varias veces por un lapso prolongado, sobre su vida y sus actividades. El declarante relata los distintos tipos de tortura colectivos e individuales que presenció… Aparte de las torturas físicas, se hacía tortura psicológica. En el caso particular del dicente, decirle que a la esposa la habían matado con la picana y que a su hijita por un remedio mal medicado, se había muerto…Previo paso al Penal, el dicente junto con los demás detenidos fueron llevados a una comisaría donde se había constituido el Juzgado Federal a los efectos de tomar declaración… Ya en la Penitenciaría, al producirse el golpe militar de 1976, se instala una sala de torturas…"*.

Habiéndose expuesto los coincidentes relatos de las víctimas, resulta menester valorar el resto de las declaraciones testimoniales que corroboran a aquellos.

Así pues, recordaron a Ivonne Larrieu en el D2, Fernando Rule y Rodolfo Enrique Molinas. A su vez, respecto de los padecimientos sufridos por la víctima en dicho centro clandestino de detención, Stella Maris Ferrón indicó que en el D-2 las mujeres sufrieron agresiones sexuales, señalando entre las mujeres que padecieron estas agresiones Silvia Ontivero y a Ivonne Larrieu.

A ello se suma el hecho de que son numerosas las declaraciones -tanto las incorporadas a este debate, como las rendidas frente a este Tribunal- que detallan las terribles agresiones sexuales a las que eran sometidas las mujeres detenidas en el Departamento de Información Policial D-2 (Alberto Mario Muñoz, Guido Esteban Actis, Stella Maris Ferrón y Fernando Rule Castro, entre otros). Asimismo, se cuenta con las declaraciones de las propias víctimas que padecieron estos agravios (Silvia Susana Ontivero, Ivonne Eugenia Larrieu, Stella Maris Ferrón, y Olga Vicenta Zárate). Al respecto, corresponde remitirse a lo desarrollado en relación a los hechos padecidos por Silvia Susana Ontivero.

Debe señalarse también que, en declaraciones anteriores incorporadas a este debate, Adriana de las Mercedes Espínola, recordó a Ivonne Larrieu en la Penitenciaría Provincial. Asimismo Rodolfo Enrique Molinas y Guido Esteban Actis, dieron cuenta del paso de Muñoz por aquel centro clandestino de detención.

Por otra parte, es preciso destacar que las manifestaciones de ambas víctimas vinculadas a las torturas padecidas en el Departamento de Informaciones Policiales (D2) se ven plenamente corroboradas con el relato de numerosos testigos que pasaron por dicha dependencia, quienes coincidentemente manifestaron que los allí detenidos fueron sistemáticamente torturados.

Al mismo tiempo, también recordaron la presencia de Muñoz en Penitenciaría de Mendoza Guido Esteban Actis y Daniel Ignacio Paradiso.

Ahora bien, a la totalidad de la prueba testimonial previamente reseñada, se suma la información que surge del Expediente N° 35.613-B, caratulado “Fiscal c/Daniel Hugo Rabanal y Otros s/Av. Infracción Ley 20.840”, de donde surge con total claridad la intervención del D-2 en el operativo de detención bajo estudio.

Así pues, a fs. 48/49 y vta. de los autos mencionados, obra el acta del procedimiento llevado a cabo en domicilio ubicado en Manzana “L”, casa “2”, del Barrio Soeva Sur de Godoy Cruz, el día 10 de febrero de 1976 a las 02:30 horas. De allí surge que personal del Departamento de Informaciones Policiales (D2), luego de secuestrar armas de fuego y documentos de contenido político, trasladan a los moradores de la vivienda (Mario Alberto Muñoz, Ivonne Eugenia Larrieu y la menor María Antonia Muñoz Larrieu) en calidad de aprehendidos e incomunicados al Palacio Policial.

No obstante ello, la intervención del Cuerpo de Infantería en ese procedimiento se encuentra igualmente acreditada. En efecto, pese a que la participación de dicho Cuerpo policial no fue asentada en el acta respectiva labrada por el D-2 (fs. 48/49 del sumario), lo cierto es que del libro de novedades Nº 229 de ese Cuerpo (obrante en los presentes autos como prueba documental reservada) surgen movimientos de salida de efectivos de esa fuerza con destino a ese domicilio, cuyas novedades se comunican al Segundo Jefe del D-2, Comisario Juan Agustín Oyarzábal.

En particular, a las 21:25 hs. (fs. 114), se consigna que dos efectivos del D-2, Rafael Montes y el Cabo Primero Bracón Lescano *“se hacen presentes y retiran armas: seis carabinas y cuatro PA3”.*

Todo ello es conteste con el testimonio de la propia víctima rendido ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas el 15/08/1984, en donde dice expresamente que los que intervinieron el procedimiento en que se detuvo a él y su familia eran *“…alrededor de quince personas uniformadas (Infantería de la Policía de la Provincia) fuertemente armadas, encabezadas por dos personas de civil*” (v. fs. 816/819).

Por otra parte, el prontuario penitenciario N° 56.286 de Alberto Mario Muñoz, da cuenta del ingreso a la Penitenciaría Provincial el día 27 de febrero de 1976 (v. caratula, fs. 2, 3 y 3 vta.). A su vez, surge de fs. 15, que Molinas fue trasladado el 27 de septiembre de 1976 a la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata.

En este mismo sentido, el prontuario penitenciario de Ivonne Eugenia Larrieu Nº 56.285, da cuenta que Ivonne y María Antonia ingresaron a la Penitenciaría Provincial el día 27 de febrero de 1976 según ordenó el juez Carrizo, autorizando dicho magistrado la tenencia en forma permanente de la pequeña. Asimismo surge la puesta a disposición del Poder Ejecutivo (fs. 4 y 12); y el traslado a la Unidad Carcelaria N° 2 (Villa Devoto) por orden del Tercer Cuerpo de Ejército en fecha 29/09/1976 (fs.12 y 13).

**- Sucesos ventilados en autos Nº 14000177/2007/TO2:**

Previo al análisis de la presente causa, he de señalar, que si bien no se ha probado que las víctimas hayan estado cautivas en el D-2 antes de ser asesinadas, los sucesos por éstas padecidos serán tratados en este apartado en virtud de que el único imputado por los mismos es Armando Osvaldo Fernández Miranda quien se desempeñaba en dicho centro clandestino de detención en funciones de inteligencia.

**50) Mario Jorge Susso**

Al momento de los hechos ventilados en autos, Mario Jorge Susso era estudiante de 5to año de la carrera de Ingeniería en la Universidad Tecnológica Nacional (UTN), integrante del Centro de Estudiantes de aquella casa de estudios, y militaba en el Partido Comunista Revolucionario. Era, asimismo, amigo, compañero de facultad y de militancia de Juan Carlos Carrizo, marido de Susana Irene Bermejillo.

En la madrugada del día 20 de marzo de 1976, cerca de las 03.00 horas, tres sujetos armados con sus rostros cubiertos con pasamontañas que se conducían a bordo de un automóvil Fiat 1500 color claro, estacionaron a metros de la casa de la familia de Mario Susso (sita en Olegario V. Andrade 575 de Ciudad), ingresaron a la vivienda en forma violenta, encañonaron a los padres y sacaron por la fuerza a Mario, que pedía «socorro» a viva voz mientras intentaba, por todos los medios, desligarse de sus captores.

Fue así que, habiendo logrado soltarse por un instante, salió corriendo por la vereda de calle Olegario V. Andrade en dirección al Este pero, a causa del disparo de arma de fuego -efectuado por una persona de pelo largo que vestía campera oscura con un escudo amarillo- cuyo proyectil impactó en una de sus piernas, cayó al suelo, siendo nuevamente tomado por los secuestradores.

Inmediatamente después llegó un automóvil marca Peugeot 404 color marrón -que ingresó a la calle en contramano- con dos personas más que, colaborando con el resto de los captores, subieron a la víctima al automóvil, para luego retirarse todos del lugar.

Unas pocas horas más tarde, alrededor de las 06.00 horas de la mañana de ese mismo día, el cuerpo sin vida de Mario Jorge Susso apareció junto al de Susana Irene Bermejillo en la intersección de calle Pescadores y Costanera. Sus restos presentaban múltiples orificios de entrada de proyectiles de arma de fuego que lesionaron intestino, pulmón y cráneo. Su muerte fue ocasionada por la

destrucción de masa encefálica por proyectil de arma de fuego. Le habían amputado la tercera falange de los dedos medio y anular de la mano derecha.

Cerca de los cuerpos se hallaron diversas vainas servidas, calibre 16 y 22, como así también “tapones” de perdigones de escopeta.

Ahora bien, los hechos relatados surgen indubitados, por la valoración conjunta de la prueba colectada durante el juicio, que se compone principalmente de las declaraciones testimoniales rendidas durante el debate por familiares de la víctima y testigos del hecho, como así también, por una serie de prueba instrumental que se irá detallando.

En efecto, las circunstancias personales de la víctima y, en especial, su pertenencia al centro de estudiantes, la militancia política y su amistad con Juan Carlos Carrizo surge acreditada por el escrito de presentación de querellante obrante a fs. 7/9, y por numerosas declaraciones testimoniales incorporadas a la causa, como son, las rendidas el 17/08/2017 por el hermano de la víctima, Horacio Susso, y por Juan Carlos Carrizo, y el 07/09/2017 por la entonces novia de la víctima, Norma Eloísa Martínez, por Elisabeth Agustina Chiaradia, Roberto Marmolejo y Gustavo Cohen.

Estos mismos medios de prueba acreditan que Mario Jorge Susso sufría persecuciones a causa de sus posturas ideológicas y de la militancia que, en consecuencia, desarrollaba.

En efecto en diciembre de 1975 personal de Policía de Mendoza allanó el domicilio que Mario Jorge Susso compartía con sus padres y su hermano. Al respecto, Horacio Susso señaló que el allanamiento tuvo lugar durante la noche, que los policías contaban con una orden de allanamiento (aunque no recordó de que Juzgado), y que Mario se encontraba presente. Expresó también que buscaban armas y folletería del partido, que se hizo un acta y que no hubo violencia hacia ningún miembro de la familia (ver declaración prestada en el debate por Horacio Susso).

Asimismo, tanto Horacio Susso como Norma Eloísa Martínez hicieron referencia a que, unos días antes del suceso que culminara con su muerte, durante los primeros meses de 1976, Mario Susso estuvo detenido durante dos o tres días en el Departamento de Informaciones Policiales (D-2), sin saber su familia dónde estaba. Ante tal situación sus familiares acudieron a un abogado que logró que lo dejaran en libertad.

Luego de aquel suceso, Mario le comentó a su hermano Horacio que si bien no conocía exactamente cuál había sido el motivo de aquella

detención, sabía que estaba vinculado a su actividad militante; que no había sido torturado, sino que solamente le habían interrogado por algunos nombres. Recordó asimismo Horacio, que su hermano Mario, en alguna oportunidad le mencionó al Comando Anticomunismo de Mendoza (CAM) y a otra agrupación a la que pertenecía un hombre de apellido Burlot -a quien ambos conocían- comentándole que se encargaban de “marcar personas” (v. declaración Horacio Susso).

A ello deben sumarse dos datos más que surgen de la declaración de Martínez: Por un lado, el domingo anterior a la desaparición de Mario, un grupo de personas se hicieron presentes en un departamento sito en calle Luzuriaga -que Mario Susso y su novia estaban preparando para casarse- y luego de preguntar a los vecinos por Mario, se retiraron del lugar. Por el otro lado, días previos al secuestro, Mario le dijo a su entonces novia que lo estaban persiguiendo y que por temor a que lo fueran a buscar, no iría a dormir más en la casa de sus padres (declaración de Norma Eloísa Martínez).

Este último dato es, además, coincidente con lo manifestado por Juan Carlos Carrizo en su declaración testimonial cuando, en relación a Mario Susso, relató que una persona, llamada Carmelo Cortés, le comentó que su partido, el Partido Comunista Revolucionario, junto con el partido de Mario, habían acordado que era tiempo de tomar medidas, que “*debían irse de la casa, pero Mario no hizo caso*”.

Las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se produjo el secuestro de Mario Susso, también se encuentran debidamente acreditadas, pues surgen como claras del testimonio de Horacio Susso, que es coincidente con lo atestiguado por dos vecinos que presenciaron la ejecución de la ilegítima privación de la libertad, Aldo Houri y Saúl Gustavo Cohen. Estas tres testimoniales, a su vez, vinieron a corroborar lo señalado desde un principio en el escrito de presentación de querellante, obrante a fs. 7/9.

Asimismo, a fs. 113 obra la Nota Nro. 1501/08 de la Comisaría 5ta, en la cual el Comisario P.P. Víctor Loyola da cuenta que, entre los registros de dicha dependencia, figura la Causa nro. 342/76, de fecha 20/03/1976 en Averiguación privación ilegítima de la libertad, en perjuicio de Mario Jorge Susso, imputable a tres hombres N.N., con intervención del 3er Juzgado de Instrucción. Esta pieza procesal forma parte del Informe del Ministerio de Seguridad de la provincia de Mendoza, que obra a fs. 89/124 y que ha sido específicamente incorporado a este debate como prueba.

Lo mismo debe decirse respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue hallado el cuerpo sin vida de la víctima, junto al de Susana Bermejillo. Efectivamente, además de las numerosas declaraciones que hacen referencia a ello en relación a una u otra de las víctimas, debe valorarse la no menos cuantiosa prueba instrumental que da cuenta de ello.

Así a fs. 678/702, glosa copia certificada del Expte N° 26.576/3 caratulado "F. c/ N.N Por Homicidio y otros a: Bermejillo de Carrizo I., Susso Mario Jorge y otros", que tramitó por ante el Séptimo Juzgado de Instrucción del Poder Judicial de Mendoza, iniciado el día 02 de junio de 1976. El mismo contiene: una copia del Sumario de Prevención N° 208/76 instruido contra a "*AUTOR/AUTORES IGNORADOS…en averiguación de HOMICIDIO AGRAVADO, en perjuicio de SUSANA IRENE BERMEJILLO DE CARRIZO Y MARIO JORGE SUSSO…*" que da cuenta de la locación en que fueron hallados los cuerpos sin vida (fs. 679); una copia de la necropsia realizada al cadáver de Mario Jorge Susso, mediante Nota Interna N° 703, Legajo 120, solicitado por la Comisaría 4° de la Capital, de fecha 20/03/1976, efectuada por el Dr. F. Marotta que, en las consideraciones médico-legales, señala: *"cadáver de un hombre que fue encontrado sin vida según nota policial. Presenta múltiples orificios de entrada de proyectiles de arma de fuego que lesionaron intestino, pulmón y cráneo. La causa de muerte fue la destrucción de la masa encefálica"* (v. copia obrante a fs. 680/681); y un informe de criminalística N° 50/76 de fecha 27 de mayo de 1976 (fs. 686/690), en el que se describen detalladamente las lesiones que presentaban los cuerpos.

Por su parte y en forma coincidente, a fs. 111 y 112 glosa una copia certificada del Libro de Novedades de la Comisaría Cuarta, que da cuenta que a las que a las 06.10 horas del día 20 de marzo de 1976 (v. fs. 110), se toma conocimiento por intermedio de un cabo perteneciente a la Seccional 34, que un chofer de colectivo de la línea 4 de octubre denunció que "*en calle Pescadores a la altura del 1.500 se encontraban dos cuerpos al parecer muertos…que presentaban herida de armas de fuego de una escopeta calibre 16 y un revolver calibre 22 largo, tratándose de la ciudadana Susana Bermejillo de Carrizo de 24 años de edad, ignorándose más datos personales y del ciudadano Mario Jorge Susso de 26 años de edad, de 1,72 de estatura ignorándose más datos personales, ambos solicitados por circulares generales la dama con N° 245 de la Seccional 34 y el hombre Nº 242 Seccional 5ta….*".

Sumado a ello, a fs. 348 y 349 obran copias certificadas del libro de Sumarios Criminales de la Seccional 4º de la Policía de Mendoza correspondientes al año 1976, en donde también se hace referencia a los hechos investigados en autos y a los cuerpos de ambas víctimas.

Asimismo, debe valorarse que todo lo expuesto precedentemente es coincidente con la instrumental no judicial ni policial agregada a estos autos, esto es, las copias de las notas periodísticas del Diario “Los Andes” obrantes a fs. 672/673 y 740. La primera de ellas, de fecha 21 de marzo 1976, se titula “Secuestraron y ejecutaron a una docente y un estudiante” mientras que la segunda es de fecha 19 de mayo 1984 y se titula “Presentarían nuevas pruebas sobre dos asesinatos” (fs. 740).

**51) Susana Irene Bermejillo:**

A la época de los hechos Susana Irene Bermejillo tenía 25 años, era Profesora de Literatura, egresada de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNC, donde continuaba sus estudios de Filosofía. Llevaba un año casada con Juan Carlos Carrizo -estudiante de la Universidad Tecnológica Nacional y miembro del Centro de Estudiantes de aquella casa de estudios- con quien militaba en el Partido Comunista. Vivían en la casa de sus suegros en la calle O ´Higgins 355 de Godoy Cruz.

A causa de su militancia, el matrimonio -especialmente Juan Carlos- había sido objeto de diversas persecuciones compuestas de amenazas, allanamientos e intentos de detención, durante los meses previos a los hechos objeto de conocimiento en estos autos.

Durante la madrugada del 20 de marzo de 1976, aproximadamente a las 03.55 horas, un grupo de cinco hombres jóvenes -de los cuales 4 de ellos tenían la cara cubierta y uno, al que llamaban “sargento”, la tenía descubierta-llegaron al domicilio de la familia Carrizo en un Ford Falcon y un Peugeot 404. Antes de que ingresaran, la madre de Juan Carlos alcanzó a dar aviso al joven matrimonio, lo que permitió que aquél, trepando una higuera, ganara el techo de la vivienda y se escapara.

Luego de romper la puerta e ingresar al domicilio, los secuestradores agredieron al padre de Juan Carlos Carrizo, registraron la vivienda y se llevaron a Susana Bermejillo.

Unas horas más tarde, el cuerpo sin vida de Susana Bermejillo fue encontrado junto al de Mario Susso en calle Pescadores, entre San Rafael y Acceso Norte. Tenía las manos atadas con cinta adhesiva, al igual que sus ojos. Sus restos presentaban múltiples lesiones y numerosos orificios balísticos de entrada, provocados a raíz de disparos de escopeta efectuados a corta distancia,

fractura de los huesos del lado izquierdo de su cara. Su muerte fue causada por un “estallido traumático de cráneo”.

Tal como en el caso anterior, los hechos enunciados resultan acreditados en base a los elementos de prueba que se pasan a exponer.

En efecto la militancia política que practicaba el matrimonio Carrizo-Bermejillo y las persecuciones que a causa de ello sufrieron por parte de grupos que se identificaban ideológicamente con “la derecha”, surgen acreditadas por el testimonio brindado por el propio cónyuge supérstite de la víctima, el que a su vez es coincidente con lo atestiguado por Roberto Marmolejo, Alejandra Bermejillo, Oscar Eduardo Otero y por Elisabeth Agustina Chiaradia.

Al respecto al prestar declaración testimonial en el debate, Juan Carlos Carrizo contó que su primera gran militancia política fue universitaria, cuando era estudiante; que comenzó siendo miembro del MOR (agrupación vinculada a la juventud comunista) y luego se afilia a la Juventud Comunista, pero su primer gran militancia fue como independiente; que llegó a ser presidente del Centro de Estudiantes y expresó que “*el único momento en que no militaba era cuando dormía*”. Recordó asimismo que Susana también estaba afiliada al Partido Comunista.

Luego, en relación a las persecuciones sufridas, relató que cuando se casó con Susana, se fueron a vivir al barrio Unimev, en el departamento de Guaymallén, hasta que a fines de 1975 sus suegros deciden irse a España y les piden que se queden en su casa durante dos o tres meses para cuidar a sus otras hijas; que al día siguiente que se mudan del barrio Unimev a la casa de sus suegros -según le contaron sus vecinos- hubo un allanamiento en el domicilio que desocuparon, en el que participó personal del Ejército y civiles.

Relató también que en muchas oportunidades lo amenazaron, inclusive antes de casarse con Susana; que en una oportunidad fue un grupo de civiles a buscarlo a su casa, pero escapó por el fondo y en su huida logró ver un Fiat 1600 color ladrillo. Aclaró que tuvo que escapar de su casa en tres oportunidades.

Asimismo, relató otra situación que vivió en una oportunidad en que iba a buscar a Susana a la oficina en donde trabajaba, en la calle Espejo y 9 de Julio, a la altura del Pasaje Sanmartín; que por 9 de julio pasó un vehículo a escasa velocidad desde el cual les sacaron fotografías.

En sentido coincidente Elisabeth Agustina Chiaradia expresó que en la época de los hechos estudiaba sociología en la facultad de Ciencias Políticas

y Sociales y pertenecía al movimiento reformista que nucleaba a todas las Facultades, por lo que conocía a Susana Bermejillo y a su esposo Juan Carlos Carrizo; que la primera se había recibido en la UTN, estaba por presentar su tesis en filosofía y estaba afiliada al Partido Comunista, mientras que el segundo formaba parte del centro de estudiantes de aquella Universidad.

Relató que, en los meses previos al golpe de estado, ya había persecución política a toda la gente del movimiento popular, sin importar a qué partido pertenecía, había intimidación en las asambleas, había trabajos de inteligencia y demás. Aclaró que las intimidaciones en las Asambleas de la agrupación eran de todo tipo, gente con cadenas, amenazas verbales, etc.

Ahora bien, también se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el secuestro de Susana Bermejillo. En efecto, ellas surgen como claras de los testimonios coincidentes, brindados en debate por Juan Carlos Carrizo, Elisabeth Agustina Chiaradia y Alejandra Bermejillo.

Al respecto Elisabeth Agustina Chiaradia expresó que la noche del 19 de marzo del 1976, Susana Bermejillo y Juan Carlos Carrizo cumplían un año de casados por lo que hicieron una reunión en la casa de los padres de Juan Carlos, (donde vivía el matrimonio) de la que participó. Que cuando se retiró, alrededor de la 1.30 hs., pudo ver un Falcon parado fuera de la casa, en la mano contraria, que le llamó la atención por la situación que se vivía; que llegó a su casa atemorizada, se acostó y luego sintió que le golpearon la ventana; que era Daniel Carrizo el hermano de Juan Carlos, quien le pidió que abriera y le contó que había ido un grupo comando, encapuchados y armados a buscar a Juan Carlos, quien logró escaparse, golpearon a los padres de juan Carlos y se llevaron a Susana.

En forma coincidente Juan Carlos Carrizo contó que, la noche que se llevaron a Susana cumplían un año de casados por lo que decidieron invitar a unos amigos; que la pasaron bien y una amiga de ellos, Elizabeth Chiaradia se retiró más temprano -como pasada la 1.30 hs.- y vio un Falcón oscuro cerca de la casa que le pareció sospechoso.

Agrego que a las 3.55 (porque su padre justo miró el reloj) entraron a buscarlo un grupo de cinco personas vestidas de civil, todos encapuchados, menos uno que respondía al nombre de Sargento; que entraron, le pegaron a su padre; que él logra escapar y meterse a la casa de su vecino Carlitos; que cuando está por salir de la casa de su vecino, ve que pasa un Ford Falcón y un Peugeot 404 claro; que cuando sale de la casa de Carlitos, se mete a la acequia y anda como 3 o 4 cuadras por la acequia, porque pensaba que

continuaban buscándolo; que luego vio que venía un Falcón color azul; que cuando llega a la casa de un compañero, se entera que se habían llevado a Susana.

Ahora bien, al igual que lo referido en relación a Mario Susso, y por las mismas pruebas apuntadas (a las que corresponde remitirse) debe considerarse del mismo modo acreditadas las circunstancias en que fue hallado el cuerpo sin vida de Susana Irene Bermejillo y el estado del mismo.

Específicamente en relación a Susana, tal como surge del informe N° 50/76 de fecha 27 de mayo de 1976 (fs. 686/690), el examen efectuado sobre su cadáver arrojó que -entre múltiples lesiones y heridas descriptas- presentaba numerosos orificios balísticos de entrada; "*lesión contuso desgarrante en mano izquierda a nivel de la muñeca*" (v. punto 1 de fs. 688); "*lesiones múltiples en el dorso de la mano derecha, de tipo contuso escoriativas, con pérdida de sustancia, de formas irregulares y con fractura*" (v. punto 2 de fs. 688); "*fractura interna de los huesos de la cara, lado izquierdo*" (v. punto 5 de fs. 688); "*lesiones desgarrantes en los dedos de la mano derecha. Herida típica de defensa*" (v. punto 5 de fs. 689). Asimismo el cadáver presentaba las manos "*ligadas con cinta adhesiva*" y los ojos cubiertos con el mismo material. Además el informe describe otras múltiples heridas de arma de fuego con lo que concluye que "*son típicas de disparos efectuados a corta distancia con escopeta*".

**- CENTRO CLANDESTINO DE DETENCIÓN "CASINO DE SUBOFICIALES":**

- **<u>INTRODUCCIÓN:</u>**

Antes de comenzar con el análisis de los hechos particulares que son objeto de esta causa, cabe adelantar que aquí se investigan las privaciones ilegítimas de libertad y torturas a las que fueron sometidas un grupo de mujeres que se encontraban detenidas en el Casino de Suboficiales que dependía funcionalmente de la Compañía Comandos y Servicios, lugar que funcionaba como centro clandestino de detención.

Conforme la prueba testimonial y documental reunida en la causa, la Compañía de Comandos y Servicios se encontraba bajo la jefatura del Teniente Primero Carlos Eduardo Ledesma. A su vez, dicha Compañía dependía directamente de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, a cargo del General Jorge Alberto Maradona (f), secundado por el Coronel Tamer Yapur (f) (v. declaraciones obrantes a fs. 145/146 y vta., 1021/1022, 1100/1104 y vta.).

Con respecto a la ubicación geográfica del edificio del Casino de Suboficiales, el mismo se encontraba emplazado en el predio del Liceo Militar General Espejo (LMGE). A su vez, dicho predio formaba parte de un inmueble de mayores dimensiones, perteneciente al Ejército Argentino, emplazado entre calles Boulogne Sur Mer y Carlos W. Lencinas, en las adyacencias del Parque General San Martín de la ciudad de Mendoza (v. plano N° 1 de la Dirección Provincial de Catastro de Mendoza -documentación reservada en autos 095-F- e informe pericial obrante fs. 3061/3064).

A partir de los testimonios brindados por las mujeres que estuvieron alojadas en este centro de detención, ha podido comprobarse que constantemente eran sometidas a malos tratos y a la aplicación de tormentos físicos y psicológicos. Todas las mujeres expresaron que sufrieron uno, otro o ambos. Veremos ello con mayor detenimiento a continuación.

**- Autos 14000095/2006/TO1**

**52) Liliana Buttini**

Conforme surge de las declaraciones prestadas por Liliana Buttini durante la etapa de instrucción a fs. 53/55 y 56/57 (incorporadas al juicio) y la prueba documental que se irá detallando a continuación, para el mes de marzo de 1976 trabajaba en la Municipalidad de Luján de Cuyo, militaba en la juventud peronista y realizaba obras de teatro en los barrios, ocasiones en las que, junto a su grupo de teatro, asesoraban sobre los problemas que les comentaban (v. fs. 53).

El día 26 de marzo de 1976, aproximadamente a las 22.30 horas, Liliana fue detenida en una parada de colectivos ubicada en las inmediaciones de la plaza del Departamento de Luján de Cuyo. En dicha ocasión, se encontraba con Jorge Reynaldo Puebla -su pareja en aquel entonces- cuando dos vehículos se acercaron a la parada de colectivos, les hicieron cambio de luces y ellos, creyendo que se trataba de personas conocidas, se acercaron. En ese instante, cuatro personas descendieron de cada uno de los vehículos y cada grupo tomó a cada una de las víctimas, introduciéndolas en sendos automóviles (v. fs. 53/53 vta.).

Una vez en el interior del auto, Buttini fue colocada en la parte trasera con la cabeza entre sus piernas. Luego de un trayecto corto, ingresaron a una playa de estacionamiento y permanecieron estacionados por algunos instantes. Posteriormente, los sujetos abrieron el auto, la encapucharon y la introdujeron en una camioneta, en la que se encontraban el chofer y una persona que la apuntaba permanentemente con un arma. Luego, se detuvieron en un lugar en el que se produjo una fuerte discusión debido a que quienes la transportaban

querían dejarla allí, mientras que los que estaban en el lugar no querían recibirla, mientras tanto la amenazaban de muerte. Finalmente el vehículo continuó su marcha y Liliana comenzó a preguntar a sus captores por qué la detenían, a lo que le respondieron: *"… callate, que ya vas a saber dónde te llevamos, por qué te detenemos…"*. No obstante ello, nunca se le exhibió orden de detención ni se le brindó alguna explicación al respecto (fs. 53 vta.).

Posteriormente, fue trasladada al Casino de Suboficiales de la Compañía Comandos y Servicios de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, lugar en el que fue sometida a interrogatorios mediante torturas. Al respecto, declaró la víctima lo siguiente: *"En ese lugar, éramos custodiado por suboficiales –hombres- del Ejército Argentino y venían personas del Ejército y de la Aeronáutica, de afuera del casino a interrogar a los presos, que se notaba mandaban a los que estaban ahí de custodia de nosotros. Que fui varias veces interrogada por esta gente que venía y me preguntaban sobre mi actividad y la de Jorge Reynaldo Puebla. Aclaro que cuando nos sacaban, previamente éramos vendadas de los ojos y por el pasillo terminábamos en otro lugar del mismo Casino. Que los interrogatorios conmigo fueron fuertes, con amenazas veladas o explícitas de muerte, con demostración de manejo de armas por el ruido que se sentía… me sacaban encapuchada y me llevaron fuera del Casino de Suboficiales, yo creo que no muy lejos, donde a pesar de ser varios uno me interrogaba, que era una voz distinta de los anteriores interrogatorios y aquí sí me golpearon, fue tortura (golpes de puño, bolsas de nylon en la cabeza, simulacro de fusilamiento, todo el tiempo con las armas y me desnudaron…"* (fs. 53 vta./54).

Declaró también que una noche, mientras estaba alojada en el Casino de Suboficiales, un grupo entre 3 o 4 personas la encapucharon, la sacaron del Casino y la trasladaron a un galpón, en el que se encontraba Jorge Reynaldo Puebla, quien tenía signos evidentes de haber sido muy torturado. Allí permanecieron juntos alrededor de 20 minutos y luego retornó al Casino. Precisó sobre esto que *"… ninguno de los dos entendemos bien para que nos juntan y suponemos que quizás me querrían torturar delante de él y como de alguna manera ya estaba en conocimiento de varia gente que estábamos ahí y reconocí la vos de uno de mis interrogadores habituales cambiaron de opinión y produjeron ese encuentro"*.

Es preciso destacar que numerosas víctimas -también detenidas en este centro de detención-, en forma coincidente con lo declarado por Liliana Buttini, dieron cuenta de su cautiverio en el Casino de Suboficiales y de las torturas a las que fue sometida (declaración prestada en la instrucción por Yolanda Cora Cejas a fs. 87/88; y declaraciones prestadas en el debate oral por: Vilma

Rupolo, Olga Salvucci, Liliana Laura Petruy, Silvia Alliendes, Rosa Blanca Obredor y Beatriz García Gómez).

Así pues, Yolanda Cora Cejas declaró que conoció a Liliana Buttini en el Casino y que fue testigo de su estado luego de las sesiones de torturas, destacando que *"… el 28 de julio de 1976 fue llevada nuevamente a un interrogatorio en el que estuvo unas cuatro horas, que regresó del mismo muy golpeada en todo el cuerpo, yo vi que tenía moretones en todas partes…"* (v. declaración testimonial de fs. 87/88).

Por su parte, al prestar declaración en el debate, en concordancia con lo declarado por la víctima, Vilma Rúpolo señaló que Liliana Buttini sufrió mucho porque tenía un novio detenido con quien la hacían confrontar; Olga Salvucci indicó que Buttini fue sometida a interrogatorios; y Beatriz García Gómez señaló que a su amiga Liliana Buttini se la llevaron y la desnudaron delante de su novio para que declarara. A su vez, Liliana Petruy, Silvia Alliendes y Rosa Obredor recordaron a Liliana Buttini como compañera de cautiverio

Luego del cautiverio en este centro de detención clandestino, Liliana Buttini fue trasladada a la Penitenciaría Provincial en fecha 29 de septiembre de 1976. Si bien la víctima declaró que permaneció en el Casino de Suboficiales hasta el 1 de julio de 1976 (fs. 54 vta. y 56), en base a las declaraciones de otras víctimas de la causa que estuvieron presentes en el traslado y al Prontuario Penitenciario Nº 57.044 perteneciente a Liliana Buttini (documentación reservada por Secretaría), se tiene por acreditado que la fecha del traslado de Buttini a la Penitenciaría fue el 29 de septiembre de 1976.

Pues bien, del prontuario aludido surge que el 28 de septiembre de 1976 Tamer Yapur -Segundo Comandante del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña- suscribe un Oficio dirigido a José Naman García -Director del penal por aquel entonces- en el cual se remite a Liliana Beatriz Buttini -junto a Norma Sibilla de Morán, Vilma Rupolo, Olga Salvucci y otras dos mujeres- a la Penitenciaría Provincial a efectos de su alojamiento en dicho centro carcelario (v fs. 3 del prontuario). Asimismo surge que dichas mujeres ingresaron efectivamente al Penal en fecha 29 de septiembre de 1976 (v. carátula del Prontuario, fs. 2, 3 vta. y 7). Lo cual se ve corroborado por declaraciones de otras víctimas de la presente causa, quienes hicieron referencia a un traslado masivo -de todas las detenidas- del Casino de Suboficiales a fines de septiembre de 1976. Luego de este traslado, algunas mujeres quedaron alojadas en la Penitenciaría Provincial y otras fueron destinadas al Penal de Devoto (v. declaraciones de: Olga Salvucci prestada en la instrucción -fs. 222 vta.- y en el debate oral; Yolanda Cora Cejas prestada en la instrucción -fs. 87 vta.-; Estela Izaguirre prestada ante la

CONADEP -fs. 180-; Dora Goldfarb prestada en instrucción -fs. 239-; y Edith Noemí Arito prestadas en la instrucción -fs. 400- y en el debate oral).

Si bien Liliana Buttini indicó que estuvo en el Casino de Suboficiales hasta el 1 de julio de 1976 (v. fs. 54 vta. y 56), entiendo que ello deriva de haber confundido la fecha de traslado al Penal con la fecha en que se dispone su detención a disposición del PEN (v. copia del Decreto Nº 708 de fecha 16/03/1977 obrante a fs. 132). Resulta que la generalidad de las víctimas del terrorismo de estado consideraban como "blanqueo" de su detención ilegal el ingreso a una Unidad Carcelaria y/o la puesta a disposición del PEN. En este caso concreto, Liliana expresó al respecto: *"… en el lugar donde yo estuve detenida hasta el 01 de julio de 1976, yo estuve sin decreto del Poder Ejecutivo Nacional, porque todos esos meses desde marzo al 01 de julio de 1976, fue una detención ilegal, ya que el traslado supone el blanqueo de su detención"*. De aquí la confusión mencionada.

No obstante estas aclaraciones, sea una u otra la fecha del traslado al Penal -01 de julio o 29 de septiembre-, en nada variarían las imputaciones que pesan sobre los acusados.

Posteriormente, fue trasladada a la cárcel de Villa Devoto, donde estuvo alojada hasta marzo de 1977, fecha en la que finalmente recuperó su libertad (v. declaración de fs. 56/57).

Por último, es preciso señalar que se dispuso la detención de Liliana Buttini a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto Nº 1136 de fecha 01/07/1976 y que dicha medida se dejó sin efecto por Decreto Nº 708 de fecha 16/03/1977 (v. informe remitido por el Departamento Identificaciones Personales de la Policía Federal Argentina de fs. 131/136).

**53) Yolanda Cora Cejas:**

Conforme surge de las declaraciones prestadas por Yolanda Cora Cejas durante la etapa de instrucción de la causa a fs. 87/88; 172/vta. (incorporadas al juicio) y la prueba documental que se irá detallando a continuación, hacia el año 1976 se desempeñaba como Inspectora de Escuela Primaria de la Provincia de Mendoza y también como delegada sindical del gremio respectivo. Asimismo, en aquella época estaba afiliada al Partido Comunista, pero no realizaba ninguna actividad dentro del mismo (v. fs. 87/88).

El día 29 de marzo de 1976, alrededor de las 13 horas, el entonces Ministro de Educación la mandó a llamar a su despacho y ordenó su

detención, sin dar ninguna explicación al respecto. En ese momento, una comisión de policías de sexo femenino perteneciente a la Policía de Mendoza, la trasladó al edificio de Contraventores, donde estuvo detenida algunas horas (v. fs. 87/88).

Posteriormente, fue llevada al Casino de Suboficiales de la Compañía Comandos y Servicios de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, donde permaneció privada de su libertad por el lapso de casi seis meses bajo las condiciones de detención propias de los centros clandestinos de detención que funcionaron durante la época del terrorismo de estado (v. fs. 87/88).

Cabe destacar que la víctima declaró al respecto: *"… en ninguno de los lugares donde yo estuve detenida fui torturada físicamente, no me pegaron ni insultaron"* (fs. 87 vta.). No obstante ello, expresó que en una de las oportunidades en que llevaron a la tortura a Liliana Buttini, regresó con un mensaje amenazante de los torturadores: *"… Liliana me dijo que me traía un mensaje de los torturadores, que ellos le habían dicho que yo dejara de molestar pidiendo al cura o al médico porque no me llevaban porque era vieja y no querían que me muriera en la tortura, pero que cuando saliera me iban a "bajar""* (fs. 87). A su vez, relató que vio a Liliana Buttini regresar de la tortura en muy malas condiciones, *"… muy golpeada en todo el cuerpo… tenía moretones en todas partes"* (fs. 87), lo cual la llevó a solicitar la intervención de un médico a efectos de que la atendiera. Asimismo dio cuenta que otras compañeras también habían sido sometidas a tormentos (v. fs. 87 vta.).

Es preciso destacar que numerosas víctimas -también detenidas en este CCD-, en forma coincidente con lo declarado por Yolanda Cora Cejas, dieron cuenta de su cautiverio en el Casino de Suboficiales, como así también de las condiciones a las que se veían sometidas en dicho centro de detención (declaraciones prestadas en el debate oral por: Vilma Rupolo, Olga Salvucci, Silvia Alliendes, Liliana Petruy, Rosa Obredor, Edith Noemí Arito y Beatriz García Gómez).

Luego del cautiverio en este centro de detención, el día 29 de septiembre de 1976, Yolanda Cora Cejas fue trasladada junto a otras personas a la Cárcel de Devoto (v. fs. 87 vta.).

Por último, es preciso señalar que por Decreto N° 476 de fecha 18/05/1976 se dispuso el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de Yolanda Cora Cejas y por Decreto Nº 479 de fecha 23/08/1977 el cese de la medida (v. Informe Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 640/641).

**54) Vilma Emilia Rúpolo:**

Conforme surge de las declaraciones prestadas por Vilma Rúpolo durante la etapa de instrucción de la causa a fs. fs. 365/vta. y 378/vta., ante el Tribunal Oral N° 1 de Mendoza en el marco del debate oral llevado a cabo en los autos Nº 001-M y ac. en audiencia de fecha 15/03/2011 (incorporadas al juicio) y durante el debate oral de la presente causa tramitado en el marco de los autos Nº 14000125/2006/TO1 y ac. (audiencia de fecha 15/09/2017), como así también de la prueba documental que se irá detallando a continuación, para año 1976 Vilma Emilia Rúpolo militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT). Pues bien, según relató a fs. 365, por el año 1974/1975 militaba en el Partido referido junto a Virginia Suárez. Al respecto, Eugenio Paris al declarar en el debate oral de la presente causa señaló que tanto Virginia como Vilma tenían un lugar importante dentro del PRT y la Juventud Guevarista.

El día 1 de junio de 1976 fue secuestrada en el domicilio de su madre ubicado en el barrio Bombal, por una comisión militar armada con armas largas, que se trasladaba en camiones de grandes dimensiones, en medio de un gran operativo que se había montado en las inmediaciones con personas armadas custodiando la zona. Una vez que los miembros de la comisión ingresaron al domicilio, comenzaron a romper el piso del pasillo y del patio de la casa y se apropiaron de algunos elementos que se encontraban en la misma. (v. declaración citada de fs. 365 vta. y declaración del debate oral de la presente causa).

Acto seguido, Rúpolo fue separada de su bebé -que hacía pocos días había nacido-, subida a un camión alto de modo violento, vendada y trasladada al Casino de Suboficiales, lugar en el que estuvo alrededor de 5 meses, durante los cuales fue sometida a interrogatorios bajo tormentos (v. declaración citada de fs. 365 vta. y declaración del debate de la presente causa).

Al respecto, durante la declaración prestada en el debate oral de la presente causa, expresó que una vez que llegó al lugar, le quitan la venda y pudo ver a un grupo de mujeres -alrededor de 15-. Luego precisó que una noche de junio la fueron a buscar alrededor de las 5 de la mañana, y uno de los guardias de apellido Ríos se negaba a dejarla salir porque no traían orden escrita, pero al otro día volvieron y la llevaron en auto a las barracas del Ejército en el predio que queda en la calle Boulogne Sur Mer, subiendo hacia la Universidad. Ahí recordó haber subido alrededor de 11 escalones que eran parte de las barracas y destacó que al subir siempre la hacían desnudarse, a lo que ella se negaba. Allí sufrió alrededor de 6 o 7 sesiones de tortura. Cada una de ellas duraba alrededor de 2 horas, siempre la golpeaban. Puntualmente recordó que la primera vez que ella se

negó a desnudarse la golpearon fuerte con el puño en la panza, siendo que 8 días atrás había parido.

Expresó luego que la segunda vez que la llevaron a las torturas la colgaron de las muñecas de unos alambres que colgaban y que como ella no decía nada de lo que querían escuchar, la golpearon. Ella les dijo “hijos de puta como me van a pegar así” y uno de los guardias la golpeó con una bota y la hizo rebotar de pared a pared. El médico que la atendió por el patadón -Pérez Arra-, quedó sorprendido del moretón que le quedó. Señaló también que, en la tercera tortura, la colgaron y le pusieron una bolsa de nylon en la cabeza, se desmayó y cuando regresó le costó mucho recuperarse por la falta de oxígeno. Finalmente recordó que en otra oportunidad, durante el interrogatorio de Estela Izaguirre, la golpearon fuertemente.

Por otra parte, es preciso destacar que numerosas víctimas -también detenidas en este centro de detención-, en forma coincidente con lo declarado por Vilma Rúpolo, dieron cuenta de su cautiverio en el Casino de Suboficiales y de las torturas a las que fue sometida (declaración prestada en la instrucción por Yolanda Cora Cejas a fs. 87/88; declaraciones prestadas en el debate oral por: Vilma Rupolo, Olga Salvucci, Edith Noemí Arito, Liliana Laura Petruy, Silvia Alliendes, Rosa Blanca Obredor y Beatriz García Gómez).

Así pues, Yolanda Cora Cejas expresó que Rúpolo fue sometida a torturas (v. declaración testimonial de fs. 87/88). Por su parte, al prestar declaración en el debate, Olga Salvucci manifestó que Vilma Rúpolo se encontraba con un bebé recién nacido y fue -junto a ella- la que más torturas padeció; Edith Noemí Arito señaló que a Rúpolo la sometieron a muchísimas torturas; y Beatriz García Gómez expresó que una de las cosas que le quedó grabada del Casino de Suboficiales fue haber visto a Vilma Rúpulo amamantando a su hijo con los pechos morados, de tantos golpes que le habían dado; también recordó cuando llevaron el hijo de Vilma -Mariano-, impactándose mucho al ver a un soldado con el casco y un arma larga, por un lado, y el canasto del bebé, por el otro.

Luego del cautiverio en este centro de detención clandestino, Vilma Rúpolo fue trasladada a la Penitenciaría Provincial en fecha 29 de septiembre de 1976. Si bien se advierte en relación a la fecha del traslado a la Penitenciaría una discrepancia entre lo declarado por la víctima (“…primeros días del mes de agosto de 1976…” -fs. 378-) y lo que surge de su Prontuario Penitenciario Nº 57.047 (29 de septiembre de 1976), se tiene por acreditado que el traslado fue realizado en fecha 29 de septiembre en base a los mismos argumentos plasmados al analizar el caso de Liliana Buttini. Sin perjuicio de ello,

cualquiera sea la fecha de traslado que se tome, la imputación que pesa sobre los acusados sería la misma.

Posteriormente, en fecha 16 de noviembre de 1976 fue trasladada a la Cárcel de Villa Devoto, provincia de Buenos Aires (v. fs. 6 del prontuario penitenciario de la víctima y declaraciones de fs. 365/vta. y 378/vta.), desde donde fue liberada en 1979 (declaraciones de fs. 365/vta. y 378/vta.).

Por último, es preciso señalar que mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2088, de fecha 17/09/1976, se había dispuesto el arresto a disposición del PEN de Vilma Rupolo (copia del Decreto obrante a fs. 633/634). Asimismo, según surge de las copias del prontuario de la división Investigaciones de la Policía de Mendoza, N° 354.825 (fs. 405/423), la víctima también había sido procesada por presunta infracción a la ley 20.840, en los autos N° 37.894-B. Finalmente el Juez Federal Jorge Alberto Garguir la sobreseyó de los ilícitos que se le endilgaban (v. fs. 423).

**55) Estela Izaguirre:**

Conforme surge de la declaración prestada por Estela Izaguirre ante la CONADEP obrante a fs. 179/180 (incorporada al juicio), de las declaraciones prestadas por otras víctimas de la presente causa (también incorporadas al juicio) y la prueba documental que se irá detallando a continuación, para el año 1976 Estela Izaguirre vivía en Mendoza y ejercía su profesión de Escribana Pública en una escribanía sita en calle Luzuriaga N° 573 de la ciudad de Mendoza.

El día 1 de junio de 1976 fue detenida en la escribanía por personal del Ejército y fue alojada en el Casino de Suboficiales, lugar en el que fue sometida a interrogatorios bajo torturas (v. fs. 179).

Al respecto manifestó la víctima que mientras transcurrió ese tiempo, en muchas oportunidades, ella y en general la mayoría de las detenidas *"… eran sacadas de ese lugar, vendadas y trasladadas en un automotor a un lugar cercano, que distaba unos 10 minutos de marcha y en el cual también eran llevados hombres, donde eran torturadas, vejadas y en general apremiadas ilegalmente con la finalidad de obtener declaraciones"* (fs. 179).

Cabe destacar que numerosas víctimas -también detenidas en este centro de detención-, en forma coincidente con lo declarado por Estela Izaguirre ante la CONADEP, dieron cuenta de su cautiverio en el Casino de Suboficiales y de las torturas a las que fue sometida (declaración prestada en la

instrucción por Yolanda Cora Cejas a fs. 172/vta.; declaraciones prestadas en el debate oral por: Edith Noemí Arito, Beatriz García Gómez, Vilma Rúpolo y Olga Salvucci).

Así pues, Yolanda Cora Cejas expresó: *"Izaguirre… estuvo detenida en el Casino de Suboficiales donde sufrió torturas en los interrogatorios a los que fue sometida, yo vi las marcas en el cuerpo…"* (v. declaración testimonial de Yolanda Cora Cejas, fs. 172/vta.).

Por su parte, al declarar en el debate oral, Edith Noemí Arito señaló que a Izaguirre la sometieron a muchísima tortura; Beatriz García Gómez recordó que se la llevaron y la castigaron muy mal, en lo que parecía ser una barraca dentro de la misma Unidad Militar; Vilma Rúpolo manifestó que en una oportunidad, durante el interrogatorio de Estela Izaguirre, a ella la golpearon fuertemente; y Olga Salvucci expresó que Izaguirre fue sometida a interrogatorios y torturas.

Posteriormente, en el mes de septiembre fue trasladada a la cárcel de Devoto, donde permaneció hasta julio de 1977, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, oportunidad en que hizo uso de la opción de salir del país, radicándose en España (v. declaración de la víctima de fs. 180, declaración de Yolanda Cora Cejas de fs. 172/vta. y copia del decreto del PEN N° 1268 fecha 05/05/1977 obrante a fs. 636/638).

Por último, cabe mencionar que el día 11 de octubre de 1976, José Armando Pares presentó un habeas corpus en favor de Estela Izaguirre, a efectos de que la Justicia revisara los motivos de la restricción de su libertad. Luego de librarse los oficios respectivos, finalmente ninguna repartición militar ni policial dio alguna respuesta satisfactoria. Vale la pena destacar que en dicha presentación, en concordancia con lo relatado casi ocho años después por la víctima ante la CONADEP, se da cuenta de la detención de Estela Izaguirre en fecha 1 de junio de 1976 por Fuerzas del Ejército, el alojamiento en el Comando y el traslado a Villa Devoto (v. copias certificadas autos N° 36.846-B, caratulados "Hábeas corpus en favor de Estela Nidia Izaguirre, fs. 181/188).

**56) Olga Salvucci Carrete:**

Conforme surge de las declaraciones prestadas por Olga Salvucci ante el Juez de Instrucción a fs. 221/222, ante el Tribunal Oral N° 1 de Mendoza en el marco del debate de autos Nº 076-M y acumulados en fecha 19/05/2015 (ambas incorporadas al juicio) y durante el debate oral de la presente causa en

fecha 21/09/2017, como así también de la prueba documental que se irá mencionando, la víctima era oriunda de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires y a comienzos del año 1976 se trasladó a Mendoza junto a su marido, quien trabajaba en YPF como Geólogo y fue destinado a Mendoza.

El día 29 de julio de 1976 fue detenida en oportunidad de arribar a la casa de un amigo de su esposo, de nombre Horacio Nacuchio, ubicada sobre calle Coronel Díaz de Mendoza. Dicho domicilio había sido allanado momentos antes de que la víctima arribara y en la puerta se había dejado una custodia militar. La custodia se comunicó con la Policía y personal de la Comisaría Cuarta concurrió al lugar y procedió a trasladarla a la sede de dicha Seccional (v. declaraciones de fs. 221/222 y del presente debate).

Explicó Salvucci que previo al traslado a Mendoza, en su provincia de origen, militaba en el Partido Comunista y también tenía militancia estudiantil. Ello motivó que dos o tres días antes de su detención, la Marina allanara la casa en la que vivía con sus padres. Cuando le avisaron de esto, como ella estaba sola porque su marido se encontraba trabajando en Malargüe, se dirigió a la casa de un amigo y se produce la detención (v. declaraciones de fs. 221/222, del debate de autos 076-M y del debate de la presente causa).

En la Comisaría Cuarta pasó la noche y a la mañana siguiente la llevaron con la cabeza tapada en una camioneta del Ejército al Casino de Suboficiales. Lugar en el que fue sometida a interrogatorios bajo torturas (v. declaraciones de fs. 221/222, del debate de autos 076-M y del debate de la presente causa).

En relación a las torturas, en la declaración de fs. 221/222 señaló: *“…me interrogaron en varias oportunidades, me sacaban con los ojos vendados a un lugar que era utilizado con esa finalidad. Que me preguntaban sobre la persona que había ido a visitar, sobre mi militancia política, yo militaba en el Partido Comunista. Que en cada interrogatorio me desnudaban, me ataban como a una mesa de madera y con picana eléctrica me torturaban en todo el cuerpo, también me hacían el ‘submarino seco’ con una bolsa de nylon en la cabeza…”*.

A su vez, en el marco del debate oral de autos 076-M y ac. declaró que en el Casino de Suboficiales fue desnudada y torturada con picana y plancha, y bajo esta condiciones era interrogada. A ello agregó durante la declaración del presente debate que cuando iban a buscarla para los interrogatorios, tocaban el timbre del lugar donde estaba alojada, allí alguien pedía por alguna de las detenidas, el guardia la sacaba, la vendaba y allí la subían a un vehículo que daba

vueltas para desorientar y después la llevaban al lugar donde la sometían a interrogatorios, que era fuera del Casino.

Corroborando lo declarado por la víctima, numerosas víctimas -también detenidas en este centro de detención- dieron cuenta de su cautiverio en el Casino de Suboficiales y de las torturas a las que fue sometida (declaración prestada en la instrucción por Yolanda Cora Cejas a fs. 172/vta.; y declaraciones prestadas en el debate oral por: Vilma Rupolo, Edith Noemí Arito y Beatriz García Gómez).

Así pues, Yolanda Cora Cejas declaró que *"…la torturaron muchísimo, tanto le aplicaron picana eléctrica que el cuerpo durante algunos días le temblaba…"* (fs. 172/vta.); Vilma Rúpolo señaló que fue fuertemente torturada; Edith Noemí Arito destacó que a Olga Salvucci la sacaron varias veces para llevarla a torturas; y Beatriz García Gómez expresó que el caso de torturas que más le impresionó fue el de Olga Salvucci, porque fue la primera vez que vio a alguien luego de sesiones de picana, no podía controlar su cuerpo.

Luego del cautiverio en el Casino de Suboficiales, la víctima fue trasladada a la Penitenciaría Provincial en fecha 29 de septiembre de 1976. Ello según surge de lo declarado en la instrucción a fs. 221, las constancias de su prontuario penitenciario Nº 57.045 (v. carátula del prontuario, fs. 2, 3 vta.) y las declaraciones de otras detenidas, conforme lo expuesto en el caso de Liliana Buttini.

Posteriormente, en fecha 16 de noviembre de 1976 fue trasladada a la cárcel de Villa Devoto, donde estuvo alojada hasta recuperar su libertad en el año 1977 (v. fs. 4 de su prontuario penitenciario y declaración en debate de autos 076-M y ac.).

Por último, es preciso señalar que según Decreto del PEN N° 1985, de fecha 10/09/1976, se dispuso el arresto a disposición del PEN de Olga Salvucci Carrete (con la salvedad de que el decreto se refiere a Salvucci Carrete como "Valvucci" Carrete), y mediante el Decreto N° 538, de fecha 28/02/1977, se dejó sin efecto la medida (v. copia de los decretos mencionados obrantes a fs. 612/614).

**57) Carmen Corbellini:**

Conforme surge de la declaración prestada por Carmen Corbellini durante la etapa de instrucción a fs. 671/672 (incorporada al juicio) y la prueba documental que se irá detallando a continuación, para la época de los hechos que

a continuación se relatan, Carmen Corbellini tenía 23 años de edad y militaba en el Partido Socialista de los Trabajadores (PST).

En el mes de agosto de 1976 fue detenida en una plaza de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, frente a la cual se encontraba situada una comisaría, de la cual no pudo recordar el número ni el nombre de las calles. Pasó la noche detenida y encapuchada en una “casita” que se encontraba al lado de la mencionada dependencia policial (v. declaración mencionada).

Al día siguiente fue trasladada a la provincia de Mendoza, al Departamento 2 de Informaciones de la Policía provincial, en el que quedó alojada en un calabozo aproximadamente una semana. En el trayecto hasta este lugar sufrió dos simulacros de fusilamiento (v. declaración mencionada).

Posteriormente fue conducida al Casino de Suboficiales de la Compañía de Comando y Servicio de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, donde fue sometida a torturas. Al respecto la Sra. Corbellini expresó *“… que en este último lugar fue donde recibió las torturas siendo estas la picana eléctrica, violaciones, submarino, y demás malos tratos. Que como era pelirroja la confundían con una persona de religión judía y por eso mismo le aumentaban el nivel de torturas y querían que ella firmara papeles y declaraciones con los ojos vendados sin que pudiera leer nada”* (fs. 671 vta.). Como consecuencia de las vejaciones y tormentos padecidos, perdió su dentadura.

Precisó la víctima que la custodia de los detenidos se encontraba a cargo de personal del Ejército y que para torturarlas eran trasladadas en autos marca Falcon color verde sin chapas patentes, a una sala que se encontraba detrás del Casino de Suboficiales.

También recordó que estuvo detenida en este lugar con Dora Goldfarb, Vilma Rupulo, Liliana Butini, Sara Bonarde, Edith Arito, Cora Cejas, y una persona llamada Ayde, de contextura muy diminuta, pelirroja y militante del PST. Ello pone de manifiesto que efectivamente Carmen Corbellini pasó por este centro de detención, pues las mujeres mencionadas son víctimas de la presente causa, estuvieron detenidas en el Casino de Suboficiales y también fueron sometidas a torturas.

En relación a las torturas padecidas en ese centro clandestino de detención por Carmen Corbellini, corroboran las manifestaciones de la víctima, la declaración de Yolanda Cora Cejas, quien señaló que *“Carmen Corbellini era una mujer gordita pelirroja, a ella sí la torturaron varias veces, le aplicaron picana eléctrica, yo le vi quemaduras en el cuerpo…”* (Declaración de instrucción -fs. 171 vta-, incorporada al juicio); y la declaración en el debate de Edith Arito, quien

recordó que a Carmen la sacaron varias veces de la habitación en la que estaban todas las mujeres detenidas para llevarla a sesiones de torturas. (Acta Nº 50 – 28/09/2017)

La víctima permaneció en el Casino de Suboficiales hasta el 29 de septiembre de 1976, fecha en la que fue trasladada a Devoto. Finalmente recuperó su libertad en marzo de 1977 (v. declaración de fs. 671/672).

Si bien la víctima menciona haber sido trasladada en el mes de octubre a la cárcel de Devoto, considerando el relato del resto de las detenidas que hicieron alusión al traslado masivo del Casino de Suboficiales, luego del cual algunas quedaron en la Penitenciaría Provincial y otras fueron destinadas al Penal de Devoto, tenemos por acreditado que ese traslado se produjo el 29 de septiembre. A su vez, este día fue el señalado por Cora Cejas como aquel en el que se llevó a cabo su traslado a Devoto, junto a otras mujeres que estaban detenidas en el Casino de Suboficiales (v. fs. 87 vta.).

Por último, es preciso señalar que se dispuso el arresto de la víctima a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 17 de noviembre de 1976 por el decreto N° 2902 (v. copia del decreto obrante fs. 618/620) y el día 18 de febrero de 1977 se ordenó el cese de la medida por decreto N° 538 (v. copia del decreto obrante a fs. 612/613).

**58) Silvia Rosa Alliendes y 59) Eda Sbarbati de Alliendes:**

Conforme surge de la declaración prestada por Silvia Rosa Alliendes Sbarbati durante la audiencia de debate, Acta Nº 48 – 21/09/2017, y la prueba documental que se irá detallando, el 27 de marzo de 1976 en horas de la madrugada el domicilio familiar de la familia Alliendes Sbarbati fue allanado a manos de un grupo grande de personas uniformadas -las que revolvieron todo- entre las cuales había un soldado (v. declaración en debate).

Ese día se encontraban en la casa Eda Libertad Sbarbati de Alliendes, Segundo Alliendes y los hijos del matrimonio: Silvia Alliendes y Ricardo Alberto Alliendes, quienes fueron detenidos y trasladados a la Comisaría 16, ubicada en el departamento de Las Heras donde estuvieron privados de la libertad durante una semana.

Posteriormente, Segundo Alliendes y Ricardo Alberto Alliendes fueron trasladados a la Compañía de Comunicaciones, mientras que, Silvia Rosa Alliendes y su madre Eda Sbarbati fueron trasladadas al Casino de Suboficiales (v. declaración en debate).

En relación a la estadía en el Casino de Suboficiales, Silvia Alliendes manifestó que no sufrió maltrato físico, pero sí psicológico, que por ejemplo le mostraban una bala y le decían que había estado tirando en el Challao; que quienes las cuidaban no eran los mismos que quienes las interrogaban –entre estos últimos identificó a Carelli- y que los interrogatorios ocurrían en un habitación distinta a la que estaban a la cual en una oportunidad la trasladaron junto a su madre sin ser vendadas y les preguntaron por otras personas (v. declaraciones citada).

También recordó la víctima que durante su detención compartió cautiverio con: Liliana Petruy, a quien identificó como una chica periodista; Dora Goldfarb; Yolanda Cora Cejas; Liliana Buttini; Susana Nardi; Beatriz García; Norma Civila de Morán y María Elena Castro (v. declaración en debate).

Lo *supra* señalado fue corroborado por los dichos de Yolanda Cora Cejas, quien manifestó: “Eda de Alliendes también estuvo detenida junto a su hija Silvia Alliendes, no las atormentaron, llegaron a principios de mayo de 1976, sé que eran de Las Heras, no recuerdo qué pasó con ellas” (v. declaración testimonial de Yolanda Cora Cejas, fs. 172/vta. Incorporada al debate).

Asimismo, Ricardo Alberto Alliendes, manifestó que perdió contacto con su hermana y su madre cuando salieron de la comisaría 16 y que solo por comentarios sabía dónde estaban; que el comentario generalizado era que las mujeres estaban detenidas en el Casino de Suboficiales; que luego de recuperar la libertad, su hermana y su madre le confirmaron que habían estado en el Casino de suboficiales, pero que no le dijeron si habían, o no, padecido torturas. (Acta 46 - 14/09/2017).

Tanto Silvia Rosa Alliendes como Eda Sbarbati de Alliendes permanecieron en el Casino de Suboficiales durante el lapso de tres meses, para luego finalmente ser liberadas desde ese mismo lugar. Cabe agregar que según los dichos de la víctima, ella y su madre nunca estuvieron detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, lo cual ha sido corroborado por el informe remitido por la Secretaría del Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos.

Por otra parte, según consta en las copias del expediente indemnizatorio remitido por el Ministerio del Interior, se acreditaron un total de 75 días de privación ilegítima de la libertad de Silvia Alliendes (copias certificadas autos N° 332990/92, caratulados “Alliendes Silvia Rosa s/ Ley N° 24.043”, a fs. 815/827).

**60) Rosa Blanca Obredor:**

Conforme surge de su declaración en la audiencia de debate, Acta 49 – 22/09/2017 y la prueba documental que se irá detallando a continuación, para la época de los hechos trabajaba en la Dirección de Tránsito y Transporte y militaba en el Partido Humanista.

El día 24 de marzo de 1976, mientras se encontraba en su domicilio durmiendo con su marido, sus dos hijos -menores de edad- y un hermano de su marido, personas de particular –una de ellas con una boina negra- con metralletas, golpearon la puerta, ingresaron y revolvieron toda la casa.

Acto seguido, fue introducida en la parte trasera de un vehículo y trasladada al D-2 donde la tuvieron detenida un corto periodo de tiempo. Según el relato de la víctima, una de las personas que iba en el auto se bajó, al rato volvió a subirse y siguieron marcha.

Posteriormente, sin comunicarle las razones de su detención, fue trasladada a un lugar que le decían “la casita” - tiempo después se enteró que era el Casino de Suboficiales- ahí fue alojada en una habitación a la que comenzaron a llegar otras mujeres. Indicó que aproximadamente llegaron a ser trece las mujeres ahí cautivas (v. declaración en el debate).

No obstante haber declarado la víctima que durante su cautiverio en ese centro de detención no recibió violencia psicológica o física, si recordó la angustia de la situación puesto que las sacaban a interrogatorios, para lo cual les vendaban los ojos, las mareaban y las hacían caminar en ese estado. También recordó que entre las mujeres con la cuales compartió cautiverio, estaban: Zara Bonardell; Cora Cejas; Liliana Butini y Beatriz García, de quien era compañera en la oficina donde trabajaba (v. declaración Audiencia de debate).

Es preciso destacar que en forma coincidente con lo declarado por la víctima, Vilma Rúpolo, Liliana Petruy, Beatriz García y Susana Nardi recordaron a Rosa Blanca Obredor como compañera de cautiverio (v. declaraciones en audiencia de Debate según actas Nº 47 -15/09/2017, Nº 48 -21/09/2017, Nº 50 – 28/09/2017 y declaración en la instrucción de Susana Nardi a fs. 164).

Por último vale destacar que, según su testimonio, la víctima no recordó haber estado a disposición del PEN.

**61) Susana Cristina Nardi:**

Conforme surge de las declaraciones prestadas por Susana Cristina Nardi durante la etapa de instrucción a fs. 164, 258 y 801 (incorporadas al juicio) y la prueba documental que se irá detallando a continuación, el día 29 de marzo de 1976 se encontraba en el domicilio de un amigo de su padre en calle Catamarca de Ciudad, cuando alrededor de la 4 am fue privada de su libertad por un grupo de militares y personal de la Comisaría 25, comisaría a la cual fue directamente trasladada desde el mencionado domicilio (v. declaración a fs. 258).

Cabe aclarar que -según surge del relato de la víctima- al momento de la detención se encontraba en la casa del amigo de su padre debido a que el día anterior su domicilio había sido allanado por un grupo armado, circunstancia en la que recibió un golpe con un arma en el costado izquierdo trasero de su cuerpo (v. declaración citada)

Ya en la Comisaría 25, manifestó Nardi que se encontró con su prima María Elena Castro Nardi, quien había sido detenida esa misma noche en el domicilio de su padre. Desde dicha comisaría ambas son trasladadas al Casino de Suboficiales donde quedaron detenidas, siendo recibidas por un suboficial al que le decían “Enchu” (v. declaración citada).

En igual sentido declaró su prima María Elena Castro, quien señaló que previo a la detención en el Casino de Suboficiales, se encontró con Susana Nardi en la mencionada comisaría (v. declaración de María Elena Castro a fs. 259/261).

Respecto a su estadía en el Casino de suboficiales la victima indicó *“… fui interrogada en varias oportunidades, en ninguna me trataron mal, me hacían sentar de espalda a mis interrogadores, pero igual pude verlos. Recuerdo que otras de mis compañeras las llevaban vendadas al interrogatorio, que mientras yo estuve allí detenida, no recuerdo que hayan torturado a nadie, sólo nos interrogaban, pero sé que con posterioridad la mano se puso durísima y sí realizaban torturas”.* (v fs 258). Asimismo, recordó Nardi que en ese centro de detención compartió cautiverio junto a Norma Sibila, a Eda Sbarbati de Alliendes -que estaba detenida junto a su hija Silvia-, Kity Obredor, una mujer llamada Teresa que trabajaba en “Tiroles” de calle Las Heras, Mirta Firmapaz Guerra, Sara Malviccino de Bonardel, Cora Cejas, Liliana Butini, Dora Goldfarb de Lucero, María Elena Castro, Liliana Buttini y Norma Sibilla. (v. declaraciones a fs 164 y fs. 258).

Es preciso destacar que, en forma coincidente con lo *supra* señalado, Vilma Rúpolo, Silvia Alliendes y Beatriz García recordaron a Susana

Cristina Nardi como compañera de cautiverio (v declaraciones en audiencia de Debate según actas Nº 47 -15/09/2017, Nº 48 -21/09/2017 y Nº 50 – 28/09/2017).

Por otra parte, cabe recalcar que respecto a los sujetos que la interrogaban, manifestó *"no sé los nombres de los mismos, yo los pude ver por la ventana del baño, y se que uno era de Aviación, otro de investigaciones y el otro era porteño, rubio, alto y de buen aspecto…"* (v. fs. 801). Luego, en el acto de reconocimiento fotográfico, la víctima señaló que la foto del imputado Armando Olimpo Carelli podía ser la de uno de los interrogadores, *"el que pertenecía a Aviación"* (v. reconocimiento fotográfico de fecha 21/12/2009 a fs. 802).

Finalmente recuperó su libertad desde el Casino de suboficiales el 3 de junio de 1976.

**62) Beatriz García Gómez:**

Conforme surge de las declaraciones prestadas por Beatriz García Gómez, en la instrucción a fs. 92/93), durante la Audiencia de debate -Acta Nº 50 – 28/09/2017- y la prueba documental que se irá detallando a continuación, para la época de los hechos la víctima trabajaba en la Dirección de Tránsito y Transporte, militaba en la Juventud Peronista y estudiaba Ciencias Políticas (v. declaración en Audiencia de Debate).

El día 24 de marzo, a las 00.30 horas, se encontraba durmiendo y se sintieron golpes muy fuertes en la puerta de su casa. Ella se despertó y su madre -que estaba levantada- salió y pidió que se identificaran. La respuesta fue: "*señora abra la puerta o se la vamos a tirar abajo*". Ante esta situación su madre abrió la puerta y la casa se llenó de gente. La mayoría de los que entraron estaban uniformados pero había dos o tres de civil. Dos personas que estaban de civil ingresaron a su dormitorio y se asombraron con la biblioteca, transmitiéndole entre burlas que era peligroso que alguien leyera.

Vale aclarar que, en relación a las personas que estuvieron el día del operativo, en la audiencia de Debate mencionó a Pagella y García, quienes estaban vestidos de civil. Acto seguido el Sr. Fiscal solicitó la lectura de su declaración del año 2007 en la que también había identificado al imputado Carelli interviniendo en ese operativo. Al respecto afirmó la víctima que le sonaba mucho esta persona. (v. declaración acta de debate) En la declaración en la instrucción mencionó que entre los que la detuvieron estaba García, Pagella y el imputado Armando Olimpio Carelli y que todos vestían de civil (v. declaración a fs. 92/93).

Posteriormente, la trasladaron a cara descubierta en un Peugeot 504 color amarillo claro al Casino de Suboficiales. En esa época vivía en el centro de Las Heras y el recorrido lo conoció. Fueron por calle Boulogne Sur Mer y llegaron a un lugar en el que había una valla. Ahí pararon, hablaron entre ellos y luego los dejaron entrar. La recibió un suboficial muy joven de apellido Briones, la hizo pasar y la llevó hasta una habitación que estaba oscura. Abre la puerta y la empuja un poco. Al rato empezó a ver -en la oscuridad- ciertos bultos. Eran mujeres que estaban ahí: Dora Goldfarb, una viejita de 78 “Doña María”, y otra mujer. Eran cuatro. En ese lugar había únicamente un banco, que se lo dejaron a Doña María; el resto dormían tiradas en el piso; todos los días ingresaba gente nueva (v. declaración en audiencia debate).

Respecto a la estadía en ese centro de detención, manifestó la víctima que fue sometida a interrogatorios bajo torturas; la primera vez fue vendada; fue un interrogatorio largo en el cual sintió que sus manos y pies eran de algodón; las preguntas no tenían relación con ella. La segunda vez que la interrogaron le llevaron una lista con nombres de la gente del trabajo para que la completara y pusiera cosas de ellos; salieron y le dejaron una máquina de escribir, como no escribió nada, al otro día la golpearon mucho y la amenazaron con dar muerte a ella y a su familia, entre otras cosas le martillaron un arma. Agregó que el momento más complicado era en las siestas, porque ahí realizaban las torturas y sabían que cuando sonaba el timbre se llevaban a alguna. Cuando llamaban a una, todas se paraban, reconfortaban a la que tenía que salir, le daban una cucharada de dulce; a la vuelta la contenían. Entre las mujeres con las cuales compartió cautiverio mencionó a Dora Goldfard, Liliana Buttini, Cora Cejas, Vilma Rúpulo, Liliana Petruy, Eda Sbarbati de Alliendes, Silvia Alliendes, Edith Arito, Olga Salvucci, Kity Obredor, Sara de Bonardell, Susana Nardi, María Elena Castro, Estela Isaguirre y Norma Sibilla (v. declaración citada).

Es preciso destacar que varias de las víctimas mencionadas, en forma coincidente con lo declarado por Beatríz García Gómez, dieron cuenta de su cautiverio en el Casino de Suboficiales.

Así pues, al prestar declaración en el debate, en concordancia con lo declarado por la víctima, Vilma Rúpolo -Acta Nº 47 – 15/09/2017- señaló que Beatriz García durante la detención siempre estuvo con ella y que fue una persona de fundamental ayuda; Rosa Obredor -Acta Nº 49 – 22/09/2017- manifestó que compartió cautiverio con Beatríz García y que la conocía -previo a la detención- porque era compañera en la oficina donde trabajaba. A su vez, Olga Salvucci, Liliana Laura Petruy, Silvia Alliendes y Edith Noemí Arito recordaron a Beatríz García como compañera de cautiverio (v actas 48- 21/09/2017 y 50 – 28/09/2017)

Por último, es preciso señalar que el día 01 de julio de 1976 -mediante el decreto N° 1136 del Poder Ejecutivo Nacional- quedó detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y si bien recuperó su libertad el día 16 de agosto desde el propio Casino de Suboficiales, fue dispuesto el cese de su arresto a disposición del P.E.N. por decreto Nº 2589/76 del día 25 de octubre de 1976 (v. fs. 625/627).

**63) Dora Goldfarb:**

Conforme surge de las declaraciones prestadas por Dora Goldfarb durante la etapa de instrucción a fs. 117/119 y vta.; 239 y vta. (incorporadas al juicio), y la prueba documental que se irá detallando a continuación, para el mes de marzo de 1976 tenía 41 años, era Jueza de Primera Instancia en lo Penal de la Provincia de Mendoza y estaba casada con Pedro Tránsito Lucero, Director del diario matutino *"El Andino"* y corresponsal del diario *"La Nación"* de Buenos Aires (v. declaración a f. 117).

El día 24 de marzo de 1976, alrededor de la 1:30 de la madrugada fue detenida junto a su esposo en su domicilio particular, ubicado en calle Boulogne Sur Mer de Ciudad; donde también se encontraban sus 3 hijas -todas ellas menores de edad- y una mujer de nacionalidad chilena que trabajaba en la casa.

Indicó que ingresaron aproximadamente 15 personas -todos militares- quienes dijeron *"arriba las manos éste es el Ejército Argentino"*, luego le hicieron colocar los brazos en alto, apoyada sobre una pared la encapucharon y con las puntas de las armas presionaron su cabeza. Añadió que el edificio estaba rodeado por unos 30 militares.

Acto seguido la víctima fue trasladada al Casino de Suboficiales del cual señaló "…*era un lugar oscuro, tétrico fui la primera que inauguré ese centro clandestino de detención y fui la última que me tocó cerrarlo cuando me transportaron a Devoto"*. Añadió que supo el motivo de su detención porque le repitieron en varios oportunidades "…*como una judía de mierda pudo llegar a ser la esposa de un hijo de un General del Ejército Argentino y aún más llegar a ser juez…".*

Respecto al trato recibido en el mencionado centro clandestino de detención manifestó: "*no fui objeto de torturas físicas pero sí psíquicas y también de vejaciones. En dos oportunidades me sacaron de la habitación-celda y me dijeron te vamos a fusilar; en otra oportunidad, estando en el patio de recreo pasó*

*una bala a centímetros de mi cabeza y me dijeron que se le había escapado un tiro a un soldado; además siempre me remarcaban su condición de judía*..."(v declaración citada a fs. 119 y vta.).

En relación a las mujeres con las cuales compartió cautiverio señaló que fue la primer detenida la que inauguró la celda habitación donde llegaron a dormir aproximadamente 20 personas en un cuarto de cuatro; horas después de su detención, arribó Silvia Alliendes, acompañada de su madre Eda Sbarbatti; al día siguiente arribó Cora Cejas y el 27 de marzo Liliana Buttini, luego las primas Susana Nardi y María Elena; posteriormente arribó al lugar la escribana Estela Izaguirre, quien estuvo aislada en una habitación 2 o 3 días sin comer. Agregó que también estuvo detenida junto a Sara de Bonardell, Teresa Carrizo, Liliana Petruy, Edith Arito, Vilma Rupolo y Norma Sibilla (v. declaración citada a fs. 118).

Entre el personal que prestaba funciones en el Casino de Suboficiales, la victima refirió a los imputados Armando Olimpio Carelli y Carlos Alberto Ledesma. Sobre Carelli sostuvo que su alias era "Willy", que lo veía a diario junto a Pagella y García; que eran los encargados de hacer los interrogatorios; que por lo general llegaban minutos después de que terminaban de almorzar, textualmente manifestó "*golpeaban la puerta de la habitación de la celda donde almorzábamos y cuando escuchábamos esos golpes de puño se nos helaba la sangre, nos mirábamos todas las detenidas para ver a quien le tocaba el turno para ser torturada o picaneada. Generalmente venía Carelli y Pagella...".* Agregó que en una ocasión -en el mes de septiembre de 1976- Carelli le dijo que se había enterado que tenía un auto nuevo, un fiat 128, modelo 76 color rojo y si podía entregarlo para colaborar con el Ejército Argentino. En virtud de ello, Carelli la trasladó desde el Casino hasta el domicilio de sus padres y luego al de sus suegros en busca de la llave del rodado, la cual no le fue entregada. (v declaración citada a fs. 117 y vta).

Respecto al otro imputado de la causa -Roberto Ledesma- manifestó que era quien las visitaba e incluso algunas noches pernoctaba en el Casino. También con relación al nombrado agregó que era un *"terrible antisemita…me citaba a menudo a su habitación para subestimarme y repetirme en forma sistemática que le daba asco que hubiera una judía en la justicia u aun peor que haya engendrado hijos con el hijo de un general del Ejército Argentino".*

Es preciso destacar que numerosas víctimas -también detenidas en este centro de detención-, en forma coincidente con lo declarado por Dora Goldfarb, dieron cuenta de su cautiverio en el Casino de Suboficiales.

Así pues, al prestar declaración en el debate, Liliana Petruy manifestó que estuvo en el Casino de Suboficiales con Dora Goldfarb que en este lugar estuvieron tiradas en el piso, sin higienizarse durante una semana, hasta que una persona del Tercer Cuerpo que parecía tener autoridad, ingresó a la habitación y ordenó que les dieran camas. A su vez, Vilma Rúpolo, Silvia Alliendes, Edith Noemí Arito y Beatriz García Gómez recordaron a Dora Goldfarb como compañera de cautiverio. ( v actas Nº 47 15/09/2017; 48- 21/09/2017 y 50 – 28/09/2017).

Por su parte, Mario Roberto Gaitán -era novio para el año 1976 de otra de las víctimas Edith Arito- , manifestó que Arito le contó que estuvo detenida en el Casino de Suboficiales y que una de sus compañeras había sido Dora Goldfarb. (V. declaración en debate Acta Nº 45 – 08/09/2017)

Posteriormente Dora Goldfarb, fue trasladada a la cárcel de Villa Devoto, donde estuvo alojada hasta el día 13 de mayo de 1977, fecha en la que finalmente recuperó su libertad y con Asilo Político se exilió en Alemania (v. declaración citada a fs. 119).

Por último, es preciso señalar que se dispuso la detención de Dora Goldfarb a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto Nº 1120 de fecha 29 de junio de 1976 y que se autorizó su salida del país por Decreto Nº 1268 de fecha 5 de mayo de 1977 (v. Decretos obrantes a fs. 341/346).

**64) Norma Lidia Sibilla de Morán:**

Conforme surge de las declaraciones prestadas por Rafael Antonio Morán ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza en fecha 21 de septiembre 2007 (obrante a fs. 312/314); en la audiencia del día 02 de febrero de 2011, Acta N° 25 autos N° 001-M y acumulados radicados ante este Tribunal y en la audiencia de debate del presente juicio Acta Nº 49 de 22 de septiembre de 2017, a la época de los hechos, la víctima Norma Lidia Sibilla (f) era periodista, trabajaba en el diario Los Andes, a cargo de la sección gremiales, era la Secretaria del Sindicato de Prensa de Mendoza, y estaba casada con Rafael Antonio Morán, que también era periodista del nombrado diario.

El día 11 de abril de 1976 fue detenida en su lugar de trabajo, y trasladada al Casino de Suboficiales. Según declaró su marido el Sr. Morán, luego de su detención -24 de marzo de 1976- su mujer se escondió en la casa de un tío, hasta que le llegó un telegrama a la casa de sus padres en el que la intimaban a presentarse en el diario Los Andes bajo apercibimiento de ser despedida, se

presentó y a las 48 horas la detuvieron y la trasladaron al Casino de Suboficiales (v. declaraciones citadas).

Respecto a la estadía en el nombrado centro de detención, Morán señaló que su esposa estuvo detenida junto a otras 15 mujeres; que el sitio era muy precario y estaban todas hacinadas; que tenían una hora para salir a tomar aire en los jardines y el resto del día lo pasaban adentro; que su mujer no padeció sufrimientos físicos, pero sí violencia psicológica y que según le contó, una o dos detenidas habían sido maltratadas (v. declaración en el presente debate).

La permanencia de Norma Sibilla en este centro de detención se encuentra probada -además de lo relatado por Morán- por el testimonio de varias víctimas que compartieron cautiverio con ella y que expresamente la mencionan. Así, Edith Arito, Beatriz García, Vilma Rúpolo, Liliana Petruy, Silvia Alliendes, Olga Salvucci y Rosa Blanca Obredor recordaron a Norma Sibilla como compañera de cautiverio (v declaraciones actas Nº 47, 48 49 y 50 del presente debate).

Luego de su detención en el Casino de Suboficiales, Norma Sibilla fue trasladada a la Penitenciaría Provincial el día 28 de septiembre de 1976, según consta en oficio firmado por Tamer Yapur y dirigido al Director de la Penitenciaría, Comisario Naman García. Recuperando su libertad desde la mencionada Penitenciaría, el 24 de diciembre de 1976. (v. fs. 3, 5 y 6 Prontuario Penitenciario de Norma Sibilla N° 57.043).

Por último, es preciso destacar que se dispuso la detención de Norma Sibila a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto 1120/76, de fecha 29/06/1976 y que dicha medida se dejó sin efecto por Decreto N° 3389 de fecha 22/12/1976 (v Informe de Secretaría del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, obrante a fs. 640).

**65) María Elena Castro:**

Conforme surge de las declaraciones prestadas por María Elena Castro durante la etapa de instrucción a fs. 259/261; 797/798. (Incorporadas al juicio), y la prueba documental que se irá detallando a continuación, para el mes de marzo de 1976 era empleada del Poder Judicial, estudiante de Psicología en la Facultad de Antropología y maestra alfabetizadora en el Barrio San Martín. (v. declaración fs. 259/261).

En horas de la noche, del día 29 de marzo de 1976 se dirigía junto a su cónyuge Francisco Jiménez Herrero, a la casa de su tío José Nardi, cuando fueron interceptados por personal militar quienes previo a requisarlos y

preguntarles a donde se dirigían, los obligaron a subir a otro vehículo y se dirigieron a la casa de José Nardi. Cuando llegaron al domicilio había muchos efectivos militares y estaba toda la casa revuelta (v. declaración citada).

Luego – según su relato- fue trasladada a la Comisaría 25, donde se encontró con su prima Susana Nardi, su marido a quien vio en el patio y escuchó la tos contundente de su tío José Nardi. Desde dicha comisaría ambas son trasladadas al Casino de Suboficiales donde quedaron detenidas. En idéntico sentido declaró su prima Susana Nardi, quien indicó haberse encontrado con su prima María Elena en la Comisaría 25, previo a ser ambas trasladadas al Casino de Suboficiales.

Ya en el Casino de Suboficiales la víctima indicó que fue introducida junto a su prima en una habitación en la cual había alrededor de 12 mujeres; que fue llevada a interrogatorios a los cuales la llevaban maniatada y con los ojos vendados. Señaló además que los interrogatorios se basaban en sus actividades; que nunca le dijeron la razón de su detención y agregó que en el transcurso de su detención sólo la hicieron salir una vez al patio durante 15 minutos. (v declaración citada)

Asimismo, María Elena Castro manifestó que compartió cautiverio en dicho centro de detención junto a Liliana Buttini, una anciana a la cual llamaban “la abuela María”, Cora Cejas, Dora Goldfarb, Susana Nardi, Vilma Rupolo, Sara Malviccini, una chica del departamento de Las Heras llamada Meri y una chica llamada Eda (v. declaración fs.  259/261 y vta.).

Es preciso destacar, que lo *supra* señalado se ve corroborado por las declaraciones en debate de Silvia Alliendes y Beatriz García como así también las declaraciones incorporadas por lectura de Susana Cirstina Nardi, Liliana Buttini y Dora Goldfarb quienes expresamente indicaron compartir cautiverio con María Elena Castro.

En cuanto a quienes prestaban funciones en el Casino, la víctima señaló que realizaban la custodia el Sargento Ríos, una persona la que le decían el “gordo” Varas y “Encho”. Añadió que esas personas que las custodiaban, las vendaban y las trasladaban al lugar de los interrogatorios, no eran los mismos que las interrogaban ya que las voces eran distintas y que según lo que podían ver por debajo de la venda los interrogadores tenían zapatos y los custodios usaban botas.  (v. declaración fs. 797/798).

Finalmente según certificado suscripto por el Teniente Coronel Nemesio Schroh -obrante a fs. 795- la víctima recuperó su libertad el 20 de abril del año 1976 desde el nombrado Casino.

**66) Liliana Petruy:**

Conforme surge de las declaraciones prestadas por Liliana Petruy durante la etapa de instrucción a fs. 1321/1322, en el transcurso del debate oral de la presente causa, audiencia de fecha 21/09/2017 (Acta Nº 48), y la prueba documental que se irá detallando a continuación, para el mes de marzo de 1976 ejercía su profesión de periodista, y su esposo trabajaba en el Sindicato de Prensa (v. declaración a fs. 1321/1322).

Fue detenida en la madrugada del 24 de marzo de 1976 en su domicilio particular por efectivos de la policía Federal. Junto a ella se encontraban su esposo y su hijo de 1 año y medio de edad.

Posteriormente – según su relato- fue trasladada en un auto al edificio de la Policía Federal en la calle Perú donde sólo estuvo media hora, luego la cargaron al vehículo nuevamente y la llevaron al Liceo Militar en una habitación donde se encontró con Dora Goldfard. Ahí estuvieron aproximadamente 20 minutos, las subieron a un jeep y las trasladaron a lo que luego supo que era el Casino de Suboficiales (v. declaración citada Acta Nº 48).

Ya en el Casino de Suboficiales la víctima indicó que fue llevada junto a Dora Goldfarb a una habitación pequeña, con las ventanas selladas, luz artificial que permaneció encendida día y noche lo cual le trajo problemas en la vista. Agregó que estuvieron tiradas en el piso, sin higienizarse durante una semana, hasta que una persona del Tercer Cuerpo que parecía tener autoridad ingresó a la habitación y ordenó que pusieran camas.

También manifestó la víctima que en la mencionada habitación eran visitadas periódicamente por un suboficial grandote, morocho, cara redonda, ojos marrones, pelo corto, vestido de militar, con botas y armado, quien las ponía contra la pared y les decía que todas eran sospechosas, y les hacía señas de que les cortarían el cuello. Destacó que -el referido sujeto- a quien más afligía era a Dora Goldfard por su condición de judía (v. declaraciones citadas).

Asimismo, indicó que en este centro de detención fue interrogada "*un par de veces"*; que la llevaban con las manos esposadas atrás y los ojos vendados, a un lugar dentro del Casino de Suboficiales; que los interrogadores eran dos personas de San Juan, quienes -según le explicaron- iban de una provincia a otra para no ser reconocidos en el futuro, y que los interrogatorios versaban básicamente sobre preguntas en relación a sus compañeros de trabajo. (v declaración citada Acta Nº 48)

Por otra parte Liliana Petruy recordó haber compartido cautiverio en el nombrado centro de detención, junto a Dora Goldfard, Obredor; Cora Cejas; Liliana Buttini; Beatriz García; Norma de Morán y Edith Arito.

Es preciso destacar que lo *supra* señalado se ve corroborado por las declaraciones en audiencia de debate de Vilma Rúpolo, Silvia Alliendes y Beatriz García como así también las declaraciones incorporadas por lectura de Susana Cristina Nardi, Liliana Buttini, Dora Goldfarb y Yolanda Cora Cejas quienes expresamente indicaron compartir cautiverio con Liliana Petruy (v. Actas de Debate Nº 47, 48 y 50).

Finalmente, según declaración de la víctima, recuperó su libertad luego de 3 meses de cautiverio desde el nombrado Casino de Suboficiales (v. declaración citada Acta Nº48).

**67) Edith Noemí Arito:**

Conforme surge de las declaraciones prestadas por Edith Noemí Arito durante la etapa de instrucción a fs. 400 y vta., 1382 y vta. (Incorporadas al juicio), de la declaración efectuada en el marco de los autos 076-M y ac. (Acta N° 52 de fecha 16/09/2014); de la declaración en audiencia de debate (Acta Nº 50 de fecha 28/09/2017); la declaración en instrucción (incorporadas) y en debate de Mario Roberto Gaitán ( Acta Nº 45 de fecha 08/09/2017; y la prueba documental que se irá detallando a continuación, para el mes de abril de 1976, era maestra, estudiaba trabajo social y había estudiado bellas artes. A su vez, en relación a su militancia, señaló que era de tipo social más que política, y estaba vinculada con una sala de primeros auxilios que se estaba construyendo en el barrio Santa Elvira de Guaymallén y se encontraba de novia con Mario Roberto Gaitán, quien era militante Peronista (v. declaración en debate Acta Nº 50).

En la madrugada, del día 27 de marzo de 1976 fue detenida junto a su novio Mario Roberto Gaitán cuando ambos se encontraban en la casa de sus suegros. Al respecto indicó que había muchos soldados, gente de mando y un militar que era porteño quienes revolvieron por todos lados y sustrajeron cosas de valor. Añadió la víctima que a quien fueron a buscar era a Gaitán, que ella la llevaron por ser su pareja (v. declaración citada Acta Nº50).

Luego, tanto la víctima como su pareja, fueron trasladadas al D-2, lugar en que Edith Arito permaneció hasta el mes de junio de 1976, fecha en la que fue trasladada en un auto por 2 sujetos al Casino de Suboficiales. Si bien no es motivo de los hechos que se juzgan en esta causa, cabe señalar que según surge del testimonio de ambos, Edith Arito fue salvajemente torturada durante su estadía en el D-2 (v. declaraciones en audiencia de Debate Actas Nº 45 y 50).

Ya en el Casino de Suboficiales -junio de 1976- la víctima indicó que cuando ingresó le pareció peor que el lugar del que venía (D-2); que si bien no fue torturada, vio que otras compañeras eran sometidas a interrogatorios y tormentos por personas que venían de afuera a buscarlas, como el caso de Corbellini, Salvucci, Vilma Rupolo y Estela Izaguirre, de quienes indicó que vio en el estado que regresaban luego de ser torturadas con picana, agua, golpes, etc. Agregó que el esperar al que la fueran a buscar para llevarla a los interrogatorios -lo cual aclaró que no sucedió- le generaba mucho estrés, estados de ánimo horribles, depresión, llanto y tristeza (v declaraciones en Audiencia de debate y a fs. 400 y vta.).

Asimismo, Edith Noemí Arito manifestó que compartió cautiverio en dicho centro de detención junto a Vilma Rúpulo; Dora Goldfarb; Cora Cejas; Estela Izaguirre; Olga Salvucci; Carmen Corbelini; Beatriz García, Liliana Buttini y Norma Lidia Sibilla de Morán (v. declaración citada Acta 50).

Lo *supra* expuesto, se ve corroborado por las declaraciones en audiencia de debate de Vilma Rúpolo, Liliana Petruy y Beatriz García como así también las declaraciones incorporadas por lectura de Liliana Buttini y Dora Goldfarb quienes expresamente indicaron compartir cautiverio con Edith Noemí Arito (v. Actas Nº 47, 48 y 50).

En cuanto a quienes se encontraban prestando funciones en dicho centro de detención, manifestó la víctima que había uno de apellido García y otros que se hacían llamar Mudo, Conde y “Willy”, de los cuales señalo que eran el trío que venía a buscar a las chicas para torturarlas. Agregó que la persona que estaba a cargo del lugar era el Teniente Ledesma, al cual describió como un hombre joven, gordo, panzón y morocho (v. declaración citada a fs. 400).

Finalmente, luego de su cautiverio en el Casino de Suboficiales, a fines del mes de septiembre de 1976 fue trasladada al Penal de Villa Devoto, desde donde recuperó su libertad el día 28 de febrero de 1979 (v. fs. 1382 y vta. de la causa FMZ 14000021/2004 y declaración en autos 076-M acta N° 52).

**- CENTRO CLANDESTINO DE DETENCIÓN “LAS LAJAS”:**

- **INTRODUCCIÓN:**

Previo a analizar el presente caso, con el sólo objeto de lograr una mayor claridad expositiva, haré una brevísima introducción al centro clandestino de detención -en el que no sólo estuvo cautivo Mauricio Amílcar López sino también las víctimas Emilio Luque Bracchi, Juan Ramón Fernández, Carlos

Armando Marín, María del Carmen, Osvaldo Zuin y Horacio Ferraris cuyos hechos fueron ventilados y acreditados en este debate- ubicado en el departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza, a cargo de la IV Brigada de la Fuerza Aérea, llamado “Campo Las Lajas”.

El mismo permaneció arcano hasta el año 2004, en el que fue descubierto como resultado de un conjunto de tareas investigativas llevadas a cabo por los Organismos de Derechos Humanos -principalmente por el Movimiento Ecuménico de Derechos Humanos (en adelante “MEDH”)- a los que se sumaron periodistas y familiares de víctimas de los delitos cometidos durante la última dictadura (ver constitución en querellante de la Secretaría de Derechos Humanos fechada el 27/05/2004 y obrante a fs. 3/7 y constitución en querellante de Carlos Alberto López y el MEDH obrante a fs. 12/26).

El sitio aún hoy se encuentra bastante aislado de la zona poblada y está compuesto por apenas dos construcciones próximas: una construcción de chapa y otra de material, que se ubican en un lugar descampado rodeado de montes, lo que lo dota de las características adecuadas para ser empleado como centro de detención clandestino.

Cabe puntualizar que la existencia material del lugar está absolutamente acreditada por abundante prueba instrumental agregada a este debate. Al respecto debe meritarse el acta de constatación de la existencia del predio Las Lajas (fs. 33/34 vta.), el acta de reconocimiento del predio Las Lajas efectuada por el Sr. Ferraris junto al Juzgado Federal (fs. 54/55 vta.), el informe remitido por la IV Brigada Aérea en relación al Campo Las Lajas (fs. 56/57); la copia de los planos de ubicación del campo de tiro Las Lajas (fs. 91/94); el informe pericial N° 5.457 de verificación y constatación en el Campo Las Lajas (fs. 282/286); el informe remitido por la Dirección Provincial de Catastro (fs. 324/331); el acta de inspección ocular del 25/06/2007 (fs. 1182 y vta.); el informe remitido por Gendarmería Nacional relativo a la distancia existente entre tranquera de ingreso a Las Lajas y el ingreso a la IV Brigada Aérea - El Plumerillo (fs. 1941/1947); la fotografía aérea de Las Lajas (1989); y el informe y copia certificada del plano de mensura nº 302 correspondiente al Campo Las Lajas (fs. 4887/4888 de as. 14000015/2004).

Entre toda la documental referenciada, mención especial merece el informe remitido por la IV Brigada Aérea, obrante a fs. 56/57, a través del cual el entonces Jefe de la IV Brigada Aérea al inicio de estas actuaciones (año 2004), Comodoro Marcelo Ernesto Puig, indica que el campo Las Lajas es un campo de tiro cuya superficie total asciende a 1.149 has. 4.250,76 m2 y está compuesto de dos fracciones: una adquirida en el año 1940 por expropiación, y la otra en 1982

por donación. Señala también que el campo ha sido destinado a la práctica de tiro aéreo, lo que fue corroborado a través de diversos testimonios rendidos por el personal de la IV Brigada Aérea, e indica que desde el año 1976 hasta el año 1983 se dejó de usar debido a un accidente ocurrido en el lugar, volviendo a ser utilizado en el año 2003 y hasta la fecha como campo de tiro terrestre y de adiestramiento de tropa.

Puntualiza asimismo el informe que la autoridad de mando inmediato sobre dicho predio es el Jefe de la IV Brigada (individualizando a los distintos Jefes que se han ido sucediendo desde el año 1976 en adelante) y que no obra, entre los registros de la IV Brigada, medidas de custodia, vigilancia y control sobre dicho predio en el período que abarca desde el año 1976 al año 1986.

Se agrega que desde 1986 se instaló, junto a su familia, un suboficial de apellido Sosa que permaneció allí hasta el año 2000 y que, desde el año 2003 se designó a los Suboficiales Juan Alberto Guerra y Ángel Ruggeri como encargados y custodios del lugar, a raíz de la sustracción de un generador de propiedad de EDEMSA.

En la actualidad el lugar está custodiado por personal de Gendarmería, en el marco de la presente causa.

Vale asimismo destacar que, sumado a toda la documental señalada, diversos testimonios brindados por sobrevivientes de ese centro clandestino -entre ellos, Horacio Ferraris y Emilio Luque Bracchi- permitieron conocer la suerte de otros detenidos que por allí pasaron, que incluso hoy no han sido hallados. Tal es el caso de Mauricio López, de Osvaldo Zuin, de María del Carmen Marin, de Armando Marín Camps y de Juan Ramón Fernández.

Párrafo aparte merece el análisis de otros testimonios reunidos hasta el presente sobre un hecho que, si bien no tiene relación directa con el objeto de conocimiento de estos autos, apuntalan la certeza que el Campo Las Lajas funcionó como centro clandestino de detención, incluso hasta el año 1979: la muerte de un efectivo de la IV Brigada Aérea, cabo José Vicente Di Módica en octubre de ese año.

Al respecto, debe valorarse la denuncia formulada por Juana Margarita Gibanto, madre de José Vicente Di Módica (fs. 937/938) y las testimoniales prestadas por aquella (el 14/12/2017 en acta nº 65) y sus primos Domingo Gili (v. fs. 993), Juan Manuel García Gibanto (acta Nº 65 – 14/12/2017), Jesús José Gili Gibanto (acta Nº 65 – 14/12/2017), Lucia Victoria García (acta Nº 65 – 14/12/2017), y por su entonces novia, Norma Edith Prado (v. fs. 998).

De la prueba mencionada se desprende, contrariamente a los que se informa a fs. 56/57 -en donde se sostiene que la Fuerza Aérea no registra actividad sobre el predio en el período que abarca desde el año 1976 al año 1986- que, durante el año 1979 los efectivos de la IV Brigada Aérea realizaban guardias en el predio de las Lajas; que específicamente el Cabo José Vicente Di Módica realizó guardias en el lugar; que en algunas oportunidades, durante las noches en la que a éste le tocaba estar de guardia, comía asado junto a sus primos y su novia; que en ciertas ocasiones salía a cazar por la zona aledaña a Las Lajas junto a un puestero del lugar, con el que Di Módica había entablado cierta amistad; que Di Módica relató a sus primos que él y su amigo puestero habían visto unos pozos grandes en el monte que estaban tapados con una chapas de grandes dimensiones, desde los que se oían lamentos de personas pidiendo auxilio, como así también que durante las noches veía que ingresaban hacia aquel lugar camiones.

Surge asimismo de ellos que, tiempo antes de su muerte, Di Módica había manifestado a sus allegados que sospechaba de que “los monos” (como él llamaba a “los militares”) estaban llevando gente ahí, por lo que quería saber que pasaba para ayudarlos; que luego comenzó a contarles que “los monos” se habían dado cuenta de que él sabía lo que estaba pasando y lo habían comenzado a perseguir, llegando a decir que los habían amenazado para que dejen de investigar.

Al respecto su madre declaró que había un joven mediero que andaba con su hijo, que le dijo un día que sentía lamentos y gritos de auxilio para allá arriba, para los cerros, por lo que su hijo fue a curiosear, porque quería ayudar a la gente que pedía auxilio. Recordó que unos compañeros de su hijo le dijeron a ella que le diga a su hijo que no fuera para arriba, que él iba donde no tenía que ir y que ya lo habían retado, por ir para arriba, para los cerros. En consecuencia, ella le llamó la atención a su hijo, a lo que éste le respondió que se quedara tranquila, que él iba porque quería ayudar a la gente que gritaba, agregando que ella sabía que había un pozo donde gritaba la gente.

Vale mencionar que, conforme los testimonios, la noche de su muerte (que tuvo lugar a fines del mes de octubre de 1979), José Vicente se encontraba de guardia en el puesto del Campo Las Lajas. Que, según les contaron los efectivos de aquella fuerza, tuvo que ir con un compañero al barrio municipal, que era relativamente cercano al puesto, porque había habido un robo. Que durante aquel “operativo” de último momento, habría sufrido accidente que le costó la vida: su arma reglamentaria se habría caído al suelo imprevistamente y

accionado, impactando el proyectil en su abdomen, cerca de la zona púbica de Di Módica, perforando su pulmón y corazón.

Los testimonios recibidos en el debate develaron serias dudas acerca de aquella versión, ya que Di Módica había sido campeón de tiro. Narraron además que, durante el velatorio del cabo, el cajón era custodiado por personal "del Ejercito" que se reusaba a abrirlo para que la familia y amigos pudieran ver los restos de José Vicente y que, cuando finalmente accedieron a exhibirlo en forma escasa y veloz, advirtieron que el cuerpo exhibía rasguños y otros signos -como "machucones"- de haber luchado y haberse defendido. También destacaron que les llamaba la atención que sobre sus restos no se practicó autopsia.

La prima del fenecido cabo, al rendir declaración en este debate, expuso que el puestero le dijo que a su primo lo habían matado, que no había sido un accidente (v. declaración de Lucía Victoria García Gibanto del 14/12/2017, acta Nº 65).

Incluso algunos de ellos manifestaron no haber hecho denuncia al respecto debido a las persecuciones y amenazas que luego de aquél suceso sufrieron por parte de personal de la Fuerza Aérea y de los Servicios Secretos.

Finalmente, en varios de esos testimonios se afirma que, luego de la muerte de Di Módica, tanto el puestero como el cabo que hacía las guardias con aquél, no volvieron a ser vistos (v. fs. 935).

Ahora bien, a modo de corolario, y más allá de lo realmente ocurrido respecto de esa muerte ajena al objeto directo de este juicio, es esencial señalar la contradicción entre lo que surge del informe obrante a fs. 56/57 -según el cual, durante la década comprendida desde 1976 a 1986 no había actividad de la Fuerza Aérea sobre las Lajas- y las testimoniales referidas en relación al caso de Di Módica, que pone de resalto no sólo la relación directa de la fuerza aérea con el predio, la permanencia de las guardias, sino también la clandestinidad en la que, aún hoy, están inmersas todas las cuestiones relativas al papel de las distintas Fuerzas durante la represión que tuvo lugar en la última dictadura militar.

Finalmente, y por ser este el primer proceso en donde se trataron hechos vinculados con este centro clandestino de detención, cuya existencia, ubicación y destino quedaron absolutamente acreditados conforme la prueba producida y antes valorada, es que se lo declaró expresamente como tal en el dispositivo 27 del veredicto.

**68) Mauricio Amílcar López**

Según surge del escrito de solicitud de constitución en querellante presentado por el hermano de la víctima en trato, Carlos Alberto López, en conjunto con el MEDH (fs. 12/26), como asimismo del testimonio brindado en el transcurso de este debate por el aquél y por su sobrino Norberto Eduardo Estrach López (v. declaración del 09/11/2017, acta Nº 58 y del 23/11/2017, Acta Nº 61, respectivamente**)**, Mauricio Amilcar López fue un reconocido intelectual con una larga trayectoria en el ámbito académico y eclesiástico. En efecto, egresado de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo, cursó estudios superiores en la Escuela Práctica de Altos Estudios de la Sorbona en París; fue Secretario del Departamento de Iglesias y Sociedad en el Consejo Ecuménico de Iglesias en Ginebra, Suiza; fue miembro directivo del Consejo Mundial de Iglesias; y fue co-fundador de la Fundación Ecuménica de Cuyo junto a ex curas tercermundistas.

Surge asimismo del mencionado documento que, al momento del golpe de estado, se encontraba en San Luis ocupando el cargo de Rector de la Universidad Nacional de esa Provincia. Sin embargo, el mismo 24 de marzo de 1976 el Coronel Miguel Ángel Fernández Gez, Jefe del Comando de Artillería 141, del Área militar 333 y, como tal, máximo responsable militar de la Provincia de San Luis, le aplicó arresto domiciliario por tres días, luego de lo cual lo autorizó a regresar a Mendoza. Una vez aquí, ocupó su cargo de titular de cátedra en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Cuyo pero, unos días después, fue cesanteado.

En diciembre del año 1976 fue designado profesor adjunto en el Instituto Superior Evangélico de Estudios Teológicos, cargo que no alcanzó a ocupar a causa de su secuestro. Retomó su actividad en el Consejo Mundial de Iglesias y, con tal motivo, hasta esa fecha realizó algunos viajes al exterior. El 06 de enero de 1977 tenía pasajes para viajar a Costa Rica, según relata la parte querellante.

Conforme surge del escrito de querella, de la declaraciones rendidas por Carlos Alberto López el 09/11/2017 y por Norberto Eduardo Estrach López el 23/11/2017 (Acta Nº 61), como así también de los diversos testimonios brindados en el marco de la causa 004- F (v. declaraciones testimoniales de Raúl Osvaldo López, Marta Raquel López y Norberto Eduardo Estrach obrante a fs. 155/156, 177/178, 179/180 respectivamente, todo ello de los autos N° 004-F, caratulados “Fs. s/av. Delito referido a López Mauricio Amilcar”, incorporados específicamente como prueba de este debate), la noche del 31 de diciembre de 1976, Mauricio López se reunió a comer con su familia en la casa de su hermano

Carlos Alberto, lugar donde permaneció hasta las tres de la mañana, aproximadamente, momento en que retornó a su hogar ubicado en calle Olegario V. Andrade 345 de Ciudad de Mendoza. Alrededor de dos horas más tarde, un grupo de personas con la cara cubierta, borceguíes y semi-disfrazados, irrumpieron intempestivamente en su vivienda y, luego de identificar a los moradores, le ordenaron a Mauricio López que se vistiera y lo introdujeron en el asiento de atrás de un Peugeot 504 de color claro y sin patente, mientras que en el baúl del vehículo introdujeron una maleta y objetos que sustrajeron del lugar. La noche del secuestro se encontraban en el domicilio su madre Elida Menichelli y sus hermanos, Marta Raquel y Raúl Osvaldo López. También pudo observar el operativo un sobrino de Mauricio López de nombre Norberto Estrach que se escapó a la terraza de la casa.

Al respecto Carlos Alberto relató durante este debate que esa noche la familia se reunió a festejar en su casa ubicada Barrio Supe. A las 3 de la mañana sus familiares se fueron a su respectivo domicilio, donde residía Mauricio, en calle Andrade. Luego de entrar a la casa, llamaron a la puerta, les dijeron que llevaban un telegrama y a continuación tiraron la puerta e ingresaron a la casa. Fueron al dormitorio de Mauricio, le pidieron que se vistiera, mientras que a su madre y a su hermana las ataron a la cama. Por su parte, su sobrino Norberto, que se encontraba en el lugar, logró escaparse por los techos, desde donde pudo observar todo el movimiento de salida en dos o tres autos particulares en el que se llevaron a Mauricio. Contó que los intervinientes no estaban uniformados, pero se hablaban como si fueran de alguna fuerza de seguridad. Explicó que si bien él no estaba presente en ese momento (se encontraba en su casa, donde habían estado festejando la fiesta de fin de año horas antes) tomó conocimiento de todo ello a través de sus familiares que sí se encontraban presentes.

Todo ello es conteste con lo relatado en la sala por Norberto Eduardo Estrach López (Acta Nº 61 23/11/2017). En efecto, expresó el testigo que es sobrino de Mauricio y que, al momento de los hechos tenía 26 años de edad. Relató que habían pasado el 1 de enero de 1977 juntos en la casa de otro tío en calle Pueyrredón, que a las 2 am regresaron a la casa de Olegario Andrade 345, y que alrededor de las 4.30 am. golpearon fuerte la puerta pidiendo que la abran.

Indicó que la casa donde vivían, ubicada en calle Olegario Andrade 345, era grande, y que cuando sucedió el hecho, su tío Mauricio estaba en la planta alta, en su habitación. Relató que en el momento que escuchó los golpes en la puerta, y los sujetos lograron entrar, huyó por el techo creyendo que lo buscaban a él por ser militante en un partido de izquierda, pero a quien en

realidad buscaban era a su tío. Así es que vio todo desde el techo del vecino a unos 40 metros de la casa.

Desde allí logro divisar un Peugeot 504 y un Ford Falcón estacionados frente a su casa, con dos guardias vestidos con traje militar, botas, pasa montañas y armas de guerra. Indicó que pasaron 10 minutos y vio salir a la gente, unos 4 o 5 que había entrado a su casa junto con su tío al que llevaban esposado.

Cuando regresó a su casa -luego de haber estado escondido en el techo del vecino- estaba su madre con su otro tío, quienes se estaban soltando de unas ataduras muy leves y pudieron notar que faltaban elementos, como por ejemplo la billetera de su tío, una cámara de fotos, etc. Indicó que no hubo golpes ni vejaciones y que su madre le describió un hombre de ojos azules con pasa montañas.

Conforme surge del escrito de querella, así como las constancias de la causa 004-F y las testimoniales referidas, el día 07 de enero de 1977 el General Maradona citó a la familia López a los efectos de mostrarles un radiograma del General Videla en que requería se localizara al Profesor López, esto a raíz de la presión internacional de las Iglesias Protestantes y los gobiernos de diversos países que reclamaban ante las autoridades militares por su paradero. En los primeros días del mes de agosto Patricia Derian, representante especial en materia de derechos humanos del gobierno del Presidente de los Estados Unidos James Carter no obtuvo ninguna información satisfactoria a sus reclamos por la desaparición de López (v. constancias de recortes periodísticos acompañados al expediente 74.538-A del Juzgado de Instrucción Militar N° 83, fs.290/321, incorporados en la causa 04-F).

El mismo día que los familiares fueron citados por Maradona, recibieron una carta no datada, escrita de puño y letra por Mauricio López cuyo remitente -escrito por otra persona- versaba “AA de AL”, siglas de la Asociación Anticomunista de América Latina (conforme relata la parte querellante y surge del expediente 74.538-A del Juzgado de Instrucción Militar N° 83, incorporados en la causa 004-F). La fecha de envío era 04 de enero y el lugar de despacho Chile. En la misiva López escribía que se encontraba ausente, que era bien tratado y que lo alimentaban bien.

Sin embargo, a fs. 565 luce informe de la pericia caligráfica practicada sólo respecto de la firma que contiene la carta, la que cotejada con otras insertas por Mauricio López en otros documentos arrojó resultado negativo.

Sin embargo la familia reconoce la letra como perteneciente a él, conforme surge del escrito de querella ya citado.

En relación a ello, Carlos López declaró que a la semana del secuestro llega una carta timbrada en Chile, donde decía que se encontraba bien, que era bien tratado. Era como una despedida. La carta estaba manuscrita por él, lo cual era indudable. Pero estaba timbrada en Chile, lo cual estimaban fue realizado con el fin de despistarlos, ya que con el tiempo sucedieron cosas que les permitieron inferir que no estaba en Chile.

Por su parte, Norberto indicó que unos días después del secuestro llegó una carta desde Chile escrita por Mauricio donde relató que estaba bien que extrañaba a su madre y que pronto volvería. Agregó que llegó alrededor del 15 de enero, que estaba escrita por su tío, pero que el sobre -en el cual venía la carta- estaba escrito con una letra muy infantil y con un sello de Chile.

El hermano de Mauricio, Raúl Osvaldo López presentó una acción de hábeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de la provincia de Mendoza el 06 de enero de 1977, que tramitó bajo el número 69.904-D, caratulado "*Habeas corpus a favor de Mauricio Lopez*", que fue rechazado con costas al presentante por el Juez Federal Gabriel Guzzo. El mismo se encuentra agregado como prueba en la Causa 004-F, acumulada a la presente. A fs. 250 la querella acompañó copia simple de la sentencia recaída en los mencionados autos, así como la conversión de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento de Mauricio Amílcar López por desaparición forzada en los autos N° 61.351 del Octavo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la primera circunscripción judicial de la Provincia de Mendoza.

Al respecto, en este debate Carlos López expresó que hubo trámites llevados a cabo por su hermano Raúl y por un embajador de Holanda; que Raúl presentó un *hábeas corpus*, que nunca fue contestado.

Del mismo modo, su sobrino Norberto expresó que se presentaron *habeas corpus* y hasta hubo una carta de Jimmy Carter a Videla pidiendo por su tío, pero nunca tuvieron noticias certeras de su paradero hasta que salió el tema de "Las Lajas" donde testigos afirmaron verlo.

Ahora bien, Horacio Ferraris, detenido en el centro clandestino de detención Las Lajas mencionó que durante los meses de junio, julio y agosto de 1977 compartió cautiverio allí junto a Mauricio López, quien se presentó como tal y le dijo que había sido rector en la Universidad de San Luis. (v. fs. 51); afirmó que, si bien no lo conocía de antes, allí conversaron mucho y le dio muchos datos, por lo que, cuando quedó en libertad, pudo corroborar que era Mauricio con quien

había compartido los meses de cautiverio en la misma habitación. También Ferraris destacó que el lazo que lo unía con López en Las Lajas era que ambos venían de San Luis y apreciaban a un “poeta puntano” llamado Esteban Agüero. (v. acta Nº 68 – 08/02/2018).

Sumado a ello, Carlos López aseguró que no tenían idea donde podía estar Mauricio, pero luego una persona que estuvo en el mismo lugar que él, pudo conocerlo y hablar mucho. Esta persona quedó libre. Lo llevaron a Córdoba, le pidieron que no se moviera y no hablara. Años más tardes, se animó, vino a Mendoza y relató que había estado en “Las Lajas” con Mauricio. Explicó que si bien no recordaba el nombre del testigo, lo conoció aproximadamente diez años atrás, en un acto que se llevó a cabo en Las Lajas.

Resulta claro que, si bien Carlos López no recordó el nombre de la persona que constató la presencia de su hermano en este centro clandestino de detención por haber compartido con el cautiverio, la persona a la que él refirió durante su deposición es el *supra* nombrado Horacio Ferraris.

Cabe mencionar que a fs. 315/320 obra copia de la partida de defunción en la cual se inscribe la ausencia con presunción de fallecimiento de Mauricio Amilcar López, como asimismo copia de oficio y sentencia que así lo ordena.

**- CENTRO CLANDESTINO DE DETENCIÓN “COMPAÑÍA DE COMUNICACIONES”:**

-**INTRODUCCIÓN:**

Antes de comenzar con el análisis de los hechos particulares que son objeto de estas causas -ex 558-F y ex 104-F- haré una breve introducción al centro clandestino de detención conocido como “Compañía de Comunicaciones” sitio al que también se referían como “Lugar de reunión de detenidos (LRD)”. En dicho lugar estuvieron cautivos: Segundo Isau Alliendes, Ricardo Alberto Alliendes, Hermes Omar Ocaña y Arturo Alfredo Galván.

Conforme surge de la prueba testimonial y documental reunida en las mencionadas causas “La Compañía de Comunicaciones” estaba ubicada sobre la calle Boulogne Sur Mer -Parque General San Martín- en el interior de la VIII Brigada de Infantería de Montaña.

Ha podido asimismo comprobarse -si bien las instalaciones fueron parcialmente demolidas- que se trataba de un lugar con una construcción rectangular al cual las víctimas describían como un “barracón” el cual tenía

muchas camas, guardia permanente y estaba cercado -en su perímetro- por alambres de púa.

También se ha podido comprobar que las víctimas que por ahí pasaron fueron sometidas a malos tratos y a la aplicación de tormentos físicos y psicológicos. Veremos ello con mayor detenimiento a continuación.

**69) Hermes Omar Ocaña (ex causa 104-F)**

Previo a analizar el presente caso, he de señalar -tal como hice referencia al tratar los casos de Luis Gabriel Ocaña y Horacio Víctor Lucero a los que me remito- que los hechos de las víctimas de la ex causa 104-F se tratan en distintos acápites en razón del paso de las víctimas por uno u otro centro clandestino de detención. En el caso puntual de las víctimas Hermes Omar Ocaña y Arturo Galván, si bien pasaron ambos por el D-2, luego fueron trasladados y compartieron cautiverio en el nombrado centro clandestino de detención “Compañía de Comunicaciones”.

Conforme surge de los elementos de prueba incorporados a la causa, a los que se irá haciendo expresa e individualizada referencia, al momento de su detención, Hermes Omar Ocaña tenía 33 años, era empleado del Banco Previsión Social e integraba la comisión gremial interna del mismo junto con Arturo Alfredo Galván y Luís Gabriel Ocaña, entre otros (v. declaración Hermes Omar Ocaña, de Luis Gabriel Ocaña y de Jorge Heriberto Yáñez Vazquez, todas del 10/08/2017 - acta Nº 41; denuncia de Arturo Alfredo Galván ante CONADEP n° 6829 de fecha 01/08/1984, obrante a fs. 16.723/16.726 y declaración testimonial de Galván ante el Juzgado de Instrucción Militar del 03/12/1986, obrante a fs. 16.740/16.741).

En efecto, durante el debate relató el testigo que ingresó a trabajar en el ex Banco de previsión social en el año 1969, mientras estudiaba medicina; que en el año 1972 se crearon las comisiones gremiales internas, y que él junto a sus compañeros se presentaron y ganaron las elecciones, tomando a cargo la comisión.

Fue detenido junto con Arturo Alfredo Galván desde su lugar de trabajo, el día 06 de Abril de 1976, cerca del mediodía. Relató al respecto que, instantes antes de ser detenido, fue llamado a la Oficina de Personal donde ya se encontraba su compañero Galván junto a una persona de civil que se identificó como Comisario Sánchez del Policía de Mendoza, quien dijo tener la orden de la VIII Brigada de Infantería de Montaña de detenerlo y ponerlo a disposición del PEN, y así lo hizo con ambos.

Según su propio relato, coincidente con los referidos testimonios de Arturo Alfredo Galván, al ser detenidos, ambos fueron conducidos en un vehículo particular hasta la sede de Investigaciones de la Policía de Mendoza, en el Palacio Policial. Una vez en el lugar, fueron llevados hasta un salón grande en donde los sometieron a una requisa. Allí se encontraba, además, Horacio Víctor Lucero, compañero de trabajo de los nombrados que momentos antes había sido detenido. Finalizada la requisa los tres fueron conducidos hasta los calabozos de presos comunes de Investigaciones donde permanecieron los tres durante el mes de abril. Luego de ello, los trasladaron a un calabozo del D-2 donde permanecieron aproximadamente hasta septiembre de 1976 y donde también estaba otro compañero de trabajo que llegó después de ellos, llamado Víctor Santos; éste, como ya referimos, también corroboró dichas circunstancias al declarar en este debate (acta n° 65 – 14/12/2017).

Durante su estadía en el Palacio Policial Ocaña fue sometido a interrogatorios con golpes, acerca de su actividad en la facultad, basándose en a información que personal policial habría obtenido a través del allanamiento de su morada. Al respecto relató que es asmático y que en una oportunidad en el D-2 le hicieron un interrogatorio, donde fue sometido a golpes, donde le preguntaron qué hacía en la facultad, por qué tenía la dirección de una casa en el Carril Godoy Cruz, información que habían obtenido por el allanamiento que hicieron en su casa un mes después de la detención (acta n° 41- 10/08/2017).

Recordó que también fueron interrogados por separado sus compañeros de celda Galván, Lucero y Santos. Explicó que esos interrogatorios eran formulados por los custodios del Banco Previsión Social, quienes llamaban a él y a sus compañeros de cautiverio como “los bancarios”. Opinó asimismo que si bien los torturaban “*había a otros que le iba peor, como al grupo denominado “la juventud Guevarista” como el caso de “Acquaviva”…”* (acta n° 41 - 10/08/2017).

Las torturas padecidas por Hermes Ocaña en el D-2, resultan corroboradas por el testimonio de Horacio Víctor Lucero, que refirió que Hermes Ocaña le contó que como sufría de asma, le sumergían la cabeza en un balde con agua, lo que le producía un efecto espantoso por la falta de respiración; y agregó que pudo advertir que Ocaña, al regresar del interrogatorio, lo hizo completamente alterado, y que mientras comían y conversaban, sufrió un desvanecimiento como lógica consecuencia de lo que le había sucedido (v. declaración de Lucero ante el Juzgado de Instrucción Militar incorporada a este debate y obrante a fs. 16.713/16.714).

En similar sentido, Mario Santos, señaló que a Hermes Ocaña le dieron una paliza tremenda, y le tocó recibirlo a él junto a Lucero en la celda.

Describió que Ocaña "*estaba azul de cabeza a pies por los golpes a los que había sido sometido*", por lo que tuvieron que masajearle el corazón, añadiendo que "*se les iba*" (acta n° 65 – 14/12/2017).

Vale nuevamente destacar que las manifestaciones de la víctima vinculadas a las torturas padecidas en el Departamento de Informaciones Policiales (D-2) se ven plenamente corroboradas con el relato de numerosos testigos que pasaron por aquél centro clandestino de detención, quienes coincidentemente manifestaron que los detenidos en esa dependencia policial fueron sistemáticamente torturados. En relación a ello corresponde remitirse al apartado en el cual constan las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral.

Debe señalarse asimismo que, durante su permanencia en el Departamento de Informaciones policiales, Hermes Ocaña pudo ver a parte del personal que cumplía funciones como custodia en dicha dependencia, y aseveró que a muchos de ellos podría reconocerlos porque prestaban servicios como custodios en el Banco de Previsión Social, lugar en donde trabajaba.

Consecuentemente, durante la instrucción de esta causa Hermes Ocaña identificó a diversos efectivos del D-2 en el reconocimiento fotográfico practicado ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Mendoza, el día 16/04/2008, entre quienes se encontraba Pablo J. Gutiérrez. Explicó en relación al nombrado que lo vio caminar en los pasillos del D-2, y afirmó que no era guardia del D-2, pero si del Banco Previsión. Sostuvo Ocaña, que era evidente que el mismo los vigilaba en el Banco mientras trabajaban, por las preguntas que les hacía a todos los que integraban la comisión gremial. Aseguró que nunca lo vio llevarse detenido a algún empleado en el Banco, pero que lo consideraban igual peligroso por su actitud vigilante (v. fs. 16.900/16.901 de los autos).

En el mismo reconocimiento fotográfico, luego de ser consultado por el Tribunal acerca de si los guardias en el D-2 tenían conocimiento de cómo eran tratadas las personas detenidas en ese lugar, más precisamente si las torturaban o golpeaban, Hermes Ocaña dijo *"entiendo que si sabían, porque en el caso personal mío yo fui salvajemente torturado, y después de la tortura cuando me regresan al calabozo, yo me descompuse, los otros detenidos llamaron a la guardia para que me asistan, entonces vino alguien, no pude ver quien era ya que me vendaron, supuestamente era el enfermero, y como era asmático se había complicado el cuadro, y en la misma celda me atendieron y me inyectaron aminofilina en vena. Posteriormente yo seguí muy mal, y a los pocos días fue a verme un guardia, no recuerdo su nombre pero lo pude reconocer ya que era un guardia que también prestaba servicio en el Banco de Previsión, y me pregunta*

*que me había pasado, y nosotros advertidos de que todo era una trampa le contesté que me había golpeado en el inodoro, ya que no quería dejar al descubierto las torturas que me aplicaron por temor a que luego tomaran represalias, por una cuestión de supervivencia, ya que no quería que me identificaran como un delator, ya que era evidente que en el D2 todos los policías sabían que allí se torturaba"* (v. fs. 16.900/16.901).

Continuando con el relato de los hechos, a fines del mes de Junio de 1976 aproximadamente, Ocaña fue conducido junto a Arturo Alfredo Galván y Mario Santos a la Compañía de Comunicaciones, mientras que Lucero fue liberado desde el D-2. En Compañía de Comunicaciones solamente fue sometido a un interrogatorio, pero no fue golpeado ni torturado físicamente.

Al respecto relató que del D-2 fuimos llevados ante un teniente de apellido Migno quien les explicó las condiciones en las que iban a estar, luego de lo cual, ese mismo día, fue trasladado con Galván y Santos a la Compañía de Comunicaciones; que allí estuvieron hasta septiembre y sólo fue interrogado una vez; que no fue torturado pero si recuerda que iba un sargento de apellido Pagella quien había visitado a su familia, puntualmente a su ex esposa. Describió las condiciones de detención de Compañía de Comunicaciones, explicando que se trataba de un barracón en donde había muchas camas; que hacia el Este estaba la guardia y al Oeste los sanitarios; que la comida era de cuartel; que, para los interrogatorios, los sacaban del barracón hacia el exterior que estaba cercado por alambre de púa. Recordó asimismo que "*un caso muy conocido de tortura fue el de Guidone que llegó del interrogatorio destrozado*" (acta n° 41 - 10/08/2017).

El día 30/09/1976, Hermes Ocaña fue trasladado desde la Compañía de Comunicaciones de Montaña a la Penitenciaría Provincial, junto Mario Santos. En efecto, a fojas 3 y 4 de su prontuario penitenciario número 57.071 (incorporado como prueba documental a la presente causa, reservado por secretaría) glosa una nota titulada "Nómina de detenidos que se transfiere a la Penitenciaría Provincial de Mendoza", firmada por el Teniente Dardo Migno, en donde puede leerse los nombres de Ocaña y Santos.

Estando en la Penitenciaría provincial, fue nuevamente sometido a vejámenes durante un interrogatorio. Al respecto relató que, mientras se encontraba en Compañía de Comunicaciones hubo un gran traslado a la Plata y, entre los que trasladaron, estaba Galván. Que consecuentemente se quedaron sólo Santos y él, quienes fueron trasladados a la Penitenciaria y alojados en un pabellón especial, cree que era el n° 9. Contó que en la penitenciaria estuvo poco tiempo y que compartía celda con Santos; que un día tuvo un interrogatorio muy traumático, donde dice haber sido expuesto a una nueva tortura, "*no tanto por los*

*golpes sino, porque me pusieron en un tipo torno donde me pusieron a girar como un pollo al spiedo…"* (Acta n° 41 - 10/08/2017).

En el mes de octubre de 1976, fue trasladado a Campo Los Andes donde, además de las indignas condiciones de detención, sufrió amenazas de muerte. Sobre este centro contó que, estando en Penitenciaría un día ingresó un grupo, los sacaron de la celda y luego de entregarles la muda de ropa con la que habían llegado, les taparon los ojos, los esposaron y los subieron a un vehículo en el que anduvo por un camino asfaltado primero y luego por uno pedregoso. Que en un momento el vehículo se detuvo y escuchó ruido de armas, luego de lo cual volvió a arrancar hasta llegar a un regimiento militar, que luego supo que se trataba de Campo Los Andes. Contó que una vez allí les hicieron sacar la ropa del penal, ponerse la que llevaban, los amenazaron y a la media tarde los llevaron a un lugar donde les sacaron las vendas y lo pusieron frente a militares; que uno de ellos se identificó como el Mayor Paz, Jefe del regimiento; que ahí les dieron las indicaciones y les dijeron que iban a estar encadenados todo el día por seguridad; que les daban un recipiente para orinar; que si bien no los golpearon, si sufrieron mucha presión psicológica desde que ingresaron; que nunca los llamaban por sus nombres, sino por números, y que a él le decían el número 2.

Contó que una semana después del traslado llegó otro contingente, entre los que venían un compañero de la facultad de nombre Claudio Sarrode, un miembro de la bancaria de apellido Zarate, y Salinas y Pardini a quienes no conocía. Luego mencionó que también estuvieron con él en comunicaciones Juan Sgroi, Oscar Bustamente y Juan Koncurat y por el otro, Claudio Saladi, Salinas, Pardini y Zárate, que si bien estas personas no fueron sometidas a torturas físicas, sí sufrieron torturas del tipo psicológicas.

Relató que el 24 de diciembre vivió una situación muy particular cuando un suboficial les llevó vino al tiempo que comenzó sacarles una fotografía a cada uno; que para presionarlos psicológicamente les dijo que era un recuerdo para las familias, ya que ellos se habían metido en cosas rara; que, sin embargo después advirtieron que era para un prontuario; que inmediatamente después les permitieron rencontrarse con el resto de los detenidos y compartieron un brindis con el personal (Acta n° 41 - 10/08/2017).

Vale destacar al respecto que a fs. 5 del Prontuario Penitenciario de Ocaña obra una nota dirigida al Director de la Penitenciaría Provincial de Mendoza, mediante la cual se le comunica "*que deberá disponer la entrega a Personal Militar de la Compañía de Telecomunicaciones 141, del siguiente personal detenido en esa Unidad Carcelaria y que a continuación se mencionan: …*". Además de Hermes Ocaña, figuran en aquella lista Guido Esteban Actis,

Oscar Bustameante, Carlos Alberto Pardini, Rabanal, Sgroy, Claudio Sarrode, Juan Koncurat, Walter Salinas y Zárate, entre otros.

En Campo de Los Andes permaneció hasta el 29/12/1976. Debe mencionarse al respecto que, a fs. 6 del prontuario penitenciario nro. 57.071, (incorporado como prueba documental en los presentes autos, reservado por secretaría) glosa una constancia firmada por el Jefe de Estadísticas y prontuarios de la cárcel, Carlos Arrieta, quien en los siguientes términos informa: "*En el día de la fecha reingresó el imputado Ocaña Lucero Hermes Omar, trasladado por el Teniente 1ro. Balbuena, de la Compañía de Telecomunicaciones de Campo de Los Andes*".

En relación a ello Ocaña mencionó que, unos días después del suceso de navidad relatado, los volvieron a trasladar a la Penitenciaría. Que al llegar los guarda cárceles les sacaron las esposas y le dijeron que creían que estaba muerto, lo cual lo tomaron como un alivio por el trato laxo sin empujones ni malos términos (Acta n° 41 - 10/08/2017).

En Penitenciaría estuvo hasta el 09/03/1977, fecha en que finalmente recuperó su libertad, tal como surge de fojas 12 de su prontuario penitenciario. Sin embargo, según los dichos del propio Ocaña, su libertad se efectivizó recién el 11/03/77.

Finalmente debe meritarse que, tal como consta a fs. 12 y 13 del referido Prontuario penitenciario, Ocaña estuvo a disposición del PEN mediante decreto n° 528/77.

**70) Arturo Alfredo Galván**

En relación a Arturo Galván es sumamente importante destacar que esta víctima del terrorismo de Estado, falleció en el año 2006, lo que está probado a través de la copia simple de su partida de defunción obrante a fs. 16.770 vta. En aquél documento, consta que falleció el día 01/05/2006, es decir, casi tres meses antes de que el Juez Federal de Instrucción se avocara a investigar los hechos padecidos por Galván (v. fs. 16.647).

Como consecuencia de ello, al no haber rendido nunca declaración testimonial en estos autos, la reconstrucción de los hechos vividos en primera persona por Galván debe hacerse atendiendo primordialmente al contenido de los únicos documentos en donde se ha dejado constancia de los dichos vertidos por él; esto es: la denuncia ante la CONADEP N° 6829 de fecha 01/08/1984, obrante a fs. 16.723/16.726 y su declaración testimonial ante el

Juzgado de Instrucción Militar del 03/12/1986, obrante a fs. 16.740/16.741 (ambos instrumentos debidamente incorporados a este debate).

Del análisis crítico de tales elementos probatorios y de los que se irán detallando seguidamente surge que, al momento de los hechos, Arturo Alfredo Galván, tenía 31 años de edad, era empleado del ex Banco Previsión Social y delegado gremial del mismo.

Surge asimismo de ellos que Galván fue detenido en dos oportunidades. Respecto de la primera de ellas, teniendo en cuenta que durante los alegatos finales el representante del Ministerio Público desistió de la acusación que por este hecho pesaba sobre el imputado Fernández Miranda, sólo he de señalar que la misma tuvo lugar durante la madrugada del día 16 de enero de 1976 en su domicilio sito en calle Mitre al 2485 de la Ciudad de Mendoza por un grupo de aproximadamente siete personas uniformadas y portando armas largas, quienes se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino y, luego de llevarse algunos objetos de valor, lo vendaron, lo introdujeron en un vehículo y lo llevaron a lo que él señaló como «Logística de Policía de Mendoza», donde permaneció alrededor de una semana compartiendo cautiverio con otras personas. Allí fue amenazado con la aplicación de picana y sometido a interrogatorios acerca de su actividad gremial.

Conforme a lo relatado por el propio Galván, pasados 5 o 7 días de su detención fue trasladado hasta el Palacio Policial de Mendoza donde, luego de ingresar, fue liberado sin recibir ningún tipo de explicación por todos los días que había estado detenido (v. fs. 16.659/ 16.661 y 16740/16741).

Ahora bien, en cuanto a la segunda detención padecida por Arturo Alfredo Galván, la señalada prueba colectada da cuenta que la misma tuvo lugar el 06/04/1976, aproximadamente a las 11.00 horas de la mañana en su lugar de trabajo, esto es, la sucursal del Banco de Previsión Social ubicada en calle Gutiérrez y Avenida España de la Ciudad de Mendoza. Junto con él fueron también detenidos sus compañeros de trabajo Hermes Omar Ocaña y Horacio Víctor Lucero.

Es importante destacar que durante sus declaraciones Galván aseguró que, quienes efectivizaron su detención, fueron policías vestidos de civil que él conocía debido a que, en ocasiones, eran quienes custodiaban la sucursal bancaria donde trabajaban (v. fs. 16.659/16.661 y 16.740/16.741).

Al ser detenido en su lugar de trabajo, fue trasladado junto a Hermes Ocaña al Departamento de Informaciones Policiales D-2 en un camión, donde ambos quedaron alojados en un calabozo común durante los primeros días.

Luego fueron conducidos a una de las celdas de extrema seguridad que quedaban en el subsuelo de aquel centro clandestino de detención, donde permanecieron alrededor de dos meses y medio. Cabe mencionar que, durante su estadía en esta celda, alojaron junto con ellos a otro detenido de nombre Mario Santos (v. fs. 16.659/16.661 y 16.740/16.741) quien, al declarar en este debate, corroboró tal circunstancia (acta Nº 65 – 14/12/2017).

Puntualizó en su relato que, en dicha dependencia policial, fue sometido a interrogatorios con golpes, como así también al "gatilleo" de armas, siempre estando vendado (v. fs. 16.659/ 16.661 y 16740/16741).

De la denuncia efectuada ante la CONADEP, se desprende que Arturo Alfredo Galván pudo corroborar la existencia de otras personas detenidas también en el Departamento de Informaciones, ya que pudo escuchar que eran arrastradas por los guardias de la dependencia como consecuencia de las torturas a las que habían sido sometidas, recordando puntualmente el caso de un compañero de nombre Robledo, que asegura, fue terriblemente torturado (v. fs. 16.659/ 16.661).

Al respecto, es válido reiterar que las manifestaciones de la víctima vinculadas a las torturas padecidas en el Departamento de Informaciones Policiales (D2) se ven plenamente corroboradas con el relato de numerosos testigos que pasaron por aquel centro clandestino de detención, quienes coincidentemente manifestaron que los detenidos en esa dependencia policial fueron sistemáticamente torturados. En relación a ello corresponde remitirse al apartado en el cual constan las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral.

Luego de su paso por el Departamento de informaciones policiales D-2, a mediados del mes de Junio de 1976, Galván fue trasladado junto a Hermes Ocaña y Mario Santos a la Compañía de Comunicaciones. Al mes de estar detenidos allí le comunicaron que se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, lo que efectivamente se ve corroborado a través del Decreto PEN Nro. 1307 del 12 de Julio de 1976, incorporado a este debate (v. fs. 16.774/16.776).

Durante su estadía en la Compañía de comunicaciones también fue sometido a interrogatorios. En efecto, conforme lo declarado por la víctima en trato ante el Juzgado de Instrucción Militar, en la Compañía de Comunicaciones de Montaña 8 el trato que recibió fue "normal y correcto", salvo en una oportunidad en que la que recordó que lo sometieron a un interrogatorio durante el cual, según sus propios dichos, *"lo maltrataron sin llegar a mayores",* sin poder precisar si firmó o no una declaración. Asimismo, reconoció haber visto a un oficial de

apellido Migno en la Compañía de Comunicaciones, a quien no vio maltratar a ningún detenido (v. testimonio brindado ante el JIM a fs. 16740/16741).

Luego señaló que, a fines de septiembre de 1976, desde la Compañía de Comunicaciones fue trasladado junto a otros detenidos alojados en Penitenciaria de Mendoza, hasta el aeropuerto "El Plumerillo" donde fueron subidos en un avión Hércules de la Fuerza Aérea para ser conducidos a la Unidad Nro. 9 de La Plata. Relató que el viaje en el avión fue sumamente incómodo, ya que recibió malos tratos y golpes. Añadió que desde que ingresó a la Unidad de La Plata fue tan maltratado que tuvo inconvenientes físicos que recién logró superar con el tiempo.

Estando en esta dependencia dijo que fue indagado por el juez Guzzo, pero que no tuvo causa ni proceso alguno. Finalmente recuperó su libertad el 17 de Junio de 1977 desde la Unidad 9 de La Plata (v. fs. 16.740/16.741 de los autos FMZ).

De suma importancia resulta destacar que la versión de los hechos que emana de las declaraciones de Galván es coincidente con lo relatado en este debate por Hermes Ocaña (acta Nº 41 – 10/08/2017), como así también con el testimonio de Mario Antonio Santos (acta Nº 65 – 14/12/2017), que recordó haber compartido cautiverio con Galván, Ocaña y Lucero y expresó que "*a Arturo Galván si le aplicaron picana y golpes, pero no tenía marcas como las de Hermes Ocaña*".

Por su parte, Jorge Heriberto Yáñez Vazquez (Acta Nº 41 – 10/08/2017) expresó que trabajaba en el Banco de Previsión Social y que integraba una comisión gremial interna de la que formaba parte junto con Luis Gabriel Ocaña, Hermes Ocaña, Felipe Servine, Mario Antonio Santos, Pablo Alberto Marín, José Heliberto Lozano y Arturo Galván, entre otros, la que fue conformada en 1972 ó 1973, durando hasta el golpe militar. Contó que él, particularmente, no sufrió detención alguna, pero sí padeció una fuerte presión psicológica, recordando a modo de ejemplo, una oportunidad en que en el cajón de su escritorio le dejaron panfletos de montoneros o del ERP.

**71) Segundo Isau Alliendes y 72) Ricardo Alberto Alliendes (ex causa 558-F)**

Los hechos que se relatarán a continuación surgen de la valoración crítica y racional de las declaraciones testimoniales rendidas en este debate por Ricardo Alberto Alliendes (acta Nº 46 – 14/09/2017) y Silvia Alliendes

(acta Nº 48 – 21/09/2017), de las copias certificadas de Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 133 y 1193 (fs. 1644/1648); del Prontuario Policial Nº 155800 II perteneciente a Segundo Isau Alliendes (reservado en Secretaría del Tribunal); del Prontuario Penitenciario Nº 58.617 perteneciente a Segundo Isau Alliendes (reservado en Secretaría del Tribunal); del Expediente Nº 71.544 –D, caratulados "*Hábeas corpus en favor de ALLIENDES, Segundo Isau*"(reservado en Secretaría del Tribunal); y de las constancias del expediente indemnizatorio Nº 34.7010 iniciado en el marco de la ley 24.043.

Así, los elementos de valoración colectados en autos dan cuenta que al momento en que se suscitaron los hechos en trato, Segundo Isau Alliendes, actualmente fallecido (v. fs. 1625 y vta. copia certificada del acta de defunción), tenía 48 años de edad, era albañil y electricista, militaba en el Partido Comunista y estaba casado con Eda Libertad Sbarbati de Alliendes con quien había tenido dos hijos: Ricardo Alberto Alliendes (de 21 años en aquel entonces) y Silvia Rosa (que tenía 19 años). La familia vivía en calle Vicente Gil Nº 485 del Departamento de Las Heras, Mendoza.

La madrugada del 28 de marzo de 1976, los cuatro miembros de la familia fueron detenidos en un procedimiento que tuvo lugar en su domicilio particular.

Los hijos del matrimonio durante este debate fueron coincidentes al señalar que el operativo fue realizado por efectivos militares con cierto grado de violencia, que revolvieron todo y se llevaron cosas de valor como anillos, discos, bebidas y dinero. Al respecto Ricardo Alliendes describió el operativo manifestando "*que irrumpieron violentamente en su domicilio fuerzas armadas de la cuarta brigada aérea".* Por su parte, su hermana Silvia, añadió que el procedimiento fue alrededor de las 02.00 horas.

Seguidamente, los cuatro fueron conducidos a la Seccional n° 16 del Departamento de Las Heras, donde permanecerían detenidos aproximadamente una semana; allí no sufrieron ningún tipo de maltrato físico. Luego de ello madre e hija fueron trasladadas al Casino de Suboficiales, mientras que los varones de la familia fueron llevados hasta el Liceo Militar General Espejo.

En relación con la detención en el Liceo Militar, Ricardo Alliendes, señaló que, al llegar, tanto él como su padre se quedaron alojados en unos calabozos individuales donde estuvieron durante dos días. Luego fueron llevados a una barraca que se encontraba en el mismo complejo del Liceo, donde estuvieron alrededor de un mes y medio o dos meses, junto a otras ochenta o cien personas más. Que durante el tiempo que estuvo en la barraca fueron llevados a

sesiones de interrogatorios todas violentas (golpes de puño, culatazos, amenazas), también fueron llevados a sesiones de fotos para la confección del prontuario policial.

Luego fueron trasladados a la Compañía de Comunicaciones, donde permanecerían alrededor de una semana. Al respecto, señaló que una noche fueron llevados por atrás del Liceo hasta el “octavo batallón”, donde los dejaron en una barraca encerrados y custodiados por militares. Que, a los pocos días, alrededor de siete, les dieron la libertad. Explicó que, en este último lugar, también estuvo detenido con su padre y la mayoría de los que estaban en el Liceo, en particular recuerda a uno de los hijos de Martínez Baca, cree que también estuvo con Guillermo De Fant, Marcos Garzetti.

Vale mencionar que, al ser preguntado por el representante del Ministerio Público al respecto, aclaró que lo que él llamaba como Octavo Batallón puede ser conocido también como «compañía de comunicaciones». Luego mencionó que sólo fue encapuchado en los interrogatorios del Liceo pero no así en los del Octavo Batallón. En consecuencia, desde el Ministerio Público se le señaló que ello no era coincidente con lo que había declarado el 18/08/2012 durante la instrucción de la causa, donde expuso que había sido encapuchado en los dos establecimientos. En relación a ello el testigo expresó sin mucha claridad que en el Liceo fue amenazado y golpeado, pero en otra dependencia distinta de aquella en la que se encontraba detenido; en cambio, en el Octavo Batallón, lo llevaban a una oficinita que estaba al lado, pasando una pared y lo interrogaban también encapuchado. Aclaró que la violencia y los golpes los recibió en el Liceo, no así en el Octavo Batallón, donde solo era encapuchado e interrogado.

Luego de una semana de estar alojados en Compañía de comunicaciones, Segundo y Roberto Alliendes, fueron dejados en libertad, sin que haya constancia de la fecha exacta de su liberación.

Por otra parte, en el año 1978 Segundo Isau Alliendes fue nuevamente detenido. En efecto, conforme las constancias del expediente de *habeas corpus* Nº 71.544-D surge que a las 0:45 del día 21 de marzo de 1978, Segundo Alliendes fue detenido -nuevamente en su domicilio particular de calle Vicente Gil Nº 485 del Departamento de Las Heras- por dos oficiales y un soldado de la IV Brigada Aérea quienes sustrajeron discos, libros vinculados al comunismo y dos anillos de oro. (v. denuncia efectuada por Eda Libertad Sabatini de Alliendes a fs. 1/2 del Hábeas Corpus N° 71.544-D)

Al respecto, Ricardo Alliendes recordó durante el debate que su padre, luego de recuperar la libertad, volvió a sufrir una nueva detención,

aproximadamente un año después, también por parte de la Fuerza Aérea. Contó que, en esta segunda detención de su padre, pudieron saber que estaba en la 4ta Brigada Aérea gracias a un conscripto hijo de un amigo de mi padre, y que desde allí lo trasladaron a penitenciaria provincial, donde estuvo 5 meses. Explicó que no recordaba si entre la 4ta Brigada Aérea y la Penitenciaría pasó por otro centro de detención. Ésta respuesta del testigo volvió a llamar la atención del representante del Ministerio Público que nuevamente destacó la contradicción con lo declarado por la misma persona durante la instrucción, donde había manifestado que su padre paso también por el D-2. En respuesta a ello explicó que sabía que su padre estuvo detenido en el D2, pero que no recuerda si fue cuando pasó de la cuarta brigada a la penitenciaria o en otra oportunidad; que su padre le contó que en el D2 estuvo en un calabozo subterráneo durante uno o dos días, y que luego lo trasladaron a otro lugar.

Recordó asimismo el testigo que, cuando su padre recuperó la libertad en 1978, tenía un problema de audición (sordera de oído izquierdo) ocasionado por los brutales golpes que había recibido en la 4ta Brigada Aérea.

En el mismo sentido, Silvia Rosa Alliendes, manifestó respecto de esta segunda detención que, en dicha ocasión, lo llevaron a la IV Brigada Aérea, lugar en el que fue muy golpeado llegando a perder el oído. Que todo aconteció en el marco de un allanamiento similar al primero, en el que intervino mucha gente.

Sumado a las declaraciones testimoniales referidas que, por corresponder a quienes vivenciaron los padecimientos desencadenados a través de los delitos investigados en esta causa tienen un gran valor probatorio, existe prueba documental que es conteste y refuerza el contenido de aquellas.

En efecto, el paso de Segundo Alliendes por el Departamento de Informaciones Policiales D-2, surge también acreditado por una constancia del prontuario policial del nombrado, más precisamente en la planilla de “Procesos y arrestos sufridos”, que da cuenta que el día 27 de marzo de 1978 Alliendes habría sido detenido en “*Av. Inf. ley 21.323”*. Del mismo modo, 28 de marzo de 1978 se deja constancia en el mismo que *“se amplió el prontuario al causante a solicitud de informaciones policiales por encontrarse detenido en av. Infr. Ley 21.460, con intervención del Cdo. de la 8va Brigada de Infantería de Montaña”* (v. constancias del prontuario policial sin foliatura, Nº 155800 de la Policía de Mendoza perteneciente al nombrado, más precisamente en los apartados “Procesos y arrestos sufridos”, “Casas en que ha trabajado” y “Otros antecedentes”).

Vale destacar que el día 6 de junio de 1978 el General de Brigada Juan Pablo Saa informó, en el marco del “*Habeas Corpus Nº 71.544-D a favor de*

*Segundo Alliendes*" que el mismo se encontraba a disposición del Comando Militar Jurisdiccional por hallarse sometido a la prevención sumaria que prevé la ley 21.460 (conf. fs. 15/16 del expediente de *habeas Corpus* Nº 71.544-D a favor de Segundo Alliendes).

Posteriormente, Segundo Isau Alliendes ingresó a la Penitenciaría de Mendoza el día 30 de marzo de 1978 -proveniente del D2- y permaneció en ese lugar hasta el 21 de agosto de ese mismo año (conf. fs. 2/4 y 18 del prontuario penitenciario Nº 58617 perteneciente al nombrado).

Más precisamente, en el folio 3 del mencionado prontuario, obra la Nota N° 847/78, dirigida al Director de la Penitenciaría Provincial y firmada por el Director de Informaciones Policiales, Comisario Mayor Aldo P. Bruno P., mediante la cual remite a los efectos de ser alojado en esa Unidad Carcelaria a Segundo Isau Alliendes, en cumplimiento de lo dispuesto por el Señor Comandante de la Octava Brigada de Infantería de Montaña.

El 16 de agosto de 1978, mediante nota N° 8356, la Penitenciaría comunica al Comandante de la Octava Brigada de Infantería de Montaña- Gral. De Brigada Juan Pablo Saa, que en "*en el día de la fecha, se ha recibido orden de detención en autos N° 38.975-B, originaria del Juzgado Federal Mendoza, perteneciente al imputado Segundo Isau Alliendes Meneses, por el delito de Infracción prima facie al art. 2° de la ley 21.323. Asimismo el Tribunal mencionado le concedió la inmediata libertad al interno de referencia a la que no se da cumplimiento en virtud de encontrarse el mismo a disposición de ese comando a su cargo"*. (v. folio 12 del prontuario penitenciario).

Finalmente, el día 21 de agosto de 1978, la víctima recuperó su libertad desde ese establecimiento carcelario (v. fs. 18 del prontuario penitenciario).

**3.- REGLAS GENERALES DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL. RELACIÓN CON LA ASOCIACIÓN ILÍCITA.**

Como he señalado en anteriores pronunciamientos, tal como se constató en la causa "Eichmann", las teorías tradicionales sobre la participación (en especial la inducción y la complicidad) resultan insuficientes para la aprehensión adecuada de cierta clase de delitos, como los que fueron el objeto de conocimiento en este juicio.

En sentido coincidente, ha sostenido Donna que, para pensar en este tipo de autoría se debe pensar en el régimen nazi, en las estructuras mafiosas de poder y en lo sucedido luego del golpe del 76, supuestos en los que es difícil interpretar los hechos con los parámetros normales de la autoría. La doctrina está de acuerdo en que para explicar e interpretar estos asesinatos llevados a cabo por la maquinaria nacionalsocialista de exterminio no bastan, en principio, los conceptos corrientes de la dogmática penal, tratándose de delitos inimaginables como hecho individual, y es por ello que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad no serán aptas para adaptarse, sin más, a un acontecimiento delictivo así (Donna Edgardo A., "*La Autoría y la participación criminal*", Rubinzal-Culzoni, año 2002).

Sentado ello, y prestando especial atención a los diferentes grados de participación -en el sentido amplio del término jurídico- que tuvieron cada uno de los encausados en los hechos probados traídos a conocimiento y decisión del Tribunal, es que corresponde ahora explicitar cuáles fueron los criterios empleados para determinar por qué hechos debía responder penalmente cada uno de los condenados.

Es que debe ponerse de resalto que, a través de la prueba producida en el debate, fueron advertidas diversas formas de intervención culpable por parte de los acusados en cada una de las conductas típicas y antijurídicas acreditadas en autos.

En efecto, y tal como pudo verse en el veredicto, algunos de los imputados que resultaron condenados, lo fueron atendiendo a la realización de conductas típicas que denotaron niveles de colaboración persistente al plan sistemático, en algunos casos, incluso, a través de conductas que aisladamente podrían considerarse «neutras», las que posibilitaron la pluralidad de víctimas y la continuidad de los delitos durante el tiempo en que se extendió el ejercicio del poder de facto e, inclusive, desde algunos meses antes del golpe. A éstos se los consideró coautores por detentar el co-dominio funcional de la acción en el plan sistemático. A otros, en cambio, se les atribuyó responsabilidad penal por los hechos acreditados, atendiendo a su rol de autores «mediatos», con especial consideración en la capacidad real de decisión y mando, sobre -y a través- del aparato organizado de poder, derivada de sus posiciones jerárquicas.

**a) Coautoría por dominio funcional de la acción en el plan sistemático.**

Sentado lo anterior, corresponde tener en cuenta que la cúpula de las Fuerzas Armadas, diseñaron un plan secreto a cumplir en cada una de las zonas. Por su parte, el Comandante, el Segundo Comandante, los Directores de Área, los oficiales de grado inferior e incluso los miembros de las fuerzas de seguridad que colaboraban con las primeras, cumplieron, en lo que les cupo, con aquel plan. Al analizarse entonces el carácter de la participación y responsabilidad de cada uno de ellos en los hechos, debe determinarse si la posición jerárquica que ocupaban permite determinar y diferenciar sus respectivos grados de participación.

Ya en la causa 13/84 la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para decidir acerca del modo en que ejecutarían el plan, como, asimismo, acerca del destino final que se daría a cada una de las víctimas, objeto del mismo.

Por su parte, en la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (“lucha contra la subversión”) se establecía que *“[l]os Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones*” (punto 5, apartado g).

Es decir que quienes fueron condenados en la causa n° 13/84 diseñaron el plan a llevar a cabo a lo largo y ancho de todo el territorio argentino y distribuyeron la competencia territorial de los Comandos, dejando a cargo de éstos la ejecución del plan y la provisión de los elementos necesarios.

Al respecto se sostuvo en la causa “Menéndez” que “[e]*n conclusión, no cabe duda de que lo acontecido fue producto de un plan estratégico ideado desde las filas militares superiores; que a los fines de su aplicación, cada fuerza conservó el comando efectivo y exclusivo de su sector, con variantes de tácticas y modos pero siempre dentro de una uniformidad en el accionar represivo como consecuencia natural del sistema adoptado*”. Se afirmó que, para analizar el grado de participación en los delitos atribuidos a los acusados, cabía señalar que los imputados estaban todos incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal que, amparado por los mecanismos estatales, tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos. Que la represión ilegal estuvo caracterizada -entre otros aspectos- por la discrecionalidad y libertad otorgada a los jefes de zona para organizar la represión en la zona bajo su mando, como así también la libertad dada al personal inferior

en sus distintas jerarquías y grados y que, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes que formaban los tramos del plan, de tal manera que sin ese aporte los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera sus intervenciones llevaban a afirmar que eran coautores por dominio de la acción en la ejecución del plan. Efectuaron una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto. Los aportes de los acusados a los hechos, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria, sino delitos co-configurantes de este último tramo del plan.

Por su parte, la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital en la causa “Olivera Róvere” recordaba lo sostenido por los Fiscales Strassera y Moreno Ocampo respecto de que “...*no nos caben dudas que el Comandante de la Subzona en la que funcionaba un Centro Clandestino, es en principio responsable de lo que allí ocurría, así como de los homicidios vinculados con su jurisdicción*...”. Por ello sostuvo que esto fundamentaba la idea de que los hechos ocurridos en el ámbito de centros clandestinos de detención eran imputables -a título de autoría- al Comandante de la Subzona en cuya jurisdicción se situaban los centros.

Como señala Righi, en la mayoría de los casos, la descripción de los delitos contenidos en el Código Penal se refiere a acciones que realiza una sola persona, a quien la norma adjudica una determinada escala de punibilidad. En esos casos, la imputación al ladrón, como autor del robo, resulta sencilla. Pero, también es frecuente que el hecho sea obra de un colectivo de personas, que deciden robar un banco acordando un plan común, en el que los participantes realizan comportamientos que permiten sostener la concurrencia de una infracción colectiva a la norma que contiene el deber. Respecto de la coautoría funcional, a la que considera la modalidad verdaderamente relevante, *“se presenta en los casos en que es posible la división del trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución. Es decir que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto…”* (RIGHI, E., “*Derecho Penal Parte General”*, 1ra ed., LexisNexis, Buenos Aires, 2008) .

Jescheck considera que se da un supuesto de coautoría en razón de la pertenencia a la organización, la decisión de pertenecer a ésta le da el carácter común requerido indispensable por la doctrina. “*La persona en la central sería coautor, precisamente porque domina la organización. El carácter común de*

*la decisión respecto a la realización del hecho viene dado por la pertenencia a la organización*". La coautoría también se basa en el dominio del hecho, pero, puesto que en su ejecución intervienen varios, el dominio del hecho tiene que ser común, cada uno ha de aportar objetivamente una contribución al hecho que, por su importancia, resulte cualificada para el resultado. Atendiendo a la "división de papeles" más apropiada al fin propuesto, ocurre en la coautoría que también una contribución al hecho que no entre formalmente en el marco de la acción típica resulte suficiente para castigar por autoría. Basta con que se trate de una parte necesaria de la ejecución del plan global dentro de una razonable "división del trabajo" (*dominio funcional del hecho*). Cada coautor domina el suceso total en unión con otras personas. La coautoría consiste así en una "división del trabajo" que es la que llega a hacer posible el hecho, o lo facilita, o reduce notablemente su riesgo. En el aspecto objetivo, la aportación de cada coautor debe alcanzar una determinada importancia funcional, de modo que la cooperación de cada cual en el papel que le correspondiera constituya una pieza esencial en la realización del plan conjunto (*dominio funcional*). Los coautores no precisan siquiera conocerse entre sí, "*con tal que cada uno sea consciente de que junto a él cooperan otro u otros, y éstos tengan esa misma conciencia*" (JESCHECK, H. "*Tratado de Derecho Penal Parte General*", Traducido por Miguel Olmedo Cardenete, T.II, Instituto pacífico).

En base a esta línea de razonamiento argumentativo, es que se consideró que Pablo José Gutiérrez Araya, Diego Fernando Morales Pastrán, Juan Carlos Alberto Santa María Blasón, Carlos Eduardo Ledesma Luna, Armando Olimpio Carelli Allende, Armando Osvaldo Fernández Miranda, Ramón Ángel Puebla Romero, Roberto Juan Usinger Serrani, Dardo Migno Pipaon, Miguel Ángel Salinas Ventura, Carlos Faustino Álvarez Lucero y Miguel Angel Tello Amaya, debían responder penalmente como coautores de los hechos que se le atribuyeron por haber llevado a cabo conductas típicas que denotaron niveles de colaboración persistente al plan sistemático, posibilitando la pluralidad de víctimas y la continuidad de los delitos durante el lapso que duró el régimen dictatorial e, incluso, desde algunos meses antes del golpe formal.

Vale señalar, como se dijo en un principio, que, inclusive, algunos de estos coautores aparecieron desplegando conductas que aisladamente, podrían aparentar ser «neutras». Sin embargo, un análisis totalmente descontextualizado de dichas conductas, no sería más que una falsa valoración jurídica de aquellos hechos, desde lo exclusivamente formal y carente de contenido, contraria a la más elemental vocación de justicia.

A modo de ejemplo podemos mencionar que se determinó la responsabilidad en los delitos que damnificaron a Nélida Virginia Correa a título de coautores de Miguel Ángel Tello Amaya, Carlos Faustino Álvarez Lucero y Miguel Ángel Salinas Ventura. Aquí puede claramente apreciarse como los tres condenados detentaban en conjunto el dominio de las acciones que, en ejecución del plan sistemático, verificaron todas y cada una de las conductas típicas de las que fue objeto la mencionada víctima. Así, siendo que los tres eran agentes policiales -al momento de los hechos el primero afectado en comisión a investigaciones mientras que, Álvarez y Salinas prestaban servicio en el Departamento de Informaciones policiales D-2- Tello fue identificado por la propia víctima como una de las personas que actuó en el procedimiento en el que resultó detenida. Por su parte, Carlos Faustino Álvarez Lucero y Miguel Ángel Salina Ventura fueron señalados tanto por Nélida Virginia Correa, como otras personas, teniendo algún tipo de contacto con los detenidos durante su estadía en aquél centro clandestino de detención.

Así, más allá de los papeles, Rosa Gómez señaló haber visto, cuando todavía se encontraban en el D-2 -aunque ya sin las vendas- a Miguel Ángel Salinas. Esto es coincidente con lo que sostuvo la propia víctima (Nélida Virginia Correa) cuando en declaración testimonial le fueron exhibidas algunas fotos y sostuvo en relación a Salinas que *"…a esta persona la vi una vez que bajó la comida"*. Por su parte, y en relación a Álvarez Lucero, también lo ubicó físicamente dentro de la dependencia policial durante su detención.

En esta inteligencia, se puede sostener que, si bien en forma aislada «llevar comida a los detenidos» es a todas luces una conducta neutra, una valoración sistémica, contextual y real de los hechos pone de manifiesto que a través de ellas se ejecutaban funciones que, previamente, fueron divididas y asignadas, detentando todos ellos, en conjunto, la totalidad del dominio de la acción que procuraba -mediante la privación ilegítima de la libertad y los tormentos a los que fue sometida- cumplir con los objetivos fijados a través del plan sistemático criminal. Sus actividades permitían y aseguraban el mantenimiento tanto de las privaciones ilegales de la libertad, como de las condiciones de detención y los otros tormentos que se practicaban en el lugar, o en otras palabras, sus conductas significaron un aporte al aseguramiento de las condiciones de detención abusiva y de los tormentos. Ostentando el dominio efectivo sobre esos aportes -ordenados a la ejecución del plan sistemático- permitieron tanto la pluralidad de víctimas, como la continuidad consumativa de los delitos durante el lapso que se prolongó el terror estatal.

**b) Autoría mediata**

Ahora bien, tal como pudo verse, otros de los imputados que resultaron condenados, lo fueron atendiendo a su rol de autores «mediatos», con especial consideración en la capacidad real de decisión sobre -y a través- del aparato organizado de poder, a causa de sus posiciones de responsabilidad y mando, y la consecuente obediencia a la que estaban constreñidos los colaboradores intermedios que se encontraban por debajo de ellos, como así también todos los que ejecutaron materialmente las conductas típicas.

Fue en base a ello que la aplicación de la autoría «mediata» se restringió empleándose únicamente en relación a quienes por su rol se encontraban en la cúspide de la cadena de mando, con total libertad para decidir acerca del modo en que se llevaría a cabo la ejecución del plan sistemático criminal, como así también con la absoluta autoridad para dominar el curso de las acciones voluntarias llevadas a cabo por los colaboradores de rangos inferiores, sin necesaria rendición de cuentas a sus superiores.

Es que sólo así concebida la participación en el plano vertical, impide que, el mayor distanciamiento entre el autor y la ejecución material de la conducta típica, debilite la atribución de responsabilidad criminal; por el contrario, aquella relación -así concebida- podría, incluso, incrementarla.

Fue en base a ello que sólo se consideró que se desempeñaron como autores «mediatos» de los hechos por los que debían responder, los condenados Alcides Paris Francisca Beccaria, Mario Alfredo Laporta Chielli y Ricardo Benjamín Miranda Genaro.

Los dos primeros, claro está, por haber ocupado el máximo cargo posible en la estructura policial de la provincia de Mendoza, sucediéndose el uno al otro. El tercero, por haber tenido bajo su mando exclusivo el principal centro de operaciones de la mencionada fuerza, empleado al servicio de la consecución de los fines del plan sistemático durante la última dictadura militar e, incluso, como ya referí, desde algunos meses antes de que aquella comience formalmente, no solo a través de la reunión, análisis y clasificación de la información utilizada para la selección de “futuros objetivos”, sino también funcionando como centro de detención clandestino.

El poder de control y mando efectivo que Miranda Genaro tenía sobre todo lo que sucedía en aquella dependencia -que tuvo un papel protagónico en la represión- se apoya no sólo en el cargo que ocupaba y las funciones que desempeñaba en consecuencia, sino también en la propia estructura edilicia del

mencionado Departamento de informaciones policiales, lo que lo sindica sin lugar a dudas como el máximo responsable de todas las conductas típicas que allí se desplegaron en contra de todas y cada una de las víctimas por las que se lo acusa, que tuvieron la desdicha de permanecer privados de su libertad en aquél lugar.

**c) Relación con la asociación ilícita**

Ahora bien, no debe confundirse a la categorización de coautores por dominio funcional de la acción en el plan criminal, con la situación de aquellos evidentemente incursos -como jefes o integrantes- en el delito de asociación ilícita del artículo 210 del Código Penal.

Esta es una figura penal que califica el aporte a la vulneración del orden público por la sola integración de una asociación de personas orientada a la comisión de plurales planes delictivos.

Como ha expresado la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal al explicitar el contenido del artículo 210 del Código Penal (sentencia Nº 15.314, de fecha 31-10-2012, dictada en autos 001-M): *"Es decir que, a tenor de lo prescripto por la norma en examen, el delito de "asociación ilícita" exige la existencia de un acuerdo de voluntades, de carácter estable y con atributos de cohesión y organización, entre tres (3) o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, sea que éstos reconozcan, o no, una misma modalidad delictiva.*

*En otras palabras, la configuración de la figura en estudio demanda un mínimo de cohesión dentro del grupo, un cierto grado de "organización estructurada". Ello implica la existencia de algunas reglas vinculantes para todos los miembros con respecto a la formación de la "voluntad social".*

*Para que la agrupación funcione como tal es requisito la aceptación común de dichas reglas y sus miembros se deben haber comprometido a cometer los hechos en forma comunitaria (como propios de la asociación).*

*Consecuentemente, los requisitos para afirmar la existencia de una asociación ilícita son: 1) el acuerdo entre tres o más personas para el logro de un fin (cometer delitos indeterminados); 2) la existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros; 3) la actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro y 4) la "permanencia" del acuerdo.*

En tal sentido, no existe identificación entre los roles legítimos de militares, policías, penitenciarios, etc. con los roles de los integrantes de la asociación ilícita, pues el desenvolvimiento de esta última se produjo sólo durante el terror estatal en el seno de instituciones legales, y facilitando su operatividad, las investiduras.

Pero es menester dejar en claro que solamente algunos de los agentes estatales optaron por delinquir coordinada y persistentemente, y que es sólo la conducta de aquellos la que se ahora se valora jurídicamente como configurativa de esta figura delictual.

**4) RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE CADA UNO DE LOS ACUSADOS.**

A continuación se analizará la responsabilidad penal de cada uno de los acusados en relación a los hechos previamente relatados.

**Luis José Mirotta Pasquini y Marcelo León Marchioni***:*

Como se vio en el veredicto, en forma unánime se consideró que el plexo probatorio incorporado al debate, no era suficiente para tener a los imputados Luís José Mirotta y Marcelo León como penalmente responsables de los hechos acreditados que damnificaron a Amadeo Sánchez Andía y a Víctor Romano Rivamar, pues se incorporaron elementos de valoración que lograron conmover la necesaria certeza apodíctica en la tesis acusatoria, creando un «duda razonable» sobre la intervención punible de los procesados en los hechos juzgados.

Tampoco consideré que era suficiente la prueba arrimada a la causa (en disidencia con mis colegas que, al respecto, formaron voto mayoritario en sentido contrario) para tener por alcanzada la certeza requerida para el dictado de una sentencia condenatoria válida, en relación al hecho de que los imputados hayan *tomado parte en una asociación o banda de tres o más personas, destinada a cometer delitos*, en los términos del art. 210 del C.P; todo esto por las razones que luego desarrollaré.

Ahora bien, volviendo a la decisión tomada por unanimidad, es necesario destacar que, pese a lo dicho en los párrafos precedentes, una valoración sistémica de la prueba colectada en autos a la luz de la sana crítica racional obliga, por un lado, a tener por absolutamente acreditada la materialidad de los hechos que tuvieron por víctima tanto a Amadeo Sánchez Andía, como a

Víctor Romano Rivamar y, por el otro, a tener por probado que el grupo de personas que materialmente participó en uno y otro caso, aunque no se haya podido individualizar debidamente a sus integrantes, estaba compuesto por personas que pertenecían a los cuadros de la Delegación Mendoza de Policía Federal.

En efecto, estas últimas afirmaciones surgen de manera clara e incontrovertible a partir del material probatorio que se completa y consolida con los dichos que, en diferentes oportunidades y ante distintas autoridades, vertiera un ex integrante de Policía Federal que se encontraba privado de su libertad, cumpliendo condena por la comisión de delitos comunes: Carmelo Cirella Paredes.

A través de sus deposiciones -que tuvieron lugar en el periodo comprendido entre los años 1984 y 2008- el declarante dio cuenta que desde el año 1972 y hasta 1977 se había desempeñado como miembro de la Delegación Mendoza de la Policía Federal Argentina y, en particular, desde el año 1975 hasta que fue dado de baja, en el Servicio de Inteligencia de dicha fuerza. Contó que durante aquellos años participó en diversos procedimientos llevados a cabo por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que formaban parte de la llamada “lucha antisubversiva”. Relató que los integrantes de las diferente fuerzas se reunían en la dependencia de Policía Federal ubicada en calle Perú de la capital mendocina, desde donde “*salían a realizar los procedimientos, es decir a “levantar” personas previamente ubicadas por los servicios de inteligencia…*” (v. fs. 178/179).

Detalló también el deponente, que trabajó con otros miembros de la Policía Federal bajo las órdenes del Comisario Fenoccio y del Sub Comisario Mirotta y que a él -al declarante- le cabía el rol de robar autos en “poblaciones cercanas” que permanecían en la vía pública hasta que le encomendaban alguna “tarea”, en particular el secuestro de personas y su traslado a diversos Centros Clandestinos de detención como el D2, la SIDE y la IV Brigada Aérea.

En otras palabras, de lo hasta aquí declarado por Cirella surge que, en Mendoza, la delegación de Policía Federal formó parte del plan sistemático de represión, realizando aportes de recursos humanos y materiales a la llamada “lucha antisubversiva”, e, incluso, la propia sede de la Delegación que ocasionalmente funcionó un como centro clandestino de detención de personas. Surge así mismo que dicha dependencia, colaboró formando parte de la denominada “comunidad informativa” empleada por los altos mandos de las distintas Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la transmisión mutua de datos obtenidos mediante labores de inteligencia, con la finalidad de posibilitar la elección de próximos “objetivos” del accionar represivo.

Aclarado ello, es menester tener en cuenta que, en la época en que se suscitaron los hechos objeto de conocimiento en estos autos, la Delegación Mendoza de Policía Federal estaba a cargo del Comisario Oscar Fenochio; Luis José Mirotta era Oficial Principal, y fue nombrado Subcomisario de dicha Delegación en diciembre de 1976; por su parte, Marcelo León era Subinspector y Rodolfo Francisco Cardello, Humberto Ignacio Panoti, Oscar Humberto Duarte y Carmelo Cirella eran cabos, entre muchos otros. Todo ello surge acreditado tanto por el contenido del informe obrante a fs. 383/389, en donde figura el listado de todo el personal de la Policía Federal que prestó funciones en la Delegación Mendoza entre el 24 de marzo de 1976 y 10 de diciembre de 1983, como así mismo de los legajos personales de los imputados y de Cardello y Aleks, reservados en Secretaría del Tribunal. Al mismo tiempo, ello fue corroborado a través de lo manifestado en las declaraciones de Oscar Fenochio (fs. 258/262), Carmelo Cirella Paredes (v. fs. 128/132; 178/181; 182/184) y el resto de los imputados en los autos n° FMZ 14000656/2010 y 14000793/2012.

Ahora bien, volviendo a los hechos acreditados en autos y padecidos por Sánchez Andía y Romano Rivamar, Carmelo Cirella Paredes hizo referencia a ellos en seis del total de sus declaraciones incorporadas a la causa. Es en éstas donde se apoya la credibilidad de su relato, en cuanto a la veracidad de lo ocurrido, aunque no sea igual en relación a quienes indica que intervinieron; veamos.

La primera de vez declaró ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (CONADEP) el 17/05/1984, haciendo referencia al secuestro de un joven en "*…calle Ramírez, a cuadras de Coronel Díaz*", quien fue luego fusilado en Papagayos y que, posteriormente, los superiores le ordenaron que retirara el cadáver del lugar y lo hiciera desaparecer. Afirmó que, por tal motivo "volvió al lugar" y trasladó el cuerpo al Pedregal, donde lo enterró por orden del principal Mirotta (fs.132/133).

Destáquese que, si bien el declarante se ubica solo en la etapa de encubrimiento del hecho, luego emplea la expresión "*volví al lugar*" de la que surge que el declarante ya había estado antes allí, lo que en posteriores declaraciones reafirmó.

La segunda oportunidad en que declaró en relación a los hechos objeto conocimiento en estos autos, fue el 01/08/1984, también ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (CONADEP). En esa ocasión, en primer lugar, hizo referencia a un secuestro en el que participó a mediados de 1976 en Rawson, Provincia de San Juan. Explicó que en el procedimiento participaron Fenocchio, Bocca, León, Aleks, Cardello, el "turco" Duarte y Tadioto.

Luego de ello señaló que conocía también el secuestro de un joven herido en un accidente de colectivo que se encontraba internado en un hospital, en el que participaron Aleks, el cordobés, el turco, Cardello y Marcelo León; que condujeron a la víctima al lugar donde funcionaba la delegación para ser interrogado (v. fs. 134, y copia más legible de fs. 417).

Debe valorarse asimismo que esto último es coincidente con lo manifestado por Cirella, no en otra declaración, sino en la "ampliación de denuncia" que, manuscrita y sin firmar, luce glosada a fs. 418.

La tercera oportunidad en que se refirió a estos hechos fue al declarar el 04/10/1984, esta vez, ante la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados de Mendoza, que se hizo presente en penitenciaría provincial, donde Cirella se encontraban cumpliendo condena. En esta ocasión, el declarante recordó el "*caso de un correo del ERP*" que se encontraba internado en un Hospital de San Martin por haber tenido un accidente el micro que lo trasportaba. Afirmó que fueron en varios vehículos, entre los que había ambulancia, que "*se levantó al extremista y se lo trasladó a un sector de Mendoza llamado El Challao*", donde "*se lo ultimó".* Luego de ello, el declarante dio detalles sobre la forma empleada para ejecutar a las personas; explicó que "*uno disparaba su arma y seguidamente todos disparaban sobre la persona ejecutada*".

Vale destacar que tal modo de ejecutar a las víctimas es perfectamente compatible con los daños corporales que presentaban los restos de Amadeo Sánchez Andía, a los que ya se hizo referencia.

Asimismo, en esta oportunidad volvió a hacer expresa referencia al secuestro de Víctor Romano Rivamar con precisión detallada. Es que lo menciona con nombre y apellido, y como el "sobrino del Diputado Orozco", y si bien esta vez no se colocó en el momento del secuestro, afirmó que presenció su ejecución, relatando que lo ultimaron con un tiro de escopeta por la espalda en la zona de la cordillera; que a él y a Panotta les encomendaron enterrar el cadáver, por lo que lo llevaron al Parque Ortega en Rodeo del Medio (v. fs. 178/181).

La cuarta oportunidad en la que declaró fue el 03/01/85, otra vez ante la Comisión de Derechos y Garantías de la Legislatura de Mendoza. Con su consentimiento, fue trasladado hacia los distintos lugares en los que se desarrollaron los hechos que culminaron con la muerte de Romano Rivamar. Describió en forma precisa quiénes participaron del procedimiento, diciendo "*intervinieron en el operativo de secuestro y muerte de Romano las siguientes personas: BARROSO (Sub-Comisario); MIROTTA (Principal); CARDELLO; BOCA; MARCELO LEÓN; TADIOTTO; ZÚCCARO (Sub-Comisario); ORCAR DUARTE*

*(Cabo); ALEX (alias "El Ruso") VILLIAN CÉSPEDES y dos personas más cuyos nombres no recuerda. Toda la Comisión actuó bajo las órdenes del Sub-Jefe de la Policía Federal en aquél momento FENICHIO, quien fue el que ejecutó a Romano…*".

Además de ello, durante dicha "reconstrucción de los hechos" Cirella señaló con presión el domicilio desde donde fue secuestrado Víctor Romano sito en calle Ramírez de ciudad de Mendoza, el lugar donde habría sido ultimado en la localidad de "Papagallos" (donde se halló "...*un proyectil calibre 45 y una capsula perteneciente a un arma calibre 22…*"), como asimismo el lugar, dentro del denominado "Campo Ortega" de Rodeo del Medio, donde fueron enterrados sus restos mortales (v. fs. 182).

Su quinta declaración fue el día 13/03/1985 también ante la Comisión legislativa. Desde la cárcel ratificó que el grupo que intervino en el secuestro de Romano Rivamar pertenecía a los cuadros de la Policía Federal, mencionando expresamente a "*JUAN CARLOS BARROSO (Sub-Comisario); JOSÉ LUIS MIROTTA (Principal); RODOLFO CARDELLO, JOSÉ LUIS BOCCA; MARCELO LEÓN; JORGE TADIOTTO; OSCAR DUARTE (Cabo); RICARDO ALEX (alias "el ruso")…"*. Además de ratificar que el que efectuó el disparo que causó la muerte de Romano Rivamar fue Oscar Fenochio, Sub-Jefe de la Policía Federal que tuvo a su cargo el mencionado operativo, agregó que el agente PANOTTIA y el Sub-Comisario ZUCCARO (respecto de quienes no recordó nombres de pila), sepultaron el cuerpo de Romano al día siguiente, en el denominado "Campo Ortega" junto con él (fs. 184).

La sexta declaración de Cirella fue el 01/04/1987 y glosa a fs. 235/238 de los presentes; en esta oportunidad, en carácter de imputado, frente a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (con las formas establecidas por la ley para garantizar el debido respeto del Derecho a la defensa en juicio del imputado), brindó sorprendentes detalles del procedimiento que tuvo lugar en el domicilio sito en calle Ramírez 2933 de Ciudad de Mendoza, aunque diciendo que no podía asegurar que el nombre de la víctima haya sido Romano, en razón de que no la conocía. Explicó que la comisión que llevó a cabo el procedimiento se trasladaba en tres vehículos y que estaba compuesta por el Comisario Fenochio (a quien indicó como el jefe de la delegación), el inspector Alex, el Principal Mirotta, el inspector Marcelo León, entre otras personas, a quienes no recordó.

Aclaró que, de todas las personas que arribaron al domicilio, el secuestro fue consumado sólo por quienes venían en el auto en el que se conducía el Comisario Fenochio; que de su vehículo no se bajó nadie; que sacaron a una persona que no pudo ver; que siguieron al vehículo hasta

Papagayos; que entraron por una calle de tierra cerca del dique; que bajaron de un auto a una persona vestida con camiseta de invierno, que fue ejecutada con un tiro de escopeta calibre 16, efectuado por el comisario Fenochio de espaldas a la víctima; que después de ese disparo se sumaron otros disparos. Luego lo dejaron allí, y volvieron -en los autos- a la delegación.

A continuación relató que, al día siguiente, el Subcomisario a quien le decían “el cordobés” le dijo a él -en presencia de Fenochio y Mirota- que tenía que hacer desaparecer el cadáver; que en razón de ello es que fueron en una camioneta blanca propiedad de Panotti, lo pusieron en una bolsa y lo llevaron a la delegación. Allí, les insistieron con que tenían que hacerlo desaparecer, por lo que se fueron hasta Campo Ortega, donde lo enterraron.

Vale detenerse aquí para resaltar dos datos probatorios fundamentales, vinculados a los detalles que sólo puede aportar quien verdaderamente presenció y participó protagónicamente de un hecho cierto.

En primer lugar, Cirella menciona en esta declaración que los vehículos en los que se dirigía la comitiva que llevó a cabo el secuestro de Víctor Romano eran un Ford de color blanco, un Ford Falcon -cuyo color no recordaba- y un Fíat 125 color ladrillo. Esto no sólo lo dijo Cirella, sino también uno de los testigos que presenció el secuestro de Romano Rivamar. En efecto, el hermano de la víctima, Arnaldo Aníbal Romano, al prestar declaración testimonial en este debate, recordó -luego de que se le leyera lo declarado al respecto a fs. 370- que el mozo que presenció el rapto de Víctor dijo en relación a ello: “*creo que uno de los tres automóviles era un Falcon azúl, otro Falcon blanco y un Fiat 125*”.

En segundo lugar, se repite la coincidencia entre lo relatado por Cirella como modo de consumar la ejecución, con el estado de los restos de la víctima. Así, el libro de novedades de la Comisaría N° 10 de Maipú alude a que “*en la nuca se puede ver a simple vista perdigones y un tapón de cartucho con la que se le había dado muerte al parecer de un tiro de arma de fuego presumiblemente una escopeta*” (fs. 201). De igual modo, de la Nota interna nro. 8502 del Cuerpo Médico Forense y Criminalístico de Mendoza obrante a fs. 755, surge que la causa de muerte de Víctor Romano Rivamar fue “*homicidio por arma de fuego, pérdida de masa encefálica*”.

Como puede verse, la participación de Policía Federal en los procedimientos, objeto de estos autos, está probada. En el caso de Sánchez Andía, la acreditación se apoya en que lo relatado por Cirella Paredes encuentra correlato probatorio en datos objetivos de la realidad, como son la aparición en el lugar de los hechos, inmediatamente después del secuestro, de un llavero con un

símbolo perteneciente a aquella fuerza, la presencia de personal de Policía Federal (uno de ellos reconocido por Alicia Perrupato) días después del procedimiento con el objeto de obtener ilegítimamente la historia clínica correspondiente a la víctima, y el hecho de que, aunque Amadeo estaba aparentemente detenido a disposición de Policía de Mendoza, se encontraba interviniendo la Policía Federal. En el caso de Víctor Romano Rivamar, la acreditación descansa en los detalles del testimonio de Cirella, que se verifican en la información aportada por testigos del hecho, por los familiares de la víctima y por el estado de los restos de Víctor; detalles que, repito, solo un actor realmente presente en el hecho puede aportar.

Tales coincidencias podrían responder a la concurrencia de una insólita casualidad, o a que existen diferentes medios de prueba que dan cuenta de un mismo hecho cierto. La lógica y la sana crítica racional que debe iluminar toda valoración de prueba tendiente establecer «hechos probados», obliga a quien emite voto a descartar la inverosímil hipótesis, dando crédito de la segunda.

Vale aclarar que no escapa de mi conocimiento el hecho de que, de la totalidad de las declaraciones de Cirella que se han incorporado en estos autos, en dos de ellas el testigo declaró en sentido contrario, es decir, negando que Policía Federal verdaderamente haya intervenido en ellos. En efecto, tanto en la declaración formulada el 24/07/1986 ante el Juez de Instrucción Militar obrante a fs. 140/142, como en la rendida el 12/02/2008 ante el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza a fs. 1299/1301, y por diferentes motivos, se desdice intempestivamente de parte (en la primera de ellas) o de la totalidad (en la segunda) de lo declarado en las testimoniales a las que hemos hecho referencia.

Ello podría implicar que su testimonio pierda fuerza probatoria. Sin embargo, como se verá, eso no sucede aquí debido a que en ninguna de las dos oportunidades en que declaró negando la veracidad de los hechos investigados, su relato es mínimamente convincente. En efecto, al contrario de lo que hace en las declaraciones que motivaron estas actuaciones judiciales, en aquellas no ofrece ni escuetamente detalles de su des-versión de los hechos.

Concretamente, en la primera de ellas, rendida el 24/07/1986 ante el Juez de Instrucción Militar, al ser preguntado para que diga si ratificaba las denuncias formuladas ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (esto es, las obrantes a fs. 132/133 y a fs. 134), respondió que "*las denuncias que se le mencionan contienen una serie de falsedades que en su oportunidad, y cuando las firmó no las advirtió pero que en este acto irá aclarando de manera que solo quede la verdad y la realidad de lo sucedido*". Explicó que ha realizado algunas cuestiones fuera de la ley pero no las que se consignaron de mala fe en la

denuncia ante la CONADEP; que, aunque la firma que obra en ellas le corresponde, su contenido es falso; que él firmó de buena fe, sin leer todo.

Luego, de manera absurda, expresó que "*el único delito que es real*" es el que se refiere al secuestro que cometieron en calle Ramírez por orden de Fenocchio (no de Mirotta), y que todo lo relativo a los demás delitos que figura en la denuncia, sin excepción, era falso, porque lo que realmente dijo en su momento es "*que había escuchado comentarios de lo consignado*". Sumado a ello, más adelante agregó que en la denuncia se consignaron "*hechos delictivos que jamás cometió, sino que posiblemente fueron comentarios que hizo en conversaciones no formales y sin imputar a persona alguna y menos al deponente*".

Debe ponerse de resalto que, en esta última declaración, no obstante negar la veracidad del contenido de sus declaraciones ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, nada dijo en relación a las declaraciones que ya había efectuado ante la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados de Mendoza que obran en autos a fs. 178/181, 182 y 183/184, a las que ya se hizo referencia y en las que, como se señalara *supra*, Cirella mencionó la participación genérica de la Delegación Mendoza de Policía Federal en los procedimientos que tuvieron lugar en el marco de la llamada lucha antisubversiva, como así también, los concretos hechos sufridos por Romano Rivamar y Sánchez Andía.

Sumado a ello, sería absurdo entender que la Comisión dispuesta por el Poder Ejecutivo para el esclarecimiento de los hechos ilícitos que tuvieron lugar durante la última dictadura militar, haya consignado una gran cantidad de datos falsos en las declaraciones de Cirella, con lujo de detalles y sin que el firmante, siquiera los advierta.

Ahora bien, apenas ocho meses después de la retractación referida (01/04/1987), tal como ya se refirió, Cirella volvió a brindar un relato detallado de los hechos respecto de los cuales fue víctima Romano Rivamar y lo hizo ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta jurisdicción (v. fs. 235/238).

De suma importancia resulta destacar que en la declaración referida en el párrafo precedente, Cirella manifestó que no sólo no recibió ningún tipo de beneficio carcelario por contar lo sucedido con Romano Rivamar, sino que -por el contrario- habían amenazado a familiares suyos. Manifestó al respecto: "*han amenazado a mi hijo que tiene 19 años y todo por esto*", agregando luego que "*si algo le llega a pasar a alguno de los miembros de mi familia, quiero que quede constancia que son por estas personas que he mencionado*" (ver fs. 236

vta.).

Su siguiente declaración en estos autos, fue ante el Juzgado de Instrucción Federal nº 1 de Mendoza, luego de trascurridos más de diez años de la declaración señalada en el párrafo precedente (12/004/2008), en carácter de imputado. En esta oportunidad, volvió a negar la veracidad de todo lo denunciado anteriormente. Sin embargo, esta vez, los motivos de la variante en su versión eran distintos. Ya no hablaba de mala fe de las personas que le tomaron la declaración (como sí hizo respecto de quienes conformaban la Comisión Nacional de Desaparición de Personas) sino que alegó otro móvil: que él mismo había inventado todo en venganza de sus “camaradas” que no lo auxiliaron cuando cayó preso por la comisión de delitos comunes. Refirió, asimismo, que se enteró de los hechos por comentarios de otros detenidos y por lo que escuchaba en las noticias, y que cuando reconstruyó los hechos junto a los miembros de la Comisión legislativa de Mendoza, “se fue dejando llevar”.

No parece necesario decir que no resulta nada creíble que haya tomado conocimiento de esos hechos por otros internos del penal, pues la falta de precisión de la supuesta fuente de conocimiento no se condice con la precisión detallada de sus relatos, restándole fuerza argumental a la retractación.

Mal haría el Juzgador en considerar que esta doble, absurda y diferentemente motivada retractación, alcanza para desvirtuar *per se* todo el material probatorio que contienen el resto de las declaraciones, en las que los relatos están cargados de sorprendentes detalles que, paralelamente, habían sido corroborados en las diferentes actuaciones judiciales formadas a raíz del hallazgo de los cuerpos sin vida de ambas víctimas, tal como son: la indicación geográfica precisa de los lugares en que tuvieron lugar las conductas investigadas, los instrumentos (ambulancia, cantidad de vehículos, personas, escopetas, etc.) empleados para desplegarlas y los modos de ejecutarlas (uno disparaba primero, todos los demás luego, ejecutado por la espalda, tiros en la cabeza, etc.).

Por el contrario, todo ello obliga a entender que los motivos de las retractaciones son otros, distintos a la verdad, lo cual no es materia de conocimiento en estos autos, como podrían ser haber sufrido amenazas por parte de los integrantes de la delegación que menciona como participando de todos los hechos a los que hace referencia. Máxime si consideramos que: el día 28/12/2007 los imputados en as. 14000656/2010 habían sido procesados por disposición del Juez Federal interviniente; que la retractación de Cirella tuvo lugar el 12/04/2008; y que, apenas un mes y medio después, el 22/05/2008, la Cámara Federal de apelaciones de Mendoza, basándose en “las contradicciones existentes en las declaraciones de Cirella”, dictó la falta de mérito para procesar a los imputados, lo

que les permitió a los mismos obtener la libertad.

En otras palabras, resulta clara la vinculación directa entre esta declaración de retractación y la decisión mediante la cual se dispone otorgar la libertad a los coimputados.

Mayor peso toma esta tesis, cuando se considera -como señalé *supra*- que ya en abril de 1987 Cirella había expuesto ante la Cámara Federal de Apelaciones, las amenazas que estaba padeciendo.

Estas amenazas fueron mencionadas, asimismo, por la viuda de Cirella, Rosa Cruz, al prestar declaración en este debate. Allí señaló que Cirella estaba amenazado, que temía por su familia, que, incluso, un día fue interceptada en una plaza junto a su hijo por un sujeto armado que le dijo “decile a tu marido que cierre el orto, o ustedes van a cagar”.

Otra persona que hizo referencia a estas amenazas durante el debate fue Rodrigo Sepúlveda, quien respecto a Cirella dijo que le había contado cuando lo vio en el Hospital que había estado amenazado y que por eso mintió en la indagatoria, que le habían puesto un arma en la cabeza de su esposa (Audiencia del 15/06/17 –Acta N° 37).

En esta línea argumental, Clemente Montaña, integrante de la Comisión de Derechos y Garantías que entrevistará a Cirella, declaró en este debate que Cirella para declarar pedía seguridad, llegando a pedir que se lo sacara del país si prestaba declaración, y afirmó que él decía que tenía miedo dentro de la penitenciaria (Audiencia del 29/07/17 –Acta N° 38).

Por otro lado, declararon en este debate los firmantes de la pericia psicológica llevada a cabo sobre Cirella en el hospital “El Sauce” el 7 de octubre de 2008, que obra a fs. 1770, esto es, Andrés Quiroz (Médico Psiquiatra), Silvana Nicosia (Psicóloga) y Omar Mejía (Psicólogo – perito de parte). Ninguno de ellos refirió categóricamente que, conforme a la pericia, el relato no es creíble. Por el contario todos coincidieron en que Cirella no es un enfermo mental, pero que presenta un trastorno de personalidad, encuadrado en la clasificación del DSM IV, como antisocial.

En efecto, en la señalada pericia puede leerse “*…se observa que presenta ocultamiento y manipulación de información relevante con fines gananciales. Estas características, pueden hacer que de su relato surjan datos contradictorios con la finalidad de obtener un beneficio personal…*” de manera concluyente agrega que *“…en el caso de este individuo, estas conductas son llevadas a cabo con juicio crítico conservado, lo que le permite ser responsable,*

*comprendiendo adecuadamente su accionar y el alcance de sus actos*" (fs. 1770).

Esto conduce a entender que las impresiones en las que pueda haber incurrido a lo largo de sus declaraciones, que las hay, se explican por el prolongado tiempo trascurrido desde la comisión de los ilícitos que confiesa, por un lado, y por los *aggiornamientos* que le pudo haber hecho a su relato "…*con fines gananciales…*" los que podrían haber consistido en des-involucrarse a sí mismo y perjudicar a quienes no le prestaron colaboración cuando quedó detenido, más no porque haya inventado todo a raíz de lo que le decían otros detenidos en la prisión.

Siguiendo este orden discursivo, resulta forzoso concluir que ha quedado acreditado -con la certeza requerida- que Cirella declaraba verdad cuando afirmaba que personal de la Delegación Mendoza de Policía Federal Argentina llevó a cabo cada uno de los procedimientos que, secuestro mediante, culminaron con la ejecución sumaria de Amadeo Sánchez Andía y Víctor Romano Rivamar.

No obstante ello, tal como se ha señalado desde el comienzo de este acápite, no se ha logrado probar con certeza la intervención culpable (directa o indirecta) de ninguno de los acusados en los procedimientos señalados en el párrafo precedente.

Así, en relación al procedimiento que culminó con la ejecución de Sánchez Andía debe decirse que no se encontraron elementos de prueba de los que surja la intervención directa o indirecta, en él, por parte de Luís José Mirotta. Es que en ninguna de las oportunidades en las que Cirella hace referencia a este hecho -a diferencia de lo que sucede en relación al secuestro y muerte de Víctor Romano- indica a aquél como integrante de la comitiva que secuestró y ejecutó a Amadeo; ni siquiera menciona conductas anteriores o posteriores de este encausado, relacionadas con el suceso.

Esta postura ha sido compartida por el titular del Ministerio Público quien durante los alegatos finales, pese a solicitar que se responsabilice penalmente a ambos imputados por los dos casos, consideró que no había sido posible demostrar la participación material de Mirotta, e incluso tampoco la de León, en los hechos que tuvieron como víctima a Amadeo.

Es que así lo dejó entrever al sostener expresamente "*las atribuciones de responsabilidad obedecen a argumentaciones distintas… En relación con Sánchez Andía nosotros le atribuimos responsabilidad a ambos por formar parte de la Policía Federal al momento en el que se realizó el hecho… Tanto Mirotta como León formaban parte de la estructura de la Policía Federal*

*cumpliendo labores importantes… por lo tanto ahí la atribución de responsabilidad es en función… al puesto que ocupaban, a la capacidad de mando que ocupaban dentro de la fuerza… León…formando parte del aparato de inteligencia… y Mirotta con el cargo de Sub Comisario…*".

Esta postura del Fiscal se confirma cuando, luego, contrapuso aquella forma de atribuir responsabilidad con la empleada en el segundo hecho, manifestando *"*[s]*i antes* (en relación a Sánchez Andía) *les podemos atribuir responsabilidad aún como autores mediatos por la posición de mando que tenían en la estructura… en el caso de Romano Rivamar vamos a sostener la coautoría porque las versiones de Cirella desde un comienzo los mencionan formando parte de la ejecución del hecho. Entonces es aún más fácil para nosotros atribuirles responsabilidad en el segundo caso...*".

Como puede verse, si bien el impulsor de la acción penal entiende que ambos imputados deben responder en relación a los crímenes que acabaron con la vida de Amadeo Sánchez Andía, considera que la prueba arrimada a la causa no resulta suficiente para acreditar la intervención material de ninguno de ellos en ese hecho; entiende que, acreditada la intervención de la fuerza de seguridad en un hecho tan grave, Mirotta y León deben responder a causa de los roles que ocupaban, los puestos que tenían y la capacidad de mando que ostentaban en dicha fuerza: uno por formar parte del servicio de inteligencia y el otro por ser Subcomisario.

Es decir, considerando que la prueba incorporada a la causa no alcanza para acreditar intervención material alguna, los entiende responsables de este; no ya como coautores, sino en calidad de autores mediatos.

Ahora bien, compartiendo con el Sr. Fiscal la ausencia de prueba que acredite la intervención directa sólo de Mirotta en este hecho, (pues, como ya señalaré, a León sí lo sindica en este hecho, aunque siempre débilmente, declarando como "testigo de oídas"), no comparto en absoluto su postura en cuanto sostiene que debe considerárselo responsable de este crimen a título de autor mediato.

Es que entiendo que esta posición llevaría a desvirtuar el concepto de autoría mediata, convirtiéndola en una suerte de comodín para justificar la atribución de responsabilidad cuando la prueba no alcanza; que basándose solamente en su función, se emplea como un remedo de responsabilidad objetiva.

La sola acreditación de la intervención de Policía Federal y la pertenencia del imputado a la misma, sin ninguna prueba que lo vincule con los concretos hechos ventilados en autos, no resultaría suficiente para considerar a

Mirotta autor mediato de estos resultados típicos.

Además, no se ha podido acreditar una posición de mando determinante que obligue a entender que necesariamente Mirotta tenía algún tipo de influencia en la totalidad de los procedimientos que llevaba a cabo en ese entonces la Delegación Regional de Policía Federal Argentina, como así tampoco, la injerencia que se requiere para considerarlo autor mediato.

Es que, tal como lo señaláramos previamente, del listado de personal de la Delegación Mendoza de la Policía Federal obrante a fs. 383/389 y de los legajos personales de los imputados reservados en el Tribunal, surge que, en la época en que se suscitaron los hechos objeto de conocimiento en estos autos, Luis Mirotta era Oficial Principal y no, como indica la Fiscalía, Subcomisario. En efecto, en su legajo figura que fue ascendido a Principal en mayo de 1973 y a Subcomisario en diciembre de 1976, casi un año y siete meses después de aquél hecho.

Desde mi punto de vista, la posición del Sr. Fiscal resulta enderezada a suplir, con una forzada interpretación de las características de la autoría mediata, la completa ausencia de prueba para vincular a Mirotta con el hecho que damnificara a Sánchez Andía.

Distinta es la situación en relación a este caso, del imputado Marcelo León. Pues, como ya referí al analizar las declaraciones de Cirella, a éste si lo menciona como formando parte del grupo que secuestró, torturó y mató a Amadeo, lo que parece no haber sido advertido desde el Ministerio Público, puesto que también respecto a este imputado recurren, para responsabilizarlo, a la interpretación de la autoría mediata a la que ya se hizo referencia.

Sin embargo -a diferencia de lo que ocurre en el caso que tiene por víctima a Romano Rivamar- cuando Cirella se refiere a este caso, lo hace siempre como testigo de oídas, y nunca ubicándose en la escena del crimen. De esta manera, si bien podemos asegurar que Cirella conocía ese hecho debido a que había sido cometido por personal de la Delegación Mendoza de Policía Federal, las referencias que hace en relación a quienes participaron del hecho son débiles y no logran crear en el juzgador la convicción necesaria para la convalidación de la pena que solicita el Fiscal.

En efecto al prestar declaración el 01/08/1984 ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (CONADEP), recordó este hecho. En el acta labrada durante dicha declaración se lee “[q]*ue conoce también el secuestro de un joven herido en un accidente de colectivo que se encontraba internado en un hospital, en el que participaron ALEKS, EL CORDOBÉS, EL TURCO,*

*CARDELLO, siendo llevado por una hora a la delegación a los efectos de ser interrogado. Que también intervino en este secuestro MARCELO LEÓN…"* (v. fs. 134, y copia más legible de fs. 417).

En los mismo términos se refiere, no en otra declaración, sino en una "ampliación de denuncia" que, manuscrita y sin firmar, está encabezada con el nombre de Cirella Paredes y luce glosada a fs. 418. Cabe asimismo agregar que, no consta en ella la autoridad ante la cual fue presentada.

Sumado a ello, en la otra de las ocasiones en la que se refiere a este hecho, lo hace expresamente como "testigo de oídas" no dejando dudas de que no se encontraba en aquél lugar al momento del hecho. Así, al rendir declaración testimonial el 04/10/2007 ante el Juez de Instrucción, Cirella expresó "… [e]*n relación al hecho investigado y por el cual se me interroga, yo personalmente escuché de boca de Cardello que este dijo: "yo saqué del Hospital de San Martín a una persona, le corté las manos y lo enterré en Papagayos o Canota" eso es todo…*".

Debe tenerse en cuenta en relación a lo dicho en el párrafo precedente que, si bien esa testimonial fue declarada nula por el Juez de Instrucción cuando decide imputar a Cirella por los hechos que se investigaban (v. fs. 1124 de as. 14000656/2010), aquella nulidad tiene razón de ser exclusivamente en el propósito de resguardar el Derecho de Defensa de Cirella, que había declarado bajo juramento de decir verdad, pues *nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo*, reza el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional. Por ello es que nada impide considerarla al no existir perjuicio para el imputado en favor de quien se declaró (hoy fallecido).

Así las cosas, se consideró que la prueba arrimada a la causa, era insuficiente para condenar a los dos acusados por el caso de Sánchez Andía

Ahora bien, corresponde analizar los motivos en base a los cuales tampoco se consideró que debía responsabilizarse penalmente a alguno de los imputados, por el procedimiento que culminó con la muerte de Romano Rivamar.

Es que durante el transcurso de este debate se incorporó prueba que logró conmover la certeza requerida para el dictado de una sentencia condenatoria válida en relación al suceso padecido por Víctor Romano Rivamar, haciendo surgir, como ya se adelantó, una «duda razonable» en cuanto a la veracidad, no de la materialidad del hecho, ni a la intervención en él de personal perteneciente a Policía Federal, sino de las personas a las que individualiza como integrantes de "las comitivas" que participaron.

En efecto, durante la etapa del debate de las últimas palabras (acta n° 102 de fecha 29/08/2018), el imputado Marcelo León alegó que, tan mentira era lo que decía Cirella en sus declaraciones que, en las oportunidades que nombró a los que participaron de los hechos que se juzgan en este juicio, mencionó -entre otros- a dos personas, Bocca y Aleks, que no podían materialmente haber intervenido en el procedimiento de Víctor Romano Rivamar, ya que en el año 1976 ya no se encontraban en Mendoza, pues habían sido destinados por la fuerza policial, a la provincia de Buenos Aires.

Cabe adelantar que, al sostener este argumento, el imputado aportó prueba documental -que supuestamente daba crédito a sus dichos-, que fue rechazada por el Tribunal. No obstante, su versión fue corroborada por prueba instrumental ofrecida oportunamente por el Ministerio Público, como se verá luego.

Es que, tal como señaló León, en dos de sus declaraciones Cirella afirma que, entre los que participaron del procedimiento que culminó con la muerte de Víctor Romano Rivamar, estaban José Luis Bocca y Ricardo Aleks, además de los dos juzgados.

Así, el 03/01/85, al realizar la reconstrucción de los hechos ante la Comisión de Derechos y Garantías de la Legislatura de Mendoza, luego de detallar como fue el procedimiento, expresó "*intervinieron en el operativo de secuestro y muerte de Romano las siguientes personas: BARROSO (Sub-Comisario); MIROTTA (Principal); CARDELLO; BOCA; MARCELO LEÓN; TADIOTTO; ZÚCCARO (Sub-Comisario); ORCAR DUARTE (Cabo); ALEX (alias "El Ruso") VILLIAN CÉSPEDES y dos personas más cuyos nombres no recuerda. Toda la Comisión actuó bajo las órdenes del Sub-Jefe de la Policía Federal en aquél momento FENICHIO, quien fue el que ejecutó a Romano…*" (v. fs. 182).

Por su parte, también ante dicha Comisión legislativa, el 13/03/1985 -desde la cárcel- ratificó que el grupo que intervino en el secuestro de Romano Rivamar pertenecía a los cuadros de la Policía Federal, mencionando expresamente a "*JUAN CARLOS BARROSO (Sub-Comisario); JOSÉ LUIS MIROTTA (Principal); RODOLFO CARDELLO, JOSÉ LUIS BOCCA; MARCELO LEÓN; JORGE TADIOTTO; OSCAR DUARTE (Cabo); RICARDO ALEX (alias "el ruso")…"* (fs. 184).

Pero además de estas dos declaraciones en la que nombra a Aleks y a Bocca como participando del secuestro de Rivamar, al declarar ante la CONADEP el 01/08/1984, hizo mención al secuestro de un joven realizado a mediados de 1976 en la Provincia de San Juan, llevado a cabo por él, junto con Fenocchio, Bocca, León, Aleks, Cardello, el "turco" Duarte y Tadioto.

Constatado lo expuesto en los párrafos que preceden, se llevó a cabo un minucioso relevo de la prueba incorporada a la causa que, aunque ajena a los ex efectivos sometidos al proceso, debía valorarse como otros elementos de prueba para meritar la veracidad de los dichos de Cirella, en cuanto a las personas que individualiza como participando de los hechos juzgados.

Así pudo verificarse que, tanto los legajos personales de Ricardo Aleks y de José Luis Bocca reservados en secretaría del Tribunal, como asimismo la planilla del personal que prestó servicios en la delegación Mendoza Policía Federal del 24/03/1976 al 10/12/83, que obra en las copias del informe de Superintendencia de Personal, Instrucción y Derechos Humanos de Policía Federal obrante a fs. 382/395, corroboraban lo sostenido por Marcelo León en sus últimas palabras, en desmedro de los señalamientos de Cirella. Es que las tres pruebas instrumentales, de manera coincidente, dan cuenta de que tanto Bocca como Aleks dejaron la delegación de Mendoza en el mes de enero de 1976, cuando fueron destinados a diferentes dependencias de la Policía Federal, ubicadas en la Ciudad de Buenos Aires.

En tal sentido, a fs. 5vta y 6 de la copia del legajo personal del Aleks, figura la planilla de “altas, pases, ascensos, retiros y bajas”, en donde se registra que el 06/09/1973, con el cargo de Subinspector (Inspector a partir de diciembre de ese año) fue destinado a la “Deleg. Mendoza” donde permaneció hasta el 05/01/1976 que se lo destinó a la Comisaría n° 45 (ubicada en Villa Devoto, hoy Ciudad Autónoma de Bs. As.). Todo ello conforme orden del día interna n° 1 del 02/01/76.

Por su parte, a fs. 6vta y 7 de la copia del legajo personal de Bocca, figura la planilla de “altas, pases, ascensos, retiros y bajas”, en donde puede verse registrado que el 10/01/74 fue destinado desde la Central de Operaciones de Policía Federal a la delegación Mendoza, donde prestó servicios hasta el 05/01/1976, fecha en que fue trasladado a la Comisaría 2da (también ubicada en la por aquél entonces Capital Federal). También se advierte que este último pase fue dispuesto mediante la misma orden del día interna citada en el párrafo precedente (n° 1 del 02/01/76).

De manera concordante, el informe de Superintendencia de Personal, Instrucción y Derechos Humanos de Policía Federal obrante a fs. 382/395, recibido por el Juzgado de Instrucción el 21/07/2006 (v. fs. 395), da cuenta que Aleks estuvo afectado a la Delegación Mendoza de aquella fuerza en el periodo comprendido entre el 06/09/73 y el 05/01/76, mientras que Bocca lo estuvo entre el lapso entre el 10/01/74 al 05/01/76.

Ergo, tanto uno como otro, no pudieron estar en Mendoza en la época que tuvo lugar el secuestro y homicidio de Romano Rivamar (22/04/1976). Lo mismo puede decirse en relación al otro procedimiento denunciado por Cirella que habría tenido lugar -según sus dichos- en Rawson, San Juan, donde también nombró a Bocca y a Aleks, como participando del mismo.

Dicho esto, no puede el juzgador menos que admitir que la prueba acusatoria dirimente pierde fuerza en relación a los que Cirella sindica como participes de uno y otro hecho acreditado. Pues, si está demostrado que mintió acerca de la participación de unos (Bocca y Aleks), como podría asegurarse que no lo hizo en relación a los sometidos a juicio, cuando es respecto de éstos que se presenta como necesaria la certeza apodíctica que debe alcanzar el juez para dictar una condena constitucionalmente válida.

Vale agregar que, si bien este razonamiento, en principio, se aplicaría solamente en relación al hecho que damnificó a Víctor Romano, puesto que sólo éste tuvo lugar cuando Aleks y Bocca ya no estaban en Mendoza (22/04/76), mientras que el suceso que tuvo como víctima a Amadeo Sanchez Andía fue a fines de mayo y principios de junio de 1975, la falta de credibilidad sobre las imputaciones que realiza Cirella, necesariamente se derrama también sobre la que hace en relación al hecho más antiguo en relación al imputado León, lo que se suma a la inconsistencia de la prueba de cargo sobre la participación de los imputados en este caso, tal como se fundamentó *supra*.

Es válido mencionar, además, que a este estado de duda razonable sobre la veracidad de las atribuciones que hace Cirella relación a estos hechos acreditados, se suma la circunstancia de que, en su declaración indagatoria, Mirotta invocó que en el mes de febrero de 1976, comenzó un curso de capacitación de oficial principal en la Escuela Superior de Policía, ubicada en Capital Federal y que suspendido que fue, retornó a Mendoza a mediados del mes de julio del año 1976, por lo que -alegó- no pudo haber participado en el hecho que concluyó con la ejecución extrajudicial de Víctor Romano Rivamar, pues se encontraba en Capital Federal. Todo lo cual encuentra respaldo en los registros de su legajo.

Al respecto debe dejarse en claro que, si bien la sola circunstancia de la supuesta ausencia de Mirotta en la provincia de Mendoza por la realización de un curso en Bs. As. durante un lapso que se superpone mayoritariamente con el periodo en el que se sucedieron los hechos que damnificaron a Romano Rivamar, no hubiera alcanzado para conmover sin más la certeza probatoria que ha alcanzado la tesis fiscal sobre la materialidad de los hechos, demostrada la falsedad de ciertas imputaciones que hizo Cirella, esta circunstancia logra

robustecer el estado de duda sobre la participación (directa o indirecta) punible de ambos imputados.

Es este estado de duda razonable lo que impide el dictado de una sentencia condenatoria válida, en aplicación de lo normado por el art. 3 del C.P.P.N.

Ahora bien, en disidencia con mis colegas que, en lo que sigue formaron mayoría en sentido contrario, entiendo que la insuficiencia de la prueba también impidió alcanzar la certeza en cuanto a que los imputados hayan *tomado parte en una asociación o banda destinada a cometer delitos*.

Es que si bien la absolución de ambos en los hechos concretos por los que se los acusaba no tuvo basamento en que se acreditó certeramente su no intervención en ellos, sino que respondió tan sólo a que la prueba incorporada a la causa logró perturbar la tesis fiscal sobre la participación de los imputados generando una «duda razonable» al respecto -con lo cual no podría asegurarse sin lugar a dudas que alguno de ellos, o ambos, hayan intervenido en alguno de los hechos que damnificaron a Romano Rivamar y a Sánchez Andía, o en cualquiera de los otros varios hechos delictivos de los que da cuenta Cirella a lo largo de todas su declaraciones-, no es menos cierto que tampoco se ha acreditado apodícticamente, a diferencia de lo que sucedió con Carlos Rico, alguna conducta atribuible a Mirotta o a León, de la que pueda deducirse en forma cierta que *tomaron parte en una asociación* con el propósito de cometer una pluralidad de conductas delictuales indeterminadas.

Debo reiterar que lo único que la prueba incorporada a este debate ha logrado acreditar ciertamente es la mecánica de uno y otro hecho -conforme se explicó oportunamente-, que en cada uno de ellos intervino personal perteneciente a la Policía Federal y que, tanto Marcelo León como Luis José Mirotta, formaban parte de la delegación Mendoza de Policía Federal durante un periodo que coincidió con aquél en el que se suscitaron ambos secuestros y homicidios. A partir de allí, el resto son suposiciones que, aunque lógicas y razonables que puedan ser, no son adecuadas para sostener por sí solas una sentencia condenatoria.

Entiendo que, sobre la base de lo probado, una condena equivaldría a sostener que los imputados son culpables por haber sido miembros de la Policía Federal durante la época en que tuvieron lugar los crímenes, lo que constituye una construcción de responsabilidad objetiva, ajena al derecho penal de acto y violatoria del principio de culpabilidad, incapaz de superar un análisis de validez constitucional.

Por todo ello considero que, siempre en aplicación de lo dispuesto por el art. 3 de nuestro Código de forma, corresponde absolver a Luis José Mirotta y Marcelo León Marchiori en relación a todas las conductas por las que fueron acusados en as. 14000656/2010 y 14000793/2012.

**Al respecto, los jueces Alejandro Waldo Piña y Gretel Diamente, formaron mayoría sosteniendo:**

Que compartiendo con el preopinante los motivos en base a los cuales se entendió que la prueba incorporada al debate no logró acreditar certeramente la participación punible de Luis José Mirotta y Marcelo León en los puntuales hechos probados de los que resultaron víctimas Víctor Romano Rivamar y Amadeo Sánchez Andía, entendemos, contrariamente, que sí logró acreditarse que tanto Mirotta como León, *tomaron parte en una asociación que tenía por fin cometer delitos indeterminados*.

Es que el supuesto de hecho previsto en la norma contenida en el art. 210 del Código penal se verifica desde el mismo momento en que la Delegación Mendoza de Policía Federal comenzó a participar activamente -junto con el resto de las Fuerzas Armadas y de Seguridad- en la llamada “lucha contra la subversión” que tuvo lugar en Mendoza, entre los años 1975/1983 y, teniendo conocimiento de ello, Mirotta y León decidieron en forma deliberada, permanecer activamente en aquella “banda” colaborando -mediante la ejecución de un indeterminado número de delitos-, a la consecución de los fines propios del plan sistemático, como así también, en ocasiones, procurando la obtención de beneficios personales de quienes la integraban, ajenos a dicho plan.

Entendemos que esta solución es la que se impone cuando se valora -a la luz de la sana crítica racional- que, tal como sostuvo el preopinante y más allá de las dudas que surgieron en cuanto a la individualización de las personas que se señalaban como participando en uno u otro hecho, se ha considerado absolutamente probada la mecánica de los sucesos que damnificaron a Romano Rivamar y a Sánchez Andía, como así también que aquellos fueron cometidos por un grupo de personas que, aunque no individualizados, pertenecían a las filas de la Policía Federal, más específicamente, a la delegación Mendoza de dicha fuerza.

En base a ello, si tenemos por acreditada la veracidad de los sucesos declarados por Cirella -tal como se ha explicado- más allá de que, en sólo dos de ellos se haya focalizado la atención durante el debate, se impone entender que son reales y cometidos por Policía Federal, no sólo éstos, sino todos aquellos a los que hace referencia durante sus deposiciones.

Es que como ya referimos, Cirella atestiguó acerca de la participación de todo el personal de la Delegación Mendoza de Policía Federal Argentina en la llamada “lucha antisubversiva”, junto con Policía de Mendoza y las Fuerzas Armadas; contó que esa repartición lo hizo específicamente mediante el aporte de recursos humanos y materiales e, incluso, poniendo a disposición del aparato represivo estatal la propia sede de la Delegación Mendoza que eventualmente sirvió como centro clandestino de detención; que a través esta dependencia, el personal policial, formó también parte de la denominada “comunidad informativa” empleada por los altos mandos de las distintas Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la transmisión mutua de datos obtenidos mediante labores de inteligencia, que permitía contar con la información necesaria para la elección táctica de los “objetivos” del accionar represivo. En efecto, declaró “…*nos juntábamos en las dependencias de la Delegación de calle Perú, personal del Ejército y de ambas policías y salían a realizar los procedimientos, es decir a “levantar” personas previamente ubicados por los servicios de inteligencia….*”.

Vale recordar que, más allá de las oportunidades en las que hace referencia a los hechos padecidos por Romano Rivamar y Sánchez Andía (a las que ya se refirió *in extenso* el colega preopinante) en sus declaraciones hace referencia a una serie de delitos indeterminados que cometió la delegación Mendoza durante la dictadura militar e, incluso, antes de ella. En efecto, ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (17/05/1984), contó que desde el año 1972 y hasta 1977 perteneció a la Delegación Mendoza de la Policía Federal Argentina y, en particular, desde el año 1975 hasta que fue dado de baja, en el Servicio de Inteligencia de dicha fuerza; que, estando a cargo de la central de radio, bajo las órdenes del Comisario Fenoccio y del Sub Comisario Mirotta, salía a robar autos en “poblaciones cercanas” que permanecían en la vía pública hasta que le encomendaban alguna “tarea”, en particular el secuestro de personas y su traslado a diversos Centros Clandestinos de detención como el D2, la SIDE y la Cuarta Brigada Aérea.

Confesó que Policía Federal cometió aproximadamente cien (100) secuestros y robos en las viviendas de las víctimas; que torturaban a los detenidos que, luego, eran llevados a un sitio ubicado en una zona de la montaña, donde eran fusilados; que, en la delegación Mendoza, había tres picanas eléctricas fabricadas por un técnico de la repartición que eran empleadas en los interrogatorios que se realizaban allí.

Contó asimismo que, junto a otros integrantes de la delegación Mendoza de Policía Federal, participaron en el secuestro de una pareja de jóvenes que tuvo lugar en calle Olascoaga, como así también de otro que tuvo lugar en la provincia de San Juan, a mediados de 1976.

Respecto de este último, contó que se utilizaron tres vehículos: *un Ford Falcon 1974, color celeste metalizado, un Fiat 125 color ladrillo que pertenecía a Mirotta, un Peugeot 504 color crema robado y un Falcón blanco también robado.*

Este vehículo que habría pertenecido a Mirotta, también fue mencionado por Cirella en otra declaración (fs. 235/238) en la que hace referencia a los vehículos en los que se dirigía la comitiva que llevó a cabo el secuestro de Víctor Romano, explicando que eran un Ford color blanco, un Ford Falcon -cuyo color no recordaba- y un Fíat 125 color ladrillo.

Esto, a su vez, no sólo lo dijo Cirella, sino también uno de los testigos que presenció el secuestro de Romano Rivamar. En efecto, el hermano de la víctima, Arnaldo Aníbal Romano, al prestar declaración testimonial en este debate, recordó -luego de que el Presidente del Tribunal le leyera lo declarado al respecto a fs. 370- que el mozo que presenció el rapto de Víctor dijo en relación a ello: "*creo que uno de los tres automóviles era un Falcon azúl, otro Falcon blanco y un Fiat 125*".

Por último, ante la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados de Mendoza (4/10/1984), Cirella expresó que "…*mientras integró la Delegación de la Policía Federal, fue permanentemente encomendado para ejecutar distintas tareas consideradas secretas por cuanto no se ajustaban a lo determinado por los preceptos de la Ley, entre las que se //* (sic) *cuentan procedimientos donde se secuestraban diversas personas y ejecuciones de las mismas. En aquella época existía un entendimiento entre ambas policías. La federal manejaba el asunto de los dólares mientras que la Policía Provincial se encargaba de las drogas, en provecho de las altas jerarquías….*".

Además, a lo largo de todas sus declaraciones, Cirella hizo referencia a los diferentes roles que tenían quienes conformaban esta banda, personas que, efectivamente, formaron parte de la señalada delegación durante algún lapso del periodo que va desde 1975 a fines de 1983 (v. fs. 383/393). Así nombra al Comisario Oscar Fenochio, a un Subcomisario "Juan Carlos Barroso", que bien podría ser Pedro Juan Barrozo (que, tal como se informa a fs. 283 fue comisario y estuvo en Mendoza desde el 08/01/75 hasta el 03/01/77); al Oficial Principal Luis José Mirotta, (quien fue nombrado Subcomisario de dicha Delegación en diciembre de 1976); al Subinspector Marcelo León, al Subinspector Rodolfo Francisco Cardello, al Cabo Humberto Ignacio Panoti, Oscar Humberto Duarte (Sargento), al ex agente Jorge Alberto Tadiotto, a Juan Carlos Zuccaro (quien llegó a ser Comisario), José Luis Bocca (quien llegó a ser Subcomiario) y al principal Ricardo Aleks (alias "el ruso").

En esta línea de razonamiento, podemos entonces considerar acreditado que durante la última dictadura militar los integrantes de la delegación Mendoza de Policía Federal cometieron una serie de delitos, con motivo y en ocasión de su participación activa en la represión la mayoría de las veces, pero en algunos casos, incluso, ajenos a ella, aunque valiéndose de los mecanismos a tal efecto adoptados.

Bajo esta premisa, se puede tener por igualmente acreditado que, tanto Mirotta como León, formaron parte de ella. Formalmente Mirota lo hizo desde el 10/01/1974 hasta el 02/01/1978, mientras que Marcelo Léon, desde 7/01/1975 hasta el 15 de agosto de 1977 (v. fs. 6 vta./7 y 6 vta./7 respectivamente, de los legajos reservados en Secretaría).

Ahora bien, materialmente, ambos imputados la integraron desde el mismo momento en que, habiendo adquirido el innegable conocimiento de las actividades ilícitas que en dicha delegación se cometían, decidieron permanecer en ella.

En relación a ello basta con mencionar que, si bien a la época de los hechos padecidos por Sánchez Andía y Romano Rivamar, Mirotta era Oficial Principal, en diciembre de 1976 fue nombrado Subcomisario de la delegación (v. legajo personal). A su vez, los dichos de Cirella dan cuenta de que un Fiat 125 color ladrillo que habría pertenecido a Mirotta, era empleado por los miembros de la delegación durante la comisión de varios delitos. Si bien ello no es prueba de que Mirotta se haya encontrado físicamente allí en el lugar donde se cometieron los hechos que se mencionan -conforme a lo tratado extensamente por el preopinante- sí es prueba clara de uno de sus aportes a la organización delictiva. Ponía al servicio de ésta su vehículo personal para la comisión de ilícitos indeterminados.

Por su parte, Marcelo León formaba parte, junto con Aleks y Cirella, del Servicio de inteligencia de dicha dependencia (v. declaraciones de Cirella e indagatoria de León rendida durante el debate).

En tal carácter, no es posible (por la magnitud, gravedad y cantidad de hechos) imaginar que alguno de ellos pudiera haber desconocido las actividades delictivas que, habitual y sistemáticamente, desplegaban las personas que formaban parte de la delegación devenida en asociación ilícita, en la que voluntariamente se quedaron ocupando sus roles y haciendo sus aportes.

Desde este punto de vista, sostener lo contrario implicaría una renuncia a todo razonamiento lógico, desatendiendo la más elemental vocación de justica.

Es en base a todo ello que consideramos que, no habiendo certeza de la participación concreta de ninguno de los imputados en las conductas que, secuestro mediante, acabaron con las vidas de Sánchez Andía y Romano Rivamar, si la hay en relación a la pertenencia de los encausados a una asociación destinada a cometer delitos indeterminados, siendo la acreditación de los hechos de los que resultaron víctimas Amadeo y Víctor, prueba irrefutable de algunos de los tantos delitos cometidos que constituían los objetivos de la asociación (elemento subjetivo distinto del dolo).

Sin embargo, es evidente que no hay ninguna prueba de la que surja inequívocamente que la participación de uno u otro imputado en la asociación criminal superó la de un «simple integrante» de la banda, a través de conductas propias de quien organiza o dirige.

Por lo expuesto, en voto mayoritario, no nos cabe duda de que corresponde responsabilizar penalmente a Luis José Mirotta Pasquini y Marcelo León Marchiori en calidad de autores, por haber formado parte de una organización criminal inmersa en el aparato organizado de poder que llevó a cabo el plan sistemático estatal, de conformidad con lo que se expondrá al tratar las calificaciones jurídicas de los hechos juzgados.

**El Juez Cisneros continuó diciendo:**

**Carlos Eduardo Ledesma Luna**

De acuerdo a la prueba que pasa a enunciarse, se encuentra suficientemente probado que Carlos Eduardo Ledesma es penalmente responsable en calidad de coautor por codominio funcional de los delitos padecidos por Liliana Beatriz Buttini, Yolanda Cora Cejas, Estela Izaguirre, Olga Salvucci, Carmen Corbellini, Eda Libertad Sbarbati de Alliendes, Silvia Rosa Alliendes, Rosa Blanca Obredor, Susana Cristina Nardi, Beatriz García Gómez, Dora Goldfarb, Norma Lidia Sibilla de Morán, Vilma Emilia Ruppolo, María Elena Castro, Liliana Petruy y Edith Noemí Arito. Ello de conformidad con lo *supra* descripto al tratar la materialidad de los hechos, como asimismo, con lo que se tratará al desarrollar las calificaciones legales en las que encuadran dichas conductas, en especial, en lo que a los delitos contra la libertad sexual se refiere.

Asimismo, se encuentra absolutamente acreditada su responsabilidad por haber formado parte de una organización criminal inmersa en el aparato organizado de poder.

En este sentido valoro que, a la época de los hechos abarcados por esta sentencia, Ledesma se desempeñaba como Jefe de la Compañía de

Comandos y Servicios de la VIII Brigada de Infantería de Montaña bajo cuya órbita funcional y operacional se encontraba el Casino de Suboficiales. En efecto según surge de su legajo personal fue designado el 5 de enero de 1976, permaneciendo en el cargo hasta el 23 de marzo del año siguiente.

Esta relación entre el Jefe de la nombrada Compañía y el Casino de Suboficiales, se ve robustecida por una circunstancia fáctica innegable, cual es que el centro clandestino de detención se encuentra ubicado a muy poca distancia del despacho del jefe de la Compañía, con lo cual la relación de dependencia no puede considerarse como algo puramente formal, sino que eral real, cotidiana y directa.

Así lo dijeron además gran cantidad de víctimas cuando señalaron a Ledesma dando órdenes en el lugar de cautiverio y en ocasión de los traslados a la Penitenciaría Provincial.

Así pues, Liliana Buttini a prestar declaración en la instrucción (incorporada al juicio) afirmó que *"[e]l casino de suboficiales, que se había trasformado en un centro de detención clandestino, estaba a cargo del Teniente Ledesma"* (declaración de fs. 54 vta.).

Por su parte, también durante la etapa de instrucción, Yolanda Cora Cejas declaró que *"…yo puedo decir que a cargo de la Brigada estaba el General Maradona, el Jefe conocido de la Unidad de Comando era el Teniente Ledesma, él nos retaba, nos asustaba…"* (declaración de fs. 87/88, incorporada al juicio).

Asimismo, Vilma Rúppolo en su declaración de fs. 90 (incorporada al juicio), aporta un listado confeccionado por ella (obrante a fs. 89), en el que ubica al Teniente Ledesma como "Oficial", dentro del esquema del Casino de Suboficiales de la Compañía de Comando y Servicio -VIII Brigada de Infantería de Montaña-. A su vez, en su declaración de fs. 378 (también incorporada al debate) señaló que *"…luego de estar detenida en el Casino, aproximadamente los primeros días del mes de agosto de 1976, junto a mi hijo y por orden del Teniente Ledesma, fui trasladada a la Penitenciaría de Mendoza…"*. Finalmente, al declarar en el debate oral (audiencia de fecha 15/09/2017), señaló que Ledesma era quien daba las órdenes en el Casino de Suboficiales, que estaba a cara descubierta y que fue él quien dio la orden del traslado a la Penitenciaría.

Dora Goldfarb al declarar en la instrucción de la causa relató lo siguiente: *"… quien nos visitaba y pernoctaba algunas noches, era el temible antisemita Teniente Ledesma, quien me citaba a menudo a su habitación para subestimarme y repetirme en forma sistemática que le daba asco que hubiera una judía en la justicia, y aún porque haya engendrado hijos con el hijo de un general*

*del Ejército Argentino".* Insistió en que *"…siempre me remarcaban mi condición de judía, sobre todo el Teniente Ledesma"* (fs. 433/435, declaración incorporada al juicio).

Por su parte, Edith Noemí Arito manifestó en declaración de fs. 400 y vta. (Incorporada al juicio) que *"[l]a persona que estaba a cargo del lugar donde estábamos era el Teniente Ledesma, que era un hombre joven, gordo, panzón y morocho. Que calculo que debe estar en actividad… Al teniente Ledesma, lo vi solamente en una oportunidad, que fue cuando me trasladaron a Devoto, que cuando nos subíamos al micro para que nos trasladaran hasta el aeropuerto, yo me demoré en subir porque quería llevarme mi valija y el teniente Ledesma, que tenía su uniforme militar, me gritó. A dónde vas con esa valija y después me dijo, dejá esa valija, porque si no te parto la cabeza de un tiro…"*. Ello fue corroborado por la víctima al declarar en el debate (audiencia de fecha 28/09/2017), así pues, expresó que quien estaba a cargo del Casino era el Teniente Ledesma, que lo ubicaba bien porque cuando las trasladaron el 29 de septiembre entró dando órdenes de que se prepararan y no llevaran nada a cuesta, que daba órdenes y gritaba terriblemente y que cuando subieron al micro ella iba con su valija y le dijo que la dejara porque si no le partiría la cabeza de un tiro.

Beatriz García Gómez declaró en el debate oral (audiencia de fecha 28/09/2017) que luego de haber salido del Casino de Suboficiales, con el tiempo, supo que el jefe de ese lugar era Walter Eichhorn y que el jefe de la Unidad era el Teniente Ledesma.

Asimismo, no obstante no ser víctima de la presente causa, Graciela Leda recordó en su declaración en el debate oral (audiencia de fecha 29/09/2017) un episodio que da cuenta del protagonismo de Ledesma en hechos vinculados con las víctimas del Casino de Suboficiales, pues tal como lo hicieron esas víctimas, Leda recordó la participación del acusado en el traslado del 29 de septiembre. En tal sentido, refirió que a fines septiembre principios de octubre la trasladan junto a un grupo de compañeros que habían llegado del casino de suboficiales, en el trayecto se sentó Ledesma junto a ella y la maltrató psicológicamente. Previo a ello declaró Leda que había estado en el D2 hasta el 7 de julio, luego la trasladaron a la Penitenciaria y allí una mañana sintió gritos, entró el Teniente Ledesma con un grupo, los pusieron contra la pared y les dijeron que los iban a fusilar, pero antes quería saber quién era Graciela Leda. Le dijo que diera dos pasos para atrás, luego les gritaron y se fueron.

Pero hay más, el hoy prófugo Walter Tomás Eichhorn, al prestar declaración indagatoria ante el Juez Federal, reconoció que en 1976 se desalojó el

Casino de suboficiales -del cual era encargado y dependía de la Compañía de Comando y Servicios- para que allí se alojaran detenidos (v. indagatoria a fs. 1100/1104).

También debo destacar que el propio Armando Olimpio Carelli (hoy fallecido, y sobre cuya responsabilidad se hará posteriormente una mención) en su indagatoria prestada en su domicilio el 9 de marzo pasado, se refirió a su presencia diaria en el Casino de Suboficiales para realizar interrogatorios, y si bien en algún tramo de su relato manifestó desconocer de quien dependía ese lugar (en un claro intento de no incriminar a su compañero de proceso), lo cierto es que en otros pasajes señaló circunstancias que contradicen esa afirmación y permiten vincular el lugar a la Compañía de Comunicaciones y Servicios a cargo de Ledesma.

Así, al referirse al traslado de la Sra. Dora Goldfarb de Lucero a su domicilio, dijo que *"en la guardia de la Compañía de Servicios, le anotan que se llevaba una detenida"* lo que demuestra cabalmente que las mujeres allí alojadas estaban a cargo del jefe de esa compañía, el hoy condenado Ledesma, lo que también aparece en el relato de Carelli cuando –refiriéndose a las mujeres detenidas- señaló que no sabía por qué estaban a disposición del PEN, solo sabía que había llegado la orden de Buenos Aires al Comando y por esa razón las buscaron en sus domicilios y las llevaron a la Compañía de Comandos y Servicios.

Lo dicho precedentemente implica un rotundo mentís a la posición que intentó adoptar Ledesma en su indagatoria, al pretender desprenderse de la responsabilidad sobre el casino de suboficiales, tratándolo casi como un club de barrio, y no como una dependencia militar bajo su mando estricto y directo. Tampoco resulto creíble ni atendible su pretendido desconocimiento, pues él mismo admitió que era responsable de la seguridad externa, y que sabía que había allí detenidas.

Expresó también en su descargo que las victimas lo ubican como Jefe del Casino, por la razón de que era el único Oficial de rango y jerarquía. Admitió que además era el instructor de los Suboficiales y Oficiales, pero que no tenía injerencia en el Casino porque no había ninguna reglamentación que lo dispusiera, especificó: "no tenía injerencia porque era antirreglamentario". Pobre descargo, ampararse en reglamentos y leyes que sistemáticamente eran violados.

Que otrora el Casino hubiera servido para alojar suboficiales, en modo alguno implicaba que estaba fuera de su responsabilidad, pues aún con un destino cuasi-privado, no dejó de ser nunca una dependencia militar, dentro de una guarnición militar, y sometido a las reglas y órdenes jerárquicas del Ejército, más aún cuando pasó a ser directamente un Lugar de Reunión de Detenidos,

como el mismo reconoció al señalar que allí se alojaban mujeres en tal carácter, y también cuando dijo que el personal del Casino -que se encargó en esta segunda época de custodiar a las detenidas- dependía de él; y que él seleccionó a los seis suboficiales que se encargarían de ello.

Todos estos elementos me convencen que Ledesma ocupó un rol preponderante en el mantenimiento de la privación ilegal de libertad de las 16 víctimas que aquí se tratan, en las condiciones de detención y demás tormentos que padecieron en el centro clandestino bajo su mando directo.

**Armando Olimpio Carelli Allende**

Respecto de este imputado cabe señalar una situación particular. Si bien fue condenado al dictar el fallo, habiéndose producido su deceso luego del mismo y durante el plazo estipulado para dar a conocer los fundamentos de sentencia, se ha dispuesto posteriormente al veredicto su sobreseimiento por extinción de la acción penal.

No obstante ello, se hará una breve reseña de los motivos de ese primer pronunciamiento para explicarlo someramente y mantener la coherencia del relato.

En tal sentido vale señalar en forma previa que -como se vio en las declaraciones ya reseñadas de las víctimas que estuvieron cautivas en el Casino de Sub Oficiales- las personas que sometían a interrogatorio bajo torturas a las víctimas, no eran las mismas que las custodiaban en su encierro. Todas las que fueron sometidas a este nuevo tormento (además del ya ínsito en las condiciones de detención) relataron que eran llevadas a un lugar –se señaló en algún caso una habitación en el mismo casino, aunque la mayoría refirió un lugar distinto al que eran trasladadas- donde con: golpes, ahogamientos con bolsas de nylon, amenazas y, en algunos casos, mediante la aplicación de corriente eléctrica, eran sometidas a interrogatorios.

Se consideró que una de estas personas era **Armando Olimpo Carelli** en base a los siguientes elementos.

En primer lugar él mismo admitió en la indagatoria prestada el 9 de marzo de este año concurrir todos los días al Casino de Suboficiales a interrogar a las detenidas, cumpliendo funciones de oficial de la Fuerza Aérea asignado al Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña. Cuando fue interrogado por el Sr. Fiscal, en cuanto a que el lugar asignado era la central única de inteligencia que estaba en esa dependencia, lo admitió implícitamente aunque discutiendo las fechas de esa comisión.

Esta discordancia se ve despejada apenas se advierto lo que surge de su legajo personal. Aunque en el Informe de Calificación consta que prestaba servicios como Encargado de la Jefatura de Brigada – División Personal – Sección Credenciales de la IV Brigada Aérea desde el 01/10/1975 hasta el 30/09/1976, también surge que concomitantemente se desempeñaba en el cargo de Auxiliar de la Central Conjunta de Inteligencia Regional - desde el 2 de abril hasta el 30 de septiembre de 1976- (fs. 73/72 del L.P.), concordante con las fechas de ocurrencia de los hechos aquí juzgados. Nótese especialmente que el casino de suboficiales fue desactivado como centro clandestino de detención, siendo el último día de funcionamiento el 29 de septiembre cuando se trasladaron a todas las detenidas a diferentes unidades carcelarias, casualmente el día previo a que cesara su comisión.

Pero si su propia admisión no fuera suficiente para endilgarle la responsabilidad penal en estos hechos, contamos en el proceso con el directo señalamiento de varias de las víctimas.

Así, al prestar declaración durante la etapa de instrucción, Beatriz García recordó un episodio en el que llevaron a la tortura a Liliana Buttini y cuando regresó le dijo que *"…reconoció la voz de uno de los torturadores, Armando Carelli alias "Willy", y se lo manifestó le dijo: "Willy sos vos", por lo que inmediatamente cesó la cesión de tortura*…" (fs. 92). Agregó que supo que quienes torturaron a Buttini fueron Carelli, Juan Carlos García y Pagella, en base a los dichos de la propia Buttini (fs. 93 vta.).

En este mismo sentido, Liliana Buttini en declaraciones prestadas en la etapa de instrucción (incorporadas al juicio), identificó entre los interrogadores y torturadores a Carelli, Pagella y un tal García (v. fs. 54) Respecto a los torturadores, expresó: *"me acuerdo que ellos explican que es su trabajo e incluso muestran credenciales, uno era el Primer Teniente García, creo que de nombre Juan Carlos o Carlos Alberto, de Aeronáutica. El otro era Carelli, que era Juan Carlos o Carlos Alberto, que le decían "Willy", estoy segura que eran suboficiales y me parece que era de la Aeronáutica…. En un momento hablan entre ellos y yo reconozco la voz de Willy Carelli, entonces yo le digo Willy sos vos y él como que se sorprende y me dice si, estoy acá no te va a pasar nada, pero me trasladan a un lugar dentro de ese predio, cercano y me introducen en un galpón y me sacan la venda cuando estaba adentro y en ese galpón, como en un rincón, estaba muy golpeado y torturado Jorge Reynaldo Puebla y me dicen "ves, era un regalito que te teníamos".* (fs. 56 vta.).

Por su parte, Yolanda Cora Cejas mencionó en la declaración prestada en la instrucción (incorporada al debate) que los *torturadores "eran*

*Armando Carelli, alias "Willy", otro era Juan Carlos García, ambos eran de Aeronáutica…"* (fs. 87 vta.).

Vilma Rúppolo en declaraciones prestadas en la etapa de instrucción (incorporadas al juicio) sindicó a Carelli como uno de los torturadores del Casino de Suboficiales.

Por su parte, al declarar en el debate (audiencia de fecha 21/09/2017), Silvia Alliendes señaló que en el Casino de Suboficiales no sufrió maltrato físico, pero sí psicológico. Al relatar sobre este maltrato, dijo que le mostraban una bala y le decían que ella había estado tirando en el Challao. Precisó que quienes hacían esto eran dos muchachos jóvenes, identificando a Carelli como uno de ellos.

También Dora Goldfarb, en declaración brindada en la instrucción (incorporada al debate) señaló a Carelli como uno de los interrogadores y torturadores del Casino de Suboficiales. Así pues, indicó que *"Quienes componía el personal del casino de Suboficiales que veíamos a diario y nos atendían en forma asidua y diaria, eran de la Fuerza Aérea: Careli, alias WILLI, quien su esposa era maestra; Pagella Juan y Carlos García, quienes acostumbraban a llegar pocos minutos después de que terminábamos de almorzar, golpeaban la puerta de la habitación celda donde ahí almorzábamos y cuando escuchábamos esos golpes de puño "se nos helaba la sangre", nos mirábamos todas las detenidas para ver a quien le tocaba el turno para ser torturada o picaneada. Generalmente venían Caleri y Pagella"* (fs. 118 vta.).

A su vez, Goldfarb relató un episodio en el que Carelli para el mes de septiembre la saca del casino de suboficiales para que les entregara un vehículo que hace poco tiempo había adquirido. Al respecto la víctima señaló que que Carelli le dijo que se había enterado que tenía un auto nuevo, un fiat 128, modelo 76 y le pidió que lo entregue para colaborar con el Ejército Argentino. A lo que no pudo negarse en virtud de la situación en la que se encontraba. Luego la trasladó desde el Casino hasta el domicilio de sus padres y luego al de sus suegros en busca de la llave del rodado, la cual no le fue entregada (v. fs. 118/119). Cabe destacar al respecto que Carelli en su indagatoria del debate reconoció haber llevado a Goldfarb a su domicilio, aunque, a efectos de deslindarse de responsabilidad, dio una versión completamente diferente en cuanto a los motivos de este traslado.

Finalmente cabe destacar que poco puedo decir de la explicación que intentó Carelli en la indagatoria referida, pues resultó pueril, ofensiva al más elemental sentido común, y contradicha por todos los elementos de prueba.

Que concurriera con un papel, una birome y un cuestionario básico de identificación, día tras día, semana tras semana, mes tras mes, a obtener y confirmar elementales datos filiatorios mediante cuestionarios de escritorio resultó increíble. Las mujeres interrogadas por él y el grupo que integraba detallaron acabadamente la violencia ejercida en esas sesiones, crueles muestras de poder y desprecio que no por habituales en esta época dejan de asombrar.

Con lo dicho agoto el tratamiento de la situación de Carelli, atento al sobreseimiento recaído a su respecto por la extinción de la acción penal por muerte (ver resolución del día 15 del corriente).

**Juan Carlos Alberto Santa María Blasón**

Conforme la prueba que pasa a enunciarse se encuentra suficientemente probado que Juan Carlos Santa María es penalmente responsable, en calidad de coautor por co-dominio funcional de los delitos padecidos por Mauricio Amílcar López.

En primer lugar, valoro que la prueba instrumental agregada a este debate no deja lugar a duda respecto de la existencia material del Campo Las Lajas ubicado en el departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza. Al respecto –tal como referí *supra*- obran el acta de constatación de la existencia del predio Las Lajas (fs. 33/34 vta.), el acta de reconocimiento del predio Las Lajas efectuada por el Sr. Ferraris en el Juzgado Federal (fs. 54/55 vta.), el informe remitido por la IV Brigada Aérea en relación al Campo Las Lajas (fs. 56/57); la copia de los planos de ubicación del campo de tiro Las Lajas (fs. 91/94); el informe pericial N° 5.457 de verificación y constatación en el Campo Las Lajas (fs. 282/286); el informe remitido por la Dirección Provincial de Catastro (fs. 324/331); el acta de inspección ocular del campo Las Lajas llevado a cabo el día 25 de junio de 2007 (fs. 1182 y vta.); el informe remitido por Gendarmería Nacional relativo a la distancia existente entre la tranquera de ingreso a Las Lajas y el ingreso a la IV Brigada Aérea - El Plumerillo (fs. 1941/1947); la fotografía aérea de Las Lajas (1989); y el informe y copia certificada del plano de mensura nº 302 correspondiente al Campo Las Lajas (fs. 4887/4888 de as. 14000015/2004).

En segundo lugar, se encuentra probado que el mencionado predio, se halla bajo la competencia territorial, funcional y operacional de la IV Brigada Aérea desde el año 1940. Al respecto surge de vital importancia el informe de fecha 08 de junio de 2004 remitido por el entonces Jefe de la Brigada, Comodoro Marcelo Ernesto Puig, quien indicó que el campo Las Lajas se encuentra bajo la órbita de la IV Brigada Aérea siendo el Jefe de la misma la autoridad con mando inmediato sobre dicho predio, que la primer fracción fue

adquirida en el año 1940 por expropiación; que ha sido destinado a la práctica de tiro aéreo y que desde el año 1976 hasta el año 1983 se dejó de usar debido a un accidente ocurrido en el lugar, volviendo a ser utilizado en el año 2003 y hasta la fecha como campo de tiro terrestre y de adiestramiento de tropa. (v. fs. 56/57 de autos).

En tercer lugar, está acreditado que el Campo Las Lajas funcionó como centro clandestino de detención. En este sentido, cabe destacar el acta del reconocimiento efectuado en el predio por Horacio Oscar Ferraris, en la cual se deja constancia de que el mismo pudo reconocer las mesadas; los que pudieron ser los bancos de material y el contra piso; los tanques de agua y su ubicación; el desnivel que tenía el predio en ese momento; como así también advirtió la construcción actual que reemplaza a la antigua de chapa (v. fs. 53/55 de autos).

Dicho reconocimiento, se ve fortalecido por el testimonio de Ángel Rodolfo Ruggeri, suboficial de la Fuerza Aérea, que se encontraba encargado del campo Las Lajas desde el año 2003.

En efecto, Ruggeri manifestó "*…[c]uando se presentó en el lugar Horacio Ferraris, yo inmediatamente me di cuenta de que él había estado en ese lugar por la precisión con la que señalaba los distintos lugares que conforman el puesto Las Lajas y como estaban antiguamente, por ejemplo, se dio cuenta de que se había clausurado una puerta, que la cocina había sido dividida, la ubicación del baño, él dijo que se entraba por afuera y esto es cierto porque antiguamente se entraba por afuera. Nosotros la clausuramos y efectuamos una abertura para ingresar por el interior"* (v. fs. 1146/1147)

Pero además, resultan de suma importancia al fin de probar el funcionamiento de Las Lajas como centro clandestino de detención, las declaraciones brindadas por los familiares de José Vicente Di Módica detallando que éste, cabo de la IV Brigada Aérea y fallecido en las circunstancias dudosas ya referidas, custodiaba el predio.

Así consta en la denuncia formulada por Juana Margarita Gibanto, madre del mencionado cabo (fs. 937/938), y la testimoniales prestadas por la nombrada Juana Gibanto en audiencia de debate (Acta 65 del 14 de diciembre 2017), sus primos Domingo Gili (v. fs. 993), Juan Manuel García Gibanto (acta Nº 65), Jesús José Gili Gibanto (acta Nº 65), Lucia Victoria García (acta Nº 65 ) y por su entonces novia, Norma Edith Prado (v. fs. 998 de autos).

Vale destacar en este punto que de la prueba en mención, contrariamente lo que se informa desde la IV Brigada Aérea a fs. 56/57 según el cual este centro estuvo 7 años sin actividad registrada, surge en forma coincidente que durante el año 1979 los efectivos de la IV Brigada Aérea realizaban guardias

en el predio de las Lajas; que específicamente el Cabo José Vicente Di Módica realizó guardias en el lugar. Además surgió del debate que relató a sus primos que junto a un puestero –con el que había entablado amistad- habían visto unos pozos grandes en el monte que estaban tapados con una chapas de grandes dimensiones, desde los cuales se oían lamentos de personas pidiendo auxilio, como así también que durante las noches veían que ingresaban hacia aquel lugar camiones; que había manifestado a sus allegados que sospechaba de que “los monos” (como él llamaba a “los militares”) y las demás circunstancias que ya referí en el apartado vinculado a los hechos probados.

Que según dijeron los testigos ya mencionados, la noche de su muerte -que tuvo lugar a fines del mes de octubre de 1979, Di Módica se encontraba de guardia en el puesto del Campo Las Lajas; que, según el relato de los efectivos de aquella fuerza, tuvo que ir con un compañero al barrio municipal, que era relativamente cercano al puesto porque había habido un robo. Que durante aquel “operativo” de último momento, habría sufrido un accidente que le costó la vida: su arma reglamentaria se habría caído al suelo imprevistamente y accionado, impactando el proyectil en su abdomen, cerca de la zona púbica de Di Módica, perforando su pulmón y corazón.

Los testimonios empero, develaron serias dudas acerca de aquella versión, ya que el cabo Di Módica había sido campeón de tiro y ostentaba una cierta experiencia en el uso de armas de fuego. Narraron además los testigos que, durante el velatorio del cabo, el cajón era custodiado por personal de la fuerza que se reusaba a abrirlo para que la familia y amigos pudieran ver los restos de José Vicente y que, cuando finalmente accedieron a exhibirlo en forma escasa y veloz, advirtieron que el cuerpo exhibía rasguños y otros signos -como “machucones”- de haber luchado y haberse defendido. También destacaron que les llamaba la atención que sobre sus restos no se practicó autopsia.

En cuarto lugar, tal como quedó probado al tratar la materialidad de los hechos, a la cual me remito, la víctima de la presente causa Mauricio Amílcar López, estuvo detenido en el Campo Lajas -al menos- entre los meses de junio, julio y agosto del año 1977.

En quinto lugar, se encuentra acreditado que para la época en que tuvieron lugar los hechos padecidos por López, el entonces Capitán Santa María, se encontraba cumpliendo funciones en la IV Brigada de la Fuerza Aérea, específicamente se desempeñaba -entre otras tareas- como Jefe de la División Inteligencia, tal como lo acredita de forma cabal su legajo personal y como el propio Santa María lo admitió al prestar declaración indagatoria en audiencia de debate (v. acta 74 del 22/03/2018)

En este sentido, conforme consta a fs. 114 del citado legajo, desde el 16 de diciembre de 1976 y hasta el 30 de septiembre de 1977 su destino interno fue el "*Grupo Base 4 -Escuadrón de Tropas- Compañía Policía Militar"* y sus tareas o funciones especiales encomendadas fueron: *"Jefatura de Brigada – Jefe División Inteligencia. Operaciones 4 – Oficial Escuadrilla Servicios".* Pero además, es importante destacar que, con anterioridad a su arribo a la IV Brigada Aérea, ya cumplía funciones como Jefe de la División Inteligencia en la IX Brigada Aérea, tenía aprobado el curso de Oficial de inteligencia carácter "R" impartido por la Jefatura II-Inteligencia del Estado Mayor e incluso, con posterioridad al acaecimiento de los hechos, continuó ejerciendo tal función en la IV Brigada hasta principios del año 1981.

Asimismo, Santa María fue sindicado por diversos testigos como el Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea. Así, José Alberto Flores Tejada, en declaración en audiencia de debate indicó que el Jefe de Inteligencia de la IV Brigada era Santa María (v. Acta N° 69 22/02/2018).

Al respecto debe valorarse que conocido es el protagonismo de las divisiones de inteligencia de cada fuerza en la lucha contra la subversión, y principalmente el rol de inteligencia conjunta que realizaban las fuerzas armadas y de seguridad para la toma de decisiones acerca de las personas detenidas y el destino final de las mismas. No me pasa por alto que esta División de inteligencia es un organismo distinto que la Regional de inteligencia de la misma fuerza. La primera dependía de la IV Brigada Aérea, en tanto la otra lo hacía directamente de la Jefatura de la Fuerza. Las funciones tampoco eran las mismas, pero en lo que aquí interesa, que es la ligazón entre la dependencia militar en la que revestía el imputado y el centro clandestino de detención Las Lajas, la directa injerencia entre su cargo y el funcionamiento de éste resulta indudable.

La dependencia directa del predio ubicado en el pedemonte con la unidad de Santa María, lo ubica en un puesto de doble responsabilidad funcional en relación a aquel centro, en primer lugar como responsable de Inteligencia -con todas las aristas que hemos desarrollado mas arriba- y por otro en su cargo de jefatura en la Compañía de Policía Militar, escalón destinado a la custodia de los predios que formaran aquella Brigada.

Pero además, no sólo se encuentra acreditado el cargo, la función y la experiencia que ostentaba Santa María en la época de los hechos, sino también que el mismo tuvo intervención directa en el traslado de detenidos.

En este sentido el mencionado testigo Flores Tejada, en declaración testimonial brindada durante la etapa de instrucción, señaló que un día –el cual no recordó con exactitud- aproximadamente en agosto o septiembre de

1977, mientras se encontraba junto a otros soldados efectuando guardia en la IV Brigada los llamaron urgente al aeropuerto porque estaba llegando un avión. En relación a ello sostuvo *"… si bien era habitual ir a custodiar la llegada de los aviones lo primero que me llamo la atención fue el lugar donde hicieron llegar el avión (no recuerdo si un Douglas o un Fokker), esto es la parte norte frente al hangar de Douglas, lo hicieron carretear hasta el fondo siendo que siempre se detenían en la parte civil o militar. Pienso que lo hicieron porque esa parte queda tapada por la edificación, no se ve, cuando llegamos al lugar nos hicieron formar y del avión descendieron entre diez y doce personas vendadas, custodiadas por personal civil armado con metralletas, estábamos a quince metros del lugar. De los que descendieron uno venía en camilla tapado con una sábana y vendado y a esa persona se la llevaron en ambulancia de la IV Brigada, creo que era un hombre. Del avión descendieron Santamaría y Carelli."* (Declaración obrante a fs.59 y vta. de autos).

Como puede verse, el relato devela que el imputado ejecutó materialmente conductas que verifican los tipos penales por los que fue condenado. En efecto, de su análisis surge que el propio Santa María fue visto ocupando un rol de mando, a cargo del traslado aéreo de detenidos que, vendados, llegaban clandestinamente a la provincia de Mendoza.

Vale aclarar en tal sentido, que es indistinto que haya sido o no Santa María quien piloteaba el avión. Su intervención en el traslado queda configurada por haber estado él a cargo del mismo. Por ello, habiendo sido visto al mando de la situación, lo que es acorde al cargo que ocupaba, no resulta necesario recurrir a registros de vuelo, tal como lo solicitó la defensa.

Estas intervenciones directas en el traslado clandestino de detenidos denotan que Santa María ostentaba -dentro del plan criminal común- el dominio funcional del hecho. Pues, dentro de la división del trabajo que supone el mencionado plan conjunto, dichos traslados -que de por sí constituyen privaciones abusivas de libertad- se traducen como contribuciones necesarias o piezas esenciales para su realización y de ninguna manera pueden ser valorados como meros actos preparatorios no punibles, ni como simples aportes por participación necesaria, sino como delitos co-configurantes del mencionado plan criminal común.

En virtud de lo expuesto precedentemente y bajo el estricto sentido de la línea argumentativa desarrollada, entiendo -sin lugar a duda- que Carlos Alberto Santa María tuvo el absoluto dominio de las conductas que desplegó, ostentando autoridad y mando sobre el resto de los integrantes de la asociación –o al menos sobre una parte de ellos- y coadyuvando a la consecución

de los fines fijados por el plan sistemático a través de la fuerza en la cual prestó funciones como parte del aparato represivo estatal.

Santa María como jefe de inteligencia de la IV Brigada y de la Compañía de Policía Militar de esa unidad, tenía a su cargo cuanto menos las tareas de seguridad y las relacionadas a mantener oculto el centro de detención, y si además de ello se lo vio en el traslado clandestino de detenidos, casualmente uno de ellos sin posibilidad de caminar (lo que no puedo dejar de relacionar con el hombre detenido en el centro Las Lajas que detalló en su declaración Ferraris, en acta 68 del 8/2/2018, como enyesado y herido en una pierna, que venía de La Perla, Córdoba, y del que puede inferirse se trataba de Osvaldo Zuin), su plena responsabilidad penal, por aplicación de las reglas de la coautoría funcional con relación a los delitos cometidos en perjuicio de Mauricio López, secuestrado el 01 de enero de 1977 y visto con vida por última vez,en el Campo Las Lajas durante los meses de junio, julio y agosto de 1977, deviene indiscutida. También su responsabilidad, en calidad de jefe de una organización criminal inmersa en el aparato organizado de poder de conformidad con lo que se tratará al desarrollar las calificaciones jurídicas.

**Miguel Ángel Tello Amaya:**

Conforme a la prueba que a continuación será valorada, se encuentra suficientemente acreditado que Miguel Ángel Tello Amaya es penalmente responsable, en calidad de coautor de los delitos padecidos por Nélida Virginia Correa (autos 14000800/2012 -ex causa 099-F)

Así, se tiene por acreditado que Tello Amaya ingresó a la Policía de Mendoza a principios del año 1975 con el cargo de Agente Personal Subalterno del Cuerpo de Seguridad Policial. Que previo paso por el Cuerpo de Infantería, prestó funciones con el grado de Agente en el Departamento de Informaciones Policiales (D-2), a partir del 1 de octubre de 1975 y hasta el 21 de septiembre de 1977, fecha en la que pasó en comisión a la Dirección de Investigaciones de la nombrada fuerza policial, cumpliendo allí funciones hasta su baja definitiva a fines del año 1985. (fs. 8 fs. y 117 vta., del citado legajo personal).

En efecto, el propio Tello al prestar declaración indagatoria en la instrucción indicó haber cumplido funciones en el D-2 hasta el año 1977, fecha en la que fue trasladado a la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Mendoza. En tal sentido manifestó *“yo presté servicios en el D-2 hasta principios de 1977, fecha en la que fui trasladado a la Sección Sustracción de Automotores, División Investigaciones. Que si bien en mi legajo personal este traslado no figura, yo tengo en mi poder una constancia emitida por el Ministerio*

*de Seguridad en la que se informan los traslados que yo tuve en esos años. Que me comprometo a aportar dicha constancia, a fin de que se corroboren mis dichos respecto de que yo no estuve en el D-2 en el año 1979"* (v. declaración de Tello Amaya de fecha 07 de mayo de 2015 obrante a fs. 16399/16400 de autos).

Ahora bien, tal como se vio al tratar la materialidad de los hechos, Nélida Virginia Correa fue detenida el día 27 de noviembre de 1979, fecha en que -como se señaló- el encausado ya no cumplía funciones en el D-2 sino en la dirección de Investigaciones de la Policía de Mendoza.

Sin embargo, luego de declarar que fue detenida en las inmediaciones de su domicilio por dos personas vestidas de civil que se identificaron como efectivos de la policía y la trasladaron al Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza D-2, Nélida Virginia Correa reconoció en un álbum de fotos a Tello Amaya como una de las personas que intervino en su detención. (v. fs. 16.166 de autos).

Ello denota que si bien el mencionado Tello ya no formaba parte del D-2 al momento de los hechos, intervino materialmente en el operativo de detención de la víctima cumpliendo funciones en el Departamento de Investigaciones, dependencia de la misma fuerza policial que, también inmersa en la lucha antisubversiva, funcionaba -entre otras- como auxilio del conocido centro clandestino de detención.

En tal sentido vale destacar que el encausado fue identificado cumpliendo funciones en el D-2 –cuando este prestaba allí servicio, es decir, con anterioridad al secuestro de Correa- por otras víctimas de ese centro clandestino tales como Alicia Morales (fs.744/745 y a fs. 2101/2103 de autos 003-F y acum.) y Alicia Peña, quien lo sindicó como una de las personas que vio en varias oportunidades cuando le abrían la celda en el D-2 y que trabajaba en ese Centro Clandestino (v. declaraciones de Alicia Peña de fs. 27718/27719 y 27746 y reconocimiento fotográfico practicado ante el Juzgado Federal en el año 2010 fs.27287/27288, todas de autos 003-F y Acum).

En conclusión, conforme con las constancias referidas, se encuentra suficientemente acreditado que Miguel Ángel Tello Amaya intervino activamente en los delitos cometidos en perjuicio de Nélida Virginia Correa, por lo que debe responder penalmente y en carácter de coautor, de conformidad con lo establecido en el art. 45 del Código Penal.

**Miguel Ángel Salinas Ventura:**

Tal como se vio en el veredicto, se consideró que el plexo probatorio incorporado a la causa, resulta prueba suficiente para tener al imputado Miguel Ángel Salinas como responsable del hecho probado que damnificara a Nélida Virginia Correa. (autos 14000800/2012 -ex causa 099-F).

Así, se tiene por acreditado conforme lo que surge de su legajo personal, que Salinas ingresó a prestar funciones en el Departamento de Informaciones Policiales (D-2) de la Policía de Mendoza con el grado de agente el día 24 de junio de 1976 permaneciendo en dicha dependencia hasta el 16 de mayo de 1979, fecha a partir de la cual -por un breve lapso- pasó a prestar funciones en la Escuela de Infantería, retornando al D-2 el día 28 de junio de 1979. En este sentido, tanto la sección Altas y Pases como el informe anual -ambos documentos obrantes en el legajo- coinciden en el paso por la Escuela de Infantería antes referido. (v. fs. 4 y 86/87 del mencionado legajo). Asimismo, surge del legajo que luego de su retorno al D-2, permaneció en el mismo hasta el 28 de enero de 1999 fecha en la que fue afectado al Departamento de Investigaciones de la mencionada fuerza policial.

Asimismo, en lo referente a las áreas en las cuales prestó funciones en el D-2, consta que al menos entre el 15 de octubre de 1976 hasta el 15 de octubre del año siguiente, se desempeñó en la Sección Reunión de la Información y que, posteriormente, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 1978 y el 15 de agosto de 1979 se desempeñó concretamente en la División Custodia del nombrado centro clandestino de detención (v. fs. 75/76 y 86/87 del mencionado legajo).

Al respecto, es el contenido de su propia indagatoria prestada en debate (Acta Nº 72 del 08 de marzo de 2018) la que confirma que Salinas cumplía funciones en el D-2 al momento del acaecimiento de los hechos sufridos por la víctima, como así también corrobora -en lo sustancial- lo que surge en su legajo en cuanto a su pertenencia y destino interno en el D-2; ello, pese a los esfuerzos que hace el encausado para desvincularse de los hechos que se le atribuyen, mediante manifestaciones que no acredita.

En efecto, sostuvo Salinas que ingresó a la policía en abril de 1975; que en marzo de 1976, cuando los militares tomaron el gobierno, lo mandaron a la guardia del Palacio donde estuvo 3 o 4 meses y le salió el traslado a la Dirección de Informaciones; que estuvo en las oficinas un tiempo y lo mandaron de custodia al Plaza Hotel; que después lo mandaron a la casa de Sixto Fernández quien era el entonces gobernador de Mendoza; que luego volvió a Informaciones y ahí trabajó en la Oficina de Archivos, oficina en la que estuvo

hasta que finalizó su carrera, porque en el año 1999 le sale el traslado a Investigaciones y en el 2004 se retiró.

Además, a preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, el encausado respondió que el tiempo que estuvo custodiando en la gobernación de Sixto Fernández debería figurar en su legajo y que no sabía por qué no había constancia de ello; que tampoco recordaba donde estaba para noviembre y diciembre de 1979; que se enteraba de lo que hacía el D-2 por lo que decían los diarios, porque él estaba fuera de la dependencia; que su trabajo cuando estaba en el D-2 consistía en ser estafeta y llevar correspondencia; que en la División Custodia del D-2 hacía la custodia de las autoridades en casa de gobierno y que en la Sección Reunión de Información se salía a la calle a reunir información, que no anotaban la información que recababan, lo guardaban en su memoria y después se los pasaban a sus superiores en una especie de informe; que supo a través de los diarios que en el D-2 o la Dirección de Informaciones detenían personas en procedimientos; que mucho tiempo después trabajó con esos legajos donde se asentaban las actividades públicas de la gente; que él estaba un piso más arriba de los calabozos y que no tenía instrucción policial.

Estos argumentos vertidos por Salinas, además de no contar con respaldo documental o testimonial alguno, se ven claramente desvirtuados por el resto de las pruebas incorporadas al presente debate.

Así, la propia Nélida Virginia Correa efectuó un reconocimiento fotográfico ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en fecha 19 de febrero de 1987 en el cual señaló a varios sujetos que prestaban funciones en el nombrado centro clandestino de detención D-2, entre los cuales identificó a Miguel Ángel Salinas, y señaló *"…a esta persona la vi una vez que bajó la comida"*. (v. fs. 16.166 y vta. de autos).

En este sentido, cabe aclarar tal como hice referencia al tratar las reglas de autoría y participación, que si bien en forma aislada puede interpretarse lo efectuado por Salinas -llevar comida a un detenido- como una conducta neutra, una valoración sistémica, contextual y real de los hechos pone de manifiesto que a través de la misma se ejecutaban funciones que, previamente, fueron divididas y asignadas, detentando -en conjunto con los otros coautores- el dominio de la acción que procuraba cumplir con los objetivos fijados a través del plan sistemático criminal.

Sumado a ello, el encausado fue identificado por otra de las víctimas del D-2. En tal Sentido Rosa Gómez manifestó que vio a Salinas en el D-2 cuando ya estaba sin vendas y que luego de recuperar la libertad cuando comenzó a trabajar en el Hospital Español éste la seguía y comentaba que era

terrorista, lo cual motivó que finalmente perdiera el trabajo en el Hospital (As. N° 001-M y Ac. Conforme acta del 09 de diciembre de 2010).

Hasta lo aquí expuesto, fácilmente puede apreciarse que Salinas no conoció a través de los diarios –tal como expresó en su indagatoria- los aberrantes hechos que sucedían en el D-2. Es que sus argumentos resultan contrarios al más elemental sentido lógico, pues tanto las funciones que cumplía, como las conductas que materialmente realizó, significaron sin duda alguna -en ese contexto- no sólo un aporte al aseguramiento de las condiciones de detención abusiva y de los tormentos padecidos por Correa, sino también un claro aporte a la ejecución del plan sistemático.

En definitiva, conforme a las constancias reseñadas, se encuentra suficientemente acreditado que Miguel Ángel Salinas Ventura -formando parte del aparato organizado de poder y detentando el dominio funcional de los hechos- intervino activamente en los delitos cometidos en perjuicio de Nélida Virginia Correa, por lo que debe responder penalmente en carácter de coautor, de conformidad con lo establecido en el art. 45 del Código Penal.

**Carlos Faustino Álvarez, Lucero:**

Conforme surge de la prueba que a continuación será valorada, se encuentra suficientemente acreditado que Carlos Faustino Álvarez Lucero es penalmente responsable, en calidad de coautor, de los delitos padecidos por Nélida Virginia Correa (autos 14000800/2012 -ex causa 099-F).

Ingresó a la Policía de Mendoza en octubre de 1973 con el cargo de Agente del Cuerpo de Seguridad Policial. Que previo paso por otras dependencias de la fuerza, prestó funciones con el grado de Agente en el Departamento de Informaciones Policiales (D-2), a partir del 12 de septiembre de 1974 y hasta el 14 de marzo de 1988. (v. fs. 2 del legajo personal del encausado)

Asimismo, respecto a las áreas internas en la cuales prestó funciones en el D-2, consta en su legajo que al menos durante el período que va del 16 de octubre de 1974 al 15 de octubre de 1975 y el que va del 15 de octubre de 1976 al 15 de octubre de 1977 se desempeñó en la Sección Registro-Fichero-Archivo; luego, en el período que va del 16 de octubre de 1978 al 15 de agosto de 1979 prestó funciones en la División Análisis de la Información; posteriormente en el que corre entre 10 de agosto de 1979 y el 10 de agosto de 1980 lo hizo en la Sección Análisis; por último, desde el 16 de octubre de 1980 al 15 de agosto de 1984 volvió a la División Análisis de la Información (v. fs. 47, 59, 67, 68, 72, 75, 78, 81 y 87 del mencionado legajo).

En este sentido, -tal como sucede en el caso del encausado Salinas- es el contenido de su propia indagatoria prestada en debate la que acredita que Álvarez cumplía funciones en el D-2 al momento del acaecimiento de los hechos sufridos por Nélida Correa. Como asimismo acredita lo que surge en su legajo respecto a su pertenencia, el destino interno y la función que cumplía en ese centro clandestino de detención. (v. Acta Nº 72 del 08 de marzo de 2018)

En efecto, expresó Álvarez que entró a la Policía de Mendoza en octubre de 1973; que a los 3 meses y fue destinado al cuerpo de Infantería, donde estuvo aproximadamente hasta fines de 1974, principios de 1975, que de ahí pasó a Informaciones; que durante el proceso fue agente; que en informaciones estaba a cargo del archivo; que ahí se desempeñó hasta el año 1988; que en el archivo había una oficina con distintas mesas, las cuales llevaban orden político, social, general, gremial y religioso, que ahí se recortaban de los diarios la parte política, social, general, estudiantil, etc. y se iba repartiendo en las distintas mesas; que además le pedían legajos que estaban en archivo judicial, oficina independiente de la de Informaciones.

Asimismo a preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, respondió que en la entrada de la oficina principal de Informaciones se encontraba la guardia, después había una cocina y la oficina de reunión, los despachos de los jefes y al final de un pasillo largo estaba el Archivo; que el D-2 estaba dividido orgánicamente en las Divisiones o Secciones de Operaciones, Reunión y Archivo; que entre noviembre y diciembre de 1979 –fecha en la que acaecieron los hechos padecidos por la víctima- prestaba funciones en Archivo; que la División Análisis de la Información dependía del Archivo; que allí había una oficina en la que hacían el análisis de la información; que él separaba los recortes según correspondiera; primero en cuestiones políticas, gremiales, etc., y dentro de las cuestiones políticas, separaba según el partido al que correspondía la información; que esos papeles los entregaban luego a cada mesa; que la fuente de esa información eran los diarios, los prontuarios y los informes de reunión; que la gente que estaba en reunión entregaba los informes a los jefes y luego los mandaban a las mesas; que con esos informes se hacía lo mismo que con los diarios; que la División Análisis de la Información y la División Archivos son la misma Sección; que hubo detenidos en el D-2 y lo supo por los diarios; que cuando trabajaba ahí sabían que había detenidos, pero que él sólo hacía trabajo de oficinista, nada más; por último sostuvo que nunca fue a los calabozos.

Como puede advertirse, la posición que intentó adoptar Álvarez en su indagatoria resulta contraria a toda lógica, pues pretende desprenderse de la responsabilidad alegando que su función era simplemente analizar información de tinte “político, gremial, etc.” para luego elevar informes a sus superiores. Conocido

es que el D-2 recopilaba información personal sobre las futuras víctimas y luego, de manera conjunta con los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas articulaba los procedimientos en que ellas serían detenidas, con lo cual su conducta aparece vinculada a los hechos juzgados, máxime cuando la propia víctima lo ve dentro de su lugar de clandestina detención.

Pero además, resulta contradictorio y poco creíble su argumento por el cual, al momento de los hechos "sólo conocía por los diarios" lo que sucedía en el D-2, pues el mismo admitió que sabía que habían detenidos pero que no tuvo contacto con ninguno de ellos. Sin embargo –tal como ya señalé- la propia Nélida Virginia Correa, luego de relatar ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza los padecimientos a los que fue sometida durante su permanencia en el D-2, así como las condiciones en las cuales estuvo detenida en ese centro clandestino de detención, reconoció entre las fotos que le fueron exhibida a Álvarez como uno de los sujetos que ahí prestaban funciones (v. fs. 16.166 y vta. de autos).

Ello evidencia que, pese a lo que sostuvo el imputado, si existió contacto entre él y los detenidos en aquel centro clandestino de detención, lo que implica cuanto menos protagonismo en la privación de libertad y en las condiciones de detención que implicaban ya de por sí tormentos, y permite afirmar la concurrencia de los elementos cognitivo y volitivo requeridos para la configuración del dolo. Sabía y con ese conocimiento actuó.

Por todo lo expuesto, conforme a las constancias reseñadas, entiendo que se encuentra suficientemente acreditado que Carlos Faustino Álvarez Lucero -formando parte del aparato organizado de poder- intervino activamente en los delitos cometidos en perjuicio de Nélida Virginia Correa, por lo que debe responder penalmente en carácter de coautor, de conformidad con lo establecido en el art. 45 del Código Penal.

**Roberto Juan Usinger Serrani**:

Tal como se vio en el veredicto, se consideró que el plexo probatorio incorporado a la causa resulta prueba suficiente para tener al imputado Roberto Juan Usinger Serrani como responsable de los hechos probados que damnificaran a: Oscar Miguel Pérez, Rosa Rouge, Valerio Castillo, Concepción Azuaga de Berlanga, Aurelio Berlanga, Aníbal Firpo, Patricia Campos de Firpo, Jorge Aliste, José Rafael Báez, Carmen Noemí Rey, Gabriel Solá, Ignacio González, Guillermo Scoones, Pedro Vicente Straniero y Marcelo Mario Straniero. Además, se encuentra absolutamente acreditada su responsabilidad por haber

formado parte de una organización criminal inmersa en el aparato organizado de poder.

En tal sentido, se tiene por probado que a la época del acaecimiento de los hechos, Usinger se desempeñó como Agente del Cuerpo Seguridad en el Departamento de Informaciones (D-2) de la Policía de Mendoza, lugar al que fue destinado en fecha 04 de diciembre de 1978, comenzando a prestar servicios a partir del día 05 de diciembre de ese año y permaneciendo en el mismo hasta el 26 de septiembre de 1983, fecha en la que fue trasladado a la Comisión Círculo de Oficiales, dependencia en la que permaneció hasta el 30 de junio de 1984, pasando luego a revistar en “pasiva” (v. fs. 04 y 05 del legajo personal de Usinger Nº 31.801).

Además se encuentra acreditado su desempeño en las distintas áreas internas en las que prestó funciones en el D-2. Al respecto, lucen distintos informes de calificaciones anuales -entre ellos- los correspondientes a los periodos comprendidos entre el 16 de octubre de 1978 y el 15 de agosto de 1979 (fs.62/64); entre el 10 de agosto de 1979 y el 10 de agosto de 1980 (fs. 68/69 vta.), entre el 16 de octubre de 1980 y el 15 de octubre de 1981 (fs. 77/78 vta.), entre el 16 de octubre de 1981 y el 15 de octubre de 1982 (fs. 96/97 vta.) y entre el 16 de octubre 1982 y el 18 de julio de 1983 (fs. 105/106 vta.), todos ellos suscriptos por el imputado y por juntas calificadoras integradas por personal perteneciente a la dependencia policial.

Así también, consta que durante el período que va desde el 16 de octubre de 1978 al 10 de octubre de 1980 se desempeñó en la División Reunión de la Información, luego en el período que va desde el 16 de octubre de 1980 al 15 de octubre de 1982 lo hizo como Escribiente de guardia y finalmente, en el período comprendido entre el 16 de octubre de 1982 y el 18 de julio de 1983 se desempeñó nuevamente en la División Reunión de Información (v. fs. 62/63, 68/69, 77/78, 96/97 y 105/106 del mencionado legajo).

Sumado a ello, es el propio Usinger quien en declaración indagatoria prestada ante este Tribunal, reconoció haber estado afectado al centro de detención D-2 desde fines del año 1978, bajo las órdenes del Comisario General Oyarzabal, como así también detalló las distintas áreas en las que se desempeñó y las funciones que en ellas cumplía. (v. acta n° 72 del 08 de marzo de 2018).

Al respecto, manifestó el encausado que comenzó a trabajar en el departamento de informaciones a fines de 1978, principios de 1979; que prestó servicio hasta el año 1983; que el Jefe máximo de la dependencia era Oyarzabal; que bajaba a los calabozos; que lo hacía dos o tres veces al día para ver cómo

estaban los detenidos, para llevarles la comida y en invierno para llevarles frazadas o cosas que estaban a su alcance; que los sacaba para que se bañen; que él era el único que sacaba a los detenidos al patio cuando no estaban los jefes; que conocía la sala de operaciones -sala en la que se llevaban a cabo los interrogatorios- porque cuando bajaba a los calabozos a ver a los detenidos tenía que pasar por ella; que los detenidos que vio no estaban en condiciones físicas que le llamaran la atención; que cuando algún detenido estaba descompuesto se llamaba al médico de guardia que estaba en Sanidad.

Como se advierte, el contenido obrante en su legajo y su propia admisión parecen resultar suficientes para endilgarle la responsabilidad penal en estos hechos, pero si no lo fueran, contamos además con el directo señalamiento de varias de las víctimas que no sólo ubican a Usinger en el D-2 sino también detallan cabalmente su accionar en ese centro clandestino detención.

Así, Oscar Miguel Pérez – víctima causa 800TO2- identificó a Usinger como quien lo llevaba a la sala de tortura, indicó que hablaba con él y que le decía *"…quédate tranquilo sólo te van a golpear un poco".* Que entre quienes lo custodiaban estaban -día por medio- Scachi y Usinger quienes se alternaban con sus colegas Sosa y Jordán. (v. declaración de Oscar Pérez en debate Acta n° 61 del 23-11-2017).

A su vez Pedro Straniero en audiencia de debate señaló que luego de recuperar su libertad, aproximadamente en el año 1986, se encontró en la Plazoleta Alem de la capital mendocina en un mesón de venta de antigüedades, a una persona que durante su detención en el D-2 se encargaba de abrir y cerrar la celda, lo trasladaba a los interrogatorios, al baño etc. A este sujeto lo describió como una persona relativamente baja, fornida, de pelo rubio y largo hasta los hombros. Agregó no recordar si intercambió palabras en la mencionada Plazoleta, pero sí que estaba seguro de que era él. Seguidamente manifestó que no lo maltrataba durante los traslados; que las personas que lo interrogaban no eran los mismos que lo custodiaban; que además cree haberlo visto posteriormente en la Plaza Independencia donde se colocan los artesanos, pero que ahí ya estaba muy deteriorado. (v. declaración de Pedro Straniero Acta N° 61 del 23-11-2017)

En igual sentido, Jorge Aliste – víctima causa 800/2012- Al ser preguntado por el Ministerio Público por el "Ruso", indicó que la primera vez que lo vio fue durante el traslado a la penitenciaría; lo describió como macizo, rubio o medio colorado, de buen trato. Indicó que en el traslado subieron por calle Martín Zapata, en Belgrano se paró en una casa de 2 pisos y le dijo a una Sra. que iba hasta la penitenciaria y volvía. Al año de recuperar la libertad se lo encontró en el centro caminando y este le dijo "*como va Aliste…*". Añadió que esta persona

estaba bajo el mando de Oyarzábal y que sabía que le decían el ruso porque escuchó que lo llamaban así. (v. declaración en audiencia de debate del 30-11-2017 acta n° 62).

Al respecto, cabe aclarar que si bien Usinger desconoce el traslado relatado por Aliste, al ser preguntado por el Ministerio Público Fiscal sobre cuál era su domicilio por aquél entonces, respondió que vivía en calle Martín Zapata 155 frente a Corazón de María –domicilio que consta en su legajo personal- justamente la calle en donde Aliste señala que Usinger se detuvo durante el traslado a penitenciaría.

Por su parte, Valerio Castillo –víctima de la causa 800/2012- al ser preguntado por el Ministerio Público Fiscal por el "ruso", señaló que *"…entre todos los ladinos que habían, era el más ladino de todos".* Indicó que se quedaba con dinero que le llevaba la familia para comprar cosas de limpieza como lavandina. Lo describió como una persona de mediana estatura, más bien gordito y rubio. (v. declaración en debate de Valerio Castillo, Acta n° 63 del 01-12-2017).

Cabe en este punto aclarar que, si bien el apodo de "Ruso" -esgrimido por varias de las víctimas- era también utilizado en referencia a Eduardo Smaha Borzuk quien se desempeñó como oficial Inspector en el nombrado centro clandestino, lo cierto es que no sólo resulta claro de las declaraciones obrantes en autos que las víctimas citadas se referían con dicho sobrenombre a Roberto Usinger, sino que además el propio imputado al ser preguntado por el Ministerio Público Fiscal en audiencia del presente debate respecto a si para los años 1979/1980 había otra persona en el D-2 a la que apodaran "Ruso", respondió que no recordaba hasta que fecha había cumplido funciones *"el ruso [S]mat*" pero que para esos años no había en el D-2 otra persona al que le dijeran el ruso. (v. acta n° 72 del 08 de marzo de 2018).

Sólo resta agregar a lo hasta aquí expuesto, que en oportunidad de esgrimir sus últimas palabras -a más de ratificar lo que manifestó en la mencionada indagatoria- Usinger indicó que tenía dos choferes "Scacchi y Sosa" y que incluso ante problemas de salud de los detenidos, él los mandaba a buscar al médico. Esta manifestación, que pretende sea tomada como una prueba de su buen actuar, no hace otra cosa que afirmar el grado de autonomía y decisión que tenía en el lugar, y confirma, por una parte, la previa división de tareas asignadas a cada partícipe -en el sentido amplio del término jurídico- y por la otra, la veracidad del testimonio de Pérez en relación a los mencionados Scacchi y Sosa y su alternancia en las funciones dentro del D-2 con el encausado. (v. acta 99 del 23 de agosto de 2018).

Como puede apreciarse a esta altura, resulta evidente que Usinger a través de las funciones que cumplía y por las conductas que materialmente realizó -las cuales no deben ser valoradas aisladamente sino dentro del contexto en el cual sucedieron los hechos- no sólo intervino en el aseguramiento de los sucesos que acaecieron en el D-2, sino también brindó un claro aporte a la ejecución del plan sistemático en el cual estaba inmerso, pues cuanto menos al momento de trasladar a los detenidos a la sala de operaciones donde se llevaban cabo los interrogatorios, los detenidos estaban a su cargo y de él dependía el mantenimiento de tal situación.

Es que, aún en el caso de creerle al imputado, y suponiendo -tal como sostuvo- que no era el encargado de los traslado de los detenidos a los interrogatorios, sino que "*simplemente custodiaba el ingreso a los calabozos"*, en nada le quita responsabilidad en los hechos padecidos por las víctimas, pues dentro de la *supra* referida división de tareas, resulta responsable del delito de tormentos no solo aquel que aplica de propia mano la tortura, sino también aquel que traslada al detenido a la sala de interrogatorios, el que lo interroga y el que custodia el sector de los calabozos.

Llevaba comida, custodiaba y trasladaba detenidos, pero eso no lo hacía en una comisaría cualquiera, ni llevaba internos a declarar ante un Juez, lo hacía en el centro Clandestino de detención existente en el D 2, donde prestaba cotidianamente funciones, trasladaba los detenidos al lugar donde serían torturados, y además con cierta jerarquía que le permitía ordenar desplazamientos de otro personal, como él mismo lo admitió.

En conclusión, conforme con las constancias referidas, se encuentra suficientemente acreditado que Roberto Juan Usinger Serrani, formando parte del aparato organizado de poder y detentando el dominio funcional de los hechos, intervino activamente en los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas *supra* mencionadas, por lo que debe responder penalmente en carácter de coautor, de conformidad con lo establecido en el art. 45 del Código Penal.

**Alcides Paris Francisca Beccaría:**

Tal como se vio en el veredicto, se consideró que el plexo probatorio incorporado a la causa resulta prueba suficiente para tener al imputado Alcides Paris Francisca como responsable de los hechos probados que damnificaran a Olga Inés Roncelli, Segundo Isau Alliendes (por su privación de libertad en el período 21/03/1978 al 21/08/1978), Alfredo Luis Ghilardi y Fredi Ramírez Longo.

En efecto, se encuentra suficientemente acreditado que desde el 21 de diciembre de 1976 al 20 de febrero de 1979, el encausado se desempeñó como Jefe de la Policía de Mendoza con el grado de Vice comodoro de la Fuerza Aérea Argentina. (fs. 119/121,152, 156 del legajo militar de Paris Francisca y fs. 2/3, 6, 39/40 y 43 de su legajo personal de la Policía de Mendoza).

Sumado a ello, en su declaración indagatoria Francisca afirmó que se hizo cargo de la Policía de Mendoza el 20 de diciembre de 1976 hasta el 20 de febrero de 1979. (v. fs. 9924 y vta. de los autos 14000800 -ex causa 088-F). Esto además es coincidente con lo que manifestó quien fuera jefe del D-2 Pedro Dante Sánchez Camargo en declaración indagatoria obrante a fs. 21692/21698 de autos14000800 ex causa127-F. En tal sentido manifestó: *"cuando se fue Santuccione y viene Francisca, lo que hacemos es entregarle en carpetas información, mobiliario, todas las carpetas donde estaban cada uno de los casos, estando todo en un acta que se labró estando el Comodoro Francisca y el Com. Mayor Ricardo Benjamín Miranda Genaro. Con Francisca trabajé casi un mes, más o menos".*

Tal como se ha explicado al tratar las reglas de autoría y participación, en los casos de los imputados que fueron condenados atendiendo a su rol de autores mediato, se tuvo especial consideración en la capacidad real de decisión sobre -y a través- del aparato organizado de poder, a causa de sus posiciones de responsabilidad y mando, y la consecuente obediencia a la que estaban constreñidos tanto los colaboradores intermedios que se encontraban por debajo de ellos, como así también todos aquellos que ejecutaron materialmente las conductas típicas.

Precisamente Francisca, por su rol se encontraba en la cúspide de la cadena de mando de la Fuerza policial mendocina, imbuido de una total libertad para decidir acerca del modo en que se llevaría a cabo la ejecución del plan sistemático criminal en su jurisdicción, con absoluta autoridad para dominar el curso de las acciones voluntarias llevadas a cabo por los colaboradores de rangos inferiores y sin necesidad alguna de rendir cuentas a sus superiores.

De ahí que el encausado, como máxima autoridad policial, no pudo desconocer los operativos que llevaban a cabo sus subordinados. Pues bien, el D-2 -bajó la órbita de la Jefatura de Policía- recopilaba información personal sobre las futuras víctimas y luego, conjuntamente con los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas articulaba los procedimientos en que serían detenidas las víctimas, algunas de las cuales fueron trasladadas al citado D2 u otros centros clandestinos de detención, donde continuaron privadas de libertad,

encontrándose muchas de ellas a la fecha desaparecidas; mientras que de otras no se ha logrado saberse su destino con posterioridad a tales procedimientos.

En definitiva, no cabe duda de que Alcides Paris Francisca, en su calidad de Jefe de la Policía de Mendoza durante el período mencionado, tuvo dominio de organización sobre el aparato organizado de poder conformado por dicha fuerza -particularmente valiéndose del Departamento de Informaciones Policiales- con lo cual se encuentra suficientemente acreditada su responsabilidad penal, en carácter de autor mediato, en los hechos padecidos por las víctimas *supra* nombradas.

**Mario Alfredo Laporta Chielli:**

Tal como se vio en el veredicto, se consideró que el plexo probatorio incorporado a la causa resulta prueba suficiente para tener al imputado Mario Alfredo Laporta Chielli como responsable de los hechos probados que damnificaran a Mirta Irma Hernández, Carlos José Mauri y Fredi Ramírez Longo.

En efecto, se encuentra suficientemente acreditado que desde el 20 de febrero de 1979 al 16 de febrero de 1982, Laporta se desempeñó como Jefe de la Policía de Mendoza con el grado de Vicecomodoro de la Fuerza Aérea Argentina. (v. fs. 113 a 124 de su Legajo Personal N° 1505).

Tal como se ha explicó al tratar la responsabilidad penal de Paris Francisca, quien antecedió a Laporta como Jefe de la Policía de Mendoza, en los casos de los imputados que fueron condenados atendiendo a su rol de autores mediato, se tuvo especial consideración en la capacidad real de decisión que tenían sobre, y a través, del aparato organizado de poder –en razón de sus posiciones de responsabilidad y mando- y la consecuente obediencia a la que estaban constreñidos tanto los colaboradores intermedios que se encontraban por debajo de ellos, como así también todos aquellos que ejecutaron materialmente las conductas típicas.

Justamente Laporta, por su rol se encontraba en la cúspide de la cadena de mando de la mencionada fuerza policial, imbuido de una total libertad para decidir acerca del modo en que se llevaría a cabo la ejecución del plan sistemático criminal en su jurisdicción, con absoluta autoridad para dominar el curso de las acciones voluntarias llevadas a cabo por los colaboradores de rangos inferiores y sin necesidad alguna de rendir cuentas a sus superiores.

Es por ello que Laporta, como máxima autoridad policial, no pudo desconocer, ni ser ajeno a los operativos que llevaban a cabo sus subordinados. Pues bien, el D-2 -bajó la órbita de la Jefatura de Policía- recopilaba información personal sobre las futuras víctimas y luego, conjuntamente con los organismos de

inteligencia de las Fuerzas Armadas articulaba los procedimientos en que serían detenidas las víctimas, algunas de las cuales fueron trasladadas al citado D-2 u otros centros clandestinos de detención, donde continuaron privadas de libertad, encontrándose muchas de ellas a la fecha desaparecidas; mientras que de otras no se ha logrado saberse su destino con posterioridad a tales procedimientos.

Por consiguiente, no cabe duda de que Mario Alfredo Laporta Chielli, en su calidad de Jefe de la Policía de Mendoza durante el período mencionado, tuvo dominio de organización sobre el aparato organizado de poder conformado por dicha fuerza -particularmente valiéndose del Departamento de Informaciones Policiales- con lo cual se encuentra suficientemente acreditada su responsabilidad penal, en carácter de autor mediato, en los hechos padecidos por las víctimas *supra* mencionadas.

**Ricardo Benjamín Miranda Genaro:**

Tal como se vio en el veredicto, se consideró que el plexo probatorio incorporado a la causa resulta prueba suficiente para tener al imputado Ricardo Benjamín Miranda Genaro como responsable de los hechos probados que damnificaran a Olga Inés Roncelli.

En este sentido, se tiene absolutamente probado que desde el 08 de julio de 1977 al 28 de diciembre de 1977, Miranda Genaro se desempeñó como jefe del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza D-2 con el cargo de Comisario Mayor.

En efecto surge de su legajo personal que mediante resolución 169 D-I-DAP supl. 3499 del 08/07/77 fue nombrado Jefe del Departamento de Informaciones de la mencionada fuerza policial, la cual fue confirmada por resolución 202 D-I-DAP supl 3596 D-2 del 26/08/77; que luego por resolución 353-J supl. 3639 del 28/12/77 fue nombrado jefa de la Unidad Regional II- San Rafael, lo cual fue confirmado por resolución 099 DPSAP Supl. 3663 (v. fs. 5, 154 y vta. del citado legajo personal). Ello es coincidente con el informe -obrante a fs. 9744 de autos 1400800/2012- suministrado por el Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Provincia de Mendoza.

Sentado ello, tal como se ha explicado al tratar las reglas de autoría y participación, en los casos de los imputados que fueron condenados atendiendo a su rol de autores mediato, se tuvo especial consideración en la capacidad real de decisión que tenían sobre, y a través, del aparato organizado de poder –en razón de sus posiciones de responsabilidad y mando- y la consecuente obediencia a la que estaban constreñidos tanto los colaboradores intermedios que

se encontraban por debajo de ellos, como así también todos aquellos que ejecutaron materialmente las conductas típicas.

Precisamente, Miranda Genaro tenía bajo su mando exclusivo el principal centro de operaciones de la fuerza policial mendocina, empleado al servicio de la consecución de los fines del plan sistemático durante la última dictadura militar, no solo a través de la reunión, análisis y clasificación de la información utilizada para la selección de “futuros objetivos”, sino también funcionando como centro de detención clandestino.

En tal sentido, el poder de control y mando efectivo que el encausado tenía sobre todo lo que sucedía en el D-2, no sólo descansa en el cargo que ocupaba y las funciones que desempeñaba, sino también en la propia estructura edilicia del mencionado centro clandestino de detención, lo que lo incrimina sin lugar a dudas como el máximo responsable de todas las conductas típicas que allí se desplegaron en contra de todas y cada una de las víctimas que tuvieron la desgracia de permanecer privadas de su libertad en aquél lugar.

En definitiva, no cabe duda que alcanzan a Ricardo Benjamín Miranda Genaro las reglas de imputación propias de la autoría mediata por pertenencia a un aparato organizado de poder, toda vez que en su carácter de máximo responsable del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza, tuvo dominio de organización sobre el aparato organizado de poder conformado, con lo cual se encuentra suficientemente acreditada su responsabilidad penal, en carácter de autor mediato, en los hechos padecidos por Olga Inés Roncelli quien –tal como surge del relato de la materialidad de los hechos- fue secuestrada el 13 de septiembre del año 1977 y tras su probado paso por el D-2, no se volvió a tener noticias sobre su paradero.

**Diego Fernando Morales Pastrán:**

Tal como se vio en el veredicto, se consideró que el plexo probatorio incorporado a la causa, resulta prueba suficiente para tener al imputado Diego Fernando Morales Pastrán como responsable de los hechos probados que damnificaran Antonio Ciro Vignoni, Daniel Moyano, Graciela del Carmen Leda, Liliana Tognetti, Nélida Lucía Allegrini, Silvia Schvartzman y Víctor Sabatini

En tal sentido, se tiene suficientemente acreditado que a la época de los hechos que se le atribuyen, el nombrado se desempeñaba con el grado de Sargento 1º en el Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza D-2.

En efecto, tal como da cuenta su legajo personal de la Policía de Mendoza, el nombrado ingresó en las filas de la Policía de Mendoza en el año

1957, con el cargo de Sub-Ayudante 5º (agente) en la Comisaría Seccional 1º de la ciudad de Mendoza (fs. 3 y 4 del legajo personal). Previo paso por el Cuerpo de Infantería, la Dirección de Comunicaciones, el Cuerpo de Motorizada y Vigilancia, comenzó a prestar servicios en el Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza (D-2) el día 26 de noviembre de 1974 -según Resol. Nº 421 O/D Nº 19642-, desempeñándose en dicha dependencia con el grado de Sargento 1º hasta el 30 de junio de 1981, fecha en la que prosigue en la Dirección de Informaciones Policiales -según Res. Nº 078 DP. DAP Supl. Nº 3850- (v. legajo personal, fs. 3 y vta., 4, e informes de calificaciones de fs. 133, 140, 145, 151, 156, 162 y 166).

Asimismo, su desempeño en el D2 resulta corroborado por el informe remitido por la Jefatura de Policía de Mendoza al entonces Juez del Juzgado Federal Nº 1, Dr. Jorge Roberto Burad, de fecha 5 de enero de 1.987 en el marco de la causa nº 41.884-B caratulada “Compulsa en Autos Nº 35.613-B, carat.: F. c/ RABANAL, Daniel H. y Otros s/ Av. Infr. Ley Seguridad Nacional Nº 20.840”, en el cual se indica que el imputado -entre otros- prestó servicios en la Dirección de Informaciones Policiales

Pero además de estar acreditada su pertenencia al D-2, se encuentra probado que aquél tenía intervención directa y personal en el marco del accionar represivo estatal.

En este sentido, Morales Pastrán fue reconocido por las propias personas que estuvieron detenidas en el mencionado centro clandestino de detención. Así, Héctor Hipólito Robledo Flores lo ubicó como personal del D-2 mediante reconocimientos fotográficos practicados ante la Cámara Federal de Apelaciones el día 19 de febrero 1987 (v. fs. 6243 de autos 14000800/2014 ex causa 042-F).

Por su parte, Rosa del Carmen Gómez en reconocimiento fotográfico practicado ante el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza reconoce a una serie de personas entre las que se encontraba Morales Pastrán, precisando que *“… todos ellos nos daban de comer, o nos llevaban al baño, hacían guardia en el D-2, y cada cambio de guardia nos abrían la celda…”* asimismo en reconocimiento fotográfico practicado ante el TOF Nº 1 de Mendoza en el debate de autos 001-M y ac., lo identificó como “*quien tomaba la guardia cuando lo veía…”* (v. fs. 14.154/14.155 y 14.831/14.834, de los autos 14000800/2012. -ex causa 097-F- declaraciones incorporadas conforme acta Nº 51 del 29 de septiembre de 2017).

En conclusión, probado como está que a la fecha en que sucedieron los hechos que damnificaran a las víctimas señaladas al inicio del punto, Morales cumplía funciones en el llamado D-2, y que en tal carácter hacía

guardia, alimentaba y trasladaba prisioneros, fuerza es concluir que intervino activamente en los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas *supra* mencionadas, por lo que debe responder penalmente en carácter de coautor funcional, de acuerdo a lo establecido en el art. 45 del Código Penal.

**Pablo José Gutiérrez Araya:**

Tal como se vio en el veredicto, se consideró que el plexo probatorio incorporado a la causa resulta prueba suficiente para tener al imputado Pablo José Gutiérrez Araya como responsable de los hechos probados que damnificaran Antonio Siro Vignoni, Daniel Moyano, Graciela Carmen Leda, Liliana Tognetti, Nélida Lucía Allegrini, Silvia Schvartzman, Víctor Sabatini, Arturo Alfredo Galván -por su privación de libertad en el período 06/04/1976 al 17/06/1977-, Hermes Omar Ocaña y Horacio Víctor Lucero.

En efecto, se tiene suficientemente acreditado que a la época de los hechos que se le atribuyen, el nombrado se desempeñaba con el grado de Cabo en el Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza D-2.

Así, tal como surge de su legajo personal de la Policía de Mendoza, el nombrado ingresó a las filas de la fuerza policial el 1 de agosto de 1971. Previo paso por otras dependencias, comenzó a prestar servicios en el Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza (D-2) el día 27 de noviembre de 1974 por resolución Nº 421 O/D Nº 19.642-, prestando allí funciones con los grados de: Cabo Cuerpo de Seguridad, Cabo Primero, Sargento y Sargento Primero. (v. legajo personal).

A su vez, su desempeño en el D2 resulta igualmente corroborado por el informe remitido por la Jefatura de Policía de Mendoza al entonces Juez del Juzgado Federal Nº 1, Dr. Jorge Roberto Burad, de fecha 5 de enero de 1.987, en el marco de la causa nº 41.884-B caratulada “Compulsa en Autos Nº 35.613-B, carat.: F. c/ RABANAL, Daniel H. y Otros s/ Av. Infr. Ley Seguridad Nacional Nº 20.840” en el cual se señala que el imputado prestó servicios en la Dirección de Informaciones Policiales.

Consecuentemente, a más de estar acreditada su pertenencia al centro clandestino de detención, se encuentra probado que el nombrado tenía intervención activa y directa en el marco del accionar represivo estatal.

En ese contexto, Gutiérrez Araya fue identificado por varias de las víctimas del mencionado centro clandestino de detención. Así, Mirta Irma Hernández lo señaló en dos reconocimientos y especificó que aunque no tenía

bigotes en la foto si los tenía en su momento, y declaró que pudo haber sido uno de los policías a quien les daba clases (v. fs. 32 y 203/204 de los autos 778-F).

A su vez, David Agustín Blanco en reconocimiento practicado ante este mismo Tribunal pero con distinta composición, en el marco de los autos Nº 001-M y ac., lo señaló como una persona con actitud de mando en el D-2. (v. Acta Nº 11 de As 001-M, de fecha 16/12/2011)

Por su parte Rosa del Carmen Gómez, en reconocimiento fotográfico practicado ante el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza en fecha 18/04/2007 autos manifestó al respecto: *"… creo que es la persona a la que le decíamos "pullover bordó" porque casi siempre usaba un pullover de ese color y fue quien sacó con vida del D-2 a Ricardo Sánchez, el que nunca más apareció"* (v. fs. 14154/14155 y 14831/1.834 de los autos 003-F y Ac.). y con posterioridad, reiteró lo expuesto agregando que esta persona era *"…quien la sacaba a la tortura"* (reconocimiento fotográfico practicado en el mencionado marco de los autos 001-M y ac. en fecha 09/12/2010 conforme Acta Nº 9).

En igual sentido fue reconocido por Francisco Hipólito Robledo Flores quien en oportunidad de declarar ante la Cámara Federal de Apelaciones el día 19 de febrero 1987, luego de exhibírsele el conjunto de fotografías remitidas por la Jefatura de Policía, entre otros, *"…reconoce a quien figura con el nombre de PABLO JOSE GUTIERREZ ARAYA"*. (v. fs. 6243 de autos 14000800/2014 ex causa 042-F).

Incluso, fue reconocido por una de las víctimas por cuyos hechos aquí se le condena, Hermes Omar Ocaña, quien lo recordó caminando por los pasillos del D-2 y también como guardia en el Banco de Previsión (v. fs. 16.900/16.901 de autos 14000800)

Sumado a ello, cabe destacar lo declarado por Gutiérrez Araya en autos 118-F en fecha 02/09/2008, cuya copia se encuentra agregada en autos 172-F caratulados "Cuaderno de prueba D-2", donde manifestó: *"yo trabajaba en la parte administrativa del D-2, la oficina creo que se llamaba archivo, era cabo, y además por una orden del titular de la Dirección que era Comisario General Sánchez Camargo, los suboficiales de menor jerarquía teníamos la función por turnos, de ir a los calabozos que estaban en plata baja, donde habían personas detenidas, y llevarles comida, llevarlos al baño dos o tres veces al día. Que yo no sabía los nombres de los detenidos, que es probable que estas personas se acuerden de mi… ya que yo los trataba bien".* (v. fs. 527/528 de autos 172-F).

Asimismo, en concordancia con lo señalado por Hermes Omar Ocaña, en la referida declaración indagatoria Gutiérrez manifestó que además del

trabajo en el D-2 efectuaba otras tareas, *“trabajaba en la guardia del Banco de Previsión Social, Sucursal Pignoración”.*

En este sentido -tal como hice referencia al otras responsabilidades penales- una valoración sistémica, contextual y real de los hechos pone de manifiesto que a través de las conductas llevadas a cabo por Gutiérrez se ejecutaban funciones que, previamente, fueron divididas y asignadas, detentando -en conjunto con los otros coautores- el dominio de la acción que procuraba cumplir con los objetivos fijados.

En definitiva, conforme surge de las constancias que acreditan su desempeño en el D-2 y su participación en la denominada “lucha antisubversiva”, su propia declaración y por los reconocimientos practicados por las personas que estuvieron allí cautivas, se encuentra suficientemente acreditado que Pablo José Gutiérrez Araya, intervino activamente en los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas *supra* mencionadas, por lo que debe responder penalmente en carácter de coautor funcional, acorde lo establecido en el art. 45 del Código Penal..

**Armando Osvaldo Fernández Miranda:**

En el veredicto quedó evidenciado que, por un lado, se consideró que la prueba incorporada al debate, logró acreditar ciertamente la participación del imputado en las conductas de las que resultaron víctimas Antonio Siro Vignoni, Graciela Carmen Leda, Liliana Tognetti, Nélida Lucía Allegrini, Silvia Schvartzman y Víctor Sabatini (autos FMZ 14000021/2004); Adriana de las Mercedes Espínola (ex autos 014-F, actualmente FMZ 14000800/2012); Roberto Marmolejo (ex autos 042-F, actualmente FMZ 14000800/2012); Arturo Alfredo Galván (relativas a la detención del 06/04/1976 al 17/06/1977), Hermes Omar Ocaña, Horacio Víctor Lucero y Luis Gabriel Ocaña.

Por el contrario, se consideró que aquella prueba no alcanza para tener al imputado Armando Fernández Miranda como responsable de los hechos acreditados que damnificaran a Mario Jorge Susso y a Susana Irene Bermejillo (autos FMZ 14000177/2007), pues no se ha logrado la certeza apodíctica requerida por nuestra Constitución Nacional (art. 18 y 75 inc. 22) para el dictado de una sentencia condenatoria válida, en relación a su intervención en ellos.

Comenzando con lo sostenido en el primer párrafo, debe valorarse muy especialmente que del propio legajo personal del imputado reservado en secretaría surge que Fernández Miranda se desempeñó como Oficial Inspector del Departamento de Informaciones Policiales D-2 de la Policía de Mendoza desde el 08/03/71 hasta febrero de 1979, fecha en que fue trasladado

a Comunicaciones, para retornar al D-2 el 01/04/80.

Del mismo elemento probatorio surge que, previo a ello, cumplió funciones en la División Investigaciones D-5, de la misma Fuerza de Seguridad y que el 16/10/81 fue trasladado al Departamento de Informaciones de la U.R. II., desde donde, en enero de 1996, se acogería al beneficio del retiro voluntario. (v. fs. 4/5 del mencionado legajo Nº 34.667).

Como puede verse, el período en el cual prestó funciones en el D-2 es ampliamente abarcativo de aquél en el cual se sucedieron los hechos por los cuales resultó condenado.

Aquella circunstancia, ha sido corroborada, paralelamente, por otras constancias instrumentales. Así, del organigrama de la represión en la Sub Zona 33, obrante a fs. 2768/2811 de los Autos n° 14000800/2012/TO4 (ex autos N° 009-F) incorporado a la causa, surge que Fernández era inspector de la Policía de Mendoza y que tenía asignada la tarea de funcionar como enlace entre el D-2 y la autoridad policial. Se agrega que ello lo hacía trabando en forma conjunta con el Departamento 162 de Inteligencia, el C.O.T. y el Jefe de Policía.

Del mismo modo, el informe remitido por la Policía de Mendoza que luce agregado a fs. 6.222/6.225 de Autos FMZ 14000800/2012/TO4, ubica al imputado en la nómina del personal que prestó servicios en el Departamento de Informaciones durante el año 1976, como así también, una nómina -agregada a fs. 6226 y vta.- constata que durante el mes de septiembre de 1977 se desempeñaba en la citada dependencia.

En igual sentido, el informe remitido por la Jefatura de la Policía de Mendoza al Juez del Juzgado Federal Nº 1 Dr. Jorge Roberto Burad el día 5 de enero de 1.987, en respuesta a un oficio que fuera remitido en la causa nº 41.884-B caratulada *“Compulsa en Autos Nº 35.613-B, carat.: F. c/ RABANAL, Daniel H. y Otros s./ Av. Infr. Ley Seguridad Nacional Nº 20.840”*, indica que -entre otros- el imputado prestó servicios en la Dirección de Informaciones Policiales D-2 (497/498 de la causa FMZ 14000800/2012).

En cuanto a su formación profesional, que corresponde ser valorada, su especialidad en inteligencia se encuentra acreditada por los diversos cursos que realizó. Así, consta en su legajo personal que el 01/09/71 efectuó un curso de Capacitación Interna de Inteligencia por 6 meses (fs. 107 vta.); y que el 07/11/72 fue designado para realizar un curso de formación de Especialistas en Operaciones Especiales de Contrainteligencia (fs. 19). Asimismo, a fs. 19 del legajo, figura que el 6 de abril de 1.978 fue designado profesor e instructor ad hoc y sin perjuicio del servicio, en el Curso del Cuerpo Especial de Seguridad en la materia Inteligencia y Contrainteligencia Policial por Resolución 103 y sup. Nº

3.662.

Sumado a lo dicho precedentemente, a fs. 168 vta. del mencionado Legajo, obra el informe anual de calificación de Fernández de fecha 15/11/76, en el cual bajo el ítem *"Opinión sintética sobre el calificado"* puede leerse: *"Oficial competente en la especialidad de informaciones con amplio conocimiento de la materia de inteligencia"*. La calificación consignada al respecto: sobresaliente.

En sentido coincidente con la documental reseñada, sus funciones dentro del centro clandestino de detención que funcionaba en el D-2, fue oportunamente descripta por el entonces Jefe de dicha dependencia, Pedro Dante Antonio Sánchez Camargo. En efecto, frente a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza expuso que "[h]*abían dos hombres míos que trabajaban con el Departamento 162 de Inteligencia y con el C.O.T. y con el Jefe de Policía y de esa trilogía mi tarea era solamente verificar que antes de su presentación a sus lugares de tareas, mis dos hombres estuvieran en condiciones físicas, por ejemplo que tenían que presentarse a las 17 horas o al horario que se les fijara. Estas personas* eran el Oficial Inspector Osvaldo Fernández, el *Oficial Smaha que también era Inspector. Estos fueron los dos oficiales del Departamento que actuaron durante mi gestión a modo de enlace, aparentemente tenían un conocimiento más amplio, abierto sobre el tema de su tarea. A mí no me transmitían su trabajo concreto, pero trabajaban casi permanentemente con el 162 y el C.O.T."*.

Por su parte, Juan Agustín Oyarzábal señaló en la declaración indagatoria rendida el 13/06/06 en los autos nº 027-F, que quiénes recababan la información y confeccionaban los prontuarios de los presuntos subversivos eran los Oficiales Fernández y Smaha; así refirió que *"*[l]*os prontuarios se llevaban en la oficina de informaciones que estaba a cargo de los oficiales Fernández y Smaha, bajo la supervisión y orden del Jefe del Departamento y las informaciones las recolectaba y las analizaba directamente el Jefe. Ellos estaban en la oficina de operaciones y cumplían la tarea de estudiar los casos de subversión a través de los distintos informes que se podían recabar directamente y de los demás servicios que nutrían de cuanto era de su conocimiento y esto era estudiado por el Jefe Comisario General Sánchez. El Jefe analizaba con los otros servicios que eran el 144 de Ejército, Aeronáutica y SIDE, las posibilidades y conveniencia de los procedimientos que se hacían en forma conjunta o directamente por parte nuestra. Por supuesto los procedimientos se disponían debido al trabajo realizado por los dos oficiales citados"*.

En el mismo sentido, Luis Alberto Rodríguez -quien prestaba

servicios en el Departamento de Informaciones- expresó en su declaración indagatoria efectuada en los autos Nº 027–F que la tarea de inteligencia se realizaba *"…en la Sección Operaciones y era manejo directo del Comisario General Sánchez quien procesaba y analizaba la información…subversiva a todo nivel y lo hacía juntamente con los inspectores Armando Fernández y Smaha al que le decían 'el ruso'…".*

Otra constancia de su desempeño en el D-2, concretamente de la aplicación de tormentos para obtener información en los interrogatorios, surge de los autos N° 72.730-D caratulados "Fiscal c/Gaitán, Marta Rosa Agüero y otro s/ Av. Inf. Ley 21.640", actuaciones en las cuales Armando Osvaldo Fernández fue quien suscribió el acta de declaración indagatoria de Marta Agüero en sede policial -el día 02 de febrero de 1980-, la que sería posteriormente desconocida en sede judicial por haber sido obtenida bajo tormentos (v. fs. 06 autos 72.730-D, autos FMZ 14000800/2012, ex causa 042-F). Cabe aclarar al respecto que si bien este hecho no forma parte del objeto de este proceso, habiéndose incorporados expresamente los autos 72.730-D, pueden valorarse, en cuento su contenido es ilustrativo para mostrar la activa participación que el imputado tenía en este tipo de conductas.

En definitiva, la prueba relevada acredita que, al momento en que tuvieron lugar los hechos padecidos por Horacio Víctor Lucero, Arturo Alfredo Galván (por su período de detención del 06/04/1976 al 17/06/1977), Hermes Omar Ocaña, Luís Gabriel Ocaña, Adriana de las Mercedes Espínola, Liliana Tognetti, Antonio Siro Vignoni, Silvia Schvartzman, Víctor Sabatini, Nélida Lucía Allegrini, Graciela del Carmen Leda y Roberto Marmolejo -de conformidad a lo desarrollado al analizar los hechos y las pruebas-, Armando Osvaldo Fernández se desempeñaba como Oficial de la Policía de Mendoza prestando servicios en el D-2, con específicas funciones en el ámbito de inteligencia y, además, participaba activamente en muchos de los procedimientos efectuados en el marco del accionar represivo estatal, tomando -por ejemplo- directa intervención en algunos interrogatorios de personas detenidas, al amparo de las funciones que en aquella órbita desempeñaba.

En otras palabras, podemos afirmar que el imputado, siendo una pieza clave del aparato organizado de poder, llevó a cabo ciertas acciones necesarias para la consecución de los fines fijados por el plan sistemático, detentando claramente -en conjunto con el resto de los miembros- el co-dominio funcional de las conductas típicas cometidas contra Horacio Víctor Lucero, Arturo Alfredo Galván (por su período de detención del 06/04/1976 al 17/06/1977), Hermes Omar Ocaña, Luís Gabriel Ocaña, Adriana de las Mercedes Espínola, Liliana Tognetti, Antonio Siro Vignoni, Silvia Schvartzman, Víctor Sabatini, Nélida

Lucía Allegrini, Graciela del Carmen Leda y Roberto Marmolejo.

Por lo expuesto, entiendo que Armando Osvaldo Fernández Miranda resulta penalmente responsable a título de coautor (art. 45), de los delitos que se le atribuyeron, cometidos en perjuicio de las personas individualizadas en el párrafo precedente y de conformidad con lo que se detallará al analizar las calificaciones legales.

Ahora bien, y tal como ya adelanté, distinta es la situación del imputado en relación a los hechos probados padecidos por Mario Jorge Susso y a Susana Irene Bermejillo, respecto de los que se ha considerado que el plexo probatorio no resulta suficiente para responsabilizarlo penalmente. Es que tengo el convencimiento de que no se ha logrado la certeza apodíctica requerida por nuestra Constitución Nacional (art. 18 y 75 inc. 22) para el dictado de una sentencia condenatoria válida en relación a ellos.

Al respecto debe ponderarse que la tesis acusatoria asegura que, en los hechos probados en estos autos, ha intervenido en forma material y directa personal policial perteneciente al Departamento de Informaciones (D-2) y, sobre aquella premisa, considera que debe atribuirse responsabilidad penal por el mismo a Armando Fernández Miranda, en calidad de autor mediato. Esto a causa de las lo merituado precedentemente en cuanto que, en la época de los hechos, el encartado prestaba importantes funciones en el área de inteligencia de aquella dependencia y, en ocasiones, participaba activamente en procedimientos e interrogatorios efectuados en el marco del accionar represivo estatal.

En efecto, durante su alegato el titular de la vindicta pública sostuvo que concurrían una serie de indicios coincidentes que permiten afirmar la participación de personal perteneciente al Departamento de informaciones policiales (D-2) en general, y del imputado en especial, en los hechos traídos bajo estudio; que estos indicios están conformados por el allanamiento llevado a cabo por personal de Policía de Mendoza en diciembre de 1975 en el domicilio de la familia Susso, por la detención previa de Mario Jorge Susso en el Palacio Policial en donde funcionaba el señalado centro clandestino de detención y, por sobre todo, en una declaración de Roberto Marmolejo prestada en la instrucción y obrante a fs. 32/vta.

En esta última, relató el fiscal, el testigo manifestó que fue detenido el 17/03/76 y trasladado al D-2, siendo torturado e interrogado el 19/03/76; que durante esa sesión le preguntaron por Susso y por Carrizo, y que recién cuando los nombró dejaron de golpearlo; que las preguntas apuntaban a su militancia y al lugar en el que vivían; que dijo conocerlos, puesto que estudiaban juntos en la UTN, pero negó saber dónde vivían; y que, al día siguiente de aquél

interrogatorio, Mario Susso y Susana Bermejillo aparecieron muertos.

Aclaró también el Sr. Fiscal que luego, al prestar declaración en este debate, Marmolejo manifestó que tenía dudas acerca de si el interrogatorio en el que le preguntaron por Susso y Bermejillo había sido el día 19/03/76 o si había sido el 20/03/76. Sin embargo, sostuvo que más allá de las vacilaciones del testigo, no caben dudas de que el interrogatorio de Marmolejo tuvo lugar en forma previa al secuestro y ejecución de las víctimas puesto que, de otra manera, no tendría sentido que le hayan preguntado por dos personas que, como ya todos sabían (menos el testigo en ese momento), unas horas antes habían aparecido muertas.

En base a todo ello, finaliza el Sr. Procurador Fiscal, puede asegurarse que desde el Departamento de Informaciones D-2, luego de aquél interrogatorio, se había decidido el destino fatal de Mario Susso y Susana Bermejillo.

Fue así que, al momento de expedirse sobre la responsabilidad penal que por estos hechos -conforme su criterio- corresponde atribuirle al imputado, el Sr. Fiscal expresamente señaló "[l]*a forma de atribuirle a Fernández responsabilidad por éste hecho es acudiendo a la forma de la autoría mediata…"* pues -conforme lo explicó durante su alegato- entiende que fue él la persona que diagramó el secuestro, que indicó los domicilios donde debían ir a buscar a las víctimas, como así también, el que decidió el destino que finalmente acabó con sus vidas.

Inmediatamente después de lo citado precedentemente agregó "… *con eso hago un paralelismo con lo que recién me preguntaba el Sr. Presidente respecto de los miembros de la Policía Federal con relación a Sánchez Andía, hacemos un paralelismo que ya hemos hecho en otras oportunidades, que ha sido aceptado por el Tribunal Oral; esto es, cuando tenemos la prueba de que una fuerza de seguridad intervino en un hecho delictivo, pero nos falta… porque esto era un plan clandestino y la clandestinidad implica que no podamos saber, cuando lo sabemos lo hacemos así saber y acusamos por coautoría, cuando no lo sabemos acudimos a las formas de responsabilidad por integrar la fuerza, pero no solo por integrar la fuerza, por tener una posición importante en una fuerza que lleva a cabo un secuestro y una desaparición forzada, y por eso acudimos a la figura de la autoría mediata…"*.

En otras palabras, desde la Fiscalía se considera que, pese a que se ha logrado acreditar la intervención de personal de Policía de Mendoza en estos hechos y, en especial, de quienes dentro de esa fuerza se desempeñaban en el Centro de Informaciones D-2, no se ha logrado obtener prueba que vincule

concretamente al imputado con estos hechos en particular. Ello -explica- a causa de las dificultades que trae aparejada la clandestinidad propia de éste tipo de planes.

Sin embargo, entiende que eso no es obstáculo para la atribución de responsabilidad penal al encartado, que debe responder en calidad de autor mediato "*por integrar la fuerza, pero no solo por integrar la fuerza, por tener una posición importante en una fuerza que lleva a cabo un secuestro y una desaparición forzada".*

No corresponde dar curso a la pretensión fiscal en cuanto solicita se declare a Fernández Miranda penalmente responsable de los hechos cometidos en perjuicio de Mario Susso y Sussana Bermejillo, por el hecho de haber ocupado un importante rol dentro del Departamento de Informaciones D-2, contando para ello y como única prueba de la vinculación entre esa dependencia y las víctimas de la causa bajo estudio, con las tareas de inteligencia que desde el Departamento de Informaciones D-2 se estaban realizando sobre Susso antes de su secuestro, que se tradujeron en allanamientos con supuesta orden judicial llevada a cabo por Policía de Mendoza, y en su detención e interrogatorio en aquella dependencia.

En efecto, la Fiscalía apoyó principalmente su tesis en una declaración rendida por Marmolejo durante la etapa instructiva de estos autos, que no ha sido incorporada a este debate, lo que tiene sentido, ya que el "testigo clave" para la acusación, se presentó a declarar durante este juicio oral el 17/08/2017 (v. acta n° 42). En esta oportunidad el testigo lejos de resultar contradictorio con su anterior declaración, expresamente se corrigió en relación a lo declarado antes y lo hizo en forma fundada. Al respecto expresó que si bien antes pensaba que el interrogatorio suyo en las dependencias del D-2, donde le habían preguntado por Mario Susso y Susana Bermejillo había tenido lugar un día antes de que éstos fueran secuestrados y aparecieran muertos -es decir el 19 de marzo de 1975-, luego de haberlo estado pensando, se inclinaba a considerar que aquél interrogatorio había sido realmente el día 20 de marzo al medio día, cuando las víctimas en trato ya habían aparecido ejecutadas en la vía pública.

En consecuencia, si bien el contenido de la declaración ha variado, en la meritación de ambas pruebas, la sana crítica racional impone preferir a la declaración de Marmolejo rendida durante el debate en la que, más que claridad, el testigo expresó sus dudas acerca de si su interrogatorio había tenido lugar en forma previa o posterior al secuestro y muerte de Susso y Bermejillo, inclinándose más por la segunda de las opciones, a punto tal de llegar a decir que en razón de ello creía que no había sido la misma fuerza que lo tenía

detenido a él, la que había cometido los crímenes contra Mario y Susana.

En otras palabras, resulta imperativo al Tribunal considerar la prueba que arroja dudas sobre la vinculación entre el interrogatorio de Marmolejo en el Palacio Policial y los crímenes investigados.

Superado ello, quedan como indicios de la intervención de Policía de Mendoza, el allanamiento en la casa de la Familia Susso y la detención previa de Mario. Sin embargo, estos últimos datos sólo indican que personal perteneciente a Policía de Mendoza estaba llevando a cabo tareas de inteligencia sobre Mario Susso, pero no es prueba de la intervención de éstos en las conductas típicas a través de las cuales se consumaron las privaciones ilegítimas de la libertad, los tormentos y los homicidios en relación a las víctimas de marras.

Por el contrario, varios elementos de valoración incorporados a este debate están ordenados a demostrar que, aquellas conductas típicas, no fueron cometidas por personal policial sino por personas que integraban los grupos universitarios vinculados ideológicamente con “la derecha” a los que ya se hizo referencia y que se encontraban en permanente confrontación con las agrupaciones a las que pertenecían las víctimas.

Efectivamente, son varias las personas que al deponer en este debate aportaron datos de los que surge como probable que, quienes intervinieron en las muertes de Susso y Bermejillo, habrían pertenecido a las agrupaciones universitarias referidas, generando así una seria duda que imposibilita a la tesis fiscal lograr la certeza requerida para el dictado de una condena.

Así, entre otros, es el propio Juan Carlos Carrizo el que señala a los grupos de la universidad tecnológica como los responsables de los hechos que terminaron con la vida de su amigo y compañero de la facultad, como también con la de su propia conyuge.

En efecto, luego de hacer varias menciones a esos grupos durante su declaración, al ser preguntado por la querella para que diga si tenía alguna impresión o indicio acerca de quienes podían haber cometido el crimen contra Susana y Mario, Carrizo manifestó que él y sus compañero de militancia, tenían una presunción muy fuerte de que “*el grupo que actuó esa noche eran los Tecnológicos, o casi todos tecnológicos, o algunos Tecnológicos…*” (v. declaración del 17/08/2018 – acta n° 42).

Previo a ello, en esa misma declaración, Carrizo relató que el día que secuestraron a Susana “*iban todos encapuchados menos uno el cual respondía al nombre de Sargento”* al que su madre alcanzó a ver; que la descripción que de él hizo su madre coincide con el recuerdo que el testigo tenía de una persona que hasta ese momento no había mencionado nunca, que se

llama Ludovico Guillermo Lange, hijo de emigrantes Nazis, cuyo padre se llamaba Lange Ludvic, y que relacionó con los grupos violentos de derecha.

Contó asimismo que cuando declaró ante el Juez de Instrucción no dio ese dato relacionado con Lange por dos motivos: primero porque el que preguntaba no era el Juez sino un empleado que, a su modo de ver, no hacia las preguntas correctamente. Segundo porque no tenía tanta confianza en la Justicia como para que el único dato que tenía por su madre, "*se pueda usar para no hacer nada o para que se vaya a la basura el dato*".

En relación a estos grupos, a los que se refirió como «paramilitares», manifestó que era evidente que se ocupaban de matar a compañeros, que los veían armados en la facultad, y "*vinculados con otros fachos de otras facultades*".

Debe tenerse presente, al respecto, que toda la prueba arrimada a ésta causa indica que la comitiva que secuestró a Susana Bermejillo iba a en busca de Carrizo y, al no encontrarlo, se llevó a aquella. Es decir, que era él el principal destinatario de las persecuciones políticas -previas al hecho- que sufría el matrimonio Carrizo-Bermejillo, por lo que su opinión acerca de lo vivido en primera persona no puede dejar de ser tenida en cuenta.

Sumado a ello la hermana de Susana Bermejillo, Alejandra, contó que luego de la muerte de Susana recibió en su casa una nota anónima que decía que a Susana la había matado un grupo de extrema derecha que se llamaba "Tradición Familia y Propiedad". También declaró que tenía un amigo llamado Francisco Cucci, que -tiempo después- le contó que se enteró de la muerte de su hermana por un compañero de trabajo, que era el señor Paul Bourlot, quien le comentó que "*a la Bermejillo no la quisieron matar pero al "gordo" se le fue la mano*", sin saber la declarante quien podría haber sido "el gordo". Relató también que a Bourlot lo conocía, que sabía que era integrante de la Tecnológica con un pensamiento muy diferente al que tenía su cuñado (por Carrizo); que posiblemente Burlot sí conocía a su cuñado y a Susana (acta Nº 42 – 17/08/2017).

Esto fue corroborado por el amigo de Alejandra al que se hizo referencia en el párrafo precedente, quien también declaró en este debate. En efecto, Cesar Cucci Coria manifestó que trabajó con Paul Burlot en una empresa llamada "Multiflash"; que en una oportunidad -entre el año 1988 y el 1991- estaban conversando y salió el tema de la época del proceso, de los desaparecidos, etc.; que en algún momento se nombró a Susana Bermejillo y Burlot dijo que Carrizo y Bermejillo, sabían que los iban a buscar. Explicó que la discusión con Burlot se daba en torno a cómo era posible que se llegara a esos extremos, manifestando su interlocutor que "*no había que darle poder a los brutos*" y que "*al gordo se le*

*fue la mano"*. Expresó que recuerda esas dos frases, todo relacionado específicamente con ese hecho (acta Nº 42 – 17/08/2017).

En relación a quien mató a Susana Bermejillo, el testigo explicó que desde la perspectiva de Paul Burlot, habían dos grupos, y que "*los que se enfrentaban fueron los que la mataron*".

Por su parte, Oscar Eduardo Otero, relató que hasta el año 1970 había lista única en el centro de estudiante de la UTN y luego se abrió una lista de derecha que se llamaba la Lista Unidad. Destacó que dicha lista estaba conformada, entre otros, por Fernández, Rossi y Roberto Lucas; que éste último, alias "El Pato", era amigo de Burlot y que había sido sorprendido asaltando una estación de servicio en la curva camino a Blanco Encalada; que en la nota periodística del Diario Los Andes que hizo referencia a este hecho, se contaba que Lucas empleaba un lenguaje "cuasi militar". Señaló que Paul Burlot tenía su propia agrupación, en la que todos eran egresados del Liceo Militar General Espejo (acta Nº 42 – 17/08/2017).

Contó asimismo que en una ocasión estaban reunidos Burlot, Rosi y el declarante y que el primero le dijo que "*la gente de la ultra izquierda, donde anotaban a Susso y a otros más, anda buscando tener un mártir*", y como en ese momento él era el presidente del Centro de Estudiantes, le dijo "*ese mártir vas a ser vos*", a lo que el declarante le contestó que él se sabía defender solo. Entonces Burlot le dijo que tenían que mandarle la gente que él manejaba, para que se liquidaran entre ellos, y así luego quedaran solo ellos. Ante ello el declarante manifestó que esas cosas no le gustaban, que estaba en el Centro de Estudiante porque creía que los estudiantes tienen derechos e intereses que deben ser defendidos, pero para meterse en ese tipo de cosas no le interesaba.

No puedo dejar de valorar, asimismo, que tanto Chiaradia como Juan Carlos Carrizo, aportaron un dato coincidente conforme al cual Mario Susso habría conocido a las personas que lo secuestraron o, al menos, a una de ellas. En efecto ambas testimoniales receptadas en la sala de debates hicieron mención a que Mario, al momento del secuestro, le dijo a uno de los captores: "*¿vos me vas a hacer esto a mi?*".

La lógica me obliga a entender que es más probable que Mario haya dicho aquella frase a una persona que conocía de otro ámbito y que no esperaba encontrarse en una situación de esas características, y no a un miembro de las fuerzas policiales que pretendiera detenerlo.

En consecuencia, también es más plausible que se haya tratado de una persona de la Universidad Tecnológica Nacional a quien conocía por pertenecer a uno de aquellos grupos con los que "convivían" en permanente

conflictividad, tal como sugieren los testigos referidos.

Además, si bien existen ciertas pruebas conforme a las cuales Mario Susso, antes los hechos investigados en autos, habrían sufrido persecuciones por causa política por parte de las fuerzas de seguridad policiales, también existen otras pruebas conforme a las cuales habrían padecido persecuciones de grupos de estudiantes.

Por último, vale mencionar que Marmolejo, al declarar, expresó que había otra cosa que le hacía dudar de la participación de personal policial en estos hechos, que era que la modalidad en que se actuaba durante la dictadura era "*secuestro, traslado al centro clandestino de detención, tortura o muerte o a la cárcel o en libertad; no secuestro y muerte…*".

Vale destacar que esto último es una opinión que comparto, puesto que se ha probado a lo largo de todo este debate, que el *modus operandi* empleado mayoritariamente por el personal de la policía de Mendoza, específicamente del D-2, era: tareas de inteligencia, secuestro, confinamiento en centros clandestinos de detención, interrogatorios bajo tormentos para continuar con nuevas detenciones y finalmente libertad o desaparición, mas no secuestro e inmediata ejecución, lo que se ha visto como una modalidad de excepción que, en este estado de dudas, no hace más que arrojar más incertidumbre sobre la autoría de los hechos.

Además de ello, no parece como lógico pensar -tal como sugiere la querella- que una fuerza Policial que se encontraba realizando tareas de inteligencia para llevar a cabo el secuestro de las víctimas, haya cedido a tal pretensión dejando ello voluntariamente en manos de grupos "paramilitares" de la universidad, limitándose a "liberar la zona" a fin de que estos puedan llevar adelante su cometido sin dificultades, perdiendo así la posibilidad de obtener "valiosa información" en relación a las organizaciones a las que pertenecían quienes ellos consideraban que eran "células extremistas", tal como usualmente lo hacían. No hay, al menos, una prueba concreta que señale como personal policial participó de la distribución de tareas con los autores materiales de tales crímenes, por lo que no pasa de ser una suposición sin sustento probatorio alguno.

Debe recordarse que, conforme la prueba colectada, los operativos fueron realizados en horas de la madrugada, velozmente y, apenas dos horas después del último secuestro, aparecieron los restos sin vidas de ambas víctimas.

No hallo, en la ausencia de personal policial intentando impedir dos hechos delictivos ocurridos durante la madrugada y en un lapso muy corto, una prueba que arroje certeza apodíctica sobre la colaboración de Armando

Osvaldo Fernández Miranda, en los tremendos hechos padecidos por Mario Susso y Susana Bermejillo.

Como puede verse, un gran porcentaje de plexo probatorio incorporado a la causa no sólo debilita la tesis acusatoria por no estar ordenada a acreditar la participación de Policía de Mendoza en los hechos investigados, sino que, por el contrario, apuntando como posibles autores a otros agentes intervinientes en los sucesos históricos, crean -como mínimo- una duda razonable que impide tener por acreditados los hechos, tal como los relata el órgano acusatorio y la querella, como cometido por personal Policial afectado del Centro de Informaciones D-2.

En consecuencia, y con la finalidad de garantizar el respeto al principio consagrado en el art. 3 del C.P.P.N. y en nuestra Constitución Nacional (art. 18 y 75 inc. 22), corresponde absolver a Fernández Miranda por los delitos que le fueron imputados en relación los delitos que damnificaron a Mario Jorge Susso y Susana Irene Bermejillo.

Por otro lado, la puesta a disposición de la Fiscalía de lo actuado en este proceso, permitirá ahondar la investigación en el sentido que surgió en este debate.

**Ramón Ángel Puebla Romero:**

Tal como se vio al dar a conocer la parte dispositiva de la sentencia, se consideró acreditada la responsabilidad penal de Ramón Puebla por ser coautor de los delitos cometidos en perjuicio de Arturo Alfredo Galván (en el período del 06/04/1976 al 17/06/1977), Hermes Omar Ocaña, Segundo Isau Alliendes (por el período del 28/03/1976 a julio de 1976) y Ricardo Alberto Alliendes, de conformidad con lo expuesto al tratar la materialidad de los hechos, y lo que se desarrollará al analizar las adecuaciones penales de dichas conductas.

Es que de la prueba incorporada a este debate surge que, en la época en que tuvieron lugar los sucesos por los que se lo responsabiliza penalmente, Ramón Ángel Puebla se desempeñaba como Jefe de la Compañía de Comunicaciones de Montaña Nº 8, dependencia militar en la cual funcionó el Lugar de Reunión de Detenidos (L.R.D.) donde estuvieron detenidas las víctimas mencionadas.

En efecto, ello no solo surge de su legajo personal, sino que se ve corroborado por el informe enviado por el Estado Mayor del Ejército que contiene las listas nominales de oficiales y suboficiales de la Compañía de Comunicaciones de Montaña 8, correspondientes a los años 1975, 1976 y 1977, obrante a fs. 123,

124, 127, 128 y fs. 129 de los autos FMZ 14000125/2006, a más del testimonio prestado por diversos testigos.

En tal sentido, Puebla fue dado de alta en la citada dependencia militar el 20 de octubre de 1975. Conforme surge de su legajo personal, el 06 de diciembre de 1975 fue designado como Jefe a la Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 8 (Mendoza). El 23 de diciembre de 1975, y tras haber realizado un viaje de estudios de algunos días, obtuvo el título de “Oficial de Estado Mayor”. Posteriormente, el 05 de enero de 1976, asumió la Jefatura de la Subunidad Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 8, lo cual consta a fs. 15 de su legajo.

A su vez, en su legajo obra constancia de fecha 16 de octubre de 1978, que lo registra aún como Jefe de la citada Compañía, mientras que con fecha 26 de enero de 1979 se indica que pasa a continuar sus servicios a la Escuela de Comunicaciones (Campo de Mayo), siendo designado como Jefe de la División Enseñanza.

Sentado ello, cabe recordar que *supra* nombrado L.R.D., el cual funcionaba en el predio de la Compañía de Comunicaciones de Montaña Nº 8, era una construcción rectangular al cual las víctimas describían como un “barracón”, que el mismo contaba con muchas camas, guardia permanente y estaba cercado -en su perímetro- por alambres de púa.

En este sentido, debe valorarse que Puebla fue señalado por personas que estuvieron allí cautivas interviniendo en sucesos de los cuales surge una clara participación activa del mismo en las conductas que se le atribuyen.

A modo de ejemplo, Roberto Mario Gaitán en declaración prestada en el presente debate, manifestó que Ramón Ángel Puebla era un oficial o suboficial, que asistía periódicamente al barracón y que, al igual que Migno, sacaba a los detenidos para llevarlos a los interrogatorios. (v. acta Nº 45 del 08 de septiembre de 2017).

Por lo demás, resultan de suma relevancia a la hora de acreditar la pertenencia del acusado al aparato represivo, tanto los superiores de Puebla -que figuran como calificadores en su legajo- como así también, las declaraciones de quienes fueron asignados para cumplir funciones en ese LRD.

En efecto, concomitante a la época en que acaecieron los hechos, aparecen en su legajo personal como calificadores, los conocidos Luciano Benjamín Menéndez y Jorge Alberto Maradona -entre otros- lo cual demuestra la alta jerarquía que ostentaba del acusado.

Sumado a ello, el Sargento Juan Alberto Peralta declaró en los autos 076-M que en el L.R.D. que funcionaba en la Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 8 -al cual el declarante había sido asignado para prestar servicios- *"recibía órdenes del teniente Migno y a su vez podía recibir órdenes de otro superior que seguro que era el Jefe de la Compañía… Por encima de Migno que era teniente que es un oficial subalterno, puede que haya estado el Jefe de la compañía, creo que estaba el Mayor Ramón Ángel Puebla"* (v. fs. 422 y vta. de autos 14000125/2006/TO1).

En definitiva, en razón de las consideraciones expuestas, entiendo que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal que se atribuye a Ramón Ángel Puebla, quien desde su cargo dentro del aparato organizado de poder - Jefe de la Compañía de Comunicaciones de Montaña Nº 8- y detentando el dominio funcional de los hechos, intervino activamente en los delitos que se le imputan en perjuicio de las víctimas *supra* señaladas.

**Dardo Migno Pipaon:**

Sobre el imputado cuya responsabilidad me dispongo a desarrollar, debe recordarse que fue condenado porque se consideró que la prueba que a continuación se detallará, acredita su participación y responsabilidad penal como coautor -art. 45 del C.P.- por los delitos cometidos contra Arturo Alfredo Galván (en el periodo que va desde el 06/04/1976 al 17/06/1977), Hermes Omar Ocaña, Segundo Isau Alliendes (período del 28/03/1976 a julio 1976) y Ricardo Alliendes, de conformidad con lo descripto en forma detallada al tratar la materialidad de los hechos.

Por el contrario, el sometido a proceso fue absuelto de los delitos por los que fuera imputado en autos 14000125/2006/TO1, en relación al caso de Luis María Vázquez Ahualli, por falta de acusación fiscal.

Entrando a fundamentar lo sostenido en primer término, corresponde valorar que Dardo Migno Pipaon, conforme la documental incorporada a la causa, era Teniente del Ejército y se encontraba a cargo del llamado "Lugar de Reunión de Detenidos" -L.R.D.- que funcionaba en el predio de la Compañía de Comunicaciones de Montaña Nº 8.

En efecto, conforme surge de los informes remitidos por el Estado Mayor del Ejército a fs. 123, 124, 127, 128 y fs. 129 de los autos FMZ 14000125/2006 que contiene las listas nominales de oficiales y suboficiales de la Compañía de Comunicaciones de Montaña 8, correspondientes a los años 1975,

1976 y 1977, el imputado fue Jefe de la 3ra. Sección de la Compañía y, luego, Jefe de la 2da. y 3ra. Sección y S-2.

De manera coincidente, la nómina de personal superior de la Compañía de Comunicaciones de Montaña 8 que se encuentra agregada a fs. 20.668/20.677 de los autos FMZ 14000800/2012 e incorporada a este debate, corrobora que el imputado efectivamente se desempeñó como Jefe de la Tercera Sección de la Compañía durante los años 1975, 1976 y 1977.

Cabe recordar que el mencionado L.R.D. de un lugar con una construcción rectangular al cual las víctimas describían como un "barracón" el cual tenía muchas camas, guardia permanente y estaba cercado -en su perímetro- por alambres de púa.

Sentado ello, debe tenerse en cuenta que son varios los testimonios de los que surge que Migno era la persona que tenía a su cargo el mencionado L.R.D. Asimismo, varios de ellos contaron sucesos de los que surge una clara participación activa del imputado en las conductas que se le atribuyen.

A modo de ejemplo, en los estrados de este Tribunal Hermes Ocaña (Acta Nº 41 – 10/08/2017) contó que del Departamento de informaciones policiales fueron llevados ante un teniente de apellido Migno quien les explicó las condiciones en las que iban a estar sometidos y, posteriormente, fue trasladado con Galván y Santos, a la compañía de comunicaciones.

Por su parte, Oscar Guidone (Acta Nº 44 – 07/09/2017) relató en relación a ese centro clandestino que, "*las torturas eran de lunes a viernes, el método era que nombraban a un grupo, los llevaban vendado al baño y los torturaban. Recordó que el teniente Migno era quien estaba a cargo, y recordó a un suboficial de nombre Peralta…*".

En el mismo sentido Mario Roberto Gaitán (ACTA Nº 45 – 08/09/2017) expresó que Migno fue quien los recibió en la Compañía de Comunicaciones cuando fueron dejados por los efectivos policiales del D-2, que cada tanto iba al barracón con un listado y llamaba a los detenidos. Agregó que en una ocasión Migno le dijo que le iban a tomar declaración en el juzgado, lo llevó a la radio estación, a unas 6 cuadras, antes de entrar le vendó los ojos y le intentó hacer firmar una declaración. Él se negó, por lo que le empezaron a pegar brutalmente para que lo hiciera. Luego de la golpiza, se desmayó y despertó en un cuarto distinto en donde le dijeron que habían modificado la declaración en su favor y lo obligaron a firmar. Recordó haber hecho una anotación manuscrita al final del documento. Destacó que en la golpiza le quebraron 2 costillas lo cual provocó que por un tiempo no pudiera respirar bien.

En la misma tonalidad Ricardo Alberto Alliendes (Acta Nº 46 – 14/09/2017) que recordó que, en el octavo batallón, el que se presentó como encargado de todo era Dardo Migno quien lo recibió y le entregó un certificado cuando recuperó la libertad para que presentara en Obras Sanitarias, donde trabajaba.

Por último Mario Antonio Santos (ACTA Nº 65 – 14/12/2017) también recordó a Migno, a quien vio pasar alguna vez. Un día que se había perdido un cuchillo y sacaron a todos. Lo veía en la entrada. Describió a Migno como la autoridad Máxima de Comunicaciones, al menos operativamente. Mencionó que estaba Migno, Peralta y otros Cabos; que estaba Pagella con otro grupo operativo.

Como puede verse, son múltiples los testimonios que corroboran el rol que Migno ocupó en el referido centro de detención clandestino, e incluso la intervención directa y activa en muchos de los ilícitos sufridos por las víctimas.

Por otro lado, el propio Migno, al ser recibido en declaración indagatoria (a fs. 1800/1801 de la ex causa 558-F, actualmente acumuladas a autos FMZ 14000095/2006 y a fs. 17306/17307 de autos FMZ 14000800/2012, ex causa 104-F), señaló haber llegado a Mendoza a principios de febrero de 1976 con el grado de Teniente, siendo el quinto de seis oficiales dentro de la Compañía de Comunicaciones. Asimismo, reconoció que en el mes de junio de 1976 se conformó un LRD (Lugar de Reunión de Detenidos) dentro de la Compañía y que a él se le ordenó dar seguridad al mismo. Agregó que en ese lugar había aproximadamente ochenta detenidos, quienes eran recibidos del Liceo Militar General Espejo, a la vez que negó haber tenido participación en los operativos de detención de personas durante su permanencia en Mendoza. Reconoció expresamente que tuvo trato con los detenidos dentro del LRD, pero en su defensa alegó que en ningún momento ni él ni sus subordinados maltrataron o torturaron a persona alguna lo que, como ha quedado acreditado mediante el testimonio de numerosas víctimas, es falso. Finalmente, destacó que las personas detenidas así como ingresaban, luego salían en libertad y que las libertades las daba el Comando toda vez que cada uno tenía asignada una función.

En virtud de las consideraciones expuestas, entiendo que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal que se atribuye a Dardo Migno, quien desde su cargo dentro del aparato organizado de poder -como responsable de un L.R.D.-, cometió los múltiples delitos que se le imputan en perjuicio de Arturo Alfredo Galván (en el periodo que va desde el 06/04/1976 al 17/06/1977), Hermes Omar Ocaña, Segundo Isau Alliendes (período del

28/03/1976 a julio 1976) y Ricardo Alliendes; todos alojados en el L. R. D. de la Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 8 que Migno tenía a cargo.

Ahora bien, como ya adelantamos, distinta es la situación del imputado en relación a los hechos probados que tuvieron como víctima a Luis María Vázquez Ahualli, por cuanto en relación a éstos el representante del Ministerio Público Fiscal, en ocasión de pronunciar sus alegatos, no mantuvo la acusación por considerar que no existe certeza de que haya sido Dardo Migno quien tuvo contacto con Vázquez.

En consecuencia, ante la ausencia de acusación y pedido de pena por parte del Ministerio Público Fiscal y no habiendo un acusador extraño a éste, entiendo que el Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse por la absolución, más allá del control de razonabilidad propio de todos los actos públicos, derivado de la forma republicana de gobierno. Lo contrario implicaría la asunción de funciones distintas a la jurisdicción que violaría la garantía de imparcialidad y lesionaría la garantía del debido proceso, entendido éste como acusación, prueba, defensa y sentencia.

En tal sentido, debe recordarse que en el precedente Mostaccio (DJ 2004-2, 22) el máximo Tribunal sostuvo que "*la imposición de condena transgrede las garantías constitucionales de la defensa en juicio y debido proceso -art. 18 de la Constitución Nacional- si el fiscal durante el debate solicitó la absolución del imputado, pues no se respetan las formas esenciales del juicio –acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales...*". Esto fue también expresado en el precedente —Cáceres, Martín (Fallos 320:1891).

En cuanto al control de razonabilidad, entiendo que se ve satisfecho en autos. Ello así toda vez que el representante del Ministerio Público Fiscal dio una explicación fundada acerca de los motivos que lo llevaban a solicitar la absolución del imputado.

Al respecto, manifestó el señor Fiscal que se encuentra probado que Luis María Vázquez Ahualli fue detenido el 1 de diciembre de 1975 en su lugar de trabajo, para luego ser trasladado -vendado y atado con alambres- a la Compañía de Comunicaciones, donde permaneció hasta el 19 de diciembre del mismo año, día en que fue trasladado a la Penitenciaría Provincial (corroborado por declaraciones a fs. 57/59 y prontuario Penitenciario n° 56.114). Por su parte, el imputado Migno fue asignado a dicha compañía el 9 de diciembre de 1975. No obstante, no habría asumido en forma efectiva su función hasta el 12 de enero de 1976. Además -sostuvo el fiscal- si bien la víctima, en su declaración en la instrucción, dijo haber escuchado que el encargado de los detenidos era Migno, explicó que no lo habría escuchado al momento de los hechos sino tiempo

después de recuperar su libertad. Por último -refirió el titular de la vindicta pública-, el testigo José Heriberto Lozano quien estuvo detenido en el nombrado centro de detención clandestino declaró ante este Tribunal el 10/11/2017 (acta 60) sin vincular a Migno para la época de los hechos; que todo ello lo lleva a reafirmar la falta de certeza que se necesita para acusar en esta etapa procesal.

En otras palabras -expresó el Sr Fiscal- no existe certeza apodíctica de que haya sido el imputado quien tuvo contacto con Luis María Vázquez; razón por la cual no mantuvo la acusación contra Dardo Migno en este caso, y solicitó su absolución.

Valorando como razonable la decisión del titular del al vindicta pública, entiendo que corresponde absolver al imputado Dardo Migno Pipaon por los hechos vinculados a la víctima Luis María Vázquez Ahualli que le fueran oportunamente imputados, en el marco de los autos 125-F.

**Carlos Rico Tejeiro:**

Tal como se vio en el veredicto, se consideró que el plexo probatorio incorporado a la causa, no resulta prueba suficiente para tener al imputado Carlos Rico Tejeiro como penalmente responsable en relación a los casos probados de los que resultaron víctimas Daniel Hugo Rabanal, Marcos Augusto Ibáñez, Rodolfo Enrique Molinas, Silvia Susana Ontivero, Alejo Hunau, Fernando Rule, Miguel Ángel Gil, Olga Vicenta Zárate, Guido Esteban Actis, Stella Maris Ferrón, Yanina Rosa Rossi, Ivone Larrieu, Alberto Mario Muñoz y María Antonia Muñoz.

Es que, si bien la prueba arrimada a la causa aporta certeza sobre la materialidad de los hechos padecidos por cada una de las víctimas mencionadas, como así también sobre las distintas fuerzas que intervinieron en los diferentes tramos en los que pueden dividirse (teóricamente) aquellos -lo que incluso incluye una intervención material del imputado-, no logra acreditar todos los extremos en los que las acusaciones, tanto pública como privada, se apoyan para atribuir al nombrado responsabilidad criminal por ellos.

No obstante vale adelantar que, por unanimidad, se entendió que los elementos de valoración debidamente incorporados al debate, lograron acreditar la participación activa del imputado en la denominada “lucha contrasubversiva”, pues se encuentra plenamente probado que Carlos Rico Tejeiro formó parte como docente del Centro de Instrucción Contrasubversivo (CIC), impartiendo cursos a miembros de las fuerzas policiales, sobre tácticas que,

no podía desconocer, habían sido y seguirían siendo empleadas por el aparato represivo estatal con fines ilícitos.

Ahora bien, entrando a fundamentar detalladamente lo afirmado en los dos primeros párrafos del presente acápite, debe recordarse que las acusaciones formuladas durante el debate erigieron la atribución de responsabilidad penal que, consideran, debe afrontar Rico, en base a tres premisas fundamentales:

- Que el cuerpo de Infantería de la Policía, funcionó -al igual que la Dirección de Investigaciones, el Cuerpo de Motorizada, y diversas Seccionales- como auxiliar del Departamento de informaciones policiales D-2 en numerosos operativos realizados en el marco de la llamada “lucha contrasubversiva”, incluyendo el denominado “operativo Rabanal”; pues agentes de aquella dependencia realizaron algunas de las detenciones de la totalidad de las víctimas de las causa, como así también en algunos traslados de detenidos.

- Que al momento de los hechos, Carlos Rico Tejeiro era subinspector del cuerpo de infantería, más no era un simple policía, sino un oficial ascendido y destacado, con formación antisubversiva y con cierto «poder de mando» dentro de la organización criminal; que ello no solo impedía entender que pudiera haber desconocido cualquier actividad delictiva en la que participaba la dependencia en la que prestaba servicios, sino que, además, permitía inferir su participación protagónica en dichas conductas.

En relación a esto, se destacó que, desde sus inicios en el Cuerpo de Infantería, sus superiores resaltaban su poder de mando y el modo en que desempeñaba sus funciones. Así, se hizo hincapié en numerosas constancias de su legajo de las que surge la consideración que para con el tenían sus superiores (v. fs. 107 y 108 de su legajo personal), destacando que, en diciembre de 1974 fue elegido por el Interventor Federal de Mendoza -a instancias del Jefe de la Policía local- para representar a esa institución como adscripto a la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior en Buenos Aires, para lo cual se consideró su “grado de idoneidad y capacitación profesional”.

Se destacó, asimismo, su temprana formación en la denominada “lucha contrasubversiva”, señalando durante el año 1976 realizaría diversos cursos sobre la materia y ese mismo año formaría parte del Centro de Instrucción Contrasubversivo de la Policía provincial para, más tarde, pasar a integrar el G-78.

En efecto, a fs. 13 de su legajo consta que Rico cursó satisfactoriamente el ciclo “*que trata la erradicación de la delincuencia subversiva*” celebrado en el Centro de Instrucción Contrasubversivo de la Policía Federal Argentina y que, al poco tiempo, pasó desempeñar funciones “docentes” en esa

materia, ya que el 2 de agosto de 1976 la Dirección de Institutos Policiales de la Provincia de Mendoza aprobó el “Plan de Actividades Teóricas y Prácticas de la Subversión” para Oficiales, designándolo como “instructor” (ver fs. 14 del legajo; y resolución N° 118-J/76 -a fs. 27 del expediente administrativo 81-S-2008-).

Destacaron también que el día 31 de agosto de ese año, mediante la Resolución N° 140-J se crea el Centro de Instrucción Contrasubversivo (C.I.C.), en cuyo marco realizaron diversos ciclos con los cursillos pertinentes y que, el Jefe de Policía de Mendoza, Julio César Santuccione, a través de la resolución N° 218-J (14/12/76) da cuenta de la finalización de los mismos y resuelve “*felicitar y recomendar a la consideración del personal policial*”, al Director del C.I.C., Comisario C.S.D. Matías Modesto Pedraza y a los Oficiales Instructores, entre los que se encontraba el entonces Subinspector Rico Teijeiro (fs. 28/29 expediente administrativo).

En tal sentido subrayaron que en febrero de 1978 se lo designó colaborador del entonces Comisario Mayor Alejandro Cuello quien fuera nombrado como supervisor del Centro de Operaciones Mundial 78, pasando, en mayo de ese año, a integrar el denominado GE-78. En relación a este grupo, explica que se especializaba en materia contrasubversiva y tenía como “fin declarado”, el de garantizar la seguridad de la población durante el campeonato mundial de fútbol.

- Que, además de ello, Carlos Rico intervino materialmente en un tramo de las detenciones, vigilando el traslado de los detenidos desde el centro clandestino de detención que funcionaba en el palacio policial (D-2) hasta la Unidad Regional I de Policía de Mendoza, como así también desde ésta dependencia hasta Penitenciaría Provincial, el día 26 de febrero de 1976, y a cargo de un pelotón perteneciente a dicha fuerza.

Sobre estas tres premisas, el Movimiento Ecuménico de Derechos Humanos -representado en esta parte de los alegatos por el Dr. Pablo Salinas- entendió que, en ejercicio efectivo de su poder de mando, Carlos Rico fue autor mediato en cadena de mando intermedio de la totalidad de los procedimientos de detención que abarcó el llamado “operativo Rabanal”, haciendo uso del aparato organizado de poder. Ello pese a que, en varios procedimientos -aseguraron- el imputado actuó directamente y con pelotones a su cargo.

Siendo ello así, sostuvieron que, consecuentemente, debía responsabilizárselo también por ser partícipe necesario de todos los restantes hechos (tormentos, tormentos seguidos de muerte y abusos sexuales) que padecieron las víctimas, pues con las detenciones mencionadas en el párrafo precedente, Carlos Rico había realizado una *cooperación sin la cual* los restantes delitos -que debía prever que sucederían o que podrían suceder- *no hubieran*

*podido cometerse*. Es decir, el hecho sin el cual no habrían podido suceder los hechos por los que, justamente, se solicitaba su achaque penal a título de partícipe primario (art. 45 del C.P.).

A esta interpretación el Dr. Varela Álvarez adicionó que, pese a que una característica en la línea defensiva de Rico ha sido el “no saber” sumado al “no ver”, los puntos claves para atribuirle responsabilidad, desde su punto de vista, eran “la posición de garante” que el mismo tenía, no por su cargo, sino por su real capacidad de mando o acción, y “la no evitación del resultado”.

Expresó que los efectos extensivos e intensivos de los delitos cometidos por el aparato organizado de poder, impiden entender que Rico pudiera haber desconocido lo que realmente sucedía.

Por su parte, al momento de requerir la elevación la causa a juicio, desde el Ministerio Público Fiscal se expuso una línea argumental casi idéntica a la indicada precedentemente, con la salvedad de que, la supuesta intervención de Rico en los procedimientos que culminaron con las detenciones de todas las víctimas, no fue interpretada como autoría mediata, sino como coautoría funcional y, consecuentemente, se entendió que su actuar implicó un aporte necesario para la comisión del resto de los hechos padecidos por las víctimas luego de aquellas detenciones ilegítimas.

Sin embargo, y así lo dejaron en claro en la acusación final, la producción de la prueba durante el debate les hizo cambiar de parecer, entendiendo que debía realizarse un ajuste en la acusación. En efecto, el Sr. Fiscal, desarrolló su acusación, sosteniendo:

- Que el expediente Rabanal es un muestrario de los delitos que cometían las fuerzas policiales que actuaban sin orden de allanamiento, sin dejar las correspondientes constancias en actas, sin indagatorias, etc.; que no hay nada de jurídico ni en las detenciones, ni en la permanencia de los secuestrados en el Departamento de Informaciones Policiales D-2, como así tampoco en los traslados en los que intervino materialmente Rico.

- Que todos los procedimientos que lo conformaron no fueron aislados, sino que pertenecieron a un plan, en el que Departamento de informaciones policiales D-2 tuvo un rol protagónico, pero que sin actuar solo: contó con el auxilio de otras fuerzas como Comisaría 25, Infantería, Motorizada y Dirección de Investigaciones.

- Que se acreditó que, de la totalidad de los procedimientos que conformaron el operativo Rabanal, Infantería intervino en los secuestros de Ivone Larrieu, Alberto Mario Muñoz y María Antonia Muñoz, como asimismo en el de Olga Vicente Zárate.

- Que se acreditó también plenamente que Rico estuvo a cargo personalmente del traslado de Daniel Rabanal, Silvia Ontivero y Fernando Rule, desde el Departamento de informaciones policiales D-2 hasta la Unidad Regional I de Policía de Mendoza, como así también desde ésta dependencia hasta Penitenciaría Provincial, el día 26 de febrero de 1976, y a cargo de un pelotón perteneciente a dicha fuerza.

- Que se acreditó que personal perteneciente al cuerpo de Infantería realizó al día siguiente (27/02/1976) el traslado de Guido Actis, Olga Vicenta Zarate, Rodolfo Molinas, Ivonne Larrieu, Alberto Muñoz y María Antonia Muñoz.

Sentado ello, explicó que al momento del requerimiento entendieron que Rico -que no es cualquier policía como él decía- participo activamente en la división de tareas, y en el diseño del operativo por lo que debía responder -conforme a los criterios de la imputación objetiva- no solo por los secuestros que había consumado Infantería, sino por todas las detenciones ilegales, como así también por los tormentos y la muerte de Gil. Que excluían las violaciones porque todavía no se habían sistematizado antes del golpe militar y por ende, no podían haber sido abarcadas por aspecto cognitivo que requiere el dolo.

De esta manera, entendían que Rico debía responder por todos los hechos, pero bajo diferentes modalidades: de las privaciones abusivas como coautor y de los tormentos como partícipe necesario, pues cometió el hecho sin el cual no se habría podido cometer el hecho.

Agregó que, no obstante ello, el debate les había servido para aclarar ciertas imputaciones, confirmando y descartando ciertos extremos -que es para lo que sirve-, lo que les llevó a concluir que debía redefinirse la acusación, haciendo un recorte en favor del imputado.

Ya no debía responsabilizárselo por todos los secuestros, sino solamente por aquellos que habían sido cometidos por Infantería. Explicó que si bien no desconocen la importancia de Rico en dicha dependencia, no se contaba con elementos necesarios para predicar que Rico haya estado presente en la organización y/o diseño de este operativo.

Sumado a ello, señaló el Sr. Fiscal, hay una cuestión que genera duda en favor del imputado: el tema de su licencia; pues de las constancias de su legajo surge que Rico estuvo de licencia desde 06/02/1976 hasta el 11/02/1976 inclusive. De esta manera -aclara- si bien se ha acreditado que ciertas licencias de Rico eran activas (se demostró que durante alguna de ellas ejercía incluso

facultades sancionatorias), no hay certeza de que durante esta licencia en particular haya tenido intervención activa.

Explicó que si bien el tema de la licencia siempre fue conocido por los acusadores, entendiéndolo -antes- coautor por co-dominio funcional de la totalidad del operativo, la cuestión de la licencia no tenía relevancia. Por el contrario, caída la tesis de la coautoría, la licencia le juega en favor, generando duda razonable de su participación en los procedimientos de detención.

En base a ello, aclaró el representante del Ministerio Público, es que sólo lo responsabilizan por los casos en los que intervino Infantería y dentro de éstos, únicamente los que tuvieron lugar mientras él no se encontraba de licencia.

Así, si bien el periodo de su licencia abarca los días en los que sucedieron procedimientos que culminaron con las ilícitas detenciones de Alberto Muñoz, Ivonne Larrieu y Antonia Muñoz (10/02/76), no incluye la fecha en que sucedió la detención de Olga Vicente Zárate, realizada por Infantería el mismo día en que Rico volvió formalmente a sus funciones (12/02/76).

En base a ello, concluyó, el Ministerio Público le atribuye responsabilidad por:

- La detención de Olga Vicenta Zárate ocurrida el 12/02/1976, a título de autor mediato. Es que, probada la intervención de Infantería en dicho procedimiento de conformidad con las constancias obrantes a fs. 123 del libro de novedades de dicha fuerza; su "*jerarquía intermedia importante*", y que Rico estuvo en aquella dependencia ese día (fs. 124), no pudo ser ajeno al mismo.

En relación a ello destacó que Zárate estuvo internada bajo custodia en el Hospital Policlínico desde el 12/02 hasta el 21/02 de 1976 y que, durante todos esos días se dejó constancia -en el libro de novedades- del relevo de personal de Infantería que custodiaba a Zárate en el mencionado nosocomio. Al mismo tiempo, figura en todos ellos, de una u otra manera, novedades que tienen que ver con Rico, relativas a movimientos de dicha dependencia.

Consecuentemente -continuó el Sr. Fiscal- se le atribuye responsabilidad por los tormentos que sufrió Zárate, por los que debe responder a título de partícipe primario: él sabía lo que era entregarla al D-2 en 1976 y, en razón de ello, mediante su detención hace posible la comisión de los tormentos que quedaron abarcados por el elemento cognitivo y volitivo, al menos en la modalidad de dolo eventual, lo que no sucede en relación a los abusos sexuales, debido a que la sistematicidad de este tipo de ataques tuvo lugar más adelante en la represión.

- La detención y los tormentos sufridos por Fernando Rule, Silvia Ontivero y Daniel Rabanal, a título de coautor, interviniendo en el traslado de los detenidos el 26 de febrero de 1976 desde el D-2 hasta la Unidad Regional I de Policía de Mendoza y desde ésta a Penitenciaría Provincial (conf. declaración indagatoria de Rico, y constancias obrantes a fs. 225, 226/230, 231/236 de los autos 35.613-B, y a fs. 8391/8397 de los ex as. 003-F y sus ac., hoy 112-C -Libro de Novedades del Cuerpo de Infantería correspondiente a los días 26 y 27 de febrero de 1976-).

Aclaró que es coautor porque se suma a la privación ilegítima de la libertad que venían padeciendo las víctimas referidas y que los tormentos quedan también abarcados por el simple traslado de prisioneros de un centro clandestino de detención a otro lugar, más cuando -como en el caso- los prisioneros no saben adónde van, ni que van a hacer con ellos, los que claramente es una clase de tormentos, tal como lo ha sostenido la CIDH en numerosos fallos.

En relación a este tramo -explicó- la cuestión trascendental es dilucidar si la orden del juez Carrizo podía darle legitimidad al traslado. Sobre esto sostuvo que la respuesta debía ser negativa, ya que la intervención de Carrizo es netamente formal. Explicó que ni los detenidos sabían si era o no juez, puesto que fueron intimados en una cede policial; que, en consecuencia, el contexto de ilicitud obliga a entender que no existen visos de legalidad; que tanto por motivos fácticos, como jurídicos, es que la ilicitud de una detención no se subsana por la posterior intervención de un juez, ni siquiera la intervención regular de un juez; que si ello fuera así, sería muy fácil para la policía andar deteniendo ilegítimamente personas y llevarlas ante un juez para darle contenido lícito a los detenciones arbitrarias.

Agregó que, cuando Rico traslada a los detenidos del D-2 a la Jefatura de Policía y luego a la Penitenciaría, demuestra su falta de sensibilidad con los secuestrados que se encontraban evidentemente vejados y ahí devela su concepto de enemigo que tenía para con ellos, puesto que en relación a ello Rico dijo que recordaba que estaban "*despeinado y mal trazados".* Mencionó que eso le hizo acordar a los que le sucedió a Ontiveros cuando "*el juez de la democracia Carrizo*" luego de preguntarle cómo estaba y que ésta le dijera que viera como estaba, que la habían golpeado y violado, aquél le dijo "¿[n]*o te habrás caído?*".

Sostuvo que todo ello devela que Rico tenía un concepto del "inhumano" de su oponente, por ello entiende que Rico no sólo estaba equivocado jurídica, política e ideológicamente, sino que estaba, sobre todo, moralmente equivocado.

- Las privaciones abusivas de la libertad y los tormentos padecidos por Guido Esteban Actis, Stella Maris Ferrón, Rodolfo Enrique Molinas, Olga Vicenta Zárate, Ivonne Eugenia Larrieu, Alberto Mario Muñoz y María Antonia Muñoz, en calidad de autor mediato. Ello por el traslado de los detenidos el 26 de febrero de 1976 desde el D-2 hasta la Unidad Regional I de Policía de Mendoza desde ésta a Penitenciaría Provincial, que tuvo lugar el 27/02/76 y que fue realizado por Infantería. Ello aunque no haya estado presente en el mismo, por las mismas razones que se le atribuye la detención de Olga Vicenta Zárate.

Expuesta las posturas acusatorias, corresponde ahora hacer un repaso de lo dicho por el imputado cuando, en la audiencia de debate celebrada el día 02/03/2018, fue recibido en declaración indagatoria ante el Tribunal (Acta Nº 71).

Su relato de descargo se centró en tres puntos fundamentales que trato en profundidad y extensamente, a los que corresponde remitirse, bastando ahora simplemente con mencionarlos:

**i)** La parcialidad y falta de objetividad del Sr. Fiscal, tanto al describir el contexto histórico en el que se sucedieron los hechos por los que se lo juzga, como la especial animosidad que demostró para con él, lo motivó que intentaran, sin éxito, recusarlo.

Al respecto señaló que el Fiscal no menciona la escalada de la violencia que había en Mendoza para la época de los hechos, donde habían muerto tres policías en un breve lapso a manos de personas sospechadas de subversión y destacó la importancia de analizar todo el contexto, y no sólo las estructuras militares, a la hora de valorar si su actuación en ese traslado había sido o no conforme a la ley.

Destacó asimismo que fue objeto de una campaña mediática hecha en su contra cuando fue designado para formar parte del Ministerio de Seguridad del gobierno anterior, en el que se decía que los jueces debían hacer política.

Concluyó así que su proceso trascurrió entre un Fiscal que no era objetivo y una Cámara de Apelaciones (con distinta conformación a la actual) que trascribía en sus resoluciones todo lo que sostenía el Fiscal y las querellas y era permeable al clamor popular, al punto de cambiar la calificación legal de los hechos (del art. 210 al 210 bis del C.P.) sin que haya variado la plataforma fáctica, al sólo efecto de mantenerlo en prisión durante el proceso.

**ii)** La no participación de infantería, ni de él, en ninguno de los procedimientos que culminaron con la detención de las víctimas en trato.

Hizo, al respecto, especial hincapié en el tema de su licencia, durante la cual ni siquiera estaba en la provincia de Mendoza, y al hecho de que una sanción impuesta por él en el año 1976 a un agente de infantería -mientras gozaba de una licencia (lo que no solo les estaba permitido, sino que le era obligado ya que la jerarquía y carácter de policía no se suspendían durante las licencias conforme los reglamentos vigentes en aquella época)- había sido empleado por la Fiscalía como un baremo para decir que era una modalidad de la dictadura que, durante las licencias, los policías participaban activamente de actividades ilícitas; que así él mismo lo había escuchado en la causa que tiene como imputado al ex Comisario Luciani.

Destacó que, si bien muchas veces las licencias eran interrumpidas para que un efectivo preste funciones durante algún procedimiento determinado o por el motivo que fuera (siempre dejando constancia de ello en el legajo), está vez ello no había ocurrido.

Señaló también que no había una prueba real (sobre todo anotaciones en los libros de novedades de Infantería -que él mismo conservó y aportó al juicio- y en las constancias de las actas de procedimiento), de la que surja su participación o la participación de personal de Infantería en algunos de los operativos en los que resultaron detenidas las víctimas en trato.

En relación a esto último, señaló que era corriente que personal de Infantería hiciera servicios para custodiar domicilios que habían sido allanados, como sucedió sobre el domicilio donde resultaron detenidos Larrieu y Muñoz, sin embargo ello no significaba que haya estado presente en el procedimiento; que de haber sido así, habría quedado constancia en acta.

Por su parte, en relación a Olga Vicente Zárate, sostuvo que de las constancias de los libros de novedades no surge que fue Infantería la que la detuvo, sino sólo que se le solicitó a dicha fuerza una consigna para relevar una custodia de alguien que se encontraba internado en el nosocomio (al que ni siquiera nombran), de lo que se infiere que esa persona ya estaba bajo custodia policial, pues había intervenido en ese procedimiento personal del D-2.

Destacó que no había una sola prueba de la que pueda inferirse que él había hecho una ratonera en aquél Hospital.

**iii)** La legitimidad del traslado de los detenidos que él mismo realizó o la imposibilidad de analizar la ilegitimidad del mismo, ya que cumplió con una orden emanada del juez y del encargado de la Jefatura de Policía, claro está, sin poder analizar las constancias del expediente para ver si se trataba de un proceso legítimo o ilegítimo. Solo sabía que eran unos detenidos peligrosos, que habían cometido infracciones a la ley 20.840.

Destacó en este punto, además, que en ningún momento del traslado tuvo contacto cercano con los detenidos, como para poder advertir el estado en el que estaban, puesto que él se ocupaba de vigilar la seguridad del traslado, asegurándose de que no vaya a haber ningún tipo de inconveniente, disturbio o atentado por parte de grupos subversivos. Contó que los detenidos pueden haber estado esposados (aunque infantería no usaba esposas) pero no vendados, lo que fue corroborado por Ontivero. Destacó la brevedad del lapso del traslado (5 minutos aproximadamente del D-2 a la Jefatura, y otros 10 minutos desde ésta a la Penitenciaría, pasando por el Palacio Policial), lo que no se condice con la intensidad de los tormentos que señala el Fiscal o, confusamente, el testigo Fernando Rule, en contradicción con lo atestiguado por Daniel Rabanal y Ontivero.

Ahora bien, corresponde hacer -también- una referencia, por breve que sea, a lo sostenido desde la defensa técnica del imputado Carlos Rico durante los alegatos finales.

Así, luego de mencionar a las víctimas del operativo y de opinar que el requerimiento de elevación a juicio denota una visión estigmatizante y direccionada de la parte acusadora que corresponde a un sistema para revalorizar y exteriorizar otros reclamos, que no tiene nada que ver con la naturaleza, seriedad y elementos jurídicos que deben darse en el juicio, sostuvo que, dentro de la querella hay dos tesis: una que lo ve como un general Nazi (Dr. Salinas) y otra que lo ve como un simple soldado (Dr. Varela).

Expresó que también se le imputa el delito de asociación ilícita como organizador o jefe; que del requerimiento se puede escindir la acusación contra su defendido en lo que se llamó el Operativo Rabanal y en el denominado caso Galamba o Ge-78; dos procesamientos que pesaban sobre el imputado que, al ser ambos bajo los mismos fundamentos, siendo que Rico fue excluido del Ge-78, debería haber sido excluido del Operativo Rabanal.

Indicó que su defendido se desempeñaba al momento de los hechos como oficial subinspector del Cuerpo de Infantería, que el poder de mando que se le imputa no existe puesto que el manejo situacional estaba en mano de otros.

Luego de repasar las diversas declaraciones de los testigos, las cuales refuta y las considera no coincidentes entre sí, relató los hechos y testimonios de las víctimas Rule, Ontivero, Zárate, Actis Ferrón, Larrieu, Muñoz y Fernández, puntualizando las inconsistencias que presentan las declaraciones de Rule, puesto que en algunas dice haber sufrido vejámenes y en otras no.

Señaló que Rico sufrió una criminalización mediática de la forma más encarnizada y que, el traslado que Rico efectuó, debía hacerse custodiado por la posibilidad de un ataque de grupos armados. Añadió que en esta causa hay una gran selectividad puesto que se apuntó sólo contra Rico y no contra las personas que realmente tenían poder de mando cuando las pruebas siempre estuvieron a disposición del Ministerio Público Fiscal

Indicó que los acusadores no han podido demostrar cual es el aporte indispensable que habría efectuado el imputado, puesto que todo hubiera sucedido aún sin su intervención.

Sostuvo que, habiendo sido el actuar de su defendido dentro de un marco regular, sin haberse salido manifiestamente de su rol, se lo debe considerar eximido de responsabilidad penal, tal como han resuelto por Tribunales Internacionales en cuanto a la atribución de responsabilidad, vinculada al poder de mando real y delegación de ese mando; que si seguimos las teorías de empresa criminal y responsabilidad conjunta, comenzamos a inclinarnos por un derecho penal de autor y no de hecho, puesto que con sólo ubicar al enjuiciado en cualquier lugar de una organización ya es suficiente para endilgarle un sin fin de resultados típicos.

Finalizó diciendo que está convencido que no se ha llegado al grado de certeza apodíctica necesaria para poder condenar a su defendido y que corresponde absolverlo lisa y llanamente o, en su defecto, por el beneficio de la duda conforme lo establece el art. 3 del C.P.P.N.

Así, expuestas que han sido las tesis acusatorias y defensistas, corresponde dar fundamento a la decisión dada a conocer en el fallo, en relación a los hechos por los que Carlos Rico Tejeiro fue absuelto.

Al respecto, debe decirse en primer lugar que, si bien se ha acreditado que Rico, al momento de los hechos, no era un simple agente y merecía una consideración especial por parte de sus superiores, y que tenía una cierta autoridad, quizás mayor al que concernía usualmente a su grado de Oficial Subinspector, lo que era consecuencia de su eficiente desempeño dentro de la fuerza en al que prestaba servicios, no se ha probado una posición jerárquica de la que pueda inferirse que todo procedimiento llevado a cabo por el cuerpo de infantería se hacía bajo la injerencia de Carlos Rico Tejeiro, ni mucho menos.

Es que el hecho de haber sido elegido "*por el Interventor Federal de Mendoza a instancias del Jefe de la Policía local para representar a esa institución como adscripto a la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior en Buenos Aires…*" diciembre de 1974, como señala el Fiscal, denota que se tuvo especialmente en cuenta el *"grado de*

*idoneidad y capacitación profesional"* de Carlos Rico, más no que haya tenido a su cargo el control operacional de la Infantería, actuando como brazo ejecutor de las máximas autoridades de las fuerzas armadas y de seguridad en la jurisdicción Mendocina. No hay un solo elemento que permita inferir ello objetivamente.

Por supuesto tampoco lo es el hecho de que se haya dispuesto "… *medio grupo de combate en el palacio policial a órdenes del D-2…"* a cargo de Rico para la realización de un servicio de traslado, ni mucho menos, la suscripción personal de los oficios de remisión de prisioneros a la Penitenciaría. Es que todo el que ha prestado funciones en el ámbito judicial conoce perfectamente que no se emplean necesariamente Policías de jerarquía para el traslado de detenidos, sino más bien lo contrario y que, sea quien sea que haga el traslado, firma como recibidos los oficios que lo ordenan.

En relación a ello puede meritarse que en el libro de novedades n° 229 del Cuerpo de Infantería reservado en secretaría del Tribunal, figuran varias personas pertenecientes a aquella misma fuerza y con grado superior a Rico, lo que denota que éste estaba lejos de ser la máxima autoridad con absoluta libertad para elegir -mediante el manejo de los operativos a su cargo- la forma de llevar a cabo el plan sistemático dentro de la jurisdicción bajo su poder, tal como se explicó al analizar la modalidad indirecta de la autoría mediante un aparato organizado de poder.

En efecto, de aquel libro de registros pueden extraerse algunos nombres y cargos de personas que integraban aquella dependencia a la época de los hechos bajo juzgamiento, como, por ejemplo: el Subcomisario D. Ángel José Luján, Comisario Inspector Carlos Narváez, Comisario Heberto Villegas (fs. 1 vta.), Comisario Ladislao Molina (fs. 7), Comisario Carlos Pedro (v. fs. 7), Comisario Inspector Ernesto Sola, Comisario Oscar Balza, Comisario Inspector Salvador Lucero (fs. 24), Comisario Félix Amaya (fs. 24), Comisario Inspector Hugo Echegaray (fs. 34), Comisario Delfor Galcagno (fs. 34), Comisario Inspector José Ruíz (v. fs. 49), Comisario Inspector Domingo Molina, Comisario Julio P. Aldaya (fs. 65), Comisario Inspector Patricio Gutiérrez (fs. 70), Comisario Domingo Calcaña (fs. 70), Comisario Inspector Juan Oyarzabal (fs. 82 vta.), Comisario Inspector Roque Antonio López (fs. 91 vta.), Comisario Horacio Villalba (fs. 96 vta.), Comisario Inspector Roberto Silva (fs. 100 vta.), Comisario Inspector Roberto Salas (v. fs. 104), Comisario Matías Pedraza (fs. 104), Comisaro Pascual Calabaya (fs. 112 vta.), Comisario Palbo Lorenzo Andino (v. fs. 122), Comisario Horacio Villalón (v. fs. 129 vta.) y Comisario Pedro H. Mancuso (v fs. 141 vta.). También, con la misma jerarquía que el imputado, aparecen los Oficiales Subinspectores Héctor Frías y Juan R. López (fs. 17).

A lo dicho debe sumarse que, la "*temprana formación en la denominada 'lucha contrasubversiva'…"* a la que hace referencia el titular de la vindicta pública, la que bien podría ser un serio elemento de prueba para valorar la concurrencia del elemento cognitivo y volitivo que debe acreditarse para sostener que el traslado de detenidos implicó un *quebrantamiento del rol* que permita atribuir al procesado la conducta típica como un aporte -por división de funciones- al plan sistemático, comenzó, tal como lo señala el Fiscal, luego de que se sucedieran los hechos bajo análisis. Recuérdese que las primeras constancias de su legajo al respecto, datan del mes de julio de 1976, es decir, cinco meses después del traslado que se le achaca.

En conclusión, el hecho de que se haya probado sus "… *sobresalientes condiciones de mando en la actividad que cumple dentro y fuera de la Unidad…"* (v. fs. 107 de su legajo), no acredita, en absoluto, que haya tenido el control de la la totalidad de los operativos llevados a cabo por Infantería (tal como pretenden los acusadores), como para enrostrarle a título de autor mediato responsabilidad criminal por los procedimientos en los que haya intervenido dicha fuerza, si no existen elementos de los que surja su participación personal.

Por otro lado, es dable señalar que le asiste razón al Sr. Fiscal cuando valora que las pruebas producidas e incorporadas al debate, no han logrado acreditar la participación de Carlos Rico Tejeiro en el diseño del operativo Rabanal, tal como se sostenía desde el Ministerio Público en el requerimiento de elevación a juicio y como lo sostuvo el Dr. Salinas en representación de la querella, incluso, durante el desarrollo de los alegatos.

Ciertamente, no existe ningún elemento de prueba que señale al imputado en la génesis o diseño de este conjunto de procedimientos que se ha designado "operativo Rabanal". Por el contrario, un minucioso análisis de los autos 35.613-B lleva a entender que este conjunto de operativos ni siquiera respondió a la ejecución de un plan pergeñado por personal del Departamento de informaciones con la connivencia de otras dependencias que actuaron como rueda de auxilio de aquella, sino que se desató a raíz de las "investigaciones" (con los ya conocidos ilícitos métodos) llevadas a cabo por personal policial del D-2 cuando accidentalmente dieron con una persona sospechada de estar involucrada en actividades subversivas, la cual resultó detenida cuando fue sorprendida en la vía pública por personal del Cuerpo Motorizado de Vigilancia de la Policía de Mendoza, disponiéndose a conducir un vehículo robado: Daniel Rabanal.

De lo que se sigue que aquella génesis tuvo lugar, no en infantería, sino en una dependencia ajena a ella y, por ende, a toda injerencia del subinspector Carlos Rico: el seno del Departamento de Informaciones Policiales

que, habiendo tomado conocimiento de la captura “accidental” de una persona señalada como subversiva, solicitaron -tal como quedó acreditado- la remisión del detenido que, puesto a disposición de quienes manejaban uno de los mayores centros clandestinos de detención de la provincia de Mendoza, fue objeto de todo tipo de torturas mediante las cuales se logró obtener la información necesaria para determinar y capturar los siguientes “blancos” del aparato organizado de poder, que resultaron ser el resto de las víctimas en trato.

Descartado entonces todo tipo de vinculación causal (punto de partida indispensable para la imputación objetiva de responsabilidad) entre Rico y la planificación del operativo (sea que esta se construya como una coautoría funcional como pretende la acusación pública, o sobre una autoría mediata por cadena de mando intermedia, como lo entiende la privada), se cae por tierra, tal como reconoce el Sr. Fiscal, toda atribución de responsabilidad a título de partícipe necesario de las restantes conductas delictivas consumadas contra cada una de las víctimas en trato.

De ahí se concluye que deben descartarse la tesis formuladas por la querella para para atribuir responsabilidad a Carlos Rico Tejeiro.

Vale mencionar además que, si bien la lógica indica que la tesis del Dr. Varela estaría dirigida sólo a al traslado efectuado por Rico (ya que, recordemos, habla de «posición de garante» y «obligación de evitar el resultado típico»), al no haber formulado una acusación subsidiaria, sino expresar que era otra forma de argumentar la acusación formulada desde el MEDH (que como ya se mencionó, responsabiliza a Rico de las detenciones de todas las víctimas), no merece mayores explicaciones ni fundamentaciones la afirmación de que no hay ningún elemento para sostener que existía una posición de garante del subinspector de Infantería Carlos Rico, que le impusiera velar porque no se vulnere el derecho a la libertad de cualquier ciudadano, de forma tal que se le pueda considerar autor de aquellas detenciones en la modalidad omisiva, es decir, por no haber evitado que sucedan. Menos aún se señaló -siquiera- la prueba de la que surgiría que Rico, además del deber, tenía la concreta capacidad de evitar la lesión a los bienes jurídicos de los que eran titulares las víctimas en trato.

Recuérdese que también, para dar fundamento a lo dicho en el párrafo precedente, el mencionado profesional hace especial hincapié en los motivos por los cuales fueron recibidos en declaración indagatoria veinte días después de haber sido detenido Daniel Rabanal (siendo que se le había hecho conocer al juez la detención de estas personas y los motivos, desde el 13/02/1976), como asimismo al lugar en el que fueron citados a declarar,

circunstancias por las que, claramente, no puede responsabilizarse Carlos Rico, en ningún escenario.

Sumado a ello hizo hincapié en el deterioro físico de los detenidos y en las evidentes contradicciones entre los informes médicos de los detenidos al salir del D-2, por un lado, y al ingresar a penitenciaría, por el otro, lo que tampoco echa luz sobre la cuestión de la responsabilidad de Rico, si consideramos que no logra convencer sobre los motivos en base a los cuales considera que Rico tenía perfecto conocimiento de lo ilícito de las detenciones y los tormentos a los que se los había sometido y seguiría sometiendo.

Ahora bien, descartada la validez de la tesis acusatoria formulada por la querella, corresponde esgrimir los motivos en base a los cuales tampoco se validó la reformulada tesis expuesta por el Ministerio Publico durante la etapa de alegatos y acusación final.

Es que, como ya se mencionó, desde la propia Fiscalía se entendió que, pese a los aunados esfuerzos de los acusadores, el plexo probatorio no alcanzó para acreditar participación alguna de Carlos Rico en la “ideación” del operativo que tuvo por objeto a las víctimas bajo estudio.

Sin embargo, eso no fue un obstáculo para esbozar una teoría mediante la cual involucrar a Rico en la mayoría de los hechos, procurando sortear los «los baches probatorios» que ellos mismos advirtieron. Resultado de ello fue la acusación expuesta *supra*.

Ésta como se señaló, se basó en tres puntos que consideraron probados y suficientes para la atribución de responsabilidad: **i)** la detención de Olga Vicenta Zárate por personal de Infantería cuando Rico, habiendo finalizado su licencia, se había reincorporado al servicio; **ii)** la intervención de Infantería en el traslado de Guido Esteban Actis, Stella Maris Ferrón, Rodolfo Enrique Molinas, Olga Vicenta Zárate, Ivonne Eugenia Larrieu, Alberto Mario Muñoz y María Antonia Muñoz desde el D-2 hasta la Unidad Regional I, donde “prestaron declaración indagatoria” ante el Juez Carrizo y luego, desde dicha dependencia policial hasta Penitenciaría provincial, que tuvo lugar el 27 de febrero de 1976; **iii)** la intervención del Cuerpo de Infantería y, específicamente, la intervención personal del Subinspector Carlos Rico, en los traslados de Daniel Rabanal, Fernando Rule y Silvia Ontivero desde el D-2 hasta la Unidad Regional I, donde “prestaron declaración indagatoria” ante el Juez Carrizo y, luego, desde dicha dependencia policial hasta Penitenciaría provincial, que tuvo lugar el 26 de febrero de 1976.

La invalidez de los dos primeros puntos para atribuir responsabilidad penal se analizará en forma conjunta, ya que ambos se basan en

que la intervención probada de dicha fuerza, sumado al poder de mando y formación antisubversiva de Carlos Rico, alcanzan para considerarlo a este último autor mediato de cada una de aquellas conductas. Respecto de Zárate, de la detención y, consecuentemente, participe primario de los tormentos a los que fue sometida. Respecto de Guido Esteban Actis, Stella Maris Ferrón, Rodolfo Enrique Molinas, Olga Vicenta Zárate, Ivonne Eugenia Larrieu, Alberto Mario Muñoz y María Antonia Muñoz, en relación a las privaciones abusivas de la libertad y los tormentos, pues a través del traslado, intervino indirectamente en ambas conductas típicas.

Sin embargo, ya hemos referido y no hace daño repetirlo, que si bien se acreditó que Rico, al momento de los hechos, gozaba de una especial consideración por parte de sus superiores y ostentaba autoridad y respeto en su grado de oficial Subinspector, estoy convencido de que la prueba no acredita una posición jerárquica de la que pueda inferirse que todo procedimiento llevado a cabo por dicha fuerza se llevaba a cabo bajo la injerencia de Carlos Rico Tejeiro.

Es que ni el hecho de haber sido designado para representar a la Policía provincial como adscripto a la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior en Buenos Aires, ni el hecho de que se le haya designado un pelotón a su cargo para cumplir un traslado, bastan para sostener sin más que Rico tenía a su cargo el control operacional del cuerpo de Infantería, tal como se explicó al descartar aquella forma de autoría propuesta por el Fiscal. Sostener ello sin alguna prueba que lo vincule, aunque más no sea indirectamente con esas concretas conductas, sería atribuir responsabilidad penal de manera objetiva, en violación al principio de culpabilidad penal, lo que es contrario a nuestro sistema penal de acto.

A lo dicho, puede agregarse además que, como ya señalamos, la formación en la denominada “lucha contrasubversiva” del imputado comenzó tiempo después de la intervención del Cuerpo de infantería en este traslado, por lo que no corresponde tenerla en cuenta para analizar su responsabilidad en relación a estos hechos.

Todo ello amén de mencionar que, siquiera se ha acreditado que personal del Cuerpo de Infantería haya sido realmente el que llevó a cabo la detención de Olga Vicenta Zárate tal como se sostiene desde la Fiscalía, puesto que las constancias de libro de novedades que cita el fiscal solo surge una orden del Comisario Gral. Calderón, que debe mandarse a un agente de consigna con arma automática al Policlínico de Cuyo, habitación 22 hasta nueva orden y que, consecuentemente, 10 minutos después salen en el móvil n° 9 un chofer y un cabo acompañando al Agente Alberto Galiana a dicho nosocomio con un arma con 25

proyectiles. Por su parte, 15 minutos después, se registra el regreso de las dos personas que habían salido en el móvil 9 junto con el Agente Galiana. Esta consigna habría durado hasta las 04.30 de la madrugada del día 14/02 (v .fs. 133 del libro de novedades 229), siendo que, como se vio, Zárate permaneció custodiada en el Hospital hasta el 19/02.

Es cierto que a las 19:50 del mismo día, se recibe una *"orden del Comisario General Pedro Dante Sánchez, Jefe del D-2, transmitida por el operador de turno (…) que toda persona mayor de 15 años se deberá aprehender en dicho nosocomio y ser puesto a disposición del D-2"*, novedad que, según dicha constancia, fue comunicada al Jefe del Cuerpo Matías Pedraza. Pero esta orden tuvo lugar, como se dijo, a las 19.50 horas del 12/02/76, es decir, cuando Zárate ya se encontraba bajo custodia.

Con todo ello, podemos decir que se ha probado que personal Infantería custodió -por orden del D-2-, a Olga Vicenta Zárate mientras ésta estaba internada en el Policlínico de Cuyo, pero no que dicha fuerza haya planificado el secuestro de Zárate bajo la injerencia y el dominio del Subinspector Carlos Rico.

Descartada que ha sido entonces, la validez de los dos primeros dos puntos en los que reposa la acusación fiscal contra Carlos Rico, corresponde analizar el tercero de los puntos: su probada intervención personal en los traslados de los detenidos Ontivero, Rule y Rabanal, que tuvo lugar el día 26/02/1976.

Este punto, ha quedado acreditado, tal como se señalado al analizar las pruebas sobre los hechos padecidos por cada una de estas víctimas. Sobre esta afirmación, entonces, es dirimente determinar, mediante una valoración sistémica y contextual de los hechos y de la prueba, si dicho aporte materialmente causal, puede ser basamento de responsabilidad criminal mediante la atribución de una conducta *prima facie* típica o si, por el contrario, debe considerarse una conducta neutra ajena, tanto a los delitos que se cometieron contra estas víctimas, como al plan sistemático del aparato organizado de poder.

En este derrotero tendrá un rol fundamental los datos objetivos que permitan determinar si concurrieron, o no, en la conducta de Carlos Rico los elementos cognitivos y volitivos que requiere la configuración del dolo, del que dependerá si el imputado se suma *típicamente* a las privaciones ilegítimas de la libertad y a los tormentos, mediante dicho traslado o si, por el contrario, su conducta se mantuvo dentro de los límites del su rol como efectivo policial, por lo que resulta atípica.

Al respecto, en lo personal, estoy convencido de que la conducta desplegada por Rico al realizar este traslado -probado por la firma de los oficios de remisión al penal de los detenidos, las constancias del libro de novedades de

Infantería y el reconocimiento del propio imputado- careció absolutamente del elemento subjetivo indispensable para comenzar a analizar si se está frente a una coautoría por división de funciones o en una participación (primaria o secundaria); es decir: del dolo.

En ausencia de ese elemento, debe considerársela una conducta neutra, que procuraba dar cumplimiento a la orden emanada de autoridad competente que -aunque materialmente antijurídica- tenía visos externos de aparente legalidad. Recuérdese que la ilegitimidad de las detenciones, de las condiciones de detención y del proceso se manifiesta, para quienes no tenían acceso al expediente n° 35-613-B, *ex post,* es decir, recién cuando se conoce la totalidad de los hechos padecidos por cada una de las víctimas y que no podía ser controlada por quien ejecutaba la orden.

En otras palabras, la prueba de cargo no alcanza a acreditar que el aporte causal haya respondido a una conducta que importaba un quebrantamiento de su rol social debido que permita considerar que el comportamiento típico de detener ilícitamente y torturar -padecido por Ontivero, Rule y Rabanal- le es atribuible también al sometido a proceso, sino que se impone, a *contrario sensu*, considerarlo carente de relevancia típica, lo que imposibilita cualquier tipo de consideración de intervención culpable, sea como coautor o siquiera partícipe.

Sentada ya la argumentación que justifica y sostiene el veredicto absolutorio no puedo cerrar el ítem sin hacer ciertas consideraciones de carácter estrictamente personal que estimo ineludible abordar.

Como se sabe, mi labor en esta provincia es circunstancial, producto de la designación como juez subrogante en este TOF 1. Por ello, ajeno a todos los temas locales, me sorprendió sobremanera la especial inquina de los acusadores respecto de Carlos Rico.

En el juicio, tanto a través de algunos testigos ofrecidos por el entonces defensor particular, Dr. Aguinaga, como del propio discurso de las partes, o mejor dicho del Fiscal General, el Defensor y los letrados querellantes en representación del MEDH, surgieron una serie de relaciones que por lo menos en parte la explicaron.

Carlos Rico y Pablo Salinas fueron funcionarios del ejecutivo de un mismo gobierno provincial, uno como Subsecretario de seguridad y el otro en el área de DDHH, y en ese contexto se produjeron fuertes divergencias.

El Dr. Vega, antes de asumir como Fiscal General, fue abogado patrocinante de la querella en este mismo proceso, siendo rechazada su

recusación por no encuadrar, según los Magistrados que actuaran, en las previsiones legales que así lo autorizan.

Estos son los datos objetivos previos al desarrollo del debate. En el transcurso de éste también se produjeron algunos episodios que demostraron que la atención propinada al Sr. Rico era completamente distinta a la que dispensaban al resto de los imputados.

En el caso del Dr. Vega, al comenzar su alegato, específicamente en la primera parte dedicada a los casos que damnificaran a Sánchez Andia y a Romano Rivamar -enrostrados a la Policía Federal y más precisamente a Mirotta y León-, mencionó y contestó más veces a Carlos Rico que a los argumentos de los dos imputados. Escuchando la grabación de ese alegato se podrá apreciar que todas las contestaciones a Carlos Rico poco o nada tenían que ver con el hecho que analizaba, protagonizado por una fuerza distinta, en diferentes momentos y con características que ningún punto de contacto tenían.

En el caso de la querella del MEDH, los Dres. Salinas y Varela lo acusaron ambos, en discursos separados, pero que no constituyeron una unidad, no se complementaron. sino que se convirtieron en dos acusaciones distintas. Rico pasó a tener que defenderse de la imputación de dos conductas disimiles, las descriptas por uno y otro.

Esta especial situación originó, a mi entender, una imputación sesgada, selectiva, que por ver el árbol olvidó el bosque. Y esto lo digo pues, luego de leer foja por foja el llamado expediente “Rabanal”, no pude sino sentir vergüenza por la actuación de la Justicia en ese antiguo proceso.

Es claro que en el D 2 fueron torturadas cruelmente las víctimas de este caso, incluso provocando la muerte de una de ellas, Miguel Angel Gil. Pero lo que no se puede callar ni obviar es el posterior tormento que día a día y en algún caso hasta entrado el año 1984, les ocasionó la Justicia Federal local.

Esta causa se inició el 6-2-1976, es decir antes del golpe, e intervino de inicio un juez constitucionalmente designado, el Dr. Carrizo, quien recibió el expediente el 25 de ese mes, aunque ya se encontraba en conocimiento de su existencia, conforme surge de las fs. 221 -oficio de remisión de un militar al Juez- y 221 vta., cuando por decreto del 13 de febrero el Juez Carrizo prorroga la incomunicación de alguno de los detenidos, sabiendo claramente la detención de las víctimas.

Todos los “allanamientos” realizados por la policía, las indagatorias recibidas por esa misma fuerza (fs. 6/7, 8 y ss, 12, 16/7, 22, 25, 30, 35, 43, 48, 53, 57, 84, 114, 140, 163/4 y 168/9) ya trasuntaban una ilegalidad manifiesta para quien lo leyera, y más aún si se trataba de un abogado, como lo

eran el juez, su secretario y todos los funcionarios que a partir de allí comenzaron a actuar.

Los allanamientos fueron realizados sin orden, sin individualizar al personal actuante ni aclarar las firmas de los funcionarios, y las indagatorias también tomadas directamente por supuestos funcionarios policiales, también fantasmas. Nada de esto le pareció mal al Juez ni a los funcionarios judiciales.

A fs. 225 el Juez Carrizo ordena las indagatorias y también dispone realizarlas por razones de seguridad, en la U.R. 1° de Policía.

Así, recibe el 26 de ese mes de febrero en esa dependencia policial las declaraciones de Rabanal, Ontivero y Rule (fs. 226, 227/8 y 230) que claramente fueron trasladados del D 2 a la U R 1° por una comisión del cuerpo de infantería al mando de Carlos Rico. El Juez sabía donde estaban alojados los detenidos, los calabozos del D 2, dependencia que resultaba ser la instructora del "proceso".

Una vez concluídas estas declaraciones, si así pueden llamarse, ordena el alojamiento de los tres en la penitenciaria, librando oficios a tal fin, los que entrega a quien estaba a cargo del traslado, el subinspector Carlos Rico, quien firma y aclara con su nombre y grado en la copia de los oficios (fs. 231 a 236). Nadie que hubiera transitado por la mesa de entradas de un juzgado o tribunal puede sorprenderse con esta conducta. Así era entonces y mucho no ha cambiado hasta hoy.

A partir de ese momento tienen intervención en el expediente distintos funcionarios, los secretarios Guiñazú (presente en las indagatorias), Peñaloza (fs. 328, 329, 364vta, 365 entre otras), luego firma la prisión preventiva un juez subrogante, Luis Sabattini (fs. 334/7vta), entra en escena el Juez Gabriel Guzzo, ante quien Actis denuncia tormentos el 30 de junio de 1976 (fs. 347/9), también intervienen el secretario Gerardo Rodríguez (fs. 358, 436 entre otras), Jorge Garguir (fs. 403 y ss) Carlos Parellada (fs. 438). Hasta allí nada se hace en el expediente, y respecto de la denuncia de Actis, tampoco.

A fs. 456/62 vta. aparece la primera resolución judicial con algún viso de fundamento jurídico, tragicómicamente destinada a justificar la imposibilidad de recibir más de dos declaraciones indagatorias diarias en sus viajes a Buenos Aires (donde para esa época habían sido trasladadas las víctimas) y criticar el sistema de pago de viáticos.

Pero no obstante ello el Juez viaja a Buenos Aires y recibe algunas indagatorias (fs. 469 y ss.) donde se vuelven a denunciar torturas. Para esto ya es fines de junio del año siguiente, 1977, y aquí si, el 30 de ese mes extrae compulsas para investigar esas denuncias (fs. 497).

Hay una acusación Fiscal (fs. 605 y ss.), actuación de otro secretario, Pedro Funes, resoluciones dilatorias del Juez (fs. 857 y ss.) y finalmente, por fin, se dicta el 11 de septiembre de 1979 sentencia (fs. 912 y ss.) Invito al lector a leer a partir de la fs. 933 vta. el tratamiento que el "juez" le da al tema de los "apremios", muestra cabal de como la justicia seguía provocando tormentos y prolongando la ilegal detención. Y siguen, además, actuando distintos funcionarios, el fiscal Díaz Araujo (fs. 993, 994 vta.) el secretario Naciff (fs. 1077, 1205, 1226 vta entre otros) y el ya fiscal Peñaloza (fs. 1277, 1279 y fs. 37 y 65 de la compulsa por apremios ilegales que lleva el n° 53/1).

Breve racconto de lo sucedido en el expediente, y breve lista de funcionarios que miraron para otro lado. Ninguno de ellos fue investigado, o por lo menos no obran actuaciones en tal sentido. Es más, uno de ellos incluso actuó como Juez de la Cámara revisora en este proceso, resolviendo sobre la situación de Carlos Rico.

Aclaro que no estoy definiendo responsabilidades ni diciendo que alguno de los funcionarios que he mencionado la tenga, lo que señalo es que en este caso la selectividad fue manifiesta y perversa, el subinspector que trasladó detenidos por orden de un juez y firmó con su nombre y rango fue juzgado, en tanto el resto de los Magistrados y funcionarios con sello aclaratorio que vieron a los detenidos y al expediente, que conocieron los graves delitos que surgen de su mera lectura y nada hicieron, no.

A modo de resumen quiero recalcar:

- Que su intervención ocurrió el 26 de febrero de 1976, antes que comience la dictadura militar.

- Que en ese momento no se conocían las atrocidades a las que eran sometidas las personas que pasaban por el Departamento de Informaciones Policiales D-2.

- Que Rico era ajeno a dicha dependencia, en contraposición con lo que se ha valorado en relación a otros condenados que realizaron aportes al plan criminal a través de conductas aparentemente neutras, pero que, guiadas por el dolo, no lo eran, tal como referí en relación a los encausados Álvarez y Salinas.

- Que la relación académica de Rico con temas vinculados a la lucha antisubversiva comenzó después de estos hechos, en el mes de julio de aquel año.

- Que su ajenidad en ese momento a la asociación ilícita a la cual se lo vinculó, aparece también apoyada a poco que se vea que aclaró la firma

estampada en el oficio de remisión de detenidos desde la Jefatura de Policía hasta el penal, (una de las pocas aclaradas en el expediente Rabanal) cuando la directiva general dada por el Jefe policial Pedro Sánchez Camargo (en la declaración prestada ante la Cámara del circuito e incorporada por lectura) era no aclarar firmas en ningún procedimiento antisubversivo.

- Que los detenidos estaban a disposición de un Juez constitucional, de quien Rico recibió las ordenes (en el caso del primer traslado, hasta la UR 1, cuanto menos indirectamente, y en el caso del segundo directamente).

- En pocas palabras, el imputado, bajo estas circunstancias no tenía ni el deber ni la responsabilidad de controlar la legitimidad de las detenciones, y no podía conocer cuánto tiempo llevaban los prisioneros detenidos sin haber sido recibidos en indagatoria por el Juez. La orden era aparentemente lícita y el así lo creyó, lo que explica su aclaración al rubricar los famosos oficios.

En base a todo ello, no existiendo prueba del elemento subjetivo, es que debe ser absuelto lisa y llanamente en relación a los delitos aquí tratados.

**En relación a ello, los Sres. Jueces de Cámara, Alejandro Waldo Piña y Gretel Diamante, dijeron:**

Que compartiendo en lo sustancial el razonamiento esgrimido en el voto del colega preopinante en relación a la imposibilidad de dictar una condena válida que responsabilice penalmente a Carlos Rico por los casos de los que resultaron victimas Daniel Hugo Rabanal, Marcos Augusto Ibáñez, Rodolfo Enrique Molinas, Silvia Susana Ontivero, Alejo Hunau, Fernando Rule, Miguel Ángel Gil, Olga Vicenta Zárate, Guido Esteban Actis, Stella Maris Ferrón, Yanina Rosa Rossi, Ivone Larrieu, Alberto Mario Muñoz y María Antonia Muñoz, entendemos que dicho impedimento obedece a que la prueba no alcanzó para acreditar con certeza el conocimiento del acusado Rico Tejeiro de estar contribuyendo con sus acciones a delitos característicos de terrorismo de estado.

En especial advertimos que el acusado no contaba con una figuración específica en dependencias policiales adscriptas inequívocamente a la represión de actividad política o gremial, como es el caso del D-2; y si bien se han dado otros casos en los cuales personal policial con diferente revista ha colaborado conscientemente en delitos graves, no parece ser este el caso.

Sin perjuicio de lo expresado, tampoco advertimos un absoluto desconocimiento en los acontecimientos que luego derivaran en la instauración de

una dictadura cívico-militar, motivos que serán evaluados al tratar el punto en particular.

Por tal razón, la solución que proponemos y votamos es su absolución por existir una duda en esta imputación en concreto por estricta aplicación del art. 3 del C.P.P.N..

**El Juez Cisneros continuó diciendo:**

Tal como ya se explicó, por unanimidad, se entendió que los elementos de valoración debidamente incorporados al debate que no alcanzaron para acreditar la responsabilidad penal de Rico en relación a los delitos padecidos por las víctimas del llamado “operativo Rabanal”, sí lograron, en cambio, acreditar su pertenencia en la asociación ilícita a partir de su participación activa en la denominada “lucha contrasubversiva”, desde agosto de 1976 hasta cuanto menos entrado el año siguiente.

Dicha participación, conforme el material probatorio que así lo acredita, tuvo lugar, no al momento de los hechos por los que resultó absuelto Carlos Rico Tejeiro, sino luego, cuando el imputado, en agosto de 1976, comenzó a formar parte -como docente- del Centro de Instrucción Contrasubversivo (CIC), impartiendo cursos a miembros de las fuerzas policiales que versaban sobre tácticas que él no podía desconocer en esa época -meses después del golpe-, habían sido y seguirían siendo empleadas por el aparato represivo estatal para llevar a cabo el plan sistemático que operó en la argentina durante la última dictadura militar.

Es que las propias pruebas aportadas por Rico, vienen a consolidar la prueba de cargo acerca del contenido de los cursos impartidos desde aquella «organización» que fue una importante pieza del aparato represivo estatal, ilicitud que, de ningún modo queda subsanada -tal como pretende el imputado en su declaración indagatoria- por el sólo hecho de haber sido calificados por las propias fuerzas como “cursos oficiales”, ni por su carácter público, pues los visos de legalidad formal o externa no tornan lícitos, claro está, los fines para los cuales se impartieran aquellos contenidos.

Solo a modo de ejemplo puede señalarse que, a fs. 11 de la Carpeta referente al Centro de Instrucción Contrasubversivo titulada “Acción psicológica, Técnicas y Procedimientos Elementales” (reservada en secretaría del Tribunal), se trata la importancia de la “caracterización” para poder pasar desapercibido, haciendo especialmente mención al empleo de máscaras durante operativos comando.

Sabido es que varias de las víctimas, durante sus declaraciones, mencionaron que las personas que estaban a cargo de los operativos, que irrumpían en sus viviendas, que ejecutaban las detenciones, llegaban durante la noche, vestidos de civil, y con máscaras, pese a que, tal como se conocería luego, pertenecían a alguna fuerza policial o de seguridad.

En el mismo sentido a partir de la foja 15 y siguientes de la mencionada carpeta se trata en profundidad el tema de “las emboscadas” y “contraemboscada” y sus diferentes modalidades estableciendo como el principal objetivo de ellas, el de “*aniquilar al enemigo*” ( v. punto 2 a. 2.- obrante a fs. 17).

Vale prestar atención a lo llamativo del término «enemigo», más cuando tenemos en cuenta que el curso no era impartido a soldados, sino a efectivos de fuerzas policiales.

Como puede verse, todas estas prácticas se corresponden con el común denominador observado en los procedimientos llevados a cabo en el marco de la lucha contra la subversión, como lo llamaban desde las fuerzas armadas y de seguridad.

En este escenario, Rico no pudo desconocer, luego del golpe y durante los años que duró la dictadura militar, que las prácticas que se enseñaban desde el Centro de Instrucción Contrasubversivo que integraba eran especialmente empleadas en los procedimientos donde se cometían los más aberrantes abusos de poder en nombre de aquella lucha.

Ya nos hallamos en pleno apogeo de la violencia represiva estatal, ya Rico conocía como funcionaba ese sistema, con lo cual la preparación de cuadros para que se formaran en tácticas que iban desde cómo organizar una emboscada, a de qué manera con disfraces y máscaras pasar desapercibido para realizar un procedimiento, implican un aporte al funcionamiento del aparato ilegal que lo convierte sin dudas en miembro de esa asociación. Conocía que gran parte de sus enseñanzas serían utilizadas para los procedimientos ilegales, y por este aporte al plan sistemático es que ha de responder.

**Carlos Alberto Luciani Marin:**

Tal como se vio en el veredicto, se consideró que el plexo probatorio incorporado a la causa, no resulta prueba suficiente para tener al imputado Carlos Alberto Luciani Marín como responsable del hecho probado que damnificara a Miguel Ángel Rodríguez. Es que, si bien la prueba arrimada a la causa aporta certeza sobre la materialidad de los hechos padecidos por la víctima en trato, no logra hacer lo mismo en relación a la intervención -directa o indirecta-

que en ellos pudiera haber tenido el imputado; no, al menos, de acuerdo al estándar probatorio constitucionalmente exigido para el dictado de una sentencia de condena. Ello a causa de las consideraciones que paso a desarrollar.

La tesis acusatoria se apoya en dos pilares fundamentales. El primero de ellos, es que considera absolutamente acreditada la materialidad de los hechos padecidos por Miguel Ángel Rodríguez, no sólo en cuanto a las circunstancias de su detención, de los tormentos a los que fue sometido y posterior periplo por diferentes centros -algunos clandestinos- de detención en los que estuvo alojado, sino también en cuanto a la intervención material y directa en aquellos hechos, de personal policial perteneciente a la Seccional 33 de la capital mendocina.

En segundo pilar sobre el que se cimienta la acusación fiscal es que, al momento de los hechos, Carlos Alberto Luciani era la máxima autoridad de la Seccional 33 de Capital.

En base a ello, los acusadores concluyen que resulta impensable que personal bajo su cargo haya secuestrado y golpeado salvajemente a dos personas perseguidas por el aparato terrorista estatal, sin que Luciani haya tenido algún tipo de injerencia en ello, menos aún, que no haya conocido tal circunstancia, tal como el imputado refiere en sus declaraciones indagatorias ante el Juzgado de Instrucción.

Sostuvo que, pese a que Luciani manifestó que durante sus declaraciones indagatorias que, en la fecha en la que tuvieron lugar los sucesos bajo estudio, no se encontraba a cargo de dependencia por estar de licencia y quien estaba al mando era el Subcomisario, no hay constancia de ello. Al respecto explicó que si bien a fs. 215 el Legajo de Luciani, obra una constancia conforme a la cual el nombrado hizo uso de su licencia anual de 30 días corridos desde el 17/11/1976 hasta el 17/12/1976, no existe ninguna prueba de dicha licencia se haya extendido hasta fines de diciembre, tal como sostuvo el imputado. Agrega que es en razón de que no existe ninguna constancia de ello que Luciani manifestó que la prórroga de su licencia fue informal.

En base a ello, concluyó que no existe ningún elemento de prueba que arroje dudas acerca de que el día 17 de diciembre de 1976 -cuando Rodríguez pasó por la Seccional 33 de Capital- Luciani haya estado al mando de la Comisaría. Aclaró que no sostienen que haya estado físicamente allí, pero sí que estaba al mando.

Por su parte, en el requerimiento de elevación a juicio, el fiscal expresó que aún en el caso de que Luciani se haya encontrado haciendo uso de la ~~"licencia anual por año calendario", resulta impensable que el~~ personal bajo su

cargo haya actuado fuera de su ámbito de injerencia y, menos aún, sin su conocimiento, ya que acciones de tanta relevancia para la estructura policial de la época, como lo eran todas aquellas vinculadas a la denominada *lucha contrasubversiva*, no podía escapar a su ámbito de injerencia y decisión.

Se explicó que, además de que podría pensarse que frente a casos como éste se consultaba expresamente al Comisario sobre el modo en que debía actuarse, estaba claro que el operativo necesariamente fue ejecutado al amparo de órdenes generales que el mismo había impartido en el marco de ese accionar organizado, las que podían y debían ejecutarse, aún durante su licencia, puesto que ello hace a la propia definición y naturaleza de un aparato organizado de poder.

Haciendo alusión a la situación de Carlos Rico Teijeiro, opinó que cuando se examina el accionar delictivo de miembros de un aparato organizado de poder con actuación durante el terrorismo estatal, el uso de licencias no pasa de ser un dato meramente administrativo que en modo alguno puede descartar la responsabilidad.

Alegó que en el caso que tiene por imputado a Rico se demostró en forma contundente que el uso de una “licencia anual” no resultaba un obstáculo para que aquél hubiere concurrido a prestar servicios durante el transcurso del goce de la licencia, puesto que se constató que durante el goce de una licencia según constancias administrativas, el imputado acudió al lugar de trabajo e incluso ejerció sus facultades disciplinarias. Manifestó que si esto era así en situaciones regulares, con mayor razón resulta irrelevante ese dato administrativo cuando las “tareas” que desarrollaban conformaban el accionar ilícito propio del aparato represivo estatal.

Así, en relación a Luciani, sostuvo que resulta impensable que personal bajo su cargo haya secuestrado y golpeado salvajemente a dos personas perseguidas por el aparato terrorista estatal, fuera de su ámbito de decisión y conocimiento como máxima autoridad de la dependencia, pues lo contrario implicaría considerar que habían "dos dependencias en una": una que se dedicaba al terrorismo de estado cuando Luciani no estaba, y otra que se ajustaba a Derecho cuando concluía su licencia.

Finalmente agregó que a fs. 1/3 vta. del sumario N°10 (posteriormente elevado al Departamento de Informaciones) que originó los autos 35.613-B, caratulado *“Fiscal contra Daniel Hugo Rabanal por averiguación Infracción a la ley 20.840”,* obraba una firma del Comisario Carlos Alberto Luciani (en aquél entonces a cargo de la Policía Motorizada), lo que prueba la intervención directa del nombrado en el marco del accionar represivo estatal y refuerza que no

podía ser ajeno al hecho que aquí nos ocupa.

En base a todo ello la Fiscalía sostiene que corresponde atribuir responsabilidad penal a Carlos Alberto Luciani en calidad de autor mediato, por la privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, y por los tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en relación a Miguel Ángel Rodríguez, como así también en calidad de autor del delito de asociación ilícita, como jefe u organizador de la misma.

Se puede afirmar que existe certeza sobre la materialidad de los hechos padecidos por Miguel Ángel Rodríguez, como así también sobre la intervención material y directa de personal de la Seccional 33 de Capital, tal como se ha explicitado al tratar los hechos y pruebas en relación a la víctima en trato, a lo que corresponde remitirse.

No coincido en cambio con la posición asumida por el Sr. Fiscal para responsabilizar a Luciani, para lo cual, en primer lugar, es esencial destacar que el caso en estudio no se inició a raíz de una persecución organizada ni prevista por el aparato estatal, sino de una detención *in fraganti* por una infracción a una ley penal vigente a esa época.

Después de esa primera actuación estatal, producto del azar y no de una planificación o persecución previa, la privación de libertad derivó en golpes, amenazas, traslado al D-2 y allí tormentos, como bien se relatara más arriba.

Y esta circunstancia de lo casual de la detención, aleja uno de los argumentos del Fiscal, el que se relaciona con la planificación y orden previa por parte del jefe de la dependencia, utilizado para responsabilizarlo aún en su ausencia. Veamos.

Se ha logrado acreditar que, a la época de los hechos, el sindicado como penalmente responsable de ellos era la máxima autoridad de la referida dependencia policial. Es que tal como lo señalan los acusadores, a fs. 3 vta. y fs. 5 Legajo personal de Luiciani -reservado en Secretaría de este Tribunal e incorporado específicamente como prueba a este debate- luce la Planilla de Altas-Pases Ascensos y Bajas, conforme a la cual Carlos Alberto Luciani Marín comenzó a prestar servicios en la Seccional 33ª de Capital con el cargo de Subcomisario C.S a partir del 22 de julio de 1975; que el 1º de enero de 1976 ascendió al cargo de Comisario Cuerpo Seguridad (C.S.) continuando en esa Seccional hasta el día 6 de enero de 1976 que pasó a prestar servicios en la Unidad Regional Primera, precisamente a la División Cuerpos del Cuerpo Motorizado permaneciendo en esta Unidad, hasta el 8 de junio de 1976. Consta



#8754851#222251495#20181122124931885

asimismo que, el día 9 de junio de 1976, con el mismo cargo de Comisario C.S., regresó a la Seccional 33ª de Capital continuando en esa misma función hasta el día 2 de febrero de 1979 que fue trasladado a la Seccional 25º (v. fs. 5 del Legajo personal de Luciani).

Es sumamente importante destacar aquí, que fue en ese último período en el que tuvo lugar la detención y paso de Miguel Ángel Rodríguez por la Seccional 33°, tal como se señaló al relatar los hechos las pruebas sobre ellos (sumario N° 36/76 originario del D-2 que daría origen a los autos nro. 37.576-B caratulados “Fiscal c/ Rodríguez Miguel Ángel y otros s/ averiguación delito”).

Es que la fiscalía entiende que la sola acreditación del rol -máxima autoridad- de Luciani durante los hechos bajo análisis, es suficiente para responsabilizarlo penalmente por ellos, aún -como lo expresan en el requerimiento de elevación a juicio- no habiendo podido probarse su injerencia directa y material.

Sin embargo, no se puede dejar de valorar que se ha incorporado a este debate prueba instrumental que pone en crisis la tesis acusatoria, impidiendo se logre la certeza necesaria para válido dictado de una sentencia condenatoria, de conformidad con los estándares que para ello fija nuestra Carta Magna y los tratados internacionales incorporados a ella a través del art. 75 inc. 22, sobre los que ya se ha expedido nuestro cimero Tribunal. Sumado a ello, debe ponerse de resalto que la prueba instrumental aludida resulta plenamente coincidente con otra prueba de descargo, a la que le da la fuerza convictiva necesaria para impedir que la acusación logre la certeza apodíctica requerida; esto es, los dichos del imputado ante el Juez Federal de instrucción.

Es que si bien Luciani optó por no declarar durante en este debate, sí lo hizo en la instrucción, en las oportunidades en que solicitó ampliar su declaración indagatoria. Así, y en relación a los hechos que se le atribuyeron, en fecha 23/11/2010, refirió que “*el día que ocurrieron los hechos yo no estaba a cargo de la dependencia porque me encontraba de licencia por un mes a partir del 17 de noviembre de 1976 tal como surge de la constancia firmada por la persona que en aquella época me seguía en jerarquía y quien quedó a cargo de la Sección 33 durante mi ausencia y que, en una foja útil acompaño al presente acto. Además quiero expresar que según surge de fs. 483/492 vta. la persona que estaba a cargo de la Seccional era el Subcomisario Guillermo Garay quien se desempeñaba como máxima autoridad del lugar en ausencia del Comisario por Licencia. La licencia antes aludida se trata de una licencia anual que terminó el 17 de diciembre de 1976, día en el cual yo pido unos días más de manera informal porque tenía un hijo enfermo con paperas y mi esposa me pidió que así lo hiciera para acompañarla porque tenía dos hijos chicos más…”.*

Luego de ello señaló que es por esa razón que "…*no figurara como responsable de la Seccional, lo que surge de la ausencia de mi firma en el cuaderno de novedades... De las constancias de autos surge que la persona responsable era Garay y no yo. Yo recién vuelvo a firmar el día 30 de diciembre de 1976 cuando me reincorporé a mi función. Por esto yo desconozco los hechos que se me atribuyen y las circunstancias en las que sucedieron los mismos…"* (v. fs. 26716).

Vale destacar que a fs. 26714 luce la documentación que el imputado acompaña en la declaración referida. Se trata de la copia de una constancia de uso de licencia anual firmada por el Subcomisario Garay, y fechada el 17/11/1976, en la que se lee que "*Dando cumplimiento a disposiciones en vigencias, informo a Ud., que a partir del día de la fecha ha salido en uso de su licencia anual por año calendario vencido, el señor Comisario C.S.D. CARLOS ALBERTO LUCIANI MARÍN, titular de esta dependencia…*". Ésta es copia simple de su original, también incorporado a este juicio, que obra a fs. 215 del Legajo de Luciani.

Por su parte, a fs. 483/493 -a las que el imputado hace referencia (que, en realidad, está refoliada como fs. 26.650/29659)- glosan copias certificadas, de las fs. 91/100 del Libro de Novedades de la Seccional 33 de Capital, que corresponden a las novedades registradas los días 17 y 18 de diciembre de 1976.

A su vez, en la ampliación de indagatoria de fechas 11 y 13 de febrero de 2015 (v. fs. 40616/40619), luego de ratificar la declaración referida, agregó *"yo no estaba no sé qué pasó ahí, aparte si yo me voy de licencia queda el subcomisario y a su vez el subcomisario es controlado por el Jefe de Área…"* (v. fs. 40618).

También señaló que otra circunstancia es que, para la época de los hechos, al lado de la Comisaría 33° también había otra dependencia policial que era el Cuerpo de Caballería que también hacía recorrida por los barrios por lo que -puntualizó- que *"es probable que* (en) *ese procedimiento originariamente puede haber intervenido personal de la Caballería y no de la Comisaría"* (v. fs. 40618 vta.).

Se ha acreditado que el personal interviniente en la detención de Rodríguez pertenecía a la Seccional 33 de Capital (v. constancias del sumario N° 36/76 y los dichos de la propia víctima al declarar en los estrados del Tribunal), lo que desvirtúa la posibilidad esgrimida por el imputado en último término.

Ahora bien, como lo señala la defensa, a fs. 26650/26659 glosan las copias certificadas del Libro de Novedades de la Comisaría Nº 33



#8754851#222251495#20181122124931885

correspondientes a los días 17 y 18 de diciembre de 1976, en las que se deja constancia (como en todo libro de novedades) además de los movimientos, de todo el personal que estaba prestando funciones en dicha seccional esos días: personal superior, de guardia y escribiente encargado de las anotaciones.

No sólo no figura en ningún momento el nombre o firma del entonces Comisario ahora procesado, sino que las novedades anotadas están dirigidas "*Al Señor Sub.Crio a Cargo de la Secc. 33°, Guillermo Garay*". Éste es, además, quien figura en cada anotación correspondiente a esos días como primero de entre el "personal superior".

Un dato que aumenta el valor probatorio del registro que en los cuadernos de novedades se dejaba acerca del personal que prestaba funciones cada día, es el hecho de que a fs. 94 vta. del libro de novedades (26653 vta. de estos autos), figura como Personal de Guardia en funciones en esa dependencia, el 17/12/1976, Francisco Elizondo y Hugo Guevara; estos mismos nombres son los que aparecen en el "ACTA DE APRENSIÓN COMUNISTAS" que obra a fs. 26538 -a la que ya se hizo referencia- en alusión al personal de la Seccional 33 que trasladaba el 18/12/1976, en horas de la madrugada, a Rodríguez y a Oscar Krizyzanovsky hasta el Departamento de informaciones Policiales.

Ahora bien, durante los alegatos finales, la defensa del imputado sostuvo que si bien Luciani no fue capaz de explicar correctamente los motivos por los cuales no se encontraba a cargo de la Seccional durante los días en que acaecieron los hechos bajo análisis, es cierto que no se encontraba allí, ni a cargo de esa dependencia. No por una extensión informal de la licencia anual -respecto de la que no hay constancias-, sino debido a que la licencia anual de la que hizo uso el imputado no duraba 30 días corridos, sino hábiles, por lo que comenzando el 17/11/1976 finalizó el 28/12/1976; lo cual es coincidente con las constancias de libro de novedades n° 138 de aquella dependencia, conforme al cual aparece como responsable de la Seccional 33, recién a partir del 29 de diciembre 1976.

Explica el defensor que fue el Decreto n° 1605 del 06/05/1975 que modificó el plazo de la licencia regulado por la entonces Ley Orgánica de la Policía (n° 3.667/70), convirtiéndolo de días corridos a días hábiles.

Esto, asegura la defensa, es la clara explicación de por qué no figura Luciani como autoridad máxima de la dependencia en las anotaciones del Libro de novedades que se corresponden a la fecha en la que pasó Rodríguez, ni en los días posteriores.

Desde aquí debe ponerse de resalto que la sana crítica racional que debe emplear el juez al analizar elementos de valoración, impone -en el caso concreto- dar el mismo peso probatorio a la documental conforme a la cual Luciani

ostentó el cargo de Comisario de la seccional 33 desde el 9 de junio de 1976, hasta el 2 de febrero de 1979, que aquella que indica no sólo que al momento del hecho Luciani no se encontraba presente en la Seccional, sino que tampoco se encontraba al mando de ella, rol que concretamente ocupaba el Subcomisario Garay.

Ha sido la propia fiscalía la que ha defendido incansablemente el gran valor de los registros llevados a cabo en las dependencias policiales a través de los libros de novedades como prueba de los hechos que intenta acreditar, argumento que no puede dejarse momentáneamente sin efecto, cuando lo que de aquellos surge beneficia a la persona sometida a proceso creando una duda razonable sobre la intervención del imputado; no en esta etapa del juicio.

Se agrega a ello que no se advierte que la prueba arrimada a la causa arroje datos de los que puede siquiera inferirse -tal como sostiene la fiscalía en el requerimiento de elevación a juicio- que la detención de Rodríguez haya sido consecuencia de una acción "*de tanta relevancia para la estructura policial de la época, como lo eran todas aquellas vinculadas a la denominada lucha contrasubversiva",* por lo que no podía escapar del conocimiento del Comisario que **no** se encontraba ejerciendo sus funciones.

El Fiscal manifestó que resultaba claro que dicho operativo "*necesariamente fue ejecutado al amparo de órdenes generales que el mismo* (Luciani) *había impartido en el marco de ese accionar organizado*", lo que como ya adelanté está desvirtuado.

Sin minimizar un ápice la gravedad de los tormentos a los que fue sometida la víctima en trato, no existen datos de los que pueda inferirse que se trataba de un procedimiento programado, preparado previamente, planificado a través de tareas de inteligencia, seguimientos, etc., sino que aparece como una detención a causa de haber sido sorprendido accidentalmente, llevando a cabo una conducta que se consideraba "subversiva".

Esto último no se endereza en absoluto a justificar los delitos en los que incurrieron quienes golpearon y atormentaron a Miguel Ángel Rodríguez, los cuales son claros y están probados, aunque no se haya podido identificar a todos los responsables materiales de ellos. Sin embargo, la eventualidad de la causa que originó dicha detención, permite perfectamente pensar que los delitos en los que incurrieron quienes se encontraban prestando funciones en la Seccional 33 el 17 y 18 de noviembre de 1976, tuvieron lugar fuera del ámbito de injerencia y conocimiento del Comisario de licencia, y que se llevaron a cabo bajo las órdenes de superiores ajenos a esa repartición, tal como surge del acta de aprehensión rubricada por Sánchez Camargo, mediante la autoridad del

Subcomisario en funciones.

Lo dicho en relación a la eventualidad de la causa que originó la detención ilegítima de Miguel Ángel Rodríguez, puede perfectamente traspolarse a la primera etapa de la detención sufrida por Daniel Rabanal y su paso por Policía Motorizada -en ese momento a cargo de Luciani- tal como se ve en el tratamiento de los hechos y pruebas de los autos 36.455, la que respondió originariamente, no a su militancia política, sino a haber sido sorprendido subiéndose a un vehículo robado.

No existiendo prueba que acredite la participación directa o mediata del encartado en los hechos que se le atribuyen, no puede acudirse a la probada intervención que en la llamada "*lucha antisubversiva*" tuvieron los responsables de otras dependencias policiales, tal como lo señaló en el alegato final la representante del Ministerio Público, pues ello iría en contra de los más elementales principios que contiene nuestra Constitución Nacional, tal como son es el principio de culpabilidad, que impide la atribución de responsabilidad penal conforme a criterios objetivos, prescindiendo de la necesaria concurrencia de dolo o culpa reprochable.

Es en base a todas estas consideraciones desarrolladas corresponde hacer valer la «duda razonable» en favor de Carlos Alberto Luciani de conformidad con lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N. y, en consecuencia, disponer su absolución, en relación a los delitos que se le atribuyen en la presente causa.

**5) <u>CALIFICACIONES LEGALES</u>**

Habiendo delimitado en forma precisa en los apartados anteriores, los hechos probados y la responsabilidad concreta que a cada acusado le ha cabido en ellos, procederé a analizar brevemente su significado jurídico, indicando que, salvo aclaración en contrario, siempre la ley aplicable resulta ser la vigente al tiempo en que se cometieron los hechos. En dicha inteligencia, sólo se citará la versión del Código Penal aplicable, cuando alguna ley posterior resultara más benigna, es decir cuando se aplicara el principio previsto en los arts. 2 del Código Penal, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15, primer párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al mero efecto ilustrativo, vale recordar que las primeras reformas parciales significativas que sufrió nuestro Código Penal originario (conforme ley 11.179), fue a través de las leyes 14.616 (publicada en el B.O. el 17 de octubre de 1958) y 17.567 (del 12 de enero de 1968) a las que les siguió la ley 20.642 (promulgada el 28 de enero de 1974). Mediante la primera de ellas, se introdujeron

las figuras penales vinculadas a los apremios ilegales. Mediante la última, se agregan y agravan algunos tipos penales, como es el caso del art. 210 del C.P, a que además de un aumento en la pena, se le agregó un segundo párrafo que califica la conducta para quienes intervinieran a título de jefes u organizadores de la asociación criminal.

Dicha reforma fue seguida en el tiempo por la ley 21.338, mediante la cual, a partir del 25 de junio de 1976 se introducen varias modificaciones al Código penal, conforme a la política criminal adoptada por el gobierno de facto en aquella época que incluía, como clase de pena, la muerte del condenado. Todas estas modificaciones apuntaban -principalmente- a endurecer las penas previstas para los delitos vinculados a actividades consideradas subversivas.

Finalmente, el 27 de agosto de 1984, mediante ley 23.077, el Congreso de la Nación restauró la mayoría de los textos de la ley 11.179, que habían sido modificados por la ley promulgada durante la dictadura.

**a) Privaciones abusivas de la libertad:**

En todos los casos traídos a conocimiento y decisión del Tribunal, y así calificados en el veredicto, se ha considerado acreditada la privación ilegítima de la libertad, pues se han probado la concurrencia de todos los extremos típicos -tanto objetivos como subjetivos- exigidos por las normas penales que la prevén.

La norma contenida en el artículo 144 bis del C.P. dispone que: *"*[s]*erá reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1º El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal."*. Sumado a ello, el último párrafo agrega: *"*[s]*i concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incs. 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de 2 a 6 años."*.

Ello obliga a trasladar el análisis al tipo del artículo 142 del mismo cuerpo normativo, que expresa: *"*[s]*e aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1º* ***Si el hecho se cometiere con violencia o amenazas*** *o con fines religiosos o de venganza; ... 3º Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor; ... 5º* ***Si la privación de la libertad durare más de un mes****."* (el resaltado es propio).

Así las cosas, es fácil advertir que la figura penal bajo análisis, exige una calidad especial del sujeto activo al requerir que quien desplegó la acción típica -menoscabar la libertad física de otra persona impidiendo el libre movimiento corporal o, impidiendo o restringiendo, la libre locomoción del sujeto pasivo- sea un funcionario público, y que lo haga ejerciendo abusivamente las funciones propias de su cargo (conf. D´Alessio, Andrés, *Código Penal comentado y anotado;* 2da Ed. actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2009; pág. 535 y 420 y ss.).

Además de ello, claro está, se requiere la concurrencia de un elemento subjetivo, cual es que el aspecto cognoscitivo abarque el carácter abusivo de la privación, el exceso funcional o la ausencia de los requisitos formales, según el caso.

Destáquese que, en la totalidad de los supuestos evaluados, y así calificados, aparece la privación de libertad personal consumada por los imputados -en su carácter de personal de las distintas fuerzas de seguridad- a través del empleo de violencia o amenazas. Pues éstas eran las formas más habituales en la que se daban los primeros puntos de contacto entre las víctimas y los operadores del terrorismo de estado. Cuando no se cometían asesinatos lisos y llanos (e incluso en los casos en que se cometían, pero como tramo previo), la operatividad del terror implicaba el secuestro de las personas consideradas sospechosas de realizar conductas subversivas o de los seres queridos de éstas, por los miembros de alguna fuerza de seguridad. En muchas ocasiones, estas conductas se consumaban mediante allanamientos ilegales de morada, figura que por su subsidiaridad, se ve desplazada por la que ahora se analiza.

A *contrario sensu*, tal como se explicó extensamente al tratar la responsabilidad de Carlos Rico, en el caso concreto se consideró que el traslado de tres detenidos que efectuó el referido imputado, no pudo subsumirse en la figura penal bajo análisis, por la ausencia del elemento cognoscitivo indispensable para ello. En efecto, se consideró que las especiales circunstancias en torno a la conducta del imputado, no permitían considerar probado que el Subinspector de infantería haya tenido, al momento en que se sucedieron los hechos en torno a lo que se denominó “operativo Rabanal”, conocimiento de la ilicitud de las detenciones, por no tener acceso al expediente, por no pertenecer al D-2, por haber sido antes del golpe militar, por haber cumplido la orden de un juez que los solicitaba para tomarles declaración indagatoria y, luego, dejarlos alojados en el Penal, entre otras cosas, a las que corresponde remitirse.

A su vez, en todos los casos sometidos a conocimiento y decisión de este Tribunal, calificados como privaciones abusivas de la libertad, se advirtió

la violencia psíquica (por lo menos) o física empleada durante los operativos a través de los cuales se consumaron dichas privaciones.

Claramente, la conducta se debe considerar calificada también cuando la extensión de la privación de la libertad ha excedido los treinta días.

En este último caso, debe tenerse en cuenta el tiempo total de encierro sufrido por la persona víctima, aunque la misma haya transcurrido por más de un centro clandestino de detención y a disposición de las mismas o de diferentes fuerzas.

Es que los acusados integraron voluntariamente la maquinaria estatal, que procuraba el sometimiento de sus víctimas. Este sometimiento no puede ser fraccionado, sino que es un propósito único en relación a cada víctima.

Llegados a este punto, es menester señalar que los hechos ventilados y probados en autos dan cuenta de que los acusados involucrados en el terrorismo de estado contaban con una clara comprensión de su rol y el aporte que mediante él hacían respecto del plan en su conjunto. En razón de ello es que aparecen como responsables de una privación ilegítima de libertad, tanto el personal que tenía a su cargo la ejecución de los secuestros de las víctimas, como aquéllos que con su custodia colaboraban en la prolongación de la situación de captura. Por esa misma razón,

A modo de ejemplo, fue a causa de ello que, en relación al caso de Nélida Virginia Correa, se encuadraron como privaciones abusivas de la libertad, tanto la conducta de Miguel Ángel Tello Amaya -que fue identificado por la propia víctima como una de las personas que actuó en el procedimiento en el que resultó detenida- como así también las conductas de Carlos Faustino Álvarez Lucero y Miguel Ángel Salina Ventura a quienes, tanto Nélida Virginia Correa, como otras víctimas, señalaron teniendo algún tipo de contacto con los detenidos, conforme a lo que se explicó al respecto al tratar cada una de las responsabilidades penales que deben afrontar los mencionados condenados.

Pues, tal como se señaló oportunamente, sus conductas significaron, un aporte al aseguramiento de las condiciones de detención abusiva. En otras palabras, los tres imputados referidos, desplegaron conductas que analizadas en conjunto resultan típicas con niveles de colaboración persistentes. A su vez, ostentando el dominio efectivo sobre sus aportes -ordenado a la ejecución del plan sistemático- permitieron tanto la pluralidad de víctimas, como la continuidad consumativa de los delitos a durante el lapso que se prolongó el terror estatal.

Estos son los tipos penales que abarcan el primer tramo de las conductas relevadas así calificadas.

**b) Tormentos:**

En relación a aquellos acusados encontrados responsables de delitos de tormentos, debe tenerse en cuenta -en primer término- que la norma que preveía al momento de los hechos esa conducta, era la contenida en el texto del artículo 144 ter del Código de fondo, conforme ley 14.616 que, por ser más benigna que la actual, es la que corresponde aplicar. En efecto, la señalada norma establecía: *"*[s]*erá reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento…".*

Por su parte, el segundo párrafo del mencionado artículo, prevé una circunstancia agravante que eleva el máximo de la pena a 15 años de prisión, "…*si la víctima fuese un perseguido político."*.

Vale señalar que la norma vigente en la actualidad resulta evidentemente más gravosa en cuanto prevé penas de prisión que van desde los 8 a los 25 años, más allá de que el supuesto de hecho no sea idéntico al de la norma que aplicamos, aunque igualmente abarcativo de las conductas desplegadas por los imputados.

Ahora bien, volviendo a la ley penal aplicable -por ser justamente más benigna- cabe señalar que la misma prevé como acción típica *la imposición de tormentos* a personas privadas de su libertad. Es decir, aplicarle a la víctima procedimientos causantes de intenso dolor físico o moral.

Para definir con mayor precisión los tormentos es válido, tal como hace Donna, recurrir a material emanado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que compara aquél con el concepto de vejámenes. Así, éste implica una conducta desde la habitualidad, repetida más en relación con situaciones de menor entidad, aunque siempre hirientes a la dignidad, porque suponen en todo caso un menosprecio y humillación. La tortura, por su lado, supone una conducta más intensa y ha sido conceptualizada por la Convención contra la Tortura (incorporada a la Constitución Nacional a partir de la reforma d 1994), como *todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales*, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores o sufrimientos no sean consecuencia, directa o indirecta, de sanciones legítimas (cfr. Dona, Edgardo, "*Derecho Penal. Parte Especial*", t. II-A, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, pág. 194).

Cabe al respecto destacar que la sustanciación de este debate permitió tener por probada (en concordancia con el resultado del resto de los juicios por delitos contra la humanidad llevados a cabo en el país) la existencia de un aparato represivo que, para alcanzar sus fines, contaba con un “plan maestro”. Éste, a su vez, para ser llevado a cabo acudía habitualmente al secuestro de personas, su privación abusiva de libertad, las condiciones inhumanas de detención, la aplicación de todo tipo de tormentos físicos y psicológicos con el fin de obtener el máximo de información posible que facilite la continuación de esta rueda interminable de secuestros y vejaciones. También se encontraba presente en “el plan”, en el caso de presentarse necesario, el homicidio de las personas secuestradas, y la desaparición de las huellas o rastros que dejaba la consumación de aquellos delitos.

Así las cosas, fácil es advertir que tanto el sometimiento a condiciones humanas de detención como la aplicación de otros mecanismos de tortura, respondía a la propia previsión perversa del plan al que cada uno de los imputados hacía su aporte. Esta perversa previsión llevada a la práctica, resultaba típica de una figura que admitía una pluralidad eventual de movimientos. Vale aclarar, sin embargo, que dentro de esta pluralidad de movimientos la imposición de tormentos físicos desplaza a las vejaciones y severidades contenidas en las condiciones inhumanas de detención, porque el desvalor de éstas ya se encuentra contenido en el primero (consunción).

Por lo demás, la reiteración de conductas típicas, no suponen en el caso un concurso real, sino un mayor contenido de injusto. Es que si se considerara que existe concurso material, debería valorarse cada una de las imposiciones de alguna clase de tormentos como un hecho independiente de los restantes, a lo que cabría agregarle -desde esa óptica- cada uno de los distintos modos de tormentos psicológicos. Esto -a todas luces- se presenta como inadecuado, por ser ostensiblemente desproporcionado y carente de la racionalidad que debe iluminar a todo acto de carácter republicano, como lo es una sentencia condenatoria.

Por el contrario considero que existe unidad de conducta, claramente dirigida por una unidad de resolución, originada en la existencia de un plan común, lo que supone el mayor desvalor de la conducta considerada como una unidad.

Dicho ello, debe señalarse que las víctimas de los hechos probados a los que se ha hecho referencia, han sido ampliamente descriptivas de los ignominiosos procedimientos utilizados contra ellas, comprensivos de golpes de puños, patadas a personas tiradas en el suelo, aplicación de electricidad

mediante picanas, ahogamientos con agua o mediante la aplicación de bolsas en la cabeza hasta casi perder el conocimiento, sometimiento a simulacros de muerte, interrogatorios encapuchados, desnudez forzada, sometimiento a permanecer parados durante horas, amenazas de muerte, amenazas de torturar a seres queridos de los detenidos (como hijas infantes), obligarlos a escuchar los gritos a causa de las torturas a las que eran sometidos sus compañeros de cautiverio, etc.

En cuanto a las condiciones de alojamiento que padecieron las víctimas, dado su alto grado de severidad y perversión, corresponde valorar que adquirieron trascendencia penal autónoma, constituyendo por sí mismas una forma de tormento.

Recuérdese que las víctimas dieron cuenta de haber sido alojadas en celdas de muy pequeñas dimensiones, en la que incluso una persona no cabía ni de pie recta, ni acostada, que pasaban días sin recibir agua ni alimentos, que cuando les llevaban comida se las tiraban en el suelo y debían comerla “como perros” que tenían que hacer sus necesidades en la celda donde dormían, que les permitían asearse muy periódicamente, que dormían en barracones una gran cantidad de detenidos, que incluso, eran despojados de su nombre y se les imponía un número, al cual debían responder; etc.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia internacional dio tratamiento a esta cuestión, considerando esta clase de cautiverio en sí mismo, como una forma de tormento.

Así se destaca en el informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, dependiente de la Procuración General de la Nación, al recordar que existen varios precedentes de diversos tribunales u órganos de protección de Derechos Humanos, tanto europeos como interamericanos, que se refieren a la cuestión de si las condiciones de detención pueden ser consideradas como tortura. En el ámbito europeo, es preciso mencionar, ante todo, la posición de la Comisión Europea de Derechos humanos en el conocido caso de *Irlanda contra Reino Unido.* En tal caso, la hoy desaparecida Comisión Europea de DDHH consideró que la "combinación" de diversas "técnicas de desorientación", utilizadas para obtener informaciones de detenidos, constituían tortura. Estas "técnicas" consistieron en que los detenidos a) fueron repetidamente forzados a permanecer apoyados contra la pared en una posición de tensión durante varias horas, b) permanecieron con la cabeza cubierta con una bolsa negra, salvo durante los interrogatorios, c) fueron alojados en cuartos donde había un fuerte ruido constante; d) fueron privados repetidamente

de la posibilidad de dormir; e) fueron alimentados con una dieta reducida. La Comisión Europea de Derecho Humanos valoró que, si bien cada una de estas medidas no era de gravedad suficiente como para poder ser calificada por sí sola como tortura, *la aplicación conjunta o combinada de ellas permitía tal calificación.* También expresó que la ausencia de daños físicos palpables no impedía calificar a los hechos como tortura, pues la aplicación combinada de tales medidas había provocado en los detenidos fuertes afectaciones psicológicas. Para llegar a esa conclusión, la referida comisión puso el acento en la repetición constante de tales medidas y en la duración total en que los maltratos tuvieron lugar (4 ó 5 días).

En el ámbito interamericano, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmaron que ciertas condiciones de detención podían llegar a configurar una tortura psíquica o moral. En el caso *Maritza Urrutia,* la Corte consideró que las severas condiciones de detención constituían un supuesto de tortura psicológica. Dichas condiciones fueron descriptas del siguiente modo: la detenida había sido "encapuchada, mantenida en un cuarto, esposada a una cama, con la luz encendida y la radio a todo volumen, lo que le impedía dormir. Además, [había sido] sometida a interrogatorios sumamente prolongados, en cuyo desarrollo le mostraban fotografías de personas que presentaban signos de tortura o habían sido muertos en combate y la amenazaban con que así sería encontrada por su familia. Igualmente, los agentes del Estado la amenazaron con torturarla físicamente o con matarla o privar de la vida a miembros de su familia si no colaboraba".

Por su parte, la Comisión Interamericana de DDHH en el caso *Lizardo Cabrera* también calificó como tortura a las condiciones de detención impuestas sobre el detenido; para ello, tuvo en cuenta que el detenido permaneció incomunicado durante siete días, sufrió restricciones de alimentos y bebidas, fue privado de todo contacto con la luz solar, en condiciones de salud muy precarias (puesto que padecía de una afección gastro-intestinal).

En fin, en varias oportunidades la CorteIDH ha considerado que "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad".

Por otra parte, tanto la CorteIDH como la ComIDH han sostenido de manera reiterada que *la sola conciencia acerca del peligro de muerte* o *del peligro de sufrir lesiones corporales graves constituye de por sí un caso de tortura psicológica".*

La jurisprudencia nacional, desde ya no se mantuvo ajena a tales consideraciones y de modo pionero consideró que estas formas de detención constituían tormentos en las tan conocidas causas 13/84 y 44, fallada el 2 de diciembre de 1986, ambas de la Cámara Federal porteña.

Por mi parte, he de sostener que luego de un detallado repaso de lo acontecido en los diferentes centros de detención en que tuvieron lugar los hechos bajo estudio, de manera coincidente con la jurisprudencia nacional e internacional citada pero fundamentalmente, aplicando con mínimo esfuerzo el más elemental sentido común, no se puede menos que concluir en que las condiciones de detención a las que fueran sometidos los detenidos constituyeron en sí mismas tormentos, en los términos del artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616.

Es en base a ello que, aún en los  casos en los se acreditó que los detenidos no sufrieron maltrato físico durante su cautiverio, se consideró que igualmente fueron víctimas de tormentos en los términos del art. 144  ter del C.P., tal como sostuvo el titular de la vindicta pública.

Por último, vale resaltar que también ha quedado acreditada -en todos los casos- la concurrencia de la circunstancia agravante contenida en el segundo párrafo de la norma señalada, puesto que todas y cada una de las victimas analizadas y así calificadas, estaban directa o indirectamente vinculadas a actividades políticas consideradas subversivas, lo que fue motivo relevante para la imposición de los tormentos. Es decir, como se los seleccionaba como objetivos en razón de su pertenencia política, se los torturaba con el fin de lograr su colaboración, o por el simple propósito de agravar el castigo que se por sí conlleva la privación de libertad decidida por los responsables de la represión ilegal.

**c) Delitos contra la libertad sexual:**

Tal como pudo verse, la Fiscalía -durante los alegatos finales- solicitó que algunas conductas tenidas por tormentos por aquél mismo órgano hasta los requerimientos de elevación a juicio inclusive, se consideraran ahora independientes de aquellos, concurriendo materialmente.

Debo decir que, sin que mi opinión -en minoría- importe en absoluto, un juicio de valor negativo acerca de si se configuraron los tipos penales contra la libertad sexual en algunos de los hechos traídos a conocimiento y decisión de este Tribunal, entiendo que, tal como se han presentado las cosas durante el presente debate, por carecer -en concreto- de facultades

jurisdiccionales, me encuentro impedido de hacer un pronunciamiento condenatorio válido al respecto.

Es que tengo el convencimiento de que los distintos hechos que el Fiscal interpreta como ataques a la libertad sexual, no han sido debidamente incorporados a la acusación, de conformidad con los instrumentos que a tal efecto prevé nuestro Código adjetivo, por lo que no forman -a mi criterio- parte del *thema decidendum*.

Recuérdese que al encarar -en la audiencia del 03/05/2018 (acta n° 82) durante los alegatos finales- el tema de los delitos sexuales padecidos por algunas de las víctimas en trato de este debate, y luego de fundamentar cómo algunos de los hechos objeto de este juicio encuentran correlato normativo en las figuras de abuso deshonesto (comprensiva de los casos de desnudez forzada) y violación, vigentes al momento de los hechos, el titular de la vindicta pública explicó su postura acerca de estos delitos, sosteniendo, en primer lugar, que no correspondían a la categoría (si es que existe tal categoría) de delitos “de propia mano” y, consecuentemente, eran susceptibles de ser consumados tanto por el autor mediato como por el coautor, pues comete abuso tanto el que somete sexualmente a la víctima, como la persona que facilita y asegura ese sometimiento. Agregó que ello es avalado por gran parte de la doctrina y cuantiosa jurisprudencia.

Luego de ello el representante del Ministerio Público explicó que tampoco se daba en el presente caso el problema de la afectación a la garantía de la congruencia que debe iluminar todo proceso criminal.

Al respecto sostuvo que “*…los delitos contra la libertad sexual -tanto los casos de desnudez forzada como abuso deshonesto, y el de violación- no son novedosos, pues estaban en la plataforma fáctica desde la instrucción, puesto que las víctimas lo mencionaron desde sus primeras declaraciones que dieron inicio a sus hechos en esta causa y están intimados en las declaraciones indagatorias de los imputados*”.

Agregó que es a causa de ello que desde el Ministerio Público se sostiene “…*que la plataforma fáctica es la misma y no hay afectación del principio de congruencia. Lo que ocurrió es que no se significó jurídicamente en forma adecuada esos hechos que estaban presentes en la instrucción (tanto los abusos como la violación), pero no fueron recogidos jurídicamente como debieron ser recogidos, esto es, como tipos penales autónomos…*”.

Sostuvo a si mismo que ello se debe a que “*…tradicionalmente los delito sexuales se han visto diluidos en los tormentos y es precisamente por esto que se trata de una cuestión de calificación legal…*”.

Contó asimismo que esta situación no era novedosa en esta jurisdicción puesto que en el debate llevado a cabo en los autos 076-M y ac., si bien habían algunos casos que venían calificados como abusos sexuales desde la instrucción, "*…incorporamos nuevos casos que no venían así calificados y la incorporación la hicimos en dos momentos: El primero de ellos fue al comienzo del debate, en un acto procesal que nosotros llamamos desde el primer momento como un "cambio de calificación" por entender siempre que se trataba de eso, puesto que los hechos estuvieron siempre ahí aunque hayan sido tácita o expresamente invisibilizados* (sic) *y diluidos en los tormentos…*".

"*…No obstante* -continuó-, *también en el juicio pasado, promediando el debate* ***decidimos incluirlos expresamente en los términos del art. 381 del C.P.P.N. haciendo una "ampliación de la acusación****", pero no lo hicimos porque pensáramos -y así lo dijimos en aquél momento- que eran nuevos hechos que entraban en los presupuestos específicos de ese tipo penal sino, que… pese a que se trataba de un cambio en la calificación legal (y por lo tanto no infringían el principio de congruencia)* ***preferíamos evitar cualquier tipo de cuestionamientos en términos de una actuación sorpresiva e incluirlos también*** *(pese a que ya lo habíamos hecho en el principio del debate) en los términos del art. 281 del Código Procesal Penal de la Nación...*" (todo el destacado es propio)***.**

A ello agregó que "[e]*n los juicios anteriores al pasado* (en referencia a los debates anteriores al que tuvo lugar en el marco de los autos n° 076-M y ac.) *nunca habíamos hecho esta ampliación promediando el debate, sino que lo habíamos hecho simple y sencillamente a comienzo del debate en el convencimiento de que eran cuestiones vinculadas con la calificación legal…*" y que en este juicio "*…primando la celeridad procesal y siendo que son cuestiones que ya hemos discutido muchas veces, el Ministerio Público decidió expresamente no hacer el anticipo de cambio de calificación ya que es innecesario por ser una cuestión de calificación legal*…".

Recordó asimismo el titular de la vindicta pública que "*…este mismo Tribunal con otra composición sostuvo en el juicio pasado que no se infringían el principio de congruencia y aludió al art. 401 del C.P.P.N. conforme al cual el Tribunal en su sentencia podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación. Así condeno a algunos acusados por delitos sexuales que no venían así calificados desde la etapa de instrucción…*".

Finalmente sostuvo que las limitaciones de la legislación vigente para lidiar con este tipo de procesos provocan -si el Tribunal considerara que hay violación al principio de congruencia- en desmedro de los acusados, que estos

tengan que someterse a un nuevo proceso desde el inicio para discutir una cuestión que ya estaba en las indagatorias por las cuales los intimaron; que tendría que pedir la Fiscalía al órgano jurisdiccional encargado de instruir las causas, que se impute a los enjuiciados por autoría mediata y coautoría en los abusos sexuales y en la violación, lo que equivaldría a someterlos a "*…un nuevo proceso de principio a fin para discutir una cuestión que ellos ya conocieron desde su declaración indagatoria y, como ya la conocieron desde su declaración indagatoria, no hay sorpresa…*".

En base a todo ello concluyó que "[n]*o es una cuestión novedosa en la plataforma fáctica…*".

Como ha quedado claro, todo el discurso acusatorio se encuentra ordenado a convencer al tribunal que la nueva interpretación no ha alterado la base fáctica de la acusación primigenia -que incluía los hechos que configuran las distintas modalidades de delitos contra la libertad sexual- contenida, no sólo en los requerimientos de elevación a juicio, sino incluso antes: desde la imputación de los hechos efectuada a los acusados al ser recibidos en declaración indagatoria.

Siendo ello así, lo único que se ha producido -sostiene- es una revaloración jurídica -más adecuada- de una misma e histórica conducta atribuida.

Mas allá de mi opinión respecto de la calificación precisa que podría corresponder a estos hechos, su pretensión se torna irremediablemente mal fundada cuando, luego de considerar implícitamente durante todo el proceso -que por cierto dirigió como instructor- que aquellas conductas formaban parte de los tormentos, pretende al enunciar la calificación jurídica en su discurso final que los abusos deshonestos y la violación -en cada caso- se tengan como concurriendo en forma real (art. 55 del C.P.) con las conductas configurativas de los tormentos.

Recalco dos circunstancias: fue el instructor delegado de este proceso, y además eludió a conciencia la herramienta procesal prevista en el art. 381 del C.P.P.N.

Reduce el problema en su alegato final a uno jurídico que, sostiene, no conmueve en absoluto el contenido fáctico de la imputación. Ello no es así. No se trata su pedido de un simple cambio en la calificación jurídica a partir de esta "nueva interpretación", pues trae aparejado que una única conducta consistente en imponer tormentos a una persona privada de la libertad se torne, ahora, en dos conductas independientes, autónomas y diferenciadas: imponer tormentos a una persona privada de la libertad y por el otro abusar sexualmente o acceder carnalmente a una persona (según el caso).

Esta nueva interpretación de los hechos, tal como la pretende el fiscal, importa un evidente desdoblamiento de la conducta primeramente atribuida que se ve duplicada al contener hechos nuevos e independientes que no estaban abarcados en la acusación original.

A ello debe agregarse que la referida multiplicación de las conductas atribuidas no queda subsanada -como pretende la Fiscalía- por el hecho de que los aberrantes abusos sexuales y violaciones hayan estado enunciados como parte de la descripción del contexto que rodearon a las privaciones abusivas de la libertad y a los tormentos por las que fueron indagados y requeridos, a los que sí se hacía referencia en forma expresa tanto en la indagatoria como en el requerimiento de elevación.

En relación a ello explica el Fiscal que "*estaban en la plataforma fáctica desde la instrucción, puesto que las víctimas lo mencionaron desde sus primeras declaraciones que dieron inicio a sus hechos en esta causa y están intimados en las declaraciones indagatorias de los imputados*". Sin embargo, basta con leer las indagatorias para advertir que lo único "intimado" (o mejor dicho, atribuido) fueron las privaciones ilegítimas de la libertad, los tormentos y según el caso, las lesiones, o los homicidios, respecto de las cuales se describieron todas las circunstancias que los rodearon. En esa descripción y sólo a modo de relato contextual, se hizo mención a los hechos que podrían configurar esta clase de delitos.

Veamos a modo de ejemplo la declaración indagatoria de Carlos Eduardo Ledesma, obrante a fs. 1247 y ss. Allí se le informa de conformidad con lo dispuesto en el art. 298 del C.P.P.N. que los hechos que se le atribuyen consisten en *"haber en principio intervenido en su carácter de Jefe del Casino de Suboficiales de la Compañía de Comando y Servicios de la VIII Brigada de Infantería de Montaña….y en lo referente a la lucha contra la subversión, en cumplimiento de las órdenes genéricas, secretas y verbales válidas para la lucha antisubversiva impartidas….que básicamente consistían en capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, interrogarlos bajo tormentos para obtener información y dar amplia libertad a los inferiores para determinar la suerte del aprehendido, todo lo cual se debía hacer en la mas absoluta clandestinidad, en el mantenimiento de la privación ilegítima de la libertad e interrogatorio bajo torturas, tendientes a obtener información subversivas, de las personas que habrían sido alojadas en el Casino de Suboficiales mencionado en el año 1976, que a continuación se detallan:..",* luego de lo cual se indican catorce víctimas y las distintas vicisitudes vividas desde sus detenciones hasta el final del cautiverio. En el caso de Carmen Corbellini, y en lo que aquí interesa detalla su

detención en la provincia de Buenos Aires, su traslado al D 2, luego al Casino de Suboficiales donde *"habría sido torturada con picana eléctrica, habría sido asfixiada submarino seco y violada…".*

En el mismo acto los hechos fueron calificados como *"presunta infracción al art. 144 bis. inciso 1° agravado por las circunstancias señaladas en el último párrafo de esa norma, en función del art. 142, inc. 1ro y 5° del Código Penal, en trece hechos,…e infracción art. 144 ter, 2° párrafo…del Código Penal… todos en concurso real…".*

Es claro que de inicio los abusos sexuales fueron considerados dentro de los tormentos padecidos, pues además de haber sido así descriptos, fueron calificados de esa manera.

La evolución de la jurisprudencia, y el cambio de paradigma que se está produciendo ante nuestros ojos respecto de la igualdad de género y la violencia histórica que la desigualdad ha producido, evidentemente hizo cambiar de opinión jurídica a la acusación oficial. Actualizó la lectura del encuadre jurídico, más en consonancia con este nuevo paradigma, pero lo hizo tarde.

La única manera de incorporar válidamente estos hechos independientes a la acusación, era acudiendo a la herramienta que a tal efecto brinda nuestro código de procedimientos, contenida en su art. 381. Sin embargo, esta fue intencionalmente dejada de lado por el órgano acusador *so pretexto* de priorizar "*la celeridad procesal*", lo que de ningún modo es argumento válido para socavar garantías establecidas en beneficio del enjuiciado, como es aquella conforme a la cual la acusación no debe ser sorpresiva, y debe poder ser contrastada y contestada.

La mera mención a que la víctima fue violada, sin una expresa atribución al imputado, no sustituye la imputación esencial, más aún cuando el carácter que se le pretende otorgar es el de autor mediato, y no como autor directo y por propia mano, con toda la discusión que este encuadre acarrea. Imagino como posible defensa (de haber sido intimado por lo menos durante el debate, y no en la conclusión final) la de sostener que esas conductas no las aprobaba, y que incluso había dado órdenes para evitarlas. Pero ello nunca lo sabremos, pues no tuvo oportunidad la defensa de contestar con prueba la nueva acusación.

No se puede entender que la enunciación de un hecho subsana la novedosa atribución del mismo al imputado. Es que aparece a todas luces novedosa y sorpresiva -desde el punto de vista procesal, que es el que ahora nos ocupa- la repentina atribución de una conducta independiente que, durante todo el proceso, aunque fue descripta como padecida por la víctima no fue achacada al

sometido a juicio. Y no hay que olvidar que por las características del delito (tradicionalmente considerado de propia mano), la sorpresa al ampliar la responsabilidad de los acusados resulta indudable.

El Fiscal no trajo esta calificación en el requerimiento, tampoco lo hizo en oportunidad del debate conforme pudo por el art. 381 del rito, cuando ninguna circunstancia le había impedido hacerlo. ¿Cambió el criterio y por ello su nuevo pedido? Si es así tendría que haber utilizado las herramientas legales con las que contaba para garantizar a sus contrapartes el derecho de defensa. No lo hizo, y su pedido resultó sorpresivo, impidió el ejercicio de ese derecho constitucional, y es por ello que no lo puedo tener en cuenta.

Carezco de facultades para emitir un pronunciamiento condenatorio al respecto, porque no habiendo formado (debidamente) parte de la acusación, la condena que pudiera recaer al respecto no sería válida, por no estar precedida de un debido proceso penal que exige un respecto máximo a los actos procesales que constituyen la acusación, la defensa, la prueba y la sentencia.

Esta postura se compadece con pacífica doctrina de nuestro más alto Tribunal. En tal sentido, debe recordarse que en el precedente Mostaccio (DJ 2004-2, 22) nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "*la imposición de condena transgrede las garantías constitucionales de la defensa en juicio y debido proceso -art. 18 de la Constitución Nacional- si…no se respetan las formas esenciales del juicio -acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales-...*". Esto fue también expresado por el mismo Tribunal en el precedente "Cáceres, Martín" (Fallos 320:1891).

Cabe resaltar que en un caso prácticamente idéntico al que nos ocupa tuvo oportunidad de expedirse la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal ("Rivero, Santiago Omar y otros s/recurso de casación, FSM 146/2013/TO1/CFC8 del 16 de mayo pasado), habilitando la posibilidad de condena en tanto y en cuanto el Fiscal General hizo uso del procedimiento reglado por el art. 381 del rito para que pudieran conocer los hechos que se le enrostraban y *"..su calificación penal, y en virtud de ello pudieron efectuar su defensa y contar con las herramientas y momentos procesales necesarios para controvertir la base fáctica que componía la acusación…".*

Lo contrario, es decir la sorpresiva ampliación en esta etapa final lesiona el principio de congruencia y el derecho de defensa, pues implica *"…una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es,*

*cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente)..”* (Maier, Julio, Derecho Procesal Penal, Ed. 2004 Tomo I, pag. 568).

En definitiva, no tuvieron los imputados al respecto de estos hechos la posibilidad de contrastarlos, ya sea mediante la defensa material a través de la declaración indagatoria o presentando prueba para hacerlo, pues el viraje acusatorio en el alegato final implicó que sorpresivamente se desdoblaran los hechos imputados. El Fiscal pudo incluir directamente estos delitos en su requisitoria de elevación, también pudo hacerlo utilizando el remedio procesal específico del art. 381 del C.P.P.N., pero no lo hizo, y este error o estrategia en modo alguno puede perjudicar a los imputados. De allí, que considero que carecemos de jurisdicción para resolver en los delitos contra la integridad sexual señalados por el Sr. Fiscal General.

**No compartiendo el argumento desarrollado por el preopinante, los señores Jueces de Cámara, Dr. Alejandro Waldo Piña y Dra. Gretel Diamante sostuvieron en relación a los delitos contra la libertad sexual:**

Que asiste razón al representante del Ministerio Público en cuanto a que la inclusión de los delitos contra la libertad sexual responde simplemente a una nueva y adecuada valoración jurídica de sucesos históricos que han permanecido inalterados a lo largo de todo el proceso penal y no, a la incorporación de hechos nuevos -develados en el devenir del debate- que hagan necesario acudir a la herramienta procesal prevista a tal fin, en el art. 181 del código adjetivo.

Es que si tenemos en cuenta que tanto en los requerimientos de elevación a juicio pertinentes, como así también en las declaraciones indagatorias rendidas en la instrucción por quienes ahora se encuentran acusados por estos delitos, ya se hacía referencia -estaban contenidos- a los hechos que ahora se re valoran y re-significan por el órgano acusador como constitutivos de delitos contra la libertad sexual, no existe posibilidad alguna de argumentar sorpresa procesal con virtualidad suficiente para poner a los encausados en un real estado de indefensión.

Bajo esta premisa sostenemos que lo determinante es que tanto el Ministerio Público Fiscal como las querellas circunscriban los hechos que en concreto constituyen la materia de la acusación al momento de requerir la elevación de la causa a juicio debiendo contener, bajo pena de nulidad, una

relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, lo que posibilite a la defensa su ejercicio pleno.

Es que la acusación genera la plataforma fáctica sobre la que se llevará a cabo el juicio oral y público, y sobre esos hechos queda sujeta las potestades jurisdiccionales del Tribunal Oral, sin perjuicio de la posibilidad de otorgar a tales hechos una calificación jurídica diferente a la considerada en el requerimiento de elevación (art. 401 C.P.P.N), pero imposibilita, dictar sentencia en relación a hechos no incluidos en la acusación, salvo que se diera el caso de ampliación, previsto por el art. 381 del citado texto legal (conf. causa n° 2113 “Llanos, Luis Alberto y otra s/recurso de casación”, rta. 9/12/99, reg. 671), lo que en el caso concreto -entendemos- no sucede.

En esta inteligencia, considerando que no ha habido un real perjuicio para los imputados en este proceso que pueda haber afectado el derecho a la defensa en juicio (abarcativo de los derechos al debido proceso penal y a la congruencia de la acusación) es que -en disidencia con el colega preopinante- no encontramos ningún tipo de obstáculo para analizar si sustancialmente aquellas conductas configuran algún tipo de delito contra la libertad sexual, conforme a las normas vigentes al momento de los hechos y, en su caso, sí concurren en formal ideal o real con los tormentos.

Superado el tema procesal, corresponde analizar si, tal como lo señala el Fiscal, las conductas por él así calificadas encuentran correlato normativo en los ahora llamados “delitos contra la libertad sexual”, vigentes al momento de los hechos. En tal sentido, debe señalarse que se ha mantenido la normativa y -en ocasiones- la nomenclatura vigente a la época de comisión de los hechos.

Así, la norma que primeramente aparece se encuentra contenida en el artículo 119 del Código Penal, estableciendo: *“¨*[s]*erá reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes: …3º Cuando se usare de fuerza o intimidación.”*.

En el esquema legal vigente a la época de los hechos, la disposición anterior se delimitaba con el artículo 127 del Código Penal, que definía el abuso deshonesto estableciendo *“*[s]*e impondrá prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119, sin que haya acceso carnal.”*.

Esto significaba que si el delito de naturaleza sexual implicaba la introducción del miembro viril masculino en el cuerpo de la víctima, nos encontrábamos frente a un supuesto de hechos subsumible en el artículo 119, mientras que, si no existía tal introducción, correspondía calificar la conducta en las previsiones del artículo 127.

Sumado a ello, el artículo 122 preveía una circunstancia agravante que elevaba la pena, en cualquiera de los supuestos referidos en el párrafo precedente. Así, en los casos de violación la escala ascendía a la pena de ocho a veinte años de prisión, mientras que si se trataba de un abuso deshonesto la pena quedaba de tres a diez años de prisión. Esta mencionada agravante entraba en juego cuando *"…resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por... el encargado de la educación o guarda de aquella o con el concurso de dos o más personas."*.

Toca ahora determinar si estas definiciones legales se han verificado correctamente en los hechos probados durante este debate.

Como hemos señalado, la figura contenida en el entonces vigente art. 127 del Código Penal, castiga a quien abusaba deshonestamente de una persona de uno u otro sexo, no mediando consentimiento válido de la persona abusada, sea por la edad, el empleo de **métodos violentos o coactivos**, o por cualquier vía que implique la imposibilidad de prestar aquiescencia de manera libre.

Si bien no se definía lo que el legislador entendía por abusar deshonestamente, queda claro que se trata de un acto con connotación sexual distinto del acceso carnal, pues no debía haber penetración. Soler consideraba que se trataba de acciones corporales de aproximación o tocamiento inverecundo, realizados sobre el cuerpo de otra persona, lo que importaba que los actos deshonestos sobre el cuerpo de la propia persona en presencia de otro, sin que haya aproximación, sin perjuicio de la posibilidad de subsunción en otros tipos penales -exhibición o corrupción-, no constituían ese delito (SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino,* t. III, TEA, Buenos Aires, 1987, pág. 322).

Por su parte, Núñez sostenía que *abusaba deshonestamente de otra persona el que usaba el cuerpo de ella para actos de significado objetivo impúdico,* comprendiendo esta noción, tanto la acción del agente sobre partes pudendas de la víctima, como así también la acción de la víctima, por obra del autor, sobre esas partes del cuerpo de éste último o de un tercero (Núñez, Ricardo C., *Victima corrupta y delito de corrupción*, IA, 1968-III, pág. 310).

En sentido similar Creus explicaba que "*los actos deshonestos pueden ser aproximaciones o contactos del cuerpo del agente con el de la víctima*

*que en sí contengan un significado sexual, como es el tocamiento de las partes pudendas o los roces que normalmente tienen ese significado, sea que el mismo agente acceda con sus tocamientos o aproximaciones al cuerpo de la víctima o sea que, por su obra, logre que sea la víctima la que actúe sobre el cuerpo del agente*" (Creus, Carlos, *Derecho penal. Parte Especial,* t. I, 4ta ed., actualizada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993 pág. 231).

Fontán Balestra advertía que resultaba entonces claro que, ni las palabras -por lujuriosas que resultasen- ni la simple contemplación constituyen un abuso sexual (Fontán Balestra, Carlos, *Tratado de Derecho Penal,* t. V. Parte especial, 2da edición, actualizada por LEDESMA, Guillermo A., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 157).

Así las cosas, compartiendo las apreciaciones -a la ley vigente al momento de los hechos- trascriptas, es que hemos determinado que, los casos de desnudez forzada, o en los que no ha habido ningún tipo de tocamiento directo o indirecto de las partes púdicas de los sujetos pasivos, contrariamente a lo sostenido por los representantes del Ministerio Público Fiscal en sus alegatos finales, no son susceptibles de verificar el tipo de *abuso deshonesto.*

Es que no concurren en ellos la significación o el carácter sexual que debe contener el delito en trato, sino que aparecen como una clara forma de intensificar la vulnerabilidad de la víctima sometida a tormentos.

En todos los casos en los que las víctimas refirieron haber sido desnudadas u obligadas a desnudarse sin que haya habido algún acto más del que pueda inferirse la animosidad sexual de los sujetos activos, aparece como evidente que lo que los ejecutores de dichas conductas buscaban, era intensificar la degradación y estado de vulnerabilidad de la víctima sometida a tormentos, como un ataque más a su dignidad, por lo que el desvalor de acción contenido en estos específicos casos queda, a nuestro criterio, absorbido por la figura prevista en el art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616.

Es en base a ello que, al analizar detalladamente los hechos probados que damnificaron a Olga Salvucci, Vilma Rúpulo, Adriana de las Mercedes Espínola, Valerio Castillo, Rosa Rouge y Graciela del Carmen Leda, se resolvió que los mismos no son susceptibles de ser encuadrados en la figura prevista y reprimida por el entonces vigente art. 127 del código penal, pues todos ellos evidencian la falta de significado sexual en la conducta desplegada por los sujetos activos.

Por el contrario, si se consideraron verificados los extremos típicos del abuso deshonesto, en las conductas desplegadas contra Nélida Lucia Allegrni y Oscar Miguel Pérez, puesto que en ambos supuestos se probó que hubo

contacto, al menos indirecto, entre quienes materialmente ejecutaron las conductas subsumibles en el tipo penal con las partes pudendas de las víctimas.

En efecto, Nélida Allegrini declaró que la aplicación de picana eléctrica durante las sesiones de torturas, eran especialmente direccionada a la zona de sus genitales y mamas. De manera similar Oscar Miguel Pérez contó que sus captores le aplicaban electricidad en el ano.

Como puede verse, ambos supuestos revelan un contacto sexual que excede la simple contemplación o desnudez forzada que, aún con el claro propósito de intensificar la tortura, logran verificar el tipo del abuso deshonesto, que concurre idealmente con la primera, de conformidad con lo previsto en el art. 54 del Código Penal. Es que se advierte que el abuso en estos particulares supuestos, ha sido empleado como un medio comisivo para la imposición de tormentos a los detenidos.

Totalmente diferente es el caso de Carmen Corbellini, puesto que se probó que ella, al igual que otras víctimas mujeres como Vicenta Olga Zárate, Silvia Ontivero y Stella Maris Ferrón, fue violada. Sin embargo, sólo se ha atribuido en este juicio -en anteriores ha habido condenas por los hechos padecidos por Ontiveros, Zárate y Ferrón- responsabilidad penal por la violación de la primera, que debe afrontar el imputado Roberto Usinger.

En estos casos se advierte que el ataque sexual constituye un hecho independiente, autónomo y separable del resto de los tormentos, por lo que debe considerarse concurriendo materialmente con éstos, de conformidad con lo prescripto por el art. 55 del Código Penal. Es que se devela como apartada de la intensión de intensificar los tormentos, los fines sexuales de quienes llevaron a cabo esas conductas.

Por lo demás, solo basta mencionar que los ataques fueron cometidos por quienes, tenían a su cargo la guarda de las víctimas, privadas de su libertad en las dependencias donde ellos se desempeñaban.

**El Sr. Juez Cisneros continuó diciendo:**

**d) Lesiones graves:**

Como pudo verse en el veredicto, se consideró que los hechos padecidos por Nélida Lucía Allegrini y Graciela del Carmen Leda configuraban también el tipo previsto en el artículo 90 del Código Penal, agravado por las condiciones enumeradas en el art. 92, del mismo cuerpo normativo.

En efecto, la norma contenida en el primero de los artículos mencionados, conmina con una pena de uno a seis años de prisión para quien

causare un daño a otro en el cuerpo o en la salud (tipo básico del art. 89 del C.P), cuando "*…la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro…*".

Al respecto, merece la pena aclarar que el debilitamiento de la salud es el estado de disminución de la capacidad orgánico-funcional del individuo, traducida en la pérdida de vigor o de poder de resistencia (CREUS, Carlos, *Derecho Penal, Parte Especial,* t. I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997, pág. 76).

Este es el supuesto de hecho en el que se subsume el caso de Nélida Lucía Allegrini, pues las torturas a las que fue sometida le trajeron aparejado un *debilitamiento en la salud* permanente. Así, tal como se mencionó al analizar la materialidad de los hechos probados, en su declaración ante el Juzgado de instrucción rendida el 30/08/2006, la señalada víctima contó: "[a] *raíz de las lesiones con picana eléctrica me quedó una lesión en la columna vertebral que aún hoy sufro, se hizo una espondilosis, que terminó en un principio de artrosis y se hace una curvatura en la columna y no puedo hacer esfuerzos porque se me producen fácilmente pinzamientos en el nervio ciático que me dejan tirada en la cama un mes por lo menos…*" (fs. 404/vta.).

Por su parte, la inutilización para el trabajo por más de un mes consiste en la ineptitud de la víctima para desempeñar, no sólo su trabajo habitual, sino también cualquier trabajo en general, ya sea por las características del daño o por el tratamiento de que debe ser objeto, de allí que la agravante -de la figura básica del art. 89- también se da cuando la víctima no trabajaba (D´Alessio, A., *Código Penal comentado y anotado*, 2da ed actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2009, pág. 84).

Lo determinante es entonces, que la lesión afecte la salud de la víctima de forma tal que, de haber estado trabajando, le hubiera imposibilitado hacerlo con normalidad durante un lapso mayor a un mes.

Es este otro supuesto normativo en el que corresponde subsumir los hechos que damnificaron a Graciela del Carmen Leda durante su paso por los calabozos ubicados en el actual Palacio Policial, donde en aquél entonces funcionaba el Departamento de Informaciones policiales. Debe recordarse que, en relación a ello, en su declaración rendida ante el Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, la víctima en trato manifestó "*me detuvieron el 13 de mayo de 1976 y supe después que el operativo fue efectuado por policía de Mendoza ya que fui*

*conducida detenida al D-2, ahí estuve hasta el 07 de julio de 1976 en que terminó el Consejo de Guerra y nos llevaron a la Penitenciaría de Mendoza, donde estuve creo que hasta octubre del mismo año que es cuando nos trasladaron a Devoto… En el D-2 fui sometida a torturas, fui golpeada y sometida a picana eléctrica, incluso tuve una eventración, como que se me abrió el músculo en una vieja operación de apendicitis y por esto tuve que ser operada en Devoto. Fui completamente desnudada cuando se me aplicaba picana eléctrica*". Indicó, además, que en una oportunidad entraron a su celda y le dieron una trompada que la hizo volar, provocándole la quebradura de algunas costillas y que este dolor sumado al de la eventración producida por las torturas la acompañó durante todo el tiempo que duró su detención al punto que le impedía caminar.

Sin embargo, resulta útil aclarar que siendo las lesiones graves sufridas por las víctimas producto de una misma y única conducta -que aunque contenga pluralidad de movimientos debe considerarse conforme a los explicado, como una unidad- consistente en la aplicación de tormentos, entre estos y aquellos se verifica lo que es llamado como concurso ideal, consagrado en el art. 54 del C.P.

Pues una única conducta humana, en cada caso, ha logrado configurar perfectamente dos distintas figuras penales, de las cuales ninguna debe ser privilegiada sobre la otra (lo que daría lugar a un concurso aparente de leyes), concurriendo en los términos del mencionado dispositivo legal.

**e) Homicidios:**

Los hechos probados durante el presente debate han incluido, en ocasiones, el triste fenómeno de las «desapariciones forzada de personas».

Esta penosa práctica se produjo como consecuencia de una perversa decisión de la política del terrorismo de estado, que buscaba impedir el hallazgo de los cuerpos de los detenidos políticos cuando éstos morían en manos de quienes ejecutaban el siniestro plan sistemático.

Es cierto que ha existido una evolución del mismo fenómeno: ante el no hallazgo de la persona secuestrada o de sus restos, una primera respuesta dogmática fue la aplicación de las figuras penales de la privación ilegítima de la libertad, agravada por la circunstancia de haber durado más de un mes. Sin embargo, esta primitiva interpretación fue evolucionando con el paso del tiempo, puesto que el mismo evidenciaba la imposibilidad de retorno de los secuestrados, como así también del hallazgo de sus restos mortales. Así se imponía la realidad ante la sociedad que buscaba justicia: los secuestrados habían muerto a manos

de sus captores, antes o después de haber sido torturados y, una vez muertos, se sus cuerpos habían sido ocultados en recónditos lugares.

Eso producía el efecto -voluntariamente buscado- de evitar reacciones por parte de los familiares y de generar aún mayor inquietud entre quienes no habían sido secuestrados: sabido es que la incertidumbre del destino puede incluso llegar a ser más atemorizante que la certeza del dolor.

En consecuencia, hoy no se duda en calificar jurídicamente los hechos de «desaparición forzada», como homicidios, tal como sucedió en el veredicto que ahora se fundamenta, en relación a los casos de Olga Inés Roncelli, Jorge Daniel Roberto Moyano y Mauricio Amilcar López.

Ahora bien, corresponde aclarar que los homicidios acreditados durante el debate, tal como se analizara al desarrollar los hechos materialmente probados, no se agotaron en la verificación de las exigencias típicas requeridas por la figura básica prevista en el art. 79 del Código de fondo, pues concurrieron en ellos ciertas circunstancias previstas en el artículo 80 del mismo cuerpo normativo, tal como lo señalan los acusadores.

Es que fácilmente se advierten como elementos comunes de los hechos padecidos por Olga Inés Roncelli, Jorge Daniel Roberto Moyano y Mauricio Amilcar López, el concurso premeditado de dos o más personas que obraron como numerarios del terror sirviendo al exterminio, como asimismo el estado de indefensión de las víctimas que se perseguían, lo que constituye la circunstancia calificante de la alevosía. Los homicidios, entonces, son calificados a la luz del artículo 80º, incisos 2º y 6º del Código Penal en su actual redacción; veamos por qué.

La ***alevosía*** es un modo de matar agravatorio del homicidio que se configura con el aprovechamiento de la indefensión de la víctima y la intención del autor de obrar sin riesgo. Las condiciones, pues, resultan de que la víctima se encuentre en un efectivo estado de indefensión -el que pudo ser generado por al autor o simplemente aprovechado por éste-, lo cual configura una condición objetiva, y otra subjetiva que consiste en la pre-ordenada finalidad del autor de obrar sin riesgo.

Así las cosas, por un lado está el modo de ejecución del hecho que podría sintetizarse como el ocultamiento del autor. Este ocultamiento que puede ser material (esconderse de la futura víctima) o moral (esconder la intención de matar). En definitiva es una agresión no advertida por la víctima, quien se encuentra desprevenida, indefensa e incapaz de oponer resistencia al ataque. Por otra parte el aspecto subjetivo consiste en el especial propósito del autor de ~~aprovecharse con su proceder de la indefensión de~~ la víctima con la finalidad

expresa de matar sin riesgo. Se trata de actuar sin riesgo, sobre seguro y a traición.

Se deriva de esta forma calificada de obrar un mayor peligro para la vida, al que conduce la faz objetiva y un mayor desvalor de acción, resultado de la finalidad del autor.

En esta inteligencia, podemos sostener que concurre la agravante de la alevosía para los hechos que tuvieran por víctimas a Olga Inés Roncelli, Jorge Daniel Roberto Moyano y Mauricio Amilcar López puesto que, si bien se desconocen las circunstancias precisas en que la conducta típica agotó la faz ejecutiva del *iter criminis*, tenemos la seguridad de que ello tuvo lugar mientras las víctimas en trato se encontraban en cautiverio, luego de haber sido torturadas, donde cualquier escenario imaginable implica un necesario estado de indefensión por parte de ellas, como así también la actuación sin riesgo y sobre seguro con que desplegaron su conducta los homicidas. Es obligado considerar que una respuesta diferente al respecto, iría en contra del más básico sentido común.

Ahora bien, sostengo que el ***concurso premeditado de dos o más personas*** también se verifica, ya que no se trata de una muerte por impulso sino pergeñada, y porque los que actuaron en cada uno de ellos fueron necesariamente más de dos personas, sea en calidad de ejecutores, autores mediatos, partícipes, etc.

Es que tanto la premeditación, como el concurso de dos o más personas se imponen clara e innegablemente cuando atendemos a que estos hechos no son otra cosa que el producto de un plan sistemático para la persecución y exterminio de opositores ideológicos y políticos, que se diera por probado desde la sentencia dictada en la Causa 13.

Merece un paréntesis explicar al respecto que el denominado “Plan del Ejército” (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), establecía las “misiones” “generales” para el Comando de Institutos Militares y en su Anexo 3 (Detención de personas), en el punto 3 de “Instrucciones particulares” (inc. b) No.2) se establece que **los puestos de comando “serán fijados por los comandos de Zonas de Defensa, Subzonas, Áreas y Fuerzas de Tareas**”. Asimismo se establecía, en lo referente a la “Dependencia y funcionamiento”, que: “a) **Cada Comando de zona establecerá en su jurisdicción los Equipos Especiales que resulten necesarios** de acuerdo a las características de la misma.

También se establecía que “e) Los **medios de movilidad** para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán **asignados**

**por los respectivos Comandos**.” “f) Los **estudios de detalle de cada Equipo Especial serán aprobados por los respectivos Comandantes**…”.

En el Apéndice 1, en las Instrucciones para la detención de personas, en el punto 16 se determinaba que “**Los Jefes de cada CD** impartirán instrucciones especiales a los componentes de las mismas sobre normas de conducta…”.

Se consignaban las “operaciones”: “1) Actividades de Inteligencia; 2) Operaciones Militares; 3) **Operaciones de Seguridad**; 4) Operaciones psicológicas; 5) Operaciones electrónicas; 6) Actividades de acción cívica; 7) Actividades de enlace gubernamental”, señalándose que “**Los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones**.”.

Siguiendo este orden de idéas resulta forzoso concluir que, la circunstancia de que en uno u otro caso, quien llevara a cabo la fase ejecutiva del *iter criminis* fuera solo una o dos personas, no hace mella al hecho de que él o ellos, con certeza se encontraban obrando por órdenes de sus superiores y con todo el apoyo de la estructura montada al servicio del plan sistemático de exterminio de opositores, diseñado y ejecutado por las autoridades de facto durante la última dictadura militar.

Tanto en el caso de Jorge Daniel Roberto Moyano, como en el de Mauricio Amilcar López la participación de dos o más personas quedó acreditada, pues hubo testimonios sobre las circunstancias de una y otra detención. Así del testimonio de Víctor Sabatini y Nélida Lucía Allegrini surge que Moyano resultó detenido en un procedimiento llevado a cabo en el domicilio del matrimonio, en la madrugada del día 12 de mayo de 1976, *por unas ocho personas* que se identificaron como policías, portando armas largas y cortas, algunos vestidos con uniformes del ejército color verde oliva y otros de civil.

Por su parte, Mauricio Amilcar López fue detenido en la madrugada del 1 de enero de 1977 desde su hogar ubicado en calle Olegario V. Andrade 345 de Ciudad de Mendoza, por “*un grupo de personas con la cara cubierta, borceguíes y semi-disfrazados*” que irrumpieron intempestivamente en su vivienda.

En relación al caso de Olga Inés Roncelli, si bien no se conocen las circunstancias precisas en las que tuvo lugar su detención, además de lo dicho en relación al plan sistemático -que necesariamente importa la premeditación genérica y la participación de dos o más personas- está acreditado el paso de la misma por el centro clandestino de detención que funcionaba en el Palacio Policial

de Mendoza, lugar donde además, fue sometida a los más intensos tormentos físicos que acabaron con su vida.

Acreditado cómo funcionaba aquel centro clandestino de detención y las personas que en él de desempeñaba, se impone también tener por probada la circunstancia agravante bajo análisis.

Vale tener en cuenta al respecto que en similar sentido se han pronunciado distintos tribunales del país en causas en que también se ventilaron hechos constitutivos de la represión ilegal de la última dictadura militar.

Así, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, en la causa "Vargas Aignasse Guillermo S/Secuestro y Desaparición".- Expte. V - 03/08.- Veredicto 28/08/2008 fundamentos del 04/09/2008, sostuvo que "*Se analizará a continuación cada una de las circunstancias que concurren en el presente caso agravando el tipo básico del homicidio... Concurre igualmente la agravante prevista como "concurso premeditado de dos o más personas", al quedar debidamente probado que esa fue la mecánica general de traslado y posterior ejecución de las víctimas y, en el caso en particular, es evidente que el procedimiento requirió, al menos, de la acción de dos personas.*

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5 de la Ciudad de Buenos Aires Fundamentos del 28-12-2011 Causa Nº 1270 y acumuladas (ESMA. Astiz, Acosta y otros) sostuvo que "*Por último, respecto de la conducta desplegada por Montes en perjuicio de José maría Salgado, este Tribunal entiende que la misma debe ser subsumida en el artículo 80, incisos 2º, 3º y 4º -texto según ley 20.642- del Código Penal de la Nación. Sobre el particular, cabe hacer algunas precisiones técnicas al respecto de la conducta reprochada. En efecto la dimensión de lo prohibido descripta por el legislador en la figura de homicidio (artículo 80 del Código Penal de la Nación), en su faz objetiva, reprime la conducta típica del que matar a otra persona. En este sentido, sin duda la intención del legislador fue la de proteger el bien jurídico vida, pues como es lógico, es el soporte indispensable para el goce de cualquier otro bien jurídico. No sobra resaltar que, la acción de matar y el resultado muerte deben estar unidos por una relación de imputación objetiva (antiguamente llamada relación de causalidad)… debe entenderse entonces que el concurso premeditado de dos o más personas que intervienen en la ejecución del hecho, tiene su razón de ser en la circunstancia de que, el autor no obra por sí solo, por lo que disminuye la posible defensa de la víctima. El modo en que el injusto es llevado a cabo, deja a la víctima frente a una estructura organizada para acabar con su vida. "Nuñez, reseña que deben darse los siguientes requisitos para encontrarnos frente al supuesto del homicidio agravado "Que el autor principal actúe con el concurso de*

*dos o más personas […] que […] intervengan en la ejecución del hecho […] No sólo toman parte en la ejecución de la muerte los que realizan materialmente actos ejecutivos de ella, sino, también los que presentes en el ámbito y durante el contexto de los actos que constituyen esa ejecución, se limitan a dirigir o alentar a los que actúan […]. Desde el punto de vista subjetivo del tipo, la calificante requiere un concurso premeditado […]. El concurso es premeditado si responde 'a una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparezca, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros partícipes y no por simple reunión ocasional" (Núñez, Ricardo C. ob. Cit. Pág. 69 y sgtes.)"*.

Esto es coincidente con lo que he sostenido cuando me tocó resolver la causa 2005 -fallada el 12 de agosto de 2009- del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín: "*tenemos en cuenta que era el Comandante de la zona y que fue quien pusiera en marcha el plan para la zona, dando las órdenes correspondientes. Seguimos en esto a Sancinetti ('Análisis crítico del juicio a los excomandantes'), quien señala que dado que, quien da la orden, tiene dolo directo de que habrá muertes, aunque no sepa con certeza cuántas, ni cómo serán determinadas en particular las víctimas de cada secuestro, ni cuales de éstas serán atormentadas o matadas por los autores directos, asume con dolo directo que habrá muertes, y con dolo eventual sólo el número (indefinido) de ellas que serán producidas efectivamente … Tal homicidio se agrava por alevosía y por el concurso de dos o más personas conforme el art. 80 inc.2 y 4 CP, según leyes 20509 y 20642*".

En resumen, los homicidios de los que resultaran víctimas Olga Inés Roncelli, Jorge Daniel Roberto Moyano y Mauricio Amilcar López, no fueron casos aislados, que vulgarmente se podrían mencionar como de "gatillo fácil", sino que fue la estricta consecuencia de un plan que, en todo caso, y dada su inconmensurable dimensión, tenía prevista incluso una buena cuota de discrecionalidad y libertad de los Jefes de Zona para organizar la represión en la región bajo su mando, como así también la libertad dada al personal inferior en sus distintas jerarquías y grados.

**f) Asociación ilícita:**

En relación a esta figura, entiendo que le asiste razón al Ministerio Público Fiscal, en cuanto ha sostenido "*que quienes integraron un aparato organizado de poder estatal incurrieron en este tipo penal desde el mismo momento en que ese aparato se transformó en una organización criminal (cuando lo integraban con anterioridad) o desde el momento en que se sumaron dolosamente a él…*" lo que, además, "*…no introduce variación alguna en la*



#8754851#222251495#20181122124931885

*plataforma fáctica oportunamente intimada por lo que no se afecta de modo alguno el principio de congruencia*".

Sin embargo, si bien ello es -como punto de partida- necesario para que se configure el tipo penal de la asociación ilícita, no es *per se* suficiente. Es menester hacer énfasis en la necesidad de probar el dolo común de la agrupación y el individual de cada uno sus miembros.

Ha explicado asimismo el titular de la vindicta pública que, si bien en un principio entendían que correspondía la aplicación de la figura prevista por el art 210 bis, ahora recurren a la figura básica del delito de asociación ilícita previsto y penado por el art. 210 según ley 20.642. Aclaró que un análisis de las sentencias por delitos de lesa humanidad dictadas en el país demuestra que, si bien existe acuerdo sobre la aplicación de la asociación ilícita para los autores de los graves delitos cometidos por el aparato terrorista estatal, los criterios son variables respecto a la figura en concreto del Código Penal que corresponde aplicar en estos casos (esto es si la figura simple del artículo 210 o la agravante del 210 bis que se incorporó por ley 21.338 y que la democracia a través de la ley 23.077 la modificó en forma esencial), y que es predominante el criterio que aplica la figura básica del artículo 210 del CP (según ley 20.642).

Concluyó que, teniendo en cuenta lo anterior y mientras tanto no exista un pronunciamiento de la Corte Suprema o de la Cámara Nacional de Casación penal que suministre un criterio seguro para la aplicación de esta figura, adhiere al criterio jurisprudencial mayoritario, empleando en todas las acusaciones la figura básica del artículo 210, texto según la ley 20.642.

Teniendo en cuenta ello, y siendo que la figura del art. 210 es notablemente más benigna que la contenida en el actual art. 210 bis (que prevé una escala penal de 5 a 20 años de prisión), me limitaré a analizar la norma seleccionada por el Sr. Fiscal, encargado de promover la acción y procurar la aplicación de penas punitivas de carácter penal.

Esta norma efectúa una distinción de pena entre la que le corresponde, en abstracto, a los simples integrantes de la asociación ilícita (de 3 a 10 años) y aquella que deben afrontar quienes se hayan desempeñado como jefes u organizadores (incrementa el mínimo a 5 años).

En efecto, el dispositivo legal establece: *"*[s]*erá reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas, destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación… Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión."*.

Como puede verse, la norma bajo análisis es una figura que abarca -típicamente hablando- las conductas de aquellos que tomen la decisión de integrar permanente una agrupación cuyo objetivo sea la comisión de más de un delito, no individualizados. Ello significa que el consentimiento se erige sobre la integración en aquella entidad asociativa, siempre y cuando los fines de la misma -la comisión de delitos indeterminados- sean conocidos por el autor.

Una de las características más importantes de esta figura legal es que contiene un delito que es *autónomo, formal y de peligro abstracto* (CCrim. Y Correc. Formosa, “Rojas, Joaquín B. y otros”, 1997/09/04, LLLitoral, 1998-2, 577) que protege al bien jurídico “orden público” y que se consuma en el mismo momento en que los autores se asocian para delinquir, por el simple hecho de formar parte de la asociación, prolongándose la consumación como delito permanente, por todo el lapso en el que se mantenga el acuerdo.

Debe destacarse asimismo que se trata de una infracción penal perteneciente a la categoría que se conoce como “delitos de mera actividad” (por oposición a los delitos de resultado) que, metiendo mano del adelantamiento del poder punitivo (propio del fenómeno de la expansión del derecho penal) *incrimina actos preparatorios de los eventuales delitos que la asociación pueda llegar a cometer* (CNCasación Penal, sala I, “Navarro, Gerónimo Rosa s/ recurso de casación”, causa n 1650, 1998/03/26).

Al respecto se ha dicho que “[l]*a razón que fundamenta y legitima, en el marco de un Estado de derecho, tal adelantamiento de la punibilidad reside en la extrema peligrosidad que entraña la existencia misma de asociaciones de la índole tenida en mira por el legislador al concebir este tipo penal, y la lesión que ello produce en la tranquilidad y paz social…”* (Cfr. Dictamen del Procurador General al que remitió la Corte Suprema *in re* “Sanzoni, Emilio Oscar s/ asociación ilícita, causa n° 4653”, 2002/09/12” – La Ley, suple. De 2002/12/19).

Vale señalar que la figura contiene un tipo pluri-subjetivo que, para su verificación, exige que concurran como mínimo tres personas integrando la sociedad, sin fijar un número máximo. Asimismo, para ser autor de este delito no se exige ninguna característica especial. Sin embargo, la pena, tal como se señaló, se agrava para quienes hayan intervenido revistiendo la calidad de jefes u organizadores de la agrupación.

Son jefes lo que mandan, por tener autoridad sobre el resto de los integrantes de la asociación o sobre, al menos, una parte de ellos, sin importar el grado de participación en el ejercicio del mando, mientras no deban rendir cuentas o pedir autorizaciones. Son organizadores, en cambio, los miembros de la sociedad que han tomado participación en su constitución.

En cuanto a la conducta típica, la figura penaliza la acción de *tomar parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos*, en otras palabras, se prevé una pena para quien ingresa a un concurso delictivo, sea desde el momento mismo de su formación o en cualquier momento ulterior (Conf. RUBIO, Zulma Lidia, "*El delito de asociación ilícita*", Librería Editora Platense SRL, Buenos Aires, 1981, pág. 12).

Vale señalar que la norma se configura por el sólo hecho de formar parte de la asociación, sin que sea necesario que ésta ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso.

La norma bajo análisis prevé, además, un elemento normativo, cual es que los hechos que constituyan el objetivo de la asociación sean delitos dolosos tipificados en el Código Penal o en las leyes complementarias (CNCasación Penal, sala II, causa n° 3265, 2001/11/12, "Marín, Héctor Esteban y otros s/ recurso de casación", voto del juez Tragant). Es en base a ello que quedan excluídos los delitos culposos, las contravenciones, y todo ilícito no penal.

Lo importante es, entonces, que exista un pacto de voluntades comunes en relación con una organización cuya actividad principal sea la perpetración de hechos típicos, antijurídicos y culpables en forma indeterminada. Esta indeterminación deriva de la concurrencia de otro elemento que la norma exige para su configuración, esto es, la permanencia a la asociación, que implica un consorcio que no agota su razón de ser en uno o unos hechos determinados.

Estos dos elementos (la indeterminación y la permanencia) son precisamente los que distinguen esta figura de la convergencia transitoria en un delito concreto, propia de la participación criminal (conf. CNFed. Crim. y Correc., sala I, "Gordon, Marcelo", 2008/10/21, La Ley online).

Además, esa misma pertenencia e indeterminación, permite recoger normativamente esta conducta en forma independizada de los delitos que puedan constituir su objeto, puesto que de estas características se deriva la lesión al bien jurídico penalmente protegido, distinto de la pluralidad de bienes que puedan o no verse afectados con el actuar de la agrupación criminal. Al respecto vale tener presente que, si bien puede decirse que todo delito turba, al menos indirectamente, la seguridad, la paz y tranquilidad pública, hay conductas -como indudablemente lo es la que abarca esta norma- que conmueven esa armonía de manera directa e inmediata.

A ello debe agregarse, tal como ya se adelantó, que desde lo subjetivo la figura penal bajo análisis requiere, en primer lugar, que quien realiza la conducta conozca que integra una asociación de la que forman parte, al menos, tres miembros, aunque no es necesario que ellos se conozcan entre sí. En

segundo lugar es necesario que tanto el elemento cognitivo y como el volitivo abarque también los objetivos societarios, los que funcionan como elementos subjetivos motivacionales, distintos al dolo.

Por último, no puedo dejar de mencionar que la aplicación de la norma en cuestión es susceptible de producir violaciones al *principio de lesividad* consagrando en nuestra Constitución a través de su art. 19, pues teniendo en cuenta que *"…la lesión al bien jurídico nos permite ubicarlo dentro de la sistemática del Código, cuando tal afectación es muy lejana no se tratará más que de una extralimitación que vicia la legalidad constitucionalmente reconocida…"* (D´Alessio, Andrés, *Código Penal comentado y anotado;* 2da Ed. actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2009; pág. 1048). Es que, en rigor de verdad, nuestra carta magna exige que toda figura delictiva produzca un daño para ser punible. Ahora bien, si bien es cierto que nuestra Corte ha sostenido la validez constitucional de los delitos de peligro (Fallos: 323:3486), no es menos cierto que el análisis de la tipicidad no se limita a verificar si la conducta aparece formalmente subsumida en la norma siendo necesario, además, la constatación de lesión al bien jurídico protegido o la creación de un peligro concreto para él, lo que -de todas maneras- lo conmueve.

En esta inteligencia, forzoso resulta destacar la necesidad de emplear, al analizar si una conducta se subsume en este tipo delictivo, un criterio restrictivo que sólo la haga aplicable a los casos en los que la asociación haya tenido por objeto la comisión de delitos de especial gravedad, pues sólo así será susceptible de conmover "el orden público" como bien jurídico protegido.

Así las cosas, debe señalarse que, en los casos denotados a través de esta sentencia, se advierte que los incursos en este delito han detentado una posición en el aparato represivo estatal. No obstante, no es la posición formal en el estado lo que implica su incursión en la asociación ilícita. Afirmar esto equivaldría a predicar que todos los agentes públicos que cumplieron funciones durante el terrorismo de estado deberían ser penalizados bajo esta normativa, lo que es -a todas luces- un absurdo jurídico. Por el contrario, es necesario que quienes formaban parte del estado formalmente, hayan actuado de forma tal que, apreciando las conductas en forma unitaria, no quede dudas del rol activo que ocuparon en el aparato organizado de poder, con el objeto de lograr los fines trazados por el famoso *plan sistemático* desplegado durante el terrorismo de estado.

Precisamente, una de las características del terrorismo de estado reinante en Argentina durante la última dictadura militar, fue que numerosos funcionarios públicos que ocupaban cargos formales de los que se derivaban

importantes responsabilidades, se convirtieron determinadamente en operarios y ejecutores del plan sistemático criminal, a través de un doble aporte. Por un lado, brindaban impunidad y cobertura legal al resto de sus pares -quienes de mano propia habían ejecutado las conductas necesarias para el logro de los objetivos- facilitando así la ejecución de los crímenes en concreto y, por el otro, empleando las herramientas informativas y coercitivas de las que goza habitualmente el estado moderno.

Es en base a ello que no tengo dudas de la responsabilidad penal que por este delito se le atribuyó a Juan Carlos Alberto Santa María Blasón, Carlos Eduardo Ledesma Luna, Armando Olimpio Carelli Allende, Roberto Juan Usinger Serrani, Miguel Ángel Salinas Ventura, Carlos Faustino Álvarez Lucero y Carlos Rico Tejeiro.

Pues, tal como se señaló al analizar las respectivas responsabilidades penales, cada uno de ellos -el primero en calidad de jefe y el resto en calidad de integrantes-, ocupando los cargos de funcionarios públicos en los que se desempeñaban en las épocas señaladas, realizaron aportes concretos al plan criminal al que adherían desde sus posiciones, consumando y/o permitiendo la consumación de las más aberrantes clases de delitos, conforme a lo que se expuso al tratar la materialidad de los hechos probados.

Párrafo aparte mece el caso de Carlos Rico Tejeiro que, condenado por este delito, fue absuelto de responsabilidad penal por el resto de los hechos que se le atribuían. Es que, tal como se explicó en profundidad al analizar su responsabilidad penal, quedó demostrada su pertenencia al Centro de Instrucción Contrasubversivo (C.I.C.) en donde ocupaba un rol protagónico de instructor, conociendo que sus integrantes se dedicaban a la comisión de delitos dolosos, tales como someter a sus objetivos-víctimas a privaciones abusivas de la libertad, a tormentos y malos tratos, desaparición forzada y homicidios, etc., aunque no se hubiera acreditado su intervención directa o indirecta en alguno de los crímenes perpetrados por quienes formaban parte de aquella organización o eran instruidos por ella.

Mención especial merecen también los casos relativos a los imputados José Luis Mirotta Pasquini y Marcelo León Marchioni respecto de los que -tal como ya explicité y a lo que corresponde remitirse-, en contraposición con el voto mayoritario de mis colegas, entendí que las pruebas arrimadas a la causa no eran suficientes para lograr la certeza que, acerca de la participación de ellos en la asociación criminal, exigía el dictado de una sentencia condenatoria válida.

Lo mismo entendí -en esta oportunidad en concordancia con mis colegas del Tribunal- en relación a Carlos Alberto Luciani Marín, pues no

acreditada su responsabilidad penal en el hecho concreto que se le atribuía (conforme lo expuesto oportunamente), no quedaba -a diferencia de los que sucedía con Rico- ningún elemento que sugiriera una participación permanente en el plan criminal que evidenciara su permanencia en la asociación ilícita conformada por quienes estuvieron a cargo del terrorismo de estado.

**g) Lesa Humanidad:**

Como ya he sostenido en anteriores pronunciamientos (causa 2005) entiendo -en disidencia con mis colegas- que resulta inaplicable la tipificación de estos hechos como *genocidio*, no obstante, claro está, opinar que -de todas formas- constituyen por su gravedad e intensidad, crímenes de lesa humanidad.

Es que el art. 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio define cuales son las conductas que consideran comprendidas por la figura de Genocidio y que "*se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con* ***la intención*** *de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal…*".

En adhesión con lo resuelto por el Tribunal Oral de Tucumán en la causa “Vargas Aignasse”, entiendo que las conductas no podrían subsumirse en el tipo de genocidio del derecho penal internacional considerando a la víctima como integrante de un «grupo nacional», por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la Convención Contra el Genocidio. Es que el derecho internacional con la expresión "grupo nacional" siempre se refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación.

El significado explicitado, a su vez, se asocia con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto de surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial, resultando difícil sostener que la República Argentina configurara un Estado plurinacional que en la época en la que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa cobijara, al menos, dos nacionalidades: la de los golpistas y la de los perseguidos por el gobierno de facto, de modo tal de poder entender los hechos como acciones cometidas por el Estado bajo control de un grupo nacional contra otro grupo nacional.

Asimismo, teniendo en cuenta la significación que para el derecho internacional tiene la expresión "grupo nacional", tampoco resulta posible incluir a toda la nación argentina como integrante de un grupo nacional comprendiendo a los delitos cometidos como acciones contra un integrante de un grupo nacional por otros integrantes del mismo.

Kai Ambos (“*La parte general del Derecho Penal Internacional*”), al analizar el tipo objetivo del art. II de la señalada Convención, afirma que la enumeración es taxativa desde una doble perspectiva: respecto de las conductas típicas mencionadas y respecto de los grupos mencionados y en este aspecto el objeto de ataque es una unidad de personas diferenciada del resto de la población por alguna de las características aludidas, agregando que “*no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentadas por otras características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo, grupos políticos o culturales*”.

En el Informe doctrinal sobre la diferencia entre los tipos penales de Genocidio y Crímenes contra la Humanidad del Equipo Nizkor de Bruselas de 2007, se afirma que para constituir genocidio, los asesinatos u otros actos prohibidos que se aleguen han de ser “*perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso*". Se señala que las víctimas de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus supuestas creencias políticas y porque los militares estimaban que eran “*incompatibles con su proyecto político y social*”, como así también un peligro para la seguridad del país. En consecuencia, no fueron objeto de ataque “*por razón de su pertenencia a un grupo*”, como requiere el estándar de intencionalidad genocida, sino más bien sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales o sus valores sociales. Por tanto, estos actos no constituyen genocidio bajo el derecho internacional.

Se expone -asimismo- que cuando este tipo de actos está encaminado a la destrucción de un grupo político, conforme al derecho internacional, recae en la categoría directamente de crímenes contra la humanidad, que no requieren la intencionalidad específica propia del genocidio; que surge de la lectura de los trabajos preparatorios de la Convención contra el genocidio que ciertos grupos, como los grupos políticos y económicos, han sido excluidos de los grupos protegidos porque son considerados como "grupos móviles" a los que uno se une a través de un compromiso individual, político y se supone que la Convención buscaba cubrir a grupos relativamente estables y permanentes.

Así las cosas, el mencionado informe afirma que los asesinatos, torturas, desapariciones, encarcelamientos arbitrarios, etc., cometidos en

Argentina antes y durante la última dictadura por agentes estatales y por grupos vinculados orgánica o funcionalmente a las estructuras estatales, son, por su carácter sistemático y a gran escala crímenes contra la humanidad, y no genocidio; que el Derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualesquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura y la desaparición forzada, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz. Entre tales actos inhumanos se encuentran: el asesinato, el exterminio, la tortura, el sometimiento a esclavitud, la deportación, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos.

Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la categoría más grave de «crímenes contra la humanidad».

A esa conclusión llega el mencionado informe al considerar que: "*Entre 1976 y 1983 en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas, persecución basada en motivos políticos y sindicales, y detenciones ilegales o arbitrarias…Tales actos contra la población civil reúnen los elementos del tipo de crímenes contra la humanidad tal cual ha sido configurado éste por el derecho y la jurisprudencia internacionales, esencialmente como consecuencia de su carácter sistemático y generalizado. Estos crímenes no pueden caracterizarse dentro de la definición de genocidio, al no concurrir los elementos de mens rea específico para este tipo de crimen, ni de actus reus"*.

Por su parte, en el conocido Plenario de la Cámara Federal de Casación Penal "*Incidente de inconstitucionalidad de los indultos dictados por el decreto 2741/90 del Poder Ejecutivo Nacional*" del 25 de abril de 2007, se señaló "*los delitos cometidos por los agentes estatales en el contexto del sistema clandestino de represión implementado por la dictadura militar que usurpó el poder en el período 1976-1983, a la luz del derecho de gentes, deben ser considerados como crímenes contra la humanidad* (cfr. CFCasación Penal, Sala I, causas nro. 30.514, "Massera s/excepciones", Reg. 742 , del 9 de septiembre de 1999; nro. 33714 "Videla, Jorge R. s/procesamiento", Reg: 489, del 23 de mayo de 2002, y sus citas, n° 36.253 "Crespi, Jorge Raúl y otros s/ falta de acción y nulidad", Reg: 670, del 13 de julio de 2004 y Sala II Causa Nro. 17.889, del 9 de noviembre de 2001, Reg: 19.192 y sus citas)".

Es por ello que, teniendo presente que el juez tiene vedado aplicar analogía en materia penal, concluyo que los hechos juzgados se enmarcan dentro de lo que se ha dado en llamar delitos de lesa humanidad, por ser delitos tipificados en nuestro régimen penal y ser calificados así por el Derecho internacional de los Derechos Humanos.

**En relación a este punto, los doctores Alejandro Waldo Piña y Gretel Diamente, formando mayoría sostuvieron:**

Que manteniendo la postura que ya hemos esgrimido cada uno en diferentes precedentes, consideramos que los hechos traídos a conocimiento y decisión de este Tribunal, al igual que la totalidad de los crímenes cometidos en la Argentina durante la última dictadura militar, constituyen crímenes de lesa humanidad, consumados en el marco de prácticas sociales genocidas, puesto que se han caracterizado (tal como se señala en el Estatuto de Roma) por haber sido crímenes graves, de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y por ser perpetrados como parte de un ataque generalizado y sistemático, y contra una población civil.

Es que estas prácticas sociales genocidas, se encuentran acreditadas en este juicio a través de la prueba arrimada, que evidencia que un grupo -las fuerzas armadas y sus cómplices- pretendió eliminar total o parcialmente a otro grupo nacional -compuesto mayoritariamente por ciudadanos de este país- fundamentalmente porque, al ser nacionales, podían afectar el éxito del plan de la dictadura.

Vale señalar que las prácticas genocidas se dividen en etapas bien diferenciadas. La primera tiene que ver con la construcción negativa de la identidad del sujeto social a aniquilar. Por su parte, la segunda etapa se avoca al hostigamiento, aislamiento, debilitamiento de tal sujeto, para finalmente lograr el exterminio, que puede ser material y/o simbólico. En Mendoza, ello es también confirmado por la totalidad de los testimonios incorporados a este debate.

Hay que tener presente que el gobierno de facto actuó no sólo en su faz negativa produciendo la destrucción del *enemig*o elegido -las víctimas de estos juicios- sino también en la faz positiva, reconfigurando por medio del terror las relaciones sociales en el interior de la comunidad argentina.

Ahora bien, entrando a analizar el encuadre normativo que debe darse a la universalidad de conductas desplegadas en ejecución del plan sistemático de represión, hay que poner especial atención en que, al momento de los hechos, regía el Convenio Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, vigente en nuestro ordenamiento jurídico desde 1956 y que,

desde 1994, forma parte del bloque de tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, de conformidad con lo establecido por el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta magna.

Este instrumento no sólo prevé expresamente el delito de genocidio sino que además compromete a los Estados parte a asegurar su aplicación efectiva y a establecer sanciones penales eficaces para castigar a los autores.

En efecto, el artículo 2 de la señalada Convención define al genocidio como "*…cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo*".

Vale señalar que la inexistencia en nuestro Código penal (y en sus leyes complementarias) de un figura de tal carácter que tipifique un supuesto de hecho como genocidio, impide una condena penal en base -exclusivamente- a la norma internacional, pues ello afectaría el principio a la legalidad penal consagrado en el art. 18 de nuestra Constitución. Al respecto, no hay nada que discutir, pues aquella conclusión se presenta como evidente. Sin embargo, resulta obligado destacar que lo dicho no derriba la certeza de la ilicitud de las prácticas genocidas y la necesidad irrenunciable de describirlas como tales. En ese sentido, la CSJN estableció que *"…el hecho de que el legislador no haya previsto penas para los crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidio, no empece a los restantes compromisos asumidos…"* (CSJN, *in re "Priebke"*, fallos 318:2148).

En otras palabras, pese a la carencia de sanción penal en el derecho interno, la operatividad de los ilícitos internacionales es incuestionable ya que cualquier otra interpretación afectaría los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. Siguiendo este orden discursivo se impone entender que, aunque el genocidio no fuera delito en el derecho interno, a partir de la firma del convenio, el Estado asumió obligaciones cuyo incumplimiento acarrea consecuencias y responsabilidad ante la comunidad internacional.

Por esta razón, los hechos aberrantes acreditados deben reconocerse en el marco histórico como lesión social, moral y jurídica, sin ninguna elusión, *so* riesgo de afectar la aprobación legal que desde aquél entonces supone la suscripción del convenio mencionado. Es que, los secuestros, privaciones de

libertad, tormentos, desapariciones forzosas y homicidios perpetrados por el aparato organizado de poder que había construido el gobierno de facto para llevar a cabo el plan sistemático, adquieren una ilicitud específica dada por el derecho internacional vigente que los define como delitos de Lesa Humanidad en el marco de un genocidio.

Es cierto que un sector de la doctrina sostiene que esos crímenes aberrantes no encuadran dentro de la definición de genocidio, ya que habrían sido perpetrados contra un grupo político que, como tal, quedó excluido de la letra del artículo 2 de la convención. Sin embargo existe otro sector que, con muy buenas bases, opina lo contrario.

En relación a ello destacamos algunas reflexiones plasmadas en el trabajo realizado por Eduardo Luis Aguirre, Profesor Regular de Derecho Penal de la Universidad Nacional de La Plata y la Universidad Nacional de la Pampa, bajo el Título "*El Delito de genocidio en la jurisprudencia argentina*", cuyo criterio compartimos y utilizamos para explicar la decisión referida al comienzo.

Dicho profesor sostiene que la jurisprudencia argentina reciente ha caracterizado en términos dogmáticos los crímenes cometidos por el propio estado en nuestro país, concluyendo que se trató de delitos de Lesa Humanidad perpetrados en el marco de un genocidio (fallos Etchecolatz y Von Wernich).

Para superar el hiato que se deriva de la redacción del propio tipo penal internacional, el autor destaca que, en lo que atañe a "*la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal*" que en el fallo Etchecolatz (en coincidencia con la doctrina más autorizada y el aval de la jurisprudencia de los tribunales internacionales especiales) se sostuvo que "*la intención necesaria podría ser inferida de las circunstancias que rodean a los actos en cuestión*".

Agrega que esas "*evidencias circunstanciales*" implican "*una serie de factores y circunstancias, como el contexto general, la perpetración de otros actos culposos sistemáticamente dirigidos contra el mismo grupo, la escala de las atrocidades cometidas, el hecho de escoger sistemáticamente a las víctimas en razón de su pertenencia a un grupo determinado, o la reiteración de actos destructivos o discriminatorios*".

Menciona que otra cuestión relevante que se salda, se vincula con la determinación del concepto de "grupo de víctimas". Así, basta que la intención criminal se extienda solo a una parte del grupo social, étnico, nacional o religioso, y su delimitación a un determinado ámbito: un país, una región o una comunidad concreta, cuestión esta fundamental al momento de caracterizar el genocidio argentino.

Con todo, la delimitación esencial del concepto de grupo de víctimas no ha sido pacífica. Benjamín Whitaker advertía en su trascendente informe sobre la necesidad de una reforma a la Convención de la Organización de la Naciones Unidas sobre Prevención y sanción del Delito de Genocidio (CONUG), porque "*dejar a grupos políticos u otros grupos fuera de la protección de la Convención ofrece un pretexto considerable y peligroso que permite el exterminio de cualquier grupo determinado, ostensiblemente bajo la excusa de que eso sucede por razones políticas*" (Whitaker, Benjamín: "Revised and Updated Report on the Questión of the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide", p. 19, citado por Feierstein, Daniel (compilador): "Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad , Editorial Edunfret, Buenos Aires , 2005. p.35).

Por su parte, Eduardo Luis Aguirre ha agregado a lo dicho en el párrafo precedente que, ello es así, toda vez que "*mientras en el pasado los crímenes de genocidio se cometieron por razones raciales o religiosas, era evidente que en el futuro se cometerían por motivos políticos* (…) *En una era la ideología, se mata por motivos ideológicos*" (Informe E/CN, 4/Sub. 2/1985/6 (informe Whitaker) p. 18 y 19, citado por Feierstein, Daniel: "El genocidio como práctica social", Editorial Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2008, p.48).

Se ha dicho además que si se hace hincapié en las peculiaridades que los perpetradores asignaban a las víctimas, en general militantes de pensamiento crítico, autónomo, en definitiva opositor a la oscurantista impronta ideológica dictatorial, es indudable que se trata de un "grupo" percibido como amenaza de supuestos "valores" "occidentales y cristianos", que cesaría como tal únicamente a partir de la eliminación de estos agregados, particularmente dinámicos (Feierstein: El genocidio como practica social", Editorial Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2008, pag. 51,58).

Vale agregar que, en lo que concierne a la identidad, es la pertenencia a algo común, apreciada por los agresores, lo que construye a los enemigos y las víctimas. Así "[u]*n terrorista no es solo el portador de una bomba o una pistola, sino también quien difunde ideas contrarias a la civilización cristiana y occidental."* [https://www.elsol.com.ar/las-frases-que-definieron-a-jorge-videla.html consulta 22-11-2018].

Podemos sostener entonces que, esta elección premeditada y discriminada de las víctimas por parte de los perpetradores, confiere a las conductas el indudable carácter de prácticas sociales genocidas. Si la sola existencia de estas personas era capaz de poner en riesgo nuestra existencia y convivencia -según esas lógicas genocidas- su eliminación, "aniquilamiento" o "extirpación" del cuerpo social, estaba justificada.

La eliminación de connacionales es una característica propia de las prácticas genocidas modernas. Los actores del golpe militar y sus cómplices fueron el grupo nacional agresor que creó la otredad negativa culpabilizando arbitrariamente al grupo nacional agredido: connacionales elegidos para aniquilar, aunque (en ciertos casos) no tuvieran entre sí inserción política o religiosa en común.

Por supuesto que se trata también de un grupo de “nacionales”, pero estaba mucho más claro que para los genocidas eran fundamentalmente un colectivo político diverso en sus bagajes teórico y sus praxis, por ende, integrantes de una “amenaza” respecto de un “modo de vida”, y finalmente, “enemigos”.

Por lo tanto no cabe duda de que además de agredir a un grupo nacional las practicas genocidas se llevaron a cabo, también, contra un grupo político. Las fuerzas represivas consideraron que además de la estigmatización y la eliminación de los grupos insurgentes, era también una cuestión de resolución inexorable el hostigamiento, la violación de derecho y hasta el aniquilamiento de los sectores de la población civil que incluía la “periferia”, “los brazos políticos”, los simpatizantes, los trabajadores, sindicalistas, intelectuales o estudiantes que pudieran llegar a poner en crisis o cuestionar los métodos de la denominada “guerra sucia”, o incluso a cualquier persona de la comunidad.

Ahora bien, de la valoración crítica de las pruebas incorporadas a este juicio, surge como única e inequívoca conclusión, que los delitos traídos a conocimiento y decisión de este Tribunal fueron cometidos como consecuencia de un ilegítimo ejercicio de poder orientado a eliminar a un grupo nacional de integración heterogénea, por obstaculizar o no ajustarse a los designios de los genocidas del autodenominado Proceso de Reorganización Nacional, en el plan de exterminio.

Definitivamente, en la etapa cercana al golpe y durante toda la dictadura de lo que se trató fue de aniquilar a un grupo diferenciado de nacionales que eran incompatibles con el proyecto de apropiación del Estado que inspiraba a los golpistas, es decir, erradicar a ese inmenso grupo humano que portaba el ideal de una sociedad distinta de la que querían los exterminadores. En esta intencionalidad de los represores de crear un país a su imagen y semejanza está la causa del genocidio y su objetivo: destruir los grupos conformados por connacionales que lo impedían o podían impedirlo.

Es por todas estas razones y, en especial, por la imperiosa e ineludible necesidad de calificar a los hechos por su nombre, que cabe concluir que los delitos de lesa humanidad acreditados en esta causa fueron cometidos en el marco de prácticas sociales genocidas. Única y correcta interpretación que

devela la intención de quienes lo cometieron, sus verdaderas causas y las consecuencias padecidas por toda la sociedad.

**El juez Cisneros continuó diciendo:**

**6) <u>DETERMINACIÓN DEL *QUANTUM* PUNITIVO</u>**

Llegados a este punto, corresponde dar fundamento a la pena fijada para cada uno de los acusados en la presente causa.

**Consideraciones generales:**

Como ya se ha sostenido en otros fallos, la clase de delitos aquí juzgados y el rol que, en general, cumplieron los condenados, torna casi imposible la utilización de la pena como una herramienta de prevención especial, por lo que para fijar y legitimar su aplicación, se acudió, principalmente, a criterios de prevención general, con el objeto de reafirmar en la sociedad el mensaje de que los autores de estos graves delitos, que tan profundamente afectan a la humanidad, por más que pretendan ocultarse, y cualquiera sea el tiempo que transcurra, serán perseguidos y castigados.

Con ese norte, para graduar las sanciones que se impusieron tuvimos en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Así, se valoró como circunstancias que justifican un apartamiento del mínimo de las escalas penales pertinentes, las pautas objetivas que surgen de los incisos 1 (naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro causado) y 2 (circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho) del citado artículo, dado que los hechos que aquí se juzgan, han sido calificados como crímenes de lesa humanidad y, como tales, llevan ínsitos una transgresión a valores humanos fundamentales y contrarían la concepción valorativa básica y elemental compartida por los países del mundo civilizado.

Es que -como ya se ha referido anteriormente- los perpetradores de estos delitos actuaron en su calidad de agentes estatales y de manera organizada, en el marco de un plan generalizado y sistemático de ataque contra un sector de la población civil, mediante el uso del poder derivado de aquella condición, lo que les permitió reprimir ilegalmente a grupos de personas con motivos políticos -por medio de la privación ilegítima de la libertad, en muchos

casos, con aplicación de tormentos- como así también, procurar su propia impunidad.

Con relación a las pautas subjetivas se valoraron los motivos que los llevaron a delinquir, toda vez que los aquí juzgados participaron del plan sistemático de persecución y represión ilegal por motivos políticos.

En este sentido, todos los acusados han actuado debidamente consustanciados con el plan sistemático de aquellos años, no habiéndose probado la existencia de coacción alguna sobre ellos que pueda ser considerada como atenuante.

Sumado a ello, respecto a la extensión del daño causado, se consideró el padecimiento sufrido por las víctimas durante su cautiverio. En este aspecto, los adjetivos callan ante la simple descripción de los sucesos, los cuales demuestran la perversidad del plan desarrollado, la deshumanización del "otro" y su utilización como una mera "cosa".

Por último, se valoraron como atenuantes -lo cual llevó a moderar la pena impuesta- circunstancias tales como la avanzada edad de los encausados y su situación de salud, como así también, el hecho de que seguramente no volverán a ocupar una posición de poder respecto de la vida, libertad y bienes de los ciudadanos, lo cual disminuye su pronóstico de peligrosidad personal.

En relación a todo lo hasta aquí desarrollado, ha dicho nuestro máximo Tribunal que la graduación de las penas no puede hacerse mediante un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino apreciando los aspectos objetivos del hecho mismo y las calidades del autor, lo que permitirá arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que el sujeto vuelva o no a cometer un injusto penal. Por tanto, no se trata de limitar la facultad del juez para analizar y decidir sobre aquellos aspectos que le han sido sometidos a su conocimiento, sino de ajustar la elaboración judicial a pautas ordenadoras a tener en cuenta al momento de fallar (CSJN, 15-7-97, "M.,S. y otra", LL 1997-E-372).

**Consideraciones Particulares:**

**Pablo José Gutiérrez Araya:**

Gutiérrez Araya fue hallado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en relación al caso de Daniel Moyano (art. 80 inc. 2° y 4° del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por

haber durado más de un mes en los casos de Horacio Víctor Lucero (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, del C.P.), Arturo Alfredo Galván –por su privación de libertad en el período 06/04/1976 al 17/06/1977-, Hermes Omar Ocaña, Víctor Sabatini, Antonio Siro Vignoni, Silvia Schvarztman, Nélida Lucía Allegrini, Graciela del Carmen Leda y Liliana Tognetti (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en relación al caso de Daniel Moyano (Art. 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1°, del C.P.); y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en relación a los casos de Arturo Alfredo Galván, Hermes Omar Ocaña, Horacio Víctor Lucero, Víctor Sabatini, Antonio Siro Vignoni, Silvia Schvartzman, Daniel Moyano y Liliana Tognetti (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P.); todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.).

Asimismo, por ser autor del delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso ideal (art. 54 C.P.) con los delitos de lesiones graves agravadas por la condición del sujeto encargado de la guarda y abuso deshonesto agravado por la condición de sujeto encargado de la guarda en relación al caso de Nélida Lucía Allegrini (art. 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1° y 5°, del C.P., en concurso ideal con el art. 90 agravado por las condiciones enumeradas en el art. 92 del C.P.; y con el art. 127 agravado por el art. 122 del C.P.).

A su vez, por ser autor penalmente responsable del delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso ideal con el delito de lesiones graves agravadas por la condición del sujeto encargado de la guarda, en relación al caso de Graciela del Carmen Leda (art. 54, 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1° y 5°, según texto vigente del C.P., en concurso ideal con el art. 90 agravado por las condiciones enumeradas en el art. 92 del C.P.).

Estos últimos delitos (padecidos por Nélida Lucía Allegrini y Graciela del Carmen Leda) en concurso real (art. 55) con los señalados en el primer párrafo y de conformidad con los artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P; y los artículos 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.

Si bien en el caso concurren delitos con conminación de pena divisible, lo cierto es que el homicidio calificado de Daniel Moyano, por el cual se condena al acusado sólo contiene la opción de prisión perpetua o de reclusión perpetua. Por ello, y en atención a su avanzada edad (arts. 40 y 41 del C.P.), seleccionamos la pena de **PRISIÓN PERPETUA**.

Por lo demás, los casos del artículo 144 ter, 1º y 2º párrafo por el cual fuera encontrado penalmente responsable el acusado, conllevan además la pena de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, por lo cual corresponde también la imposición de esta pena.

**Alcides Paris Francisca Beccaría:**

El encausado Paris Francisca fue encontrado autor mediato del delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas en relación al caso de Olga Inés Roncelli (art. 80 inc. 2º y 6º del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en relación al caso de Olga Inés Roncelli (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en relación a los casos de Segundo Isau Alliendes –por su privación de libertad en el período 21/03/1978 al 21/08/1978-, Fredi Ramírez Longo y Alfredo Ghilardi (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en relación a los casos de Segundo Isau Alliendes –por su privación de libertad en el período 21/03/1978 al 21/08/1978-, Fredi Ramírez Longo, Alfredo Ghilardi y Olga Inés Roncelli (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P.); todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.) y de conformidad con los artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P; y los artículos 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.

Si bien en el caso concurren delitos con conminación de pena divisible, lo cierto es que el homicidio calificado de Olga Inés Roncelli, por el cual se condena al acusado sólo contiene la opción de prisión perpetua o de reclusión perpetua. Por ello, y en atención a su avanzada edad (arts. 40 y 41 del C.P.), seleccionamos la pena de **PRISIÓN PERPETUA**.

Por lo demás, los casos del artículo 144 ter, 1º y 2º párrafo por el cual fuera encontrado penalmente responsable el acusado, conllevan además la pena de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, por lo cual corresponde también la imposición de esta pena.

**Diego Fernando Morales Pastrán:**

El encausado Morales Pastrán fue hallado coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por alevosía y por el concurso

premeditado de dos o más personas por un hecho, en perjuicio de Daniel Moyano (art. 80 inc. 2° y 4 ° del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en relación al caso de Daniel Moyano (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el artículo 142 inc. 1º, del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en relación a los casos de Víctor Sabatini, Antonio Siro Vignoni, Silvia Schvartzman, Nélida Lucía Allegrini, Graciela del Carmen Leda y Liliana Tognetti (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, del C.P.); y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en relación de Víctor Sabatini, Antonio Siro Vignoni, Silvia Schvartzman, Liliana Tognetti y Daniel Moyano (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P.); todos estos delitos en concurso real (art. 55 C.P.)**.**

Asimismo, por ser autor del delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso ideal con los delitos de lesiones graves agravadas por la condición del sujeto encargado de la guarda y abuso deshonesto agravado por la condición de sujeto encargado de la guarda en relación al caso de Nélida Lucía Allegrini (art. 54, 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1° y 5°, del C.P., en concurso ideal con el art. 90 agravado por las condiciones enumeradas en el art. 92 del C.P.; y con el art. 127 y 122 del C.P.).

A su vez, por ser autor penalmente responsable del delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso ideal con el delito de lesiones graves agravadas por la condición del sujeto encargado de la guarda en relación al caso de Graciela del Carmen Leda (art. 54, 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1° y 5°, del C.P., en concurso ideal con el art. 90 agravado por las condiciones enumeradas en el art. 92 del C.P.).

Estos últimos delitos (padecidos por Nélida Lucía Allegrini y Graciela del Carmen Leda) en concurso real (art. 55) con los señalados en el primer párrafo y de conformidad con los artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P; y los artículos 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.

Si bien en el caso concurren delitos con conminación de pena divisible, lo cierto es que el homicidio calificado de Daniel Moyano, por el cual se condena al acusado sólo contiene la opción de prisión perpetua o de reclusión perpetua. Por ello, y en atención a su avanzada edad (arts. 40 y 41 del C.P.), seleccionamos la pena de **PRISIÓN PERPETUA**.

Por lo demás, los casos del artículo 144 ter, 1º y 2º párrafo por el cual fuera encontrado penalmente responsable el acusado, conllevan además la

pena de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, por lo cual corresponde también la imposición de esta pena.

**Ricardo Benjamín Miranda Genaro:**

El encausado Miranda Genaro fue encontrado autor mediato penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P.); todos los hechos en perjuicio de Olga Inés Roncelli y en concurso real (art. 55 del C.P.) y de conformidad con los artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P; y los artículos 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.

Si bien en el caso concurren delitos con conminación de pena divisible, lo cierto es que el homicidio calificado de Olga Inés Roncelli, por el cual se condena al acusado sólo contiene la opción de prisión perpetua o de reclusión perpetua. Por ello, y en atención a su avanzada edad (arts. 40 y 41 del C.P.), seleccionamos la pena de **PRISIÓN PERPETUA**.

Por lo demás, los casos del artículo 144 ter, 1º y 2º párrafo por el cual fuera encontrado penalmente responsable el acusado, conllevan además la pena de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, por lo cual corresponde también la imposición de esta pena.

**Juan Carlos Alberto Santa María Blasón**

El encausado Santa María Blasón fue hallado coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 4º del C.P.); de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P.); todos los delitos en perjuicio de Mauricio Amílcar Lopez; y por resultar autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de jefe u organizador de la misma (artículo 210 del C.P.); todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.) y de conformidad con

los artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P; y los artículos 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.

Si bien en el caso concurren delitos con conminación de pena divisible, lo cierto es que el homicidio calificado de Mauricio Amílcar López, por el cual se condena al acusado sólo contiene la opción de prisión perpetua o de reclusión perpetua. Por ello, y en atención a su avanzada edad (arts. 40 y 41 del C.P.), seleccionamos la pena de **PRISIÓN PERPETUA**.

Por lo demás, los casos del artículo 144 ter, 1º y 2º párrafo por el cual fuera encontrado penalmente responsable el acusado, conllevan además la pena de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, por lo cual corresponde también la imposición de esta pena.

**Carlos Eduardo Ledesma Luna**

El encausado Ledesma Luna fue encontrado coautor penalmente responsable de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en relación a los casos de Silvia Rosa Alliendes, Susana Cristina Nardi, Eda Libertad Sbarbatti de Alliendes, Rosa Blanca Obredor (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, del C.P.), y de Liliana Beatriz Buttini, Yolanda Cora Cejas, Beatriz García Gómez, Dora Goldfarb, Vilma Emilia Rúppolo, Olga Salvucci, Norma Sibilla de Morán, Estela Izaguirre, Carmen Corbellini, Liliana Petruy y Edith Arito (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en relación al caso de María Elena Castro (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en relación a los casos de Liliana Beatriz Buttini, Yolanda Cora Cejas, Beatriz García Gómez, Dora Goldfarb, Vilma Emilia Rúppolo, Silvia Rosa Alliendes, Eda Libertad Sbarbatti de Alliendes, Susana Cristina Nardi, Rosa Blanca Obredor, Olga Salvucci, Norma Sibilla de Morán, Estela Izaguirre, María Elena Castro, Carmen Corbellini, Liliana Petruy y Edith Noemí Arito (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P.); violación perpetrada con el uso de fuerza o intimidación (Art. 119 inc. 3 del C.P.), agravada por la calidad del autor (persona encargada de la guarda) y por el concurso de dos o más personas (artículo 122 del Código Penal) en relación al caso de Carmen Corbellini.

Asimismo por ser autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma (artículo 210 C.P.); todos

los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.) y de conformidad con los artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P; y los artículos 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.

En el presente caso, el mínimo mayor corresponde al artículo 210 del Código Penal –conforme su formulación de acuerdo a la ley 20.642- o también, del 144 ter del Código Penal; el cual es de tres años de prisión o reclusión.

A su turno, por aplicación de las reglas del concurso, la sumatoria de los máximos de las penas concurrentes (delitos de privación abusiva de la libertad, tormentos, asociación ilícita y violación agravada), supera el límite de suma -25 años de reclusión o prisión- previstos por el artículo 55 del C.P.

A ello, se adjunta la pena indivisible de inhabilitación absoluta y perpetua conforme el primer párrafo del artículo 144 ter.

En este caso, corresponde hacer un juicio que confronta el hecho cometido con la posibilidad de una nueva comisión. Es que no significa otra cosa la contemplación de las circunstancias del inciso 1º del artículo 41, centradas en el hecho, con las del inciso 2º, que atienden a aspectos subjetivos del autor.

Así las cosas, la posición del autor a la fecha de los hechos como Jefe de la Compañía de Comandos y Servicios de la VIII Brigada de Infantería de Montaña -bajo cuya órbita funcional y operacional se encontraba el centro clandestino de detención Casino de Suboficiales- le permitían cierta autonomía en su accionar lo cual implicaba un mayor poder de decisión y grado de responsabilidad respecto de los subordinados y consecuentemente mayor dominio sobre los hechos.

Además contó con la operatividad necesaria para descargar el aparato represivo ilegal sobre la libertad e integridad física y psicológica de las dieciséis mujeres que estuvieron cautivas en ese centro clandestino de detención.

En tal sentido, su decisión, conforme se denota en los fundamentos anteriormente vertidos, fue por la afectación de esos bienes jurídicos de las víctimas que se encontraban dentro del Casino de Suboficiales en estado de indefensión.

Cabe aclarar que no sólo se consideró relevante la reiteración delictiva (16 hechos) sobre las mencionadas víctimas que estuvieron allí cautivas, sino también ciertas formas de tormento llevadas a cabo en el lugar, que implicaron una grave afectación a la integridad sexual de varias de ellas, excluido el caso de Corbellini, por formar parte del tipo penal escogido por la mayoría.

En efecto, la sumatoria de las circunstancias *supra* señaladas justifica el apartamiento de la pena mínima prevista por la escala penal.

En contraposición, advertimos su avanzada edad y estado de salud a la fecha de la condena, y en especial la circunstancia de que muy probablemente el acusado no gozará de la oportunidad de volver a ocupar una posición de poder sobre vida, libertad y bienes de los argentinos, lo cual disminuye su pronóstico de peligrosidad personal.

Por tales razones, se considró justa y equitativa la imposición de la pena de **VEINTIDOS AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**.

**Armando Osvaldo Fernández Miranda:**

El encausado Fernández Miranda fue hallado coautor penalmente responsable de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en relación a los casos de Horacio Víctor Lucero (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, del C.P.), Arturo Alfredo Galván –por su período de detención del 06/04/1976 al 17/06/1977-, Hermes Omar Ocaña, Luís Gabriel Ocaña, Adriana de las Mercedes Espínola, Liliana Tognetti, Antonio Siro Vignoni, Silvia Schvartzman, Víctor Sabatini, Nélida Lucía Allegrini, Graciela del Carmen Leda y Roberto Marmolejo (Art. 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1° y 5°, del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en relación a los casos de Arturo Alfredo Galván, Hermes Omar Ocaña, Horacio Víctor Lucero, Luís Gabriel Ocaña, Adriana de las Mercedes Espínola, Liliana Tognetti, Antonio Siro Vignoni, Silvia Schvartzman, Víctor Sabatini, y Roberto Marmolejo (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P.); todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.).

Asimismo, por ser coautor del delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso ideal con los delitos de lesiones graves agravadas por la condición de sujeto encargado de la guarda y abuso deshonesto agravado por la condición de sujeto encargado de la guarda en relación al caso de Nélida Lucía Allegrini (art. 54, 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1° y 5°, del C.P., en concurso ideal con el art. 90 agravado por las condiciones enumeradas en el art. 92 del C.P. y con el art. artículo 127 del C.P. agravado por el art. 122, del C.P.).

A su vez, por ser coautor penalmente responsable del delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en

concurso ideal con el delito de lesiones graves agravadas por la condición de sujeto encargado de la guarda en el caso de Graciela del Carmen Leda (art. 54, 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1° y 5°, del C.P., en concurso ideal con el art. 90 agravado por las condiciones enumeradas en el art. 92 del C.P.).

Estos últimos delitos (padecidos por Graciela del Carmen Leda y Nélida Lucía Allegrini) en concurso real (art. 55) con los casos señalados en el primer párrafo, y de conformidad con los artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P; y los artículos 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.

En el caso que nos ocupa, el mínimo mayor corresponde al artículo 144 ter del Código Penal, conforme ley 14.616, el cual es de tres años de prisión o reclusión.

A su vez, por aplicación de las reglas del concurso, la sumatoria de los máximos de las penas concurrentes, supera el límite de suma -25 años de reclusión o prisión- previstos por el artículo 55 del C.P.

A ello, se adjunta la pena indivisible de inhabilitación absoluta y perpetua conforme el primer párrafo del artículo 144 ter.

En este caso -al igual que en el del resto de los encausados- corresponde hacer un juicio que confronta el hecho cometido, con la posibilidad de una nueva comisión. No otra cosa significa la contemplación de las circunstancias del inciso 1º del artículo 41, centradas en el hecho, con las del inciso 2º, que atienden a aspectos subjetivos del autor.

En este orden de ideas, la posición del autor a la fecha de los hechos como Oficial Inspector del Departamento de Informaciones Policiales D-2 de la Policía de Mendoza, le permitió desplegar su accionar sobre la libertad, integridad física y psíquica de personas consideradas como objetivos del terrorismo de estado. Su posición jerárquica en un lugar emblemático de violación a los derechos humanos, como lo fue el D 2, y la cantidad de hechos que se le atribuyen, lo apartan de la aplicación de la pena mínima prevista por la escala penal.

Por otra parte, confluyeron factores que impusieron una moderación de la pena a establecer, tales como su edad, salud, y en especial la circunstancia de que muy probablemente el acusado no gozará de la oportunidad de volver a ocupar una posición de poder similar a lo que ostentó, lo cual disminuye su pronóstico de peligrosidad personal.

Por tales razones, se consideró justa y equitativa la imposición de la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN** e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**.

**Ramón Ángel Puebla Romero:**

El encausado Puebla Romero fue encontrado coautor penalmente responsable de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en relación a los casos de Arturo Alfredo Galván –por el período del 06/04/1976 al 17/06/1977- y Hermes Omar Ocaña (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en relación a los casos de Arturo Alfredo Galván, Hermes Omar Ocaña, Segundo Isau Alliendes –por el período del 28/03/1976 a julio de 1976- y Ricardo Alberto Alliendes (art. 144 ter. 2º párrafo del C.P.); todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.) y de conformidad con los artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P; y los artículos 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.

En el presente caso, el mínimo mayor corresponde al artículo 144 ter del Código Penal, conforme ley 14.616, el cual es de tres años de prisión o reclusión.

A su vez, por aplicación de las reglas del concurso, la sumatoria de los máximos de las penas concurrentes, supera el límite de suma -25 años de reclusión o prisión- previstos por el artículo 55 del C.P.

A ello, se adjunta la pena indivisible de inhabilitación absoluta y perpetua conforme el primer párrafo del artículo 144 ter.

En este caso -al igual que en el del resto de los encausados- corresponde hacer un juicio que confronta el hecho cometido, con la posibilidad de una nueva comisión. No otra cosa significan la contemplación de las circunstancias del inciso 1º del artículo 41, centradas en el hecho, con las del inciso 2º, que atienden a aspectos subjetivos del autor.

En este orden de ideas, la posición del autor a la fecha de los hechos como Jefe de la Compañía de Comunicaciones de Montaña Nº 8, dependencia militar en la cual funcionó el centro clandestino de detención (Lugar de Reunión de Detenidos o L.R.D.) donde estuvieron detenidas las víctimas mencionadas, le permitían cierta autonomía en su accionar lo cual implicaba un

mayor poder de decisión y grado de responsabilidad respecto de los subordinados y consecuentemente mayor dominio sobre los hechos.

Asimismo, contó con la operatividad necesaria para descargar el aparato represivo ilegal sobre la libertad e integridad física y psicológica de las víctimas que estuvieron allí cautivas.

En tal sentido, la decisión de Puebla Romero, conforme se denota en los fundamentos anteriormente vertidos, fue por la afectación de esos bienes jurídicos de las víctimas, lo cual sumado a la cantidad de hechos que se le atribuyen, lo aparta de la aplicación de la pena mínima prevista por la escala penal.

Por último, como factores que llevaron a moderar la pena aparecieron la edad y estado de salud a la fecha de la condena, y en especial la circunstancia de que muy probablemente el acusado no gozará de la oportunidad de volver a ocupar una posición de poder, lo cual disminuye su pronóstico de peligrosidad personal.

Por tales razones, estimo justa y equitativa la imposición de la pena de la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN** e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA.**

**Roberto Juan Usinger Serrani***:*

El encausado Usinger Serrani fue hallado coautor penalmente responsable de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en relación a los casos de Oscar Miguel Pérez, Rosa Rouge, Valerio Castillo, Concepción Azuaga de Berlanga, Aurelio Berlanga, Aníbal Firpo, Patricia Campos de Firpo, Jorge Aliste, José Rafael Báez, Carmen Noemí Rey, Gabriel Solá, Ignacio González, Guillermo Scoones y Pedro Vicente Straniero (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias o amenazas con relación al caso de Marcelo Mario Straniero (art. 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1°, del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en relación a los casos de Rosa Rouge, Valerio Castillo, Concepción Azuaga de Berlanga, Aurelio Berlanga, Aníbal Firpo, Patricia Campos de Firpo, Jorge Aliste, José Rafael Báez, Carmen Noemí Rey, Gabriel Solá, Ignacio González, Guillermo Scoones, Pedro Vicente Straniero y Marcelo Mario Straniero (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P.); y como autor del

delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma (artículo 210 del C.P.); todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.).

Asimismo, por ser coautor penalmente responsable del delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso ideal con el delito de abuso deshonesto agravado por la condición de sujeto encargado de la guarda en relación al caso de Oscar Miguel Pérez (art. 54, 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1° y 5°, del C.P., en concurso ideal con el art. artículo 127 del C.P., agravado por el art. 122 del C.P.).

Este último delito, cuya víctima fuera Oscar Miguel Perez, en concurso real (art. 55) con los casos señalados en primer lugar y de conformidad con los artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P; y los artículos 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.

En el caso que nos ocupa, el mínimo mayor corresponde al artículo 210 del Código Penal –conforme su formulación de acuerdo a la ley 20.642- o también, del 144 ter del Código Penal; el cual es de tres años de prisión o reclusión.

A su vez, por aplicación de las reglas del concurso, la sumatoria de los máximos de las penas concurrentes, supera el límite de suma -25 años de reclusión o prisión- previstos por el artículo 55 del C.P.

A ello, debe adjuntarse la pena indivisible de inhabilitación absoluta y perpetua conforme el primer párrafo del artículo 144 ter.

En este caso -al igual que en el del resto de los encausados- corresponde hacer un juicio que confronta el hecho cometido, con la posibilidad de una nueva comisión. Es que no significa otra cosa la contemplación de las circunstancias del inciso 1º del artículo 41, centradas en el hecho, con las del inciso 2º, que atienden a aspectos subjetivos del autor.

La cantidad de hechos que se le atribuyen, lo aparta de la aplicación de la pena mínima prevista por la escala penal, máxime teniendo en cuenta las características del lugar donde prestaba funciones.

En contraposición, advertimos su avanzada edad y estado de salud a la fecha de la condena, y en especial la circunstancia de que muy probablemente el acusado no gozará de la oportunidad de volver a ocupar una posición similar En este orden de ideas, la función del autor a la fecha de los hechos como Agente Cuerpo Seguridad en el Departamento de Informaciones (D-2) de la Policía de Mendoza, lo coloca en un lugar de menor responsabilidad y

decisión en ese centro clandestino de detención. Todo ello obró como como atenuante.

Por tales razones, estimo justa y equitativa la imposición de la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN** e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA.**

**Dardo Migno Pipaon:**

El encausado Migno Pipaon fue encontrado coautor de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en relación a los casos de Arturo Alfredo Galván – por el período del 06/04/1976 al 17/06/1977- y Hermes Omar Ocaña (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en relación a los casos de Segundo Isau Alliendes –por el período del 28/03/1976 a julio 1976-, Ricardo Alliendes, Arturo Alfredo Galván y Hermes Omar Ocaña (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P.); todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.) y de conformidad con los artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P; y los artículos 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.

En el presente caso, el mínimo mayor corresponde al artículo 144 ter del Código Penal, conforme ley 14.616, el cual es de tres años de prisión o reclusión.

A su vez, por aplicación de las reglas del concurso, la sumatoria de los máximos de las penas concurrentes, supera el límite de suma -25 años de reclusión o prisión- previstos por el artículo 55 del C.P.

A ello, se adjunta la pena indivisible de inhabilitación absoluta y perpetua conforme el primer párrafo del artículo 144 ter.

En este caso -al igual que en el del resto de los encausados- corresponde hacer un juicio que confronta el hecho cometido, con la posibilidad de una nueva comisión. Es que no significa otra cosa la contemplación de las circunstancias del inciso 1º del artículo 41, centradas en el hecho, con las del inciso 2º, que atienden a aspectos subjetivos del autor.

En este orden de ideas, la posición del autor a la fecha de los hechos como quien se encontraba a cargo del llamado “Lugar de Reunión de Detenidos” -L.R.D.- que funcionaba en el predio de la Compañía de

Comunicaciones de Montaña Nº 8, donde estuvieron detenidas las víctimas mencionadas, le permitían cierta autonomía en su accionar lo cual implicaba un mayor poder de decisión y grado de responsabilidad respecto de los subordinados y consecuentemente mayor dominio sobre los hechos.

Sumado a ello, contó con la operatividad necesaria para descargar el aparato represivo ilegal sobre la libertad e integridad física y psicológica de las víctimas que estuvieron allí cautivas, lo cual sumado a la cantidad de hechos que se le atribuyen, lo aparta de la aplicación de la pena mínima prevista por la escala penal.

En contraposición, confluyeron factores que impusieron una moderación de la pena a establecer, tales como su edad avanzada, salud, y en especial la circunstancia de que muy probablemente el acusado no gozará de la oportunidad de volver a ocupar una posición de poder, lo cual disminuye su pronóstico de peligrosidad personal.

Por tales razones, estimo justa y equitativa la imposición de la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN** e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA.**

**Mario Alfredo Laporta Chielli:**

El encausado Laporta Chielli fue encontrado, en carácter de autor mediato, penalmente responsable del delito de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P.); todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.) y en perjuicio de Mirta Irma Hernandez, Carlos José Mauri y Fredi Ramirez Longo, y de conformidad con los artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P; y los artículos 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.

En el presente caso, el mínimo mayor corresponde al artículo 144 ter del Código Penal, conforme ley 14.616, el cual es de tres años de prisión o reclusión.

A su turno, por aplicación de las reglas del concurso, la sumatoria de los máximos de las penas concurrentes, supera el límite de suma -25 años de reclusión o prisión- previstos por el artículo 55 del C.P.

A ello, se adjunta la pena indivisible de inhabilitación absoluta y perpetua conforme el primer párrafo del artículo 144 ter.

En este caso -al igual que en el del resto de los encausados- corresponde hacer un juicio que confronta el hecho cometido, con la posibilidad de una nueva comisión. Es que no significa otra cosa la contemplación de las circunstancias del inciso 1º del artículo 41, centradas en el hecho, con las del inciso 2º, que atienden a aspectos subjetivos del autor.

En este orden de ideas, la posición del autor a la fecha de los hechos como Jefe de la Policía de Mendoza, le otorgaba una capacidad real de decisión sobre, y a través, del aparato organizado de poder, lo que consecuente derivaba en obediencia absoluta tanto por parte de los colaboradores intermedios como así también por todos aquellos que ejecutaron materialmente las conductas típicas.

Es que en tal sentido, contaba con la operatividad necesaria para descargar el aparato represivo ilegal sobre la libertad e integridad física y psíquica de las víctimas del terrorismo estatal.

Su decisión, conforme se manifiesta en los fundamentos anteriormente vertidos, fue por la afectación de esos bienes jurídicos de las víctimas, lo que sumado a la cantidad de hechos que se le atribuyen, lo aparta de la aplicación de la pena mínima prevista por la escala penal.

Finalmente, se contemplaron factores que impusieron una moderación de la pena a establecer, tales como su estado de salud, y la especial circunstancia que dada su avanzada edad, el pronóstico de peligrosidad personal es prácticamente nulo.

Por tales razones, estimo justa y equitativa la imposición de la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN** e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA.**

**Miguel Ángel Salinas Ventura:**

El encausado Salinas Ventura fue hallado coautor del delito de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de

la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P.); todos los delitos en perjuicio de Nélida Virginia Correa.

Asimismo, por resultar autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma (artículo 210 del C.P.); todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.) y de conformidad con los artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P; y los artículos 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.

En el presente caso, el mínimo mayor corresponde al artículo 210 del Código Penal -conforme su formulación de acuerdo a la ley 20.642- o también, del 144 ter del Código Penal; el cual es de tres años de prisión o reclusión.

A su turno, por aplicación de las reglas del concurso, el máximo legal es de 25 años de prisión o reclusión, en razón de la sumatoria de los máximos de las penas concurrentes. Art. 55 de C.P.

A ello, se adjunta la pena indivisible de inhabilitación absoluta y perpetua conforme el primer párrafo del artículo 144 ter.

También aquí corresponde hacer un juicio que confronta el hecho cometido, con la posibilidad de una nueva comisión, que no significa otra cosa que la contemplación de las circunstancias del inciso 1º del artículo 41, centradas en el hecho, con las del inciso 2º, que atienden a aspectos subjetivos del autor.

En tal sentido, encuentro como agravante el especial estado de indefensión en el que se encontraba la víctima dentro del D-2, y las gravísimas características de ese centro clandestino.

Si bien lo expuesto con anterioridad lo aparta de la aplicación de la pena mínima prevista por la escala penal, no puede dejarse de tener en cuenta como atenuante que sólo se le atribuyen los hechos padecidos por una sola víctima.

En ese mismo camino valoro que la posición del autor -inmerso en el aparato organizado de poder- a la fecha de los hechos como Agente del Departamento de Informaciones Policiales (D-2) de la Policía de Mendoza, lugar donde estuvo detenida la víctima, implicó un grado de responsabilidad menor, tanto por su jerarquía como por la conducta que se le atribuyó, lo que actuó como circunstancia atenuante.

Además, la edad y, en especial, a la circunstancia de que muy probablemente el acusado no gozará de la oportunidad de volver a ocupar una

posición de poder, me llevan a estimar justa y equitativa la imposición de la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN** e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA.**

**Carlos Faustino Álvarez, Lucero:**

El encausado Álvarez Lucero fue encontrado coautor del delito de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P.); todos los delitos en perjuicio de Nélida Virginia Correa.

Asimismo, por resultar autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma (artículo 210 del C.P.); todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.) y de conformidad con los artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P; y los artículos 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.

En el caso que nos ocupa, el mínimo mayor corresponde al artículo 210 del Código Penal –conforme su formulación de acuerdo a la ley 20.642- o también, del 144 ter del Código Penal; el cual es de tres años de prisión o reclusión.

A su turno, por aplicación de las reglas del concurso, el máximo legal es de 25 años de prisión o reclusión, en razón de la sumatoria de los máximos de las penas concurrentes (máximo de las penas de privación abusiva de la libertad, tormentos y asociación ilícita en calidad de integrante). Art. 55 de C.P.

A ello, se adjunta la pena indivisible de inhabilitación absoluta y perpetua conforme el primer párrafo del artículo 144 ter.

En tal sentido, encuentro como agravante el especial estado de indefensión en el que se encontraba la víctima dentro del D-2, y las gravísimas características de ese centro clandestino.

Si bien lo expuesto con anterioridad lo aparta de la aplicación de la pena mínima prevista por la escala penal, no puede dejarse de tener en cuenta como atenuante que sólo se le atribuyen los hechos padecidos por una sola víctima.

En ese mismo camino valoro que la posición del autor -inmerso en el aparato organizado de poder- a la fecha de los hechos como Agente del Departamento de Informaciones Policiales (D-2) de la Policía de Mendoza, lugar donde estuvo detenida la víctima, implicó un grado de responsabilidad menor, tanto por su jerarquía como por la conducta que se le atribuyó, lo que actuó como circunstancia atenuante.

Además, la edad y, en especial, a la circunstancia de que muy probablemente el acusado no gozará de la oportunidad de volver a ocupar una posición de poder, me llevan a estimar justa y equitativa la imposición de la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN** e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA.**

**Miguel Ángel Tello Amaya:**

El encausado Miguel Ángel fue hallado coautor penalmente responsable del delito de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, conf. texto vigente del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P.); todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.) y en perjuicio de Nélida Virginia Correa, y de conformidad con los artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P; y los artículos 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.

En el caso que nos ocupa, el mínimo mayor corresponde al artículo 144 ter del Código Penal; el cual es de tres años de prisión o reclusión.

A su turno, por aplicación de las reglas del concurso, el máximo legal es de veintiún años de prisión o reclusión, en razón de la sumatoria de los máximos de las penas concurrentes (máximo de las penas de privación abusiva de la libertad, tormentos agravados) conforme al art. 55 de C.P.

A ello, se adjunta la pena indivisible de inhabilitación absoluta y perpetua conforme el primer párrafo del artículo 144 ter.

En este caso -al igual que en el del resto de los encausados- corresponde hacer un juicio que confronta el hecho cometido, con la posibilidad de una nueva comisión. Es que no significa otra cosa la contemplación de las circunstancias del inciso 1º del artículo 41, centradas en el hecho, con las del inciso 2º, que atienden a aspectos subjetivos del autor.

En este orden de ideas -tal como referí al tratar su responsabilidad- si bien Tello, al momento de los hechos padecidos por Correa, ya no prestaba servicio en el D-2, la propia víctima lo reconoció como una de las personas que intervino en su detención, es decir que el encausado -ya no como agente del D-2 sino como Agente de investigaciones- nunca dejó de estar inmerso en el aparato organizado de poder, lo cual le permitió desplegar, su accionar sobre la libertad e integridad física y psicológica de la víctima.

Si bien –al igual que en el caso de Salinas y Álvarez- lo expuesto con anterioridad lo aparta de la aplicación de la pena mínima prevista por la escala penal, no puede dejarse de tener en cuenta como atenuante que sólo se le atribuyen los hechos padecidos por una sola víctima, y el menor grado que revestía al momento.

Ello, sumado a su edad y estado de salud, y en especial a la circunstancia de que muy probablemente el acusado no gozará de la oportunidad de volver a ocupar una posición similar, me llevan a estimar justa y equitativa la imposición de la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN** e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA.**

**Carlos Rico Tejeiro:**

El encausado Rico Tejeiro fue hallado autor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma (artículo 210 del C.P.); y de conformidad con los artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.; y los artículos 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.

En el presente caso, es aplicable la escala penal del mencionado art. 210 del C.P., el cual prevé una pena que va desde de los 3 a los 10 años de reclusión o prisión.

Tal como se explicó en profundidad al analizar su responsabilidad penal, quedó demostrada la pertenencia de Rico Tejeiro al Centro de Instrucción Contrasubversivo (C.I.C.) en donde ocupaba un rol protagónico de instructor, el cual desempeñaba con pleno conocimiento de que sus integrantes se dedicaban a la comisión de delitos dolosos, como los que aquí se han juzgado.

Además, se tuvo en cuenta que, pese a su cargo de Subinspector, contaba con una especial consideración por parte de sus superiores, motivada en su eficaz desempeño, lo que le daba cierta autoridad, superior a la que correspondería en razón de su cargo.

Si bien estas circunstancias apartan la aplicación de la pena mínima prevista por la escala penal, no puede dejar de tenerse en cuenta como factor de moderación de la pena, que su aporte fue mayormente docente, y que también podía ser utilizado legalmente, más allá que a esa época la clandestinidad y la ilegalidad resultaban la regla.

Ello, sumado a su edad, y el tiempo de detención preventiva sufrida (en relación al delito y la pena finalmente impuesta) me llevan a estimar justa y equitativa la imposición de la pena de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN** y las accesorias legales.

**En relación a los encausados Mirotta y León, formando mayoría los jueces Alejandro Waldo Piña y Gretel Diamente, sostuvieron:**

**Luis José Mirotta Pasquini**

El encausado Mirotta Pasquini fue hallado autor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma (artículo 210 del C.P.); y de conformidad con los artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P; y los artículos 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.

Como se ha dicho, la escala penal del mencionado art. 210 del C.P., es de 3 a 10 años de reclusión o prisión.

Tal como se explicó en profundidad al analizar su responsabilidad penal, se consideró acreditada la pertenencia de Mirotta, desde el 10/01/1974 hasta el 02/01/1978, a la Delegación Mendoza de Policía Federal, la cual participó activamente -junto con el resto de las Fuerzas Armadas y de Seguridad- en la llamada “lucha contra la subversión” que tuvo lugar en Mendoza, entre los años 1975/1983 y, teniendo conocimiento de ello, Mirotta decidió en forma deliberada, permanecer activamente en aquella “banda” colaborando -mediante la ejecución de un indeterminado número de delitos-, a la consecución de los fines propios del plan sistemático.

Además, se tuvo en cuenta que el imputado Mirotta, en diciembre de 1976, fue nombrado Subcomisario de la delegación, lo que se implica que tenía cierto poder de mando y autoridad en dicha célula del aparato organizado de poder.

Si bien esta circunstancia lo aparta de la aplicación de la pena mínima prevista por la escala penal, no puede dejar de tenerse en cuenta -tal

como se señaló con Rico- como factor de moderación de la pena, que no ha habido pruebas de su intervención directa o indirecta en la ejecución los ilícitos indeterminados que llevó a cabo el aparato organizado de poder del que formó parte.

Ello, sumado a su edad, estado de salud y, en especial, la circunstancia de que muy probablemente el acusado no tendrá oportunidad de volver a ocupar una posición de poder sobre la vida, libertad y bienes de los argentinos, llevaron a considerar justa y equitativa la imposición de la pena de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN Y LAS ACCESORIAS LEGALES**.

**Marcelo León Marchioni:**

Al igual que Mirotta, León Marchioni fue encontrado autor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma (artículo 210 del C.P.); y de conformidad con los artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.; y los artículos 530, 531 y concordantes del C.P.P.N, lo que implica una pena que va desde de los 3 a los 10 años de reclusión o prisión.

Como se explicó detalladamente al tratar su responsabilidad penal, quedó acreditado que Marcelo León, desde 7/01/1975 hasta el 15/08/1977, fue parte de la Delegación Mendoza de Policía Federal Argentina, cuyos integrantes -junto con el resto de las Fuerzas Armadas y de Seguridad- tomaron participación activa en la “lucha contra la subversión” que tuvo lugar en Mendoza entre los años 1975 y 1983. Quedó asimismo demostrado que León, teniendo conocimiento de ello, opto deliberadamente por permanecer en aquella “banda” que, mediante la ejecución de un indeterminado número de delitos, colaboraba con el plan sistemático de represión.

Además, se tuvo en cuenta que, siendo Subinspector, formaba parte del Servicio de inteligencia de dicha dependencia, por lo que cumplía un rol de cierta importancia para el *modus operandi* empleado por el aparato organizado de poder.

Si bien esta circunstancia lo aparta de la aplicación de la pena mínima prevista por la escala penal, no puede dejar de tenerse en cuenta -tal como se señaló con Rico y Mirotta- como factor de moderación de la pena, que no ha habido pruebas de su intervención directa o indirecta en la ejecución los ilícitos indeterminados que llevó a cabo el aparato organizado de poder del que formó parte.

Ello sumado a la circunstancia de que muy probablemente el acusado no gozará de la oportunidad de volver a ocupar una posición de poder, me llevan a estimar justa y equitativa la imposición de la pena de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN** y las accesorias legales.

**El Juez Cisneros continuó diciendo:**

Respecto de los hoy condenados Carlos Rico, Marcelo León y Luis José Mirotta, se consideró habían cumplido en prisión preventiva un tiempo mayor al de la pena impuesta, con lo que se las dio por compurgada al momento del veredicto dictado el 20 de septiembre pasado, con el siguiente detalle:

Conforme se informó por Secretaría, Rico fue detenido el 26 de abril de 2013, habiendo permanecido en ese carácter ininterrumpidamente por cinco años, cuatro meses y veinticinco días. A su vez Mirotta, fue detenido inicialmente el 4 de diciembre de 2007 recuperando su libertad el 22 de mayo del año siguiente, en tanto fue detenido por segunda vez el 21 de noviembre de 2012 hasta la fecha del veredicto, lo que hace un total de seis años, tres meses y diecinueve días. Finalmente Marcelo León estuvo detenido entre el 5 de diciembre de 2007 y el 22 de mayo del 2008, y fue luego desde el 13 de junio de 2014 hasta la fecha del veredicto, lo que hace un total de cuatro años, ocho meses y veintiséis días.

**7) <u>ACTUACIONES A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES.</u>**

Como ya se adelantó en la parte dispositiva, quedan las actuaciones y los registros de las audiencias de debate celebradas, a disposición de las partes a los fines que estimen corresponder de acuerdo a sus funciones y obligaciones legales, especialmente respecto de lo sostenido al tratar los casos que damnificaran a Mario Susso y Susana Irene Bermejillo (v. apartado de responsabilidad penal de Fernández Miranda).

Por otra parte, habiéndose anoticiado sobre el fallecimiento del testigo Mario Venditti, no correspondió remitir testimonios de las partes pertinentes para que se investigue el delito de falso testimonio en que habría incurrido.

**8) <u>VÍCTIMAS.</u>**

Sabido es que el proceso penal tiene por objeto el descubrimiento de la verdad real, con la finalidad de lograr la correcta aplicación de la ley penal sustantiva. En este derrotero, el imputado ocupa un rol fundamental, arriesgando uno de los bienes más preciados para las personas: la libertad. Es por ello que casi la totalidad de las garantías procesales giran en torno a la protección de sus derechos.

No obstante, el art. 79 de nuestro Código de rito, en procura de revestir un histórico procedimiento inquisitivo de ciertos ropajes acusatorios, impone a los distintos sujetos procesales y al Estado, garantizar el pleno respeto del derecho de las víctimas a recibir un trato digno y respetuoso.

Por ello, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por dicha norma, debe mencionarse que, pese a lo determinado en relación a las responsabilidades penales de los imputados, la prueba incorporada al debate logró acreditar que Olga Inés Roncelli; Víctor Rafael Romano Rivamar; Amadeo Sánchez Andía; Oscar Miguel Pérez Fernández; Daniel Hugo Rabanal; Marcos Augusto Ibáñez; Rodolfo Enrique Molinas; Silvia Susana Ontiveros; Fernando Rule; Miguel Angel Gil; Olga Vicenta Zárate; Guido Actis; Stella Maris Ferrón; Ivone Larrieu; Alberto Mario Muñoz; Mauricio Amílcar López; Mario Jorge Susso; Susana Irene Bermejillo; Víctor Sabatini; Jorge Daniel Roberto Moyano; Nélida Lucía Allegrini; Liliana Tognetti; Silvia Schvarztman; Graciela del Carmen Leda; Antonio Siro Vignoni; Mirta Irma Hernández; Liliana Beatriz Buttini; Yolanda Cora Cejas; Estela Izaguirre; Olga Salvucci Carrete; Carmen Corbellini; Eda Libertad Sbarbatti de Alliendes; Silvia Rosa Alliendes; Rosa Blanca Obredor; Susana Cristina Nardi; Beatriz García Gómez; Dora Goldfarb; Norma Lidia Sibilla de Morán; Vilma Emilia Ruppolo; María Elena Castro; Liliana Petruy; Edith Noemí Arito; Segundo Isau Alliendes; Ricardo Alberto Alliendes; Adriana de las Mercedes Espínola; Roberto Marmolejo; Alfredo Ghilardi; Nélida Virginia Correa; Luis Gabriel Ocaña; Hermes Omar Ocaña; Arturo Alfredo Galván; Horacio Víctor Lucero; Alfredo Hervida; Miguel Ángel Rodríguez; Carlos José Mauri; Fredi Ramírez Longo; Pedro Vicente Straniero; Marcelo Mario Straniero; Rosa Rouge; Valerio Castillo; Concepción Azuaga de Berlanga; Aurelio Berlanga; Aníbal Firpo; Patricia Campos de Firpo; Jorge Aliste; José Rafael Báez; Carmen Noemí Rey; Gabriel Solá; Ignacio González; Guillermo Scoones; Marta Rosa Agüero; Olga Rosa Marzetti Irauzo; Carlos Alberto Pardini; Emilio Luque Bracchi; Juan Ramón Fernández; Carlos Armando Marín; María del Carmen Marín; Osvaldo Zuin; Horacio Ferraris; Luis María Vázquez Ahualli y los niños Alejo Hunau, Yanina Rosa Rossi, María Antonia Muñoz y Mariano Leandro Morales, han sido víctimas de delitos de lesa humanidad durante el terrorismo de Estado. Así se declaró en el

veredicto, como también se hizo respecto del centro clandestino de detención de Las Lajas.

En relación a los menores de edad mencionados en el párrafo precedente, debe ponerse de resalto que la prueba ventilada en este debate permitió acreditar que aquellos se vieron especialmente afectados por los delitos de los que fueron víctima sus progenitores, dentro del plan sistemático de represión estatal desatado durante la dictadura militar.

Se discutió en el Acuerdo la declaración solicitada por la Fiscalía, en cuanto a que los hechos juzgados, o parte de ellos, fueron cometidos en un contexto de violencia de género.

No coincidí con la posición asumida por mis colegas y perfectamente fundada más abajo, no por considerar inexistentes las condiciones alegadas, sino por cuanto considero que tal declaración excede mi jurisdicción y requiere una investigación y discusión más profunda que la efectuada en este proceso.

**En relación a esto último, los jueces Alejandro Waldo Piña y Gretel Diamante, sostuvieron:**

Cabe señalar que como se afirmó en el veredicto, la totalidad de las mujeres víctimas de este proceso, lo fueron dentro de un contexto de violencia en razón de su género, situación que aún generalizada puede ejemplificarse con crudeza a partir de las violencias de contenido sexual de las que fueron víctimas Carmen Cobellini, Olga Salvucci y Vilma Rúpolo, en el centro clandestino de detención que se instaló en el Casino de Suboficiales, las que se inscribieron en aquél contexto cuya ejecución no se trató de sucesos aislados u ocasionales, producto de la acción de algunos pocos individuos que aprovechaban el contexto para cometerlos, sino de una práctica deliberada y sistemática ejecutada dentro del plan clandestino de represión.

De ello no sólo dan cuenta los testimonios de estas víctimas sino también el de los restantes casos de mujeres que han transitado por ese sitio, en línea con lo acontecido en otros centros clandestinos de detención de la dictadura en los que se repiten los sucesos de violaciones y ataques sexuales, cuya existencia ya se había visibilizado en el Juicio a las Juntas así como también en el informe de la CONADEP.

La experiencia vivenciada por aquellas víctimas es una muestra más de que los abusos sexuales, en todas sus facetas, formaron parte de los

tormentos padecidos por las mujeres, así como que fueron específicos y dirigidos contra ellas por su condición de tales.

En los sucesivos juicios que han venido realizándose en Mendoza y a lo largo y a lo ancho del país, ha quedado demostrado que las prácticas comprobadas en el Casino de Suboficiales han sido inherentes al contexto del plan clandestino de represión, en el que era habitual que las mujeres ilegalmente detenidas en los centros clandestinos de detención fueran sometidas sexualmente por sus captores o guardianes.

La violencia sexual fue una parte integral del proceso de destrucción, específicamente tomando como blanco a las mujeres. Incluso, no es casual que los testimonios den cuenta del ensañamiento de los represores hacia ellas haciendo alusión, en el contexto de sus respectivas detenciones o en las sesiones de torturas, a su militancia política en las distintas organizaciones a las que pertenecían, circunstancia que ciertamente, a ojos de sus victimarios, encarnaba una ruptura con los roles de género tradicionales.

Así es que, entre los tormentos y las condiciones de vida infrahumanas, ha estado presente el amplio repertorio de abusos de índole sexual y la diferenciación de los castigos a partir de criterios de género, circunstancia que se ha patentizado particularmente en este centro de clandestino de detención en donde se concentró el alojamiento de mujeres, permitiendo exhibir esa sistematicidad de los crímenes sexuales, cuya realidad fue durante muchos años silenciada, o bien interpretados como una forma más de tortura.

El valor de los juicios derivados de delitos cometidos durante el Terrorismo de Estado es su aporte a un proceso de memoria colectiva. Y la memoria no es un documento estático; es la comprensión de lo pasado por personas vivas que le dan significado en sus acciones y en su futuro.

Por eso hoy podemos contemplar algo que en su momento fue sentido y vivenciado por sus actores, y desde la distancia comprenderlo mejor: la mujer, para el sentir de muchos encargados de la represión política, cometía una osadía doble: abandonaba no sólo el papel de habitante dócil del país, para pasar a ser ciudadana comprometida en política y cambio; y en segundo lugar, dejaba atrás el rol de madre o hija confinada a la vida privada, el matrimonio y la crianza de los hijos, para asumir un rol vital de múltiples aristas diferentes a aquéllas.

Y esa doble osadía merecía, a juicio de los represores, un doble castigo; el quebrantamiento como activistas políticas y como mujeres, a través de la tortura, la violación y la muerte.

Hoy superamos esas visiones y podemos internalizar los delitos sexuales como conductas que afectan la integridad sexual así como la legislación

supra nacional en relación con las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, todo lo que ha contribuido a que puedan ser comprendidos de otro modo y haya hecho posible incluir la persecución de esos crímenes en el proceso de justicia.

Pero lo ocurrido entonces merece su nombre, y hoy sí lo tenemos y merece una declaración: que las mujeres víctimas lo fueron en un contexto de violencia en razón de su género.

**El Sr. juez Cisneros finalizó diciendo:**

**9) COSTAS.**

Habida cuenta la forma en que se resolvió el presente proceso; corresponde imponer las costas a los condenados (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**Con las salvedades, aclaraciones y votos particulares que en cada caso se puntualizaron, los Sres. Jueces Alejandro Waldo Piña y Gretel Diamante adhirieron en lo sustancial al voto que antecede.**

Estese a la audiencia de lectura fijada: